




COMPENDIO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO

Contiene:

- Código Procesal Civil
- Código de los Niños y Adolescentes
- Jurisprudencia y doctrina sumilladas



COMPENDIO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO

Contiene:

- Código Procesal Civil
- Código de los Niños y Adolescentes
- Jurisprudencia y doctrina sumilladas

 **ALEX**
soluciones

JUNIO 2016

COMPENDIO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO

**(CON JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA
SUMILLADAS)**

**PRIMERA EDICIÓN
JUNIO 2016**



COMPENDIO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO

Lex Soluciones S.A

Gerente General: Leslie Bossio Tejada

Revisión y confrontación: Lex Soluciones S.A.

Diseño de carátula: Silvano Gozzer

© 2016 Lex Soluciones S.A.C.

Dirección: Jr. Ariadna 180 - Edificio F, dpto. 302. Surco

Lima-Perú

Central Telefónica: (01) 7254790

Ventas y servicio al cliente: (01) 7254790

www.lexsoluciones.com

lex@lexsoluciones.com

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma.

Esta obra es propiedad registrada de Lex Soluciones S.A.C.

PRIMERA EDICIÓN..... Junio 2016

E-book ISBN:

Este libro es una publicación electrónica y está disponible en
www.lexsoluciones.com

Abreviaturas

abr. -----	Abril
ago. -----	Agosto
Art. -----	Artículo
Arts. -----	Artículos
C. C. -----	Código Civil
C. de los N. y A. -----	Código de los Niños y Adolescentes
Const. -----	Constitución Política
C. P. -----	Código Penal
C. P. C. -----	Código Procesal Civil
C. P. P. -----	Código Procesal Penal
C. S. -----	Corte Suprema
D. C. -----	Disposición Complementaria
D. C. T. y F. -----	Disposición Complementaria, Transitoria y Final
D. F. -----	Disposición Final
dic. -----	Diciembre
Dir. -----	Directiva
D. L. -----	Decreto Ley
D. Leg. -----	Decreto Legislativo
DNI -----	Documento Nacional de Identidad
D. S. -----	Decreto Supremo
DUDH -----	Declaración Universal de Derechos Humanos
ene. -----	Enero
Exp. -----	Expediente
feb. -----	Febrero

jul. ----- Julio
jun. ----- Junio
L. de R. P. ----- Ley de Reestructuración Patrimonial
L. M. ----- Libreta Militar
L. O. P. J. ----- Ley Orgánica del Poder Judicial
mar. ----- Marzo
may. ----- Mayo
nov. ----- Noviembre
Num. ----- Numeral
oct. ----- Octubre
pág. ----- Página
págs. ----- Páginas
Par. ----- Parágrafo
Pres. ----- Presidente
R. ----- Resolución
R. Adm. ----- Resolución Administrativa
R. D. ----- Resolución Directoral
Regl. ----- Reglamento
R. M. ----- Resolución Ministerial
R. S. ----- Resolución Suprema
R. Trib. Cons. ----- Resolución Tribunal Constitucional
RTF ----- Resolución Tribunal Fiscal
R. T. R. ----- Resolución Tribunal Registral
S. Civil ----- Sociedad Civil
Sent. ----- Sentencia
S.S. ----- Sala Suprema
set. ----- Setiembre

T.C. ----- Tribunal Constitucional
T. P. ----- Título Preliminar
TUO ----- Texto Único Ordenado
URP ----- Unidad de Referencia Procesal
V. P. ----- Vocal Ponente

Índice de Contenidos

Primera Parte

CÓDIGO CIVIL

Título Preliminar Artículos I a X

LIBRO I - Derecho de las personas

SECCIÓN PRIMERA - Personas naturales

TÍTULO I Principio de la persona

TÍTULO II Derechos de la persona

TÍTULO III Nombre

TÍTULO IV Domicilio

TÍTULO V Capacidad e incapacidad de ejercicio

TÍTULO VI Ausencia

Capítulo Primero.—Desaparición

Capítulo Segundo.—Declaración de ausencia

TÍTULO VII Fin de la persona

Capítulo Primero.—Muerte

Capítulo Segundo.—Declaración de muerte presunta

Capítulo Tercero.—Reconocimiento de existencia

TÍTULO VIII Registros del estado civil

SECCIÓN SEGUNDA - Personas jurídicas

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Asociación

TÍTULO III Fundación

TÍTULO IV Comité

SECCIÓN TERCERA - Asociación, fundación y comité no inscritos

TÍTULO I Asociación

TÍTULO II Fundación

TÍTULO III Comité

SECCIÓN CUARTA - Comunidades campesinas y nativas

TÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

LIBRO II - Acto jurídico

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Forma del acto jurídico

TÍTULO III Representación

TÍTULO IV Interpretación del acto jurídico

TÍTULO V Modalidades del acto jurídico

TÍTULO VI Simulación del acto jurídico

TÍTULO VII Fraude del acto jurídico

TÍTULO VIII Vicios de la voluntad

TÍTULO IX Nulidad del acto jurídico

TÍTULO X Confirmación del acto jurídico

LIBRO III - Derecho de familia

SECCIÓN PRIMERA - Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA - Sociedad conyugal

TÍTULO I El matrimonio como acto

Capítulo Primero.—Esponsales

Capítulo Segundo.—Impedimentos

Capítulo Tercero.—Celebración del matrimonio

Capítulo Cuarto.—Prueba del matrimonio

Capítulo Quinto.—Invalidez del matrimonio

TÍTULO II Relaciones personales entre los cónyuges

Capítulo Único.—Deberes y derechos que nacen del matrimonio

TÍTULO III Régimen patrimonial

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Sociedad de gananciales

Capítulo Tercero.—Separación de patrimonios

TÍTULO IV Decaimiento y disolución del vínculo

Capítulo Primero.—Separación de cuerpos

Capítulo Segundo.—Divorcio

SECCIÓN TERCERA - Sociedad paterno - filial

TÍTULO I Filiación matrimonial

Capítulo Primero.—Hijos matrimoniales

Capítulo Segundo.—Adopción

TÍTULO II Filiación extramatrimonial

Capítulo Primero.—Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

Capítulo Segundo.—Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Capítulo Tercero.—Hijos alimentistas

TÍTULO III Patria potestad

Capítulo Único.—Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad

SECCIÓN CUARTA - Amparo familiar

TÍTULO I Alimentos y bienes de familia

Capítulo Primero.—Alimentos

Capítulo Segundo.—Patrimonio familiar

TÍTULO II Instituciones supletorias de amparo

Capítulo Primero.—Tutela

Capítulo Segundo.—Curatela

Capítulo Tercero.—Consejo de familia

LIBRO IV - Derecho de sucesiones

SECCIÓN PRIMERA - Sucesión en general

TÍTULO I Transmisión sucesoria

TÍTULO II Petición de herencia

TÍTULO III Indignidad

TÍTULO IV Aceptación y renuncia de la herencia

TÍTULO V Representación

SECCIÓN SEGUNDA - Sucesión testamentaria

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Formalidades de los testamentos

Capítulo Primero.—Disposiciones comunes

Capítulo Segundo.—Testamento en escritura pública

Capítulo Tercero.—Testamento cerrado

Capítulo Cuarto.—Impedimentos del notario y de los testigos testamentarios

Capítulo Quinto.—Testamento ológrafo

Capítulo Sexto.—Testamento militar

Capítulo Séptimo.—Testamento marítimo

Capítulo Octavo.—Testamentos otorgados en el extranjero

TÍTULO III La legítima y la porción disponible

TÍTULO IV Institución y sustitución de herederos y legatarios

TÍTULO V Desheredación

TÍTULO VI Legados

TÍTULO VII Derecho de acrecer

TÍTULO VIII Albaceas

TÍTULO IX Revocación, caducidad y nulidad de los testamentos

Capítulo Primero.—Revocación

Capítulo Segundo.—Caducidad

Capítulo Tercero.—Nulidad

SECCIÓN TERCERA - Sucesión intestada

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Sucesión de los descendientes

TÍTULO III Sucesión de los ascendientes

TÍTULO IV Sucesión del cónyuge

TÍTULO V Sucesión de los parientes colaterales

TÍTULO VI Sucesión del Estado y de las beneficencias públicas

SECCIÓN CUARTA - Masa hereditaria

TÍTULO I Colación

TÍTULO II Indivisión y partición

Capítulo Primero.—Indivisión

Capítulo Segundo.—Partición

TÍTULO III Cargas y deudas de la herencia

Capítulo Primero.—Cargas

Capítulo Segundo.—Deudas

LIBRO V - Derechos reales

SECCIÓN PRIMERA - Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA - Bienes

TÍTULO I Clases de bienes

TÍTULO II Partes integrantes y accesorios

TÍTULO III Frutos y productos

SECCIÓN TERCERA - Derechos reales principales

TÍTULO I Posesión

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Adquisición y conservación de la posesión

Capítulo Tercero.—Clases de posesión y sus efectos

Capítulo Cuarto.—Presunciones legales

Capítulo Quinto.—Mejoras

Capítulo Sexto.—Defensa posesoria

Capítulo Séptimo.—Extinción de la posesión

TÍTULO II Propiedad

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Adquisición de la propiedad

Subcapítulo I.—Apropiación

Subcapítulo II.—Especificación y mezcla

Subcapítulo III.—Accesión

Subcapítulo IV.—Transmisión de la propiedad

Subcapítulo V.—Prescripción adquisitiva

Capítulo Tercero.—Propiedad predial

Subcapítulo I.—Disposiciones generales

Subcapítulo II.—Limitaciones por razón de vecindad

Subcapítulo III.—Derechos del propietario

Capítulo Cuarto.—Extinción de la propiedad

Capítulo Quinto.—Copropiedad

Subcapítulo I.—Disposiciones generales

Subcapítulo II.—Derechos y obligaciones de los copropietarios

Subcapítulo III.—Partición

Subcapítulo IV.—Extinción de la copropiedad

Subcapítulo V.—Pacto de indivisión

Subcapítulo VI.—Medianería

TÍTULO III Usufructo

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Deberes y derechos del usufructuario

Capítulo Tercero.—Cuasiusufructo

Capítulo Cuarto.—Extinción y modificación del usufructo

TÍTULO IV Uso y habitación

TÍTULO V Superficie

TÍTULO VI Servidumbres

SECCIÓN CUARTA - Derechos reales de garantía

Subsección I Ley de Garantía Mobiliaria

TÍTULO I

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Constitución de la garantía mobiliaria

TÍTULO II

Capítulo I.—Prelación de acreedores garantizados

Capítulo II.—Inscripción registral

Capítulo III.—Registro mobiliario de contratos y sistema integrado de garantías y contratos

TÍTULO III

Capítulo Único.—Ejecución de la garantía mobiliaria

TÍTULO IV

Capítulo Único.—Derecho internacional privado

TÍTULO V

Capítulo I.—Disposiciones finales

Capítulo II.—Disposiciones transitorias

Subsección II Código Civil

TÍTULO II Anticresis

TÍTULO III Hipoteca

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Rango de las hipotecas

Capítulo Tercero.—Reducción de la hipoteca

Capítulo Cuarto.—Efectos de la hipoteca frente a terceros

Capítulo Quinto.—Hipotecas legales

Capítulo Sexto.—Extinción de la hipoteca

TÍTULO IV Derecho de retención

LIBRO VI - Las obligaciones

SECCIÓN PRIMERA - Las obligaciones y sus modalidades

TÍTULO I Obligaciones de dar

TÍTULO II Obligaciones de hacer

TÍTULO III Obligaciones de no hacer

TÍTULO IV Obligaciones alternativas y facultativas

TÍTULO V Obligaciones divisibles e indivisibles

TÍTULO VI Obligaciones mancomunadas y solidarias

TÍTULO VII Reconocimiento de las obligaciones

TÍTULO VIII Transmisión de las obligaciones

Capítulo Único.—Cesión de derechos

SECCIÓN SEGUNDA - Efectos de las obligaciones

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Pago

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Pago de intereses

Capítulo Tercero.—Pago por consignación

Capítulo Cuarto.—Imputación del pago

Capítulo Quinto.—Pago con subrogación

Capítulo Sexto.—Dación en pago

Capítulo Sétimo.—Pago indebido

TÍTULO III Novación

TÍTULO IV Compensación

TÍTULO V Condonación

TÍTULO VI Consolidación

TÍTULO VII Transacción

TÍTULO VIII Mutuo disenso

TÍTULO IX Inejecución de obligaciones

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Mora

Capítulo Tercero.—Obligaciones con cláusula penal

LIBRO VII - Fuentes de las obligaciones

SECCIÓN PRIMERA - Contratos en general

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II El consentimiento

TÍTULO III Objeto del contrato

TÍTULO IV Forma del contrato

TÍTULO V Contratos preparatorios

TÍTULO VI Contrato con prestaciones recíprocas

TÍTULO VII Cesión de posición contractual

TÍTULO VIII Excesiva onerosidad de la prestación

TÍTULO IX Lesión

TÍTULO X Contrato en favor de tercero

TÍTULO XI Promesa de la obligación o del hecho de un tercero

TÍTULO XII Contrato por persona a nombrar

TÍTULO XIII Arras confirmatorias

TÍTULO XIV Arras de retractación

TÍTULO XV Obligaciones de saneamiento
Capítulo Primero.—Disposiciones generales
Capítulo Segundo.—Saneamiento por evicción
Capítulo Tercero.—Saneamiento por vicios ocultos
Capítulo Cuarto.—Saneamiento por hecho propio del transferente

SECCIÓN SEGUNDA - Contratos nominados

TÍTULO I Compraventa
Capítulo Primero.—Disposiciones generales
Capítulo Segundo.—El bien materia de la venta
Capítulo Tercero.—El precio
Capítulo Cuarto.—Obligaciones del vendedor
Capítulo Quinto.—Obligaciones del comprador
Capítulo Sexto.—Transferencia del riesgo
Capítulo Séptimo.—Venta a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra
Capítulo Octavo.—Compraventa sobre medida
Capítulo Noveno.—Compraventa sobre documentos
Capítulo Décimo.—Pactos que pueden integrar la compraventa
Subcapítulo I.—Disposición general
Subcapítulo II.—Compraventa con reserva de propiedad
Subcapítulo III.—Pacto de retroventa
Capítulo Decimoprimer.—Derecho de retracto
TÍTULO II Permuta
TÍTULO III Suministro
TÍTULO IV Donación
TÍTULO V Mutuo

TÍTULO VI Arrendamiento

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Obligaciones del arrendador

Capítulo Tercero.—Obligaciones del arrendatario

Capítulo Cuarto.—Duración del arrendamiento

Capítulo Quinto.—Subarrendamiento y cesión del arrendamiento

Capítulo Sexto.—Resolución del arrendamiento

Capítulo Séptimo.—Conclusión del arrendamiento

TÍTULO VII Hospedaje

TÍTULO VIII Comodato

TÍTULO IX Prestación de servicios

Capítulo Primero.—Disposiciones generales

Capítulo Segundo.—Locación de servicios

Capítulo Tercero.—Contrato de obra

Capítulo Cuarto.—Mandatos

Subcapítulo I.—Disposiciones generales

Subcapítulo II.—Obligaciones del mandatario

Subcapítulo III.—Obligaciones del mandante

Subcapítulo IV.—Extinción del mandato

Subcapítulo V.—Mandato con representación

Subcapítulo VI.—Mandato sin representación

Capítulo Quinto.—Depósito

Subcapítulo I.—Depósito voluntario

Subcapítulo II.—Depósito necesario

Capítulo Sexto.—Secuestro

TÍTULO X Fianza

TÍTULO XI Cláusula compromisoria y compromiso arbitral

Capítulo Primero.—Cláusula compromisoria

Capítulo Segundo.—Compromiso arbitral

TÍTULO XII Renta vitalicia

TÍTULO XIII Juego y apuesta

SECCIÓN TERCERA - Gestión de negocios

SECCIÓN CUARTA - Enriquecimiento sin causa

SECCIÓN QUINTA - Promesa unilateral

SECCIÓN SEXTA - Responsabilidad extracontractual

LIBRO VIII - Prescripción y caducidad

TÍTULO I Prescripción extintiva

TÍTULO II Caducidad

LIBRO IX - Registros públicos

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Registro de la propiedad inmueble

TÍTULO III Registro de personas jurídicas

TÍTULO IV Registro personal

TÍTULO V Registro de mandatos y poderes

TÍTULO VI Registro de testamentos

TÍTULO VII Registro de sucesiones intestadas

TÍTULO VIII Registro de bienes muebles

LIBRO X - Derecho Internacional Privado

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Competencia jurisdiccional

TÍTULO III Ley aplicable

TÍTULO IV Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros

TÍTULO FINAL

Capítulo Primero.—Disposiciones finales

Capítulo Segundo.—Disposiciones transitorias

Segunda parte

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR Artículos I a X

SECCIÓN PRIMERA - Jurisdicción, acción y competencia

TÍTULO I Jurisdicción y acción

TÍTULO II Competencia

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Cuestionamiento de la competencia

Capítulo III.—Competencia internacional

SECCIÓN SEGUNDA - Sujetos del proceso

TÍTULO I Órganos judiciales y sus auxiliares

Capítulo I.—Juzgados y cortes

Capítulo II.—Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso

Capítulo III.—Auxiliares jurisdiccionales y órganos de auxilio judicial

TÍTULO II Comparecencia al proceso

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Representación procesal

Capítulo III.—Apoderado judicial

Capítulo IV.—Representación judicial por abogado, procuración oficiosa y representación de los intereses difusos

Capítulo V.—Acumulación

Capítulo VI.—Litisconsorcio

Capítulo VII.—Intervención de terceros, extromisión y sucesión

procesal

Capítulo VIII.—Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso

TÍTULO III Ministerio Público

SECCIÓN TERCERA - Actividad procesal

TÍTULO I Forma de los actos procesales

Capítulo I.—Actos procesales del juez

Capítulo II.—Actos procesales de las partes

TÍTULO II Formación del expediente

TÍTULO III Tiempo en los actos procesales

TÍTULO IV Oficios y exhortos

TÍTULO V Notificaciones

TÍTULO VI Nulidad de los actos procesales

TÍTULO VII Auxilio judicial

TÍTULO VIII Medios probatorios

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Audiencia de pruebas

Capítulo III.—Declaración de parte

Capítulo IV.—Declaración de testigos

Capítulo V.—Documentos

Capítulo VI.—Pericia

Capítulo VII.—Inspección judicial

Capítulo VIII.—Sucedáneos de los medios probatorios

Capítulo IX.—Prueba anticipada

Capítulo X.—Cuestiones probatorias

TÍTULO IX Impedimento, recusación, excusa y abstención

TÍTULO X Interrupción, suspensión y conclusión del proceso

TÍTULO XI Formas especiales de conclusión del proceso

Capítulo I.—Conciliación

Capítulo II.—Allanamiento y reconocimiento

Capítulo III.—Transacción judicial

Capítulo IV.—Desistimiento

Capítulo V.—Abandono

TÍTULO XII Medios impugnatorios

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Reposición

Capítulo III.—Apelación

Capítulo IV.—Casación

Capítulo V.—Queja

TÍTULO XIII Aclaración y corrección de resoluciones

TÍTULO XIV Consulta

TÍTULO XV Costas y costos

TÍTULO XVI Multas

SECCIÓN CUARTA - Postulación del proceso

TÍTULO I Demanda y emplazamiento

TÍTULO II Contestación y reconvención

TÍTULO III Excepciones y defensas previas

TÍTULO IV Rebeldía

TÍTULO V Saneamiento del proceso

TÍTULO VI Audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos
controvertidos y saneamiento probatorio

TÍTULO VII Juzgamiento anticipado del proceso

Capítulo I.—Juzgamiento anticipado del proceso

Capítulo II.—Conclusión anticipada del proceso

SECCIÓN QUINTA - Procesos contenciosos

TÍTULO I Proceso de conocimiento

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Disposiciones especiales

Subcapítulo 1º.—Separación de cuerpos o divorcio por causal

TÍTULO II Proceso abreviado

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Disposiciones especiales

Subcapítulo 1º.—Retracto

Subcapítulo 2º.—Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos

Subcapítulo 3º.—Responsabilidad civil de los jueces

Subcapítulo 4º.—Expropiación

Subcapítulo 5º.—Tercería

Subcapítulo 6º.—Impugnación de acto o resolución administrativa

TÍTULO III Proceso sumarísimo

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Disposiciones especiales

Subcapítulo 1º.—Alimentos

Subcapítulo 2º.—Separación convencional y divorcio ulterior

Subcapítulo 3º.—Interdicción

Subcapítulo 4º.—Desalojo

Subcapítulo 5º.—Interdictos

TÍTULO IV Proceso cautelar

Capítulo I.—Medidas cautelares

Subcapítulo 1º.—Disposiciones generales

Subcapítulo 2º.—Procedimiento cautelar

Capítulo II.—Medidas cautelares específicas

Subcapítulo 1º.—Medidas para futura ejecución forzada

Subcapítulo 2º.—Medidas temporales sobre el fondo

Subcapítulo 3º.—Medidas innovativas

Subcapítulo 4º.—Medida de no innovar

TÍTULO V Procesos de ejecución

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Proceso único de ejecutivo

Subcapítulo 1º.—Disposiciones especiales

Subcapítulo 2º.—Ejecución de obligación de dar suma de dinero

Subcapítulo 3º.—Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado

Subcapítulo 4º.—Ejecución de obligación de hacer

Subcapítulo 5º.—Ejecución de obligaciones de no hacer

Capítulo III.—Proceso de ejecución de resoluciones judiciales

Capítulo IV.—Ejecución de garantías

Capítulo V.—Ejecución forzada

Subcapítulo 1º.—Disposiciones generales

Subcapítulo 2º.—Remate

Subcapítulo 3º.—Adjudicación

Subcapítulo 4º.—Pago

SECCIÓN SEXTA - Procesos no contenciosos

TÍTULO I Disposiciones generales

TÍTULO II Disposiciones especiales

Subcapítulo 1º.—Inventario

Subcapítulo 2º.—Administración judicial de bienes

Subcapítulo 3°.—Adopción
Subcapítulo 4°.—Autorización para disponer derechos de incapaces
Subcapítulo 5°.—Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta
Subcapítulo 6°.—Patrimonio familiar
Subcapítulo 7°.—Ofrecimiento de pago y consignación
Subcapítulo 8°.—Comprobación de testamento
Subcapítulo 9°.—Inscripción y rectificación de partida
Subcapítulo 10.—Sucesión intestada
Subcapítulo 11.—Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero
Disposiciones complementarias y finales
Disposiciones transitorias
Disposiciones modificatorias
Disposiciones derogatorias

Tercera Parte

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRELIMINAR Artículos I a X

LIBRO PRIMERO - Derechos y libertades

Capítulo I.—Derechos civiles
Capítulo II.—Derechos económicos, sociales y culturales
Capítulo III.—Derechos de los niños y adolescentes discapacitados
Capítulo IV.—Deberes de los niños y adolescentes
Capítulo V.—Garantías

LIBRO SEGUNDO - Sistema Nacional de Atención Integral al

Niño y al Adolescente

Capítulo I.—Sistema nacional y ente rector

Capítulo II.—Política y programas de atención integral al niño y el adolescente

Capítulo III.—Defensoría del niño y del adolescente

Capítulo IV.—Régimen para el adolescente trabajador

Capítulo V.—Contravenciones y sanciones

LIBRO TERCERO - Instituciones familiares

TÍTULO I La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes

Capítulo I.—Patria potestad

Capítulo II.—Tenencia del niño y adolescente

Capítulo III.—Régimen de visitas

Capítulo IV.—Alimentos

Capítulo V.—Tutela y consejo de familia

Capítulo VI.—Colocación familiar

Capítulo VII.—Licencia para enajenar o gravar bienes

Capítulo VIII.—Autorizaciones

Capítulo IX.—Matrimonio de adolescentes

TÍTULO II Adopción

Capítulo I.—Disposiciones generales

Capítulo II.—Titular del proceso

Capítulo III.—Programa de adopción

Capítulo IV.—Procedimiento administrativo de adopciones

Capítulo V.—Proceso judicial de adopciones

Capítulo VI.—Disposiciones especiales para adopciones internacionales

Capítulo VII.—Etapa postadoptiva

**LIBRO CUARTO - Administración de justicia especializada en
el niño y el adolescente**

TÍTULO I Jurisdicción y competencia

Capítulo I.—Juez de familia

Capítulo II.—Fiscal de familia

Capítulo III.—Abogado defensor

Capítulo IV.—Órganos auxiliares

Sección I.—Equipo multidisciplinario

Sección II.—Policía especializada

Sección III.—Policía de apoyo a la justicia

Sección IV.—Servicio médico legal del niño y del adolescente

Sección V.—Registro del adolescente infractor

TÍTULO II Actividad procesal

Capítulo I.—Materias de contenido civil

Capítulo II.—Proceso único

Capítulo III.—Adolescente infractor de la ley penal

Sección I.—Generalidades

Sección II.—Derechos individuales

Sección III.—Garantías del proceso

Capítulo IV.—Pandillaje pernicioso

Capítulo V.—Investigación y juzgamiento

Capítulo VI.—Remisión del proceso

Capítulo VII.—Medidas socio-educativas

Capítulo VII-A.—Ejecución de las sanciones

Capítulo VIII.—Medidas de protección al niño que cometa
infracción a la ley penal

Capítulo IX.—Medidas de protección al niño y adolescente en presunto estado de abandono

Capítulo X.—Declaración judicial del estado de abandono

Disposiciones complementarias

Índice Alfabético

A

ABANDONO

De la acción de fianza,
Del hijo,
Del hogar conyugal,
Del proceso,
Extinción de la posesión por,
Extinción de la propiedad por,
Improcedencia de,
Menores en situación de,
Naturaleza del,
Paralización que no produce,

ABUSO DEL DERECHO

La ley no ampara el,

ACCESIÓN

Adquisición,

ACCESORIOS

Bienes,

ACCIÓN

Contestatoria de la paternidad,
Contestatoria del nombre,
De anulación de actos del tutor,
De cobro por juego y apuesta,
De filiación extramatrimonial,
De filiación matrimonial,

De nulidad del matrimonio,
De partición de la copropiedad,
De petición de herencia,
De reajuste en la lesión,
De reembolso de las mejoras,
De separación de cuerpos,
Derecho de,
Impugnatoria de la maternidad,
Oblicua o subrogatoria,
Pauliana o revocatoria,
Por excesiva onerosidad de la prestación,
Por lesión,
Por simulación de acto jurídico,
Por usurpación del nombre,
Posesoria,
Quanti minoris en el saneamiento,
Reivindicatoria de bienes hereditarios,
Reivindicatoria de la propiedad,
Rescisoria por lesión,
Resolutoria en el saneamiento,

ACEPTACIÓN

Cognocibilidad,
Incumplimiento de la formalidad,
Inexistencia,
Oportunidad,
Revocación,
Tácita,

Tardía,

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Contenido,

ACTO JURÍDICO

Anulabilidad,

Confirmación,

Consigo mismo,

Contrario a las buenas costumbres,

Contrario al orden público,

Definición,

Elementos,

Forma, , 0409

Fraude,

Interpretación,

Modalidades,

Nulidad,

Ratificación,

Simulación,

ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL CADÁVER

Procedencia,

ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO

Revocabilidad,

Validez,

ACTOS PELIGROSOS PARA LA VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA

Inexigibilidad de los contratos,

ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

Objeto de los,

ACTUACIÓN DE LAS PRUEBAS

Orden de la,

ACTUACIONES JUDICIALES

Dirección,

Realización de las,

ACUMULACIÓN

Clases de,

Requisitos de la,

ACUMULACIÓN OBJETIVA

Originaria,

Requisitos,

Sucesiva,

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Concepto,

Procedencia,

Sucesivas:

– casos de,

ACUMULACIÓN SUCESIVA DE PROCESOS

Declaración de oficio de la,

Requisitos y trámites de la,

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Conclusión,

Legitimación activa para solicitar la,

Objeto,

Procedencia,

ADMINISTRADOR

Obligaciones del,

ADMINISTRADOR JUDICIAL DE BIENES

Atribuciones,

Nombramiento,

Obligaciones,

Prohibiciones,

Renuncia,

Retribución,

ADOPCIÓN

Admisibilidad de la solicitud,

Carácter puro de la,

Cese,

Como fuente de parentesco,

Ejecución de la resolución de,

Ineficacia,

Inexigibilidad de los contratos,

Inventario de bienes en caso de,

Irrevocabilidad,

Por el curador,

Por el tutor,

Procedencia,

Procedimiento,

Requisitos,

Tramitación de la solicitud,

ADULTERIO

Como causal,

ALBACEA

Aceptación del cargo,

Adopción de medidas necesarias por el,
Dativo,
Definición,
Derecho de exigir voluntad del testador,
Excusa,
Fin del cargo,
Formalidad del nombramiento,
Obligaciones,
Personas que no pueden ser,
Pluralidad de albaceas,
Posesión de bienes por el,
Remoción,
Remuneración,
Rendición de cuentas,
Renuncia,
Responsabilidad,

ALBACEAZGO

Conjunto,
Excusa,
Extensión,
Indelegabilidad,
Renuncia,
Sucesivo,

ALIMENTISTAS

Reclamo,

ALIMENTOS

Aumento de los,

Auxilio judicial en el proceso,
Caracteres del derecho a,
Competencia especial del proceso,
Del alimentista indigno,
Del desheredado,
Del hijo extramatrimonial,
Del mayor de edad,
Definición,
Demanda infundada de,
En caso de divorcio,
En caso de filiación extramatrimonial,
En caso de separación de cuerpos,
Exoneración a prestar,
Extinción de la obligación alimentaria,
Garantía del pago de,
Obligación alimentaria del tutor,
Obligación recíproca de,
Obligados a prestar,
Prorrato de,
Reducción de los,
Registro alimentario,
Regulación de los alimentos por el juez,
Representación procesal en el,

ALUVIÓN

Accesión,

ALLANAMIENTO

Efecto,

Improcedencia,

Oportunidad,

ANALOGÍA

Inaplicabilidad,

ANATOCISMO

Capitalización de intereses,

ANTICIPO DE HERENCIA

Colación,

ANTICRESIS

Definición,

Derecho de retención,

Destino de la renta del inmueble,

Formalidad,

Obligaciones del acreedor anticrético,

Régimen legal,

ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Causales,

De incapaces relativos,

Retroactividad de la sentencia de,

Titulares de la acción,

APELACIÓN

Efectos,

Fundamentación,

Inadmisibilidad o improcedencia,

Objeto,

Procedencia,

APELACIÓN DE AUTOS

Con efecto suspensivo,

Sin efecto suspensivo,

APELACIÓN DE SENTENCIAS

Medios probatorios,

Plazos y trámite de la,

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY AL CONTRATO

Norma general,

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

Norma general,

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

Excepción,

APODERADO DEL AUXILIADO

Designación,

Facultades,

Impedimento, recusación y abstención,

Responsabilidad,

APODERADO JUDICIAL

Del Estado y entidades de derecho público,

Designación,

Requisitos,

APROPIACIÓN

Adquisición por,

APUESTA

Definición,

ARBITRIO

Equitativo,

Mero,

ARBITRAJE

Arbitraje nacional,
Arbitraje internacional,
Decreto ley,

ARRAS

Confirmatorias,
De retractación,

ARRENDAMIENTO

A plazo determinado,
A plazo indeterminado,
Aplicación supletoria de normas sobre,
Cesión,
Conclusión,
Consignación del bien,
De bien ajeno,
Definición,
Enajenación del bien,
Entrega del bien,
Financiero,
Forma del pago de la renta,
Innovaciones en el bien,
Lugar de devolución del bien,
Obligaciones del arrendador,
Obligaciones del arrendatario,
Pluralidad de arrendatarios,
Por el copropietario,
Por períodos forzosos,

Por períodos voluntarios,
Regulados por leyes especiales,
Reparaciones del bien,
Requisitos para desocupar el bien,
Resolución,
Subarrendamiento,
Transmisibilidad,

ASOCIACIÓN

Asamblea general,
Definición,
Disolución,
Estatuto,
Libros,
No inscrita,

ASOCIADO

Calidad personal,
Derecho de impugnación,
Derecho de voto,
Renuncia,
Responsabilidad,

ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

Como causal,

AUDIENCIA CONCILIATORIA Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Finalidad,
Oportunidad,
Regulación supletoria,

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acta,

Actuación fuera del local del juzgado,

Conclusión,

Dirección,

Fecha,

Unidad,

AUSENCIA

Declaración,

AUSENTE

Administración de los bienes,

Contratación entre,

Curatela de bienes,

Pensión para cónyuge y dependientes,

Posesión de los bienes,

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE INCAPACES

Formalización de la autorización que dispone la,

Intervención del Ministerio Público en el procedimiento de,

Medios probatorios en la tramitación,

Procedencia de la solicitud,

AUXILIARES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Deberes y responsabilidad de los,

AUXILIO JUDICIAL

Concesión del,

Efectos del,

Fin del,

Procedimiento del,

Representación en el,

Requisitos del,

AVULSIÓN

Adquisición por,

B

BENEFICIO DE COMPETENCIA

En la donación,

BENEFICIO DE DIVISIÓN

En la fianza,

En las obligaciones divisibles,

BENEFICIO DE EXCUSIÓN

En la fianza,

BIENES

Administración de,

Ciertos,

Clases de,

Conservación de,

De la sociedad de gananciales,

De nadie,

Enajenación de,

Hereditarios,

Inciertos,

Inmuebles,

Materia de la compraventa,

Muebles,

BIENES INEMBARGABLES

Listado de,

BUENA FE EN EL CONTRATO

Negociación de,

BUENAS COSTUMBRES

Acto jurídico contrario a las,

C

CADUCIDAD

Carácter ininterrumpido de la,

Cumplimiento del decurso de la,

De oficio,

Definición,

Efectos de la,

Fijación legal de los plazos de,

Formas de declarar,

CADUCIDAD DE LA DONACIÓN

Supuesto de,

CADUCIDAD DE LA OFERTA

Casos de,

CADUCIDAD DEL TESTAMENTO

Supuestos de,

CAPACIDAD DE EJERCICIO

Excepciones,

CAPACIDAD PROCESAL

Del Estado,

Para comparecer,

Para ser parte material,

CARGO

Exigibilidad del,

Ilícito,

Imposible,
No exigibilidad del,
Plazo para el cumplimiento del,
Transmisibilidad del,

CASACIÓN

Causales de,
Efectos del recurso de,
Fines de la,
Improcedencia del recurso de,
Inadmisibilidad del recurso de,
Nulidad de resolución de admisión de la,
Requisitos de fondo de la,
Requisitos de forma de la,
Resoluciones contra las que procede la,
Tramitación del recurso de,

CASO FORTUITO

Concepto,

CELERIDAD PROCESAL

Principio de,

CESE DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Efectos del,

CESIÓN DE DERECHOS

Cesión del mismo derecho a pluralidad de personas,
Cómputo de los efectos de la,
De participar en patrimonio hereditario,
Definición,
Derechos cesibles,

Extensión de la,
Formalidad de la,
Garantía de solvencia del deudor,
Garantía del derecho cedido,
Improcedencia de la,
Legal,
Liberación del deudor en la,
Litigiosos,

CESIÓN DE LA RENTA VITALICIA

Pacto de,
CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Casos en que procede,
Efectos de la,
Garantías en la,
Oponibilidad de excepciones en la,
Regulación de la,
Requisitos para la,

CESIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Concepto,
CESIÓN DEL COMODATO

Nulidad de la,
CESIÓN DEL DEPÓSITO

Nulidad de la,
CLÁUSULA PENAL

Definición,
Derecho de los codeudores,
Divisible,

Efectos de la,
Efectos de la nulidad de la,
Indivisible,
Oportunidad para estipular la,
Para el caso de mora,
Para seguridad de pacto determinado,
Reducción de la,
Requisitos para exigir la,
Solidaria,

CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN

Concepto,
COLACIÓN

Definición,
Dispensa a la,
En caso de donación de dinero, créditos o títulos valores,
En caso de renuncia a la legítima,
En caso de representación sucesoria,
En especie,
Extensión de la,
Formas de hacer la,
Improcedencia de la,

COMITÉ

Asamblea general del,
Consejo directivo del,
Control del,
Definición,
Derechos de los miembros del,

Disolución del,
Estatuto del,
Libros del,
No inscrito,
Régimen legal supletorio,
Responsabilidad de los miembros del consejo,

COMODATO

A plazo indeterminado,
Acción del comodante,
Acción del comodatario,
Aumento y menoscabo del bien,
Cesión del,
Consignación del bien dado en,
De bien consumible,
Definición,
Derecho de retención en el,
Desgaste natural del bien,
Devolución del bien por urgencia o peligro de pérdida,
Enajenación del bien dado en,
Forma del,
Gastos del,
Hallazgo del bien dado en,
Imposibilidad de devolución del bien,
Intransmisibilidad del,
Lugar de devolución del bien,
Obligaciones del comodante,
Obligaciones del comodatario,

Pérdida o deterioro del bien,
Plural,
Presunción de uso adecuado,
Prueba del,
Suspensión de la devolución del bien,
Uso del bien por mayor plazo,
Uso distinto del bien,

COMPENSACIÓN

Definición,
En las obligaciones solidarias,
Imputación de deuda compensable,
Inoponibilidad de la,
Limitaciones de la,
Oponibilidad de la,
Prohibición de la,

COMPETENCIA

Determinación,
Establecimiento,
Indelegabilidad,
Irrenunciabilidad,
Reglas generales,

COMPETENCIA FUNCIONAL

Comisiones de actuaciones judiciales fuera de la,
Determinación,
Prevención,
Prórroga convencional,
Prórroga tácita,

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

En el Derecho Internacional Privado,

COMPRAVENTA

A prueba,

A satisfacción,

Bien materia de la,

Calificación de la,

De bienes homogéneos,

Definición,

Derecho

– aumento del precio,

– a disminución del precio,

– de retracto en la,

En bloque,

En locales abiertos al público,

Gastos en la,

Obligaciones del comprador,

Obligaciones del vendedor,

Por extensión o cabida,

Precio en la,

Sobre bienes:

– ajenos,

– determinables,

– futuros,

– parcialmente perecidos,

Sobre documentos,

Sobre medida,

Sobre muestra,

Transferencia del riesgo en la,

COMPROBACIÓN DE TESTAMENTO

Legitimación activa para solicitar la,

Procedencia de la solicitud del,

Requisitos y anexos de la,

Resolución de la solicitud de,

Solicitud rechazada de,

Tramitación de la solicitud de,

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Asamblea general de las,

Definición,

Estatuto de las,

Existencias de las,

Padrón general de las,

Tierras de las,

CONCEBIDO

Curatela de bienes del,

CONCENTRACIÓN

Principio de,

CONCILIACIÓN

Audiencia de,

Efecto,

Formalidades,

Oportunidad,

Protocolo,

Requisito de fondo de la,

Ley:

- ante los jueces de paz,
- de la conciliación,
- el conciliador,
- los centros de conciliación,
- junta nacional de centros de conciliación,

CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Con declaración sobre el fondo,

Formas especiales de,

Sin declaración sobre el fondo,

CONCUBINATO

Unión de hecho,

CONDICIÓN

Actos de conservación durante la pendencia de la,

Cumplimiento e incumplimiento de mala fe de la,

Físicamente imposible,

Ilícita,

Indivisibilidad de la,

Irretroactividad de la,

Jurídicamente imposible,

Negativa,

Potestativa,

CONDONACIÓN

A uno de los garantes,

En las obligaciones solidarias,

Extinción de la obligación por,

Por entrega de documento,

CONDUCTA DESHONROSA

Como causal,

CONFIRMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Contenido del acto de,

Expresa,

Formalidad de la,

Tácita,

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Dirimencia,

Reglas en caso de,

Resolución,

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA

Dirimencia,

Inadmisibilidad,

Resolución,

CONMORENCIA

Presunción de,

CONSEJO DE FAMILIA

Actas del,

Apelación de las resoluciones del,

Apelación de las resoluciones del juez de paz,

Asistencia del sujeto a tutela al,

Asistencia del tutor o curador al,

Carácter personal del cargo de miembro del,

Casos en que se constituye el,

Cese del,

Citación a los miembros del,

Composición del,
Convocatoria a,
Diferimento de la reunión del,
Disolución del,
En favor de ausentes,
Establecimientos que tienen funciones del,
Falta de miembros del,
Falta de miembros natos para la formación del,
Fin del cargo de miembro del,
Funciones del,
Gratuidad del cargo de miembro del,
Hermanos que forman parte del,
Inexcusabilidad del cargo de miembro del,
Iniciativa para formar el,
Instalación del,
Interés propio de los miembros del,
Intervención del órgano jurisdiccional en el,
Libros del,
Multa por inasistencia de miembros,
Nulidad de la formación del,
Padres que forman parte del,
Para hijo extramatrimonial,
Personas no obligadas a formar parte del,
Personas que deben comunicar necesidad de formar el,
Personas que no pueden ser miembros del,
Presidencia del,
Quórum en el,

Responsabilidad de los miembros del,
Sometimiento del tutor legítimo al,
Trámite para la formación del,

CONSENSUALIDAD

Perfeccionamiento del contrato,

CONSIGNACIÓN

Del bien:

- arrendado,
- dado en comodato,
- dado en depósito,

Pago por,

CONSIGNACIONES PERIÓDICAS O SUCESIVAS

Improcedencia,

Procedencia,

CONSOLIDACIÓN

Cese de la,

En la fianza,

En las obligaciones indivisibles,

En las obligaciones solidarias,

Parcial,

Total,

CONSULTA

Procedencia,

Trámite,

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Requisitos de la,

CONTRACAUTELA

Cancelación,
Instituciones exceptuadas de la,
Objeto de la,
CONTRADICCIÓN DE LA EJECUCIÓN

Procedencia de la,
Sentencia de la,
Trámite,
CONTRATACIÓN ENTRE AUSENTES

Consideraciones,
CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES
Prohibición,
CONTRATO

Aplicación supletoria de la ley al,
Buena fe en el,
Celebrado por incapaz,
Con prestaciones plurilaterales autónomas,
Con prestaciones recíprocas,
Consensualidad del,
Consentimiento en el,
De alquiler,
De arrendamiento,
De comodato,
De compraventa,
De compromiso de contratar,
De depósito,
De donación,
De ejecución continuada,

De fianza,
De hospedaje,
De juego y apuesta,
De locación de servicios,
De mandato,
De mutuo,
De obra,
De opción,
De permuta,
De prestación de servicios,
De renta vitalicia,
De secuestro,
De suministro,
Definición,
Determinación de obligación contractual por tercero,
Disposiciones generales sobre el,
En favor de tercero,
Entre ausentes,
Entre cónyuges,
Etapas del,
Forma del,
Fuerza vinculante del,
Gastos del,
Innominado,
Integración del,
Ley,
Objeto del,

Obligación objeto del,
Obligatoriedad del,
Perfeccionamiento del,
Por adhesión,
Por persona a nombrar,
Preparatorio,
Prohibición de adquirir derechos reales por,
Relatividad del,
Rescisión del,
Reserva de estipulación en el,
Resolución del,
Sobre bienes:
– ajenos,
– afectos a garantía,
– embargados,
– futuros,
– litigiosos,
Teoría del riesgo en el,

CONTRATO DE OBRA

A satisfacción,
Conclusión unilateral del,
Definición,
Derecho de comprobación de la obra,
Derecho de inspección de la obra,
Deterioro de la obra,
Diversidades de la obra,
Entrega de materiales,

Obligaciones del contratista,
Pérdida de la obra,
Por ajuste alzado,
Por medida,
Por pieza,
Prohibición de variar la obra,
Recepción de la obra,
Responsabilidad del contratista,
Subcontratación de la obra,
Vicios de la obra,

CÓNYUGES

Contratación entre,
Deber de:
– fidelidad y asistencia,
– hacer vida en común,
– sostener el hogar,
– sostener, alimentar y educar a los hijos,
Derechos y deberes de los,
Gobierno del hogar por los,
Igualdad entre,
Libertad del trabajo de los,
Mutuo entre,
Prohibición de dejar de aceptar donación,
Prohibición de renunciar a herencia o legados,
Relaciones personales entre los,

COPIAS

De escritos y anexos,

Entrega de,

COPOSESIÓN

Supuestos,

COPROPIEDAD

Administración del bien común,

Arrendamiento de bienes en,

Decisiones sobre el bien común,

Definición,

Derechos y obligaciones de los copropietarios,

Extinción de la,

Pacto de indivisión de la,

Partición de la,

COPROPIETARIO

Cuotas del,

Derechos y obligaciones del,

COSA JUZGADA

Casos,

Efectos,

COSTAS

Liquidación,

COSTAS Y COSTOS

Acuerdo sobre,

Condena de,

Exención y exoneración de las,

Pago de,

COSTOS

Procedencia,

COTEJO

De copias y documento privado,

De documento público,

De documentos escritos,

Normas adicionales al,

CUANTÍA

Cálculo de la,

Competencia por,

Determinación de la,

Estimación de la,

Exceso en la,

Inaplicabilidad de la,

CUARTA FALCIDIA

Limitaciones,

CUASIUSUFRUCTO

Usufructo de dinero,

CULPA

Del acreedor,

Inexcusable,

Leve,

CURADOR

De bienes,

De bienes en la patria potestad,

De determinados bienes,

Especial en la patria potestad,

Interino del desaparecido,

Judicial en la patria potestad,

Legítimo interino,
Nombrado por consejo de familia,
Nombrado por padre o madre extramatrimonial,
Obligaciones del,
Pluralidad de curadores,
Provisional,

CURADOR PROCESAL

Casos en que interviene el,
Cese de la actividad del,

CURATELA

Aplicación a las normas sobre tutela,
Bienes del sujeto a,
Clases de,
De bienes cuya administración es incierta,
De bienes del ausente,
De bienes del concebido,
De bienes del desaparecido,
De incapaces:
– asilados,
– con hijos,
– menores de edad,
Del ebrio habitual,
Del mal gestor,
Del penado,
Del pródigo,
Del toxicómano,
Ejercida por el cónyuge,

Ejercida por los padres,
En caso de usufructo,
Especial,
Fijación de extensión y límites de la,
Garantía para el ejercicio de la,
Internamiento del sujeto a,
Nombrada por el consejo de familia,
Normas procesales de la,
Personas que pueden ejercer la,
Personas sujetas a,
Rehabilitación del incapaz sujeto a,
CUSTODIO DEL SECUESTRO
Designación de,
Obligaciones del,
Retribución del,

D

DACIÓN EN PAGO

Concepto,
Liberación del fiador por,
Retracto en la,

DAÑO A LA PERSONA

Como contenido de la indemnización,

DAÑO EMERGENTE

Como contenido de la indemnización,

DAÑO MORAL

En la inejecución de obligaciones,
En la responsabilidad extracontractual,

Por causa de divorcio,

DAÑO ULTERIOR

Indemnización por,

DEBIDO PROCESO

Sujeción al,

DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN, AUSENCIA O MUERTE PRESUNTA

Notificación de la solicitud de,

Procedencia de la,

Requisitos especiales de la solicitud de,

Sentencia que ampara la solicitud de,

DECLARACIÓN DE PARTE

Admisibilidad de la,

Carácter personal de la,

Contenido,

Divisibilidad,

Irrevocabilidad,

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Aplicación supletoria a la,

Gastos que origina la,

Límites de la,

DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

Obligación judicial de administrar justicia,

DEFENSAS PREVIAS

Costas, costos y multas de las,

Efectos del amparo de una,

Propuesta y trámite de las,

DEMANDA

Anexos de la,
Improcedencia de la,
Inadmisibilidad de la,
Modificación y ampliación de la,
Requisitos de la,
Traslado de la,

DENUNCIA CIVIL

Procedencia de la,
Trámites y efectos de la,

DEPOSITARIO

Designación,
Obligaciones del,

DEPÓSITO

A plazo indeterminado,
Bien de propiedad del depositario,
Carácter gratuito del,
Cesión del,
Consignación del bien depositado,
Custodia de modo distinto,
Custodia y conservación,
De bien divisible,
De documentos,
De títulos valores,
Definición,
Derecho de retención en el,
Devolución del bien,

En interés de tercero,
Enajenación del bien depositado,
Especiales,
Forma del,
Gastos del,
Hecho a incapaz,
Incapacidad sobrevvenida del depositario,
Irregular,
Lugar de devolución del bien,
Muerte del depositante,
Necesario,
Negativa a la devolución del bien,
Pérdida o deterioro del bien,
Pluralidad de depositantes,
Pluralidad de depositarios,
Prueba del,
Reembolso de gastos al depositario,
Reservado,
Secreto,
Uso del bien depositado,
Voluntario,

DERECHO

De acción,
De acción y contradicción,
De la tutela jurisdiccional,

DERECHO DE ACCIÓN

Ejercicio del,

Ejercicio irregular o arbitrario del,
No admisión de limitaciones y restricciones del,

DERECHO DE ACRECER

En la renta vitalicia,

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Titularidad y ejercicio del,

DERECHO DE RETENCIÓN

Aplicación supletoria de las normas sobre,

Bienes sobre los que no procede,

Carácter indivisible del,

Cese del,

Definición,

Del pago,

Ejercicio extrajudicial del,

Ejercicio judicial del,

Embargo del bien retenido,

En caso de mejoras no reembolsadas,

En el comodato,

En el depósito,

En el mandato,

En la anticresis,

Formas de ejercitar el,

Límite del,

Oponibilidad del,

Prohibición de adquirir el bien retenido,

Remate del bien retenido,

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Competencia jurisdiccional en el,
Disposiciones generales,

DERECHOS CIVILES

Acción por violación de,

Goce de los,

Igualdad de,

Irrenunciabilidad de los,

DERECHOS DE AUTOR E INVENTOR

Regulación aplicable,

DERECHOS INCORPORALES

Legislación especial,

DERECHOS REALES

De garantía,

De principales,

DEROGACIÓN DE LA LEY

Formas de,

DESACUMULACIÓN

Procedencia de la,

DESALOJO

Notificación adicional de la demanda de,

Procedimiento del,

Sujetos activo y pasivo en el,

Tercero ocupante del predio materia del,

DESAPARECIDO

Curatela de bienes del,

DESAPARICIÓN

Curatela por,

DESHEREDACIÓN

Carácter expreso de la causal de,
Causales de,
Contradicción de la,
Definición,
Efectos de la,
Extensión de los efectos de la,
Justificación de la,
Personas que no pueden ser desheredadas,
Revocación de la,

DESISTIMIENTO

Aspectos generales del,
Clases de,
Oportunidad de la interposición del,

DESPACHO JUDICIAL

Indelegabilidad del,

DÍAS Y HORAS HÁBILES

Habilitación de,
Habilitación implícita de,
Señalamiento de,

DICTAMEN FISCAL

Oportunidad para emitir el,
Plazos para evacuar el,
Procedencia del,

DICTAMEN PERICIAL

Emisión del,
Observaciones al,

DIRECCIÓN DEL PROCESO

Divorcio por causal,

Principio de,

DIRIGISMO CONTRACTUAL

Limitaciones al contenido de los contratos,

DIVORCIO

Alcance de los efectos del,

Alimentos en el,

Aplicación de las normas sobre separación de cuerpos,

Causales de,

Consulta de la sentencia de,

Conversión de la separación en,

Daño moral en el,

Declaración de separación en lugar de,

Definición,

Efectos del,

Pérdida de derechos hereditarios,

Pérdida de gananciales en el,

Reconciliación en el,

Vía notarial y municipal, , 3870

DOCTRINA

Supletoriedad de la,

DOCUMENTO PRIVADO

Adquisición de fecha cierta de los,

Concepto de,

Desconocimiento de,

Reconocimiento de,

DOCUMENTO PÚBLICO

Concepto,

Copia del,

Cotejo de un,

Eficacia probatoria de la copia de un,

DOCUMENTOS

Clases de,

Concepto de,

Escritos, cotejo,

Exhibición de,

Ineficacia o falsedad de,

Ineficacia por nulidad del,

Tacha,

DOLO

Del acreedor,

Determinante,

En la inejecución de obligaciones,

Incidental,

Negativo,

Recíproco,

DOMICILIO

Cambio de,

Carencia de,

Competencia por,

Conyugal,

Definición,

Del funcionario público,

Del incapaz,
Del que no tiene residencia habitual,
Del residente temporal en el extranjero,
Especial,
Plural,

DONACIÓN

A favor de tutor o curador,
Beneficio de competencia en la,
Caducidad de la,
Conjunta,
De bien ajeno,
De bienes inmuebles,
De bienes muebles,
De órganos,
De partes del cuerpo,
De tejidos,
Definición,
Formalidad de la,
Inoficiosa,
Invalidez de la,
Límite de la,
Mortis causa,
Por boda o matrimonio,
Remuneratoria,
Reversión de la,
Revocación de la,

ECONOMÍA PROCESAL

Principio de,

EDICTOS

Forma de los,

Procedencia de los,

Publicación de,

EDIFICACIÓN

Con materiales ajenos,

En terreno ajeno,

EJECUCIÓN DE FALLOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Regulación,

EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO

Mandato ejecutivo de la,

Procedencia de la,

EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Aseguramiento de la,

Mandato ejecutivo de la,

Sentencia de,

EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER

Ejecución propiamente dicha de obligación de hacer,

Mandato ejecutivo de la,

Procedencia,

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE NO HACER

Conclusión de la,

Formas,

Gastos de la,

Intervención de otro acreedor en la,
Mandato ejecutivo de la,
Procedencia de la,

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

De propiedad,

EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO

No constituye intimidación,

EMBARAZO

Reconocimiento judicial,

EMBARGO

Afectación de bienes en régimen de copropiedad,

Bienes que no son materia de,

Ejecución de la retención,

Extensión del,

Formas de,

Identificación de los bienes materia de,

Procedencia del,

ENAJENACIÓN

De bienes inmuebles,

Del bien arrendado,

Del bien dado en comodato,

Del bien dado en depósito,

Del bien dado en secuestro,

Prohibición de,

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Indemnización por,

ERROR

Cognocibilidad del,
De cálculo,
En el motivo,
En la declaración,
Esencial,
Improcedencia de indemnización por,
Improcedencia de la anulación por,
Requisitos del,
Sobre la cantidad,

ESCRITO

Copias de,
Firma del,
Regulaciones del,

ESPONSALES

Concepto,

EXCEPCIONES

Costas, costos y multas de las,
Decisión y recurso en las,
Efecto de las,
En las obligaciones solidarias,
Improcedencia de las,
Medios probatorios de las,
Plazo y forma de proponer,
Proposición de,

EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN

Acción por,
Caducidad de la acción por,

Casos en que procede,
Definición,
En contratos aleatorios,
En contratos con prestación unilateral,
En contratos conmutativos,
Improcedencia de la acción por,
Renuncia a acción por,

EXÉQUATUR

Cumplimiento de sentencias extranjeras,

EXHIBICIÓN

Incumplimiento de,
Oposición a la,

EXHORTOS

Contenido al,
Intervención en la tramitación de,
Procedencia,
Trámite,

EXISTENCIA

Reconocimiento de,

EXPROPIACIÓN

Audiencia de conciliación en el proceso de,
Audiencia de pruebas en el proceso de,
Ejecución de la sentencia de,
Emplazamiento de tercero al proceso de,
Legislación propia,
Medios probatorios en el proceso de,
Reconvención en la,

Requisitos de la contestación a la demanda,
Requisitos de la demanda de,
Tramitación,

F

FACULTADES DEL PODER

Especiales,

Generales,

FALLOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Reconocimiento y ejecución de,

FAMILIA

Derecho de,

Regulación jurídica de la,

FIANZA

A plazo determinado,

A plazo indeterminado,

Acción del fiador antes del pago,

Acción del fiador contra el deudor,

Beneficio de división,

Beneficio de excusión en la,

Carácter accesorio de la,

Consolidación en la,

Contenido de la indemnización al fiador,

De obligación condicional o a plazo,

De obligación futura,

De personas jurídicas,

Definición,

Documentos que no constituyen,

Excepciones oponibles en la,
Extensión de la obligación del fiador,
Extinción de la,
Formalidad de la,
Ilimitada,
Insolvencia del fiador,
Legal,
Liberación del fiador por dación en pago,
Obligaciones afianzables,
Pago anticipado del fiador,
Pago por el deudor sin comunicación,
Pluralidad de fiadores,
Relaciones entre cofiadores,
Requisitos del fiador,
Sin intervención del deudor,
Subfianza,
Subrogación del fiador,
Sustitución de la,

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Acción de,
Declaración judicial de,
Prueba de la,

FILIACIÓN MATRIMONIAL

Acción de,
Improcedencia de contestación de la,
Presunciones de,
Prueba de la,

FINALIDAD DEL PROCESO

Finalidad concreta y abstracta,

FORMALIDADES PROCESALES

Imperatividad de,

FRAUDE EN EL ACTO JURÍDICO

Acción oblicua o subrogatoria,

Acción pauliana o revocatoria,

Efectos frente a terceros,

En caso de deuda vencida,

Garantías en el acto fraudulento,

Normas procesales en el,

FRUTOS

Civiles,

Clases de,

Cómputo de los,

Definición,

En las obligaciones solidarias,

Forma en que se perciben los,

Industriales,

Naturales,

Propiedad de los,

FUERZA MAYOR

Concepto,

FUERZA VINCULATORIA

Del contrato,

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Ámbito de la,

Indelegabilidad de la,

FUNDACIÓN

Administración de la,

Consejo de supervigilancia de la,

Constitución de la,

Control y vigilancia de la,

Definición,

Disolución de la,

No inscrita,

Revocación del acto constitutivo,

G

GANANCIALES

Pérdida de los,

GARANTÍA MOBILIARIA

Alcances,

Bienes muebles comprendidos,

Capacidad para ser acreedor,

Constitución de la garantía mobiliaria,

Contenido del asiento electrónico,

Derechos y deberes del acreedor garantizado,

Derechos de posesión, retención y venta,

Derecho internacional privado,

Derecho de preferencia en la,

Derecho de retención en la,

En garantía de deuda posterior,

En garantía de varios créditos,

Extensión de la,

Extinción de la garantía sobre un nuevo bien mueble,
Formulario de inscripción,
Prelación,
Presunción de conocimiento,
Responsabilidad,
Responsabilidad del poseedor,
Saneamiento del tracto interrumpido,

GESTIÓN DE NEGOCIOS

Definición,

GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Principio de,

GRAVAMEN

Prohibición de imponer,

H

HABITACIÓN

Derecho de,

HALLAZGO

Del bien dado en comodato,

HEREDEROS

Forzosos,

Órdenes sucesorios,

HERENCIA

Aceptación de la,

Anticipo de,

Cargas de la,

Deuda de la,

Petición de,

Renuncia a la,

HIJOS

Aceptación de donaciones, legados y herencias por los,

Alimentistas,

Asunción de obligaciones y ejercicio de derechos por los,

Dinero de los,

Enajenación o gravamen de bienes de los,

Extramatrimoniales,

Igualdad de derechos de los,

Matrimoniales,

Patria potestad de,

Reconocimiento de,

HIPOTECA

A plazo,

Carácter indivisible de la,

Cobertura de la,

Condiciona,

Definición,

Deterioro del bien hipotecado,

Efectos frente a terceros,

En garantía de obligación futura o eventual,

En garantía de títulos transmisibles,

Extensión de la,

Extinción de la,

Formalidad de la,

Legal,

Pérdida del bien hipotecado,

Prohibición de adquirir bien hipotecado,
Rango de la,
Reducción de la,
Requisitos para la validez de la,
Sobre explotación económica,
Sobre varios inmuebles del deudor,

HOSPEDAJE

Aplicación supletoria de normas sobre,
Caducidad de crédito del hospedante,
Declaración de objetos del huésped,
Definición,
Derechos del hospedante,
Derechos del huésped,
Estacionamiento de vehículos,
Exhibición de cláusulas generales,
Exhibición de tarifas,
Negativa del hospedante a la custodia,
Responsabilidad del hospedante como depositario,
Responsabilidad del huésped con equipaje y bienes,
Sujeción a cláusulas generales de contratación,
Sujeción a normas reglamentarias,
Sustracción, pérdida o deterioro de bienes,

I

IGUALDAD

De derechos civiles,
De derechos entre los hijos,
Entre marido mujer,

IMAGEN

Aprovechamiento de la,

IMPEDIMENTO

Del juez,

Recusación por,

Trámite,

IMPEDIMENTOS

Para el matrimonio,

IMPUGNACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Admisibilidad de la demanda de,

Competencia para conocer las demandas de,

Procedencia de la demanda de,

Representación especial en la,

IMPUTACIÓN DEL PAGO

Concepto,

INCAPACIDAD DE EJERCICIO

Absoluta,

Cese de la,

Irrepetibilidad del pago a persona con,

Por mala gestión,

Por prodigalidad,

Relativa,

Representación legal por,

INCAPAZ

Contrato celebrado por,

Depósito hecho a,

Improcedencia de anulación de los actos del,

Irrepetibilidad del pago a,
Pago al,
Responsabilidad extracontractual del,

INCOMPETENCIA

De los jueces de paz letrados y de paz,
Declaración de oficio de la,
Efectos de la declaración de,
Improcedencia,
Regla a observarse en caso de,

INDIGNIDAD

Exclusión de la sucesión por,

INDIVISIÓN

De la copropiedad,
De la masa hereditaria,

INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

Con culpa del acreedor,
Con dolo del acreedor,
Culpa inexcusable en la,
Culpa leve en la,
Daño emergente en la,
Daño moral en la,
Dolo en la,
En caso de ejecución por tercero,
Fijación judicial del resarcimiento,
Indemnización del daño ulterior,
Indemnización por,
Inimputabilidad por,

Intereses legales por,
Límites del resarcimiento,
Lucro cesante en la,
Nulidad de pactos liberatorios de responsabilidad,
Por caso fortuito,
Por fuerza mayor,
Presunción de culpa leve,
Prueba de la culpa inexcusable,
Prueba de los daños y perjuicios,
Prueba del dolo,

INHIBITORIA

Contradicción de la,
Dirimencia de competencia por,
Extemporaneidad de la,
Interposición de la,
Multa por interposición maliciosa de la,
Plazo para interponer la,
Resolución de la,
Trámite de la,

INICIATIVA DE PARTE

Principio de,

INJURIA GRAVE

Como causal,

INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

Legitimación para solicitar la,
Procedencia de la,
Publicación de la solicitud y sentencia de,

Trámite especial de la solicitud de,

INSPECCIÓN JUDICIAL

Oposición,

Procedencia,

INTERDICCIÓN

Anexos a la demanda de,

Procedencia de la demanda de,

Rehabilitación del interdicto,

INTERDICTOS

Competencia para conocer los,

Defensas posesorias,

Prescripción extintiva en el,

Procedencia de los,

Requisitos y anexos de la demanda de,

Utilización de los,

INTERÉS PARA OBRAR

Económico,

Legítimo,

Moral,

INTERESES

Capitalización de,

Compensatorios,

Convencionales,

En el mutuo,

En la responsabilidad extracontractual,

En obligaciones consistentes en títulos valores,

En obligaciones no pecuniarias,

Legales,

Legales en la inejecución de obligaciones,

Moratorios,

Tasa de,

INTERESES DIFUSOS

Patrocinio de,

INTERPRETACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Reglas para la,

INTERROGATORIO

Forma del,

Fuera del lugar del proceso,

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Declaración de la,

Efecto de la,

Plazo para solicitar declaración de la,

INTERVENCIÓN

Coadyuvante.

Ejecución de la,

Excluyente,

Litisconsorcial,

Requisitos comunes de la,

Responsabilidad en la,

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

De propiedad o de derecho preferente,

Principal,

INTERVENTOR INFORMADOR

Obligaciones del,

INTERVENTOR RECAUDADOR

Obligación especial del,

Obligaciones del,

INTIMIDACIÓN

Anulación del acto por,

Calificación de la,

Elementos de la,

Supuestos que no constituyen,

INVALIDEZ DE LA RELACIÓN PROCESAL

Efectos de la,

INVENTARIO

Audiencia de,

Exclusión de bienes señalados en la solicitud de,

Inclusión de bienes en la solicitud de,

Procedencia del,

Protocolización del,

Valorización de bienes materia de,

IRRENUNCIABILIDAD DE LA COMPETENCIA

Principio de,

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Principio de,

J

JUECES

Deberes de los,

Facultades:

- coercitivas,
- disciplinarias,

– genéricas,

Funciones de los,

JUEGO Y APUESTA

Acción por cobro,

Concursos eventuales,

Definición,

Masiva,

No autorizados,

Permitidos,

Prohibidos,

Rifas,

JURAMENTO

Fórmula del,

JURISPRUDENCIA

Supletoriedad de,

L

LEGADO

Aceptación del,

Aceptación por hijos menores del,

Caducidad del,

Cuarta falcidia en el,

De alimentos,

De bien:

– determinado,

– gravado,

– indeterminado,

– parcialmente ajeno,

– sujeto a usufructo, uso o habitación
De crédito,
De dinero,
De predios, terrenos o construcciones,
En caso de carencia de herederos,
Facultad de disponer por medio de,
Para fines benéficos, culturales o religiosos,
Reducción del,
Remuneratorio,
Renuncia al,
Sujeto a modalidad,

LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA

Principio de,

LEGÍTIMA

Del cónyuge,
Del heredero forzoso,
Definición,
Intangibilidad de la,

LEGÍTIMO INTERÉS

Para ejercitar o contestar una acción,

LESIÓN

Acción de reajuste en la,
Acción rescisoria por,
Apreciación de la desproporción,
Caducidad de la acción por,
Casos en que procede,
Consignación de la diferencia de valor,

Definición,
En la copropiedad,
En la partición,
Improcedencia de la acción por,
Nulidad de la renuncia a la acción por,
Reconvención en el proceso por,
Teoría objetiva sobre la,
Teoría subjetiva sobre la,

LEY

Aplicación supletoria al contrato,
Aplicación temporal de la,
Defecto o deficiencia de la,
Derogación de la,
Inaplicabilidad por analogía,
Irretroactividad de la,
Vacíos de la,

LEY APLICABLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Al:

- acto jurídico y obligaciones,
- divorcio,
- matrimonio,

A la:

- adopción,
- filiación,
- tutela,
- persona jurídica,
- persona natural,

– prescripción extintiva,

– sucesión,

A las:

– fuentes de las obligaciones,

– personas jurídicas de derecho público,

A los:

– derechos intelectuales,

– derechos reales,

– estados,

LIBERTAD CONTRACTUAL

Límites a la,

LIBRE DISPOSICIÓN

Medio de,

Tercio de,

Total,

LITISCONSORCIO

Activo y pasivo,

Facultativo,

Necesario,

LOCACIÓN DE SERVICIOS

Carácter personal del servicio,

Definición,

Fijación judicial de la retribución,

Finalización unilateral de la,

Plazo de la,

Proporción de materiales por el locador,

Servicios materia del contrato,

LUCRO CESANTE

Como elemento de la indemnización,

LL

LLAMAMIENTO

De tercero,

En caso de fraude o colusión,

Posesorio,

M

MANDATO

Carácter oneroso,

Colectivo,

Con representación,

Conjunto,

Definición,

Derecho de retención en el,

Extensión del,

Extinción del,

Mora del mandante,

Obligaciones del mandante,

Obligaciones del mandatario,

Responsabilidad del mandatario,

Satisfacción de créditos del mandatario,

Sin representación,

MANDATO DE EJECUCIÓN

Contenido del,

Contradicción al,

MANDATO EJECUTIVO

En la ejecución de la obligación de hacer,

En la ejecución de obligación de dar bien mueble,

En la ejecución de obligación de dar suma de dinero,

En la ejecución de obligaciones de no hacer,

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Expresa,

Silencio como,

Tácita,

MASA HEREDITARIA

Bienes que forman la,

Indivisión de la,

Partición de la,

MATERIA

Competencia por,

MATERNIDAD

Extramatrimonial,

Impugnación de la,

MATRIMONIO

Anulabilidad,

Avisos de,

Celebración del,

De menores,

Declaración de capacidad de los pretendientes,

Definición,

Delegación de facultades para la celebración del,

Denuncia de impedimentos para el,

Derechos y deberes que nacen del,
Dispensa de documentos para el,
En capitales de provincia,
En caso de peligro de muerte,
En comunidades campesinas y nativas,
Formalidades para la celebración del,
Impedimentos para el,
Invalidez del,
Lugar de celebración del,
Nulidad del,
Oposición al,
Por representación,
Prohibición a funcionarios de cobrar derechos,
Promesa de,
Prueba del,
Régimen patrimonial del,
Validez del matrimonio ilícito,

MEDIANERÍA

Presunción de,

MEDIDA CAUTELAR

Apelación de la,
Auxilio policial para el cumplimiento de la,
Caducidad de la,
Cancelación de la,
Características,
Caso especial de procedencia de la,
Casos especiales de improcedencia de la,

Concurrencia de dos o más,
Contenido de la,
Cuaderno especial para la tramitación de la,
Cumplimiento por funcionario público de la,
Deterioro o pérdida de bien afecto a,
Eficacia de la,
Ejecución de la,
Ejecución previa a la demanda,
Juez competente para dictar la,
Requisitos de la solicitud de,
Sustitución de la,
Tramitación,
Variación de la,

MEDIDA INNOVATIVA

Objeto de las,
Procedencia de las,

MEDIDAS TEMPORALES SOBRE EL FONDO

Formas que asumen las,
Procedencia de las,

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Clases de,
Concepto de,
Incumplimiento de los requisitos de los,
Requisitos de admisibilidad de los,
Requisitos de procedencia de los,

MEDIOS PROBATORIOS

Finalidad de,

Idoneidad de los,
Improcedencia de los,
Ofrecimiento de los,
Pertinencia de los,

MEDIOS PROBATORIOS TÍPICOS

Tacha contra,

MEJORAS

De recreo,
Derecho de reembolso de las,
Derecho de retención por las,
Derecho de separación de las,
En el saneamiento por evicción,
Necesarias,
Útiles,

MINISTERIO PÚBLICO

Atribuciones del,

MORA

Casos en que no es necesaria la intimación,
Cláusula penal para el caso de,
Constitución en,
Del acreedor,
Del mandante,
Del registro de deudores alimentarios morosos,
En las obligaciones de dar sumas de dinero,
En las obligaciones recíprocas,
En las obligaciones solidarias,
Indemnización por causa de,

MUERTE

Declaración presunta,

Simultánea,

MULTA

Liquidación y procedimiento de la,

Literalidad y destino de la,

Pago de la,

Por interposición maliciosa de tacha u oposición,

MUTUO

Celebrado por representantes de ausentes,

Celebrado por representantes de incapaces,

Definición,

Devolución del bien mutuado,

Entre cónyuges,

Entrega del bien mutuado,

Falso,

Forma del,

Imposibilidad de devolución,

Intereses en el,

Lugar de entrega y devolución,

Pago anticipado en el,

Pago de intereses en el,

Plazo judicial de devolución,

Presunción de uso adecuado,

Trasmisión de dominio del bien mutuado,

Usura encubierta en el,

MUTUO DISENSO

Como medio de extinción de obligaciones,
Separación de cuerpos por,

N

NOMBRE

Adición de,
Alcances del término,
Cambio de,
Contestación del,
Convenio sobre el,
De la mujer,
Deber de llevar,
Del adoptado,
Del hijo extramatrimonial,
Del hijo matrimonial,
Del recién nacido de padres desconocidos,
Derecho al,
Prueba del,
Usurpación del,

NOTIFICACIONES

Gastos de,
Objeto de las,

NOVACIÓN

Anulabilidad de la nueva obligación,
Anulabilidad de la obligación primitiva,
Casos que no constituyen,
Definición,
En las obligaciones condicionales,

En las obligaciones indivisibles,
En las obligaciones solidarias,
Nulidad de la nueva obligación,
Nulidad de la obligación primitiva,
Objetiva,
Por delegación,
Por extromisión,
Requisitos de la,
Subjetiva,
Trasmisión de garantías en la,

NULIDAD

Contenido de las resoluciones que declaran la,
De cosa juzgada fraudulenta,
Extensión de la,
Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de,
Interés para pedir la,
Oportunidad del pedido de,
Trámite de la,

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Causales de,
Del documento,
Improcedencia de la ... del incapaz,
Parcial,
Titulares de la acción de,

NULIDAD DEL TESTAMENTO

Supuestos de,

OBLIGACIÓN OBJETO DEL CONTRATO

Condición de licitud,

OBLIGACIONES

Alternativas,

Con cláusula penal,

Cumplimiento de las,

De dar,

De hacer,

De no hacer,

De saneamiento,

Divisibles,

Efectos de las,

Facultativas,

Indivisibles,

Inejecución de,

Mancomunadas,

Modalidades de las,

Mora en las,

Reconocimiento de las,

Solidarias,

Trasmisión de las,

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Conversión en simples,

Cumplimiento de las,

De prestaciones periódicas,

Elección en las,

Imposibilidad de la prestación en las,

OBLIGACIONES DE DAR

Alcances de las,

Bien cierto,

Bien incierto,

Concurrencia de acreedores en las ... bienes inmuebles,

Concurrencia de acreedores en las ... bienes muebles,

Conjunto de bienes,

Deterioro del bien en las,

Elección en las ... bien incierto,

Gastos de conservación en las,

Pérdida del bien en las,

Teoría del riesgo en las,

OBLIGACIONES DE HACER

Ejecución por tercero,

Forma de cumplimiento de las,

Imposibilidad de la prestación en las,

Indemnización por incumplimiento de las,

Incumplimiento de las,

Incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las,

OBLIGACIONES DE NO HACER

Aplicación de las normas sobre obligaciones de hacer,

Incumplimiento de las,

Indemnización por incumplimiento de las,

OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO

Ampliación de las,

Casos en que procede,

Disposiciones generales sobre las,

Efectos del saneamiento,

Extensión del derecho a saneamiento,

Por evicción,

- definición,
- derechos del adquirente,
- en la transferencia de varios bienes,
- improcedencia de las,
- intervención del transferente en el juicio,
- mejoras en las,
- pacto de exoneración a las,
- pago para evitar la evicción,
- parcial,
- pérdida del derecho,
- sin resolución judicial,

Por hecho propio del transferente,

Por vicios ocultos,

- acción quanti minoris,
- acción resolutoria,
- alcances de las,
- casos en que procede,
- contenido de la indemnización,
- en la transferencia de animales,
- garantía de buen funcionamiento,
- improcedencia de las,
- pacto de exoneración a las,
- por vicios de poca importancia,
- renuncia a las,

– riesgo en las,
Restricción de las,
Supresión de las,
Trasmisibilidad de las,

OBLIGACIONES DIVISIBLES

Beneficio de división en las,
Noción y efectos de las,
Presunción de división equitativa en las,

OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Conversión en simples,
Determinación de las,
Extinción de las,
Presunción del carácter facultativo,

OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Consolidación en las,
Definición,
Derecho de exigir ejecución total de las,
Extensión de la indivisibilidad,
Indemnización en las,
Normas aplicables a las,
Novación en las,

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

Régimen legal de las,

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Carácter expreso de la solidaridad,
Compensación en las,
Condonación en las,

Consolidación en las,
Excepciones en las,
Frutos en las,
Incumplimiento de las,
Insolvencia de deudor en las,
Intereses futuros en las,
Mora en las,
Novación en las,
Oposición de sentencias en las,
Prescripción extintiva en las,
Reconocimiento de la deuda en las,
Relaciones internas en las,
Renuncia a la solidaridad,
Sujetas a modalidades,
Transacción en las,
Trasmisibilidad de las,

OFERTA

Al público,
Alternativa,
Caducidad de la,
Cognoscibilidad de la,
Cruzada,
No obligatoriedad de la,
Obligatoriedad de la,
Revocación de la,
Trasmisibilidad de la,

OFICIOS

Al exterior,
Comunicación mediante,
Trámite,
OPOSICIÓN
A la prueba anticipada,
Sanción por interposición maliciosa de,
ORDEN PÚBLICO
Acto jurídico contrario al,
ÓRGANOS JURISDICCIONALES
Competencia,

P

PAGO
Actualización del,
Al deudor demandado,
Al incapaz,
Capacidad para efectuar el,
Con subrogación,
Con títulos valores,
Dación en,
De intereses,
– en el mutuo,
Definición,
En cuotas periódicas,
En moneda extranjera,
En moneda nacional,
Gastos del,
Imputación del,

Indebido,
Lugar del,
Oportunidad del,
Parcial,
Por consignación,
Por tercero,
Presunción de pago de intereses,
Prueba del,
Retención del,
Titular del,

PARENTESCO

Consanguíneo,
Determinación del grado de,
En la línea colateral,
En la línea recta,
Por adopción,
Por afinidad,

PARTES INTEGRANTES

Concepto de,

PARTICIÓN

De la copropiedad,
De la masa hereditaria,

PATERNIDAD

Acción contestatoria de la,
Carga de la prueba de la,
Contestación de la,
Del hijo por nacer,

Extramatrimonial,
Improcedencia de contestación de la,
Negación de la,
Presunción de,

PATRIA POTESTAD

Acciones en la,
Administración de bienes en la,
Curador de bienes en la,
Curador especial en la,
Curador judicial en la,
Deberes y derechos que genera la,
Definición,
Dinero de los hijos,
Ejercicio conjunto de la,
En caso de divorcio,
En caso de invalidación de matrimonio,
En caso de separación de cuerpos,
Enajenación o gravamen de bienes de los hijos,
Fin de la,
Limitación de la,
Límites de la,
Pérdida de la,
Privación de la,
Restitución de la,
Sobre hijos extramatrimoniales,
Sostenimiento de hijos no sujetos a,
Suspensión de la,

Usufructo legal en la,

PATRIMONIO FAMILIAR

Administración del,

Admisibilidad de la solicitud de constitución de,

Arrendamiento de bienes sujetos a,

Beneficiarios del,

Bienes objeto del,

Caracteres del,

Embargo de frutos del,

Extinción del,

Formalidad para la constitución del,

Formalidades para constituir,

Legitimación para solicitar la constitución de,

Límites de la constitución del,

Modificación del,

Notificación edictal de la solicitud de constitución de,

Personas que pueden constituir,

Requisitos para constituir,

Tramitación de la solicitud de constitución de,

PERICIA

Actuación de la,

Procedencia de la,

Requisitos de la,

Tacha a la,

PERITOS

Aceptación del cargo de,

Concurrencia a inspección judicial,

Designación de,
Honorarios de los,
Nombramiento de,
Sanción a los,

PERMUTA

Obligaciones derivadas de la,

PERSONA JURÍDICA

Actos a nombre de la,

Autonomía de la,

Inicio de la,

Miembro de otra,

Régimen legal de la,

PERSONA NATURAL

Ausencia de la,

Capacidad de la,

Derechos de la,

Domicilio de la,

Fin de la,

Incapacidad de la,

Nombre de la,

Principio de la,

PERSONAS

Derecho de las,

PERSONAS NATURALES

Competencia del juez cuando se demanda a,

PERSONAS JURÍDICAS

Competencia del juez cuando se demanda a,

PETICIÓN DE HERENCIA

Derecho de,

PLAZO

Beneficio del,

Cómputo del,

Judicial,

Pago antes del vencimiento del,

Pérdida del derecho al,

Resolutorio,

Suspensivo,

PLAZOS

Cómputo de los,

Perentoriedad de los,

PODER

Aceptación del,

Clases de,

Con facultades especiales,

Con facultades generales,

Delegación del,

Facultades especiales del,

Facultades generales del,

Irrevocable,

Para celebración del matrimonio,

Para disponer o gravar bienes,

Renuncia del,

Revocación del,

Revocatoria del,

Sustitución del,

PORCIÓN DISPONIBLE

Gravamen de la,

Libre disposición total,

Medio de libre disposición,

Tercio de libre disposición,

POSESIÓN

Adquisición de la,

Clases de,

Conservación de la,

De buena fe,

De mala fe,

Defensa de la,

Definición,

Extinción de la,

Inmediata,

Mediata,

Mejoras en la,

Plazo de la,

Precaria,

Presunciones legales en la,

Servidor de la,

PRECIO

Determinación del,

PREGUNTAS

Improcedencia,

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Adquisición por,
Emplazamiento del demandado en la,
Requisitos especiales de la demanda de,
Tramitación de la demanda de,

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Carácter irrenunciable de la,
Cumplimiento del decurso prescriptorio,
Definición,
Efectos de la,
En las obligaciones solidarias,
Fijación legal de plazos prescriptorios,
Inicio del decurso prescriptorio,
Interrupción de la,
Plazos prescriptorios,
Suspensión de la,

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Definición,
Entre ausentes,
Límites de la prestación,
Modalidades de la,
Muerte o incapacidad del prestador del servicio,
Pago de la retribución en la,
Profesionales o técnicos,

PRESUNCIÓN

Clases,
Concepto,
Duda sobre el carácter de una,

PREVENCIÓN

Casos de,

Procedencia en primera instancia de la,

PRINCIPIO DE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Principio de la convalidación, subsanación e integración,

Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad,

PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL

Límites al,

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL

Celeridad procesal,

Concentración,

Conducta personal,

Dirección del proceso,

Doble instancia,

Economía procesal,

Formalidad,

Gratuidad en el acceso a la justicia,

Impulso del proceso,

Iniciativa de parte,

Inmediación,

Irrenunciabilidad de la competencia,

Legalidad de la competencia,

Socialización del proceso,

Supletoriedad de,

Vinculación,

PROCESO ABREVIADO

Abreviación del procedimiento en el,

Apelación en el,
Competencia en el,
Fijación por el juez del,
Normatividad supletoria al,
Plazos en el,
Procedencia,
Procedencia de la reconvencción en el,

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medios impugnatorios,
Medidas cautelares,
Normas generales,
Objeto del proceso,
Sentencia,
Sujetos del proceso,

PROCESO DE CONOCIMIENTO

Fijación por el juez del,
Inicio del,
Plazos aplicables al,
Plazos especiales aplicables al,
Procedencia del,

PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Contradicción en el,
Mandato de ejecución en el,
Procedencia del,
Saldo deudor,

PROCESO EJECUTIVO

Competencia en los,

Obligaciones que se pueden demandar a través del,
Títulos con mérito para promover,

PROCESO SUMARÍSIMO

Actuación de los medios probatorios en el,
Apelación en el,
Audiencia única del,
Competencia para dirigir los,
Cuestiones probatorias en el,
Excepciones y defensas previas en el,
Fijación del,
Improcedencias en el,
Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda de,
Normatividad supletoria al,
Procedencia del,

PROCESOS DE EJECUCIÓN

Apelación en los,
Legitimación en los,
Limitación cautelar en los,
Procedencia de los,

PROCESOS DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Competencia en los,
Contradicción,
Ejecución de suma ilíquida,
Ejecución de suma líquida,
Mandato de ejecución,
Resoluciones judiciales extranjeras,
Títulos con mérito para promover el,

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Apelación en los,

Asuntos que se tramitan en,

Competencia en los,

Contradicción en los,

Improcedencias en los,

Inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud en los,

Intervención del Ministerio Público en los,

Regulación supletoria en los,

Requisitos y anexos de la solicitud en los,

Trámite de los,

PROCURADORES

Facultades,

PRÓDIGO

Curatela del,

PRODUCTOS

Concepto de,

PROMESA DE LA OBLIGACIÓN O DEL HECHO DE UN TERCERO

Definición,

PROMESA DE MATRIMONIO

Esponsales,

PROMESA UNILATERAL

A plazo indeterminado,

Alcances de la,

Aplicación de normas generales,

Como premio de concurso,

Definición,

División de la recompensa,
Exigibilidad de la prestación,
Presunción de existencia de la obligación,
Pública,
Revocación de la,

PROPIEDAD

Acción reivindicatoria de la,
Adquisición de la,
– de animales,
– por accesión,
– por aluvión,
– por apropiación,
– por avulsión,
– por especificación,
– por mezcla,
– por prescripción adquisitiva,
– por transmisión de la propiedad,
Definición,
Del subsuelo y sobresuelo,
Derechos del propietario,
Ejercicio abusivo del derecho de,
Expropiación de la,
Extinción de la,
Horizontal,
Limitaciones por razón de vecindad,
Predial,
Restricciones convencionales de la,

Restricciones legales de la,

Trasmisión de la,

PROPIEDADES INCORPORALES

Legislación especial,

PROPIETARIO

Derechos del,

PRUEBA

Actuación de la,

Carga de la,

Eficacia de la,

Ineficacia de la,

Valoración de la,

PRUEBA ANTICIPADA

Admisibilidad y procedencia de la,

Disposiciones generales de la,

Expediente de la,

Habilitación de día y hora para la actuación de,

Oposición a la,

Procedencia de la:

– absolución de posiciones,

– exhibición,

– inspección judicial,

– pericia,

– testimonial,

Procedimiento,

Reconocimiento de documento privado en la,

Q

QUEJA

Admisibilidad y procedencia de la,
Efectos,
Interposición,
Objeto,
Tramitación,

R

RATIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Por el representado,

REBELDÍA

Costas y costos de la,
Efecto,
Notificación de la,
Presupuesto para la declaración de,

RECONCILIACIÓN

Efectos de la,

RECONOCIMIENTO

De documento privado,
Formas del,

RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA

Procedimiento,

RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES

Formalidades,

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Medios probatorios,
Posterior a la fecha de inscripción,
Formalidades para nueva partida,

RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAUDOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Competencia,

Entrega del expediente de,

Exclusión del trámite de,

Presunción relativa al,

RECTIFICACIÓN O DELIMITACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS

Requisitos especiales de la demanda de,

Tramitación de la demanda de,

RECUSACIÓN DEL JUEZ

Causales de,

Generalidades de las causales de,

Improcedencia de la,

Oportunidad de la,

Por impedimento,

Rechazo de plano de la,

Trámite,

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Bienes que forman el,

Formalidad del,

Liquidación del,

Sustitución del,

REGISTRO

Certificado de registro,

Comunicación a central de riesgos,

Comunicación a las centrales privadas de información de riesgo,

Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos,

Deudores alimentarios,
Procedimiento,
Solicitud de declaración de deudor alimentario moroso,

REGISTROS PÚBLICOS

Clases de,
Principios aplicables a los,
Régimen legal de los,
Título para la inscripción,

REMATE

Acta de,
Acto de,
Aviso de,
Convocatoria a,
Nulidad del,
Reglas comunes al,
Tasación de bienes materia de,

RENTA VITALICIA

A título gratuito,
A título oneroso,
Cesión de la,
Cláusula de reajuste de la,
Constituida por testamento,
Definición,
Derechos de acrecer en la,
Duración de la,
Embargo de la,
En cabeza de tercero,

Extinción de la,
Falta de pago de la,
Formalidad de la,
Garantía en la,
Pluralidad de rentistas,
Prueba de la supervivencia,
Resolución de la,
Suicidio del obligado,
Trasmisibilidad de la,

REPOSICIÓN

Procedencia,
Trámite,

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Ejercicio conjunto,

REPRESENTACIÓN EN EL ACTO JURÍDICO

Autorización expresa para determinados actos en la,
De dependientes,
Directa,
Ejercicio personal de la,
Entre cónyuges,
Inoficiosa,
Obligación de manifestar la,
Origen de la,
Pluralidad de representantes,
Renuncia a la,
Sustitución de la,
Vicios de la voluntad en la,

REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Cese de la,

Nombramiento de apoderados,

Por abogados,

Procuración oficiosa de la,

REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES

Derechos civiles,

REPRESENTACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Apoderado especial,

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Procedencia de la,

REPRESENTACIÓN SUCESORIA

Definición,

Efectos de la,

En la línea colateral,

En la línea recta descendente,

En la sucesión intestada o legal,

En la sucesión testamentaria,

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Concepto,

RESERVA DE PROPIEDAD

Pacto de,

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Concepto,

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO

Procedencia,

RESOLUCIONES

Clases del,
Contenido de las,
Firma de las,
Numeración de,
Partes de las,
Plazo para expedir,

RESPONSABILIDAD

Del representante del Ministerio Público,
Exclusiva de los abogados.
Patrimonial de las partes, sus abogados y los terceros legitimados,

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Competencia de grado en la,
Efectos de la sentencia de,
Interposición maliciosa de demanda de,
Plazo de interposición de la demanda de,
Procedencia de la acción de,
Regulación de la,

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Carga de la prueba en la,
Casos en que no existe,
Contenido de la indemnización,
Del asegurador,
Del coautor,
Del incapaz,
Definición,

Intereses legales en la,
Nulidad de pactos que limiten o excluyan la,
Por caída de edificio,
Por daño de animales,
Por daño de dependientes,
Por daño moral,
Por riesgo,
Reducción de la indemnización,
Solidaria,

RESPUESTA

Exención de,
Forma y contenido de la,

RETENCIÓN

Derecho de,

RETRACTO

Carácter intrasmisible del,
Carácter irrenunciable del,
Carga probatoria en el,
Casos en que procede,
Conclusión especial del proceso de,
Contraprestación desconocida en el,
Definición,
En caso de pluralidad de enajenaciones,
En la dación en pago,
Garantía en el,
Improcedencia de la demanda de,
Personas que tienen derecho al,

Plazo para ejercer el,
Requisitos de la demanda de,

RETROVENTA

Pacto de,

RIESGO

En la compraventa,
En las obligaciones de dar,
En las obligaciones de saneamiento,
En los contratos,

RUINA

Amenaza de,

S

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Declaración de,

Efectos del,

SECUESTRO

Administración del bien secuestrado,
Aplicación de normas sobre depósito,
Conclusión antes de resolver controversia,
Conclusión de pleno derecho,
Definición,
Desposesión del bien,
Devolución del bien,
Enajenación del bien secuestrado,
Formalidad del,
Identificación de los bienes materia del,
Incapacidad o muerte del depositario,

Liberación del depositario,
Procedencia del,
Responsabilidad solidaria de depositantes,

SENTENCIAS

Apelación de,
SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Actos contra la,
Cumplimiento de las,
SENTENCIAS EXTRANJERAS

Reconocimiento y ejecución de,
SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Como causal,
SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Aplicación supletoria a la,
Contenido de la sentencia de,
Representación especial en la tramitación de la,
Requisito especial de la demanda de,
Revocación de decisión de,

SEPARACIÓN DE CUERPOS

Acción de,
Alcance de los efectos de la,
Alimentos en caso de,
Causales de,
Conversión del divorcio en,
Definición,
Pérdida de derechos hereditarios por,
Reconciliación en la,

Régimen para los hijos en caso de,

SEPARACIÓN DE CUERPOS O DIVORCIO POR CAUSAL

Acumulación de pretensiones accesorias a la,

Acumulación originaria de pretensiones accesorias a la,

Tramitación de la,

SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Conclusión de la,

Definición,

Responsabilidad por deudas,

Sustitución de régimen por quiebra,

Sustitución de régimen por vía judicial,

SEPULTURA

Decisión respecto de la,

SERVIDUMBRES

Aparentes,

Carácter indivisible de las,

Carácter inseparable de las,

Carácter perpetuo de las,

Constituidas por el usufructuario,

De paso,

Definición,

Extinción de las,

Normas interpretativas de las,

Obras para ejercicio de las,

Prohibición de aumentar gravámenes de las,

Prohibición de impedir uso de las,

Regulación de las,

Sobre bien propio,
Sobre el predio sujeto a copropiedad,

Variación de las,

SEUDÓNIMO

Protección del,

SEVICIA

Como causal,

SILENCIO

Como manifestación de voluntad,

SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Absoluta,

Acción por,

Inoponibilidad de la,

Por datos inexactos,

Por interposición de persona,

Relativa,

SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO

Principio de,

SOCIEDAD CONYUGAL

Representación de la,

SOCIEDAD DE GANANCIALES

Administración de bienes en la,

Bienes:

- gananciales,
- propios,
- que la integran,
- que no forman el menaje ordinario,

– sociales,
Calificación de los bienes,
Cargas de la,
Conclusión de la,
Disposición o gravamen de los bienes sociales,
Inventario de los bienes de la,
Liquidación de la,
Liquidación de varias,
Responsabilidad con bienes propios y sociales,

SUBARRENDAMIENTO

Concepto,

SUBROGACIÓN

Pago con,

SUCESIÓN INTESTADA

Admisibilidad de la solicitud de,
Casos en que procede la,
De los ascendientes,
De los descendientes,
De los parientes colaterales,
Del cónyuge,
Del Estado y beneficencia pública,
Ejecución de la resolución de,
Inscripción registral de la solicitud de,
Legitimación pasiva para conocer la solicitud de,
Notificación edictal de la solicitud de,
Órdenes sucesorios en la,
Procedencia de la solicitud de,

Tramitación de la solicitud de,
SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Disposiciones generales sobre,
SUCESIONES

Derecho de,

Disposiciones generales sobre,

Juez competente en materia de,

SUJETO DE DERECHO

Persona humana como,

SUMINISTRO

A plazo indeterminado,

Basado en necesidades del suministrado,

Beneficio del plazo en el,

Cláusula de exclusividad en el,

Cláusula de preferencia en el,

Continuado,

Definición,

Fijación de vencimiento de prestaciones singulares,

Forma del,

Incumplimiento en el,

Límites mínimos y máximos del,

Periódico,

Prueba del,

SUPERFICIE

Constitución del derecho de,

Definición,

Extensión del derecho de,

Extinción y no extinción del derecho de,
Trasmisibilidad del derecho de,

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Convencional,
Legal y judicial,

SUSTITUCIÓN

De herederos,
De legatarios,

T

TACHA

Interposición contra documentos de,
Interposición contra testigos de,
Multa por interposición maliciosa de,
Tramitación de la,

TASACIÓN

Auto de,
Conocimiento por los interesados de la,
Procedencia de la,

TEMERIDAD O MALA FE

Casos de,

TEMOR REVERENCIAL

No es causal de anulabilidad,

TEORÍA DEL RIESGO

En la compraventa,
En las obligaciones de dar,
En las obligaciones de saneamiento,
En los contratos,

TERCERÍA

Connivencia y malicia en la,
Fundamento de la,
Inadmisibilidad de la demanda del,
Oportunidad de la interposición de la,

TERRITORIAL

Competencia,

TESORO

Búsqueda de,

TESTAMENTO

Aplicación de normas sobre modalidades del acto jurídico,
Caducidad del,
Carácter personal del,
Cerrado,
Clases de,
Definición,
En escritura pública,
Formalidades generales de los,
Impedimentos de testigos testamentarios,
Impedimentos del notario para otorgar,
Incapaces para otorgar,
Marítimo,
Militar,
Nulidad de disposiciones testamentarias en favor del notario,
Nulidad del,
Ológrafo,
Otorgados en el extranjero,

Renta vitalicia constituida por,

Revocación del,

TESTIGOS

Aptitud para ser,

Declaración de,

Número de,

Prohibiciones para declarar como,

Requisitos para ser,

Tacha de,

TÍTULO DE EJECUCIÓN

Clases de,

Eficacia del,

Inadmisibilidad del,

Requisitos del,

TÍTULO EJECUTIVO

Calificación del,

Clases,

Eficacia,

Requisitos,

TÍTULO SUPLETORIO

Emplazamiento del demandado en el,

Requisitos especiales de la demanda de,

Tramitación de la demanda de,

TRADICIÓN

Adquisición de la posesión por,

TRANSACCIÓN

Anulabilidad de la obligación litigiosa,

Carácter de cosa juzgada de la,
Carácter indivisible de la,
Contenido de la,
De la responsabilidad civil proveniente de delito,
Definición,
Derechos transigibles,
Efectuada por representantes de ausentes,
Efectuada por representantes de incapaces,
En las obligaciones solidarias,
Extrajudicial,
Formalidad de la,
Judicial,
Nulidad de la obligación litigiosa,
Por causa de la suerte,

TRANSACCIÓN JUDICIAL

Homologación de la,
Normatividad supletoria de la,
Oportunidad de la,
Requisitos de la,

TRASMISIÓN SUCESORIA

Momento de la,

TUTELA

Acciones en la,
Capacidad del menor bajo,
Cese de la,
Dativa,
De menores en situación irregular,

Definición,
Del Estado,
Del expósito,
Derechos del menor bajo,
Dinero y valores del sujeto a,
Enajenación y gravamen de bienes del menor bajo,
Fin de la,
Garantía para el ejercicio de la,
Legal,
Mancomunada,
Personas sujetas a,
Plural,
Requisitos previos al ejercicio de la,
Sucesiva,
Transmisibilidad de la,

TUTELA JURISDICCIONAL

Derecho a la,

TUTOR

Administración de bienes por el,
Anulación de actos del,
Autorización judicial para actos del,
Cese del cargo de,
Dativo,
De hijos de incapaces,
Discernimiento del cargo de,
Excusa al cargo de,
Fin del cargo de,

Impugnación del nombramiento de,
Legal,
Nombramiento unilateral del,
Obligación alimentaria del,
Obligatoriedad del cargo de,
Perjuicios causados por el,
Personas que no pueden ser,
Personas que pueden nombrar,
Pluralidad de tutores,
Prohibiciones del,
Providencias del juez antes del nombramiento del,
Remoción del,
Representación ejercida por el,
Responsabilidad de persona que no es,
Retribución del,
Transmisibilidad del cargo de,

U

UNIONES DE HECHO

Concepto,

USO

Régimen legal del derecho de,

USUFRUCTO

De dinero (cuasiusufructo),

Definición,

Deberes y derechos del usufructuario,

Efectos del,

Expropiación del bien usufructuado,

Extinción del,
Extinción parcial del,
Formas de constitución del,
Gravamen del,
Legal en la patria potestad,
Plazo del,
Sobre edificaciones,
Sobre fundo,
Sobre productos,
Sucesivo,
Trasmisión del,
USURA ENCUBIERTA
Presunción,

V

VICIOS DE LA VOLUNTAD

En la representación,
Nulidad de la renuncia a la acción por,

VICIOS OCULTOS

Saneamiento por,

VIDA EN COMÚN

Como finalidad del matrimonio,

Suspensión de la:

- por enfermedad,
- por separación de cuerpos,

VINCULACIÓN

Principio de,

VÍNCULO MATRIMONIAL

Decaimiento y disolución del,

VIOLENCIA

Como causal de divorcio o separación,

Como vicio de la voluntad,

VOZ

Protección de la,

Z

ZONIFICACIÓN

Limitaciones de la propiedad predial,

Fecha de Publicación de Normas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
Constitución de 1993	Octubre 31, 1993
CÓDIGO CIVIL	
D. Leg. 295	Julio 21, 1984
TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL D. LEG. 768	
R. M. 010-93-JUS	Abril 22, 1993
AÑO 1981	
D. Leg. 052	Marzo 16, 1981
AÑO 1990	
Ley 25291	Diciembre 24, 1990
AÑO 1991	
Ley 25372	Diciembre 27, 1991
D. Leg. 757	Noviembre 13, 1991
AÑO 1992	
D. L. 25878	Noviembre 26, 1992
D. L. 25935	Diciembre 10, 1992
D. L. 25940	Diciembre 11, 1992
D. L. 26102	Diciembre 29, 1992
AÑO 1993	
Ley 26189	Mayo 22, 1993
Ley 26205	Julio 02, 1993
AÑO 1994	
Ley 26298	Marzo 08, 1994
Ley 26364	Setiembre 29, 1994
Ley 26366	Octubre 16, 1994
AÑO 1995	
Ley 26451	Mayo 10, 1995
Ley 26497	Julio 12, 1995
AÑO 1996	
Ley 26598	Abril 24, 1996
Ley 26662	Setiembre 05, 1996
Ley 26707	Diciembre 11, 1996
AÑO 1997	
Ley 26741	Enero 10, 1997
Ley 26789	Mayo 16, 1997
Ley 26807	Junio 14, 1997
Ley 26813	Junio 20, 1997
Ley 26842	Julio 09, 1997

Ley 26846	Julio 27, 1997
Ley 26871	Noviembre 12, 1997
Ley 26872	Noviembre 13, 1997
Ley 26887	Diciembre 05, 1997
AÑO 1998	
Ley 26925	Febrero 05, 1998
Ley 26981	Octubre 03, 1998
Ley 27027	Febrero 27, 1998
AÑO 1999	
Ley 27043	Enero 01, 1999
Ley 27048	Enero 06, 1999
Ley 27050	Diciembre 18, 1998
Ley 27101	Mayo 05, 1999
Ley 27117	Mayo 20, 1999
Ley 27118	Mayo 23, 1999
Ley 27155	Julio 11, 1999
Ley 27157	Julio 20, 1999
Ley 27184	Octubre 18, 1999
Ley 27201	Noviembre 14, 1999
AÑO 2000	
Ley 27287	Junio 19, 2000
Ley 27291	Junio 24, 2000
Ley 27333	Julio 30, 2000
Ley 27337	Agosto 02, 2000
Ley 27352	Octubre 09, 2000
AÑO 2001	
Ley 27419	Febrero 07, 2001
Ley 27420	Febrero 07, 2001
Ley 27442	Abril 02, 2001
Ley 27444	Mayo 21, 2001
Ley 27473	Junio 06, 2001
Ley 27495	Julio 07, 2001
Ley 27524	Octubre 06, 2001
Ley 27571	Diciembre 05, 2001
Ley 27584	Diciembre 07, 2001
AÑO 2002	
Ley 27646	Enero 23, 2002
Ley 27703	Abril 20, 2002
Ley 27723	Mayo 14, 2002
Ley 27740	Mayo 29, 2002

Ley 27752	Junio 08, 2002
Ley 27809	Agosto 08, 2002
AÑO 2003	
Ley 28119	Diciembre 12, 2003
AÑO 2004	
Ley 28189	Febrero 24, 2004
Ley 28190	Marzo 18, 2004
Ley 28330	Agosto 14, 2004
Ley 28371	Octubre 30, 2004
Ley 28384	Noviembre 13, 2004
Ley 28389	Noviembre 17, 2004
Ley 28413	Diciembre 11, 2004
Ley 28439	Diciembre 28, 2004
AÑO 2005	
Ley 28457	Enero 08, 2005
Ley 28473	Marzo 18, 2005
Ley 28494	Abril 14, 2005
Ley 28524	Mayo 25, 2005
Ley 28544	Junio 16, 2005
AÑO 2006	
Ley 28677	Marzo 01, 2006
Ley 28698	Marzo 22, 2006
Ley 28720	Abril 25, 2006
Ley 28882	Setiembre 16, 2006
Ley 28924	Diciembre 08, 2006
D. S. 012-2006-JUS	Junio 16, 2006
AÑO 2007	
Ley 28970	Enero 27, 2007
Ley 29139	Noviembre 12, 2007
Ley 29032	Junio 05, 2007
Ley 29057	Junio 29, 2007
D. Leg. 990	Julio 22, 2007
D. S. 002-2007-JUS	Marzo 23, 2007
R. Adm. 195-2007-CED-CSJLI/PJ	Junio 07, 2007
R. Adm. 222-2007-CE-PJ	Noviembre 02, 2007
AÑO 2008	
Ley 29194	Enero 25, 2008
Ley 29227	Mayo 16, 2008
Ley 29228	Mayo 16, 2008
Ley 29269	Octubre 17, 2008

Ley 29274	Octubre 28, 2008
Ley 29279	Noviembre 13, 2008
D. Leg. 1049	Junio 26, 2008
D. Leg. 1067	Junio 28, 2008
D. Leg. 1069	Junio 28, 2008
D. Leg. 1070	Junio 28, 2008
D. Leg. 1071	Junio 28, 2008
D. S. 009-2008-JUS	Junio 13, 2008
D. S. 013-2008-JUS	Agosto 29, 2008
D. S. 014-2008-JUS	Agosto 30, 2008
Dir. 001-2008-JUS/CDJE-P	Mayo 25, 2008
AÑO 2009	
Ley 29312	Enero 07, 2009
Ley 29364	Mayo 28, 2009
Ley 29384	Junio 28, 2009
Ley 29462	Noviembre 28, 2009
Ley 29471	Diciembre 14, 2009
Ley 29486	Diciembre 23, 2009
R. Adm. 231-2009-CE-PJ	Agosto 12, 2009
R. J. 755-2009-JNAC/Reniec	Noviembre 17, 2009
R. J. 782-2009-JNAC/Reniec	Noviembre 26, 2009
AÑO 2010	
Ley 29560	Julio 16, 2010
Ley 29566	Julio 28, 2010
Ley 29618	Noviembre 24, 2010
Ley 29623	Diciembre 07, 2010
Ley 29633	Diciembre 17, 2010
D. U. 052-2010	Julio 28, 2010
D. S. 005-2010-JUS	Abril 30, 2010
D. S. 006-2010-JUS	Mayo 06, 2010
D. S. 010-2010-JUS	Julio 23, 2010
D. S. 025-2010-ED	Noviembre 30, 2010
R. Adm. 219-2010-CE-PJ	Agosto 13, 2010
R. J. 771-2010-JNAC/Reniec	Setiembre 03, 2010
R. J. 953-2010-JNAC/Reniec	Noviembre 10, 2010
AÑO 2011	
Ley 29685	Mayo 14, 2011
Ley 29715	Junio 22, 2011
Ley 29803	Noviembre 07, 2011
Ley 29821	Diciembre 28, 2011

D. S. 011-2011-JUS	Julio 27, 2011
D. S. 008-2011-JUS	Julio 06, 2011
D. S. 047-2011-EF	Marzo 25, 2011
R. J. 159-2011-JNAC/Reniec	Marzo 22, 2011
R. J. 339-2011-JNAC/Reniec	Julio 12, 2011
R. 087-2011-Sunarp/SA	Noviembre 30, 2011
R. 088-2011-Sunarp/SA	Noviembre 30, 2011
R. 108-2011-Sunarp/SA	Diciembre 14, 2011
AÑO 2012	
Ley 29954	Diciembre 04, 2012
Ley 29933	Noviembre 13, 2012
Ley 29824	Enero 03, 2012
Ley 29834	Febrero 02, 2012
Ley 29876	Junio 05, 2012
Ley 29887	Junio 20, 2012
D. Leg. 1106	Abril 19, 2012
R. 255-2012-Sunarp/SN	Setiembre 14, 2012
R. 019-2012-Sunarp/SN	Febrero 29, 2012
R. 126-2012-Sunarp-SN	Mayo 19, 2012
AÑO 2013	
Ley 29990	Enero 26, 2013
Ley 30007	Abril 17, 2013
Ley 30025	Mayo 22, 2013
Ley 30032	Junio 05, 2013
Ley 30065	Julio 13, 2013
Ley 30084	Setiembre 22, 2013
D. Leg. 1158	Diciembre 06, 2013
D. S. 006-2013-JUS	Mayo 15, 2013
R. 122-2013-Sunarp-SN	Mayo 31, 2013
AÑO 2014	
Ley 30293	Diciembre 28, 2014
Ley 30292	Diciembre 28, 2014
Ley 30162	Enero 29, 2014
Ley 30179	Abril 06, 2014
Ley 30199	Mayo 18, 2014
Ley 30201	Mayo 28, 2014
Ley 30229	Julio 12, 2014
Ley 30230	Julio 12, 2014
D. S. 011-2014-JUS	Diciembre 27, 2014
R. Adm. 373-2014-CE-PJ	Diciembre 30, 2014

R. Adm. 372-2014-CE-PJ	Diciembre 31, 2014
R. Adm. 371-2014-CE-PJ	Diciembre 24, 2014
R. 226-2014-Sunarp/SN	Setiembre 10, 2014
AÑO 2015	
Ley 30311	Marzo 18, 2015
Ley 30313	Marzo 26, 2015
Ley 30323	Mayo 07, 2015
Ley 30338	Agosto 27, 2015
Ley 30364	Noviembre 23, 2015
D. Leg. 1192	Agosto 23, 2015
D. Leg. 1196	Setiembre 09, 2015
D. Leg. 1204	Setiembre 23, 2015
D. Leg. 1205	Setiembre 23, 2015
D. Leg. 1231	Setiembre 26, 2015
D. Leg. 1232	Setiembre 26, 2015
R. 196-2015-Sunarp/SN	Agosto 15, 2015
AÑO 2016	
Ley 30403	Diciembre 30, 2016

CÓDIGO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295

Título Preliminar

DEROGACIÓN DE LA LEY

C. C.

ART. I T. P.—La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Const.

ART. 103.—**Modificado. Ley 28389, Art. 2º.** (...) La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...).

Const.

ART. 204.—La sentencia del tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

JURISPRUDENCIA.—**TC: “una norma no publicada es por definición una norma no existente”.** “En el contexto de un Estado de derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (...) el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, una norma ‘no publicada’ es por definición una norma ‘no vigente’, ‘no existente’ y, por lo tanto, no surte ningún efecto (...) la vigencia de una norma jurídica depende, en principio, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y, además, que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.0 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la

norma es eficaz” (TC, Exp. 0011-PA/TC, jun. 04/2012. S. S. Álvarez Miranda) JURISPRUDENCIA.—***Vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas.*** “La cuestión, a juicio del tribunal, debe examinarse efectuando una distinción entre las categorías de vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas jurídicas.

Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos.

(...).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales. (...).” (TC, Exp. 004-AI/TC, set. 21/2004. Pres. Alva Orlandini).

JURISPRUDENCIA.—***Marco conceptual del orden jurídico.*** “El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas.

(...).

En puridad, una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. Ello debido a que el orden es la consecuencia de una previa construcción teórico-instrumental.

Al percibirse el derecho concreto aplicable, en un lugar y tiempo determinados, como un orden regulador, se acredita la constitución de una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial.

(...).

Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias. (TC, Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/04. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC se declara competente para revisar la constitucionalidad de normas derogadas. “(...) este tribunal admite la posibilidad de revisar la constitucionalidad de normas derogadas, toda vez que la derogación termina con la vigencia de la norma pero no logra eliminarla del ordenamiento jurídico, afectando su efectividad futura, mas no su existencia. Se verifican dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúa desplegando sus efectos y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.” (TC, Sent. del Pleno - Exp. 004-PI/TC, ago. 17/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Inaplicación de una norma legal es una prerrogativa jurisdiccional de última ratio. “Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino, por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘íter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental.” (CS, Consulta 010-Lima, dic. 21/2010. V. P. Acevedo Mena)

DOCTRINA.—Problemática de las normas inconstitucionales. “Se afirma que las normas legales pueden dejar de tener eficacia también cuando es declarada su ilegitimidad constitucional –o sea, en definitiva su no conformidad con la Constitución y, por lo mismo, su incompatibilidad con ella–. Evidentemente, la declaración de inconstitucionalidad se produciría respecto de las normas posteriores a la Constitución, por cuanto respecto de las anteriores se produciría la derogación tácita.

Según la doctrina nacional que estoy siguiendo, ‘el artículo I del Título Preliminar del Código Civil de 1984 no contempló como causa de

derogación de una ley la situación prevista por la Constitución de 1979 en el caso de que el tribunal de garantías constitucionales declarara la inconstitucionalidad de una norma. Con la vigencia de la Constitución de 1993, atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo de su artículo 103, que establece que la ley también queda ‘sin efecto’ –debió decir derogada– por sentencia que declara su inconstitucionalidad, el artículo I mencionado ha quedado tácitamente modificado en lo que concierne a su párrafo primero y, por lo tanto, ampliados sus alcances. (...)’.

Un caso de correcta aplicación del tercer párrafo del artículo primero del Título Preliminar del Código Civil lo encontramos en los Arts. 2030 al 2035 del Código Civil, vigente desde el 14 de noviembre de 1984, correspondientes al registro personal y derogados por la Séptima Disposición Final de la Ley 26497 del 12 de setiembre de 1995. Sin embargo, los mismos fueron posteriormente reincorporados por el Art. 1° de la Ley 26589 del 18 de abril de 1996, que reprodujo literalmente el tenor de dichos artículos. Por ello, es importante tener presente que, a efectos de que una ley vuelva a tener vigencia, se requiere de las llamadas leyes restablecedoras o restauradoras, como la Ley 26589. Las leyes restablecedoras o restauradoras pueden mencionar, en su tenor, la ley a la cual le reactivan los efectos jurídicos o reproducir su texto (...)”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2005; págs. 62, 68 y 69)

ABUSO DEL DERECHO

C. C.

ART. II T. P.—La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

Const.

ART. 103.—(...).

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

JURISPRUDENCIA.—***Más propio es hablar del abuso en el ejercicio de los derechos, antes que del abuso del derecho.*** “El mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución (...) se configura en el campo del ejercicio de

los derechos subjetivos, una de cuyas características es de aplicación ante el ejercicio de los derechos subjetivos, siendo más propio hablar del abuso en el ejercicio de los derechos, antes que del abuso del derecho.

Al ejercicio soberano de la función legislativa, no se le puede oponer la institución del abuso del derecho, puesto que el Congreso no actúa ejerciendo un derecho subjetivo, sino cumpliendo la función legislativa que la Constitución le asigna. Sus decisiones políticas no vulneran ningún derecho, porque se trata de la modificación de una liberalidad consistente en el otorgamiento de la bonificación extraordinaria conforme a las atribuciones constitucionales del legislador (...).” (TC, Exp. 002-AI, mar. 10/2003. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—***Omisión abusiva del derecho.*** “La impugnante sostiene que la omisión abusiva del derecho ha consistido en la negativa de la actora de devolver la garantía entregada y de recibir las llaves del inmueble de su propiedad a pesar de que se puso a su disposición extrajudicialmente (...).

Sin embargo, la sentencia impugnada ha considerado por el mérito de la prueba actuada que la recurrente continuó en posesión del bien arrendado hasta el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se notificó la consignación a que se contrae el expediente que se tiene a la vista, no obstante el ofrecimiento de consignación extrajudicial del mismo, pues la entrega de las llaves del bien sub-litis estuvo supeditada al pago de la suma dada en garantía. (...).

En consecuencia, es evidente que en el presente caso no se configura el ejercicio abusivo de un derecho, sino el ejercicio regular de una pretensión, razón por lo que no es de aplicación el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 07/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***Aplicación del abuso del derecho en un proceso de ejecución de garantías.*** “La Sala Civil a fojas ciento ochenta, revocando la resolución apelada de fojas ciento veintiuno, declara improcedente la demanda de fojas veinticinco sobre ejecución de garantías, considerando que este nuevo proceso constituye un abuso del derecho por haber obtenido el banco ejecutante resolución favorable en el proceso anterior que debe ejecutar, que este razonamiento es válido, con relación a los obligados principales con quienes se siguió el juicio anterior, puesto que las sentencias

ejecutoriadas producen efectos irrevocables respecto a las personas que siguieron el juicio y porque además no se pueden revivir procesos fenecidos; sin embargo, esto no sucede respecto a los fiadores solidarios por no haber sido parte en la causa fenecida según el expediente que se acompaña (...).

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, de modo que constituida la hipoteca y demostrada la existencia de la obligación como lo admite el inferior, la acción incoada contra los garantes es procedente puesto que esta garantía otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo mil noventa y siete del Código Civil, concordante con el artículo mil trescientos sesentidós del mismo código (...).” (C. S., Cas. 362-99-Lima, jul. 09/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—Abuso del derecho supone el ejercicio de un derecho subjetivo para la satisfacción del interés propio en perjuicio de un tercero. “(...) respecto de la aplicación indebida del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 103 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que el abuso del derecho o ejercicio abusivo de un derecho supone el ejercicio de un derecho subjetivo para la satisfacción del interés propio en perjuicio de tercero (...).” (C. S., Cas. 008-Piura, jul. 03/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—Ejercicio abusivo de un derecho requiere de una injusticia social. “El artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, de lo cual se desprende que para que ello se configure se requiere de una injusticia social, provocada por el exceso en el ejercicio u omisión de un derecho, siendo que en el caso de autos el reclamar la restitución del libre ejercicio de las potestades inherentes al derecho de propiedad no implica desde ningún punto de vista una injusticia social que determine un abuso de derecho (...).” (C. S., Cas. 2-Lima, nov. 08/2002, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—El aludido abuso del derecho debe ser invocado a través de una acción independiente y no dentro del presente proceso. “Por otro lado, la parte recurrente señala que es de aplicación al caso de autos el principio previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil según el cual la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del

derecho; sin considerar que no existe supuesto fáctico ni jurídico en las sentencias al cual sea factible tal aplicación, más aun si el aludido abuso del derecho debe ser invocado a través de una acción independiente y no dentro del presente proceso (...)." (C. S., Cas. 124-2003-Lima, jun. 11/2003, SS. Echevarría A.)

DOCTRINA.—Tratamiento del “abuso del derecho”. “La propuesta de asimilar la figura del abuso de derecho a la teoría general del derecho merece observarse con mayor detenimiento. El abuso de derecho, como toda institución jurídica, atraviesa por dos momentos: uno fisiológico y otro patológico. En el momento fisiológico, el abuso de derecho debe ser entendido, junto con la buena fe, como un límite intrínseco del mismo derecho subjetivo, y ahí sí cabría su estudio dentro de la teoría general del derecho.

En cambio, en el momento patológico, el abuso de derecho se asimila o bien a los principios de la responsabilidad civil (cuando se produce un daño o hay amenaza del mismo) o bien a las reglas de la ineficacia (cuando nos encontramos frente a una pretensión procesal abusiva).

No parece acertado sostener que solo se puede configurar el abuso de derecho en las situaciones jurídicas patrimoniales. (...).

La experiencia jurídica es mucho más rica que las coordenadas diseñadas por el teórico.

El abuso de derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia. Es aquí donde juega un rol decisivo la labor creativa y prudente del juez que debe estar atento a reconocer nuevos intereses existenciales y patrimoniales, enfrentando audazmente modelos legislativos que los pretenden inmovilizar.” (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2005, págs. 131 y 132)

APLICACIÓN DE LA LEY. IRRETROACTIVIDAD

C. C.

ART. III T. P.—La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni

efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Const.

ART. 103.—**Modificado. Ley 28389, Art. 2°.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

(...).

JURISPRUDENCIA.—**Irretroactividad de la ley.** “En ese sentido, el Tribunal Constitucional no considera que la Ley N° 27157 sea inconstitucional porque vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, si acaso se le entendiera en el sentido que con ella se pretende extender su aplicación a las construcciones efectuadas hasta antes del 21 de julio de 1999, pues, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica ‘a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)’”. (TC. Exp. 002-AA/TC, ene. 07/2003. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—**Teoría de los hechos cumplidos.** “Realizando una interpretación sistemática de las normas que regulan la aplicación de la ley en el tiempo, se debe concluir que de manera general el Código Civil acoge la teoría de los hechos cumplidos, conforme está regulado en los artículos 3° del Título Preliminar y 2021. Sin embargo, sólo de manera especial, cuando la ley lo establece expresamente, debe entenderse que una norma es de aplicación ultractiva, conforme está regulado en el artículo 2120 del citado cuerpo de leyes (...).

Siendo de aplicación al presente caso la teoría de los hechos cumplidos, es necesario precisar previamente si el hecho del vencimiento del plazo de caducidad de impugnación de los acuerdos del año 1996 y noventa y siete, se ha producido o no (...).

El artículo 144 del Decreto Legislativo número 311 establecía un plazo de caducidad de 6 meses para impugnar el acuerdo de la junta general, no habiendo el recurrente impugnado dentro de ese plazo los citados acuerdos,

debe entenderse que el vencimiento del plazo de caducidad para impugnar se ha cumplido, en consecuencia, habiéndose consumado los hechos bajo el imperio del citado decreto legislativo, no resulta de aplicación al presente caso el artículo 142 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades vigente (...)" (C. S., Cas. 2481/98, mar. 02/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Aplicación de la ley en el tiempo.*** "La teoría de los hechos consumados consagrada en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que regula la aplicación de la ley en el tiempo, informa que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y que guarda concordancia en el caso de autos con el artículo 2117 del acotado código (...).

El colegiado ha cometido un error in judicando al aplicar el artículo 864 del Código Civil de 1936, que regulaba la usucapión de los herederos de los poseedores inmediatos, donde se establecía, en ese supuesto, que el plazo de prescripción adquisitiva era de 20 años. En efecto el de cujus (...) ha fallecido el 20 de enero de 1994, según declaratoria de herederos de fojas 14 y 15, por lo que no es de aplicación la citada norma derogada, sino las normas contempladas 950 y siguientes del Código Civil en vigor (...)" (C. S., Cas. 2882/99, feb. 25/2000, SS. Sánchez P.)

JURISPRUDENCIA.—***Ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo).*** "(...) Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos (...) al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. (...) la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente). (...) Díez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que 'en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación

subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna'. Y, respecto a la segunda teoría, explica: '(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación –salvo que se prevea su propia retroactividad– a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua'. (...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)'. (TC, Exp. 006-PI/TC, ago. 12/2007. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Aplicación inmediata de la ley. “A tenor de lo dispuesto por el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú; del mismo modo, el segundo párrafo del artículo ciento tres de nuestra Constitución establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

(...).

Siendo ello así, mal puede ampararse el recurso de casación basado en una errónea interpretación de una norma que a decir del recurrente debe someterse a una norma interpretativa, si la data es posterior a los hechos que se pretenden regular, ya que como se advierte del documento de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria de fojas uno dicho acto jurídico de disposición que genera la presente litis es de fecha anterior a la publicación del Decreto de Urgencia número cero cuarenticinco - dos mil, por lo que el recurso carece de todo sustento y por ende resulta desestimable (...).” (C. S., Cas. 235/02, set. 04/2003, SS. Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—Un código por ser sistemático debe ser interpretado relacionando sus normas unas con otras. “(...) El Código Civil, como lo define Escriche, es la colección de leyes que establecen y fijan los derechos

de que gozan las personas entre sí (y los deberes), además de la forma y efectos de sus convenciones civiles. Un código es por tanto un ordenamiento sistemático de normas, las que deben ser interpretadas relacionando unas con otras, para obtener su verdadero y recto significado, el que debe armonizar orgánica y lógicamente con las otras normas que lo integran. Como se expresa en el aforismo latino: ‘Leges legibus concordare promptum est’. (...)”. (C. S., Cas. 006-Lambayeque - Jaén, ene. 31/2007. SS Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley son complementarios. “(...) es del caso destacar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil (...) contiene dos principios: la irretroactividad de la norma y la aplicación inmediata de la ley. En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el mismo es un principio general del derecho por el que se pone límite temporal a la aplicación de la nueva ley, asimismo constituye un derecho fundamental regulado en la primera parte del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Respecto al segundo precepto referido a la aplicación inmediata de la ley, supone inevitablemente la inmediata derogación de la ley anterior y lleva implícita la convicción de que la nueva ley es mejor que la abrogada, ello encuentra regulación en lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado. (...) En realidad, rectamente entendidos dichos principios no se contraponen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa la aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; y el efecto inmediato encuentra sus límites precisamente en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos.” (C. S., Cas. 462-2010-Lima, mar. 07/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

DOCTRINA.—Irretroactividad de la ley. “Estimo conveniente precisar que, a mi juicio, el concepto de irretroactividad que invoca en su defensa la parte demandada –y que constituye, obviamente, su argumento sine qua non– no es correcto, porque si bien las normas vigentes al momento de producirse los hechos y actos jurídicos, informan y rigen tales hechos y actos, el contenido de los derechos se rige, sucesivamente, por las normas vigentes en cada momento. Así, del mismo modo que quien contrae matrimonio en un régimen no divorcista, adquiere, ello no obstante, el derecho de divorciarse, si la nueva ley autoriza el divorcio; el presidente

que asume el mando con arreglo a una Constitución que impide la reelección, adquiere el derecho a la reelección, si una regla posterior la autoriza. De modo, pues, que si bien la condición de ‘casado’, en un caso, y de ‘presidente’, en el otro, fueron válidamente adquiridas según las leyes imperantes al momento de su nacimiento, el contenido de los derechos se rige por las leyes vigentes en el futuro. (...).” (Fundamento adicional del voto, Manuel Aguirre Roca, T. C., Exp. 0996-I)

APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY

C. C.

ART. IV T. P.—La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Const.

ART. 139.—Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

(...).

JURISPRUDENCIA.—**Configuración de la llamada interpretación extensiva.** “La interpretación extensiva, que de algún modo es acogida por el criterio sistemático se produce cuando a pesar de que la norma contiene claramente a un determinado caso, puede éste (el caso) ser involucrado en el supuesto normativo haciéndolo elástico; por consiguiente, la interpretación propuesta por los impugnantes sobre la elasticidad de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 757 a efecto de que la suspensión de las normas allí precisadas alcance al supuesto de la causal de disolución por pérdidas de capital, resulta inconsistente, porque el desenvolvimiento de sus efectos puede desarrollarse en forma autónoma de las normas suspendidas (...).

Finalmente, cabe añadir que la propuesta de los impugnantes no es precisamente un problema de interpretación de la ley, sino de la creación de una norma, de una nueva disposición que busca también la suspensión del inciso 3 del Art. 359 de la ley mediante la analogía: la cual es un método de integración jurídica, que consiste, en que el agente aplicador del derecho toma una norma con su supuesto elaborado para una situación

determinada, y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista, por lo que en el fondo, lo que se pretende es la aplicación de la analogía al caso de autos, es decir, que la suspensión legal prevista para las normas allí afectadas sea también aplicable al inciso 3 del Art. 359 de la ley (...)." (C. S., Cas. 941-99-Lima, oct. 20/99, SS. Pantoja)

DOCTRINA.—La aplicación de la analogía en el derecho. "(...) Se entiende por analogía 'aquel razonamiento o procedimiento lógico que tiene determinados efectos jurídicos, mediante el cual quien interpreta y aplica el derecho puede superar las eventuales insuficiencias o deficiencias de previsión legislativa (denominadas lagunas de derecho o del ordenamiento jurídico) haciendo recurso a la disciplina jurídica prevista para un caso 'similar'. Esta definición se basa en 'dos principios fundamentales propios de ordenamientos de tipo 'continental' o cerrado, por los cuales el juez debe decidir todo caso que sea sometido a su examen (obligación de no denegar justicia), y tal decisión debe asumirse aplicando una norma de ley (obligación de fidelidad del juez a la ley)'. (...) la analogía consiste en 'aplicar al hecho no regulado normativamente la norma establecida para el hecho análogo o similar'. Tres serían las características del procedimiento analógico:

- ninguna norma contempla de una manera directa el caso planteado;
- hay una norma que contempla un supuesto distinto de tal caso; y
- hay, sin embargo, semejanza o similitud (analogía) entre el supuesto de hecho de esa norma y el caso a decidir. (...) la analogía 'responde al principio de que el derecho es un sistema de fines'. Por ello, 'si el sistema jurídico constituye un todo que obedece a determinadas finalidades fundamentales, es preciso presuponer que, habiendo identidad de razón jurídica en los casos análogos, haya también identidad de disposición o precepto jurídico'.

En doctrina se distingue:

- analogía legis, que procede de comparar lógicamente lo particular con lo particular; y
- analogía iuris, que procede primero desde lo particular hacia una abstracción (lo general) y luego aplica lo general así obtenido a lo particular.

Una atenta doctrina iusfilosófica brasileña sostiene que 'la primera es la analogía propiamente dicha; la segunda, a pesar de que muchos se han

esforzado por demostrar lo contrario, es el procedimiento mediante el cual se suple una deficiencia legal con el recurso a los principios generales del derecho. En efecto, aun por parte de quienes consideran como analogía tanto a la legis como a la iuris, se sostiene que ‘como no es posible distinguir entre analogía legis y analogía iuris, con mayor razón no es posible distinguir entre esta última, como recurso a los principios en sentido estricto, y el recurso a los denominados principios generales del derecho [...], como si se tratase de una especie de recurso de segundo grado’ (...). (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2005; págs. 184 a 185)

DOCTRINA.—Alcances del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil. “(...) Un autorizado sector de la doctrina nacional ha entendido que, en el caso de las normas que establecen excepciones y restringen derechos, no sólo no se aplica la analogía sino, tampoco, la interpretación extensiva. En este sentido, se ha observado que a propósito de este artículo se debe tener en cuenta lo siguiente:

‘Cuando el artículo habla de ‘ley’ no debe entenderse solo las disposiciones con rango de ley; sino incluso, y con mayor razón aún, las que puedan ser emitidas mediante cuerpos normativos de rango inferior, como los decretos y resoluciones, vale decir; la ley en sentido material’.

‘La tradición doctrinal ha establecido los límites de la analogía en tres supuestos: normas excepcionales, normas que restringen derechos y las que contienen sanciones. Estas últimas no están expresamente señaladas en el artículo 4º, pero una breve deducción permite ver que toda norma que importe sanciones restringe derechos y, por lo tanto, las normas sancionadoras pueden ser perfectamente subsumidas en aquellas que ‘restringen derechos’ según el texto positivo’.

Me permito discrepar de esta última observación, por cuanto el término ‘sanción’ es polisémico. Como ya se advirtió, existen tanto sanciones penales como premiales y no se ve inconveniente alguno para que se aplique la analogía a las sanciones premiales. Incluso dentro de las sanciones (entendidas como aquellas que restringen derechos que no necesariamente coinciden con las sanciones del derecho penal) también están las que se encuentran en el área del Derecho Civil. Un ejemplo de este tipo de sanciones lo constituyen todas aquellas que surgen frente a supuestos de

responsabilidad civil, área dentro de la cual rige el principio (al menos en la denominada responsabilidad civil extracontractual) de atipicidad del ilícito, en contraposición exacta del ilícito penal, que está regido por el principio opuesto (tipicidad). No se olvide que estas normas, si bien por un lado imponen una sanción al agresor, son de carácter satisfactorio para la víctima. En atención a ello, creo que no debería incorporarse este supuesto (de inaplicabilidad de la analogía en caso de normas que imponen sanciones) y, de ser así, debería de entenderse que solo se refiere a las normas penales odiosae o in malan partem (...). (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2005; págs. 196 a 197)

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO

C. C.

ART. V T. P.—Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Const.

ART. 2º.—Toda persona tiene derecho:

(...).

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

(...).

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

(...).

JURISPRUDENCIA.—***El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público.*** “La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados.

(...).

Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público.

11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil (...).

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

(...).

Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza 'impersonal' que lo haga distinto del que anima 'particularmente' a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público.

(...).

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. (...)" (TC. Exp. 004-AA/TC, jul. 25/2003. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—***El orden público como orden infranqueable.*** “Respecto a la acusada inaplicación del artículo 5º del Título Preliminar del Código Civil se trata de establecer si existen normas de orden público según las cuales no es posible pactar el arrendamiento de una zona aledaña a la zona franca (...).’

Al respecto, el artículo 34 del Decreto Legislativo número 704 establece que la Comisión Nacional de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo, Conafran, fija los límites geográficos de las zonas francas, norma que es de orden público en tanto resulta absolutamente obligatoria y constituye un límite infranqueable por la voluntad individual, dado que no se puede pactar libremente que sea otra entidad o persona la que fije dichos límites (...).

Sin embargo, no se desprende de tal norma ni de ninguna otra, una prohibición según la cual Zoframa y el sindicato pesquero no pueden celebrar un contrato de arrendamiento sobre zona aledaña a la zona franca, de lo que resulta que no se ha inaplicado el artículo 5º del Título Preliminar del código sustantivo, pues el acto jurídico cuya nulidad se pretende no es contrario al orden público (...).” (C. S., Cas. 6-Lima, may. 29/98, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—***El orden público permite el buen funcionamiento de los servicios públicos.*** “El orden público debe entenderse conforme la doctrina imperante a aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; así mismo lo caracteriza el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares (...).” (C. S., Cas. 8, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, San Martín, abr. 14/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***Actos reñidos con la “moral y las buenas costumbres” pueden ser complementados mediante las reglas del sentido común.*** “(...) En el caso específico –actos reñidos con la moral y las buenas costumbres–, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la moral es la ciencia que trata del bien en general. (...)” (TC, Exp. 0005-PA/TC, may. 29/2007. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—***Pagarés ineficaces por no entregar el dinero***

afectan la buena fe, que es una norma de orden público. “(...) de otro lado, también se ha mencionado en el recurso de casación que no se ha explicado cómo se ha vulnerado el orden público o las buenas costumbres al emitirse los pagarés. Dicha alegación más bien importa un vicio procesal que no puede denunciarse al amparo de una causal sustantiva; no obstante ello, cabe precisar que la sala superior ha sustentado su decisión principalmente en que los pagarés sub litis son estructuralmente ineficaces por carecer del presupuesto objeto (falta de entrega de dinero), aspecto que ha sido ampliamente sustentado a lo largo de la sentencia impugnada; con respecto a la vulneración del orden público y buenas costumbres ha señalado que los pagarés han sido llenados sin respetar el principio de buena fe y de modo arbitrario, por lo que carece de base cierta lo afirmado en el recurso de casación, más aún si se tiene en cuenta que el deber de realizar actos basados en la buena fe, si bien no está objetivamente positivado, ello constituye una norma imperativa y de orden público implícitamente adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, pues, no es posible concebir en un Estado de derecho que las personas en sus actos se conduzcan infringiendo la buena fe. (...)” (C. S., Cas. 008-Piura, jul. 03/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*“Interés público”, todo aquello que beneficia a la comunidad en general.* “El interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa (...)”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, nov. 25/2014. V. P. Rodríguez Mendoza)

DOCTRINA.—**Problemática sobre el orden público.** “(...) Se observa que el orden público es el conjunto de ‘principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfecta)’. Por ello, el orden público, más que de normas concretas, resulta de principios cuyo reflejo constituyen las normas jurídicas. En este mismo sentido, se afirma que ‘el orden público indica los principios de base de nuestro ordenamiento social (...)’. El concepto de orden público se modifica continuamente en la medida que evoluciona la sociedad. Por ello, se le entiende como un ‘modelo societario definido por el derecho en un determinado momento histórico de evolución

de sus valores'. En otras palabras, el orden público está compuesto por los principios (no solo jurídicos sino sociales, económicos y morales, entre otros) sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad.

Al lado del concepto estático de orden público como límite de la autonomía privada debemos considerar el concepto dinámico de este, entendido como una obligación de un Estado promotor de la satisfacción de las necesidades de sus integrantes (...) Si se entiende el orden público como un conjunto de principios sobre los cuales se basa la estructura y el funcionamiento de la sociedad y las buenas costumbres como la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral, es forzoso llegar a la conclusión de que la relación entre ambos es de género a especie y no se encuentra justificación para que se mantenga la autonomía conceptual de las buenas costumbres frente al orden público, por cuanto las primeras están subsumidas en el último. Ello se pone de manifiesto si se hace un análisis del tenor del artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil. (...) Advirtiendo que la redacción del artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil es equívoca, se sostiene que, en materia de buenas costumbres, 'puede entenderse de dos formas: la primera sería 'es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan a las buenas costumbres'; la segunda 'es nulo el acto jurídico contrario a las buenas costumbres'. Evidentemente, '[e]l significado de ambas lecturas es completamente distinto; porque, en la primera alternativa sería necesario que la buena costumbre esté recogida en una norma legal, en tanto que, en el segundo, la buena costumbre adquiere autonomía normativa y no será necesario que se halle recogida expresamente en la legislación (...). Comparto la postura que sostiene que la interpretación correcta es la última. En efecto, no se justifica porqué el orden público (concepto más amplio y general) deba pasar por el tamiz del reconocimiento de la norma jurídica y no el de las buenas costumbres (que forma parte de este). Sin embargo, creo necesario precisar que, partiendo de la perspectiva de que el concepto de buenas costumbres está subsumido dentro del concepto de orden público (y, por consiguiente, deviene en totalmente prescindible), bastaría con la fórmula de que 'es nulo el acto jurídico contrario a las normas que interesan al orden público (...)'. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2005; págs. 263 a 281)

LEGÍTIMO INTERÉS

C. C.

ART. VI T. P.—Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

JURISPRUDENCIA.—*La legitimación no es presupuesto procesal ni condición de la acción sino requisito del éxito de la pretensión.* “(...) la legitimidad activa o la denominada ‘legitimatio ad causam’ es un requisito esencial para el ejercicio de la acción; en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y la personas a las cuales la ley habilita para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia que sobre la cual versa el proceso; por tanto dicha legitimación de las partes corresponde a la cualidad que les asiste para accionar y que los habilita legalmente para asumir su posición procesal; en ese sentido según Devis Echandía ‘(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido’. (Devis Echandía: ‘Teoría general del proceso’, Editorial Universidad Buenos Aires, Tomo I, página doscientos noventa y seis, mil novecientos ochenta y cuatro). (...) en doctrina se aprecian dos corrientes opuestas: a) unos que sostienen que hay legitimidad para accionar cuando hay coincidencia con la titularidad del derecho sustancial, y b) otros que aceptan que pueda existir la primera sin que exista la segunda, de tal manera que la existencia del derecho sustancial no es condición de la acción, sino del éxito de la pretensión. (...) el primer criterio obedece al concepto romano que consideraba a la acción como el derecho sustancial en actividad o como un elemento del mismo. De la ‘legis actio sacramento’, que era la forma general para hacer valer en juicio los derechos propios. (ver Derecho Romano de Felipe Serafini, tomo uno, página doscientos sesenta y uno, Novena Edición Barcelona). El segundo criterio considera que la comprobación al inicio del proceso de coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues eso sólo se establecerá en el momento en que

se pronuncie la sentencia; y que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones propuestas en la demanda, que es la corriente que acepta este tribunal supremo. (...) el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a acceder a la sentencia que resuelva en el fondo sobre las pretensiones incoadas no debe estimarse que incumbe sólo al titular del derecho sustancial, porque, en fin, la legitimación no deviene en presupuesto procesal ni en condición de la acción, sino, más propiamente, en requisito del éxito de la pretensión, de manera que, una apreciación contraria a lo expuesto, además de contravenir las normas adjetivas invocadas por la entidad recurrente, resultaría vulnerando las normas de rango constitucional que las sustenta. (...).” (C. S., Cas. 007-Arequipa, may. 30/2008. Vásquez Vejarano)

DOCTRINA.—El legítimo interés en el Código Civil Peruano. “(...) El Código Civil menciona expresamente en trece casos el término legítimo interés; a saber, en los Arts. VI, 49, 127, 129, 253, 275, 351, 366, 399, 599, 956, 1260 inciso 2 y 1999. No es mi intención hacer una exégesis de estos numerales sino evidenciar que no hay un concepto uniforme de esta categoría jurídica a lo largo de este cuerpo de leyes. Así, el Art. VI identifica al legítimo interés con el interés procesal; y el Art. 351 confunde el legítimo interés con el derecho subjetivo, entre otros casos que podrían señalarse. Prefiero hacer una búsqueda del legítimo interés entre los supuestos en los cuales no está previsto específicamente.

El primer caso lo ubicamos en el Art. 2º del Código Civil. Si bien es cierto que el código solo le reconoce a la mujer el derecho de solicitar judicialmente el reconocimiento del embarazo o del parto, al marido (por ejemplo) le asiste el legítimo interés. En efecto, de no ejercer discrecionalmente este derecho la mujer, el marido estaría legitimado para interponer la acción correspondiente.

Sucede lo mismo con el denominado fraude del acto jurídico (Art. 195 del Código Civil), que no es más que ‘la facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él de ciertos actos de disposición –no necesariamente fraudulentos (...)– que el deudor de su patrimonio y que causen perjuicio a sus derechos hasta el límite de ellos. En efecto, nos encontramos ante una pretensión procesal por parte del acreedor a ‘pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que

disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito'. El deudor tiene el derecho a disponer de sus bienes; pero el acreedor tiene el legítimo interés de que aquel lo haga de manera discrecional, a efectos de que cumpla con su obligación. (...)". (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2005; págs. 298 a 299)

DOCTRINA.—Definición de legítimo interés. “ (...) Por mi parte, pretendo introducir la siguiente definición de legítimo interés: situación jurídica de ventaja inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional. Caso contrario se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Con ello distingo conceptualmente el legítimo interés (categoría material) de interés procesal (categoría procesal), entendido este último como ‘el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derechos, en un determinado momento. Este interés se caracteriza por ser insustituible o irremplazable, actual o inminente, egoísta y abstracto’. En efecto, si bien es cierto que el código sólo le reconoce a la mujer el derecho de solicitar judicialmente el reconocimiento del embarazo o del parto, sin embargo, al marido (por ejemplo) le asiste el legítimo interés. En efecto, al no ejercer discrecionalmente este derecho la mujer, el marido estaría legitimado para interponer la acción correspondiente.

Creo adecuado que el tratamiento que le debería dar el Código Civil al sujeto de derecho denominado concebido, sea en un capítulo autónomo y no dentro del que se regulan a las personas naturales, por cuanto se confunden, en un mismo artículo, el principio de la persona y el inicio de la subjetividad jurídica. Sería deseable una modificación en atención a ello.” (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 100 y 101)

APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA PERTINENTE

C. C.

ART. VII T. P.—Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Const.

ART. 139.—Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(...).

JURISPRUDENCIA.—***Principio iura novit curia, el juez puede en la esfera del derecho puro suplir a las partes.*** “El órgano jurisdiccional es por definición un concedor del derecho y de su técnica y está, por tanto, obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se le plantea, de donde se sigue que las partes no vinculan al juez de mérito en cuanto a las alegaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos y también que por regla general, no están sujetas a la carga de la prueba de tal existencia o interpretación, pues es deber del juez examinar de oficio la demanda bajo todos los aspectos jurídicos posibles y, por consiguiente, la mejor doctrina establece que el juez puede, en la esfera del derecho puro suplir a las partes, que es lo que se denomina el principio de ‘iura novit curia’ recogido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Civil y en el Art. 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También recogido en los aforismos: ‘Da mihi factum, dabo tibi ius’ y ‘Los abogados al hecho, los jueces al derecho (...)’” (C. S., Cas. 8-Lima, mar. 12/1999, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***Iura novit curia es inaplicable en sede casatoria.*** “(...) el recurso extraordinario debe ser lo suficientemente explícito y formal (debe bastarse a sí mismo), pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el principio iura novit curia (que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante), por esta razón, el recurso de casación debe cumplir todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 388 del Código Procesal Civil. La ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso interpuesto”. (C. S., Cas. 010-Lima, 11/15/2010, nov. 15/2010. (V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***El Estado social y democrático de Derecho requiere la colaboración de todos los poderes públicos, pero especialmente de la jurisdicción.*** “El Estado social y democrático de derecho constituye no sólo un conjunto de reglas de derecho a las que está supeditada la actuación del poder público, sino también un conjunto de actitudes, es decir, una cultura o, como lo sugiere Böckenförde, un ‘ethos’, que presupone ‘(...) determinados modos de comportarse (...) Estos modos de comportamiento, en los que se incorporan los principios y los criterios de ordenación de la democracia, constituyen el ethos de la democracia. Y este ethos no es otra cosa que la cultura política en la que ella vive y se apoya’ (...) En esta línea de razonamiento es necesario recordar que el Estado social y democrático ‘(...) está sujeto a un plebiscito de todos los días (...)’ o (...) es un imperativo que ‘(...) sus contenidos axiológicos se plasmen en la vida cotidiana (...)’. Es decir, su concreción requiere de una colaboración permanente entre todos los poderes públicos y, de modo especial, de la jurisdicción, poder premunido por excelencia de potestades y competencias para hacer realidad los mandatos de la Constitución y la ley en cada caso concreto”. (TC, Exp. 004-AC/TC, ene. 20/2005. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—***Iura novit curia constitucional.*** “La ausencia de reglamentación acerca de los intereses colectivos (situación que en alguna medida se estaría produciendo en la presente causa), no se puede dejar de administrar justicia constitucional, pues ello supondría violentar el derecho al debido proceso y específicamente la previsión constitucional contenida en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que incluso se agravaría, cuando por exigirse el cumplimiento de ritualismos formales respecto de algunos de los demandantes, se estaría desnaturalizando la tutela judicial efectiva como derecho de acceso a los tribunales, igualmente contemplada en el inciso 3) del artículo 139 de la misma norma fundamental. (...)” (TC. Exp. 9-AC/TC, jul. 13/2002. Pres. Acosta Sánchez)

DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

C. C.

ART. VIII T. P.—Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente,

los que inspiran el derecho peruano.

Const.

ART. 139.—Principios y derechos de la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (...).

JURISPRUDENCIA.—***Doctrina de los actos propios no es precedente judicial vinculante.*** “(...) si bien algunos de los aspectos precisados en el Pleno Casatorio Civil, recaído en el Expediente 007-Cajamarca, son de obligatorio cumplimiento por la Corte Suprema, el aspecto invocado por la recurrente referida a la teoría de los actos propios, no constituye doctrina jurisprudencial conforme a la parte resolutive del referido pleno casatorio, no siendo por tanto, los fundamentos de la sentencia invocado por el recurrente un precedente judicial conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, por lo que este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.” (C. S., Cas. 010-Lima, set. 24/2010. S. S. Almenara Bryson)

COMENTARIO.—**Doctrina de los actos propios en nuestra legislación.** La doctrina que se deriva del principio general de la buena fe, recibido, aceptado y que inspira nuestro sistema jurídico, es plenamente aplicable en el país.

Por tanto, su aplicación es una simple derivación del principio de la buena fe, el cual impone límites claros a la conducta de las personas y de las partes contratantes.

Sin lugar a dudas, podemos afirmar que el principio de que nadie puede contradecir sus propios actos es un principio general del derecho y, en particular, un principio que inspira el derecho peruano, motivo por el cual es plenamente aplicable de conformidad con lo preceptuado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Al respecto, Borda refiere que la conducta contradictoria debe resultar inadmisibles a la conciencia social por ser incompatible con la conducta primigenia. Por lo tanto, se está efectuando una valoración ética de la conducta que permite merituar la violación de la buena fe depositada por el sujeto receptor del acto. Esta inadmisibilidad de la conducta contradictoria

deriva en su prohibición.

La aplicación de la doctrina de los actos propios en nuestra legislación resulta sumamente clara por el hecho que el principio de la buena fe se encuentra recogido y contemplado, como señaláramos, en el Art. VIII del Título Preliminar de nuestro Código Civil. Además, existen diversos artículos contemplados en ese código que se encuentran inspirados en la acotada doctrina de los actos propios.

Debemos recalcar que la referida doctrina ha sido aplicada por la jurisprudencia, al amparo de nuestra normatividad vigente. Consideramos que no se trata de una aplicación jurisprudencial al amparo de principios jurídicos no reconocidos por nuestro ordenamiento, ni tampoco se puede equivocadamente sostener que se trata de una aplicación de la norma por analogía. Todo lo contrario, se trata de la aplicación de normas vigentes en nuestra propia legislación.

A continuación, citamos algunos ejemplos: los artículos 168 y 1362 del Código Civil. El primero se refiere a la interpretación objetiva del acto jurídico, al estipular que éste debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. El artículo 1362 se refiere a la buena fe y común intención de las partes en los contratos, y establece que éstos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Sin duda, lo común que tienen los artículos citados, y por ende de relevancia para la teoría de los actos propios, es que ambos casos se refieren al principio de la buena fe y que los actos o conductas de las partes posteriores a la celebración del acto jurídico o del contrato no deben ser contradictorias entre ellas mismas, caso contrario, se estaría lesionando el principio de la buena fe y consecuentemente, se configurarían los elementos necesarios para que se dé la figura jurídica de la doctrina de los actos propios.

De otro lado, existen otros casos contemplados en el mismo Código Civil, como por ejemplo el Art. 226, según el cual la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación.

Así mismo, el Art. 231 del mismo cuerpo legal señala que el acto también queda conformado si la parte a quien correspondía la acción de anulación conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma parcial o total, si existen

hechos inequívocamente que pongan en manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

En cuanto al Código Procesal Civil, tenemos el Art. 172 que estipula que tratándose de vicios en la notificación de la nulidad, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

El Art. 388 del citado código procesal, además, hace referencia a los requisitos de fondo del recurso de apelación, en cuanto que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia.

La Ley General de Sociedades, del mismo modo, en su artículo 48 indica que no procede interponer las acciones judiciales contempladas en esta ley o en las de aplicación supletoria a ésta cuando exista convenio arbitral obligatorio contenido en el pacto social o en el estatuto que someta a esta jurisdicción resolver discrepancias que se susciten.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

C. C.

ART. IX T. P.—Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

JURISPRUDENCIA.—**Normatividad supletoria.** “El segundo párrafo del artículo noventidós del Decreto Ley veinticinco mil ochocientos cuarenticuatro - Ley de Concesiones Eléctricas otorga el plazo de doce meses al concesionario para efectuar el recupero, en los casos de falta de adecuada medición, errores en el proceso de facturación o se considere importes distintos a los que efectivamente corresponden; que, en este sentido, existe una limitación para el caso de las acciones de recupero a las empresas concesionarias lo que es lógico porque en ella recae la responsabilidad del error y tiene mayores posibilidades de controlar el servicio que presta; en cambio, el tercer párrafo del mismo artículo establece la obligación de la empresa de devolver los cobros en exceso, pero no establece ningún plazo máximo al usuario para reclamar a las empresas concesionarias el reintegro de los montos cobrados en exceso, tampoco establece plazo de caducidad o, prescripción (...).

Siendo el artículo noventidós de la Ley veinticinco mil ochocientos cuarenticuatro norma especial que regula la prestación del servicio de electricidad, resulta ser de puntual pertinencia al caso concreto (...)." (C. S., Cas. 000-Lima, ago. 09/2002, SS. Vásquez C.)

JURISPRUDENCIA.—*Si la aplicación del C. C. impide la reparación eficaz de la pensión entonces no podrá servir para determinar los intereses moratorios: la ley que restringe derechos no se aplica por analogía.* "(...) en el examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es, desde cuando se produce la mora, tratándose de la transgresión del derecho a la pensión debe considerarse: a) la naturaleza fundamental del derecho lesionado; b) su carácter de derecho social con contenido alimentario, por ello indispensable para la propia subsistencia del afectado y de su familia; y c) la íntima relación de este derecho con el derecho a la vida que de alguna forma también resulta amenazado ante su vulneración (...) estos parámetros nos permiten sin duda alguna reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al derecho a la vida que constituye el sustento y fundamento de todos los derechos humanos, por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación, supuesto que se configurarían de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el primer párrafo del artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil, habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora (término inicial a partir del cual se van a pagar los intereses moratorios) a partir del requerimiento de pago que efectúe el acreedor a su deudor, ello en suma nos llevaría implícitamente a reconocer que el derecho afectado sería objeto de resarcimiento sólo desde el momento en que este hecho se produce dejando sin protección el período anterior a este evento, asumir esta posición significaría limitar la eficacia del derecho fundamental a la pensión, que resulta a todas luces contraria a la noción de Estado social y democrático de derecho, que se concreta en los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida, entre ellos, el compromiso social de garantizar el pago de una pensión (...) entonces si la aplicación del artículo mil trescientos treinta y tres, primer párrafo del Código Civil, restringe la posibilidad de reparar eficazmente el derecho

fundamental, la pensión no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el término inicial a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios, tratándose de la afectación de este derecho fundamental, pues es contundente el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía. (...)”. (C. S., Cas. 005-Del Santa, may. 31/2007. SS. Villa Stein)

DOCTRINA.—Distinción entre interpretación extensiva y analógica atiende a criterios cualitativos. “(...) cabe hacer referencia a lo desarrollado por Miro Quezada Cantuarias, sobre la diferencia entre interpretación analógica e interpretativa, precisando que: ‘un sujeto x ha asumido un tipo de conducta $c(x)$ a la que no se le puede aplicar ninguna norma (dentro del sistema en que se desarrolla el proceso), por lo que, para juzgar la conducta de x , se busca una norma N , que se aplique a la conducta $c'(x)$ de x , que tiene muchos rasgos que caracterizan a $c(x)$, pero no todos (..) Hecho ello se concibe (o se crea) una norma M que pueda aplicarse a $c(x)$ ’. Añade luego el autor nacional ‘la diferencia entre la interpretación extensiva y la analógica es que la extensiva se aplica cuando hay una diferencia pequeña entre los rasgos que caracterizan a $c(x)$ y $c'(x)$, mientras en la analógica la diferencia puede ser mucho mas grande (...) La analógica se diferencia de la interpretación extensiva porque va detrás de ella. Pero ¿porqué va detrás de la extensión? Por una razón muy simple: porque para poder interpretar una norma N , es necesario utilizar un conjunto de rasgos distintivos. De manera que, la necesidad de pasar de la extensión a la analogía significa que, para poder aplicar N a un caso determinado, debe recurrirse a un conjunto mayor de rasgos distintivos que los que caracterizan la conducta $c(x)$ prescrita por N . Pero ¿cuántos rasgos más? Vemos, nuevamente que el problema de la distinción entre ambos tipos de hermenéutica se debe a la aplicación de un criterio cuantitativo’ (...) Creemos por las razones aducidas, que solo un criterio cualitativo permite distinguir con precisión la interpretación analógica de la extensiva’(2) (...) de lo expuesto se puede extraer, que para poder aplicar la interpretación extensiva a un caso jurídico debe existir una conducta que no se adecue de manera precisa a la norma prevista por ella, por lo que, ante el vacío legal existente, el operador jurídico ha de buscar una norma que, debe contener diferencias mínimas con los presupuestos de la conducta que se pretende asumir; o para decirlo en otros términos, se ha de buscar una norma que

aun teniendo pequeñas diferencias en su contenido, se asemeje lo mas posible al supuesto que se desea aplicar (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, abr. 08/2008. Voto en discordia del magistrado Ferreira Vildozola)

2 Miro Quezada Cantuarias, Francisco, "Ratio Interpretandi. Ensayo de Hermenéutica Jurídica". Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega - Fondo Editorial, 2000. (sic)

VACÍOS O DEFECTOS DE LA LEY

C. C.

ART. X T. P.—La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación.

Tienen la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores.

JURISPRUDENCIA.—***Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.*** "Asimismo, tampoco considera el Tribunal Constitucional que se haya violado el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, como consecuencia de que diversos jueces se hayan inhibido de conocer el proceso que se le sigue al recurrente. Una cosa es que para resolver una determinada pretensión no exista ley aplicable, en cuyo caso los jueces, cuando corresponda, no deben dejar de administrar justicia por ese vacío o deficiencia de la ley, y otra, muy distinta, es que un proceso no se pueda llevar adelante, en determinado momento, por la inhibición de algunos jueces.

Por su propia naturaleza, este principio opera cuando el juez tiene que resolver una cuestión incidental o poner fin al principal, pero no por el retardo en la administración de justicia, que es otra cosa. Por lo demás, y en relación a este último aspecto, más allá de lo expuesto en la demanda y en los diversos escritos presentados a lo largo del proceso, el recurrente no ha acreditado que se haya vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (...)." (TC. Exp. 002, set. 11/2002. Pres. Alva Orlandini)

LIBRO I

Derecho de las Personas

SECCIÓN PRIMERA

Personas naturales

TÍTULO I

Principio de la persona

PRINCIPIO DE LA PERSONA Y SUJETO DE DERECHO

C. C.

ART. 1º.—La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Const.

ART. 1º.—La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Const.

ART. 2º.—Toda persona tiene derecho:

(...).

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...).

DUDH

ART. 6º.—Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

BIOÉTICA EN LA APLICACIÓN TECNOLÓGICA EN SERES

HUMANOS

D. S. 011-2011-JUS.

ART. 1º.—**Aprobación.** Apruébense los Lineamientos para garantizar el ejercicio de la bioética desde el reconocimiento de los derechos humanos, los mismos que como anexo forman parte integrante del presente decreto supremo.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA BIOÉTICA DESDE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. Introducción

Los adelantos de la medicina, biología y tecnología son ciertamente destacables y todas las personas deben beneficiarse de sus progresos. No obstante es evidente que la actuación irrestricta de estas disciplinas puede derivar en dilemas o controversias de carácter ético que pueden significar, más bien, un atropello de la dignidad de la persona humana.

La bioética surge entonces como una disciplina que combina el conocimiento biológico con el conocimiento de los valores humanos y que, por ende, sirve de puente entre la práctica de la medicina, biología y tecnología, y la ética.

El desarrollo de la bioética en los últimos años ha sido notable. A nivel internacional se ha logrado aprobar la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, lo cual muestra por una parte, el carácter global de esta disciplina y, por otra, la reconocida necesidad de integrar el fundamento de la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a ella. Otros instrumentos aprobados en el mismo foro que inciden en materia bioética son la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.

Siendo deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y conscientes que la práctica inadecuada de la biología y la medicina conjuntamente con la tecnología podrían poner en peligro la dignidad humana, resulta necesario aprobar normas que incorporen principios bioéticos a la legislación existente. De allí la conveniencia de establecer los lineamientos para garantizar el ejercicio de la bioética desde

el reconocimiento de los derechos humanos.

II. Objetivos

1. Destacar que el reconocimiento integral del valor y sentido de la vida humana, así como el respeto de la dignidad humana como fin y no como medio, son límites inamovibles a que se deben sujetar aquellas ciencias que tengan como meta la investigación e intervención en seres humanos.

2. Posibilitar que toda persona humana en el país pueda beneficiarse de los progresos de la ciencia y la tecnología en un marco de respeto a su dignidad y a los demás derechos fundamentales que le corresponden.

3. Presentar los principios fundamentales de la bioética en un único texto, lo cual se logrará a través de la adaptación de los lineamientos formulados en el contexto internacional, especialmente por las Declaraciones de la Unesco, con las regulaciones internas, particularmente con los criterios que guían la política nacional sobre derechos humanos en el país, destacando el enfoque integrador de la bioética con los derechos humanos.

4. Considerar el aporte de la bioética, desde una ética clínica hasta una bioética institucional y social, dentro de la promoción de los derechos humanos y de las consecuencias prácticas de la justicia en nuestra sociedad.

5. Inspirar el estudio y el diálogo interdisciplinario propio de la bioética en las diversas esferas públicas y privadas, tanto a nivel local, como regional y nacional.

III. Base legal

1. Derecho nacional

- * Constitución Política del Perú.
- * Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- * Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de Población.
- * Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- * Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia.
- * Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- * Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- * Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
- * Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

* Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010, cuya vigencia se amplió hasta el 31 de diciembre del 2011 mediante Decreto Supremo N° 021-2010-JUS.

2. Derecho internacional

* Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

* Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (1978)

* Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)

IV. Referentes internacionales

* Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997)

* Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003)

* Declaración Universal sobre la Bioética y los Derechos Humanos (2005)

V. Principios bioéticos

En toda investigación y aplicación científica y tecnológica en torno a la vida humana se habrán de considerar lo siguientes principios:

1. Principio de respeto de la dignidad humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen fin supremo de la sociedad y del Estado y fundamento para el ejercicio de los derechos que le son propios.

La dignidad intrínseca de la persona humana prohíbe instrumentalización de ésta. La persona humana es considerada siempre como sujeto y no como objeto.

El valor de la persona humana no depende de factores ajenos a su dignidad. El ser humano es respetado no sólo como persona, sino también conforme a su pertenencia a familia humana.

Las diversidades culturales y plurales de nuestro país no pueden representar una justificación para transgredir los legítimos límites que establece el reconocimiento del principio de respeto de la dignidad humana.

2. Principio de primacía del ser humano y de defensa de la vida física

El interés humano debe prevalecer sobre el interés de la ciencia. La investigación y aplicación científica y tecnológica deben procurar el bien integral de la persona humana. Es la ciencia la que se encuentra al servicio de la persona humana no la persona humana al servicio de la ciencia.

Cualquier investigación realizada en personas humanas considerará la aplicación del principio de lo más favorable para la persona humana, buscar hacer siempre bien y evitar el mal.

La vida corporal y espiritual de la persona humana representa un valor fundamental reconocido por el Estado desde la concepción hasta su muerte natural.

La tutela de la vida humana considera la protección de salud, la misma que tendrá en cuenta la vulnerabilidad la integridad personal.

Es deber del médico en la investigación médica proteger la vida, la salud, la privacidad y la dignidad de su paciente.

3. Principio de autonomía y responsabilidad personal

La autonomía debe siempre estar orientada al bien de la persona humana y nunca puede ir en contra de su dignidad. En este entendido viene integrada a la responsabilidad personal.

En el campo médico, en la relación médico - paciente se considerará tanto la autonomía del paciente como la del médico tratante.

Toda investigación y aplicación científica y tecnológica se desarrollará respetando el consentimiento previo, libre, expreso e informado de la persona interesada, basado en información adecuada. El consentimiento en tales términos supone el reconocimiento del derecho del paciente a ser tratado como persona libre y capaz de tomar sus decisiones. El consentimiento efectuado puede ser revocado en cualquier momento, sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno para el paciente.

En el caso de las personas que no tienen la capacidad de ejercer su autonomía se tomarán medidas destinadas a salvaguardar sus derechos, velando siempre por lo que le resulte más favorable.

4. Principio de totalidad o principio terapéutico

La corporeidad humana es un todo unitario. Existe una totalidad física, espiritual y psicológica de la persona. Este principio de la totalidad rige la licitud y obligatoriedad de la terapia médica y quirúrgica, de ahí que este

principio se conoce también como principio terapéutico.

En el caso de una intervención quirúrgica, es lícito lesionar una parte del organismo sólo si esto ayudara al mismo organismo en su integridad. Se debe buscar el bien corporal dentro del conjunto del bien espiritual y moral de la persona.

5. Principio de sociabilidad y subsidiaridad

La vida y la salud no sólo corresponden a un bien personal sino también social. Toda persona debe comprometerse a considerar su propia vida y salud, así como la de los demás como un verdadero bien.

La subsidiaridad comienza por el respeto a la autonomía del paciente, que considera atender a sus necesidades sin sustituirle su capacidad de decidir y actuar.

El principio de sociabilidad y subsidiaridad obliga a la comunidad a ayudar donde la necesidad sea mayor, por ello se entiende que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

6. Principio de beneficencia y ausencia de daño

Al fomentar y aplicar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas se deberá tener como objetivo el bien del paciente. Ese bien abarca el bien total de la persona humana en su integridad y en su concreta situación familiar y social.

Existe la obligación de no producir daño intencionadamente. Aunque el paciente tiene la posibilidad de decidir sobre el tratamiento a seguir, se considerará el daño posible a ocasionar y el parecer del médico tratante.

La investigación y aplicación científica y tecnológica no debe comportar para el ser humano riesgos y efectos nocivos desproporcionados a sus beneficios.

7. Principio de igualdad, justicia y equidad

Toda investigación y aplicación científica y tecnológica en torno a la vida humana considerará la igualdad ontológica de todos los seres humanos, indistintamente de la etapa de vida por la que éstos atraviesen.

De acuerdo a las necesidades sanitarias y la disponibilidad de recursos, se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el acceso a la atención de salud de manera justa y equitativa.

8. Tutela del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad

Se considerará la relación conexas entre la persona humana y las demás formas de vida.

Es responsabilidad de toda persona humana el cuidado y la protección del medio ambiente, biósfera y biodiversidad, lo que supone un acceso adecuado a los recursos naturales, la diversidad biológica y genética, su conservación y aprovechamiento sostenible.

D. S. 011-2011-JUS.

ART. 2°.—**Carácter vinculante.** Los lineamientos para garantizar el ejercicio de la bioética desde el reconocimiento de los derechos humanos constituyen un referente vinculante para toda investigación y aplicación científica y tecnológica en torno a la vida humana en el país y se interpretan de modo unitario e integral, destacando primordialmente el respeto de la persona humana y su inherente dignidad.

D. S. 011-2011-JUS.

ART. 3°.—**Difusión y supervisión.** El Consejo Nacional de Derechos Humanos es el órgano encargado de realizar las acciones necesarias para la adecuada difusión y el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los lineamientos aprobados por el presente decreto supremo, así como de absolver las consultas sobre los aspectos no contemplados en ellos.

D. S. 011-2011-JUS.

ART. 4°.—**Informe.** El Consejo Nacional de Derechos Humanos informará periódicamente al Ministro de Justicia los avances en el cumplimiento de los lineamientos para garantizar el ejercicio de la bioética desde el reconocimiento de los derechos humanos.

JURISPRUDENCIA.—***Derechos fundamentales son anteriores a la sociedad y al Estado.*** “La persona humana por su dignidad tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales los derechos a la vida y a la salud –ligados al instinto de conservación– son de primerísimo orden e importancia, se hallan protegidos inclusive a través de tratados internacionales que obligan al Perú, por que en ellos se funda la legitimidad moral de toda autoridad.

Producida la evolución legislativa de este recurso mediante el Decreto Ley

número diecisiete mil ochenta y tres, quedó establecido que los casos que afectasen la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito protegidos por aquella Constitución, se tramitarían según el Código de Procedimientos Penales, y los demás casos conforme al procedimiento establecido por dicha ley, hasta la promulgación de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, que otorga a cada acción las características y procedimientos que en general conservan hasta nuestros días.” (TC. Exp. 996-HC/TC, ago. 06/96. Pres. Nugent).

JURISPRUDENCIA.—Atribución de derechos patrimoniales no se supedita a previa inscripción de nacimiento. “El solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden conforme lo estipula el artículo primero del Código Civil sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento, por lo tanto la hija de la accionante pese a no contar aún con una partida aunque sí de un certificado de nacimiento no puede ser privada de su derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer tales derechos (...).” (Cas. 450-2003, Lima, ago. 11/2003)

DOCTRINA.—Sobre los tipos de sujetos de derecho en el Código Civil. “(...) En el Libro Primero del Código Civil, denominado Derecho de las Personas, se contemplan, cuatro tipos distintos de sujeto de derecho, a saber:

1. El concebido.
2. Las personas individuales, denominadas por el Código Civil como personas naturales.
3. Las personas colectivas a las cuales el Código Civil llama personas jurídicas.
4. Las organizaciones de personas no inscritas.

Reitero que la denominación ‘sujeto de derecho’, se refiere, siempre – exclusiva y excluyentemente– a la vida humana, cualquiera sea su modalidad, ya sea el ser humano en formación antes de su nacimiento, o una vez nacido, como ser ontológicamente libre u organizado colectivamente, cumpliendo (o no) con la formalidad de la inscripción en el registro, conforme a ley.

Queda superada de esta manera, aquella posición que consideraba como idénticos los términos ‘persona’ y ‘sujeto de derecho’, por cuanto el primero

forma parte del segundo.

La categoría jurídica genérica de 'sujeto de derecho', admite dos categorías específicas, a saber, la del sujeto de derecho individual, en la cual están comprendidos el concebido y las llamadas personas naturales y, por otro lado, están los sujetos de derecho colectivos, tal es el caso de la denominada persona jurídica y de las organizaciones de personas no inscritas. Se podrá decir que toda persona natural es un sujeto de derecho; pero no necesariamente que todo sujeto de derecho es una persona natural. (...)" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 43 a 50)

DOCTRINA.—Regulación numerus apertus para tipos de sujetos de derecho en el Código Civil. "(...) Las cuatro categorías específicas de sujeto de derecho ya mencionadas ¿son las únicas?: la respuesta correcta es la negativa. La regulación que se hace en el libro de personas no debe ser entendida como un numerus clausus. Se requiere una interpretación sistemática de todo el Código Civil y del entero ordenamiento jurídico. Así, no podrá negarse la categoría de sujeto de derecho, sólo por citar algunos casos, a la sociedad conyugal o de gananciales y a la unión de hecho. En efecto, en el caso de la sociedad de gananciales, tal como lo prescribe el Art. 301 C. C., 'puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad'. Evidentemente la sociedad de gananciales es un sujeto de derecho (con su propio patrimonio) distinto de las personas que lo integran. Por ello, 'la responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que corresponderían en caso de liquidación' (Art. 309 C. C.). Sin embargo, la sociedad de gananciales, en tanto sujeto de derecho, goza de autonomía patrimonial imperfecta, por cuanto, 'los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad' (Art. 317 C. C.) y además, porque son de cargo de la sociedad 'los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas' (Art. 316.2 C. C.). (...).

Frente al concepto de sujeto de derecho, surge otro, denominado objeto de derecho, entendido generalmente como todo aquello sobre lo cual recae el interés de un derecho subjetivo.

(...). La noción de objeto de derecho debe ser identificada con la de bien, vale decir, cualquier entidad del mundo exterior, material o inmaterial, que

tenga una individualidad propia y sea susceptible de someterse al poder de los sujetos de derecho. Cuando hablamos de una prestación nos referimos a una exigibilidad de parte del titular de cierto derecho (vg. un crédito) sobre determinada acción que habrá de realizar el que deba pagar dicho crédito. Este 'actuar' (prestación), constituye más bien un objeto de un derecho subjetivo (rectius, situación jurídica), el cual es un concepto más amplio (...). (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 43 a 50)

DOCTRINA.—Sobre el concepto de concebido. "(...) En mi opinión, el concebido es el ser humano antes de nacer que, pese a que depende de la madre para su subsistencia, está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico y, como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y los deberes que lo favorecen. Es por eso que se dice que es un sujeto de derecho privilegiado.

(...).

Una figura que no ha sido regulada legislativamente en nuestro derecho civil, es la del concepturus, debido a que tiene poca incidencia práctica en nuestro medio, lo cual no es óbice para que la estudiemos.

(...).

La naturaleza jurídica del concepturus reside en la vinculación de un bien jurídico a un titular futuro, por lo cual, la ratio essendi del concepturus se encuentra en el acto de disposición del que quiere atribuir un determinado derecho a un futuro ser humano. El concepturus puede llegar a ser concebido o no, pero lo que siempre ha existido es el acto de liberalidad.

1.3 Diferencia entre conceptus y concepturus

Si bien conceptus y concepturus son especies del género nasciturus, éstos tienen diferencias. El conceptus es un ser ontológica y jurídicamente; en cambio, el concepturus no tiene substrato material: es una ficción legal. (...)." (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 55 a 57)

DOCTRINA.—La importancia de la inscripción en el Registro de Estado Civil. "(...) Por consiguiente, la inscripción del nacimiento en el Registro de Estado Civil, sólo se da para los efectos de acreditar el nacimiento de la persona, mas no para dar inicio a su existencia. La inscripción en el registro es ad probationem, por cuanto declara un hecho ya existente, mas no ad

solemniatem, o sea constitutiva, para atribuir la categoría jurídica de persona.

La inscripción en el registro sólo sirve para acreditar la existencia de las personas individuales. No podemos llegar a un panjuridicismo tal que nos lleve a concluir que si no hay inscripción previa no existe sujeto de derecho. El hombre, se inscriba o no en el registro, tiene presencia ante el ordenamiento jurídico, si no, ¿cómo es posible que se condene por delito de homicidio a una persona que mata a otra, pese a que esta última no se haya inscrito en el registro? La vida humana es, además, un valor del cual se desprende una serie de derechos existenciales que no deben estar sujetos a ninguna condición: basta su existencia para su defensa. Con esto no se está negando la importancia de la inscripción del nacimiento de la persona, sino tratando de ubicar este acto dentro de su exacta dimensión: la de acreditar un hecho, mas no crearlo.

(...).

Suele haber confusión en diferenciar los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales y derechos de las personas. Cuando se hace referencia a los derechos humanos, 'se trata de los derechos cuyo fundamento reside en la propia naturaleza del ser humano, del mínimo indispensable de libertades sin las cuales es imposible atribuir una específica dignidad social a nadie'. Los derechos humanos y los derechos fundamentales son entendidos como sinónimos, salvo para la doctrina española que considera que los derechos fundamentales son aquellos regulados por la Constitución. Clásicamente, los derechos humanos han sido clasificados en derechos políticos y civiles y por otro lado, en económicos, sociales y culturales. Los derechos de las personas se refieren al conjunto de situaciones jurídicas existenciales que forman parte, al lado de las patrimoniales, de los derechos civiles. Por ello, entre los derechos humanos y los derechos de las personas existe una relación de género a especie. En efecto, para los constitucionalistas, el derecho civil hace una suerte de reglamentación infra-constitucional de los derechos humanos. Evidentemente, existe un fenómeno de retroalimentación entre ambos. (...)" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 166 y 167)

NUEVOS FORMATOS DE PARTIDA ELECTRÓNICA DE NACIMIENTO

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

ART. 1º.—Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 429-2010-JNAC/Reniec (14 may. 2010), mediante la cual se aprueba el formato de acta registral de nacimiento en línea.

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

ART. 2º.—Aprobar el formato de acta registral de nacimiento en línea con Código Único de Identificación (CUI) y sin Código Único de Identificación (CUI), según los anexos N° 7 y 8, que forman parte de la presente resolución jefatural.

ANEXO N° 07

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de nacimiento con CUI
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

N°
Código Único de Identificación
CIU

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma del declarante

Firma del declarante

Firma del registrador



Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

ANEXO N° 08

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de nacimiento sin CUI
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma del declarante

Firma del declarante

Firma del registrador



Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

ART. 3°.—Aprobar el formato de acta registral electrónica de nacimiento con Código Único de Identificación (CUI) y sin Código Único de Identificación (CUI), según los anexos N° 1, 2, 3 y 4, que forman parte de la presente resolución jefatural.

ANEXO N° 01

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de Nacimiento
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

N°
Código Único de Identificación
CIU

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma del declarante

Firma del declarante

Firma electrónica



Impresión dactilar

Impresión dactilar

ANEXO N° 02

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de Nacimiento sin CUI
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres

Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma del declarante

Firma del declarante

Firma electrónica



Impresión dactilar

Impresión dactilar

ANEXO N° 03

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de nacimiento con CUI
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

N°
Código Único de Identificación
CIU

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma electrónica



ANEXO N° 04

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de nacimiento sin CUI
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Nacimiento

Fecha de nacimiento Hora

Localidad

Lugar de ocurrencia

Sexo

Nombre:

Datos de los padres Padre Madre

Prenombres

Primer apellido

Segundo apellido

Nacionalidad

Documento de identidad

Domicilio de la madre

Fecha de registro

Oficina registral

Declarante(s)/vínculo

Documento de identidad

Registrador civil

DNI

Observaciones

Firma electrónica



NOTA: La Resolución Jefatural N° 429-2010-JNAC-Reniec, que aprobó el anterior Formato de Acta Registral de Nacimiento y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo del 2010.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL EMBARAZO O DEL PARTO

C. C.

ART. 2º.—La mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto, con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento.

La solicitud se tramita como prueba anticipada, con citación de las personas que por indicación de la solicitante o a criterio del juez, puedan tener derechos que resulten afectados. El juez puede ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estime pertinentes. En este proceso no se admite oposición.

TÍTULO II

Derechos de la persona

GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES

C. C.

ART. 3º.—Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Const.

ART. 2º.—Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de

comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de

los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez,

quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

DOCTRINA.—Sobre el concepto de persona. “(...) Si tener un concepto claro de lo que es el derecho resulta una tarea difícil, no lo es menos, en lo que respecta a la persona.

Fernández Sessarego observa que existe una múltiple gama de teorías que pretenden definir la naturaleza jurídica de la persona, las cuales clasifica de la siguiente manera:

1. Teoría formalista, se agrupan en esta posición quienes sostienen que la naturaleza de la ‘persona’ es la de una categoría jurídica, que puede ser imputada al hombre o a cualquier tipo de realidad, según lo ordene el aparato normativo. Se alinean en esta posición, Lehmann, Von Thur, Josserand, Los Mazeaud, Michoud, Clemente de Diego, Rotondi, Di Semo, Gangi, Barassi, De Cupis, Bevilacqua, Salvat, entre otros.

2. Teoría realista, que responde frente a la primera, afirmando que la categoría de persona no es aquella lógico-formal, sino una realidad natural ya que, por el solo hecho de ser hombre, se es persona, independientemente del reconocimiento del ordenamiento jurídico. Son de esta posición Windscheid, Ihering, Savigny, Planiol, Colin y Capitant, Renard, Valverde y Valverde, Borrel, Rodríguez-Arias, Ruiz Giménez, Carnelutti, Ruggiero, D’Avanzo, Coviello, Dusi, Trabucchi, Borda, principalmente.

3. Teoría ecléctica, a la cual también denomino bidimensional, por cuanto admite que la naturaleza del hombre y el reconocimiento del ordenamiento jurídico (categoría formal) se complementan y no son realidades distintas. Son de este parecer, Spota, Orgaz, entre otros.

Me permitiría agregar la:

4. Teoría tridimensional, Díez-Picazo y Gullón expresan que: ‘El ordenamiento jurídico no atribuye la personalidad al hombre, sino que reconoce la que por su misma naturaleza racional y libre le corresponde. Por otra parte, reducir la condición de la persona a la de sujeto de derechos y obligaciones es minimizarla, olvidando que las normas jurídicas han de darse y desarrollarse teniendo en cuenta la dignidad del hombre como persona y sus atributos como tal. La existencia, pues, de la persona condiciona la producción de la norma’. Merece destacarse aparte esta posición porque, si bien, es de corte ecléctico, nos deja entrever la estructura axiológica del hombre. Debemos recordar que, al decir hombre, se está aludiendo, inevitablemente, a la vida, motivo por el cual: ‘Sea cual fuere el enfoque, la vida se presenta como un bien, como un valor en sí, y su privación o tronchamiento como un mal, un contravalor o disvalor (...)’

Así, pues, teniendo un concepto tridimensional, es persona: ‘El hombre en su dimensión de coexistencia, realizando o dejando de realizar valores’. Pero este hombre es aprehendido a través de una construcción lógico-normativa, mediante la cual se describe y regula la conducta humana intersubjetiva. (...)

El carácter de bidimensionalidad del ser humano también es reconocido por Rescigno, quien observa que ‘el hombre de nuestro tiempo y de siempre, trata de liberarse de las opuestas razones de angustia en las cuales se mueve la condición humana, suspendida entre el miedo al Estado y el desierto de la soledad (...)’”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 165 y 166)

DOCTRINA.—Diferencias entre la persona individual y el concebido.
“(...) Creo que es necesario delinear las diferencias existentes entre la persona individual y el sujeto de derecho denominado ‘concebido’.

1. El concebido es vida humana genéticamente diferenciada que dura desde la concepción hasta antes del nacimiento. La persona individual surge a partir del nacimiento hasta antes de su muerte.

2. El concebido es centro de imputación de derechos y deberes, vale decir, sujeto de derecho sólo para ‘todo cuanto le favorece’. La persona individual lo es tanto para estas situaciones, como para las desfavorables.

3. El concebido no puede ejercer –por sí mismo– sus deberes y derechos: lo hace a través de sus representantes. En cambio, la persona individual que ha cumplido los 18 años y no incurre en las situaciones previstas por los Arts.

43 y 44 C. C., tiene absoluta capacidad para hacerlo.

4. La atribución de derechos patrimoniales a favor del concebido está condicionada suspensivamente a que nazca vivo, en cambio la atribución de derechos patrimoniales de la persona natural no está sometida a ninguna condición legal.

(...).

3.1.3 Inicio de la persona individual

La primera parte del artículo 1° del Código Civil peruano expresa que: ‘La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento’, lo cual es inexacto por cuanto el término ‘persona humana’ es de carácter ontológico, mas no jurídico, debido a que no se está hablando ni de la persona natural, ni de la individual. Al expresar el término persona humana, se está aludiendo a la vida humana, la cual comienza con la concepción. Por consiguiente, la persona humana es sujeto de derecho desde antes de su nacimiento. La expresión más adecuada, en este apartado, hubiera sido ‘la persona individual es sujeto de derecho desde su nacimiento’ y su ubicación hubiera sido posterior a la regulación normativa del sujeto de derecho denominado concebido.” (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 166 y 167)

IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE VARÓN Y MUJER

C. C.

ART. 4°.—El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

DUDH

ART. 7°.—Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

JURISPRUDENCIA.—***La igualdad ante la ley y el trato desigual.*** “Que, el principio de igualdad plasmado en la Constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y

buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos (...)" (TC. Exp. 018-1996-AI, abr. 29/99. Pres. Nugent)

JURISPRUDENCIA.—**La conceptualización de la igualdad.** “La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona.

(...).

En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.

El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias o caprichosas; y en el plano material apareja la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser

tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato (...)." (TC. Exp. 003-AA/TC, mar. 26/2003. Pres. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—***La igualdad y el concepto de diferenciación.*** “El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable.

Un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del principio de igualdad, cuando su imperio regulador se expande a todas las personas en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; y cuando, luego de satisfacer dicha prioridad, adjudica beneficios o castigos diferencialmente, a partir de rasgos distintivos relevantes. En ese mismo contexto, es igualmente aceptable para el derecho que la pauta basilar de la igualdad esté subordinada al desarrollo pleno de otros principios constitucionales, valorados como de superior jerarquía en específicas y concretas circunstancias.

La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivado de la interpretación-aplicación de la ley, deben ser apreciadas en relación con la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo, a la luz de la moral y los valores del derecho.

A mayor abundamiento, la finalidad debe ser concreta, palpable y verificable en sus consecuencias efectivas.

La diferenciación debe perseguir una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. En ese sentido, no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciado de trato, cuando éste se basa en supuestos de hecho o en situaciones subjetivas.

La diferenciación implica una relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho y la finalidad que se persigue alcanzar (...)." (TC. Exp. 003-AA/TC, mar. 26/2003. Pres. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—**Derecho de igualdad ante la ley y derecho de igualdad en la aplicación de la ley.** “El derecho de igualdad, en efecto, no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que éstas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

(...).

Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.” (TC. Exp. 002-AA/TC, dic. 18/2003. Pres. Alva Orlandini)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CIVILES

C. C.

ART. 5º.—El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6º.

COMENTARIO.—**Derecho a la dignidad e integridad de la persona.** En cuanto a la persona como bien supremo de protección, la tendencia más relevante del pensamiento científico - jurídico es aquella por la cual se considera a la persona como el bien o valor supremo del derecho y reconoce

su rol central de protagonista de la actualidad jurídica.

Bajo esta concepción se deja de lado aquellas visiones eminentemente patrimoniales e individualistas del derecho, mismas que subrayé tanto en la doctrina como en la codificación generada a partir de la promulgación del Código Civil francés de 1804. En tiempos recientes, un sector de la doctrina, adelantándose con frecuencia a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos nacionales, plantea una teoría unitaria en lo que concierne a la tutela de la persona y a la vez diseña y desarrolla complementariamente nuevas situaciones jurídicas subjetivas que protegen determinados aspectos o modos de ser de la persona, y se preocupa por postular un adecuado mecanismo de protección, incluso de carácter preventivo.

El hecho que la persona se constituya en el bien supremo del derecho, significa que debe ser considerada como fin en sí misma y no como medio. Es por ello que jurídicamente no existe un interés superior al de la protección de la persona en cuanto protagonista del derecho. Los intereses de orden patrimonial no pueden prevalecer ante aquellos que tienen como fundamento la dignidad centralizada en la persona. No puede olvidarse que el patrimonio es sólo un indispensable instrumento al servicio de la persona. La vivencia de la justicia, de la seguridad y la solidaridad deberán hacer posible que todos y cada uno de los hombres dispongan del patrimonio que su realización personal requiere, sólo así es posible alcanzar el bien común, que es el de todos y el de cada uno.

En la evolución de los derechos de la persona se advierte tres momentos diferenciados. En el primero, que llega hasta comienzos del presente siglo, los derechos de la persona eran discutidos sobre la base de objeciones lógico-formales que, en realidad escondían un rechazo de carácter político. En un segundo momento tales derechos son apreciados bajo la óptica de la propiedad, en la cual la persona se presenta como una entidad susceptible de disfrute económico, como es el caso del derecho de autor. Es decir, bajo una clave de lectura patrimonial. Finalmente, en el momento presente se llega a considerar a la persona como un valor digno de tutela integral.

Que el derecho haya reconocido la primacía de la persona humana, ha conducido a que un sector de juristas emprenda una revisión crítica de conceptos anteriores, pues ha sido una tendencia por la cual se subordina jerárquicamente la protección del patrimonio por el especial significado de la tutela de la persona.

Entre los deberes primarios del ordenamiento jurídico está aquél de proveer a una eficaz tutela de los derechos que por él son reconocidos y garantizados, entre éstos y en forma fundamental, el de la protección de la persona; de esta manera no sólo se enfatiza la necesidad de una tutela integral y unitaria de la persona, sino que se preconiza que la más adecuada protección del ser humano es aquella de carácter preventivo.

Los derechos de la persona son innatos y van más allá de toda expresión normativa, en tanto constituyen requerimientos de la vida misma que deben gozar de tutela jurídica positiva. Sin embargo, dichos derechos innatos implican a la misma vez deberes frente a los demás.

La protección de la persona ha dejado de ser una simple teoría para convertirse en una realidad que, poco a poco, ha sido acogida por los diferentes ordenamientos jurídicos.

En las constituciones políticas que han regulado nuestro país en las últimas décadas del siglo pasado, la protección de la persona ha tenido un gran vuelco en relación con su tratamiento en épocas pasadas. Por ejemplo, en la Constitución de 1933 no se tutelaba integral y inicialmente al ser humano y más aún no se regulaban los derechos fundamentales de la persona, pues en ella sólo se establecían algunas garantías en resguardo de las libertades de conciencia, de prensa y trabajo, de comercio e industria, lo cual a su vez era recogido de la misma forma por el Código Civil de 1936, a pesar que tanto en la Constitución como en el Código Civil se regulan los más importantes derechos subjetivos que aseguran la protección de la persona humana en el seno de la sociedad y del Estado.

A diferencia de lo antes expuesto, con la promulgación de la Constitución de 1979 se redacta un momento histórico en nuestro país en lo que al tratamiento de la persona humana se refiere, pues, retomando las raíces filosóficas del existencialismo se aporta una nueva y revolucionaria visión del ser humano, enfatizándoles la primacía de la tutela de la persona frente a la del patrimonio al señalar que *“la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”*.

Cabe recalcar que con esta expresión nace una nueva tendencia que no sólo se refiere a la estructura del Estado como tal y su relación con el ciudadano, sino que se extiende a la protección de la persona frente a sus congéneres.

ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL CUERPO HUMANO

C. C.

ART. 6°.—Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS O TEJIDOS HUMANOS

Ley 28189.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento.

El uso de los mismos con fines de investigación científica, el autotrasplante y el trasplante de órganos y tejidos de origen animal, no constituyen objeto de la presente ley.

Ley 28189

ART. 2°.—**Garantías y principios.** Son garantías y principios de la donación y trasplante de órganos y tejidos:

1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.
2. La voluntariedad, altruismo, solidaridad, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y el anonimato.
3. La equidad en la selección y el acceso oportuno al trasplante de los posibles receptores.
4. La adopción de medidas necesarias para minimizar la posibilidad de transmisión de enfermedades u otros riesgos a la vida o la salud y asegurar las máximas posibilidades de éxito del trasplante.
5. El establecimiento de sistemas de evaluación y control.

Ley 28189

ART. 3°.—**Diagnóstico de muerte.** El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basa en el cese definitivo e irreversible de las

funciones encefálicas de acuerdo a los protocolos que establezca el reglamento y bajo responsabilidad del médico que lo certifica.

Ley 28189

ART. 4°.—**Restos mortales de la persona humana.** Al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto de derecho, se conservan y respetan de acuerdo a ley.

Pueden usarse en defensa y cuidado de la salud de otras personas, según lo establecido en la presente ley.

Ley 28189

ART. 5°.—**Finalidad.** La extracción de órganos y/o tejidos procedentes de donantes vivos o cadavéricos solamente se realizará con la finalidad de favorecer o mejorar sustancialmente la salud, expectativa o condiciones de vida de otra persona, con pleno respeto de los derechos humanos y los postulados éticos de la investigación biomédica.

Ley 28189

ART. 6°.—**Confidencialidad de la información.**

6.1 La información relativa a donantes y receptores de órganos y/o tejidos será recogida, tratada y custodiada con la más estricta confidencialidad. Está prohibida su difusión.

6.2 Está prohibido proporcionar información por cualquier medio, que permita identificar al donante o al receptor.

6.3 El deber de confidencialidad no impide la adopción de medidas preventivas ante la existencia de indicios que pongan en riesgo la salud individual o colectiva.

Ley 28189

ART. 7°.—**Gratuidad de la donación.**

7.1 Todo acto de disposición de órganos y/o tejidos, es gratuito. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad referida a la necesidad o disponibilidad de un órgano o tejido, ofreciendo o buscando algún tipo de beneficio o compensación.

7.2 Los mecanismos de financiamiento para los procedimientos de extracción de órganos y/o tejidos serán establecidos en el reglamento de la presente ley. En ningún caso, los costos serán exigidos al donante vivo ni a la familia del donante cadavérico.

Ley 28189

ART. 8º.—**Promoción y educación.** Corresponde a los sectores salud y educación, en sus respectivas competencias:

1. Promover en la población una cultura de solidaridad tendente a favorecer la donación y trasplantes de órganos y/o tejidos humanos, resaltando su carácter solidario, voluntario, altruista, desinteresado y los beneficios que suponen para las personas que los necesitan.

2. Supervisar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y garantías de los procedimientos.

3. Brindar capacitación continua y actualizada a los profesionales de la salud que se dedican a las actividades de extracción y trasplante.

4. Implementar un sistema de notificación a fin de que todos los establecimientos de salud a nivel nacional notifiquen de manera inmediata la existencia de un potencial donante cadavérico, según las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Está prohibida la publicidad sobre donación de órganos y/o tejidos en beneficio de personas individualizadas, establecimientos de salud o instituciones determinadas.

Ley 28189

ART. 9º.—**Requisitos y condiciones para la donación de tejidos regenerables de donantes vivos.** Son requisitos y condiciones del donante vivo de tejidos regenerables, los siguientes:

1. Certificación médica de ausencia de riesgos para su vida, salud o posibilidades de desarrollo del donante.

2. Los menores de edad o incapaces podrán ser donantes siempre que los padres o tutores, con el juez competente, otorguen la autorización correspondiente.

Ley 28189

ART. 10.—**Requisitos y condiciones del donante vivo de órganos y/o tejidos no regenerables.** Son requisitos y condiciones del donante vivo de órganos y/o tejidos no regenerables, los siguientes:

1. Existir compatibilidad entre el donante y el receptor para garantizar la mayor probabilidad de éxito del trasplante.

2. Ser mayor de edad, gozar de plenas facultades mentales y de un estado

de salud adecuado, debidamente certificado por médicos especialistas distintos de los que vayan a efectuar la extracción y el trasplante, que les permita expresar su voluntad de manera indubitable. Los representantes de los menores o incapaces no tienen facultad para brindar consentimiento para la extracción de órganos y/o tejidos de sus representantes.

3. Ser informado previamente de las consecuencias previsibles de su decisión.

4. Otorgar su consentimiento por escrito ante notario público, de manera libre, consciente y desinteresada.

5. Se deberá garantizar que las funciones del órgano o tejido a extraer serán compensadas por el organismo del donante de manera que no se afecte sustancialmente su vida o salud.

6. El donante tiene derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento, lo que no da lugar a ningún tipo de indemnización.

7. En ningún caso se procederá a la extracción, cuando medie condicionamiento o coacción de cualquier naturaleza.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°, deberá facilitarse al donante vivo la asistencia médica necesaria para su establecimiento.

Ley 28189

ART. 11.—Condiciones y requisitos del donante cadavérico. Son requisitos y condiciones del donante cadavérico, los siguientes:

1. El donante mayor de edad y capaz civilmente, incluido el incapaz comprendido en los incisos 4, 5 y 8 del artículo 44 del Código Civil, debe expresar su voluntad de donar todos o alguno (s) de sus órganos y/o tejidos para después de su muerte. De producirse la muerte y no haberse expresado la voluntad de donar que conste de manera indubitable, el consentimiento podrá ser otorgado por los parientes más cercanos que se hallen presentes.

2. Los representantes legales de los incapaces comprendidos en el artículo 43 y en los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil a los que se les haya diagnosticado su muerte, podrán otorgar y/o revocar su consentimiento para la extracción de órganos y/o tejidos de sus representados, con fines de donación.

3. Los familiares o representantes, para efectos de la manifestación de su consentimiento a que hace referencia los incisos 1 y 2, podrán solicitar toda

la información relativa a la necesidad, naturaleza, circunstancias de la extracción, restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

4. La comprobación y la certificación de la muerte a que se refiere el artículo 3° por profesionales especialistas, distintos de aquellos médicos que hayan de intervenir en la extracción o el trasplante.

5. En los casos en que por ley deba hacerse la autopsia del cadáver, podrá efectuarse la extracción de tejidos para fines de trasplante o injerto, para lo cual las morgues a nivel nacional coordinarán con los centros de procura de órganos, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento.

Ley 28189

ART. 12.—De los requisitos y condiciones de funcionamiento. Son requisitos y condiciones de funcionamiento:

1. La extracción o el trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos sólo se realizarán en establecimientos de salud debidamente autorizados y acreditados para el programa de trasplante respectivo por parte del Ministerio de Salud.

2. Deben contar con el personal y los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos por la presente ley.

3. Para obtener la autorización y acreditación correspondiente, los establecimientos de salud deben reunir los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, determinándose además las condiciones para su renovación, suspensión y/o revocación.

4. Los establecimientos de salud informarán periódicamente a la Organización Nacional de Trasplante de Órganos y Tejidos sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de los procesos de extracción y trasplante.

Ley 28189

ART. 13.—De la inspección y control. La inspección y supervisión de los establecimientos de salud que participan en la extracción y/o trasplantes corresponde a la autoridad de salud competente.

Las unidades y centros deberán proporcionar toda la información relacionada con la actividad para la que hayan sido autorizados.

Ley 28189

ART. 14.—Del traslado y transporte de órganos y tejidos. El transporte

de órganos y/o tejidos desde el establecimiento de extracción hasta el centro trasplantador se efectuará en condiciones y medios de transporte adecuados, según las características de cada órgano y/o tejidos, acompañándose la información y documentación correspondientes.

Ley 28189

ART. 15.—**Ingreso y salida de órganos y tejidos.** Para el ingreso y salida de órganos y/o tejidos del y hacia el territorio nacional se requiere:

1. Autorización previa expedida por el Ministerio de Salud.
2. Que se efectúe a través de la conexión con una organización de intercambio de órganos y/o tejidos legalmente reconocida en el país de origen o de destino.
3. Constatar que el órgano y/o tejido reúne las garantías éticas y sanitarias exigibles en el territorio nacional y que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que provenga de un donante cadavérico, salvo el caso de donación de tejidos regenerables.
 - b) Que exista receptor adecuado en el territorio nacional.
 - c) Que se acredite la viabilidad del órgano y la ausencia de enfermedad transmisible u otro riesgo para la vida o la salud.
4. Para la salida de órganos y/o tejidos se debe constatar adicionalmente:
 - a) Que el órgano y/o tejido provenga de un donante cadavérico.
 - b) Que no exista receptor adecuado en el territorio nacional.
 - c) Que exista un receptor adecuado en el país de destino.

Ley 28189

ART. 16.—**Infracciones.** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, cometidas por los profesionales sanitarios o personal administrativo y los centros de salud públicos o privados respectivos, serán pasibles de las sanciones administrativas que el reglamento de la presente ley determine.

REGISTRO NACIONAL DE DONACIÓN CRUZADA

Ley 28189

ART. 17.—**Incorporado. Ley 30032, Art. Único. Registro Nacional de**

Donación Renal Cruzada. Créase el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada con el objeto de facilitar el trasplante renal entre seres vivos, permitiendo que una pareja donante - receptor no compatible pueda contactarse con otra pareja donante - receptor no compatible que pertenezca al registro, siendo compatibles de forma cruzada entre ellos, para la realización del trasplante.

NOTA: La Ley N° 30032 incorporó a la Ley N° 28189, Ley general de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos, el Capítulo VIII, titulado “Registro nacional de donación renal cruzada”, que comprende los artículos 17 al 21.

Ley 28189

ART. 18.—Incorporado. Ley 30032, Art. Único. Inscripción en el registro. La pareja donante - receptor no compatible tiene que inscribirse en el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada para la búsqueda de otra pareja donante receptor no compatible inscrita en el mismo, con el fin de establecer el contacto para el trasplante renal cruzado entre ellos.

La inscripción en dicho registro es la única forma para encontrar pacientes en tal condición.

Ley 28189

ART. 19.—Incorporado. Ley 30032, Art. Único. Requisitos para ser incluido en el registro. Los requisitos necesarios para ser incluido en el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada son los siguientes:

a. Como paciente: estar enfermo, necesitar un trasplante renal y tener una pareja donante no compatible.

b. Como establecimiento de salud trasplantador: inscribirse para participar en el registro como trasplantador, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Ley 28189

ART. 20.—Incorporado. Ley 30032, Art. Único. Atención del donante. El donante, una vez realizado el trasplante, debe recibir asistencia médica durante el tiempo que sea necesario para su restablecimiento, debiendo asumir el costo el receptor o la institución aseguradora que cubra los costos del procedimiento, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 10 de la presente ley.

Ley 28189

ART. 21.—Incorporado. Ley 30032, Art. Único. Ente supervisor. La Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) del Ministerio de

Salud es la entidad encargada de la organización del Registro Nacional de Donación Renal Cruzada, para cuyo efecto lleva el control del registro de las parejas donante - receptor que se inscriban y que no son compatibles entre sí.

Ley 26842.

ART. 8°.—Toda persona tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos, de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud. Puede, así mismo, disponer a título gratuito de sus órganos y tejidos con fines de transplante, injerto o transfusión, siempre que ello no ocasione grave perjuicio a su salud o comprometa su vida.

La disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante. Los representantes de los incapaces, comprendidos dentro de los alcances del artículo 4° de esta ley, carecen de capacidad legal para otorgarlo.

Para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres se estará a lo declarado en el documento nacional de identidad, salvo declaración posterior en contrario hecha en vida por el fallecido que conste de manera indubitable y los casos previstos en el artículo 110 de la presente ley.

En caso de muerte de una persona, sin que ésta haya expresado en vida su voluntad de donar sus órganos o tejidos, o su negativa de hacerlo, corresponde a sus familiares más cercanos disponerlo.

JURISPRUDENCIA.—***La indemnidad corporal es irrenunciable por regla general.*** “La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.

Los actos de disposición del cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).

Al respecto, el artículo 6° del Código Civil –precepto que complementa el mandato constitucional– prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo

cuando ocasionan una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sean contrarios al orden público o a la buenas costumbres.

En virtud de ello, la persona sólo puede disponer de aquellas partes de su cuerpo que, al ser despojadas o separadas, no ocasionen una disminución permanente de su integridad física. Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida; tales los casos del corte del cabello, la donación de sangre, etc.". (TC, Exp. 004-HC/TC, ago. 12/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

LIMITACIÓN A LA DONACIÓN DE PARTES DEL CUERPO HUMANO

C. C.

ART. 7º.—La donación de partes del cuerpo o de órganos o tejidos que no se regeneran no debe perjudicar gravemente la salud o reducir sensiblemente el tiempo de vida del donante. Tal disposición está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante.

Ley 28189.

ART. 2º.—**Garantías y principios.** Son garantías y principios de la donación y trasplante de órganos y tejidos:

1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.
2. La voluntariedad, altruismo, solidaridad, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y el anonimato.
3. La equidad en la selección y el acceso oportuno al trasplante de los posibles receptores.
4. La adopción de medidas necesarias para minimizar la posibilidad de transmisión de enfermedades u otros riesgos a la vida o la salud y asegurar las máximas posibilidades de éxito del trasplante.
5. El establecimiento de sistemas de evaluación y control.

ACTOS DE DISPOSICIÓN POS MORTEN

C. C.

ART. 8º.—Es válido el acto por el cual una persona dispone altruistamente de todo o parte de su cuerpo para que sea

utilizado, después de su muerte, con fines de interés social o para la prolongación de la vida humana.

La disposición favorece sólo a la persona designada como beneficiaria o a instituciones científicas, docentes, hospitalarias o bancos de órganos o tejidos que no persigan fines de lucro.

Ley 28189.

ART. 4°.—Modificado. Ley 29471, Única Disposición Modificatoria. Restos mortales de la persona humana. Al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto de derecho, se conservan y respetan de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, con las limitaciones establecidas por el donante.

Pueden usarse en defensa y cuidado de la salud de otras personas, según lo establecido en la presente ley.

Ley 29471.

ART. 1°.—Declaratoria de interés nacional. Declárase de interés nacional la promoción de la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos.

Ley 29471.

ART. 2°.—Autorización para donar. La autorización para la extracción y el procesamiento de órganos o tejidos de donantes cadavéricos se realiza a través de la declaración del titular ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso k), de la Ley Núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, o de la suscripción del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos ante el establecimiento de salud, conforme a lo establecido en la presente ley.

Esta autorización solo puede ser revocada por el propio donante.

Ley 29471.

ART. 3°.—Acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos. El acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos debe contener la declaración clara y precisa del donante y tiene carácter confidencial. La vigencia de esta acta se produce desde el momento de su suscripción hasta que sea revocada por otro documento que la deje sin efecto.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo el registro centralizado de las actas

de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos. Asimismo, establece los procedimientos de acopio y de consulta centralizada de dichas actas, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Ninguna autoridad administrativa o judicial puede disponer de la información que revele la identidad del donante.

Ley 29471.

ART. 4º.—**Última voluntad del donante.** En caso de que haya discrepancia entre la declaración del titular inscrita en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos, se considera válida la última declaración, antes de la muerte del donante.

Ley 29471.

ART. 5º.—**Creación de las unidades de donación de procura.** El Ministerio de Salud dispone la organización e implementación en el ámbito nacional de las unidades de procura de órganos o tejidos en los establecimientos de salud correspondientes.

REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL CUERPO HUMANO

C. C.

ART. 9º.—Es revocable, antes de su consumación, el acto por el cual una persona dispone en vida de parte de su cuerpo, de conformidad con el artículo 6º. Es también revocable el acto por el cual la persona dispone, para después de su muerte, de todo o parte de su cuerpo.

La revocación no da lugar al ejercicio de acción alguna.

DISPOSICIÓN DEL CADÁVER

C. C.

ART. 10.—El jefe del establecimiento de salud o el servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, previo conocimiento de los parientes a que se refiere el artículo 13. No procede la disposición si existe oposición de éstos,

manifestada dentro del plazo, circunstancias y responsabilidades que fija la ley de la materia.

Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los fines del artículo 8º, de conformidad con la ley de la materia.

Ley 28189.

ART. 3º.—**Diagnóstico de muerte.** El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basan en el cese definitivo e irreversible de las funciones encefálicas de acuerdo a los protocolos que establezca el reglamento y bajo responsabilidad del médico que lo certifica.

ESTIPULACIÓN DE SOMETIMIENTO A EXAMEN MÉDICO

C. C.

ART. 11.—Son válidas las estipulaciones por las que una persona se obliga a someterse a examen médico, siempre que la conservación de su salud o aptitud síquica o física sea motivo determinante de la relación contractual.

ACTOS EXCEPCIONALMENTE PELIGROSOS PARA LA PERSONA

C. C.

ART. 12.—No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias.

C. de los N. y A.

ART. 58.—**Trabajos prohibidos.** Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El Promedie, en coordinación con el sector trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárselas.

NECROPSIA, INCINERACIÓN Y SEPULTURA

C. C.

ART. 13.—A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes.

Ley 26298.

ART. 17.—Las inhumaciones se efectuarán en los cementerios, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Código Sanitario, salvo mandato judicial y deberán inscribirse en el Registro de Estado Civil.

Ley 26298.

ART. 18.—Las personas mayores de edad podrán disponer por anticipado acerca del lugar y forma de su inhumación, debiendo registrar su manifestación de voluntad en el cementerio elegido.

DERECHO A LA INTIMIDAD

C. C.

ART. 14.—La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

DERECHO A LA IMAGEN Y A LA VOZ

C. C.

ART. 15.—La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés

general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

JURISPRUDENCIA.—***El derecho a la imagen garantiza el ámbito de libertad de la persona.*** “El derecho al honor forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

El derecho a la imagen

3. Asimismo, también forma parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que protege, basculante, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona.

(...).

En el presente caso, de fojas 3 a 5 se puede apreciar documentos que, dirigiéndose la demandante –de quien se coloca una foto y se menciona identidad completa y domicilio–, contienen frases agraviantes tales como ***‘moroso’, ‘estafadora’ ‘conocida tramitadora [de] documentos falsos’***, los mismos que han sido utilizados con la finalidad, también mencionada en estos documentos, de que la demandante pague la ***‘(...) deuda por el artefacto que compró (...)’***, de modo tal que ***‘evite se perturbe la tranquilidad de su familia y se deteriore su imagen’***, dejándose expresa constancia que su domicilio se encuentra ***‘verificado para embargo judicial’***, y que debía apersonarse a efectos de pago (...).

El Tribunal Constitucional considera que las frases contenidas en los documentos referidos (...) resultan agraviantes y vulneran los derechos constitucionales de la recurrente al honor y a la imagen, toda vez que, al haber sido publicadas en un lugar público, frente al domicilio de la demandante, han tenido como propósito evidente el sarcasmo y el tenaz escarnecimiento de su persona para persuadirla al pago de una deuda,

utilizándose incluso su imagen física y nombre. De modo que, comprobándose la afectación de los derechos invocados, debe estimarse la demanda.” (TC, Exp. 002-AA/TC, dic. 19/2003. Pres. Alva Orlandini).

JURISPRUDENCIA.—TC explica las dimensiones positiva y negativa del derecho a la imagen. “(...) el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello su titular tiene la facultad para evitar su difusión de su aspecto físico, ya que es el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona. (...) Este derecho tiene dos dimensiones a) negativa y b) positiva. En cuanto a la dimensión negativa, el derecho a la propia imagen implica la posibilidad que tiene el sujeto prima facie de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie su consentimiento. La dimensión positiva de este derecho se refiere a la facultad que tiene el sujeto de determinar el uso de su imagen, lo que lo faculta a ‘obtener su imagen, reproducirla o publicarla.’” (TC, Exp. 008-PA/TC, may. 30/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la imagen debe distinguirse del derecho a la autodeterminación informativa. “Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.” (TC, Exp. 002-HD/TC, ene. 29/2003. S. S. Alva Orlandini)

SECRETO Y RESERVA DE LAS COMUNICACIONES

C. C.

ART. 16.—La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida

personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

Const.

ART. 2º.—Toda persona tiene derecho:

(...).

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

(...).

JURISPRUDENCIA.—**La inviolabilidad de las comunicaciones tiene eficacia erga omnes.** “Tal derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

El concepto de 'secreto' e 'inviolabilidad' de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.

4. Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda que dentro de la garantía del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, se encuentran comprendidos también los recibos por los servicios públicos. De manera que es inconstitucional, prima facie, que éstos se intercepten y, sin contarse con la autorización de su destinatario, se acceda a su contenido, como lo ha admitido la emplazada.

Ciertamente, la interpretación y aplicación que se ha efectuado de las normas invocadas para justificar la conducta de la emplazada, no pueden ser compartidas, dado que no constituyen reglas destinadas a limitar el derecho mencionado, sino a regular el régimen de las obligaciones de pago por la prestación de estos servicios públicos a cargo de los propietarios (...)." (TC, Exp. 002/AA, ene. 29/2003. Pres. Alva Orlandini)

ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS PERSONALES

C. C.

ART. 17.—La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.

La responsabilidad es solidaria.

DERECHOS DEL AUTOR Y DEL INVENTOR

C. C.

ART. 18.—Los derechos del autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia.

Const.

ART. 2º.—Toda persona tiene derecho:

(...).

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

(...).

JURISPRUDENCIA.—La defensa de los derechos intelectuales y la legitimidad de la APDAYC. “El objeto de esta demanda es que el órgano jurisdiccional deje sin efecto la carta notarial de fojas catorce, por medio de la cual la asociación demandada le prohíbe al demandante el uso del repertorio musical que comprende la totalidad de obras musicales nacionales y extranjeras que aquélla administra, indicándole que –en caso de no acatar la prohibición– procederá a iniciar la correspondiente acción penal sobre la base del artículo 217 del Código Penal.

El artículo 217 del citado código establece que será reprimido con pena privativa de la libertad el que reproduce total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento, una interpretación o ejecución artística, una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual –entre otras– ‘sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos’.

Siendo APDAYC la entidad que representa los derechos de autor de una gran cantidad de compositores nacionales e internacionales, ésta puede ejercer la defensa de los derechos de aquellos a quienes representa. Por lo tanto, si el ejercicio de esta defensa lo realiza mediante una carta notarial, ello no implica una amenaza de los derechos constitucionales del destinatario de la carta.

En cuanto a la afirmación que hace APDAYC de iniciar la correspondiente acción penal por el delito contra la propiedad intelectual, este colegiado debe señalar que el titular de la acción penal es el Ministerio Público (artículo 159, inciso 1), de la Constitución y artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), que en ejercicio de esa titularidad realizará las investigaciones pertinentes, de manera tal que el hecho de interponer una denuncia no implica que ésta sea estimada por el fiscal responsable de la investigación, razón por la cual no se aprecia vulneración o amenaza efectiva alguna de los derechos constitucionales del demandante. (...).” (TC. Exp. 001-AA/TC. Pres. Aguirre Roca).

JURISPRUDENCIA.—*Cobro por el uso del repertorio de obras musicales pertenecientes a los autores y compositores.* “1. Conforme a los artículos 146 y 147 del Decreto Legislativo N° 822 y a la Resolución N° 051-94, dictada por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) está legalmente autorizada para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor. En esa medida está también autorizada para gestionar el cobro que corresponda por el uso del repertorio de obras musicales pertenecientes a los autores y compositores que ella representa. Dichas gestiones no pueden ser interpretadas como afectación a los derechos de propiedad, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, al debido proceso, ni ningún otro derecho de los usuarios, puesto que son consecuencia del ejercicio regular de un derecho previamente determinado por la ley.

2. No obstante, los montos de dichos cobros deben ser razonables y proporcionales de manera que su determinación sea consecuencia de la observancia de determinados criterios objetivos que permitan descartar cualquier atisbo de arbitrariedad, pues, de lo contrario, podría caerse en el abuso del ejercicio de un derecho, figura proscrita constitucionalmente, según señala el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Tal posibilidad ya ha sido prevista en el artículo 163 del Decreto Legislativo N° 822, mediante el cual se faculta a un grupo representativo de usuarios para que, en caso de considerar que las tarifas estén siendo aplicadas abusivamente, recurran al arbitraje de Indecopi, entidad que deberá constituir una comisión de expertos para resolver la causa.

Y es que la determinación de la razonabilidad y proporcionalidad del monto de las tarifas que correspondan por el uso del repertorio de obras musicales representado por APDAYC es, en buena medida, un asunto técnico que, por su propia naturaleza, requiere de un peritaje, lo que naturalmente no puede ser determinado en un proceso como el amparo, donde no existe etapa probatoria (...).” (TC. Exp. 0001-AA/TC, set. 09/2002. Pres. Rey Terry)

TÍTULO III

Nombre

DEBER Y DERECHO AL NOMBRE

C. C.

ART. 19.—Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Éste incluye los apellidos.

Ley 26497.

ART. 26.—El documento nacional de identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

Ley 29462.

ART. 1º.—**Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación en todas aquellas dependencias que tengan a su cargo la inscripción de nacimientos, incluidas las oficinas de registro civil de los gobiernos locales que aún no se hayan incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

El Ministerio de Salud dispone el cumplimiento de la presente ley en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados, encargados de expedir el certificado de nacido vivo.

Ley 29462.

ART. 2º.—**Gratuidad de trámites.** Se establece la gratuidad de los siguientes trámites:

- a. Inscripción de nacimiento en todas sus modalidades.
- b. Expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, bajo responsabilidad.
- c. Expedición de la copia certificada del acta de nacimiento para la tramitación del Documento Nacional de Identidad (DNI). En este caso, la certificación registral expedida consigna en un sello o impresión la frase siguiente: “Válido solamente para la tramitación del documento nacional de identidad”.
- d. Expedición y entrega del certificado de nacido vivo, por parte del funcionario autorizado del Ministerio de Salud u otra entidad pública o privada.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho a la identidad involucra el derecho que tiene toda persona de poder conocer su origen y quiénes son sus progenitores.*** “El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta (...).

El derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica además de lo señalado en el primer considerando de la presente resolución, el derecho que tiene toda persona de poder conocer su origen y quiénes son sus progenitores por lo que más se puede sostener que se está protegiendo la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 05/99)

JURISPRUDENCIA.—***Denegatoria en la expedición del DNI incide de manera negativa en el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad.*** “(...) la denegatoria injustificada en la expedición del documento nacional de identidad incide de manera negativa en el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La expedición del documento nacional de identidad repercute directamente en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, toda vez que dicho documento, tal como se señaló en los párrafos precedentes, permite el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes al individuo.

(...).

De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación –tanto del Estado como de los particulares– de respetar esta subjetividad jurídica.

(...).

Aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3º de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. . (...). (TC, Exp. 0007-PHC/TC, nov. 16/2007. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Componentes del nombre: el prenombre y los apellidos. “(...) El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros. (...) El apellido (...) Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.(...) no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial (...).” (TC. Sent., Exp. 005-PHC/TC, oct. 24/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—Contenido del derecho a la identidad. “(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad (...) entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser

reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (...) La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos. (...) cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas (...). (TC. Sent., Exp. 005-PHC/TC, oct. 24/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—DNI cumple la misión de identificar de manera individual a los ciudadanos. “(...) El artículo 26 de la Ley N° 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) establece lo siguiente:

El documento nacional de identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la

persona a cuyo tenor ha sido otorgado.

De la norma glosada fluye que el documento nacional de identidad, dentro de nuestro sistema jurídico, cumple la misión de identificar de manera individual a los ciudadanos nacionales, además de posibilitar la realización de diversos actos jurídicos que inciden en su esfera privada. (...)” (TC, Exp. 0007-PHC/TC, nov. 16/2007. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Expedición del DNI repercute directamente en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. “(...) Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...).

11. La expedición del Documento Nacional de Identidad repercute directamente en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, toda vez que dicho documento, tal como se señaló en los párrafos precedentes, permite el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes al individuo (...).

12. De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano, constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando, a su vez, la obligación –tanto del Estado como de los particulares– de respetar esta subjetividad jurídica. (...)” (TC, Exp. 0009-PHC/TC, jun. 02/2009. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Existencia del DNI asegura multiplicidad de derechos. “(...) ‘la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal

documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (...). Al respecto, tanto el DNI como el pasaporte son instrumentos que en determinadas circunstancias permiten que la persona ejerza su derecho al libre tránsito.” (TC., Exp. 0010-PHC/TC, jun. 15/2010. S. S. Mesía Ramírez)

RESOLUCIÓN T. R.—***El nombre forma parte de la identidad estática de la persona.*** “Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza señala que ha sido definida en la doctrina nacional como ‘el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’.”

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

Conforme al artículo 19 del Código Civil ‘toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.’

El nombre forma parte de la identidad estática, conformada, a decir de Espinoza Espinoza, por lo que llamamos las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona”. (Sunarp, R. 012-Sunarp-TR-L, set. 13/2012. Pres. Aliaga Huaripata)

JURISPRUDENCIA.—***La inmutabilidad, la restricción en su elección y la dualidad del apellido son los tres principios básicos de la institución del nombre.*** “(...) la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil [...] El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo nombre o más es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI [...] Asimismo, existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre, inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido”. (C. S., Cas.

592-2013-Ayacucho, oct. 15/2013. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—*La prueba del nombre se remite a lo que resulte inscrito en el registro de estado civil.* “La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada”. (T. C., Exp. 0013-PHC/TC, jul. 18/2014. S. S. Miranda Canales)

APELLIDOS DEL HIJO

C. C.

ART. 20.—**Modificado. Ley 28720, Art. 1°. Apellidos del hijo.** Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

C. C.

ART. 21.—**Modificado. Ley 28720, Art. 1°. Inscripción del nacimiento.** Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Ley 28720.

ART. 2°.—**Declaración de mala fe.** El progenitor que de mala fe imputara la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera

tenido el hijo, será pasible de las responsabilidades y sanciones civiles y penales que correspondan.

Ley 28720

ART. 3°.—**Acción de usurpación de nombre.** El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN

Ley 29312.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros de todas las oficinas de registro del estado civil y oficinas registrales del país.

Están comprendidos en la presente ley todos los nacimientos, matrimonios y defunciones asentados en su oportunidad en las oficinas registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) u oficinas de registro del estado civil de las municipalidades del país, comunidades nativas o consulados, donde los libros de actas hayan desaparecido o hayan sido destruidos total o parcialmente a consecuencia de negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos.

Ley 29312.

ART. 2°.—**Ente responsable.** La reposición de actas de nacimiento, matrimonio y defunción a que se refiere la presente ley está a cargo del Reniec, en coordinación con las oficinas de registro del estado civil y la colaboración de los ciudadanos afectados y terceros legitimados.

Ley 29312.

ART. 3°.—**Gratuidad.** La reposición establecida en la presente ley y la entrega de la primera copia del acta repuesta no está sujeta a cobro alguno por parte de las oficinas de registro del estado civil.

Ley 29312.

ART. 4°.—**Remisión de libros del Sistema Nacional de Archivos.** Sobre la base de la información recolectada conforme a la Primera Disposición Complementaria de la presente ley, en un plazo que no exceda de treinta

(30) días hábiles desde que es recibida, el Reniec solicita al Archivo General de la Nación, a los archivos regionales y provinciales y a los archivos de las cortes superiores de justicia, según corresponda, que remitan el duplicado de los libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción que obren en su poder. Dichas dependencias deben cumplir con remitir los documentos mencionados dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido solicitados.

Ley 29312.

ART. 5°.—**Reposición de libros con actas digitalizadas.** Recibidos los libros a que se refiere el artículo 4°, el Reniec procede de la siguiente forma:

- a) Los digitaliza en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- b) Repone los libros de actas desaparecidos o destruidos con la impresión de las actas digitalizadas en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- c) Remite a las oficinas de registro del estado civil afectadas los libros repuestos.
- d) Devuelve, bajo responsabilidad, los libros recibidos a las entidades del Sistema Nacional de Archivos que correspondan.

Ley 29312.

ART. 6°.—**Reposición de actas de nacimiento con información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales.** Cuando no sea posible reponer los libros de actas de nacimiento conforme a los artículos 4° y 5°, el Reniec procede de la siguiente forma:

- a) Identifica en su base de datos, de oficio, a las personas con Libreta Electoral o Documento Nacional de Identificación cuyas actas de nacimiento hayan desaparecido o hayan sido destruidas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es informado de que no se puede reponer los libros.
- b) Si dichas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles desde que ubica dicha información, autoriza al registrador de la oficina de registro del estado civil a reponer el acta desaparecida o destruida en función de la información que figura en los archivos digitales de la institución.

Ley 29312.

ART. 7°.—**Procedencia y modalidades.** Cuando la reposición no pueda

realizarse en la forma prevista en los capítulos II y III, se procede de la siguiente forma:

a) La reposición de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción se efectúa con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción que presenten los ciudadanos afectados.

b) Cuando no se cuente con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción, excepcionalmente, se debe aceptar la declaración jurada de los ciudadanos afectados, corroborada por dos (2) testigos.

De conformidad con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la oficina de registro del estado civil competente está obligada a realizar acciones de control posterior. De comprobarse la falsedad de la información, procede conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIX del Libro II del Código Penal.

Ley 29312.

ART. 8°.—**Oficina competente.** La reposición a que se refiere el presente capítulo la efectúa la oficina de registro del estado civil del lugar donde se produjo la desaparición o destrucción del acta o la del domicilio actual de la persona afectada.

Ley 29312.

ART. 9°.—**Legitimidad activa.** El procedimiento establecido en el artículo 7° se inicia de oficio o a petición de parte. En este último caso, la legitimidad para iniciar el procedimiento se regula del siguiente modo:

a) En el caso de actas de nacimiento de personas capaces, la reposición la inicia el propio interesado o su representante legal, bastando poder especial fuera de registro con firma legalizada.

b) En el caso de actas de nacimiento de incapaces, la reposición la inicia su representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

c) En el caso de actas de nacimiento de niños o adolescentes, la reposición la inician sus padres cuando ejercen la patria potestad, sus tutores o la persona legalmente responsable o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

d) En el caso de actas de matrimonio, la reposición la inicia cualquiera de

los cónyuges, sus representantes legales o sus ascendientes o descendientes

e) En el caso de actas de defunción, la reposición la inicia el cónyuge del causante o en su defecto sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Ley 29312.

ART. 10.—**Plazo.** El plazo para el procedimiento de reposición previsto en este capítulo se rige por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Ley 29312.

ART. 11.—**Deber de colaboración.** Todas las instituciones públicas o privadas en cuyos archivos obre copia certificada o simple de actas o partidas de nacimiento, matrimonio o defunción desaparecidas o destruidas tienen el deber, de oficio o a petición de parte, de informar de tal hecho al Reniec.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ley 29312.

Primera Disposición Complementaria.—**Recolección de información y deber de informar de las oficinas de registro del estado civil.** El Reniec debe contar con información actualizada de las oficinas de registro del estado civil afectadas en todo el país, así como de todos los libros desaparecidos o destruidos total o parcialmente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles desde la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

Los jefes de las oficinas de registro del estado civil de las municipalidades provinciales, distritales o de centros poblados deben brindar la información y la colaboración que para tal efecto les solicite el Reniec.

Ley 29312.

Segunda Disposición Complementaria.—**Publicación en el portal institucional.** El Reniec publica en su portal institucional información detallada sobre oficinas afectadas, libros desaparecidos o destruidos, así como de las reposiciones efectuadas conforme a la presente ley.

Ley 29312.

Tercera Disposición Complementaria.—**Información semestral.** En tanto no culmine el proceso de integración de los registros civiles, las oficinas de registro del estado civil deben informar semestralmente al Reniec o a

solicitud de este sobre la existencia de libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción destruidos o desaparecidos.

Ley 29312.

Cuarta Disposición Complementaria.—**Registro de las reposiciones.** La reposición de las actas a que se refiere la presente ley se lleva en libros de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que reemplazarán a los libros de inscripción desaparecidos o destruidos, debiendo consignar en el campo de observaciones la frase “Acta Repuesta”.

Ley 29312.

Quinta Disposición Complementaria.—**Aplicación a casos nuevos.** La presente ley también es de aplicación a los casos de desaparición o destrucción de libros de actas que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ACLARAN VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA DE ACTAS REGISTRALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REINSCRIPCIÓN

R. J. 755-2009-JNAC/Reniec.

ART. 1º.—Precisar que las actas registrales generadas en virtud a los procedimientos de reinscripción que hubieran sido aprobados a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 29312, hasta la vigencia de la presente resolución, en las diversas oficinas de registros del estado civil que funcionan por delegación, entre otros, en municipalidades provinciales, distritales, centros poblados, comunidades nativas, conservan validez, surtiendo todos los efectos jurídicos que le sean inherentes.

R. J. 755-2009-JNAC/Reniec.

ART. 2º.—Disponer que los registradores del Estado Civil, consignen el texto “acta repuesta”, en las actas reinscritas que se encuentren comprendidas en el artículo primero de la presente resolución.

R. J. 755-2009-JNAC/Reniec.

ART. 3º.—Precisar que lo dispuesto por la presente resolución no afecta las funciones de depuración a cargo de la entidad, al determinarse irregularidades en los procedimientos de reinscripción aprobados.

R. J. 755-2009-JNAC/Reniec.

ART. 4º.—Disponer que las unidades de fiscalización adscritas a las diversas jefaturas regionales reiteren a las oficinas de registros del estado civil bajo su jurisdicción, la obligación de adecuar los procedimientos de

reinscripción a lo establecido por la Ley N° 29312.

JURISPRUDENCIA.—***El nombre civil distingue a las personas en sus relaciones jurídicas.*** “El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, tal como lo señala el tratadista Nicolás Coviello; consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre, el que es consagrado entre otras normas por la contenida en el Art. 21 del código sustantivo (...).” (Cas. 750-97, Lima, dic. 04/98)

JURISPRUDENCIA.—***Exclusión de nombre procede no solo de forma directa, sino también indirectamente.*** “Se alega que la acción de exclusión de nombre no solamente procede de manera directa en el caso que existe apoderamiento del nombre del otro, sino también de manera indirecta cuando se usa el nombre ajeno para consignarlo en documento o para atribuirle una manifestación de voluntad no declarada; ello es justamente lo que se habría producido en el presente caso puesto que no ha existido acto de reconocimiento o resolución judicial que autorice a la madre a revelar el nombre del demandante como padre de la menor, teniéndose en cuenta además que conforme al acotado Art. 392 del Código Civil toda indicación al respecto se tiene por no puesta (...).

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el acotado Art. 392 del Código Civil, norma que debe ser concordada con lo dispuesto en el Art. 28 del mismo código, toda vez que indirectamente se está afectando el nombre del recurrente al consignarse en la partida de nacimiento como padre de la menor, consecuentemente, debe excluirse el nombre del demandante en la parte de la partida de nacimiento que figura como padre de la menor; lo cual no impide que la parte afectada interponga las acciones legales pertinentes para declarar su filiación (...).

En cuanto a la inaplicación del Art. 21 del Código Civil, si bien es verdad que la norma acotada dispone que al hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido, también lo es que debe velarse por el interés del menor, debiéndose proteger sus derechos de identidad y al nombre, razón por la que no resulta amparable el pedido de excluir el apellido paterno del nombre de la menor, máxime cuando el citado apellido no es un atributo particular del actor porque pueden

coexistir apellidos homónimos (...).” (Cas. 0, Lima, jul. 25/2001)

JURISPRUDENCIA.—**La partida de nacimiento prueba el nacimiento y la existencia de la persona.** “(...) La partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana (...) La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales.

La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona (...).” (TC. Sent., oct. 24/2006, Exp. 005-PHC/TC. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—**Elementos de la partida de nacimiento.** “(...).

Nombre del individuo al nacer (...) nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...).

El apellido.

(...) Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

(...).

El sexo del individuo.

(...) Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse.

Fecha de nacimiento (hora, día, mes y año del nacimiento - día de la inscripción).

(...) Establece la mayoría de edad automática; en el caso peruano, el derecho a obtener el documento nacional de identidad (DNI) se detenta desde los 18 años. La fecha de nacimiento determina límites para la celebración de actos jurídicos (matrimonio, adopción). Asimismo, la edad constituye un requisito para acceder a cargos públicos y para el goce de los derechos previsionales. Mediante la fecha de nacimiento se establece el momento en que se adquiere la ciudadanía, y se dota de derechos y deberes a la persona, con los cuales puede participar, dentro de sus limitaciones, en la vida pública del Estado; tales derechos pueden ser los relacionados con los beneficios que garantiza el Estado, así como la entrega del documento de identidad nacional, asistencia consular en el exterior o cualquier otro derecho contemplado en las normas del Estado.

El lugar de nacimiento.

(...) Vínculo político y social ('nacional') que une a una persona con el Estado al que pertenece. Establece la nacionalidad, que a su vez significa la pertenencia de una persona a un sistema jurídico concreto dictado por un país. Este vínculo del individuo con un Estado le genera derechos y deberes recíprocos.

Identidad y dirección de los padres.

(...) Establece la filiación y la paternidad es decir, el vínculo familiar respecto al hijo en primer grado de consanguinidad en línea recta; asimismo, otorga deberes y derechos tales como la patria potestad y la complejidad de otros que de ella derivan. En el ámbito del derecho penal sirve para establecer circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.

Estos datos, como la identidad, la dirección, nacionalidad y profesión de los padres, tienen efectos útiles para fines estadísticos.

Nombres y apellidos del registrador.

(...) Mediante estos datos se corrobora la formalidad y legalidad de la información que se consigna en la partida de nacimiento, de acuerdo a la legislación peruana. La partida de nacimiento debe contener el nombre y apellido, así como la edad, estado civil, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de las partes que intervienen en el acto de inscripción (...). (TC. Sent., Exp. 005-PHC/TC, oct. 24/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Tratamiento legislativo de la partida de nacimiento.* “(...) La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que los actos concernientes al estado civil de las personas (...) se harán constar en el registro civil (...) Las partidas del registro civil contienen la información referente al nombre de la persona. Ello permite, dado que los registros son públicos, que cualquier persona pueda solicitar la transcripción literal de la partida en la que consta de modo auténtico el nombre que corresponde a todo sujeto de derecho. La partida acredita en forma veraz el hecho en ella contenido, es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad. (...) la inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en éste los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros. (...) si bien el incumplimiento de la obligación de registrar el nacimiento y subsecuente nombre de una persona impide la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) y la expedición de alguna constancia por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y, consecuentemente, el ejercicio de los derechos para los que se requiere la previa obtención del DNI o la previa identificación de la persona, la falta de inscripción del nacimiento de una persona no autoriza en modo alguno que se desconozcan o nieguen los derechos que le corresponden como ser humano, que son inherentes a su

condición humana, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la legítima defensa, etc. (...)" (TC. Sent., Exp. 005-PHC/TC, oct. 24/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Tanto el Estado como los particulares tienen el deber de respetar la subjetividad jurídica de las personas.* “De conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la norma fundamental, los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. En este sentido, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia de aplicación inmediata. En tal sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica’, así como en el artículo 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica’. De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano, constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando, a su vez, la obligación –tanto del Estado como de los particulares– de respetar esta subjetividad jurídica” (TC. Sent., Exp. 0010-PHC/TC, set. 17/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*La utilización de la frase “usurpación de nombre” no distorsiona la demanda de exclusión de nombre.* “La pretensión de “exclusión de nombre” formulada en la demanda tiene amparo jurídico en las normas contenidas en los artículos 21 y 28 del Código Civil y en el artículo 3° de la Ley número 28720, en tanto el término ‘usurpación’ contenida en ellas no resulta incoherente con la pretensión admitida a trámite (‘exclusión de nombre’), pues en esta clase de procesos lo que se pretende es que se excluya de la partida de nacimiento el nombre del presunto progenitor que no ha efectuado reconocimiento, facultando a la persona que se considere perjudicada con la usurpación para hacerla cesar y, en su caso, solicitar la indemnización que corresponda, usándose en nuestra práctica procesal indistintamente los términos ‘exclusión de

nombre' o 'usurpación' para referirse a la misma pretensión. Si bien el artículo 28 del Código Civil y el artículo 3° de la Ley número 28720 consignan como rótulo de la acción el término 'usurpación de nombre', ella tiene el mismo contenido que la acción de los presentes autos de 'exclusión de nombre', porque ambas acciones están destinadas a que el perjudicado con la usurpación de su nombre solicite el cese del acto usurpador". (C. S., Cas. 014-Lambayeque, mar. 09/2015. V. P. Mendoza Ramírez)

APELLIDOS DEL HIJO ADOPTADO

C. C.

ART. 22.—El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

Incorporado. Ley 30084, Art. Único. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

C. de los N. y A.

ART. 115.—**Concepto.** La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

NOMBRE DEL RECIÉN NACIDO DE PROGENITORES DESCONOCIDOS

C. C.

ART. 23.—El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

Const.

ART. 4°.—La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos

últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

JURISPRUDENCIA.—*La hipótesis del nacido de padres desconocidos.* “El Art. 23 del Código Civil, regula la hipótesis del nacido de padres desconocido de tal manera que no es atinente a un proceso sobre exclusión de nombre de una partida de nacimiento; no obstante lo cual su supresión por aplicación indebida, no afecta el sentido del fallo, por no constituir la ratio legis y ser un argumento secundario (...).” (C. S., Cas. 6-Lima, feb. 26/98)

DERECHO DE LA MUJER A LLEVAR EL APELLIDO DEL MARIDO

C. C.

ART. 24.—La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.

DOCTRINA.—**Estructura del nombre.** “(...) El nombre está compuesto por el prenombre, lo que conocemos como “nombre de pila” y por los apellidos. Así pues, el nombre absorbe al prenombre. Nombre lo tienen tanto las personas individuales como las colectivas. (...).

1.5 Diferencia del nombre con otras instituciones afines

El seudónimo, según Aguilar Gorrondona, es ‘la palabra o conjunto de palabras que adopta lícitamente una persona para designarse, sustituyendo el nombre civil’. El nombre individualiza a la persona frente a toda colectividad, el seudónimo, en cambio, cumple la misma función; pero frente a un círculo más reducido, sea cultural, artístico, entre otros. El nombre no admite ninguna modificación o renuncia, en cambio, el seudónimo sí. El sobrenombre, ‘es un agregado que integra al nombre, aunque a veces se lo puede usar separadamente como si fuera un nombre de pila’. El sobrenombre se distingue del nombre debido a que el primero tiene un ámbito muy estrecho, el cual se da a nivel familiar. El sobrenombre se diferencia del seudónimo porque el primero es impuesto, por lo general, por terceros, en cambio, el seudónimo es elegido por la propia persona.

1.6 Tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil peruano:

¿derecho-deber?

(...).

El Código Civil peruano se adhiere (erróneamente) a la corriente que admite que el nombre es, a la vez, un derecho y un deber. Aquí cabe insistir en la precisión teórica que una misma situación jurídica no puede ser a la vez un derecho y un deber. No cabe que, al mismo tiempo, haya una situación jurídica (activa) de ventaja y de desventaja. Tampoco se debe confundir los límites del derecho subjetivo con los deberes. En consecuencia, la interpretación correcta del Art. 19 C. C. es que el nombre es un derecho que –como todos– tiene limitaciones (internas y externas); pero no es un derecho-deber. (...).

1.8 Los apellidos de la mujer casada

(...). En el caso de separación de cuerpos, la mujer sigue facultada para llevar el apellido del marido. Ahora bien, el Código Civil no dice nada, en la hipótesis del matrimonio anulable, el cual surte sus efectos hasta que se declare nulo; como es obvio, la mujer, en esta situación, tiene el derecho a conservar el apellido del marido hasta que el matrimonio sea declarado nulo. (...)”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 542 a 546)

DOCTRINA.—Protección jurídica del derecho al nombre: usurpación del nombre. “(...) Partiendo de la premisa del derecho que tiene toda persona a que se le designe por su nombre, se protege este derecho de la siguiente manera:

a) En caso de contestación, discusión, negación o usurpación del nombre, se faculta al agraviado para que solicite ante el juez la cesación del hecho y la correspondiente indemnización.

b) Cuando el seudónimo adquiere notoriedad, es protegido de la misma manera que el nombre para el caso anterior.

Se suelen distinguir tres formas de lesión del derecho al nombre y, correlativamente, tres acciones a tutela del titular:

a) La ilegítima contestación del nombre a la cual el titular podrá reaccionar con una acción llamada ‘de reclamo’;

b) La usurpación del nombre de parte de terceros que no tengan derecho a usarlo, a la que corresponde la llamada ‘acción de usurpación’ de naturaleza inhibitoria;

c) El uso del nombre ajeno, que no se concreta en la usurpación, al que corresponde una acción inhibitoria.

Las primeras dos hipótesis de lesión del derecho al nombre no suscitan problemas de alcance general, tratándose de verificar si quien actúa en reclamo tiene, en efecto, derecho al nombre, o en el caso de la acción de usurpación, se tenga o no derecho al nombre. En ambas hipótesis se trata sólo de verificar si uno u otro sujeto de la litis tenga, según las normas y los modos de atribución del nombre, el derecho al uso del mismo.

Más delicada, en cambio, es la problemática que suscita la hipótesis de abuso del nombre. El carácter de exclusividad del derecho del nombre consiente al titular prohibir la apropiación de parte de quien no tenga por ley, derecho al mismo nombre: importa la prohibición de usurpación, pero no comporta, en cambio, la facultad del titular de prohibir a los terceros el uso de su nombre en formas diversas de la apropiación ilegítima del nombre mismo (...) En mi opinión, en materia del derecho al nombre, la usurpación no debe ser entendida bajo una perspectiva 'propietarista', vale decir, que se 'despoje' del nombre a una persona, sino que se hace del mismo un uso indebido. Los casos que emplea la doctrina argentina que vengo citando, dentro del nomen 'uso ilícito impropio del nombre' son, en verdad, supuestos de lesión de otros derechos de la persona (daño a la persona), a través del uso indebido del nombre. Por consiguiente, en el caso que se individualice a un animal (v.g. un perro o un burro) con el nombre de un conocido personaje público, en verdad, se está lesionando su reputación (honor objetivo), a través del uso indebido del nombre, en cuyo caso, deberá invocar (si se trata de una persona natural-dañante), los Arts. 1969 C. C. (responsabilidad subjetiva), 17 C. C. (pretensión cesatoria, si se trata de un daño continuado), 5 C. C. (que regula el derecho al honor) y 1985 C. C. para determinar los daños y el nexo causal) y no el 28 C. C. (...)" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; págs. 552 a 557)

PRUEBA DEL NOMBRE

C. C.

ART. 25.—La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil.

RESOLUCIÓN T. R.—*Rectificación del nombre e identificación personal*

no procede en vía registral. “A tenor de lo expresado y siendo que en el caso sub examine la partida de matrimonio de (...) y (...) que en copia certificada por el jefe de los Registros del Estado Civil del Concejo Distrital de Huamali obra inserta a la escritura pública aclaratoria, no puede ser comparada con la escritura pública de compraventa que diera mérito al asiento 2-c) de la ficha N° 39299 por no haber comparecido en este instrumento el señor (...), no es posible que en sede registral se determine que este último y (...), sean la misma persona, no resultando en consecuencia procedente amparar la presente rogatoria, quedando expedito el derecho del interesado, para que accione en la vía judicial o notarial correspondiente a efectos de la rectificación del nombre (...).” (Sunarp. R. 019-2002-ORLC-TR. Lima, ene. 17/2002. Pres. Vásquez Torres).

RESOLUCIÓN T. R.—***No procede la rectificación de nombre en mérito a una escritura pública.*** “No es procedente la rectificación de nombre en mérito a escritura pública, toda vez que la identidad personal no se encuentra sujeta a lo manifestado por las partes, sino que ésta se determina conforme a los datos contenidos en los correspondientes documentos de identidad, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil que establece que la prueba del nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil, los cuales deberán ser comparados con la información que obre en el registro.” (Sunarp, R. 019-2002-ORLC-TR, ene. 17/2002. Pres. Vásquez Torres)

TUTELA JURÍDICA DEL DERECHO AL NOMBRE

C. C.

ART. 26.—Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.

CONVENIO SOBRE USO DEL NOMBRE

C. C.

ART. 27.—Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley.

USURPACIÓN DE NOMBRE

C. C.

ART. 28.—Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.

JURISPRUDENCIA.—**Usurpación del nombre cuanto éste sea utilizado ilegítimamente por una persona que no es titular del mismo.** “El artículo 28 del Código Civil regula la institución de la usurpación de nombre, siendo el concepto de usurpación aquí utilizado de naturaleza civil y no penal, es decir no debe entenderse como despojo con violencia, sino que existirá usurpación de nombre cuanto éste sea utilizado ilegítimamente por una persona que no es titular del mismo, uso que puede ser directo cuando existe un apoderamiento del nombre, es decir que una persona se identifique con el nombre de otra, y también puede ser indirecto, cuando se use el nombre ajeno no para identificarse sino para consignarlo en documentos o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad o una situación jurídica inexistente o aún no determinada; concediéndole al usurpado la facultad de accionar para conseguir el cese de tal mal uso (...).” (C. S., Cas. 750-97-Lima, dic. 04/98)

JURISPRUDENCIA.—**Reconocimiento de un hijo requiere expresión de voluntad.** “El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y como tal requiere de una manifestación de voluntad, y en el presente caso el accionante no ha expresado su voluntad en la partida de nacimiento cuestionada, en el sentido de aceptar la paternidad del menor, consiguientemente, no ha existido acto jurídico en tal sentido, y el hecho de que se haya consignado el nombre del actor en la comentada partida de nacimiento constituye un acto de usurpación de nombre y por ende no puede mantenerse dentro de un instrumento público una afirmación inexacta, lo que además vulnera la norma de orden público contenida en el mencionado artículo 21 del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 05/99)

JURISPRUDENCIA.—**Efectos de la usurpación del nombre.** “El artículo 28 del Código Civil señala que nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene la acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda (...).

Entonces debe interpretarse que la usurpación a que se refiere en el artículo 28 del Código Civil consiste en el uso que del nombre pueda hacer otra persona distinta del titular, comprendiéndose al caso materia de autos, esto es, cuando se consigne el nombre en un documento, sin contar con la autorización para hacerlo. Situación que incluso está expresamente sancionada en el artículo 392 al señalarse que cuando el padre o la madre que reconoce en forma separada el nacimiento de su hijo, cualquier indicación sobre la persona con quien lo hubiera tenido se tendrá por no puesta (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 21/99)

JURISPRUDENCIA.—Sentencia en proceso de usurpación de nombre no resuelve la pretensión de filiación judicial de paternidad extrajudicial. “[E]ste colegiado considera que carece de sustento la alegada afectación al derecho a la cosa juzgada, toda vez que la resolución que, según el actor, habría sido desconocida (...) confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre exclusión de nombre en la partida de nacimiento de la menor (...) y negación de paternidad extramatrimonial, la misma que fue expedida (...) debido a que (...) el recurrente no intervino mediante consentimiento expreso como declarante en la partida de nacimiento de la menor ante el registro civil. (...) Por lo tanto no existe la triple identidad requerida para acreditarse la afectación del derecho a la cosa juzgada, puesto que en el primer proceso sobre exclusión de nombre y negación de paternidad, la norma cuyo cumplimiento se invocaba era la señalada en el artículo 28 del Código Civil referida a la usurpación de nombre, (...) declarándose fundada la demanda de exclusión de nombre y consecuentemente la negación de la paternidad, (...) Sin embargo en el proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, las causas determinadas para promover dicha acción se encuentran contenidas en los supuestos previstos en la Ley 27048, donde a diferencia del proceso anterior la ley prevé la posibilidad de la realización de una prueba contundente e irrefutable como es el ADN, la cual efectivamente condujo a la acreditación del vínculo parental de la menor, cuestión probatoria inexistente en el primer proceso, verificándose de este modo que los petitorios y hechos en ambos casos son distintos. Es lógico, y obvio, concluir entonces que la sentencia del primer proceso no ha resuelto la pretensión planteada en el posterior proceso”. (TC, Exp. 0011-PA/TC, jun. 03/2011. S.S. Eto Cruz)

CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

C. C.

ART. 29.—Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Ley 26497.

ART. 44.—Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

m. Los cambios o adiciones de nombre;

(...).

JURISPRUDENCIA.—***Cambio de nombre procede por motivos justificados y en la vía judicial.*** “(...) Examinada la legislación recitada se concluye (...) las normas sustantivas en comentario prescriben que el cambio de nombre de una persona sólo puede producirse por motivos justificados y en la vía judicial, situación fáctica que no se verifica en autos, pues el cambio de nombre de la causante, como se ha constatado en el proceso, se ha producido vía notarial. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, jun. 16/2008. SS. Pajares Paredes)

JURISPRUDENCIA.—***Uniformidad del apellido familiar protege el derecho a la identidad del niño.*** “(...) el derecho a la identidad [...] tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales [...] encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil [...] El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos [...] en lo que respecta al apellido, éste representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí [...] conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Civil [...] por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones [...] en el presente caso deberá tenerse presente la uniformidad en el nombre (apellido) respecto al entorno familiar del niño, atendiendo que sus primos

y por ende la descendencia de éstos han accedido al apellido compuesto (...), por lo que de no otorgarse el mismo derecho al menor conllevaría a discrepancias entre los elementos que estructuran el nombre (apellidos) de los familiares, lo que vulneraría la identidad del niño respecto a su entorno social y psicológico, correspondiendo a esta sala suprema buscar uniformizar el nombre de la familia y su patronímico, pues dejar que unos tengan el apellido compuesto y otros no, puede generar conflictos no solo a nivel personal sino también social, al verse identificados con apellidos que si bien corresponde a su verdadera filiación no coinciden con el de sus demás familiares, lo cual puede conllevarlos a un alejamiento.” (C. S., Cas. 592-2013-Ayacucho, oct. 15/2013. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—La rectificación de la partida de nacimiento no implica necesariamente un cambio de nombre. “Por tanto, cuando el recurrente pretende mediante el petitorio de su demanda la rectificación de la partida de nacimiento porque en la parte donde dice segundo apellido debe decir: Sigueñas y además solicita la adición de nombre solicitando que: donde dice el primer apellido deberá insertarse el nombre ‘Real’; debido a que en la Partida de Nacimiento número 06091989, se incurre en un error al consignar como primer apellido ‘Sigueñas’, el mismo que corresponde a su madre; consecuentemente no se está pretendiendo un cambio de nombre como infiere la sala superior en el auto de segunda instancia recurrido y por ende le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 29 del Código Civil; pues como quedó establecido, lo que en suma pretende el recurrente es una rectificación de la partida de nacimiento, lo que a su vez le permitiría obtener un Documento de Identidad Nacional que tiene una doble función; por un lado, le permitiría que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución; más aún cuando el artículo 19 del Código Civil establece que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre incluyendo los apellidos, lo que obviamente está constituido por el apellido paterno y materno y no como en el presente caso donde únicamente se consigna el apellido paterno que en realidad corresponde a la madre. Pedido que justifica ser analizado en fondo, con mayor razón si confrontando la aludida partida de nacimiento con su documento de identidad (DNI) expedido por el Reniec, éste organismo para dar cumplimiento a los requisitos legales, imperantes en nuestra sociedad,

procedió a duplicar el apellido materno, consignando el apellido Sigueñas tanto como paterno y materno (...)" (C. S., Cas. 011-Áncash, jun. 07/2012. V. P. Castañeda Serrano)

EFFECTOS DEL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

C. C.

ART. 30.—El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DEL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

C. C.

ART. 31.—La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

Ley 26497.

ART. 44.—Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

(...).

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SEUDÓNIMO

C. C.

ART. 32.—El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste.

TÍTULO IV

Domicilio

CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO

C. C.

ART. 33.—El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Const.

ART. 2°.—Toda persona tiene derecho:

(...).

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

(...).

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

(...).

Ley 27809.

ART. 7°.—**Domicilio.** El domicilio del deudor, para efectos de identificar la competencia territorial, será determinado de acuerdo a los criterios señalados a continuación:

a) Personas jurídicas: El domicilio es la localidad señalada en los estatutos del deudor, debidamente inscrito en Registros Públicos.

b) Personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas: El domicilio de las personas naturales y sociedades conyugales es aquel determinado en el Código Civil. El domicilio de las sucesiones indivisas es el último domicilio conocido del causante.

JURISPRUDENCIA.—Cambio de domicilio y afectación del debido proceso. “Por consiguiente, la resolución cuestionada, afecta el debido proceso, puesto que constituye contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso la falta de notificación de la demanda en la forma preestablecida en el Código Procesal Civil. (...) En el presente caso, la prueba indubitable de cambio de domicilio se demuestra fehacientemente con las notas de cargo y estados de cuenta que el recurrente recibió del Banco (...), en su nueva dirección, desde el día 19 de diciembre de 1995 y continuó recibéndolas de manera mensual continua durante los años subsiguientes, en domicilio diferente al que se le notificó la demanda (...)” . (T. C., Exp. 003-AA/TC, jul. 13/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Certificación del domicilio de las personas expedida por el Reniec surte pleno efecto jurídico, salvo que se demuestre su no

existencia o coincidencia con el domicilio real. “Si bien la certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, surte pleno efecto jurídico, conforme a lo previsto en el citado artículo 3° del Decreto Supremo número 022-99-PCM, también lo es que las instancias de mérito han apreciado que la parte demandada expresó su conocimiento respecto al domicilio del demandante emplazándolo en procesos judiciales precedentes en dirección distinta a la consignada en el Reniec, esto es, Calle Torres Paz número cuatrocientos cuarenta y nueve - distrito de Pimentel; que la instancia revisora, en relación a los documentos presentados por la impugnante en su recurso de apelación, los que aparecen dirigidos al demandante a la citada dirección y con los cuales pretende invocar la interrupción del plazo de separación de los cónyuges, han sido valorados por el ad quem, siendo considerados insuficientes para acreditar que el actor domicilia en la dirección consignada en el referido registro; prefiriendo el domicilio real acreditado en autos respecto al formal reportado en el Registro Nacional (...)”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, nov. 06/2014. V. P. Cabello Matamala)

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL

C. C.

ART. 34.—Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto.

JURISPRUDENCIA.—***Notificación válida de la variación de domicilio.*** “En la cláusula decimotercera del contrato de compraventa e hipoteca que las partes señalaron como sus domicilios los que aparecen en la introducción del contrato, donde se tendrían por hechas las notificaciones y comunicaciones que de él se originen, siendo que la variación del domicilio, según manifiesta la recurrente, tendría valor sólo cuando se comunicase por escrito a la otra parte (...).

Por consiguiente, se llega a la conclusión que la demandante no notificó a la demandada de la resolución del contrato de compraventa válidamente. Por consiguiente, el contrato de compraventa materia de autos formalmente se halla vigente y por tanto la parte demandada no puede ser calificada como ocupante precaria del bien (...)” (C. S., Cas. 001-Lima, mar. 22/2002)

PLURALIDAD DE DOMICILIOS

C. C.

ART. 35.—A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

DOMICILIO CONYUGAL

C. C.

ART. 36.—El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.

JURISPRUDENCIA.—***Abandono de hogar implica sustracción al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales.*** “El abandono del hogar conyugal, consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, lo que debe tenerse en cuenta (...).

Si la partes en litigio han señalado su domicilio en el predio de uno de sus padres, el mismo debe reputarse como su domicilio conyugal, ya que no hay prohibición legal para que bajo un mismo techo habite más de una familia y fijen en el mismo su domicilio conyugal (...).” (C. S., Cas. 9-Lima, feb. 22/2000)

JURISPRUDENCIA.—***El divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal no solo se cimienta en el incumplimiento voluntario de la cohabitación, sino en el de cualquier otro deber del matrimonio.*** “(...) es necesario precisar que la causal de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal materia del proceso, en su elemento subjetivo no solo se cimienta en el incumplimiento voluntario de uno de los cónyuges del deber de cohabitación, pues como se ha precisado, para su configuración se requiere que el alejamiento físico de la casa o domicilio común por uno de los esposos tenga por finalidad sustraerse en forma intencional y libre de los deberes conyugales, no circunscribiéndose únicamente al de cohabitación, sino a cualquier otro deber del matrimonio, dentro de los cuales se encuentra, por ejemplo, la asistencia alimentaria, entre otros”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, jun. 27/2014. V. P. Ticona Postigo)

DOMICILIO DE INCAPACES

C. C.

ART. 37.—Los incapaces tienen por domicilio el de sus

representantes legales.

JURISPRUDENCIA.—**CS: puede presumirse que el incapaz vive en el domicilio del curador.** “Que, el artículo 37 del Código Civil establece (...) consignando en ese sentido la sala superior que acorde al precitado artículo puede presumirse que la demandante (...) debe vivir en el domicilio de su curador debido a que sólo así puede recibir la atención que merece estando a su condición de incapaz y además porque éste no ha demostrado que vive en las dos habitaciones materia del proceso”. (C. S., Cas. 700-2014-Arequipa, mar. 16/2015. V. P. Mendoza Ramírez)

DOMICILIO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

C. C.

ART. 38.—Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 33.

El domicilio de las personas que residen temporalmente en el extranjero, en ejercicio de funciones del Estado o por otras causas, es el último que hayan tenido en el territorio nacional.

CAMBIO DE DOMICILIO

C. C.

ART. 39.—El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

OPOSICIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO

C. C.

ART. 40.—**Sustituido. Ley 27723, Art. 1°.** El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio.

La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable.

JURISPRUDENCIA.—***Cambio de domicilio debe realizarse mediante comunicación indubitable.*** “Conforme al Art. 40 del Código Civil el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable (...)” (C. S., Cas. 8-Lima, abr. 19/99)

JURISPRUDENCIA.—***El envío reiterado de cédulas de notificación a una persona que no tiene relación con el juicio se traduce en una mortificación constante y en una alteración de la paz.*** “En el presente caso, si bien resulta cierto que existe una constante notificación a la recurrente de la actividad procesal que se viene desarrollando en el expediente (...), también resulta cierto que ella no forma parte activa ni pasiva de dicho proceso, por lo cual no existen elementos probatorios que indiquen una posible amenaza de tal derecho. Al respecto, debe recordarse que los efectos que se desprenden de una decisión judicial solo recaen en las partes que integran dicha relación jurídico procesal y no en terceros ajenos a ella.

6. En ese sentido, el hecho de que se venga tramitando un proceso judicial utilizando una dirección domiciliaria en la que la propietaria (a la vez que residente) del inmueble es una persona ajena a dicho proceso, puede considerarse una anomalía procesal, pero no necesariamente se configura como una lesión de su derecho de propiedad; a menos, claro está, que el resultado de dicho proceso incida de manera negativa en su derecho, lo que en el presente caso no está demostrado, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado. (...).

Consecuentemente, si bien resulta cierto que en virtud del artículo 40 del Código Civil el órgano jurisdiccional se encuentra en capacidad de validar la notificación que se ha efectuado en los domicilios (reales o procesales) que las partes han ofrecido durante el trámite del proceso judicial en el que participan al no haberse efectuado un cambio de domicilio en los términos que dicha norma legal establece, ello no implica que el juez se encuentre facultado a continuar con la notificación de actos procesales en dicho domicilio cuando su propietario (o incluso conductor) acredita fehacientemente que no forma parte de dicha relación procesal y que ninguna de las partes domicilia en dicho lugar.

En tal sentido, la insistencia en la remisión de cédulas de notificación a una persona que no domicilia en la casa de este tercero, se traduce en una mortificación constante de la exigencia de una atención a la que no está obligada, que deviene en gasto (por la búsqueda del patrocinio de un abogado para la elaboración y suscripción del escrito de devolución de cédulas), y en alteración de la paz a que tiene derecho. En consecuencia, llevado el proceso en estas condiciones, implica para la recurrente una limitación, en alguna medida, del derecho constitucional en mención y de su propia libertad, que no puede autodeterminarse en forma de reclamo frente a una situación que se considera injusta”. (T. C., Exp. 0013-PA/TC, set. 01/2014. Pres. Miranda Canales)

PRESUNCIÓN LEGAL DE DOMICILIO

C. C.

ART. 41.—A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

Ley 27287.

ART. 58.—**Formalidades.**

(...).

58.5 A falta de indicación del domicilio del avalista, se presume que domicilia para todos los fines de ley respecto al ejercicio de las acciones derivadas del título valor, en el mismo domicilio de su avalado o, en su caso, en el lugar de pago.

(...).

Ley 28882.

ART. 1º.—**Modificado. Ley 30338, Art. 4º. Certificado domiciliario simplificado.** El certificado domiciliario simplificado, además de lo establecido en el artículo 41.1.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el documento que contiene la declaración jurada simple y escrita del interesado, en la que consta la dirección de su domicilio actual, la misma que será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la entidad requirente. El funcionario público que no cumple con la obligación de recibir la declaración jurada incurre en infracción administrativa.

En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el

infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

COMENTARIO.—**Domicilio.** El anterior texto del Art. 40 del Código Civil refería a la oposición al cambio de domicilio el mismo que señalaba que el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores sino ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable. Dicho en otras palabras, significaba que de producirse una variación de domicilio la misma no tenía efecto legal alguno si la persona que efectuaba dicho cambio no comunicaba a la otra de manera fehaciente e indubitable la referida variación.

En cambio, con la modificación que se da mediante el artículo primero de la Ley N° 27723, de fecha 14 de mayo del 2002, se exige que el deudor obligatoriamente deberá comunicar al acreedor la variación del domicilio para el cumplimiento de la prestación de la obligación, dentro de los 30 días de suscitado el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal.

TÍTULO V

Capacidad e incapacidad de ejercicio

CAPACIDAD DE EJERCICIO

C. C.

ART. 42.—Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

Const.

ART. 30.—Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

JURISPRUDENCIA.—***Sujeto de derecho comprende al ser humano individual y al colectivamente establecido.*** “Nuestro ordenamiento jurídico establece que el concepto ‘sujeto de derecho’ comprende al ser humano individual (concebido y persona) y al colectivamente establecido (persona colectiva y organizaciones de personas no inscritas); amén de fijar que la noción de capacidad presupone la declaración y el conocimiento de la aptitud e idoneidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de

naturaleza jurídica.

El reconocimiento legal de la aptitud e idoneidad de un sujeto de derecho para adquirir derechos y contraer obligaciones se manifiesta en dos planos, a saber:

a) ***Capacidad de goce***

Es la facultad o atributo de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; es decir, para forjar relaciones jurídicas en torno a una actividad determinada y consentida por el ordenamiento jurídico.

Dicha 'cualidad' jurídica es inherente a la persona humana y, por ello, es un atributo general.

b) ***Capacidad de ejercicio***

Es la facultad o atributo personal que permite producir por propia voluntad, efectos jurídicos válidos para sí o para otros, responsabilizándose expresamente de sus consecuencias. Por ende, comporta la prerrogativa para gobernarse por sí en las diversas contingencias de la vida coexistencial.

Ahora bien, conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil, la regla general es que todas las personas que hayan cumplido 18 años de edad tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, salvo el caso de aquellos que por imperio de la ley son considerados absoluta o relativamente incapaces. (...)" (TC. Exp. 004-AA/TC, jul. 12/2004. Pres. Bardelli Lartirigoyen).

COMENTARIO.—**Capacidad.** El artículo 42 del Código Civil señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto por los Arts. 43 y 44 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, José Puig Brutau, citando a Larenz, en el libro "Compendio de Derecho Civil", V. I, Bosh Casa Editorial, Barcelona, pág. 180, señala que "de la capacidad jurídica hay que distinguir la que puede tener la persona para obrar con eficacia jurídica, en especial la capacidad de producir mediante sus declaraciones de voluntad efectos jurídicos para sí y para otros (capacidad negocial) y la de hacerse responsable de los resultados o consecuencias de sus propias acciones u omisiones (capacidad delictual). Por consiguiente, capacidad de obrar es la aptitud de la persona para dar vida a las relaciones jurídicas que han de afectarle activa y pasivamente. Es la posibilidad de realizar actos a los que la ley atribuye eficacia jurídica."

Por su parte, Cabanellas señala que “capacidad jurídica es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por su representante legal en las relaciones de derecho, ya como titular de derecho o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber”.

Sin embargo, dicha capacidad puede verse afectada total o parcialmente en caso de concurrir los supuestos contenidos en los artículos 43 y 44 del Código Civil, referentes a la incapacidad absoluta y relativa, respectivamente.

Juan Espinoza Espinoza, en su libro “Derecho de las Personas”, Editorial Huallaga, Lima, pág. 322, al referirse a la clasificación de la capacidad señala que han surgido diferentes de doctrinas, entre las cuales menciona:

1. Doctrina francesa, la cual subdivide la capacidad en dos manifestaciones:

a. Capacidad de goce o de derecho, considerada como la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas.

b. Capacidad de ejercicio o de hecho, es la aptitud que tiene la persona natural para poder ejercer por sí misma los derechos y deberes que comprenden las relaciones jurídicas.

2. Doctrina alemana, la misma que es considerada como la capacidad de “obrar”, la cual se divide en:

a. Capacidad negocial, denominada así por considerar la idoneidad que se dispone para poder celebrar, en nombre propio, negocios jurídicos.

b. Capacidad de imputación, es la aptitud que tienen las personas para quedar obligados por la realización de los propios hechos ilícitos que puedan cometer.

c. Capacidad procesal, viene a ser la aptitud que se tiene para efectuar actos procesales con validez jurídica.

INCAPACIDAD ABSOLUTA

C. C.

ART. 43.—Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de

discernimiento.

3. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Ley 27050.

ART. 2º.—**Definición de la persona con discapacidad.** La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

DOCTRINA.—**Corte Constitucional Colombiana delimita línea jurisprudencial en procedimientos de esterilización a menores de edad con retardo mental.** “De lo expuesto se concluye que el análisis sistemático de ambos precedentes permite deducir una misma línea jurisprudencial, en tratándose de procedimientos de esterilización frente a menores de edad con problemas de retardo mental, en la que como punto de partida se exige la previa autorización o licencia judicial para poder adelantar dicho procedimiento, a menos que surja una situación de urgencia o imperiosa necesidad que habilite su aquiescencia con el consentimiento sustituto de los padres.

En el trámite del citado proceso judicial, le corresponde al juez ordinario adoptar las medidas que resulten necesarias para determinar si el menor de edad con problemas de retardo mental tiene o puede llegar a tener el grado de autonomía suficiente para decidir acerca de la procedencia o no del mencionado procedimiento quirúrgico.

En el caso en que se concluya que existe la posibilidad de que la menor pueda comprender en un futuro las consecuencias del tratamiento recomendado, no es procedente ordenar la esterilización hasta tanto la misma no sea consentida de manera libre e informada por la interesada. En dicho caso, como lo ordena la Sentencia T-850 de 2002(31), lo idóneo es disponer su incorporación en un programa de educación especial integral, a fin de capacitarla para ejercer su sexualidad y la maternidad de manera autónoma y responsable.

En caso contrario, esto es, cuando se deduzca que no es posible que la

menor llegue a comprender el alcance de la maternidad, y por ende, las consecuencias de la esterilización, es viable que el juez ordinario autorice su realización, siempre que dicha decisión cuente con el consentimiento de ambos padres(32). En sus propias palabras, en Sentencia T-248 de 2003(33), esta corporación señaló: ‘Cosa distinta ocurre cuando, de acuerdo con el estado del arte, se puede sostener con un razonable (alto) grado de certeza que la persona no va a poder alcanzar un nivel tal de autonomía que le permita comprender y dar o no su consentimiento para realizar una intervención quirúrgica. Si se presenta tal circunstancia y, además, existe una razón médica para realizar el tratamiento, bastará la autorización judicial para que esta se realice. Ante la inexistencia del ejercicio de la autonomía individual, impera la razón médica, dirigida a salvaguardar la vida, integridad física o salud del paciente. (...) Por último, debe advertirse que, tratándose de un menor de edad, la ley asigna patria potestad al padre y a la madre. De allí que, salvo que resulte imposible –por ejemplo, por ausencia o abandono– o uno de los dos hubiese perdido la patria potestad, deben acudir ambos a solicitar la autorización judicial’. (C. Const. de Colombia, Sent. T-560A, jul. 27/2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

(31) M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(32) Recuérdese que conforme al artículo 307 del Código Civil, la patria potestad es susceptible de delegación por escrito.

(33) M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

NOTA: Esta postura jurisprudencial es reiteración de la expuesta en las sentencias, de la misma Corte Constitucional Colombiana, T-492 de 2006: M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1019 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

INCAPACIDAD RELATIVA

C. C.

ART. 44.—Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión.

6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS INCAPACES

C. C.

ART. 45.—Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.

CAPACIDAD ADQUIRIDA POR MATRIMONIO O TÍTULO OFICIAL

C. C.

ART. 46.—**Modificado. Ley 29274, Art. Único. Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial.** La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.

C. de los N. y A.

ART. 113.—**El matrimonio.** El juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

TÍTULO VI

Ausencia

CAPÍTULO PRIMERO

Desaparición

DESIGNACIÓN DEL CURADOR INTERINO

C. C.

ART. 47.—Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo al más remoto, puede solicitar la designación de curador interino.

También puede solicitarlo quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.

No procede la designación de curador si el desaparecido tiene representante o mandatario con facultades suficientes inscritas en el registro público.

Ley 26497.

ART. 44.—Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

e. **Modificado. Ley 28413, Primera Disposición Final.** Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.

(...).

DISPOSICIONES SOBRE CURATELA DEL DESAPARECIDO

C. C.

ART. 48.—La curatela a que se contrae el artículo 47 se rige por

las disposiciones de los artículos 564 a 618, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración de ausencia

DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA

C. C.

ART. 49.—Transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga legítimo interés o el Ministerio Público pueden solicitar la declaración judicial de ausencia.

Es competente el juez del último domicilio que tuvo el desaparecido o el del lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes.

POSESIÓN TEMPORAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE

C. C.

ART. 50.—En la declaración judicial de ausencia se ordenará dar la posesión temporal de los bienes del ausente a quienes serían sus herederos forzosos al tiempo de dictarla.

Si no hubiere persona con esta calidad continuará, respecto a los bienes del ausente, la curatela establecida en el artículo 47.

INVENTARIO VALORIZADO. EFECTOS DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE

C. C.

ART. 51.—La posesión temporal de los bienes del ausente, a que se refiere el artículo 50, debe ser precedida de la formación del respectivo inventario valorizado.

El poseedor tiene los derechos y obligaciones inherentes a la posesión y goza de los frutos con la limitación de reservar de éstos una parte igual a la cuota de libre disposición del ausente.

LIMITACIONES A LA POSESIÓN TEMPORAL DE LOS BIENES

C. C.

ART. 52.—Quienes hubieren obtenido la posesión temporal de los bienes del ausente no pueden enajenarlos ni gravarlos, salvo casos de necesidad o utilidad con sujeción al artículo 56.

INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA

C. C.

ART. 53.—La declaración judicial de ausencia debe ser inscrita en el registro de mandatos y poderes para extinguir los otorgados por el ausente.

DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL

C. C.

ART. 54.—A solicitud de cualquiera que haya obtenido la posesión temporal de los bienes del ausente, se procede a la designación de administrador judicial.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL

C. C.

ART. 55.—Son derechos y obligaciones del administrador judicial de los bienes del ausente:

1. Percibir los frutos.
2. Pagar las deudas del ausente y atender los gastos correspondientes al patrimonio que administra.
3. Reservar en cuenta bancaria, o con las seguridades que señale el juez, la cuota a que se refiere el artículo 51.
4. Distribuir regularmente entre las personas que señala el artículo 50 los saldos disponibles, en proporción a sus eventuales derechos sucesorios.
5. Ejercer la representación judicial del ausente con las facultades especiales y generales que la ley confiere, excepto las que importen actos de disposición.

6. Ejercer cualquier otra atribución no prevista, si fuere conveniente al patrimonio bajo su administración, previa autorización judicial.

7. Rendir cuenta de su administración en los casos señalados por la ley.

DISPOSICIÓN DE BIENES DEL AUSENTE POR NECESIDAD O UTILIDAD

C. C.

ART. 56.—En caso de necesidad o utilidad y previa autorización judicial, el administrador puede enajenar o gravar bienes del ausente en la medida de lo indispensable.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

C. C.

ART. 57.—En lo no previsto por los artículos 55 y 56 se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sobre administración judicial de bienes comunes.

PENSIÓN PARA HEREDEROS FORZOSOS DEPENDIENTES DEL AUSENTE

C. C.

ART. 58.—El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

Esta pretensión se tramita conforme al proceso sumarísimo de alimentos, en lo que resulte aplicable.

C. de los N. y A.

ART. 92.—**Modificado. Ley 30292, Art. 1º. Definición.** Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

C. de los N. y A.

ART. 93.—**Obligados a prestar alimentos.** Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

CESE DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA

C. C.

ART. 59.—Cesan los efectos de la declaración judicial de ausencia por:

1. Regreso del ausente.
2. Designación de apoderado con facultades suficientes, hecha por el ausente con posterioridad a la declaración.
3. Comprobación de la muerte del ausente.
4. Declaración judicial de muerte presunta.

RESTITUCIÓN DEL PATRIMONIO O APERTURA DE LA SUCESIÓN

C. C.

ART. 60.—En los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 59 se restituye a su titular el patrimonio, en el estado en que se encuentre. La petición se tramita como proceso no contencioso con citación de quienes solicitaron la declaración de ausencia.

En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 59, se procede a la apertura de la sucesión.

TÍTULO VII

Fin de la persona

CAPÍTULO PRIMERO

Muerte

EFECTO JURÍDICO

C. C.

ART. 61.—La muerte pone fin a la persona.

ACTA DE DEFUNCIÓN ACREDITA EL FALLECIMIENTO

R. J. 782-2009-JNAC/Reniec.

ART. 1º.—Precisar que el acta de defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento, hecho vital que pone fin a la persona, en tal sentido la información esencial del acta está constituida por los datos referidos al nombre, documento de identidad del difunto, así como la fecha y el lugar donde ocurrió el deceso.

R. J. 782-2009-JNAC/Reniec.

ART. 2º.—Precisar que la información no comprendida en el artículo precedente, constituye información complementaria que no está dirigida al objeto principal del acta de defunción, la cual puede acreditarse con exactitud a través de los respectivos instrumentos registrales.

R. J. 782-2009-JNAC/Reniec.

ART. 3º.—Precisar que queda a salvo el derecho de la parte legitimada para solicitar la rectificación de los datos complementarios asentados con error.

R. J. 782-2009-JNAC/Reniec.

ART. 4º.—Establecer que la omisión o los errores en que se incurra al registrar la información complementaria, no invalidan el acta de defunción, ni genera la obligación de rectificarlos previamente para que surta efecto.

R. J. 771-2010-JNAC/Reniec.

ART. 1º.—Precisar que la inscripción de la defunción en las oficinas de registros del estado civil de todo el país, oficinas registrales y oficinas registrales auxiliares del Reniec a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno.

R. J. 771-2010-JNAC/Reniec.

ART. 2º.—Disponer que lo precisado en el artículo precedente, no afecta la obligación de presentar previamente el acta de defunción, para efectuar la

inhumación o cremación, conforme lo dispone la Ley N° 26298 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA.

R. J. 953-2010-JNAC/Reniec.

ART. 1°.—Precisar que la inscripción de la defunción de peruano ocurrida en el extranjero no se encuentra sujeta a plazo alguno.

R. J. 159-2011-JNAC/Reniec.

ART. 1°.—Precisar que las oficinas de registros de estado civil, oficinas registrales Reniec y oficinas registrales auxiliares del país son también competentes para efectuar la inscripción de la defunción de peruanos ocurrida en el exterior, cuando la solicitud de inscripción sea presentada por los interesados en territorio nacional, sustentándose en la partida o certificado de defunción expedida por la autoridad competente del país donde ocurrió el suceso vital, debidamente legalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con su traducción oficial, salvo que provenga de países que hayan ratificado el convenio para la supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros.

R. J. 159-2011-JNAC/Reniec.

ART. 2°.—Precisar que la competencia a que se refiere el artículo precedente no enerva la competencia de las oficinas registrales consulares para el registro del referido hecho jurídico, cuando así lo requieran los interesados en el país extranjero donde ocurrió el deceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de las Inscripciones.

NUEVO FORMATO DE PARTIDA ELECTRÓNICA DE DEFUNCIÓN

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

ART. 4°.—Aprobar el formato de acta registral electrónica de defunción, según los anexos N° 5 y 6, que forman parte de la presente resolución jefatural.

ANEXO N° 05

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de defunción
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Defunción

Fecha de nacimiento
Localidad
Lugar de ocurrencia

Datos	Fallecido
Prenombres	
Primer apellido	
Segundo apellido	
Documento de identidad	
Edad	
Nacionalidad	
Lugar de nacimiento	
Padre	
Madre	

Fecha de registro
Oficina registral
Declarante(s)/vínculo
Documento de identidad
Registrador civil
DNI
Observaciones

Firma electrónica



ANEXO N° 06

R. J. 339-2011-JNAC/Reniec.

Acta de Defunción
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Acta de Defunción

Fecha de Fallecimiento
Localidad
Lugar de ocurrencia

Datos	Fallecido
Prenombres	
Primer apellido	

persona lo sufren las personas vinculadas a ella (...).” (C. S., Cas. 007-Santa, dic. 03/2009. V. P. Solís Espinoza)

DOCTRINA.—Los muertos no son simples cosas. “Se ha explicado que ‘el respeto por el cadáver humano forma parte del fondo de cultura de los pueblos civilizados (...) la religión y el sentido natural de los pueblos primitivos y la ley en los modernos han estimulado estos aspectos castigando la injuria y profanación de los seres que fueron. (...) si con olvido de los más elementales deberes de respeto y consideración, se ha hecho desaparecer el cadáver, es natural que [la actora se sienta con derecho] (...) a reclamar la reparación de la ofensa que se le ha infligido’ (Borda, Guillermo A., ‘¿El cadáver de una criatura nacida muerta, es jurídicamente una cosa?’, en LL 1981-B-62; también p. v. Díaz de Guijarro, Enrique, ‘La inhumación de los cadáveres y las relaciones jurídicas familiares’, en JA XLVIII-55) (...) Así, parecería que no se repara en que ‘se está tratando con algo sagrado: que si los muertos no son sujetos, es simplemente porque jurídica y materialmente han dejado de serlo, cuestión muy otra que la de considerarlos simples cosas, máxime cuando se trata de objetos de culto, de afectos humanos, de tradiciones que preservan la continuidad cultural de nuestra especie’. (Tribunal Colegiados de Responsabilidad Extracontractual (Trib. C. Resp. E. N° 2 Rosario - Argentina, J101316, set. 14/2011. S. S. Domínguez)

PRESUNCIÓN DE CONMORENCIA

C. C.

ART. 62.—Si no se puede probar cuál de dos o más personas murió primero, se las reputa muertas al mismo tiempo y entre ellas no hay transmisión de derechos hereditarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración de muerte presunta

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

C. C.

ART. 63.—Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier

interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
2. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

C. C.

ART. 64.—La declaración de muerte presunta disuelve el matrimonio del desaparecido. Dicha resolución se inscribe en el registro de defunciones.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE MUERTE PRESUNTA

C. C.

ART. 65.—En la resolución que declara la muerte presunta se indica la fecha probable y, de ser posible, el lugar de la muerte del desaparecido.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR IMPROCEDENCIA DE MUERTE PRESUNTA

C. C.

ART. 66.—El juez que considere improcedente la declaración de muerte presunta puede declarar la ausencia.

CAPÍTULO TERCERO

Reconocimiento de existencia

TRAMITACIÓN DE PROCESO NO CONTENCIOSO

C. C.

ART. 67.—La existencia de la persona cuya muerte hubiera sido judicialmente declarada, puede ser reconocida a solicitud de ella, de cualquier interesado, o del Ministerio Público. La pretensión se tramita como proceso no contencioso, con citación de quienes solicitaron la declaración de muerte presunta.

NUEVO MATRIMONIO DEL CÓNYUGE. EFECTOS

C. C.

ART. 68.—El reconocimiento de existencia no invalida el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge.

REIVINDICACIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 69.—El reconocimiento de existencia faculta a la persona para reivindicar sus bienes, conforme a ley.

TÍTULO VIII

Registros del estado civil

C. C.

ARTS. 70 a 75.—**Derogados. Ley 26497, Séptima Disposición Final.**

SECCIÓN SEGUNDA

Personas jurídicas

TÍTULO I

Disposiciones generales

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

C. C.

ART. 76.—La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente código o de las leyes respectivas.

La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.

Const.

ART. 89.—Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

Ley 26789.

Artículo Único.—El administrador, representante legal o presidente del consejo directivo, según corresponda, de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, por el solo mérito de su nombramiento inscrito en el registro correspondiente, salvo disposición estatutaria en contrario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo debe presentarse

copia notarialmente certificada del documento donde consta el nombramiento inscrito.

JURISPRUDENCIA.—Tribunal Constitucional explica el contenido del derecho de asociación. “En lo relacionado con el derecho de asociación, este tribunal ha establecido que éste comprende: el derecho de asociarse, entendido como la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias de acuerdo con el logro de sus fines propios. El derecho de no asociarse, entendido como el derecho a no ser obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella. La facultad de autoorganización, entendida como la posibilidad con que cuenta la asociación para determinar su organización.” (T.C., Exp. 0011-PA/TC. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Los derechos de asociarse y de no asociarse, de autorganización y el de no ser excluido arbitrariamente componen el contenido esencial del derecho de asociación. “(...) el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias para el logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y, d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece”. (TC, Exp. 0012-PA/TC, may. 19/14. S.S. Urviola Hani).

DOCTRINA.—Vías de defensa de las personas jurídicas se encuentran en el proceso ordinario. “(...) El Código Civil en su Libro 1 desarrolla el tema de ‘personas’ colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de

señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha 'persona' ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la 'persona jurídica' tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales, entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria. (T.C., Exp. 007-PA/TC, feb. 11/2009. Voto Singular. Vergara Gotelli)

PRINCIPIO DE LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO C. C.

ART. 77.—La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

JURISPRUDENCIA.—La falta de inscripción no determina necesariamente la inexistencia de la persona jurídica. “(...) el artículo seis de la Ley General de Sociedades dispone que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Por personalidad jurídica se entiende a aquella característica o cualidad que permite distinguir al ente abstracto de las personas que lo han conformado, y en el caso de una sociedad, ello sólo se adquiere desde su inscripción, lo que no significa que la falta de inscripción determine la inexistencia de una sociedad, de allí que la doctrina y la legislación han visto necesario clasificar a las sociedades en ‘regulares’ e ‘irregulares’, siendo las primeras aquellas que han cumplido con otorgar la escritura pública de constitución respectiva inscribiéndola en los registros públicos, y las segundas aquellas que pese a actuar como sociedades no han cumplido con constituir la formalmente y menos con inscribirlas. (...)” (C. S., Cas. 466-2007-Callao, feb. 04/2009. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La falta de inscripción de una persona jurídica no implica la negación de los actos celebrados en nombre de ella. “(...) la doctrina clásica o tradicional negaba validez a los actos celebrados por una sociedad irregular por el sólo hecho de carecer del atributo de la personalidad jurídica, derivando toda responsabilidad a quienes hubieren actuado en nombre de ella (administradores o representantes); sin embargo, la doctrina moderna, con la finalidad de proteger a los acreedores sociales, ha reconocido que la falta de inscripción de la sociedad no implica la negación de los actos celebrados en nombre de ella sino que únicamente afecta el nacimiento de la personalidad jurídica plena correspondiente al tipo social elegido por los socios. Así, Gonzalo Mercado Neumann señala: ‘El incumplimiento de la inscripción hace que no se produzcan los efectos típicos de forma y estructura previstos en la ley para cada tipo societario, pero ese incumplimiento no quita ni añade al hecho de que existe un ente

despersonalizado que actúa real y efectivamente en el tráfico con un patrimonio propio (...) Si los socios voluntariamente, en uso de su autonomía privada, deciden incumplir los requisitos de forma y publicidad y actuar al margen del orden societario, el derecho cuidará que los efectos externos de dicha actuación no lesionen a los terceros de buena fe, incrementando al efecto los costos de la responsabilidad libremente asumida por los socios con un régimen riguroso y exigente.' (Sociedades Irregulares. En: Tratado de Derecho Mercantil; Tomo I, Derecho Societario. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, dos mil cinco; página mil trescientos diecisiete) (...)." (C. S., Cas. 466-2007-Callao, feb. 04/2009. V. P. Ticona Postigo)

RESOLUCIÓN T. R.—***Normas del nuevo RIPJ que favorecen la inscripción se aplican a los procedimientos en trámite.*** "(...) es pertinente indicar que mediante Resolución N° 038-2013-Sunarp/SN (...) se aprobó un nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (...) en el que no se exige que el estatuto precise si una vez vencido el periodo de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo, éste continúa o no en funciones; sin embargo, este nuevo reglamento entrará en vigencia (...) el 04.04.2013. Ahora bien, la Primera Disposición Transitoria del citado reglamento establece que las disposiciones contenidas en dicho reglamento se aplican a los procedimientos de inscripción iniciados durante su vigencia, salvo las normas que establezcan criterios de interpretación favorables a la inscripción, que se aplicarán a los procedimientos en trámite. En el presente caso, el hecho que el nuevo reglamento ya no exija que el nuevo estatuto precise si una vez vencido el periodo de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo, éste continúa o no en funciones, es un criterio que favorecería la inscripción del título apelado que está en trámite, por tanto, si una vez notificado al interesado con la resolución que confirma la observación aun le resta plazo dentro de los 15 días (...) podrá solicitarle al registrador que aplique el nuevo criterio". (Sunarp, R. 109-2013-Sunarp-TR-A, mar. 14/2013. Pres. V. P. Jorge Luis Tapia Palacios)

RESOLUCIÓN T. R.—***Con el nuevo RIRPJ, el presidente electo de una persona jurídica puede formular las constancias de convocatoria y quórum para subsanar defectos de la elección de un órgano.*** "(...) en el nuevo RIRPJ, en la asamblea eleccionaria de consejo directivo el facultado para realizar la convocatoria es el órgano legal o estatutariamente, siendo éste, el mismo que formula las constancias de quórum y convocatoria, tal

como lo disponía en anterior reglamento; pero respecto a la convocatoria para subsanar los defectos de la elección de un órgano, podrá ser realizada la convocatoria por el presidente electo, por lo tanto éste podrá formular las constancias de convocatoria y quórum de dichas asambleas.” (Sunarp, R. 595-2013-Sunarp-TR-L, abr. 11/2013. Pres. Guerra Macedo)

Ley 26887.

ART. 6º.—**Personalidad jurídica.** La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

JURISPRUDENCIA.—***Las personas naturales se identifican con su DNI, las personas jurídicas a través de su razón social y su número de RUC.***

“(…) toda persona que firme un título-valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título. Esta norma se encuentra ubicada en la sección primera de la ley que establece las reglas generales aplicables a los títulos valores (…) debe concordarse con la norma especial, relativa a las formalidades de la letra de cambio (…) en cuanto establece que la letra de cambio deberá contener el nombre y número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira así como el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio (…) están dirigidas a otorgar mayor seguridad en el trámite de la emisión y circulación de la letra de cambio, como es el identificar de manera certera a la persona que pone en circulación un título-valor y que por ello asume la responsabilidad en cuanto hubiere sido aceptado, así como la identificación de la persona a favor de quien se gira la letra de cambio debiendo entenderse que las personas naturales se identifican con su nombre y apellido y el respectivo documento de identidad y, en el caso de las personas jurídicas a través de su denominación social o razón social y su número de Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquel que por disposición legal la sustituya, conforme a lo establecido en los puntos 9 y 6 del artículo 279 de la Ley de Títulos Valores –Ley 27287– (…)”. (C. S., Cas. 006-Ucayali, nov. 30/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

DIFERENCIA ENTRE PERSONA JURÍDICA Y SUS MIEMBROS

C. C.

ART. 78.—La persona jurídica tiene existencia distinta de sus

miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

JURISPRUDENCIA.—***Principio de autonomía de la persona jurídica.*** “Con referencia a la inaplicación de los artículos 78 del Código Civil y 70 de la Ley General de Sociedades, la recurrida considera que la Asociación (...) debe responder por los beneficios sociales de los trabajadores del Hotel (...) S.A. debido a que es propietaria de las acciones y del inmueble donde desarrollaba sus actividades aquél; no obstante, el colegiado superior no ha tenido en cuenta el principio de la autonomía de la persona jurídica consagrada en el Art. 78 del Código Civil, según el cual es un ente con personalidad jurídica autónoma que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la integran; en efecto, si bien es cierto que la recurrente es la propietaria del terreno donde funcionaba el Hotel (...) S.A. y de las acciones de la misma, tal como ha quedado establecido en la impugnada también lo es que estos hechos no la obligan a satisfacer las deudas de la citada persona jurídica; lo anterior se encuentra corroborado por lo establecido por el Art. 70 de la derogada Ley General de Sociedades, aplicable al caso de autos por razón del tiempo, según el cual los socios de una sociedad anónima no responden personalmente por las deudas sociales (...).” (C. S., Cas. 747-99-Lima, ago. 11/2000, SS. Ortiz B.)

JURISPRUDENCIA.—***El heredero es propietario de las participaciones sociales de su causante, pero no es copropietario del bien inscrito a nombre de la persona jurídica.*** “La propiedad que se pretende usucapir se encuentra registrada a nombre de Sociedad (...) Ella es, por tanto, la propietaria del bien, no pudiéndose confundir a dicha sociedad con las socias que la integran, dado que una cosa es la persona jurídica y otra la persona natural. En efecto, si bien en ambos casos se trata de sujetos de derecho, la regulación normativa de sus actos es distinta pues se trata de comportamientos que aluden al actuar humano en forma conjunta o en forma individual. Es por ello que el artículo 78 del Código Civil expresamente menciona que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y, en el caso de las sociedades, la Ley General de Sociedades prescribe que el aporte de bienes y servicios es para la sociedad que se crea (artículo 1°); que ésta tiene personalidad jurídica desde su inscripción (artículo 6°) y que el patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad (artículo 31). 2. Que, siendo ello así, la sala superior incurre en

error cuando señala que siendo el demandante heredero de (...) es copropietario del bien; tal afirmación es inexacta, pues lo que adquiriría el demandante como heredero de su causante son las participaciones sociales de la Sociedad (...), pero no la propiedad del bien, al extremo que no podría ejercer a título personal los atributos que el referido derecho otorga, esto es: poseer, disfrutar, disponer o reivindicar el bien, pues tales facultades sólo le corresponderían a la alegada sociedad. 3. Que, estando a lo expuesto, se ha aplicado indebidamente el artículo 974 del Código Civil, dada la inexistencia de copropiedad alguna, y no se ha tenido en cuenta el numeral 78 del Código Civil y las normas de la Ley General de Sociedades glosadas referidas a la distinción entre persona jurídica y persona natural (...). (C. S., Cas. 013-Santa, jun. 05/2014. V. P. Calderón Puertas)

REPRESENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICA MIEMBRO DE OTRA C. C.

ART. 79.—La persona jurídica miembro de otra debe indicar quién la representa ante ésta.

TÍTULO II

Asociación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 80.—La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de asociación es individual y su ejercicio efectivo es fundamentalmente colectivo.*** “(...) sobre los alcances del derecho constitucional de asociación (...) puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las mismas que, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley (...) queda claro que el derecho en mención es, en primer término, una facultad que, aunque puede invocarse por cualquier persona a título individual, sólo se concretiza en

tanto aquella se integra juntamente con otras personas que, al igual que la interesada, aspiran a ejercer dicha libertad. Su titularidad, en otros términos, es individual; su ejercicio efectivo, fundamentalmente colectivo (...) un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente) (...) el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a efectos de configurarse como tal. Que, en todo caso, presuponga para los fines de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se debe interpretar como que la autoridad sea quien prima facie autoriza su funcionamiento, sino únicamente en el sentido de que ella supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. (...) es pertinente puntualizar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual, y como dije, no se requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que, en ciertos casos, sí supone autorización de por medio) (...) en cuarto lugar, la facultad asociativa un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se distingue en ello (...) del derecho de reunión, que aunque igual de relevante, es lo contrario del atributo (...). La voluntad de asociarse busca, por así decirlo, una cierta dosis de duración o estabilidad en el tiempo. (...)”. (TC, Exp. 0006-AA/TC, jul. 28/07. Pres. García Toma)

RESOLUCIÓN T. R.—***La actividad común de los miembros de una asociación no debe ser lucrativa.*** “El artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Al respecto, Carlos Fernández Sessarego comentando este artículo sostiene: ‘Es importante la precisión que se formula en el artículo 80 cuando indica que la actividad común que realizan los asociados no ha de ser lucrativa, no debe pretender la obtención de beneficios directos a favor de sus miembros. La finalidad prevista debe ser el realizar cualquier actividad en común que no tenga propósito de lucro. En este sentido, es posible imaginar cualquier finalidad lícita, que no atente contra el orden público o las buenas costumbres y se ajuste a la naturaleza misma de la

asociación. Dentro de estos parámetros encontramos una vasta gama de actividades no lucrativas que pueden desarrollar los miembros de la asociación. Entre ellas, a título de ejemplo, cabe mencionar las de carácter cívico, religioso, benéfico, cultural, político, gremial, deportivo u otras similares”. (Sunarp, R. 194-2013-Sunarp-TR-L, ene. 31/2013. V. P. Martha del Carmen Silva Díaz)

FORMALIDADES DEL ESTATUTO

C. C.

ART. 81.—El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

JURISPRUDENCIA.—***Congregaciones religiosas e institutos seculares pueden organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetando su régimen canónico interno.*** “(...) el segundo párrafo del artículo constituye una importante excepción al régimen general de organización impuesto por el Código Civil a las asociaciones, pues permite que las de tipo religioso tengan una organización distinta acorde con su especial naturaleza (...) dicha excepción obedece a que el régimen general impuesto por el Código Civil está pensado en función de asociaciones civiles en las cuales se tenga un consejo directivo y el órgano supremo sea una asamblea general integrada por todos los miembros; sin embargo, esta estructura no se condice con la especial forma de organizarse de ciertas asociaciones de fines religiosos, ya que en estas suele haber una ordenación altamente jerarquizada (...) el Código Civil ha querido que su régimen canónico interno, es decir su organización, las instancias de formación de voluntad, su representación, etc., sea el que rija para su vida civil; por ello ha establecido que su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica (...) el legislador ha tenido en mente a un tipo determinado de asociaciones que persigue fines religiosos, concretamente a las órdenes religiosas, que para actuar en la vida civil debe constituirse como asociaciones. (...) el Decreto Ley número 23211 que aprueba el acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado peruano con fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta (...) el artículo noveno

del acuerdo internacional antes mencionado, establece que ‘las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos seculares podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su régimen canónico interno (...)’ el artículo 55 de la Constitución Política del Perú señala que ‘los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional’; no dejando mayores dudas respecto al rango normativo de los tratados, cuando el inciso cuarto del artículo 200 de la misma carta atribuye en general rango de ley a los tratados, sin hacer distinción alguna entre los tratados aprobados por el Congreso (vía resolución legislativa) y aquellos únicamente ratificados por el Presidente de la República, vía decreto supremo (...) igualmente el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, señala que ‘dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración; respetando otras confesiones y pudiendo establecer formas de colaboración con ellas’ (...)” (C. S., Cas. 7-Lambayeque, oct. 30/2007. SS. Vasquez Vejarano)

CONTENIDO DEL ESTATUTO

C. C.

ART. 82.—El estatuto de la asociación debe expresar:

1. La denominación, duración y domicilio.
2. Los fines.
3. Los bienes que integran el patrimonio social.
4. La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
5. Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
6. Los derechos y deberes de los asociados.
7. Los requisitos para su modificación.
8. Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
9. Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

RESOLUCIÓN T. R.—*El carácter lucrativo de una persona jurídica*

depende del destino otorgado a los beneficios económicos obtenidos. “(...) con respecto al inciso 2 del artículo 82 referido a lo que debe expresar el estatuto de una asociación: ‘Los fines de la asociación a los que se refiere el inciso segundo deben indicarse con precisión en el estatuto. El fin valioso, libremente elegido por los asociados en el acto constitutivo, no debe tener carácter lucrativo. Ello es esencial a la naturaleza misma de la asociación. Le es consustancial. La ley no fija limitación alguna para determinar el fin, excepto que no ha de perseguir un lucro en beneficio de la asociación. Si así fuera, estaríamos frente a otra especie de persona jurídica: la sociedad’.

Así las cosas, la finalidad no lucrativa de las asociaciones no puede definirse a partir de la actividad común que realiza, sino que el carácter lucrativo o no de la persona jurídica está definido en la relación entre sus integrantes y las mismas, en ese sentido, la comprobación del carácter lucrativo o no, debe hacerse a partir del destino que se da a los beneficios económicos que se obtienen. (Sunarp, R. 194-2013-Sunarp-TR-L, ene. 31/2013. V. P. Martha del Carmen Silva Díaz).

Ley 26887.

ART. 55.—**Contenido del estatuto.** El estatuto contiene obligatoriamente:

1. La denominación de la sociedad;
2. La descripción del objeto social;
3. El domicilio de la sociedad;
4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades;
5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;
6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;
7. El régimen de los órganos de la sociedad;
8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto;
9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio;

10. Las normas para la distribución de las utilidades; y,
11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.

Adicionalmente, el estatuto puede contener:

- a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.
- b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.

Los convenios a que se refiere el literal b anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el registro sin necesidad de modificar el estatuto.

JURISPRUDENCIA.—*Legitimidad de sanción impuesta a un socio se discute en la vía de amparo, incluso si el estatuto contempla como vía el arbitraje.* “(...) si bien el Estatuto del (...) Club establece el arbitraje ‘como una vía para resolver cualquier controversia relacionada con la aplicación de sanciones impuestas por el comité directivo a un asociado [...]’), la jurisprudencia de este tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el recurrente invoca la vulneración de, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales, este colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones inter privados y, por tanto, deben ser respetados en cualquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar –lo que además descarta el argumento de que el arbitraje es la vía correcta para la dilucidación de la materia controvertida–, por lo que ante la posibilidad de que éstos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido. (...)” (TC, Exp. 009-PA/TC, set. 29/2009. Pres. Landa Arroyo)

LIBROS DE LA ASOCIACIÓN

C. C.

ART. 83.—Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha

de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados.

Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Ley 26887.

ART. 134.—**Actas. Formalidades.** La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

Ley 26887.

ART. 135.—**Contenido, aprobación y validez de las actas.** En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

RESOLUCIÓN T. R.—*Los acuerdos de la asamblea general y del consejo directivo de una asociación pueden asentarse en un solo libro de actas.* “(...) si bien el artículo 83 del Código Civil emplea el plural al referirse a que la asociación debe contar con ‘libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo’, no establece expresamente que la persona jurídica deberá llevar libros para cada órgano de manera independiente.

En tal sentido, conforme al artículo 9° del nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, el registro debe admitir que los acuerdos de la asamblea general y del consejo directivo de la asociación se asienten en un solo libro de actas, salvo que el estatuto establezca que deban llevarse libros para cada órgano de manera independiente”. (Sunarp, R. 009-Sunarp-TR-L, oct. 07/2009. V. P. Nora Mariella Aldana Durán)

ASAMBLEA GENERAL

C. C.

ART. 84.—La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

RESOLUCIÓN T. R.—*Los acuerdos de la asamblea involucran a todos los asociados, pero deben guardar concordancia con el estatuto.* “La asamblea general es el órgano supremo de la asociación razón por la que sus decisiones involucran a la totalidad de sus integrantes, aun cuando no hayan estado a favor del acuerdo o no se encuentren presentes en la asamblea; sin embargo, debemos tener en cuenta que existe un marco jurídico dentro del cual deben adoptarse los acuerdos, el mismo que se encuentra determinado por las disposiciones legales que regulan a las asociaciones, como son el Código Civil y las normas aprobadas por los mismos asociados para regir el destino de la persona jurídica, esto es, el estatuto de la asociación [...] En efecto, es el estatuto el que establece el contexto dentro del cual deben desenvolverse las relaciones entre los asociados y las relaciones de la persona jurídica con los terceros; por ello y aun cuando la asamblea sea el órgano supremo de la asociación y esté constituida de manera universal, sus acuerdos deberán guardar concordancia con lo establecido en el estatuto, pues de lo contrario lo contravendría”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, oct. 16/2013. Pres. Salvatierra Valdivia)

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

C. C.

ART. 85.—La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.

El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos.

JURISPRUDENCIA.—**Convocatoria a la asamblea general.** “La recurrente sostiene que el Art. 85 del Código Civil establece que se puede convocar a asamblea en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde el consejo directivo y cuando lo soliciten no menos de la décima parte de asociados; y que sólo en los casos en que dicha solicitud no sea atendida dentro de los 15 días de haber sido presentada o sea denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación a solicitud de los mismos asociados.

(...).

A lo largo del proceso la recurrente ha sostenido que el demandante había sido separado de la institución y que conforme a su estatuto, la convocatoria a asamblea general extraordinaria sólo procedía por iniciativa del presidente, por miembros de la junta directiva o por un tercio de los socios, pero que el demandante no representa a dicho tercio, pues la totalidad de socios es de 15.

(...).

Estos argumentos además de no haber sido esgrimidos en las instancias inferiores implican que el debate casatorio se tendría que centrar en la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, puesto que sería necesario que la sala analice quiénes remitieron la carta notarial solicitando la convocatoria a asamblea y si éstos constituyen por lo menos la décima parte de los asociados; lo cual plantea un reexamen de la prueba actuada y no genera un debate de derecho por lo que escapa a los fines casatorios (...).” (C. S., Cas. 8)

JURISPRUDENCIA.—**Consejo directivo.** “El artículo ochenticinco del código material prescribe que: La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados. La solicitud se tramita como proceso sumarísimo. El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos (...).

En este caso, los magistrados de mérito, no han interpretado erróneamente la norma denunciada puesto que, efectivamente, conforme lo han descrito los magistrados de mérito, un grupo de asociados, que represente cuando menos el diez por ciento de los miembros, puede solicitar a la junta directiva, por conducto notarial, la convocatoria a asamblea general; si es denegado este pedido, los solicitantes, que no necesariamente tienen que ser todos los solicitantes (firmantes) de la carta notarial de requerimiento de convocatoria a asamblea general extraordinaria sino solo algunos de ellos, siempre que se mantenga el porcentaje del diez por ciento de los asociados (...)." (C. S., Cas. 3-Lima, set. 17/2003)

JURISPRUDENCIA.—La asamblea es el órgano supremo de la asociación. "Considerando además: Que, conforme prevé el artículo 84 del Código Civil, la asamblea es el órgano supremo de la asociación, siendo así debe ser convocada por el presidente de su consejo directivo; a que, a fojas doce los miembros de la asociación peticionan la convocatoria en el número que prevé el numeral 85 del mismo cuerpo legal acotado ante el vicepresidente el que es recepcionado mediante carta notarial conforme fluye de autos, y ante el silencio pasivo, por escrito de fojas veintiséis el representante procesal de los demás asociados acude al órgano jurisdiccional, en aplicación del dispositivo sustantivo pertinente el mismo que se haya sustentado con visos de legalidad a efecto de que sea el juzgado quien haga la convocatoria; a que si bien la emplazada por escrito de fojas cuarenta y ocho solicita la nulidad del auto admisorio de foja treinta y tres, empero ésta es declarada sin lugar por resolución que corre de fojas ochenta y siete, el que ha quedado consentido por lo que la pretensión demandada es atendible para los fines exigidos en la misma y los propios de la asociación, contenidos en el artículo 80 del cuerpo legal sustantivo vigente; **Confirmaron** la sentencia apelada de fojas ciento veintinueve su fecha once de setiembre del presente año, por la cual el juez mixto del cercado doctor (...), falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis interpuesta por (...), en representación de los socios fundadores de la Asociación Educativa (...), promotora de la Universidad Particular de (...), hoy Universidad (...), sobre convocatoria judicial a asamblea general de socios fundadores de la Asociación Educativa (...), promotora de la Universidad Particular (...), hoy Universidad Tecnológica (...), para tratar los puntos indicados en la carta notarial de fojas doce, y lo demás que contiene." (TC. Sent. 99-97, nov. 24/97, SS. Alarcón A.)

RESOLUCIÓN T. R.—***La convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general.*** “La naturaleza jurídica de la asociación es de ser un ente abstracto que se constituye por la reunión de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Dada su naturaleza, manifiestan su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros. Por ello, se puede recurrir a diversos mecanismos para satisfacer esa necesidad, unos más seguros que otros, sobre la base del principio de buena fe, optándose así por el sistema de actas. Dentro de este sistema y siempre sobre la base de la libertad contractual. El estatuto asociativo podrá establecer reglas especiales, entre otras, relativas a la convocatoria para la asamblea general de una asociación.

Por lo expresado, cabe referir que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Así, para realizarse la asamblea, no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Sólo se omite la convocatoria cuando se encuentran reunidos la totalidad de asociados sin excepción, y acuerdan por unanimidad realizar la asamblea y los temas a tratar (asamblea universal).” (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, oct. 21/2011. Pres. Samuel Gálvez Troncos)

RESOLUCIÓN T. R.—***La asamblea general de una asociación puede aplazarse, aun cuando el estatuto no lo haya previsto.*** “Procede el aplazamiento de la asamblea general, aun cuando el estatuto no lo haya previsto (...) Al respecto, debe señalarse que el Código Civil no regula el aplazamiento de la asamblea general. Podría considerarse que –al no estar regulada por norma legal o estatutaria el aplazamiento de la asamblea general–, no procede aplazamiento alguno, debiendo ser nuevamente convocada la asamblea general en caso que, por distintas razones, no llegaran a deliberarse todos los puntos consignados en la convocatoria.

Sin embargo, podría también aplicarse por analogía la posibilidad de aplazar la sesión contemplada en el artículo 131 de la Ley General de Sociedades, y en tal sentido considerar que la asamblea general puede ser aplazada.

Así, si se convoca a una asamblea y en ésta no alcanzan a deliberarse todos los puntos de agenda que estaban consignados en la convocatoria, no afectará el derecho de los asociados que los puntos pendientes sean deliberados y votados en una siguiente reunión, pues lo fundamental será que el asunto que se trata en la asamblea 'de continuación' haya sido consignado en la convocatoria a la asamblea primigenia, la que sí deberá haber sido cursada con la antelación debida. En dicho supuesto, los asociados estarán informados –con la antelación debida–, de los asuntos a tratar, pues éstos constarán en la convocatoria a la asamblea primigenia, de la que la segunda será únicamente una 'continuación'. (Sunarp, R. 490-2013-Sunarp-TR-L, mar. 22/2013. Pres. Mirtha Rivera Bedregal)

RESOLUCIÓN T. R.—***Convocatoria judicial a asamblea general no exime al registrador de efectuar la calificación de los acuerdos adoptados.*** "(...) la solicitud de convocatoria judicial tiene por objeto que el juez del domicilio de la asociación ordene la convocatoria a asamblea general de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día y hora de su realización, su objeto y la persona que la presidirá, según lo dispuesto por el artículo 85 del Código Civil; no constituyendo objeto de dicho proceso el analizar la legalidad y adecuación al estatuto de los acuerdos que se adoptan en la asamblea convocada por el juez, y por ello sus resoluciones sólo están encaminadas a ordenar la convocatoria; en consecuencia, en principio la existencia de una convocatoria judicial no exime al registrador de efectuar la calificación que le compete de los acuerdos adoptados, conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil; salvo que el juez incorpore en los partes judiciales el acta de asamblea convocada por su despacho y ordene la inscripción de los acuerdos adoptados, supuesto ante el cual el registrador aplicaría a este mandato lo dispuesto por el segundo párrafo del precitado artículo 2011 del Código Civil". (Sunarp, R. 387-2013-Sunarp-TR-A, ago. 27/13. Pres. Tapia Palacios)

RESOLUCIÓN T. R.—***El comité electoral de una asociación no puede convocar a asamblea general.*** "El comité electoral no tiene facultades para convocar, salvo que el estatuto así lo haya previsto. En ese sentido, la

asamblea general de elecciones convocada por dicho comité no es válida, constituyendo un defecto insubsanable que amerita la tacha del título.” (Sunarp, R. 965-2013-Sunarp-TR-L, jun. 07/2013. Pres. Guerra Macedo)

FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

C. C.

ART. 86.—La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

RESOLUCIÓN T. R.—***Basta la constancia de aprobación del acuerdo unánime de la asamblea general de una asociación para su validez.*** “En cuanto a las mayorías, el acta debe contener como mínimo la siguiente información: Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso basta consignar dicha constancia.” (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, oct. 28/2011. Pres. Aliaga Huaripata)

RESOLUCIÓN T. R.—***La asamblea general reconoce las elecciones de los órganos colegiados de la persona jurídica.*** “(...) la asamblea general, entendida ésta como la reunión de los miembros que conforman la persona jurídica, es el órgano que, previa convocatoria válida y verificación del quórum requerido, ostenta la facultad de reconocer las elecciones de los órganos colegiados de la persona jurídica”. (Sunarp, Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, set. 6/2013. V. P. Rocío Zulema Peña Fuentes)

QUÓRUM Y REPRESENTACIÓN DE LOS ASOCIADOS

C. C.

ART. 87.—Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la

mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.

RESOLUCIÓN T. R.—*Si el estatuto de una asociación prevé un comité electoral para la elección del consejo directivo, la inobservancia de esta regla acarrea la nulidad de la elección.* “Si bien según el artículo 87 del Código Civil indica que la asamblea general es el órgano de la persona jurídica que tiene entre sus atribuciones la elección del consejo directivo de una asociación, la conducción del proceso eleccionario puede ser llevado a cabo por un órgano especialmente designado para dicho efecto, por ello en el caso en análisis se ha procedido a la inscripción del estatuto con esta disposición. Siendo esto así, al ser dicho documento de obligatorio cumplimiento para los miembros de la asociación, su violación o incumplimiento afectaría directamente los derechos de los asociados, pues éstos han previsto como garantía para un proceso eleccionario transparente, que sea un órgano distinto al consejo el que conduzca las elecciones (...). En consecuencia, en los supuestos que el estatuto prevea la existencia de un comité electoral, la elección e intervención de dicho órgano resulta obligatoria en los procesos eleccionarios del consejo directivo de la persona jurídica con las formalidades establecidas en el estatuto social.

Se concluye, por tanto, que si la norma estatutaria dispone que sólo el comité electoral se encargará de la convocatoria y conducción de la elección del órgano directivo, constituyendo esta norma de obligatorio cumplimiento por parte de los miembros de la persona jurídica, razón por la que su inobservancia constituye causal de nulidad de la asamblea general en la que se eligió el consejo directivo.” (Sunarp, R. 199-2012-Sunarp-TR-L, feb. 03/2012. Pres. Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—*El quórum se acredita mediante constancia que*

indique la asistencia de todos los socios hábiles. “A través de la constancia se acredita el quórum de las asambleas generales, cumpliendo con el número de miembros habilitados para concurrir a la sesión, y la universalidad de las asambleas generales señalándose que se contó con la presencia de todos los miembros hábiles”. (Sunarp, R. 514-2013-Sunarp-TR-L, mar. 22/2013. Pres. Rosario del Carmen Guerra Macedo)

DERECHO A UN SOLO VOTO

C. C.

ART. 88.—Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.

CALIDAD PERSONAL DEL ASOCIADO

C. C.

ART. 89.—La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

JURISPRUDENCIA.—El derecho fundamental a la participación política se proyecta en los niveles de organización público y privado. “(...) El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado - aparato o, si se prefiere, en el Estado - institución, sino que se extiende a su participación en el Estado - sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas. Piénsese en la junta directiva de la asociación, del colegio profesional, de los cargos precedidos por elección en las universidades, públicas y privadas, etc. (...)”. (TC, Exp. 006-PA/TC, oct. 13/2007. Pres. Gonzáles Ojeda)

RENUNCIA DE ASOCIADOS

C. C.

ART. 90.—La renuncia de los asociados debe ser formulada por escrito.

JURISPRUDENCIA.—*Denegatoria de la renuncia resulta arbitraria y violatoria del derecho constitucional de libre asociación.* “(...) los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho de asociación, entre ellos, el principio de autonomía de la voluntad, que establece que la pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustenta en la determinación personal. Asimismo, ha subrayado que la persona tiene derecho a desafiliarse de una asociación; que en el ejercicio de su potestad autodeterminativa puede renunciar, y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación. (...)”. (TC, Exp. 006-PA/TC, mar. 19/2007. Pres. García Toma)

EFECTOS DEL RETIRO Y LA EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS

C. C.

ART. 91.—Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.

JURISPRUDENCIA.—*La facultad de las asociaciones para aceptar o rechazar socios debe ejercerse racional y objetivamente.* “(...) los derechos fundamentales (como en general, la propia Constitución) vinculan no sólo a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Desde dicha perspectiva, es inadmisibile y carente de todo asidero racional pretender que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional (...) Merituando los argumentos de la demanda así como las instrumentales que la acompañan, este colegiado considera legítima la pretensión demandada porque: a) aun cuando la demandante tiene la facultad de asociarse libremente y sobre tal supuesto formar parte de todo tipo de organización corporativo particular, no es menos cierto que la demandada en cuanto organización privada tiene la facultad de evaluar si acepta el ingreso de determinadas personas, en la condición de asociadas de ella; b) el hecho de que toda organización privada

mantenga la facultad de aceptar o no a los pretendientes a integrar una asociación, no significa, sin embargo, que dicha capacidad le permita aplicar criterios carentes de base razonable u objetiva en la toma de sus decisiones (...).” (TC, Exp. 006-PA/TC, ago. 05/07. Pres. Gonzales Ojeda)

JURISPRUDENCIA.—***Separación de socios se debe realizar siempre por causales específicas.*** “(...) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares, precisando que entre las facultades de toda asociación se encuentra la prerrogativa de la separación. Asimismo, la doctrina y el derecho positivo establecen que en observancia del debido proceso y el principio de legalidad, cabe la posibilidad de apartar de la asociación a alguno de sus miembros por causales específicas. Al respecto, la jurisprudencia comparada (Tribunal Constitucional español, en la sentencia 218/88), estableció lo siguiente: “(...) Y en cuanto la asociación no sólo crea un vínculo jurídico entre los socios sino también una solidaridad moral, basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales (...)”. (TC, Exp. 004-AA/TC, ene. 26/2005. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—***Expulsión de asociado deberá respetar reglas del debido proceso.*** “(...) el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si la emplazada consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. (...).

En efecto, como se ha explicado, el debido proceso también rige en las asociaciones cuando éstas ejerzan el derecho disciplinario sancionador. Es precisamente dentro del proceso disciplinario sancionador donde se deberá probar que la comisión de las faltas ocurrieron, permitiéndose al asociado ejercer su derecho de defensa. (...)”. (TC. Sent., Exp. 006-PA/TC, oct.

20/2006. Pres. García Toma).

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS

C. C.

ART. 92.—Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

JURISPRUDENCIA.—**Forma social de asociación civil se rige por las normas del Código Civil.** “La institución demandada tiene la forma social de asociación civil, por ende, el desenvolvimiento de sus actividades se rige por el Código Civil y sus propios estatutos y no por la ley referida, como erróneamente ha aplicado la sala de revisión (...).

El Art. 92 del C. C., que regula las acciones impugnatorias contra los acuerdos adoptados por las asociaciones, establece que tales acciones deberán ser ejercitadas dentro de un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo (...).” (C. S., Cas. 447-96-Lima, oct. 09/97)

JURISPRUDENCIA.—**Plazo para acciones impugnatorias contra acuerdos de la asamblea es de 60 días.** “El plazo para interponer las acciones impugnatorias contra los acuerdos de la asamblea que es de 60 días, sean o no inscribibles en los registros, pero si el acuerdo fuera inscribible existe la facultad para el impugnante de un término que pudiera

ser mayor para interponer la demanda, que es el de treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, situación que podría presentarse por ejemplo en que el asociado no acudió a la asamblea y no tuvo conocimiento de los acuerdos y la inscripción en los registros se realizó vencido los sesenta días para interponer la acción impugnatoria, por lo que este dispositivo le permitiría este plazo mayor (...)." (C. S., Cas. 952-98-Lima, set. 02/98)

JURISPRUDENCIA.—**Plazos no pueden determinarse por analogía.** “La resolución de vista que confirma la apelada, reproduce el fundamento empleado por el juez de que la caducidad de la acción de escritura pública que se ejercita en este proceso, está prevista en el Art. 92 del Código Civil, cuando señala el plazo de ‘sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo o treinta días desde su inscripción (...)’.

Sin embargo, no repara que la indicada norma material se refiere al derecho de los asociados a impugnar los acuerdos de una asociación, es decir, las decisiones de la asamblea general de estas organizaciones, ninguno de cuyos elementos contiene la demanda, que es interpuesta por una comunidad campesina y no por una asociación civil y, que está dirigida a impugnar un acto registral y no un acuerdo de alguna asociación inexistente (...).

Entonces, las resoluciones recurridas han aplicado indebida e incongruentemente el Art. 900 del citado Código Civil para declarar la caducidad de la demanda, sin tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 2004 del mismo cuerpo legal que dice que los plazos de caducidad los fija la ley expresamente no pudiendo establecerse por analogía o por pacto (...)." (C. S., Cas. 142-99-Lima, oct. 18/2000)

JURISPRUDENCIA.—**V Pleno Casatorio Civil (Cas. 012-Lima Norte): impugnación de acuerdos de una asociación civil debe fundamentarse en el artículo 92 del Código Civil.** “(...) el Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo normado por el artículo 400 del Código Procesal Civil: (...). Establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar

adecuadamente el principio de especialidad de la norma.

2. El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación civil, regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un juez civil.

3. Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92 del Código Civil, el asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado.

4. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del Código Civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo; sólo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la asociación civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación.

5. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil (...).

6. El juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada". (C. S., V Pleno Casatorio Civil (Cas. 012-Lima Norte), ago. 09/2014. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—*La impugnación de acuerdo emitido por una asociación civil sin fines de lucro se regula con el artículo 92 del Código*

Civil. “La impugnación de acuerdo emitido por una Asociación Civil sin fines de lucro se debe regular de manera obligatoria en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, de conformidad con los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma; que la demanda deviene en improcedente toda vez que no constituye la vía idónea y además porque dicha norma tiene un contenido procesal cual es establecer el plazo de caducidad de treinta días desde la fecha que fue inscrito el acto impugnado y de sesenta días de la fecha del acuerdo”. (C. S., Cas. 013-Lima, ago. 18/2014. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—Las reglas de la nulidad del acto jurídico resultan inútiles para impugnar el contenido del acta de una asamblea general extraordinaria. “Que, por consiguiente, lo que se está impugnando es un acuerdo de asamblea por violación a las disposiciones legales y estatutarias, de manera específica el acuerdo que declaró la separación de determinados asociados. (...) tal controversia tiene una vía impugnativa y normas de regulación específicas, que no son las disposiciones del acto jurídico, sino las que expresamente han sido expuestas en el artículo 92 del Código Civil. (...) dentro del marco normativo precisado, se puede colegir que: (i) la controversia gira en torno a problemas internos de una asociación; (ii) se impugna un acuerdo de asamblea; y, (iii) tal acuerdo se controvierte por violación a normas estatutarias. (...) Que, en esa perspectiva, el debate no puede efectuarse por la vía de la nulidad de acto jurídico dado que ello importaría modificar la vía de impugnación (proceso abreviado por proceso de conocimiento), los plazos para la interposición de la demanda (sesenta días por dos años) y la naturaleza misma de la pretensión (acuerdo de asociación por acto jurídico). (...) Que, debe precisarse que la regulación especial que el legislador ha realizado en los casos de impugnación de acuerdos de asociación se debe al carácter de esta persona jurídica, cuya actividad no puede paralizarse ni estar sometida a inestabilidades que pongan en peligro su propia estructura interna y sus relaciones con terceros, de allí que los plazos de impugnación de acuerdos sean fatales, no pudiendo ser extendidos utilizando otros mecanismos de impugnación”. (C. S., Cas. 013-Lima, abr. 03/2014. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—Impugnación de un acuerdo societario se tramita bajo las reglas del artículo 92 del Código Civil y no como nulidad del acto jurídico. “Toda vez que, la sala superior adecuadamente ha entendido que la presente demanda debió ser postulada como impugnación de acuerdo

societario bajo las reglas del artículo 92 del Código Civil, y no como nulidad del acto jurídico, ello en el entendido que el debate incoado en el presente proceso no puede efectuarse por la vía de la nulidad de acto jurídico, dado que ello importaría modificar la vía de impugnación (proceso abreviado por proceso de conocimiento), los plazos para la interposición de la demanda (60 días por dos años) y la naturaleza misma de la pretensión (acuerdo de asociación por acto jurídico). Ello encuentra mayor sustento si tomamos en cuenta que, la regulación especial que el legislador ha realizado en los casos de impugnación de acuerdos de asociaciones, se debe al carácter de esta persona jurídica, cuya actividad no puede paralizarse ni estar sometida a inestabilidades que pongan peligro su propia estructura interna y sus relaciones con terceros, de allí que los plazos de impugnación de acuerdos sean distintos, no pudiendo ser extendidos utilizando otros mecanismos de impugnación (...). (C. S., Cas. 014-Lima, jun. 27/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—*Los acuerdos societarios son nulos si no se llevan a cabo en concordancia con el bien común y el orden público.* “Esta sala suprema, interpretando la norma citada en el considerando que precede, considera necesario señalar que si bien pueden celebrarse acuerdos societarios, conforme a la voluntad de sus asociados, tales acuerdos deben ser conformes a las disposiciones legales o estatutarias –y cabe añadir– deben llevarse a cabo en concordancia con el bien común y el orden público. En ese sentido, conforme a lo regulado en el artículo 92 del código sustantivo, de advertir un asociado que los acuerdos adoptados transgreden las normas que conforman el ordenamiento jurídico o aquellas de carácter estatutario, tienen que dicho acuerdo fue discutido y celebrado, y haya dejado constancia en el acta de su oposición al mismo; ii) los asociados no concurrentes; y iii) los asociados que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto”. (C. S., Cas. 237-2012-Lima-Sur, mar. 11/2014. V. P. Vinatea Medina)

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS

C. C.

ART. 93.—Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del

acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

C. C.

ART. 94.—La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto.

JURISPRUDENCIA.—**Disolución de pleno derecho.** “Respecto a la denuncia de inaplicación del Art. 94 del Código Civil el citado dispositivo legal establece que la asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto (...).

Conforme se puede apreciar de la sentencia impugnada, en ella se ha concluido que en el caso de autos no se ha dado el supuesto previsto en la norma anotada, por cuanto ha sido el (...) quien ha impedido que la citada asociación continúe funcionando (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 04/99)

DISOLUCIÓN POR LIQUIDACIÓN

C. C.

ART. 95.—**Modificado. Ley 27809, Primera Disposición Modificatoria.** La asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva junta de acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el consejo directivo debe solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

DISOLUCIÓN POR ACTOS CONTRARIOS AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES

C. C.

ART. 96.—El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

La demanda se tramita como proceso abreviado, considerando como parte demandada a la asociación. Cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.

En cualquier estado del proceso puede el juez dictar medidas cautelares suspendiendo total o parcialmente las actividades de la asociación, o designando un interventor de las mismas.

Const.

ART. 159.—Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

JURISPRUDENCIA.—***El orden público como causal de disolución de una asociación.*** “La demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público está orientada a la disolución por disposición judicial, de la Asociación de (...) con el fundamento de que sus actividades o fines son o resultan contrarios al orden público (...).

El orden público debe entenderse conforme la doctrina imperante a aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos: así mismo lo caracteriza el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares.

(...).

Las instancias inferiores o de mérito, han establecido que los hechos denunciados como el nacimiento, funcionamiento y actividades de la junta de usuarios indicada no afecta el orden público (...)." (C. S., Cas. 8-Lima, abr. 14/99)

DISOLUCIÓN JUDICIAL POR FALTA DE NORMA ESTATUTARIA

C. C.

ART. 97.—De no haberse previsto en el estatuto de la asociación normas para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 2.

DESTINO DE HABER NETO RESULTANTE

C. C.

ART. 98.—Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

TÍTULO III

Fundación

DEFINICIÓN DE FUNDACIÓN

C. C.

ART. 99.—La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

C. C.

ART. 100.—La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento.

CONTENIDO DEL ACTO CONSTITUTIVO

C. C.

ART. 101.—El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. El consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, inciso 1 a 3, según el caso.

REVOCACIÓN DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN

C. C.

ART. 102.—La facultad de revocar no es transmisible. El acto de constitución de la fundación, una vez inscrito, es irrevocable.

CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES

C. C.

ART. 103.—El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones.

Su integración y estructura se determinan en la ley de la materia.

FUNCIONES BÁSICAS DEL CONSEJO

C. C.

ART. 104.—El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

1. Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.

2. **Modificado. Ley 26813, Art. Único.** Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable.

3. Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.

4. Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.

5. Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.

6. Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el

cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.

7. Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.

8. Disponer las auditorías necesarias.

9. Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento.

10. Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.

11. Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.

12. Llevar un registro administrativo de fundaciones.

APROBACIÓN DE CUENTAS Y BALANCES

C. C.

ART. 105.—Los administradores están obligados a presentar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, para su aprobación, las cuentas y el balance de la fundación, dentro de los cuatro primeros meses del año.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

C. C.

ART. 106.—El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede iniciar acción judicial contra los administradores que no cumplan con presentar las cuentas y el balance anuales de la fundación o si éstos fueron desaprobados y en otros casos de incumplimiento de sus deberes.

A pedido de parte, el juez de primera instancia puede, por causa justificada, suspender a los administradores.

Declarada la responsabilidad, los administradores cesan automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Los administradores suspendidos son reemplazados de acuerdo a lo dispuesto en el acto constitutivo o, en su defecto, por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La demanda de presentación de cuentas y balances y la de suspensión de los administradores en su cargo, se tramitan como proceso abreviado. La demanda de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes, como proceso de conocimiento.

PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CON LA FUNDACIÓN

C. C.

ART. 107.—El administrador o los administradores de la fundación, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La prohibición se hace extensiva a las personas jurídicas de las cuales sean socios tanto el administrador o los administradores de la fundación, como sus parientes en los grados señalados en el párrafo anterior.

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS FINES

C. C.

ART. 108.—El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en lo posible la voluntad del fundador, puede solicitar al juez civil:

1. La ampliación de los fines de la fundación a otros análogos, cuando el patrimonio resulta notoriamente excesivo para la finalidad instituida por el fundador.

2. La modificación de los fines, cuando haya cesado el interés

social a que se refiere el artículo 99.

La pretensión se tramita como proceso abreviado, con citación del Ministerio Público, considerando como emplazados a los administradores de la fundación.

DISOLUCIÓN JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE FINES

C. C.

ART. 109.—El Consejo de Supervigilancia puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento.

La demanda se tramita como proceso abreviado ante el juez civil de la sede de la fundación, emplazando a los administradores. La demanda será publicada por tres veces en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de circulación nacional, mediando cinco días entre cada publicación.

La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.

DESTINO DEL HABER NETO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN

C. C.

ART. 110.—El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la beneficencia pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede.

TÍTULO IV

Comité

DEFINICIÓN DE COMITÉ

C. C.

ART. 111.—El comité es la organización de personas naturales o

jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista.

El acto constitutivo y el estatuto del comité pueden constar, para su inscripción en el registro, en documento privado con legalización notarial de las firmas de los fundadores.

REGISTRO DE MIEMBROS

C. C.

ART. 112.—El comité debe tener un registro actualizado que contenga el nombre, domicilio, actividad y fecha de admisión de sus miembros, con indicación de los integrantes del consejo directivo o de las personas que ejerzan cualquier otra actividad administrativa.

El registro debe constar de un libro llevado con las formalidades de ley, bajo la responsabilidad de quien preside el consejo directivo.

CONTENIDO DEL ESTATUTO

C. C.

ART. 113.—El estatuto del comité debe expresar:

1. La denominación, duración y domicilio.
2. La finalidad altruista propuesta.
3. El régimen administrativo.
4. La constitución y funcionamiento de la asamblea general y del consejo directivo, así como de cualquier otro órgano administrativo.
5. La designación del funcionario que ha de tener la representación legal del comité.
6. Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

CONSEJO DIRECTIVO

C. C.

ART. 114.—El consejo directivo es el órgano de gestión del

comité y es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del consejo o la décima parte de los miembros del comité. Si su solicitud fuese denegada o transcurren siete días de presentada sin efectuarse la convocatoria, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 85.

ASAMBLEA GENERAL

C. C.

ART. 115.—La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo. Puede modificar el estatuto, acordar la disolución del comité y adoptar cualquier otra decisión que no sea de competencia de otros órganos.

QUÓRUM PARA REUNIONES Y ACUERDOS

C. C.

ART. 116.—Para la validez de las reuniones de la asamblea, para el cómputo del quórum y para las votaciones, se aplica lo dispuesto en los artículos 87, párrafo primero, y 88.

DENUNCIA DE ACUERDOS O ACTOS QUE VIOLAN LA LEY O EL ESTATUTO

C. C.

ART. 117.—Cualquier miembro del comité o del consejo directivo tiene el derecho y el deber de denunciar ante el Ministerio Público los acuerdos o los actos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

C. C.

ART. 118.—Los miembros del consejo directivo son responsables solidariamente de la conservación y debida aplicación de los aportes recaudados a la finalidad anunciada.

SUPERVISIÓN DE LOS APORTES POR EL MINISTERIO PÚBLICO

C. C.

ART. 119.—El Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados por el comité se conserven y se destinen a la finalidad propuesta y, llegado el caso, puede solicitar la rendición de cuentas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que haya lugar.

DISOLUCIÓN JUDICIAL

C. C.

ART. 120.—Es de aplicación al comité lo dispuesto en el artículo 96.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

C. C.

ART. 121.—Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se ha podido alcanzar, el consejo directivo procede a la disolución y liquidación del comité, presentando al Ministerio Público copia de los estados finales de cuentas.

DESTINO DEL HABER NETO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN

C. C.

ART. 122.—El consejo directivo adjudica a los erogantes el haber neto resultante de la liquidación, si las cuentas no hubieran sido objetadas por el Ministerio Público dentro de los treinta días de haberle sido presentadas. La desaprobación de las cuentas se tramita como proceso de conocimiento, estando legitimados para intervenir cualquiera de los miembros del comité.

Si la adjudicación a los erogantes no fuera posible, el consejo entregará el haber neto a la entidad de beneficencia pública del lugar, con conocimiento del Ministerio Público.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS PERTINENTES DE LA ASOCIACIÓN

C. C.

ART. 123.—El comité se rige, además, por los artículos 81 a 98, en cuanto le fueren aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Asociación, fundación y comité no inscritos

TÍTULO I

Asociación

ORDENAMIENTO INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

C. C.

ART. 124.—El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes.

Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

JURISPRUDENCIA.—*Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación.* “(...) Como ya lo ha anotado este tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: ‘a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización’ (...).

Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales (...)." (TC, Exp. 0006-PA/TC, nov. 30/2007. Pres. Landa Arroyo)

CONSTITUCIÓN DE FONDO COMÚN

C. C.

ART. 125.—Los aportes y las cuotas de los asociados, así como los bienes que adquiera la asociación, constituyen su fondo común. Mientras está vigente la asociación no se puede pedir la división y partición de dicho fondo, ni el reembolso de las aportaciones de los asociados.

FUNCIÓN DE GARANTÍA DEL FONDO COMÚN

C. C.

ART. 126.—El fondo común responde de las obligaciones contraídas por los representantes de la asociación. De dichas obligaciones responden solidariamente quienes actúen en nombre de la asociación, aun cuando no sean sus representantes.

TÍTULO II

Fundación

ACCIONES PARA LOGRAR INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 127.—Si por cualquier causa el acto constitutivo de la fundación no llega a inscribirse, corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, al Ministerio Público o a quien tenga legítimo interés, realizar las acciones para lograr dicha

inscripción.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES

C. C.

ART. 128.—Los administradores de la fundación, en tanto no esté inscrita, son solidariamente responsables de la conservación de los bienes afectados a la finalidad propuesta y de las obligaciones que hubieren contraído.

AFECTACIÓN DE BIENES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 129.—De no ser posible la inscripción a que se refiere el artículo 127, la Sala Civil de la Corte Superior de la sede de la fundación, a solicitud del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, del Ministerio Público o de quien tenga legítimo interés, afectará los bienes a otras fundaciones de fines análogos o, si ello no es posible, a otra fundación preferentemente establecida en el mismo distrito judicial.

TÍTULO III

Comité

RÉGIMEN

C. C.

ART. 130.—El comité que no se haya constituido mediante instrumento inscrito se rige por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 111 a 123, en lo que sean pertinentes.

El comité puede comparecer en juicio representado por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ORGANIZADORES

C. C.

ART. 131.—Quienes aparezcan como organizadores del comité y

quienes asuman la gestión de los aportes recaudados, son responsables solidariamente de su conservación, de su aplicación a la finalidad anunciada y de las obligaciones contraídas.

DISOLUCIÓN Y RENDICIÓN JUDICIAL DE CUENTAS

C. C.

ART. 132.—Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se hubiera podido alcanzar, el Ministerio Público solicita de oficio o a instancia de parte, la disolución del comité y la rendición judicial de cuentas, proponiendo la afectación del haber neto resultante a fines análogos.

SUPERVISIÓN DE APORTES POR EL MINISTERIO PÚBLICO

C. C.

ART. 133.—El Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados se conserven debidamente y se apliquen a la finalidad anunciada.

SECCIÓN CUARTA

Comunidades campesinas y nativas

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN Y FINES

C. C.

ART. 134.—Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Están reguladas por legislación especial.

JURISPRUDENCIA.—**Comunidades campesinas ejercen funciones reconocidas por la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.** “Del texto constitucional y del Convenio 169 de la OIT, se desprende con claridad que existe un reconocimiento jurídico de las funciones que ejercen las comunidades y rondas campesinas: a) el derecho indígena/comunal a autoregularse, que la Constitución y el convenio llaman derecho consuetudinario. No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial, como la potestad de impartir o administrar justicia de modo autónomo, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias” (Corte Superior de la Libertad, Exp. 5-2008, ago. 08/2008. Pres. Burgos Mariños)

JURISPRUDENCIA.—**Comunidades campesinas pueden sancionar a sus miembros, pero deben respetar el debido proceso.** “Este tribunal considera que al interior de una comunidad campesina se puede ejercer

contra los miembros de ésta el derecho disciplinario sancionador, cuando estos cometan faltas tipificadas en la ley o sus estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Ello por cuanto el derecho fundamental al debido proceso irradia todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza, incluyendo las relaciones interprivatos.” (TC, Exp. 0012-PA/TC, oct. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

RECONOCIMIENTO OFICIAL

C. C.

ART. 135.—Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

R. 108-2011-Sunarp-SA.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 003-2011-Sunarp/SA, que establece los criterios registrales para la inscripción de las rondas campesinas y rondas comunales.

CRITERIOS REGISTRALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS COMUNALES

Dir. 003-2011-Sunarp/SA.

1. Antecedentes y consideraciones:

El 7 de enero del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908 (en adelante, la ley).

Por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, se aprobó el reglamento de la mencionada ley (en adelante, el reglamento) en cuyo artículo 9º se establece que las rondas campesinas y rondas comunales se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la Sunarp. Asimismo, se dispone que la Sunarp dictara las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 072-2004-Sunarp-SN del 20 de febrero de 2004 se implementó el Libro de Rondas Campesinas a que se refiere el artículo 9º del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS y se establecieron los criterios para la

inscripción de los actos constitutivo y de adecuación de las rondas campesinas y rondas comunales. La directiva precitada, recoge los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, estableciendo que para la inscripción de las rondas en el registro se debe presentar, entre otros documentos, los planos perimétricos de sus radios de acción.

No obstante, habiéndose advertido que este requisito deviene en innecesario, que resulta difícil y costosa su elaboración y que genera una gran dificultad para que las rondas puedan lograr su inscripción y así adquirir personalidad jurídica, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-JUS se modificó el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, eliminándose el requisito de su presentación.

Además, mediante esta norma modificatoria se incorporó como nuevo requisito que en el estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, debe consignarse el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman el radio de acción de las rondas, así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que éste coincida con los datos consignados como domicilio.

Por otro lado, se debe señalar que el reglamento antedicho, y por ende, la directiva establecen que para la inscripción en el registro debe presentarse el padrón de ronderos y ronderas; sin embargo, habiéndose determinado en sede registral que para la calificación de la validez de dichas convocatorias y el quórum requerido para la adopción de acuerdos, resulta suficiente la presentación de constancias o certificaciones que sean expedidas por el representante debidamente autorizado; carece de razón requerir el padrón de ronderos y ronderas; máxime teniendo en cuenta que la constancia de quórum, que tiene carácter de declaración jurada y que se emite con las responsabilidades correspondientes de las personas que las formulan, incluye la información relativa al número de los miembros habilitados y a los nombres completos de los miembros que participan en la adopción de acuerdos en sesiones.

Asimismo, se debe considerar que mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-Sunarp/SN del 30 de marzo del 2009 se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, en el que se concentran y consolidan los criterios que se venían aplicando en la

calificación de los títulos referidos a las personas jurídicas no societarias (asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas, comunidades campesinas y nativas, organizaciones sociales de base, personas jurídicas creadas por ley y las reguladas por leyes especiales).

A través de este texto normativo, se homogenizaron numerosos aspectos que forman parte de los alcances de la calificación de los actos inscribibles referentes a las personas jurídicas no societarias y se reguló con precisión la información que deben contener los distintos documentos que fundamentan de manera directa e inmediata la inscripción, así como aquellos que coadyuvarán a que ésta se realice, y que en conjunto, conformarán el título inscribible, según sea el caso.

Considerando la estrecha relación existente entre las comunidades campesinas y las comunidades nativas con las rondas campesinas subordinadas y las rondas comunales, respectivamente, resulta conveniente integrar en la regulación de éstas últimas, algunos de los lineamientos previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Así también, por medio de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 142-2011-Sunarp-SN del 31 de mayo del 2011 fue modificada la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias referente a la inscripción de nombramiento de integrantes de órganos y de representantes de las comunidades nativas, introduciendo en cuanto a la formalidad del título, la posibilidad que las copias de actas y fojas de los libros de actas de la comunidad puedan ser certificadas no sólo por notario público y juez de paz sino también por fedatario de la Sunarp, restituyendo la facultad que anteriormente contemplaba la Resolución N° 042-2002-Sunarp/SN, actualmente derogada.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario reestructurar y actualizar las disposiciones de la Directiva N° 003-2004-Sunarp/SN aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 072-2004-Sunarp/SN del 20 de febrero de 2004, lo cual redundará en la simplificación y fluidez del procedimiento de inscripción de los actos celebrados por las rondas campesinas y comunales.

2. Objeto

Establecer criterios para la inscripción de las rondas campesinas y rondas

comunales congruentes con el marco legal aplicable a las comunidades campesinas y nativas.

3. Alcance

Todos los órganos desconcentrados que integran los Registros Públicos.

4. Base legal

- Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.

- Decreto Supremo N° 003-79-AA, Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

- Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

- Directiva N° 005-2001-Sunarp-SN, aprobada mediante la Resolución N° 157-2001-Sunarp-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- Directiva N° 003-2004-Sunarp/SN, aprobada mediante la Resolución N° 072-2004-Sunarp-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- Decreto Supremo N° 012-2008-JUS que modificó el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-Sunarp/SN del 30 de marzo del 2009 que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 142-2011-Sunarp-SN del 31 de mayo del 2011 que modificó la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

5. Contenido

5.1. Del Libro de Rondas Campesinas:

En el Libro de “Rondas Campesinas” del Registro de Personas Jurídicas se inscribirán:

a) Las rondas campesinas conformadas al interior de las comunidades campesinas, que para efectos de esta directiva se denominarán rondas campesinas subordinadas.

b) Las rondas campesinas integradas por pobladores rurales, que para efectos de esta directiva se denominarán rondas campesinas independientes.

c) Las rondas comunales integradas por miembros de las comunidades nativas.

5.2. De la partida registral

En el Libro de Rondas Campesinas, se abrirá una partida registral cuando se inscriba el acto constitutivo de la ronda campesina o comunal o su adecuación a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas.

Cuando se efectúe la apertura de la partida registral de una ronda campesina subordinada o de una ronda comunal, simultáneamente, se extenderán anotaciones de correlación tanto en esta nueva partida como en la partida registral de la comunidad campesina o comunidad nativa, según sea el caso, indicando que la ronda registrada en dicha partida está subordinada a la comunidad (campesina o nativa) cuya denominación y datos de inscripción también se consignarán.

5.3. Actos inscribibles

Los actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas son:

a) El acto constitutivo y el estatuto de la ronda campesina o ronda comunal.

b) La adecuación de la ronda campesina o ronda comunal a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas.

c) Las modificaciones del estatuto.

d) El nombramiento de los integrantes de la junta directiva y de los demás representantes o apoderados, su remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de facultades, su modificación, revocación, sustitución y delegación.

e) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las rondas campesinas o rondas comunales.

f) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o los acuerdos inscribibles de la persona jurídica.

g) En general, los demás actos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción esté prevista por disposición legal.

5.4. Denominación de las rondas

Para efectos de la verificación de denominaciones idénticas o similares a la denominación de la ronda campesina subordinada o la ronda comunal, el registrador tomará en cuenta la denominación de la comunidad campesina o nativa, según el caso, a la que está subordinada así como el ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades.

En la partida registral de la ronda campesina subordinada o de la ronda comunal, además de consignar la denominación de la ronda se deberá indicar la denominación de la comunidad campesina o nativa, según el caso, a la que está subordinada, el distrito, la provincia y el departamento en la que ésta se ubica; información que también debe constar en el estatuto de la ronda.

En la partida registral de la ronda campesina independiente, además de consignar la denominación de la ronda, se deberá indicar el nombre del o de los caseríos u otros centros poblados, el distrito, la provincia y el departamento que conforman su radio de acción o ámbito territorial; salvo que coincidan con los datos consignados como domicilio; información que también debe constar en el estatuto de la ronda.

5.5. Acto previo

Para la inscripción del acto constitutivo de las rondas campesinas subordinadas o rondas comunales, se requiere que, previamente, se encuentre inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la misma oficina registral, la comunidad y su respectiva directiva comunal, junta directiva o consejo directivo, según sea el caso, con mandato vigente.

5.6. De la inscripción del acto constitutivo de las rondas campesinas subordinadas y de las rondas comunales

La inscripción del acto constitutivo de las rondas campesinas subordinadas y de las rondas comunales, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del acta de asamblea general de la comunidad en la que se apruebe la constitución de la ronda y que incluya el nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución; la voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su

domicilio en el territorio peruano; el lugar y la fecha del acto constitutivo; la suscripción por las personas que participan en el acto de constitución o por sus representantes y la convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

2) Copia certificada del acta de la primera asamblea general de ronderos y ronderas en la que conste la adopción de los siguientes acuerdos:

a) La aprobación del estatuto de la ronda que regirá su funcionamiento, cuyo texto íntegro formará parte del acta; el cual debe precisar:

- La denominación y duración de la ronda campesina.
- En cuanto al domicilio, bastará indicarse el distrito, provincia y departamento de su ubicación.
- Los fines.
- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de ronderos y ronderas, de la junta o consejo directivo y demás órganos, dejando constancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, la junta o consejo directivo de la ronda campesina y ronda comunal tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos. Así también debe precisar si una vez vencido el período de ejercicio del consejo directivo, éste continuará o no en funciones.
- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- Los derechos y deberes de los ronderos y ronderas.
- Los requisitos para su modificación.
- Las normas para la disolución y liquidación de la ronda y las relativas al destino final de sus bienes.
- En el estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, además deberá consignarse el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman su radio de acción, así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que coincida con los datos consignados como domicilio;

b) La elección de la primera junta o consejo directivo de la ronda, los nombres completos y documento de identidad de las personas naturales integrantes de la primera junta o consejo directivo. No será exigible la designación de los integrantes de los otros órganos previstos en el estatuto,

salvo que entre sus facultades figure la de sustituir a la junta o el consejo directivo en determinadas circunstancias.

3) Copia certificada del padrón de ronderos o ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.7. De la inscripción de la adecuación de las rondas campesinas subordinadas y rondas comunales

La inscripción de la adecuación de las rondas campesinas subordinadas y de las rondas comunales, a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

1) Copia certificada del acta de asamblea general de la comunidad, en la que conste la aprobación del acuerdo de adecuación de la ronda y la convocatoria a la asamblea general de ronderos y ronderas.

2) Copia certificada del acta de la asamblea general de ronderos y ronderas en la que conste la aprobación del estatuto adecuado de la ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta.

3) Copia certificada del padrón de ronderos o ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.8. De la inscripción del acto constitutivo de rondas campesinas independientes

La inscripción del acto constitutivo de rondas campesinas independientes, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

1) Copia certificada del acta de asamblea general de los pobladores rurales del (de los) caserío(s), o del centro poblado que conformarán su radio de acción, en la que conste la aprobación del acuerdo de:

a) La constitución de la ronda, indicando que los asistentes a la asamblea general de pobladores son pobladores rurales del caserío, centro poblado u otra circunscripción territorial, según corresponda, y que representan más del 50% de su población y que el acuerdo de la constitución de la ronda ha sido adoptado con el voto de más del 50% de los asistentes. Asimismo, que incluya el nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución. La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano; el lugar y la fecha del acto constitutivo; y, la suscripción por las personas que participan en el acto de constitución o por sus representantes.

b) La aprobación del estatuto de la ronda que regirá su funcionamiento, cuyo texto íntegro formará parte del acta; el cual debe precisar:

- La denominación y duración de la ronda campesina.
- En cuanto al domicilio, bastará indicarse el distrito, provincia y departamento de su ubicación.
- Los fines.
- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de ronderos y ronderas, de la junta o consejo directivo y demás órganos, dejando constancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, la junta o consejo directivo de la ronda campesina y ronda comunal tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.
- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- Los derechos y deberes de los ronderos y ronderas.
- Los requisitos para su modificación.
- Las normas para la disolución y liquidación de la ronda y las relativas al destino final de sus bienes.
- En el estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, además deberá consignarse en forma precisa el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman su radio de acción, o si existen algunos centros poblados dentro del caserío que no forman parte de la constitución; así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que coincida con los datos consignados como domicilio.

c) La elección de la primera junta o consejo directivo de la ronda, los nombres completos y documento de identidad de las personas naturales integrantes de la primera junta o consejo directivo. No será exigible la designación de los integrantes de los otros órganos previstos en el estatuto, salvo que entre sus facultades figure la de sustituir a la junta o el consejo directivo en determinadas circunstancias.

2) La certificación del juez de paz dando fe de la realización de la asamblea general de los pobladores rurales a que se refiere el numeral anterior y de lo siguiente:

a) Que los asistentes a la asamblea general de pobladores son pobladores rurales del caserío, centro poblado u otra circunscripción territorial, según

corresponda, y que representan más del cincuenta por ciento (50 %) de su población.

b) Que el acuerdo de la constitución de la ronda ha sido adoptado con el voto de más del cincuenta por ciento (50%) de los asistentes.

3) Copia certificada del padrón de ronderos o ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.9. De la inscripción de la adecuación de rondas campesinas independientes.

La inscripción de la adecuación a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas, de las rondas campesinas independientes, se efectuará en mérito a la siguiente documentación:

1) Copia certificada del acta de asamblea general de los pobladores rurales del caserío, centro poblado o de otra circunscripción territorial, en la que se apruebe la adecuación de la ronda y la convocatoria a la asamblea general de ronderos y ronderas, así como la designación de la o las personas encargadas de convocarla y presidirla.

2) Certificación del juez de paz dando fe de la realización de la asamblea general a que se refiere el numeral anterior.

3) Copia certificada del acta de la asamblea general de ronderos y ronderas, en la que conste la adopción del acuerdo de aprobación del estatuto adecuado de la ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta.

4) Copia certificada del padrón de ronderos o ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.10. De la acreditación de la convocatoria y quórum

La convocatoria y el quórum se acreditarán a través de constancias suscritas por:

a) En el caso de las asambleas generales de constitución o adecuación de las rondas campesinas subordinadas y de las rondas comunales: por el presidente de la directiva comunal de la comunidad campesina o el jefe de la comunidad nativa, según corresponda, los que deberán tener mandato vigente e inscrito en la partida de la comunidad.

b) En el caso de la asamblea general de ronderos y ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, por la o las personas designadas para convocarla y presidirla.

c) En las asambleas generales de las rondas, que se realicen con posterioridad a la aprobación de su estatuto, por el presidente de su junta o consejo directivo, salvo disposición estatutaria distinta.

d) En ausencia o impedimento de los citados, firmará la constancia quien legal o estatutariamente los sustituya.

Las constancias mencionadas se presentarán en original, con firma certificada por notario, juez de paz o fedatario de cualquier órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden, debiendo indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio real del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en esta directiva.

5.11. Del contenido de la constancia de convocatoria

La constancia de convocatoria deberá contener lo siguiente:

a) La forma y la anticipación con la que se realiza la convocatoria, con precisión del o los medios utilizados.

b) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias.

c) En el caso que se requiera contar con cargos de recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos. En el caso de no tener la obligación de contar con dichos cargos, se precisará que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,

d) La reproducción de los términos de la convocatoria. Los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión, así como los temas a tratar deben corresponder con los que constarán en el acta.

En caso que la comunidad nativa no tenga estatuto, en la constancia deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la asamblea general de ronderos y ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la constancia deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de conformidad con lo acordado en la asamblea general de pobladores.

5.12. Del contenido de la constancia de quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión.

b) Los datos de certificación de apertura del padrón de miembros en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere y demás información que permita determinar que se trata del libro padrón vigente.

c) El nombre completo de los miembros que asistieron a la sesión.

En caso que la comunidad nativa no tenga estatuto, en la constancia jurada deberá indicarse que el quórum fue verificado y calculado de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la asamblea general de ronderos y ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la constancia deberá indicarse que el quórum fue verificado y calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.

5.13. De la calificación de la validez de los acuerdos de asamblea general:

Tomando como base el contenido de las actas y constancias, el registrador calificará la convocatoria, quórum y mayoría teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En la asamblea general de constitución o de adecuación de las rondas:

a.1) En el caso de las rondas campesinas subordinadas será de aplicación lo dispuesto en el estatuto de la comunidad, o, supletoriamente los artículos 42, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.

a.2) En el caso de las rondas comunales, será de aplicación lo dispuesto en el estatuto de la comunidad nativa y, de no existir éste, lo establecido por sus costumbres.

b) En el caso de la asamblea general de ronderos y ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, serán de aplicación, en lo que corresponda, los artículos 44 y 46 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. La convocatoria se efectuará de conformidad con lo acordado en la asamblea general de pobladores.

5.14. De la aplicación de las constancias a otros órganos de las rondas

Las disposiciones contenidas en los numerales 5.11 y 5.12 resultan aplicables también para la acreditación de la convocatoria y quórum de las juntas o consejos directivos de las rondas.

5.15. De la presentación de copias certificadas

Las actas a que se refieren los numerales 5.6 al 5.9, serán presentados al registro en copia certificada por notario, juez de paz o fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Asimismo, el fedatario de cualquier órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos podrá certificar la copia de la foja del Libro de Actas en la que conste la certificación de su apertura.

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en las actas, es necesario que éstas contengan como mínimo la información siguiente: Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente: el órgano que sesionó; la fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión; el lugar de la sesión; el nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario; tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral o sesiones de juntas o consejos directivos u órganos similares, deberá constar el nombre de los integrantes del órgano electoral o consejo directivo que asistieron; los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y, la firma de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione.

6. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente directiva, los jefes de los órganos desconcentrados, el Tribunal Registral y los registradores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

R. 122-2013-Sunarp-SN.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 05-2013-Sunarp/SN, “Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas”.

Dir. 05-2013-Sunarp/SN.

Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas

1.- Antecedentes y consideraciones

La Constitución Política del Perú en el artículo 89 establece que las comunidades nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH establece en su artículo 2º que los estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la convención, para hacer efectivos tales derechos y libertades¹ como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa². En ese sentido, Registros Públicos cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Respecto al territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH señala que el término “territorio” se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino también al área física donde desarrollan actividades ligadas a su tradición cultural³. Por lo que, la ocupación tradicional de estas tierras y las tierras circundantes, debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad⁴.

En el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deben establecer procedimientos para la identificación de las tierras y medidas para proteger sus derechos de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan. Estos procedimientos pueden ser la demarcación, otorgamiento de títulos y acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración; acorde con el derecho consuetudinario de las comunidades nativas. Asimismo, el ejercicio de los derechos colectivos de las comunidades nativas ante la sociedad nacional se efectúa a través de las autoridades que las representan en diversos ámbitos de interés público; como son, lo político, económico, jurídico y administrativo.

En tal sentido, los límites de ese territorio pueden determinarse previa consulta con las comunidades vecinas⁵. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien Registros Públicos no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

De otro lado, de conformidad con los artículos 134 y 2016 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas, no obstante lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que exige la obligación por parte del Estado de establecer medidas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las comunidades nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las comunidades nativas a los servicios de

los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

2. Finalidad de la directiva

Dictar las normas que regulen en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios.

3. Alcance de la directiva

Los órganos desconcentrados de la Sunarp que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. Base legal

- Constitución Política del Perú - 1993.
- Convenio 169 OIT - Aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 26253 del 2 de diciembre de 1993.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de setiembre del 2007.
- Código Civil (Art. 134 al 139).
- Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
- Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Decreto Supremo N° 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - Decreto Ley N° 22175 (Título I - Arts. 21 al 23).
- Decreto Ley N° 25891 - Ley de transferencia de funciones y actividades comprendidas en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva a las direcciones regionales y subregionales agrarias.

- Resolución N° 157-2001-Sunarp/SN que aprueba la Directiva N° 005-2001-Sunarp-SN que precisa la normatividad aplicable y establece normas que regulan el procedimiento de inscripción de las comunidades nativas.

- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-Sunarp-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-Sunarp-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

5. Contenido de la directiva para actos inscribibles en el registro de personas jurídicas

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas normativas:

5.1. Libro de las Comunidades Nativas y Campesinas

Todas las oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

5.2. Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas, las comunidades nativas podrán inscribir los siguientes actos:

- a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones;
- b) El nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos;
- c) Las resoluciones judiciales referidas a la validez de los acuerdos inscribibles de la comunidad nativa;
- d) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

5.3. Inscripción del reconocimiento de las comunidades nativas

El reconocimiento oficial de la personería jurídica de las comunidades nativas lo realiza la Dirección Regional Agraria del gobierno regional

competente. El trámite del reconocimiento culmina con la expedición de la resolución de reconocimiento, que si bien tiene carácter declarativo y no constitutivo, es requisito indispensable para su inscripción en los Registros Públicos.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional Agraria correspondiente sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por ésta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad nativa y a la propia resolución.

5.4. Traslado a libro de comunidades nativas y campesinas

En aquellos casos que se advierta que se haya extendido una comunidad nativa en un libro distinto de aquél en el cual debió haberse practicado, se procederá de oficio a su traslado al libro correspondiente. Sin perjuicio de ello, dicho traslado se podrá formular también a solicitud de parte.

5.5. Solicitud de rectificación de comunidades nativas que se han constituido como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas

Aquellas comunidades nativas que se hayan constituido innecesariamente como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de una escritura pública de constitución, podrán solicitar su inscripción vía rectificación en el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

Para tal efecto deberán de presentar la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria del gobierno regional competente, salvo que la misma ya obre en el antecedente registral, así como la copia autenticada o certificada del acta de la asamblea general que contenga el acuerdo de rectificación conforme a la resolución de reconocimiento.

Para tal efecto, se exigirá que la resolución de reconocimiento sea de fecha anterior a la escritura pública de constitución.

5.6. Títulos que dan mérito a la inscripción

5.6.1. Para la inscripción del estatuto y sus modificaciones, nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos, se presentará copia autenticada o certificada del acta de la asamblea general u órgano competente donde consten tales acuerdos.

5.6.2. A criterio de los propios comuneros, dicha autenticación podrá estar a cargo del fedatario de la oficina registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el juez de paz o juez de paz letrado.

5.6.3. Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el juez competente.

5.6.4. Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

5.7. Calificación de los títulos que dan mérito a la inscripción

5.7.1. El libro de actas de la comunidad nativa debe constar certificado por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el juez de paz o juez de paz letrado.

5.7.2. El registrador verificará que exista compatibilidad entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

5.7.3. En el caso de los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, podrán inscribirse siempre que se deje constancia antes de la suscripción que vale la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

5.8. Contenido del acta de la asamblea general

El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de la calificación, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general.
- El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente.

- El nombre completo de la persona que presidió la asamblea general.
- Los acuerdos adoptados.
- Tratándose de acta en la que conste la elección de junta directiva, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad (de ser el caso) de los comuneros integrantes de la misma.

5.9. Contenido del estatuto comunal para efectos registrales

Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación de la comunidad nativa y domicilio.
- Disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la junta directiva.
- Conformación y funciones de la junta directiva.
- Duración de la junta directiva.

5.10. Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta, salvo que la asamblea haya conferido poder al jefe comunal a fin de suscribir en representación de los comuneros el acta reabierta.

En el acta se consignará la fecha de la reapertura. No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

5.11. Legitimación para convocatorias

Para efectos registrales, se presume que la persona legal o estatutariamente facultada o en defecto de esta, el integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, está legitimado para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, aunque hubiere concluido el período para el cual fueron elegidos.

La convocatoria deberá realizarse conforme a las normas estatutarias vigentes.

En el caso del integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, dicha situación se acreditará mediante copia

autenticada o certificada del acta de la sesión de la junta directiva que aprueba tal designación.

5.12. Calificación de los acuerdos de la asamblea general

Tratándose de la calificación registral de acuerdos de la asamblea general el registrador verificará la validez de la convocatoria y la existencia del quórum requerido a través de las constancias respectivas. Para tal efecto deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

5.12.1. *Constancia de la convocatoria*: que en la constancia se indique que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto y que los integrantes de la comunidad nativa han tomado conocimiento de esta.

5.12.2. *Constancia del quórum*: que en la constancia se indique el número de los miembros de la comunidad habilitados para concurrir a la asamblea, la fecha del acta materia de calificación, los datos relativos a la certificación de apertura del libro Padrón de Comuneros, y el número de los miembros de la comunidad.

5.13. Formalidad de las constancias de convocatoria y quórum

Tienen el carácter de declaración jurada, se presentan en original y debe indicarse el nombre completo, documento de identidad del legitimado para convocar o establecer el quórum correspondiente.

A decisión de la comunidad nativa, la firma del legitimado deberá contar con la autenticación del fedatario de la oficina registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el juez de paz o juez de paz letrado.

5.14. Asamblea General de Reconocimiento

En caso se hayan producido elecciones de juntas directivas que no fueron inscritas oportunamente en los Registros Públicos, se establecerá la exactitud registral mediante una asamblea general de reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta en la calificación lo siguiente:

5.14.1. La inscripción de la asamblea general de reconocimiento procede para reconocer uno o más periodos eleccionarios.

5.14.2. Se entenderá como válida la convocatoria efectuada por la persona legal o estatutariamente facultada aún cuando su periodo no se encuentre inscrito.

5.14.3. Es inscribible la asamblea general de reconocimiento de juntas

directivas reelectas, no obstante que estas fueron elegidas contraviniendo norma estatutaria que prohíbe la reelección.

5.14.4. El registrador exigirá copia autenticada del acta de la asamblea de reconocimiento por el fedatario de la oficina registral o certificada por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el juez de paz o juez de paz letrado. Queda a criterio de la comunidad nativa escoger la formalidad que considere pertinente.

5.14.5. El registrador no requerirá la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas realizadas con anterioridad en las que se acordó realizar las elecciones que son materia de reconocimiento.

5.14.6. En el acta de la asamblea general de reconocimiento deberá constar el acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca a la asamblea general de reconocimiento, y la indicación de todos los órganos de gobierno elegidos y su período de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto.

5.15. Inscripción de estatuto y primera junta directiva

En aquellos casos en que la comunidad nativa se ha inscrito en mérito a la resolución administrativa de reconocimiento sin haber inscrito su estatuto ni su primera junta directiva, bastará con presentar la copia certificada o autenticada del acta de la asamblea general que aprueba tales actos.

Podrá inscribirse la primera junta directiva sin el estatuto, siempre que de la copia certificada del acta de asamblea general se pueda establecer el periodo de duración de la misma.

Para efecto de inscribir el estatuto y su primera junta directiva no será necesario que las comunidades nativas adjunten la constancia de convocatoria y el quórum.

5.16. Reglas especiales de calificación

5.16.1. Los actos inscribibles previstos en el numeral

5.2. de la presente directiva serán calificados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, computados desde su ingreso por el diario.

5.16.2. Teniendo en cuenta que las comunidades nativas gozan de plena autonomía para velar de la mejor manera por sus fines e intereses, éstas

podrán establecer el contenido de su estatuto según sus propios usos y costumbres, teniendo como límite lo previsto en la Constitución y la legislación especial que los regula.

5.16.3. No será materia de observación si el estatuto de la comunidad nativa presenta cualesquiera de las siguientes características: i) incorpora otros cargos dentro de la junta directiva y/o asigna otras denominaciones, que no estén previstos en el artículo 22 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175; ii) no consignar aspectos relativos al tiempo de duración, disolución y liquidación u otras disposiciones relativas al destino final de sus bienes.

5.16.4. Para inscribir el reconocimiento de la comunidad nativa, no será necesario solicitar la reserva de nombre.

En caso que haya una persona jurídica con el mismo nombre de la comunidad nativa, no será impedimento para su inscripción.

En este caso, solo se hará la indicación de la localidad donde se encuentra ubicada la comunidad.

5.17. Responsabilidad del registrador

El registrador no asumirá responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, constancias de convocatoria y quórum, instrumentos, constancia de inscripción a que alude el segundo párrafo del numeral 5.3 de la presente directiva, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al registro.

6. Contenido de la directiva para actos inscribibles en el Registro de Propiedad Inmueble

6.1. Oficina Registral competente

Los territorios correspondientes a las comunidades nativas se inscriben en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Predios de las Oficinas Registrales.

En los casos en que el territorio este ubicado en el ámbito territorial de más de una oficina registral, la inmatriculación se realizará en la oficina registral del domicilio de la comunidad nativa. El registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

6.2. Inmatriculación del territorio de comunidades nativas

Para la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa se presentarán los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad otorgado por la Dirección Regional Agraria correspondiente y la resolución que lo sustente.
- b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, elaborado y visado por el órgano competente. En el plano debe constar claramente la distinción entre áreas de propiedad, de cesión en uso y áreas de protección, sin que en ningún caso esta distinción implique solución de continuidad.

6.3. Datos del asiento de inscripción de la inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación del territorio comunal contendrá, además de los datos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los siguientes aspectos:

- a) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;
- b) El área del territorio que ocupa la comunidad nativa, el área del derecho de propiedad y el área de la cesión en uso. Dichas extensiones superficiarias se extenderán en la misma partida registral.
- c) En aquellos casos en que la resolución administrativa expedida por la dirección regional correspondiente, incluya áreas cedidas en uso, y áreas de protección, el Registrador procederá a extender en forma simultánea en el rubro b) la descripción de las áreas, linderos y medidas perimétricas correspondientes a cada una de ellas.

6.4. Intervención del área de catastro

Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa, requerirán previo informe del área de catastro de la zona o zonas registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el territorio comunal. El referido informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) Si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el territorio de la comunidad nativa, precisando en su caso las partidas de los predios afectados, de

acuerdo al avance de la actualización de la base gráfica de las oficinas de catastro.

b) En caso que la oficina de catastro advierta la superposición parcial o total del terreno, deberá indicarse cuál es el área que se superpone, con precisión de los linderos y medidas perimétricas, salvo que no se haya podido determinar con exactitud el área superpuesta, en cuyo caso se precisará su ubicación y el área aproximada.

c) No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no.

Con los fines de aclarar la documentación exigida en el numeral 6.2 de la presente directiva, se podrá tomar como referencia los linderos fijados entre comunidades o con terceros que signifiquen hitos naturales como ríos y quebradas que hayan sido reconocidos en las actas de colindancias.

Si el territorio comunal está localizado en el ámbito territorial de más de una zona registral u oficina registral, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5. Efectos del informe catastral para la calificación registral

En caso de discrepancia entre el plano y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en el plano que podrá estar respaldada con la información digital entregada en el momento de su registro.

6.6. Efectos de la duplicidad

No existe impedimento para la inscripción de actos posteriores referidos a partidas registrales duplicadas.

En el caso que el informe de catastro concluya que el territorio comunal que se pretende inmatricular se superpone con un área natural protegida, dicha constatación no constituirá impedimento para la inmatriculación. A tal efecto deberá extenderse un asiento de correlación entre la partida del territorio comunal y la partida del área natural protegida.

Cuando el informe de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente con una concesión forestal, deberá presentarse la resolución administrativa correspondiente expedida por la autoridad forestal y de fauna silvestre u órgano competente, en virtud de la cual se redimensione o actualice la superficie de dicha concesión,

excluyendo con ello el área superpuesta con la comunidad nativa.

6.7. Desistimiento de área superpuesta con territorio comunal inscrito

En aquellos casos en que la oficina de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente a otro inscrito, se podrá desistir de inscribir el área superpuesta. En dicho supuesto se podrá efectuar la inscripción de la parte del predio que no se superpone en virtud de nuevo plano y memoria descriptiva con las respectivas formalidades previstas en el numeral 6.2.b) de la presente directiva. En dicho caso se podrá conceder la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.8. Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26505, para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto conforme no menos de los 2/3 de todos los miembros de la comunidad nativa.

7. Principio de pro-inscripción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las comunidades nativas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, sólo si facilitan y propician la inscripción de sus actos y derechos.

8. Prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación

En aquellos casos en que el título presentado sea observado o se encuentre pendiente el pago de los derechos registrales, el plazo de vigencia del asiento de presentación será prorrogado en forma automática hasta por cincuenta (50) días adicionales. La prórroga concedida, no modifica los demás plazos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos en relación con el procedimiento registral de inscripción, salvo el plazo de calificación especial indicado en el numeral 5.16.1 y 6.8 de la presente directiva.

9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente directiva, los jefes de los órganos desconcentrados, los registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

1 Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo del 2006, recoge lo decretado por la Corte IDH, al señalar que los gobiernos deben asegurar la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por ello los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica.

2 Ello como parte del derecho al autogobierno previsto en el convenio 169 de la OIT.

3 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre del 2007.

4 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname - Sentencia de 15 de junio del 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas).

5 Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio del 2005.

R. 122-2013-Sunarp-SN.

ART. 3º.—Dejar sin efecto la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos. N° 157-2001-Sunarp/SN de fecha 7 de junio del 2001 que aprueba la Directiva N° 005-2001-Sunarp/SN.

NATURALEZA Y CARÁCTER DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES

C. C.

ART. 136.—Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

RESOLUCIÓN T.R.—***Asamblea general de comunidades campesinas podrán otorgar poder para la transferencia de tierras.*** “Salvo disposición distinta del estatuto, la asamblea general de una comunidad campesina, cumpliendo el quórum y la mayoría para la disposición de tierras exigido por las normas legales aplicables, puede otorgar poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

Salvo disposición distinta del estatuto, en el poder para disposición de las

tierras no se requiere describir cada uno de los predios que serán objeto de enajenación”. (Sunarp, R. 151-2011-Sunarp/PT, jul. 21/2011)

NOTA: La Resolución 151-2011-Sunarp/PT, de fecha 07 de julio del 2011, constituye precedente de observancia obligatoria y es de obligatorio cumplimiento a partir del 22 de julio del 2011.

JURISPRUDENCIA.—Comuneros no tienen propiedad absoluta sobre sus parcelas. “La propiedad comunal existente en las comunidades campesinas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de ‘propiedad’ sobre el que se basa el derecho civil, toda vez que para los comuneros la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental con componentes de carácter espiritual, cultural, social, etc.; por ello hay que valorar la relación especial de los pueblos indígenas (comunidades campesinas y nativas) con sus tierras y poner de relieve la acentuada interrelación del derecho a la propiedad comunal con derechos tales como la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión. De lo expresado queda claro que la propiedad comunal es de titularidad colectiva; en consecuencia, el demandante no puede pretender ser titular de manera exclusiva del derecho de propiedad sobre los predios que le asignó la comunidad debido a su condición de comunero”. (TC, Exp. 0011-PA/TC, mar. 06/2013. S. S. Beaumont Callirgos)

ESTATUTO

C. C.

ART. 137.—El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento.

ASAMBLEA GENERAL

C. C.

ART. 138.—La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

PADRÓN GENERAL DE MIEMBROS Y CATASTRO

C. C.

ART. 139.—Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial.

LIBRO II

Acto Jurídico

TÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ

C. C.

ART. 140.—El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

JURISPRUDENCIA.—**Existencia de la voluntad jurídica si se dan elementos internos y externos.** “Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); que, con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada; que, la voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, ene. 28/99)

JURISPRUDENCIA.—**Imposibilidad jurídica.** “Si bien es cierto que se otorgó poder a favor del demandado, dicho poder se extinguió por efectos de la muerte de su progenitor por haberse producido la extinción del mismo de puro derecho, siendo así, existía la imposibilidad jurídica de celebrarse contrato de crédito comercial alguno, ya que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil, respecto al agente capaz, objeto física y jurídicamente posible; y al existir la imposibilidad de celebrar el contrato indicado por el deceso del poderdante, se determina que no ha

perseguido un fin lícito; en consecuencia la recurrida ha interpretado erróneamente el Art. 140 del código acotado, al considerar que el contrato mencionado cumple con dichos requisitos, cuando de lo expuesto se desprende la carencia de manifestación de voluntad producida por el deceso del poderdante, fecha desde la cual el apoderado ya no contaba con la capacidad legal para representar a su poderdante (...).” (C. S., Cas. 8, may. 30/2001, SS. Buendía)

JURISPRUDENCIA.—***Una declaración de prescripción adquisitiva notarial es un acto jurídico que se puede cuestionar en la vía de la nulidad de acto jurídico.*** “el Ad quem sí cumple con analizar este extremo cuando señala en sus considerandos décimo primero y décimo segundo que toda manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos es un acto jurídico, y por lo tanto, la declaración de prescripción adquisitiva llevada a cabo por los notarios, al ser un acto jurídico y al no tener una vía expresamente establecida por ley para su cuestionamiento, es válido que pueda ser cuestionada a través de este proceso [el de nulidad de acto jurídico]”. (C. S., Cas. 013-Lima, jul. 23/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—***Los conceptos de acto jurídico y de negocio jurídico son coincidentes y guardan una relación de sinonimia, y ambos tienen cabida en el Código Civil.*** “El artículo 140 del Código Civil, como norma medular en el desarrollo legislativo de la teoría del acto jurídico, incorpora una noción de acto jurídico a nuestro ordenamiento civil y enumera los requisitos para su validez. Debiendo precisarse que, para nuestro sistema jurídico, los conceptos de acto jurídico y de negocio jurídico son coincidentes y guardan una relación de sinonimia y ambos tienen cabida en la noción incorporada en el referido enunciado normativo. De tal manera que, los actos jurídicos regulados por el Código Civil y que corresponden a la esfera del derecho privado son, pues, expresión de la autonomía de la voluntad privada; por lo que, sin una voluntad que sea manifestada no puede existir un acto jurídico. De ahí entonces, que tal manifestación de voluntad para constituir un requisito de validez, requiere a su vez de la configuración los siguientes requisitos (...)”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, mar. 27/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema explica la estructura general del negocio jurídico.*** “(...) el negocio jurídico está conformado en su estructura general de la siguiente manera: a) Los elementos que son los componentes

indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todos los actos jurídicos: La manifestación de voluntad y la causa: b) Los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: el objeto y el sujeto: y c) Los requisitos que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por ende pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la capacidad, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación de especie y cantidad y además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios de ninguna naturaleza de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acarrearán en la fecha de su celebración la invalidez del mismo por causal de nulidad o anulabilidad”. (C. S., Cas. 011-Lima, abr. 13/2012. V. P. Valcárcel Saldaña)

RESOLUCIÓN T. R.—*La llamada declaración de voluntad “per relationem”*. “(...) El apelante manifiesta que tratándose de ratificación de los directores, sus nombres y documentos de identidad constan en el asiento de inscripción, por lo que no puede solicitar información con la que ya cuenta la entidad de conformidad con el Art. 32-h del Reglamento General de los Registros Públicos (...).

2. La registradora se opone a la inscripción porque en la junta general se acordó la ratificación del resto de directores titulares y suplentes, sin mencionar el nombre y documento de identidad de los directores en mención.

(...).

4. El debate surge porque la misma junta general de accionistas acuerda ‘ratificar en el cargo al resto de los directores titulares y suplentes’, sin mencionar sus nombres y documentos conforme lo exige el Art. 14 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, si tenemos en cuenta que una ratificación implica la voluntad de renovar o reiterar un enunciado lingüístico, entonces se concluye que los socios han repetido los nombres y documentos de identidad ya consignados en el asiento B-1 de la partida registral, por lo que la exigencia de nominarlos nuevamente constituye un pedido ciertamente innecesario. Recuérdese que una declaración de voluntad puede hacerse en forma directa, expresando una idea o intención;

o también puede hacerse ‘per relationem’ cuando se limita a referirse a una manifestación expresada ya en otro texto, con lo cual se evita el circuito de la repetición. (...).

6. En tal sentido, de la declaración ‘per relationem’ se infiere que los directores ratificados son los siguientes (...) conforme aparece del asiento B-1 de la partida electrónica 11020440 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Ahora bien, como esta ratificación no altera la información ya contenida en la propia partida registral, entonces no resulta necesario que conste como una inscripción específica, por lo que el asiento de inscripción que se extienda solo mencionará a los directores revocados y sus reemplazantes.” (Sunarp, R. 763-2009-Sunarp-TR-L, jun. 09/2009. Pres. Gunther Hernán Gonzales Barrón)

DOCTRINA.—El negocio jurídico es una sub especie del acto jurídico. “(...) Según acreditada doctrina nacional, el acto jurídico se diferencia del negocio jurídico en los siguientes aspectos:

El presupuesto de los negocios jurídicos es la declaración o manifestación de voluntad. No ocurre lo mismo en todos los actos jurídicos ni en los actos ilícitos por negligencia.

La finalidad de las partes en el negocio es crear un vínculo; en los actos que no son negocios, el vínculo aparece por imperio de la ley, y no se origina en una manifestación volitiva.

La intención es indispensable en el negocio jurídico, no necesariamente en el acto jurídico.

Para aquellos que siguen la doctrina tradicional, el problema de la distinción entre acto y negocio jurídico se reduce al de una ‘sinonimia conceptual’ y optan por el nomen iuris de acto jurídico ‘por razones de tradición jurídica’. Desde mi particular punto de vista, se observan las siguientes distinciones:

Tanto el acto como el negocio jurídico son especies del género hecho jurídico; pero el negocio jurídico es una sub especie del acto jurídico.

El acto jurídico se materializa a través de la manifestación de la voluntad (entendida como “la exteriorización de un hecho psíquico interno, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo, aunque estuviera lejos del ánimo del agente el querer producir tales efectos (...) el negocio, a través de la declaración de la

voluntad (entendida como ‘aquel acto responsable que exteriorizando la ‘coordinación jerárquica de nuestros deseos’, tiene como propósito producir efectos jurídicos mediante la comunicación de la voluntad contenida en la expresión’). Nótese que la relación entre manifestación y declaración de voluntad es de género a especie. Sin embargo, en ambos supuestos, las consecuencias jurídicas ya se encuentran predeterminadas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de esta concepción, es también acto jurídico el hecho humano voluntario ilícito. La licitud (o ilicitud) de un hecho humano voluntario no puede desvirtuar su naturaleza de acto. Para un sector de la doctrina, el negocio jurídico solo puede ser lícito cuando el ordenamiento jurídico faculta a las partes para autorregularse en virtud del principio de la autonomía privada y esta tendría como límite su ‘fin lícito’. Sin embargo, para otro sector de la doctrina, en opinión que comparto, también podría configurarse un negocio jurídico ilícito (...)”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2005; págs. 250 a 252)

DOCTRINA.—Artículo 140 del Código Civil regula el “negocio jurídico”. “(...) Lo que se legisla en el Art. 140 del Código Civil (teniendo como antecedentes el Art. 1075 del Código Civil de 1936 y el Art. 1235 del Código Civil de 1852) no es el acto jurídico sino el negocio jurídico, porque alude a la intención de las partes para determinar sus efectos y a sus requisitos:

- agente capaz,
- fin lícito,
- objeto física y jurídicamente posible;
- observación de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad.

Estos son los elementos propios de los negocios jurídicos. En mi opinión, el acto jurídico es aquel hecho humano realizado voluntariamente, lícito o ilícito, del cual surgen efectos jurídicos. Ejemplos de actos jurídicos tout court son el reconocimiento de deuda (Art. 1996.1 del Código Civil), la notificación de la cesión (Art. 1215 del Código Civil) y el hallazgo (Art. 935 del Código Civil), entre otros. Cabe precisar que identificar el concepto del acto jurídico con el de manifestación de voluntad ‘es inexacto y ha contribuido a oscurecer el concepto del acto jurídico’ (...)”. (ESPINOZA

ESPINOZA, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1994, Lima - Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2005; págs. 250 a 252)

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

C. C.

ART. 141.—**Modificado. Ley 27291, Art. 1°.** La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

JURISPRUDENCIA.—**Aceptación tácita.** “El objeto de la controversia es definir si existió aceptación plena o no del demandante en la propuesta que le formuló el codemandado, lo que constituye una apreciación jurídica (...).

El codemandado al realizar su oferta al actor pretendió un pacto distinto al pago de los gastos y tributos en partes iguales y a los gastos municipales, exigiendo que dichas sumas sean asumidas por el comprador, quien no aceptó ni expresa, ni tácitamente este aspecto de la oferta, lo que determina que las partes no estaban de acuerdo con todas las estipulaciones del contrato, por no haber aceptado plena del demandante a la oferta realizada por el codemandado (...).” (C. S., Cas. 8-Lima, may. 14/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**Pacto de intereses.** “La apelada, cuyos fundamentos recoge la de vista, estableció que se demanda restitución de dinero por cobro de intereses excesivos, y que en determinados pagarés no se había fijado la tasa de interés a cobrar, por lo que aplicó el artículo 1245 del Código Civil, que remite al interés legal cuando no se ha pactado el correspondiente (...).

Conforme al artículo 9° de la Ley 26702, las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas, las que son puestas en conocimiento del público de acuerdo con lo dispuesto por dicho dispositivo

legal y la Circular B-7 de la Superintendencia de Banca y Seguros, observando en su publicidad las reglas del artículo 181 de la misma ley (...).

En este caso la demandante pagó los intereses que le fueron cobrados por el banco demandado, como ha quedado establecido y por lo cual pide restitución, por lo que es evidente que consintió en su pago y en la tasa con que se calcularon, ya que no hizo protesta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, pues la voluntad es tácita cuando se infiere de una actitud o comportamiento que revelan su existencia (...).

El artículo 1245 del Código Civil es supletorio de la voluntad de las partes, por lo que no es aplicable al presente caso, en que ésta quedó manifestada (...)." (C. S., Cas. 0-Lima, ago. 10/2000, SS. Urrello A.)

FORMALIDAD DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

C. C.

ART. 141-A.—**Incorporado. Ley 27291, Art. 2°.** En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

SILENCIO COMO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

C. C.

ART. 142.—El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

JURISPRUDENCIA.—*El silencio como manifestación de voluntad.* “El supuesto silencio en que habría incurrido el hospital demandado importaría una manifestación de voluntad de dicho emplazado, siempre y cuando tal situación estuviera expresamente dispuesta por la ley o convenida por las partes, tal como lo dispone el artículo 142 del Código Civil (...).

La resolución impugnada, sin tener en cuenta los presupuestos contenidos en la precitada norma, considera que por el simple hecho de que la parte recurrente no dio respuesta a las comunicaciones remitidas por la actora ha

operado el silencio como tácita aceptación de devolver los cilindros, lo cual constituye una impropia solución al conflicto materia de la litis por la inaplicación de la precitada norma pertinente (...)." (C. S., Cas. 8-Lima, feb. 17/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Bienes sociales son de propiedad de la sociedad.** "Respecto a la causal de aplicación indebida de normas de derecho material, en la instancia de mérito se ha considerado que hasta que no fenezca y se liquide la sociedad de gananciales, no resulta procedente embargar ni rematar supuestas acciones y derecho respecto de bienes sociales, pues sobre éstos no existe un régimen de copropiedad (...).

Se ha establecido en diversas ejecutorias que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge, no resultando aplicable las normas sobre copropiedad porque los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales (...).

La asunción de una deuda social es un acto que excede la administración ordinaria, requiriéndose por eso el otorgamiento de poder expreso, puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge al no atribuirle la ley expresamente a dicho silencio el carácter de manifestación de voluntad, conforme lo exige el artículo 142 del código sustantivo (...)." (C. S., Cas. 911-99, dic. 07/99, SS. Pantoja)

TÍTULO II

Forma del acto jurídico

LIBERTAD DE FORMA

C. C.

ART. 143.—Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

JURISPRUDENCIA.—**Forma del acto jurídico.** "Lo que se discute es si la facultad delegada al banco demandante de renovar unilateralmente un pagaré conforme al artículo 168 de la Ley N° 26702, está sujeta a formalidad, más precisamente si esta renovación debe estar firmada por representantes autorizados del banco o si basta con que se consigne un sello

en el que conste tal renovación (...).

En ausencia de disposición en contrario resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, norma que ha sido debidamente aplicada (...)" (C. S., Cas. 9-Lima, ago. 01/2000, Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—La forma ad solemnitatem es esencial para la existencia del negocio. "(...) debe señalarse que el artículo 143 del Código Civil vigente consagra el principio de libertad de formas para el acto jurídico, pues cuando la ley no señala una forma para la celebración del mismo, los interesados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden usar la forma que juzguen conveniente. El artículo 144 del Código Civil estipula que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. En virtud del antes citado artículo se desprende que la ley reconoce la forma prescrita que puede ser ad probationem y ad solemnitatem. En cuanto a la forma solemne o llamada también forma ad solemnitatem (...) es considerada esencial para el acto, pues sin la misma no caería dentro del ámbito de la vida jurídica, lo que quiere decir que la formalidad es sustancial para la existencia del negocio y su omisión lo priva de validez. La forma solemne o ad solemnitatem es la reconocida por el artículo 140, inciso 4, del Código Civil cuya inobservancia es sancionada con nulidad de acuerdo a lo contemplado en el artículo 219, inciso 6, del mismo código". (C. S., Cas. 265-2012-Lima, mar. 19/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—Una transacción extrajudicial no necesita necesariamente cumplir la forma escrita para darla por acreditada. "Asimismo, lo dicho encuentra sustento en nuestro régimen jurídico que consagra el principio de la libertad de forma, regulada en el artículo 143 del Código Civil (...). En ese entendido, ante la celebración de un contrato, los interesados son soberanos para escoger la forma que prefieran, salvo que la ley establezca una predeterminada. 3.6.- Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, con la presentación del escrito de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Expediente número 63-95, sobre ejecución de garantía hipotecaria, mediante el cual el (...), solicita la suspensión del remate programado, en virtud a haber arribado a un acuerdo armonioso con los ejecutados en la forma de pago de las acreencias insolutas, se denota expresamente la existencia de un acuerdo verbal entre las partes, en el cual la ahora demandante se comprometía a cancelar

parcialmente la deuda que mantenía pendiente con la entidad bancaria en referencia, y como consecuencia de ello esta última debía suspender el remate del bien inmueble materia de litis, ordenado en autos; de tal suerte que no se requería para este caso, la existencia de un contrato escrito como lo exigen las instancias de mérito. De lo que se concluye, que se ha obviado la valoración de esta prueba, en este contexto, al tratarse de un acuerdo verbal que dio origen a la presentación del escrito en cuestión, y que debió ser evaluada por el juzgador; y en tal sentido, se advierte vulneración al debido proceso contemplado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como trasgresión en la motivación, que afecta sustancialmente lo normado en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...). (C. S, Cas. 014-Ica, abr. 06/2015. V. P. Tello Gilardi)

FORMA IMPUESTA POR LA LEY

C. C.

ART. 144.—Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

JURISPRUDENCIA.—**Regla general para establecer cuándo la forma prescrita es ad-solemnitatem y cuándo ad-probationem: aplicación en el artículo 707.** “(...) el artículo 144 del Código Civil (...) contiene el criterio para la distinción de la forma prescrita; se trata de una regla general para establecer cuando la forma prescrita es ad-solemnitatem y cuando ad-probationem y de la que se confirma que sólo la primera constituye requisito de validez del acto jurídico. El carácter ad-solemnitatem de la forma resulta de la sanción de nulidad que acarrea su inobservancia; el carácter ad-probationem es la finalidad que le impone la ley, es decir, cuando la prescribe como medio de prueba al no sancionar su inobservancia con nulidad. (...) el artículo 144 se refiere pues, tanto a la forma ad probationem como a la forma ad solemnitatem; la primera se evidencia con la simple lectura del texto, mientras que la forma ad solemnitatem requiere de una interpretación contrario sensu, pues la forma ad probationem resulta de la forma impuesta sin sanción de nulidad y la forma ad solemnitatem se infiere de la advertencia, por interpretación a contrario, de que la inobservancia de la forma impuesta por la ley se sanciona con nulidad. (...) teniendo el testamento ológrafo una forma ad solemnitatem, de acuerdo con lo manifestado en el quinto considerando de la presente

resolución, la inobservancia en cuanto a su forma prevista en el artículo 707 del Código Civil se sanciona con nulidad. (...) como ya se ha indicado, mediante la Ley número 27291 se ha adicionado el numeral 141-A del Código Civil que, como puede apreciarse está referido a la forma o formalidad; en efecto, el indicado numeral ha previsto que la ley prescriba como formalidad que el documento sea firmado, por lo que autoriza que la firma sea generada o comunicada también a través de medios electrónicos o análogos y que, cuando se trate de instrumentos públicos, la autoridad competente que los emitió deje constancia del medio empleado pero conservando lo que entendemos debe ser la versión original para efectos de consulta. (...) Que, a mayor abundamiento, con respecto a la denuncia formulada por el impugnante sobre la inaplicación del artículo 141-A del Código Civil, debe señalarse que el testamento corriente a fojas trescientos veintinueve otorgado por quien fuera en vida don (...) se encuentra fechado el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, mientras que la Ley número 27291 fue promulgada el día veinticuatro de junio del dos mil, por lo que resulta de aplicación la previsión que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece con claridad que 'la ley se aplica a la consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú'. (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, feb. 29/2008. SS. Vasquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—*Cuando la forma es ad probationem, el acto y el documento que la contienen son perfectamente separables.* “Los actos jurídicos pueden tener forma ad solemnitatem o ad probationem pero difieren en sus efectos. En lo que respecta a la primera de las indicadas, se tiene que el acto jurídico será válido si se cumple con la forma establecida en la ley, es decir, que el documento es consustancial al acto, éste no puede existir sin el documento y la ausencia o defecto de la forma determina la invalidez del acto jurídico porque la forma la dota de eficacia. En cambio, la segunda, no es consustancial al acto jurídico, en tanto, que éste puede existir sin el documento. Acto jurídico y documento son perfectamente separables, el uno puede existir sin el otro, de tal manera que, la ausencia o defecto de la formalidad no generará la nulidad del acto jurídico, el mismo que tendrá validez, pues, sólo documenta la declaración de voluntad. Sólo sirve como medio de prueba del acto jurídico.” (C. S., Cas. 006-Lima, oct. 15/2007. V. P. Solís Espinoza)

TÍTULO III

Representación

ORIGEN

C. C.

ART. 145.—El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

JURISPRUDENCIA.—**Actos jurídicos por representación.** “De acuerdo a los artículos 145 y 155 del Código Civil, los actos jurídicos pueden ser realizados mediante representante, siendo la facultad de representación otorgada por el interesado o conferida por ley. El otorgamiento de poder es general comprendiendo los actos para los cuales ha sido conferido (...).

Los apoderados cuentan con facultades para interponer demandas y contestarlas, esto no implica de ninguna manera que puedan ser emplazados con una demanda dirigida al poderdante. De acuerdo a la literalidad de las facultades especiales no es posible suponer una determinada facultad, más aún si se trata del emplazamiento de un acto que debe ser notificado de forma personalísima (...).” (C. S., Cas. 9-Lima, feb. 11/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—**CS: la falsedad del poder no necesariamente implica la nulidad del contrato.** “(...) si bien es cierto se ha demostrado la falsificación de la Carta Poder, no podemos decir lo mismo respecto del documento Disolución de Contrato de Transferencia de Posesión de Lote. En efecto, la falsedad del poder no necesariamente implica la nulidad del Contrato disuelto, en principio, porque son dos actos jurídicos diferentes que constan en formatos distintos y; además, porque no hay una suerte de causa y efecto, toda vez que cronológicamente el contrato disuelto, es de fecha anterior al poder (ver el documento de fecha cinco de febrero de dos mil tres de fojas seis y el documento de fecha dos de diciembre de dos mil tres de fojas siete, respectivamente), por lo que este argumento debe desestimarse (...)” (C. S., Cas. 014-Lima, oct. 22/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema: no es un requisito de validez la**

inscripción registral del poder. “De otro lado, en cuanto a la facultad del gerente general para vender el inmueble, si bien la autorización fue inscrita en los Registros Públicos con fecha posterior a la suscripción de la minuta; fluye del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas (...) que la mayoría de accionistas de la empresa (...) acordaron que en razón a una crisis económica que atravesaba la empresa, se autorice al referido gerente a vender el bien materia de controversia; por tanto, al no ser un requisito de validez la inscripción registral del poder, sino más bien una forma de protección frente a terceros, debe desestimarse este extremo de la casación”. (C. S., Cas. 014-Lambayeque, oct. 17/2014. V. P. Tello Gilardi)

REPRESENTACIÓN ENTRE CÓNYUGES

C. C.

ART. 146.—Se permite la representación entre cónyuges.

D. Leg. 052.

ART. 20.—**Prohibiciones en el ejercicio funcional.** Los miembros del Ministerio Público no pueden:

(...).

e. Aceptar mandatos, salvo de su cónyuge para actos que no tengan relación alguna con el ejercicio de su función, ni tengan por objeto hacerlo valer ante la Administración Pública o el Poder Judicial.

(...).

PLURALIDAD DE REPRESENTANTES

C. C.

ART. 147.—Cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES

C. C.

ART. 148.—Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés

común.

REVOCACIÓN DEL PODER

C. C.

ART. 149.—El poder puede ser revocado en cualquier momento.

RESOLUCIÓN T. R.—***La confianza fundamenta la revocabilidad del poder.*** “El artículo 149 del Código Civil consagra, como principio general, que el poder puede ser revocado en cualquier momento; pues nada puede restringir el derecho del representado a revocar su representación.

Para la doctrina el fundamento de la revocabilidad parece ser claro, siendo la confianza la base de la relación representativa y es justo que el representado pueda destruir aquella relación cuando esta confianza haya desaparecido”. (Sunarp, R. 370-2005-Sunarp-TR-L, ene. 07/2005. Pres. Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—***Otorgamiento del poder opera ad nutum y no requiere de la aceptación del representante.*** “El poder es un acto jurídico unilateral cuyo otorgamiento, como revocación, opera ad nutum, es decir, a la sola voluntad del poderdante, posición que comparte la doctrina nuestro vigente Código Civil, cuando así lo establece en su artículo 149. En efecto, el otorgamiento de poder nace de la necesidad que el apoderado realice algo en representación del poderdante, para ello, el poderdante designa a una persona conforme a sus intereses (propios o compartidos). Así, la representación voluntaria es la que otorga una persona a otra para que realice actos jurídicos como si fuera ella.

Es pertinente recalcar que no es requerida en la figura del poder la aceptación del representante. Esto es, el apoderamiento no genera obligaciones ni derechos dentro de la esfera jurídica del apoderado, sino solo constituye una autorización del poderdante para que éste pueda desarrollar actos jurídicos a su nombre. Es preciso señalar que dicho otorgamiento de facultades es distinto al acto jurídico donde se ejerce la representación (celebración de contratos o ejecución de actuaciones señaladas por el poderdante), en el cual efectivamente queda verificada la eficacia de la representación.” (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, set. 09/2011. Pres. Gálvez Troncos)

REVOCACIÓN DEL PODER OTORGADO POR VARIOS

REPRESENTADOS

C. C.

ART. 150.—La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto sólo si es realizada por todos.

REVOCACIÓN TÁCITA DEL PODER

C. C.

ART. 151.—La designación de nuevo representante para el mismo acto o la ejecución de éste por parte del representado, importa la revocación del poder anterior. Ésta produce efecto desde que se le comunica al primer representante.

COMUNICACIÓN DE LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 152.—La revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico.

La revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita.

Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante.

PODER IRREVOCABLE

C. C.

ART. 153.—El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.

RENUNCIA A LA REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 154.—El representante puede renunciar a la representación

comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa.

El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado.

PODER GENERAL Y PODER ESPECIAL

C. C.

ART. 155.—El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Ley 26887.

ART. 172.—**Gestión y representación.** El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Ley 27444.

ART. 53.—**Representación de personas jurídicas.** Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

JURISPRUDENCIA.—**Poder especial.** “El poder especial mantiene su vigencia mientras no sea revocado por el poderdante o se designe un representante para ejercer el poder o por el fallecimiento del poderdante o el apoderado (...).” (C. S., Cas. 306-96-Lima, oct. 01/97, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Facultades para interponer demandas.** “Los apoderados cuentan con facultades para interponer demandas y contestarlas, esto no implica de ninguna manera que puedan ser emplazados con una demanda dirigida al poderdante. De acuerdo a la literalidad de las facultades especiales no es posible suponer una determinada facultad, más aún si se trata del emplazamiento de un acto que debe ser notificado de forma personalísima (...).”

El hecho que el apoderado haya formulado una contradicción en forma extemporánea no se puede tomar como una convalidación de la notificación de la demanda, porque ésta únicamente procede en cuanto al propio obligado o si es que el apoderado hubiera tenido la facultad expresa para poder ser emplazado con una demanda en nombre de su poderdante (...).” (C. S., Cas. 9-Lima, feb. 11/2000, SS. Urrello)

PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DISPOSICIÓN

C. C.

ART. 156.—Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

JURISPRUDENCIA.—**Facultades especiales.** “Sobre la denuncia por interpretación errónea del artículo 156 del Código Civil, la entidad impugnante expresa que la Sala Superior interpreta erradamente dicho numeral, toda vez que se fundamenta en que ‘las facultades que se le había conferido a la citada poderdante se limitan a que ésta podía solicitar créditos en forma conjunta a favor de los hermanos (...) y constituir hipoteca en garantía de dichos créditos’, agrega que no se facultó ‘constituir garantía hipotecaria de un bien de propiedad de los poderdantes por lo que la demandada se ha excedido de las facultades que le habían conferido los demandantes (...)’.

El numeral 156 del código sustantivo, que regula el poder para actos de disposición exige que para realizar actos de disposición (vender, donar, permutar, suministrar en propiedad, dar un pago, etc.) o gravamen (hipotecar, preñar, warrantear) se requiere de poder especial que contenga expresa e indubitablemente la facultad de disponer o gravar los bienes del representado, otorgado por escritura pública, bajo sanción de nulidad (acto formal solemne). El artículo 156 exige que el poder para disponer o gravar bienes sea otorgado ‘por escritura pública lo mismo que para inmuebles o muebles de gran valor que para muebles de escaso valor (...)’ (Torres Vásquez, Aníbal, Acto Jurídico, Segunda Edición, Idemsa, Lima - Perú, dos mil uno, página trescientos sesenticinco); en consecuencia, se aprecia que el mencionado poder de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, descrito en el considerando anterior de la presente resolución, cumple con las exigencias establecidas por el anotado

numeral, esto es, se trata de un poder especial otorgado mediante escritura pública, cuyo encargo consta en forma indubitable (...).” (C. S., Cas. 002-Lima, jul. 15/2004, S.S. Alfaro Á.)

JURISPRUDENCIA.—***Se requiere encargo indubitable por escritura pública para hipotecar.*** “(...) si bien se otorgó poderes al demandante (...), estos solo se refieren a actos de administración (...). No encontrándose comprendido como acto de administración, la constitución de garantía hipotecaria y restricción contractual a que se contrae el testimonio (...); por cuanto el apoderado de la actora al hipotecar el bien de propiedad de ésta a favor de terceros (...) ha efectuado un acto de disposición sin contar con el encargo indubitable otorgado por escritura pública, conforme preceptúa el artículo 156 del Código Civil (...) para ello, se ha incurrido en vicio insubsanable que conlleva a la nulidad del acto jurídico de garantía hipotecaria, en aplicación del artículo 156 del Código Civil que prevé la formalidad del encargo para actos de disposición (...).” (C. S., Cas. 004-Lambayeque, jul. 31/2005, SS. Vásquez Córtez)

RESOLUCIÓN T. R.—***Código Civil exige únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido.*** “El artículo 156 del Código Civil no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido (...).” (Sunarp. R. T. R. 059-2007-Sunarp-TRL. Lima, mar. 22/2007. Pres. Marta del Carmen Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T.R.—***Compraventa por apoderado.*** “(...) si el representado decide enajenar el bien que es de su propiedad mediante poder –como es en el presente caso– necesariamente debe otorgar este poder mediante escritura pública, debiendo señalar de manera expresa en qué términos deberá ejercer el poder, considerando que es un poder especial. (...) Teniendo en cuenta que la presente escritura de compraventa que se desea inscribir es del 17/2/2010, se tiene que a esa fecha el vendedor (...) no contaba con los poderes suficientes para poder celebrar el acto materia de calificación (compraventa); por lo tanto, es necesario que (...) ratifiquen el poder otorgado conforme lo solicitado por la registradora del Registro de Predios de Ica. (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, oct. 14/2011. Pres. Silva Villajuán)

CARÁCTER PERSONAL DE LA REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 157.—El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

RESPONSABILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 158.—El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, éste es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto.

El representado puede accionar directamente contra el sustituto.

REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN

C. C.

ART. 159.—La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder, salvo pacto distinto.

REPRESENTACIÓN DIRECTA

C. C.

ART. 160.—El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER

C. C.

ART. 161.—El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y

a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

JURISPRUDENCIA.—***La muerte extingue el mandato.*** “La muerte extingue el mandato conforme prescribe el inciso 3 del artículo 1801 del Código Civil, cuyo fundamento se basa en el que la relación que surge del mandato es intuitu personae (...).” (C. S., Cas. 560-97-Lima, feb. 26/98, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Exceso de facultades origina ineficacia de los actos jurídicos.*** “Disponiendo el artículo 161 del Código Civil la ineficacia de los actos jurídicos del representante, cuando se excede de las facultades que se le hubiere conferido, la garantía hipotecaria resulta ineficaz y no se puede proceder al remate del inmueble de propiedad de los demandantes, por lo que resulta inaplicado en la resolución de vista el artículo 161 e inciso 1 del artículo 1793 del Código Civil, porque la apoderada estaba obligada a sujetarse a las instrucciones de sus mandantes y los actores conservan la propiedad del bien sub litis, sin que se encuentre afectado por hipoteca (...).” (C. S., Cas. 818-98-Lima, ago. 10/98, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***La hipoteca celebrada por el “falsus procurator” es ineficaz e inejecutable frente al falso representado.*** “El acto jurídico de constitución de hipoteca celebrado por el ‘falsus procurator’ es ineficaz frente al falso representado, en tal sentido, no podrá ejecutarse debido a que no puede surtir efectos negativos en la esfera patrimonial del representado, siendo irrelevante el análisis de la buena fe del tercero a favor de quien se constituye la hipoteca”. (C. S., Cas. 013-Lima, jun. 03/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—***Tratamiento del exceso de facultades.*** “Los actos jurídicos celebrados por el representante legal, excediendo los límites de las facultades que se le hubieren conferido, no pueden ser objeto de nulidad, sino de anulabilidad, porque pueden ser ratificados o confirmados de acuerdo a lo establecido en los artículos 161, 230 y 231 del Código Civil (...).

El artículo 226 del Código Civil dispone que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común (...).

En este caso, la demandante no está invocando su propia incapacidad, sino

la de la otra parte, por lo que resulta de aplicación el dispositivo legal antes citado (...).

El artículo 231 del código sustantivo, dispone que el acto jurídico queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad (...).

La cooperativa (...) cuyo representante según la actora carecía de facultad para celebrar la transacción, no solamente ha ejecutado en forma total la transacción, sino que inequívocamente ha puesto de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad, al sostener la validez de la transacción en este proceso (...)." (C. S., Cas. 926-00-Lima, jul. 18/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—"*Falsus procurator*". "La norma denunciada regula la figura del 'falsus procurator', por lo que los actos celebrados por el representante excediendo los límites de las facultades que le hubieren conferido o violándolas, es ineficaz con relación al representado, pero no constituyen un acto nulo porque puede ser objeto de ratificación por el representado (...).

Por tanto el colegiado al declarar improcedente la demanda considerando que lo pretendido conforme a sus fundamentos no se enmarca en causal de nulidad sino de ineficacia conforme a la norma aludida, no incurre en el agravio que se denuncia (...)." (C. S., Cas. 2-Lima, set. 13/2002, SS. Echevarría A.)

RATIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO INEFICAZ

C. C.

ART. 162.—En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se transmite a los herederos.

JURISPRUDENCIA.—***Ratificación del acto jurídico debe observar la forma prescrita para su celebración.*** “La muerte extingue el mandato conforme prescribe el inciso 3 del artículo 1801 del Código Civil, cuyo fundamento se basa en el que la relación que surge del mandato es intuitu personae (...).

Este criterio ha sido recogido por el artículo 162 del Código Civil, al señalar que el acto jurídico celebrado por el falso procurador puede ser ratificado por el representado o dominus observando la forma prescrita para su celebración; además prescribe que la ratificación tiene efecto retroactivo, quedando a salvo el derecho del tercero, y que dicha facultad ratificadora se trasmite a los herederos (...).” (C. S., Cas. 560-97-Lima, feb. 26/98, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Ratificación de los actos es una figura jurídica de exclusiva aplicación en el ámbito de los negocios.*** “La ratificación es una figura jurídica de exclusiva aplicación en el ámbito de los negocios celebrados sin representación o con representación insuficiente, debiendo ser efectuada la ratificación siguiendo la forma prescrita para cada acto jurídico, por lo que si la forma del acto es ad solemnitatem la ratificación debe ser de esta misma forma, pero si la forma del acto es consensual la ratificación puede ser efectuada con libertad de forma, siendo por ende factible la ratificación tácita que se manifiesta en la actitud o en otras circunstancias que revelen la voluntad indubitable del representado de ratificar el acto (...).

La ratificación ha operado en el caso de autos tanto más si se tiene en cuenta que los actos jurídicos ratificados sobre otorgamiento de garantía prendaria, hipotecaria y reconocimiento de obligaciones a que se refieren los Arts. y 1205 del Código Civil, no exigen una formalidad ad solemnitatem para su celebración sancionada con nulidad, por lo que la ratificación puede ser efectuada en forma consensual siendo por ende factible la ratificación de manera tácita (...).

En consecuencia, al haberse producido la ratificación de los actos jurídicos celebrados por el director gerente de la empresa accionante resulta pertinente la aplicación que la sala de mérito ha efectuado respecto del Art. 162 del Código Civil; no habiéndose por tanto incurrido en causal de nulidad del acto jurídico, por lo que no resulta de aplicación el Art. 219 del Código

Civil (...).” (C. S., Cas. 1-Lima, dic. 14/2001, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—El exceso o la ausencia de representación no es un caso de invalidez del acto jurídico, sino de ineficacia. “(...) la invalidez del acto jurídico conlleva a la ineficacia del mismo por razones estructurales que obedecen al contenido mismo del negocio, ya sea por la falta de un requisito de validez del acto jurídico a que se refiere el artículo 140 del Código Civil o por la contravención de una norma imperativa, o por la existencia de un vicio de la voluntad u otra circunstancia que vicia el negocio; sancionándose en el primer caso con la nulidad del acto jurídico, según lo prescribe el artículo 219 del Código Civil, y en el segundo caso con la anulabilidad del mismo, conforme al artículo 221 del citado código, situación que requiere ser declarada judicialmente, como lo prevé el artículo 222 del referido código (...) el supuesto de exceso de representación o ausencia de la misma no puede considerarse como un caso la invalidez del acto jurídico, porque no afecta la estructura misma del negocio, sino que se trata de un acto ineficaz que no produce efectos en relación al representado, porque el representante se ha excedido en su representación o simplemente no existe poder; constituyendo este caso un supuesto especial de ineficacia del acto jurídico. Duodécimo: que, teniendo en cuenta la diferencia expresada anteriormente, el acto jurídico celebrado por el representante excediendo su poder o cuando no exista el mismo, puede conllevar a la ratificación del acto jurídico por el representado, conforme al artículo 162 del Código Civil”. (C. S., Cas. 009-Lima, oct. 07/2010. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—Venta realizada por quien no tiene la representación que se atribuye es un supuesto de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico. “La sentencia de vista ha señalado adecuadamente que la codemandada adquirente del predio cuya nulidad se pretende se encuentra protegida por la buena fe pública registral, al haber adquirido el inmueble de quien figuraba inscrito como su propietario, y al no haberse quebrado la presunción legal de su desconocimiento de la inexactitud del registro; además que no constituye causal de nulidad por fin ilícito o imposibilidad jurídica la venta efectuada por persona que no tiene la representación que se atribuye, en tanto este defecto en su celebración puede ser superado mediante la ratificación por el representado, constituyendo más bien un supuesto de ineficacia del acto jurídico”. (C. S., Cas. 870-2014-Lima Norte, abr. 17/2014. V. P. Cabello Matamala)

ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LA REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 163.—El acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fuese total o parcialmente determinado, de modo previo, por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de éste fuere viciada respecto de dicho contenido.

JURISPRUDENCIA.—*Hipótesis sobre la ineficacia del acto jurídico con relación al representado.* “(...) El artículo 161 del Código Civil contiene tres hipótesis concretas que determinan la ineficacia del acto jurídico con relación al representado: a) el celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido; b) el celebrado por el representante violando el texto expreso del poder que se le ha otorgado; y c) el celebrado por persona que no tiene la representación que se le atribuye; pero como se ha señalado, la instancia de mérito ha establecido un supuesto de hecho distinto, con relación al cual no resulta la subsanación de dicha norma. (...) En materia de representación, nuestro ordenamiento civil en su artículo 163 prevé la anulabilidad del acto jurídico, cuando la voluntad del actor ha sido viciada. En el presente caso, se ha establecido un supuesto de hecho distinto, esto es, la falta o ausencia de manifestación de voluntad, por lo que no es un problema de incapacidad relativa, error, dolo, violencia, intimidación o simulación, y los recurrentes no demuestran la pertinencia del artículo 221 del Código Civil a los hechos establecidos en la instancia (...)”. (C. S. Cas. 006-Callao, may. 31/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

MANIFESTACIÓN DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE

C. C.

ART. 164.—El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades.

REPRESENTACIÓN DEL DEPENDIENTE EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

C. C.

ART. 165.—Se presume que el dependiente que actúa en

establecimientos abiertos al público tiene poder de representación de su principal para los actos que ordinariamente se realizan en ellos.

ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONCLUIDO POR EL REPRESENTANTE CONSIGO MISMO

C. C.

ART. 166.—Es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses.

El ejercicio de la acción le corresponde al representado.

JURISPRUDENCIA.—*Supuestos del acto jurídico concluido por el representante consigo mismo.* “(...) En esta clase de acto jurídico las dos partes de la relación jurídica resultan siendo la misma persona, sea porque ésta interviene actuando como parte interesada y, a la vez, como representante de la otra (representación simple), o porque interviene como representante de ambas partes (representación doble) (Cfr.: Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Primera edición, Lima, Idemsa, dos mil uno, página trescientos ochenta y uno), de tal forma que el acto celebrado por el apoderado no es uno que relacione al representado con un tercero, sino que es uno que lo vincula con el mismo representante, pues finalmente estaría celebrando un acto entre su representado y su persona (Cfr.: Beltrán Pacheco, Jorge. Acto jurídico consigo mismo. En: Código Civil comentado por los cien mejores especialistas; Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica, dos mil tres; páginas setecientos veintinueve y setecientos treinta). En tanto la celebración del acto jurídico no implique un perjuicio al interés del poderdante, el acto no tiene porque ser nulo sino únicamente será anulable (...) nuestro ordenamiento jurídico permite su existencia en tres casos específicos: cuando la ley lo permita, cuando el representado lo hubiese autorizado específicamente, o cuando el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses, supuestos todos cuya configuración no cabe ser merituada en este

proceso por no estar destinada la actividad probatoria a tal fin (...) teniendo en cuenta que la hipoteca (cuya nulidad formal se cuestiona), es la que constituye el propietario del inmueble a favor de un acreedor determinado, sea por deudas propias o de un tercero, no se verifica en el caso concreto que los representantes de la compañía ejecutada hubieran celebrado el citado acto jurídico consigo mismos (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, abr. 01/2008. V. P. Ticona Postigo)

RESOLUCIÓN T. R.—***El autocontrato es un acto híbrido.*** “El autocontrato es un acto híbrido, pues se genera como si se tratara de un acto jurídico unilateral, pero produce efectos de acto jurídico bilateral. En consecuencia, es unilateral en cuanto a su perfeccionamiento pero bilateral en sus efectos. El autocontrato se llama así ‘porque excluye la concurrencia de dos voluntades y requiere de una sola’ (...) encuentra su fundamento en la concepción moderna de la obligación, que es una vinculación entre patrimonios. Este concepto es compartido por algunos autores alemanes y franceses que estiman que el autocontrato tiene una naturaleza especial; y explican su posición diciendo que la obligación es hoy en día una relación entre patrimonios, más que entre personas (...) El autocontrato es el resultado de la idea de representación entendida como ficción del acto jurídico. Tesis sostenida por Planiol y Ripert, entre otros. Así ‘la idea del contrato consigo mismo es una prolongación extrema, en verdad, pero lógica de la idea de representación’. El mandatario no manifiesta su voluntad sino la del representado. La representación deroga el principio de la personalidad de las relaciones contractuales.” (Sunarp, R. 890-2008-Sunarp-TR-L, ago. 21/2008. Pres. Tarazona Alvarado)

PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACIÓN LEGAL

C. C.

ART. 167.—Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

1. Disponer de ellos o gravarlos.
2. Celebrar transacciones.
3. Celebrar compromiso arbitral.
4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico

exigen autorización especial.

TÍTULO IV

Interpretación del acto jurídico

INTERPRETACIÓN OBJETIVA

C. C.

ART. 168.—El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

JURISPRUDENCIA.—*Juez está obligado a interpretar el título del accionante ya sea aplicando el método objetivo, sistemático o teleológico.* “Queda claro que el colegiado para resolver la controversia de su competencia, debía, en principio, determinar si le asistía o no a la parte accionante derecho de propiedad sobre el bien materia de litis; sin embargo lejos de determinar ello, la sala se limita a indicar que tal precisión no le resulta posible por una supuesta ‘confusa redacción del contrato’, y que el derecho de propiedad o no deberá ser determinado en la vía correspondiente, lo cual constituye un error porque el colegiado tiene la obligación de interpretar el título del accionante ya sea aplicando el método objetivo, sistemático o teleológico, previstos en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil a fin de determinar si le asiste o no el derecho de propiedad (...).” (C. S., Cas. 001-Lima, oct. 19/2001, SS. Echevarría A.)

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral: “en nuestro derecho civil la interpretación de los actos jurídicos descansa en un criterio objetivo”.* “(...) a tenor del artículo 168 del Código Civil, se puede afirmar que en nuestro derecho civil la interpretación de los actos jurídicos o contratos descansa en un criterio objetivo, es decir, que debe recaer en la voluntad manifestada que se presume que constituye la voluntad real. Asimismo, cuando el artículo 169 del Código Civil contempla la posibilidad de interpretar las cláusulas del acto jurídico las unas por medio de las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, establece la regla de interpretación sistemática sobre la base del sentido general del acto o contrato. En la misma línea se pronuncia León Barandiarán al señalar que las cláusulas de un negocio han de interpretarse vinculado unas con otras, en cuanto encontrar el sentido integral que

representa el negocio”. (Sunarp, R. 601-2014-Sunarp-TR-L, mar. 28/2014. Pres. Gálvez Troncos)

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

C. C.

ART. 169.—Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

RESOLUCIÓN T. R.—*El sentido literal de las palabras es insuficiente para interpretar un acto jurídico.* “(...) para entender el significado y alcance de un acto o negocio jurídico es necesario interpretarlo, es decir, llegar a la voluntad real de los agentes, a fin de determinar las obligaciones y los derechos que de él se derivan. Para ello no se debe considerar solamente la declaración, el sentido literal de las palabras, pues, el significado de las palabras y de los signos utilizados como medio de expresión puede variar según el contexto; si bien es el punto de partida, se debe indagar cual ha sido la común intención de los contratantes, valorar, entre otros aspectos, la finalidad perseguida por las partes, la comparación y combinación de las diferentes cláusulas, los motivos que han podido determinar a una y otra parte a contratar, y todas las circunstancias que conduzcan a establecer la voluntad real. (Sunarp, R. 090-2012-Sunarp-TR-A, feb. 28/2012, Pres. Delgado Nieto)

RESOLUCIÓN T. R.—*Las estipulaciones dudosas, equivocadas o ambiguas del acto jurídico se interpretan según el sentido que resulte del conjunto de todas.* La interpretación sistemática establecida en el artículo 169 del Código Civil (...) parte del hecho que el acto jurídico es un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, cuya significación es una. Por eso, las estipulaciones dudosas, equivocadas o ambiguas se interpretan atribuyéndose el sentido que resulte del conjunto de todas, de tal modo que el sentido atribuido corresponda al contexto general del acto”. (Sunarp, R. 628-2010-Sunarp-TR-L, may. 11/2010. Pres. Silva Villajuán)

INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA

C. C.

ART. 170.—Las expresiones que tengan varios sentidos deben

entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

RESOLUCIÓN T. R.—***El objeto del acto jurídico es la finalidad que el agente se propone regular y no la cosa material.*** “En lo que se refiere a la interpretación finalista establecida en el artículo 170 del Código Civil (...) el objeto a que alude el artículo no es la cosa material sino el objetivo que el agente se propuso regular con su precepto a través de un cierto negocio. Es más, precisamente la materia final sobre la cual el agente declara su voluntad”. (TR, R. 523-2011-Sunarp-TR-A, jul. 22/11. Pres. Álamo Hidalgo)

RESOLUCIÓN T. R.—***El registrador debe analizar cuál es la común intención de las partes del contrato.*** “En todo contrato, el registrador debe analizar cuál es la común intención de los otorgantes y, a partir de allí, efectuar el análisis de cada una de sus cláusulas. Esto evitará tener una interpretación fragmentada y contradictoria del acuerdo, ya que todo el contenido queda subordinado a lo que quisieron obtener las partes. Los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil contienen las reglas de interpretación de los actos jurídicos”. (Sunarp, R. 116-2013-Sunarp-TR-T, mar. 15/13. Pres. Walter E. Morgán Plaza)

TÍTULO V

Modalidades del acto jurídico

CONDICIONES SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA

C. C.

ART. 171.—La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto.

La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.

CONDICIÓN POTESLATIVA

C. C.

ART. 172.—Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.

REALIZACIÓN DE ACTOS CONSERVATORIOS

C. C.

ART. 173.—Pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios.

El adquirente de un derecho bajo condición resolutoria puede ejercitarlo pendiente ésta, pero la otra parte puede realizar actos conservatorios.

El deudor puede repetir lo que hubiese pagado antes del cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria.

CUMPLIMIENTO INDIVISIBLE DE LA CONDICIÓN

C. C.

ART. 174.—El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario.

CONDICIÓN NEGATIVA

C. C.

ART. 175.—Si la condición es que no se realice cierto acontecimiento dentro de un plazo, se entenderá cumplida desde que vence el plazo, o desde que llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

IMPEDIMENTO O CUMPLIMIENTO DE MALA FE

C. C.

ART. 176.—Si se impidiese de mala fe el cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida.

Al contrario, se considerará no cumplida, si se ha llevado a efecto de mala fe por la parte a quien aproveche tal cumplimiento.

IRRETROACTIVIDAD DE LA CONDICIÓN

C. C.

ART. 177.—La condición no opera retroactivamente, salvo pacto

en contrario.

PLAZOS SUSPENSIVO Y RESOLUTORIO

C. C.

ART. 178.—Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho.

BENEFICIO DEL PLAZO

C. C.

ART. 179.—El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos.

PAGO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO SUSPENSIVO

C. C.

ART. 180.—El deudor que pagó antes del vencimiento del plazo suspensivo no puede repetir lo pagado. Pero, si pagó por ignorancia del plazo, tiene derecho a la repetición.

CADUCIDAD DEL PLAZO

C. C.

ART. 181.—El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:

1. Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.

Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación.

2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese

comprometido.

3. Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor.

La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.

JURISPRUDENCIA.—La exigibilidad en los títulos de ejecución ocurre cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición. “Exigibilidad de la obligación. Una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, y a falta de ambas por el juez, de conformidad con el artículo 186 del Código Civil, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, o porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (cláusulas de aceleración); o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa”. (C. S., Cas. 014-Arequipa, may. 15/2015. V. P. Miranda Molina)

PLAZO JUDICIAL

C. C.

ART. 182.—Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancia se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren.

La demanda se tramita como proceso sumarísimo.

REGLAS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO

C. C.

ART. 183.—El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.

4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

JURISPRUDENCIA.—Plazo para recurrir al proceso contencioso administrativo se computa en meses y se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo. “(...) los fundamentos de la interpretación errónea del numeral uno del artículo diecisiete de la Ley veintisiete mil quinientos ochenticuatro, señala el término de tres meses para recurrir ante el órgano jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que da por agotada la vía administrativa (...) dicho plazo se computa en meses de acuerdo a lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y tres del Código Civil, el mismo que se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo y concluye en el día que se cumple los tres meses a que hace referencia el numeral uno del artículo diecisiete de la Ley veintisiete mil quinientos ochenticuatro (...)”. (C. S., Cas. 005-Cusco, oct. 03/2006. SS. Villa Stein)

APLICACIÓN EXTENSIVA DE REGLAS SOBRE PLAZOS

C. C.

ART. 184.—Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo

diferente.

EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO

C. C.

ART. 185.—El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.

PLAZO PARA EJECUCIÓN DEL CARGO

C. C.

ART. 186.—Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.

La demanda se tramita como proceso sumarísimo.

VALOR EXCESIVO DE LA LIBERALIDAD

C. C.

ART. 187.—El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad.

TRANSMISIÓN HEREDITARIA EN ADQUISICIÓN DE DERECHO

C. C.

ART. 188.—La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona.

En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos.

HECHO ILÍCITO O IMPOSIBLE CONSTITUYENTE DEL CARGO

C. C.

ART. 189.—Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno.

TÍTULO VI

Simulación del acto jurídico

SIMULACIÓN ABSOLUTA

C. C.

ART. 190.—Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

JURISPRUDENCIA.—**Existencia de simulación absoluta.** “Es claro que el recurso se refiere en realidad al artículo 190 del citado cuerpo legal relativa a la simulación absoluta, como se desprende del mismo recurso y de la resolución que lo declara procedente (...).

Existe simulación absoluta cuando no hay voluntad de celebrar un acto jurídico y sólo en apariencia se celebra (...).

En este caso, el recurrente y su cónyuge no tenían la voluntad de reconocer a su nieta como hija, sino en apariencia y por razones de índole personal (...).

Es un hecho probado no susceptible de modificación en vía casatoria que la menor (...) no es hija biológica del recurrente y su cónyuge, sino nieta de éstos, lo que ratifica la simulación absoluta contenida en el acto jurídico de reconocimiento (...).” (C. S., Cas. 6-Lima, abr. 21/98, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Requisitos de la simulación.** “El artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando realmente no existe la voluntad para celebrarlo; por tanto para ello se requiere de la existencia de tres presupuestos: disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; concierto entre las partes para producir el acto simulado, y el propósito de engaño (...).” (C. S., Cas. 7-Lima, ago. 25/98, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**La simulación absoluta.** “El artículo 190 del Código Civil define la simulación absoluta como aparentar celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente la voluntad para celebrarlo (...).

Por ello, los procesos en los que se invoca la simulación absoluta son de carácter personal, porque hay que definir la voluntad de las partes; y no real, porque no se trata de verificar los requisitos de una compraventa o determinar un derecho de propiedad (...).” (C. S., Cas. 001-Lima, oct.

23/2002, SS. Silva V.)

SIMULACIÓN RELATIVA

C. C.

ART. 191.—Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

JURISPRUDENCIA.—**Nulidad y anulabilidad.** “En la teoría de la invalidez del acto jurídico, se distingue la nulidad de la anulabilidad, de tal manera que es nulo el acto jurídico al que le falta un requisito esencial, sea contrario a una norma imperativa o sea ilícito (artículo 219 del Código Civil), y es anulable aquel que tiene un vicio invalidante no visible y subsanable (artículo 221 del Código Civil) (...).

El artículo 221 inciso 3 del Código Civil, cuya inaplicación se denuncia, se refiere al acto jurídico anulable por simulación relativa que como establece su concordancia el artículo 191 del mismo código, se da cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, que importa una acción distinta a la de nulidad por simulación absoluta y en el que la probanza debe referirse al acto ‘disimulado’ (...).” (C. S., Cas. 505-97-Lima, may. 14/98, SS. Pantoja)

SIMULACIÓN PARCIAL

C. C.

ART. 192.—La norma del artículo 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

PRETENSIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN

C. C.

ART. 193.—La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

INOPONIBILIDAD DE LA SIMULACIÓN

C. C.

ART. 194.—La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.

TÍTULO VII

Fraude del acto jurídico

REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA

C. C.

ART. 195.—El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro de crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y,

en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

JURISPRUDENCIA.—*Verificación cuidadosa de la información registral inmobiliaria impide postulación de futura acción pauliana.* “(...) La acción pauliana o revocatoria está regulada en el artículo 195 del Código Civil y tiene por objeto una especial declaración de ineficacia (que equivale a inoponibilidad para un singular acreedor) de ciertos actos dispositivos del deudor que perjudican el crédito (Código Civil Comentado. Comentario de Guillermo Lohman Luca de Tena. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I. Segunda Edición. Agosto - dos mil siete; página seiscientos veinte) (...) ‘La sola disposición patrimonial del deudor no es título suficiente para instar la inoponibilidad invocando el fraude: la enajenación ha de ser cualitativa o cuantitativa suficiente para hacer temer un posible perjuicio’ (Op. Cit. página seiscientos veintiuno). Tratándose de acto posterior al crédito, el citado numeral regula en inciso los requisitos que deben configurarse, señalándose que sólo son impugnables los actos a título oneroso cuando el tercero tiene conocimiento del perjuicio al derecho del acreedor o haya estado en razonable situación de conocer y no ignorarlo y el perjuicio eventual de los mismos. (...) se arriba al convencimiento que la sala superior ha interpretado erróneamente la citada norma material, al indicar que, el conocimiento de los demandados del perjuicio a los derechos del acreedor trasunta en el hecho de que el adquiriente debió haber agotado la diligencia elemental de tomar adecuado conocimiento del origen de los hechos que originaron el proceso penal, así como los términos de la absolución que contiene la sentencia de vista recaída en dicho juicio y que a decir de la citada sala superior, implicaba la existencia de una obligación de pago por mercaderías que correspondía procurarse en la vía civil. Sosteniéndose, que la lectura de los asientos registrales hubiera permitido que los demandados tomaran conocimiento de la existencia del crédito insoluto y que consecuentemente, el contrato de compraventa sub-litis se celebró bajo el contexto de razonable posibilidad de conocer el propósito defraudatorio del negocio respecto al crédito del accionante y la preexistencia del crédito. (...) Es que, es un hecho constatado en el proceso que antes de adquirir el predio

sub-litis la sociedad conyugal demandada (...) se informó en el Registro Público que no existía ninguna carga o gravamen que pesaba sobre el bien e inclusive el embargo decretado contra el mismo bien había sido cancelado, por lo que, evidentemente, no tenía conocimiento del perjuicio de los derechos del acreedor y menos puede argüirse que estaba en razonable situación de conocer tal crédito, si el mismo accionante al postular la demanda precisa en el punto cuarto de la fundamentación fáctica, que requirió al deudor en la vía civil el pago de la deuda (...) esto es, con posterioridad a la fecha de celebración de la compraventa materia de autos. Por consiguiente, la denuncia casatoria por interpretación errónea de la norma en comentario debe ser declarada fundada. (...)" (C. S., Cas. 008-Lambayeque, set. 04/2008. V. P. Valeriano Baquedano)

JURISPRUDENCIA.—El fraude del acto jurídico presupone la existencia del perjuicio pero no presupone su conocimiento. "(...) Que, en el caso de autos el colegiado superior al considerar que el inciso primero del artículo ciento noventicinco del Código Civil exige un medio probatorio mínimo como sería alguna comunicación o aviso previo que el acreedor haya hecho llegar al domicilio del adquirente, indicando la existencia de la obligación a cargo del vendedor; sin embargo, el colegiado incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, si se tiene en cuenta que la norma mencionada establece la presunción de la existencia del perjuicio, pero no dispone la presunción del conocimiento del perjuicio por parte del tercero cuando el acto de disposición es posterior al surgimiento del crédito; en consecuencia el Ad quem ha interpretado erróneamente el inciso primero del artículo (...) en ese sentido, el juez al establecer que se encuentra acreditado los requisitos exigidos por el artículo ciento noventa y cinco del Código Civil, esto es, que se ha demostrado que el crédito es de fecha anterior al acto de disminución de patrimonio del deudor (...) a favor de su hermano (...), conforme se puede apreciar del acta de protocolización de sucesión intestada (...), y que si bien, como se advierte de autos, el demandante no acreditó que el tercero (...) haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos al acreedor, sin embargo, es razonable que éste hubiese tenido conocimiento de tal hecho. (...)" (C. S., Cas. 006-Del Santa, jun. 26/2007. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—La existencia de un proceso judicial no constituye requisito para la probanza de un crédito: carga de la prueba en una acción pauliana. "(...) se está ante la institución de la ineficacia del acto

jurídico por fraude a los acreedores: en ese sentido, de la denuncia indicada en el literal a) se debe determinar que, conforme se aprecia de lo previsto en el artículo 195 del Código Civil, en función a carga de la prueba que le corresponde al acreedor, a éste le compete probar la existencia del crédito, empero, para su probanza no se requiere acreditar la existencia de un proceso judicial, como equivocadamente sostiene la sala superior, mas aún si tal hecho no ha sido fijado como punto controvertido (...) En cuanto a la denuncia indicada en el literal b), se aprecia de lo previsto en el artículo 195 del Código Civil que, al deudor y al tercero les corresponde probar la existencia del perjuicio, o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar el cumplimiento del crédito (parte final de la referida norma), ello en virtud a que la citada norma ha establecido una presunción en su primer párrafo, al establecerse que se presume el perjuicio ante la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro (...) conforme se aprecia de la contestación de la demanda formulada (...) en ella ésta reconoce la existencia de la deuda (...) indicando que es un saldo por pagar derivado de intereses que ella califica como usureros, y que ha quedado materializado en una letra de cambio aceptada por su cónyuge (...) a ello se añade que los otros codemandados (...) han sido declarados en rebeldía (...) por tanto el argumento presentado en los recursos de apelación (...) para buscar sustentar que no se constata el perjuicio al acreedor (sustentándolo en que el demandante no ha demostrado la existencia de un proceso judicial) y que la deuda ya ha sido pagada, no atiende a la carga de la prueba establecida en el artículo 195 del Código Civil, ya que es al deudor y al tercero a quienes les corresponde probar la inexistencia del perjuicio. (...) En ese sentido, en la resolución recurrida se ha contravenido las reglas del debido proceso, al haberse violado las reglas de la carga de la prueba prevista en el artículo 195 del Código Civil (...)” (C. S., Cas. 4059-Lima, dic. 02/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Ningún juez puede declarar la ineficacia de un acto jurídico al evaluar únicamente la copia simple de los documentos.* “Constituye motivación aparente cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre la base de documentos que carecen de mérito probatorio [presentados en copia simple]; y siendo que el presente caso versa sobre la ineficacia de un acto jurídico, resulta necesario tener a la vista los procesos civil y penal para determinar si efectivamente existe un requerimiento por el cual se ordena al demandado cumplir con su obligación [derivado de un

proceso de alimentos] y partir de ello determinar si el acto jurídico celebrado por los codemandados/hermanos resulta ineficaz, lo que resulta indispensable, más aun si el artículo 195 del Código Civil dispone que corresponde al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito (...)”. (C. S., Cas. 014-Lima, set. 29/2014. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—***La sola condición de familiares no demuestra la mala fe del adquirente en la acción pauliana.*** “La norma del artículo 195 inciso 1 del Código Civil, exige que el demandante demuestre la mala fe del adquirente que participa en el acto cuya ineficacia se reclama y además no resultando razonable suponer que la actuación concertada o fraudulenta de los citados demandados se presumiría de la sola condición de familiares entre ellos, máxime si vivían en lugares distintos”. (C. S., Cas. 013-La Libertad, may. 07/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—***La Suprema anota el elemento subjetivo exigido en la acción pauliana en actos onerosos y gratuitos.*** “Así, la doctrina ha señalado que el artículo ciento noventa y cinco del Código Civil no exige que el comportamiento del deudor sea fraudulento, sino que haya ocasionado perjuicio, por cuanto el deudor ‘(...) puede haber realizado actos de renuncia a derechos o de disminución de su patrimonio con o sin el deliberado propósito de impedir que el acreedor cobre su crédito, pero igual procede la Acción Pauliana si es que con esos actos se perjudica el cobro del crédito. Si el acto de disminución patrimonial es gratuito no se exige la mala fe ni del deudor enajenante ni del tercero adquirente; si es oneroso se exige la mala fe no del deudor enajenante sino del tercero adquirente (...)’ (...) en autos ha quedado establecido el perjuicio ocasionado al cobro del crédito favorable al actor, pues no se acredita que los demandados cuenten con otros bienes con los cuales puedan cubrir el pago de las mejoras introducidas al inmueble sub litis en el transcurso de los ocho años que estuvo en posesión de (...), indistintamente de los resultados de los procesos judiciales existentes entre las partes, o de los apremios que puedan dictarse en los mismos, ello en aplicación de lo normado en el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, al haber reconocido la parte emplazada la existencia de dichas mejoras, aunque las valoriza por un monto menor. En tal sentido, aun cuando la sala superior hubiera referido erróneamente que la sola expedición de unas resoluciones judiciales –en este caso, de las resoluciones números treinta y siete y treinta y ocho recaídas en el proceso de resolución de contrato– es suficiente para que la parte emplazada

hubiera tomado conocimiento de las mismas, sin considerar que para ello dicha parte debía ser previamente notificada, también es cierto que la corrección de la motivación en este extremo de la sentencia no hará variar sustancialmente el sentido de lo resuelto, pues para que proceda la demanda de ineficacia de un acto jurídico gratuito sólo cabe verificar, por el órgano jurisdiccional, la existencia del perjuicio que se ocasiona al acreedor, lo cual ya se ha establecido por las instancias de mérito (...). (C. S., Cas. 010-Ica, abr. 20/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*Lo relevante no es la existencia de un gravamen inscrito, sino que el acto de disposición disminuya el patrimonio del deudor y perjudique el cobro del crédito.* “(...) Es del caso destacar que el órgano jurisdiccional al precisar que la transferencia a favor de la recurrente se hizo luego del embargo, se refiere al embargo en forma de depósito efectuado a favor del demandante y que se ejecutó con fecha nueve de noviembre del año dos mil uno según folios cuarenta y seis del expediente, observándose que la compraventa a favor de la impugnante se realizó con posterioridad según informa el Registro Público. Adicionalmente a ello, el artículo 195 del Código Civil –fundamento jurídico de la demanda– no exige para su configuración la existencia de un gravamen inscrito en los Registros Públicos a favor del acreedor sino que el acto de disposición disminuya el patrimonio del deudor y perjudique el cobro del crédito (...). (C. S., Cas. 011-Callao, jul. 21/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD DE LAS GARANTÍAS

C. C.

ART. 196.—Para los efectos del artículo 195, se considera que las garantías, aun por deudas ajenas, son actos a título oneroso si ellas son anteriores o simultáneas con el crédito garantizado.

EFFECTO DE LA DECLARACIÓN DE INEFICACIA

C. C.

ART. 197.—La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REVOCATORIA

C. C.

ART. 198.—No procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta.

JURISPRUDENCIA.—**Artículo 198 debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 195: supuesto de improcedencia de la acción revocatoria.** “(...) la acción pauliana se erige como un medio que la ley otorga a los acreedores para la reconstitución del patrimonio del deudor, frente a sus actos fraudulentos, esto es, frente a aquellos actos del deudor orientados a producir un daño al acreedor a través de la disposición de sus bienes, a título gratuito u oneroso, a fin de no ser ejecutados o por lo menos dificultar el cobro de una obligación anterior. (...) el artículo 195 del Código Civil exige para la procedencia de la acción pauliana, entre otros requisitos: a) Perjuicio al acreedor; b) Conocimiento del deudor del perjuicio que el acto origine al derecho del acreedor; c) Que tratándose de actos a título oneroso, que el tercero tenga conocimiento del perjuicio, y, en el caso del acto anterior al nacimiento del crédito, que haya conocido la preordenación dolosa; y d) La preexistencia de crédito a la fecha de disposición del deudor, y con ello la disminución de su patrimonio (...) el artículo 198 del código en comento, precisa que no procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si esta consta en documento de fecha cierta (...) No obstante la literalidad de la norma citada de manera precedente, a efecto de comprender la real intención del legislador al regular este supuesto de improcedencia de la acción revocatoria, su texto habrá de ser interpretado dentro del marco de los requisitos de procedencia que establece el artículo 195 del código analizado; así, corresponde precisar que para efecto de la aplicación del artículo 198, concurrirán de manera copulativa los siguientes requisitos: i) La deuda contraída por el deudor no deberá originarse dentro del período de sospecha de intención de daño, esto es, con posterioridad al nacimiento de la obligación a favor del acreedor, ello en atención al requisito general de preexistencia del crédito previsto en el artículo 195 del citado cuerpo de leyes; ii) Deberá tratarse de una deuda vencida con anterioridad o posterioridad al crédito; y iii) La deuda constará en documento de fecha cierta, anterior a la obligación exigible del acreedor (...).” (C. S., Cas. 004-Lambayeque, oct. 03/2007. SS. Vasquez Córtez)

ACCIÓN OBLICUA O SUBROGATORIA

C. C.

ART. 199.—El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto ineficaz.

El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de ineficacia, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya sido satisfecho.

TRAMITACIÓN DE INEFICACIA DE LOS ACTOS GRATUITOS: PROCESO SUMARÍSIMO

C. C.

ART. 200.—La ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable.

Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra.

TÍTULO VIII

Vicios de la voluntad

ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

C. C.

ART. 201.—El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

ERROR ESENCIAL

C. C.

ART. 202.—El error es esencial:

1. Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

2. Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.

3. Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

JURISPRUDENCIA.—**Definición de error de derecho.** “El error de derecho supone una información parcial, incompleta de las normas jurídicas (...) En efecto, al presumirse que toda ley es conocida a partir de su publicación en el Diario Oficial ‘El Peruano’, el error de derecho que faculta a quien paga indebidamente a exigir la restitución de lo pagado, no puede ser entendido como un desconocimiento de la ley, sino como una interpretación equivocada del derecho.” (C. S., Cas. 0010-Lima, dic. 06/2010. V. P. Almenara Bryson)

ERROR CONOCIBLE

C. C.

ART. 203.—El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

JURISPRUDENCIA.—*El error esencial.* “El recurrente denuncia la interpretación errónea del inciso tercero del artículo doscientos dos del Código Civil en base a dos argumentos centrales: a) la no cita en el contrato subjúdice de alguna norma jurídica que haya llevado a la parte actora a interpretarlo o aplicarlo erróneamente; y b) la inclusión de las acciones de (...) en la masa hereditaria de su causante, al no ser el único acto efectuado en el contrato de división y partición, no comporta un error de carácter esencial dado que, la razón del citado acto jurídico fue la división y partición de toda la masa hereditaria de don (...).

El inciso tercero del artículo doscientos dos del Código Civil, regula una de las modalidades del error esencial, en este caso, el error de derecho, estableciendo como único requisito para que éste se configure que dicho error haya sido la razón única o determinante del acto y a su vez sea conocible por la otra parte contratante; de tal modo que, no aparece como requisito indispensable que en el documento que contenga el acto jurídico deba aparecer la norma causante del error, por consiguiente, en este caso, la no cita en el contrato de división y partición submateria de los artículos setentiocho del Código Civil y diez de la antigua Ley General de Sociedades aprobada por Decreto Supremo Número cero cero tres - ochenticinco - JUS, en modo alguno invalida la conclusión de la existencia del error de derecho tal como han discernido los juzgadores (...).

Respecto de la interpretación errónea del artículo doscientos tres del Código Civil, que establece que el error se considera conocible cuando en relación al contenido, a la circunstancia del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo, el recurrente sostiene que ello supone también la ignorancia o falta de conocibilidad del error por parte del declarante que incurre en él, y que como ello no ha existido en la parte actora, no puede afirmarse que el error ha sido conocible (...).” (C. S., Cas. 2-Lima, jun. 17/2003, SS. Echevarría A.)

ERROR DE CÁLCULO

C. C.

ART. 204.—El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación, salvo que consistiendo en un error sobre la cantidad haya sido determinante de la voluntad.

ERROR EN EL MOTIVO

C. C.

ART. 205.—El error en el motivo sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante y es aceptado por la otra parte.

IMPROCEDENCIA DE LA ANULABILIDAD POR ERROR RECTIFICADO

C. C.

ART. 206.—La parte que incurre en error no puede pedir la anulación del acto si, antes de haber sufrido un perjuicio, la otra ofreciere cumplir conforme al contenido y a las modalidades del acto que aquélla quiso concluir.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN

C. C.

ART. 207.—La anulación del acto por error no da lugar a indemnización entre las partes.

ERROR EN LA DECLARACIÓN

C. C.

ART. 208.—Las disposiciones de los artículos 201 a 207 también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad, así como al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo.

ERROR INDIFERENTE

C. C.

ART. 209.—El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias

se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.

JURISPRUDENCIA.—**Error en la denominación del causante puede no viciar el testamento.** “(...) que en aplicación del artículo 209 del Código Civil el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona no vicia el acto jurídico cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, como ocurre con el testamento expedido el quince de octubre de dos mil uno, donde la causante se identificó con un documento de identidad a nombre (...) pero que de las circunstancias del texto se desprende que en realidad es (...)” (C. S., Cas. 008-Ica, ene. 19/2009. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—**Error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona no vicia el acto jurídico.** “Que, en los casos en que el error en la declaración no vicia el acto jurídico nuestro ordenamiento civil establece en su artículo 209 que el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto no vicia el acto jurídico cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado (...)”. (C. S., Cas. 014-Madre de Dios, abr. 17/2015. V. P. Valcárcel Saldaña)

DOLO CAUSANTE DE ANULACIÓN

C. C.

ART. 210.—El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

JURISPRUDENCIA.—**El dolo será causa de anulación del acto jurídico cuando sea determinante para la celebración del acuerdo contractual.** “(...) en cuanto al actuar doloso como vicio de la voluntad de un acto jurídico, Aníbal Torres Vasquez señala: ‘la relevancia del dolo como causa de anulación del acto jurídico requiere que: a) el engaño provenga de una de las partes otorgantes del acto jurídico (dolo directo) o de un tercero en connivencia con ella (dolo indirecto) o que no habiendo existido connivencia con el tercero el beneficiado con el acto haya tenido conocimiento de los artificios o maquinaciones de aquel y no haya manifestado a la otra parte la verdad de los hechos (dolo omisivo); y, b) el

engaño usado por una de las partes haya determinado la voluntad de la otra parte, de tal modo que sin él no hubiera celebrado el acto jurídico'(4). Por consiguiente, podemos razonar que el dolo será causa de anulación de un acto jurídico cuando el engaño empleado por una de las partes sea determinante para la celebración de un acuerdo contractual (...) Sobre el tema en análisis, agrega el autor nacional: 'La lealtad que debe existir entre los otorgantes de un acto jurídico exige a cada una de las partes a no afirmar nada que pueda ser contrario a la realidad cuando está en condiciones de verificar esa realidad. Por eso el código al no definir el dolo, permite adoptar una concepción amplia del mismo que comprenda tanto las maquinaciones o maniobras dirigidas a hacer caer en error a la otra parte, como en el dolo sin maniobras o maquinaciones, siempre que haya un elemento intencional, esto es, mala fe de parte de su autor, como el afirmar un hecho inexacto, o cualquier deslealtad, o negligencia grave siempre, que haya mala fe del sujeto, destinada a persuadir a una persona a concluir un negocio (...) Los principios de lealtad, responsabilidad y buena fe con que deben actuar los que celebran un acto jurídico exigen un deber de información a cada uno de los otorgante que sabe o debe saber qué importancia debe tener para la otra parte el revelarle determinado hecho que la víctima no pueda enterarse de otro modo. La parte que de mala fe no informa sobre esos hechos a la otra parte con el fin de inducirla a concluir el negocio, incurre en reticencia dolosa que vicia la voluntad'(5) (...) se advierte un hecho de connotación claramente doloso, el mismo que se verifica en principio cuando el asegurado (...) renueva la póliza de seguros (...) en forma extraña mediante una cobertura provisional el día diecinueve de febrero del dos mil uno, esto es, el mismo día de ocurrido el accidente materia del proceso, y cuando la vigencia de dicha póliza se encontraba vencida, de lo que se llega a desprender en principio que la aseguradora no tuvo conocimiento del accidente pues no se aprecia de autos que el asegurado haya comunicado a la aseguradora dicha situación, y de otro lado, se connota la carencia de buena fe en términos contractuales por parte del asegurado, al ocultar información a la aseguradora (...)'". (C. S., Cas. 006-La Libertad, jul. 02/2007. SS. Carrión Lugo)

(4) Aníbal Torres Vasquez. "Código Civil". Editorial Temis. Bogotá. Sexta Edición. 2002. Pag. 241.

(5) Ob. Cit. Aníbal Torres Vásquez. Págs. 241-243.

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema: "el dolo trasciende en la creación de**

voluntad". "(...) el dolo trasciende en la creación de la voluntad porque provoca un error en el declarante, el que puede ser producido por terceros mediante artificios, astucias o mentiras con el fin de inducir a la celebración del negocio jurídico de determinada manera con la obtención de un beneficio, ventaja o provecho del contratante." (C. S., Cas. 009-Lima, may. 25/2010. V. P. Vinatea Medina)

DOLO INCIDENTAL

C. C.

ART. 211.—Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.

EFFECTOS DE LA OMISIÓN DOLOSA

C. C.

ART. 212.—La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

REQUISITO DEL DOLO COMO CAUSA DE ANULACIÓN DEL ACTO

C. C.

ART. 213.—Para que el dolo sea causa de anulación del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes.

VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

C. C.

ART. 214.—La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.

ELEMENTOS DE LA INTIMIDACIÓN

C. C.

ART. 215.—Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

CALIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA O LA INTIMIDACIÓN

C. C.

ART. 216.—Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

JURISPRUDENCIA.—*Calificación de la intimidación.* “En la sentencia recurrida se ha concluido que para entender correctamente la intimidación, es necesario distinguir dos presupuestos: el temor o miedo que puede inspirarse al agente contratado para que presente su consentimiento, y la intencionalidad del otro para la producción de un resultado antijurídico con el necesario quebrantamiento de la ley; así pues, si bien es cierto los demandantes informan sobre la intimidación en sus personas por el temor de que su hijo sea pasible de sanción penal por la presunta sustracción de dinero de propiedad de la demandada; también es cierto que no se hace ninguna referencia a la intencionalidad de su contraria; más bien, todo indica que el propósito de la celebración del acto no era perjudicar los intereses de los padres ni se provocó temor en ellos para la negociación, sino que en ejercicio normal y conveniente de un derecho crediticio, se buscó la realización de una garantía hipotecaria (...).

Bajo dicho contexto, debe señalarse que al no existir la intimidación alegada no se puede proceder al examen de los criterios para la calificación de la violencia e intimidación previstos en el artículo 216 del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 001-Lima, dic. 02/2002, SS. Silva V.)

SITUACIONES QUE NO ANULAN EL ACTO

C. C.

ART. 217.—La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.

NULIDAD DE LA RENUNCIA ANTICIPADA A LA ACCIÓN

C. C.

ART. 218.—Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.

TÍTULO IX

Nulidad del acto jurídico

CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

C. C.

ART. 219.—El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

JURISPRUDENCIA.—**La sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho.** “De conformidad con los Arts. 219 y 220 del Código Civil, los actos jurídicos nulos lo son ipso jure, esto es, que no requieren de una sentencia judicial para que así lo declaren puesto que la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúan como si tales así lo fueran y de ello persuaden a terceras personas; empero ello sólo es una apariencia de validez; y a fin de eliminar esta apariencia se encuentra precisamente este Poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente la nulidad del acto jurídico, es decir, no está recién condenado con la nulidad un acto jurídico

sino que está declarando una situación ya existente (...).

Resulta evidente el error en que se ha incurrido en la sentencia de vista; puesto que no obstante que el superior colegiado ha considerado nulo el contrato de anticresis de fojas 5, por incumplimiento de una formalidad expresamente establecida en el Código Civil, como causal de dicha sanción, concluye indicando que como ya era nulo de pleno derecho, resulta un imposible jurídico declarar la nulidad de un instrumento nulo, soslayando mayúsculamente la naturaleza de la declaración judicial de nulidad, que como ya se indicó no es sancionadora, sino reconocedora de una situación ya existente, eliminando la referida apariencia de validez y obteniendo el efecto erga omnes (...)." (C. S., Cas. 8-Lima, oct. 29/99, SS. Buendía G.)

JURISPRUDENCIA.—El verdadero propietario del inmueble que no ha intervenido en la compraventa tiene como argumento de defensa la nulidad del acto jurídico. “Los artículos y 1541 del Código Civil están vinculados a las relaciones entre vendedor y comprador de un bien ajeno, pero no están referidos al verdadero propietario no vendedor (...).

El verdadero propietario del inmueble que no ha intervenido en la compraventa y que sin su consentimiento ni autorización se ha vendido el inmueble, tiene como argumento de defensa la nulidad del acto jurídico de acuerdo con el artículo 219 del Código Civil (...).

Esto conlleva a que se haya aplicado indebidamente los artículos y 1541 del Código Civil, por ello sólo resultan pertinentes para las relaciones jurídicas entre vendedor y comprador de la cosa ajena (...)" (C. S., Cas. 9-Lima, set. 28/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—La falta de manifestación de voluntad implica la nulidad absoluta del acto jurídico. “De ello resulta que al no concurrir la manifestación de voluntad de la recurrente, también se ha inaplicado el inciso 1 del Art. 219 del Código Civil, por cuanto dicho inmueble fue dispuesto unilateralmente por el esposo, acto jurídico que resulta viciado de nulidad absoluta, porque no intervino la cónyuge recurrente (...)." (C. S., Cas. 9-Lima, oct. 12/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—La simulación absoluta: aparentar celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente la voluntad para celebrarlo. “El artículo 190 del Código Civil define la simulación absoluta como aparentar celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente la voluntad para celebrarlo (...).

Por ello, los procesos en los que se invoca la simulación absoluta son de carácter personal, porque hay que definir la voluntad de las partes; y no real, porque no se trata de verificar los requisitos de una compraventa o determinar un derecho de propiedad (...).

Es un hecho demostrado que a la fecha de suscripción de ese acto jurídico, la vendedora ya no era propietaria del inmueble por haberlo vendido legalmente el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa a doña (...).

Bajo dicho contexto, es evidente que la voluntad personal de las partes fue simular el acto jurídico cuya nulidad se peticiona; hecho forzado con la presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda por parte de la otra compradora doña (...) quien fuera declarada rebelde mediante resolución obrante a fojas ciento ochenta (...).

Siendo ello así, la Sala Civil Superior al declarar infundada la demanda ha interpretado erróneamente el artículo 190 del Código Civil, así como el inciso 5 del artículo 219 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que el contrato de compraventa requiere la manifestación de voluntad del propietario del inmueble o de su apoderado en el caso que se encuentre debidamente facultado, pero no de la voluntad de quien ha dejado de ser dueño por haber vendido el inmueble (...)." (C. S., Cas. 001-Lima, oct. 23/2002, SS. Silva V.)

JURISPRUDENCIA.—*Demanda de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad y por simulación absoluta no contiene una indebida acumulación de pretensiones.* "(...) en consonancia con lo expuesto, los jueces superiores al analizar la prestación de la demandante y señalar que lo pretendido por la accionante –nulidad de acto jurídico bajo las causales de falta de manifestación de la voluntad y simulación absoluta– contiene una indebida acumulación de pretensiones por cuanto son causales incompatibles, constituye una motivación insuficiente, puesto que la misma ha errado en su modo de concebir la institución jurídica del acto jurídico y de sus causales de nulidad –que permiten en cierto modo accionar en esas dos formas– omitiendo un análisis exhaustivo de los antecedentes en el tiempo que originaron la presente controversia, así como la debida valoración de las instrumentales obrantes en autos que darán solución al caso sub judice; siendo evidente, así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positivamente por parte de este supremo tribunal

de casación respecto de la nulidad de acto jurídico, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el que dicho agravio debe ser amparado”. (C. S., Cas. 011-Puno, dic. 05/2012. V. P. De Mier)

JURISPRUDENCIA.—El artículo 315 del Código Civil exige la participación de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales. “El punto central de la controversia es determinar si el inmueble adquirido como soltero, hipotecado como tal e inscrito en los registros públicos, teniendo éste la condición de casado, tiene preferencia sobre la calidad de bien social (...).

La sentencia de vista ha establecido de modo concluyente que el acto jurídico materia de nulidad ha cumplido con los requisitos de los artículos 140 y 1099 del Código Civil, por cuanto en la ficha registral el cónyuge de la demandante don (...) aparecía como soltero, si esto es así los dispositivos 141 y 219 del Código Civil –que regulan la manifestación de voluntad y causales de nulidad del acto jurídico– no resultan aplicables al caso de autos desde que existen todos los elementos para la validez del acto jurídico (...).

Es evidente que la demandante ha conocido y permitido que su cónyuge don (...) actúe como soltero, adquiera el bien como soltero y constituya garantía hipotecaria sobre el inmueble en esa misma condición y a pesar que el Art. 315 del Código Civil exige la participación de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, la recurrente no ha impugnado la validez de contrato de compra venta; que conforme a los principios de publicidad registral y de buena fe que ella genera se tiene convicción de que la demandante conocía de los hechos y los ha consentido, desde que ha iniciado una acción de embargo sobre el inmueble materia de garantía hipotecaria, en un proceso de alimentos que le siguiera a su cónyuge (...).

En tal sentido es incuestionable la primacía del Art. 2012 del Código Civil relativa al principio de publicidad con relación a las normas materiales invocadas. Admitir lo contrario importaría hacer tabla rasa del sistema registral que nos rige y haría ineficaces los principios registrales de legalidad que preconiza que todo título que pretende su inscripción debe ser compatible con el derecho ya inscrito, de impenetrabilidad que preconiza el de impedir que se inscriban derechos que se opongan o resulten incompatibles con otros aunque sean de fecha anterior y el de publicidad, recogido por el Art. 2012 del Código Civil que preconiza la

presunción absoluta sin admitir prueba en contrario de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Las razones anotadas conducen a establecer que las normas materiales invocadas no resultan de aplicación al caso de autos (...)." (C. S., Cas. 595-2002-Lima, may. 05/2003, SS. Román S.)

JURISPRUDENCIA.—*Cuando el bien no está inscrito a nombre de la sociedad conyugal, resultan aplicables los principios registrales de rogación y legalidad, publicidad y buena fe registral.* “La norma cuya inaplicación se invoca establece que para disponer de los bienes sociales se requiere la intervención del marido y la mujer; siendo así, el recurrente sostiene que el bien inmueble sub litis ha sido adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal conformada por él y por la co demandada con quien contrajo matrimonio el veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; por lo que para gravarlo requería de manifestación expresa de la voluntad (...).

Por su parte, la sentencia de primera instancia, confirmada, por sus propios fundamentos, por la impugnada, ha dejado establecido en su sétimo considerando, como un hecho probado que si bien en la parte introductoria de la escritura pública de compra venta de fojas seis, aparece (...) como casada, sin embargo en dicho documento no se consigna en ningún momento los datos del cónyuge de ella; resaltándose el hecho de que la simple mención del estado civil no acredita tal condición, pues la misma tiene que estar corroborada con otros elementos que permitan acreditar esa condición (...).

Se ha acreditado que el bien no se encuentra inscrito a nombre de la sociedad conyugal; y, por tanto, resultan aplicables a favor del Banco (...) los principios registrales de rogación y legalidad, publicidad y buena fe registral contenidos en los artículos dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce del Código Civil, respectivamente (...).

En consecuencia, al momento de ser otorgada la garantía hipotecaria a favor del Banco (...) sobre el inmueble comprado e inscrito a favor de doña (...) como titular del derecho, y no en nombre de la sociedad conyugal que conforma con el demandante, se tiene protegido su derecho en aplicación de los principios registrales contenidos en las normas sustantivas antes citadas; esto significa, que al suscribirse la garantía hipotecaria, la entidad acreedora respecto del bien inscrito a nombre de una persona facultada

para hacerlo, mantiene su derecho una vez inscrito aunque la titular sea casada y se trate de un bien social, quedando sin efecto entonces la presunción iuris tantum de calificar el bien hipotecado como social, ya que como se ha señalado, el bien no se encuentra inscrito a nombre de la sociedad conyugal (...).” (C. S., Cas. 3-Lima, abr. 13/2004, SS. Román S.)

JURISPRUDENCIA.—La nulidad de una escritura pública y del acto jurídico que lo contiene solo pueden declararse con intervención de todos los que la celebraron. “(...) **Primero:** Que, de autos se desprende que por escrito de demanda de fojas treinta y uno a fojas cuarenta subsanada a fojas cuarenta y nueve, doña (...) y doña (...) como una de las pretensiones plantean la nulidad de la escritura de compra venta otorgada por doña (...) a favor de doña (...), con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, por ante notario público doctor (...), cuyo testimonio corre de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco; **Segundo:** Que, del testimonio a que se refiere el considerando anterior, cláusula cuarta, la compradora declara expresamente que el bien que está adquiriendo es para sí, así como para sus menores hermanos llamados (...) y (...); **Tercero:** Que, una de las garantías de la función jurisdiccional contenida en la Constitución Política del Estado es que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **Cuarto:** Que, de lo expuesto precedentemente se desprende que en aplicación del principio constitucional de una efectiva tutela jurisdiccional mediante un debido proceso la nulidad de un acto jurídico solamente puede ser susceptible de ser declarada con intervención de todos los que han intervenido en su celebración, respecto a los cuales se ha producido la relación jurídica; **Quinto:** Que, en el caso de autos, con la celebración del contrato de compra venta materia del presente proceso la relación jurídica sustantiva se produjo no solamente con las demandas sino también con los compradores (...) y (...), quienes tienen legítimo interés económico para ser partes en el proceso, por tener la condición de litis consortes necesarios a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Procesal Civil, sin el cual cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litis consortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de un litis consorte activo o pasivo respectivamente; **Sexto:** Que, de otro lado, existen múltiples ejecutorias supremas uniformes entre ellas la ejecutoria suprema recaída en el proceso número mil trescientos diecinueve - noventa y uno precedente

de Tacna aparecida en la página doscientos diez de la obra “Ejecutorias del Derecho Civil Peruano” del autor Juan Manuel Alvan Rivas, que establecen que la nulidad de una escritura pública y del acto jurídico que lo contiene sólo puede declararse con intervención de todos los que la celebraron; **Sétimo:** Que, en el presente caso, no se ha emplazado o comprendido en el proceso a los compradores (...) y (...), atentando de esta manera contra un debido proceso, incurriéndose en nulidad insalvable no susceptible de convalidación o subsanación, por lo que estando a lo dispuesto por los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y seis parte in fine del Código Procesal Civil: **Declararon** la insubsistente de la sentencia apelada corriente de fojas trescientos setenta y dos a fojas cuatrocientos, su fecha dieciocho de junio del año en curso; y **Nulo** todo lo actuado hasta el auto admisorio de la instancia de fojas cincuenta, inclusive, respondiendo la causa al estado de que el juez de la causa provea la demanda con arreglo a ley; y los devolvieron (...).” (T.C., Exp. 312-97-Huaraz, ago. 22/97, SS. Sánchez R.)

JURISPRUDENCIA.—**Falta de manifestación de voluntad del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio, sino la inexistencia.** “(...) en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, alegado por el demandante, establece como causal de nulidad absoluta del acto jurídico la falta de manifestación de voluntad del agente (...) la falta de manifestación de voluntad del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo (...) sin embargo, la resolución de vista en su considerando cuarto, expresa que debe confirmarse la sentencia apelada de primera instancia con relación a la demanda (...) por la causal de nulidad absoluta a que se refiere el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, esto es, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible (...)”. (C. S., Cas. 008-Ucayali, set. 03/2008. V. P. Mansilla Novella)

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema diferencia la nulidad de la ineficacia del acto jurídico.** “(...) la nulidad, que es la sanción civil que declara inválido un acto jurídico por defectos estructurales, no admite comparación con un acto ineficaz, dado que aquí no está en juego la validez del propio acto, el que se encuentra incólume, sino los efectos actuales del mismo”. (C. S., Cas. 012-Lima, mar. 12/2013. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—***La Corte Suprema determina los criterios para evaluar la existencia o no de un fin ilícito en los actos jurídicos.*** “Para determinar la existencia de fin ilícito, se deberá tener en cuenta solamente el aspecto subjetivo del acto jurídico, es decir, aquellos propósitos prácticos de las partes, integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a su celebración; sin embargo, éstos deben ser contrarios, no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino también al orden público o a las buenas costumbres; siendo inaplicables, aquellos móviles estrictamente personales y psicológicos los cuales quedan fuera de sanción por parte del ordenamiento jurídico, debido a que éstos subyacen y perviven en el interior de los sujetos, sin que trasciendan o tengan relevancia para el derecho”. (C. S, Cas. 012-Arequipa, mar. 20/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—***El contrato celebrado con poder que no fue emitido por el otorgante es nulo por falta de voluntad del agente.*** “Resulta nulo ipso iure, por falta de voluntad del agente, el contrato celebrado con poder que no fue emitido por el otorgante”. (C. S, Cas. 013-Ucayali, nov. 19/2013. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—***La causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad no ocurre si la contratante oculta dolosamente su condición de analfabeta y suscribe notarialmente los actos jurídicos.*** “No se incurre en causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad si la contratante, ocultando dolosamente su condición de analfabeta, ha suscrito actos jurídicos, más aun, no ha negado los actos jurídicos realizados, solo niega los montos acordados en ellos, reconociendo que su esposo le informó sobre los actos que celebró. Art. 219, incisos 1 y 6, del Código Civil (...)”. (C. S., Cas. 248-2013-Lima, nov. 05/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—***CS: la venta de bien ajeno no es ni fue ilegal.*** “En consecuencia, es impertinente el artículo doscientos veinte del Código Civil; C) el juez y la sala califican el acto de vender una cosa ajena como un acto que adolece de nulidad absoluta; su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable (las sentencias aplican a fardo cerrado el inciso, sin distinguir ni explicar a cuál de las tres alternativas correspondería); pues no es ilegal la venta de cosa ajena, tanto para el Código Civil de mil novecientos treinta y seis como para el Código Civil

vigente, aunque la primera norma la considera ‘anulable’ y la segunda la considera ‘rescindible’, a solicitud del comprador. Por el insuficiente estudio, el cual además fue sesgado, se ha aplicado el inciso tercero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, cuando el adecuado, si existiere vicio sería el inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil (...)”. (CS, Cas. 009-Lima, dic. 18/2009. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—La venta de bien ajeno no constituye un supuesto de nulidad absoluta, sino de ineficacia. “La motivación de la sentencia como garantía del debido proceso: No existe indebida motivación de la sentencia al desestimarse una demanda de nulidad de acto jurídico en aquellos supuestos en que uno de los copropietarios celebra una donación (que encubre una compraventa) y practica con ello un acto que importa el ejercicio de propiedad exclusiva, pues en tal caso no se incurre en causal de nulidad sino de ineficacia. Tampoco, si se declara improcedente una demanda de prescripción adquisitiva de dominio planteada por asociaciones de comerciantes que solicitan para sí la propiedad de un terreno que es poseído por comerciantes que lo integrarían si no se acredita que estos poseyeron a título de propietarios para aquellas. Menos, si se desestima una demanda de reivindicación cuando ésta, además del área, no identifica en su ubicación, linderos, perímetro y demás características el bien objeto de restitución”. (CS, Cas. 011-Puno, abr. 25/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—La venta de bien ajeno no se ataca con la nulidad del acto jurídico, sino con la acción resarcitoria. “(...) este extremo del recurso también resulta improcedente por lo siguiente: - que, conforme se ha indicado precedentemente el presente proceso versa sobre nulidad de acto jurídico, el cual a fin de ser amparado deber ser sustentado en alguna de las causales contempladas en el artículo 219 del Código Civil, no encontrándose dentro de ellas la venta de bien ajeno, que incluso es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, siendo así no hay acción de nulidad de venta de cosa ajena, sino la acción rescisoria ejercitada por el comprador, conforme al artículo 1539 del código sustantivo (...)”. (CS, Cas. 009-Lima, ago. 02/2010. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—La compraventa del bien ajeno es posible, pues en nuestro sistema jurídico solo tiene efectos obligacionales y no reales. “(...) sin embargo, apelada que fuera esta decisión, la sala superior revocó el

extremo impugnado que declaraba fundada en parte la demanda interpuesta, y reformándola declaró infundada la citada demanda, por cuanto: i) La posibilidad jurídica del objeto está referida a la libre comercialización o de intercambio económico, ergo, la imposibilidad jurídica del objeto, en el presente caso, se presentaría si el ordenamiento legal prohibiese la celebración de contratos de compraventa sobre bienes total o parcialmente ajenos, es decir, si los bienes parcialmente ajenos fuesen extra commercium, y ello no ocurre en nuestro sistema jurídico civil, ya que por el contrario, esta figura se encuentra legalmente permitida por el artículo mil cuatrocientos nueve del Código Civil, concordante con los artículos mil quinientos treinta y nueve y mil quinientos cuarenta del mismo cuerpo normativo; no existe por lo tanto, en el presente caso, imposibilidad jurídica del objeto. La compraventa del bien ajeno es posible, además, por cuanto en nuestro sistema jurídico la compraventa sólo tiene efectos obligaciones y no reales, tal como se advierte del artículo mil quinientos veintinueve del Código Civil; por lo tanto, la falta de legitimidad del vendedor que no ostenta el derecho de propiedad de un bien, no puede ser causal de nulidad, ya que, en abstracto y tal como está concebida la norma, en nada se afectaría el derecho del versus dominus, considerando que los contratos se celebran 'res inter alios acta', y por ende sólo producen efectos entre las partes que lo celebran; ii) En cuanto a la imposibilidad física del objeto, éste se presenta cuando el bien sobre el que recae el derecho no existe o tiene posibilidad de existir; y en el caso de autos el bien existe, por lo que es físicamente posible; iii) Siendo la compraventa del bien parcialmente ajeno una figura legalmente permitida en nuestro ordenamiento jurídico, su celebración no conlleva a un fin ilícito, pues para que exista fin ilícito se requiere que los móviles que han llevado a las partes a celebrar el acto jurídico hayan sido exteriorizados de manera que todos los intervinientes hayan tenido conocimiento de los mismos y que además, dichos móviles sean contrarios al ordenamiento legal, así como también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número dos mil quinientos sesenta y tres - dos mil ocho de Puno; iv) El hecho alegado por los demandantes de que los demandados tuvieron conocimiento que el bien era parcialmente ajeno, que no ha sido probado, en nada incide en la ilicitud de la venta del bien parcialmente ajeno, ya que haciendo una interpretación sistemática de los artículos mil quinientos treinta y nueve y mil quinientos cuarenta del Código Civil, se concluye que

es posible la compraventa de bienes ajenos, aun cuando el comprador hubiera sabido que eran ajenos; v) Con relación a la causal de simulación absoluta, no cabe pronunciarse por cuanto la demanda se declaró infundada por dicha causal y no ha sido materia de apelación por ninguna de las partes (...). (C. S., Cas. 468-2010-La Libertad, mar. 09/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La venta del bien ajeno no es nula siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien era parcialmente ajeno (ausencia de dolo). “(...) es cierto que nuestro ordenamiento civil no prohíbe que pueda venderse un bien que no pertenece totalmente al vendedor –un bien parcialmente ajeno–, pues así lo deja entrever el legislador al regular la existencia de esta clase de venta en el inciso segundo de artículo mil cuatrocientos nueve y el artículo mil quinientos cuarenta del Código Civil, concordado con el artículo mil quinientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal; sin embargo, tampoco puede afirmarse que abiertamente lo autorice o permita, desde que sólo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien fuera parcialmente ajeno –es decir, sólo en caso de ausencia de dolo–, ni impide que el verdadero propietario –tercero en dicha transferencia y cuya participación no se contempla en ninguno de los supuestos de los artículos mencionados– pueda ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico así celebrado, en detrimento de su patrimonio. Ello porque –volvemos a repetir– la venta de un bien ajeno está prevista como un ilícito sancionado por la ley penal y sólo se concibe su existencia en el ámbito civil bajo especiales características y particularidades que deben ser analizadas en cada caso concreto, pero la regulación de esta figura jurídica en el Código Civil no puede ser esgrimida como una autorización abierta que permita a los magistrados convalidar la vigencia de actos jurídicos afectados de nulidad intrínseca (...)”. (C. S., Cas. 468-2010-La Libertad, mar. 09/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La imposibilidad jurídica del objeto se identifica, a su vez, con la ilicitud del objeto y esto, a su vez, acarrea la nulidad del acto jurídico. “(...) debe tenerse en cuenta que el objeto de un acto jurídico es posible o viable cuando no es repudiado por el ordenamiento jurídico, o dicho de otra forma, cuando la ley ampara su celebración, verbi gratia, tratándose de la celebración de una compraventa, se entiende que la parte que actúa como vendedor de un bien interviene en su calidad de propietario del mismo; esto es, vendemos lo que se encuentra incorporado a nuestra

esfera de dominio, eso es lo legal; tal es así que la venta de un bien ajeno está tipificada como delito de estelionato en el inciso cuarto del artículo ciento noventa y siete del Código Penal. En ese orden de ideas, la imposibilidad jurídica del objeto se identifica, a su vez, con la ilicitud del objeto y esto, a su vez, acarrea la nulidad del acto jurídico conforme a lo normado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en razón a que el acto celebrado está prohibido por las leyes o porque es contrario al orden público o a las buenas costumbres, lo que equivale a la ilicitud del acto, de allí que la distinción entre fin ilícito y objeto jurídicamente imposible sea falsa y no tiene ninguna utilidad práctica –Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Tercera edición, Lima, Idemsa, dos mil ocho, página doscientos sesenta y cuatro y siguientes– (...). (C. S., Cas. 468-2010-La Libertad, mar. 09/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*La venta de un bien parcialmente ajeno es nula por imposibilidad jurídica del objeto y por perseguir una finalidad ilícita.* “(...) se concluye que la sala superior ha aplicado indebidamente lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos nueve, inciso segundo, mil quinientos treinta y nueve y mil quinientos cuarenta del Código Civil referidos a la posibilidad de la venta de un bien ajeno, en razón a que los mismos regulan el supuesto excepcional de una norma que sólo puede autorizarse en situaciones expresamente reguladas, pero que de ninguna manera puede servir de referencia para concluir que se trata de una conducta común permisible abiertamente y autorizada por nuestro ordenamiento jurídico, cuando en realidad se trata de una figura tipificada penalmente y contraria al orden público, por lo que la causal de infracción normativa debe ser amparada. (...) en este punto es necesario referirnos a la Casación número dos mil quinientos sesenta y tres - dos mil ocho de Puno, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y que sirve como parte del sustento argumentativo de la sala superior para desestimar las causales de nulidad previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, legitimando implícitamente la venta de un bien parcialmente ajeno. (...) estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la sentencia de vista materia de impugnación debe casarse con efecto revocatorio en su integridad, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, por cuanto desestima la demanda de nulidad de acto jurídico bajo el

solo argumento de la permisividad jurídica de la venta de un bien ajeno, conclusión errada que denota la ausencia de una interpretación sistemática de las normas especiales y excepcionales que rigen esa institución. Por el contrario, coincidiendo con el criterio jurídico y valorativo del juez de la causa, este supremo tribunal coincide en señalar que los actos jurídicos celebrados entre la Asociación de Comerciantes del Mercado Autogestionario (...) y sus asociados son nulos por imposibilidad jurídica del objeto y por perseguir una finalidad ilícita, conforme a lo normado en los incisos tercero y cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, toda vez que se enajenó un inmueble parcialmente ajeno, cuya propiedad de terceros fue reconocida judicialmente en el proceso sobre cumplimiento de obligación de dar bien inmueble, con conocimiento de ambas partes celebrantes de que tal inmueble pertenecía a terceras personas, no presentándose la causal de simulación absoluta alegada, pues no hubo intención de engañar a otros para ocultar la venta (...)”. (C. S., Cas. 468-2010-La Libertad, 3/9/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Los dos requisitos de la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo. “(...) la nulidad de un acto jurídico prevista en el artículo 219 del Código Civil, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la invalidez legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la ineficacia de sus efectos jurídicos. Para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales tales como: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que vienen a constituir los requisitos para su validez conforme al artículo 140 del Código Civil”. (C. S., Cas. 009-Lima, oct. 05/2010. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—La “venta de un bien ya vendido” contiene un objeto jurídicamente imposible. “(...) de la revisión de los autos se tiene que el juez de primera instancia luego del análisis de la prueba actuada en el proceso, concluye que efectivamente la codemandada (...), no cumplió con su obligación de entregar el bien materia de venta a la hoy demandante, estableciendo que los actos jurídicos suscritos por la referida transferente a favor de su hijo (...) contenidos en la minuta de compra venta (...) así como la escritura pública de anticipo de legítima (...) elevada a Escritura Pública (...) resultan parcialmente nulos por estar incurso en la causal prevista en el

inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, al contener un objeto jurídicamente imposible, toda vez, que mediante los mismos la vendedora transfirió a la hoy demandante, en compra venta y en donación la totalidad del inmueble ubicado en el jirón (...), cuando con anterioridad, esto es, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ya había transferido el área que hoy se reclama de ochenta metros cuadrados (...). (C. S., Cas. 323-2010-Lima, dic. 09/2010. V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—En algunos casos, la sordomudez sí puede anular el acto jurídico por incapacidad absoluta. “(...) c) En cuanto a la salvedad a que hace referencia el artículo 219, inciso 2, del Código Civil, es decir, a la posibilidad de que los incapaces no privados de discernimiento puedan celebrar contratos relacionados con su vida diaria, esta está referida a actos sin trascendencia patrimonial ni familiar y que el incapaz puede realizar como actos de su vida cotidiana. (...) En suma, si bien el que padezca de sordomudez no significa de forma inmediata que un paciente sea incapaz absoluto, sin embargo, se advierte que en el caso concreto la sordomudez que adolecía (...) iba acompañada, además, de un cierto grado de retardo mental, así como, de la falta de capacidad para comunicarse a través del lenguaje, los que permite asumir con certeza y convicción de que el acto jurídico impugnado está viciado por la falta de un agente capaz en su celebración (...)”. (C. S., Cas. 011-Arequipa, set. 18/2015. V. P. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—La llamada “imposibilidad jurídica” del acto jurídico debe entenderse como “ilicitud”. “La ‘imposibilidad jurídica’ a que alude el artículo 219 inciso 3 del Código Civil, debe entenderse como ‘ilicitud’, en tanto un acto es ilícito cuando es contrario al ordenamiento jurídico y viola normas imperativas, siendo que la norma constitucional (artículo 128 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve) no permitía comercializar los bienes públicos como el bien objeto de los actos jurídicos cuestionados en el proceso. Por tanto, el acto jurídico de compra venta de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el cual se transfiere la propiedad del bien sub litis a favor del codemandado, así como los demás actos contenidos en los asientos registrales consignados en el petitorio de la demanda devienen en nulos”. (C. S., Cas. 849-2014-Lima, abr. 13/2015. V. P. Miranda Molina)

ALEGACIÓN Y DECLARACIÓN DE NULIDAD

C. C.

ART. 220.—La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

JURISPRUDENCIA.—***Jueces no pueden omitir evaluar si los hechos materia de la pretensión configuran o no legitimidad para demandar la nulidad del acto jurídico.*** “(...) en el caso de autos, se ha incoado demanda de nulidad de acto jurídico; en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo doscientos veinte del Código Civil, están legitimados para interponer una acción de tal naturaleza, no sólo las personas que hayan intervenido en el acto jurídico cuestionado, sino también aquellas que tengan interés o el Ministerio Público. (...) este supremo colegiado considera que tanto el ad quem, al resolver la apelación (...) como el juez de la causa, han omitido evaluar si los hechos materia de la pretensión configuran o no la legitimidad para obrar que habilite a la recurrente para solicitar la nulidad del acto jurídico; por tanto es de advertir que la resolución de vista impugnada, así como el auto de calificación que se pronuncia por la improcedencia de la demanda, emitida por el a quo, han transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de que goza la entidad recurrente, debiendo renovarse el acto procesal viciado, esto es, calificarse nuevamente la demanda por las consideraciones (...)” (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 04/2009. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—***La nulidad del acto jurídico puede ser demandada aun por quienes no intervinieron en el negocio.*** “(...) la sala de mérito no ha considerado que la pretensión demandada contiene como petitorio la nulidad del acto jurídico de compraventa por la causal de fin ilícito, el cual se ampara en la venta del inmueble del cual los demandantes alegan ser propietarios; lo cual posibilita que a pesar de no concurrir en el acto jurídico cuestionado, pueda accionar ante el Poder Judicial solicitando tutela jurisdiccional, más aun si se tiene en cuenta que conforme al artículo 220 del Código Civil la nulidad puede ser demandada por quienes tengan interés y en el caso de autos estando a los fundamentos de hecho que sustenta la demanda denota que si éstos alegan ser propietarios del inmueble permutado indebidamente por sus presuntos arrendadores y cuentan con

un testimonio que no ha sido negado por la contra parte, denotan claramente interés en cuestionar el acto jurídico que consideran los perjudica. En relación a la supuesta falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, es oportuno afirmar que dicho cuestionamiento incide en las denominadas condiciones de la acción, específicamente a establecer que los titulares de la relación jurídica material pasarán o no a ser parte de la relación jurídica procesal (...). (C. S, Cas. 013-Lambayeque, set. 01/2014. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—El artículo 220 del Código Civil es una norma de carácter procesal. “(...) el artículo 220 del Código Civil, a la letra dispone (...) se debe tener en cuenta que el artículo bajo comentario, es una norma de carácter procesal, la cual establece en su primer párrafo quienes se encuentran legitimados para solicitar la nulidad del acto jurídico. Por otro lado, en su segundo párrafo faculta al juez a declarar la nulidad de oficio, aun cuando la misma no sea materia de las pretensiones formulada por algunas de las partes del proceso; para ello es necesario que la nulidad del acto sea manifiesta, es decir, cuando la causal que la produce se encuentre al descubierto de manera clara. En ese sentido, la declaración de nulidad de oficio, es una consecuencia inherente, a la nulidad ipso iure del acto nulo; se trata de una facultad conferida a los jueces en forma excepcional, y les permite declararla en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en las contestaciones mediante las cuales se ejercita el derecho de contradicción”. (C. S., Cas. 010-Áncash, may. 26/2011. V. P. Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—El poseedor tiene legitimidad para demandar la nulidad del acto jurídico que recae sobre el bien. “En tal sentido, de conformidad con el artículo doscientos veinte del Código Civil (...) en el caso concreto, la actora ha demandado la nulidad del acto jurídico de compra venta alegando las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público, pues estima que la celebración de aquel acto jurídico afecta básicamente su derecho de posesión, en razón a que ingresó al inmueble sub litis mediante un contrato verbal de venta, y las construcciones allí existentes fueron levantadas con su propio peculio, además de que ejerce la posesión por más de veinte años, siendo que ahora, mediante un contrato nulo, la demandada no solo pretendió declararse propietaria por prescripción, sino que pretende desalojarla del inmueble

que ocupa. En este contexto, carece de trascendencia determinar si la demandante es o no propietaria del inmueble sub litis, además de que se trata de un tema que no puede ser dilucidado al absolver una defensa de forma, pues lo que verdaderamente sustenta esta demanda es el interés económico que alega la actora, sobre la base del derecho posesorio que detentaría sobre el inmueble sub litis y sus construcciones, de lo cual se le pretende despojar a través del título cuya nulidad se demanda. (...) Que, siendo así se concluye que la demandante acredita tener interés y legitimidad para obrar al interponer la demanda de nulidad de acto jurídico, pues se encuentra habilitada para formular la pretensión atendiendo a la defensa de los derechos patrimoniales que invoca ser titular; por tanto, las denuncias contenidas en el primer, segundo y tercer fundamentos del recurso de casación –acápites a, b y c– deben ser amparadas (...)”. (C. S., Cas. 928-2011-Puno, jun. 11/2013. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—“El artículo 220 del Código Civil es una norma de derecho procesal, pues establece quiénes están legitimados para solicitar la nulidad del acto jurídico (...).

Consecuentemente, dicha norma jurídica no puede ser materia de la causal de inaplicación, la cual está reservada exclusivamente para normas de índole material (...)” (C. S., Cas. 881-99-Lima, nov. 10/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Declaración de nulidad.** “En el sexto considerando de la sentencia de primera instancia, se constata el fundamento por el cual el juez declaró de oficio dicha nulidad haciendo uso de la facultad que le confiere el 2 párrafo del Art. 220 del Código Civil, que prevé que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez si ello resulta manifiesta (...)” (C. S., Cas. 129-2001-Lima, oct. 05/2001, SS. Vásquez C)

JURISPRUDENCIA.—**Observancia del debido proceso.** “Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado (...).

La contravención de normas que garantizan el debido proceso es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal originada en alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que puntualmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (...).

En lo que atañe a la denuncia de violación del artículo VII del Título

Preliminar del ordenamiento procesal civil, concordado con el artículo 220 del Código Civil, es oportuno indicar que esta norma otorga una facultad a los juzgadores de sancionar la nulidad cuando ella resulte manifiesta a su entender; y por ende constituyendo una facultad y no un deber no puede sancionarse nulidad al respecto, más aún si siendo pretensión accesoria en autos la nulidad e ineficacia de los protestos, son los juzgadores los que deben pronunciarse sobre ellas con arreglo a lo actuado y al derecho, conforme se ordenó anteriormente, garantizándose así el derecho a la pluralidad de instancia de las partes (...).” (C. S., Cas. 002-Lima, jul. 06/2004, SS. Alfaro Á.)

JURISPRUDENCIA.—La Suprema explica las condiciones que permitirían al juez aplicar la nulidad de oficio. “Que, que la nulidad manifiesta tratada regulada en el artículo 220 del Código Civil, es aquella que surge o se evidencia del mismo documento en el cual se encuentra plasmado un acto jurídico, el mismo que dentro de un proceso, hace que el juez pueda o no declarar su nulidad sin que sea necesario que tal extremo sea materia de pretensión en la demanda o de la reconvención, si fuere el caso. En tal sentido la característica fundamental es que la nulidad sea de tal evidencia que no se requiere actuar otro medio probatorio o que con los medios probatorios que se han actuado en el proceso se llega a tal convicción, porque de lo contrario no estaríamos dentro de lo que se entiende como nulidad manifiesta (...) el tratadista Lohmann comentando el artículo en mención señala; ‘que por nulidad manifiesta se conoce aquella que no requiere de otro examen o información diferente a la constante en el documento que instrumente el negocio o aquélla a la que el juez haya accedido en el curso de un proceso en el cual el negocio haya surgido, si bien no como cuestionando su validez y que en tal caso, según el precepto que analizamos, el juez debe declarar la nulidad incluso aún que las partes lo invoquen.’ (...)”. (C. S., Cas. 323-2010-Lima, dic. 09/2010. V. P. León Ramírez)

DOCTRINA.—El interés que faculta la ley para accionar la nulidad de un acto jurídico es el legítimo interés económico y moral, actual y directo, y demostrable por el recurrente. “Sin embargo, conforme han establecido las instancias de mérito, la entidad recurrente no ha acreditado la existencia de dichos supuestos en el presente caso. ‘(...) Como se ha señalado, el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso primero, del Código Procesal Civil establece que el juez declarará improcedente la demanda

cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. La legitimidad para obrar también conocida como 'legitimatío ad causam' implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. La legitimidad para obrar es una condición de la acción que limita o condiciona el ejercicio de ésta a su existencia, tan es así que la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarada improcedente de oficio por el juez; de no ser declarada de oficio puede denunciarse su ausencia a través de la correspondiente excepción. (...) En el caso en concreto, se pretende la nulidad de un acto jurídico, por lo que resulta pertinente lo dispuesto por el numeral doscientos veinte el Código Civil según el cual 'La nulidad a que se refiere el artículo doscientos diecinueve puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público'; en tal sentido, el interés que faculta la ley para accionar la nulidad de un acto jurídico es el legítimo interés económico y moral y además dicho interés debe ser actual y directo. Sin embargo, conforme han establecido las instancias de mérito, la entidad recurrente no ha acreditado la existencia de dichos supuestos en el presente caso." (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 04/2009. Voto en Discordia de los magistrados Palomino García y Castañeda Serrano)

CAUSALES DE ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO

C. C.

ART. 221.—El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable.

JURISPRUDENCIA.—"*Iura novit curia*" no permite variar demanda de nulidad de acto jurídico a una de anulabilidad. "(...) de lo expuesto se puede advertir que no obstante la pretensión versa sobre la nulidad de un acto jurídico, la sala superior en virtud del principio *iura novit curia* resuelve la causa aplicando normas de anulabilidad de acto jurídico, en ese sentido, debe determinarse si con dicho pronunciamiento se ha contravenido el derecho a un debido proceso de los recurrentes, específicamente el derecho de defensa (...) en todo proceso el juez es libre

para decidir la norma jurídica que a su juicio, proporciona la solución al litigio planteado, sin que las partes del proceso posean capacidad alguna para incidir directamente en esa decisión, debido a que se presume que el juez conoce el derecho, pero, obviamente, debe argumentar las razones por las que no asume la selección normativa de las partes (...) el principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no es absoluto, pues a pesar de que el juez es quien posee el control para la selección de las normas jurídicas que van a ser utilizadas para resolver la litis, su actividad está limitada por algunos principios procesales de inexcusable cumplimiento para que sea respetado el derecho de defensa de las partes, sobre todo en un modelo de proceso adversarial como el nuestro, caracterizado por la contradicción entre las posiciones de las partes y la congruencia con la decisión (...) así uno de los aspectos del derecho de contradicción es que las partes deben tener permanentemente conocimiento de las normas jurídicas que se considera aplicables al litigio tanto por la otra parte como por el juez y de las modificaciones que sobre este aspecto se produzcan a lo largo del proceso. Por ello cuando el órgano jurisdiccional –en su decisión– ejerce los poderes concedidos por el principio *iura novit curia* y altera la calificación jurídica realizada por las partes y las normas consideradas por aquellas, el principio de contradicción opera como un límite para el juez, imponiéndole la obligación de motivar el rechazo de la selección o calificación normativa de las partes y otorgarles la posibilidad de alegar lo que estimen conveniente si el órgano jurisdiccional formula una opinión jurídica distinta (...) en el caso que nos ocupa se puede advertir que durante la secuela del proceso el debate entre las partes se ha centrado sobre la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, no obstante ello, la sala superior, aplicando el principio ‘*iura novit curia*’, se ha pronunciado sobre la anulabilidad de los actos jurídicos, sin tener en cuenta que su regulación y configuración son sustancialmente distintos, ya que la nulidad de un acto jurídico se configura por ausencia o violación de sus presupuestos, requisitos o elementos, mientras que la anulabilidad del acto jurídico se configura por vicios en la manifestación de la voluntad, por lo que la sala, de considerar que la cuestión en litis versa sobre la anulabilidad de un acto jurídico, debió dar oportunidad a que los demandados formulen su defensa sobre este aspecto jurídicamente distinto al planteado por la parte demandante. (...)” (C. S., Cas. 879-2008-Arequipa, set. 04/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Únicamente el error esencial y posible de ser conocido puede ser causa de anulación del negocio.* “Que el artículo 221 del Código Civil señala los casos en que es anulable el acto jurídico, a su vez la doctrina establece que para que el error constituya causa de anulación del negocio es imprescindible que el mismo sea por un lado esencial, es decir, grave y por el otro cognoscible, esto es, susceptible de ser percibido, lo cual no se da en el presente caso como bien lo señala la sala de vista”. (C. S, Cas. 014-Lima, ago. 05/2015. V. P. Cabello Matamala)

EFECTO DE LA ANULABILIDAD

C. C.

ART. 222.—El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

JURISPRUDENCIA.—*Ineficacia del acto jurídico.* “La recurrente es un tercero con relación al acto jurídico impugnado y como tal sólo podría beneficiarse de la responsabilidad que se genera para el representante que se excedió de las facultades conferidas en el poder respectivo, de acuerdo a lo que señala el artículo 161 del Código Civil, mas no recurrir directamente al juez para solicitar la nulidad del acto (...).

La ineficacia del acto jurídico, en caso de no ser confirmado por el representado, se encuadra en la anulabilidad del mismo, la cual sólo puede ser solicitada por las partes que intervinieron en él, tal como lo dispone el artículo 222 del código sustantivo, por lo que la recurrente al no haber intervenido en el contrato cuya nulidad solicita no tiene legitimidad para accionar por ésta (...).” (C. S., Cas. 6-Lima, dic. 04/97, SS. Iberico)

NULIDAD QUE AFECTA A UNA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 223.—En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que

la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias.

NULIDAD PARCIAL

C. C.

ART. 224.—La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas.

La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

JURISPRUDENCIA.—***Los bienes sociales no pueden responder por las deudas de uno de los cónyuges.*** “La sentencia impugnada ha amparado la demanda considerando básicamente que el inmueble submateria es de propiedad de la sociedad conyugal y al encontrarse vigente la sociedad de gananciales, los bienes sociales no pueden responder por las deudas de uno de los cónyuges, basando su decisión en el Art. 317 del Código Civil (...).

Para arribar a dicha conclusión la sala superior ha ameritado la escritura pública de adopción de régimen de separación de patrimonios que en copia obra como Anexo 1-E del expediente acompañado sobre nulidad de escritura y otros seguido por (...) en cuya cláusula segunda los cónyuges citados convinieron en la adopción del régimen de separación de patrimonio mientras que en la cláusula tercera convinieron que se declare que el bien indicado es de exclusiva propiedad de doña (...).

La mencionada cláusula tercera fue declarada nula en el proceso de su propósito antes citado por lo que la sala de mérito razonando sobre dicho aspecto concluye además que si bien la cláusula segunda de la escritura pública referida no ha sido anulada, ha quedado sólo como un acto declarativo sin afectar la unidad del bien debatido, por lo que subsiste como uno de la sociedad de gananciales, que constituye patrimonio autónomo e indivisible, por tanto cualquier gravamen dispuesto en forma unilateral por uno de los cónyuges no puede afectar el patrimonio de la sociedad conyugal (...).

Es evidente que cuando la sala superior arriba a tal conclusión, lo hace inaplicando la disposición normativa contenida en el Art. 224 del Código Civil que establece que la nulidad de una o más disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables; pues, si bien es cierto que por decisión judicial firme se dejó sin efecto la cláusula tercera indicada, que contenía la decisión de declarar la propiedad exclusiva del bien a favor de doña (...), ello de ninguna manera afecta o invalida el cambio del acuerdo de régimen patrimonial contenido en la cláusula segunda (...)" (C. S., Cas. 8-Lima, dic. 29/98, SS. Urrello A.)

DOCUMENTO Y ACTO JURÍDICO

C. C.

ART. 225.—No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

JURISPRUDENCIA.—**Acto y documento.** “Sobre la causal de inaplicación del artículo 225 del Código Civil, la entidad impugnante sostiene que, al establecer la recurrida que el pagaré por doscientos veinte mil dólares no es exigible en razón de haber sido declarado nulo, se está confundiendo el título valor con el título de ejecución constituido por los documentos que contienen las garantías, no habiéndose tomado en cuenta que la nulidad del pagaré no implica de ninguna manera la extinción de la obligación toda vez que los ejecutados no han acreditado haber cumplido con las obligaciones contenidas en el estado de cuenta de saldo deudor. El artículo 225 del Código Civil señala: ‘No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declara nulo’. La norma material antes citada consagra la nulidad refleja, entendida como el principio de conservación del acto aunque el documento se declare nulo, en cuya virtud la existencia y alcances del acto se puede probar por otros medios lo que si bien es factible en la acción causal de un proceso declarativo, no resulta viable en un proceso de ejecución que se caracteriza por tener obligaciones pre-constituidas (...).

El Banco (...) interpuso demanda sobre ejecución de garantías hipotecaria y prendaria contra los obligados principales (...), asimismo los bienes contenidos en la escritura pública número mil treinticuatro ‘contrato de crédito en forma de pagaré con garantía hipotecaria mil cuarenta y nueve’

‘contrato de crédito en forma de pagaré con garantía prendaria’, y número ciento ochenticuatro ‘aclaración y rectificación de contrato de mutuo con garantía hipotecaria’ ejecutadas en dicho proceso, también son objeto de ejecución en estos autos, siendo indudable que el banco ejecutante invoca el mismo derecho, petitorio e interés para obrar que se ha agotado en dicho proceso al haberse declarado fundada la contradicción formulada por los ejecutados sustentada en la inexigibilidad de la obligación, siendo confirmada por el superior y declarado improcedente el recurso de casación, quedando ejecutoriado; dándose la triple identidad o identidad de procesos, como lo han establecido las instancias de mérito en estos autos sustentarse el estado de cuenta de saldo deudor en el mismo pagaré y las mismas obligaciones motivo del saldo deudor, el título de ejecución no satisface la exigencia de contener una obligación cierta, expresa y exigible incumpliendo la previsión del artículo 689 del Código Procesal Civil. Estas conclusiones conducen a establecer que la causal de casación sustentada en la inaplicación del artículo 225 del Código Civil es infundada (...).” (C. S., Cas. 425-2003-Lima, ago. 02/2004, SS. Alfaro Á.)

JURISPRUDENCIA.—***La nulidad del instrumento notarial no alcanza al acto jurídico.*** “(...) si bien es cierto la Ley de Notariado en su artículo 123, sanciona con nulidad los instrumentos públicos notariales, cuando se infrinjan las disposiciones establecidas en citada la ley, también lo es que dicha nulidad no alcanza al acto jurídico, el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública de Compra Venta, puesto que no debe confundirse el acto jurídico con el documento que sirve para probarlo, conforme lo señala el artículo 225 del Código Civil, más aún, si la ley no ha impuesto formalidad alguna para la celebración del contrato de compra venta y que este pueda ser admitido como válido (...)”. (C. S., Cas. 009-Lima, oct. 07/2010. V. P. Almenara Bryson)

INVOCACIÓN DE INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 226.—La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR MENORES SIN AUTORIZACIÓN

C. C.

ART. 227.—Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

REPETICIÓN DE PAGO AL INCAPAZ EN VIRTUD DE OBLIGACIÓN ANULADA

C. C.

ART. 228.—Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

MALA FE DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 229.—Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.

TÍTULO X

Confirmación del acto jurídico

CONFIRMACIÓN EXPRESA

C. C.

ART. 230.—Salvo el derecho de tercero, el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación, mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmarlo.

CONFIRMACIÓN TÁCITA

C. C.

ART. 231.—El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que

inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

JURISPRUDENCIA.—***No procede la confirmación de un acto jurídico nulo por causa estructural.*** “(...) resultando irrelevante y carente de objeto discernir respecto de la confirmación tácita del acto jurídico a que se refiere el artículo doscientos treinta y uno del Código Civil, por cuanto no procede la confirmación de un acto jurídico nulo por causa estructural, al haber nacido muerto el acto negocial. (...)” (C. S., Cas. 007-Junín, dic. 03/2008. V. P. Ticona Postigo)

FORMALIDAD DE LA CONFIRMACIÓN EXPRESA

C. C.

ART. 232.—La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma.

LIBRO III

Derecho de Familia

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

REGULACIÓN JURÍDICA

C. C.

ART. 233.—La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

DEFINICIÓN DE MATRIMONIO. IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES

C. C.

ART. 234.—El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

OBLIGACIONES DE LOS PADRES E IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS

C. C.

ART. 235.—Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

PARENTESCO CONSANGUÍNEO

C. C.

ART. 236.—El parentesco consanguíneo es la relación familiar

existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

PARENTESCO POR AFINIDAD

C. C.

ART. 237.—El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.

JURISPRUDENCIA.—*Tribunal Constitucional reconoce derechos en nuevas formas de recomposición familiar.* “(...) En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras (...) que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. (...).

Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237 del Código Civil (C. C.), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242 del C. C.). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.

(...) el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de

los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado. (...) la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida. (...) Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

Este tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. (...)” (TC, Exp. 0006-PA/TC, nov. 30/2007. Pres. Landa Arroyo)

PARENTESCO POR ADOPCIÓN

C. C.

ART. 238.—La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

SECCIÓN SEGUNDA

Sociedad conyugal

TÍTULO I

El matrimonio como acto

CAPÍTULO PRIMERO

Esponsales

PROMESA RECÍPROCA DE MATRIMONIO

C. C.

ART. 239.—La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS ESPONSALES

C. C.

ART. 240.—Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impedimentos

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS

C. C.

ART. 241.—No pueden contraer matrimonio:

1. **Modificado. Ley 27201, Art. 1°.** Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

2. Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y trasmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.

3. Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.

4. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable.

5. Los casados.

C. de los N. y A.

ART. 114.—**Recomendación.** Antes de otorgar la autorización, el juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del equipo multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

IMPEDIMENTOS RELATIVOS

C. C.

ART. 242.—No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

2. Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

3. Los afines en línea recta.

4. Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive.

5. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

7. El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO DE TUTORES, CURADORES Y VIUDOS

C. C.

ART. 243.—No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor o curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. Modificado. Ley 27118, Art. 1°. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del artículo 333 inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.

D. Leg. 052.

ART. 85.—Atribuciones del fiscal supremo en lo civil. Corresponde al fiscal supremo en lo civil:

1. Deducir, al emitir dictamen, la nulidad de lo actuado cuando tuviese noticia, en alguna forma y la comprobase con el examen de los autos y de los documentos que solicitare para el efecto, que la sentencia recurrida se ha expedido citando con la demanda a un menor o incapaz o en los casos en que se hubiese incurrido en una grave irregularidad procesal que trajese como consecuencia el desconocimiento o la violación de alguno de los derechos consignados en la Constitución Política y denunciar ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia a los jueces o a los vocales del tribunal que hubiesen intervenido en el proceso.

(...).

MATRIMONIO DE MENORES

C. C.

ART. 244.—Los menores de edad, para contraer matrimonio,

necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

NEGATIVA A OTORGAR ASENTIMIENTO

C. C.

ART. 245.—La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.

DENEGATORIA JUDICIAL DEL ASENTIMIENTO

C. C.

ART. 246.—La resolución judicial denegatoria a que se refiere el artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

MATRIMONIO DEL MENOR SIN ASENTIMIENTO

C. C.

ART. 247.—El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

CAPÍTULO TERCERO

Celebración del matrimonio

FORMALIDADES, TRÁMITES Y REQUISITOS

C. C.

ART. 248.—**Modificado. Ley 27118, Art. 2°.** Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2, y 243, inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las

circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

JURISPRUDENCIA.—***Código Civil de 1852 reconocía solo el matrimonio eclesiástico.*** “(...) de la partida de matrimonio de fojas cincuentidós, celebrado por ante la parroquia (...), se aprecia que la demandante contrajo matrimonio religioso con don (...) con fecha diez de junio de mil novecientos treinticinco, encontrándose vigente el Código Civil de mil ochocientos cincuentidós, que reconoció solo el matrimonio eclesiástico; así mismo (...) se constata que la compra venta cuya nulidad pretende la actora, se celebró el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve, durante la vigencia del Código Civil de mil novecientos treintiséis, que instituyó el matrimonio civil estableciendo en su artículo 188, respecto al régimen de sociedad de gananciales, al igual que el código de mil ochocientos cincuentidós, que el marido era el administrador de los bienes comunes y que podía disponer de ellos sin la intervención de la esposa, sin embargo esta norma fue modificada por el Decreto Ley 17838, publicado el primero de octubre de mil novecientos sesentinueve, quedando su texto redactado de la siguiente manera: ‘El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley, requiriéndose la intervención de la mujer, cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso’. (...) se advierte que el superior colegiado ha expedido la sentencia recurrida sin valorar debidamente las pruebas actuadas durante el proceso, particularmente la partida de matrimonio de fojas cincuentidós y el contrato de compra venta de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve (...)”. (C. S., Cas. 005-Ayacucho, abr. 02/2007. SS. Gazzolo Ovillata)

JURISPRUDENCIA.—***Cumplimiento de formalidades del matrimonio no se sujeta al libre arbitrio de contrayentes.*** “(...) Sobre el particular debe

considerarse que el matrimonio no es sólo un acto, sino es un conjunto de ellos respaldados por ley, los mismos que regulan las formas y requisitos necesarios encaminados a la celebración misma del acto de casamiento, de manera tal que no queda al arbitrio de los contrayentes el cumplimiento de las formalidades preestablecidas, el cual garantiza la regularidad del acto y facilita el control de legalidad por el funcionario competente, quien verifica la identidad de los contrayentes, comprueba su aptitud nupcial y recibe la expresión de consentimiento matrimonial (...)." (C. S., Cas. 008-Cusco, nov. 25/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema reconoce cuatro momentos en el iter matrimonial. "(...) De las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil que regulan la celebración del matrimonio (del artículo 248 al 268) se puede extraer en el iter matrimonial cuatro momentos, a saber: a) declaración de proyecto matrimonial de los contrayentes y la comprobación de aptitud nupcial que se hace ante funcionario competente, en esta etapa es obligatorio presentar la partida de nacimiento de los contrayentes, salvo dispensa judicial; certificado de residencia certificado médico o declaración jurada prenupcial, en caso no existir centro médico, declaración de testigos; b) publicación del proyecto matrimonial, este es el anuncio público realizado por el funcionario sobre la futura realización del acto matrimonial, con ello se evita la realización de matrimonios clandestinos, dolosos, dudosos o simulados. Este acto o etapa puede ser dispensado atendiendo a motivos razonables siempre que se presenten todos los demás requisitos antes aludidos; c) la declaración de capacidad, en esta etapa el alcalde declara la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de cuatro meses siguientes, esta acto se efectúa transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimación a ésta; y d) la ceremonia o acto de casamiento mismo, es un acto solemne y público realizado por el alcalde o funcionario delegado y que constará en un acta de casamiento, la que será firmada por el funcionario los contrayentes y los testigos. (...) De lo expuesto, es evidente que, en principio, la forma del matrimonio es ad solemnitatem, pero excepcionalmente se pueda realizar sin observar las diligencias que deben preceder a la ceremonia, cuando uno de los contrayentes se encuentre en eminente peligro de muerte (artículo 268 del Código Civil) (...)." (C. S., Cas. 008-Cusco, nov. 25/2008. V. P. Miranda Canales)

DISPENSA JUDICIAL DE PRESTACIÓN DE DOCUMENTOS

C. C.

ART. 249.—El juez de primera instancia puede dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o imposible obtención.

PUBLICACIÓN DE AVISOS Y EDICTOS

C. C.

ART. 250.—**Modificado. Ley 26205, Art. 1°.** El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.

PUBLICACIONES EN JURISDICCIÓN DE AMBOS CONTRAYENTES

C. C.

ART. 251.—Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el artículo 250, en su jurisdicción.

DISPENSA DE PUBLICACIÓN DE AVISOS

C. C.

ART. 252.—El alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248.

OPOSICIÓN AL MATRIMONIO POR IMPEDIMENTOS

C. C.

ART. 253.—Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos.

Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez.

OPOSICIÓN DE OFICIO AL MATRIMONIO POR CAUSAL DE NULIDAD

C. C.

ART. 254.—El Ministerio Público debe oponerse de oficio al matrimonio cuando tenga noticia de la existencia de alguna causa de nulidad.

DENUNCIA DEL IMPEDIMENTO

C. C.

ART. 255.—Cualquier persona que conozca la existencia de un impedimento que constituya alguna causal de nulidad, puede denunciarlo.

La denuncia puede hacerse oralmente o por escrito y se remitirá al Ministerio Público, el cual, si la encuentra fundada, formulará la oposición.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO

C. C.

ART. 256.—Es competente para conocer la oposición al matrimonio, el juez de paz letrado del lugar donde éste habría de celebrarse.

Remitido el expediente de oposición por el alcalde, el juez

requerirá al oponente para que interponga demanda dentro de quinto día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el artículo 250 o de formulada la denuncia citada en el artículo anterior.

Vencidos los plazos citados en el párrafo anterior sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado.

La oposición se tramita como proceso sumarísimo.

INDEMNIZACIÓN POR OPOSICIÓN INJUSTIFICADA O MALICIOSA C. C.

ART. 257.—Si se declara infundada la oposición, quien la formuló queda sujeto al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Los ascendientes y el Ministerio Público están exonerados de esta responsabilidad. Si la denuncia hubiera sido maliciosa, es igualmente responsable quien la formula. En ambos casos, la indemnización la fija prudencialmente el juez, teniendo en cuenta el daño moral.

DECLARACIÓN DE CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

C. C.

ART. 258.—Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

FORMALIDADES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 259.—El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

DELEGACIÓN DE FACULTAD PARA CELEBRAR MATRIMONIO

C. C.

ART. 260.—El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO EN MUNICIPALIDAD DIVERSA

C. C.

ART. 261.—El matrimonio puede celebrarse ante el alcalde de otro concejo municipal, mediante autorización escrita del alcalde competente.

MATRIMONIO EN COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

C. C.

ART. 262.—El matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La

presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad.

SUSTITUCIÓN DEL ALCALDE POR FUNCIONARIOS ESPECIALES

C. C.

ART. 263.—En las capitales de provincia donde el registro del estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

MATRIMONIO POR PODER

C. C.

ART. 264.—El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizado por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse, bajo sanción de nulidad. Es indispensable la presencia de esta última en el acto de la celebración.

El matrimonio es nulo si el poderdante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración, aun cuando el apoderado ignore tales hechos. Para que surta efecto la revocatoria debe notificarse al apoderado y al otro contrayente.

El poder caduca a los seis meses de otorgado.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO FUERA DEL LOCAL MUNICIPAL

C. C.

ART. 265.—El alcalde puede, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la municipalidad.

GRATUIDAD PÚBLICA DE DILIGENCIAS

C. C.

ART. 266.—Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno.

SANCIÓN A FUNCIONARIOS INFRACTORES

C. C.

ART. 267.—El infractor del artículo 266 sufrirá destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

MATRIMONIO EN SITUACIÓN DE INMINENTE PELIGRO DE MUERTE

C. C.

ART. 268.—Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz.

La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial.

Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO CUARTO

Prueba del matrimonio

PARTIDA DE MATRIMONIO Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES

C. C.

ART. 269.—Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.

La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta.

Ley 26497.

ART. 44.— Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

b. Los matrimonios;

(...).

PÉRDIDA DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO

C. C.

ART. 270.—Comprobada la falta o pérdida del registro o del acta correspondiente, es admisible cualquier otro medio de prueba.

PRUEBA DE MATRIMONIO RESULTANTE DEL PROCESO PENAL

C. C.

ART. 271.—Si la prueba del matrimonio resulta de un proceso penal, la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil tiene la misma fuerza probatoria que la partida.

PRUEBA DEL MATRIMONIO DE LOS PADRES

C. C.

ART. 272.—La posesión constante del estado de casados de los padres, constituye uno de los medios de prueba del matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad de expresarse o de proporcionar información.

DUDA SOBRE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 273.—La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados.

CAPÍTULO QUINTO

Invalidez del matrimonio

CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA

C. C.

ART. 274.—Es nulo el matrimonio:

1. Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

2. Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable. Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.

4. De los consanguíneos o afines en línea recta.

5. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose de tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive.

7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.

8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites

establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.

JURISPRUDENCIA.—*Los efectos nulificantes del matrimonio se atenúan siempre que los contrayentes actúen de buena fe y se subsanen las omisiones.* “(...) De otro lado, sin ser el matrimonio in extremis, en virtud del principio de favorecer las nupcias, el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, atenúa los efectos nulificantes en caso de inobservancia de las formalidades al permitirse la convalidación, si los contrayentes han actuado de buena fe y subsanan las omisiones en que incurrieron. El dispositivo antes aludido condiciona entonces la convalidación del matrimonio a dos presupuestos copulativos, la buena fe de los contrayentes y la subsanación de las omisiones (...) La buena fe de los contrayentes está dado por la omisión involuntaria del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidas para el matrimonio ya sea porque lo desconocen, no se les ha requerido o por razones debida y objetivamente justificadas que en su momento no pudieron cumplirse. Pues de lo contrario, resultaría manifestada la mala fe, por cuanto con la prescindencia injustificada de los requisitos formales no es posible concebir al matrimonio como válido, sino uno celebrado con un fin subalterno. (...)” (C. S., Cas. 008-Cusco, nov. 25/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*La subsanación de omisiones en el acto del matrimonio debe realizarse antes que el órgano jurisdiccional las detecte.* “(...) En cuanto a la subsanación de las omisiones, si bien nuestro Código Civil no establece plazo alguno para su verificación, no debe perderse de vista que cuando el dispositivo antes mencionado establece la subsanación de las omisiones está asumiendo como presupuesto que éstas se han regularizado antes que el órgano jurisdiccional –dentro de un proceso como el presente– detecte tales omisiones –ya que a través de la pretensión se da la oportunidad a los contrayentes de subsanarlas–; de lo contrario, inevitablemente el matrimonio resulta inválido. Además, no es posible concebir que la mencionada obligación quede al libre arbitrio de las

partes, pues ello desnaturaliza el carácter formal y solemne que enviste (sic) a la celebración del matrimonio. (...).” (C. S., Cas. 008-Cusco, nov. 25/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Si no se subsanan las omisiones del acto matrimonial, ni antes ni luego del emplazamiento con la demanda, deviene la invalidez del matrimonio.* “(...) En el caso de autos las instancias de mérito ha determinado que el matrimonio contraído por don (...) con doña (...) se realizó con ausencia de los requisitos que –entre otros– a continuación se detallan: certificado domiciliario de ambos contrayentes, certificado médico del contrayente (...), documentos de identidad personal de los testigos, certificado que acredite que los contrayentes no se hallan incurso en el impedimento de los artículos 241.2 y 242.3 del Código Civil, certificado de vecindad (requisitos que corresponden a la primera etapa del iter matrimonial), el documento expedido por la Municipalidad Distrital (...) autorizando la celebración del matrimonio no se consigna la fecha respectiva, la dispensa de publicación de edictos matrimoniales, no existe la declaración de capacidad de los contrayentes por el alcalde. Asimismo, el ad quem sostiene que los mencionados defectos aún subsisten, es decir no han sido subsanados oportunamente. (...) siendo ello así, resulta evidente que a los hechos determinados por las instancias de mérito no se ha aplicado lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, por cuanto las formalidades omitidas para la celebración del matrimonio no han sido subsanadas oportunamente, ni antes, ni luego del emplazamiento con la demanda. Consecuentemente, debe ampararse el recurso de casación por el vicio in iudicando denunciado, careciendo de objeto el análisis de las demás normas denunciadas como inaplicadas. (...).” (C. S., Cas. 008-Cusco, nov. 25/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*La secuela de una historia clínica puede sustentar la nulidad del matrimonio y la mala fe del supuesto cónyuge.* “(...) las instancia de mérito, tuvieron en cuenta que el fallecido (...), estuvo internado desde el ocho hasta el veintinueve de marzo del dos mil cinco por un cuadro de demencia senil, que se refiere venía afrontando desde hace un año, como impresión diagnóstica: ‘demencia senil, alzheimer’ (...). El ocho de marzo de dos mil cinco, la propia recurrente, informó: hace aproximadamente diez meses presenta ciertos cambios en su conducta y por momentos algo desorientado y que los médicos le diagnosticaron Alzheimer; ello coincidiría con mayo de dos mil cuatro, mes en el que se

celebró el cuestionado matrimonio. Duodécimo.- Que, los juzgadores verificaron que pese a que la recurrente y (...), ya estaban casados desde el trece de mayo del dos mil cuatro, cuando la casacionista, en enero de dos mil cinco, llevó a su esposo a la Liga de lucha contra el cáncer, en el rubro antecedente figura: 'antec. de enf. alzheimer, esquizofrenia', ocasión en la cual la recurrente no se identificó como su cónyuge o esposa, sino como 'una hermana de la comunidad' (...). El cinco de abril del dos mil cinco, (...), fue ingresado al hospital, donde se refiere: 'enfermedad alzheimer come - camina con ayuda'. Es decir, por más que la recurrente sostenga que cuando se casó con (...) estaba normal, una correlación basada en las historias clínicas, permitió establecer razonablemente, que la enfermedad de alzheimer que padeció el fallecido (...), se inició antes de mayo del dos mil cuatro (fecha del matrimonio) y que la recurrente tuvo pleno conocimiento que (...) padecía la enfermedad aludida. A ello se agrega, que el matrimonio se celebró ante autoridad que no era competente, pues se acreditó que la recurrente fraguó el domicilio para tal propósito. También se verificó la mala fe de la recurrente, de sus actos inmediatamente posteriores, es decir, al día siguiente de su matrimonio, se hizo dar poder amplio de su cónyuge, (...), (...) y en julio del dos mil cuatro, la recurrente, hizo que su cónyuge (...), le entregue en anticipo de legítima, íntegramente todas sus propiedades. Todo lo cual, valorado por las instancias de mérito, permitió juiciosamente, establecer la mala fe de la recurrente, quien se aprovechó de la enfermedad mental de (...), quien tampoco tuvo aptitud nupcial". (C. S., Cas. 539-2014-Arequipa, abr. 25/2014. V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—*Las causas de nulidad del acto jurídico no sirven para anular un matrimonio.* "Uno de los problemas fundamentales vinculados con la invalidez del matrimonio lo constituye la determinación de si las disposiciones del Capítulo Quinto del Título I de la Sección Segunda del Libro III del Código Civil, forman un régimen especial que se basta a sí mismo o bien le son aplicables subsidiariamente las normas sobre invalidez de los actos jurídicos contenidas en el Título IX del Libro II del mismo Código Civil, al respecto, la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según el cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede

acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos, siendo muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar”. (C. S., Cas. 013-Huánuco, jul. 02/2014. S. S. Miranda Molina)

ACCIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 275.—La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual.

Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

INEXTINGUIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

C. C.

ART. 276.—La acción de nulidad no caduca.

CAUSALES DE ANULABILIDAD

C. C.

ART. 277.—Es anulable el matrimonio:

1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al juez de paz letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.

2. De quien está impedido conforme al artículo 241, inciso 2. La

acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.

3. Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

4. De quien no se haya en pleno ejercicio de su facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

6. De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.

7. De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación

si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.

8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

CARÁCTER PERSONAL DE ACCIONES DE NULIDAD Y ANULACIÓN

C. C.

ART. 278.—La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema interpreta legitimidad para interponer y/o seguir la nulidad o anulabilidad del matrimonio por los herederos.* “(...) en principio, debe tenerse presente que en relación a la invalidez del matrimonio ésta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a ésta como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio, de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonii, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos doscientos setenticuatro y doscientos setentisiete del Código Civil, disímiles a las previstas en los artículos doscientos diecinueve y doscientos veintiuno del mismo código (...) otra de las consecuencias del principio favor matrimonii corresponde a la legitimidad activa para petitionar la nulidad y anulabilidad del matrimonio, dado que existen determinadas causales de nulidad y todas las de anulabilidad que sólo pueden ser alegados por los mismos cónyuges dado que su afectación al matrimonio solo puede ser estimado por estos mismos, lo que se conoce como un ius personale de los

cónyuges; así lo prevé el artículo doscientos setentiocho del Código Civil (...) respecto de las demás causales de nulidad contemplados en el artículo doscientos setenticuatro del Código Civil, su artículo doscientos setentinieve se encarga de precisar que los referidos demás casos tampoco se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante; empero, el mismo artículo termina señalando: '(...) Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad'; disposición esta última de la cual se puede inferir, en aplicación del citado principio de favor matrimonii y del ius personale de los cónyuges, así como también del orden público que es propio de la sanción de nulidad que, en relación a las demás causales de nulidad contemplados en el artículo doscientos setenticuatro del Código Civil, esto es, los previstos en los incisos cuarto al octavo, la legitimidad activa está reservada para, además de los cónyuges, los herederos de éstos con interés legítimo (...) ahora bien, a la luz de los preceptos señalados debe interpretarse el artículo doscientos setenticinco del Código Civil, según el cual (...) disposición que pareciera contraponerse a los mencionados artículos doscientos setentiocho y doscientos setentinieve del Código Civil; sin embargo, en aplicación de los citados preceptos debe concluirse: i) que las causales de nulidad contempladas en el artículo doscientos setenticuatro incisos primero, segundo y tercero, así como todas las causales de anulabilidad previstas en el artículo doscientos setentisiete del Código Civil, sólo pueden hacerse valer por los mismos cónyuges e iniciado el proceso, ser concluidas por los herederos; ii) las otras causales de nulidad previstas en el citado artículo doscientos setenticuatro, pueden ser alegadas por los cónyuges, herederos, el Ministerio Público y por cualquier persona con interés legítimo y actual. (...)". (C. S., Cas. 005-Puno, nov. 02/2006. SS. Ticona Postigo)

LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS HEREDEROS

C. C.

ART. 279.—La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del artículo 274 tampoco se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la

nulidad.

PODER ESPECIAL PARA EJECUTAR ACCIÓN DE INVALIDEZ

C. C.

ART. 280.—La invalidez del matrimonio puede ser demandada por apoderado si está facultado expresamente y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

TRÁMITE MEDIANTE PROCESO DE CONOCIMIENTO

C. C.

ART. 281.—La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal.

DECISIÓN JUDICIAL SOBRE PATRIA POTESTAD POR INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 282.—Al declarar la invalidez del matrimonio, el juez determina lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

C. de los N. y A.

ART. 75.—**Suspensión de la patria potestad.** La patria potestad se suspende en los siguientes casos:

- a. Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b. Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c. Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d. Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e. Por maltratarlos física o mentalmente;
- f. Por negarse a prestarles alimentos;
- g. Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los artículos 282 y 340 de Código Civil.

INDEMNIZACIÓN POR DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 283.—Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios.

EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO INVALIDADO

C. C.

ART. 284.—El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema analiza la figura del “matrimonio putativo”*. “Que, el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Civil prescribe que (...) De lo expuesto, la norma en comento hace hincapié al actuar de buena o mala fe de uno de los cónyuges para la celebración del matrimonio, y del cual su invalidación producirá sus efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos; siendo así se entiende que la mala fe es una actuación ilegítima y desleal, de actitud fraudulenta o engañosa, que es usada con ánimo de perjuicio, que tiene trascendencia jurídica en el campo del derecho civil”. (C. S., Cas. 010-Lima, jun. 22/2011. V. P. Ticona Postigo)

EFFECTOS DEL MATRIMONIO INVALIDADO FRENTE A TERCEROS

C. C.

ART. 285.—El matrimonio invalidado produce los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, frente a los terceros que hubieran actuado de buena fe.

VALIDEZ DEL MATRIMONIO ILÍCITO

C. C.

ART. 286.—El matrimonio contraído con infracción del artículo 243 es válido.

TÍTULO II

Relaciones personales entre los cónyuges

CAPÍTULO ÚNICO

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

OBLIGACIONES COMUNES DE LOS PADRES FRENTE A LOS HIJOS
C. C.

ART. 287.—Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

JURISPRUDENCIA.—***Cónyuges pueden acceder a información económica de sus consortes para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.*** “(...) de acuerdo con el Código Civil (artículos 287 y siguientes), la constitución de una sociedad conyugal presupone un conjunto de derechos y obligaciones que afectan por igual a ambos cónyuges, como por ejemplo, la obligación de alimentos. En tal sentido cada uno de los cónyuges podría acceder a la información del otro a efectos de conocer la capacidad económica de disponer y así exigir el cumplimiento de sus obligaciones conyugales de tipo patrimonial, razón por la cual, para acceder a dicha información, el cónyuge solicitante deberá acreditar el vínculo matrimonial con la respectiva acta registral y justificar su pedido en las razones antes expuestas, a efectos de acreditar su legitimidad para obrar”. (TC, Exp. 0012-PHD/TC, abr. 30/2013. S. S. Urviola Hani)

DEBER DE FIDELIDAD Y ASISTENCIA

C. C.

ART. 288.—Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

JURISPRUDENCIA.—***Defensa de la familia predomina sobre el deber de fidelidad conyugal.*** “(...) debe ponderarse que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado garantiza y privilegia la defensa de la

familia como ente primordial en el proceso de desarrollo social y de afianzamiento de los fines del Estado. En ese contexto, la protección a la institución matrimonial, tiene suma relevancia y se constituye en regla que orienta en favor de su continuidad, la actuación de los órganos de administración de justicia y de aquellos que interactúan en esta tarea. Siendo pertinente agregar que el reconocimiento de su importancia en el plano axiológico, trasunta inclusive en disposiciones ordinarias como es el caso del artículo 288 del Código Civil que declara el deber de fidelidad conyugal. En tal sentido el tratamiento jurisdiccional de las cuestiones relativas al instituto del matrimonio demandan del operador de justicia resolver con mérito de los fundamentos que anteceden". (C. S., Cas. 010-La Libertad, abr. 12/2011. V. P. Valdivia Cano)

DEBER DE COHABITACIÓN

C. C.

ART. 289.—Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 290.—Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

OBLIGACIÓN DE SOSTENER A LA FAMILIA

C. C.

ART. 291.—Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y

colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

C. C.

ART. 292.—La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el juez de paz letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

JURISPRUDENCIA.—**Representación de la sociedad.** “Conforme aparece del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se suspenda los efectos de la fianza otorgada por el cónyuge de la demandante (...) en favor del prestatario deudor (...) ante el Banco (...) y que ha dado lugar a que las remuneraciones percibidas por el primero de los citados, que forman parte de un patrimonio social-conyugal, vengán siendo afectadas en forma arbitraria y sin previo proceso judicial.

Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este colegiado considera legítima en parte la demanda interpuesta habida cuenta de que: **a)** aunque es un hecho no desvirtuado que don (...) contrajo obligaciones con el Banco (...) y que en tal condición se comprometió a responder como fiador solidario de don (...) la demandada no ha acompañado documento alguno que acredite haber

requerido con antelación al deudor el pago de sus obligaciones; **b)** aun cuando desde el punto de vista legal es evidente que, de darse los supuestos de incumplimiento de obligaciones por parte del deudor, el fiador se encuentra en la ineludible obligación de responder ante la entidad prestadora, es un hecho inobjetable que los alcances del referido cumplimiento tienen que operar dentro de parámetros mínimamente razonables; **c)** de autos se aprecia, sin embargo, que aunque el esposo de la demandante suscribió una solicitud de crédito, incorporándose motu proprio en condición de fiador (a fojas 31) y que, incluso, autorizó el descuento de sus haberes en el supuesto de incumplimiento de pago por parte del titular del crédito (a fojas 41), de las boletas de pago obrantes a fojas 14 y de 95 a 96 de autos aparece que los descuentos producidos a consecuencia de la obligación contraída han operado en casi el cien por ciento (100%) o la casi totalidad del sueldo percibido por don (...); **d)** este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26 de la Constitución y el artículo 648, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil; **e)** debe quedar perfectamente claro, sin embargo, que cuando este colegiado evalúa la arbitrariedad producida con el esposo de la demandante, no lo hace en atención a que no exista una obligación contraída o la correlativa necesidad de que el Banco (...) no deba requerir el cumplimiento respectivo, aspectos que indudablemente resultan legítimos, sino al hecho de que toda medida que pueda tomarse tenga que responder a un sentido de elemental justicia, así como de proscripción de toda práctica que se constituya como un evidente abuso del derecho; **f)** por consiguiente y aunque el Banco (...) conserva la plenitud de sus facultades para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída, se entiende que no puede ni debe afectar las remuneraciones del obligado máxime, cuando éstas tienen carácter alimentario y asistencial; **g)** por último y apreciándose de fojas 41 que la autorización de descuento de remuneraciones queda reservada a la Dirección Regional de Educación (Junín) y que ésta lo hace en favor del banco demandado, debe interpretarse que los efectos de la presente sentencia son aplicables también a la citada dirección.” (TC. Exp. 001-AA/TC. Pres. Aguirre Roca)

LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 293.—Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

C. C.

ART. 294.—Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar.

TÍTULO III

Régimen patrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ELECCIÓN ANTICIPADA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

C. C.

ART. 295.—Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de

nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

SUSTITUCIÓN CONVENCIONAL DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

C. C.

ART. 296.—Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

Ley 26497.

ART. 44.— Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

j. El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;

(...).

JURISPRUDENCIA.—***Sustitución del régimen patrimonial se convierte en un imposible jurídico luego del fallecimiento de uno de los cónyuges.*** “(...) la norma estipula, sin distinción alguna, que la vigencia del nuevo régimen patrimonial comienza desde su inscripción en los registros públicos (...) se ha establecido en autos que la sustitución del régimen patrimonial, efectuada mediante la escritura pública de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos dieciséis (...) fue recién inscrita el dieciocho de agosto del dos mil diez (...) sin embargo, se advierte que a esa fecha la cónyuge ya había fallecido (veintitrés de junio de dos mil diez) y por tanto también se habla fenecido la sociedad de gananciales de conformidad con el artículo 318 inciso 5 del Código Civil, lo que acarrea un imposible jurídico pretender cambiar un régimen patrimonial cuando el mismo ya está fenecido”. (C. S., Cas. 569-2013-Tacna, nov. 11/2013. V. P. Rodríguez Chávez)

SUSTITUCIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIAS

C. C.

ART. 297.—En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

C. C.

ART. 298.—Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación.

BIENES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL

C. C.

ART. 299.—El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE SOSTENER EL HOGAR

C. C.

ART. 300.—Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

En cada caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sociedad de gananciales

BIENES INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

C. C.

ART. 301.—En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Const.

ART. 5°.—La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

JURISPRUDENCIA.—*En la sociedad de gananciales no existen cuotas ideales.* “**Primero:** Que, según se infiere del certificado de gravámenes de fojas diez de este cuaderno, el inmueble embargado pertenece a la sociedad conyugal del emplazado (...) y esposa (...); **Segundo:** Que, como se aprecia de la resolución número tres de fojas treinta y tres, se ordena trabar embargo sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que pudiera corresponderle al cónyuge (...); **Tercero:** Que, el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal no está formado por derechos y acciones por no ser de naturaleza mercantil; **Cuarto:** Que, la sociedad de gananciales es una propiedad indivisa sui géneris, es decir un universo de bienes que perteneciendo en conjunto a los cónyuges no están distribuidos individualmente entre ellos. Así, vigente la sociedad de gananciales no existen cuotas ideales, éstas sólo aparecen con la liquidación de aquella. Es importante aclarar que la sociedad de gananciales se rige por las reglas especiales y analógicamente se le aplican las disposiciones de la copropiedad. Una regla especial es que para disponer o gravar los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges, según el artículo trescientos quince del Código Civil y una regla por analogía es que los actos de defensa o reivindicación pueden ser realizados sólo por uno de los cónyuges de acuerdo al artículo novecientos setenta y cuatro del acotado cuerpo legal; **Quinto:** Que, de acuerdo al artículo trescientos veinte del Código Civil, sólo cuando fenece la sociedad de gananciales por las causales que establece el artículo trescientos dieciocho del acotado y se liquida la sociedad conforme el artículo trescientos veintidós del acotado, se puede determinar el haber de cada uno de los cónyuges susceptibles de ser embargados; por estas consideraciones **Revocaron** la resolución apelada de fojas treinta y tres de este cuaderno, su fecha dos de junio del año en curso, que ordena trabar medida cautelar en forma de inscripción hasta por la suma de (...), sobre el cincuenta por ciento de acciones y derechos que pudieran corresponderle al ejecutado (...) en el inmueble de dos pisos ubicado en el (...), departamento de Áncash, con lo demás que contiene; **Reformándola** declararon improcedente la solicitud de fojas cinco a seis y aclarada mediante recurso de fojas doce; en los seguidos por la empresa

contratista (...), contra (...) sobre obligación de dar suma de dinero, y los devolvieron (...)." (Exp. 277-97-Huaraz - Medida cautelar, Resolución N° 9, Huaraz, ago. 12/97. SS. Sánchez R.)

JURISPRUDENCIA.—***Son embargables los derechos y acciones que tiene el cónyuge deudor en los bienes sociales. "Primero.-*** Que, las instancias de mérito han establecido que el inmueble sublitis, afectado con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, pertenece a la sociedad conyugal conformada por (...) y (...).

Segundo.- Que, tal como lo ha establecido la Sala Suprema en reiteradas ejecutorias, es procedente el embargo de los derechos y acciones que tiene el cónyuge deudor de los bienes sociales.

Tercero.- Que, como establece el artículo trescientos uno del Código Civil en el régimen de la sociedad de gananciales hay bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; los bienes propios son administrados y dispuestos en forma independiente y responden de las obligaciones particulares de cada cónyuge, como disponen los artículos trescientos tres y trescientos siete del mismo código; en cambio los bienes sociales deben ser administrados y dispuestos en forma mancomunada por los cónyuges, conforme a los artículos trescientos trece y trescientos quince del mismo código.

Cuarto.- Que, la sociedad conyugal ha sido considerada como un patrimonio autónomo por el artículo sesenticinco del Código Procesal Civil, para los efectos de su representación en juicio; más igual calificación corresponde a una situación de copropiedad, o a los fondos previstos en el artículo treintiocho de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros número veintiséis mil setecientos dos, lo que no determina que sean inembargables.

Quinto.- Que, el derecho de garantía general que tiene el acreedor existe desde el día del nacimiento de la obligación, y recae sobre todos los bienes del deudor, por ello los acreedores son causahabientes a título universal de su deudor y tienen un derecho que gravita sobre su patrimonio.

Sexto.- Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación; por eso el artículo trescientos treinta del código sustantivo establece que la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno

derecho de sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y el artículo trescientos nueve del mismo código señala que la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges se puede hacer efectiva en la parte de los bienes de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

Sétimo.- Que, el artículo mil doscientos diecinueve inciso primero del Código Civil autoriza al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

Octavo.- Que, además es preciso señalar que no se debe confundir la medida cautelar de embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que no se produzca la separación de patrimonios.

Noveno.- Que, lo anteriormente señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo trescientos veinte del Código Civil, denunciado como inaplicable.

Décimo.- Que, no obstante los artículos setecientos siete y setecientos ocho del Código Civil se refieren a supuestos de hecho distintos al establecido en este proceso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos noventisiete segundo párrafo del Código Procesal Civil, debiendo tenerse por rectificadas las resoluciones de vista por los fundamentos antes expuestos; por estas consideraciones, declararon **Infundado** el recurso de casación de fojas ciento doce interpuesto por (...) contra la sentencia de vista expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas ciento dos, su fecha cinco de mayo del presente año; **Condenaron** a la recurrente al pago de la multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal y a las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **Dispusieron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por (...) con (...) y otro sobre tercería; (...).” (C. S., Exp. 9-Lima, nov. 09/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—Sociedad de gananciales, régimen de patrimonio común administrado por ambos cónyuges “(...). La sociedad de gananciales es un régimen de patrimonio común, administrado por ambos cónyuges. Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo distinto a un régimen de copropiedad, para realizar actos de disposición de los bienes sociales que la integran será necesaria la voluntad coincidente de

ambos cónyuges que constituye la voluntad de la sociedad de gananciales. Sexto: Que esto que es regla general, no rige en el caso de las acciones de una sociedad anónima, pues son de aplicación otras reglas, propias del derecho mercantil, destinadas a facilitar el tráfico comercial (...)." (C. S., Exp. 004-Lima, ago. 26/2005, S.S. Sánchez.)

RESOLUCIÓN T. R.—*Los bienes de la sociedad de gananciales constituyen un patrimonio autónomo y no le pertenecen a los cónyuges en copropiedad.* “Los bienes sociales son bienes de la sociedad de gananciales, los mismos que constituyen un patrimonio autónomo, esto es, los bienes sociales no pertenecen a los cónyuges en copropiedad sino que le pertenecen a la sociedad de gananciales. Así, durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de cuota ideal alguna de los bienes sociales.

En ese sentido, la titularidad de cada uno de los cónyuges con relación a los bienes sociales, se verá materializada una vez que, previa liquidación, como consecuencia del fenecimiento del régimen por cualquiera de los supuestos en el artículo 318 del Código Civil, se asigne a cada uno de los cónyuges porcentajes sobre bienes sociales conforme ha sido previsto por el artículo 323 del Código Civil”. (Sunarp, R. 056-2013-Sunarp-TR-A, feb. 07/2013. Pres. Delgado Nieto)

BIENES PROPIOS

C. C.

ART. 302.—Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.

6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7. Las acciones y las participaciones de sociedad que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

JURISPRUDENCIA.—*La duda entre bienes propios o sociales se resuelve a favor de lo social.* “A efectos de determinar qué bienes serán parte del patrimonio común correspondiente de la sociedad –bienes sociales– y cuáles permanecerán en el patrimonio propio de cada cónyuge –bienes propios–, nuestro legislador ha optado por realizar en el artículo 302 del Código Civil una enumeración de los bienes que se considerarán propios de cada cónyuge y calificar como bienes sociales a todos aquellos que queden fuera de él. (...) Empero, no debe perderse de vista que, aun cuando en estas normas nuestro Código Civil ha optado por la técnica de enumeración para la distinción entre bienes propios y sociales, ello no deja de lado que el juzgador deba tener presente, en caso de omisión o duda, que la ratio existente detrás de la formación de este catálogo es que el patrimonio común de la sociedad se forme con todas las adquisiciones obtenidas con la participación mayor o menos de la acción o esfuerzo individual o conjunto de uno y otro cónyuge, y con los que sin ser obra de la colaboración personal son tan solo fruto del hecho eventual o de la fortuna; y que el patrimonio propio de cada cónyuge con aquellos que le pertenezcan antes del patrimonio u obtenga a título gratuito con posterioridad a él (...)”. (C. S., Cas. 012-Huaura, nov. 07/2013. V. P. Acevedo Mena)

RESOLUCIÓN T. R.—*Las reglas de la sociedad de gananciales que permiten rectificar la titularidad del bien no rigen para la convivencia.* “No procede la rectificación de la titularidad de un bien aplicando las reglas de la sociedad de gananciales en mérito a la sola declaración del titular registral en el sentido que lo adquirió durante la convivencia, por cuanto

previamente debe reconocerse la unión de hecho notarial o judicialmente.

14. De toda la normativa anteriormente citada, se tiene que la unión de hecho es una situación fáctica que constituye una incertidumbre jurídica y por tanto requiere del reconocimiento ya sea judicial o notarial, para poder hacer efectivos los derechos que de ella se derivan.

Por lo que a efectos de inscribir la rectificación solicitada, previamente deberá inscribirse el reconocimiento de la unión de hecho en el registro correspondiente". (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, oct. 16/2014. V. P. Rocío Zulema Peña Fuentes)

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES PROPIOS

C. C.

ART. 303.—Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

RENUNCIA A HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN

C. C.

ART. 304.—Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DEL OTRO CÓNYUGE

C. C.

ART. 305.—Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba.

FACULTAD DEL CÓNYUGE ADMINISTRADOR DE BIENES PROPIOS DEL OTRO

C. C.

ART. 306.—Cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes

propios sean administrados en todo o en parte por el otro, no tiene éste sino las facultades inherentes a la mera administración y queda obligado a devolverlos en cualquier momento a requerimiento del propietario.

DEUDAS ANTERIORES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

C. C.

ART. 307.—Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

DEUDAS PERSONALES DEL OTRO CÓNYUGE

C. C.

ART. 308.—Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE UN CÓNYUGE

C. C.

ART. 309.—La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

BIENES SOCIALES

C. C.

ART. 310.—Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los

cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

RESOLUCIÓN T. R.—***La edificación construida por la sociedad conyugal en el suelo propio de uno de los cónyuges pasa a formar parte de la sociedad, pero el dueño del suelo tiene un derecho de crédito a su favor.*** “Conforme lo señala el artículo 310 del Código Civil, puede presentarse el supuesto que el terreno (suelo) sea bien propio de uno de los cónyuges, y no obstante estando ya casados y sujetos al régimen de sociedad de gananciales, levanten una edificación en dicho terreno; al respecto la posición del Código Civil es clara, en tal supuesto se ha adoptado la opción de que el bien conformado por terreno y edificación pasen a formar parte de la sociedad conyugal, surgiendo un derecho de crédito a favor del cónyuge propietario del suelo al cual se le debe abonar su valor al momento del reembolso lo cual ocurrirá cuando la sociedad de gananciales se liquide.

Desde el punto de vista registral, esta situación extrarregistral se hará constar en el registro al inscribirse la declaratoria de fábrica a nombre de la sociedad conyugal.” (Sunarp, R. 191-2010-Sunarp-TR-A, may. 28/2010. Pres. Raúl Delgado Nieto)

PRESUNCIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 311.—Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

RESOLUCIÓN T. R.—***La declaración efectuada por solo uno de los cónyuges no enerva la presunción de bien social.*** “Con la finalidad de enervar la presunción de bien social contenida en el inciso 1) del artículo 311 del Código Civil e inscribir un bien inmueble con la calidad de bien

propio, no es suficiente la declaración efectuada por el otro cónyuge contenida en la escritura pública de compraventa.” (Sunarp. R. 003-2002-ORLC-TR, ene. 04/2002. V. P. Gálvez Troncos)

RESOLUCIÓN T. R.—***La sola afirmación de las partes involucradas no acredita la calidad de bien social.*** “Para acreditar la calidad de un bien social, adquirido durante la vigencia de la unión de hecho, no basta la afirmación de las partes involucradas sino que resulta imprescindible la actuación de pruebas suficientes que acrediten la naturaleza del bien dentro del proceso judicial que para dicho efecto se promueva.” (Sunarp. R. 290-2006-Sunarp-TR-L, ago. 03/2006. Pres. Martha del Carmen Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—***Bienes adquiridos por prescripción por uno de los cónyuges se presumen sociales.*** “Los bienes adquiridos por prescripción adquisitiva durante la vigencia de la sociedad de gananciales se presumen sociales”. (Sunarp, R. 061-2009-Sunarp/PT, abr. 15/2009)

RESOLUCIÓN T. R.—***Para enervar la presunción de bien social y poder inscribir un inmueble como propio, no basta la mera declaración del otro cónyuge.*** “De lo expresado en los tres últimos puntos y en relación a la presunción de ganancialidad, se aprecia que en el Código Civil Español, a diferencia del Código Civil Peruano, está permitido que para efectos registrales, dicha presunción sea enervada mediante la actuación de cualquier tipo de pruebas, inclusive, la declaración o confesión del otro cónyuge en tal sentido.

(...) si bien la manifestación del adquirente del inmueble, acompañada del asentimiento del otro cónyuge constituye un acto de reconocimiento de la calidad del inmueble como un bien propio, no es menos cierto que dicha manifestación se efectúa desprovista de pruebas, incumpléndose por ende con los requisitos necesarios para enervar los alcances de la presunción juris tantum contenida en el artículo 311 del Código Civil; y, siendo que en el presente caso sólo consta la declaración del cónyuge para señalar que el bien que se adquiere tiene la calidad de bien propio del otro cónyuge, no habiéndose adjuntado en cambio los títulos idóneos que acrediten que el dinero que sirve para cancelar el precio del bien, tenga la calidad de propio, y por tanto, sea aplicable la presunción contenida en el inciso 2 del referido artículo 311 (...).

(...) si bien la declaración de parte constituye una prueba dentro del proceso, acorde con lo previsto en el inciso 1 del artículo 192 del Código

Procesal Civil, y que en su calidad de medio probatorio tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes dentro del proceso, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme se desprende del artículo 188 del código adjetivo, su actuación se circunscribe al ámbito del proceso civil, de naturaleza contenciosa, no siendo válido, en cambio, que se pretenda acreditar la calidad de bien propio y se inscriba de ese modo en el registro con la sola declaración de uno de los cónyuges, toda vez que el procedimiento registral tiene una naturaleza especial, no contenciosa”. (Sunarp, R. 003-2002-ORLC/TR, ene. 04/2002. Pres. Vásquez Torres)

PROHIBICIÓN DE CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES SOBRE BIENES SOCIALES

C. C.

ART. 312.—Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de sociedad.

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

C. C.

ART. 313.—Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

RESOLUCIÓN T. R.—***En la sociedad de gananciales los cónyuges no son propietarios de una cuota ideal de los bienes sociales.*** “(...) durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de cuota ideal alguna de los bienes sociales.

De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, ago. 02/2013. Pres. Rivera Bedregal)

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES POR EL OTRO CÓNYUGE

C. C.

ART. 314.—La administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del artículo 294, incisos 1 y 2.

Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales.

ACUERDO DE LOS CÓNYUGES SOBRE DISPOSICIONES DE BIENES SOCIALES

C. C.

ART. 315.—Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

JURISPRUDENCIA.—*Para disponer o gravar los bienes sociales, se requiere la intervención de ambos cónyuges. "Primero.-* Que, las instancias de mérito han establecido como base fáctica: a) Que don (...) constituyó la Fundación (...) por escritura pública de fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos noventitrés en la que afectó la propiedad predial urbana y las edificaciones de la calle (...); y la colección Museo de Armas del Perú y Oro del Mundo; b) Que en esa misma escritura constituyó un usufructo personal a favor de sus hijos (...) sobre las edificaciones y propiedad predial antes indicadas; c) Que en el texto de la escritura indicada fluye la voluntad del constituyente de la fundación; d) Que, el inmueble descrito en el punto a) es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por la recurrente y el señor (...); e) Que el demandado ya era propietario de gran parte de la colección de Armas del Mundo y Oro del Perú y otros antes de contraer matrimonio en el año mil novecientos cuarentiuno; f) Que la accionante tenía conciencia que los bienes que conformaban las colecciones y piezas precolombinas constituían una sola unidad; g) Que el Instituto Nacional de Cultura ha declarado como centro

cultural a los museos Miguel Mujica Gallo: Oro del Perú y Armas del Mundo. (...).

Octavo.- Que, el artículo trescientos quince del Código Civil establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere de la intervención de ambos cónyuges, y habiéndose constituido el usufructo sólo, sin la intervención de la accionante dicho acto deviene en nulo. (...). (C. S., Cas. Exp. 9-Lima, abr. 05/2000)

JURISPRUDENCIA.—**TC conceptualiza la unión de hecho.** “Que, el artículo 5° de la Constitución establece que: ‘La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.’ Por su parte, el artículo 326 del Código Civil: ‘La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]’. Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; ‘en consecuencia’, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales”. (TC. Exp. 999-AA/TC. Pres. Acosta Sánchez)

JURISPRUDENCIA.—**Venta de un bien social realizada por solo uno de los cónyuges es nula y no ineficaz.** “(...) De esta manera, la controversia (...) se centra en determinar si el contrato de compraventa (...) se encuentra afectado de nulidad en razón de haber sido celebrado únicamente por el codemandado (...) La sala de mérito interpretando el artículo 315 del Código Civil, en el presente caso ha señalado que dicha norma es de carácter imperativa donde se prescribe de modo expreso que la disposición de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales requiere del concurso de ambos cónyuges. (...)

(...) (S)e puede establecer que el artículo 315 del Código Civil contiene una

norma imperativa, en la que el ejercicio de la autonomía privada se ve ciertamente limitada, en el sentido que se exige la intervención de los cónyuges, aunque se les da la posibilidad que puedan actuar por poder; norma imperativa que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar, entre ellos del ámbito patrimonial de la familia; por ello, de no cumplirse con la norma imperativa contenida en el artículo 315 materia de análisis, se estaría contraviniendo una norma de orden público, por lo que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Esta norma contiene lo que en doctrina se denomina 'nulidad virtual'; entendiéndose que los supuestos de nulidad virtual se dan cuando el acto jurídico se opone a una norma imperativa (...) tal como ha sido asumido por esta Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en anterior oportunidad en la Casación N° 641-2005-Cusco, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, así como por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema en la Casación N° 001-Lima de fecha ocho de julio del dos mil dos" (C. S., Cas. 009-Cusco, nov. 17/2009. V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—*La venta de un bien social celebrada por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz y no nula.* “En el caso del artículo 315 del Código Civil es evidente que el acto jurídico cuenta con elementos constitutivos de validez, pues, ambas partes han manifiestan su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible porque se procura la transferencia de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también ostenta derechos reales (como parte de la sociedad de gananciales que conforma) aunque no exclusivos y, finalmente, tratándose de un contrato de compraventa es netamente consensual, por lo que, no existe solemnidad que deba ser respetada. Por tanto, el acto jurídico de disposición cuenta con todos los elementos de constitución que lo hacen válido. Sin embargo, el acto jurídico debidamente constituido presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no de determinado cónyuge. Al respecto cabe precisar que según el artículo 292 del Código Civil, la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y, de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad. Por tanto, es evidente que si uno de los

cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresa respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación. Por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto a la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, quien, de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico. 6. Al determinarse que el acto jurídico de disposición de bien social celebrado por uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo, es evidente que la presente demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la actora de interponer la demanda correspondiente en la vía pertinente. Se advierte así que la recurrida ha sido emitida conforme a derecho, por lo que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 397 del Código Procesal Civil corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante (...). (CS, Cas. 013-Lima, nov. 29/2013. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—La venta de un bien social celebrada por uno solo de los cónyuges sin autorización del otro es nula. “(...) que, en efecto, los bienes gananciales o sociales son aquellos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso, durante la vigencia del matrimonio, de conformidad con los artículos trescientos diez y trescientos once del Código Civil y tiene fin cuando el régimen de sociedad de gananciales fenece, de acuerdo a los artículos trescientos dieciocho, trescientos diecinueve, trescientos veintidós y trescientos veintitrés del mismo código; distinguiéndose de la co-propiedad, en tanto ésta se define como el dominio de un bien tenido en común por varios sujetos, quienes son titulares de cuotas ideales en igual proporción respecto del bien; de tal modo, que para disponer bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo al artículo trescientos quince del Código Civil, lo que quiere decir que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles registrables sin intervención de ambos cónyuges; de modo tal que si, contraviniendo dicha norma, se practica actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se incurre en la causal de nulidad absoluta del acto jurídico prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del

dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo (...). (C. S., Cas. 009-Piura, oct. 21/2010. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—*Si no se logra demostrar la mala fe del tercero adquirente, prevalecerá el artículo 2014 sobre el artículo 315 del Código Civil.* “En dicho contexto, no es correcta la aplicación del artículo 315 del Código Civil, que aunque inspirado en el concepto de familia como núcleo básico de la sociedad y que por tanto debe estar respaldado materialmente por una sociedad de gananciales, no puede prevalecer respecto de la aplicación del artículo 2014 del mismo cuerpo legal, inspirado más bien en el principio - valor de la seguridad jurídica, que debe irradiar a todo el ordenamiento jurídico en vigencia y en especial al que rige a la propiedad y a los Registros Públicos, entendida aquélla además como un derecho fundamental previsto en el artículo 70 e inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado (...) En consecuencia, no habiéndose acreditado los argumentos impugnatorios expuestos en el recurso de casación, tras evidenciarse que al no haberse demostrado la mala fe del tercero adquirente que se ha basado en la información registral, la norma que debe prevalecer es la del artículo 2014 del Código Civil, y por ende que la aplicación del artículo 315 del mismo cuerpo legal no tiene lugar, es evidente que el recurso de casación debe ser desestimado”. (C. S., Cas. Lab. 013-San Martín, set. 25/2014. S. S. Walde Jáuregui)

GASTOS Y CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

C. C.

ART. 316.—Son de cargo de la sociedad:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.

5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.

6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.

7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.

9. Los gastos que cause la administración de la sociedad.

JURISPRUDENCIA.—El cónyuge puede solicitar la restitución de sus bienes propios al otro cónyuge y ponerlo en estado de posesión precaria.

“La aceptación justificaría la posesión que ejerce la parte emplazada mientras el reclamante no solicite la restitución del bien pues debe entenderse que con la presentación de la demanda o con otro acto por el que se solicite la restitución y devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del actor de poner fin a su proceder además las cargas de la sociedad de gananciales prevista en el artículo 316 del Código Civil no ha sido materia del contradictorio pues la controversia radica en determinar si la demandada debe desocupar y restituir los inmuebles por ende dicho supuesto no justifica la posesión de los mismos”. (C. S., Cas. 013-Lima, oct. 29/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

RESPONSABILIDAD A PRORRATA POR DEUDAS DE LA SOCIEDAD

C. C.

ART. 317.—Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

FIN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

C. C.

ART. 318.—Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges.
6. Por cambio de régimen patrimonial.

JURISPRUDENCIA.—***Acreeedor perjudicado puede solicitar ineficacia de acto jurídico celebrado entre cónyuges.*** “(...) Abona a favor de lo anteriormente expuesto, el hecho que el derecho expectaticio de cada cónyuge sobre los bienes de la sociedad conyugal pueda ser materia de embargo u otra afectación, incluso éste ha sido un tema que, al no estar regulado en una norma específica de nuestro ordenamiento civil, ha dado lugar a que se traslade el debate a nivel doctrinario y jurisprudencial, con posiciones a favor y en contra, ubicándose dentro de este último a aquellos que sostienen que la sociedad conyugal no constituye una sociedad civil conformada por acciones sino un patrimonio autónomo, de allí –señalan– que no se pueda referir a la existencia de ‘derechos y acciones’ que correspondan individualmente a cada uno de sus integrantes. Pero así como esta posición, existe también una favorable, sustentada en los ‘derechos expectaticios’ que corresponderían a cada cónyuge una vez liquidada la sociedad conyugal; es decir, lo que se afecta son derechos que pueden concretarse en el futuro (lo que la ley no prohíbe) y que sólo pueden ser detentados materialmente una vez disuelta la sociedad de gananciales. (...) siendo aquellos derechos futuros los que se pretende asegurar; esta ponencia adopta la posición favorable a la afectación de los derechos de expectaticios que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, sujetando su realización sólo en caso que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil o en la Ley del Sistema Concursal (...) en consecuencia, sin negar la calidad de patrimonio autónomo que detenta la sociedad conyugal respecto del bien materia de ineficacia, estima que sí es factible que el acreedor agraviado con la disminución del patrimonio (futuro) de su deudor pueda solicitar la ineficacia del acto jurídico que celebró conjuntamente con su esposa, respecto del bien perteneciente a la sociedad de gananciales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 la Ley General del Sistema Concursal (...) si

bien es cierto la cónyuge demandada no es deudora concursada, sin embargo, las instancias de mérito han determinado que ésta no ha actuado de buena fe al realizar la transferencia del bien en litis, por cuanto con ello se buscaba disminuir significativamente el patrimonio del deudor con el objeto de perjudicar a sus acreedores; en ese sentido, consideramos que la aplicación e interpretación literal de las normas no pueden servir de sustento para que se emitan sentencias materialmente injustas, violándose abiertamente el principio del debido proceso, en su aspecto sustancial. (...)”. (C. S., Cas. 007-Arequipa, set. 03/2008. S. S. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*La simple notificación de la demanda de divorcio que pone fin a la sociedad de gananciales no viabiliza la demanda de separación de bienes.* “En el caso de autos, es evidente que una lectura de lo dispuesto en el artículo 318 inciso 5 del Código Civil conduce a concluir que no habiéndose aún declarado el divorcio de los cónyuges, carece de eficacia jurídica el acto de notificación del referido proceso de divorcio para la viabilidad de la presente demanda, que precisamente se funda en tal hecho. Por lo que no habiéndose demostrado la incidencia directa de la infracción normativa procesal sobre la decisión impugnada, el recurso de casación debe rechazarse por improcedente (...)”. (C. S., Cas. 244-2011-Callao, abr. 20/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

RESOLUCIÓN T. R.—*Improcedencia de rectificación de calidad de bien.* “No resulta posible extender un asiento de rectificación acerca de la calidad de un bien en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, cuando este régimen ya ha fenecido.” (Sunarp, R. 531-2003-Sunarp-TR-L, ago. 22/2003. Pres. Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—*Fenecida la sociedad conyugal, los excónyuges pueden transferir sus alícuotas sin necesidad de inscribir la liquidación.* “(...) no se requiere la previa inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales para que cada ex cónyuge o sus herederos pueda disponer de la cuota ideal que le corresponde. En cambio, para la adjudicación del predio (en propiedad exclusiva) a uno de los cónyuges, si se requiere de la intervención de ambos cónyuges (o sus herederos) vía liquidación y subsecuente adjudicación, o división o partición o cualquier otro acto jurídico de transferencia”. (Sunarp, R. 251-2012-Sunarp-TR-L, feb. 16/2012. Pres. Aliaga Huaripata)

NOTA: El criterio sustentado en esta resolución fue declarado precedente de observancia obligatoria mediante R. 113-2012-Sunarp/PT.

FIN DE LA SOCIEDAD

C. C.

ART. 319.—**Modificado. Ley 27495, Art. 1°.** Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

RESOLUCIÓN T. R.—*Fenecida la sociedad conyugal, los bienes pasan en copropiedad a los excónyuges o a sus herederos.* “(...) fenecida la sociedad de gananciales ya sea por separación de cuerpos, divorcio, muerte de uno de los cónyuges, cambio de régimen patrimonial o cualquier otra causal prevista por el Código Civil, los bienes que corren inscritos a nombre de la sociedad conyugal pasan a ser de copropiedad de los ex cónyuges o sus herederos”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, set. 13/2013. V. P. Beatriz Cruz Peñaherrera)

INVENTARIO VALORIZADO DE BIENES

C. C.

ART. 320.—Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en

los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

JURISPRUDENCIA.—*La elaboración del inventario y liquidación de bienes sociales en la etapa de ejecución del divorcio no puede debatir la condición de los bienes.* “Bajo este contexto, se desprende que la elaboración del inventario de los bienes sociales correspondientes a la sociedad conyugal que en su momento conformaron las partes de este proceso, así como la liquidación de ésta, es una operación que debería realizarse, en principio, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso judicial de divorcio N° 786-2005; y ello, en atención a lo dispuesto expresamente en el artículo 320 del Código Civil, de acuerdo al cual una vez fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, y según se desprende del espíritu del artículo 483 del Código Procesal Civil, que exige que a la demanda de divorcio sea acumulada la pretensión de separación de bienes gananciales. (...) No obstante, no debe perderse de vista que la confección del inventario de los bienes sociales que se llevará a cabo en el proceso de divorcio antes referido no podrá convertirse de ningún modo en un escenario de discusión en el que las partes puedan agotar cualquier debate existente en relación a la calidad de social o propio que corresponda a alguno de los bienes de la sociedad de gananciales, pues las propias limitaciones procedimentales existentes en la etapa de ejecución de sentencia impiden que se puedan dilucidar en ella debates exhaustos sobre la posibilidad de calificar un bien como social o propio. (...) esta suprema sala advierte que el procedimiento de elaboración de inventario y liquidación de bienes sociales que se llevará a cabo en la etapa de ejecución del proceso de divorcio se encontrará sometido a limitaciones procedimentales que impedirán que en él se desarrollen debates amplios en razón a la condición que debe atribuirse a los bienes; y es justamente por esta causa que él resultará infructuoso para los efectos perseguidos con la presente demanda (...). (C. S., Cas. 012-Huaura, nov. 07/2013. V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—*Es imposible proceder a la división y partición sin liquidar previamente la sociedad de gananciales.* “Por la situación anteriormente expuesta, se entiende que lo solicitado por (...) en calidad de copropietaria está respaldado legalmente y en los porcentajes ya

establecidos por las sentencias. No obstante, respecto al 25% perteneciente a la sociedad conyugal de (...) y (...), es preciso indicar que dicha sociedad quedó fenecida mediante resolución de la Sala de Familia (...). En este sentido se comprueba que, si bien por sentencia feneció la sociedad de gananciales, de las instrumentales no se aprecia que se haya procedido con la respectiva liquidación del régimen patrimonial, como lo dispone con carácter de necesario nuestro Código Civil en su artículo 298. Más aún si la liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso de carácter obligatorio que tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil, lo cual implica necesariamente dos condiciones previas: i) Fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por las causales del artículo 318, y ii) Realización de inventario conforme al artículo 320 del acotado código. Por lo que resulta claro, que tratándose de un bien social no puede procederse con la división y partición sin que previamente se haya liquidado la sociedad de gananciales”. (C. S, Cas. 013-Lima, abr. 30/2014. V. P. Estrella Cama)

BIENES EXCLUIDOS DEL MENAJE DEL HOGAR

C. C.

ART. 321.—El menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones científicas o artísticas.
9. Los bienes culturales - históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.
11. Los vehículos motorizados.
12. En general, los objetos que no son de uso doméstico.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

C. C.

ART. 322.—Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

JURISPRUDENCIA.—**Únicamente se liquidan las sociedades de gananciales derivadas de las uniones de hecho judicialmente declaradas.** “En caso de que exista un régimen de sociedad de gananciales derivado de una unión de hecho, esta tiene que ser declarada judicialmente, y recién a partir de entonces proceder con su liquidación conforme lo estipula el artículo 322 del Código Civil”. (C. S., Cas. 012-Lima Norte, may. 08/2013. V. P. Cunya Celi)

DEFINICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS GANANCIALES

C. C.

ART. 323.—Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

PÉRDIDA DE GANANCIALES POR SEPARACIÓN DE HECHO

C. C.

ART. 324.—En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

JURISPRUDENCIA.—**El cónyuge culpable de la separación de hecho pierde el derecho a los gananciales proporcionalmente a la duración de la ausencia.** “Dentro de este contexto, el artículo 324 del Código Civil se enmarca como una previsión de excepción al razonamiento antes descrito, pues no se encuentra diseñado para regular los casos en los que la relación

convivencial se desarrolla con normalidad entre los cónyuges, sino aquellos en los que ésta se ve quebrada y, por tanto, la contribución conjunta que normalmente caracteriza a la generación de riqueza dentro del matrimonio se ve excluida. En este sentido, esta disposición prevé que ‘en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación’; y ello debido a que se encuentra plenamente justificado que prive de la participación en los bienes sociales al cónyuge que por sus propios actos y culpa no contribuyó por sus propios actos y culpa a su obtención (...). Empero, no debe perderse de vista que la estructura de la norma objeto de análisis exige necesariamente como antecedente (supuesto de hecho) para su aplicación la existencia de un cónyuge culpable de la separación de hecho; y ello al establecer expresamente que será el cónyuge culpable quien perderá los derechos gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. De lo contrario, en los casos en los que sea posible atribuir culpa a ninguno de los cónyuges por la separación, la consecuencia jurídica antes referida no podrá ser aplicada por el juzgador (...)”. (C. S., Cas. 501-2012-Ica, mar. 13/2014. Vocal Ponente Acevedo Mena)

LIQUIDACIÓN SIMULTÁNEA DE SOCIEDADES DE GANANCIALES DE DOS O MÁS MATRIMONIOS

C. C.

ART. 325.—Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

UNIÓN DE HECHO Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

C. C.

ART. 326.—La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento

matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Incorporado. Ley 30007, Art. 4°. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

DECLARACIÓN NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO

Ley 26662.

ART. 45.—**Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Procedencia.** Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Ley 26662.

ART. 46.—Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Requisito de la solicitud. La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

Ley 26662.

ART. 47.—Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Publicación. El notario manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

Ley 26662.

ART. 48.—Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Protocolización de los actuados. Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.

Ley 26662.

ART. 49.—Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Inscripción de la declaración de unión de hecho. Cumplido el trámite indicado en el artículo 48, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

Ley 26662.

ART. 50.—Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Remisión de los actuados al Poder Judicial. En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en

el artículo 6°.

Ley 26662.

ART. 51.—**Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Responsabilidad.** Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

Ley 26662.

ART. 52.—**Incorporado. Ley 29560, Art. 2°. Cese de la unión de hecho.** Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones.

El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

DERECHOS SUCESORIOS DE LOS INTEGRANTES DE UNA UNIÓN DE HECHO

Ley 30007.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Ley 30007.

ART. 2°.—**Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios.** Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Ley 30007.

ART. 3°.—**Reconocimiento de derechos sucesorios.** Para los efectos de la presente ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral

indicada en el párrafo anterior.

R. 088-2011-Sunarp/SA.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 002-2011-Sunarp/SA, que establece los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.

CRITERIOS REGISTRALES PARA INSCRIBIR LAS UNIONES DE HECHO, SU CESE Y OTROS ACTOS INSCRIBIBLES DIRECTAMENTE VINCULADOS

Dir. 002-2011-Sunarp/SA.

1. Antecedentes y consideraciones

En el marco constitucional, desde el año 1979, la sociedad de bienes en el régimen de sociedad de gananciales era reconocida para la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar por un tiempo determinado por ley, en cuanto les sea aplicable.

Posteriormente, nuestra norma sustantiva, determina los requisitos para su configuración y las causales de su cese, en su artículo 326, estableciendo que cumplidos determinados requisitos, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha sido ampliada por la Ley N° 29560 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de julio del 2010 (en adelante la ley) autorizando a los notarios a tramitar el reconocimiento de la unión de hecho contemplada en el artículo 326 del Código Civil, así como su cese, previendo, asimismo la inscripción de los mismos en el Registro Personal.

En consecuencia, ha operado una ampliación tácita del artículo 2030 del Código Civil, que regula los actos inscribibles en el Registro Personal, al permitir el acceso a dicho registro del reconocimiento notarial de las uniones de hecho y su cese. En ese mismo sentido, corresponde precisar que también tendrá acceso el reconocimiento judicial de las uniones de hecho y que inscritas las uniones de hecho también corresponde inscribir su cese en virtud a las causales reguladas en el artículo 326 del Código Civil, que en su tercer párrafo, preceptúa que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Más aún, la inscripción de las uniones de hecho y, en su caso, su cese en el Registro Personal generan la lógica consecuencia de autorizar la inscripción de otros actos directamente vinculados tales como: anotación de demanda o sentencia de nulidad de uniones de hecho.

El acceso al Registro Personal de las Uniones de Hecho y su Cese, permitirá publicitar ante los terceros el inicio y fin de estas comunidades de bienes originados en sede notarial; lo cual, además de contribuir a proteger al conviviente frente a actos indebidos de apropiación del otro conviviente, es de fundamental interés para el tráfico jurídico patrimonial.

Entonces, dado los efectos jurídicos patrimoniales que generan estas uniones al reunir los requisitos legales, resulta relevante que en el documento notarial se consigne la fecha de inicio del régimen de la comunidad o sociedad de bienes, que es la fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia como mínimo; lo que resultará de interés no solo para los participantes en el acto sino también para los terceros a efectos de conocer los bienes que integran el patrimonio social de la sociedad convivencial e identificar los bienes propios de los convivientes.

En atención a que el momento en que opera el cese de las uniones de hecho varía según la causa que origina su extinción y sin perjuicio que a través de la publicidad registral se genera la oponibilidad de lo inscrito; para efectos de la calificación registral en torno a actos sobre bienes o derechos, resulta importante garantizar la uniformidad de criterios registrales en cuanto al momento en que el cese produce efectos entre los convivientes; por tanto, se precisa los criterios registrales en este aspecto.

Con relación a la documentación que da mérito a la inscripción del cese de la unión de hecho, se ha considerado exponer los necesarios según el Código Civil y lo que se desprende del artículo 56 de la ley. Así, merece particular atención la disposición legal contenida en el artículo 52 de la ley, pues preceptúa que *si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones.*

Atendiendo a que el artículo 12 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, prescribe que el instrumento notarial es auténtico y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; entonces no corresponde a las instancias

registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario para el reconocimiento de unión de hecho ni el fondo o motivación de la declaración notarial. Criterio que ya fue adoptado en la Directiva N° 013-2003-Sunarp/SN, aprobada por Resolución N° 490-2003-Sunarp/SN, del 09 de octubre del 2003.

De otro lado, las inscripciones de las uniones de hecho en el Registro Personal generan efectos en la calificación de actos sobre derechos o bienes en otros registros, estando a lo normado en el artículo 32, inciso f) del Reglamento General de los Registros Públicos que señala que las instancias registrales al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción deberán verificar la información de las partidas del Registro Personal, en concordancia con el artículo 2012 del Código Civil, lo que amerita ciertas precisiones a tomar en cuenta en la calificación registral.

En el marco de desarrollo de un índice de alcance nacional a nivel de todos los registros jurídicos, resulta oportuno avanzar en esta materia con la creación del Índice Nacional de Uniones de Hecho, que formará parte del Índice Nacional del Registro Personal, que contribuirá a que no se generen inscripciones contradictorias o incompatibles, e imposibilitará que el conviviente desleal inscriba diferentes uniones de hecho en los Registros Personales llevados por las distintas oficinas registrales del país.

Asimismo, resulta conveniente indicar que la calificación registral sobre actos referidos a derechos o bienes en los otros registros se limita a la información que obra en la oficina registral en donde está inscrito el derecho o bien, estando a lo normado en los artículos 2033 y 2034 del Código Civil. Bajo este contexto y en aras de un servicio menos costoso para los interesados, la inscripción de los actos reconocidos en la ley, se realizará en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes; no siendo necesario que se repita dicha inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral en donde se encuentre la partida registral de los bienes inscritos de los convivientes que solicitaron el inicio del trámite notarial.

Por otra parte, para el adecuado desarrollo de los índices nacionales resulta importante que la base de datos sea alimentada con el documento de identidad de cada conviviente y progresivamente sea extendida dicha exigencia a otros actos inscribibles lo que contribuirá a detectar supuestos de homonimia y evitar observaciones innecesarias.

Finalmente, resulta conveniente precisar qué derechos comprendidos en el arancel de derechos registrales, aprobado por Decreto Supremo N° 37-94-JUS, son los derechos mínimos de calificación e inscripción que corresponde abonarse para la inscripción de las uniones de hecho y otros actos inscribibles directamente vinculados, así como para la expedición del certificado negativo de unión de hecho y otros certificados compendiosos, sin que tal precisión signifique, en modo alguno, inobservancia a lo establecido en el artículo 74 de la actual Carta Magna ni a lo dispuesto en la Norma IV del Código Tributario.

2. Finalidad de la directiva

Establecer los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.

3. Alcance de la directiva

Todos los órganos desconcentrados que integran la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

4. Base legal

- Código Civil.
- Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Ley N° 26366).
- Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos (Ley N° 26662).
- Ley que Amplía la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos (Ley N° 29560).
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución N° 079-2005-Sunarp/SN).

5. Contenido de la directiva

Se regula la oficina registral competente para las inscripciones de los actos en el Registro Personal y de ser el caso en los registros de bienes. Asimismo, los títulos que dan mérito a la inscripción, los alcances de la calificación registral, contenido del asiento de inscripción, la publicidad, tasas, los índices nacionales y la responsabilidad.

5.1. Oficina registral competente

Las inscripciones del reconocimiento de uniones de hecho, de su cese y demás actos inscribibles vinculados se efectúan en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

5.2. Actos inscribibles

Además de los actos inscribibles previstos en el artículo 2030 del Código Civil, se inscriben en el Registro Personal los siguientes actos:

- a) El reconocimiento de la unión de hecho.
- b) El cese de la unión de hecho.
- c) Las medidas cautelares y sentencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional relacionadas con la unión de hecho.

5.3. Inscripción y publicidad de la unión de hecho

Se establecen los títulos que dan mérito a las inscripciones de los actos inscribibles, el alcance de la calificación registral, su publicidad y la implementación de los índices respectivos, según las siguientes disposiciones:

5.3.1. En el reconocimiento de unión de hecho

La inscripción del reconocimiento de unión de hecho se realiza en mérito al parte notarial o judicial respectivo, en el que deberá indicarse el documento de identidad de los convivientes.

5.3.2. En el cese de la unión de hecho

La inscripción del cese de la unión de hecho se realiza en mérito de los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Parte notarial de la escritura pública del reconocimiento de cese de la unión de hecho y, de ser el caso, de la liquidación del patrimonio social.
- b) Copia certificada de la partida de defunción o parte judicial que contenga la declaración de muerte presunta.
- c) Parte judicial que contenga la declaración de ausencia.

De encontrarse ya inscrita en el Registro de Personas Naturales la declaración de ausencia, muerte presunta, sucesión intestada o testamentaria de los convivientes; el registrador no requerirá los documentos antes señalados.

5.4. Alcances de la calificación registral

Al calificar un título referido al reconocimiento de uniones de hecho o su cese, las instancias registrales deberán tener en cuenta lo dispuesto por el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y lo siguiente:

- a) No es materia de calificación la validez de los actos procedimentales ni el

fondo o motivación de la declaración notarial en el proceso no contencioso sobre uniones de hecho regulado en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, salvo lo dispuesto en los incisos iii y iv del literal b) de este artículo.

b) La verificación de los siguientes aspectos:

i. Que la escritura pública o el documento público respectivo contenga la fecha del inicio de la comunidad o sociedad de bienes y, en su caso la fecha del cese.

ii. La inscripción previa o simultánea del reconocimiento de unión de hecho para acceder a la inscripción del cese de unión de hecho.

iii. La no existencia de inscripciones anteriores de uno o de ambos convivientes, según lo que se desprenda del Índice Nacional de Uniones de Hecho.

iv. Que no existan inscripciones incompatibles referidas a los convivientes en el Registro Personal de su zona registral, que desvirtúe el reconocimiento de la unión de hecho, mientras se implemente el Índice Nacional del Registro Personal.

c) No son inscribibles en el Registro Personal los actos sobre modificaciones o aclaraciones relativos a los aspectos patrimoniales del reconocimiento de unión de hecho ya inscrito y referidos a la sola liquidación o adjudicación de bienes.

d) Para la inscripción o rectificación de la calidad de un bien o derecho correspondiente a una unión de hecho o su adjudicación por liquidación sobreviniente al cese de la convivencia, se requiere la previa inscripción del reconocimiento de unión de hecho o su cese en el Registro Personal del domicilio de los convivientes.

5.5. Contenido del asiento de inscripción

Además de los datos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos, el asiento de inscripción deberá contener:

a) Nombre completo de los convivientes.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Fecha de inicio de la comunidad o sociedad de bienes, y de su cese, de ser el caso.

5.6. Publicidad formal

A partir de la entrada en funcionamiento del Índice Nacional de Uniones de Hecho, las oficinas registrales conformantes de las trece zonas registrales expedirán el certificado negativo u otros certificados compendiosos sobre uniones de hecho de alcance nacional.

5.7. Tasas

De acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 37-94-JUS, se abonarán los derechos registrales conforme a lo siguiente:

a) En los procedimientos de inscripción, por calificación se aplicará los derechos registrales correspondientes a otros actos o contratos secundarios y por concepto de inscripción los correspondientes al acto no susceptible de valorización.

b) Para la expedición del certificado negativo u otros compendiosos se aplicará los derechos registrales correspondientes a otros certificados.

5.8. Del Índice Nacional de Uniones de Hecho y del Índice Nacional del Registro Personal

Créase el Índice Nacional de Uniones de Hecho, que entrará en vigencia con la presente directiva y que forma parte del Índice Nacional del Registro Personal que concentrará, a través de una base de datos centralizada, la información de la totalidad de las zonas registrales que conforman la Sunarp.

El Índice Nacional de Uniones de Hecho contendrá los siguientes datos: i) Nombre de los convivientes; ii) Tipo y número de documento de identidad; iii) El lugar del domicilio de los mismos; iv) El inicio de la comunidad o sociedad de bienes; v) De ser el caso, fecha del cese de la unión de hecho.

Créase el Índice Nacional del Registro Personal, que consolidará la información de los actos inscribibles en dicho registro, cuyo contenido será precisado por resolución del Superintendente Nacional en el plazo de implementación del mismo.

La Gerencia de Informática de la sede central de la Sunarp efectuará las modificaciones y acciones pertinentes a fin de que en el plazo de 80 días hábiles, contados desde la vigencia de la presente directiva, entre en funcionamiento el Índice Nacional del Registro Personal.

Asimismo, la mencionada gerencia desarrollará los respectivos manuales que contengan los lineamientos de uso y medidas de seguridad.

5.9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente directiva, las instancias registrales de calificación registral, los servidores que expidan la publicidad formal y la Gerencia de Informática de la sede central de la Sunarp. Son responsables de la supervisión del cumplimiento de la presente directiva, los jefes zonales, gerentes registrales y Gerencia de Informática de las zonas registrales.

R. 088-2011-Sunarp/SA.

ART. 2°.—Aprobar la implementación del Índice Nacional de Uniones de Hecho, que formará parte del Índice Nacional del Registro Personal.

JURISPRUDENCIA.—***Unión de hecho origina efectos de una sociedad de gananciales si se demuestra con prueba escrita.*** “(...) en el presente caso, para efectos de determinar el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, referido a que la posesión constante de estado, se puede probar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; es pertinente analizar si los medios probatorios ofrecidos por la demandante cumplen con dicho principio; en ese sentido, se tiene que en la partida de nacimiento (...), no sólo consta el reconocimiento efectuado por el demandado, sino también el domicilio del mismo, el que coincide con el que las partes habrían fijado como su domicilio convivencial, conforme lo ha señalado la demandante; asimismo, en el acta de matrimonio (...), se advierte que los contrayentes señalaron como domicilio el mismo lugar, pudiendo colegirse de ello, que los referidos contrayentes habrían contraído nupcias para regularizar su convivencia preexistente, ya que de no ser de este modo, lo usual es que los futuros esposos antes de la realización de su matrimonio habiten en lugares diferentes; y, asimismo, de las fotografías anexadas como pruebas por la demandante, tenemos que la signada con el número tres, ha sido tomada en agosto del año mil novecientos setenta y cinco; y, conforme se advierte de la sentencia de vista impugnada, estas circunstancias no han sido analizadas ni valoradas por la sala superior; por lo tanto, ha incurrido en causal de nulidad (...).” (C. S., Cas. 007-Callao, nov. 05/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema: la unión de hecho exige y se rige por el principio de prueba escrita.*** “El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil ha establecido expresamente que, en materia probatoria, la

unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). Que, en virtud a lo antes citado, es factible concluir que no se ha vulnerado el derecho a la valoración de la prueba previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues en efecto el A quo ha procedido a valorar los documentos que han sido ofrecidos formalmente en la etapa postulatoria y fueron sometidos a contradictorio. Además, de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil. Los tres registros fotográficos de fecha desconocida, son insuficientes para alegar el estado de convivencia continua y pública por más de dos años y las partidas de defunción de (...) y (...) solo acreditan el deceso de los mismos, pero no la cohabitación ni el cumplimiento de las finalidades o deberes propios del matrimonio”. (C. S., Cas. 013-Cusco, oct. 06/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—CS: la unión de hecho se prueba con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. “(...) llama la atención la defensa de la recurrente, en el sentido de que estima que la actividad probatoria debe estar dirigida a acreditar la ‘inexistencia’ de la convivencia, y que basta la presentación de la partida de nacimiento de su hija y el informe social practicado en autos para dar por cierta su existencia. En primer lugar, es claro advertir que lo que pretende en realidad la recurrente es una inversión de la carga de la prueba para efectos de liberarse de la obligación de acreditar los hechos que fundan la pretensión, no obstante que es un principio de derecho procesal reconocido en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil que aquél que alega un hecho debe probarlo; y para el caso de autos, el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil es puntual cuando establece que en la unión de hecho la posesión constante de estado puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal,

siempre que exista un principio de prueba escrita, todo lo cual nos lleva a establecer que es la parte demandante quien debe acreditar la existencia de la unión de hecho, y si tal circunstancia no puede probarse, la demanda devendrá en infundada conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos del Código Procesal Civil”. (C. S., Cas. 009-Piura, mar. 16/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La imposibilidad de acreditar judicialmente la unión de hecho para aplicar lo establecido para la sociedad de gananciales deja expedita la acción por enriquecimiento indebido. “Que, debe determinarse si como consecuencia de la garantía del debido proceso, las instancias de mérito han aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, en ese sentido este supremo tribunal considera pertinente indicar que dicho el artículo establece (...) en ese sentido se observa que la naturaleza de la norma es equiparar el régimen de sociedad de bienes a la de sociedad de gananciales, para lo cual exige el requisito de acreditar judicialmente la convivencia por más de dos años, sin embargo (...) para los casos que no se pueda acreditar judicialmente la unión de hecho, la norma nos remite al enriquecimiento indebido previsto en el artículo 1954 del Código Sustantivo, el que refiere que el que se enriquece a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (C. S., Cas. 009-Huánuco, oct. 21/2010. S. S. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—La prueba escrita es fundamental para probar la unión de hecho. “(...) a mayor abundamiento cuando el recurrente afirma que no se ha efectuado una valoración motivada y razonada de todas las documentales admitidas como medios probatorios y anexadas a la demanda que resultan útiles y acreditarían de su derecho convivencial debe señalarse al respecto que el Código Procesal Civil en su artículo 197 establece el sistema de la libre valoración de la prueba (...) observándose que el órgano superior expresa la valoración efectuada a los documentos presentados por el demandante concluyendo que no constituyen en absoluto principio de prueba escrita los siguientes documentos: 1) La Declaración Jurada de Impuesto Predial (...) en la que supuestamente el actor habría edificado dicho bien y en el residía conjuntamente con la causante (...)sin embargo no se consignan los datos de cónyuge o conviviente alguno y por el contrario se consigna de manera expresa “propietario único” refiriéndose exclusivamente a la citada causante y que su porcentaje de propiedad era del cien por ciento (100%) (...) de otro lado en esos mismos documentos

que la antigüedad consignada es de cuarenta y dos años y la declaración fue realizada por la causante en mención sin formular referencia alguna al demandante documentos que no constituyen en absoluto principio de prueba escrita al ser la misma causante quien consigna en dicha Declaración Jurada que la única, exclusiva y excluyente propietaria del aludido bien era su persona sin participación de ninguna otra; 2) Los contratos de arrendamiento presentados por el demandante abundan a favor de la tesis expuesta al señalar como periodos de alquiler (...) es decir cuando habría estado en vigencia la relación convivencial afirmada por el actor sin embargo en ninguno de dichos documentos se hace mención en absoluto a que el demandante también era propietario del bien que se daba en alquiler documentos que tampoco constituyen principio de prueba escrita; 3) La declaración realizada por (...) y la declaración testimonial de (...) no corresponden a los medios de prueba que deben valorarse en este proceso; 4) El Teniente Gobernador no ha justificado cómo le consta que el demandante con la causante tenían quince años de convivencia”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, dic. 10/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—Denuncias de violencia familiar más que negar, afirman o evidencian la existencia de una unión de hecho “intensa”. “Por lo que se aplicó el artículo trescientos veintiséis del Código Civil. A mayor abundamiento, se verifica que el recurrente en su recurso de casación admite que existió una relación o unión de hecho, pero pretende desvirtuarla al alegar que la referida unión estuvo opacada por denuncias de violencia familiar, lo que por el contrario evidencia que esta relación fue intensa al extremo de existir denuncias de violencia familiar que incluso le dan una connotación pública negativa. Por consiguiente, no se configura infracción normativa (...)”. (C. S., Cas. 011-Huánuco, jul. 19/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—CS: es posible reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad. “Según el requisito de la singularidad, es posible reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de la otra siempre y cuando en la otra relación de infidelidad no coexistan todos los elementos del concubinato”. (C. S., Cas. 014-La Libertad, abr. 10/2015. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—Declaración judicial de una unión de hecho no

puede ser afectada (atacada) por la prescripción extintiva. “Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que la declaración de una unión de hecho, es el reconocimiento de una situación jurídico anterior existente, por ello, los efectos de su protección es de orden declarativo, mas no constitutivo, pues sus efectos se retrotraen hasta el momento de inicio de la unión, siendo ello así, la unión de hecho no puede ser afectada por la prescripción, a que hace referencia el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, pues de hacerlo importaría negar el reconocimiento constitucional de institución fundamental y negar a la vez un hecho jurídico de carácter familiar que ha tenido real y efectiva existencia, de lo que se puede colegir que la instancia (...) ha aplicado indebidamente la citada norma de carácter procesal”. (C. S., Cas. 011-Lima Norte, dic. 04/2012. V. P. Calderón Castillo)

JURISPRUDENCIA.—***Declaración jurada de un particular no puede suplir declaración judicial de concubinato.*** “(...) el colegiado superior ha considerado que la existencia del proceso de declaración judicial de unión hecho y la afirmación de la demandada constituiría título posesorio; empero, al respecto no existe sentencia judicial que declare la situación de concubinato y la generación de un régimen de sociedad de gananciales, conforme a los alcances del artículo 326 del Código Civil, que permita advertir la existencia de un derecho o título justificativo de la posesión a cargo de la demandada. (...) la declaración jurada del copropietario (...) no puede conllevar a considerar la existencia de una relación de concubinato bajo los alcances de la norma de derecho material citada, toda vez que para ello se requiere que una sentencia judicial valore de manera conjunta los medios probatorios y la concurrencia de los elementos que configuren la existencia de un concubinato, según la norma acotada, para que se considere la existencia de un régimen de sociedad de gananciales. (...)” (C. S., Cas. 006-Cusco, ene. 30/2008. SS. Carrión Lugo)

JURISPRUDENCIA.—***No es posible aplicar institución de “unión de hecho” a situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución de 1979.*** “(...) la unión de hecho que genera un régimen de sociedad de gananciales fue recién consagrada en la Constitución Política de mil novecientos sesenta (sic) y nueve, no corresponde aplicar los efectos de dicha institución con anterioridad a la vigencia de la referida norma constitucional, puesto que ello contravendría el artículo 187 de la citada Carta Magna que establecía que ninguna norma tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo las excepciones que preveía el referido texto constitucional; norma que también ha sido

recogida en el artículo 103 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en mérito del cual ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en los supuestos que prevé la misma norma (...) si bien el artículo 2121 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro establece que a partir de la vigencia del citado código las disposiciones del mismo se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debe entenderse que al igual que el artículo III del Título Preliminar del citado código la citada norma está referida a la aplicación inmediata de la ley a partir de la vigencia de la nueva norma para las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes mas ello no conlleva a considerar que se aplique hacia atrás, habida cuenta que ello constituiría una aplicación retroactiva de la norma que vulneraría los preceptos constitucionales anteriormente señalados (...) en ese sentido, en el presente caso la sala de mérito ha incurrido en aplicación indebida del artículo 2121 del Código Civil, al considerar que la unión de hecho entre la actora y don (...) se aplica incluso con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, sin tener en cuenta que la citada institución recién fue consagrada en el citado texto constitucional, no pudiendo aplicarse retroactivamente ni considerarse que la declaración de unión de hecho de la actora tenga vigencia con anterioridad a la citada norma constitucional. (...) también se ha incurrido en interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil al haberse considerado que la unión de hecho que genera un régimen de sociedad de gananciales rija con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de mil novecientos sesenta (sic) y nueve; significando que el inmueble sub-litis fue adquirido por el causante (...) con fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta y ocho, cuando todavía no se encontraba consagrado el régimen de sociedad de gananciales como consecuencia de una unión de hecho, no habiendo existido por tanto impedimento para que el referido causante transfiera la propiedad del citado inmueble (...)." (C. S., Cas. 005-Cajamarca, oct. 03/2006. SS. Carojulca Bustamante)

RESOLUCIÓN T. R.—***No es necesario que el notario señale la fecha de inicio de la unión de hecho si tal dato consta en la solicitud de inscripción.*** “Cabe señalar que con respecto a la aplicación del numeral b)i del punto 5.4 de la Directiva N° 002-2011-Sunarp/SN, se ha aprobado el (...) precedente de observancia obligatoria en el Pleno LXXXV, realizado el 2/3/2012 (...) aplicando dicho precedente al caso concreto, podemos

señalar que, no se requiere que el notario señale de manera expresa la fecha de inicio de la unión de hecho, cuando dicho dato consta en la solicitud presentada por los convivientes, inserta en la escritura pública, en tanto la indicada fecha no ha sido objeto de cuestionamiento ni ha sido modificada mediante la declaración notarial.” (Sunarp, R. 351-2012-Sunarp-TR-L, mar. 02/2012. Pres. Silva Díaz)

DOCTRINA.—Teoría de los hechos cumplidos posibilitaría aplicación de “unión de hecho” a situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución de 1979. “(...) Tanto la sentencia de vista como la apelada, han establecido como cuestiones de hecho, y de acuerdo a lo resuelto en el proceso acompañado por ejecutoria suprema de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que la unión de hecho de don (...) y la demandante doña (...) duró desde agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta febrero de mil novecientos ochenta y nueve. La sentencia que se expidió en ese proceso, tiene carácter declarativo, porque reconoce la existencia de un derecho, y es cosa juzgada, pues sus efectos son irrevocables respecto de las partes en dicho proceso y de los que de ellas deriven su derecho (...). Es también un hecho establecido en la instancia, que el inmueble, cuya compra-venta es materia de nulidad, fue adquirido por don (...) el dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta y ocho, esto es, dentro de la vigencia de su unión con la señora demandante (...). El nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (...), sin conocimiento ni participación de la demandante, transfirió el referido inmueble a su hija, por lo que han demandado se declare su nulidad, lo que ha sido acogido por la sentencia de vista (...). La Carta Política de mil novecientos setenta y nueve, en su artículo 9º, reconoció a la unión establece de hombre y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, el régimen de una sociedad de bienes que se sujeta al de la sociedad de gananciales, en lo aplicable. Este precepto constitucional comenzó a regir en la fecha de su publicación y vigencia en julio de mil novecientos ochenta. (...) Con la promulgación del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, y su entrada en vigencia el catorce de noviembre de ese año, se instituyó el principio de ‘Los hechos cumplidos’, recogido en su artículo 2121, de acuerdo al cual, a partir de su vigencia, sus disposiciones se aplican inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y siendo que la referida unión de hecho duró hasta mil novecientos ochenta y nueve, le son aplicables los artículos

326 y 312 del mismo código sustantivo. En consecuencia, se descarta la denuncia de aplicación indebida del artículo 2121 del acotado, así como la denuncia de interpretación errónea del artículo 326 del mismo cuerpo legal, pues se sustenta en la afirmación de que el bien inmueble trasferido era un bien propio del vendedor, lo que además importa un pedido de modificación de una cuestión de hecho y no de una apreciación jurídica. (...) De otro modo, se le estaría negando todo derecho a la demandante, no obstante los años reconocidos de su unión de hecho, consagrando un enriquecimiento ilícito a favor del varón y en perjuicio de la mujer, no obstante que se trata de un bien adquirido durante la vigencia de su convivencia, esto es de su unión de hecho, lo que supone el trabajo y esfuerzo de ambos, pues en el régimen matrimonial, todo lo que adquieren los cónyuges se presume común, y tal regla es de aplicación a las uniones de hecho reconocidas. (...) El artículo 2120 del Código Civil no es pertinente, pues dicha norma se refiere a un derecho reconocido en la legislación anterior. Esta materia no fue regulada en el Código Civil derogado, de tal manera que no hay derecho anterior. Precisamente las normas vigentes, reconocen una situación que se ignoraba, completando un vacío legal. No hay por tanto colisión con un derecho reconocido por el Código Civil anterior y que el actual no reconozca. (...)." (C. S., Cas. 005-Cajamarca, oct. 03/2006. Voto en discordia. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

CAPÍTULO TERCERO

Separación de patrimonios

CARACTERES

C. C.

ART. 327.—En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

JURISPRUDENCIA.—*En la inscripción de la separación de patrimonios, la formación del inventario valorizado es materia extra registral.* “Presentado un título que contiene el acto jurídico de sustitución de régimen patrimonial, lo que se debe evaluar en el Registro de Personas Naturales es la manifestación de voluntad de los cónyuges en tal sentido contenida en la escritura pública respectiva, siendo que existen pasos previos que son extrarregistrales, como la formación de inventario valorizado, lo cual necesariamente no forma parte de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial, y por tanto, no corresponde ser evaluado en sede registral”. (TR, R. 011-Sunarp-TR-L, jul. 22/2011. Pres. Pedro Álamo Hidalgo)

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE CADA CÓNYUGE

C. C.

ART. 328.—Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

JURISPRUDENCIA.—*Puede existir un derecho de posesión como derecho de una sociedad de gananciales.* “(...) El artículo 327 del Código Civil, señala que en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes; de lo que se colige que esta figura opera para los bienes que son de propiedad de los cónyuges, los que se encuentran dentro de su esfera patrimonial (...) el bien materia de la litis aún no ha sido otorgado en propiedad, pues no se ha demostrado que haya terminado el procedimiento

administrativo de adjudicación (...) en consecuencia, la propiedad del bien materia de la pretensión no se encuentra dentro de la esfera patrimonial de alguno de los cónyuges. (...) Si bien no existe un derecho de propiedad sobre el mencionado bien, existe un derecho de posesión, que debe entenderse como derecho de la sociedad de gananciales, pues surge durante la vigencia del vínculo matrimonial (...)." (C. S., Cas. 006-Arequipa, ago. 31/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

SUSTITUCIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE GANANCIALES POR EL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

C. C.

ART. 329.—Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

JURISPRUDENCIA.—**Régimen patrimonial de la sociedad conyugal.** “Que, en cuanto al fondo de la controversia, debe tenerse presente que el régimen patrimonial de la sociedad conyugal puede ser sustituido voluntariamente o por decisión judicial tal como lo prescriben los artículos doscientos noventicinco, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete del Código Civil; sin embargo, en el caso de la sustitución por decisión judicial nuestro código sustantivo ha establecido un régimen restrictivo, el cual se encuentra referido únicamente a las causales que prevé el artículo trescientos veintinueve del mismo; por lo tanto, en el caso concreto de autos, la demandante debe probar plenamente que el cónyuge demandado ha incurrido en abuso de facultades al administrar los bienes que conforman la sociedad de gananciales o que haya actuado con dolo o culpa; **Tercero:** Que, como se aprecia de la prueba aportada al proceso por la demandante, la documental de fojas cinco a catorce no prueba de modo alguno las causales

que se han precisado anteriormente, por estar referidas a hechos distintos y, la documental extemporánea que ha presentado a fojas ciento cincuentitrés a ciento cincuentiséis, acredita que tanto ella como su cónyuge demandado, otorgaron a favor de su hija XX una escritura pública de anticipo de legítima con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventiuno, por lo tanto, no se puede considerar este hecho como un acto unilateral del cónyuge demandado, menos que se haya actuado con dolo o con culpa por haber existido el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges; y en todo caso, el hecho de la falta de voluntad real o simulación del acto jurídico debe declararse en el proceso que se sigue por las partes sobre nulidad de escritura pública y otros conceptos; que, por éstos fundamentos y estando a lo que disponen los artículos ciento noventiséis y doscientos del Código Procesal Civil; (...)." (C. S., Exp. 97-51801JF02, abr. 05/99. SS. Zavaleta V.)

DECLARACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 330.—Modificado. Ley 27809, Primera Disposición Modificatoria. La declaración de inicio de procedimiento concursal ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, presidente de la junta de acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento.

RESOLUCIÓN T. R.—*Transferencia del bien por el liquidador cancela todos los gravámenes o cargas.* “La transferencia de cualquier bien del concursado por parte de su liquidador origina la cancelación de todos los gravámenes, medidas cautelares y cargas que aseguren créditos, inclusive a favor de terceros”. (Sunarp, R. 061-2009-Sunarp/PT, abr. 15/2009)

FIN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

C. C.

ART. 331.—El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, incisos 1, 3, 5 y 6.

TÍTULO IV

Decaimiento y disolución del vínculo

CAPÍTULO PRIMERO

Separación de cuerpos

EFFECTOS

C. C.

ART. 332.—La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

CAUSALES

C. C.

ART. 333.—**Modificado. Ley 27495, Art. 2°.** Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia, física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.

8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Ley 27495.

Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.—En los procesos judiciales sobre separación de cuerpos que se encuentren en trámite por las causales establecidas en los incisos del 1 al 13 del artículo 333 del Código Civil, la parte demandante podrá modificar su demanda invocando las causales establecidas en los incisos 11 y 12 del referido artículo, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la vigencia de la presente ley, no siendo aplicable, por excepción, lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Civil. El juez adecuará el trámite de la demanda según la vía procedimental correspondiente.

Ley 27495.

Tercera Disposición Complementaria y Transitoria.—Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

JURISPRUDENCIA.—***Causal de separación de hecho no obedece a causas de fuerza mayor.*** “(...) Que, si bien la causal de separación de hecho se configura de materia objetiva; sin embargo ello no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con razones laborales, toda vez que en este caso, la separación ha obedecido a una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal, estableciendo a este respecto expresamente la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventicinco, que para efectos de la aplicación del inciso doce del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, precisando la norma acotada que en este caso se requerirá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Sexto.- Que, en el caso sub materia la recurrente ha alegado la causal de separación de hecho, a que se refiere el inciso doce del artículo trescientos treintitrés del Código Civil; sin embargo no ha cumplido con acreditar en autos el requisito exigido por la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventicinco, relativo a que la separación no haya obedecido a razones laborales. (...)” (C. S., Exp. 220-2004-Lima, set. 06/2005. SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema señala los tres elementos que configuran la separación de hecho como causal de divorcio.*** “Nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por mas que algún deber se cumpla lo que

supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran”. (C. S., Cas. 157-2004-Cono Norte, Jun. 02/2005. S. S. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Engaño sobre la verdadera edad del cónyuge no puede sustentar el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común. “(...) la demandante pretende el divorcio por la causal de adulterio, mientras el cónyuge emplazado formuló reconvencción de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en un proceso judicial. Las instancias de mérito han declarado fundada tanto la pretensión invocada en la demanda como la pretensión contenida en la reconvencción, declarando disuelto el vínculo matrimonial de la pareja. Sólo es objeto de impugnación el amparo de la reconvencción. (...) no constituye un motivo suficiente para sustentar el divorcio por la causal de hacer vida en común, que la reconvenida hubiese inducido a error en su edad al reconviniendo, porque es obvio que conocía de su identificación con la tramitación del expediente matrimonial y la celebración misma del matrimonio. Inclusive el error en la edad de los contrayentes tampoco es motivo de anulabilidad del matrimonio, según se infiere de lo estipulado por el artículo 277 inciso 5 del Código Civil. (...) la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en un proceso judicial, regulada por el artículo 333 inciso 11 del mencionado código sustantivo, incorporado por el artículo 2° de la Ley 27495, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y meritadas por el juez, determine la imposibilidad de hacer vida en común, sustentándose en la inexistencia de un clima de respeto y armonía que debe reinar en toda sociedad conyugal. Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado. La casuística es variada, como son los abusos de uno de los cónyuges contra el otro: como no permitirle la entrada al hogar; actitudes impropias de un casado, como las ausencias periódicas sin ánimo de abandonar el hogar conyugal; cuestiones sexuales: ocultamiento de una esterilización después del matrimonio; incumplimiento de deberes del matrimonio: falta de sostenimiento económico por holgazanería (...).” (C. S., Cas. 009-Junín, oct. 21/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***La incompatibilidad de caracteres no justifica el divorcio por “imposibilidad de hacer vida en común”.*** “(...) este supremo tribunal ha señalado que debe tenerse presente que los hechos con los que se pretende acreditar la causal de imposibilidad de hacer vida en común, introducida por la Ley 27495, sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, y no por el que los cometió. Asimismo, a pesar que la ratio legis de la norma fue la de identificar y encasillar esta nueva causal con la incompatibilidad de caracteres o de personalidades, se comprueba que ella no puede ser invocada de esa manera, por cuanto los factores que determinan la incompatibilidad no son exclusivamente de uno de los cónyuges sino de la pareja, por lo que no puede pretenderse la incompatibilidad de caracteres, pues se estaría vulnerando el artículo 335 del Código Civil (...)” (C. S., Cas. 009-Junín, oct. 21/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***Tesis del matrimonio desquiciado o dislocado rige el divorcio en nuestro sistema jurídico.*** “(...) la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en un proceso judicial, regulada por el artículo 333 inciso 11 del mencionado código sustantivo, incorporado por el artículo 2° de la Ley 27495, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y merituadas por el juez, determine la imposibilidad de hacer vida en común, sustentándose en la inexistencia de un clima de respeto y armonía que debe reinar en toda sociedad conyugal. Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado. La casuística es variada, como son los abusos de uno de los cónyuges contra el otro: como no permitirle la entrada al hogar; actitudes impropias de un casado, como las ausencias periódicas sin ánimo de abandonar el hogar conyugal; cuestiones sexuales: ocultamiento de una esterilización después del matrimonio; incumplimiento de deberes del matrimonio: falta de sostenimiento económico por holgazanería.” (C. S., Cas. 009-Junín, oct. 21/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***Para que proceda el divorcio por separación de hecho, basta con verificar el animus separationis de cualquiera de los cónyuges.*** “(...) el artículo 333 inciso 12 del Código Civil contiene la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo éste de cuatro años en el caso que los cónyuges tuvieren hijos menores de edad. Como bien se ha sostenido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial son tres los elementos que

distinguen a esta causal: material, psicológico y temporal [...] el elemento psicológico [...] se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos– para reanudar la comunidad de vida [...] en tal sentido [...] a fin de evaluar la verificación del elemento subjetivo de la causal de divorcio por separación de hecho en un caso concreto solo bastaría corroborar la inexistencia de voluntad de uno de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida (animus separationis)”. (C. S., Cas. 100-2013-Callao, nov. 25/2013. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—Los tres elementos de la causal de divorcio por separación de hecho: material, psicológico y temporal. “Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular: a) El elemento material; configurado por el mismo hecho de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de vida en común; b) El elemento psicológico; se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, es decir, que tenga la voluntad de separarse para que proceda su pretensión de divorcio; y, c) El elemento temporal; que está configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges; dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere (...)”. (C. S., Cas. 988-2013-Lima, jun. 18/2014. S. S Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La separación de hecho que justifica el divorcio no ocurre si el retiro de la casa conyugal se da por mandato judicial. “En efecto, teniendo en cuenta las datas de la interposición de la demanda y de la constatación policial en la que se da cuenta de su retiro del hogar conyugal, el plazo previsto por ley ha excedido, sin embargo, el elemento volitivo o psicológico que exige dicha causal, no se ha visto arreglada, por cuanto, el corpus separationis no obedeció al animus separationis que motivó recurrir al demandante al órgano jurisdiccional, por cuanto el retiro de la casa conyugal se debió a un mandato judicial ordenado por el Décimo Primer Juzgado de Familia (...) la misma que fue prorrogada y/o ampliada por resolución número nueve de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro por el plazo de un año y por resolución número catorce de fecha seis de noviembre de dos mil seis a un año más; por tanto, al no obedecer a su propia voluntad y encontrándose vigente la medida cautelar de suspensión del deber de cohabitación al momento de instaurar su demanda, el plazo

exigido por el inciso 12 artículo 333 de la norma sustantiva no se ha cumplido, deviniendo por tanto en improcedente (...)” (C. S., Cas. 988-2013-Lima, jun. 18/2014. S. S Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***El divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal no solo se cimienta en el incumplimiento voluntario de la cohabitación, sino en el de cualquier otro deber del matrimonio.*** “(...) es necesario precisar que la causal de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal materia del proceso, en su elemento subjetivo no solo se cimienta en el incumplimiento voluntario de uno de los cónyuges del deber de cohabitación, pues como se ha precisado, para su configuración se requiere que el alejamiento físico de la casa o domicilio común por uno de los esposos tenga por finalidad sustraerse en forma intencional y libre de los deberes conyugales, no circunscribiéndose únicamente al de cohabitación, sino a cualquier otro deber del matrimonio, dentro de los cuales se encuentra, por ejemplo, la asistencia alimentaria, entre otros”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, jun. 27/2014. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Aplicación no retroactiva de la separación de hecho, control difuso*** “(...) si bien del tenor del aludido texto normativo, se aprecia que la aplicación inmediata que propugna, tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad del matrimonio (...) cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares, también lo es, que ello no puede afectar el principio constitucional de irretroactividad de la ley, que es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia, y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos (...) en consecuencia, conforme se ha discernido la disposición contenida en la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventicinco, resulta incompatible con el principio constitucional de irretroactividad de la ley; por tanto, esta sala de casación prefiere la norma constitucional en uso del control difuso de la constitucionalidad (...)” (C. S., Cas. 003-Lambayeque, jul. 31/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Cómputo de los años de separación entre los***

cónyuges por aplicación inmediata de la Ley 27495 no significa aplicación retroactiva de la ley. “(...) contrariamente a lo que refiere la demandada, la interpretación (y aplicación) de la norma denunciada que efectúan las instancias de mérito no contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, ni lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que dispone qué ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo cuando favorece al reo, dado que (...) la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco se aplica, en este caso, a la consecuencia de la situación de hecho constituida por la separación de los cónyuges que ya se encontraba verificada a la fecha de su entrada en vigencia (...) no debe entenderse que el cómputo de los años de separación entre los cónyuges, como producto de la aplicación inmediata de la Ley (...) pueda dar lugar a que se considere que aquella se está aplicando retroactivamente, pues dicho plazo constituye sólo un parámetro mínimo fijado por la ley para determinar la relevancia de la separación física; por lo tanto, es irrelevante cuestionar si la separación de hecho tuvo lugar antes o durante la vigencia de la Ley (...) la que sólo regula el divorcio conyugal como consecuencia de esa separación; de tal suerte que dicho cómputo tampoco contradice el principio de irretroactividad de la ley (...) finalmente se deja constancia que el señor vocal Ticona Postigo (...) se aparta de los pronunciamientos anteriores que resulten contrarios al presente voto, cuyos fundamentos asume en adelante como sustento de su posición para casos similares (...)”. (C. S., Cas. 004-Ica, nov. 30/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Teoría de los hechos cumplidos en la aplicación de la Ley 27495.*** “El artículo 2121 del código sustantivo define la teoría de los hechos cumplidos, y establece que la ley se aplica inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta teoría sustituyó a la de los derechos adquiridos del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Es que las normas legales no son otra cosa que expresiones culturales de la sociedad: las nuevas normas expresan nuevas valoraciones jurídicas, en oposición a las que sustituyen; en este caso se trata de una nueva norma que considera una situación no prevista en la legislación y le da una solución, la que no tendría vigencia, si se considerara que se debe esperar dos años y hasta cuatro años a partir de su publicación para poderla aplicar. Se trata de aquellas situaciones de hecho, en las que el

matrimonio solo existe en el papel y no en la realidad de los hechos y la vida, pues no se dan la comunidad de lecho, mesa y habitación, es decir la vida en común, como prescribe el artículo 289 del Código Civil, que es lo que caracteriza a un matrimonio verdadero, y esa situación ha durado el tiempo que determina (...) La demanda fue interpuesta el once de octubre del dos mil uno, invocándose la causal objetiva de separación de hecho. La recurrente en la contestación de la demanda no expuso la objeción que ahora esgrime, esto es, el carácter retroactivo que tendría la primera disposición complementaria y final de la Ley 27495; tampoco objetó la fijación de los puntos controvertidos, destinados a establecer si los cónyuges se encuentran separados de hecho por un período ininterrumpido de más de quince años (...) Los jueces de mérito han establecido que los esposos contrajeron matrimonio civil el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (...) y que a la fecha de la demanda llevaban separados de hecho un tiempo mayor al mínimo establecido por la ley, por lo que han declarado fundada la demanda. En tal sentido no se verifica la aplicación retroactiva de la norma que se examina, por lo que no se corrobora el error in judicando que se alega.” (C. S., Cas. 005-La Libertad, ago. 01/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Puede demandarse conjuntamente divorcio por separación de hecho y por adulterio. “(...) el divorcio por causal de separación de hecho puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges lo que se busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación. A esta causal de divorcio doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en su aspecto objetivo, sin embargo, en nuestro ordenamiento civil –debido a nuestro contexto social– está concebido no sólo desde el aspecto objetivo (la separación de hecho), sino también reposa en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación injustificada a efectos de establecer las medidas de protección a favor del cónyuge perjudicado, análisis en el cual debe determinarse las causas o razones que motivaron la separación (abandono injustificado, violencia doméstica, adulterio, etc). Consecuentemente la causal de divorcio por separación de hecho legislativamente es una de naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema divorcio remedio y subjetivas del sistema divorcio sanción. (...) mientras que la causal de divorcio por adulterio es una de

naturaleza subjetiva o inculpatoria, consistente en la violación deliberada del deber de fidelidad por el hecho de puede ser ejercitada por el cónyuge agraviado; doctrinariamente se le ha denominado divorcio sanción, ya que las consecuencias del cónyuge culpable, tales como la pérdida al derecho de heredar, la pérdida de los gananciales, entre otros. (...) es un hecho que las causales de divorcio antes analizadas son diferentes, no obstante ello, comparten ciertos elementos comunes; pues el sistema mixto consagrado, en nuestra legislación civil, en la causal de divorcio por separación de hecho también es materia de debate la culpabilidad del cónyuge causante de la violación del deber de cohabitación; al igual que en la causal de adulterio donde se busca al cónyuge culpable de la violación del deber de fidelidad. Asimismo, en cuanto al cónyuge culpable los efectos de la declaración de divorcio por ambas causales son similares, toda vez que así se infiere de lo establecido en el último párrafo del artículo 345-A del Código Civil, concordado con los artículos 351, 352 y 353 del Código Civil. En ese sentido, se puede evidenciar que si bien las causales de divorcio antes aludidas son diferentes, sin embargo, no son excluyentes. (...) Además, se debe tener en cuenta el hecho que los cónyuges, moral y jurídicamente, están sujetos a determinadas reglas o deberes que posibilitan la vida en común, tales como el de cohabitación: fidelidad, asistencia y demás establecidos en el Código Civil. En ese contexto de recíproco respeto y fiel cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, el cónyuge culpable causante del decaimiento del vínculo matrimonial, con su conducta es pasible de infringir uno o mas deberes consustanciales al matrimonio, deberes que se encuentran reflejados en las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, siendo ello así, nada impide accionar conjuntamente (al demandarse) o sucesivamente (con motivo de la reconvención) por una o más causales de divorcio, más aún si legislativamente no se ha establecido su exclusión. Décimo: Por las razones expuestas, las instancias de mérito al emitir decisión por ambas causales de divorcio antes aludidas, en modo alguno han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones puestas a debate las mismas que no son excluyentes (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, set. 03/2008. V. P. Miranda Canales)

DOCTRINA.—Proceso de divorcio por adulterio y por separación de hecho debe resolver primero causal de adulterio. "(...) Tratándose de

una demanda de divorcio fundada en varias 'causales sanción' es posible declararla fundada en todos sus extremos; cuando se demanda divorcio y se reconviene divorcio por causales 'sanción', sólo se puede determinar un cónyuge culpable, por lo que será fundada la demanda o la reconversión, según se acredite, o ambas infundadas. Cuando, como en este caso, se demanda divorcio por separación de hecho, que corresponde al divorcio 'remedio' y se reconviene por una causal del divorcio 'sanción', ambas no pueden ser fundadas, por lo que se evidencia incongruencia. (...) Es evidente que primero debe resolverse la causal de divorcio 'sanción' pues por su naturaleza importa una determinación de responsabilidad, y sólo si no fuera probada y por lo tanto infundada, se pasará a resolver la causal del divorcio 'remedio', en la que se trata de declarar una situación de hecho existente. (...) Es indiferente que la pretensión de divorcio por la causal de adulterio se formule vía reconversión, pues como bien señala el artículo 445, ya citado, la demanda y la reconversión se tramitan conjuntamente y se resuelven en sentencia. Es indiferente también que una de las partes no haya apelado, pues por mandato legal, la sentencia de divorcio es elevada en consulta, por lo que la sala de revisiones tiene total competencia para pronunciarse (...). (C. S., Cas. 007 Lima, set. 03/2008. Fundamento del voto del magistrado Sánchez Palacios Paiva)

DOCTRINA.—Código Civil contiene excepciones propias al principio de irretroactividad de la ley: leyes de orden público. "(...) porque si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de la irretroactividad de la ley, también lo es que dicho ordenamiento ha establecido algunas excepciones, como la que encontramos en el artículo dos mil ciento veinte del Código Civil, e, inclusive en la propia Constitución a través de su artículo sesenta y dos; además, debemos tener en cuenta otras situaciones en las que se presentan también excepciones a dicho principio, que a decir de Aftalión, García Olano y Vilanova la constituyen las leyes de orden público cuando señala lo siguiente: '(...) La segunda excepción general al principio de irretroactividad la constituyen las leyes de orden público. El concepto de orden público es uno de los más indefinidos a lo largo de la historia de las ideas jurídicas. El orden público implica la prevalencia del interés general, público o social sobre el individual (...)'; en tal sentido, se entiende que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad social, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral.

Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social (...) en ese orden de ideas, de la interpretación del tenor de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, se aprecia que la aplicación inmediata que propugna tiene como fin dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con la finalidad del matrimonio (...) figura jurídica protegida por la propia Constitución Política del Estado (...) por lo que la tendencia del legislador a través de la citada ley, es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría ya han formado nuevos núcleos familiares los cuales se encuentran sin protección; por tal razón, no se evidencia que se configure la denuncia in iudicando alegada por la impugnante (...)" (C. S., Cas. 004-Ica, nov. 30/2006. Argumento adicional del voto del vocal Hernández Pérez)

COMENTARIO.—Estado actual de la teoría de la aplicación retroactiva de las normas. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Aclarado el concepto de aplicación retroactiva se tiene que en sede casatoria existen *–o existían–* dos formas de interpretar la Segunda Disposición Complementaria (SDC) de la Ley 27495: a) la ley se aplica sólo a situaciones posteriores a su puesta en vigencia; o, b) la ley también se aplica a situaciones anteriores a su vigencia. En otras palabras, ¿cuenta o no cuenta el período de separación de los cónyuges anterior a la dación de la norma?

El estado actual de la doctrina civil (*véase por todos, Espinoza Espinoza, Juan. Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano págs. 136 a 167*) descarta acogerse definitivamente a una teoría en particular sobre la aplicación de la ley (derechos adquiridos o hechos cumplidos). La solución pasa por una orientación moderna que impone tanto al legislador como al juez atender en cada caso a consideraciones de oportunidad, de conveniencia o de justicia. Con ello, la irretroactividad sería una suerte de principio general pero no absoluto, pues en casos excepcionales se reconocería la aplicación retroactiva de la norma. Los casos excepcionales estarían dados por razones o consideraciones de justicia y de conveniencia siempre de acuerdo con el fin propio de la nueva norma, la naturaleza y características de la relación jurídica. La norma de derecho transitorio (las normas transitorias son normas indicativas de las

normas que deben ser aplicables) contenida en la SDC de la Ley 27495 sería un caso típico de excepción a la irretroactividad de la ley.

Desde el punto de vista del derecho constitucional se entiende vigente el principio de irretroactividad de la ley (Art. 103 de la Constitución Política del Perú y Art. III del Título Preliminar del Código Civil), por el que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (regla) salvo en materia penal y cuando favorece al reo (excepción); el principio constitucional resulta indiscutible entonces, sólo en este caso. Más allá de la ley penal favorable ninguna ley (incluidas las de derecho transitorio) podría disponer su propia aplicación retroactiva a menos que vulnere lo dispuesto expresamente en la Constitución y con ello la misma seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido que el legislador peruano ha optado ante la posibilidad de conflicto de normas en el tiempo por la teoría de los hechos cumplidos (*véase los Expedientes 008-96-I/TC, 1005-PA/TC, 0005-PA/TC, entre otros*). Más adelante el mismo TC ha manifestado que **la adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo** (*Véase por todos el Exp. 004-AI/TC*), el análisis trascendería lo formal y contingente de la adopción de una determinada teoría de aplicación de leyes en el tiempo (derechos adquiridos o hechos cumplidos) y se ubicaría en la necesidad de una merituación sustancial que **busque preservar los derechos fundamentales como verdaderas manifestaciones del principio de dignidad humana** (artículo 1° de la Constitución).

En suma, la Casación 004-Ica vuelve a plantear la no fácil antinomia entre seguridad jurídica y justicia. Aunque también es justo advertir que en la casación (voto agregado) se cita como ejemplo de excepción de irretroactividad de la ley tanto lo dispuesto en el artículo 2120 del Código Civil como lo señalado en el artículo 62 de la Constitución “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, sin embargo, vistas bien las cosas se tiene que dichos supuestos se refieren a la aplicación ultractiva de la ley (se aplica la ley aún después de su derogación) cuestión diferente a la aplicación retroactiva.

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

C. C.

ART. 334.—La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR HECHO PROPIO

C. C.

ART. 335.—Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

REQUISITOS PARA DEMANDAR POR ADULTERIO

C. C.

ART. 336.—No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

DOCTRINA.—Corte ordenó excluir correos electrónicos como prueba dentro de un proceso de divorcio por falta de consentimiento del destinatario de los mismos. “(...) La corte ha entendido que la correspondencia es ‘aquella forma de comunicación de pensamientos, noticias, sentimientos o propósitos, sostenida por cualquier medio entre personas determinadas. La privacidad de ésta y la de cualquier otro tipo de comunicación no depende tanto de que su contenido no se refiera a temas públicos, los cuales pueden, incluso, tratarse en la más confidencial de las forma. Esa privacidad, constitucionalmente protegida, depende más bien de la voluntad de sus remitentes y destinatarios determinados. Así, antes de que llegue a su destino, el carácter privado de la comunicación dependerá única y exclusivamente de la voluntad del remitente, quien expresa o tácitamente permitirá, impedirá o intentará permitir o impedir la injerencia de extraños en dicha relación, extendiéndose a ambas partes cuando llega a manos del destinatario.’

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial

importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo.

(...).

Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca. Este mandato ha sido reiteradamente entendido por esta corporación, en el sentido de que con él se garantiza un espacio inviolable de libertad del individuo frente a su familia, la sociedad y el Estado.

La reserva legal y judicial para efectos del registro e interceptación de las comunicaciones privadas, constituye una excepción a la regla general de la inviolabilidad de éstas. Sobre el particular, en Sentencia T-696 de 1996, este órgano colegiado, señaló:

‘Además, ha sostenido la corte, las reservas legal y judicial para efectos del registro e interceptación de la correspondencia y las comunicaciones privadas, constituyen verdaderas excepciones a la regla general de su absoluta inviolabilidad que, como tales, son de interpretación restrictiva, lo cual indica que no pueden extenderse a ningún otro caso en ellas no previsto, y más cuando la disposición constitucional se vale del adverbio ‘solo’, para indicar que en ningún evento podrá procederse a interceptar o registrar las formas de comunicación señaladas, sin que medie orden judicial.’

(...) Ahora bien. La Corte Constitucional ha distinguido entre el concepto de ‘interceptar’ y el de ‘registrar’, indicando que interceptar una comunicación consiste en apoderarse de ella antes de que llegue a la persona a quien se destina, detenerla en su camino, interrumpirla u obstruirla, en fin, impedir que llegue a donde fue enviada; registrarla, por su parte, implica examinarla con cierto cuidado para enterarse de cuanto contiene.

En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra injerencias arbitrarias, dado que el derecho a la intimidad les garantiza a todas las personas una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria de otros, la corte ha considerado que su vulneración no solo puede provenir de los agentes del Estado sino que también puede ser realizada por personas privadas.

En efecto, la interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia. (...)." (C. Const. de Colombia, Sent. T-916, set. 18/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

APRECIACIÓN JUDICIAL DE ALGUNAS CAUSALES

C. C.

ART. 337.—La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

JURISPRUDENCIA.—**Constitucionalidad de la llamada sevicia, injuria grave.** “Que, el término ‘sevicia’ (...) debe entenderse sustituido por el de ‘violencia física y psicológica’ y no sólo referido (...) que la violencia física y psicológica a la que se refiere el artículo impugnado del Código Civil, es una violencia alegada como fundamento por la presunta víctima para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio, por lo que no cabe presumir que ha consentido con ella, o que la ha perdonado, sino más bien, que no está dispuesto a tolerarla ni por costumbre, ni por miedo a la separación o al divorcio, ni por su grado de educación o cultura; que la existencia de violencia debe ser comprobada por el juez respecto a su debida existencia de modo objetivo; que, planteada la demanda de separación de cuerpos o de divorcio por el cónyuge agredido, y comprobada la existencia de violencia por acto o por conducta del otro cónyuge queda configurada y tipificada la circunstancia a que se refieren los artículos 333 y 349 del Código Civil como causal de separación de cuerpos y de divorcio vincular, pues la violencia no deja de ser tal por el hecho de que quien la realiza o el que la sufre, o ambos, tengan determinado nivel de educación o cultura, o vivan en un ambiente

donde se acostumbre aceptarla, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; que, en consecuencia, siempre que haya indicios de violencia física o psicológica por uno de los cónyuges debe bastar la exigencia de la presunta víctima a la separación de cuerpos o al divorcio para que sea admitida como presunta causal y pueda iniciarse el proceso; que, dentro del proceso, una vez comprobada fácticamente la violencia, queda probada también la vulneración a los principios constitucionales precitados, y no cabe, por ende, supeditar su carácter de causal, a la educación o conductas de los cónyuges.

(...).

Que, respecto a la injuria grave, como causal de separación de cuerpos y de divorcio, la 'gravedad' es condición para que la injuria constituya causal; que la gravedad de la injuria depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima, y que la intensidad de ese sentimiento depende a su vez, del sentido de honor que ella tenga de sí misma.

Que el honor interno de cada persona, es decir la apreciación que de sus propios valores y virtudes tiene, debe diferenciarse del honor externo, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona. La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros.

Que, con estas premisas el tribunal opina que la gravedad de la injuria para convertir a ésta en causal de separación de cuerpos o de divorcio, sí debe ser apreciada por el juez en cada caso concreto pues, a diferencia de la violencia o sevicia, todo hecho supuestamente injurioso puede no serlo, o serlo con distintos grados de intensidad, según la educación, costumbres o conductas de la persona y de la pareja. El juez deberá investigar si el hecho presuntamente injurioso hirió gravemente el honor interno del demandante y que, en consecuencia, no estaba acostumbrado a tal hecho o si, al contrario, estaba acostumbrado a perdonarlo, o a consentirlo, de manera que no constituye, para ese individuo en particular, una injuria grave, capaz de ocasionar la separación de cuerpos o el divorcio. No quiere esto decir que el juzgador deba clasificar a la sociedad por estratos de mayor o menor

cultura, costumbres o educación, pues en un mismo estrato económico, social y cultural es posible encontrar parejas y dentro de éstas, personas, con distinta apreciación y sentimiento de lo que constituye una injuria grave: la indagación del juez debe referirse al honor interno de la víctima y a la relación con su pareja, sin que sea gravitante el estrato social o cultural al que pertenezca. (...)" (TC. Exp. 996-AI/TC, abr. 29/97. Pres. Nugent.)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR DELITO CONOCIDO

C. C.

ART. 338.—No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del artículo 333, quien conoció el delito antes de casarse.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

C. C.

ART. 339.—La acción basada en el artículo 333, incisos 1, 3, 9, y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

En los demás casos, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

JURISPRUDENCIA.—***Divorcio por causal de adulterio caduca a los cinco años.*** "(...) Que, el tema materia de la controversia radica en determinar si es aplicable a la demanda de divorcio por la causal de adulterio el plazo de caducidad de cinco años de producida la causa, y no el de seis meses, prevista en el artículo 339 del Código Civil. (...) en relación al caso sub-exámine, el jurista Max Arias-Schreiber Pezet señala que '(...) El divorcio por la causal de adulterio supone una contravención al deber de fidelidad conyugal que consagra el artículo 288 del código vigente. El concepto de adulterio es, no obstante, restrictivo, pues se limita a la práctica de relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge (...)’ (Arias-Schreiber Pezet, Max, Exégesis, derecho de familia, Tomo VII, Editores Gaceta Jurídica, Página doscientos sesenta y dos). (...) respecto al fundamento de la casación, se advierte que el artículo 339 del código sustantivo, cuya inaplicación se denuncia, relativo a la caducidad de las acciones de separación y divorcio, cuando se basan en las causales que el precepto

enumera, establece que, tratándose de la causal de adulterio, la acción caduca a los seis meses de conocido el adulterio, y en todo caso a los cinco años de producidos los hechos adulterinos. (...) respecto a la causal in iudicando denunciada, de autos se advierte que ninguna de las instancias de mérito ha aplicado la última parte del primer párrafo del artículo 339 del Código Civil, respecto de la causal de divorcio por adulterio; aun cuando si lo aplica en cuanto a las demás causales. (...) en ese orden de ideas, se advierte, en primer lugar, que la demanda por la causal de adulterio ha sido interpuesta oportunamente, dentro de los cinco años que faculta la ley, por ende la acción no ha caducado, ni se ha deducido excepción de caducidad; y que, respecto al fondo del asunto, está acreditado el adulterio con la partida de nacimiento de la hija extramatrimonial del demandado (...)." (C. S., Cas. 007-San Martín, jun. 30/2008. V. P. Caroajulca Bustamante)

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 340.—Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LOS HIJOS

C. C.

ART. 341.—En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo

de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEL CÓNYUGE Y LOS HIJOS

C. C.

ART. 342.—El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS DEL CÓNYUGE CULPABLE

C. C.

ART. 343.—El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

JURISPRUDENCIA.—***Pérdida de derechos hereditarios por alejamiento de uno de los cónyuges.*** “(...) la determinación de la pertinencia o no de la aludida norma, se debe aclarar que ella exige, expresamente, como elementos constitutivos de la sanción, la cual es la pérdida de los derechos hereditarios, los siguientes: a) la separación de uno de los cónyuges; b) que esta separación haya sido por su culpa, esto es, el legislador le establece dos elementos, uno objetivo, el alejamiento de los cónyuges y uno subjetivo, la culpa, los mismos que deben concurrir copulativamente, por así establecerlo la norma (...) con relación al punto a), esto es, la separación de uno de los cónyuges, es preciso esclarecer que este requisito –separación– debe entenderse como el distanciamiento físico y permanente, que efectúa una de las partes, respecto de la relación matrimonial, esto es, no configura este elemento, el simple distanciamiento o alejamiento de dos personas, temporalmente, sino el prolongado y continuo alejamiento de las partes, lo cual implica la inobservancia flagrante y actual de los deberes propios del matrimonio (...) con relación al punto b), el cónyuge culpable es aquel que con su conducta en forma deliberada, motivada o no, se aleja de la otra parte, esto es, la culpa es el elemento atributivo que se le imputa o atribuye al cónyuge, cuyo comportamiento ha generado el distanciamiento de las partes, por ende, solo se toma en cuenta el hecho de que uno de los cónyuges aparece como causante de la separación acontecida en la relación matrimonial (...) la norma antes aludida, pareciera reproducir o reiterar lo

dispuesto por el artículo trescientos cincuenta y tres del código sustantivo, sin embargo, se está ante dos supuestos de pérdida de derechos hereditarios, que deben de contextualizarse en su debido momento. En el primer caso, esto es, en el artículo trescientos cuarenta y tres del código acotado, el contexto dentro del cual se desarrolla, esta sanción, es que debe haberse producido la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde los derechos hereditarios que le corresponden (¿por el tiempo de la separación o totales?). En el segundo caso, regulado en el artículo trescientos cincuenta y tres del Código Civil, el cónyuge divorciado no tiene derecho a heredar, como lógica consecuencia a la disolución completa y definitiva de la relación matrimonial; por ende, en este caso, la pertinencia o no de la norma invocada estará sujeta estrictamente a la configuración de la sanción contenida en dicha norma (...). (C. S., Cas. 1406-Lima, oct. 02/2007. SS. Ferreira Vildózola)

DOCTRINA.—La pérdida de derechos hereditarios del cónyuge culpable es viable si existe resolución judicial de separación legal. “(...) Cuando el artículo 343 del Código Civil, establece de manera contundente que el cónyuge culpable de la separación perderá los derechos hereditarios que le corresponden, es evidente que esta norma se refiere única y exclusivamente a la separación por causa específica, entendiéndose como separación de cuerpos a aquella que nace de una resolución judicial dictada en el procedimiento correspondiente. Es decir, no se trata de la simple separación de hecho de los casados, sino de un nuevo status jurídico que emana de un procedimiento judicial. Esta posición es compartida asimismo por la doctrina, tal como se refiere en la obra ‘Exégesis del Código Civil Peruano de mil novecientos ochenticuatro’, en la que claramente se expone que inclusive la separación de cuerpos está definida legalmente en el numeral 332 del citado ordenamiento legal. Así la indicada norma prescribe que por la separación de cuerpos se suspenden los deberes relativos a lecho y habitación y se da por concluido el régimen legal de la sociedad de gananciales (...). Por consiguiente, al emitirse la resolución impugnada se ha infringido por aplicación indebida el acotado numeral 343 del Código Civil. Es que si no existe en autos resolución judicial que haya declarado la separación legal de los cónyuges, resulta inviable concluir en aplicar la referida norma material, siendo que en el presente caso los hechos no se subsumen en la citada norma legal (...). (C. S., Cas. 1406-Lima, oct. 02/2007. Fundamento de voto. Magistrados Carrión Lugo y Ticona Postigo)

REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

C. C.

ART. 344.—Cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la audiencia.

PATRIA POTESTAD POR SEPARACIÓN CONVENCIONAL

C. C.

ART. 345.—**Modificado. Ley 27495, Art. 3°.** En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341.

JURISPRUDENCIA.—*TC también interpreta el artículo 345 del Código Civil: velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado no autoriza al juez a fijar una indemnización en todos los casos.* “El problema de los límites de la relativización del principio de congruencia ha sido abordado en la decisión dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 010-Puno) de fecha 18 de marzo del 2011, en donde se analizó los supuestos de procedencia de la indemnización de oficio al amparo del artículo 345-A del Código Civil. En dicha sentencia, se excluye la aplicación del principio iura novit curia en casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños. Asimismo, se debe destacar que en el punto segundo, numeral 3.2, del fallo de la sentencia se establece como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización ‘siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí’. En caso contrario, el juez no está autorizado a

emitir pronunciamiento sobre la indemnización. (...) para este tribunal resulta de recibo, por su carácter persuasivo, el criterio interpretativo del artículo 345-A del Código Civil que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia; según el cual, una indemnización solo puede ser estimada cuando la parte interesada ha cumplido con invocar hechos concretos referidos a los perjuicios. En tal sentido se debe subrayar la siguiente regla: ‘Si no hay pretensión deducida en forma acumulada en la demanda o en la reconvencción, por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica de cónyuge afectado’. Tales hechos objetivos podrán servir al juzgador para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges como consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero. Entonces, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc. (Fund. N° 80)”. (T. C., Exp. 0013-PA/TC, mar. 25/2015. S. S. Urviola Hani)

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PERJUICIO

C. C.

ART. 345-A.—Incorporado. Ley 27495, Art. 4°. Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

JURISPRUDENCIA.—***Fin del matrimonio por separación de hecho origina evaluación del daño al proyecto de vida matrimonial.*** “(...) respecto a la indemnización, como medida a favor del cónyuge perjudicado, esta sala de casación viene destacando, dentro del marco de ruptura de la relación matrimonial por separación de hecho, la existencia del daño a la persona prevista en el artículo 1985 del Código Civil, en la forma de daño al proyecto de vida, en este caso, del proyecto de vida matrimonial, entendido como aquel que afecta la manera como los cónyuges decidieron vivir, esto es, realizarse juntos a través del matrimonio y por ende idearon, escogieron y desarrollaron un conjunto de medidas, planes, proyectos, para dicho fin, los que muchas veces comportan la asunción de posiciones que desde el aspecto económico se manifiesta en que uno de los cónyuges cede al otro la situación de proveedor y se le facilita toda oportunidad para que dicha provisión sea mejor y mayor y aquel asume la de cuidado, crianza, protección y vigilancia de la casa y de los hijos que la conformen, todo en aras de dicho plan común que al verse truncado por el actuar del referido cónyuge proveedor el otro cónyuge deviene lógicamente en cónyuge perjudicado con la separación de hecho. (...) el precitado supuesto de hecho no debe ser entendido como el único que da lugar a la indemnización de la que se está tratando, sino lo será toda aquella situación que permita vislumbrar que uno de los cónyuges es el que resulta más beneficiado con el esfuerzo conyugal desplegado en función al proyecto de vida matrimonial que ahora se está truncando con la separación de hecho; que en tal virtud, el daño al proyecto de vida matrimonial llega a configurarse cuando el cónyuge que la invoca es el perjudicado con la separación; correspondiendo al juzgador la verificación de dicho daño en cada caso en concreto. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, may. 14/2009. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—***Amparo de demanda de divorcio por causal de separación de hecho no convierte automáticamente a uno de los cónyuges en perjudicado.*** “(...) texto del cual se puede inferir en primer término que, dada la naturaleza objetiva de esta causal de divorcio, la facultad jurisdiccional del juez no concluye con la declaración de la

disolución del vínculo matrimonial, sino que deberá apreciar si existe un cónyuge e hijos perjudicados con dicha separación respecto de quienes velará por su estabilidad económica. (...) para la verificación de la existencia del cónyuge e hijos perjudicados resulta evidente que el juez apreciará los medios probatorios actuados en el proceso respectivo; lo que significa que el sólo amparo de una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho no convierte automáticamente a uno de ellos en cónyuge perjudicado sino que tal calificación será producto de una correcta valoración de los medios probatorios dentro de una debida motivación fáctica y jurídica (...) de hallarse debidamente determinados el cónyuge e hijos perjudicados, el artículo 345-A del Código Civil faculta al juez a aplicar tres grupos de medidas a favor de ellos: a) una pensión de alimentos; b) Indemnización por los daños sufridos u adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; y, c) las demás medidas contempladas en los artículos 323, 324, 343, 351 y 352 del mismo código, en cuanto sean pertinentes; debiendo precisarse que el juez no está obligado a indefectiblemente aplicar las tres citadas medidas, sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicio que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios, tal como ya se ha indicado; pudiendo ser incluso las dos o tres medidas simultáneamente, ello dependiendo del caso concreto. (...)." (C. S., Cas. 008-Lima, may. 14/2009. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—TC: divorcio por causal de separación de hecho no tiene como consecuencia legal la indemnización al cónyuge perjudicado. "(...) el recurrente interpuso demanda solicitando: i) el divorcio por causal de separación de hecho; ii) el fenecimiento de la sociedad de gananciales; iii) se declare sin objeto regular el régimen de la patria potestad y de bienes, y iv) se declare el cese de la obligación de pensión alimentista. Sin embargo, los órganos judiciales, pese a estimar la demanda del recurrente, ordenaron a su vez indemnizar a la demandada por daño emocional (...); todo lo cual hace presumir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales demandados habrían emitido resolución contraviniendo el principio de congruencia procesal; máxime si tiene en cuenta que la demandada (...) ni siquiera petitionó la indemnización por daño emocional toda vez que fue declarada rebelde en dicho proceso judicial (...). Es de precisar, además, que si se interpreta que la indemnización ordenada viene a ser una consecuencia legal de la estimación de la demanda de divorcio por causal de

separación de hecho, dicha hipótesis, al parecer, no resistiría examen de constitucionalidad alguna dado que rompería el principio de que ‘quien alega un daño tiene que probarlo’, vulneraría la garantía de imparcialidad del juez, así como el derecho de defensa de todo demandante de divorcio por causal de separación de hecho. (...)” (TC., Exp. 0009-PA/TC, mar. 05/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*La sentencia de divorcio por separación de hecho no está bien motivada si no cumple con señalar la indemnización a favor de cónyuge perjudicado.* “(...) Que del expediente de autos (...) primer cuaderno, se advierte la existencia de sendas resoluciones judiciales recaídas en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho seguido por don (...) en contra de la recurrente. Sin embargo, de ellas no se aprecia fundamentación alguna que evoque el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 345-A del Código Civil respecto a la obligación del juez de señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado con el divorcio; todo lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales que conocieron el proceso judicial subyacente habrían emitido sentencias contraviniendo el derecho de la recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.” (TC., Exp. 0009-PA/TC, jun. 21/2010. S. S. Mesía Ramírez)

PLENO CASATORIO.—*El derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil es irrenunciable.* “3.- El derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil es irrenunciable pues está referido a una obligación constitucional del Estado, la sociedad y de la parte ofensora, cuyo fundamento es la equidad y la solidaridad. 4.- En consecuencia, a pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios, providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderte (...)” (C. S., Tercer Pleno Casatorio Civil - Cas. 010-Puno, mar. 18/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*Establecimiento de una indemnización en el*

divorcio por separación de hecho no requiere acreditar los elementos de la responsabilidad civil común. “(...) la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí. (...) para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común – la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución–, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno –como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico –y el daño personal– con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí (...) en otras palabras, sólo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida, lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, y los perjuicios que se originen desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda; es decir, la situación creada con el divorcio mismo”. (C. S., Cas. 010-Lima Norte, oct. 10/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*Indemnización al cónyuge perjudicado por la separación de hecho está condicionada a la prueba del perjuicio.* “[...] no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado [...] es de apreciar que el artículo 345-A, si bien establece que el juez deberá señalar una indemnización por daños, ello debe darse siempre y cuando como consecuencia de una separación de hecho, uno de los cónyuges resulte perjudicado; asimismo, la fijación de la indemnización, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referentes para identificar la cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el quantum indemnizatorio”. (C. S., Cas. 011-Tacna, abr. 16/2011. V. P. Calderón Castillo)

JURISPRUDENCIA.—***Es “de singular importancia” determinar los efectos de una asignación anticipada de alimentos para que proceda el divorcio.*** “Este colegiado supremo estima que resulta de singular trascendencia la determinación por parte de las instancias de mérito de los efectos de la medida cautelar de asignación anticipada, así como respecto de la decisión adoptada en el proceso de amparo, para efectos de determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, cómo es que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. En tal sentido, considerando que el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de intereses planteado por las partes, con el objeto que el proceso alcance los fines concreto (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia), previstos en el artículo tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estimamos que el juzgador debe incorporar de oficio las pruebas y los elementos de convicción necesarios para esclarecer y verificar los hechos controvertidos, en uso de la facultad contenida en los artículos cincuenta y uno, inciso segundo y artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, respetando el derecho de defensa de las partes”. (C. S., Cas. 009-Lima, nov. 22/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—***Correos electrónicos no prueban un acuerdo expreso sobre obligación alimentaria entre cónyuges separados.*** “Conforme lo han determinado las instancias de mérito, en el caso de autos no existe prueba que determine la existencia de un acuerdo extrajudicial o un mandato judicial que determine la exigibilidad de la obligación alimentaria a cargo del demandante, y si bien es cierto la recurrente señala que existen comunicaciones vía correo electrónico en la que el actor reconoció mantener una deuda con ella, no puede establecerse que dichos correos resulten un acuerdo expreso sobre el monto de dinero que corresponde ser devuelto, el que incluso no ha sido requerido su pago por la impugnante; por tanto no resulta exigible al demandante el requisito de procedencia contenido en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil”. (C. S., Cas. 012-Lima, abr. 16/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—***El divorcio remedio necesita identificar al cónyuge perjudicado o más perjudicado y no al cónyuge culpable.*** “Del citado precedente judicial [Tercer Pleno Casatorio (Casación 010)], plenamente

aplicable para los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, debe tenerse en cuenta que la indemnización que de ella deriva tiene el carácter de una obligación legal, no resarcitoria de daños, en donde al estar frente a la figura del divorcio remedio no se requiere determinar la existencia de la culpa por parte de uno de los cónyuges, sino el establecer quién es el cónyuge perjudicado o más perjudicado; y en ese ámbito la culpa o dolo sólo es relevante para efectos de determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto indemnizatorio a favor del cónyuge más perjudicado; así, el dolo o la culpa no son presupuestos sine qua non de la causal de separación de hecho para efectos de ser favorecido con la indemnización. Entonces, para disponer la indemnización, el juzgador debe pronunciarse sobre la existencia o no de la condición de cónyuge más perjudicado, verificando y estableciendo las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado, debiendo apreciarse si se han establecido las circunstancias indicadas en el numeral cuatro del elemento segundo de la parte resolutive del citado precedente judicial, entre los que se indica: el grado de afectación emocional o psicológica; si se tuvo que demandar alimentos ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. (C. S., Cas. 010-Arequipa, jul. 01/2011. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Estar al día en el pago de alimentos exige la existencia previa de una sentencia o mandato judicial que conmine al pago. “(...) la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización y estabilidad del cónyuge que resulte más perjudicado; sin embargo, se aprecia que la denuncia vertida por la casacionista no tiene base real por cuanto no se constata en las sentencias, la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto que las instancias de mérito cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al determinar la inexistencia del cónyuge perjudicado con la separación (...)” (C. S, Cas. 013-Lima Norte, nov. 20/2013. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—Juez debe pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no del cónyuge

perjudicado con el divorcio. “(...) interpretando dicho texto debe precisarse que, por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado, de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente. (...) en consecuencia, como se podrá concluir, la obligación de fijar el monto indemnizatorio es extensiva a todos los jueces de la República, sin reparar en la instancia donde se encuentra el expediente, al ser un mandato taxativamente descrito en la ley (...) en consecuencia la sala superior, al expedir la sentencia, ha incurrido en causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al no haber fijado el monto indemnizatorio fijado en la norma glosada. (...)” (C. S., Cas. 620-2006-Lima, feb. 01/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***En caso no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación del juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente.*** “(...) interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente (...)” (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Procede fijar indemnización a favor del cónyuge***

inocente siempre que este lo solicite y pruebe el daño. “(...) este colegiado supremo tiene fijado su criterio en el sentido de que tal derecho sólo cabe otorgarlo cuando el cónyuge que se considere inocente solicita formalmente indemnización por tal concepto, si es demandado(a) mediante reconvencción y lo acredita con medio probatorio relativo a su estado de necesidad; exigencia que, en este caso, la parte recurrente no ha cumplido, pues el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, se refiere al deber del juzgador de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación fáctica; respecto a lo cual el tribunal ad quem ha determinado (...) que en cuanto a las pretensiones contenidas en el citado artículo, al no haber sido materia de alegación, deja a salvo el derecho de la cónyuge para que lo haga valer ante la instancia correspondiente, si lo tuviere por conveniente (...) en ese sentido, no se ha demostrado que exista errada interpretación de la norma aplicada a la relación fáctica que ha sido materia de pronunciamiento por el juzgador; con relación al agravio sobre omisión de fijar indemnización por ser inocente la cónyuge demandada en causal de separación objetiva. (...)” (C. S., Cas. 709-2008-Lima, set. 03/2008. V. P. Carojulca Bustamante)

JURISPRUDENCIA.—***Alimentos que acuden al cónyuge “perjudicado” por el divorcio no requieren que se carezca absolutamente de recursos sino que basta que los que se posea no resulten suficientes.*** “(...) los alimentos a que se refiere el artículo trescientos cuarenticinco guión A del Código Civil deben entenderse como aquellos a los cuales los cónyuges están obligados de manera natural durante su relación, no siendo necesario que la mujer carezca absolutamente de recursos para acceder a ellos, sino que basta que los que posea no resulten suficientes (...) siendo los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección, existe la obligación del juez que decreta el divorcio por separación de hecho de fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que resulte más perjudicado como consecuencia de la separación (...) es por tal situación que en el divorcio por la causal de separación de hecho amparado en virtud del citado artículo trescientos cuarenta y cinco - A, no es aplicable la regla general que establece que con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, contenida en el primer párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, pues con la vigencia de los alimentos se compensa la facilidad del acceso a la disolución del vínculo,

evitando que la causal sea una forma de evasión de las obligaciones que corresponderían al actor y se convierta en una fórmula perjudicial para la contraparte que resulta en desventaja en la relación matrimonial, menos aun, en casos como el de autos en que la pensión a favor de la demandada fue determinada en un proceso anterior que estableció la existencia de sus necesidades y las posibilidades del demandado (...)." (C. S. Cas. 5-Lambayeque, oct. 02/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—En caso no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente. "(...) interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente (...)." (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Pensión alimenticia al cónyuge perjudicado por la separación de hecho está sujeta a la probanza de su necesidad. "(...) el divorcio ha sido dictado por la causal prevista en el artículo 333, inciso 12 del Código Civil - separación de hecho de los cónyuges. (...) el precitado cuerpo de leyes, en el segundo párrafo de su artículo 345-A, prescribe que juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de sus hijos; añadiendo que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...) resulta necesario precisar que las disposiciones contenidas en la precitada norma, son aplicables a la separación de cuerpos, período en el cual corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por dicha causal, para cuyo efecto, en el

tercer párrafo, se remite a lo estipulado en los artículos 323, 324, 342 y 343 del código en mención; advirtiéndose que si bien menciona además, los artículos 351 y 352 del código sustantivo - previstos para el caso de divorcio, también lo es que para la asignación de la pensión alimenticia, sujeta dicha pretensión a probanza, esto es, el cónyuge interesado deberá acreditar la carencia de bienes propios o de gananciales o estar imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; consecuentemente, debe ser materia de petitorio, no bastando, además, argüir carecer de ingresos económicos o la imposibilidad de trabajar. (...) siendo esto así, del análisis de los hechos comprobados, tenemos que la recurrente al contradecir la demanda no solicitó la asignación de una pensión de alimentos, menos aún presentó pruebas que acrediten los supuestos para que proceda al pago de alimentos, conforme al mandato de la norma antes glosada; por tanto, pretender que este supremo tribunal se pronuncie sobre la asignación de una pensión de alimentos, declarado ya disuelto el vínculo matrimonial implicaría un pedido de revaloración de pruebas que no es posible través del presente medio impugnatorio, acorde a lo preceptuado por el artículo 384 del Código Procesal Civil - modificado por Ley número 29364.” (C. S., Cas. 009-Lima, ene. 21/2009, V. P. Valcárcel Saldaña).

JURISPRUDENCIA.—*Para que el juez pueda indemnizar al cónyuge perjudicado por la separación de hecho, este debe alegar hechos concretos sobre su condición.* “(...) el juez está habilitado para fijar de oficio una indemnización o adjudicación de bienes a favor de uno de los cónyuges; no obstante, (...) para que el juzgador pueda proceder de este modo, el cónyuge que considere tener derecho a una indemnización debe haber expresado de alguna forma, y en el curso del proceso, hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o el divorcio en sí, a efectos de que el otro consorte pueda ejercer debidamente su derecho de defensa”. (C. S., Cas. 950-2012-Lambayeque, jul. 09/2012. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*Adjudicación preferente de bienes sociales no necesita la previa liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.* “Que, se debe agregar que el numeral setenta y seis (76) del Tercer Pleno Casatorio Civil, expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 010-Puno, en el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho seguido (...) señala que con relación a la adjudicación

preferente de bienes de la sociedad conyugal, debe hacerse una interpretación sistemática y teológica de las normas contenidas en los artículos 345-A y 323 del Código Civil y en consecuencia el juez al adjudicar un bien al cónyuge perjudicado, deberá hacerlo con preferencia sobre la casa en que habita la familia y en su caso del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar. Dentro de la adjudicación de bienes, el juez puede disponer también la adjudicación del menaje ordinario del hogar a favor del cónyuge beneficiario, siempre que considere que con ello vela por la estabilidad económica de éste, no obstante la norma contenida en el último párrafo del artículo 320 del Código Civil. (...).

Que, asimismo, se señala que la adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización, de adjudicarse un bien imputado a las gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos, de otro lado, para la adjudicación no se requiere necesariamente que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel se adjudicara. Para hacer efectiva a cabalidad esta adjudicación, el juez ordenara si fuese el caso, el retiro del cónyuge que motivó la ruptura de la vida en común y el retorno del cónyuge perjudicado con sus hijos menores; ordenada la adjudicación preferente de bienes gananciales, la misma se hará efectiva en ejecución de sentencia". (C. S., Cas. 013-Lima Norte, may. 14/2014. S. S. Miranda Molina)

DOCTRINA.—La separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges. "(...) la inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelve un conflicto y no sancionan al culpable de este; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados, aspecto último que se verifica en el presente caso, dado que de la apreciación de los medios probatorios en el caso concreto y específicamente

de la declaración jurada con firmas legalizadas de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, los cónyuges se comprometieron a poner fin a su vínculo matrimonial, mediante la separación de cuerpos por mutuo disenso y ulterior divorcio, según las reglas del Código Civil, lo que evidencia que no puede existir cónyuge culpable, a fin de provocar un pronunciamiento por indemnización a favor del cónyuge perjudicado, cuando precisamente las partes hoy en conflicto se pusieron de acuerdo sobre su futura situación conyugal, asimismo, la demandada a lo largo del proceso tampoco logró acreditar ser la cónyuge perjudicada a fin de verse favorecida con una indemnización (...)." (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 02/2007. Voto en discordia. Vocales Carrión Lugo y Ferreira Vildózola)

EFFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN

C. C.

ART. 346.—Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después de la sentencia ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al juez dentro del mismo proceso.

Tanto la sentencia como la reconciliación producida después de ella se inscriben en el registro personal.

Reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.

SUSPENSIÓN DEL DEBER DE COHABITAR

C. C.

ART. 347.—En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Divorcio

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

C. C.

ART. 348.—El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

CAUSALES DE DIVORCIO

C. C.

ART. 349.—**Modificado. Ley 27495, Art. 5°.** Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12.

JURISPRUDENCIA.—*Causales de divorcio de separación de hecho y abandono injustificado del hogar pueden acumularse en el mismo proceso.* “La diferencia existente entre las causales de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal está dada en que: ‘(...) esta causal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales (...) para la configuración de esta causal no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, voluntario, intencional y libre de los deberes conyugales (que no sólo incluye la cohabitación, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho (...)’, tal como se ha establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (...); por consiguiente, el juicio de hecho realizado por el juez según el cual el accionante habría entrado en contradicción al proponer en la demanda en forma simultánea ambas causales de divorcio resulta por demás errado por cuanto cada una de las referidas causales tiene su propia naturaleza, elementos, requisitos y consecuencias jurídicas que deben ser evaluados en el proceso correspondiente”. (C. S., Cas. 010-Huaura, may. 25/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—*Plazo de caducidad del divorcio por adulterio se inicia desde la fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial.* “(...) la acción de divorcio por la causal de adulterio prevista en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil, caduca a los seis meses de conocida la causa

por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida [...] de la lectura de la norma se tiene que independientemente de si la cónyuge afectada conoció o no del nacimiento de los hijos extramatrimoniales del demandado, la norma es clara e imperativa al establecer que opera la caducidad a los cinco años de producida la causa, y advirtiéndose [...] que los hijos extramatrimoniales del demandado [...] nacieron con fechas ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de marzo de dos mil tres [...] al haberse incoado la demanda de divorcio por causal de adulterio con fecha once de diciembre de dos mil ocho, ha operado el plazo de caducidad establecido en el citado artículo 339 del Código Civil; más aun si se tiene que la demandante no ha probado cuándo tomó conocimiento del adulterio de su cónyuge, siendo prueba irrefutable para el cómputo del plazo la fecha de nacimiento del primer hijo extramatrimonial del emplazado, y en ese sentido se ha pronunciado la Casación número 373-95 'Si es que no existe en autos prueba que acredite que la accionante tuvo conocimiento del adulterio, corresponde aplicar el término de cinco años para el cómputo de la caducidad contados desde el nacimiento del hijo extramatrimonial'; razones por las cuales no puede ser amparada esta causal". (C. S., Cas. 321-2013-Lima, dic. 02/2013. V. P. Cunya Celi)

EFFECTOS DEL DIVORCIO PARA LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 350.—Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias.

Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

JURISPRUDENCIA.—*Quien alegue separación convencional deberá acreditarla al momento de establecer el cónyuge perjudicado con la separación.* “(...) En la demanda reconvencionada la demandada claramente reclama una indemnización por los daños que le han generado la separación, así como el abandono de su cónyuge como daño personal. Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego en el ensayo ‘Hacia una sistematización del daño a la persona’ (publicado en Cuadernos de Derecho número tres, órgano del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, septiembre de mil novecientos noventa y tres; en ‘Ponencia I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial’, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mil novecientos noventa y cuatro y en ‘Gaceta Jurídica’, Tomo 79-B, Lima, junio del dos mil), al indicar que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo, dicho autor que, el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona (...) la alegada separación de común acuerdo de ambos cónyuges que fue invocada en la demanda no ha sido acreditada en modo alguno en el proceso. Es más, en la acotada demanda el actor como sustento de su pretensión refiere que lo actuado en el juicio de alimentos constituye una de las tantas pruebas de la separación de hecho de su cónyuge. Empero, tal como se ha precisado precedentemente, en el indicado juicio de alimentos se constata la aseveración de la cónyuge reconviniente de que fue abandonada por éste y que esa era la razón de iniciarle el mencionado litigio, siendo que el hoy demandante fue declarado rebelde, lo que constituye un elemento de juicio determinante para concluir en que evidentemente quien es la perjudicada con la separación es indubitadamente la demandada y por consiguiente, se debe velar por su estabilidad económica (...)”. (C. S., Cas. 007-Arequipa, nov. 30/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—*Obligación alimentaria cesa al contraer el cónyuge perjudicado con el divorcio nuevas nupcias o un nuevo compromiso.* “(...)

al haber incurrido la demandada en lo previsto en la cláusula segunda del acta de conciliación (...) y que textualmente reza: 'Respecto a la pensión alimenticia a favor de la demandada, que se continúe o mantenga la fijada mediante mandato judicial, en el monto señalado, siempre y cuando no hayan sido canceladas y de haber sido canceladas, que continúe a partir de la fecha que corresponda, y que dicha obligación alimentaria cesará al contraer la demandada nuevas nupcias o un nuevo compromiso' (...) sustentada así la sentencia de mérito se advierte que en ella se han expuesto los fundamentos jurídicos y fácticos que resultan pertinentes y que han determinado a la sala de origen a revocar la apelada y reformarla declarando fundada la demanda, sin que se haya incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil; máxime que en el presente proceso ha quedado establecido por la sala de mérito, que la demandada se dedica a la actividad comercial del intercambio de moneda (cambista), razón por la que no se encuentra en estado de necesidad (...) tanto más si se tiene en cuenta la inconducta procesal de la demandada, de no concurrir a la audiencia (...) para prestar su declaración de parte, omisión que fue apreciada al momento de resolver. (...)” (C. S., Cas. 910-2006-Ica, feb. 01/2007. SS. Ticona Postigo)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL AL CÓNYUGE INOCENTE

C. C.

ART. 351.—Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

PÉRDIDA DE GANANCIALES DEL CÓNYUGE CULPABLE

C. C.

ART. 352.—El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

JURISPRUDENCIA.—*Si se declara nulo el matrimonio civil por bigamia el acto no surte ningún efecto jurídico pero dicha declaración no opera ipso jure, si no que requiere de una declaración judicial para dejarlo sin efecto.* “(...) el demandado formula observación a la liquidación de las pensiones devengadas, alegando que la misma es ‘incorrecta’ por cuanto de

conformidad con lo resuelto en los expedientes (...) sobre nulidad de matrimonio, y (...) sobre cese de alimentos, seguidos entre las mismas partes, se ha declarado nulo el matrimonio civil por haberse determinado la mala fe de los contrayentes y fundada la demanda de cese de obligación alimentaria, por lo que no está obligado a seguir prestando alimentos a la actora, respectivamente; observación que ha sido desestimada por el juez de la causa, bajo el sustento que los procesos judiciales mencionados no retrotraen el cese de la obligación alimentaria a la fecha de la declaración de nulidad, la que rige con posterioridad a dicho fallo, mientras que la sala, revocando dicha decisión, y reformándola ha declarado que ha cesado la obligación alimentaria del obligado a favor de su ex cónyuge, tomando en cuenta que con la declaración de invalidez del matrimonio cesa la obligación alimenticia entre los ex cónyuges (...).

(...) analizada la observación efectuada por el demandado, fluye que este alega su no obligación de continuar prestando alimentos a la demandante, sustentada básicamente en la existencia de los procesos judiciales antes citados, y es en dicho sentido que el colegiado superior se ha pronunciado, al concluir que ha operado la sustracción de la materia, en virtud a que el matrimonio civil de la recurrente había sido anulado, tomando en cuenta que la pretensión de pago estaba referida a pensiones alimenticias de fecha anterior a la emisión de la sentencia que declaró nulo el matrimonio civil entre las partes (...) habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera ipso jure, si no que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico, como ha ocurrido en el caso presente. (...)" (C. S., Cas. 724-2006-Arequipa, may. 30/2008. SS. Ticona Postigo)

PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS

C. C.

ART. 353.—Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

PLAZO DE CONVERSIÓN

C. C.

ART. 354.—**Modificado. Ley 29227, Primera Disposición**

Modificatoria. Plazo de conversión. Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

REGLAS APLICABLES AL DIVORCIO

C. C.

ART. 355.—Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.

RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 356.—Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.

Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del artículo 346.

Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

VARIACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO POR LA DE SEPARACIÓN

C. C.

ART. 357.—El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

FACULTAD DEL JUEZ PARA DECLARAR LA SEPARACIÓN EN LUGAR DEL DIVORCIO

C. C.

ART. 358.—Aunque la demanda o la reconvencción tenga por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

CONSULTA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

C. C.

ART. 359.—**Modificado. Ley 28384, Art. 1°.** Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

JURISPRUDENCIA.—*Consulta obligatoria sobre sentencia que declara el divorcio es solo un “examen de conformidad” que no absuelve ningún grado.* “(...) es preciso señalar que el artículo 359 del Código Civil, dispone que si no se apela la sentencia que declara el divorcio será elevada en consulta; al respecto esta consulta que refiere el citado dispositivo legal responde al cumplimiento de una norma de carácter imperativo que no persigue la absolución del grado porque no hay grado que absolver sino simplemente un examen o conformidad con lo resuelto por el juez de primer grado”. (C. S., Cas. 013-Lima, may. 21/2014. V. P. Carpio Rodríguez)

SUBSISTENCIA DE LOS DEBERES RELIGIOSOS

C. C.

ART. 360.—Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

SECCIÓN TERCERA

Sociedad paterno-filial

TÍTULO I

Filiación matrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Hijos matrimoniales

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

C. C.

ART. 361.—El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

DOCTRINA.—**Inscripción registral negada: el hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al marido.** “(...) la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros del Estado Civil, teniendo toda persona el derecho de llevar un nombre, el mismo que incluye los apellidos.

Que, la propuesta registral presentada por don (...) y doña (...), consiste en que se inscriba el nacimiento extemporáneo de la menor (...), sustentándose la pretensión con el certificado de nacido vivo y la declaración jurada de no inscripción.

Que, en nuestros registros figura que la señora (...) está inscrita en el Registro Único de Identificación de Persona Natural (RUIPN) con el Documento Nacional de Identidad N° (...) con el estado civil casada, asimismo en nuestra base de datos del Sistema de Registro Civil se encuentra un acta de matrimonio (...) de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres cuyo contrayente es (...), verificándose que no coincide con la identidad del solicitante que declara ser el padre, no habiéndose acreditado la previa disolución del vínculo conyugal de la madre biológica.

Que, el Código Civil vigente (...) el artículo 362 establece que el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera y el artículo 396 dice que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente (...) es que esta oficina registral ha calificado negativamente esta solicitud sobre la inscripción extemporánea de nacimiento. (...)." (Reniec, R. 009-ORINDEP/JR10LIM/GOR/Reniec, may. 04/2009)

PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN MATRIMONIAL

C. C.

ART. 362.—El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.

NEGACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL

C. C.

ART. 363.—**Modificado. Ley 27048, Art. 2°.** El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.

2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.

3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.

4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con

igual o mayor grado de certeza.

Ley 27048.

ART. 1º.—**Admisibilidad de la prueba biológica, genética u otras.** En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363, 371 y 373 del Código Civil es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Ley 27048.

ART. 5º.—**Responsabilidad por mala fe.** La persona que de mala fe inicia un proceso de declaración de paternidad valiéndose de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, ocasionando así un daño moral y económico al demandado deberá pagar una indemnización, la cual será fijada a criterio del juez.

JURISPRUDENCIA.—***La inasistencia a la audiencia de tomas de muestras para la prueba del ADN no da por probada la existencia del vínculo parental.*** “Que, como se puede apreciar en el considerando precedente las instancias de mérito analizan la presunción contenida en el inciso 5 del artículo 363 del Código Civil (...) Pues dicha presunción corresponde ser desvirtuada por el demandante, quien asume la carga de la prueba, no obstante omite aportar medio probatorio alguno que acredite haber cumplido con dicha carga; más aún cuando la conducta omitida por la demandada, respecto a comparecer con la menor a la audiencia especial para la toma de las muestras respectiva; no puede ser subsumida en el artículo 282 del Código Procesal Civil que señala. (...); puesto que afectaría los derechos de la menor y por ende, el principio del interés superior del niño, principio que será materia de análisis en los considerandos décimo octavo y siguientes de la presente resolución”. (C. S., Cas. 010-Puno, may. 02/2013. V. P. Castañeda Serrano)

PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN CONTESTATORIA

C. C.

ART. 364.—La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

PROHIBICIÓN DE NEGACIÓN DE HIJO POR NACER

C. C.

ART. 365.—No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

CAUSALES QUE IMPIDEN ACCIÓN CONTESTATORIA

C. C.

ART. 366.—El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1 y 3:

1. Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
2. Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
3. Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno - filial.

TITULARES DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA

C. C.

ART. 367.—La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarlas si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 364, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.

D. Leg. 052.

ART. 85.—**Funciones del fiscal supremo en lo civil.** El fiscal supremo en lo civil emitirá dictamen previo a la resolución que corresponda expedir en los procesos siguientes:

(...).

5. En los casos de contestación o impugnación de la filiación matrimonial.

(...).

ACCIÓN CONTESTATORIA POR ASCENDIENTES DEL MARIDO INCAPAZ

C. C.

ART. 368.—La acción puede ser ejercida por los ascendientes del marido, en los casos de los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3. Si ellos no lo intentan, puede hacerlo el marido dentro de los noventa días de cesada su incapacidad.

DEMANDADOS EN LA ACCIÓN CONTESTATORIA

C. C.

ART. 369.—La acción se interpone conjuntamente contra el hijo y la madre, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 606, inciso 1.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN CONTESTATORIA

C. C.

ART. 370.—La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del artículo 363, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento. Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el artículo 363, inciso 3, o en el artículo 366.

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

C. C.

ART. 371.—La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo.

PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN

C. C.

ART. 372.—La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra

quien apareciere como el padre.

JURISPRUDENCIA.—**Plazo para interponer la negación de paternidad es de noventa días.** “(...) la negación de paternidad por el marido debe ejercitarse dentro del plazo de noventa días que establece el artículo trescientos sesenticuatro del Código Civil, cuya aplicación no se restringe a los casos en que el marido se haya encontrado o no en la fecha del parto, sino que dada la circunstancia prevista en el inciso cuarto del artículo trescientos sesentitrés del Código Civil (negación de la paternidad por impotencia absoluta) se hace extensivo a la fecha en que el marido tiene conocimiento de esta causal; concluye que los plazos de caducidad corren desde la fecha en que el demandante tomó conocimiento que otra persona se reputa la paternidad de la menor, habiendo interpuesto la presente demanda el veintitrés de octubre del dos mil dos, esto es, dentro del plazo legal, por lo que no incurre en caducidad (...).

(...) revoca el auto apelado en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y reformándolo declara fundada dicha excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; que la sala revisora consideraba básicamente: ‘Que la acción de impugnación de paternidad, denominada acción contestatoria de paternidad, se intenta para negar la filiación de un hijo dentro de la vigencia del matrimonio’, como lo establecen los artículos trescientos sesentitrés, trescientos sesenticuatro y trescientos sesentisiete del Código Civil, esta impugnación debe efectuarse conforme al artículo trescientos sesenticuatro del código acotado que establece que ‘La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente’ (...).

(...) tal como se puede apreciar, la sala revisora se ha limitado a aplicar el artículo trescientos sesenticuatro del Código Civil conforme aparece de su texto claro y expreso, esto es, que el plazo para la caducidad de la pretensión contestatoria de paternidad se computa ‘(...) desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente’; premisas absolutamente claras que en modo alguno permiten interpretar que el plazo para incoar dicha pretensión puede contabilizarse a partir del momento en que el marido toma recién conocimiento de su no paternidad; debiendo agregarse que situaciones

como la descrita por el recurrente deben motivar una reforma de los dispositivos legales vinculados a la contestación de la paternidad en virtud al avance de la ciencia y la tecnología que permiten hoy conocer con un altísimo grado de certeza la paternidad de las personas; empero, la modificación de las normas legales no es función de este poder del Estado sino su interpretación y aplicación para la solución de los conflictos de intereses y la eliminación de alguna incertidumbre jurídica; de tal modo que la aplicación debida de la ley en ninguna forma puede constituir la afectación del derecho al debido proceso del recurrente; no configurándose esta causal denunciada (...).

(...) en relación a la inaplicación del artículo octavo del Título Preliminar del Código Civil, debe indicarse que este error jurídico tampoco se configura, puesto que la citada norma es clara al establecer que: ‘Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley (...)’; defecto o deficiencia que están ausentes en el artículo trescientos sesenticuatro del Código Civil, conforme ya se explicó, dado que regula con toda claridad y precisión el momento a partir del cual se computa el plazo para la caducidad de la pretensión contestatoria de paternidad; siendo muy diferente que sea en términos perjudiciales para los intereses del recurrente, empero, vacío de la ley no existe (...)” (C. S., Cas. 004-Ica, jul. 31/2006. V. P. Pajares Paredes)

DOCTRINA.—Plazo para interponer la negación de paternidad - tutela procesal efectiva. “Que, analizando lo actuado se advierte que la sala superior al declarar fundada la excepción de caducidad, no ha tenido en cuenta que recién el nueve de agosto del dos mil dos el actor toma conocimiento que la persona de (...) reclama ser padre biológico de la menor, al haber sido emplazado con la demanda sobre nulidad de acto jurídico, declaración de paternidad y otros (...) que, siendo esto así, al declararse fundada la excepción de caducidad sin valorarse este aspecto importante se ha contravenido el derecho a la tutela jurisdiccional del justiciable consagrado en la norma procesal contenida en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...) al revocarse la resolución apelada y reformarla se ha declarado fundada la excepción de caducidad por la sala de mérito, sin antes haberse realizado un análisis amplio del caso de autos, se ha afectado el derecho que tiene el recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, que es una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y además, se ha contravenido la norma procesal

contenida en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado fundado; careciendo de objeto que este supremo tribunal se pronuncie sobre la otra causal por la cual se declaró procedente el recurso. Estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil: **Mi voto** es porque se declare **fundado** el recurso de casación interpuesto (Fundamento adicional del voto, Santos Peña, C. S, Cas. 004-Ica)

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIÓN DE FILIACIÓN

C. C.

ART. 373.—El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.

Ley 27048.

ART. 3°.—**Consecuencia de la aplicación de la prueba.** En los casos contemplados en los artículos 373 y 402 del Código Civil cuando se declare la paternidad o maternidad como consecuencia de la aplicación de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza el demandado deberá reintegrar el pago por la realización de la misma a la parte interesada.

JURISPRUDENCIA.—**Imposibilidad de practicarse la prueba de ADN.** Que, si bien el artículo cuatro de la Ley número veintisiete mil cuarentiocho establece que ‘El Estado determinará los mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las personas a la prueba de ADN u otras pruebas genéricas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Para tal efecto el demandante deberá acogerse a los alcances del auxilio judicial establecido en los artículos ciento setentinueve a ciento ochentisiete del Código Procesal Civil’. Sin embargo, debe tenerse presente que la demandante cuenta con auxilio judicial que la exonera de los gastos, pero no la exonera del pago a terceros particulares, como el caso del laboratorio designado, por lo tanto se debe analizar la conducta de la accionante en base a criterios de razonabilidad; Sexto: Precisamente para conocer si su actuar fue razonable, se debe analizar si la negativa de someterse a un examen de ADN fue **injustificada** en base a criterios subjetivos como cuestionar la fiabilidad del

laboratorio, la deshonra social, posible contagio de enfermedades infecciosas, el desmedro profesional entre otras; o por otra parte si fue **justificada** teniendo parámetros objetivos como: razones de salud debidamente probadas, la edad de la persona, la falta de recursos para afrontar los elevados costos, situación última en la que se encuentre la accionante y debidamente acreditada al gozar de auxilio judicial; por lo que la sala actúa correctamente al valorar de manera conjunta las demás pruebas existentes ante la imposibilidad de practicarse la prueba solicitada, atendiendo a que su negativa se encuentra razonablemente justificada.

Décimo: Por otro lado, el artículo doscientos ochentidós del citado Código Procesal, faculta al juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, tomando en cuenta su conducta dentro del proceso, sobretodo ante la notoria falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con actitudes de obstrucción. En el presente caso, la prueba ADN no pudo concretarse debido a la imposibilidad económica por parte de la demandante de asumir su costo, conducta que no debe ser tomada como dilatoria, obstructiva o desinteresada sino que, como se ha señalado en el sexto considerando, estamos ante una negativa razonablemente justificada.” (C. S., Sent. 003-Lima, jul. 02/2005. SS. Román Santiesteban)

TRANSMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN

C. C.

ART. 374.—La acción pasa a los herederos del hijo:

1. Si éste murió antes de cumplir veintitrés años sin haber interpuesto la demanda.
2. Si devino incapaz antes de cumplir dicha edad y murió en el mismo estado.
3. Si el hijo dejó iniciado el juicio.

En el caso de los dos primeros incisos, los herederos tendrán dos años de plazo para interponer la acción.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

C. C.

ART. 375.—La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro

instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363.

A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

JURISPRUDENCIA.—En leyes civiles anteriores, el reconocimiento de los “hijos naturales” podía hacerse por el padre en la partida de bautismo: aplicación normativa. “(...) habiéndose invocado por la sala de mérito el artículo 238 del Código Civil, que entró en vigencia el veintinueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, conforme al que el reconocimiento de los hijos naturales podía hacerse por el padre en la partida de bautismo, a lo que cabe añadir que, con arreglo al artículo 1827 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, las partidas parroquiales referentes a hechos realizados antes de la vigencia de ese código (setenta y cinco días después de su promulgación ocurrida el treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis), conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores, siendo razones suficientes éstas para establecer la existencia de una correcta calificación de los hechos, habiéndose aplicado la regla que les corresponde y, por tanto, los preceptos relativos a la adición o cambio de nombre, según los cuales no alteran la filiación, no tienen incidencia fundamental para variar la conclusión al que se contrae la recurrida (...)”. (C. S., Cas. 567-2007-Cusco, may. 31/2007. SS. Vasquez Vejarano)

INIMPUGNABILIDAD DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

C. C.

ART. 376.—Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Adopción

NATURALEZA Y EFECTOS

C. C.

ART. 377.—Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

C. de los N. y A.

ART. 9º.—**A la libertad de opinión.** El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Ley 26497.

ART. 44.—Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(...).

o. Las adopciones;

(...).

REQUISITOS

C. C.

ART. 378.—**Modificado. Ley 30311, Art. 1º. Requisitos para la adopción.** Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.

7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.

8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.

9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

C. de los N. y A.

ART. 116.—**Subsidiariedad de la adopción por extranjeros.** La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales.

En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.

C. de los N. y A.

ART. 117.—**Requisitos.** Para la adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 378 del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 129.—**Adopción internacional.** Entiéndase por adopción internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado peruano y los estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la adopción para los peruanos.

C. de los N. y A.

ART. 130.—**Obligatoriedad de convenios.** Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de adopción, por medio de los representantes de

los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales. Lo harán ante la oficina de adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado peruano.

Ley 26981.

ART. 2°.—Modificado. Ley 30311, Art. 2°. El Adoptante. Adoptantes son los cónyuges, los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

Ley 26981.

ART. 5°.—Modificado. Ley 30311, Art. 2°. Inicio del proceso. El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural, cónyuges, convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Ley 30311.

Única Disposición Complementaria Final.—**Acreditación.** La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

JURISPRUDENCIA.—Adopción y situación de abandono del menor. “El objeto de la presente acción de garantía es que la menor L.E.P.D.L.R. o N.N..S.Ch., quien se encuentra internada en la Aldea Infantil Virgen del Pilar de la ciudad de Tarapoto, sea entregada a la demandante, doña (...).

2. Según consta en autos, el 20 de diciembre de 1998 nació la menor, quien a los pocos días de nacida fue entregada por su madre biológica, doña (...), a la demandante para que la críe como su hija, quien la registró como tal ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, de acuerdo a la partida de nacimiento que obra a fojas 3 de autos, la que mantiene todos sus efectos por no haber sido cuestionada. Casi 2 años después de este hecho, la madre

biológica denunció a la demandante por raptor y reclamó la entrega de la menor. Ello motivó que se iniciara en su contra un proceso penal por los delitos contra el estado civil, en la modalidad de parto simulado y alteración o supresión de filiación de menor; proceso en el que fue absuelta por la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante sentencia de fecha 3 de julio del 2001, por considerar que la demandante actuó de buena fe, buscando salvaguardar la integridad de la menor.

(...).

4. Este colegiado considera que la demandante demostró solidaridad para con una recién nacida, en delicado estado de salud y abandonada por su madre biológica, quien no ha mostrado mayor interés por la menor según se corrobora con la resolución de fojas 14 de autos, expedida por el fiscal provincial de Bellavista, en la que se señala que la menor le fue entregada hasta en dos oportunidades, sin que haya asumido alguna responsabilidad respecto de su cuidado y protección. Por otro lado, doña (...) durante casi 2 años brindó amor, cuidados y protección a la menor, haciéndola partícipe de su entorno familiar, y luego se preocupó por indagar si la madre biológica cumplía con su obligación de cuidarla, constatando que no lo hacía, por lo que dio aviso de ello a las autoridades, quienes confirmaron el hecho. Es decir, la demandante ha actuado en todo momento como una verdadera madre para la menor. En atención a lo antes señalado y teniendo en consideración que la Constitución Política establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que tanto la comunidad como el Estado protegen especialmente al niño en situación de abandono; y asimismo, que el Código de los Niños y Adolescentes prescribe que en toda medida que adopte el Estado concerniente al niño se considerará el interés superior de éste y el respeto a sus derechos, y que todo menor tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, este tribunal considera que la niña debe ser entregada a doña (...). Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

(...) declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **fundada** la acción de hábeas corpus; en consecuencia, ordena que la menor L.E.P.D.L.R. sea entregada a doña (...) en un plazo no mayor de 48 horas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.” (TC. Exp. 002 -HC/TC, oct. 14/2002. Pres. Rey

Terry).

PROCEDIMIENTO

C. C.

ART. 379.—**Modificado. Ley 27442, Art. 1°.** La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la oficina de adopciones o el notario, que tramitó la adopción, oficiará al registro del estado civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

IRREVOCABILIDAD

C. C.

ART. 380.—La adopción es irrevocable.

LA ADOPCIÓN COMO ACTO PURO

C. C.

ART. 381.—La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

PROHIBICIÓN DE PLURALIDAD DE ADOPTANTES

C. C.

ART. 382.—**Modificado. Ley 30311, Art. 1°.** Nadie puede ser

adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente código.

ADOPCIÓN POR EL TUTOR O CURADOR

C. C.

ART. 383.—El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

ADOPCIÓN DE PERSONA QUE TIENE BIENES

C. C.

ART. 384.—Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

CESE DE LA ADOPCIÓN A SOLICITUD DEL ADOPTADO

C. C.

ART. 385.—El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

TÍTULO II

Filiación extramatrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

C. C.

ART. 386.—Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 387.—**Modificado. Ley 29032, Art. 5°. Medios probatorios en filiación extramatrimonial.** El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

Ley 29032.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto proteger la intimidad de las personas reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Ley 29032.

ART. 2°.—**Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento.** En el caso de que se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad, con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las oficinas registrales autorizadas por este, de oficio y en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad o maternidad, asienta una nueva partida o acta de nacimiento. En ella sólo se consigna como dato, la referencia a la partida o acta expedida inicialmente o, en su caso, el código único de identificación otorgado al momento de la inscripción.

Ley 29032.

ART. 3°.—**Expedición de copia certificada de la nueva partida o acta de**

nacimiento. Una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las oficinas registrales autorizadas por este, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Cuando corresponda a las actas históricas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo se expedirán copias certificadas de las mismas a los titulares, representante legal, autoridades judiciales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Ley 29032.

ART. 4°.—**Validez de extractos de partidas o actas de nacimiento.** De conformidad con la normativa vigente, una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, en caso de reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las oficinas registrales autorizadas por este, expedirá, únicamente, el extracto de estas.

Ley 26497.

ART. 56.—**Modificado. Ley 29032, Art. 6°.** Pueden efectuarse, rectificaciones o adiciones en las partidas o registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las oficinas registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

RECONOCIMIENTO POR AMBOS PADRES

C. C.

ART. 388.—El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

RECONOCIMIENTO POR LOS ABUELOS

C. C.

ART. 389.—**Modificado. Ley 27201, Art. 1°.** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

FORMALIDADES DEL RECONOCIMIENTO

C. C.

ART. 390.—El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema enumera características del reconocimiento de filiación.* “(...) las doctrinas más recientes consideran que el reconocimiento es un acto jurídico que consagra la aceptación voluntaria del hijo como tal por uno o ambos padres; tratándose de hijos extramatrimoniales, es un acto jurídico facultativo, esto es, voluntario, toda vez que nadie puede ser obligado a manifestar libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo, con la única limitación que cuando el padre o la madre lo hace; por separado, no revela el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, así lo establece el artículo trescientos noventidós del Código Civil (...) el acto de reconocimiento por regla general tiene las siguientes características: a) es un acto de carácter personal, porque nadie más que el padre o la madre pueden afirmar la existencia de un lazo de filiación con el hijo que reconoce, aún cuando por excepción puede efectuarse mediante poder especial o por los abuelos o ciertos casos de incapacidad y de ausencia; asimismo, b) es unilateral, desde que no requiere de la aceptación expresa del hijo reconocido, excepto si es mayor de edad; c) es individual, pues solo liga al padre que reconoce con el hijo reconocido, aún cuando proceda efectuarse en forma conjunta por ambos; d) es formal toda vez que requiere de ciertas formalidades, así la ley en el numeral trescientos noventa del Código Civil dispone que: ‘El reconocimiento se hace constar en el registro del nacimiento, en escritura pública o en testimonio’ y finalmente; e) es un acto irrevocable, toda vez que no puede dejarse sin efecto una vez verificado el acto, lo que se funda en su

naturaleza declarativa sino en una razón moral y de seguridad jurídica (...)”. (C. S., Cas. 006-La Libertad, set. 02/2008. V. P. Castañeda Serrano)

RECONOCIMIENTO EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO

C. C.

ART. 391.—El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

JURISPRUDENCIA.—*Discrepancia del reconocimiento de filiación con la realidad biológica produce impugnación.* “(...) si el acto de reconocimiento no coincide con la realidad biológica, cabe la impugnación por el propio hijo, por el padre o la madre que no intervino en dicho acto o por cualquier persona que tenga interés en hacerlo, en tal virtud, dicha impugnación tiene por objeto contrariar o refutar un reconocimiento, lo que implica discusión o debate judicial para enervar sus efectos (...) de la lectura de los numerales trescientos noventa y trescientos noventa y uno del Código Civil, fluye que el acto reconocimiento debe constar necesariamente en un documento, esto es, ya sea en el acta de nacimiento o escritura pública o testamento, y resulta ser un acto formal y expreso por la persona que lo hace, por lo que, es evidente que al demandar la negación de la paternidad se ha efectuado en contravención a lo normado en las disposiciones antes glosadas, toda vez, que aún cuando se haya consignado el nombre del actor en la partida de nacimiento del menor de fojas trece, ello no constituye un reconocimiento en sí, tanto más, si el sujeto activo en este tipo de procesos lo constituye el padre o la madre que no interviene en él (acto de reconocimiento), el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos noventicinco, razón por la que se configura la causal de contravención propuesta. (...)”. (C. S., Cas. 006-La Libertad, set. 02/2008. V. P. Castañeda Serrano)

RECONOCIMIENTO DE LOS PADRES POR SEPARADO

C. C.

ART. 392.—**Derogado. Ley 28720, Art. 4°.**

CAPACIDAD PARA RECONOCER

C. C.

ART. 393.—**Modificado. Ley 27201, Art. 1°.** Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389 y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO MUERTO CON DESCENDIENTES

C. C.

ART. 394.—Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

NO ADMISIÓN DE MODALIDAD E IRREVOCABILIDAD

C. C.

ART. 395.— El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

JURISPRUDENCIA.—***Carácter irrevocable del reconocimiento no perjudica su eventual invalidez.*** “La irrevocabilidad se establece en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia en la cual se encuentra toda persona; y siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos. En esta perspectiva, (...) téngase presente que -como se ha señalado- la irrevocabilidad no perjudica la pretensión de invalidez del reconocimiento como acto jurídico, en cuanto se alega su nulidad o anulabilidad por alguna causal del Régimen General de Invalidez del Acto Jurídico.” (C. S., Cas. 003-Huaura, may. 18/2004. S. S. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—***El artículo 395 del Código Civil no contiene una prohibición taxativa y terminante: la prueba de ADN puede revocar el reconocimiento de paternidad.*** “(...) en tal orden de ideas, una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 395 del Código Civil, implica concordarla con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo a la concepción previamente propuesta (...) se advierte que el ad

quem ha incurrido en la denuncia postulada en el recurso de casación materia de absolución; es decir, ha infringido el artículo 395 del Código Civil, en el entendido que no efectuó interpretación sistemática, acarreado ello la nulidad de la sentencia de vista recurrida, lo cual comportaría que esta sala de casación emita un fallo en sede de instancia, tal como está previsto en el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil; no obstante, es necesario que el ad quem haga una nueva evaluación de los hechos y pruebas del proceso a la luz de la correcta interpretación antes consignada, siendo por ello justificable el reenvío excepcional, en tanto esta sala suprema no puede realizar tal revaloración por no corresponder a los fines de la casación determinados en el artículo 384 del Código Procesal Civil (...). (C. S., Cas. 864-2014-Ica, set. 09/2014. S. S. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—CS: acto voluntariamente inexacto de reconocer la paternidad no puede ser cuestionado por quien lo celebró, aunque exista prueba de ADN a favor. “En el caso de autos nos encontramos ante un reconocimiento de paternidad, ‘voluntariamente inexacto’, al haber sido realizado por quien sabe que no es padre biológico del reconocido; por ello en virtud a la teoría de los actos propios, quien realiza este tipo de reconocimientos no puede luego ir contra su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto de reconocimiento alegando un vicio aceptado por éste (...). (C. S., Cas. 014-San Martín, dic. 01/2014. V. P. Cunya Celi)

DOCTRINA.—La impugnación de la paternidad es excepcional y no puede justificarse solo con el dato genético de la prueba de ADN. “(...) cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una ‘santidad’ a un hecho que puede ceder ante otras realidades. Eso significa un reduccionismo –tan absurdo como el de las presunciones incuestionables– que no puede tolerarse, el mismo que, por ejemplo, en un libro ya clásico, le hizo decir a Edward O. Wilson que los comportamientos genéticos también explicaban la conducta humana y que la ética debía trasladarse de la filosofía al campo de la biología (...) en buena cuenta, cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse solo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que

cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aun si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no puede eliminar de manera unilateral. (...) es verdad que en algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, pero para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional. Ello no ocurre aquí, pues, como se ha señalado, la demanda ha sido planteada sin ser respaldada por medio probatorio alguno. No es, por consiguiente, el mero capricho el que posibilita amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años. Ese hecho sí constituiría una infracción a la identidad porque siendo esta proyectiva, es decir, realizándose de manera continua, en el uso de la libertad y de las querencias propias que una relación familiar genera, podría ser cuestionada por la simple voluntad de una persona que aceptó la paternidad de un menor y que luego la rechaza para incumplir con las obligaciones que tiene con éste. (...) por ello, ante la ausencia de prueba, lo que tiene que admitirse es que tal voluntad era plena y que el demandante de manera libre aceptó la paternidad del menor con las consecuencias que ello acarrea". (C. S, Cas. 864-2014-Ica, set. 09/2014. Voto en minoría del magistrado supremo Calderón Puertas)

RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA

C. C.

ART. 396.—El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema favorece impugnación de paternidad de padre biológico de hija extramatrimonial de mujer casada. "(...) se verifica que la menor de iniciales M.LG.C., y el demandante (...) vienen desarrollando un tratamiento de padre e hija, incluso hacen vida familiar con la madre biológica, así fluye del expediente acompañado sobre

anulabilidad y reconocimiento de paternidad de menor (...) asimismo obra (...) el informe psicológico practicado a la menor en cuyos resultados se señala que la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicable, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, de conformidad con el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ello se justifica acorde al principio del interés superior del niño y adolescente, en la afirmación de la identidad filiatoria concordante con su realidad familiar y biológica de la menor de iniciales M.L.G.C., en esas circunstancias la justicia mediante el control difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimación legal”. (C. S., Cas. 012-Del Santa, jul. 17/2013. V. P. Cabello Matamala)

ASENTIMIENTO AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL PARA VIVIR EN CASA CONYUGAL

C. C.

ART. 397.—El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro.

DERECHOS SUCESORIOS POR RECONOCIMIENTO DEL HIJO MAYOR DE EDAD

C. C.

ART. 398.—El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

C. C.

ART. 399.—El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus

descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

JURISPRUDENCIA.—***La “ovodonación” no está permitida en el Perú.*** “(...) se aprecia que la recurrente (...) actúa en representación de su menor hijo (...) e invocando los artículos 45 y 399 del Código Civil impugna el reconocimiento de maternidad efectuado por (...) respecto de la menor (...) argumentando que la demandada no es la madre biológica de dicha menor, pues ella fue inseminada artificialmente con el óvulo de una mujer distinta y se utilizó los espermatozoides del esposo de la recurrente, (...) sin el consentimiento de éste, mediante la técnica de reproducción asistida denominada ‘ovodonación’, la que no está permitida en nuestro país conforme se colige de lo previsto en el artículo 7° de la Ley General de Salud. (...)”. (C. S., Cas. 007-Lima, set. 03/2008. V. P. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema analiza interés para obrar procesalmente en juicio de “ovodonación”.*** “(...) Las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda, fundamentando su decisión en que la parte demandante no ha acreditado interés económico o moral para ejercer la presente acción, al no demostrar que con el reconocimiento se haya afectado directa o indirectamente al hijo de la demandante, careciendo por ende de interés para obrar. (...) El interés para obrar, de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada sobre el tema, es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo emana de la tutela jurisdiccional, y según Hugo Rocco se determina realizando un: ‘juicio de utilidad, parangonando los efectos de la providencia jurisdiccional requerida con la utilidad que de tal providencia puede seguirse para quien la requiere, respecto de una determinada relación jurídica’. (...) La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos. La legitimidad ‘ad causam’ es la titularidad que tiene la persona respecto del derecho que demanda; es un elemento de procedencia de la pretensión jurídica demandada. En caso que la parte actora no tenga la legitimatio ad causam, la acción será, evidentemente, improcedente. (...) Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta y legítima, de índole material o moral que lo lleve a proteger un derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que

se pide, o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta del pronunciamiento requerido. En suma, el interés para obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional. (...) De acuerdo a ello, el menor hijo de la demandante, y en cuyo nombre actúa (...) es hermano paterno de la menor, que la demandada ha reconocido como su hija, conforme al resultado del examen de ADN, según documento (...) del que se colige que el padre de ambos menores es (...) por lo que impugna dicho reconocimiento por las razones que expone, sosteniendo interés legítimo, pues este no concuerda con la realidad biológica, existiendo a ese efecto el parentesco consanguíneo. (...) Por lo tanto, no se trata de acreditar solamente la afectación al recurrente por el reconocimiento, sino el legítimo interés en el pronunciamiento, por su condición de hermanos del menor hijo de la demandante y la menor (...), en la necesidad de que el órgano jurisdiccional decida, respecto al reconocimiento efectuado por la demandada, que se señala transgrede lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Salud, y porque se vulnerarían derechos fundamentales de la citada menor, como su derecho a la propia identidad. (...) Por último, el interés legítimo a que se refiere el artículo 399 del Código Civil, está referido a una circunstancia de carácter personal, la parte es titular de un interés propio, distinto de cualquier otro, que proyectada al presente caso se encuentra dada por la condición de hermanos, lo que asegura el carácter personal, propio y legítimo del interés; además de ser único respecto a terceros que no se encuentran unidos por un vínculo de parentesco consanguíneo, con las consecuencias que determinan los artículos 475 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes que regulan la prelación de los obligados a prestar alimentos, así como la obligación que existe a nivel de hermanos en la protección recíproca de sus intereses (...)”. (C. S., Cas. 007-Lima, set. 03/2008. V. P. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema diferencia la impugnación del reconocimiento de paternidad de la invalidez del reconocimiento. “(...) quien ha optado por la vía de impugnación del reconocimiento de paternidad, y no por la acción de invalidez; acotando que en el primer caso, la impugnación se funda en que el reconocimiento no es acorde con la realidad del vínculo biológico, es decir, por no ser el reconociente en realidad el padre del reconocido; y en el segundo caso, por aplicación de los

principios generales a la invalidez de los actos jurídicos o por vicios del acto. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, may. 27/2009. S. S. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema avala que padre deje sin efecto su reconocimiento de paternidad. “(...) determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la restricción que parece desprenderse del artículo 399 del Código Civil, que establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, no resulta siendo de aplicación para el caso de autos, en donde el propio demandante, quien suscribió el reconocimiento, manifiesta su voluntad de que dicho acto se deje sin efecto, así como también se observa la voluntad de los verdaderos padres del menor (...), de que ello sea así, conforme se advierte del escrito de allanamiento de fojas cuarenta y tres, aún cuando la referida forma especial de conclusión del proceso haya sido declarado improcedente, tal como se desprende de fojas cuarenta y siete; de otro lado, es de verse que el informe pericial (...) concluye que el demandante (...) no es el padre biológico del mencionado menor”. (C. S., Consulta 012-Lima, nov. 15/2012. V. P. Chumpitaz Rivera)

DOCTRINA.—Control difuso sólo tiene efectos en el caso concreto. “(...) La impugnante alega que según jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) el plazo de caducidad regulado en el artículo 400 del Código Civil, no resulta aplicable, pues, afectaría los derechos sustanciales del menor a conocer su identidad familiar; agrega que con el avance científico y mediante la prueba de ADN es posible determinar con certeza el origen biológico de la persona, por lo que la caducidad no le es aplicable. (...) La única jurisprudencia vinculante es la doctrina jurisprudencial, conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, el control difuso sólo tiene efectos en el caso concreto, según lo precisa el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, concordante con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, may. 27/09. Fundamento del Voto del magistrado Castañeda Serrano)

DOCTRINA.—Al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior. “(...) Pero es evidente que al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior, cuando las circunstancias que motivan dicha negación son

las más extremas e inequívocas; aspecto que no es posible prima facie evaluar en esta etapa del proceso, dado que aún no se han admitido ni actuado las pruebas pertinentes, idóneas, certeras para la solución de la litis, ni menos se ha escuchado la opinión del menor (...) Resulta evidente que no se alcanzaría la paz social si los derechos fundamentales de la persona, como son el de conocer a los padres y ser cuidados por ellos, no son reconocidos y protegidos; la permisibilidad de la investigación paterno filial permite un cabal ejercicio y protección de tales derechos, más aún si las investigaciones científicas han avanzado de tal modo que pueden otorgar conclusiones decisivas sobre la realidad del nexo biológico, haciendo posible un derecho constitucionalmente protegido como es el derecho a la verdad. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, may. 27/09. Fundamento del Voto de los magistrados Mansilla Novella, Miranda Canales, Valeriano Baquedano)

COMENTARIO.—Criterios jurisdiccionales sobre la impugnación y/o invalidez del reconocimiento. Según apunta el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 11 de julio del 2008, “[l]a acción de impugnación de reconocimiento que regula el artículo 399 del Código Civil debe ser planteada como tal, porque esta se refiere a la inexistencia de un vínculo biológico; mientras que la acción de invalidez de reconocimiento está referida a la existencia de alguna de las causales de invalidez reguladas en los artículos 219 y 221 del Código Civil”.

El mismo documento agrega que “si bien los artículos 395 y 400 del Código Civil, disponen que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad, ya que el autor no puede ir en contra de sus propios actos; y establece además el plazo para negar de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; debe primar la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño que expresan la nueva tendencia sobre filiación la cual consiste en favorecer el descubrimiento de la verdad biológica, la igualdad de filiaciones y el interés superior del niño; constituyendo un deber del Estado respetar el derecho del niño a una identidad, a un nombre y a resolver las controversias judiciales en armonía con los preceptos constitucionales y tratados sobre derechos humanos; por lo que dichas normas legales no restringen ni impiden el hecho que pueda negarse o impugnarse el reconocimiento a través de la acción de impugnación o de invalidez, ya sea por no ser

biológico, porque se produjo en forma indebida o por guardar la forma establecida por ley.”

PLAZO PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO

C. C.

ART. 400.—El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto.

JURISPRUDENCIA.—***No procede la interpretación extensa de la Constitución para salvar caducidad de la impugnación de la paternidad de un menor.*** “Para el caso concreto, el plazo de noventa días el cual asistía al actor para impugnar la paternidad del menor (...) ya había caducado (...) por lo que ahora no puede pretender habilitar su derecho mediante una interpretación extensa del inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Estado que, lejos de ser favorable al menor, es contraria a su derecho a la identidad, reconocido en la citada Carta Política, en concordancia con el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que en virtud al principio pro homine, procede realizar una interpretación más restringida del derecho constitucional a la identidad, por encontrarse en debate el derecho de un menor, a quien debe favorecerse sobre los padres (...).” (C. S., Cas. 009-Callao, mar. 29/2010. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema avala inaplicación del artículo 400 del Código Civil a un caso concreto.*** “(...) en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional. Por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, deben inaplicarse la primera y preferirse esta última; pues no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento, impugnarlo con posterioridad al plazo establecido en las normas, si actualmente se encuentran regulados al interior del proceso medios suficientes para dilucidar, con las debidas garantías, y con certeza científica, si dicho acto de reconocimiento se condice con la verdad biológica que lo justifica; razón por

la cual corresponde aprobar la consulta formulada”. (C. S., Consulta 012-Lambayeque, nov. 15/2012. V. P. Acevedo Mena)

PLAZO PARA EL MENOR INCAPAZ

C. C.

ART. 401.—El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración judicial de filiación extramatrimonial

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 402.—**Modificado. Ley 27048, Art. 2°.** La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. **Modificado. Ley 28457, Primera Disposición Complementaria** Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimar  las presunciones de los incisos procedentes cuando se hubiera realizado una prueba gen tica u otra de validez cient fica con igual o mayor grado de certeza.

PROCESO DE FILIACI N JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Ley 28457.

ART. 1 .—Modificado. Ley 29821, Art. 1 . Demanda, acumulaci n de pretensiones y juez competente. Quien tenga leg timo inter s en obtener una declaraci n de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resoluci n declarando la filiaci n demandada.

En este mismo proceso podr  acumularse como pretensi n accesoria, la fijaci n de una pensi n alimentaria, de conformidad con lo establecido en el  ltimo p rrafo del art culo 85 del C digo Procesal Civil.

En este caso, el juez, adem s de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correr  traslado al emplazado de la pretensi n de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez d as de haber sido notificado v lidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensi n de alimentos sujet ndose a lo establecido en el art culo 565 del C digo Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposici n dentro del plazo de diez d as de haber sido notificado v lidamente, el mandato se convertir  en declaraci n judicial de paternidad y el juez dictar  sentencia pronunci ndose sobre la pretensi n de alimentos.

Ley 28457.

ART. 2 .—Modificado. Ley 29821, Art. 1 . Oposici n. La oposici n suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biol gica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el art culo 179 y siguientes del C digo Procesal Civil.

Formulada la oposici n y absuelto el traslado de la pretensi n de alimentos, el juez fijar  fecha para la audiencia  nica, la que deber  realizarse dentro de los diez d as siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

NOTA: La anterior modificación se aplicó a partir del 23 de junio del 2011, inclusive a los procesos en trámite.

Ley 28457.

ART. 3°.—Modificado. Ley 29821, Art. 1°. Oposición fundada. Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.

Ley 28457.

ART. 4°.—Modificado. Ley 29821, Art. 1°. Oposición infundada. Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.

Ley 28457.

ART. 5°.—Modificado. Ley 29821, Art. 1°. Apelación. La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

JURISPRUDENCIA.—La prueba de ADN puede llevarse acabo con los

herederos del supuesto padre. “(...) en lo que respecta a la interpretación errónea del artículo 402, inciso 6 del Código Civil denunciado por las demandadas, es de advertir que el mencionado dispositivo legal no establece que la prueba del ADN esté referida específicamente a las huellas genéticas del presunto padre para compararlas con las huellas de quien reclama la paternidad; no existiendo dispositivo legal alguno que prohíba la comparación de las huellas genéticas de la actora con las demandadas, teniendo en cuenta que los restos mortales del presunto padre han sido cremados como es de verse del acta (...) igualmente el artículo 406 del Código Civil, también denunciado por las demandadas, dispone con claridad que la acción de declaración de paternidad se interpone contra el padre o contra sus herederos si éste hubiera muerto, por lo que la causal denunciada resulta inamparable. (...) este dispositivo señala que en caso de fallecimiento del padre se emplazará a los herederos, ya que la pretensión no se extingue con el fallecimiento del presunto padre (...) también que existe reiterada y uniforme jurisprudencia que determina que si el presunto padre ha fallecido, se puede ordenar la exhumación del cadáver para realizar la prueba del ADN, diligencia que de ser imposible actuar por haber sido cremados los restos del padre presunto, podrá llevarse a cabo con sus herederos, tomándose en consideración que el ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y del espermatozoide; todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, la mitad del padre y la otra mitad de la madre (...)” (C. S., Cas. 007-Ica, mar. 02/2009. V. P. Pajares Paredes)

JURISPRUDENCIA.—La cosa juzgada no puede superponerse al derecho a la identidad. “(...) ¿Existen razones jurídico constitucionales para considerar que en el caso concreto es atendible priorizar el derecho a la identidad y el interés superior del niño frente a la inmutabilidad que le asiste a la cosa juzgada? O dicho de otro modo: ¿Hay razones jurídico-constitucionales, para que en el presente caso se ampare el derecho del adolescente –que pretende conocer a su progenitor y su apellido– frente al derecho del padre a que se respete la inalterabilidad y definitividad que le asiste al fallo expedido en un proceso anterior?”

18. A juicio de este tribunal, la respuesta es afirmativa. Ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger. Ello significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada so

pretexto de otra, lo que resultaría no solo paradójico sino abiertamente irrazonable e irracional. En dicho contexto, considera este colegiado que, aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al derecho a la identidad, por lo que en el presente caso debe ampararse la pretensión de quien exige conocer a su progenitor, así como, de ser el caso, de conservar su apellido.

De este modo el Estado –y los poderes y organismos que integran su estructura– materializan la especial protección que mandatoriamente prevé el artículo 4° de la norma fundamental, que impone el deber de adoptar las medidas correspondientes para garantizar el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social de la persona, siendo inevitable la incidencia sobre el proyecto de vida, cuando no se descarta o establece a cabalidad el vínculo parental entre una persona y su presunto progenitor.

19. Por otro lado, es menester subrayar que si, como sostiene el demandante, no existe vínculo parental alguno –conforme afirma en la demanda– resultan infundados los temores a que durante la tramitación del proceso se ordene la práctica de pruebas genéticas o científicas que no se actuaron en anterior oportunidad.” (T. C., Exp. 0008-PA/TC, set. 17/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Principio de interés superior del niño predomina en un proceso donde se involucre la identidad del menor: aplicación inmediata de la Ley 28457. “(...) ‘En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad y sus demás instituciones, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos’. El principio (...) representa una garantía, tanto para el niño como para el adolescente, en el sentido de que toda decisión que concierna a éstos, debe considerar primordialmente sus derechos. (...) la Ley número 28457 por la que se regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. La Cuarta Disposición Complementaria dispuso que ‘Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley’. De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil establece lo siguiente: ‘Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma

anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado' (...). De acuerdo a lo expresado líneas arriba y al advertirse que la decisión adoptada por las instancias de mérito contravienen normas que garantizan el derecho a un debido proceso, esta sala considera que los presentes autos deben ser devueltos al juez de primera instancia y éste debe tramitar la causa de conformidad con la mencionada Ley número 28457, corriendo traslado de la demanda de filiación y luego, de no producirse oposición, declarar judicialmente la paternidad. (...)". (C. S., Cas. 005-Ica, nov. 30/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***La audiencia de actuación especial (de la prueba del ADN) no tiene por objeto la realización de una nueva prueba, sino el explicar la realización de la prueba misma.*** "(...) la realización de la audiencia de actuación especial de explicación pericial (de la prueba del ácido desoxirribonucleico ADN) no tiene por objeto la realización de una nueva prueba del ácido desoxirribonucleico ADN sino que tiene por objeto el explicar la realización de la prueba misma, esto es, esclarecedora o ilustrativa, pero no modificante del contenido mismo de la prueba y del resultado que de ella se ha obtenido; por ende, su realización y la formalidad normativa, no pueden soslayar el resultado mismo de la prueba y la conclusión que de ella se desprenda, para la resolución definitiva del conflicto, que es, en última instancia, lo que deben de procurar alcanzar ambas partes y no el acogerse a resquicios legales para dilatar (...)". (C. S., Cas. 005-La Libertad, dic. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***No basta la mera declaración de adecuación del proceso de filiación si el proceso sigue tramitándose como un proceso de conocimiento.*** "(...) la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cincuentisiete, que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial, señala en el primer párrafo de su artículo primero, que quien tenga interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; asimismo, prescribe, en su artículo segundo 'que la oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN dentro de los diez días siguientes (...)', y en su Cuarta Disposición Complementaria señala 'que los procesos en

trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley'. (...) la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. (...) de lo expuesto precedentemente se evidencia que no se ha cumplido con el trámite que prevé la ley en comentario, si se tiene en cuenta que el juez de primera instancia, mediante resolución veintitrés, su fecha cuatro de febrero del dos mil cinco (...) sólo cumple con señalar que se adecúa el proceso a lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cincuentisiete, que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial; sin embargo, el desarrollo del proceso lo tramita como uno de conocimiento, por lo que, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso del recurrente, los presentes autos deben ser devueltos al juez de primera instancia, conservando este su competencia, a fin de que tramite la causa de conformidad con la mencionada ley, esto es, corriendo traslado de la demanda de filiación, y luego, de no producirse oposición, declarar judicialmente la paternidad. Es oportuno precisar que la acotada Ley número veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y siete contiene reglas de orden público. (...)." (C. S., Cas. 876-2006-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Sentencia en proceso de usurpación de nombre no resuelve la pretensión de filiación judicial de paternidad extrajudicial. “[E]ste colegiado considera que carece de sustento la alegada afectación al derecho a la cosa juzgada, toda vez que la resolución que, según el actor, habría sido desconocida [...] confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre exclusión de nombre en la partida de nacimiento de la menor [...] y negación de paternidad extramatrimonial, la misma que fue expedida [...] debido a que [...] el recurrente no intervino mediante consentimiento expreso como declarante en la partida de nacimiento de la menor ante el registro civil. [...] Por lo tanto no existe la triple identidad requerida para acreditarse la afectación del derecho a la cosa juzgada, puesto que en el primer proceso sobre exclusión de nombre y negación de paternidad, la norma cuyo cumplimiento se invocaba era la señalada en el artículo 28 del Código Civil referida a la usurpación de nombre, [...] declarándose fundada la demanda de exclusión de nombre y consecuentemente la negación de la paternidad, [...] Sin embargo en el proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, las causas determinadas para promover dicha acción se encuentran contenidas en los

supuestos previstos en la Ley 27048, donde a diferencia del proceso anterior la ley prevé la posibilidad de la realización de una prueba contundente e irrefutable como es el ADN, la cual efectivamente condujo a la acreditación del vínculo parental de la menor, cuestión probatoria inexistente en el primer proceso, verificándose de este modo que los petitorios y hechos en ambos casos son distintos. Es lógico, y obvio, concluir entonces que la sentencia del primer proceso no ha resuelto la pretensión planteada en el posterior proceso". (TC, Exp. 0011-PA/TC, jun. 03/2011. S.S. Eto Cruz).

DOCTRINA.—Prueba de ADN no puede llevarse a cabo con la viuda del presunto padre, pues no está prevista en la ley y es un exceso ordenarla de oficio. "(...) Con la legislación civil actual y el reconocimiento de los avances científicos en materia de genética, se ha incorporado la prueba (...) de ADN (...) prueba científica de valor determinante en la investigación de la paternidad, que en su aplicación ha dejado de lado el viejo aforismo romano 'pater semper incertus', y la negativa a su práctica por el presunto padre demandado, origina una presunción da la relación paterno filial (...) La primera cuestión bajo examen es si tal presunción también es aplicable a las hijas y a la esposa viuda del finado presunto padre, que no han concurrido a la diligencia de toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN. Tratándose de personas distintas al presunto padre, frente al ya señalado derecho a la identidad que tiene la parte actora, surge en oposición el derecho de las demandadas a la intimidad personal y familiar y a la libertad (...) pues nadie está obligada a hacer lo que la ley no manda (...) El inciso 6 del artículo 402 del Código Civil (...) textualmente se refiere al presunto padre, de tal manera que por interpretación literal, es el obligado a someterse a dicha prueba en caso de ser emplazado de filiación y su reiterada negativa es evaluada por el juez. (...) la prueba de ADN no corresponde con relación a la viuda del presunto padre, pues no está prevista en la ley y es un exceso ordenarla de oficio, y como se ha señalado se afecta la libertad y la intimidad de la persona emplazada. (...)." (C. S., Cas. 007-Ica, mar. 02/2009. Voto en discordia de los magistrados Sánchez Palacios Paiva y Miranda Canales)

DOCTRINA.—Los tres elementos que se dan en la filiación: biológico, psicológico y jurisdiccional. "(...) La filiación vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes y, más restringidamente, vincula a los padres con sus hijos, en ese sentido, desde el punto de vista del

derecho es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendente y descendente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. (...) En la filiación se dan tres clases de elementos, a saber: a) elemento biológico, es el presupuesto básico, significa que el hijo haya sido engendrado o concebido por quienes aparecen o figuran como sus padres; b) elemento psicológico, en la filiación matrimonial, es consecuencia de la voluntad anticipada del marido de aceptar como propios los hijos que tenga su mujer durante el matrimonio; en cambio, en la filiación extramatrimonial, la voluntad se patentiza en el momento del reconocimiento del hijo; c) elemento jurisdiccional, que se da con la intervención del funcionario público, ya sea el registrador si el reconocimiento es voluntario o el juez -en el emplazamiento forzado-. (...)” (C. S., Cas. 007-Ica, mar. 02/2009. Fundamentos adicionales al voto en discordia del magistrado Miranda Canales)

DOCTRINA.—Si bien el Código Civil no ha establecido un plazo para iniciar la acción de filiación extramatrimonial, no debe perderse de vista el lapso de tiempo transcurrido. “(...) La filiación extramatrimonial, es el vínculo que existe entre el hijo y su madre o entre el hijo y su padre, cuando los padres no están casados ni para la época de la concepción del hijo, ni para la fecha de su nacimiento. No es un vínculo simultáneo. La prueba de la filiación se da de dos maneras: el reconocimiento voluntario que puede ser por inscripción en el registro de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por mandato judicial, en éste caso, la investigación judicial de paternidad, se admite cuando se da algunos de los casos previstos en el artículo 402 del Código Civil, hechos que deben ser probados con pertinentes e idóneos medios probatorios, por tanto la filiación debe legalmente ser probada, jurídicamente no puede hablarse de filiación si no existe prueba de ella. (...) En el caso que nos ocupa, se plantea la filiación extramatrimonial de una persona mayor de edad, que luego de más de cuarenta años de haber nacido reclama vínculo jurídico de paternidad de una persona fallecida, cuyos restos no existen, pretensión incoada contra la cónyuge y las hijas matrimoniales de la persona fallecida (...) De lo actuado en el proceso, se puede extraer tres características singulares que hacen que el presente caso sea diferente a las que generalmente se plantean sobre esta materia, a saber: a) la que reclama la

paternidad es una persona mayor de edad; b) no se puede realizar la prueba del ADN sobre los restos del presunto padre, pues, fueron incinerados; c) la negativa de los sucesores del presunto padre ha someterse a la prueba de ADN, amparados en su derecho a la libertad e intangibilidad de la persona (...) considero que no es razonable que una persona después de tanto tiempo –de adulto– pretenda atribuirse filiación con otra persona que ha fallecido, si bien, el Código Civil no ha establecido un plazo para iniciar esta acción, no debe perderse de vista el lapso de tiempo transcurrido, que cuanto más largo, la investigación de la filiación debe ser más rigurosa, debiendo recurrirse a medios de pruebas certeros e idóneos (...) finalmente, si bien la aplicación de pruebas biogenéticas, como el ADN, no transgreden derechos fundamentales (libertad, dignidad, intimidad, integridad, etc.), por lo que nadie puede refugiarse en la ley ni en sus derechos para negarse al sometimiento de una prueba, máxime si está de por medio un derecho superior como es el de la identidad de una persona; también debe tenerse en cuenta que la negativa a someterse a dichas pruebas solo tiene un valor indiciario que debe ser complementada con otras pruebas idóneas, certeras, concretas y directas a efectos de admitirse la filiación, en suma la negativa no es una confesión ficta. (...).” (C. S., Cas. 007-Ica, mar. 02/2009. Fundamentos adicionales al voto en discordia del magistrado Miranda Canales)

C. C.

ART. 403.—Derogado. Ley 27048, Art. 6°.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD DEL HIJO DE MADRE CASADA

C. C.

ART. 404.—Si la madre estaba casada en la época de la concepción sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema favorece impugnación de paternidad de padre biológico de hija extramatrimonial de mujer casada. “(...) se verifica que la menor de iniciales M.LG.C., y el demandante (...) vienen desarrollando un tratamiento de padre e hija, incluso hacen vida familiar con la madre biológica, así fluye del expediente acompañado sobre anulabilidad y reconocimiento de paternidad de menor (...) asimismo obra

(...) el informe psicológico practicado a la menor en cuyos resultados se señala que la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicable, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, de conformidad con el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ello se justifica acorde al principio del interés superior del niño y adolescente, en la afirmación de la identidad filiatoria concordante con su realidad familiar y biológica de la menor de iniciales M.L.G.C., en esas circunstancias la justicia mediante el control difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimación legal”. (C. S., Cas. 012-Del Santa, jul. 17/2013. V. P. Cabello Matamala)

ACCIÓN DE PATERNIDAD ANTES DEL NACIMIENTO

C. C.

ART. 405.—La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

DEMANDADOS

C. C.

ART. 406.—La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

C. C.

ART. 407.—La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

JUEZ COMPETENTE

C. C.

ART. 408.—La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 409.—La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

CARÁCTER INEXTINGUIBLE DE LA ACCIÓN

C. C.

ART. 410.—No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS APLICABLES

C. C.

ART. 411.—Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los artículos 406 a 408.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA

C. C.

ART. 412.—La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

PRUEBA DE GRUPOS SANGUÍNEOS Y OTRAS DE VALIDEZ CIENTÍFICA

C. C.

ART. 413.—**Modificado. Ley 27048, Art. 2°.** En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402, inciso 4, cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

ACCIÓN ALIMENTARIA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

C. C.

ART. 414.—En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

CAPÍTULO TERCERO

Hijos alimentistas

ACCIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 415.—**Modificado. Ley 28439, Art. 5°.** Fuera de los casos

del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

JURISPRUDENCIA.—*El solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden sin que sea requisito la inscripción del nacimiento.* “(...) si bien el incumplimiento de la obligación de registrar el nacimiento y subsecuente nombre de una persona impide la obtención del documento nacional de identidad (DNI) y la expedición de alguna constancia por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y, consecuentemente, el ejercicio de los derechos para los que se requiere la previa obtención del DNI o la previa identificación de la persona, la falta de inscripción del nacimiento de una persona no autoriza en modo alguno que se desconozcan o nieguen los derechos que le corresponden como ser humano, que son inherentes a su condición humana, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la legítima defensa, etc.

Tales afirmaciones pueden apreciarse en situaciones concretas; así, se tiene, a guisa de ejemplo, un caso de prestación de alimentos resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N° 462-2003 Cajamarca), que fue revisado por dicha sala por haberse contravenido las normas que garantizan el debido proceso, vulnerado normas de carácter imperativo y perjudicado el derecho a accionar de una menor alimentista, privándola de la tutela jurisdiccional efectiva por no haber sido registrada en los registros civiles, preexistencia que no puede negarse porque el certificado médico de nacimiento acredita que nació viva

y que, como tal, es sujeto de derecho. La sala consideró que el solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden, según el Código Civil, sin que sea requisito la inscripción del nacimiento, y que debe considerarse el interés superior del niño y el adolescente. (...)”. (TC, Sent. Exp. 005-PHC/TC, oct. 24/2006, Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Para la declaración de la obligación alimentaria no se requiere pruebas tan completas como para la declaración de filiación.* “(...) dicha norma sustantiva establece la presunción iuris tantum de la paternidad sólo para efectos alimentarios de los hijos extramatrimoniales, y para la declaración de la obligación no se requieren pruebas tan completas como se exigen para la declaración de filiación, donde se genera la convicción sobre la veracidad de los hechos, que en el presente caso si el demandado no se considera obligado, pudo haber solicitado al contestar la demanda la aplicación de una prueba genética que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, pero no contestó la demanda y fue declarado rebelde (...) la conducta procesal del demandado ya ha sido evaluada por las instancias de mérito (...) lo sostenido por el recurrente (...) sosteniendo que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, como ya se señaló anteriormente en este proceso, se establece la presunción iuris tantum de la paternidad solo para efectos alimentarios (...) contienen motivación suficiente para emitir sentencia en el presente caso (...)”. (C. S. Cas. 316-2004-Ica, feb. 28/2006. SS. Echevarría Adrianzén)

JURISPRUDENCIA.—*La no cancelación de la prueba de ADN no puede fundar demanda de alimentos para hijo alimentista.* “(...) la no cancelación de la prueba de ADN por parte del demandado, en un proceso como el presente, no puede ser considerado determinante para establecer la obligación de asistir al accionante con una pensión alimenticia, máxime si en la recurrida no se hace referencia a otros medios de prueba que puedan hacer presumir razonablemente que el demandado y la madre mantuvieron relaciones sexuales durante la época de la concepción (...) como ya se indicó, en el caso de autos el ad quem basó su pronunciamiento en la negativa del demandado de cancelar el cincuenta por ciento del valor de la prueba genética de ADN realizada en autos, por lo que, habiéndose establecido que dicha falta de pago no puede servir de único sustento para declarar fundada la demanda, en consecuencia, la incoada debe ser desestimada, toda vez que el pronunciamiento del colegiado superior no

tiene otro sustento más que el anotado y, además, no logró desvirtuar la afirmación contenida en el primer considerando de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no se han acreditado las relaciones extramatrimoniales habidas (...) durante la época de la concepción (...). (C. S., Cas. 006-Junín, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema reitera que hijo alimentista mayor de edad no tiene derecho a pensión de alimentos. “(...) pese a que el tercer párrafo del artículo seis de la Constitución Política del Estado señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes sólo mantienen una obligación pecuniaria. Sostener una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de ‘padre’ y que por tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos, lo que evidentemente no refleja la voluntad objetiva de la norma constitucional, la misma que ha sido interpretada erróneamente por la sentencia de vista, que le ha conferido unos alcances que no le corresponden, lo que da lugar a que el recurso sea amparado (...) reafirma la postura de este supremo tribunal lo resuelto por el mismo en las casaciones ochocientos sesenta y seis - dos mil dos (Áncash), doscientos dieciocho - dos mil cinco (Puno) y dos mil trescientos sesenta y seis - dos mil cinco (Cajamarca), en los que se expresa que al hijo no reconocido ni declarado sólo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental (...) debiendo precisarse que el señor vocal supremo Ticona Postigo se aparta definitivamente de la postura asumida en la casación dos mil cuatrocientos sesenta y seis - dos mil tres (Apurímac) no sólo en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución, sino a los ya esgrimidos en las casaciones doscientos dieciocho - dos mil cinco y dos mil trescientos sesenta y seis - dos mil cinco, citadas, que son posteriores a la acotada casación dos mil cuatrocientos sesenta y seis - dos mil tres (...). (C. S., Cas. 870-06-Puno, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Hijos alimentistas, en rigor técnico, no son verdaderos hijos. “(...) es importante advertir precisamente que si bien el

menor que se encuentra en la situación de recibir una pensión alimenticia es denominado por el Código Civil como 'hijo alimentista', este término resulta equívoco, por cuanto, si bien utiliza el término 'hijo', este en rigor técnico no lo es, pues solamente respecto de él existe una obligación alimenticia sustentada en la presunción iuris tantum de que el sujeto obligado a dicha pensión ha tenido relaciones sexuales con la madre de este menor durante la época de la concepción y alguien debe proveer alimentos para evitar la desprotección al menor por sus primeros años." (CS, Consulta 009-Cusco, set. 20/2010. S. S. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—Solo una prueba científica puede desbaratar la presunción de paternidad del artículo 415 del Código Civil. "(...) el artículo cuatrocientos quince del Código Civil regula el supuesto de la obligación alimentaria a favor de los menores no reconocidos ni declarados (...) Esta norma constituye una solución dada por el legislador ante la eventual existencia de hijos extramatrimoniales que, por una u otra razón, no podrían acreditar encontrarse en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo cuatrocientos dos del Código Civil (...) de tal modo que atendiendo a la necesidad primerísima de los alimentos, y al hecho incuestionable de que para el nacimiento de dicha persona, ha tenido que existir un padre, el legislador contempló la posibilidad de que dicho individuo pueda reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años (...) frente a esta presunción iuris tantum (...) el legislador ha previsto la posibilidad de que el obligado a prestar los alimentos pueda acceder (...) a un mecanismo capaz de destruir tal presunción y, para ello, se ha regulado en el segundo párrafo del citado artículo cuatrocientos quince del Código Civil que el cese de la obligación alimentaria procederá si se comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, que él no es el padre (...) estando a que la norma especial se circunscribe únicamente a la prueba científica, cabría preguntarnos si pueden existir otras pruebas distintas capaces de suplir su valor, y la respuesta es negativa, (...) porque la norma (...) pretende proteger al menor y vigilar su primerísimo derecho a los alimentos, por lo que sólo es admisible la prueba cuyo valor sea difícilmente cuestionable o controvertible debido al alto grado de certeza que brinda (...) el segundo párrafo del artículo cuatrocientos quince del Código Civil sólo contempla como prueba a favor del obligado a prestar los

alimentos, aquella prueba científica –y no otra– que desvirtúe la presunción juris tantum de paternidad a favor del menor alimentista, por lo que las demás pruebas que pudieran estar contempladas en el Código Procesal Civil resultarían inocuas, carentes de valor e ineficaces para sustentar la pretensión de cese de la obligación alimentaria declarada a favor de un menor no reconocido ni declarado.” (C. S., Cas. 009-La libertad, nov. 19/2010. V. P. Ticona Postigo)

DOCTRINA.—No resulta razonable negar los alimentos al alimentista si alcanza la mayoría de edad y cursa estudios superiores de manera eficiente. “(...) Al respecto, el artículo cuatrocientos quince del código sustantivo señala en su primera parte: ‘Fuera de los casos del artículo cuatrocientos dos, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. (...) no resulta prudente ni razonable que, por tratarse de hijo (a) alimentista, deba el recurrente ser exonerado del pago que por alimentos le corresponde, y ello en principio, porque conforme a lo anotado, debe primar el ‘estado de necesidad’ que no debe ser entendida como una condición o requisito exclusivo de los hijos habidos dentro del matrimonio o que hayan sido reconocidos, sino que, también, debe ser una condición que alcance a los hijos alimentistas, aún en su mayoría de edad, tanto más, si se encuentran llevando estudios superiores de manera exitosa, como en el caso de autos, según se demuestra de los medios probatorios aportados al caso sub materia; en segundo lugar, conforme a la doctrina más avanzada sobre derecho de familia, resulta evidente que los denominados hijos (as) alimentistas deben tener las mismas características, condiciones, obligaciones y derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, criterio que por lo demás se corresponde con el derecho irrenunciable de todo Estado de velar siempre por que la obligación alimentaria resulte siempre equitativa e igualitaria, y que subsista y mantenga su vigencia en los hijos reconocidos o no, menores de edad o no, preceptos que, asimismo, se corresponden con un Estado de derecho justo, solidario y realista. Por último, se advierte que el recurrente no acredita, ni dentro del proceso de alimentos que sirve como acompañado, ni durante lo acontecido en la presente causa y menos aún, en el lapso de tiempo que estuvo otorgando alimentos, que haya solicitado una

prueba genética u otra de validez científica que demuestre encontrarse exonerado de la obligación alimentaria, conforme a la exigencia de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, citado; por consiguientes, no se advierte, tampoco, la aplicación indebida del artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil (...)”. (C. S., Cas. 005-Cajamarca, dic. 01/2006. Salvamento de Voto SS. Ferreira Vildózola)

C. C.

ART. 416.—**Derogado. Ley 27048, Art. 6°.**

TITULAR DE LA ACCIÓN DE HIJO ALIMENTISTA

C. C.

ART. 417.—La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Éstos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado.

TÍTULO III

Patria potestad

CAPÍTULO ÚNICO

Ejercicio, contenido y terminación de la patria

potestad

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 418.—Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

JURISPRUDENCIA.—**Juicio de alimentos como impedimento para iniciar proceso de tenencia.** “(...) un requisito especial de procedencia para la interpretación de una demanda de tenencia, consistente en que el

demandante no haya sido objeto de una demanda de alimentos; entendiéndose que el propósito de esta norma es evitar maniobras por parte del progenitor que, queriendo incumplir sus obligaciones alimentarias o hacerlas a su modo, peticione la tenencia del menor para quien se pidió y otorgó los citados alimentos (...) no obstante lo anterior, y conociéndose la naturaleza de las relaciones familiares, el legislador ha previsto también en el mismo dispositivo una excepción a dicha regla, esto es, la presencia de una causa debidamente justificada que obligue al progenitor a solicitar dicha tenencia, lo cual desaparece la presunción de que se quiere evadir las obligaciones alimentarias; de tal modo que los juzgadores deben verificar el cumplimiento del precitado requisito especial y la presencia o no de la causal de excepción desde la interposición de la demanda, o ya en la etapa de saneamiento o finalmente en la sentencia' (...)." (C. S., Cas. 356-2005-Cono Norte, jul. 31/2006, SS. Ticona Postigo)

DOCTRINA.—La separación de la pareja en sí misma no basta para que se adquiera condición de “mujer cabeza de familia”. “Por otra parte, la circunstancia de que la señora (...) sea mujer divorciada no es presupuesto suficiente para tenerla como madre cabeza de familia. En esta materia la sala reitera que la separación de la pareja en sí misma no basta para adquirir esa condición, dado que la ausencia de convivencia no releva al padre de cumplir con sus obligaciones correlativas(44). Además, porque, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, para tener dicha calidad ‘es indispensable el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones inherentes a esta condición’(45); y porque ‘la corte ha establecido que la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia proviene tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros’(46) (resaltado fuera de texto original).

Siendo así las cosas y dado que la accionante no ha acreditado ser la exclusiva responsable del cuidado de la menor, ni el eventual incumplimiento del padre de su hija en el pago de la cuota alimentaria(47), para esta sala es claro que la señora (...) no tiene la condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

Ahora bien, si la demandante no tenía la calidad de madre cabeza de familia en el momento en que fue desvinculada laboralmente por la (...), resulta evidente que la entidad accionada no le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Por tanto, la Corte Constitucional no puede acceder a las pretensiones de la actora”. (C. Const., Sent. T-1211, dic. 5/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

(44) Sentencia T-593 de 2006.

(45) Sentencia T-834 de 2005.

(46) Ver Sentencia T-1183 de 2005.

(47) En la Sentencia T-493 de 2005, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación reconoció la condición de madre cabeza de familia a una mujer, a pesar de que al padre de su hija se le había fijado una cuota alimentaria, porque esta probó el incumplimiento en el pago de la misma.

COMENTARIO.—Patria potestad, tenencia y custodia de los hijos. La patria potestad entendida en términos generales como autoridad parental, deberes y derechos paterno-filiales o autoridad de los padres, tiene su origen en el derecho romano, en un inicio con la presencia del “pater familias”, quien detentaba el poder absoluto de sus hijos, toda vez que podía decidir entre la vida o la muerte de éstos, condenarlos en justicia privada, disponer de sus bienes, sucederlos, etc., hasta la noción de la patria potestad como un “*officium en interés del filius*”, la cual básicamente fue el resultado de la presencia e influencia de factores políticos, sociales y culturales como consecuencia del cristianismo.

Vale decir, se cambia de la subordinación total de hijo a la voluntad del padre, al deber de honrarlo y obedecerlo, de tal forma que la patria potestad asume el carácter de un deber de protección, asistencia y corrección del hijo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que fuera suscrita y ratificada por el Perú en 1990 y que constituye fuente de la doctrina de la protección integral, señala en su Art. 18.1 lo siguiente:

“Los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, su preocupación fundamental será el interés

superior del niño”.

EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 419.—La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disentimiento, resuelve el juez del niño y adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

CASOS DE DECAIMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

C. C.

ART. 420.—En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

PATRIA POTESTAD DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

C. C.

ART. 421.—La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

RELACIONES PERSONALES CON HIJOS QUE NO ESTÁN BAJO PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 422.—En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

DEBERES Y DERECHOS QUE GENERA LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 423.—Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. **Derogado. Ley 30403, Segundo Disposición Complementaria Modificatoria.**
4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación.
5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7. Administrar los bienes de sus hijos.
8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos, se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

C. C.

ART. 424.—**Modificado. Ley 27646, Art. 1°.** Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

JURISPRUDENCIA.—*Alimentos no asisten a hijo alimentista con mayoría*

de edad así curse estudios superiores con éxito. “(...) el mismo artículo cuatrocientos quince prescribe que los alimentos que contempla se extiende hasta la edad de dieciocho años del alimentista y su vigencia post mayoría de edad procederá única y exclusivamente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental; de tal modo que al hijo alimentista no le es aplicable las causales de vigencia post mayoría de edad contempladas en el artículo cuatrocientos veinticuatro, concordado con el artículo cuatrocientos ochentitrés, ambos del Código Civil, dado que éstas corresponden únicamente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales (...) la sala revisora incurre en aplicación indebida del artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil, puesto que este dispositivo es aplicable únicamente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales que no es el caso de la demandada (...)”. (C. S., Cas. 005-Cajamarca, dic. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LEGAL

C. C.

ART. 425.—Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.

GARANTÍA PARA EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGAL

C. C.

ART. 426.—Los padres no están obligados a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar:

1. El importe de los bienes muebles.
2. Las rentas que durante un año rindieron los bienes.
3. Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor.

Los incisos 2 y 3 sólo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados.

EXONERACIÓN A LOS PADRES A RENDIR CUENTAS PERIÓDICAS C. C.

ART. 427.—Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa.

MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE MEDIDAS SOBRE GARANTÍAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

C. C.

ART. 428.—El juez, a pedido del consejo de familia, puede modificar o suspender en cualquier tiempo las medidas que hubiese dictado de conformidad con los artículos 426 y 427.

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ENTRE PADRES E HIJOS

C. C.

ART. 429.—El hijo llegado a la mayoría de edad no puede celebrar convenios con sus padres antes de ser aprobada por el juez la cuenta final, salvo dispensa judicial.

Tampoco tiene efecto, sin tal requisito, la herencia voluntaria o el legado que el hijo deje a favor de sus padres con cargo a su tercio de libre disposición.

INTERESES DEL SALDO RESULTANTE EN CONTRA DE LOS PADRES

C. C.

ART. 430.—El saldo que resulta en contra de los padres produce intereses legales desde un mes después de la terminación de la patria potestad. Esta obligación es solidaria.

SALDO A FAVOR DE LOS PADRES

C. C.

ART. 431.—Si resulta saldo en favor de los padres, sólo devenga

intereses legales desde que el menor recibe sus bienes.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN RECÍPROCA DE PAGO

C. C.

ART. 432.—Las acciones que recíprocamente asistan a los padres y al hijo por razón del ejercicio de la patria potestad se extinguen a los tres años de aprobada la cuenta final.

Este artículo no es aplicable a la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha cuenta, la cual prescribe dentro del plazo señalado para la acción personal.

MATRIMONIO DE PADRES ADMINISTRADORES

C. C.

ART. 433.—El padre o la madre que quiera contraer nuevo matrimonio debe pedir al juez, antes de celebrarlo, que convoque al consejo de familia para que éste decida si conviene o no que siga con la administración de los bienes de sus hijos del matrimonio anterior.

En los casos de resolución afirmativa, los nuevos cónyuges son solidariamente responsables. En caso negativo, así como cuando el padre o la madre se excusan de administrar los bienes de los hijos, el consejo de familia nombrará un curador.

MATRIMONIO DE PADRES EXTRAMATRIMONIALES

C. C.

ART. 434.—Los padres del hijo extramatrimonial quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 433.

CURATELA DE BIENES DE LOS HIJOS

C. C.

ART. 435.—El juez puede confiar a un curador, en todo o en parte, la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad de uno solo de los padres:

1. Cuando lo pida el mismo padre indicando la persona del

curador.

2. Cuando el otro padre lo ha nombrado en su testamento y el juez estimare conveniente esta medida. El nombramiento puede recaer en una persona jurídica.

BIENES EXCEPTUADOS DEL USUFRUCTO LEGAL

C. C.

ART. 436.—Están exceptuados de usufructo legal:

1. Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres.

2. Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos para que sus frutos sean invertidos en un fin cierto y determinado.

3. La herencia que ha pasado a los hijos por indignidad de los padres o por haber sido éstos desheredados.

4. Los bienes de los hijos que les sean entregados por sus padres para que ejerzan un trabajo, profesión o industria.

5. Los que los hijos adquieran por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres.

6. Las sumas depositadas por terceros en cuentas de ahorros a nombre de los hijos.

CARGAS DEL USUFRUCTO LEGAL

C. C.

ART. 437.—Las cargas del usufructo legal son:

1. Las obligaciones que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de prestar garantía.

2. Los gastos de los hijos comprendidos en el artículo 472.

COMPENSACIÓN AL HIJO POR PÉRDIDA DE LA EMPRESA

C. C.

ART. 438.—Si una empresa comprendida en el usufructo legal deja pérdida algún año, corresponden al hijo los beneficios de los años siguientes hasta que la pérdida se compense.

EMBARGO DE LOS BIENES SUJETOS A USUFRUCTO LEGAL

C. C.

ART. 439.—El usufructo legal puede embargarse por hechos o por deudas de los padres, exceptuando lo necesario para cubrir las obligaciones señaladas en el artículo 437.

INTRANSMISIBILIDAD Y RENUNCIA DEL USUFRUCTO

C. C.

ART. 440.—Los padres no pueden transmitir su derecho de usufructo, pero si renunciar a él.

INVENTARIO JUDICIAL DE BIENES DE LOS HIJOS

C. C.

ART. 441.—El cónyuge que ejerza la patria potestad después de disuelto el matrimonio, está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos, bajo sanción de perder el usufructo legal.

Mientras no cumpla con esta obligación, no puede contraer nuevo matrimonio.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LA PROPIEDAD

C. C.

ART. 442.—Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que éste dure, los padres responden solamente de la propiedad.

CESE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL USUFRUCTO POR QUIEBRA

C. C.

ART. 443.—La administración y el usufructo legales cesan por la declaración de quiebra.

EXTINCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO POR NUEVO MATRIMONIO

C. C.

ART. 444.—El padre o la madre que se case sin cumplir la

obligación que le imponen los artículos 433 y 434 pierde la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del matrimonio anterior, así como los de los hijos extramatrimoniales y los nuevos cónyuges quedan solidariamente responsables como los tutores.

RESTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO

C. C.

ART. 445.—El padre o la madre recobra, en el caso del artículo 444, la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos cuando se disuelve o anula el matrimonio.

PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO POR GESTIÓN RIESGOSA

C. C.

ART. 446.—Quien pone en peligro los bienes de los hijos al ejercer la patria potestad pierde la administración y el usufructo legal.

DISPOSICIÓN DE BIENES DE LOS HIJOS

C. C.

ART. 447.—Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OTROS ACTOS

C. C.

ART. 448.—Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

1. Arrendar sus bienes por más de tres años.

2. Hacer partición extrajudicial.
3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
4. Renunciar herencias, legados o donaciones.
5. Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
6. Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
7. Dar o tomar dinero en préstamo.
8. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
9. Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
10. Convenir en la demanda.

RESOLUCIÓN T. R.—*Es innecesaria la autorización judicial para que los padres realicen la declaración de fábrica o la acumulación de los predios de un menor.* “Ahora bien, ¿necesitan sus padres autorización judicial para efectuar la regularización? El inciso 8 del artículo 448, señala como acto que requiere autorización judicial el edificar, excediéndose de las necesidades de la administración (...). La fábrica importa la construcción de una edificación. El artículo 453 del Código Civil señala que el dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones los padres necesitan autorización judicial, la que será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo. De lo expuesto se desprende que sólo cuando las inversiones son sobre predios no se necesita de autorización judicial, ello porque la inversión en dicho asunto se presume que es favorable para el menor (...). En ese sentido, el edificar sobre un predio, importa aumentar su valor y por consiguiente invertir en el mismo, por lo que se concluye que no se necesita de autorización judicial”. (Sunarp, R. 807-2008-Sunarp-TR-L, jul. 31/2008. Pres. Fredy Luis Silva Villajuán)

JURISPRUDENCIA.—*Autorización para los actos enumerados en el artículo 448 del Código Civil no requiere acreditar utilidad.* “(...) es necesario distinguir entre las causas de utilidad y de necesidad que sustentan la autorización de disposición de los bienes del menor sujetos a patria potestad, regulados en el artículo 447 del Código Civil, de los otros actos para los cuales también se requiere de autorización judicial, a que se

refiere el artículo 448 del mismo cuerpo normativo. En cuanto a los actos de enajenación o gravamen de los derechos de un menor [...] rige el concepto de necesidad y utilidad para su configuración, toda vez que el juez deberá determinar si la reducción del patrimonio resulta ser un acto beneficioso para el menor [...] De otro lado, en cuanto a los demás actos para los cuales se requiere autorización judicial, el artículo 448 del Código Civil establece taxativamente cuáles son los actos de administración extraordinaria que así lo requieren, y que no están relacionados directamente con actos de enajenación o gravamen de los bienes que forman parte del patrimonio del menor, aun cuando tenga que ver con actos de disposición [...] en conclusión, la sala superior incurre en infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 447 del Código Civil, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para el cual exige expresamente acreditar las causas de necesidad y utilidad–, con la autorización para transigir establecida en el artículo 448 inciso 3 del mismo cuerpo normativo”. (C. S., Cas. 012-Cajamarca, jun. 21/2013. V. P. Cunya Celi)

RESOLUCIÓN T. R.—*Es innecesaria una autorización judicial para que los menores de edad acepten una herencia de bienes gravados con hipotecas o embargos.* “(...) no existe fundamento legal para impedir la inscripción de la transferencia de un predio afecto a hipoteca o embargo, por cuanto dichas afectaciones no constituyen modalidades del acto jurídico, y por tanto, no conllevan una prestación a cargo de los menores beneficiarios que implique un eventual perjuicio de estos últimos (...) debe entenderse que la exigencia en la intervención judicial encuentra su fundamento en que el cumplimiento de la carga constituye en sí una prestación accesoria al acto de disposición del bien donado, prestación que deberá ser analizada por el juez y determinar si perjudica o no al menor”. (Sunarp, R. 363-2000-ORLC/TR, ene. 30/2000. Pres. Silva Díaz)

NOTA: Este criterio se declaró precedente de observancia obligatoria en el marco del V Pleno del Tribunal Registral.

INTERVENCIÓN DEL MENOR EN DISPOSICIÓN DE SUS BIENES

C. C.

ART. 449.—En los casos de los incisos 2, 3 y 7 del artículo 448, se aplican también los artículos 987, 1307 y 1651. Además, en los casos a que se refieren los artículos 447 y 448, el juez debe oír, de

ser posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización. Ésta se concede conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para enajenar u obligar bienes de menores.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE DISPOSICIÓN

C. C.

ART. 450.—Pueden demandar la nulidad de los actos practicados con infracción de los artículos 447, 448 y 449:

1. El hijo, dentro de los dos años siguientes a su mayoría.
2. Los herederos del hijo, dentro de los dos años siguientes a su muerte si ocurrió antes de llegar a la mayoría.
3. El representante legal del hijo, si durante la minoría cesa uno de los padres o los dos en la patria potestad. En este caso, el plazo comienza a contarse desde que se produce el cese.

COLOCACIÓN DEL DINERO DE LOS HIJOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO

C. C.

ART. 451.—El dinero de los hijos, mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el artículo 453, debe ser colocado en condiciones apropiadas en instituciones de crédito y a nombre del menor.

RETIRO DEL DINERO CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL

C. C.

ART. 452.—El dinero a que se refiere el artículo 451 no puede ser retirado sino con autorización judicial.

INVERSIÓN DEFINITIVA DEL DINERO DEL MENOR

C. C.

ART. 453.—El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer

otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS

C. C.

ART. 454.—Los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

FACULTAD DEL MENOR PARA ACEPTAR DONACIONES Y LEGADOS

C. C.

ART. 455.—El menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. También puede ejercer derechos estrictamente personales.

FACULTAD DEL MENOR PARA OBLIGARSE A RENUNCIAR A DERECHOS

C. C.

ART. 456.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358, el menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen.

Cuando el acto no es autorizado ni ratificado, el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiese convertido en su provecho. El menor que hubiese actuado con dolo responde de los daños y perjuicios que cause a tercero.

AUTORIZACIÓN DEL MENOR PARA TRABAJAR

C. C.

ART. 457.—El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación,

industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiriera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

RESPONSABILIDAD DEL MENOR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE

C. C.

ART. 458.—**Modificado. Ley 27184, Art. Único.** El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.

CONSULTAS AL MENOR SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 459.—Si es posible, los padres consultarán al menor que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración. El asentimiento del menor no libera a los padres de responsabilidad.

OPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE PADRES E HIJOS

C. C.

ART. 460.—Siempre que el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un curador especial.

El juez, a petición del padre o de la madre, del Ministerio Público, de cualquier otra persona o de oficio, conferirá el cargo al pariente a quien corresponda la tutela legítima. A falta de éste, el consejo de familia elegirá a otro pariente o a un extraño.

TÉRMINO DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 461.—La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o del hijo
2. Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo 46.
3. Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 462.—La patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 463.—Los padres pueden ser privados de la patria potestad:

1. Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos.
2. Por tratarlos con dureza excesiva.
3. Por negarse a prestarles alimentos.

C. C.

ART. 464.—**Derogado. D. L. 26102, Primera Disposición Final.**

AUTORIZACIÓN A LOS HIJOS PARA VIVIR SEPARADOS DE SUS PADRES

C. C.

ART. 465.—El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona.

El juez fija las atribuciones que ésta debe ejercer.

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 466.—La patria potestad se suspende:

1. Por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil.
2. Por la ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.

3. Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla.

4. En el caso del artículo 340.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR EN JUICIO DEL HIJO

C. C.

ART. 467.—En los casos de los artículos 446, 463, 464 y 466, inciso 3, el consejo de familia proveerá de un curador al hijo para que represente a éste en el juicio respectivo.

NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE CURADOR

C. C.

ART. 468.—El juez, a solicitud de parte o de oficio, nombrará curador para los hijos y proveerá a su seguridad y a la de sus bienes conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el artículo 467, o que pueda resultar perjuicio.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA, PRIVACIÓN, LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 469.—Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.

SUBSISTENCIA DE LOS DEBERES DE LOS PADRES

C. C.

ART. 470.—La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos.

RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

C. C.

ART. 471.—**Modificado. Ley 29194, Art. 3°. Restitución de patria potestad.** Los padres a los cuales se les ha privado de la

patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron.

La acción sólo puede intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor.

Modificado. Ley 30323. Art. 3°. En los casos de pérdida y suspensión, los padres volverán a ejercer la patria potestad cuando desaparezcan los hechos que los motivaron; salvo la declaración de pérdida de la patria potestad por sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso en agravio del hijo o en perjuicio del mismo o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Ley 29194.

ART. 4°.—Medidas complementarias sobre suspensión y pérdida de la patria potestad. Dictado el auto apertorio de instrucción, el juez especializado en lo penal remitirá, dentro de las 24 horas, copias de los actuados pertinentes al fiscal de familia, a fin de que proceda a solicitar la suspensión de la patria potestad y la medida innovativa, bajo responsabilidad.

Declarada la sentencia consentida o ejecutoriada, el juez especializado en lo penal, remitirá, dentro de las 24 horas, copia de la sentencia y de los actuados pertinentes al fiscal especializado de familia a fin de que proceda a solicitar la pérdida de la patria potestad.

Ley 29194.

ART. 5°.—Incorporado. Ley 29275, Art. Único. Alcances de la suspensión o pérdida de la patria potestad. La suspensión o pérdida de la patria potestad, a que se refiere la presente ley, se hace extensiva a todos los hijos menores de edad de aquella persona que se encuentre procesada o

con sentencia condenatoria, conforme a lo señalado en el artículo 4°.

SECCIÓN CUARTA

Amparo familiar

TÍTULO I

Alimentos y bienes de familia

CAPÍTULO PRIMERO

Alimentos

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 472.—**Modificado. Ley 30292, Art. 2°.** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

JURISPRUDENCIA.—***Ingresos gravados por alimentos deben ser de libre disponibilidad del obligado.*** “(...) respecto de los ingresos que resultan ser gravados por alimentos, ellos deben ser de libre disponibilidad del obligado, no encontrándose comprendido dentro de los mismos los gastos o erogaciones necesarios para el desempeño del trabajo, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo 648 inciso 3 del Código Procesal Civil no son embargables los vehículos, máquinas, utensilios, y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado. (...) la citada entrega de efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad tiene por finalidad la compra del referido combustible para el vehículo de propiedad del Estado asignado a dicho personal o para realizar comisiones de servicios, constituyendo los mismos gastos o erogaciones para el desempeño de la labor según la finalidad de lo preceptuado en el Decreto

Supremo 037-2001-EF; no teniendo los mismos la calidad de ingresos de libre disposición; asimismo, tampoco resultan ser materia pensionable conforme lo establece el artículo 4º del citado decreto supremo. (...) el artículo 2º del Decreto Supremo 037-2001-EF, así como el artículo 1º del Decreto Supremo 040-DE-SG, ampliaron la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de retiro que se señala, esto es, el personal que ya no desempeña servicios, ni se encuentra en situación de actividad; por tanto, los ingresos que perciben los militares y policiales por dicho concepto, no tienen la calidad de gastos o erogaciones, sino de un concepto de libre disposición que resulta ser materia de afectación por alimentos. (...). (C. S., Cas. 006-Lima Norte, ene. 31/2007. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—La pensión alimenticia no alcanza el pago de las utilidades. “(...) Como fundamento de su denuncia in iure sostiene que se ha aplicado indebidamente los artículos 16, 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, pues ha excluido del monto de la pensión alimenticia el concepto de utilidades; empero en el Decreto Legislativo número 892 con su reglamento Decreto Supremo número 009-98-TR en ningún artículo se menciona excepción alguna a la imposición de medidas judiciales que graven este concepto, esto es, no tiene la calidad de intangibles ni de inembargables, ni exclusiva reserva legal alguna, ergo son de libre disponibilidad del trabajador por ser un incentivo económico para estimular su interés y apego a las actividades productivas de la empresa; por lo que, nadie puede hacer distinciones donde la ley no las hace. Asimismo indica que lo contenido en el artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio que establece que las utilidades no se consideran remuneración computable, debe entenderse correctamente, que es sólo para los efectos de establecer los montos de la liquidación, mas no para arbitrariamente extender sus efectos a la regulación del monto de la pensión de alimentos por ser de distinta naturaleza y efectos. (...)” (Cas. Corte Suprema. Exp. 008-Ancash, mar. 30/2009. V. P. Mansilla Novella)

JURISPRUDENCIA.—Carácter remuneratorio de utilidades no puede discutirse luego de concluido el proceso de alimentos. “En el caso de autos, pese a existir resolución firme con autoridad de cosa juzgada, sucede que después de 12 años de terminado el proceso de alimentos y pese a haberse afectado en dicho período el monto que corresponde a las utilidades del Sr. (...), los órganos judiciales demandados decretaron la

exclusión del concepto de utilidades del monto de la pensión de alimentos; lo cual advierte a este Tribunal Constitucional que (...) las resoluciones cuestionadas expedidas en este incidente por los órganos jurisdiccionales contravienen e infringen una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (...). (T. C., Exp. 0008-PA/TC, jun. 22/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El Constitucional vuelve a señalar que la pensión de alimentos incluye y afecta a las utilidades y a todo concepto que se pueda percibir.* “En el caso de autos, el juez revisor del proceso alimentos sustenta razonablemente su decisión al considerar que las utilidades deben ser incluidas como concepto afectable para la pensión alimenticia otorgada, al estimar que dicho rubro resulta ser un incentivo utilizado como suplemento de las técnicas tradicionales de sueldos y salarios y por lo tanto son un beneficio para el trabajador, consecuentemente también deben ser otorgados proporcionalmente a las alimentistas mediante la pensión de alimentos, toda vez que de acuerdo al artículo 481 del Código Procesal Civil, los alimentos deben darse en proporción a las necesidades de quien los pide y de acuerdo a las posibilidades del obligado, sobre quien recae una compensación (utilidad) susceptible de ser afectada de acuerdo en función del porcentaje otorgado en la sentencia originaria.

16. Cabe resaltar que en el presente caso se ha verificado no solo la posibilidad del obligado de asistir en la manutención de sus hijas con sus ingresos por utilidades, sino también la necesidad de las alimentistas en ser acudidas con dicho rubro para cubrir sus necesidades, debiéndose esclarecer que aun cuando se haya petitionado en la demanda la afectación de todos los ingresos, el principio de congruencia no obliga a que se acceda a lo solicitado, sino a que se motive tanto las razones de la afectación como de su exclusión si este fuere el caso en la medida que los jueces consideren la innecesaria afectación de algún ingreso.

17. Por otro lado y evidenciándose que el recurrente ha insistido en que el concepto de las utilidades no fue petitionado de manera expresa en la demanda, (denunciándose como un pedido posterior a la sentencia de primera instancia) es menester señalar que del escrito de fojas 5 se desprende que la petición formalizada abarca un monto equivalente al 60% de todos sus ingresos y haberes, con lo cual se acredita el legítimo reclamo de impugnar la sentencia originaria que excluía dicho concepto, salvaguardándose de este modo el principio de congruencia, por cuanto

habiéndose solicitado la afectación total de los ingresos y habiéndose determinado por los fundamentos antes expuestos que es posible la afectación de cualquier concepto no remunerativo, se ha podido apreciar que no existe vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del principio de congruencia (...). (T. C, Exp. 0012-PA/TC, set. 27/2013. S. S. Urviola Hani)

ALIMENTOS PARA EL MAYOR DE 18 AÑOS

C. C.

ART. 473.—**Modificado. Ley 27646, Art. 1°.** El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECÍPROCA

C. C.

ART. 474.—Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

JURISPRUDENCIA.—*Deber de prestarse alimentos entre los cónyuges viene insumido en la asistencia que se deben.* “(...) respecto al recíproco deber de prestarse alimentos que corresponde a los cónyuges, Héctor Cornejo Chávez ha sostenido que ‘(...) viene insumida en otra de mayor amplitud, que es la que dimana del deber de asistencia que el artículo doscientos ochentiocho del Código Civil consagra en términos no por escuetos en su letra y menos amplios en su contenido. Y así es, en efecto: marido y mujer contraen al casarse, un alianza (sic) vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud no sólo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta o interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro

atienda y satisfaga sus necesidades. Expresión de esta idea es el artículo cuatrocientos setenticuatro (inciso primero) del Código Civil, que al tratar específicamente de los alimentos preceptúa que se los deben recíproca, entre los cónyuges' (Derecho Familiar Peruano, página 238. Tomo II. Octava Edición. Librería Studium. Lima - Perú, 1991). En tal sentido, debe señalarse que, contrariamente a lo establecido por el A quo en la sentencia de fojas trescientos diecisiete, en el caso de autos no hay ninguna razón para que se exima al demandante respecto del cumplimiento de esta obligación; en todo caso, éste no ha acreditado en la secuela del proceso, que tal motivación o causa exista. (...)" (C. S., Cas. 006-Callao, may. 30/2008. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—**TC: atención alimentaria de los hijos constituye un deber expresamente establecido y resulta una expresión de la paternidad y maternidad responsables.** "La judicatura ordinaria tomó en cuenta que en un anterior pedido de exoneración de alimentos (Exp. 001) se determinó, mediante la prueba de ADN, la existencia de un 99.99986967345350% de probabilidades de que el recurrente fuese el padre del alimentista (f. 344-348 del expediente y acompañado), lo cual implicó que el pedido de exoneración de alimentos fuera desestimado, en aplicación del último párrafo del artículo 415 del Código Civil. Tal razonamiento no resulta constitucionalmente ilegítimo.

7. El Tribunal Constitucional entiende que la atención alimentaria de los hijos constituye un deber expresamente establecido y resulta una expresión de la paternidad y maternidad responsables que promueve la Constitución en el artículo 6°, pero las condiciones para la exigibilidad o la exoneración de este deber constituyen atribuciones de la justicia ordinaria". (T. C., Exp. 0013-PA/TC, ago. 15/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—**TC: la madre también resulta responsable de la manutención de su hijo.** "En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, ya que la resolución cuestionada, de 18 de mayo del 2012, se encuentra debidamente motivada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

5. En efecto, en la decisión judicial cuestionada, que ordenó el otorgamiento de una pensión alimenticia, se merituaron las posibilidades

económicas del obligado, la declaración sobre sus cargas familiares y el estado de necesidad de su menor hijo, aplicándose un monto gradual a lo peticionado. Asimismo, se consideraron las posibilidades de la madre, quien también resulta responsable de la manutención de su hijo (...)" (T. C., Exp. 0014-PA/TC, ago. 31/2015. S. S. Miranda Canales)

PRELACIÓN DE OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

C. C.

ART. 475.—Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

GRADACIÓN POR ORDEN DE SUCESIÓN LEGAL

C. C.

ART. 476.—Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

PRORRATEO DE LA PENSIÓN

C. C.

ART. 477.—Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL CÓNYUGE

C. C.

ART. 478.—Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de

prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

CAMBIO DEL ORDEN POR POBREZA DEL OBLIGADO

C. C.

ART. 479.—Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

LIMITACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PADRE E HIJO ALIMENTISTA

C. C.

ART. 480.—La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

C. C.

ART. 481.—Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

JURISPRUDENCIA.—*La pensión de alimentos no acude al cónyuge perjudicado con el divorcio si pone en peligro la propia subsistencia del obligado.* “Ahora bien, luego del análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los

alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante (...) es una persona de edad avanzada –cuenta con sesenta y ocho años de edad–, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil (...)”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, may. 20/2014. V. P. Almenara Bryson)

MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

C. C.

ART. 482.—La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

JURISPRUDENCIA.—*Procedimiento de reducción de pensión de alimentos no es la vía adecuada para cuestionar el debido proceso o a la tutela procesal efectiva.* “El procedimiento establecido en el artículo 482 del Código Civil (...) podrá ser adecuad(o) cuando se pretenda la reducción o el aumento de la pensión de alimentos determinada al interior de un proceso regular y no cuando, como en el presente caso, se alegue la irregularidad del proceso en virtud de una vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva”. (T. C., Exp. 0008-PA/TC, jun 30/2010. S. S. Mesía Ramírez)

EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

C. C.

ART. 483.—**Modificado. Ley 27646, Art. 1°.** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen

sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

JURISPRUDENCIA.—***Extensión del término carrera técnica*** “(...) las instancias de mérito consideran que la demandada viene siguiendo estudios de computación con nota aprobatoria de un centro de educación ocupacional, la misma que no constituye una profesión ni carrera técnica, sino cursos de computación de breve término, toda vez que su asistencia son sólo los días domingos; por lo que han amparado la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por Rodolfo Julio Torres Porras (...)”. (C. S., Cas. 80-2004-Junín, jul. 31/2006. SS. Echevarría Adrianzén)

JURISPRUDENCIA.—***Hijo mayor de edad que desarrolle estudios preparatorios, primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores tiene derecho a pensión alimenticia.*** “(...) conforme ha establecido jurisprudencialmente esta Sala Civil Transitoria, si bien es cierto que el último párrafo del artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil, únicamente se refiere a ‘seguir’ una profesión u oficio, y no alude al verbo ‘estudiar’, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios –primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores– y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada. La casación número tres mil dieciséis - dos mil (Loreto), publicada el treinta de mayo del dos mil tres en el Diario Oficial El Peruano, señala al respecto: ‘Que, si

bien para poder acceder a los estudios superiores, se tiene que pasar por las etapas o estudios pre profesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir academias de ingresos a universidades, el artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil, en todo caso está referido a cursar estudios exitosamente; (...) Que, resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no lo está realizando exitosamente, porque por su edad debería haber terminado la educación secundaria'; (...) como lo han establecido las instancias de mérito, la demandada tenía dieciocho años cumplidos cuando se interpuso la presente demanda (...), así como también que se encontraba cursando recién el segundo año de secundaria cuando alcanzó su mayoría de edad (año dos mil uno); por tanto, es factible concluir que aquella no ha cursado sus estudios de manera exitosa, pues a su edad razonablemente ya debía haber concluido sus estudios secundarios; y no existiendo en autos pruebas que acrediten de manera fehaciente y comprobada que la demandada se encuentre incapacitada física o mentalmente para trabajar, y así, poder cubrir los requerimientos necesarios para su subsistencia, la demanda interpuesta merece ser amparada (...)"'. (C. S., Cas. 004-Loreto, feb. 28/2007. SS. Echevarria Adrianzén)

FORMA DIFERENTE DE DAR LOS ALIMENTOS

C. C.

ART. 484.—El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

LIMITACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DEL INDIGNO

C. C.

ART. 485.—El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

C. C.

ART. 486.—La obligación de prestar alimentos se extingue por la

muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

CARACTERES DEL DERECHO ALIMENTICIO

C. C.

ART. 487.—El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Patrimonio familiar

CARACTERES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 488.—El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Ley 26662.

ART. 1º.—**Asuntos no contenciosos.** Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...).

3. Patrimonio familiar;

(...).

7. **Incorporado. Ley 29227, Segunda Disposición Modificatoria.** Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.

8. **Incorporado. Ley 29560, Art. 1º.** Reconocimiento de unión de hecho.

9. **Incorporado. Ley 29560, Art. 1º.** Convocatoria a junta obligatoria anual.

10. **Incorporado. Ley 29227, Art. 1º.** Convocatoria a junta general.

Ley 26662.

ART. 24.—**Solicitud.** Pueden solicitar la constitución de patrimonio

familiar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo código.

Ley 26662.

ART. 25.—**Requisitos.** La solicitud se formula mediante minuta que incluirá los requisitos señalados en el artículo 496 inciso 1) del Código Civil y la declaración expresa de no tener deudas pendientes.

Se adjuntarán además, las partidas que acrediten el vínculo con los beneficiados, y certificado de gravámenes del predio.

Ley 26662.

ART. 26.—**Publicación.** El notario manda publicar un extracto de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.

Ley 26662.

ART. 27.—**Escritura pública.** Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, sin que medie oposición, el notario procederá a extender la escritura pública, insertando las partidas y el aviso publicado.

El notario cursará los partes pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble.

Ley 26662.

ART. 28.—**Modificación o extinción.** Para la modificación y extinción del patrimonio familiar, se siguen los mismos trámites que para su constitución.

BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIRSE

C. C.

ART. 489.—Puede ser objeto del patrimonio familiar:

1. La casa habitación de la familia.
2. Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

CONSTITUCIÓN. EFECTOS

C. C.

ART. 490.—La constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios.

Éstos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes.

ARRENDAMIENTO DE BIENES

C. C.

ART. 491.—Los bienes del patrimonio familiar pueden ser arrendados sólo en situaciones de urgente necesidad, transitoriamente y con autorización del juez.

También se necesita autorización judicial para arrendar una parte del predio cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.

EMBARGABILIDAD DE LOS FRUTOS

C. C.

ART. 492.—Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

PERSONA QUE PUEDE CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 493.—Pueden constituir patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
3. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
4. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

REQUISITO ESENCIAL

C. C.

ART. 494.—Para ejercer el derecho de constituir patrimonio familiar es requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución.

BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 495.—Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 496.—Para la constitución del patrimonio familiar se requiere:

1. Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

2. Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.

3. Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.

4. Que sea aprobada por el juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.

5. Que la minuta sea elevada a escritura pública.

6. Que sea inscrita en el registro respectivo.

En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oír la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución.

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 497.—La administración del patrimonio familiar

corresponde al constituyente o a la persona que éste designe.

CESE DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

C. C.

ART. 498.—Dejan de ser beneficiarios del patrimonio familiar:

1. Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.
2. Los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.
3. Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

CAUSALES DE EXTINCIÓN

C. C.

ART. 499.—El patrimonio familiar se extingue:

1. Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo conforme al artículo 498.
2. Cuando, sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda o de trabajar el predio durante un año continuo.
3. Cuando, habiendo necesidad o mediado causa grave, el juez, a pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
4. Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.

Las mismas reglas son de aplicación en los casos de destrucción del inmueble cuando ella genera una indemnización.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN

C. C.

ART. 500.—La extinción del patrimonio familiar debe ser declarada por el juez y se inscribe en los registros públicos.

MODIFICACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

C. C.

ART. 501.—El patrimonio familiar puede ser modificado según las circunstancias, observándose el mismo procedimiento que para su constitución.

TÍTULO II

Instituciones supletorias de amparo

CAPÍTULO PRIMERO

Tutela

PROCEDENCIA

C. C.

ART. 502.—Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

C. de los N. y A.

ART. 99.—**Impugnación de los actos del tutor.** El adolescente puede recurrir ante el juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

C. de los N. y A.

ART. 100.—**Juez competente.** El juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

C. de los N. y A.

ART. 162.—**Procesos no contenciosos.** Corresponde al juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a. Tutela;
- b. Consejo de familia;
- c. Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d. Autorizaciones; y
- e. Los demás que señale la ley.

FACULTADOS PARA NOMBRAR TUTOR

C. C.

ART. 503.—Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1. El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad.
2. El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima.
3. Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.

NOMBRAMIENTO POR UNO DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 504.—Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.

TUTELA PLURAL

C. C.

ART. 505.—Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado en el orden del nombramiento, salvo disposición contraria. En este último caso, si el instituyente no hubiera establecido el modo de ejercer las atribuciones de la tutela, ésta será mancomunada.

TUTELA LEGAL

C. C.

ART. 506.—A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose:

1. El más próximo al más remoto.
2. El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia.

TUTELA LEGAL DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

C. C.

ART. 507.—La tutela de que trata el artículo 506 no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez.

TUTELA DATIVA

C. C.

ART. 508.—A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor.

El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

RATIFICACIÓN DEL TUTOR DATIVO

C. C.

ART. 509.—El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período. La falta de pronunciamiento del consejo dentro de dicho plazo equivale a la ratificación.

TUTELA ESTATAL DE EXPÓSITOS

C. C.

ART. 510.—Los expósitos están bajo la tutela del Estado o de los particulares que los amparen.

La tutela del Estado se ejerce por los superiores de los respectivos establecimientos.

TUTELA DE MENORES EN PELIGRO DE ABANDONO

C. C.

ART. 511.—**Modificado. Ley 30162, Segunda Disposición Complementaria Final. Tutela de menores en desprotección familiar.** La tutela de los niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar o que se encuentran abandonados o en riesgo o sus padres han sido suspendidos o han perdido la patria potestad, corresponde de manera obligatoria y en este orden de prelación al pariente más próximo al más remoto y de éstos al

más idóneo, en igualdad de grado.

Los parientes interesados podrán solicitar la tutela mediante solicitud de acogimiento familiar al juez de familia o el juez mixto y la decisión judicial se fundamentará en base a los informes del equipo multidisciplinario de la Corte Superior.

En caso que exista en curso un proceso de investigación tutelar y no se encuentren a los padres biológicos o éstos sean incapaces de asumir las obligaciones de la patria potestad, el juez competente ubicará a los parientes conforme al primer párrafo de este artículo.

En el mismo proceso que se declare la suspensión o pérdida de la patria potestad y el otro progenitor no sea idóneo, el juez de familia deberá resolver conforme al primer párrafo de este artículo.

En lo que es aplicable se rige además por las disposiciones pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes.

DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR

C. C.

ART. 512.—El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

CONVALIDACIÓN POR DISCERNIMIENTO POSTERIOR

C. C.

ART. 513.—El discernimiento posterior al ejercicio del cargo no invalida los actos anteriores del tutor.

MEDIDAS CAUTELARES

C. C.

ART. 514.—Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor.

PERSONAS IMPEDIDAS PARA SER TUTORES

C. C.

ART. 515.—No pueden ser tutores:

1. Los menores de edad. Si fueran nombrados en testamento o por escritura pública, ejercerán el cargo cuando lleguen a la mayoría.

2. Los sujetos a curatela.

3. Los deudores o acreedores del menor, por cantidades de consideración, ni los fiadores de los primeros, a no ser que los padres los hubiesen nombrado sabiendo esta circunstancia.

4. Los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, interés contrario al del menor, a menos que con conocimiento de ello hubiesen sido nombrados por los padres.

5. Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos.

6. Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o por la madre.

7. Los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra.

8. Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.

9. Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieren manera de vivir conocida.

10. Los que fueron destituidos de la patria potestad.

11. Los que fueron removidos de otra tutela.

IMPUGNACIÓN DEL CARGO DE TUTOR

C. C.

ART. 516.—Cualquier interesado y el Ministerio Público pueden impugnar el nombramiento de tutor efectuado con infracción del

artículo 515.

Si la impugnación precediera al discernimiento de cargo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE TUTOR

C. C.

ART. 517.—El cargo de tutor es obligatorio.

EXCUSA DEL CARGO DE TUTOR

C. C.

ART. 518.—Pueden excusarse del cargo de tutor:

1. Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo.
2. Los analfabetos.
3. Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo.
4. Los mayores de sesenta años.
5. Los que no tienen domicilio fijo, por razón de sus actividades.
6. Los que habitan lejos del lugar donde ha de ejercerse la tutela.
7. Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad.
8. Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.
9. Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.

PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE EXCUSA

C. C.

ART. 519.—El tutor debe proponer su excusa dentro del plazo de quince días desde que tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si está ejerciendo el cargo. No puede proponerla vencido ese plazo.

REQUISITOS PREVIOS DE LA TUTELA

C. C.

ART. 520.—Son requisitos previos al ejercicio de la tutela:

1. La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito.

2. La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 426.

3. El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

DEPÓSITO DE VALORES

C. C.

ART. 521.—Los valores que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en instituciones de crédito a nombre del menor.

COLOCACIÓN DEL DINERO DEL MENOR

C. C.

ART. 522.—Es de aplicación al dinero del menor lo dispuesto en el artículo 451.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA RETIROS

C. C.

ART. 523.—Los valores y el dinero a que se refieren los artículos 521 y 522, no pueden ser retirados de las instituciones de crédito sino mediante orden judicial.

INVERSIÓN DEL DINERO DEL MENOR

C. C.

ART. 524.—El dinero del menor, cualquiera sea su procedencia, será invertido conforme a lo dispuesto en el artículo 453.

RESPONSABILIDAD DEL TUTOR POR INTERESES LEGALES

C. C.

ART. 525.—El tutor responde de los intereses legales del dinero que esté obligado a colocar, cuando por su negligencia quede improductivo durante más de un mes, sin que esto lo exima de las obligaciones que le imponen los artículos 522 y 524.

DEBERES DEL TUTOR

C. C.

ART. 526.—El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia.

Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.

REPRESENTACIÓN DEL MENOR

C. C.

ART. 527.—El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo.

CAPACIDAD DEL MENOR BAJO TUTELA

C. C.

ART. 528.—La capacidad del menor bajo tutela es la misma que la del menor sometido a la patria potestad.

ADMINISTRACIÓN DILIGENTE

C. C.

ART. 529.—El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria.

DERECHO DEL MENOR DE RECURRIR AL JUEZ

C. C.

ART. 530.—El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado pueden recurrir al juez contra los actos del tutor.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DE BIENES

C. C.

ART. 531.—Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OTROS ACTOS

C. C.

ART. 532.—El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para:

1. Practicar los actos indicados en el artículo 448.
2. Hacer gastos extraordinarios en los predios.
3. Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía.
4. Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el artículo 457.
5. Celebrar contrato de locación de servicios.
6. Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso.
7. Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios.

INTERVENCIÓN DEL MAYOR DE 16 AÑOS

C. C.

ART. 533.—En los casos de los artículos 531 y 532, cuando el menor tenga dieciséis años cumplidos, si fuera posible, el juez

deberá oírlo antes de prestar su autorización.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

C. C.

ART. 534.—Es de aplicación a la autorización judicial lo dispuesto en el artículo 449.

VENTA FUERA DE SUBASTA

C. C.

ART. 535.—La venta puede hacerse, excepcionalmente, fuera de subasta, con aprobación del juez y previa audiencia del Ministerio Público, cuando lo requiera el interés del menor.

ACTOS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

C. C.

ART. 536.—Los actos practicados por el tutor sin la autorización judicial requerida por los artículos 531 y 532, no obligan al menor sino dentro de los límites del segundo párrafo del artículo 456.

ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIN AUTORIZACIÓN

C. C.

ART. 537.—La acción del menor para anular los actos celebrados por el tutor sin las formalidades legales prescribe a los dos años. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesó la incapacidad.

ACTOS PROHIBIDOS A TUTORES

C. C.

ART. 538.—Se prohíbe a los tutores:

1. Comprar o tomar en arrendamiento los bienes del menor.
2. Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor.
3. Disponer de los bienes del menor a título gratuito.
4. Arrendar por más de tres años los bienes del menor.

RETRIBUCIÓN DEL TUTOR

C. C.

ART. 539.—El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.

Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL TUTOR

C. C.

ART. 540.—El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:

1. Anualmente.
2. Al acabar la tutela o cesar en el cargo.

EXONERACIÓN A FAVOR DE TUTOR LEGÍTIMO

C. C.

ART. 541.—Tratándose de tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 427 en lo que concierne a la obligación que impone el inciso 1 del artículo 540.

TRÁMITE DE RENDICIÓN DE CUENTAS: PROCESO ABREVIADO

C. C.

ART. 542.—La rendición, a solicitud del tutor o del consejo de familia, se presenta en ejecución de sentencia del proceso abreviado. La presentación, en audiencia que el juez señalará al efecto y con presencia del menor si tiene más de catorce años, se hace por escrito, adjuntando copia de los documentos justificantes u ofreciendo otros medios probatorios. En la audiencia, el tutor proporcionará las explicaciones que le sean solicitadas.

La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.

CAMBIO DE LA PERIODICIDAD

C. C.

ART. 543.—Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuera de entidad.

GARANTÍA DEL TUTOR

C. C.

ART. 544.—La garantía que preste el tutor puede aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela.

DESTINO DEL SALDO DE LA CUENTA ANUAL

C. C.

ART. 545.—Son aplicables los artículos 451 y 453 al saldo que resulte de la cuenta anual en favor del menor.

ACTOS PROHIBIDOS AL MENOR ANTES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

C. C.

ART. 546.—El menor, llegado a la mayoría, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del menor en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.

INTERESES DEL SALDO A CARGO DEL TUTOR

C. C.

ART. 547.—Son aplicables a los intereses del saldo de la cuenta final las disposiciones contenidas en el artículo 430.

PROHIBICIÓN DE DISPENSA DE LAS OBLIGACIONES

C. C.

ART. 548.—Las obligaciones que impone este capítulo a los tutores no son susceptibles de dispensa.

CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA TUTELA

C. C.

ART. 549.—La tutela se acaba:

1. Por la muerte del menor.
2. Por llegar el menor a los dieciocho años.
3. Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 46.
4. Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 580.
5. Por ingresar el menor bajo la patria potestad.

CESE DEL CARGO DE TUTOR

C. C.

ART. 550.—El cargo de tutor cesa:

1. Por muerte del tutor.
2. Por la aceptación de su renuncia.
3. Por la declaración de quiebra.
4. Por la no ratificación.
5. Por su remoción.

MUERTE DEL TUTOR DATIVO

C. C.

ART. 551.—Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

RENUNCIA DEL TUTOR DATIVO

C. C.

ART. 552.—El tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo.

RELEVO DEL TUTOR RENUNCIANTE O IMPUGNADO

C. C.

ART. 553.—El tutor que renuncie la tutela, así como aquél cuyo nombramiento sea impugnado, debe ejercer el cargo hasta que se

le releve.

REMOCIÓN DEL CARGO

C. C.

ART. 554.—Será removido de la tutela:

1. El que incurra en alguno de los impedimentos del artículo 515, si no renuncia al cargo.
2. El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL TUTOR

C. C.

ART. 555.—El juez, después de presentada la demanda de remoción, puede suspender provisionalmente al tutor, si existe peligro en la demora.

PROTECCIÓN DEL MENOR Y SUS BIENES DURANTE EL JUICIO

C. C.

ART. 556.—Contestada la demanda por el tutor testamentario o legítimo, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo.

DEMANDA DEL MENOR PARA REMOVER SU TUTOR

C. C.

ART. 557.—El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.

OBLIGADOS A PEDIR LA REMOCIÓN

C. C.

ART. 558.—Los parientes del menor y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.

DENUNCIA AL TUTOR

C. C.

ART. 559.—Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.

CONVOCATORIA DE CONSEJO DE FAMILIA

C. C.

ART. 560.—Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES RECÍPROCAS DE PAGO

C. C.

ART. 561.—Es aplicable a las acciones recíprocas del menor y del tutor lo dispuesto en el artículo 432.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES CONTRA EL JUEZ

C. C.

ART. 562.—Las acciones de responsabilidad subsidiaria contra el juez prescriben a los seis meses contados desde el día en que se hubieran podido interponer.

TUTELA OFICIOSA

C. C.

ART. 563.—La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Curatela

PERSONAS SUJETAS A CURATELA

C. C.

ART. 564.—Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.

CLASES DE CURATELA

C. C.

ART. 565.—La curatela se instituye para:

1. Los incapaces mayores de edad.
2. La administración de bienes.
3. Asuntos determinados.

REQUISITOS PARA CURATELA DE INCAPACES

C. C.

ART. 566.—No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.

PRIVACIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CIVILES

C. C.

ART. 567.—El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.

REGLAS APLICABLES

C. C.

ART. 568.—Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

C. C.

ART. 568-A.—**Incorporado. Ley 29633, Art. 1°. Facultad para nombrar su propio curador.** Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro,

inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.

Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador.

PRELACIÓN DE CURATELA LEGÍTIMA

C. C.

ART. 569.—Modificado. Ley 29633, Art. 2°. Prelación de curatela legítima. A falta de curador nombrado conforme al artículo 568-A, la curatela de las personas mencionadas en los artículos 43, numerales 2 y 3, y 44, numerales 2 y 3, corresponde:

1.- Al cónyuge no separado judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el artículo 289.

2.- A los padres.

3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.

4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.

5.- A los hermanos.

DIRECTOR DE ASILO

C. C.

ART. 570.—Los directores de los asilos son curadores legítimos interinos de los incapaces asilados.

CRITERIOS PARA APRECIAR INCAPACIDAD

C. C.

ART. 571.—Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.

FACULTAD DE LOS PADRES PARA NOMBRAR CURADOR

C. C.

ART. 572.—Los padres pueden nombrar curador, por testamento o escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el artículo 569, en todos los casos en que puedan darles tutor si fueren menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo mencionado.

CURADOR DESIGNADO POR CONSEJO DE FAMILIA

C. C.

ART. 573.—A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia.

EXONERACIÓN DE INVENTARIO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

C. C.

ART. 574.—Si el curador es el cónyuge, está exento de las obligaciones que imponen los artículos 520, inciso 1, y 540, inciso 1.

CURATELA DE LOS PADRES

C. C.

ART. 575.—Cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad.

FUNCIONES DEL CURADOR

C. C.

ART. 576.—El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el

grado de la incapacidad, en sus negocios.

DESTINO DE LOS FRUTOS Y BIENES DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 577.—Los frutos de los bienes del incapaz se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERNAR AL INCAPAZ

C. C.

ART. 578.—Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia.

EXONERACIÓN A CURADORES LEGÍTIMOS DE PRESTAR GARANTÍAS

C. C.

ART. 579.—Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.

TUTELA DE LOS HIJOS DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 580.—El curador de un incapaz que tiene hijos menores será tutor de éstos.

EXTENSIÓN Y LÍMITE DE LA TUTELA

C. C.

ART. 581.—El juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél.

En caso de duda sobre los límites de la curatela, o si a juicio del curador fuere necesario extenderla, el juez resolverá observando

los trámites prescritos para declarar la interdicción.

ANULABILIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA INTERDICCIÓN

C. C.

ART. 582.—Los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se realizaron.

SOLICITUD DE INTERDICCIÓN

C. C.

ART. 583.—Pueden pedir la interdicción del incapaz su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público.

PRÓDIGO

C. C.

ART. 584.—Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible.

INCAPACIDAD POR MALA GESTIÓN

C. C.

ART. 585.—Puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.

Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión.

CURATELA DEL EBRIO HABITUAL O TOXICÓMANO

C. C.

ART. 586.—Será provisto de un curador quien por causa de su ebriedad habitual, o del uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

SOLICITANTE DE CURATELA DEL PRÓDIGO O MAL GESTOR

C. C.

ART. 587.—Pueden pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados.

SOLICITANTE DE INTERDICCIÓN DEL EBRIO HABITUAL Y DEL TOXICÓMANO

C. C.

ART. 588.—Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

DESIGNACIÓN JUDICIAL DEL CURADOR DATIVO

C. C.

ART. 589.—La curatela de los incapaces a que se refieren los artículos 584, 585 y 586 corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia.

DEBERES DEL CURADOR DEL EBRIO HABITUAL Y DEL TOXICÓMANO

C. C.

ART. 590.—El curador del ebrio habitual y del toxicómano debe proveer a la protección de la persona del incapaz, a su tratamiento y eventual rehabilitación conforme a las reglas contenidas en los artículos 576, 577 y 578.

ACTOS PROHIBIDOS AL INTERDICTO

C. C.

ART. 591.—El pródigo, el mal gestor, el ebrio habitual y el toxicómano no pueden litigar ni practicar actos que no sean de mera administración de su patrimonio, sin asentimiento especial

del curador. El juez, al instituir la curatela, puede limitar también la capacidad del interdicto en cuanto a determinados actos de administración.

REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 592.—El curador de los incapaces a que se refiere el artículo 591 representa legalmente a los hijos menores del incapaz y administra sus bienes, a menos que estén bajo la patria potestad del otro padre o tengan tutor.

INIMPUGNABILIDAD DE ACTOS SUJETOS A CURATELA ANTES DE INTERDICCIÓN

C. C.

ART. 593.—Los actos del pródigo y del mal gestor anteriores al pedido de interdicción no pueden ser impugnados por esta causa.

Los del ebrio habitual y del toxicómano pueden serlo si la causa de la incapacidad hubiese sido notoria.

ANULABILIDAD DE ACTOS PATRIMONIALES ANTERIORES A INTERDICCIÓN

C. C.

ART. 594.—Las personas que pueden promover la declaración de interdicción y el curador pueden demandar la anulación de los actos patrimoniales practicados en contravención del artículo 591.

CURATELA DEL PENADO

C. C.

ART. 595.—Ejecutoriada la sentencia penal que conlleve la interdicción civil, el fiscal pedirá, dentro de las veinticuatro horas, el nombramiento de curador para el penado. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedir el nombramiento el cónyuge y los

parientes del interdicto.

PRELACIÓN, LÍMITES Y FUNCIONES EN LA CURATELA LEGÍTIMA C. C.

ART. 596.—La curatela a que se refiere el artículo 595 se discierne por el orden establecido en el artículo 569 y se limita a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El curador está también obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapaces que se hallaren bajo la autoridad del interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

CURATELA DE BIENES DEL AUSENTE O DESAPARECIDO

C. C.

ART. 597.—Cuando una persona se ausenta o ha desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero según lo establece el artículo 47, se proveerá a la curatela interina de sus bienes, observándose lo dispuesto en los artículos 569 y 573. A falta de las personas llamadas por estos artículos, ejercerá la curatela la que designe el juez.

CURATELA DE LOS BIENES DEL HIJO PÓSTUMO

C. C.

ART. 598.—A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público los bienes que han de corresponder al que está por nacer, serán encargados a un curador si el padre muere estando la madre destituida de la patria potestad. Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo o la curatela de sus bienes, y en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en el que su curador lo será también de los bienes del concebido.

CURATELA DE BIENES QUE NO INCUMBE A NADIE

C. C.

ART. 599.—El juez de primera instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela, especialmente:

1. Cuando los derechos sucesorios son inciertos.
2. Cuando por cualquier causa, la asociación o el comité no puedan seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto respectivo.
3. Cuando una persona sea incapaz de administrar por sí misma sus bienes o de escoger mandatario, sin que proceda el nombramiento de curador.

CURATELA DE BIENES DADOS EN USUFRUCTO

C. C.

ART. 600.—Cuando el usufructuario no preste las garantías a que está obligado conforme al artículo 1007 el juez, a pedido del propietario, nombrará curador.

JUEZ COMPETENTE Y PLURALIDAD DE CURADORES

C. C.

ART. 601.—La curatela a que se refieren los artículos 597 a 600, será instituida por el juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes.

Pueden ser varios los curadores, si así lo exige la administración de los bienes.

FUNCIONES DEL CURADOR DE BIENES

C. C.

ART. 602.—El curador de bienes no puede ejecutar otros actos administrativos que los de custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. Sin embargo, los actos que le son prohibidos serán válidos si, justificada su necesidad o utilidad, los autoriza el juez, previa

audiencia del consejo de familia.

REPRESENTACIÓN POR EL CURADOR DE BIENES

C. C.

ART. 603.—Corresponde al curador de bienes la representación en juicio. Las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos del respectivo curador.

FACULTADES ESPECIALES

C. C.

ART. 604.—El curador instituido conforme a los artículos 599, incisos 1 y 2, y 600 está también sujeto a lo que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

OBLIGACIONES Y FACULTADES SEÑALADAS POR EL JUEZ

C. C.

ART. 605.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 603 y 604, el juez que nombra al curador puede señalarle sus facultades y obligaciones, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está previsto para los tutores.

CURATELA ESPECIAL

C. C.

ART. 606.—Se nombrará curador especial cuando:

1. Los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad.
2. Los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
3. Los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos.
4. Los intereses de los sujetos a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común.

5. Los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador.

6. Hayan negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquél.

7. Los que estando bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.

8. El representante legal esté impedido de ejercer sus funciones.

9. Una persona capaz no puede intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado.

CURADOR ESPECIAL NOMBRADO POR PADRES EXTRAMATRIMONIALES

C. C.

ART. 607.—El padre extramatrimonial puede nombrar curador en testamento o por escritura pública para que administre, con exclusión de la madre o del tutor nombrado por ella, los bienes que deje a sus hijos. Igual facultad tiene la madre extramatrimonial.

FUNCIONES DEL CURADOR ESPECIAL

C. C.

ART. 608.—Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó.

NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL CURADOR ESPECIAL

C. C.

ART. 609.—En los casos de los incisos 1 y 9 del artículo 606, el curador será nombrado por el juez. En los demás casos lo será por el consejo de familia.

CESE DE LA CURATELA POR REHABILITACIÓN DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 610.—La curatela instituida conforme a los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 7, cesa por declaración judicial que levante la interdicción.

La rehabilitación puede ser pedida por el curador y por cualquier interesado.

CESE DE LA CURATELA DEL PENADO

C. C.

ART. 611.—La curatela del condenado a pena que lleva anexa la interdicción civil acaba al mismo tiempo que la privación de la libertad.

El liberado condicionalmente continúa bajo curatela.

REHABILITACIÓN DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 612.—La rehabilitación de la persona declarada incapaz en los casos a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, sólo se concede cuando el juez compruebe, directamente o por medio de un examen pericial, que desapareció el motivo.

REHABILITACIÓN DEL PRÓDIGO, EBRIO HABITUAL, TOXICÓMANO Y MAL GESTOR

C. C.

ART. 613.—La rehabilitación de la persona declarada incapaz en los casos en que se refiere el artículo 44, incisos 4 a 7, sólo puede ser solicitada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron la curatela.

RELEVO DEL CARGO DEL CURADOR DEL MAYOR INCAPAZ

C. C.

ART. 614.—El curador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuge, ascendiente o descendiente, será relevado si renuncia al cargo después de cuatro años.

CESE DE LA CURATELA DE BIENES

C. C.

ART. 615.—La curatela de los bienes cesa por la extinción de éstos o por haber desaparecido los motivos que la determinaron.

CESE DE CURATELA DE BIENES DEL DESAPARECIDO O AUSENTE

C. C.

ART. 616.—La curatela de los bienes del desaparecido cesa cuando reaparece o cuando se le declara ausente o presuntamente muerto.

CESE DE CURATELA DE BIENES DEL CONCEBIDO

C. C.

ART. 617.—La curatela de los bienes del concebido cesa por su nacimiento o por su muerte.

CESE DE CURATELA ESPECIAL

C. C.

ART. 618.—La curatela especial se acaba cuando concluyen los asuntos que la determinaron.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo de familia

CONSTITUCIÓN

C. C.

ART. 619.—Habrà un consejo de familia para velar por la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre.

También lo habrá aunque viva el padre o la madre en los casos que señala este código.

EXCEPCIÓN A LA FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

C. C.

ART. 620.—El tutor legítimo de un menor, que ejerce la curatela sobre el padre o la madre de éste, no se hallará sujeto a consejo de familia sino en los casos en que lo estarían los padres.

PERSONAS OBLIGADAS A PEDIR LA FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

C. C.

ART. 621.—El tutor testamentario o escriturario, los ascendientes llamados a la tutela legítima y los miembros natos del consejo, están obligados a poner en conocimiento del juez de menores o del juez de paz, en sus respectivos casos, el hecho que haga necesaria la formación del consejo, quedando responsables de la indemnización de daños y perjuicios si así no proceden.

JURISPRUDENCIA.—**Constitución del consejo de familia.** “El Banco (...) contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, pues las resoluciones que se cuestionan han sido expedidas dentro de un proceso regular, siendo cuestionadas a pesar de que tienen la calidad de cosa juzgada.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, a fojas 53, con fecha 8 de junio del 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que el contrato celebrado entre los co-emplazados tiene plenos efectos jurídicos, a menos que se rectifique o declare judicialmente su validez en la vía correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 2013 del Código Civil; asimismo, porque tal acto ha sido efectuado en el ejercicio de los derechos que tenía cada uno de ellos, por lo que no puede atribírseles amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, pues no se ha acreditado con prueba idónea que el proceso en el que se autorizó a la progenitora de la demandante a gravar el inmueble detallado en autos, haya sido tramitado en forma irregular.

(...).

En cuanto a la supuesta amenaza del derecho fundamental de la demandante relativo a la herencia, la demanda debe ser desestimada, dado que, como se aprecia de la Resolución N° 10, de fecha 27 de noviembre del 2000, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas, que en copia obra a fojas 19 de autos, la demandante ha sido declarada heredera – juntamente con sus hermanos y su madre– con posterioridad a la expedición de la resolución que autoriza la celebración del acto jurídico, e incluso a este mismo.

De otro lado, el artículo 602 del Código Civil establece que el curador nombrado puede practicar aquellos actos que le están, en principio, prohibidos, en tanto justifique su necesidad o utilidad y sean autorizados por el juez, previa audiencia del consejo de familia; sin embargo, no se ha acreditado en autos la existencia de dicho consejo, o que se haya iniciado su proceso de conformación, puesto que, según lo expresan los artículos 621 y 622 del Código Civil, el consejo de familia se constituye a pedido de los sujetos legitimados, por disposición del juez de menores o el juez de paz. (...)” (TC. Exp. 001-AA/TC, set. 05/2002. Pres. Aguirre Roca)

FORMACIÓN DE OFICIO DEL CONSEJO DE FAMILIA

C. C.

ART. 622.—El juez de menores o el de paz, en su caso, puede decretar la formación del consejo, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona.

COMPOSICIÓN

C. C.

ART. 623.—El consejo se compone de las personas que haya designado por testamento o en escritura pública el último de los padres que tuvo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto, por las personas designadas por el último de los abuelos o abuelas que hubiera tenido al menor o incapaz bajo su tutela o curatela.

A falta de las personas mencionadas, forman el consejo los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o

del incapaz.

Los hijos del mayor incapaz, que no sean sus curadores, son miembros natos del consejo que se forme para él.

TITULACIÓN DE LOS PADRES NO ADMINISTRADORES

C. C.

ART. 624.—Cuando los padres no tienen la administración de los bienes de sus hijos serán miembros natos del consejo que se conforme.

PARTICIPACIÓN DE HERMANOS

C. C.

ART. 625.—Cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, sólo asisten de éstos igual número al de aquéllos, excluyéndose a los de menor edad.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CON OTROS PARIENTES

C. C.

ART. 626.—Si no hay en el lugar donde debe formarse el consejo, ni dentro de cincuenta kilómetros, cuatro miembros natos, el juez de menores o el de paz, según el caso, completará ese número llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean de igual grado.

También llamará a los sobrinos y primos hermanos, siguiendo la misma regla de preferencia, cuando no hay ningún miembro nato.

En defecto del número necesario de miembros del consejo, éste no se constituirá, y sus atribuciones las ejercerá el juez, oyendo a los miembros natos que hubiere.

PERSONAS NO OBLIGADAS A FORMAR PARTE DEL CONSEJO

C. C.

ART. 627.—No pueden ser obligadas a formar parte del consejo

las personas que no residen dentro de los cincuenta kilómetros del lugar en que funciona; pero son miembros si aceptan el cargo, para lo cual debe citarlos el juez, si residen dentro de los límites de su jurisdicción.

FORMACIÓN DEL CONSEJO PARA HIJO EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 628.—El consejo de familia para un hijo extramatrimonial lo integran los parientes del padre o la madre, solamente cuando éstos lo hubieran reconocido.

SUBSANACIÓN DE INOBSERVANCIA EN FORMACIÓN DEL CONSEJO

C. C.

ART. 629.—El juez puede subsanar la inobservancia de los artículos 623 a 628, si no se debe a dolo ni causa perjuicio a la persona o bienes del sujeto a tutela o curatela. En caso contrario, es nula la formación del consejo.

EXCEPCIÓN A LA FORMACIÓN DEL CONSEJO PARA HIJO EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 630.—No habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial, cuando el padre o la madre lo hayan prohibido en su testamento o por escritura pública. En este caso, el juez de menores o el de paz, según corresponda, asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera.

SUPERIOR DE ESTABLECIMIENTO DE EXPÓSITOS Y HUÉRFANOS

C. C.

ART. 631.—Los superiores de establecimientos de expósitos y huérfanos tienen sobre éstos todas las facultades que corresponden al consejo.

PERSONAS IMPEDIDAS PARA SER MIEMBROS

C. C.

ART. 632.—No pueden ser miembros del consejo:

1. El tutor ni el curador.
2. Los que están impedidos para ser tutores o curadores.
3. Las personas a quienes el padre o la madre, el abuelo o la abuela hubiesen excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública.
4. Los hijos de la persona que por abuso de la patria potestad dé lugar a su formación.
5. Los padres, en caso que el consejo se forme en vida de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 624.

NATURALEZA DEL CARGO DE MIEMBRO

C. C.

ART. 633.—El cargo de miembro del consejo es gratuito e inexcusable y debe desempeñarse personalmente salvo que el juez autorice, por causa justificada, la representación mediante apoderado.

El apoderado no puede representar a más de un miembro del consejo.

SOLICITUD DE FORMACIÓN DE CONSEJO

C. C.

ART. 634.—La persona que solicita la formación del consejo debe precisar los nombres de quienes deban formarlo. El juez ordenará publicar la solicitud y los nombres por periódico o carteles.

Durante los diez días siguientes a la publicación, cualquier interesado puede observar la inclusión o exclusión indebida. El juez resolverá dentro del plazo de cinco días teniendo a la vista las pruebas acompañadas.

La reclamación no impide que el consejo inicie o prosiga sus funciones, a menos que el juez disponga lo contrario.

Si el peticionario ignora los nombres de las personas que deben

integrar el consejo, el aviso se limitará a llamar a quienes se crean con derecho. El juez dispondrá la publicación de los nombres de quienes se presenten, observándose lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

INSTALACIÓN

C. C.

ART. 635.—Transcurrido el plazo señalado en el artículo 634 sin que se haya producido observación alguna, o resuelta ésta, el juez procederá a instalar formalmente el consejo, dejándose constancia en acta.

REUNIÓN POR CITACIÓN

C. C.

ART. 636.—Instalado el consejo, sus miembros serán citados por esquila, cada vez que sea necesario.

REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS

C. C.

ART. 637.—Cuando por causa de muerte, impedimento sobreviniente o ausencia sin dejar apoderado, no queden cuatro miembros hábiles para asistir al consejo, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formación.

FORMACIÓN DEL CONSEJO A FAVOR DEL AUSENTE

C. C.

ART. 638.—También se forma consejo para que ejerza sus atribuciones en favor de los ausentes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO PARA SUPERVIGILAR A LOS TUTORES O PADRES

C. C.

ART. 639.—El juez de menores preside el consejo que se forma para supervigilar al tutor o, en su caso, a los padres. El juez de paz lo preside cuando se forma para incapaces mayores de edad.

El juez ejecuta los acuerdos del consejo.

CONVOCATORIA DEL CONSEJO

C. C.

ART. 640.—El juez convocará al consejo a solicitud del tutor, del curador, o de cualquiera de sus miembros, y cada vez que, a su juicio, el interés del menor o del incapaz lo exija.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

C. C.

ART. 641.—El consejo no puede adoptar resolución sin que estén presentes en la deliberación y votación por lo menos tres de sus miembros, además del juez, y sin que haya conformidad de votos entre la mayoría de los asistentes. El juez solamente vota en caso de empate.

MULTAS

C. C.

ART. 642.—Cada vez que algún miembro presente en el lugar deje de asistir a reunión del consejo sin causa legítima, el juez le impondrá una multa equivalente a no más del veinte por ciento del sueldo mínimo vital mensual. Esta multa es inapelable y se aplicará en favor de los establecimientos de beneficencia.

EXCUSA JUSTIFICADA POR INASISTENCIA

C. C.

ART. 643.—Si es justificada la causa que alegue algún miembro del consejo para no asistir a una reunión, el juez podrá diferirla para otro día siempre que lo crea conveniente y no se perjudiquen los intereses del menor o incapaz.

IMPEDIMENTOS PARA ASISTIR Y VOTAR

C. C.

ART. 644.—Ningún miembro del consejo asistirá a su reunión ni emitirá voto cuando se trate de asuntos en que tenga intereses él

o sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE TUTOR Y CURADOR

C. C.

ART. 645.—El tutor o el curador tienen la obligación de asistir a las reuniones del consejo cuando sean citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna a su solicitud. En ambos casos carecerán de voto.

ASISTENCIA DEL SUJETO A TUTELA

C. C.

ART. 646.—El sujeto a tutela que sea mayor de catorce años puede asistir a las reuniones del consejo con voz pero sin voto.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

C. C.

ART. 647.—Corresponde al consejo:

1. Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales, conforme a este código.
2. Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre.
3. Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio.
4. Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.
5. Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz, en su caso, y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado.
6. Aceptar la donación, la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor o, en su caso, al incapaz.

7. Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad, uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el juez.

8. Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz.

9. Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta.

10. Ejercer las demás atribuciones que le concede este código y el de Procedimientos Civiles.

APELACIÓN DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO

C. C.

ART. 648.—De las resoluciones del consejo presidido por el juez de paz pueden apelar al juez de primera instancia:

1. Cualquiera de sus miembros que haya disentido de la mayoría al votarse el acuerdo.

2. El tutor o el curador.

3. Cualquier pariente del menor.

4. Cualquier otro interesado en la decisión.

El plazo para apelar es de cinco días, salvo lo dispuesto en el artículo 650.

PERSONAS QUE PUEDEN APELAR

C. C.

ART. 649.—De las resoluciones del consejo presidido por el juez de menores pueden apelar a la Sala Civil de la Corte Superior, dentro del mismo plazo y con la misma salvedad, las personas indicadas en el artículo 648.

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN SOBRE TUTORES O CURADORES

C. C.

ART. 650.—Las resoluciones en que el consejo de familia declare la incapacidad de los tutores o curadores, acuerde su remoción, o desestime sus excusas, pueden ser impugnadas, ante el juez o la Sala Civil de la Corte Superior, en su caso, en el plazo de quince días.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

C. C.

ART. 651.—Los miembros del consejo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, sufra el sujeto a tutela o curatela, a no ser que hubiesen disentido del acuerdo que los causó.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

C. C.

ART. 652.—De las sanciones del consejo se extenderá acta en el libro de consejos de familia del juzgado y en un libro especial que conservará el pariente más próximo. En ambos libros firmarán todos los miembros asistentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere firmar el acta, se dejará constancia de este hecho.

FALTA, IMPEDIMENTO U OMISIÓN DEL JUEZ DE PAZ

C. C.

ART. 653.—Por falta, impedimento u omisión del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto del consejo de familia, cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz o del ausente, puede pedir al juez de primera instancia que el mismo desempeñe esas funciones o que designe al juez de paz que deba hacerlo.

El juez, sin otro trámite que el informe del juez de paz, removerá de inmediato todo inconveniente y le impondrá a éste, según las circunstancias, una multa equivalente a no más del treinta por ciento del sueldo mínimo vital mensual.

La remoción de inconvenientes e imposición de multa corresponden a la Sala Civil de la Corte Superior cuando se trate del juez de menores.

En ambos casos, la multa no exime de responsabilidad funcional al juez negligente.

FACULTADES ESPECIALES DEL JUEZ Y DE LA SALA CIVIL

C. C.

ART. 654.—Corresponde también al juez de primera instancia o, en su caso, a la Sala Civil de la Corte Superior, dictar en situación de urgencia las providencias que favorezcan a la persona o intereses de los menores, mayores incapaces o ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo u obstáculos que impidan su reunión o que entorpezcan sus deliberaciones.

JURISPRUDENCIA.—*Es necesaria la convocatoria a consejo de familia para que nombre a la persona o personas que reúnan las calidades necesarias para ser designadas curadores de la interdicta. “Vistos;* interviniendo como vocal ponente la doctora (...); por sus fundamentos, y de conformidad con lo opinado por la señora fiscal superior y **Considerando;** **Primero.-** Que tal como se aprecia, del informe médico obrante a fojas once, así como de lo expresado en la continuación de la audiencia única de fojas setenta y dos a setenta y cuatro en la que el doctor (...) se ratifica del contenido expresado en su informe, en la que manifiesta que la paciente padece de demencia senil y ceguera, presentando un cuadro de tetraplejía, así como la ratificación en la misma audiencia del doctor (...) como médico actual de la paciente, coincidiendo con lo manifestado por su colega; **Segundo.-** Que es necesaria la convocatoria a consejo de familia, para que nombre a la persona o personas que reúnan la calidad necesaria para ser designados curadores de la interdicta; **Tercero.-** Que se ha acreditado en autos que la demandada en la actualidad vive en su casa, en compañía de sus dos sobrinos, quienes hacen las veces de sus curadores; asimismo que la demandante ha revocado su decisión de ser curadora; **Cuarto.-** Que el artículo 654 del Código Civil, establece que en casos de urgencia, es pertinente mientras se forme el Consejo de Familia que se dicten las providencias que favorezcan al incapaz; **Aprobaron** la sentencia elevada en

consulta de fojas setenticinco a fojas setentisiete, su fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventiséis, en el extremo que declara interdicta civilmente a doña (...); y la **Desaprobaron** en cuanto se designa como curadora a doña (...); **Reformándola** Designaron como curadores provisionales a doña (...) y a don (...), sobrinos de la interdicta; **Mandaron** que expediente venido en grado sea derivado al Juzgado de Paz competente a fin de que convoque a Consejo de Familia; y, los devolvieron.” (R.C.S. Exp. 7, set. 22/97. V. P. Cabello Matamala)

ATRIBUCIONES TUTELARES DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

C. C.

ART. 655.—En las capitales de provincias donde no haya juez de paz letrado, los jueces de primera instancia ejercerán las atribuciones tutelares a que este código se refiere.

RECURSOS DE APELACIÓN

C. C.

ART. 656.—De las resoluciones de los jueces de paz se puede apelar al juez de primera instancia y de las de los jueces de menores a la Sala Civil de la Corte Superior.

FIN DEL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO

C. C.

ART. 657.—El cargo de miembro del consejo termina por muerte, declaración de quiebra o remoción.

El cargo termina también por renuncia fundada por haber sobrevenido impedimento legal para su desempeño.

Las causas que dan lugar a remoción de los tutores son aplicables a los miembros del consejo de familia.

CESE DEL CONSEJO

C. C.

ART. 658.—El consejo de familia cesa en los mismos casos en que acaba la tutela o la curatela.

DISOLUCIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO

C. C.

ART. 659.—El juez debe disolver el consejo cuando no existe número de miembros necesario para su funcionamiento.

LIBRO IV

Derecho de Sucesiones

SECCIÓN PRIMERA

Sucesión en general

TÍTULO I

Transmisión sucesoria

TRANSMISIÓN SUCESORIA DE PLENO DERECHO

C. C.

ART. 660.—Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

JURISPRUDENCIA.—***La naturaleza jurídica de la herencia.*** “(...) En este punto, cabe preguntarnos por la naturaleza jurídica que se le otorga a la herencia. Es posible establecer, en principio, que ella queda delimitada en el plano de lo abstracto y general como una garantía institucional, cuya formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, en el concreto, como derecho subjetivo, un derecho que tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, se trata de una garantía institucional que funda un derecho subjetivo, en tanto, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.” (TC, Exp. 0009-PA/TC, mar. 17/2010. S. S. Vergara Gotelli).

JURISPRUDENCIA.—***CS: la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad, y el administrador de la sucesión no representa a los herederos.*** “(...) para el caso de autos resulta relevante señalar que la sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, que

constituyen la herencia, los cuales son heredados a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona, convirtiéndose en una unidad transitoriamente mantenida en conjunto desde la muerte del titular hasta la partición; por tanto no es una persona jurídica porque carece de patrimonio propio, en este sentido el artículo 660 del Código Civil establece la transmisión de la herencia a los sucesores en el mismo momento de la muerte, lo cual nos permite colegir que la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad; de manera que, cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión se la nombra para que administre la masa de bienes que se transmite, no para que represente a los herederos integrantes de la sucesión; dicha figura es distinta a la del albacea porque este último es nombrado por el propio testador, ello según lo prescrito por el artículo 778 del Código Civil (...)." (C. S., Cas. 909-2012-Lima, mar. 19/2013 V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—Acuerdos - III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional: herederos pueden solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones. "Tema N° 03: Reconocimiento del derecho pensionario del causante, planteado por sus herederos, y pago de las respectivas pensiones e intereses.

3.1. Los herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de su causante, quién había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicitó su reconocimiento?

El pleno acordó por unanimidad:

Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los intereses legales.

En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales". (C. S., III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional, oct. 24/2015. S. S. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—CS: los herederos sí tienen legitimidad para demandar el pago de los intereses legales de un derecho que correspondió al causante. "De lo mencionado, se puede concluir que las

herederas sí tienen legitimidad para demandar el pago de los intereses legales que correspondieron a su padre causante; toda vez, que a partir de la muerte, se transmitieron a su favor los bienes, derechos y obligaciones que fueron inherentes a su causante; tal es así, que el artículo 661 del Código Civil (...); entonces, si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobren como carga de la herencia (efecto *intra vires hereditatis*); es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso. (...) Por otro lado, se debe precisar que si bien la pensión no es susceptible de ser transmitida como si se tratase de una herencia; no obstante, ello no es aplicable al presente caso, por cuanto, no es materia de discusión el otorgamiento de una pensión o de algún concepto que forme parte de la misma; sino de un tema accesorio, como es el pago de los intereses legales por los devengados previamente reconocidos a favor del causante (...). (C. S., Cas. 1013-Huaura, oct. 23/2014. V. P. Morales González)

RESOLUCIÓN T. R.—***Tribunal Registral explica las clases de sucesores.*** “Conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Los sucesores pueden ser:

a) Herederos:

Heredan a título universal, lo que comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos (artículo 735 del Código Civil). Los herederos pueden ser forzosos o voluntarios. Los herederos forzosos son los que tienen derecho a la legítima, que constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador. La legítima asciende a dos tercios de los bienes si existen hijos u otros descendientes, o cónyuge, o conviviente. Asciende a la mitad de los bienes, si el causante tiene padres u otros ascendientes.

b) Legatarios:

Sucedan a título particular. Al respecto, el artículo 756 del Código Civil establece que el testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos. En este último caso, se trata de un legatario de parte alícuota”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, oct. 04/2013. Pres. Rivera Bedregal)

DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA

C. C.

ART. 661.—El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

PÉRDIDA DE PROTECCIÓN CONTRA DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA

C. C.

ART. 662.—Pierde el beneficio otorgado en el artículo 661 el heredero que:

1. Oculta dolosamente bienes hereditarios.
2. Simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

JUEZ COMPETENTE EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN

C. C.

ART. 663.—Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

TÍTULO II

Petición de herencia

DERECHO PETITORIO

C. C.

ART. 664.—El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede

acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema anota discrepancias sobre la naturaleza de la acción petitoria de la herencia. “(...) respecto de la naturaleza de la acción petitoria de la herencia, no existe una posición uniforme de la doctrina respecto de su naturaleza jurídica, porque algunos autores consideran que se trata de una acción real que se dirige contra el detentador de los bienes hereditarios que posee a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él; otros señalan que se trata de una acción personal que persigue el reconocimiento del carácter de heredero, obteniendo este la entrega de los bienes como consecuencia lógica; y finalmente, otros consideran que se trata de una acción mixta, porque se aduce que es personal en cuanto tiene por objeto la declaración del carácter hereditario, y real, porque tiende a la restitución de los bienes (véase Guillermo A. Borda: ‘Manual de sucesiones’. Editorial. Abelardo Perrot. Tercera Edición. Buenos Aires. Página ciento ochenta y dos) (...) el artículo 664 del Código Civil concede la acción petitoria de herencia al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen contra aquél que lo posee a título sucesorio, teniendo en este sentido dicha acción por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con el demandado, concibiéndose de esta manera como una acción real; sin embargo, cuando adicionalmente se peticiona que se declare como heredero al accionante, dicha acción tendrá además el carácter de personal porque se pretende adicionalmente la declaración de heredero del accionante (...) la acción reivindicatoria de herencia se encuentra regulada en el artículo 665 del Código Civil, que establece que procede contra un tercero que sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso, celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos; teniendo esta acción un carácter diferente porque se trata de una acción eminentemente real que procede contra el tercer adquirente que posee Compendio civil y procesal civil sucesorio (...)”. (C. S., Cas. 006-Cajamarca, may. 31/2007. SS. Vasquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—La Suprema asume tres notas características de la

acción de petición de herencia. “Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. Al respecto, Aníbal Torres Vásquez señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder (...)”. (C. S, Cas. 013-Lima, jul. 02/2014. V. P. Cabello Matamala)

JURISPRUDENCIA.—CS: no existe norma que impida que el órgano jurisdiccional determine el porcentaje en la titularidad de un determinado bien. “Ahora bien, el hecho de que doña (...) haya invocado indebidamente al demandar el derecho de petición de herencia normado por el artículo 664 del Código Civil –cuya invocación en este caso es evidentemente impertinente, dado que no se ha acreditado el supuesto de hecho que le sirve de presupuesto [que los bienes no sean poseídos por la demandante, sino por los demandados]– no puede dejar de lado el hecho de que el petitorio de la demandante haya sido claramente formulado por ésta con el propósito de obtener una decisión definitiva del órgano jurisdiccional en relación al porcentaje en que los herederos del causante (...) concurren sobre los bienes de la masa hereditaria, con la subsecuente inscripción registral de lo decidido; sobre todo si el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil impone al juez el deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...) A estas razones debe agregarse el hecho que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que restrinja la posibilidad de que una persona acuda al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste determine, por decisión firme, el porcentaje en que participa junto con otros en la titularidad de un determinado bien; sino que, por el contrario, ésta se aprecia como una pretensión del todo atendible. Y tanto más en los casos como el presente, en el que existen divergencias entre los herederos sobre el grado de participación que cada uno tiene en la masa hereditaria; y en el que incluso se ha verificado el inicio de actos de disposición sobre parte de los derechos que cada uno de ellos considera tener”. (C. S., Cas. 011-Lima, dic. 12/2013. V. P. Acevedo Mena)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

C. C.

ART. 665.—La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquiriente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o Compendio civil y procesal civil.

POSEEDOR ENAJENANTE DE BIEN HEREDITARIO

C. C.

ART. 666.—El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.

JURISPRUDENCIA.—**Consecuencia jurídica de la enajenación de bien hereditario que realiza el poseedor.** “(...) conforme se advierte de la referida norma, en ella se regula la consecuencia jurídica de la enajenación de bien hereditario que realiza el poseedor, se entiende no propietario, siendo que la consecuencia varía conforme a lo indicado en el considerando anterior; sin embargo, según se aprecia del petitorio de la demanda (...) y de la fijación de puntos controvertidos (...) no es materia (...) lo relativo al destino del precio pagado (...) dado que en la litis solo se discute si los dos contratos de compraventa realizados por las personas citadas se encuentra incurso en un supuesto de nulidad del acto jurídico, y si como consecuencia

de la declaratoria de nulidad corresponde que los inmuebles retornen a la masa hereditaria de la sucesión indivisa de don (...).” (C. S., Cas. 007-Cusco, set. 18/2007. S.S. Vásquez Bejarano)

TÍTULO III

Indignidad

HEREDEROS O LEGATARIOS EXCLUIDOS DE LA SUCESIÓN

C. C.

ART. 667.—Modificado. Ley 30364, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera

reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

C. C.

ART. 668.—La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

JURISPRUDENCIA.—*La declaración de indignidad establece una incapacidad moral para heredar.* “(...) La muerte pone fin a la persona conforme al artículo 61 del Código Civil, y el artículo 816 del mismo código precisa quienes son aquellos que se subrogan en la posición activa o pasiva que ocupaba el difunto en sus relaciones jurídicas, estableciéndoles un orden de prelación sucesorio, figurando en el primer orden los hijos y demás descendientes, en el segundo los padres y demás ascendientes, y en los otros hasta el sexto orden, los parientes colaterales desde el segundo hasta el cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge concurre con los herederos de los dos primeros órdenes. La ratio legis, los principios que informan estas normas son, que los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión pasan a los herederos, y que los llamados a la sucesión, salvo el cónyuge, están unidos por un vínculo consanguíneo, afirmando la ley con ello la idea de solidaridad familiar, la que se impone y defiende aún frente a una posible voluntad en contrario del causante al determinar quienes son herederos forzosos, como establece el artículo 724 del mismo código. (...) La declaración de indignidad, produce como consecuencia la exclusión de la herencia del causante. Establece una incapacidad moral para heredar.

Caduca la institución de heredero para el indigno. Tal declaración tiene efecto retroactivo y opera tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, como establecen los artículos 667, 668 y 671 del código sustantivo. Conforme al artículo 670 siguiente, en el caso de indignidad para heredar, 'los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación (...)'. (C. S., Cas. 006-Lambayeque - Jaén, ene. 31/2007. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

DESHEREDACIÓN DE HEREDERO FORZOSO POR INDIGNIDAD

C. C.

ART. 669.—El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS A DESCENDIENTES DE HEREDERO INDIGNO

C. C.

ART. 670.—La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.

RESTITUCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS POR EL INDIGNO

C. C.

ART. 671.—Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.

DOCTRINA.—**Indignidad.** “La indignidad conlleva una sanción civil que sólo puede ser declarada mediante sentencia judicial dictada en un juicio

civil y a solicitud de quienes tienen legitimidad procesal para demandar y que trae como consecuencia que el declarado indigno por sentencia consentida o ejecutoriada sea excluido de la sucesión con efectos que se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Implica una suerte de incompatibilidad moral respecto del causante, posibilitando su exclusión de la herencia, porque los vínculos de afecto, respeto y de consideración hacia el causante han sido rotos por el sucesor capaz, de modo consciente y libre”. (FERNÁNDEZ ARCE, César. Código Civil: Derecho de sucesiones, T. I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003; pág. 268)

DOCTRINA.—Semejanzas entre indignidad y desheredación. “(...) primero, que constituyen modos como se puede sancionar civilmente a un causahabiente privándosele de un derecho hereditario; segundo, que es menester que el acto cometido por el causahabiente se encuentre comprendido dentro de los taxativamente establecidos por la ley; tercero, que el acto sea cometido de modo consciente y voluntario por el causahabiente; cuarto, que éste sea persona con capacidad civil plena; quinto, que la exclusión no opera de oficio porque ambas instituciones no derivan de normas de orden público, sino de derechos facultativos librados, en última instancia, a la voluntad de quien corresponde ejercitarlo; sexto, los efectos se retrotraen al mismo momento de la muerte del causante; sétimo, el efecto es personal, de modo, que no afecta a los descendientes del excluido; octavo, cabe el perdón en cuyo caso queda rehabilitado el sancionado para poder heredar al causante de cuya sucesión se trata; noveno, no podrá inhabilitársele en el futuro sino por hechos posteriores a aquél que dio lugar a la inhabilitación; décimo, en ambos casos de indignidad y desheredación el afectado deberá restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos, con las salvedades propias de la desheredación; decimoprimer, los derechos sucesorios del causante pasan a los descendientes del afectado quienes heredarán al causante de la sucesión por representación en los casos señalados por la ley; decimosegundo, el excluido no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad o mayores incapaces; decimotercero, el causahabiente excluido puede ejercitar judicialmente su derecho de oposición en los casos contemplados por la ley; decimocuarto, en los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado (artículo 841 del Código Civil). (FERNÁNDEZ ARCE, César. Código Civil: Derecho de

sucesiones, T. I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003; pág. 269)

DOCTRINA.—Diferencias entre indignidad y desheredación. “(...) primero, la indignidad procede ejercitarse contra herederos, cualesquiera que fuese su clase –forzosos o voluntarios–, y contra legatarios, mientras que sólo pueden ser desheredados los herederos forzosos; segundo, la indignidad puede hacerse valer trátase de la sucesión testamentaria como de la intestada o legal (contra herederos y legatarios), mientras que la otra sólo funciona en la sucesión testamentaria; tercero, por la indignidad el causahabiente pierde íntegramente su derecho hereditario; en cambio, por la desheredación sólo se pierde, en principio, el derecho a la legítima a menos que el testador también prive expresamente al afectado de algún legado o donación que le hubiese concedido; cuarto, la indignidad debe ser declarada por sentencia dentro de un juicio ordinario sobre exclusión de la herencia por indignidad promovido contra el presunto indigno; la desheredación puede hacerse valer sólo mediante testamento con juicio previo o sin él; quinto, los titulares de la acción de exclusión por indignidad son los herederos llamados a suceder a falta o en concurrencia con el presunto indigno, mientras que tratándose de la desheredación sólo puede ejercitarla el testador por las causales de desheredación o de indignidad; sexto, la acción para solicitar la declaración judicial de indignidad prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de hecho de cualquiera de los bienes de la herencia o del legado mientras que la otra no, pues constituye un derecho del testador que puede ejercitarlo en cualquier oportunidad; sétimo, la sentencia que declara la indignidad de una persona para heredar tiene efectos irreversibles mientras que la desheredación con juicio previo o sin él, puede ser revocada por el propio testador en forma expresa o tácita, pero siempre mediante testamento o por escritura pública; octavo, si la causa de la acción civil, por promoverse o promovida contra un presunto indigno para excluirse de la herencia, se funda en un hecho delictuoso y éste fallece sin haber sido condenado en el ámbito penal porque requiere de sentencia condenatoria, no podrá ser excluido de aquella como lo señala acertadamente el artículo 727 inc. 3 del código francés, lo cual resulta lógico aunque nuestro Código Civil no lo señale explícitamente –artículo 667, inc. 1–, mientras que tratándose de la desheredación no es óbice, porque depende directamente del testador siempre que éste le sobreviva y que quiera hacerla por testamento.

(FERNÁNDEZ ARCE, César. Código Civil: Derecho de sucesiones, T. I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003; pág. 269)

TÍTULO IV

Aceptación y renuncia de la herencia

ACEPTACIÓN EXPRESA Y ACEPTACIÓN TÁCITA

C. C.

ART. 672.—La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

PLAZO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

C. C.

ART. 673.—La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

RESOLUCIÓN T. R.—*El plazo para renunciar a la herencia es de caducidad.* “Esto es, que el acto jurídico unilateral recepticio que es la renuncia de la herencia se constituye cuando se formula en forma expresa en escritura pública, o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, y dentro del plazo legal, ya que según el artículo 673 del Código Civil, el plazo para renunciar a la herencia es de 3 meses si el heredero está en el territorio de la República; o de 6 si se encuentra en el extranjero, siendo que este es un plazo de caducidad (...). Sobre esto último, la naturaleza del plazo para renunciar la herencia, hemos indicado citando a autorizada doctrina nacional que es uno de caducidad.” (Sunarp, R. 036-2012-Sunarp-TR-A, ene. 20/2012. Pres. Delgado Nieto)

RESOLUCIÓN T. R.—*Cómputo del plazo para renunciar a la herencia en una sucesión intestada se inicia desde la fecha de su inscripción.* “Como señala el Art. 677 del Código Civil, tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Así, una vez aceptada la herencia, no puede formularse renuncia y viceversa. Al respecto el Art. 673 del mismo código

establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella. La norma añade que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

En consecuencia, el plazo para renunciar a la herencia es de tres meses si el heredero está en territorio nacional o de seis meses si está en el extranjero. Transcurridos dichos plazos, se presume aceptada la herencia, aceptación que es irrevocable.

5. El Art. 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta. (...).

Al respecto, esta instancia se ha pronunciado en el sentido que el cómputo para la renuncia se inicia a partir de la inscripción de la sucesión intestada, tal como puede apreciarse de la Resolución N° 014 del 10/6/2014". (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, jul. 25/2014. V. P. Gloria Amparo Salvatierra Valdivia)

DOCTRINA.—Requisitos para heredar. “Los requisitos para heredar son cuatro, según la doctrina clásica:

1. Existencia. Los causahabientes deben sobrevivir al causante incluyendo a los que están por nacer al tiempo de su muerte, siempre que nazcan vivos. De ahí la frase clásica: ‘existir ya y existir todavía’.

2. Capacidad. Es un derecho inherente a toda persona, independientemente de su facultad de disposición. Es la aptitud legal de una persona para heredar a otra. La capacidad sucesoria no se identifica con la capacidad civil. Basta la capacidad de goce que se adquiere con el nacimiento vivo de una persona.

3. Dignidad. Está referida a la conducta observada por los causahabientes con el causante o su cónyuge, ascendientes, descendientes y determinados parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad. Ello es obvio; no puede concederse el derecho hereditario a quienes se encuentran incurso en determinadas causales de inconducta taxativamente señaladas por la ley, que demuestran su falta de amor, de respeto y gratitud tanto para el causante como a determinados parientes.

4. Derecho preferencial. En la sucesión hereditaria no todos los parientes tienen igual derecho sucesorio: existe un orden de prelación conforme al cual los más próximos al causante en grado y en parentesco o por existir el

vínculo conyugal tienen mejor derecho para heredarle, constituyendo una excepción a este principio en algunas legislaciones como las de Argentina y Uruguay, el permitir que el cónyuge sobreviviente herede conjuntamente con los hijos y demás descendientes o ascendientes. Entre nosotros constituye norma de orden público. (FERNÁNDEZ ARCE, César. Código Civil: Derecho de sucesiones, T. I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003; pág. 267)

PERSONAS FACULTADAS A RENUNCIAR

C. C.

ART. 674.—Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

RESOLUCIÓN T. R.—*El efecto primordial de la renuncia a la herencia es el tener por no producida la sucesión a favor del renunciante.* “Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar, la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil. Al respecto, señala Lohman ‘que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele no, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia.’” (Sunarp, R. 355-2013-Sunarp-TR-A, ago. 14/2013. Pres. Delgado Nieto)

FORMALIDADES DE LA RENUNCIA

C. C.

ART. 675.—La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

IMPUGNACIÓN DE LA RENUNCIA POR ACREEDORES DEL

RENUNCIANTE

C. C.

ART. 676.—Si la renuncia causa perjuicio a los acreedores del renunciante, éstos pueden impugnarla dentro de los tres meses de tener conocimiento de ella, para que sea declarada sin efecto en la parte en que perjudica sus derechos. La resolución que declare fundada la demanda dispondrá, según la naturaleza de los bienes, su administración judicial o su venta en pública subasta, para el pago de las deudas del renunciante. El remanente, si lo hubiera, se trasmite a los herederos a quienes favorezca la renuncia.

La demanda de impugnación se tramita como proceso sumarísimo.

ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y LA RENUNCIA

C. C.

ART. 677.—La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

HERENCIA FUTURA

C. C.

ART. 678.—No hay aceptación ni renuncia de herencia futura.

TRANSMISIÓN DE ACEPTACIÓN O RENUNCIA DE LA HERENCIA

C. C.

ART. 679.—El derecho de aceptar o renunciar la herencia, se trasmite a los herederos. En tal caso, el plazo del artículo 673 corre a partir de la fecha de la muerte del primer llamado.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL

C. C.

ART. 680.—Los actos de administración provisional y de

conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero mientras no haya vencido el plazo del artículo 673, no importa aceptación ni impiden la renuncia.

TÍTULO V

Representación

REPRESENTACIÓN SUCESORIA

C. C.

ART. 681.—Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

JURISPRUDENCIA.—*En la representación sucesoria la calidad de heredero proviene por parentesco consanguíneo o por matrimonio.* “(...) Al respecto cabe señalar que la interpretación de las normas que regulan la representación sucesoria, a decir de Augusto Ferrero, tienen como presupuesto que en caso de pérdida del derecho a heredar por indignidad, dicha figura se aplica para los casos en que existe vínculo familiar entre el representante y el causante; pues la representación sucesoria es una figura que sólo funciona en el caso de descendientes, cuando se trata de línea recta del causante y en la línea colateral cuando se trata de hijos del hermano del causante, es decir sus sobrinos (citado por Guillermo Lohmann Luca de Tena, en: Derecho de sucesiones; Tomo I, Segunda Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial, mil novecientos noventa y seis, página ciento noventa y cuatro). (...) bajo ese contexto dogmático, se puede establecer que, para los efectos de la representación sucesoria, la calidad del heredero por representación debe provenir de la vinculación del sucesor con el causante, por parentesco consanguíneo o por matrimonio; mientras que, en el caso de autos, el demandado pretende que los derechos sucesorios que normalmente le hubieran correspondido en su calidad de cónyuge de la causante, pasen a los hijos extramatrimoniales de éste, con los cuales no existe vínculo de descendencia parental respecto de la causante (ni en línea recta ni colateral); en cambio, tal vínculo parental sí ocurre con

el hijo habido dentro del matrimonio de la causante y el demandado, y por tanto, este menor es el único que sí tiene representación sucesoria en línea recta descendiente. (...).” (C. S., Cas. 007-Piura, jun. 30/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

RESOLUCIÓN T. R.—***La premorienza del cónyuge caduca la institución de heredero.*** “Conforme a lo previsto por el artículo 686 del Código Civil, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala (...).

Sin embargo, la institución de heredero puede caducar por diversas razones, así tenemos que conforme al artículo 805 del referido código, la institución de heredero caduca 1) Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos 2) Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio y 3) Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.

Como podrá apreciarse, uno de los supuestos de la caducidad de la institución de herederos es cuando el instituido como heredero muera antes que el testador, es decir, se produzca la premorienza del instituido heredero sin dejar representación sucesoria.

La representación sucesoria se encuentra regulada en los artículos 681 y siguientes del Código Civil. Solamente son sujetos de la representación los descendientes del llamado a heredar, siendo la representación ilimitada en la línea recta descendente (Art. 682), y en la colateral solamente abarca a los hijos de los hermanos (683). El Código Civil no ha previsto la representación sucesoria para los herederos del cónyuge.

En este sentido, la premorienza del cónyuge produce la caducidad de la institución de heredero, acrecentando el derecho de los demás herederos si los hubiera conforme a lo señalado en el artículo 774 del Código Civil”. (Sunarp, R. 836-2013-Sunarp-TR-L, may. 17/2013. V. P. Guerra Macedo)

REPRESENTACIÓN EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE

C. C.

ART. 682.—En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

REPRESENTACIÓN EN LÍNEA COLATERAL

C. C.

ART. 683.—En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

CONCURRENTE POR REPRESENTACIÓN SUCESORIA

C. C.

ART. 684.—Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

REPRESENTACIÓN EN SUCESIÓN LEGAL Y TESTAMENTARIA

C. C.

ART. 685.—En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683, salvo disposición distinta del testador.

SECCIÓN SEGUNDA

Sucesión testamentaria

TÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN DE TESTAMENTO

C. C.

ART. 686.—Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral: lo que se transmite no son bienes, derechos y obligaciones singulares, sino la correspondiente posición jurídica del causante.* “Asimismo, el artículo 686 (...) ‘Indica asimismo el precepto que la materia de transmisión a los sucesores son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. La redacción es doblemente imprecisa. Es imprecisa porque lo que se transmite no son bienes, derechos y obligaciones singulares, cada uno de ellos separados, sino la correspondiente posición jurídica del causante sobre tales elementos patrimoniales’ (...)”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, oct. 17/2014. V. P Pedro Álamo Hidalgo)

RESOLUCIÓN T. R.—*El principio que favorece la conservación gobierna la interpretación de los testamentos.* “Resulta de aplicación en la interpretación de los testamentos, el principio que favorece su conservación, ello teniendo en cuenta que este acto jurídico no puede ser objeto de aclaración por su otorgante’. (...) Juan G. Lohmann Luca de Tena, citando a Castán Tobeñas, señala que ‘la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta siempre que las mismas planteen dudas por ser oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o

incompletas’.

Asimismo, en armonía con lo opinado por Lohmann, también se considera aplicable en la calificación de los testamentos el principio de conservación del acto o negocio jurídico, coincidente con el denominado favor testamento. En tal sentido, si caben dos interpretaciones, de las cuales una favorece la validez de la cláusula en discusión y la otra lleva a su ineficacia, el intérprete debe inclinarse por la primera.

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Registral en reiterada jurisprudencia, es decir, que sólo procede interpretar las disposiciones testamentarias, si éstas resultan oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, oct. 10/2014. V. P. Rocío Zulema Peña Fuentes)

INCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO

C. C.

ART. 687.—Son incapaces para otorgar testamento:

1. Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46.
2. Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7.
3. Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto.

NULIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

C. C.

ART. 688.—Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios.

NORMAS APLICABLES A DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

C. C.

ART. 689.—Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones testamentarias; y se

tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley.

JURISPRUDENCIA.—***Lo cierto, lo expreso y lo exigible como requisitos obligatorios de los títulos de ejecución.*** “(...) el artículo 689 del Código Procesal Civil materia de denuncia, regula los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución, estableciendo lo siguiente: ‘Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible’. Es decir, para que el título revista ejecución, la prestación debe ser cierta, expresa y exigible. Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación, denominado también ‘titular’, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado ‘deudor’, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable”. (C. S., Cas. 014-Arequipa, may. 15/2015. V. P. Miranda Molina)

CARÁCTER DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

C. C.

ART. 690.—Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

JURISPRUDENCIA.—***Las técnicas jurídicas en la interpretación de testamentos sucesivos.*** “(...) Infinidad de tratadistas y de jurisprudencia consideran que, la voluntad del testador, tiene los mismos alcances que la ley para las partes concernidas. Y a estos efectos, se ciernen hacia los testamentos determinados principios aplicables a la ley. ‘Ninguna ley se deroga sino por otra ley’, principio del que se colige que una ley posterior prima sobre la anterior. El mismo principio es aplicable al hecho de que, si

hubiere varios testamentos secuenciales, sucesivos y opuestos, el posterior elimina al anterior, pues lo que cuenta es la última voluntad del causante. (...).

De otro lado, y de la misma manera en que una ley posterior puede modificar parcialmente una anterior, modificación que puede ser de adición o de supresión, sobre todo o parte de alguna cláusula o contenido, tal racionio también impera de manera límpida en los testamentos sucesivos. (...).

2. El principio de la literalidad en la interpretación de los testamentos.- La doctrina y jurisprudencia admiten que, si bien pueden no haber reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, que llevó al mismo a realizar actos de liberalidad, en primer lugar existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Para interpretar adecuadamente un testamento debe estarse a las palabras empleadas por el testador. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento. Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas.

3. Los elementos extrínsecos en la interpretación de los testamentos.- Se ha indicado que, para conocer la auténtica voluntad del testador, la doctrina universal establece que la intención del causante, en primer lugar, debe extraerse del documento mismo, de su literalidad, bajo una interpretación razonable y no forzada de sus términos y advirtiendo la armonía y correlación entre todas sus cláusulas. Y si en el camino de este procedimiento de interpretación no se hallare contradicciones o dudas, la interpretación de la voluntad del causante queda confirmada y el ejercicio concluye allí. (...)." (TC, Exp. 0009-PA/TC, mar. 17/2010. S. S. Vergara Gotelli)

TÍTULO II

Formalidades de los testamentos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

CLASES DE TESTAMENTO

C. C.

ART. 691.—Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales, permitidos sólo en las circunstancias previstas en este título, son el militar y el marítimo.

TESTADOR ANALFABETO

C. C.

ART. 692.—Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697.

TESTADOR CIEGO

C. C.

ART. 693.—Los ciegos pueden testar sólo por escritura pública, con las formalidades adicionales a que se refiere el artículo 697.

TESTADOR MUDO, SORDOMUDO O IMPOSIBILITADO DE HABLAR

C. C.

ART. 694.—Los mudos, los sordomudos y quienes se encuentren imposibilitados de hablar por cualquier otra causa, pueden otorgar sólo testamento cerrado u ológrafo.

FORMALIDADES DEL TESTAMENTO

C. C.

ART. 695.—Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

CAPÍTULO SEGUNDO

Testamento en escritura pública

FORMALIDADES ESENCIALES

C. C.

ART. 696.—Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
6. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

JURISPRUDENCIA.—*Testamento por escritura pública exige solo una lectura.* “(...) En ese orden de ideas, interpretando dicho texto (...) determina que el testamento debe ser leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario elegido por éste, esto no significa que además de ser leído por el notario, debe ser leído también por

el testador o por quien éste designe, sino más bien se trata de una sola lectura por cualquiera de la personas nombradas, como bien dice Orihuela (ciento sesenta y seis p. doscientos ocho), citado por Augusto Ferrero, la redacción de este inciso puede inducir al error que se trata de una doble lectura del testamento al usarse las palabras: clara y distintamente, lo cual es una redundancia. En realidad se trata de una sola lectura del testamento por cualquiera de las personas nombradas: notario, testador o el testigo elegido por éste. Por tanto, determina que la interpretación efectuada por la sala superior, respecto de dicho dispositivo, resulta correcta, pues se debe destacar que la norma no puede ser interpretada en forma literal, a partir del propio enunciado lingüístico, como lo hace el juez especializado, pues éste no contiene un mandato aislado, siendo de aplicación el método sistemático. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima Norte, jul. 14/2009. V. P. Celis Zapata)

CONDICIONES ESPECIALES DEL TESTADOR CON LIMITACIONES FÍSICAS

C. C.

ART. 697.—Si el testador es ciego o analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es sordo el testamento será leído en alta voz por él mismo, en el registro del notario. Si el testador no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.

SUSPENSIÓN DE LA FACCIÓN DEL TESTAMENTO

C. C.

ART. 698.—Si se suspende la facción del testamento por cualquier causa, se hará constar esta circunstancia, firmando el testador, si puede hacerlo, los testigos y el notario. Para continuar el testamento deberán estar reunidos nuevamente el testador, el mismo notario y los testigos, si pueden ser habidos, u otros en caso distinto.

CAPÍTULO TERCERO

Testamento cerrado

FORMALIDADES ESENCIALES

C. C.

ART. 699.—Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

1. Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

2. Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta.

3. Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas.

4. Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta.

JURISPRUDENCIA.—***Subsanar omisiones en el testimonio no implica la existencia de dos actos.*** “(...) según lo dispone el artículo cincuenta y nueve, literales b, g y h de la Ley del Notariado Decreto Ley veintiséis mil dos, se pueden insertar ratificaciones, modificaciones o indicaciones que efectúen los comparecientes, aquellas omisiones que el notario considere pertinente subsanar que correspondan a algún error u omisión que se advierta en el testimonio; por tanto, en el caso sub materia, el que se haya agregado datos

adicionales referidos a la identidad del testador, de una de las testigos y del bien (...) no significa que otorgó el testamento en dos actos, máxime si se evidencia del propio testamento y de lo afirmado por los testigos, que éste se realizó en un solo acto (...)." (C. S., Cas. 7-Lima, may. 30/2008. V. P. Palomino García)

REVOCACIÓN

C. C.

ART. 700.—El testamento cerrado quedará en poder del notario. El testador puede pedirle, en cualquier tiempo, la restitución de este testamento, lo que hará el notario ante dos testigos, extendiendo en su registro un acta en que conste la entrega, la que firmarán el testador, los testigos y el notario. Esta restitución produce la revocación del testamento cerrado, aunque el documento interno puede valer como testamento ológrafo si reúne los requisitos señalados en la primera parte del artículo 707.

CONSERVACIÓN

C. C.

ART. 701.—El notario bajo cuya custodia queda el testamento cerrado, lo conservará con las seguridades necesarias hasta que, después de muerto el testador, el juez competente, a solicitud de parte interesada que acredite la muerte del testador y la existencia del testamento, ordene al notario la presentación de este último. La resolución del juez competente se hará con citación de los presuntos herederos o legatarios.

APERTURA

C. C.

ART. 702.—Presentado el testamento cerrado, el juez, con citación de las personas indicadas en el artículo 701, procederá de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

Ley 26662.

ART. 35.—**Modificado. Ley 30007, Art. 10. Solicitud.** La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley;
2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y;
3. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

TRANSFORMACIÓN EN TESTAMENTO OLÓGRAFO

C. C.

ART. 703.—Si el juez comprueba que la cubierta está deteriorada, de manera que haya sido posible el cambio del pliego que contiene el testamento, dispondrá que éste valga como ológrafo, si reúne los requisitos señalados en la primera parte del artículo 707.

CAPÍTULO CUARTO

Impedimentos del notario y de los testigos testamentarios

IMPEDIMENTOS DEL NOTARIO

C. C.

ART. 704.—El notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado.

IMPEDIMENTOS PARA SER TESTIGOS TESTAMENTARIOS

C. C.

ART. 705.—Están impedidos de ser testigos testamentarios:

1. Los que son incapaces de otorgar testamento.
2. Los sordos, los ciegos y los mudos.

3. Los analfabetos.
4. Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.
5. Los que tienen con el testador los vínculos de relación familiar indicados en el inciso anterior.
6. Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.
7. El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.
8. Los cónyuges en un mismo testamento.

TESTIGO TESTAMENTARIO

C. C.

ART. 706.—Al testigo testamentario cuyo impedimento no fuera notorio al tiempo de su intervención, se le tiene como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado.

CAPÍTULO QUINTO

Testamento ológrafo

FORMALIDADES ESENCIALES

C. C.

ART. 707.—Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador.

Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

JURISPRUDENCIA.—*Naturaleza, requisitos y forma ad-solemnitatem en el testamento ológrafo.* “(...) en doctrina, se entiende por testamento

ológrafo aquel que se escribe por entero, fechado y firmado de mano por el propio testador (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial). (...) para este tipo de testamento no se exige la denominada unidad de contexto, tal y como se exige en el testamento por escritura pública y en el testamento cerrado, en la medida de que se puede permitir al testador expresar en diversos momentos los distintos puntos de regulación destinados a la atribución de su patrimonio para el momento de su muerte. (...) los requisitos de forma impuestos, que recogen los conceptos del código de mil novecientos treintiséis, están justificados por la importancia social del acto, acerca del cual se debe llamar la atención del testador, así como el propósito de garantizar su genuinidad, su espontaneidad, su seriedad y su ponderación. (...) se debe enfatizar que el testamento ológrafo se distingue por incorporar a su estructura típica una forma ad-solemnitatem, también denominada ad-substantiam, configurativa de la específica autorregulación, es decir una forma que es indispensable para identificar al tipo, incidiendo en consecuencia, sobre su propia calificación. (...) la característica principal del testamento ológrafo es que debe ser autógrafo, es decir, redactado por la propia mano del testador, lo que excluye la posibilidad de que pueda efectuarse por algún tipo de medio mecánico (máquina de escribir, computadora, etc.) o por otra persona, (por ejemplo a través de un dictado), ya que inducen las características individuales reveladoras precisamente de la proveniencia del declarado (...) la razón de la exigencia de la autografía es establecer, en sustitución de las formalidades colocadas para el testamento por escritura pública y el testamento cerrado, la procedencia del contenido del testamento de la persona del testador, lo que atañe directamente a la individualización de las cláusulas insertas en este negocio jurídico, máxime cuando se trata de uno de tipo unilateral. (...) la garantía y la atendibilidad de la proveniencia de las disposiciones del mismo testador están cifradas aquí en la 'grafía', caracterizada en cada hombre y que lleva la impronta de su personalidad (Doménico Barbero, Sistema del Derecho Privado) (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, feb. 29/2008. SS. Vasquez Vejarano)

CADUCIDAD

C. C.

ART. 708.—La persona que conserve en su poder un testamento ológrafo, está obligada a presentarlo al juez competente dentro de los treinta días de tener conocimiento de la muerte del testador,

bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación, y no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 707.

APERTURA

C. C.

ART. 709.—Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación de los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que fueran aplicables.

Sólo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

TRADUCTOR OFICIAL

C. C.

ART. 710.—Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.

Esta disposición es aplicable también en la comprobación del testamento cerrado.

PROTOCOLIZACIÓN

C. C.

ART. 711.—Comprobada la autenticidad del testamento y el

cumplimiento de sus requisitos de forma, el juez mandará protocolizar el expediente.

CAPÍTULO SEXTO

Testamento militar

PERSONA AUTORIZADA

C. C.

ART. 712.—Pueden otorgar testamento militar los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, acuartelados o participando en operaciones bélicas; las personas que sirvan o sigan a dichas fuerzas; y los prisioneros de guerra que estén en poder de las mismas.

Los prisioneros que se encuentren en poder del enemigo tienen el mismo derecho, conforme a las convenciones internacionales.

FORMALIDADES. PERSONAS ANTE QUIENES PUEDE SER OTORGADO

C. C.

ART. 713.—El testamento militar puede ser otorgado ante un oficial, o ante el jefe del destacamento, puesto o comando al que pertenezca el testador, aunque dicho jefe no tenga la clase de oficial, o ante el médico o el capellán que lo asistan, si el testador está herido o enfermo, y en presencia de dos testigos.

Son formalidades de este testamento que conste por escrito y que sea firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por los testigos.

TRÁMITE

C. C.

ART. 714.—El testamento militar se hará llegar, a la brevedad posible y por conducto regular, al respectivo cuartel general,

donde se dejará constancia de la clase militar o mando de la persona ante la cual ha sido otorgado. Luego será remitido al ministerio al que corresponda, que lo enviará al juez de primera instancia de la capital de la provincia donde el testador tuvo su último domicilio. Si en las prendas de algunas de las personas a que se refiere el artículo 712 y que hubiera muerto, se hallara un testamento ológrafo, se le dará el mismo trámite.

CADUCIDAD

C. C.

ART. 715.—El testamento militar caduca a los tres meses desde que el testador deje de estar en campaña y llegue a un lugar del territorio nacional donde sea posible otorgar testamento en las formas ordinarias.

El plazo de caducidad se computa a partir de la fecha del documento oficial que autoriza el retorno del testador, sin perjuicio del término de la distancia.

Si el testador muere antes del plazo señalado para la caducidad, sus presuntos herederos o legatarios pedirán ante el juez en cuyo poder se encuentra el testamento, su comprobación judicial y protocolización notarial, conforme a las disposiciones de los artículos 707, segundo párrafo, a 711.

Si el testamento otorgado en las circunstancias a que se refiere el artículo 712 tuviera los requisitos del testamento ológrafo, caduca al año de la muerte del testador.

CAPÍTULO SÉTIMO

Testamento marítimo

PERSONAS AUTORIZADAS PARA OTORGARLO

C. C.

ART. 716.—Pueden otorgar testamento, durante la navegación

acuática, los jefes, oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que se encuentre embarcada en un buque de guerra peruano.

El mismo derecho tienen durante la navegación, los oficiales, tripulantes, pasajeros y cualquier otra persona que se encuentre a bordo de un barco mercante de bandera peruana, de travesía o de cabotaje, o que esté dedicado a faenas industriales o a fines científicos.

PERSONAS ANTE QUIENES PUEDE SER OTORGADO. FORMALIDADES

C. C.

ART. 717.—El testamento marítimo será otorgado ante quien tenga el mando del buque o ante el oficial en quien éste delegue la función y en presencia de dos testigos. El testamento del comandante del buque de guerra o del capitán del barco mercante será otorgado ante quien le siga en el mando.

Son formalidades de este testamento que conste por escrito y que sea firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por los testigos. Se extenderá, además, un duplicado con las mismas firmas que el original.

El testamento será anotado en el diario de bitácora, de lo cual se dejará constancia en ambos ejemplares con el visto bueno de quien ejerce el mando de la nave, y se conservará con los documentos de éste.

AGENTE CONSULAR

C. C.

ART. 718.—Si antes de regresar al Perú la nave arriba a un puerto extranjero donde hubiera agente consular, el comandante o capitán del buque le entregará, bajo cargo, uno de los ejemplares del testamento. El referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina, si el testamento hubiere sido otorgado en un buque de guerra, o a la Dirección General de Capitanías, si fue otorgado en

un barco mercante, para los fines a que se refiere el artículo 719.

TRÁMITE

C. C.

ART. 719.—Al retorno de la nave al Perú los dos ejemplares o el ejemplar restante en el caso del artículo 718, serán entregados al Ministerio de Marina, si el buque es de guerra; o a la capitanía del puerto de destino para su remisión a la Dirección General de Capitanías, si el barco es mercante. En uno u otro caso, la autoridad respectiva enviará un ejemplar al juez de primera instancia de la provincia donde el testador tuvo su último domicilio y archivará el otro. Si el testador fuere extranjero y no estuviera domiciliado en el Perú, un ejemplar será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de muerte del testador durante el viaje, se agregará a cada ejemplar una copia certificada del acta que acredite la defunción. En igual caso, si se encuentra entre las prendas del difunto un testamento ológrafo, éste será guardado con los papeles de la nave, agregándosele copia certificada del acta que acredite la defunción y se le dará el mismo curso indicado en el párrafo anterior.

CADUCIDAD

C. C.

ART. 720.—El testamento marítimo caduca a los tres meses de haber desembarcado definitivamente el testador. Si muere antes del vencimiento de este plazo, sus presuntos herederos o legatarios pedirán al juez en cuyo poder se encuentre, su comprobación judicial y protocolización notarial, conforme a las disposiciones de los artículos 707, segundo párrafo, a 711.

Si el testamento otorgado en las circunstancias a que se refiere el artículo 716 tuviera los requisitos del testamento ológrafo, caduca al año de la muerte del testador.

CAPÍTULO OCTAVO

Testamentos otorgados en el extranjero

PERUANOS EN EL EXTRANJERO

C. C.

ART. 721.—Los peruanos que residan o se hallen en el extranjero pueden otorgar testamento ante el agente consular del Perú, por escritura pública o cerrado, según lo dispuesto en los artículos 696 a 703, respectivamente. En estos casos aquél cumplirá la función de notario público.

Pueden también otorgar testamento ológrafo, que será válido en el Perú, aunque la ley del respectivo país no admita esta clase de testamento.

VALIDEZ EN EL PERÚ DE TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

C. C.

ART. 722.—Son válidos en el Perú en cuanto a su forma, los testamentos otorgados en otro país por los peruanos o los extranjeros, ante los funcionarios autorizados para ello y según las formalidades establecidas por la ley del respectivo país, salvo los testamentos mancomunado y verbal y las modalidades testamentarias incompatibles con la ley peruana.

TÍTULO III

La legítima y la porción disponible

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 723.—La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

HEREDEROS FORZOSOS

C. C.

ART. 724.—**Modificado. Ley 30007, Art. 5°. Herederos forzosos.** Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN

C. C.

ART. 725.—El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

LIBRE DISPOSICIÓN DE LA MITAD DE LOS BIENES

C. C.

ART. 726.—El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.

LIBRE DISPOSICIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES

C. C.

ART. 727.—El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

GRAVAMEN DE LA PORCIÓN DISPONIBLE POR PENSIÓN ALIMENTICIA

C. C.

ART. 728.—Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

LEGÍTIMA DE HEREDEROS FORZOSOS

C. C.

ART. 729.—La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.

LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE

C. C.

ART. 730.—La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

DOCTRINA.—Corte Constitucional de Colombia explica por qué extendió derechos hereditarios a parejas del mismo sexo y exhorta a su Parlamento a legislar sobre la materia. “(E)l fin de la (porción conyugal) en los tiempos modernos es garantizar que el cónyuge pueda optar por gozar de parte del patrimonio de la persona con la que convivió con vocación de permanencia, a quien apoyó y a quien cuidó, si el patrimonio con que cuenta, después de disuelta la sociedad conyugal resulta menor al que le correspondería por ‘porción conyugal’, como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común. Con fundamento en esa finalidad, (...) no existía una razón válida para sostener que esa protección patrimonial no pudiera ser igualmente reconocida al compañero o compañera permanente supérstite, quien sin haber solemnizado su relación, pero con la convicción y en la libertad de unirse a otra persona, también compartió un proyecto de vida, fue solidario y ofreció sus cuidados y apoyos, tal como lo hace el cónyuge, argumento suficiente para extender esa protección a las uniones maritales de hecho. En otros términos, aceptar que la denominada ‘porción conyugal’ sólo era para quien tuviera un vínculo matrimonial no atendía a un fin

legítimo y como tal carente de razonabilidad. Igualmente (...) la sala concluyó que para las parejas del mismo sexo también era posible extender el reconocimiento de la porción conyugal, por tratarse de una protección patrimonial. (...) En los dos eventos, (...) lo ideal es que el legislador, en el marco del Estado Social de Derecho, (...) hubiese regulado todos los efectos civiles derivados de las uniones de hecho y los derechos para las parejas del mismo sexo, teniendo como fundamento el principio democrático y teniendo cuidado de no crear discriminaciones odiosas basadas en la naturaleza del vínculo legal, complementando en algunos casos o modificando en otros las distintas disposiciones del ordenamiento civil. (...). En ese orden, la corte sin desconocer su función, (...) **exhorta** al Congreso de la República, como foro de la democracia y en donde la sociedad civil puede ser consultada, para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo (...)" (C. Const., Comunicado - Sent. C-283-11, abr. 13/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

DERECHO DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

C. C.

ART. 731.—Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos.

En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente.

DERECHO DE USUFRUCTO A FAVOR DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

C. C.

ART. 732.—Si en el caso del artículo 731 el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731.

Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar.

Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731 se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos.

INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

C. C.

ART. 733.—El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquéllas gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731 y 732, salvo en los referidos casos.

TÍTULO IV

Institución y sustitución de herederos y legatarios

INSTITUCIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO

C. C.

ART. 734.—La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763, y ser hecha sólo en testamento.

SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL

C. C.

ART. 735.—La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

HEREDERO FORZOSO

C. C.

ART. 736.—La institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas.

HEREDEROS VOLUNTARIOS

C. C.

ART. 737.—El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

IMPOSICIÓN DE CONDICIONES A HEREDEROS VOLUNTARIOS

C. C.

ART. 738.—El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de

los legatarios.

El testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

REMANENTE A FAVOR DE HEREDEROS LEGALES

C. C.

ART. 739.—Si el testador que carece de herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios y dispone en legados de sólo parte de sus bienes, el remanente que hubiere corresponde a sus herederos legales.

SUSTITUCIÓN DE HEREDEROS VOLUNTARIOS Y LEGATARIOS

C. C.

ART. 740.—El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncia a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad.

IGUALDAD DE CONDICIONES Y CARGOS ENTRE SUSTITUIDOS E INSTITUIDOS

C. C.

ART. 741.—Los herederos voluntarios y legatarios sustituidos quedan sujetos a las mismas condiciones y cargos que el instituido, a menos que el testador disponga otra cosa, o que las condiciones y cargos impuestos sean por su naturaleza inherentes a la persona del instituido.

TÍTULO V

Desheredación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 742.—Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

DOCTRINA.—**Definición de la desheredación.** “Institución jurídica por la que el testador puede excluir al heredero forzoso de su derecho legitimario por causales taxativas establecidas por la ley, porque lo afectan física o moralmente. Sólo puede hacerse en testamento expresando en él la causa legal en que se funda”.

“Esta institución no es de orden público. Es decir que no opera *ipso iure*; cometida que fuere la falta en agravio del testador o de su familia, en determinados casos, es necesario que ante la falta cometida por el heredero forzoso, el testador quiera ejercitar su derecho desheredándolo de modo expreso en el testamento; pero deberá precisar la causa legal de esta decisión. La desheredación priva al heredero forzoso de su derecho al título personal de heredero y; como consecuencia, de su derecho patrimonial a la legítima. Pierde la legítima porque ha perdido su derecho al título personal de heredero forzoso.”

“Como vemos, la desheredación tiene un carácter excepcional que implica una suerte de sanción civil contra quien, de modo consciente y voluntario, ha faltado a las mínimas reglas de consideración y aprecio contra sus progenitores. La desheredación debe ser expresa y basada en las causales taxativas, no pudiendo admitirse interpretaciones por analogía. Esta institución sólo puede ser ejercitada por el causante mediante testamento, a diferencia de la exclusión de herencia por indignidad, en la que los titulares del derecho para obrar son los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el presunto indigno, bien como herederos o como legatarios; eventualmente el causante, también puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso, conforme a las normas de la desheredación como resulta de los Arts. 668 y 669 del Código Civil. La desheredación, en el fondo, implica una restricción al derecho de los herederos forzosos para acceder a la legítima. Así como la legítima implica una restricción a la voluntad del testador que se ve obligado por mandato imperativo de la ley a instituirlos y a dejarles una cuota intangible; del mismo modo, éstos sufren también una restricción a su derecho legitimario a causa de la desheredación confiada a la voluntad del testador, pero no totalmente porque es menester como condición *sine qua non* que el heredero haya incurrido culpablemente

(implica imputabilidad) en causa legal que agravia de modo grave física o moralmente al testador”. (FERNÁNDEZ ARCE, César. Código Civil: Derecho de sucesiones, T. III, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003; pág. 248)

INVALIDEZ

C. C.

ART. 743.—La causal de la desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable.

DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES

C. C.

ART. 744.—Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral.

DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES

C. C.

ART. 745.—Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE

C. C.

ART. 746.—Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6.

FUNDAMENTACIÓN

C. C.

ART. 747.—El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los artículos 744 a 746, y en las de indignidad señaladas en el artículo 667.

PERSONAS IMPEDIDAS PARA SER DESHEREDADAS

C. C.

ART. 748.—No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

EFFECTOS

C. C.

ART. 749.—Los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

C. C.

ART. 750.—El derecho de contradecir la desheredación corresponde al desheredado o a sus sucesores y se extingue a los dos años, contados desde la muerte del testador o desde que el desheredado tiene conocimiento del contenido del testamento.

DEMANDA CONTRA EL DESHEREDADO

C. C.

ART. 751.—El que deshereda puede interponer demanda contra el desheredado para justificar su decisión. La demanda se tramita

como proceso abreviado. La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación.

PRUEBA DE LA CAUSAL DE DESHEREDACIÓN

C. C.

ART. 752.—En caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores la contradicen.

REVOCACIÓN

C. C.

ART. 753.—La desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública. En tal caso, no produce efecto el juicio anterior seguido para justificar la desheredación.

IMPROCEDENCIA DE LA RENOVACIÓN

C. C.

ART. 754.—Revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores.

REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL DESHEREDADO

C. C.

ART. 755.—Los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a éste sino hubiere sido excluido. El desheredado no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa adquieran sus descendientes que sean menores de edad o incapaces.

TÍTULO VI

Legados

FACULTAD PARA LEGAR

C. C.

ART. 756.—El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

INVALIDEZ DE LEGADO DE BIEN AJENO

C. C.

ART. 757.—No es válido el legado de un bien determinado, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

VALIDEZ DEL LEGADO DE BIEN INDETERMINADO

C. C.

ART. 758.—Es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia. La elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado, quien cumplirá con dar un bien que no sea de calidad inferior ni superior a aquél, debiendo tener en consideración la parte disponible de la herencia y las necesidades del legatario.

LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA

C. C.

ART. 759.—El legado de un bien que pertenece al testador sólo en parte o sobre el cual éste tiene otro derecho, es válido en cuanto a la parte o al derecho que corresponde al testador.

LEGADO DE BIEN GRAVADO

C. C.

ART. 760.—Si el testador lega un bien que está gravado por derechos reales de garantía, el bien pasará al legatario con los gravámenes que tuviere. El servicio de amortización e intereses de la deuda, serán de cargo del testador hasta el día de su muerte.

BIEN LEGADO SUJETO A DERECHOS REALES

C. C.

ART. 761.—Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o

habitación en favor de tercera persona, el legatario respetará estos derechos hasta que se extingan.

LEGADO DE CRÉDITO Y DE CONDONACIÓN DE DEUDA

C. C.

ART. 762.—El legado de un crédito tiene efecto sólo en cuanto a la parte del mismo que subsiste en el momento de la muerte del testador. El heredero está obligado a entregar al legatario el título del crédito que le ha sido legado. El legado de liberación de una deuda comprende lo adeudado a la fecha de apertura de la sucesión.

LEGADOS PARA FINES SOCIALES, CULTURALES Y RELIGIOSOS

C. C.

ART. 763.—Son válidos los legados hechos en favor de los pobres o para fines culturales o religiosos, que serán entregados por el heredero a quienes indique el testador. A falta de indicación los primeros serán entregados a la Beneficencia Pública; los segundos al Instituto Nacional de Cultura o a los organismos que hagan sus veces en uno u otro caso; y los terceros, a la autoridad competente de la religión que profesaba el testador.

LEGADO DE PREDIO

C. C.

ART. 764.—Si el bien legado es un predio, los terrenos y las nuevas construcciones que el testador haya agregado después del testamento no forman parte del legado, salvo las mejoras introducidas en el inmueble, cualquiera que fuese su clase.

LEGADO EN DINERO

C. C.

ART. 765.—El legado en dinero debe ser pagado en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

LEGADO DE ALIMENTOS

C. C.

ART. 766.—El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472 a 487.

LEGADO REMUNERATORIO

C. C.

ART. 767.—El legado remuneratorio se considera como pago, en la parte en que corresponda razonablemente al servicio prestado por el beneficiario del testador y como acto de liberalidad en cuanto al exceso.

LEGADO SUBORDINADO

C. C.

ART. 768.—El legatario no adquiere el legado subordinado a condición suspensiva o al vencimiento de un plazo, mientras no se cumpla la condición o venza el plazo. Mientras tanto puede ejercer las medidas precautorias de su derecho. El legado con cargo, se rige por lo dispuesto para las donaciones sujetas a esta modalidad.

LEGADO DE BIEN DETERMINADO

C. C.

ART. 769.—En el legado de bien determinado no sujeto a condición o plazo, el legatario lo adquiere en el estado en que se halle a la muerte del testador. Desde ese momento le corresponden los frutos del bien legado y asume el riesgo de su pérdida o deterioro, salvo dolo o culpa de quien lo tuviere en su poder.

REDUCCIÓN DEL LEGADO

C. C.

ART. 770.—Si el valor de los legados excede de la parte

disponible de la herencia, éstos se reducen a prorrata, a menos que el testador haya establecido el orden en que deben ser pagados.

El legado hecho en favor de alguno de los coherederos no está sujeto a reducción, salvo que la herencia fuere insuficiente para el pago de las deudas.

CUARTA FALCIDIA

C. C.

ART. 771.—Si el testador que tiene la libre disposición de sus bienes instituye herederos voluntarios y legatarios, la parte que corresponde a aquéllos no será menor de la cuarta parte de la herencia, con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, si fuere necesario.

CADUCIDAD DEL LEGADO

C. C.

ART. 772.—Caduca el legado:

1. Si el legatario muere antes que el testador.
2. Si el legatario se divorcia o se separa judicialmente del testador por su culpa.
3. Si el testador enajena el bien legado o éste perece sin culpa de heredero.

ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DEL LEGADO

C. C.

ART. 773.—Es aplicable al legado la disposición del artículo 677.

TÍTULO VII

Derecho de acrecer

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 774.—Si varios herederos son instituidos en la totalidad de los bienes sin determinación de partes o en partes iguales y alguno de ellos no quiere o no puede recibir la suya, ésta acrece las de los demás, salvo el derecho de representación.

RESOLUCIÓN T. R.—*La premoriencia del cónyuge acrecienta el derecho de los demás herederos, si los hubiese.* “La representación sucesoria se encuentra regulada en los artículos 681 y siguientes del Código Civil. Solamente son sujetos de la representación los descendientes del llamado a heredar, siendo la representación ilimitada en la línea recta descendente (Art. 682), y en la colateral solamente abarca a los hijos de los hermanos (683). El Código Civil no ha previsto la representación sucesoria para los herederos del cónyuge.

En este sentido, la premoriencia del cónyuge produce la caducidad de la institución de heredero, acrecentando el derecho de los demás herederos si los hubiera conforme a lo señalado en el artículo 774 del Código Civil”. (Sunarp, R. 836-2013-Sunarp-TR-L, may. 17/2013. V. P. Guerra Macedo)

DERECHO DE ACRECER ENTRE LEGATARIOS

C. C.

ART. 775.—Cuando un mismo bien es legado a varias personas, sin determinación de partes y alguna de ellas no quiera o no pueda recibir la que le corresponde, ésta acrecerá las partes de los demás.

REINTEGRO DEL LEGADO A LA MASA HEREDITARIA

C. C.

ART. 776.—El legado se reintegra a la masa hereditaria cuando no tiene efecto por cualquier causa, o cuando el legatario no puede o no quiere recibirlo.

IMPROCEDENCIA

C. C.

ART. 777.—El derecho de acrecer no tiene lugar cuando del testamento resulta una voluntad diversa del testador.

TÍTULO VIII

Albaceas

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 778.—El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.

NOMBRAMIENTO DE ALBACEA

C. C.

ART. 779.—El nombramiento de albacea debe constar en testamento.

ALBACEAS MANCOMUNADOS

C. C.

ART. 780.—Cuando hay varios albaceas testamentarios nombrados para que ejerzan el cargo conjuntamente vale lo que todos hagan de consuno o lo que haga uno de ellos autorizados por los demás. En caso de desacuerdo vale lo que decide la mayoría.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

C. C.

ART. 781.—Es solidaria la responsabilidad de los albaceas que ejercen conjuntamente el cargo, salvo disposición distinta del testador.

EJERCICIO SUCESIVO DE LOS ALBACEAS

C. C.

ART. 782.—Si el testador no dispone que los albaceas actúen conjuntamente, ni les atribuye funciones específicas a cada uno de ellos, desempeñarán el cargo sucesivamente, unos a falta de otros,

en el orden en que se les ha designado.

IMPEDIMENTOS

C. C.

ART. 783.—No puede ser albacea el que está incurso en los artículos 667, 744, 745 y 746.

ALBACEAZGO POR PERSONAS JURÍDICAS

C. C.

ART. 784.—Pueden ser albaceas las personas jurídicas autorizadas por ley o por su estatuto.

EXCUSA Y RENUNCIA DEL ALBACEAZGO

C. C.

ART. 785.—El albacea puede excusarse de aceptar el cargo, pero si lo hubiera aceptado, no podrá renunciarlo sino por justa causa, a juicio del juez.

RESOLUCIÓN T. R.—*Inscripción de renuncia al cargo de albacea.* “La excusa de aceptación de cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta que puedan ser inscritos en el registro de testamentos, en tanto este registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas (...).” (Sunarp, R. 622-2001-ORLC-TR, dic. 21/2002. V. P. Guerra Macedo).

PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DEL CARGO

C. C.

ART. 786.—Mientras el albacea no acepte el cargo o no se excuse, el juez al que corresponda conocer de la sucesión, a solicitud de parte interesada, le señalará un plazo prudencial para la aceptación, transcurrido el cual se tendrá por rehusado.

OBLIGACIONES DEL ALBACEA

C. C.

ART. 787.—Son obligaciones del albacea:

1. Atender a la inhumación del cadáver del testador o a su incineración si éste lo hubiera dispuesto así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.
2. Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios.
3. Hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, con citación de los herederos, legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento.
4. Administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador.
5. Pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos.
6. Pagar o entregar los legados.
7. Vender los bienes hereditarios con autorización expresa del testador, o de los herederos, o del juez, en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados.
8. Procurar la división y partición de la herencia.
9. Cumplir los encargos especiales del testador.
10. Sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promueva, sin perjuicio del apersonamiento que, en tal caso, corresponde a los herederos.

RESOLUCIÓN T. R.—***En la sucesión testamentaria, la obligación de honrar las deudas del causante recae en el albacea.*** “De acuerdo con el artículo 787 del CC, el albacea tiene como obligación, entre otras, ‘(p)agar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos.’ Hemos señalado al iniciar este análisis que al fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia se trasladan a sus sucesores. Entonces, en principio, son los sucesores quienes tienen la obligación de pagar las deudas u obligaciones que dejó pendientes de satisfacción su causante. No obstante, en la sucesión testamentaria sucede algo particular, esta tarea de honrar las obligaciones del causante son asumidas por el albacea cuando el testador lo designó en su testamento.

Efectivamente, el artículo 792 del CC determina que cuando el testador no eligió albacea esta función atañe a sus sucesores. Ergo, si el testador nombró a un albacea esta labor recae en él.” (Sunarp, R. 074-2012-Sunarp-TR-T, feb. 29/2012. Pres. Walter Eduardo Morgan Plaza)

REPRESENTACIÓN DE LA TESTAMENTARÍA

C. C.

ART. 788.—Los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador, de la administración que les corresponde y del caso del artículo 787, inciso 10.

JURISPRUDENCIA.—***El Código Civil no establece como obligación del administrador representar a la sucesión.*** “A este respecto es importante tener presente que el artículo 787 del Código Civil no establece como obligación del administrador representar a la sucesión y ello resulta concordante con lo establecido en el artículo 788 del mismo texto legal al establecer que los albaceas no son representantes de la testamentaria. Así entonces si hubiera necesidad de realizar actos de disposición, el administrador deberá obtener previamente autorización del juez”. (C. S., Cas. 909-2012-Lima, mar. 19/2013 V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—***Los administradores judiciales necesitan poderes especiales para representar a cada uno de los herederos en las juntas de accionistas.*** “(...) las administradoras judiciales requerían poderes especiales para que puedan representar a cada uno de los herederos en las juntas de accionistas materia de nulidad, ya que si bien es cierto las acciones forman parte de la masa hereditaria; sin embargo, conforme a lo ya dicho en el considerando precedente y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades en su artículo 89, correspondía que los herederos copropietarios de las acciones de la Empresa Inmobiliaria (...) S.A., designasen a una sola persona para el ejercicio de sus derechos en su calidad de accionistas, ahora bien, esta representación de acuerdo al artículo 122 de la misma ley, debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública, es más los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general, requisitos que no han sido

cumplidos en las juntas generales de accionistas llevadas a cabo (...); por tanto y como consecuencia de estas omisiones los acuerdos arribados en las mismas se encuentran incursos en nulidad, ya que estos han sido emitidos sin la manifestación de voluntad de la totalidad de los herederos que conforman la sucesión (...), quien fuera socio y accionista de la Empresa Inmobiliaria (...) S.A; por lo que debe declararse fundado el recurso por esta causal denunciada (...)”. (C. S., Cas. 909-2012-Lima, mar. 19/2013. V. P. Estrella Cama)

CARÁCTER PERSONAL DEL ALBACEA

C. C.

ART. 789.—El albaceazgo es indelegable; pero pueden ejercerse en casos justificados algunas funciones mediante representantes, bajo las órdenes y responsabilidad del albacea.

POSESIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA

C. C.

ART. 790.—Si el testador no instituye herederos, sino solamente legatarios, la posesión de los bienes hereditarios corresponde al albacea, hasta que sean pagadas las deudas de la herencia y los legados.

PEDIDOS AL ALBACEA

C. C.

ART. 791.—Los herederos o legatarios pueden pedir al albacea la adopción de medidas necesarias para mantener la indemnidad de los bienes hereditarios.

NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL ALBACEA

C. C.

ART. 792.—Si el testador no hubiera designado albacea o si el nombrado no puede o no quiere desempeñar el cargo, sus atribuciones serán ejercidas por los herederos, y si no están de acuerdo, deberán pedir al juez el nombramiento de albacea dativo.

REMUNERACIÓN DEL ALBACEA

C. C.

ART. 793.—El cargo de albacea es remunerado, salvo que el testador disponga su gratuidad.

La remuneración no será mayor del cuatro por ciento de la masa líquida.

En defecto de la determinación de la remuneración por el testador, lo hará el juez, quien también señalará la del albacea dativo.

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALBACEA A LOS SUCEORES

C. C.

ART. 794.—Aunque el testador le hubiere eximido de este deber, dentro de los sesenta días de terminado el albaceazgo, el albacea debe presentar a los sucesores un informe escrito de su gestión y, de ser el caso, las cuentas correspondientes, con los documentos del caso u ofreciendo otro medio probatorio. Las cuentas no requieren la observancia de formalidad especial en cuanto a su contenido, siempre que figure una relación ordenada de ingresos y gastos.

También cumplirá este deber durante el ejercicio del cargo, con frecuencia no inferior a seis meses, cuando lo ordene el juez civil a pedido de cualquier sucesor. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.

El informe y las cuentas se entienden aprobados si dentro del plazo de caducidad de sesenta días de presentados no se solicita judicialmente su desaprobación, como proceso de conocimiento.

Las reglas contenidas en este artículo son de aplicación supletoria a todos los demás casos en los que exista deber legal o convencional de presentar cuentas de ingresos y gastos o informes de gestión.

JURISPRUDENCIA.—*Obligación del albacea de rendir cuentas a los herederos rige incluso cuando se encuentre suspendido.* “(...) cabe

manifestar que la obligación del albacea de rendir cuenta de su gestión está claramente determinada por el artículo setecientos noventa y cuatro del Código Civil, sin que pueda sustraerse al cumplimiento de tan elemental deber que corresponde a la obligación legal de todo administrador de rendir cuentas de su actos de gestión sobre el patrimonio ajeno. (...) la norma contenida en el primer párrafo del artículo (...) deberá entenderse en el sentido que el albacea tiene la obligación de presentar un informe escrito de su gestión, ante el requerimiento de un sucesor, por el período que éste indique, no sólo a la finalización de su cargo sino también durante el ejercicio del mismo, o inclusive cuando se encuentre suspendido, siempre y cuando lo solicite un sucesor. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, may. 29/2009. V. P. Miranda Molina)

REMOCIÓN DEL ALBACEA

C. C.

ART. 795.—Puede solicitarse, como proceso sumarísimo, la remoción del albacea que no ha empezado la facción de inventarios dentro de los noventa días de la muerte del testador, o de protocolizado el testamento, o de su nombramiento judicial, lo que corresponda, o dentro de los treinta días de haber sido requerido notarialmente con tal objeto por los sucesores.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL ALBACEAZGO

C. C.

ART. 796.—El cargo de albacea termina:

1. Por haber transcurrido dos años desde su aceptación, salvo el mayor plazo que señale el testador, o que conceda el juez con acuerdo de la mayoría de los herederos.
2. Por haber concluido sus funciones.
3. Por renuncia con aprobación judicial.
4. Por incapacidad legal o física que impida el desempeño de la función.
5. Por remoción judicial, a petición de parte debidamente fundamentada.

6. Por muerte, desaparición o declaración de ausencia.

OTRAS FACULTADES DEL ALBACEA

C. C.

ART. 797.—El albacea está facultado durante el ejercicio de su cargo y en cualquier tiempo después de haberlo ejercido, para exigir que se cumpla la voluntad del testador. Carece de esta facultad el que cesó por renuncia o por haber sido removido del cargo.

TÍTULO IX

Revocación, caducidad y nulidad de los testamentos

CAPÍTULO PRIMERO

Revocación

DERECHO DE REVOCACIÓN

C. C.

ART. 798.—El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor.

REVOCACIÓN EXPRESA DEL TESTAMENTO

C. C.

ART. 799.—La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma.

REVIVISCENCIA DEL TESTAMENTO ANTERIOR

C. C.

ART. 800.—Si el testamento que revoca uno anterior es revocado a su vez por otro posterior, reviven las disposiciones del primero, a menos que el testador exprese su voluntad contraria.

SUBSISTENCIA DEL TESTAMENTO ANTERIOR

C. C.

ART. 801.—El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último.

REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

C. C.

ART. 802.—El testamento cerrado queda revocado si el testador lo retira de la custodia del notario.

VALIDEZ DEL TESTAMENTO CERRADO COMO SI FUERA OLÓGRAFO

C. C.

ART. 803.—Tanto en el caso previsto en el artículo 802 como en el de su apertura por el testador, el testamento cerrado vale como ológrafo si se conserva el pliego interior y éste reúne las formalidades señaladas en la primera parte del artículo 707.

REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

C. C.

ART. 804.—El testamento ológrafo queda revocado si el testador lo rompe, destruye o inutiliza de cualquier otra manera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Caducidad

CAUSALES

C. C.

ART. 805.—El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

1. Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al

momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.

2. Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

3. Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.

PRETERICIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS

C. C.

ART. 806.—La preterición de uno o más herederos forzosos, invalida la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima que corresponde a los pretéritos. Luego de haber sido pagada ésta, la porción disponible pertenece a quienes hubieren sido instituidos indebidamente herederos, cuya condición legal es la de legatarios.

REDUCCIÓN DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

C. C.

ART. 807.—Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas.

CAPÍTULO TERCERO

Nulidad

CAUSALES

C. C.

ART. 808.—Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687.

ANULABILIDAD DEL TESTAMENTO

C. C.

ART. 809.—Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer.

NULIDAD POR FALSEDAD DE LA MUERTE

C. C.

ART. 810.—Cuando un testamento ha sido otorgado expresando como causa la muerte del heredero instituido en uno anterior, valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél, si resulta falsa la noticia de la muerte.

NULIDAD POR DEFECTOS DE FORMA

C. C.

ART. 811.—El testamento es nulo de pleno derecho por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697.

ANULABILIDAD POR DEFECTOS DE FORMA

C. C.

ART. 812.—El testamento es anulable por defectos de forma cuando no han sido cumplidas las demás formalidades señaladas para la clase de testamento empleada por el testador. La acción no puede ser ejercida en este caso por quienes ejecutaron voluntariamente el testamento, y caduca a los dos años contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo.

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TESTAMENTOS ESPECIALES

C. C.

ART. 813.—Los testamentos especiales son nulos de pleno

derecho cuando falta la forma escrita, la firma del testador o de la persona autorizada para recibirlos. Son anulables en el caso del artículo 812.

NULIDAD DE TESTAMENTO COMÚN

C. C.

ART. 814.—Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.

SECCIÓN TERCERA

Sucesión intestada

TÍTULO I

Disposiciones generales

HERENCIA LEGAL

C. C.

ART. 815.—La herencia corresponde a los herederos legales, cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664.

ORDEN SUCESORIO

C. C.

ART. 816.—**Modificado. Ley 29898, Art. 6°. Órdenes sucesorios.** Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

EXCLUSIONES SUCESORIAS

C. C.

ART. 817.—Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

JURISPRUDENCIA.—*Es nula la adjudicación de viviendas realizada a la madre del causante en perjuicio del hijo menor de este.* “(...) la aplicación indebida del artículo 817 del Código Civil, sosteniendo que la vivienda adjudicada en virtud a lo dispuesto por la referida Ley número 23694 no constituye un bien transferido en herencia a los herederos del causante; pues si tratase de una norma sobre herencia, la misma no haría diferencia entre hijos menores y mayores de edad; ni daría prioridad a la cónyuge supérstite sobre los hijos. (...) la causal denunciada no puede ser atendible dado, el impugnante pretende cuestionar el juicio fáctico establecido por las respectivas instancias de mérito, quienes coincidentemente han determinado la nulidad del acto jurídico, sustentada en que la celebración de dicho acto tuvo por finalidad conceder un beneficio a quien legalmente no le correspondía (madre del causante), en perjuicio del derecho de un tercero (hijo menor del causante), lo que configura un fin ilícito; consecuentemente pretender acreditar lo contrario en sede casatoria, implica considerar a la Corte de Casación una tercera instancia (...)”. (C. S, Cas. 010-Lima, abr. 13/2011. V. P. Castañeda Serrano)

TÍTULO II

Sucesión de los descendientes

IGUALDAD DE DERECHOS HEREDITARIOS

C. C.

ART. 818.—Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

SUCESIÓN POR CABEZA Y ESTIRPE

C. C.

ART. 819.—La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante.

TÍTULO III

Sucesión de los ascendientes

SUCESIÓN DE LOS PADRES

C. C.

ART. 820.—A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.

SUCESIÓN DE LOS ABUELOS

C. C.

ART. 821.—Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en igual forma que la indicada en el artículo 820.

TÍTULO IV

Sucesión del cónyuge

CONCURRENCIA DE HEREDEROS

C. C.

ART. 822.—El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

OPCIÓN DE USUFRUCTO DEL CÓNYUGE

C. C.

ART. 823.—En los casos del artículo 822 el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732.

CONCURRENCIA DE HEREDEROS

C. C.

ART. 824.—El cónyuge que concurra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.

SUCESIÓN EXCLUSIVA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

C. C.

ART. 825.—Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente.

IMPROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

C. C.

ART. 826.—La sucesión que corresponde al viudo o la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho.

DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE DE BUENA FE

C. C.

ART. 827.—La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante.

TÍTULO V

Sucesión de los parientes colaterales

CONDICIONES

C. C.

ART. 828.—Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.

CONCURRENCIA DE HERMANOS DE PADRE Y MADRE CON MEDIO HERMANOS

C. C.

ART. 829.—En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos.

TÍTULO VI

Sucesión del Estado y de las beneficencias públicas

CONDICIONES

C. C.

ART. 830.—**Modificado. Ley 26680, Art. 1°.** A falta de sucesores testamentarios o legales, el juez o notario que conoce el proceso o

trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la sociedad de beneficencia o a falta de ésta, a la junta de participación social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

SECCIÓN CUARTA

Masa hereditaria

TÍTULO I

Colación

COLACIÓN DEL ANTICIPO DE HERENCIA

C. C.

ART. 831.—Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

JURISPRUDENCIA.—*La naturaleza jurídica del “trust” impide la futura colación de los bienes.* “(...) que la colación tiene lugar cuando antes de la muerte del causante este entrega liberalidades a sus legitimarios, montos o bienes que deberán unirse a la masa hereditaria a su muerte, para que proceda a dividir proporcionalmente la parte que le corresponde a cada heredero, según lo previsto en el artículo ochocientos treintiuno del Código Civil, sin embargo, en el presente caso no se configura tal supuesto pues el trust fue repartido a la muerte del causante en estricto cumplimiento de su voluntad, dividiéndose los fondos en partes iguales entre todos los hijos y su viuda; h) que la naturaleza jurídica del trust es la de apartar del patrimonio de quien lo otorga, los montos o bienes que se afecten bajo la citada figura, por tanto, al momento de la muerte del causante el monto fiduciario ya no era parte del patrimonio y la única acción a tomar era la de dividir el trust según las indicaciones del propio constituyente; i) que el juzgado en manifiesta arbitrariedad destaca que las construcciones son bienes sociales cuyos valores y reembolsos es un extremo determinar en acción aparte, a diferencia de lo que tenía por definido dentro del proceso como excesos recibidos por los coherederos, en razón del trust a colacionar, sentenciando en estos términos a favor de la demandante; j) que el fallo debe consagrar primero los derechos y los bienes a dividir y partir y, después, en su ejecución, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, procederse a

designar peritos tasadores para que valoricen los bienes en común y sobre esa base realizar su adjudicación, compensando recién lo que haya que colacionar y/o reembolsar de más o de menos, teniendo en cuenta las correspondientes valorizaciones de los bienes por asignar (...)." (C. S., Cas. 24-2006-Ucayali, dic. 01/2008. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—Existe conexidad impropia entre pretensiones de declaración de heredero forzoso y nulidad de anticipo de herencia. "En el presente caso, como aparece de la demanda, se han propuesto dos pretensiones fundamentales: A) La pretensión principal, solicitando se le incluya al demandante (...) como heredero forzoso en representación de su padre (...) dentro de la masa hereditaria sucedida mediante acta de protocolización de sucesión intestada realizada ante notario público, sirviéndose oficiar al Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos a fin de registrarse como nuevo coheredero; y, B) La pretensión subordinada, solicitando la nulidad del acto jurídico contenido en el anticipo de legítima (...) así como la nulidad de la inscripción de la transmisión por sucesión. (...) En tal orden de ideas, (...) el demandante formuló sus pretensiones en forma principal y subordinada, advirtiéndose de dichas pretensiones que existe conexidad entre ellas, pues, si mediante la pretensión principal se cuestiona derechos sucesorios; mientras la pretensión subordinada, cuestiona los requisitos de validez de un acto jurídico celebrado respecto de uno de los bienes de la masa hereditaria cuyos herederos están siendo cuestionados; en tal sentido, se desprende que existe una afinidad entre dichas pretensiones, esto es, se presenta el elemento de la conexidad impropia". (C. S., Cas. 007-Ucayali, oct. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

DISPENSA DE COLACIÓN

C. C.

ART. 832.—La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público.

COLACIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 833.—La colación de los bienes se hace a elección de quien

colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.

JURISPRUDENCIA.—***La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor.*** “(...) el artículo 833 del Código Civil establece que ‘(...) En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión’; asimismo, en razón de que aparece mencionado como parte de esta segunda causal, resulta necesario recordar que el artículo 660 del código ya citado dispone que ‘Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.’ (...) en el segundo considerando de la resolución de primera instancia, el juez de la causa afirmó que ‘no está prohibido (sic) la venta del bien dado en anticipo de legítima, pero si ocurre el caso de colación y ya se vendió el bien, sólo se puede reclamar su valor’, por tanto, luego de afirmar que el bien ha sido vendido con anterioridad a la medida cautelar inscrita, se concluye que no hay mala fe registral, por lo que la demanda es declarada improcedente por las causales previstas en los incisos 5 y 6 del artículo 427 del Código Civil, esto es, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio y porque éste (el petitorio) es jurídica o físicamente imposible. (...)” (C. S., Cas. 007-Moquegua, ene. 30/2008. SS. Vasquez Vejarano)

COLACIÓN EN ESPECIE

C. C.

ART. 834.—El que colaciona en especie deducirá en su favor el valor de las mejoras que hubiere hecho, y resarcirá a la masa hereditaria el valor de los deterioros que el bien haya sufrido por culpa suya.

COLACIÓN EN DINERO, CRÉDITO O TÍTULOS VALORES

C. C.

ART. 835.—Si la liberalidad consistió en dinero, créditos, o títulos valores, se hará un equitativo reajuste, según las circunstancias

del caso, para determinar el valor colacionable al tiempo de la apertura de la sucesión.

En caso de discrepancia entre los herederos, el valor será determinado, en la vía incidental, por el juez a quien corresponde conocer de la sucesión.

BIENES NO COLACIONABLES

C. C.

ART. 836.—No son colacionables los bienes que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.

GASTOS NO COLACIONABLES

C. C.

ART. 837.—No es colacionable lo que se hubiese gastado en alimentos del heredero, o en darle alguna profesión, arte u oficio. Tampoco son colacionables los demás gastos hechos en favor de él, mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre.

INEXIGIBILIDAD DE COLACIONAR EL IMPORTE DEL SEGURO Y PRIMAS PAGADAS

C. C.

ART. 838.—No es colacionable el importe del seguro de vida contratado en favor del heredero, ni las primas pagadas al asegurador, si están comprendidas en la segunda parte del artículo 837.

UTILIDADES NO COLACIONABLES

C. C.

ART. 839.—No son colacionables las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante, siempre que éstos, al tiempo de su celebración, no afecten el derecho de los demás herederos.

COLACIÓN DE INTERESES LEGALES Y FRUTOS

C. C.

ART. 840.—Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.

COLACIÓN EN CASO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA

C. C.

ART. 841.—En los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado.

RENUNCIA DE LA LEGÍTIMA

C. C.

ART. 842.—La renuncia de la legítima no exime al heredero de devolver lo recibido, en cuanto exceda de la porción disponible del causante.

EXCLUSIVIDAD DE LA COLACIÓN

C. C.

ART. 843.—La colación es sólo en favor de los herederos y no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

TÍTULO II

Indivisión y partición

CAPÍTULO PRIMERO

Indivisión

COPROPIEDAD

C. C.

ART. 844.—Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.

RÉGIMEN LEGAL

C. C.

ART. 845.—El estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

PLAZO DE INDIVISIÓN DE LA EMPRESA

C. C.

ART. 846.—El testador puede establecer la indivisión de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades.

Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Asimismo, a partir de la publicación e inscripción registral del sometimiento de la sucesión a cualquiera de los procedimientos concursales previstos en la legislación nacional se producirá la indivisión de la masa hereditaria testamentaria o intestada.

INDIVISIÓN CONVENCIONAL

C. C.

ART. 847.—Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla.

EFFECTOS DE INDIVISIÓN

C. C.

ART. 848.—La indivisión surte efectos contra terceros, sólo desde que es inscrita en el registro correspondiente.

NO ACEPTACIÓN

C. C.

ART. 849.—En los casos de indivisión se pagará la porción de los herederos que no la acepten.

PARTICIÓN POR ORDEN JUDICIAL

C. C.

ART. 850.—El juez puede ordenar, a petición de cualquiera de los herederos, la partición total o parcial de los bienes hereditarios antes del vencimiento del plazo de la indivisión, si sobrevienen circunstancias graves que la justifiquen.

ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA POR ALBACEA O APODERADO

C. C.

ART. 851.—Mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

Partición

PARTICIÓN TESTAMENTARIA

C. C.

ART. 852.—**Modificado. Ley 27809, Primera Disposición Modificatoria.** No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no cabe en ningún supuesto la participación en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra.

FORMALIDAD DE LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 853.—Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas.

TITULARES DE LA PETICIÓN DE PARTICIÓN

C. C.

ART. 854.—Si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la herencia puede ser solicitada:

1. Por cualquier heredero.
2. Por cualquier acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos.

CAUSALES DE PARTICIÓN JUDICIAL

C. C.

ART. 855.—La partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

1. Cuando hay heredero incapaz, a solicitud de su representante.
2. Cuando hay heredero declarado ausente, a solicitud de las personas a quienes se haya dado posesión temporal de sus bienes.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO CONCEBIDO

C. C.

ART. 856.—La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

SUSPENSIÓN DE PARTICIÓN

C. C.

ART. 857.—Puede también diferirse o suspenderse la partición respecto de todos los bienes o de parte de ellos, por acuerdo de todos los herederos o por resolución judicial y por un plazo no mayor de dos años, cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al patrimonio hereditario, o si es preciso para asegurar el pago de deudas o legados.

OTORGAMIENTO DE GARANTÍA EN LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 858.—Si hay desacuerdo entre los herederos sobre los derechos de alguno de ellos, sobre la obligación de colacionar o acerca del valor de los bienes colacionables, se hará la partición prestando garantía para los resultados del juicio que se promoviere.

ADJUDICACIÓN EN ESPECIE

C. C.

ART. 859.—Los bienes se adjudicarán en especie a cada uno de los herederos. De no ser posible, el valor de sus cuotas le será

pagado en dinero.

VENTA DE BIENES HEREDITARIOS

C. C.

ART. 860.—Si no hubiera el dinero necesario para el pago a que se refiere el artículo 859, se procederá a la venta de los bienes hereditarios que sea menester, previo acuerdo mayoritario de los herederos y con aprobación judicial.

ADJUDICACIÓN DE BIENES DIVISIBLES

C. C.

ART. 861.—Si en la herencia hay bienes que pueden ser cómodamente partibles, su partición material se efectuará adjudicándose a cada heredero los bienes que corresponda.

PRORRATEO

C. C.

ART. 862.—Las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél.

PARTICIÓN DE CRÉDITOS

C. C.

ART. 863.—Los créditos que constituyen parte del activo hereditario, se dividirán entre los herederos en proporción a la cuota que tienen en la herencia.

PARTICIÓN COMPLEMENTARIA DE BIENES OMITIDOS

C. C.

ART. 864.—La omisión de algunos bienes en la partición no es motivo para que ésta no continúe, para dejarla sin efecto, ni para pedir la nulidad de la practicada. Los bienes omitidos deben ser partidos complementariamente.

NULIDAD DE LA PARTICIÓN POR PRETERICIÓN

C. C.

ART. 865.—Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento.

La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN EN LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 866.—Vencido el heredero en un juicio sobre los bienes que se le adjudicaron, sus coherederos le indemnizarán, a prorrata, el valor que ellos tenían al momento de la evicción. Si alguno resulta insolvente, la responsabilidad la asumen los solventes y el que la pide.

IMPROCEDENCIA DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

C. C.

ART. 867.—No hay saneamiento por evicción cuando el juicio proviene de causa expresamente excluida de la partición, es posterior a ésta o se debe a culpa exclusiva del heredero.

IMPROCEDENCIA DEL SANEAMIENTO POR INSOLVENCIA

C. C.

ART. 868.—La insolvencia del deudor de un crédito adjudicado a alguno de los herederos, no da lugar a saneamiento, si sobreviniere después de hecha la partición.

TÍTULO III

Cargas y deudas de la herencia

CAPÍTULO PRIMERO

Cargas

CARGAS DE LA MASA HEREDITARIA

C. C.

ART. 869.—Son de cargo de la masa hereditaria:

1. Los gastos del funeral y, en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente.
2. Los gastos provenientes de la última enfermedad del causante.
3. Los gastos de administración.

BENEFICIO A PERSONAS QUE VIVIERON CON EL CAUSANTE

C. C.

ART. 870.—Las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria, durante tres meses.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deudas

HERENCIA INDIVISA

C. C.

ART. 871.—Mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

ORDEN DE PREFERENCIA DE PAGO

C. C.

ART. 872.—Los acreedores del causante tienen preferencia respecto a los acreedores de los herederos para ser pagados con cargo a la masa hereditaria.

PETICIÓN DEL HEREDERO

C. C.

ART. 873.—El heredero puede pedir que las deudas de la herencia, debidamente acreditadas y que carezcan de garantía real, sean pagadas o se asegure su pago antes de la partición.

PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA

C. C.

ART. 874.—La pensión alimenticia a que se refiere el artículo 728 es deuda hereditaria que grava en lo que fuere necesario la parte de libre disposición de la herencia en favor del alimentista y se pagará, según los casos:

1. Asumiendo uno de los herederos la obligación alimentaria por disposición del testador o por acuerdo entre ellos. Puede asegurarse su pago mediante hipoteca u otra garantía.

2. Calculando el monto de la pensión alimenticia durante el tiempo que falta para su extinción, y entregando al alimentista o a su representante legal, el capital representativo de la renta.

La elección de las indicadas alternativas corresponde a los herederos; si hubiere desacuerdo entre ellos, el juez decidirá su forma de pago.

OPOSICIÓN DEL ACREEDOR A LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 875.—El acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago.

La oposición se ejerce a través de demanda, o como tercero con interés en el proceso existente, de ser el caso. Las facultades procesales dependen de la naturaleza de su derecho.

También puede demandar la tutela preventiva de su derecho todavía no exigible. Esta pretensión se tramita como proceso abreviado.

DERECHOS DEL Oponente

C. C.

ART. 876.—Si no obstante la oposición prevista en el artículo 875 se procede a la partición, sin pagar la deuda ni asegurar su pago, la partición se reputará no hecha en cuanto se refiere a los derechos del oponente.

RESARCIMIENTO POR PAGO DE DEUDA DE LA HERENCIA

C. C.

ART. 877.—El heredero que hubiere pagado una deuda de la herencia debidamente acreditada, o que hubiere sido ejecutado por ella, tiene derecho a ser resarcido por sus coherederos en la parte proporcional que a cada uno de ellos corresponda.

PERJUICIO POR INSOLVENCIA

C. C.

ART. 878.—La insolvencia de cualquiera de los coherederos obligados a resarcir al que pagó una deuda hereditaria, o que sufrió un embargo por ella, perjudica a prorrata al que la pagó y a los demás coherederos responsables, cuando la insolvencia existía en el momento del pago.

RESARCIMIENTO AL LEGATARIO

C. C.

ART. 879.—El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, salvo disposición contraria del testador. Si hubiera pagado alguna deuda debidamente acreditada y que grave específicamente el bien legado, deberá resarcírsele por los herederos lo que hubiere pagado.

CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE HEREDERO O LEGATARIO

C. C.

ART. 880.—El heredero o legatario que fuere acreedor del causante, conserva los derechos derivados de su crédito, sin perjuicio de la consolidación que pudiera operar.

LIBRO V

Derechos Reales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

NUMERUS CLAUSUS

C. C.

ART. 881.—Son derechos reales los regulados en este libro y otras leyes.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O GRAVAR

C. C.

ART. 882.—No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.

C. C.

ART. 883.—**Derogado. D. Leg. 653, Primera Disposición Final.**

PROPIEDADES INCORPORALES

C. C.

ART. 884.—Las propiedades incorporeales se rigen por su legislación especial.

SECCIÓN SEGUNDA

Bienes

TÍTULO I

Clases de bienes

BIENES INMUEBLES

C. C.

ART. 885.—Son inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.
2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
4. **Derogado. Ley 28677, Sexta Disposición Final.**
5. Los diques y muelles.
6. **Derogado. Ley 28677, Sexta Disposición Final.**
7. Las concesiones para explotar servicios públicos.
8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
9. **Derogado. Ley 28677, Sexta Disposición Final.**
10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
11. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

Const.

ART. 54.—El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

Const.

ART. 66.—Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

BIENES MUEBLES

C. C.

ART. 886.—Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

TÍTULO II

Partes integrantes y accesorios

PARTE INTEGRANTE

C. C.

ART. 887.—Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien.

Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares.

JURISPRUDENCIA.—***La accesión de la construcción al terreno no se produce de pleno derecho.*** “Que, siendo así, el razonamiento efectuado por la sala superior es correcto, considerando la naturaleza del proceso de desalojo por ocupación precaria, en el que, al estar prevista para la vía sumarísima, no se discute la titularidad de la edificación, teniendo en cuenta que la accesión de la construcción al terreno, no se produce de pleno derecho, por lo que en este caso no funciona la presunción que el propietario del suelo, lo es también de la fábrica, al existir la posibilidad de la construcción en terreno ajeno, incluso mediante contrato de superficie o usufructo, así como que ésta se hubiere efectuado de buena o mala fe, hechos que no pueden ser discutidos en el presente proceso de desalojo, más aún si en él no se permite la reconvención”. (C. S., Cas. 012-Lima Norte, mar. 21/2013. V. P. Huamaní Llamas)

BIENES ACCESORIOS

C. C.

ART. 888.—Son accesorios los bienes que, sin perder su individualidad, están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respecto a otro bien.

La afectación sólo puede realizarla el propietario del bien principal o quien tenga derecho a disponer de él, respetándose los derechos adquiridos por terceros.

Los accesorios pueden ser materia de derechos singulares.

El aprovechamiento pasajero de un bien para la finalidad económica de otro no le otorga la calidad de accesorio.

La separación provisional del accesorio para servir a la finalidad

económica de otro bien, no le suprime su calidad.

PRINCIPIOS DE ACCESORIEDAD

C. C.

ART. 889.—Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación.

TÍTULO III

Frutos y productos

DEFINICIÓN DE FRUTOS

C. C.

ART. 890.—Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia.

CLASES DE FRUTOS

C. C.

ART. 891.—Los frutos son naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. Son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica.

PERTENENCIA Y PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS

C. C.

ART. 892.—Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan.

JURISPRUDENCIA.—*Percepción de los frutos.* “Se cedió en uso de la demandada un transformador de cien kilovatios, que debía prestar servicio de alumbrado en tanto se reparase el transformador de esta última; que

transcurrido un mes y días de la cesión de uso el demandante solicitó mediante carta que se devuelva el transformador, lo que no fue atendido por (...) S.A. habiendo seguido usando el equipo por un espacio de dos años y 34 días; que por esta razón el actor reclama el pago de frutos durante ese tiempo, lo que equivale al pago de lucro cesante por haber dejado de percibir la renta que le hubiera rendido el transformador.

(...).

Siendo esto así, no se ha aplicado indebidamente el artículo 1321 del Código Civil, pues la falta de percepción de frutos es una consecuencia dañosa del incumplimiento por parte de la demandada de devolver el transformador al término del comodato, por eso que ese artículo es aplicado en correlación con el artículo 892 del mismo código sustantivo; según el cual, el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos, es decir el provecho que ha dejado de percibir durante el tiempo que la demandada explotó el transformador, cuando había concluido el comodato o préstamo de uso (...)." (C. S., Cas. 422-99, jul. 13/99, Urrello A.)

CÓMPUTO DE FRUTOS INDUSTRIALES O CIVILES

C. C.

ART. 893.—Para el cómputo de los frutos industriales o civiles, se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos.

DEFINICIÓN DE PRODUCTOS

C. C.

ART. 894.—Son productos los provechos no renovables que se extraen de un bien.

COMPENSACIÓN DE PRODUCTOS EN DISPOSICIONES SOBRE FRUTOS

C. C.

ART. 895.—Las disposiciones sobre frutos comprenden los productos si ellas no los excluyen expresamente.

SECCIÓN TERCERA

Derechos reales principales

TÍTULO I

Posesión

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 896.—La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

JURISPRUDENCIA.—*La posesión es un ejercicio de hecho.* “Tal como lo señala el artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes, a la propiedad, los cuales se hallan enumerados en el artículo 923 del acotado, por lo tanto ‘quien ejerza fácticamente uno o más de estos poderes, es poseedor, con prescindencia de si tiene o no animus domini’ (Avendaño Valdez, Jorge, Derechos Reales. Materiales de enseñanza, segunda edición Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1990, página 128); debiendo recalcarse que el ejercicio de dichos poderes debe ser un ejercicio fáctico (...).” (C. S., Cas. 9, nov. 16/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho de posesión no es susceptible de protección constitucional.* “(...) Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda no puede ser estimada toda vez que, al pretender que se restituya el inmueble sub litis, en realidad, lo que persigue es que se proteja su derecho de posesión, el cual no es susceptible de protección mediante el proceso de amparo incoado.

5. Que en efecto, como ya ha sido establecido por este colegiado (...), lo constitucionalmente amparable en el derecho de propiedad son los

elementos que lo integran tanto en su rol de instituto sobre el cual interviene el Estado, como en su calidad de derecho individual. En ese sentido, la posesión no está referida al contenido esencial del derecho de propiedad, pues su análisis depende únicamente de consideraciones de índole legal. (...)”. (TC, Exp. 0009-PA/TC, may. 20/2010. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—*La posesión no se protege mediante el hábeas corpus.* “(...) lo que en realidad subyace tras la reclamación de los demandantes es que cuestionan la perturbación en el ejercicio del derecho de posesión que sostienen tener respecto al predio del cual han sido parcialmente despojados, lo cual constituye una materia que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.” (TC, Exp. 0012-PHC/TC, abr. 18/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El pago de tributos no acredita la posesión para obtener un título supletorio de propiedad.* “(...) al ser entendida la posesión como el ejercicio de hecho de contenido económico que una persona debe tener sobre el bien en litis, tal y conforme lo expresa la sentencia recurrida para dejar zanjado el tema de la posesión como requisito necesario para el otorgamiento del título supletorio, en evidente interpretación del artículo 896 del Código Civil, es claro que el pago de los tributos que dice haber acreditado el recurrente, no es suficiente para acreditar la relación de inmediatez entre el pretensor y el bien cuyo título supletorio pretende, por lo que la alegada infracción normativa del artículo 896 del Código Civil, tampoco merece amparo”. (C. S., Cas. 010-Cusco, ago. 07/2012. V. P. Yrivarren Fallaque)

JURISPRUDENCIA.—*Es errada la posición que estima que no es posible acreditar actos de posesión sobre terrenos vacíos, porque el usucapiente “no habita en él”.* “Del texto transcrito, se advierte que el ad quem considera que la parte demandante no acredita posesión sobre el bien litigioso porque habría quedado acreditado que se trata de un terreno abandonado que funciona como depósito de materiales de construcción y desmonte. En otras palabras, para la sala superior no sería posible ejercer actos de posesión respecto a terrenos no habitados, lo que constituye una interpretación errónea y restringida del derecho real de posesión reconocido por nuestro Código Civil en su artículo 896 (...). Sobre el particular, cabe mencionar que el derecho real de posesión contiene,

efectivamente, un ámbito fáctico o eminentemente material, constituido por el denominado en doctrina como ‘ius possessionis’ que se trata del simple o mero hecho posesorio que ejerce el poseedor sin la titularidad del derecho subjetivo real. Sin embargo, la interpretación del derecho real de posesión no se agota en este simple sustrato material, pues, no es simplemente un hecho sino que, en su concepción más amplia se trata, además, de un interés jurídicamente protegido que tiene por objeto a un determinado bien y que surge a partir del ejercicio de diversos actos de posesión (no sólo físicos) del bien, sino más bien, actos que demuestran un control efectivo de aquel, incluyéndolo dentro de la esfera jurídica y patrimonial del posesionario. (...). En efecto, no debe limitarse al derecho real de posesión únicamente desde su ámbito material o desde el ejercicio fáctico de actos de posesión, siendo que, tratándose de inmuebles no sólo el hecho de habitar en el bien implica el ejercicio del derecho real de posesión, sino también actos que implican que el posesionario ejerce un control autónomo del bien”. (C. S., Cas. 995-2013-Lima, oct. 24/2013. V. P. Rodríguez Chávez)

POSESIÓN EN REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 897.—No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

PLAZO POSESORIO

C. C.

ART. 898.—El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien.

JURISPRUDENCIA.—*Para que opere la adición del plazo posesorio del anterior poseedor al nuevo se necesita que el bien se haya transmitido válidamente.* “En relación a la denuncia de interpretación errónea del artículo ochocientos noventiocho del Código Civil debe señalarse que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la norma glosada no contiene una disposición incondicional para el caso en que un nuevo poseedor pretenda adicionar a su plazo posesorio el de aquél que se encontraba poseyendo anteriormente el mismo bien (...).

En efecto, la mencionada norma de derecho material establece como un

requisito para que opere la adición del plazo posesorio del anterior poseedor al nuevo, el hecho de que se haya transmitido válidamente el bien (...).

Siendo ello así, no se advierte que el colegiado superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo ochocientos noventiocho del Código Civil, al concluir que resulta exigible la declaración de herederos respectiva para que el recurrente pueda adicionar a su plazo posesorio aquél lapso de tiempo que poseyó su difunta madre, pues acreditando su calidad de heredero se podría demostrar una transmisión válida del predio sub-litis, lo cual constituye una condición –como ya se ha anotado– para la adición del plazo posesorio del antiguo al nuevo poseedor. En tal sentido, debe concluirse que este primer extremo del recurso de casación debe ser desestimado (...).” (C. S., Cas. 2, abr. 30/2004, SS. Vásquez C.)

JURISPRUDENCIA.—***El poseedor puede sumar a su plazo posesorio solo el de aquel que le transmitió válidamente el bien.*** “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquél que le transmitió válidamente el bien, pero, de forma palmaria se verifica que la transferencia de la posesión no fue válida, toda vez que la anterior posesionaría, estaba prohibida de transferir la posesión del inmueble sub litis a terceros, en consecuencia no es factible adicionar o sumar el plazo de posesión de la anterior posesionaría, al del casacionista”. (C. S, Cas. 160-2013-Ucayali, mar. 20/2014. V. P. Estrella Cama)

COPOSESIÓN

C. C.

ART. 899.—Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.

Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.

JURISPRUDENCIA.—“El actor denuncia interpretación errónea del artículo 899 del Código Civil, sustentando que existe coposesión cuando dos o más personas posean el bien conjuntamente (...).

En la recurrida se ha interpretado incorrectamente el artículo 899 del Código Civil, no se ha tomado en consideración que la posesión es conjunta como se ha advertido en la inspección judicial no prosperando la presente acción (...).” (C. S., Cas. 7, may. 24/99, SS. Buendía G.)

CAPÍTULO SEGUNDO

Adquisición y conservación de la posesión

ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

C. C.

ART. 900.—La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

TRADICIÓN

C. C.

ART. 901.—La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

TRADICIÓN FICTA

C. C.

ART. 902.—La tradición también se considera realizada:

1. Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo.

2. Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero.

En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

ARTÍCULOS EN VIAJE O EN ALMACENES GENERALES

C. C.

ART. 903.—Tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los documentos destinados a recogerlos.

Sin embargo, el adquirente de buena fe de objetos no identificables, a quien se hubiere hecho entrega de los mismos, tiene preferencia sobre el tenedor de los documentos, salvo prueba en contrario.

CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN

C. C.

ART. 904.—Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

CAPÍTULO TERCERO

Clases de posesión y sus efectos

POSESIÓN INMEDIATA Y POSESIÓN MEDIATA

C. C.

ART. 905.—Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

JURISPRUDENCIA.—**Poseión mediata.** “Asimismo debe entenderse que la posesión pacífica se presenta cuando el accionante (en un proceso de prescripción adquisitiva) posee el bien sin que exista de parte del propietario (contra quien se dirige la demanda) alguna manifestación directa que la cuestione, careciendo de sentido las alegaciones de la recurrente en el sentido de que tiene jurídicamente mayor valor el ejercicio de hecho que el ocupante del bien tiene de uno de los poderes inherentes a la propiedad, pues la norma cuya interpretación errónea se alega no contiene ninguna disposición en el sentido que pretende darle la actora, no resultando amparable este primer extremo del recurso de casación (...).

En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos ochocientos noventiséis y novecientos cinco del Código Civil, debe señalarse que efectivamente la sala superior incurre en error al considerar que la inexistencia de una posesión inmediata por parte de quien pretende adquirir un bien vía prescripción adquisitiva lo descalifica para adquirir la propiedad, pues conforme a lo dispuesto en los textos legales mencionados, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, correspondiendo la posesión mediata a quien confirió el título al poseedor inmediato (...).” (C. S., Cas. 1, oct. 10/2002, Vásquez C.)

POSESIÓN ILEGÍTIMA DE BUENA FE

C. C.

ART. 906.—La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

JURISPRUDENCIA.—***Posesión legítima e ilegítima.*** “Una de las clasificaciones de la institución de la posesión considera a ésta como legítima o ilegítima, siendo la primera la que se conforma con el derecho, mientras que la ilegítima es la contraria al derecho (...); siendo la posesión de buena fe y la posesión de mala fe una sub clasificación de la posesión ilegítima (...).

El artículo 906 del Código Civil, establece que la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, de donde se podría pensar que la ilegitimidad en la posesión sólo estaría dada por la existencia de un título viciado, es decir que adolece de una causal de nulidad o de anulabilidad, sin embargo, la ilegitimidad en la posesión también se presenta cuando ésta se basa en un título en el que el transfiriere (sic) carece de legitimidad para ello, es decir, en este caso el defecto es de fondo, lo que ‘nos conduce a admitir como causal de ilegitimidad de la posesión no sólo el vicio formal que pudiese invalidar el título del adquirente, sino también su falta de derecho a la posesión’ (Avendaño Valdez; Jorge. La posesión ilegítima o precaria en la revista citada, página 60); sin embargo, ambos supuestos parten de la existencia de un título, que por presentar defectos de forma o de fondo convierten a la posesión en ilegítima; debiendo entenderse como título al acto jurídico en virtud del cual se invoca una determinada calidad jurídica, es decir hace referencia a la relación jurídica existente (...).” (C. S., Cas. 9, nov. 16/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema enfatiza diferencia entre la posesión ilegítima y la precaria.*** “(...) nuestro Código Civil ha distinguido dos tipos de posesión: la ilegítima y la precaria, la primera se encuentra regulada en el artículo novecientos seis y se presenta cuando el poseedor ocupa un bien en virtud de un título que resulta inválido ya sea por un defecto formal o uno de fondo relacionado con la transmisión válida del derecho a ocupar un bien; la posesión ilegítima puede ser de buena fe cuando el poseedor cree en la legitimidad de su derecho o de mala fe cuando conoce el vicio que invalida su título. (...) (E)n cambio, tal como lo dispone el artículo novecientos once del Código Civil, uno de los supuestos de la posesión

precario es aquella que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno, es decir, en este caso no existe siquiera uno inválido que justifique la posesión, simplemente no existe título de posesión; por esa razón es que la desocupación del bien se hace más expedita en la vía sumaria del desalojo, a diferencia del caso del poseedor ilegítimo en donde la validez de su título debe ser discutida en otra vía. (E)n consecuencia, no debe equiparse la posesión ilegítima con la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe”. (C. S., Cas. 000, nov. 30/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Poseedor con título nulo no es precario sino ilegítimo.** “(...) para considerarse precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien [...] aunque se declare ineficaz un documento por defectos de forma, éste puede acreditar la posesión válida, aun cuando hubiera sido otorgado por persona distinta del verdadero propietario, razón por la cual la demandada no detenta la ocupación precaria, tanto más si la demandante tenía pleno conocimiento de dicha situación [...] De otro lado, el artículo 906 del Código Civil regula la posesión ilegítima como aquella posesión de buena fe en la que el poseedor cree en la legitimidad de su posesión por ignorancia o por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título; mientras que el artículo 911 del Código Civil regula la posesión precaria como aquella que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno o cuando el que ya se tenía ha fenecido. Y en el caso de autos la posesión de la demandada se encuentra dentro del ámbito de la posesión ilegítima, siendo que [...] si la posesión se sustenta en un título nulo, el poseedor no puede ser demandado como ocupante precario sino que debe recurrir a una vía más lata”. (C. S., Cas. 012-Huánuco, nov. 11/2013. V. P. Ticona Postigo)

DURACIÓN DE LA BUENA FE

C. C.

ART. 907.—La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

JURISPRUDENCIA.—**La buena fe.** “La buena fe es un estado del espíritu consistente en creer o estar convencido –por error– que se obra conforme a

ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, en aplicación del artículo 906 del Código Civil; en consecuencia, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse (...).

En todo caso, la buena fe en la posesión –invocada por los demandados– ha cesado cuando éstos fueron citados con la demanda de acción reivindicatoria que se declaró fundada, conforme a lo establecido por el artículo 907 del Código Civil; encontrándose obligados a pagar los frutos desde la fecha en que fueron emplazados con la demanda hasta la fecha en que se produzca la entrega del bien como ha sido resuelto en la recurrida (...).” (C. S., Cas. 820-00, dic. 14/2001 SS. Silva V.)

POSEEDOR RESPECTO A FRUTOS

C. C.

ART. 908.—El poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR DE MALA FE

C. C.

ART. 909.—El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aun por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que éste también se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular.

FRUTOS PERCIBIDOS POR POSEEDOR DE MALA FE

C. C.

ART. 910.—El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

JURISPRUDENCIA.—*La calidad de poseedor ilegítimo puede coincidir con la del precario.* “(...) al margen de ello debe precisarse que la sala ha efectuado una interpretación que este colegiado no comparte, pues la calidad de poseedor ilegítimo puede coincidir con la del precario, así el usurpador que ingresa a un bien será poseedor ilegítimo de mala fe pues el

mismo no cuenta con derecho que lo ampare y conoce de tal situación, pero a su vez se configurará en él la figura del poseedor precario, conforme al artículo 911 del Código Civil, según el cual es tal quien posee un bien Compendio civil y procesal civil que justifique su posesión, siendo distinto que a efectos de determinarse la precariedad en juicio no importe la determinación de buena o mala fe del poseedor; salvedad que, sin embargo, no ha de variar el sentido de lo resuelto, pues considerando que se exige el pago de frutos civiles por el alquiler que el demandante estima pudo haber ganado, no se ha probado que los emplazados los hayan obtenido por alquiler, no presentándose así los supuestos del artículo 910 del Código Civil, pues el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, en caso de no existir ellos, a pagar el valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir, pero es el caso que los emplazados no percibieron frutos por alquiler ni tampoco los debieron percibir, pues no está probado que hayan alquilado el bien, con lo cual no puede ampararse tal extremo de la demanda (...). (C. S., Cas. 004-La Libertad, jul. 03/2006. SS. Gazzolo Villata)

POSESIÓN PRECARIA

C. C.

ART. 911.—La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

JURISPRUDENCIA.—**TC: la solución de un desalojo por ocupante precario se limita a determinar si quien demanda es titular del bien y si el demandado ostenta la posesión sin un título vigente.** “Independientemente de lo aducido por la demandante, no puede soslayarse que ‘si la posesión precaria es aquella que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante’ (Cfr. Cuarto considerando de la mencionada resolución); en tal sentido, la solución del referido caso únicamente se limitaba a determinar si, tal como lo señaló el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, concurren copulativamente las siguientes cuestiones: en primer lugar, que Inmobiliaria (...) S.A. es titular del bien cuya desocupación pretende y, en segundo lugar, que el demandado ostenta la posesión del bien sin un título vigente (...). (T. C., Exp. 0013-PA/TC, dic. 02/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—***La posesión precaria no debe ser confundida con vicios del título de posesión.*** “(...) Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala la doctrina, la posesión precaria constituye una manifestación de la posesión sin derecho alguno o de mala fe, teniendo como denominador común el hecho de que se la detenta o ejerce Compendio civil y procesal civil alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido; no pudiendo ser confundida la posesión con título fenecido con los vicios o defectos que pueda tener el título del poseedor (...)”. (C. S., Cas. 007-Huaura, jun. 30/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Para desvirtuar la carencia de título y condición de ocupante precario no basta la expresión justificatoria.*** “(...) de la fundamentación glosada se arriba a la conclusión de que el fallo recurrido al revocar la apelada no ha precisado en mérito a qué título viene poseyendo la demandada el inmueble sub materia, pues al expresar con vaguedad que lo hace en mérito a alguna circunstancia que la justifique, no ha desvirtuado con prueba idónea en el sentido de que la demandada carece de título y que su condición es la de ocupante precaria, en tanto que el accionante ha demostrado su derecho de propiedad (...) en consecuencia, al haber invocado el colegiado superior el artículo 911 del Código Civil expresando que basta cualquier circunstancia justificatoria para considerarla título de posesión, ha incurrido en errónea interpretación de dicha norma (...)”. (C. S., Cas. 008-Lima Norte, ene. 22/2009. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema enfatiza diferencia entre la posesión precaria y la posesión ilegítima.*** “(...) nuestro Código Civil ha distinguido dos tipos de posesión: la ilegítima y la precaria, la primera se encuentra regulada en el artículo novecientos seis y se presenta cuando el poseedor ocupa un bien en virtud de un título que resulta inválido ya sea por un defecto formal o uno de fondo relacionado con la transmisión válida del derecho a ocupar un bien; la posesión ilegítima puede ser de buena fe cuando el poseedor cree en la legitimidad de su derecho o de mala fe cuando conoce el vicio que invalida su título. (...) (E)n cambio, tal como lo dispone el artículo novecientos once del Código Civil, uno de los supuestos de la posesión precaria es aquella que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno, es decir, en este caso no existe siquiera uno inválido que justifique la posesión, simplemente no existe título de posesión; por esa razón es que la desocupación del bien se hace más expedita en la vía sumaria del desalojo, a diferencia del caso del poseedor ilegítimo en donde la validez de su título

debe ser discutida en otra vía. (E)n consecuencia, no debe equiparse la posesión ilegítima con la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe”. (C. S., Cas. 000, nov. 30/2000, S. S. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—Poseedor de un inmueble con “donación” que no conste en escritura pública será considerado precario. “Siendo ello así, el título invocado en el presente proceso solo ha centrado la controversia en la minuta de donación de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, y es a partir de este título, en su acepción de documento, que la judicatura debe realizar el análisis correspondiente, en base al supuesto normativo establecido en el artículo 911 del Código Civil. En ese sentido, debe tenerse en cuenta, conforme a los considerandos antes precisados que, como consecuencia de la tacha declarada fundada, por cuanto la minuta de donación incumple lo establecido en la normativa vigente, respecto de la formalidad establecida por ley para la producción de este negocio jurídico de donación, se ha determinado la inexistencia de título.

(...) Por ello es que, la posesión de la parte demandada se subsume en el primer supuesto del artículo 911 del Código Civil, cual es la posesión ejercida Compendio civil y procesal civil alguno, dado que éste nunca existió, al producirse una donación incumpliendo el requisito de formalidad por escritura pública de ésta, lo cual constituye un requisito de la estructura misma de este negocio, establecido por ley. Razón por la cual, la parte demandada no tiene causa, motivo, razón o fundamento jurídico, para permanecer en el inmueble materia de desalojo, al incumplir el negocio jurídico que sustenta su posesión con la formalidad esencial establecida por ley, y por ello no existe causa jurídica por la cual deba permanecer en la posesión del mismo”. (C. S., Cas. 010-Arequipa, ene. 21/2014. V. P. Ponce de Mier)

JURISPRUDENCIA.—CS: “la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima”. “Al respecto, el artículo 911 del Código Civil establece que ‘La posesión precaria es la que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno o cuando el que se tenía ha fenecido’. Y en razón a este texto normativo, la jurisprudencia de esta suprema corte ha tenido oportunidad de explicar que, a la luz de lo desarrollado por la doctrina, la

precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima, cuyas causales son dos: i) La falta de un título que justifique la posesión del título, por no haber existido nunca, y ii) el decaimiento del título que en su momento justificó a la posesión, por haber fenecido o caducado. En ese sentido, se puede establecer que para los casos de desalojo por posesión precaria el artículo 911 del Código Civil exige que no solo se acredite el derecho del demandante a exigir la restitución del bien, sino también, que la parte emplazada ocupe el bien Compendio civil y procesal civil o cuando el que tenía ha fenecido”. (C. S, Cas. 011-Cañete, set. 06/2012. Vocal Ponente Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—***La condición de heredero excluye la calidad de precario sobre el predio en litis.*** “(...) No se infringe el artículo 911 del Código Civil en el supuesto en que, a pesar que el demandante acredita su titularidad registral sobre un predio adquirido a través de un acto de liberalidad como un “anticipo de legítima”, se determina que la demandada tiene la condición de heredera forzosa de los causantes que otorgaron tal anticipo, pues mientras no se diluciden los derechos here-ditarios de los herederos forzosos hay título que justifica la posesión. Artículo 911 del Código Civil (...)”. (C. S., Cas. 985-2013-Arequipa, oct. 22/2012. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—***La ausencia o el vencimiento del título definen al ocupador precario.*** “(...) como ha señalado la doctrina nacional contiene ‘(...) dos supuestos: a) Ausencia de título: Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador; b) Título fenecido. El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etcétera. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien (...)’ (La Posesión Precaria, Aníbal Torres Vásquez, página web), siendo esto así, del análisis efectuado por las instancias se tiene que en este caso, se ha producido la resolución contractual extrajudicial, al amparo del inciso segundo del artículo mil seiscientos ochentiuno del Código Civil, por lo que se ha generado lo que en doctrina se conoce como la precariedad derivada: esto es, ‘(...) la calidad precaria derivada (sobreviniente) se da por fenecimiento del título, lo que conlleva la pérdida del derecho de posesión

(posesión degenerada): Así, por ejemplo, cuando por transacción, mutuo disenso, resolución, rescisión, vencimiento del plazo, cumplimiento de la condición resolutoria, revocación, nulidad, anulabilidad u otro motivo se extingue el contrato en virtud del cual posee el bien el usuario, usufructuario, comodatario, acreedor anticrético, servidor de la posesión, comodatario, administrador, etcétera (...).’ (Opus cit); por ende, la aplicación de la norma invocada es absolutamente imprescindible para la resolución del conflicto”. (C. S., Cas. 006-Lima, dic. 03/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—La posesión precaria no tiene si quiera un título inválido que justifique la posesión. “Tal como lo dispone el artículo 911 del Código Civil, uno de los supuestos de la posesión precaria es aquella que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno, es decir, en este caso no existe siquiera uno inválido que justifique la posesión, simplemente no existe título de posesión, por esa razón es que la desocupación del bien se hace más expedita en la vía sumaria de desalojo, a diferencia del caso del poseedor ilegítimo en donde la validez de su título debe ser discutida en otra vía más lata (...).

En consecuencia, no debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe (...).” (C. S., Cas. 000, nov. 30/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—Concepto de posesión precaria alcanza tanto al predio como a la fábrica. “El artículo novecientos once del Código Civil refiere que ‘la posesión precaria es la que se ejerce Compendio civil y procesal civil alguno o cuando el que se tenía ha fenecido’, cabe señalar, que la doctrina entiende que el título a que hace mención la citada norma debe comprender el terreno y, de ser el caso, la fábrica; se entiende que ésta o la construcción debe ser de carácter permanente, adherida al terreno, cualquiera sea el material usado para su construcción, es decir, si existe una edificación sobre el terreno y el actor no tiene título sobre ella, primero deberá obtenerlo, para lo cual previamente tendrá que seguir un proceso para definir su propiedad, según sea el caso (...).

No siendo el demandante propietario de la edificación existente, no es correcto interpretar de acuerdo al artículo novecientos once del Código Civil que la demandada sea poseedora precaria, por lo que no procede el desalojo de sólo el terreno (...).” (C. S., Cas. 3, set. 22/2003, SS. Walde J.)

JURISPRUDENCIA.—***Precariedad por arrendamiento resuelto.*** “Si se tiene en cuenta que ambas partes pactaron la cláusula resolutoria en caso el arrendatario incurra en la causal de falta de pago de la merced conductiva, tal como se describe en la cláusula séptima del referido contrato, resulta evidente que el título de arrendamiento que facultaba legalmente al demandado a poseer el citado inmueble ya feneció; por consiguiente, tiene la calidad de ocupante precario, lo cual ha sido comprobado en el desarrollo del proceso”. (C. S., Cas. 009-Amazonas, ago. 16/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—***Anticresis en documento privado no es título para la posesión.*** “(...) la sentencia impugnada se advierte que ha sido motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, toda vez que el colegiado superior ha establecido que si bien existe un contrato de anticresis suscrito entre ambas partes con fecha diecisiete de enero del dos mil siete, que fue celebrado bajo la modalidad de un contrato privado, que cuenta con firmas legalizadas (fecha cierta), sin embargo, no ha sido otorgado por escritura pública, siendo así, el demandado no ostenta ningún título, teniendo por tanto la condición de precario”. (C. S., Cas. 012-Junín, oct. 14/2013. V. P. Miranda Molina)

CAPÍTULO CUARTO

Presunciones legales

PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD

C. C.

ART. 912.—El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

JURISPRUDENCIA.—***Reivindicación del bien.*** “Una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien debiendo para ello probar ser el propietario, que se trate del mismo cuya titularidad ostenta y que el demandado posea sin tener derecho oponible al demandante (...).

Por otro lado el artículo 912 del Código Civil ha establecido en beneficio del poseedor la presunción iuris tantum que lo tiene por propietario (...).

Sin embargo, el propio artículo 912 dispone que tal presunción no puede ser opuesta al propietario con derecho inscrito, quien más bien, con tal situación publicita su derecho y puede oponerlo a los demás (...)." (C. S., Cas. 9, abr. 13/2000, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—Comprador de un inmueble debe como mínimo verificar el estado actual del bien y quién o quiénes detentan la posesión. "Debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo, pues en aplicación de lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario". (C. S., Cas. 013-Cajamarca, oct. 22/2014. V. P. Ticona Postigo)

PRESUNCIÓN DE POSESIÓN DE ACCESORIOS

C. C.

ART. 913.—La posesión de un bien hace presumir la posesión de sus accesorios.

La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL POSEEDOR

C. C.

ART. 914.—Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

JURISPRUDENCIA.—Posesión de buena fe. "El impugnante denuncia inaplicación de los artículos 907, 913 y 914 del Código Civil, normas que están referidas a la posesión de buena fe, sin embargo esta posesión no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona (...).

En el caso submateria no está en discusión la posesión de buena fe, por

cuanto es precario quien ocupa un bien sin justo título que ampare dicha posesión o el que tenía ha fenecido, máxime si ésta no puede oponerse al actor por cuanto tiene la calidad de propietario con derecho inscrito (...).” (C. S., Cas. 000, mar. 07/2001, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—**CS: no se puede arrendar más de lo que se tiene y la buena fe no acompaña al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.** “Que, siendo ello así debe declararse fundada la casación planteada, pues: (i) no se puede arrendar más de lo que se tiene; (ii) los datos registrales eliminan la buena fe; y, (iii) en tal virtud, la posesión ejercida ha sido de mala fe, pues debe tenerse en cuenta lo expuesto en el artículo 914 del Código Civil, dispositivo que prescribe que: ‘se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona’”. (C. S., Cas. 012-Lima, abr. 18/2013. V. P. Calderón Castillo)

PRESUNCIÓN DE CONTINUIDAD DE LA POSESIÓN

C. C.

ART. 915.—Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO QUINTO

Mejoras

CLASES DE MEJORAS

C. C.

ART. 916.—Las mejoras son necesarias, cuanto tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro del bien.

Son útiles, las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan el valor y la renta del bien.

Son de recreo, cuando sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

DERECHOS DEL POSEEDOR A LAS MEJORAS

C. C.

ART. 917.—El poseedor tiene derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual.

La regla del párrafo anterior no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias.

JURISPRUDENCIA.—***Las mejoras necesarias, útiles y de recreo.*** “Las mejoras son inversiones de capital y trabajo hechas en un bien con el fin de conservarlo, evitando su destrucción, otras veces con la finalidad de aumentar su rentabilidad y, a veces, para tan sólo darle mejor apariencia a un bien, constituyendo en este orden las mejoras necesarias, útiles y de recreo (...).

El artículo 917 del Código Civil señala el derecho de reconocimiento al pago de mejoras del poseedor, sin embargo, no hace distinción expresa al poseedor legítimo o ilegítimo, no obstante ello, su interpretación nos lleva a establecer que la posición adoptada por nuestra legislación es, que tratándose de mejoras necesarias y útiles, es el poseedor legítimo el que tiene el derecho al valor actual de las mismas (...).

La interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 917 del Código Civil es que el pago de las mejoras necesarias y útiles sólo puede ser amparado si el demandante acredita que posee el bien inmueble con título válido, y si ha contado con la autorización expresa o tácita del propietario para hacerlo, condiciones que no se cumplen en el caso de autos, subsecuentemente, no resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 918 y 1123 del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 9, jun. 21/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Las mejoras importan la modificación de la cosa.*** “Las mejoras son aquellas obras que importan la modificación de la cosa, con el consecuente aumento de su valor económico y que conforme las clasifica el artículo 916 del Código Civil pueden ser útiles, necesarias o de recreo (...).

En ese sentido el artículo 917 del código sustantivo, ha dispuesto el derecho al pago de las mejoras necesarias y útiles que tiene todo poseedor

que deba restituir el bien (...).” (C. S., Cas. 0, jul. 18/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—**Las dos fases del régimen de reembolso.** “En el caso de autos es importante precisar que el régimen de reembolso de mejoras está dividido en dos fases, como lo señala la doctrina, cuya regulación en cada una de ellas tiene algunas particularidades: a) antes de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor (sea de buena o mala fe) debe ser reembolsado del valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución, y a retirar las mejoras de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual (primer párrafo del artículo novecientos diecisiete del Código Civil); y b) después de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor debe ser reembolsado solamente de las mejoras necesarias o imprescindibles (segundo párrafo del artículo novecientos diecisiete del Código Civil), aquí la idea de sanción a la mala fe prima sobre la idea de evitar el enriquecimiento; la mala fe supone que la inversión en mejoras útiles o de recreo ha sido un riesgo asumido voluntariamente (...).

Asimismo, existen ejecutorias supremas que señalan que tratándose de mejoras necesarias o útiles, sólo el poseedor legítimo es el que tiene derecho al valor actual de las mismas, en tal sentido, debe tenerse presente que la posesión legítima no viene a ser más que el ejercicio fáctico de un derecho subjetivo; y por tanto, los alcances y limitaciones de la posesión legítima son los mismos que los del derecho subyacente al estado posesorio; en consecuencia, el poseedor inmediato ‘como arrendatario’ o el poseedor mediato ‘como propietario’ tienen derechos y obligaciones propias de la relación obligacional arrendaticia o los de la propiedad, por otro lado, la posesión ilegítima es aquella que se tiene Compendio civil y procesal civil, por título nulo o cuando fuese adquirida de sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no lo tenía para transmitirlo (...).” (C. S., Cas. 936-03, set. 17/2003, Walde J.)

DERECHO DE RETENCIÓN EN REEMBOLSOS

C. C.

ART. 918.—En los casos en que el poseedor debe ser reembolsado de mejoras, tiene el derecho de retención.

JURISPRUDENCIA.—**Concepto de mejoras.** “Las mejoras son inversiones de capital y trabajo hechas en un bien con el fin de conservarlo, evitando su

destrucción, otras veces con la finalidad de aumentar su rentabilidad y, a veces, para tan sólo darle mejor apariencia a un bien, constituyendo en este orden las mejoras necesarias, útiles y de recreo (...).

El artículo 917 del Código Civil señala el derecho de reconocimiento al pago de mejoras del poseedor, sin embargo, no hace distinción expresa al poseedor legítimo o ilegítimo, no obstante ello, su interpretación nos lleva a establecer que la posición adoptada por nuestra legislación es, que tratándose de mejoras necesarias y útiles, es el poseedor legítimo el que tiene el derecho al valor actual de las mismas (...).

El artículo 1123 del Código Civil se refiere expresamente al derecho de retención, señalando que se requiere de determinadas condiciones para el ejercicio legal del citado derecho real de garantía, como son: la necesidad de que la posesión sea legítima, esto es el que sólo es titular de éste derecho el acreedor que está válidamente en posesión del inmueble, que surge el derecho cuando el crédito no está suficientemente garantizado y sólo en los casos que expresamente establece la ley (...).

De la interpretación gramatical del citado artículo 1123 del código sustantivo, se establece la imposibilidad de ejercer el derecho de retención otorgado expresamente por el artículo 918 del mismo cuerpo legal por el poseedor ilegítimo (...).

De lo expuesto, se tiene que la interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 917 del Código Civil es que el pago de las mejoras necesarias y útiles sólo puede ser amparado si el demandante acredita que posee el bien inmueble con título válido, y si ha contado con la autorización expresa o tácita del propietario para hacerlo, condiciones que no se cumplen en el caso de autos, subsecuentemente, no resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 918 y 1123 del Código Civil (...)." (C. S., Cas. 9, jun. 21/2000, SS. Pantoja)

RESTITUCIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 919.—Restituido el bien, se pierde el derecho de separación, y transcurridos dos meses prescribe la acción de reembolso.

JURISPRUDENCIA.—*El plazo de dos meses para solicitar el reembolso del valor de las mejoras necesarias y útiles se inicia un día después de*

ejecutado el lanzamiento. “(...) el artículo 919 del Código Civil, establece que la acción para solicitar el reembolso del valor de las mejoras necesarias y útiles, a que alude el artículo 917 del mismo cuerpo normativo, prescribe en un plazo de dos meses. Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1993 del Código Civil, el plazo antes indicado ha comenzado a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...) como se advierte de lo antes glosado las instancias de mérito han establecido que el plazo prescriptorio en la acción de los autos empezó a correr al día siguiente cuando el demandante fue lanzado del inmueble de litis, esto es el dieciséis de junio de dos mil siete (puesto que según acta de lanzamiento de fojas veintisiete, el demandante fue lanzado el quince de junio de dos mil siete). Ergo, han concluido al haberse producido el emplazamiento con la demanda postulada por el actor el diecisiete de abril de dos mil trece (según cargo de fojas trescientos veintiocho), por lo que ha vencido con exceso el plazo de dos meses antes indicado (...)”. (C. S., Cas. 013-Lima, nov. 17/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*Cómputo de la prescripción de la acción: una diligente actuación del demandante no puede verse perjudicada por una deficiente actuación del órgano jurisdiccional.* “(...) no obstante, se aprecia en principio que el actor actuó de manera diligente, puesto que interpuso su demanda el dieciocho de julio de dos mil siete, es decir, antes de que venciera el plazo de dos meses que establece el artículo 919 del Código Civil. Asimismo, se aprecia que la demora en el emplazamiento de la empresa demandada se debió a causas no atribuibles al actor como por ejemplo el hecho de que inicialmente la demanda fuera declarada improcedente, por lo cual el demandante tuvo que apelar dicha resolución, con la demora en la tramitación que ello implica; también, el hecho de que el juez de la causa remitió equivocadamente el exhorto para la notificación de dicha apelación a la demandada, al juez de Huancayo en vez de remitirlo al juez del Callao (...) por tanto, a fin de cautelar debidamente el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte demandante es necesario que la norma del artículo 919 del Código Civil, en cuanto establece el plazo de dos meses para la interposición de la acción de reembolso, debe interpretarse de manera conjunta con la del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, puesto que una diligente actuación del demandante no puede verse perjudicada por una demora objetiva que implica la tramitación del proceso (nótese que un juez en correcto ejercicio de su facultad jurisdiccional puede

declarar inadmisibles una demanda o improcedente por defecto en la relación jurídica procesal, decisión que puede ser revocada o anulada por el juez revisor); más aun cuando tal demora puede deberse a otras causas como una deficiente actuación del órgano jurisdiccional, como se ha indicado antes (...)" (C. S., Cas. 013-Lima, nov. 17/2014. V. P. Miranda Molina)

CAPÍTULO SEXTO

Defensa posesoria

DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL

C. C.

ART. 920.—**Modificado. Ley 30230, Art. 67.** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído.

La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión.

En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú así como las municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la

prescripción, regulada en el artículo 950 de este código.

DEFENSA POSESORIA JUDICIAL

C. C.

ART. 921.—Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él.

JURISPRUDENCIA.—***Las formas de defender judicialmente la posesión: acciones posesorias e interdictos.*** “El artículo 921 del Código Civil establece las formas de defensa judicial de la posesión señalando como tales a las acciones posesorias y a los interdictos (...).

Las primeras se conceden a aquellos que tienen derecho a la posesión, mientras que las segundas tienen por finalidad defender al poseedor actual, sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión (...).

El Código Procesal Civil en los artículos 597 al 607 desarrolla la institución de los interdictos precisando entre otros quienes se encuentran legitimados activamente para utilizar dicha acción y cuando procede el interdicto de recobrar (...).” (C. S., Cas. 9, abr. 18/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—***Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos.*** “El artículo 921 del Código Civil contiene también una norma de contenido procesal, al señalar que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos (...).” (C. S., Cas. 380-00, may. 10/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—***Cuando un poseedor se vea perturbado en su posesión, queda expedita la acción interdictal.*** “El sistema jurídico ha establecido los mecanismos para que cesen los actos que perturban la posesión, como lo es el interdicto de retener; consecuentemente, cuando un poseedor se vea perturbado en su posesión queda expedita la acción interdictal a que se refiere el artículo 921 del Código Civil, sin que dicho accionar perturbador pueda reputarse como un abuso de facultades o un actuar doloso o culposo (...).” (C. S., Cas. 1, nov. 12/2001, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***El Estado puede ejercer oposición contra las inscripciones del derecho de posesión que se realicen sobre sus predios.***

“Sin embargo, aun cuando el Decreto Legislativo N° 667 no regula expresamente la posibilidad de que el Estado presente oposición a la inscripción del derecho de posesión en sus bienes, no debe perderse de vista que la sola ausencia de una regulación explícita del legislador en este sentido no puede llevar a esta suprema sala a concluir per se que el Estado se encuentre impedido de oponerse de algún modo a la inscripción el derecho de posesión de un tercero operada en los predios de su propiedad, puesto que, como se explicará en adelante, una conclusión como ésta resultaría evidentemente contraria al derecho a la tutela jurisdiccional y al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la facultad del órgano jurisdiccional de revisar las decisiones de la administración (...) En todo caso, aun cuando podrían suscitarse dudas en cuanto a los alcances que, en este tipo de supuestos, debe atribuirse al derecho de acceso a la justicia (por ser el propio Estado quien mantiene interés en impugnar la decisión de la administración), no debe dejarse de lado que el artículo 148 de la Carta Política reconoce expresamente la posibilidad de someter a cuestionamiento judicial las actuaciones de la administración; por lo que, de cualquier modo, no existiría razón válida para impedir que lo resuelto por la administración en cuanto a la inscripción del derecho de posesión de un tercero sobre un bien predio estatal pueda ser sometido a impugnación judicial”. (C. S., Cas. 013-Ica, set. 25/2014. V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—*La diferencia entre acciones posesorias e interdictos: la consideración o no de si se tiene derecho a la posesión.* “**Las Acciones Posesorias.** El artículo 921 del Código Civil establece las formas de defensa judicial de la posesión, señalando como tales a las acciones posesorias y los interdictos; siendo que las acciones posesorias se conceden a aquellos que tienen derecho a la posesión, examinándose los títulos para poder determinar el derecho o mejor derecho de posesión; en cambio, en los interdictos se defiende al poseedor actual, sin entrar a considerar si se tiene derecho o no a la posesión. (Posesión, derecho y títulos)”. (C. S., Cas. 013-La Libertad, nov. 21/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema diferencia los interdictos de los desalojos.* “Sobre el particular, cabe recordar que si bien los interdictos y los desalojos ostentan la condición de acciones posesorias, distan ambas, debido a que los primeros únicamente están destinados a tutelar el hecho de la posesión (posesión material), mientras que, los segundos se orientan a tutelar el derecho de posesión, concepto que va más allá de la simple

posesión material y que abarca la facultad de las personas de ejercer actos de control sobre determinado bien. En tal sentido, es claro que con la interposición de la presente demanda la parte demandante ha buscado, en todo momento, tutelar su derecho de posesión que, deriva a su vez, de su condición de propietarios (...)" (C. S., Cas. 014-Lima Sur, set. 24/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

CAPÍTULO SÉTIMO

Extinción de la posesión

CAUSALES

C. C.

ART. 922.—La posesión se extingue por:

1. Tradición.
2. Abandono.
3. Ejecución de resolución judicial.
4. Destrucción total o pérdida del bien.

TÍTULO II

Propiedad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 923.—La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Const.

ART. 70.—El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se

ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Const.

ART. 71.—En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

JURISPRUDENCIA.—***La relevancia de la inscripción del derecho de propiedad.*** “En relación a la interpretación errónea del artículo 2022 del Código Civil, fluye de la sentencia impugnada que la sala superior en aplicación de dicha norma considera que, cuando el derecho de propiedad no está inscrito en los Registros Públicos a nombre de la empresa accionante, carecen de todo valor sus títulos de propiedad, frente a terceros (...).

Esta interpretación extensiva resulta evidentemente errónea, porque los títulos de propiedad aún no inscritos en los Registros Públicos tienen valor frente a terceros en general; cosa distinta es que el tercero tenga derecho inscrito que se oponga al efecto jurídico de esos títulos, caso en que no está el demandado (...).

La sala superior le quita todo efecto probatorio al instrumento privado de venta con firma legalizada, que corre a fojas 20, según la cual se transfiere a la actora el lote de terreno materia de la acción, y lo hace con el título de dominio que le da su compra, registrada en el asiento 13 de la ficha registral respectiva de los Registros Públicos (...).

Al desconocer el derecho de dominio del demandante por esa interpretación errónea, también deja de aplicar el artículo 70 de la Constitución del Estado que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, así como el artículo 923 del Código Civil, que determina las facultades del derecho de propiedad (...)" (C. S., Cas. 810-97, oct. 14/98, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de propiedad está protegido por la acción reivindicatoria.*** "(...) antes de analizar el fondo de los argumentos del recurso de casación, resulta necesario recordar que el derecho de propiedad está protegido por la acción reivindicatoria (del latín rei vindicatio, reclamación de la cosa), cuya finalidad es permitir al propietario hacer que se le reconozca y sancionar su derecho; esta acción es imprescriptible y para hacerla valer el demandante debe probar su derecho de propiedad (...)" (C. S., Cas. 2517- Lima, ene. 30/2008. SS. Carojulca Bustamante)

JURISPRUDENCIA.—***La propiedad como un derecho inviolable.*** "El artículo 70 de la Constitución Política del Estado ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley establece (...).

El artículo 923 del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; constituyendo todas éstas facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerzan en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (...).

Como se aprecia, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien debiendo para ello probar ser el propietario, que se trate del mismo cuya titularidad ostenta y que el demandado posea sin tener derecho oponible al demandante (...)" (C. S., Cas. 9, abr. 13/2000, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia.*** "Ciertamente la propiedad es el derecho real por excelencia porque concede los poderes más amplios que se pueden ejercitar sobre un bien, al respecto la doctrina clásica la concibe como un derecho en virtud del cual, una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la voluntad y la acción de una persona (Baudry Lacantinierie,

Precis de drot civil, Tomo uno N° 1330, página 640), por su lado, el Código Civil Peruano en su artículo 923 establece una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar (ius utendi) disfrutar (ius freundi), disponer (ius abutendi) y reivindicar (ius vendiacandi) un bien; en tal sentido, el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritos delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto a la cosa y excluyente respecto a terceros (...).

Dentro de ese conjunto de poderes descritos destaca el de la reivindicación entendida como la pretensión destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario, como señala el jurista español Diez Picazo 'se le atribuye a su titular la posibilidad legalmente protegida de perseguir o ir a buscar la cosa donde quiera que esté y quien quiera que sea la persona que la detente o la tenga en sus manos' (Op. Cit. Página 692) (...). (C. S., Cas. 0, nov. 13/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—Limitación para que los extranjeros puedan acceder a la propiedad en líneas de frontera preserva la seguridad nacional. "(...) Si bien se establece como regla general la igualdad de condiciones entre peruanos y extranjeros a efectos de la titularidad del derecho de propiedad, así como a la legitimidad de su ejercicio y a las restricciones legales, la Constitución precisa un supuesto de excepción a dicha regla, que es la prohibición para que los extranjeros puedan acceder, bajo cualquier título, la propiedad o posesión dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras. Se desprende de ello que no pueden adquirir ni poseer directa ni indirectamente, es decir, queda excluido hacerlo a través de sociedades u otras personas jurídicas, o de interpósita persona; pues dichos actos adolecerían de simulación y fraude inconstitucional.

(...) la prohibición comprende cualquier predio, tanto predios rurales como urbanos. Esto es así por cuanto:

(i) La preservación del bien constitucional Seguridad Nacional (artículo 44 de la Constitución) exige tomar en cuenta que las zonas de frontera son las más susceptibles de ser afectadas por una invasión extranjera, la cual podría ser realizada de modo indirecto mediante la adquisición de terrenos en la zona por parte de extranjeros, en atención a lo cual requieren de una protección especial. Así, se justifica la restricción del derecho de propiedad a favor de la optimización de otro bien jurídico de relevancia constitucional,

como lo es la Seguridad Nacional, que está directamente relacionada con la preservación de la soberanía del Estado.

(ii) La expresión ‘por título alguno’: Se observa que fue voluntad del constituyente poner énfasis en excluir cualquier forma o modo de transmisión de la propiedad que beneficie a los extranjeros otorgándoles la posibilidad de ser propietarios o poseedores de terrenos en las zonas de frontera. Ello supone incluir los derechos sobre las tierras en las cuales se han levantado edificaciones en las ciudades, es decir, predios urbanos edificados, pues entendemos por predio urbano aquel que ha sido objeto de habilitación (se entiende la tierra o terreno o suelo) para ser incorporado a una zona urbana.

(...) dicha restricción es razonable y proporcional, en tanto que el ámbito de su extensión –cincuenta kilómetros– no resulta una afectación desmedida al derecho de propiedad de los extranjeros, quienes tienen la posibilidad de acceder a la titularidad de una propiedad en cualquier otra parte del territorio de la República, con las restricciones que se establezcan por medio de las leyes pertinentes.

(...) el hecho de que a la madre del recurrente se le haya permitido la inscripción de su derecho de propiedad sobre el predio en cuestión mediante Título N° 13176, a pesar de haber estado impedida para ello por su nacionalidad, no afecta la validez y eficacia de la prohibición constitucional bajo comentario. (...).” (TC, Exp. 0008-PA/TC, abr. 13/2009. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Uso de la propiedad exige armonía con los derechos de los demás ciudadanos. “(...) cabe recalcar que aun cuando el emplazado tiene el derecho de ‘utilizar [su] propiedad de la forma más conveniente posible’ (...), dicho poder jurídico no lo exime de la responsabilidad de ejercer su derecho en armonía con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, pues para la explotación adecuada de su inmueble en la forma que lo ha venido haciendo, el emplazado tiene la obligación legal de recurrir a las instancias administrativas respectivas para acceder a los permisos necesarios y así hacer ejercitar legítimamente su derecho, situación que en el presente caso, no ha sido demostrada por el emplazado.” (TC, Exp. 0011-PA/TC, ene. 31/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—El derecho de propiedad es un derecho pleno e irrevocable. “El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por

ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política”. (TC, Exp. 0012-PA/TC, nov. 05/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La propiedad es un derecho subjetivo y una garantía institucional. “La propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico - social. No sólo es un derecho subjetivo, (artículo 2º, incisos 8 y 16 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70 de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. Acorde a las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación”. (TC, Exp. 009-PA/TC, ago. 28/2009. S.S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—TC enumera las características de la propiedad y los requisitos que deben cumplir sus restricciones. “El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. Por ello, las restricciones admisibles para su goce y ejercicio deben: a) estar establecidas en la ley; b) ser necesarias; e) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.” (TC, Exp. 0012-PA/TC, set. 03/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—***En un proceso sobre reivindicación también puede determinarse el mejor derecho de propiedad.*** “Conforme a la norma que contiene el artículo 923 del Código Civil, al propietario del bien le corresponde las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, siendo la reivindicación, la acción real por excelencia, que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, a fin de que este último le entregue el bien; en este sentido la controversia se ciñe también a acreditar el derecho de propiedad que se invoca al interponerse la demanda [...] En consecuencia, nada impide que en un proceso sobre reivindicación, se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título”. (C. S., Cas. 500-2010-Cajamarca, mar. 14/2011. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—***Es imposible que existan dos derechos de propiedad contrapuestos sobre un mismo bien.*** “(...) conforme a lo señalado por el artículo 923 del Código Civil la propiedad es el Poder Jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien por lo que este debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que la ley señala siendo del caso precisar que el derecho de propiedad determina la relación directa e inmediata que el titular guarda con el bien derivándose la oponibilidad erga omnes de su derecho por lo que la doctrina le atribuye un significado absoluto e inatacable que sólo puede restringirse por las formas establecidas por ley y la Constitución Política del Perú pudiendo sólo decirse que el derecho absoluto se convierte en relativo respecto a su exclusividad por cuanto al tratarse de un derecho que otorga todas las facultades establecidas en la norma en referencia sobre un bien mal puede pretenderse que existan dos titulares contrapuestos pues de ser así no habría derecho exclusivo sino limitado al ejercicio del derecho”. (C. S., Cas. 013-Cusco, may. 23/2014. S. S. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—***La venta de un bien ya vendido impide la reivindicación del segundo “adquiriente” o la comparación de títulos que exige el mejor derecho de propiedad.*** “En relación a la denuncia por inaplicación del artículo 923 del Código Civil que faculta la reivindicación del bien, sustentada en que la recurrente habría acreditado que la adquisición del inmueble sub litis, mediante escritura pública de fecha veintiocho de junio de dos mil diez se encuentra arreglada a ley. Al respecto se ha determinado en autos que al encontrarse afectada la escritura pública

de compraventa a favor de la demandante con un acto de indebida disposición de la propiedad, pues el vendedor ha dispuesto por segunda vez el bien sub litis, no teniendo la calidad de propietario, razón por la cual no es susceptible de someterla a un acto de comparación de títulos a fin de decidir el mejor derecho de propiedad que demanda, por lo menos hasta que dicha notoria irregularidad denunciada, por la propia demandante en su escrito de demanda, sea regularizada; que, siendo ello así, la alegada infracción carece de todo sustento legal por lo que también este extremo debe ser desestimado”. (C. S., Cas. 013-Junín, dic. 22/2014. V. P. Carpio Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—La presunción de que “quien es propietario del terreno es propietario de lo edificado” no rige en las demandas de reivindicación. “(...) por lo tanto, no resulta de aplicación la presunción señalada por la sala superior de que ‘quien es propietario del terreno es propietario de lo edificado, salvo prueba en contrario’, pues la reivindicación, al ser uno de los atributos de la propiedad previstos en el artículo 923 del Código Civil, solo puede ser ejercida sobre lo que se acredita que es propio”. (C. S., Cas. 012-Lima Norte, jul. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema advierte que “resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución solo del terreno o solo de la edificación”. “Precisamente uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida como la pretensión real del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien. Sin embargo, tratándose de la restitución de inmuebles compuestos por terreno y edificación, debe tenerse presente que resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución solo del terreno o solo de la edificación; por lo que no resulta ajustado a derecho petitionar la restitución del terreno y de la edificación, si solo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno; puesto que los atributos de la propiedad, previstos en el artículo 923 del Código Civil solo pueden ser ejercidos sobre el bien cuyo derecho de propiedad ha sido acreditado en autos”. (C. S., Cas. 012-Lima Norte, jul. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

ABUSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

C. C.

ART. 924.—Aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de propiedad encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien.*** “La propiedad es el derecho real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer el más amplio poder de goce, es decir, encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien como usar, disponer, reivindicar y todo poder de utilización dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (...).

El artículo novecientos veinticuatro del Código Civil no puede ser aplicado en autos por cuanto tal como ha concluido la sentencia de vista, el demandante actuó de buena fe de lo que se advierte que no se ha demostrado con prueba el abuso del derecho, más aún, si el demandante es propietario legítimo mal podría cometer actos abusivos en contra de una persona que no es propietario legítimo del bien materia de litis (...).” (C. S., Cas. 000, nov. 12/2002, SS. Vásquez C.)

JURISPRUDENCIA.—***Comunidades indígenas manejan un concepto distinto de propiedad que debe ser reconocido y protegido.*** “Resulta inequívoco que la protección supranacional de la propiedad sobre la tierra comunal tiene como objetivo y finalidad que se pueda garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados, los cuales tienen la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos comunales (indígenas, tribales, nativos) el pleno e igualitario ejercicio del derecho al territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Esta situación no ha pasado inadvertida por el constituyente peruano, por cuanto se ha establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, la autonomía en el uso y la libre disposición de las tierras nativas, siendo la propiedad de estas imprescriptible. (...) Por otro lado, podemos concluir que los asentamientos de los pueblos indígenas/nativos se dispersan para el mejor aprovechamiento de los

recursos naturales, a fin de respetar el equilibrio ecológico y disfrutar de una relación espiritual tierra-indígena, concepción distinta a la forma tradicional de propiedad, plasmado en el artículo 923 del Código Civil, que concibe el concepto clásico de la propiedad como sinónimo de dominio, así lo define el artículo 923 del Código Civil (...) En ese sentido, la tierra viene a ser parte esencial de su identidad, y así lo ha entendido el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo al señalar en su artículo 13 el deber de los gobiernos de respetar la importancia cultural que tienen las tierras para los pueblos indígenas, siendo que la comprensión legal del indígena sobre la tierra, no es la de una propiedad patrimonial disponible, sino una propiedad de cuyo mantenimiento depende la subsistencia de su comunidad, recayendo sobre los miembros de la comunidad, la responsabilidad que tienen con sus antepasados y con sus descendientes, de mantener el espacio que les perteneció a los primeros y les pertenecerá a los segundos. En efecto, el significado del dominio sobre sus tierras, pero sobre todo el valor que tienen ellas para estas comunidades, aunado a la herencia generacional, hacen que no sólo constituyan un elemento material, sino un componente importante de su propia identidad. La tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y de enlace del grupo (...). (C. S., Cas. 013-Lima, set. 18/2014. V. P. Vinatea Medina)

RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD

C. C.

ART. 925.—Las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico.

Const.

ART. 72.—La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

JURISPRUDENCIA.—***En el derecho de propiedad, su ejercicio, uso y goce solo puede ser limitado por ley.*** “(...) El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente

protegidos. (...) En algunas oportunidades, esos límites se derivan expresamente de la Constitución. Así, el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...) En otras, tratándose de límites implícitos, corresponde al legislador establecer dichas restricciones, dejando intacto el contenido esencial del derecho fundamental de que se trate. En cualquier caso, el establecimiento de dichos límites debe realizarse conforme a las garantías normativas que la Constitución pudiera haber previsto en relación con un determinado derecho fundamental. En el caso del derecho de propiedad, su ejercicio, uso y goce sólo puede ser limitado por ley (artículos 70 de la Constitución y 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). (...)”. (TC, Exp. 665-2007-AA/TC, jul. 26/2007. Pres. Landa Arroyo)

RESTRICCIONES CONVENCIONALES DE LA PROPIEDAD

C. C.

ART. 926.—Las restricciones de la propiedad establecidas por pacto para que surtan efecto respecto a terceros, deben inscribirse en el registro respectivo.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

C. C.

ART. 927.—La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

JURISPRUDENCIA.—**“Mejor derecho de propiedad” solo exige vínculo de relación entre título y predio.** “(...) uno de los presupuestos para que proceda la acción de mejor de derecho a la propiedad así como el de reivindicación es la individualización del bien, entendiéndose que esta acción versará sobre cosas o bienes concretos y tratándose de bienes inmuebles, no necesariamente debe ser identificado o individualizado con una exacta y absoluta determinación en el área y linderos, sino más propiamente el establecimiento del vínculo de relación entre los títulos y el predio, por eso se dice que la presente acción puede ejercitarse siempre que el bien quede perfectamente individualizado e identificado, aunque no absolutamente delimitado, pues, para éste último se ha previsto procesalmente la acción de rectificación de áreas y linderos, y de no

evidenciarse individualización del bien se debe declarar improcedente la acción, más no infundada. (...)" (C. S., Cas. 293-2008-Junín, set. 03/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***La acción reivindicatoria procede también contra el poseedor.*** "(...) Siendo evidente la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, debe precisarse que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, que puede promoverse en cualquier momento por ser imprescriptible y que permite al propietario no poseedor, demandar en vía de restitución y devolución, el bien que detenta un tercero que no es propietario; sin embargo, la acción reivindicatoria procede también contra el poseedor, con título de propiedad que incluso pudiera tener su dominio inscrito en los registros públicos, configurándose así la figura del tercero del registro, en cuyo caso se debe dilucidar dentro del mismo proceso de reivindicación, como una cuestión probatoria, quién es el que tiene mejor derecho de propiedad. Debe tenerse en cuenta que, si bien el mejor derecho de propiedad puede solicitarse en vía de acción, ésta no es una acción real en sentido estricto sino que se puede discutir al interior de la acción reivindicatoria, en consecuencia, no es necesariamente una acción aparte o independiente de la reivindicatoria, sino que está incurso dentro de ella." (C. S., Cas. 008-Ancash, jun. 30/2009. V. P. Salas Medina)

JURISPRUDENCIA.—***Declarar la improcedencia de la pretensión de reivindicación por el solo hecho de oponérsele otro derecho de propiedad afecta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.*** "(...) Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que se encuentra privado el propietario, de persona que sólo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación serán aplicables las reglas contempladas (...) sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad derechos reales y fe pública registral (...)’ En tal virtud, la declaración de improcedencia de la pretensión de reivindicación por el sólo hecho de oponérsele otro derecho de propiedad, afecta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora toda vez que la

pretensión reivindicativa permite la dilucidación del derecho de propiedad que debe imperar, tratándose el presente proceso de uno de conocimiento el cual cuenta con mayores plazos y con amplitud para el debate aprobatorio, además, el traslado de la controversia a otro nuevo proceso atenta directamente contra los principios de la finalidad del proceso de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, de celeridad y economía procesal, que se encuentran previstos en el artículo (...)” (C. S., Cas. 008-Tacna, jul. 30/2009. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema insiste: demanda de reivindicación puede resolver quién es el propietario del bien. “(...) siendo la reivindicación la acción real por excelencia, nada impide que a través de esta demanda –que se tramita en la vía del proceso de conocimiento– pueda dilucidarse el concurso de derechos reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo inmueble y, en tal sentido, establecer si la actora detenta o no el derecho a reivindicar el predio sub litis. En esa línea se ha pronunciado esta Sala Civil Transitoria (...)” (C. S., Cas. 008-Loreto, ago. 12/2009. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La acción (técnicamente pretensión) reivindicatoria tiene que estar dirigida a recuperar la posesión del bien. “(...) En efecto la acción (técnicamente pretensión) reivindicatoria tiene que estar dirigida a recuperar la posesión del bien, la que deberá estar fundada como es obvio en el derecho de propiedad alegado por quien se reclama su titular, asimismo, el bien deberá estar en posesión de quien no es propietario o no tiene título legítimo para poseerlo, en fin, la casuística puede ser diversa pero la hipótesis exigida es que el poseedor adolezca de un título en el que se sostiene también el derecho de propiedad incluso en un título que contenga casos de posesión inmediata (...)” (C. S., Cas. 0, nov. 13/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—La acción reivindicatoria, la acción real por excelencia. “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio; por ella se reclama no sólo la propiedad, sino también la posesión, es la que puede ejercitar el propietario no poseedor de un bien determinado para que el poseedor no propietario se lo restituya (...)” (C. S., Cas. 001, nov. 23/2001, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—No hay abandono en los procesos en que se

contiendan pretensiones imprescriptibles. “ (...). El inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del código adjetivo señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; sin embargo, en el específico caso de autos, no obstante que la reivindicación tiene el carácter de imprescriptible que contempla el artículo novecientos veintisiete del Código Civil al ser planteada como accesoria de una pretensión subordinada como lo es el mejor derecho de propiedad, de modo tal que la reivindicación se encuentra supeditada a lo que se dicte sobre el principal y luego a la suerte de la subordinada (...).

Al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas accesorias sea imprescriptible (...).” (C. S., Cas. 002, oct. 11/2002, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—*Es inevitable la verificación del título de propiedad para amparar la reivindicación.* “(...) la reivindicación es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea; requerimiento que solo será posible solo si se acredita ser el propietario indubitable del bien que se pretende reivindicar, el cual se va a establecer a consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, de dicha valoración es que surge en el juzgador la convicción de la idoneidad del título con que el actor pretenda sustentar su derecho de propiedad, por lo que es inevitable la verificación del referido título en este tipo de procesos”. (C. S., Cas. 013-Áncash, ago. 21/2014. V. P. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—*Si antes no se dilucida el mejor derecho de propiedad, no es amparable la demanda de reivindicación.* “Si tanto la parte demandante como la parte demandada en el proceso, cuentan con título de propiedad respecto al inmueble sub litis, no resulta amparable la demanda de reivindicación, si es que previamente no se dilucida el mejor derecho de propiedad, que en el caso de autos, no ha sido planteada por las partes; motivo por el cual esta sala suprema se encuentra impedida de pronunciarse sobre la reivindicación”. (C. S., Cas. 014-Callao, abr. 08/2015. V. P. Mendoza Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La acción de reivindicación prospera si el accionante acredita su titularidad sobre el inmueble materia de litis.*

“Primero: Para que prospere la acción de reivindicación el accionante debe acreditar su titularidad del inmueble materia de litis, el dominio de su enajenante del inmueble y que los demandados se encuentran en posesión en forma indebida. **Segundo:** El demandante ha acreditado su titularidad del predio (...) . Mientras que doña (...) no ha acreditado su titularidad con relación al predio materia de litis. **Tercero:** Los accionantes no han acreditado la titularidad de sus enajenantes (...) sobre el predio denominado ‘Huacris-kaka’, por cuanto el testimonio de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho de autos, los compradores son dos matrimonios (...), además el predio se denomina ‘Huacrash-kaka’ y no ‘Huacrish-kaka’ como es el predio enajenado y los linderos por los lados norte y sur son veinticuatro punto-ocho y seis metros veinticinco-punto-ocho metros del predio matriz, por lo tanto no concuerdan los linderos ni medidas entre ambos predios. **Cuarto:** El predio denominado ‘Huacrish-kaka’, no se encuentra debidamente identificado por cuanto en el testimonio de compra-venta de fojas dos vuelta, no aparece la medida y colindancia por la parte ‘este’, no coincide la colindancia por el lado sur, con lo consignado en el testimonio de fojas dos y plano de fojas siete (...). Además en la demanda y el plano aparece un área de mil setecientos cuarenta metros cuadrados, sin embargo a fojas seis vuelta-copia de la declaración jurada de autoavalúo aparece un área de dos mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados, y por último en la demanda se establece que dentro del predio existe una casa construida de material noble de dos pisos y según inspección judicial de fojas sesenta y tres, existen construcción de viviendas de material rústico y de una planta y otros en recién construcción y no existe construcción alguna de material noble. **Quinto:** Por las razones expuestas en el considerando anterior, releva apreciar las demás pruebas y sobre la posesión del predio de los demandados y respecto a los frutos.” (T. C., Exp. 114-96, Sent., Huaraz, ago. 16/96, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***La falta de independización de un bien no impide que se reivindique.*** “No cabe confundir la falta de independización de un bien con la falta de identificación de éste; en el primer caso se está ante un trámite administrativo de formalización de los títulos de propiedad que ya se tienen, mientras que en el segundo supuesto existe imprecisión del bien sobre el que debe ejercer el derecho de propiedad. La falta de independización de un bien no impide que se reivindique el mismo”. (C. S., Cas. 565-2014-Lima, ago. 30/2014. V. P. Almenara Bryson)

EXPROPIACIÓN

C. C.

ART. 928.—La expropiación se rige por la legislación de la materia.

JURISPRUDENCIA.—*La privación de la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no constituye un supuesto de limitación del derecho, sino de sacrificio.* “2. El derecho de propiedad se encuentra reconocido por el artículo 2º, inciso 16 de la Constitución, según el cual: ‘Toda persona tiene derecho: (...) 16) A la propiedad (...)’; así como por su artículo 70, a tenor del cual: ‘El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza’.

Como cualquier derecho fundamental, el de propiedad no es un derecho absoluto, pues se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas.

3. Sin embargo, la privación de la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no constituye un supuesto de limitación del derecho, sino de sacrificio del mismo. La diferencia es muy importante, ya que, a diferencia de lo que es propio de un supuesto de limitación o regulación del derecho de propiedad, que no es indemnizable, el efecto inmediato del ejercicio de la potestad expropiatoria es afectar el núcleo dominical de la propiedad, por lo que, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución, su eficacia está condicionada al pago previo, en efectivo, de la indemnización correspondiente.

4. El artículo 70 de la Constitución establece, en principio, y como regla general, que: ‘nadie puede ser privado de su propiedad’; pero, a la vez, prevé que, excepcionalmente, se puede privar de ella por causas de seguridad nacional o necesidad pública. ‘Privar’ de la propiedad supone ‘despojar’ o ‘sacrificar’ a su titular las potestades que concede la propiedad de algo. Como tal, ‘supone un ataque exterior (al derecho), en virtud de fundamentos distintos de los que sostiene su propio contenido, normal o reducido’ (Eduardo García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Madrid, Civitas, 2000, pág. 340). (...)” (T. C., Exp. 004-AI/TC, set. 23/2004. Pres. Alva Orlandini).

CAPÍTULO SEGUNDO

Adquisición de la propiedad

SUBCAPÍTULO I

Apropiación

ADQUISICIÓN DE COSAS LIBRES

C. C.

ART. 929.—Las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por las personas que las aprehenda, salvo las previsiones de las leyes y reglamentos.

ADQUISICIÓN DE ANIMALES DE CAZA Y PECES

C. C.

ART. 930.—Los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción.

CAZA Y PESCA PROHIBIDAS

C. C.

ART. 931.—No está permitida la caza ni la pesca en predio ajeno, sin permiso del dueño o poseedor según el caso, salvo que se trate de terrenos no cercados ni sembrados.

Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen a su titular o poseedor, según el caso, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

HALLAZGO DE OBJETO PERDIDO

C. C.

ART. 932.—Quien halle un objeto perdido está obligado a entregarlo a la autoridad municipal, la cual comunicará el hallazgo mediante anuncio público. Si transcurren tres meses y nadie lo reclama, se venderá en pública subasta y el producto se distribuirá por mitades entre la municipalidad y quien lo

encontró, previa deducción de los gastos.

PAGO DE GASTOS Y RECOMPENSA POR LO RECUPERADO

C. C.

ART. 933.—El dueño que recobre lo perdido está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló la recompensa ofrecida o, en su defecto, una adecuada a las circunstancias. Si se trata de dinero, esa recompensa no será menor a una tercera parte de lo recuperado.

BÚSQUEDA DE TESOROS EN TERRENO AJENO

C. C.

ART. 934.—No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo.

Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

TESORO DESCUBIERTO EN TERRENO AJENO

C. C.

ART. 935.—El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

C. C.

ART. 936.—Los artículos 934 y 935 son aplicables sólo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.

Const.

ART. 21.—Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes

culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

SUBCAPÍTULO II

Especificación y mezcla

PROPIEDAD DEL OBJETO Y DE LA ESPECIE

C. C.

ART. 937.—El objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada.

La especie que resulta de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños, pertenece a éstos en proporción a sus valores respectivos.

SUBCAPÍTULO III

Accesión

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 938.—El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.

JURISPRUDENCIA.—**La accesión.** “El artículo 938 del Código Civil establece que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él. Esta norma contiene la regla general que es desarrollada a través de los artículos 939 a 946 del Código Civil. La accesión es definida como el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa adquiere la propiedad de todo lo que a ella se une o incorpora, pudiendo ser natural o artificial, constituye pues un modo de adquisición de la propiedad pero de carácter particular ya que se relaciona estrechamente con la noción de propiedad. La cosa principal en cuyo provecho se pretende realizar la accesión puede ser un mueble o un inmueble pudiendo ser la accesión

efecto de un fenómeno natural (accesión natural) o de un trabajo del hombre (accesión artificial), ese trabajo cuando se efectúa sobre un inmueble puede ser una construcción o una plantación (...)." (C. S., Cas. 241-2002, jun. 25/2003, SS. Alfaro A.)

ACCESIÓN POR ALUVIÓN

C. C.

ART. 939.—Las uniones de tierra y los incrementos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de los ríos o torrentes, pertenecen al propietario del fundo.

ACCESIÓN POR AVULSIÓN

C. C.

ART. 940.—Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño, el primer propietario puede reclamar su propiedad, debiendo hacerlo dentro de dos años del acaecimiento. Vencido este plazo perderá su derecho de propiedad, salvo que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya tomado aún posesión de ella.

EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

C. C.

ART. 941.—Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

JURISPRUDENCIA.—*Edificación de buena fe.* “De corresponder algún derecho a la actora, él deberá discutirse en aplicación de las normas que regulan la edificación en terreno ajeno, apreciándose en su momento la buena o la mala fe con que puedan haberse realizado como lo disponen los artículos 941 y 943 del Código Civil o la buena o mala fe con la que puede

haber actuado el propietario del terreno (...)." (C. S., Cas. 001, set. 12/2001, SS. Echevarría)

MALA FE DEL PROPIETARIO DEL SUELO

C. C.

ART. 942.—Si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción de que trata el artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno.

EDIFICACIÓN DE MALA FE EN TERRENO AJENO

C. C.

ART. 943.—Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.

JURISPRUDENCIA.—**Edificación de mala fe en terreno ajeno.** “La accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno previsto en el artículo 943, tiene 2 elementos objetivos consistentes en que, el propietario del bien puede optar alternativamente por exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor, por otro lado, dicha norma exige que se pruebe la mala fe del invasor que ha edificado (...).

En el caso de autos la propietaria del bien no ha ejercido ninguna de estas dos alternativas previstas en el numeral en examen, por el contrario, ésta se encuentra en condición de demandada (...).

Por consiguiente, la recurrida ha aplicado indebidamente el artículo 943 del Código Civil, pero no por los fundamentos del recurso que sostiene que el demandante ha construido las edificaciones de buena fe, sino porque el material fáctico aportado en autos no se adecua a lo supuesto de una accesión de propiedad en la forma prevista en el segundo considerando de esta resolución, por consiguiente no cabe invocar la buena fe del demandante toda vez que entre las partes obra un contrato de

arrendamiento sobre el extremo de las edificaciones que ya ha sido valorada por la instancia de mérito (...).” (C. S., Cas. 6, set. 09/97, SS. Pantoja)

INVASIÓN DE SUELO COLINDANTE

C. C.

ART. 944.—Cuando con una edificación se ha invadido parcialmente y de buena fe el suelo de la propiedad vecina sin que el dueño de ésta se haya opuesto, el propietario del edificio adquiere el terreno ocupado, pagando su valor, salvo que destruya lo construido.

Si la porción ocupada hiciere insuficiente el resto del terreno para utilizarlo en una construcción normal, puede exigirse al invasor que lo adquiriera totalmente.

Cuando la invasión a que se refiere este artículo haya sido de mala fe, regirá lo dispuesto en el artículo 943.

EDIFICACIÓN O SIEMBRA CON MATERIALES O PLANTAS O SEMILLAS AJENAS

C. C.

ART. 945.—El que de buena fe edifica con materiales ajenos o siembra plantas o semillas ajenas adquiere lo construido o sembrado, pero debe pagar el valor de los materiales, plantas o semillas y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Si la edificación o siembra es hecha de mala fe se aplica el párrafo anterior, pero quien construye o siembra debe pagar el doble del valor de los materiales, plantas o semillas y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

ADQUISICIÓN DE CRÍA DE ANIMAL HEMBRA

C. C.

ART. 946.—El propietario de animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario.

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el

vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

En los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra adquiere la cría pagando el valor del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho valor, si lo hace de mala fe.

SUBCAPÍTULO IV

Transmisión de la propiedad

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE COSA MUEBLE

C. C.

ART. 947.—La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

JURISPRUDENCIA.—*Transferencia de propiedad.* “Analizando las causales invocadas referidas a la interpretación errónea del artículo 947 del Código Civil y la aplicación indebida del artículo 94 del Decreto Legislativo 420, las que son examinadas conjuntamente por estar relacionadas con la transferencia de propiedad del bien sub-litis, debe precisarse que nuestro ordenamiento sustantivo ha establecido que la sola tradición de la cosa mueble a su acreedor hace a éste propietario, salvo disposición legal diferente; tal precepto contenido en el artículo 947 del Código Civil establece en su primera parte un régimen común para la transferencia de bienes muebles, mientras que la segunda concede la posibilidad de constituir un mecanismo especial para la transferencia de aquellos (...).

El Decreto Legislativo 420, Código de Tránsito y Seguridad Vial, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad de la norma prescribe que se presumirá propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en el certificado de registro, tarjeta de propiedad, salvo prueba en contrario, constituyendo ello una presunción iuris tantum, no estableciendo el referido decreto legislativo disposición jurídica que indique que la transferencia vehicular deba inscribirse, esto es, que la inscripción registral sea constitutiva de derechos (...).” (C. S., Cas. 002, jul. 13/2004, SS. Alfaro A.)

ADQUISICIÓN DE DOMINIO DE COSA MUEBLE

C. C.

ART. 948.—Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal.

ACREEDOR PROPIETARIO DE INMUEBLE

C. C.

ART. 949.—La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

JURISPRUDENCIA.—**La sola obligación de enajenar.** “El artículo 949 del Código Civil, dispone que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario (...).

De acuerdo con este dispositivo legal, las demandantes son propietarias del inmueble con anterioridad a la medida de embargo, porque lo adquirieron por escritura del 30 de setiembre de 1995 y la medida cautelar del banco co demandado se inscribió el 16 de junio de 1997 (...).

La inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos, por lo que no se exige dicha inscripción para que la transferencia quede perfeccionada (...).” (C. S., Cas. 124-99, jun. 23/99, SS. Ortiz B.)

JURISPRUDENCIA.—**Principio de legalidad y rogación.** “En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 2001 del Código Civil, debe tenerse presente que el citado artículo se encuentra referido a los principios de legalidad y rogación que el registrador debe tener en cuenta a fin de determinar la legalidad de los títulos que pretenden lograr acogida registral; supuesto que no se da en el caso de autos, pues el título en la que la parte demandante sustenta su pretensión es un testimonio de una escritura pública de compraventa respecto del bien materia sublitis, el cual todavía no se ha inscrito en los Registros Públicos correspondientes, debiendo tenerse en cuenta que en nuestro sistema legal la propiedad se transmite por el solo consenso tal como lo dispone el artículo 949 del Código Civil, por lo que la inscripción del mismo no es requisito constitutivo (...).” (Cas. 9, jun.

20/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Título de “adquisición” condicionado al pago total de la venta no fundamenta tercería.** “(...) Si bien es cierto que en los términos previstos en el acotado artículo novecientos cuarentinueve del Código Civil, la adquisición de la propiedad se da por la sola enajenación de un bien; también lo es que, examinado todo lo actuado, se llega a la convicción de que la actora no ha acreditado en el desarrollo del proceso su alegado derecho de propiedad sobre el bien sub litis. Es que, el instrumento de compraventa en que se sustenta la presente demanda no constituye un instrumento idóneo que acredite la titularidad de la actora respecto del bien sub iudice si se tiene en cuenta de que las propias partes contratantes pactaron en el aludido contrato de que la adjudicación en pago del saldo del precio de la venta se cumplirá con la entrega de la vivienda número uno, tal como se señala en la cláusula tercera de dicho documento. En autos no existe ningún elemento de juicio conducente a establecer de que se haya producido la entrega física del citado bien si ello es así, consecuentemente, no se habría producido la adjudicación del mismo bien a favor de la accionante, por lo que la actora no detenta ningún derecho real sobre el referido bien que pueda oponerse al derecho personal inscrito a favor de la entidad financiera codemandada en los términos que fluyen de la presente demanda (...) Es más, en la cláusula sexta del referido contrato de compraventa aparece que la empresa codemandada (...) constituyó hipoteca legal por el saldo de la venta del bien sub materia; siendo que dicho gravamen se encuentra inscrito a favor de la demandante. En consecuencia, la accionante tiene expedito su derecho no para ejercitar la presente acción -que se funda indebidamente en la propiedad del bien sub litis- sino para hacer valer la hipoteca legal constituida a su favor por incumplimiento de la compradora en entregarle y adjudicarle la mencionada vivienda número uno, en los términos acordados en la aludida escritura pública de compraventa obrante a fojas (...) Por consiguiente, se llega a la convicción de que la resolución impugnada ha infringido por aplicación indebida los numerales novecientos cuarentinueve y dos mil veintidós del Código Civil (...)” (C. S., Cas. 218-2006-Lima, may. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—**La manifestación de voluntad existe para concretar una venta real y también una venta simulada.** “Existe manifestación de la voluntad para concretar una venta real, empero, también lo existe para concretar una venta simulada; siendo que en la primera, se produce la

transferencia de un determinado bien, en tanto que en la segunda solo se desea generar determinadas consecuencias respecto de terceras personas”. (C. S., Cas. 012-Lima, may. 17/2013. V. P. Arias Lazarte)

DOCTRINA.—Propiedad se adquiere desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio sin importar condiciones sobre el pago. “(...) En tal sentido, el hecho de que las partes que suscribieron el contrato de compra venta (...) hayan pactado una serie de condiciones para el pago del saldo deudor, no debe ser entendido como un factor condicional para la adquisición del derecho de propiedad respecto de la vivienda número uno antes señalada pues debe recordarse que este supremo tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que de acuerdo a ley y a la doctrina, en el caso de la transferencia de inmuebles, la inscripción en los registros públicos no es constitutiva de derechos ya que conforme lo establece el artículo novecientos cuarentinueve del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de el, numeral sustantivo que descansa en el concepto de que la propiedad se transmite por la vía consensual, es decir, la propiedad se adquiere por el comprador desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio; situación que en efecto se verifica de autos al haberse acordado que el saldo del precio (...) se efectuaría mediante adjudicación en pago que se cumpliría con la entrega de la vivienda número uno cuyas características se encuentra debidamente detallada en la referida escritura pública, no verificándose por lo demás que haya existido pacto en contrario a lo de condicionar o limitar la titularidad del referido bien inmueble a favor de la actora (...)” (C. S., Cas. 218-2006-Lima, may. 30/2008. Voto en discordia. Mag. Ferreira Vildózola, Hernández Pérez)

SUBCAPÍTULO V

Prescripción adquisitiva

ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

C. C.

ART. 950.—La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY 26662, LEY DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES

Ley 27333.

ART. 1º.—**De los alcances de la presente ley.** La función notarial prevista en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, se rige por las disposiciones de dicha ley, por lo establecido en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en las leyes N° 26002, Ley del Notariado y N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y sus modificatorias, en lo que resulta aplicable y no contravenga lo dispuesto en la Ley N° 27157, su reglamento y la presente ley.

Ley 27333.

ART. 2º.—**De la función notarial en la Ley N° 27157.**

2.1. Precísase que la certificación y verificación de la documentación que se adjunta al formulario registral a que se refiere el párrafo 5.1 del artículo 5º de la Ley N° 27157 es la constatación efectuada por el notario respecto de la existencia y legalidad de dicha documentación. El notario no incurrirá en responsabilidad si es inducido a error debido a la actuación maliciosa de los interesados, siempre y cuando haya tomado todas las medidas necesarias en el proceso de verificación respecto a la legalidad de los documentos. Asimismo, en los casos que la Ley N° 27157 exige la intervención de un

verificador, éste asume responsabilidad respecto a la veracidad de la información técnica que verifica así como su conformidad con las normas técnicas y urbanas correspondientes.

2.2. El notario, para los efectos de constatar la existencia del acuerdo a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 27157, sólo certificará haber tenido a la vista el acta simple respectiva, acompañada de las cartas notariales cursadas y la publicación del correspondiente aviso, de ser el caso; así como que la reunión de propietarios se realizó dentro del plazo de diez (10) días útiles, contados a partir de la convocatoria, previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27157. Consecuentemente son los interesados quienes asumen la responsabilidad respecto a la veracidad de lo manifestado y la autenticidad de la documentación presentada. Para su inscripción en el registro correspondiente se adjuntará el acta simple.

2.3. El acuerdo adoptado debe constar en acta simple firmada por los concurrentes. Si el acuerdo se adoptó sin la asistencia de todos los propietarios, una copia del acta deberá exhibirse por lo menos durante tres (3) días consecutivos en los lugares más visibles de la edificación. Si el acuerdo se adoptó con la asistencia de todos los propietarios, no requerirá de publicación alguna. En los casos en que se haya acordado la modificación del porcentaje de participación en las áreas comunes, si no asistieron a la reunión todos los propietarios, además de la exhibición antes referida, se deberá publicar, por una vez, un extracto del acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en otro de los de mayor circulación del lugar donde se ubica el inmueble.

Ley 27333.

ART. 3°.—De la alternativa de regularización mediante instrumento público notarial.

3.1. El procedimiento de regularización de edificaciones que realice, al amparo del Título I de la Ley N° 27157, un propietario que cuenta con título de propiedad registrado o que conste por escritura pública y que no requiera de saneamiento, se tramita, sin necesidad de intervención notarial, con la intervención de un ingeniero civil o arquitecto colegiado, debidamente inscrito como verificador responsable. Efectuada la inscripción, el registro público remite a la municipalidad respectiva una de las copias completas del expediente para los efectos tributarios y catastrales correspondientes. La otra copia podrá ser recabada por el interesado

directamente del registro.

3.2. La regularización de edificación que realice, al amparo del Título I de la Ley N° 27157, un propietario que cuenta con título de propiedad que conste en documento de fecha cierta, resolución administrativa o que requiere de saneamiento por prescripción adquisitiva de dominio, formación de título supletorio o rectificación de área o linderos, necesariamente se tramita ante notario público; salvo los procedimientos de regularización que tramite la Cofopri en los procesos de formalización a su cargo, los que se sujetarán a sus propias normas.

Ley 27333.

ART. 4°.—**De la acumulación o subdivisión.** La acumulación o subdivisión de unidades inmobiliarias se realiza mediante el formulario registral a que se refiere la Ley N° 27157 pudiendo también formalizarse mediante escritura pública, de conformidad con el artículo 2010 del Código Civil, en cuyo caso deberá presentarse al registro como parte notarial únicamente el formulario registral debidamente llenado. Para la inscripción de la acumulación o subdivisión no será necesario ningún trámite administrativo, municipal o de cualquier otra clase.

Ley 27333.

ART. 5°.—**Del trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio.** El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27157 se tramitará, exclusivamente, ante el notario de la provincia en donde se ubica el inmueble, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, de acuerdo con el trámite siguiente:

a) La solicitud se tramitará como asunto no contencioso de competencia notarial y se registrará por lo establecido en las disposiciones generales de la Ley N° 26662, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la Ley N° 27157 y la presente ley.

b) Recibida la solicitud, el notario verificará que la misma contenga los requisitos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 505 del Código Procesal Civil, para los efectos del presente trámite. Asimismo, suscribirán la solicitud, en calidad de testigos, no menos de tres (3) ni más de seis (6) personas mayores de veinticinco (25) años de edad, quienes declararán que conocen al solicitante y especificarán el tiempo en que dicho solicitante

viene poseyendo el inmueble.

c) El notario mandará a publicar un resumen de la solicitud, por tres (3) veces, con intervalos de tres (3) días en el Diario Oficial El Peruano o en el diario autorizado a publicar los avisos judiciales y en uno de circulación nacional. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario donde se hace el trámite. Asimismo, solicitará al registro respectivo la anotación preventiva de la solicitud.

d) Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas, el notario notificará a los interesados y colindantes cuyas direcciones sea conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto del pedido de prescripción adquisitiva de dominio.

e) El notario obligatoriamente se constituirá en el inmueble materia de la solicitud, extendiendo un acta de presencia, en la que se compruebe la posesión pacífica y pública del solicitante. En dicha acta se consignará la descripción y características del inmueble, así como el resultado de la declaración de quienes se encuentren en los predios colindantes.

f) Transcurrido el término de veinticinco (25) días desde la fecha de la última publicación, sin mediar oposición, el notario completará el formulario registral o elevará a escritura pública la solicitud, en ambos casos declarando adquirida la propiedad del bien por prescripción. Solo en caso de haber optado el solicitante por elevar a escritura pública la solicitud, se insertarán a la misma los avisos, el acta de presencia y demás instrumentos que el solicitante o el notario consideren necesarios, acompañándose al registro como parte notarial únicamente el formulario registral debidamente llenado. Si se opta por presentar a los registros públicos sólo el formulario registral, el notario archivará los actuados en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos.

g) Si existe oposición de algún tercero el notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al colegio de notarios y a la oficina registral correspondiente. En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso.

h) El notario presentará a los registros públicos copias certificadas de los planos a que se refiere la Ley N° 27157.

i) El instrumento público notarial o el formulario registral suscrito por el notario que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es título suficiente para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y la cancelación del asiento registral a favor del antiguo propietario.

j) Los términos se contarán por días hábiles, conforme con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil.

k) El presente trámite comprende también a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio de terrenos ubicados en zonas urbanas que no cuenten con edificaciones.

Ley 27333.

ART. 6°—Del trámite para la primera inscripción de dominio.

6.1. La declaración notarial de formación de títulos supletorios para solicitar la primera inscripción de dominio a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 27157 se sujetará al mismo procedimiento establecido en el artículo precedente, en cuanto sea aplicable.

6.2. Cuando se haya solicitado la declaración notarial para la primera inscripción de dominio a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 27157, sobre la base de títulos con por lo menos cinco (5) años de antigüedad, el notario verificará que se trate de documentos de fecha cierta que contengan actos jurídicos de enajenación, salvo en los casos en que la ley establezca una formalidad solemne para dicho acto. El notario también verificará el cumplimiento del tracto sucesivo archivando los documentos presentados en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos.

6.3. En cualesquiera de los supuestos a los que se refieren los dos (2) numerales anteriores, el solicitante debe presentar ante el notario la certificación del Registro de Propiedad Inmueble respectivo y del Registro Predial Urbano, de ser el caso, en el sentido de que el inmueble materia del asunto no contencioso no se encuentra inmatriculado.

6.4. Para la inmatriculación del inmueble no será exigible la documentación catastral establecida por el Decreto Supremo N° 002-89-JUS.

Ley 27333.

ART. 7°.—De la inscripción en los Registros Públicos.

7.1. En las regularizaciones tramitadas al amparo de la Ley N° 27157 y de la presente ley, no será exigible para su inscripción en el registro la previa autorización administrativa o municipal de subdivisión o independización

del terreno.

7.2. El registro, por el solo mérito del acto de regularización, procederá a la desmembración o segregación de las unidades inmobiliarias objeto de la regularización.

Ley 27333.

ART. 8°.—De los efectos de la regularización de edificaciones previstas en el artículo 36 de la Ley N° 27157.

8.1. Las edificaciones que se construyan a partir de la vigencia de la Ley N° 27157 sin cumplir con los procedimientos que ésta establece, serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor declarado de la obra, que constituye renta propia de la municipalidad respectiva.

8.2. La aplicación de la multa establecida en el artículo 36 de la Ley N° 27157 no exime del cumplimiento de los requisitos técnicos y urbanos establecidos en la normatividad correspondiente. Por tanto, para la inscripción de la declaratoria de fábrica el interesado debe obtener de la municipalidad respectiva una resolución que certifique el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, la zonificación vigente y demás normas municipales aplicables.

8.3. La resolución se expedirá en un plazo no mayor a veinte (20) días útiles contados a partir de la presentación de la solicitud y del pago de la multa a que se refiere el párrafo precedente. De no expedirse la resolución en el plazo previsto se aplica el silencio administrativo positivo.

8.4. Las municipalidades, de acuerdo a su ley orgánica tienen la facultad de imponer las sanciones correspondientes, inclusive la demolición, cuando la edificación no haya cumplido con las normas a que se refiere el presente artículo.

Ley 27333.

ART. 9°.—De la regularización de declaratorias de fábrica. Los propietarios de las unidades inmobiliarias que se acojan al procedimiento de regularización de la declaratoria de fábrica, al amparo del Título I de la Ley N° 27157, tendrán derecho a la condonación de las multas, recargos, moras, intereses u otras sanciones, por aportaciones al Sistema de Seguridad Social y derechos municipales por licencia de construcción, no

abonados oportunamente.

Ley 27333.

ART. 10.—**De la comunicación a la municipalidad.** La comunicación a que se refiere la primera disposición final de la Ley N° 27157 será efectuada por el registro público correspondiente, una vez efectuada la inscripción respectiva.

Ley 27333.

ART. 11.—**De la partición.** Las acciones para pedir la partición al amparo de los artículos 984 y 985 del Código Civil quedan suspendidas en tanto las unidades inmobiliarias se encuentren sometidas a un régimen de independización y copropiedad.

Ley 27333.

ART. 12.—**De las entidades rectoras.**

12.1. Son entidades rectoras el Instituto Nacional de Cultura (INC), para la preservación y conservación del patrimonio monumental y arqueológico; el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), para la preservación y conservación de las áreas naturales protegidas; la Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Vivienda y Construcción, para la preservación y conservación del medio ambiente urbano; el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) y el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), para cautelar la seguridad de edificaciones de más de cinco (5) pisos, los centros y galerías comerciales, los campos feriales, los establecimientos de hospedaje, los edificios de concentración masiva de público; y el Ministerio de Defensa, en las zonas de frontera y otras sometidas a su competencia conforme a ley.

12.2. Estas entidades rectoras ejercerán sus funciones previstas por ley, a través de representantes ad hoc, para los procedimientos de licencia de obra o regularización de edificaciones, y no podrán exigir trámites previos distintos a los normados por la Ley N° 27157 y su reglamento, debiendo adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en estas normas, bajo responsabilidad de sus titulares.

Ley 27333.

ART. 13.—**Del saneamiento del área, linderos y medidas perimétricas del terreno.**

13.1. Cuando sea necesario determinar el área, linderos y medidas

perimétricas del terreno, o cuando existan discrepancias entre el área real del terreno, sus medidas perimétricas y/o linderos, con los que figuren en la partida registral del predio, éstas podrán determinarse o rectificarse de acuerdo con los siguientes procedimientos.

a) Por mutuo acuerdo:

Mediante escritura pública suscrita por el propietario del predio y los propietarios de todos los predios colindantes, en la que estos últimos manifiesten su conformidad con el área, medidas perimétricas y/o linderos, según corresponda.

b) Procedimiento notarial:

Se podrá tramitar como un asunto no contencioso de competencia notarial, según los procedimientos a los que se refieren los artículos 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que sea aplicable, siempre y cuando el área real del predio sea igual o inferior a la registrada en la partida.

Cuando el área real es superior a la registrada procederá este trámite siempre y cuando exista una certificación registral de que la mayor área no se superpone a otra registrada.

Este procedimiento se tramita de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27157.

c) Procedimiento judicial:

Se tramita por el procedimiento judicial previsto en los artículos 504 y siguientes del Código Procesal Civil, toda rectificación que suponga superposición de áreas o linderos, o cuando surja oposición de terceros.

13.2 Si, durante la tramitación de cualquiera de los procesos indicados en los incisos b) y c) precedentes, se produjese acuerdo entre los propietarios podrá otorgarse la escritura pública a la que se refiere el inciso a), dándose por concluido el proceso iniciado.

Ley 27333.

ART. 14.—**De la autoconstrucción.** La autoconstrucción destinada a la edificación de vivienda propia y sus usos compatibles goza de autorización dentro de los límites y condiciones que establece el Reglamento de la Ley N° 27157, y está sujeta, obligatoriamente, a supervisión de obra.

Ley 27333.

Primera Disposición Complementaria.—**Derogada. Ley 30230, Primera**

Disposición Complementaria Derogatoria.

Ley 27333.

Segunda Disposición Complementaria.—Los terrenos rústicos de la República que conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 17716, Decreto Legislativo N° 653 y demás disposiciones conexas y complementarias fueron declarados en abandono e incorporados al dominio del Estado, serán inscritos a nombre de éste en el Registro de la Propiedad Inmueble o, en su caso, en el Registro Predial, por el solo mérito de la resolución suprema que se hubiera expedido, procediéndose igualmente a cancelar los asientos extendidos a nombre de terceros.

Igual mérito inscribible tendrán las resoluciones administrativas que declaren el abandono de tierras de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Perú, así como las que declaren la caducidad de una adjudicación y la consiguiente reversión de un predio al dominio estatal.

Ley 27333.

Tercera Disposición Complementaria.—En el caso de haberse detectado la existencia de superposición entre partidas registrales correspondientes a predios eriazos o rústicos comprendidos en los alcances de las dos disposiciones precedentes con respecto a partidas registrales de predios adjudicados en su oportunidad por el Gobierno Central, los gobiernos regionales o locales, las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y, en su caso, en el Registro Predial, se abstendrán de disponer el cierre de partidas hasta en tanto no se haya presentado la resolución que ordena cancelar la partida del predio revertido, anotándose este hecho en ambas partidas.

Ley 27333.

Cuarta Disposición Complementaria.—Los trámites municipales de otorgamiento de licencia de obra y declaratoria de fábrica, que comprenden varias etapas, son unitarios y, en su conjunto, sólo pueden generar un solo derecho de trámite, cuyo monto se determinará sin exceder el costo real que su tramitación demande, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y en los artículos 30 y 31 del Reglamento de las Disposiciones sobre Seguridad Jurídica, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM.

Las municipalidades deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos

Administrativos (TUPA) a lo establecido en la presente disposición.

Ley 27333.

Quinta Disposición Complementaria.—Las entidades del Estado podrán regularizar la declaratoria de fábrica de las edificaciones de su propiedad, acogiéndose al procedimiento previsto por la Ley N° 27157 y su reglamento, con la sola obligación adicional de hacerlo de conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, una vez concluido el trámite, para su inscripción en el Margesí.

Ley 27333.

Primera Disposición Final.—Entiéndase que el inicio del proceso de saneamiento a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 27157 es aplicable también a los tipos de edificación regulados en los capítulos III y IV del Título I de la referida ley.

Ley 27333.

Segunda Disposición Final.—Los procedimientos administrativos contenidos en la Ley N° 27157, en su reglamento y en la presente ley, son de aplicación obligatoria a nivel nacional, salvo para el Registro Predial Urbano (RPU), en cuyo caso se aplican en todo lo que no se oponga a su propia legislación.

Las municipalidades deberán adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en esta norma, bajo responsabilidad de sus titulares.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL

Ley 29618.

ART. 1°.—**Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad.** Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.

Ley 29618.

ART. 2°.—**Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.** Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Ley 29618.

Única Disposición Complementaria Final.—**Exclusión de los predios de las comunidades campesinas y nativas del país.** La presente ley no es de aplicación a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de

las comunidades campesinas y nativas, los cuales se rigen por las leyes de la materia.

Ley 29618.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de la Ley Núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento.** Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas.

PLENO CASATORIO.—***Nada impide que dos o más coposeedores puedan usucapir un bien inmueble.*** “(...) el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo normado por el artículo 400 del Código Procesal Civil, por unanimidad: (...)”

b). Establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

La correcta interpretación del artículo 950 del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación. (...)” (C. S., Sentencia del Pleno Casatorio, Cas. 008-Lambayeque, ago. 22/2008. V. P. Manuel Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Es errada la posición que estima que no es posible acreditar actos de posesión sobre terrenos vacíos, porque el usucapiente “no habita en él”.*** “Del texto transcrito, se advierte que el ad quem considera que la parte demandante no acredita posesión sobre el bien litigioso porque habría quedado acreditado que se trata de un terreno abandonado que funciona como depósito de materiales de construcción y desmonte. En otras palabras, para la sala superior no sería posible ejercer actos de posesión respecto a terrenos no habitados, lo que constituye una interpretación errónea y restringida del derecho real de posesión reconocido por nuestro Código Civil en su artículo 896 (...). Sobre el particular, cabe mencionar que el derecho real de posesión contiene, efectivamente, un ámbito fáctico o eminentemente material, constituido por el denominado en doctrina como ‘ius possessionis’ que se trata del simple o

mero hecho posesorio que ejerce el poseedor sin la titularidad del derecho subjetivo real. Sin embargo, la interpretación del derecho real de posesión no se agota en este simple sustrato material, pues, no es simplemente un hecho sino que, en su concepción más amplia se trata, además, de un interés jurídicamente protegido que tiene por objeto a un determinado bien y que surge a partir del ejercicio de diversos actos de posesión (no sólo físicos) del bien, sino más bien, actos que demuestran un control efectivo de aquel, incluyéndolo dentro de la esfera jurídica y patrimonial del posesionario. (...). En efecto, no debe limitarse al derecho real de posesión únicamente desde su ámbito material o desde el ejercicio fáctico de actos de posesión, siendo que, tratándose de inmuebles no sólo el hecho de habitar en el bien implica el ejercicio del derecho real de posesión, sino también actos que implican que el posesionario ejerce un control autónomo del bien”. (C. S., Cas. 995-2013-Lima, oct. 24/2013. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—Reivindicación de la propiedad planteada después de diez años no elimina requisito de “posesión pacífica” que exige la prescripción. “(...) se puede colegir que el petitorio de controversia se circunscribe en determinar si la interposición de una demanda de reivindicación con anterioridad a una de prescripción adquisitiva de dominio, pero con posterioridad al cumplimiento del plazo de diez años en posesión continua, pacífica y pública, no enervará el carácter pacífico de la posesión, constituyéndose la causa suficiente para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. (...) la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley (...) conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término ‘pacífico’ o ‘pacífica’ hace referencia a algo “tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias’. (...) Por tanto, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. Dicho de otro modo, conforme a la mejor doctrina, posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna (nec vi), esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza, y continúa en esa forma mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho. En consecuencia la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se

requiere la desocupación. (...) en ese orden de ideas, existirá interrupción civil de la posesión, cuando el propietario reivindica la cosa, a consecuencia de lo cual, en virtud de la intimación judicial, la posesión deja de ser pacífica; lo que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto el tribunal ad quem reconoce que está acreditada fehacientemente la posesión del bien por la demandante durante aproximadamente trece años, desde el día en que la demandante toma posesión del bien; no obstante considera que no se cumple con el requisito de pacificidad porque la demanda recién fue interpuesta (...) cuando ya se había interpuesto una demanda de reivindicación (...) y, siendo que la prescripción adquisitiva de dominio se ejecuta con la interposición de una acción, es al inicio de ésta que debe cumplirse todos los requisitos que señala el artículo 950 del Código Civil; lo cual no es correcto, dado que, cuando se interpuso la demanda de reivindicación, la entidad recurrente ya había cumplido en exceso el plazo de diez años que exige el citado artículo 950 del Código Civil (...) máxime si de los actuados se desprende que la entidad poseedora se ha conducido con ánimo de propietaria ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a ello, abonando como prueba de su dicho el haber construido un colegio en el terreno materia de litis y haber cancelado los tributos y servicios públicos respectivos, lo que no ha sido materia de cuestionamiento por el tribunal ad quem, quien sólo cuestiona el requisito de pacificidad, el mismo que no ha sido desvirtuado, atendiendo a los argumentos antes expuestos (...). Consecuentemente, la interpretación que ha efectuado el citado tribunal del artículo 950 del Código Civil resulta errónea (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 31/2008. SS. Vásquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—Se elimina la “posesión pacífica” que exige la prescripción, si el propietario, durante la posesión, interpone la acción reivindicatoria. “(...) se encuentra acreditado que la emplazada inscribió su derecho de propiedad sobre el predio sub litis en mil novecientos noventa y siete, como se verifica del asiento registral cuya cancelación se pretende, promoviendo inmediatamente contra los actores acción de desalojo por ocupación precaria, en la que solicitó la restitución del predio sub litis, proceso que, si bien es cierto concluyó con resultado favorable a los ahora demandantes, también es verdad que se rompió con el requisito de pacificidad, pues desde dicha data hasta la de interposición de la presente demanda -veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve-, la parte emplazada les ha requerido la devolución del bien de su propiedad.

(...) el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve se admitió a trámite la demanda promovida (...) sobre reivindicación y nulidad del acto jurídico, contenido en la referida escritura pública, documento considerado por los actores como justo título en el que amparan su derecho, conjuntamente con los demás requisitos que alegan haber cumplido para acogerse a los supuestos previstos en la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número 653. Asimismo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la citada emplazada denunció penalmente a los actores (...) por los delitos de estelionato y falsificación de documentos en su agravio, infiriéndose de ello, que desde la fecha en que inscribió su derecho, estuvo cuestionando el documento por el que supuestamente les fue transferida la propiedad a los demandantes del inmueble sub litis (...) es forzoso concluir que, cuando los actores interponen su demanda se encontraba en pleno trámite la acción reivindicatoria, siendo evidente que el presente proceso se interpuso en respuesta a esta última y las sentencias recaídas en esa acción fueron adversas a los intereses de los actores (...) Siendo esto así, ha quedado de manifiesto que al incoarse la presente demanda los accionantes ya no ostentaban una posesión pacífica, pues no puede considerarse tal, la que se ve perturbada por la acción judicial de reivindicación a la que se ha hecho referencia, careciendo por ello de relevancia la alegación de los demandantes de haber poseído por más de catorce años el inmueble respecto del cual omitieron oportunamente haberlo ganado dominialmente vía usucapión. (...)." (C. S., Cas. 006-Arequipa, feb. 29/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*Celebrar transacción comprometiéndose a desocupar el inmueble anula el ánimus domini.* "(...) conforme al artículo 950 del Código Civil relativo a la posesión de buena fe por más de cinco años, los actores han adquirido el predio por prescripción, por haberlo poseído de manera continua, pacífica y pública, y haber resultado inejecutable la transacción que celebraron en el proceso de desalojo por ocupación precaria que la propietaria les incoara, y en la que los ahora demandantes se comprometieron a desocupar el inmueble previo pago de una suma de dinero de setenta mil dólares americanos que la entonces demandante no cumplió con hacer efectivo en el plazo de seis meses (...) apelada dicha sentencia, la sala revisora la ha revocado con el fundamento de que los poseedores demandantes no han actuado con ánimus domini, es

decir, no se han comportado como propietarios del predio sub litis pues en el referido proceso de desalojo en que fueron demandados, reconocieron su condición de precarios y la calidad de propietario de la demandante (...). (C. S., Cas. 988-2007-Lima, jun. 30/2008. V. P. Pachas Ávalos)

JURISPRUDENCIA.—Prescripción por “posesión pacífica” exige que el poseedor no base la posesión en el uso de la fuerza. “(...) proceso en el que ha intervenido el demandante como uno de los integrantes, proceso judicial que redundaría en beneficio del prescribiente— interpretación realizada por la sala, que resulta errada habida cuenta que el supuesto de pacificidad de la posesión contenido en el artículo 950 del Código Civil, está referida a que la adquisición de la posesión o su continuidad no esté sustentada en el uso de la fuerza o la coacción física moral; asimismo que no exista un acto que requiera la desocupación del prescribiente o que objete su posesión ejercida, puesto que debe de considerarse que la prescripción adquisitiva de dominio se encuentra sustentada en la equidad tendiente a otorgar la seguridad de dominio, evitando posteriores conflictos en el área dominal, pues conforme se ha indicado, mediante la prescripción adquisitiva se transforma una situación de hecho a una de derecho, reconociendo la titularidad de aquel poseedor que no ha sido inquietado durante el tiempo que poseyó, advirtiéndose en el caso (...) que el demandante no es quien ha sido perturbado de su posesión, si no que más bien es su parte quien ha coadyuvado a un proceso judicial pretendiendo la formalización de su titularidad lo que ratifica su animus de poseedor a título de propietario (...).” (C. S., Cas. 35-2009-Lima, jul. 02/2009. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—No debe confundirse el requisito de prescripción adquisitiva ordinaria con el requisito de la prescripción extraordinaria. “(...) el artículo 950 del Código Civil, en cada uno de sus dos párrafos, regula las formas de adquirir la propiedad del bien inmueble por prescripción: 1) mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (prescripción ‘larga’); o, 2) ejerciendo la posesión durante el lapso no menor de cinco años, siempre que medie justo título y buena fe (prescripción ‘corta’). Por, consiguiente, en nuestra legislación sustantiva confluyen dos formas de obtener la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva, una a través de la denominada usucapión larga cuando quien prescribe la cosa, o sea, el usucapiante, no deriva su derecho del propietario anterior, porque no obtiene la cosa de él, mientras que en la

prescripción breve el usucapiente obtuvo la cosa siempre por transmisión, nunca por ocupación. Además, no debe confundirse el requisito de prescripción adquisitiva ordinaria de poseer el bien como propietario, con el requisito de la prescripción extraordinaria de poseer el bien con justo título; pues mientras el primero supone que el poseedor se comporta como propietario, en cambio en el segundo, debe existir un título o documento de por medio.” (C. S., Cas. 010-Lambayeque, may. 25/2011. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Justo título basta por sí para la transferencia de dominio si reúne las condiciones legales. “(...) el concepto de justo título contenido en el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil si bien se relaciona con la institución de la prescripción corta también debe ser entendido como el título traslativo que por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio, reuniendo las condiciones legales, pero en el que falta la calidad de dueño en la persona que efectuó la transmisión.” (C. S., Cas. 010-Lambayeque, may. 25/2011. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Poseedores inmediatos no pueden usucapir un bien. “(...) un poseedor inmediato no puede usucapir un bien, porque reconoce el derecho de propiedad del titular (poseedor mediato), como son los casos del arrendatario, comodatario, depositario, usufructuario, etc.” (C. S., Cas. 009-Lambayeque, dic. 06/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—El tiempo y la posesión son los dos pilares de la usucapición. “(...) es necesario destacar que en el fundamento cuarenta y cuatro de la sentencia recaída en el Segundo Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial y vinculante para todos los órganos jurisdiccionales conforme el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil (...) se ha señalado respecto a la posesión pacífica lo siguiente: ‘(...) se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas’. Siendo ello así (...) resulta de ineludible obligación que el operador jurisdiccional deba verificar la concurrencia de todos los elementos necesarios para determinar si es que ha operado la prescripción adquisitiva en los términos planteados en la demanda, apreciándose al respecto que la doctrina es unánime en reconocer dos pilares sobre los que se sostienen las acciones de ésta índole: el tiempo y la posesión” (C. S., 796-2010-Cajamarca,

mar. 23/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—***Los procesos de títulos supletorios, la reivindicación y el desahucio pueden afectar el carácter pacífico de la posesión.*** “(...) se colige que el razonamiento que emplea la sala superior para determinar que los procesos de formación de títulos supletorios, reivindicación y desahucio no enervan el requisito de pacificidad contraviene las reglas de la apreciación razonada de la prueba toda vez que no explica cómo los efectos enervantes de los precitados procesos no afectan la alegada pacificidad de la demandante, si se tiene en cuenta que la pacificidad de la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción significa que ésta debe transcurrir sin generar conflicto alguno que colisione con los derechos de los demás, configurándose por ende la afectación al debido proceso del impugnante.” (CS, Cas. 009-Ucayali, abr. 04/2011. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema: “la prescripción adquisitiva de dominio es una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad”.*** “(...) la prescripción adquisitiva de dominio es ‘Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es, algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión’. La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta nuestro artículo 950 del Código Civil, cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.” (C. S., Cas. 013-Del Santa, mar. 14/2014. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—***Tratativas o negociaciones celebradas para adquirir el inmueble se entienden como conductas para consolidar la posesión como dueño.*** “La posesión en concepto de dueño (como propietario) se presenta cuando el poseedor se comporta según el modelo o estándar de comportamiento dominial y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es pues esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de

posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominiales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognocible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitable creencia de que posee como dueño. (...) la posesión ejercida por los demandantes debe entenderse como una ejercida cumpliendo con las características descritas en el considerando precedente, por cuanto ello se deriva de las conclusiones a las que ha arribado la sala superior (...), en cuanto sostiene que dichos demandantes no son arrendatarios ni usufructuarios del propietario; es decir, detentan una posesión directa sin superposición de otro dominio. Por tanto, tal posesión las legitima para adquirir la propiedad del bien sub litis vía prescripción. En relación a las tratativas o negociaciones que celebraron con la entidad demandada para adquirir el inmueble deben entenderse como conductas tendientes a consolidar su posesión en concepto de dueño, lo que no enerva tal calidad de su posesión”. (C. S., Cas. 013-Del Santa, nov. 24/2014. V. P. Tello Gilardi)

JURISPRUDENCIA.—CS: *prescripción adquisitiva notarial puede regularizar la inscripción de inmuebles sin importar si se cuenta con una minuta o escritura pública de compra venta.* “(...) a mayor abundamiento, no se puede soslayar, respecto al instituto jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio prevista en el artículo 950 del Código Civil vigente, conforme a la doctrina francesa, según Louis Josserand, ‘la prescripción adquisitiva, más que un modo de adquirir la propiedad, es un modo de consolidarla. Es por ello que en la Ley N° 27157, Ley de Regulación de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, considera esta situación, y contempla la prescripción adquisitiva notarial para regularizar la inscripción de inmuebles en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que sea impedimento para ello que se cuente con una minuta o escritura pública de compra venta u otro título’ (...)”. (C. S., Cas. 437-2010-Lima, dic. 09/2010. V. P. Valdivia Cano)

JURISPRUDENCIA.—*Justo título es el instrumento legal imperfecto con el cual se transfirió la propiedad a favor del adquirente, pero cuyos efectos no se producen.* “El justo título a que se refiere el artículo 950 del Código

Civil es el instrumento legal imperfecto mediante el cual se ha transferido la propiedad a favor del adquirente, pero cuyos efectos no se producen debido a causas ajenas al mismo; por lo tanto, quien detenta tal instrumento puede reclamar de quien es propietario inscrito en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva a su favor prevista en el segundo párrafo de la norma citada (...). (C. S., Cas. 013-Lima, nov. 03/2014. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La Suprema rechaza la tesis registral de la imposibilidad jurídica y confirma la posibilidad de usucapir un bien no inscrito. “En consecuencia, limitar la posibilidad de usucapir un determinado bien inmueble, a que el mismo previamente se encuentre inscrito registralmente, importa la desnaturalización de esta figura jurídica, al pretenderse incorporar un ‘nuevo’ requisito a los exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, consistentes en ostentar una posesión continua, pacífica y pública como propietario durante un determinado lapso de tiempo. Asimismo, la sala superior no ha tenido en cuenta que, la imposibilidad jurídica, como figura procesal que niega el derecho de acción a ciertas pretensiones, se configura cuando el propio ordenamiento jurídico de modo expreso y general sustrae la posibilidad que determinadas pretensiones puedan ser exigidas judicialmente; ello debido a que, el interés que se pretende sea tutelado, no está protegido y, por tanto, conlleva a un proceso inútil que nunca se podrá llegar a una sentencia estimatoria. Situación que, en base a lo expuesto en el párrafo anterior, en el presente proceso no ocurre; en tanto que, la posibilidad de usucapir un bien no inscrito registralmente, en nuestro ordenamiento jurídico no está prescrita expresamente como una pretensión jurídicamente imposible”. (C. S., Cas. 214-2014-Ica, ago. 12/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—Tener un título imperfecto no impide que se solicite judicialmente la prescripción adquisitiva. “No existe impedimento alguno para que una persona que haya adquirido la propiedad de un bien a través de un título imperfecto recurra ante el órgano jurisdiccional a efectos de lograr que se declare la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva. Para ello, debe acreditar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 950 del Código Civil. Art. 950 CC”. (C. S., Cas. 013-Lima, may. 06/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—El animus domini no está referida a creerse propietario, sino a comportarse como propietario. “La sala de mérito

interpretando la norma contenida en el artículo 950 del Código Civil, respecto a quien pretende adquirir la propiedad de bien inmueble por prescripción adquisitiva debe poseer el mismo como propietario, sostiene que dicho comportamiento equivale a la intencionalidad de poseer como propietario, esto es, que el animus domini, como se conoce en la doctrina, consiste en que el poseedor se conduzca como si el inmueble fuera suyo (...) No obstante la interpretación acogida en la sentencia de vista resulta incompleta, pues si bien la posesión como propietario está referida a la intencionalidad, al animus domini, también la norma exige que dicha posesión como propietario debe ser pública, esto traducida en actos y manifestaciones que quién está poseyendo lo cumpla como titular del derecho de propiedad; y si bien el animus domini, se entiende como la intencionalidad del actuar son elementos subjetivos, también estos deben ser exteriorizados en las actuaciones del prescribiente; tanto más que la conducta positiva exigida a éste, se confronta con la conducta negativa del titular propietario de no reclamar su derecho de posesión. (...) El animus domini no está referida a creerse propietario sino a comportarse como propietario, esto es realizar actos objetivos como si fuera el propietario; en tal sentido, se aprecia que la sala de mérito al señalar que el animus domini equivale a la intencionalidad de poseer como propietario (elemento subjetivo), ha efectuado una interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 950 del Código Civil, respecto al animus domini, pues omitió considerar el elemento objetivo que conforma el mismo, lo cual ha conllevado a que no se verifique realmente si el actor poseyó como propietario, así como tampoco analizó la carta de venta directa y como está incide positiva o negativamente en el animus domini, limitándose a considerar como si solo fuera 'intencionalidad' y no más; por lo tanto, resulta fundada la casación por la infracción normativa señalada y como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, a fin que se renueve el acto procesal en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)" (C. S., Cas. 011-Piura, may. 30/2013. V. P. Rueda Fernández)

JURISPRUDENCIA.—Hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29618, los bienes de dominio del Estado sí podían adquirirse por prescripción. "Prescripción de los bienes de dominio del estado antes de la vigencia de la Ley 29618. La Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior a su vigencia, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, por tanto los bienes de

dominio del Estado, sí pueden adquirirse por prescripción, bajo legislación anterior”. (C. S., Cas. 291-2014-Callao, ago. 07/2014. V. P. Estrella Cama)

RESOLUCIÓN T. R.—**Prescripción adquisitiva de dominio e impuestos predial y alcabala.** “Para la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio no se requerirá la acreditación del pago de los impuestos de alcabala y predial, por tratarse de un modo originario y no derivativo de adquisición de la propiedad.” (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008).

RESOLUCIÓN T. R.—**Anotación preventiva de prescripción adquisitiva notarial.** “Cuando el trámite de prescripción adquisitiva notarial comprenda la integridad de un predio inscrito, no resulta exigible el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 105 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios relativo a la presentación de los planos de ubicación y localización”. (Sunarp, R. 169-2010-Sunarp/PT, set. 07/2010)

NOTA: La Resolución 169-2010-Sunarp/PT, de fecha 06 de setiembre del 2010, constituye precedente de observancia obligatoria.

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN LA VÍA NOTARIAL.

Señor notario:

“A”, identificado con _____ y “B”, identificado con _____, ambos domiciliados en el inmueble ubicado en _____, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 950 del Código Civil, la Ley N° 27157 y su reglamento, así como la Ley N° 27333; solicitamos a usted que, luego del procedimiento de prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en _____, se declare la prescripción adquisitiva del mismo a nuestro favor y, por ende, propietarios del referido bien.

Sustentamos nuestro pedido en las siguientes consideraciones:

Primero: Tiempo de la posesión.- Los solicitantes poseemos sin justo título y como propietarios de manera continua, pacífica y pública el inmueble citado desde el año 1999; es decir, a la fecha, durante más de diez años.

Segundo: Titular registral.- Conforme se indica en la copia literal de la partida registral _____ del Registro de la Propiedad Inmueble, los titulares registrales del inmueble materia de prescripción adquisitiva son “C” y “D”.

Tercero: Propietarios y/u ocupantes de los predios colindantes.- Los propietarios y/o colindantes del inmueble a usucapir son:

- “E”
- “F”

Cuarto: Elementos probatorios de la posesión.- Los solicitantes, a fin de acreditar la posesión por el tiempo mínimo exigido por ley, adjuntan a la presente:

1. Los originales de los recibos de autovalúo correspondientes a los años 1999 al 2010 pagados por “A” y “B”; y
2. Los recibos de luz, agua y teléfono de los años 1999 al 2010 pagados por “A” y “B”.
3. El ofrecimiento de la declaración testimonial de las siguientes personas:

- “G”
- “H”
- “I”

Quinto: Notificaciones.- Para las notificaciones de ley indicamos que:

- La dirección del titular registral es _____
- Las direcciones de los propietarios u ocupantes de los predios colindantes son
- De “E”: _____

- De "F": _____
- Las direcciones de los testigos ofrecidos son:
- De "G": _____
- De "H": _____
- De "I": _____

Sexto: Copia literal de la partida registral del inmueble.- Adjuntamos la copia literal de la partida registral _____ del Registro de la Propiedad Inmueble de la O.R.L.C.

Séptimo: Declaración de testigos.- Por la presente, nosotros, los testigos "G", "H", e "I", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° inciso b) de la Ley N° 27333, declaramos conocer a los solicitantes. Asimismo, declaramos que estos vienen poseyendo el bien materia de prescripción adquisitiva por más de diez años.

Por tanto:

Solicitamos a usted señor notario darle trámite a la presente petición de prescripción adquisitiva.

Lima, _____

"A"

"B"

"G"

"H"

"I"

Abogado

ADQUISICIÓN DE BIEN MUEBLE

C. C.

ART. 951.—La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.

PETICIÓN DE PROPIEDAD DE BIEN PARA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 952.—Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

JURISPRUDENCIA.—La prescripción otorga derecho de dominio. "El instituto de la prescripción otorga derecho de dominio a quien posee un bien bajo ciertas condiciones que son: poseer como propietario, pacífica y públicamente durante 10 años sin justo título ni buena fe; y durante 5 años con justo título y buena fe, artículo 950 del Código Civil (...).

La adquisición de la propiedad mediante prescripción la declara el juez a pedido de parte, de conformidad con el artículo 952 del Código Civil y mediante el proceso abreviado a que se contrae el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil (...).

De lo expresado se desprende, que quien tiene justo título, cualquiera que sea el origen de éste, aunque haya sido otorgado por el juez en un proceso de otorgamiento de escritura, puede seguir la acción de prescripción para consolidar ese título que tiene deficiencias estructurales relativas a la propiedad (...)." (C. S., Cas. 698-99, jul. 23/99, SS. Ortiz B.)

JURISPRUDENCIA.—Los requisitos para usucapir el bien deben configurarse dentro del período de tiempo establecido. “De la interpretación teleológica de los artículos 950 y 952 del Código Civil, se desprende que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión, deben configurarse dentro del período de tiempo establecido para la prescripción, cumplidos éstos se genera un derecho expectatio sobre el derecho de propiedad, el cual necesariamente debe ser declarado por la autoridad competente y mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario, pues es a partir de la sentencia firme que se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular, dado que mientras subsista la inscripción del derecho del propietario original –en el caso de bienes registrables– éste puede ejercer los atributos que otorga el artículo 923 del Código Civil, dentro de los que se encuentra la reivindicación como la acción real por excelencia; en ese sentido, la sala superior al desestimar la demanda señalando que al haber obtenido los demandados una sentencia favorable dentro de un proceso de reivindicación sobre el predio sub litis que es de fecha anterior al presente, ha sido emitida sin infracción de los artículos 950 y 952 del Código Civil (...)" (C. S., Cas. 013-La Libertad, nov. 24/2014. V. P. Ticona Postigo)

INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 953.—Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

JURISPRUDENCIA.—Clases de interrupción de la prescripción. “Existen dos clases de interrupción de la prescripción adquisitiva, la natural y la civil, la primera corresponde al caso del abandono o la pérdida de la posesión y la segunda al caso en el que el deseo de continuar poseyendo se ve perturbado por presentarse a hacer valer sus derechos quien se considera como

verdadero dueño (...).

La interrupción natural se encontraba recogida en el artículo 875 del Código Civil de 1936 cuyo texto transcribe literalmente el artículo 953 del Código Civil vigente (...).

El Código Civil de 1936 contenía en su artículo 876 una norma que establecía que regía para la prescripción adquisitiva las reglas de la prescripción extintiva en cuanto sean aplicables (...).

Aunque el Código Civil vigente haya omitido consignar una disposición similar a la contemplada en el artículo 876 del Código Civil de 1936, resulta evidente que la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil, mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio (...).

La interrupción de la prescripción por citación con la demanda conducente a recuperar la posesión del bien, sólo deja de surtir efectos en los casos del artículo 1997 del Código Civil actual y en los casos del artículo 1164 del Código Civil de 1936, que se refieren a la nulidad del emplazamiento al desistimiento y al abandono (...).

En ese sentido no se encuentra dentro de los supuestos en los que queda sin efecto la interrupción de la prescripción adquisitiva el caso en que una demanda de desalojo interpuesta por quien alega propiedad hubiera sido declarada infundada, no sólo porque esta posibilidad no ha sido expresamente prevista en la ley, sino porque la acción de desalojo no es la vía en la que se define el derecho de propiedad sobre un bien (...)." (C. S., Cas. 253-00, nov. 08/2000, SS. Pantoja)

DOCTRINA.—El embargo o secuestro de un bien inmueble no interrumpe la prescripción adquisitiva. "(...) 8. Esta corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que '[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...' (G.J. T. XXII, pág. 376).

Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que 'el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo

acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatarse la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos' (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de setiembre de 1954, la corte insistió en la precedente tesis y explicó que '[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación' (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)' (G.J., T LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la sala aseveró que 'el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestro y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama 'mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño'; y el 786 ib., según el cual 'el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...'

Puntualizó luego, que '[s]on inexplicables estas palabras de la sala sentenciadora: 'Es inadmisibles por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas'. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestro, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio' (se subraya).

Más adelante, en el mismo proveído, estimó que a no ser por el desacierto

en que incurrió el tribunal, dicha autoridad ‘no habría aceptado el secuestro como interrupción de la posesión, transgrediendo con ello los artículos 778 y 2521 del Código Civil –también citados por el recurrente–, preceptos que prevén la continuidad de la posesión para los efectos de la usucapión, como en el caso actual, en razón de los títulos registrados que figuran en autos” (Cas. Civ., sentencia del 28 de agosto de 1973).

En oportunidad más cercana, la corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que ‘medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...’ (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él ‘... `se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...’ (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el ‘animus rem sibi habendi’, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente N° 3524; se subraya) (...).” (C. S. de Colombia, Sent. 1-1, jul. 07/2009. M. P. Arturo Solarte Rodríguez)

CAPÍTULO TERCERO

Propiedad predial

SUBCAPÍTULO I

Disposiciones generales

ÁMBITO DE LA PROPIEDAD PREDIAL

C. C.

ART. 954.—La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.

La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

JURISPRUDENCIA.—***Títulos de propiedad otorgados por el PETT no son impugnables en la vía civil.*** “[E]l demandante petitionó la nulidad del título de propiedad otorgado por el PETT, organismo público cuyas decisiones deben ser cuestionadas a través del proceso contencioso administrativo, puesto que en realidad se pretende impugnar un acto administrativo, emitido después de iniciado y tramitado el procedimiento de formalización de la propiedad tramitado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 667, no siendo la vía correcta el proceso ordinario de nulidad de acto jurídico, en tanto que el acto administrativo a diferencia del acto jurídico privado, es emitido en ejercicio de la potestad pública del Estado, a través de sus organismos pertinentes”. (C. S., Cas. 009-Ica, abr. 13/2010. V. P. Rodríguez Mendoza)

PROPIEDAD DEL SUBSUELO Y EL SOBRESUELO

C. C.

ART. 955.—El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo.

JURISPRUDENCIA.—***Subsuelo y sobresuelo como bienes independientes.***

“Este supremo tribunal también ha establecido que de acuerdo al artículo ochocientos ochenticinco y novecientos cincuenticuatro del código sustantivo son bienes inmuebles de modo independiente tanto, el suelo, como el subsuelo y el sobresuelo; y el artículo novecientos cincuenticinco del Código Civil establece que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo; lo que significa que al ser bienes inmuebles independientes cada uno de ellos, a lo edificado sobre el suelo, esto es, el sobresuelo, no puede atribuírsele la calidad de accesorio a que se refiere el artículo novecientos trece del código sustantivo, sino la de principal, tan igual que el suelo o terreno; por ende, inaplicable el referido artículo (...).

Siendo ello así, resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución solo del terreno o también de la edificación ajena calificándola de accesorio; toda vez que en el primer caso, no puede separarse de éste la construcción levantada sobre el mismo; y en el segundo, a quien se entregue el terreno implícitamente se está haciendo entrega también de la construcción, lo que no resulta ajustado a derecho si sólo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno; siendo que los atributos previstos en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil sólo pueden ser ejercidos sobre lo que recae el derecho de propiedad y no sobre lo ajeno (...).

Precisamente ante dicha imposibilidad física y jurídica es que nuestro ordenamiento legal ha contemplado el instituto jurídico de accesión, regulado en el subcapítulo tercero, sección tercera del código sustantivo, estableciéndose en su artículo novecientos treintiocho que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; sin embargo, cualquiera de las modalidades de accesión, en especial las reguladas en los artículos novecientos cuarentiuno, novecientos cuarentidós y novecientos cuarentitrés del referido código (...).” (C. S., Cas. 003, set. 12/2003, SS. Walde J.)

RUINA AMENAZADA POR OBRA

C. C.

ART. 956.—Si alguna obra amenaza ruina, quien tenga legítimo interés puede pedir la reparación, la demolición o la adopción de medidas preventivas.

NORMAS TÉCNICAS

C. C.

ART. 957.—La propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas.

PROPIEDAD HORIZONTAL

C. C.

ART. 958.—La propiedad horizontal se rige por la legislación de la materia.

Ley 27157.

ART. 37.—**De la definición.** Los edificios de departamentos; quintas; casas en copropiedad; centros y galerías comerciales o campos feriales; y otras unidades inmobiliarias con bienes comunes, cuando pertenezcan a propietarios distintos, están sujetos al régimen al que se refiere el presente título.

JURISPRUDENCIA.—**Vulneración de normas reglamentarias.** “2. La Ley Orgánica de Municipalidades confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para adoptar todas las medidas que sean pertinentes para asegurar su función reguladora, fiscalizadora y de control dentro de su jurisdicción, pudiendo incluso ordenar la clausura definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento sea contrario a las normas reglamentarias o cuando éstos produzcan efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario.

3. Consta en autos la solicitud de cierre del local comercial del recurrente, presentada por los vecinos, argumentándose que el demandante no ha cumplido con acreditar la autorización para uso comercial al encontrarse físicamente dentro de una propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, debiendo contar con la autorización de los vecinos en su calidad de copropietarios (fojas 39).

4. Asimismo, del Informe N° 048-2001-OPV-MDB, elaborado por la Oficina de Participación Vecinal, se deja constancia de que los vecinos del lugar afirman que los locales comerciales del recurrente vienen ocasionándoles molestias, tales como robos constantes y concurrencia de gente de mal vivir.

5. Por consiguiente, es evidente que en el local se realizaban actos que

perturbaban la tranquilidad pública del vecindario; en consecuencia, al dejar sin efecto las licencias de funcionamiento, la municipalidad demandada ha obrado en el ejercicio regular de las atribuciones y funciones conferidas por su ley orgánica y la Constitución. (...)." (TC. Exp. 00-AA/TC, jul. 02/2004. Pres. Alva Orlandini)

SUBCAPÍTULO II

Limitaciones por razón de vecindad

SERVICIOS PROVISORIOS EN PROPIEDADES VECINAS

C. C.

ART. 959.—El propietario no puede impedir que en su predio se ejecuten actos para servicios provisorios de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o inminente, pero se le indemnizará por los daños y perjuicios causados.

PASO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR PREDIO AJENO

C. C.

ART. 960.—Si para construir o reparar un edificio es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios, el dueño de éste debe consentirlo, recibiendo indemnización por los daños y perjuicios que se le causen.

RESPECTO A LA PROPIEDAD VECINA Y SUS HABITANTES

C. C.

ART. 961.—El propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

PROHIBICIÓN DE ABRIR POZOS PELIGROSOS PARA PROPIEDAD

VECINA

C. C.

ART. 962.—Al propietario de un inmueble no le está permitido abrir o cavar en su terreno pozos susceptibles de causar ruina o desmoronamiento en la propiedad vecina o de perjudicar las plantaciones en ella existentes y puede ser obligado a guardar las distancias necesarias para la seguridad de los predios afectados, además de la obligación de pagar la indemnización por los daños y perjuicios.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CONSTRUCCIONES DE RIESGO

C. C.

ART. 963.—Si cerca de un lindero se construye horno, chimenea, establo u otros similares o depósito para agua o materias húmedas, penetrantes, explosivas o radioactivas o se instala maquinaria o análogos, deben observarse las distancias y precauciones establecidas por los reglamentos respectivos y, a falta de éstos, las que sean necesarias para preservar la solidez o la salubridad de los predios vecinos. La inobservancia de esta disposición puede dar lugar al cierre o retiro de la obra y a la indemnización de daños y perjuicios.

PASO DE AGUAS POR PREDIOS VECINOS

C. C.

ART. 964.—El propietario no puede hacer que las aguas correspondientes al predio discurren en los predios vecinos, salvo pacto distinto.

SUBCAPÍTULO III

Derechos del propietario

DERECHO DE CERCAR UN PREDIO

C. C.

ART. 965.—El propietario de un predio tiene derecho a cercarlo.

OBLIGACIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

C. C.

ART. 966.—El propietario de un predio puede obligar a los vecinos, sean propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento.

JURISPRUDENCIA.—*La pretensión de deslinde no prescribe.* “(...) El tratadista peruano, Jorge Eugenio Castañeda, comentando el artículo 862 del Código Civil de 1936, que es el antecedente del artículo 966 del Código Civil vigente, que regula el deslinde y amojonamiento, concluye que estas pretensiones son imprescriptibles y toma en cuenta la sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en ‘A.J.’, 1941, pág. 82 y siguientes (en Código Civil, concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema al día, 6ta edición, Lima, 1978, pág. 373). Coincide con este criterio Eleodoro Romero Romaña (Los Derechos Reales Tomo I pág. 130, Lima) (...) El profesor Carlos Ferdinand Cuadros Villena, señala que la acción de deslinde es petitoria y reivindicatoria, en la que se debate el derecho de propiedad, y explica que es petitoria porque directa o indirectamente se debatirá el derecho de propiedad y es reivindicatoria, porque si el derecho de propiedad sobre parte del predio deslindado ha sido usurpada, la sentencia devolverá al propietario ese derecho. (Derechos reales, Tomo II, segunda edición, pág. 428, Lima, 1995). En ese mismo sentido el profesor Eugenio María Ramírez Cruz señala que la acción de deslinde es un proceso dual donde cada una de las partes debe probar su derecho, siendo a la vez demandante y demandado, estando obligados cada uno de ellos a presentar los títulos de propiedad comprobatorios y que la acción de deslinde es en su fondo y por su esencia una acción reivindicatoria y por tanto imprescriptible (Tratado de Derechos Reales, Tomo II, pág. 492, editorial Rodhas, 2007). Marcial Rubio Correa sostiene que es una acción no sujeta a plazo sino a condición resolutoria (La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil - Vol. VII, PUCP 1989, pág. 169) (...) La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia en Casación N° 002-Lima, publicada el dos de agosto del dos mil cuatro, ha declarado que, no obstante que el Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles las reguladas en los artículos 664, 927 y 988, esto es, la petición de herencia, la reivindicación y la de partición, a las que se agrega la filiación matrimonial según el artículo 373 del mismo código,

dicha enumeración no es cerrada ni absoluta, en la medida que no impide que se pueda considerar que existan otras pretensiones que tengan el mismo carácter. (...) La opinión del jurista Fernando Vidal Ramírez, citada en el auto apelado, se refiere a la prescripción de la acción real, en general, y expresamente señala que la acción de reivindicación es imprescriptible, aunque considera que la acción de deslinde en tanto posesoria es prescriptible, criterio último que no comparte este tribunal. (...) En suma, las instancias de mérito han incurrido en un error procesal al considerar que la pretensión de deslinde prescribe, y con ello se ha afectado el derecho a un debido proceso, careciendo de objeto pronunciarse sobre el cargo del error in judicando. (...)" (C. S., Cas. 007-Moquegua, feb. 29/2008. SS. Sánchez Palacios)

JURISPRUDENCIA.—El propietario de un predio (rústico o no) puede obligar a sus vecinos a efectuar el deslinde y amojonamiento del inmueble. “Que, es necesario entonces analizar si la decisión del ad quem es acertada desde el punto de vista de su construcción lógica. Al respecto, se advierte que la norma del artículo 966 del Código Civil vigente, dispone que el propietario de un predio puede obligar a sus vecinos para efectuar el deslinde y amojonamiento de su respectivo predio y en consecuencia la norma no distingue ni limita la pretensión a los predios rústicos; es decir, debe entenderse que la acción que franquea la norma bajo estudio se refiere tanto a los predios rústicos como a los urbanos. Más aun, cuando se promulgó el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, la norma del artículo 966 hacía referencia a los predios urbanos, por cuanto en tal fecha los predios rurales estaban regulados por la legislación especial de la Reforma Agraria, la cual fue derogada en el año mil novecientos noventa y uno, mediante Decreto Legislativo número 653”. (C. S., Cas. 013-Arequipa, nov. 21/2014. V. P. Miranda Molina)

CORTE DE RAMAS Y RAÍCES INVASORAS DEL PREDIO

C. C.

ART. 967.—Todo propietario puede cortar las ramas de los árboles que se extiendan sobre el predio y las raíces que lo invadan. Cuando sea necesario podrá recurrir a la autoridad municipal o judicial para el ejercicio de estos derechos.

CAPÍTULO CUARTO

Extinción de la propiedad

CAUSALES

C. C.

ART. 968.—La propiedad se extingue por:

1. Adquisición del bien por otra persona.
2. Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
3. Expropiación.
4. Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de propiedad se vulnera si no se completa el proceso de expropiación.*** “(...) Una limitación al ejercicio de un derecho a la propiedad sólo tiene sentido si el destinatario en su tutela, como es el Estado, cumple escrupulosamente la forma en que la expropiación sea realizada. No tiene sentido, en este marco, que se restrinja un derecho fundamental si es que va a abusarse de las potestades públicas con una inacción, tal como puede encontrarse en el presente caso. La prescripción de la Constitución de 1933 seguida en la de 1993, va en esa línea de pensamiento. (...)” (TC, Exp. 009-PA/TC, ago. 28/2009. S.S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—***Tribunal Constitucional señala los límites de la expropiación.*** “[...] el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la propiedad privada, estableciendo que: a) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes (materiales e inmateriales); b) tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al interés social; c) se puede privar a una persona de sus bienes por razones de ‘utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización. [...] Sobre el ejercicio del derecho a la propiedad privada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los (...) y (...), ha precisado ‘que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y que el artículo 21.2 de la convención establece que

para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley' [...] Por lo tanto, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 70 de la Constitución, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la Constitución y la ley." (T.C., Exp. 0010-PA/TC. S. S. Mesía Ramírez)

CAPÍTULO QUINTO

Copropiedad

SUBCAPÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 969.—Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

RESOLUCIÓN T. R.—*Características fundamentales de la copropiedad.* "(...) la copropiedad es un derecho real en el que el derecho de propiedad corresponde a varias personas, sobre un bien que no está dividido, de tal modo que cada copropietario conoce la proporción de su derecho de propiedad, pero no conoce en que parte de la cosa o del bien recae ese derecho. Se trata indiscutiblemente de una forma del derecho de propiedad, por mucho que los autores sostengan que se trata de un instituto diferente o independiente de la propiedad. Es por eso que el análisis fundamental de la doctrina se asienta en establecer la incompatibilidad que existe entre la exclusividad del derecho de propiedad y la pluralidad de titulares en copropiedad. (...) el (...) artículo 969 del Código Civil establece las características fundamentales de la copropiedad, que se enuncian a

continuación: a) La existencia de un bien determinado (o de varios bienes). b) La pluralidad de sujetos, proyectados hacia el mismo bien o bienes. c) La particularidad de que sus derechos están representados por cuotas ideales o porcentajes y no sobre partes materiales del bien o bienes.” (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, ago. 25/2011. Pres. Tarazona Alvarado)

PRESUNCIÓN DE IGUALDAD DE CUOTAS

C. C.

ART. 970.—Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.

El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.

TOMA DE DECISIONES SOBRE EL BIEN COMÚN

C. C.

ART. 971.—Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

1. Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.

2. Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.

En caso de empate, decide el juez por la vía incidental.

JURISPRUDENCIA.—*Venta de bien común por solo uno de los copropietarios no será válida hasta la confirmación de los demás.* “La relación entre el artículo novecientos setenta y uno inciso primero y el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil es igual a la existencia de una regla y su excepción que la confirma y, en tal sentido, debe concluirse que la venta del bien común requiere para su validez necesariamente de la conformidad de todos los copropietarios, y si uno de ellos ha dispuesto de dicho bien sin el asentimiento de los demás, tal acto no será válido mientras no se produzcan los supuestos contemplados en el artículo novecientos setenta y ocho del código antes citado.” (C. S., Cas. 009-Cusco, mar. 22/2010. V. P. Ticona Postigo)

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES COMUNES

C. C.

ART. 972.—La administración judicial de los bienes comunes se rige por el Código de Procedimientos Civiles.

ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL

C. C.

ART. 973.—Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas.

En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de los incidentes.

SUBCAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los copropietarios

DERECHO A USAR EL BIEN COMÚN

C. C.

ART. 974.—Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás.

El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.

INDEMNIZACIÓN A LOS DEMÁS COPROPIETARIOS

C. C.

ART. 975.—El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731.

JURISPRUDENCIA.—*CS interpreta el artículo 975 del Código Civil: copropietario que usa exclusivamente el bien debe “compensar” y no “indemnizar” a los demás copropietarios.* “(...) la existencia de copropiedad acarrea como consecuencia que el co-propietario que haga uso exclusivo del bien común deba retribuir a los demás co-propietarios, pues dicho uso les concierne a éstos y afecta su derecho. Sin embargo, el término ‘indemnizarles’ a que alude la norma mencionada resulta equívoco, pues la exclusión practicada por el co-propietario no presupone la existencia de daños y perjuicios, razón por la que en vez de indemnización debió consignarse retribución. Esta postura se sustenta en que la norma bajo estudio hace referencia a que la indemnización a favor de los demás copropietarios tendrá lugar ‘en las proporciones que les corresponda’; en tal sentido, si se estuviera indemnizando el daño causado por un acto ilícito tendría que abonarse montos diferenciados por daños diferenciados y no un monto total a distribuirse entre los demás copropietarios proporcionalmente; inclusive, cuando la norma usa el término ‘proporciones’ está aludiendo en realidad a las cuotas ideales que corresponden a cada propietario. Por tanto, el monto que debe abonar el copropietario que excluye a los demás copropietarios en el uso de bien común no es un monto indemnizatorio, como equívocamente señala la norma bajo comentario, sino se trata de una compensación por el valor del uso a favor de los demás copropietarios”. (C. S., Cas. 013-Lima, ago. 13/2014. S. S. Miranda Molina)

DERECHO DE DISFRUTE

C. C.

ART. 976.—El derecho de disfrutar corresponde a cada copropietario. Éstos están obligados a reembolsarse proporcionalmente los provechos obtenidos del bien.

DISPOSICIÓN DE LA CUOTA IDEAL Y LOS FRUTOS

C. C.

ART. 977.—Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos.

ACTO DE EJERCICIO DE PROPIEDAD EXCLUSIVA

C. C.

ART. 978.—Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.

JURISPRUDENCIA.—*Venta de bien común por solo uno de los copropietarios no será válida hasta la confirmación de los demás.* “La relación entre el artículo novecientos setenta y uno inciso primero y el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil es igual a la existencia de una regla y su excepción que la confirma y, en tal sentido, debe concluirse que la venta del bien común requiere para su validez necesariamente de la conformidad de todos los copropietarios, y si uno de ellos ha dispuesto de dicho bien sin el asentimiento de los demás, tal acto no será válido mientras no se produzcan los supuestos contemplados en el artículo novecientos setenta y ocho del código antes citado.” (C. S., Cas. 009-Cusco, mar. 22/2010. V. P. Ticona Postigo)

REIVINDICACIÓN DEL BIEN COMÚN

C. C.

ART. 979.—Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.

JURISPRUDENCIA.—*Copropietario no está obligado a independizar el bien para poder demandar desalojo.* “ (...) El recurrente señala que en tanto no se realice la división y partición las cuotas de propiedad son ideales, es decir, que no se puede pretender la propiedad de una parte del terreno a elección del condómino y menos cuando tal porción está ocupada por otro condómino; empero, reiterada jurisprudencia sobre la materia ha establecido que no se exige al copropietario que se haya producido la independización del bien a fin de que pueda demandar el desalojo, mas si la independización requiere previamente la división y partición del mismo, lo que va a depender de la voluntad de todos los copropietarios o de una decisión jurisdiccional, no constituyendo impedimento para que se inicie cualquier tipo de acción relacionada con el bien, como se ha establecido en las casaciones (...) Aun cuando no se encuentre acreditada que la parte del bien que ocupan los emplazados sea precisamente la que es objeto de la

demanda y la que corresponderá a los demandantes en una futura división y partición, eso no es óbice para que los demandantes inicien acciones posesorias para recobrar la posesión del bien, por cuanto se trata de una copropiedad. En ese sentido, pueden iniciar acciones relacionadas con el bien, no exigiéndose que el bien se encuentre independizado para ello. (...)”. (C. S., Cas. 905-2006-Huánuco, nov. 30/2006. SS. Sánchez Palacios).

JURISPRUDENCIA.—Los copropietarios tienen derecho a reivindicar la totalidad del bien en copropiedad. “(...) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 586 del Código Procesal Civil se encuentran facultados para demandar el desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto por el artículo 598 considere tener derecho a la restitución de un predio, pudiendo ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; asimismo cualquier copropietario puede reivindicar el bien común acorde a lo dispuesto por el artículo 979 del Código Civil así como promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley”. (C. S., Cas. 010-Cajamarca, jun. 15/2011. V. P. Valcárcel Saldaña)

MEJORAS NECESARIAS Y ÚTILES

C. C.

ART. 980.—Las mejoras necesarias y útiles pertenecen a todos los copropietarios, con la obligación de responder proporcionalmente por los gastos.

GASTOS DE CONSERVACIÓN Y CARGAS DEL BIEN COMÚN

C. C.

ART. 981.—Todos los copropietarios están obligados a concurrir, en proporción a su parte, a los gastos de conservación y al pago de los tributos, cargas y gravámenes que afecten al bien común.

RESOLUCIÓN T. R.—Sunarp fija precedente de observancia obligatoria sobre convocatoria a junta de propietarios. “Convocatoria a junta de propietarios. El último presidente inscrito de la junta de propietarios con periodo de funciones vencido también está legitimado para convocar a junta de propietarios con la finalidad de elegir al nuevo presidente o directiva. Criterio sustentado en la Resolución N° 014-Sunarp-TR-L del 31.12.2014”.

(Sunarp, R. 034-2016-Sunarp/PT, feb. 27/2016)

NOTA: Esta resolución del Tribunal Registral fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero del 2016.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

C. C.

ART. 982.—Los copropietarios están recíprocamente obligados al saneamiento en caso de evicción, en proporción a la parte de cada uno.

SUBCAPÍTULO III

Partición

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 983.—Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

JURISPRUDENCIA.—*No puede sujetarse la procedencia de la demanda de división y partición a la previa rendición de cuentas.* “(...) analizando el trámite del proceso en cuanto a la denuncia referida la previa rendición de cuentas para proceder a la división y partición del bien sublitis, corresponde señalar que la división y partición es una de las formas de extinción de la copropiedad, por el que se culmina con la cuota ideal asignada a cada copropietario y a quienes se les adjudica materialmente la parte de un bien, asimismo todo copropietario tiene el derecho a disfrutar del bien que es de su propiedad así como están obligados a reembolsar proporcionalmente los provechos obtenidos del bien a tenor de lo dispuesto en los artículos 983 y 976 del Código Civil, advirtiéndose en su contexto que tanto la normatividad sustantiva como procesal no contemplan como requisito de procedencia de la demanda de división y partición la previa rendición de cuentas, por lo que al haber declarado el juez –cuyos fundamentos han sido reproducidos por la sala– la improcedencia de la presente demanda estableciendo una previa exigencia para la procedencia de la acción que no está establecida en la ley, se ha incurrido en afectación al

derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante así como en afectación al debido proceso a tenor de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 284-2006-Lambayeque, may. 30/2008. V. P. Solís Espinoza)

RESOLUCIÓN T. R.—***La copropiedad es temporal y corresponde a sus titulares finalizarla.*** “La copropiedad se caracteriza por ser temporal, y corresponde a sus titulares poner fin en la forma y modo que la ley o la concurrencia de voluntades determinen, y a partir de ese momento ejercerán derecho exclusivo sobre la porción asignada [...] Con relación a la división y partición del bien común, éste se realiza con la finalidad de que las cuotas ideales que se tienen respecto de un bien dejen de serlo, para materializarse real y dimensionalmente; es decir, antes de este acto no se puede determinar la parte material del inmueble que le pertenece a cada uno de los copropietarios. Así, el artículo 983 del Código Civil define a la partición como el acto por el cual permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. En tal sentido, a partir de este momento de la partición, cada uno de los copropietarios deja de ser titular de cuotas ideales respecto de la totalidad de los bienes para convertirse en propietario de cada porción adjudicada”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, nov. 21/2013. Pres. Rivera Bedregal)

OBLIGACIÓN DE HACER PARTICIÓN

C. C.

ART. 984.—Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición.

RESOLUCIÓN T. R.—***Partición de la copropiedad inicia la propiedad exclusiva y no tiene efecto retroactivo.*** “(...) como efecto respecto a los copropietarios [...] la partición determina que quienes eran titulares de un derecho de copropiedad compuesto tanto por un derecho individual como por un derecho colectivo, pasen a ser titulares exclusivos de la parte de los bienes comunes que les sean adjudicados o de los bienes que les sean asignados subsidiariamente [...] esta propiedad exclusiva, en un sistema

traslativo o constitutivo, surge en el momento de la partición y de ahí en adelante sin ningún efecto retroactivo”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, nov. 21/2013. Pres. Rivera Bedregal)

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN

C. C.

ART. 985.—La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

JURISPRUDENCIA.—*El copropietario no puede prescribir el bien común.* “La prohibición de adquirir por prescripción los bienes comunes. Es nulo el acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio, realizado por uno de los copropietarios, en perjuicio de los otros, respecto del bien común, porque así lo dispone claramente la norma sustantiva (...)”. (C. S, Cas. 013-Lima, may. 08/2014. V. P. Estrella Cama)

PARTICIÓN CONVENCIONAL

C. C.

ART. 986.—Los copropietarios pueden hacer partición por convenio unánime.

La partición convencional puede ser hecha también mediante sorteo.

PARTICIÓN CONVENCIONAL ESPECIAL

C. C.

ART. 987.—Si alguno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, acompañando a la solicitud tasación de los bienes por tercero, con firma legalizada notarialmente, así como el documento que contenga el convenio particional, firmado por todos los interesados y sus representantes legales. Puede prescindirse de tasación cuando los bienes tienen cotización en bolsa o mercado análogo, o valor determinado para efectos tributarios.

La solicitud de aprobación se sujeta al trámite del proceso no

contencioso, con citación del Ministerio Público y del consejo de familia, si ya estuviera constituido.

BIENES NO SUSCEPTIBLES DE DIVISIÓN MATERIAL

C. C.

ART. 988.—Los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual, se venderán en pública subasta.

JURISPRUDENCIA.—*Lista de pretensiones imprescriptibles no es cerrada.* “(...) no obstante que el Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles las reguladas en los artículos seiscientos sesenticuatro, novecientos veintisiete y novecientos ochentiocho, esto es, la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición, sin embargo dicha enumeración no es cerrada ni absoluta, en la medida que no impide que se puedan considerar que existan otras pretensiones que detentan el mismo carácter. (...)”. (C. S., Cas. 6-La Libertad, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

DERECHO DE PREFERENCIA DEL COPROPIETARIO

C. C.

ART. 989.—Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que correspondan a los demás copartícipes.

LESIÓN EN LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 990.—La lesión en la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 1447 a 1456.

DIFERIMENTO O SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 991.—Puede diferirse o suspenderse la partición por acuerdo unánime de los copropietarios. Si hubiese copropietarios incapaces, se requerirá autorización judicial, observándose las reglas previstas en el artículo 987.

SUBCAPÍTULO IV

Extinción de la copropiedad

CAUSALES

C. C.

ART. 992.—La copropiedad se extingue por:

1. División y partición del bien común.
2. Reunión de todas las cuotas partes en un sólo propietario.
3. Destrucción total o pérdida del bien.
4. Enajenación del bien a un tercero.
5. Pérdida del derecho de propiedad de los copropietarios.

SUBCAPÍTULO V

Pacto de indivisión

CARACTERES Y EFECTO

C. C.

ART. 993.—Los copropietarios pueden celebrar pacto de indivisión por un plazo no mayor de cuatro años y renovarlo todas las veces que lo juzguen conveniente.

El pacto de indivisión que no consigne plazo se presume que es por cuatro años.

Para que produzca efecto contra terceros, el pacto de indivisión debe inscribirse en el registro correspondiente.

Si median circunstancias graves el juez puede ordenar la partición antes del vencimiento del plazo.

SUBCAPÍTULO VI

Medianería

PRESUNCIÓN DE MEDIANERÍA

C. C.

ART. 994.—Las paredes, cercos o zanjas situados entre dos predios se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario.

JURISPRUDENCIA.—*Medianería*. “Como se aprecia, tanto la sentencia de primer grado cuanto la resolución de vista han juzgado y sentenciado al recurrente por haber alterado los límites del inmueble de la agraviada, mediante la destrucción de parte de la pared medianera, y no por haberla despojado de parte de su inmueble, lo cual se corrobora con el hecho de que la resolución de vista revocó la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la restitución del bien, precisando que el bien que debía restituir el sentenciado era el ‘bien destruido’, que, obviamente, no puede ser otro que la pared medianera. Debe tenerse presente que la resolución de vista resolvió ‘de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior’, en cuyo dictamen (de fojas 7) precisa ‘que el extremo del fallo de la sentencia referido a la restitución del bien usurpado, habrá de entenderse que se hace mención a la pared medianera, mas no así a la parte del bien que actualmente ocupa el procesado, el que en todo caso no es objeto de discusión’ y concluye opinando que se confirme la sentencia apelada, con la mencionada salvedad.

5. En etapa de ejecución de sentencia, la jueza de la causa emite la resolución de fecha 5 de octubre de 1999 (de fojas 13), disponiendo, a pedido de la agraviada, que ‘se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento (...) a efectos de restituir el bien usurpado a la agraviada (...)’. Esta resolución fue anulada por la misma jueza mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 1999 (de fojas 17), la cual declaró improcedente el pedido de lanzamiento. Interpuesto recurso de apelación por la agraviada, esta resolución fue revocada por la resolución cuestionada en autos, de fecha 25 de mayo del 2000, que declaró procedente el pedido de lanzamiento.

6. La resolución cuestionada, pretendiendo aclarar la sentencia condenatoria en la parte que se refiere a la restitución del bien, lo que en realidad hace es tergiversarla, puesto que, modificando sustancialmente sus alcances, dispone *la restitución del patio y el depósito* que ocupa el

recurrente desde el día que perpetró el ilícito penal, cuando la sentencia lo que manda restituir es '*el bien destruido*', que, como ya se dijo, no puede ser otro que la pared medianera; en consecuencia, dicha resolución ha transgredido el debido proceso y, particularmente, el instituto de la cosa juzgada, convirtiendo en irregular el proceso penal en su etapa de ejecución de sentencia, por lo que debe estimarse la demanda, dejando a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la agraviada para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes. (...)" (TC. Exp. 003-AA/TC, abr. 07/2003. Pres. Alva Orlandini)

OBTENCIÓN DE MEDIANERÍA

C. C.

ART. 995.—Si la pared que separa los predios se ha levantado en terreno de uno de ellos, el vecino puede obtener la medianería pagando la mitad del valor actual de la obra y del suelo ocupado.

En tal caso, puede pedir la supresión de todo lo que sea incompatible con el derecho que le da la medianería.

UTILIZACIÓN DE PARED MEDIANERA

C. C.

ART. 996.—Todo colindante puede colocar tirantes y vigas en la pared medianera, y servirse de ésta sin deteriorarla, pero no puede abrir en ella ventanas o claraboyas.

LEVANTAMIENTO DE LA PARED MEDIANERA

C. C.

ART. 997.—Cualquier colindante puede levantar la pared medianera, siendo de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exigiera la mayor altura.

CONSERVACIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED MEDIANERA

C. C.

ART. 998.—Los colindantes deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción de la pared medianera,

a no ser que renuncien a la medianería, hagan o no uso de ella.

TÍTULO III

Usufructo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CARACTERES

C. C.

ART. 999.—El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.

Pueden excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades.

El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los artículos 1018 a 1020.

Ley 26887.

ART. 292.—**Usufructo, prenda y medidas cautelares sobre participaciones.** En los casos de usufructo y prenda de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en los artículos 107 y 109, respectivamente. Sin embargo, la constitución de ellos debe constar en escritura pública e inscribirse en el registro.

La participación social puede ser materia de medida cautelar. La resolución judicial que ordene la venta de la participación debe ser notificada a la sociedad. La sociedad tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación para sustituirse a los posibles postores que se presentarían al acto de remate, y adquirir la participación por el precio base que se hubiese señalado para dicho acto.

Adquirida la participación por la sociedad, el gerente procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Si ningún socio se interesa en comprar, se considerará amortizada la participación, con la consiguiente reducción de capital.

JURISPRUDENCIA.—**Clases de usufructo.** “Conforme a la doctrina el usufructo convencional puede ser a título oneroso o gratuito según la naturaleza de la contraprestación, pues mientras el propietario se despoja del uso y goce de su propiedad, convirtiéndose en nudo propietario, el usufructuario se obliga a una contraprestación por el usufructo, que puede ser pagando una cantidad de dinero determinada o ya por alguna otra cosa que dé, haga o renuncie. Que siguiendo este criterio es obvio que la municipalidad de Barranco celebró el contrato de cesión en uso de su propiedad, precisamente por estar autorizada para ello a favor de personas jurídicas del sector privado, sin fines de lucro a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Municipalidades (...).” (C. S., Cas. 9, oct. 12/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**La calidad de poseedora con animus domini se inicia desde que el contrato de usufructo vence.** “(...) la sala superior dicta la sentencia respectiva (...), revocando la apelada y declarando fundada la demanda, sustentándose en que ha existido una entrega de posesión del propietario (...) a favor de la municipalidad demandante, cuyo plazo de inicio es el mismo en que el propietario adquirió la propiedad del bien (...) y aplicando el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, considera que se está ante un usufructo y siendo su plazo legal máximo de treinta años, el usufructo ha terminado el ocho de abril del año mil novecientos noventa y tres, y que a partir de esa fecha empieza a correr el plazo prescriptorio, el cual se verifica el ocho de abril del año dos mil tres; y para contra argumentar lo señalado en la primera instancia, se considera que al momento de celebrarse el contrato de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil tres, la municipalidad demandante ya era propietaria por prescripción adquisitiva, por lo que no le afecta en su derecho, y menos la demanda sobre nulidad de acto jurídico de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco. (...). De acuerdo a lo expuesto, conforme se evidencia de los argumentos contenidos en la demanda, de su petitorio y fundamentos, en ella no se estableció como fundamento de hecho que la Municipalidad Provincial de Junín tenía celebrado un contrato de usufructo con el propietario, y que al cumplimiento del plazo legal previsto para estos contratos, la municipalidad mencionada recién habría pasado a tener la calidad de poseedora con animus domini, susceptible de ser analizado a partir de ese momento bajo el supuesto de la prescripción adquisitiva, ello

no fue presentado como argumento de hecho por la parte demandante, más aún ésta ha afirmado tener animus domini desde siempre, sustentándose en los diversos actos de transferencia de posesión y de propiedad que ha realizado a favor de un centro penitenciario, de la Guardia Civil y del Ministerio de Educación (...). (C. S., Cas. 010-Junín, jun. 27/2011. V. P. Palomino García)

CONSTITUCIÓN

C. C.

ART. 1000.—El usufructo se puede constituir por:

1. Ley cuando expresamente lo determina.
2. Contrato o acto jurídico unilateral.
3. Testamento.

PLAZO

C. C.

ART. 1001—El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste.

Tratándose de bienes inmuebles de valor monumental de propiedad del Estado que sean materia de restauración con fondos de personas naturales o jurídicas, el usufructo que constituye el Estado en favor de éstas podrá tener un plazo máximo de noventa y nueve años.

JURISPRUDENCIA.—**Derecho de uso.** “Entre otros supuestos, el inciso 1 del artículo 1021 del código sustantivo dispone que el derecho de uso se extinguirá por el cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 del mencionado cuerpo legal o del establecido en el acto constitutivo (...).

Son tres las situaciones que pueden presentarse y que van a estar acogidas en la causal de extinción referida: a) que las partes hayan pactado un plazo mayor de 30 años, con lo cual el plazo quedará reducido a él por disposición expresa del artículo 1001 del código acotado, produciéndose la extinción al transcurrir éste; b) que se haya pactado un plazo hasta de 30 años, caso en el cual la extinción se producirá al vencimiento del mismo, esto es de

acuerdo a lo pactado por las partes; y c) que no se haya pactado plazo, caso en el cual la norma debe concordarse con el artículo 1365 del C. C., según el cual en los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal las partes podrán ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de 30 días, vencido el cual el contrato quedaría resuelto (...).” (C. S., Cas. 000, may. 16/2001, SS. Vásquez C.)

TRANSFERENCIA Y GRAVAMEN

C. C.

ART. 1002.—El usufructo, con excepción del legal, puede ser transferido a título oneroso o gratuito o ser gravado, respetándose su duración y siempre que no haya prohibición expresa.

USUFRUCTO DEL BIEN EXPROPIADO

C. C.

ART. 1003.—En caso de expropiación del bien objeto del usufructo, éste recaerá sobre el valor de la expropiación.

USUFRUCTO LEGAL SOBRE PRODUCTOS

C. C.

ART. 1004—Cuando el usufructo legal recae sobre los productos a que se refiere el artículo 894, los padres restituirán la mitad de los ingresos netos obtenidos.

EFFECTOS DEL USUFRUCTO

C. C.

ART. 1005.—Los efectos del usufructo se rigen por el acto constitutivo y, no estando previstos en éste, por las disposiciones del presente título.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes y derechos del usufructuario

INVENTARIO Y TASACIÓN DE BIENES MUEBLES

C. C.

ART. 1006.—Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario que no tenga heredero forzoso. El inventario y la tasación serán judiciales cuando se trata del usufructo legal y del testamentario.

GARANTÍA

C. C.

ART. 1007.—El usufructuario está obligado a prestar la garantía señalada en el título constitutivo de su derecho o la que ordene el juez, cuando éste encuentre que puede peligrar el derecho del propietario.

EXPLOTACIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1008.—El usufructuario debe explotar el bien en la forma normal y acostumbrada.

MODIFICACIÓN DEL BIEN O DE SU USO

C. C.

ART. 1009.—El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso.

PAGO DE CARGOS DE LOS BIENES

C. C.

ART. 1010.—El usufructuario debe pagar los tributos, las rentas vitalicias y las pensiones de alimentos que graven los bienes.

PAGO DE DEUDA HIPOTECARIA

C. C.

ART. 1011.—Si el usufructuario paga la deuda hipotecaria o el interés que ésta devenga, se subroga en el crédito pagado.

DESGASTE POR DISFRUTE ORDINARIO

C. C.

ART. 1012.—El usufructuario no responde del desgaste por el disfrute ordinario.

REPARACIÓN Y OBRAS

C. C.

ART. 1013.—El usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias y, si por su culpa se necesitan obras extraordinarias, debe hacerlas a su costo.

REPARACIONES ORDINARIAS

C. C.

ART. 1014.—Se consideran reparaciones ordinarias las que exijan los desperfectos que procedan del uso normal de los bienes y sean indispensables para su conservación.

El propietario puede exigir judicialmente la ejecución de las reparaciones. El pedido se tramita como incidente.

MEJORAS

C. C.

ART. 1015.—Las reglas sobre mejoras necesarias, útiles y de recreo establecidas para la posesión se aplican al usufructo.

PROPIEDAD DE FRUTOS PENDIENTES

C. C.

ART. 1016.—Pertenece al usufructuario los frutos naturales y mixtos pendientes al comenzar el usufructo; y al propietario, los pendientes a su término.

OPOSICIÓN A INFRACCIONES EN USO DEL BIEN

C. C.

ART. 1017.—El propietario puede oponerse a todo acto del usufructuario que importe una infracción de los artículos 1008 y 1009 y pedir al juez que regule el uso o explotación. El pedido se

tramita como incidente.

CAPÍTULO TERCERO

Cuasiusufructo

USUFRUCTO DE DINERO

C. C.

ART. 1018.—El usufructo de dinero sólo da derecho a percibir la renta.

USUFRUCTO DE UN CRÉDITO

C. C.

ART. 1019.—El usufructuario de un crédito tiene las acciones para el cobro de la renta y debe ejercitar las acciones necesarias para que el crédito no se extinga.

USUFRUCTO SOBRE EL COBRO DEL CAPITAL

C. C.

ART. 1020.—Si el usufructuario cobra el capital, debe hacerlo conjuntamente con el propietario y en este caso el usufructo recaerá sobre el dinero cobrado.

CAPÍTULO CUARTO

Extinción y modificación del usufructo

CAUSALES

C. C.

ART. 1021.—El usufructo se extingue por:

1. Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 o del establecido en el acto constitutivo.
2. Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años.

3. Consolidación.

4. Muerte o renuncia del usufructuario.

5. Destrucción o pérdida total del bien.

6. Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extinción.

JURISPRUDENCIA.—**Contrato de usufructo.** “El convenio de cooperación (...) (...) presentado (...) (...) tiene los elementos de un contrato de usufructo regido por el artículo 999 del código sustantivo, puesto que en cuya virtud se ha autorizado a la asociación demandada al uso de una zona del parque para la realización de sus actividades de aeromodelismo, procediendo su extinción por destrucción o pérdida total del bien o abuso que haga el usufructuario de su derecho, conforme a las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 1021 del mismo código (...).

Al respecto, debe diferenciarse la extinción del usufructo como derecho real, de la resolución del contrato de usufructo. En efecto, las causales de extinción del usufructo están expresamente consignadas en el aludido artículo 1021 del código sustantivo, en cambio, el caso es distinto si se trata de las causales de resolución de un contrato, más precisamente del contrato de usufructo celebrado entre las partes involucradas en el presente proceso. De acuerdo al artículo 1371 del código precitado, por la resolución se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración; que, en ese sentido, la resolución del convenio de cooperación comunicado a la demandada mediante carta notarial de acuerdo a la copia obrante a fojas 7, tuvo por objeto declarar su resolución, brindando el plazo de 90 días, a fin de que la demandada proceda a la devolución formal de las áreas que viene ocupando (...).” (C. S., Cas. 0, nov. 17/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Extinción del usufructo.** “El artículo mil veintiuno del Código Civil, establece las causales de extinción del usufructo, señalando en su inciso cuarto, que opera por la muerte o renuncia del usufructuario (...).

Las sentencias inferiores han establecido como fundamento fáctico de su fallo que, el contrato de arrendamiento presentado por la demandada con el propósito de acreditar el título que la legitima a ocupar el inmueble sublitis, ha fenecido en virtud a que al haberse suscrito el referido contrato con doña (...) (...), usufructuaria del predio que ocupa, y- al ocurrir el fallecimiento de

ésta última, se ha extinguido el usufructo por lo que no tiene título que justifique su posesión, siendo su condición de ocupante precaria (...).

Siendo el argumento de la accionada que su condición es la de arrendataria en virtud a la existencia de un contrato suscrito con la usufructuaria, su permanencia en el predio sublitero, está supeditada a la existencia del aludido usufructo; sin embargo, el mismo se ha extinguido por efecto del fallecimiento de la usufructuaria, ocurrido el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme expresamente lo regula el artículo mil veintiuno inciso cuarto del Código Civil, razón por la que el título con el que justificaba la posesión de la recurrente ha fenecido, como bien lo han establecido las instancias de mérito (...).

Por ello, no existe aplicación indebida del inciso cuarto del artículo mil veintiuno del Código Civil, debido a que al haberse invocado la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito con la usufructuaria cuyo fallecimiento ha sido acreditado en el proceso, según fluye de la instrumental de fojas ciento treinticuatro, es obvio que la cita que se hace de la norma acotada es la pertinente, estando a la cuestión fáctica establecida en autos, por lo que, el título que justificaba la posesión de la impugnante ha fenecido; más aún si las instancias de mérito, también han establecido en autos que el referido contrato estuvo vigente hasta el primero de febrero de mil novecientos noventa y ocho, al haberse celebrado por el período de un año, careciendo de título al momento de la interposición de la demanda, por lo que concluyen que tiene la condición de ocupante precaria encontrándose en el supuesto normativo previsto en el numeral novecientos once del Código Civil, norma que igualmente ha sido debidamente aplicada (...)." (C. S., Cas. 003, ago. 27/2003, SS. Walde J.)

USUFRUCTO A FAVOR DE VARIAS PERSONAS

C. C.

ART. 1022.—El usufructo constituido en favor de varias personas en forma sucesiva se extingue a la muerte de la última.

Si el usufructo fuera constituido en favor de varias personas en forma conjunta, la muerte de alguna de éstas determinará que las demás acrezcan su derecho. Este usufructo también se extingue con la muerte de la última persona.

DESTRUCCIÓN DOLOSA O CULPOSA DEL BIEN POR TERCERO

C. C.

ART. 1023.—Si la destrucción del bien ocurre por dolo o culpa de un tercero, el usufructo se transfiere a la indemnización debida por el responsable del daño.

Si se destruye el bien dado en usufructo, estando asegurado por el constituyente o el usufructuario, el usufructo se transfiere a la indemnización pagada por el asegurador.

DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA PARCIALES DEL BIEN

C. C.

ART. 1024.—Si el bien sujeto al usufructo se destruye o pierde en parte, el usufructo se conserva sobre el resto.

DESTRUCCIÓN DE EDIFICIO OBJETO DE USUFRUCTO

C. C.

ART. 1025.—Si el usufructo se establece sobre un fundo del cual forma parte un edificio que llega a destruirse por vetustez o accidente, el usufructuario tiene derecho a gozar del suelo y de los materiales.

Pero si el usufructo se encuentra establecido solamente sobre un edificio que llega a destruirse, el usufructuario no tiene derecho al suelo ni a los materiales, ni al edificio que el propietario reconstruya a su costa.

TÍTULO IV

Uso y habitación

DERECHO DE USO

C. C.

ART. 1026.—El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables.

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de uso puede extenderse a la familia del usuario.*** “(...) el derecho de uso es aquél que autoriza a su beneficiario a servirse de un bien no consumible, tal como lo define el artículo 1026 del Código Civil; se trata de un derecho de carácter personal, en razón a que se sustenta en el uso directo del bien, por lo que se impide ceder a otros el ejercicio de este derecho, en atención a lo preceptuado en el artículo 1029 del mismo cuerpo normativo (...), no obstante el carácter personal del derecho de uso, la ley permite una excepción: El derecho de uso puede extenderse a la familia del usuario, salvo disposición distinta, a tenor de lo prescrito en el artículo 1028 del Código Civil; no debe pensarse, sin embargo, que lo regulado en la norma importa la creación de un derecho independiente del otorgado al beneficiario directo, sino solo la extensión del mismo, de manera tal que no pierda el carácter personalísimo que lo identifica, en otras palabras, el hecho de que la familia del beneficiario pueda también beneficiarse del derecho de uso que le fuera otorgado de forma personalísima, no significa para ellos que se instituya un derecho independiente, sino que éste podrá acceder al beneficio en tanto que el beneficiario también lo detente, de la forma que al concluir el derecho del beneficiario concluye también el de sus familiares” . (C. S., Cas. 012-Ica, oct. 15/2014 V. P. Cabello Matamala)

DERECHO DE HABITACIÓN

C. C.

ART. 1027.—Cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

RESOLUCIÓN T. R.—***Tribunal Registral señala los requisitos para la constitución del derecho de habitación.*** “Ahora bien, el artículo 1027 de nuestro código sustantivo (...) Siendo así, corresponde analizar los requisitos para la aplicación de la citada norma ya que es en esta norma que se sustenta la constitución de derecho de habitación cuya inscripción se solicita. (...).

4. De la norma en estudio pueden apreciarse los siguientes presupuestos:

a) Que se adquiere al abrirse la sucesión, esto es, que el derecho de habitación se da en el instante en que fallece el causante.

b) Que el cónyuge supérstite concurra a la herencia con uno o más

herederos.

c) Que en la masa hereditaria exista un inmueble.

d) Que el inmueble tenga la condición de hogar conyugal.

e) Que al cónyuge supérstite le sea imposible adjudicarse el inmueble.

Respecto a este último presupuesto, esta instancia considera que si bien el derecho de habitación es un derecho potestativo del cónyuge supérstite, quien libremente decide si lo ejerce o no, ello no significa que pueda realizarlo sin que se demuestre los presupuestos de la norma; es decir, no bastaría con el simple hecho de que dicho cónyuge suscriba una escritura pública unilateral señalando que está ejerciendo el derecho de habitación, sino que ello está sujeto a probanza pues involucra a los otros copropietarios que eventualmente pueden ser perjudicados en sus legítimos derechos. (...) Por tanto, este colegiado considera que no puede constituirse el derecho de habitación solo por la cónyuge a favor de sí misma, a menos que concurren todos los involucrados o que dicho derecho haya sido materia de proceso judicial". (Sunarp, R. 033-2013-Sunarp-TR-L, ene. 10/2013. Pres. Guerra Macedo)

EXTENSIÓN DE DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

C. C.

ART. 1028.—Los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usuario, salvo disposición distinta.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho de uso se identifica por su carácter personalísimo.* "(...) el derecho de uso es aquél que autoriza a su beneficiario a servirse de un bien no consumible, tal como lo define el artículo mil veintiséis del Código Civil. Se trata de un derecho de carácter personal, en razón a que se sustenta en el uso directo del bien, por lo que se impide ceder a otros el ejercicio de este derecho, en atención a lo preceptuado en el artículo mil veintinueve del mismo cuerpo normativo (...) no obstante el carácter personal del derecho de uso, la ley permite una excepción: el derecho de uso puede extenderse a la familia del usuario, salvo disposición distinta, a tenor de lo prescrito en el artículo mil veintiocho del Código Civil. No debe pensarse, sin embargo, que lo regulado en la norma importa la creación de un derecho independiente del otorgado al beneficiario directo, sino sólo la extensión del mismo, de manera tal que no pierda el carácter personalísimo que lo identifica (...) igualmente, que el

derecho de uso es temporal, pudiendo extinguirse por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo mil veintiuno del Código Civil, por remisión del artículo mil veintiséis del anotado cuerpo normativo. Particularmente, el inciso primero del citado artículo mil veintiuno señala que el derecho se extingue por cumplimiento de los plazos establecidos en el acto constitutivo (...)”. (C. S., Cas. 6-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*Los nietos y la conviviente del hijo de la propietaria que cedió el uso y habitación del inmueble no son ocupantes precarios.* “(...) en ese orden de ideas y si bien en autos se ha acreditado que la demandante cuenta con un título de propiedad inscrito en los Registros Públicos sobre el inmueble materia de litis, de lo expuesto se puede advertir que el derecho de uso y habitación que otorgó la demandante a su hijo se extiende por excepción, a la familia de éste, es decir, a su conviviente (la demandada) y a sus menores hijos. Por lo tanto, se entiende que la demandante no solo autorizó sino también consintió que su hijo (...) y su familia habiten parte del inmueble, hecho que se puede corroborar con las partidas de nacimiento y con el documento nacional de identidad perteneciente a la demandada, que obran en autos, en los cuales se consigna la dirección del inmueble y con lo dicho por la demandada en su escrito de contestación a la demanda que fue el hijo de la demandante quien la llevó a vivir en el inmueble donde vienen haciendo vida convivencial, procreando a sus dos hijos menores de siete y cinco años, respectivamente (...), si bien es cierto con la carta notarial (...), la demandante requiere formalmente solo a la demandada para que desocupe el inmueble de su propiedad, también lo es que dicho documento resulta insuficiente, ya que el inmueble materia de desalojo el cual no se encuentra independizado ni se ha señalado qué parte de él viene siendo ocupado de forma precaria, se encuentra en posesión no solo por la demandada sino también por el hijo de la actora y sus nietos; entonces no resulta viable pretender solo desalojar a uno de ellos, más aun y como bien señala la demandada, si mantiene una relación de convivencia viviendo en el inmueble con el hijo de la demandante; además pretender ello originaría quebrar la unidad familiar que conforme a nuestra Constitución vigente es protegida por el Estado. (...)”. (C. S., Cas. 012-Ica, oct. 15/2014 V. P. Cabello Matamala)

CONSOLIDACIÓN

C. C.

ART. 1029.—Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.

TÍTULO V

Superficie

DEFINICIÓN Y PLAZOS

C. C.

ART. 1030.—Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo.

Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho de superficie otorga derecho temporal sobre las edificaciones.*** “Se ha constituido un derecho de superficie a favor del actor, por el cual de acuerdo al artículo 1030 del Código Civil, goza de las facultades de tener temporalmente las construcciones levantadas sobre el inmueble toda vez que contra dicha escritura pública no se ha formulado acción alguna que culmine en buen recaudo, o por lo menos no aparece acreditado así en los autos; en tal mérito, el demandante goza del atributo de propiedad sobre las construcciones existentes en el inmueble mencionado. Recuérdese que si bien por regla general la propiedad de un predio comprende el suelo, el subsuelo y el sobresuelo o como decían los romanos ‘cujus est solum, hujus est usque ad coelum et usque ad inferos’ (hasta el cielo y hasta los infiernos), presumiéndose que lo que se encuentra en ellos pertenece al propietario del suelo: dicha regla se rompe con el derecho de superficie, en virtud del cual un tercero denominado superficiario, se encuentra facultado a tener y mantener en propiedad una construcción edificada en terreno de otro, por habérselo facultado así justamente el propietario del mismo (...).

En tal sentido, encontrándose dichas construcciones a punto de ser

rematadas, el superficiario tiene derecho a reclamar vía esta acción se evite tal acto, pues evidentemente ello le acarrearía un perjuicio económico; siendo deber de los juzgadores resolver el conflicto de intereses conforme lo dispone el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...).

El banco impugnante sostiene que el actor no ha llegado a probar que ha realizado las construcciones, olvidando que existe un derecho de superficie otorgado por la escritura pública por la cual los propietarios del bien reconocen los derechos del demandante; y considerando ello, es necesario señalar que la hipoteca constituida a favor del banco no alcanza a las edificaciones efectuadas, por cuanto no se puede conocer de la citada escritura pública en que se otorga, cuáles serían las edificaciones que se gravaban o que existían en dicho momento, menos aún si no aparecía inscrita fábrica alguna en los Registros Públicos, existiendo la prohibición legal de hipotecar bienes futuros como lo establece el artículo 1106 del Código Civil (...)." (C. S., Cas. 001, jun. 30/2003, SS. Silva V.)

RESOLUCIÓN T. R.—***El derecho de superficie que recae sobre parte de un predio inscrito es inscribible.*** “No es impedimento para inscribir un derecho de superficie sobre parte de un predio de mayor extensión, la existencia de una anotación de cierre parcial en el predio matriz sobre el cual se constituirá dicho derecho, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 141 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (...).

5. Con respecto a la posibilidad de constituir derecho de superficie sobre un predio de mayor extensión, es necesario señalar que en la sesión ordinaria realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, adoptado en el CXV Pleno del Tribunal Registral, se aprobó el siguiente acuerdo:

Inscripción del derecho de superficie sobre parte de un predio

“Es inscribible el derecho de superficie que recae sobre parte de un predio inscrito, para lo cual se presentarán planos, salvo que en la escritura pública de constitución del derecho se haya descrito claramente la poligonal correspondiente.

No será necesario en estos casos que se independice la porción del terreno sobre la que recae el derecho de superficie”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, nov. 23/2014. V. P. Vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia)

JURISPRUDENCIA.—***La modificación del derecho de superficie no***

necesita la intervención del acreedor hipotecario. “No es necesaria la intervención del acreedor hipotecario en la modificación del derecho de superficie ya que a éste (acreedor) sólo le será oponible aquello que se encontraba registrado con anterioridad a la inscripción de su derecho”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, jul. 10/2014. V. P. Gloria Amparo Salvatierra Valdivia)

CONSTITUCIÓN Y TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO

C. C.

ART. 1031.—El derecho de superficie puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. Este derecho es transmisible, salvo prohibición expresa.

EXTENSIÓN

C. C.

ART. 1032.—El derecho de superficie puede extenderse al aprovechamiento de una parte del suelo, no necesaria para la construcción, si dicha parte ofrece ventaja para su mejor utilización.

PERVIVENCIA DEL DERECHO DE SUPERFICIE

C. C.

ART. 1033.—El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo construido.

EXTINCIÓN

C. C.

ART. 1034.—La extinción del derecho de superficie importa la terminación de los derechos concedidos por el superficiario en favor de tercero.

TÍTULO VI

Servidumbres

DERECHO DE SERVIDUMBRE

C. C.

ART. 1035.—La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

JURISPRUDENCIA.—**Ordenanza no puede validar existencia o no de una servidumbre controvertida judicialmente.** “(...) Resulta pertinente señalar que de los términos en que ha sido redactada la ordenanza en cuestión, se desprende que esta se limita a reconocer una servidumbre previamente existente. Es decir, no se trata de constituir una servidumbre legal, sino más bien del reconocimiento de una servidumbre previamente existente. No obstante ello, tal como se infiere de autos, la existencia misma de la referida servidumbre resulta un hecho controvertido, por lo que su discusión corresponde a la vía ordinaria.

10. En los hechos, la ordenanza constituye un mecanismo para legitimar un derecho cuya existencia genera controversia y, en esa medida, atenta contra el derecho de propiedad del demandante, toda vez que pretende validar un derecho que actualmente resulta controvertido, lo cual corresponde dilucidar en la vía judicial respectiva.

11. Cabe anotar que el gravamen que se constituye en estos términos sobre el predio del demandante no puede ser justificado en derecho y, de ahí que la sola existencia de la ordenanza vulnera el derecho de propiedad del demandante, por lo que resulta inaplicable.

12. Sin perjuicio de lo anterior, queda a salvo el derecho de las partes para discutir sobre la cuestión de si efectivamente el predio de la demandante se encuentra gravado o no con una servidumbre en la vía judicial correspondiente, así como a salvo su derecho de hacer uso de las medidas cautelares que estimen pertinentes. (...).” (TC, Exp. 0008-PA/TC, may. 20/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**Servidumbres aparecen como limitaciones al derecho de propiedad.** “La servidumbre es una limitación al derecho de propiedad, siendo aparente cuando reúne las características de la visibilidad y permanencia, que en la servidumbre de paso debe manifestarse por una tranquera, puerta, camino u otro signo distintivo, de lo contrario

será no aparente; además, la servidumbre de paso es eminentemente discontinua, requiriendo la realización del tránsito para tener eficacia (...).

Si bien las servidumbres pueden constituirse de diversas maneras como es por contrato, por ley, por voluntad testamentaria, por disposición unilateral del propietario y por usucapión, no se advierte que el recurrente haya acreditado encontrarse en cualquiera de estos supuestos, pues lo que pretende es una servidumbre de paso en un sector urbanizado, destinado a un lugar de esparcimiento público como es el parque (...), sobre el cual no puede constituirse servidumbres por tratarse de un bien de dominio público, de propiedad del Estado, que tiene el carácter de inalienable e imprescriptible como lo establece el artículo 73 de la Constitución Política del Estado; tanto más, si la servidumbre de paso que se reclama sería inaparente y discontinua. En tal sentido, requiriéndose de un título para poder adquirir la servidumbre, el artículo 1035 del Código Civil, relativo a la servidumbre legal y convencional, el artículo 1040 del Código Civil, sobre la adquisición por prescripción de las servidumbres aparentes, y el artículo 1043 del Código Civil, relativo a las condiciones de las servidumbres, han sido adecuadamente interpretados en autos para desestimar la demanda en cuanto a este extremo (...)." (C. S., Cas. 002, oct. 27/2003, SS. Alfaro A.)

JURISPRUDENCIA.—*Servidumbre de paso puede extinguirse por el desuso.* "Si bien una servidumbre de paso puede extinguirse por el desuso, en el presente caso, el ejercicio de ese derecho se tornó imposible por hecho de la propietaria del predio sirviente, la cual colocó la tranquera, impidiendo el paso a terceros; además, este hecho fue impugnado judicialmente de modo oportuno, interrumpiendo el plazo de la prescripción extintiva por desuso, que señala el Código Civil en su artículo 2001 inciso 1) y el artículo 2122 de las disposiciones transitorias. También, debe señalarse que la tranquera fue colocada en el año mil novecientos noventa y ocho; es decir, hace menos de cuatro años, lapso menor que el señalado para la prescripción extintiva del derecho de servidumbre.

En consecuencia, el derecho a la servidumbre de paso sobre la trocha carrozable pre existió a la compra-venta y permanece aún vigente. No es relevante que la servidumbre haya sido constituida por la comunidad de Jicamarca, que es persona distinta del demandante y de los demandados: salvo ley o, pacto en contrario –que no se dan en el caso de autos– las servidumbres son perpetuas y subsisten sin importar quiénes sean los

propietarios de los predios. El carácter de la servidumbre es, como lo señala la exposición de motivos y comentarios del Código Civil, ‘intensamente real, y el elemento personal es tan irrelevante que para que la consolidación la extinga, ésta no debe realizarse entre los propietarios de los predios, sino mediante la acumulación de los inmuebles’. (...)” (TC. Exp. 000-AA/TC, ene. 29/2002. Pres. Aguirre Roca)

INSEPARABILIDAD, TRANSMISIBILIDAD Y SUBSISTENCIA

C. C.

ART. 1036.—Las servidumbres son inseparables de ambos predios. Sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario.

CARÁCTER PERPETUO

C. C.

ART. 1037.—Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario.

JURISPRUDENCIA.—**Servidumbres y derecho de propiedad.** “La norma constitucional prescribe que el derecho de propiedad es inviolable; que el Estado lo garantiza, y que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. En tanto que, con relación al derecho a la libertad, precisa que éste no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, el cual no es absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. En consecuencia, no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la Constitución no ampara el abuso del derecho.

(...) en el caso de las servidumbres preexistentes, no se puede limitar su ejercicio, más aún cuando éstas, por definición, son un derecho de naturaleza real y no personal, tanto más cuanto que la servidumbre es inseparable del predio dominante, subsistiendo la carga en el predio sirviente, cualquiera que sea el dueño y teniendo la calidad de perpetua, salvo las disposiciones que la ley o que el convenio estipulen, condiciones que no se han dado en el caso de autos y que se encuentran reguladas en el Título VI del Libro V del Código Civil vigente. (...)” (TC. Exp. 004-HC/TC. Pres. Alva Orlandini)

INDIVISIBILIDAD

C. C.

ART. 1038.—Las servidumbres son indivisibles. Por consiguiente, la servidumbre se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante y por cada uno de los del sirviente.

DIVISIÓN DEL PREDIO DOMINANTE

C. C.

ART. 1039.—Si el predio dominante se divide, la servidumbre subsiste en favor de los adjudicatarios que la necesiten, pero sin exceder el gravamen del predio sirviente. (a 1552)

ADQUISICIÓN DE SERVIDUMBRE APARENTE POR PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1040.—Sólo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos.

JURISPRUDENCIA.—**Artículo 1040 del Código Civil comprende toda servidumbre aparente, sin restricciones.** “(E)l artículo mil cuarenta del Código Civil, prescribe que pueden adquirirse por prescripción las servidumbres aparentes, sin establecer restricciones, como equivocadamente ha señalado el ad quem al sostener que nuestra codificación civil sólo reconocería la servidumbre de paso y la de predio enclavado”. (C. S., Cas. 306-2009-Cuzco, abr. 12/2010. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—**Servidumbre debe interpretarse del modo menos gravoso para el predio sirviente.** “(...) la servidumbre constituye un ‘ius in re aliena’, y su extensión y demás condiciones se rigen por el título de su constitución, o en su defecto por las disposiciones del código sustantivo, y toda duda sobre su existencia, su extensión y modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, de tal manera que quien reclame derecho a una servidumbre debe acreditarla con el título correspondiente.” (C. S., Cas. 850-1997-Huánuco, set. 08/1998. S. S. Pantoja Rodolfo)

JURISPRUDENCIA.—**La Corte Suprema recuerda que las servidumbres**

aparentes pueden adquirirse por prescripción. “(...) se advierte que la presente demanda tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 1040 del Código Civil, referido a las servidumbres aparentes, donde se establece que éstas pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos; entonces bajo ese supuesto debe emitirse pronunciamiento en el presente proceso; por lo tanto, amparados en la garantía constitucional del debido proceso, se concluye que la recurrida deviene en nula al haber considerado que la pretensión demandada está referida a una servidumbre de paso; correspondiendo emitir un nuevo pronunciamiento que se ajuste a los hechos expuestos y los puntos controvertidos fijados, debiendo fundamentarse de manera clara y precisa las razones que motivan la decisión ya sea desestimando o amparando la presente demanda; teniendo en cuenta además lo prescrito por el artículo 923 del Código Civil concordante con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú donde se establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y que debe ejercerse en armonía con el interés social, dentro de los límites de la ley”. (C. S., Cas. 013-Cajamarca, oct. 20/2014. V. P. Cabello Matamala)

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE POR EL PLAZO DEL USUFRUCTO

C. C.

ART. 1041.—El usufructuario puede constituir servidumbres por el plazo del usufructo, con conocimiento del propietario.

PREDIO SUJETO A COPROPIEDAD

C. C.

ART. 1042.—El predio sujeto a copropiedad sólo puede ser gravado con servidumbres si prestan su asentimiento todos los copropietarios. Si hubiere copropietarios incapaces, se requerirá autorización judicial, observándose las reglas del artículo 987 en cuanto sean aplicables.

El copropietario puede adquirir servidumbres en beneficio del predio común, aunque lo ignoren los demás copropietarios.

EXTENSIÓN Y CONDICIONES

C. C.

ART. 1043.—La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este código.

Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre.

OBRAS PARA EL EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

C. C.

ART. 1044.—A falta de disposición legal o pacto en contrario, el propietario del predio dominante hará a su costo las obras requeridas para el ejercicio de la servidumbre, en el tiempo y forma que sean de menor incomodidad para el propietario del predio sirviente.

USO DE SERVIDUMBRE POR PERSONA EXTRAÑA

C. C.

ART. 1045.—La servidumbre se conserva por el uso de una persona extraña, si lo hace en consideración al predio dominante.

PROHIBICIÓN DE AUMENTAR EL GRAVAMEN

C. C.

ART. 1046.—El propietario del predio dominante no puede aumentar el gravamen del predio sirviente por hecho o acto propio.

USO Y EJERCICIO PLENOS DE LA SERVIDUMBRE

C. C.

ART. 1047.—El propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón de lugar o modo la servidumbre le es incómoda, podrá ser

variada si no perjudica su uso.

SERVIDUMBRE ENTRE PREDIOS DEL MISMO PROPIETARIO

C. C.

ART. 1048.—El propietario de dos predios puede gravar uno con servidumbre en beneficio del otro.

EXTINCIÓN POR DESTRUCCIÓN Y REVIVISCENCIA

C. C.

ART. 1049.—Las servidumbres se extinguen por destrucción total, voluntaria o involuntaria, de cualquiera de los edificios, dominante o sirviente, sin mengua de las relativas al suelo. Pero reviven por la reedificación, siempre que pueda hacerse uso de ellas.

EXTINCIÓN POR DESUSO

C. C.

ART. 1050.—Las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

C. C.

ART. 1051.—La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le dé salida o cuando se abre un camino que dé acceso inmediato a dicho predio.

ONEROSIDAD DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PAGO

C. C.

ART. 1052.—La servidumbre del artículo 1051 es onerosa. Al valorizársela, deberán tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente.

SERVIDUMBRE DE PASO GRATUITO

C. C.

ART. 1053.—El que adquiere un predio enclavado en otro del enajenante adquiere gratuitamente el derecho al paso.

AMPLITUD DEL CAMINO EN EL DERECHO DE PASO

C. C.

ART. 1054.—La amplitud del camino se fijará según las circunstancias.

SECCIÓN CUARTA

Derechos reales de garantía

SUBSECCIÓN I

Ley de Garantía Mobiliaria

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Ley 28677.

ART. 1°.—**Ámbito de aplicación.** La presente ley (en lo sucesivo la “ley”) tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

Las disposiciones de esta ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el inciso 3 del artículo 32 de la presente ley.

NOTA: La Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, derogó expresamente los artículos 1055 a 1090 del Código Civil vigente para instaurar –en reemplazo de la “prenda”– un nuevo sistema capaz de asegurar obligaciones de toda naturaleza. Pese a que la Ley 28677 no establece nada en cuanto a su ubicación en el Código Civil, se ha tenido a bien incorporar las nuevas disposiciones en el lugar donde figuraban las normas sobre la “prenda”.

Con esta nueva ubicación de la norma en el Régimen Civil Peruano se gana; oportunidad de consulta, colocándola junto a los demás derechos reales de garantía; y, unidad de consulta, pues se mantiene un orden en el tratamiento de los referidos derechos.

JURISPRUDENCIA.—*Garantía mobiliaria se constituye por acto jurídico unilateral o plurilateral.* “La constitución de la garantía mobiliaria se produce mediante el acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral otorgado con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación, que constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga.” (TR, R. 011-Sunarp-TR-L, oct. 14/2011. Pres. Silva Villajuán)

Ley 28677.

ART. 2°.—**Términos empleados en esta ley.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

2. Actos inscribibles: los señalados en el artículo 32 de la presente ley.

3. Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria.

4. Bien mueble: cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente ley. Para efectos de esta ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

5. Constituyente: la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta ley.

6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.

7. Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.

8. Días: comprende días calendario y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183 del Código Civil.

9. Documento oficial de identidad: el Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquel que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquel que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte.

10. Formulario de inscripción: aquel en el que consta, para

efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la Sunarp.

11. Formulario de cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el registro correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la Sunarp.

12. Frutos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.

13. Garantía mobiliaria: el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

14. Inventario: conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad económica.

15. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.

16. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la ley.

17. Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.

18. Registro correspondiente: es uno de los registros jurídicos de bienes o el registro mobiliario de contratos, según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.

19. Registros jurídicos de bienes: el conjunto de registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.

20. Registro mobiliario de contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún registro jurídico de bienes.

21. Sistema integrado de garantías y contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el registro mobiliario de contratos así como en todos los registros jurídicos de bienes.

22. Sunarp: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

23. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

Ley 28677.

ART. 3°.—Garantía mobiliaria.

3.1. La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

3.2. La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

3.3. El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las

penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

3.4. Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado.

Ley 28677.

ART. 4º.—**Bienes muebles comprendidos en esta ley.** La garantía mobiliaria a que se refiere la presente ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.

9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.

10. Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.

11. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.

12. Los bienes muebles futuros.

13. Las pólizas de seguro.

14. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.

15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.

16. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.

17. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.

18. Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.

19. Las naves y aeronaves.

20. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.

21. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

22. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los certificados de depósito.

Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648 del Código Procesal Civil, no están afectos a garantía mobiliaria.

No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

Seguros.

Tampoco están afectos a garantía mobiliaria los bienes que integran los fondos de aportes obligatorios, el encaje legal, el fondo de longevidad, el fondo complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Incorporado. Ley 29954, Única Disp. Compl. Modificatoria. No pueden afectarse en garantía mobiliaria las armas de fuego y las municiones, de conformidad con el artículo 27, inciso 5, de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.

Ley 28677.

ART. 5°.—Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor. Para los efectos de esta ley cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado.

Ley 28677.

ART. 6°.—Extensión de la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y la justipreciada en el caso de la expropiación.

Ley 28677.

ART. 7°.—Garantías mobiliarias sucesivas. Durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de

la primera garantía.

Ley 28677.

ART. 8°.—**Amortización de la garantía mobiliaria.** El constituyente podrá pactar pagos con el acreedor garantizado para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, para constituir nuevas garantías.

Ley 28677.

ART. 9°.—**Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles.** Cuando se afecte en garantía mobiliaria, conforme a las disposiciones de la presente ley, un título valor representativo del dominio de bienes muebles, no se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.

Ley 28677.

ART. 10.—**Derechos de posesión, retención y venta.** El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente ley.

Ley 28677.

ART. 11.—**Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario.** El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tenderá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

1. El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble;

2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;

3. La obligación de conservar el bien mueble afecto en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien mueble dado en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título III de la presente ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente ley o mediante peritaje acordado entre las partes;

4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione en cualquier momento el bien mueble afectado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o, en su caso, del eventual adquirente; y,

5. La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un registro jurídico.

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

Ley 28677.

ART. 12.—Derechos y deberes del acreedor garantizado. El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de

ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado, en caso de que tuviese la posesión del bien mueble, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.

El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. Si se perdiere o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal

garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor.

Ley 28677.

ART. 13.—Persecutoriedad de la garantía mobiliaria. La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles inscritos en un registro jurídico de bienes.

Ley 28677.

ART. 14.—Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación. Si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al precio de la enajenación mientras permanezca en su posesión o control, sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Se presumirá que el precio de la enajenación es resultado de la disposición o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria, salvo que el deudor pruebe lo contrario.

Ley 28677.

ART. 15.—Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble. Si el deudor transforma, en un segundo bien mueble, el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, ésta se

extenderá al nuevo bien mueble. El deudor está obligado a comunicar al acreedor garantizado, dentro de los 5 días y mediante carta notarial, la fecha en que ocurra la transformación y las características del nuevo bien mueble, resultante de la transformación. En este caso, el acreedor garantizado deberá inscribir en el registro correspondiente la garantía mobiliaria que recae sobre el nuevo bien mueble, levantándose la garantía anteriormente constituida.

Ley 28677.

ART. 16.—**Garantía mobiliaria sobre créditos.** Puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado podrá solicitar al constituyente de la garantía mobiliaria información relativa al proceso de cobro de los créditos dados en garantía mobiliaria.

CAPÍTULO II

Constitución de la garantía mobiliaria

Ley 28677.

ART. 17.—**Constitución.** La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el registro correspondiente.

El acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269

Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá del consentimiento del deudor.

Ley 28677.

ART. 18.—Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores. Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia. La presente ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.

Ley 28677.

ART. 19.—Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:

1. Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero.

2. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.

3. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.

4. El monto determinado o determinable del gravamen.

5. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes.

6. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.

7. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.

8. La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.

9. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.

10. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

11. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un registro jurídico de bienes, cuando corresponda.

12. Identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.

Toda la información que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente.

Ley 28677.

ART. 20.—Garantía mobiliaria preconstituida. Puede preconstituirse la garantía mobiliaria en los siguientes casos:

1. Sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.

2. Sobre bien mueble futuro, antes de que exista.

3. Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Ley 28677.

ART. 21.—Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida. La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes reglas:

1. Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.

2. Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.

3. Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.

Ley 28677.

ART. 22.—Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida. Para sufrir efectos frente a terceros, la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Ley 28677.

ART. 23.—Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida. El deudor o el tercero constituyente, en su caso, serán responsables si la garantía preconstituida no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.

Ley 28677.

ART. 24.—Afectación de bienes muebles en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho. Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien mueble o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

Si el constituyente aparece como propietario del bien mueble o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Prelación de los acreedores garantizados

Ley 28677.

ART. 25.—**Prelación con respecto de otros acreedores.** La garantía mobiliaria regulada por esta ley confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el registro correspondiente.

En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el artículo 42, orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley N° 27809, “Ley General del Sistema Concursal”.

Ley 28677.

ART. 26.—**Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias.** Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo a la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

Ley 28677.

ART. 27.—**Prelación con respecto a la cesión de derechos.** La inscripción de la cesión de derechos en el registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción.

La cesión inscrita en el registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Ley 28677.

ART. 28.—**Responsabilidad del acreedor cedente.** El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Ley 28677.

ART. 29.—**Prelación con respecto a títulos valores.** Lo dispuesto en el artículo 26 no rige tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores. En tal caso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

Ley 28677.

ART. 30.—**Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.** El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser inscrita en el registro correspondiente para producir efectos frente a terceros. En el caso de que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Ley 28677.

ART. 31.—**Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria.** En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.

CAPÍTULO II

Inscripción registral

Ley 28677.

ART. 32.—**Actos inscribibles.** Son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4° de esta ley los siguientes actos:

1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.

2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta ley.

3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:

a. cesión de derechos;

b. fideicomisos;

c. arrendamiento;

d. arrendamiento financiero;

e. contratos de consignación;

f. medidas cautelares;

g. contratos preparatorios;

h. contratos de opción; e,

i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un registro jurídico de bienes, éstos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el registro mobiliario de contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el registro mobiliario de contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un registro jurídico de bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

Ley 28677.

ART. 33.—Contenido del asiento electrónico. El asiento electrónico deberá contener:

1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.

2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.

3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, según el inciso 5 del artículo 19 de la presente ley.

4. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.

5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.

6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.

7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.

8. Monto determinado o determinable del gravamen.

9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.

12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.

La información que antecede deberá constar, en cuanto sea aplicable, en el asiento electrónico de los otros actos inscribibles.

Ley 28677.

ART. 34.—**Formulario de inscripción.** Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32 de la presente ley en el registro correspondiente, tiene mérito suficiente el formulario de inscripción aprobado por la Sunarp suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19. Dicho formulario tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.

Los formularios de inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el formulario de inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19 de la presente ley. En el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la Sunarp establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

El formulario de inscripción se extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedará en poder del notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del registro correspondiente.

D. S. 012-2006-JUS.

ART. 1º.—**Formulario de inscripción.** En aplicación del artículo 34 de la Ley N° 28677 - Ley de la Garantía Mobiliaria, el instrumento notarial protocolar dominado: “Formulario de inscripción” se sujetará a las siguientes disposiciones especiales:

a) El instrumento público notarial se extenderá en un registro especial denominado “Registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre

bienes muebles”, cuya apertura deberá ser comunicada por el notario público ante el colegio de notarios correspondiente.

b) Para la formalización de dicho instrumento notarial bastará el simple requerimiento directo de alguna de las partes interesadas en su otorgamiento.

c) A este instrumento público notarial le son aplicables las disposiciones establecidas por el Título II del Decreto Ley N° 26002, para los instrumentos públicos notariales protocolares.

d) Los instrumentos notariales materia del “Registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles”, se extenderán respetando el orden de la estructura de datos de los formularios aprobados por la Sunarp, pudiendo contener, adicionalmente, los pactos especiales que acuerden las partes contratantes.

D. S. 012-2006-JUS.

ART. 2°.—**Calificación registral.** Para efectos de la calificación registral de los instrumentos notariales extendidos en el “Registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles”, se aplicarán los plazos y alcances de calificación registral previstos por el artículo 36 de la Ley de la Garantía Mobiliaria. La calificación de los pactos especiales se limitará, únicamente, a lo que sea necesario para adecuar el instrumento notarial con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo, sin que ello implique la evaluación del acto constitutivo o generador del acto inscribible.

D. S. 012-2006-JUS.

ART. 3°.—**Traslados instrumentales.** Los traslados instrumentales del “Registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles” serán los previstos por el artículo 82 del Decreto Ley N° 26002, teniendo mérito inscribible todos los traslados regulados por dicha norma legal.

D. S. 012-2006-JUS.

ART. 4°.—**Saneamiento del tracto interrumpido.** Para efectos del saneamiento del tracto interrumpido de vehículos automotores, precísase que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el artículo 3° de la Ley N° 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la Sunarp. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, podrá hacerse extensivo y adecuarse dicho procedimiento para el saneamiento del tracto interrumpido de otros bienes muebles inscribibles en los demás

registros jurídicos de bienes muebles de competencia de la Sunarp.

D. S. 012-2006-JUS.

ART. 5°.—**Inscripción de prendas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28677.** Los contratos de prendas especiales sin desplazamiento que se hayan formalizado mediante instrumentos de fecha cierta, anteriores a la vigencia de la Ley N° 28677, serán inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la Sunarp, según el caso, debiendo presentarse para su inscripción al registro en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Ley 28677.

ART. 35.—**Uso de medios electrónicos.** El formulario de inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La Sunarp autorizará progresivamente la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del formulario de inscripción al registro se realizará mediante su transmisión electrónica.

La Sunarp determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.

Ley 28677.

ART. 36.—**Calificación registral.** La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del registrador se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del formulario de inscripción y su certificación. El registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.

El registrador no podrá solicitar en ningún caso la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco podrá exigirse la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verificará además la adecuación del contenido del formulario de inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En este caso, el presentante del formulario, el constituyente de la garantía o cualquiera de los otorgantes del acto inscribible podrán presentar ante el registrador los documentos complementarios que resulten necesarios, incluyendo el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible. Tratándose de estos últimos documentos, el registrador limitará su calificación únicamente a lo que sea necesario para adecuar el formulario con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo.

En los casos en los que el registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable, deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente por noventa (90) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título. Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el registrador procederá a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado por la Sunarp mediante norma reglamentaria.

Cuando el formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto adjunto.

El registrador debe calificar el formulario en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles, contados a partir de su ingreso al registro.

Cuando el registrador incumpla con alguna de las disposiciones previstas en el presente artículo, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que haya actuado. Para tal efecto, será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario contra los registradores regulado por la Sunarp.

Ley 28677.

ART. 37.—**Efectos de la inscripción.** Los efectos de la inscripción, efectuada directamente o a partir de una anotación preventiva que se convierta en definitiva, se retrotraen a la fecha y hora en que se haya ingresado el formulario correspondiente al registro, momento a partir del cual tal inscripción goza de oponibilidad frente a terceros.

Ley 28677.

ART. 38.—**Presunción de conocimiento.** La inscripción en el registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario.

Ley 28677.

ART. 39.—**Responsabilidad por información inexacta.** El que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por los daños que ocasione, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Ley 28677.

ART. 40.—**Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico.** Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.

El domicilio de acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del

constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto en la presente ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la Sunarp.

Ley 28677.

ART. 41.—Cancelación. El cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrá recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.

La inscripción en el registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:

1. Lo disponga una resolución judicial.
2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.
3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.

En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

CAPÍTULO III

Registro mobiliario de contratos y sistema integrado de garantías y contratos

Ley 28677.

ART. 42.—**Base de datos del registro.** Créase el registro mobiliario de contratos donde se inscribirán todos los actos a los que refiere el artículo 32 de la presente ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un registro jurídico de bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.

Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente.

Ley 28677.

ART. 43.—**Administración y regulación del registro mobiliario de contratos.** La Sunarp está encargada de la administración, regulación y supervisión del registro mobiliario de contratos. Asimismo, la Sunarp dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.

Ley 28677.

ART. 44.—**Acceso a la información.** Créase el sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles, que permitirá acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el registro mobiliario de contratos como en todos los registros jurídicos de bienes.

En tal virtud, la Sunarp diseñará un sistema de índices que permita efectuar las búsquedas necesarias para obtener el referido acceso.

Ley 28677.

ART. 45.—**Acceso público al registro mobiliario de contratos.**

Publicidad registral. El registro mobiliario de contratos será de acceso público. La Sunarp deberá permitir acceso remoto a la información en el registro mobiliario de contratos a cualquier persona por medio de conexión de internet y por cualesquiera otros métodos que las regulaciones establezcan, para la lectura y copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos.

Asimismo, la Sunarp establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del registro mobiliario de contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.

Ley 28677.

ART. 46.—Creación y adecuación de tasas registrales. Establécese la creación de tasas para la inscripción ante el registro mobiliario de contratos y el acceso al sistema integrado de garantías y contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los registros jurídicos de bienes.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ejecución de la garantía mobiliaria

Ley 28677.

ART. 47.—Venta extrajudicial. Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y

formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil ni el artículo 156 del mismo.

2. Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33 de la presente ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.

3. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.

4. Si bien el mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del juez especializado en lo civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.

5. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el

juez especializado en lo civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.

7. El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo.

Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Ley 28677.

ART. 48.—Arbitraje. Modificado. D. Leg. 1071. Cuarta Disposición Modificatoria. Arbitraje. Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia.

Ley 28677.

ART. 49—Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas. Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el representante

correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango. El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.

Ley 28677.

ART. 50.—Responsabilidad del poseedor del bien mueble. En la garantía mobiliaria a que se refiere esta ley, el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

Ley 28677.

ART. 51.—Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria puede asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al juez especializado en lo civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de

requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

Ley 28677.

ART. 52.—**Incautación.** La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.

Ley 28677.

ART. 53.—**Adjudicación del bien por el acreedor.**

53.1. Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo.

53.2. Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y al representante a

que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.

53.3. Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.

53.4. Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en el numeral 53.2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

53.5. Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al juez.

Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el numeral 53.4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el numeral 53.6 cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el numeral 53.4 de este artículo.

53.6. Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la

documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el numeral 53.4 que antecede.

53.7. El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

Ley 28677.

ART. 54.—**Garantía mobiliaria sobre títulos valores.** El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento.

El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.

Ley 28677.

ART. 55.—**Garantía mobiliaria sobre créditos.** Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria contenidas en ese título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.

El acreedor garantizado deberá notificar a cualquier otro acreedor garantizado y deberá distribuir los fondos percibidos de

conformidad con las disposiciones de este título de la ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Derecho internacional privado

Ley 28677.

ART. 56.—**Reglas aplicables.** La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta ley, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Disposiciones finales

Ley 28677.

Segunda Disposición Final.—**Aplicación de la ley.** Quedan sometidas a la presente ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción. Quedan también sujetas a esta ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32.

Ley 28677.

Tercera Disposición Final.—**Referencia a otras leyes.** Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca sobre aviones,

hipoteca de embarcaciones pesqueras, hipoteca minera, registro fiscal de ventas a plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente ley.

Ley 28677.

Cuarta Disposición Final.—Saneamiento del tracto interrumpido. La Sunarp queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los registros jurídicos de bienes.

NOTA: Según la Sexta Disposición Final de la Ley 28677 quedan derogados los artículos 1055 al 1090 inclusive del Código Civil; los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil; el artículo 1217 del Código Civil; los artículos 315, 316 y 319 del Código de Comercio; los artículos 178 al 183 inclusive del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 82 al 87 inclusive de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; la Ley N° 2402, Ley de Prenda Agrícola; el inciso 12 del artículo 132, el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 158 y el artículo 231 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Ley N° 6565, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callao y Balnearios; Ley N° 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N° 6565; Ley N° 2411, Ley de la Hipoteca Naval; el artículo 44 inciso c y los artículos 49 al 53 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27682, que modifica el artículo 172 de la Ley N° 26702; Ley N° 27851, ley que modifica la Ley N° 27682; las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prenda de acciones, así como todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Ley 28677.

Segunda Disposición Transitoria.—**Conflicto de leyes.** En el supuesto que llegara a existir un conflicto de prendas, una constituida al amparo de la presente ley y otra derivada de la emisión y endoso de warrants y certificados de depósito, primará esta última, por encontrarse las cosas materia de la garantía en posesión de un almacén general de depósito.

C. C.

ARTS. 1055 a 1090.—**Derogados. Ley 28677, Sexta Disposición Final.**

NOTA: A continuación se retoma el articulado del Código Civil.

SUBSECCIÓN II

Código Civil

TÍTULO II

Anticresis

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1091.—Por la anticresis se entrega un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos.

FORMALIDADES

C. C.

ART. 1092.—El contrato se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.

JURISPRUDENCIA.—***Poseión justificada en anticresis sin escritura pública es ilegítima.*** “En el caso de autos se ha establecido que el demandado ocupa el inmueble sub litis en mérito de un contrato privado de anticresis, el mismo que no ha sido elevado a escritura pública, sin embargo ese defecto formal configura un supuesto de posesión ilegítima, debiéndose por ende discutir la validez del título en una vía distinta, no siendo de aplicación por lo tanto el artículo 1092 del Código Civil que regula la formalidad del convenio de anticresis (...).” (C. S., Cas. 000, nov. 30/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—***Anticresis no requiere inscripción registral para surtir efectos.*** “El contrato de mutuo anticrético no requiere de inscripción registral para surtir sus efectos legales; por tanto, habiéndose acreditado que el contrato de anticresis presentado por los demandantes es de fecha anterior al del impugnante, tienen preferencia en la acreencia del crédito”. (C. S., Cas. 002-Puno, ago. 23/2002. S. S. Lazarte Huaco)

JURISPRUDENCIA.—***Acuerdos en documento privado no configuran anticresis; solo tienen carácter preliminar.*** “(Un) documento privado (...) no puede ser considerado un contrato de anticresis (...) al faltarle la forma ad solemnitatem (...) (P)or ello, en sentido jurídico, lo en él previsto se ubicó dentro de la etapa de las tratativas o etapa pre contractual. (...) (C)onforme se desprende del artículo mil trescientos sesenta y dos del Código Civil, la etapa pre contractual o de las tratativas ha sido prevista en nuestro ordenamiento, etapa en la cual las partes deben desplegar una serie de deberes jurídicos, (...) más aún, si la norma ha establecido que aquéllas deben ser desarrolladas de acuerdo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. (C. S., Cas. 006-Lima, may. 16/2007. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***Poseedor con “anticresis” en documento privado no es precario.*** “(...) el artículo novecientos once del Código Civil, ha regulado lo relativo a la posesión precaria, y conforme se desprende de tal norma, en buena cuenta, precario es el que posee Compendio civil y procesal civil (porque nunca lo tuvo o el que tenía ha fenecido). Entonces, será precario el que no cuenta con justificación para poseer el bien, de manera que, quien justifica su posesión no podrá ser considerado precario (...). (L)a demandada (...) ha presentado el documento privado (...) con el que respalda su posesión (...) siendo una minuta de un contrato de mutuo con

garantía anticrética (...) (E)l artículo mil noventa y dos del Código Civil establece que el contrato de anticresis debe constar por escritura pública, bajo sanción de nulidad (...) (Un) documento privado (...) no puede ser considerado un contrato de anticresis (...) al faltarle la forma ad solemnitatem (...) (P)or ello, en sentido jurídico, lo en él previsto se ubicó dentro de la etapa de las tratativas o etapa pre contractual. (...) etapa en la cual las partes deben desplegar una serie de deberes jurídicos, (...) Siendo así, el desplazamiento patrimonial desarrollado a favor de la ahora demandada a través de acuerdos celebrados previos al contrato, constituyen título que justifica la posesión, bajo los términos del artículo novecientos once del Código Civil.” (C. S., Cas. 006-Lima, may. 16/2007. V. P. Miranda Canales)

APLICACIÓN DE LA RENTA DEL INMUEBLE

C. C.

ART. 1093.—La renta del inmueble se aplica al pago de los intereses y gastos, y el saldo al capital.

OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1094.—Las obligaciones del acreedor son las mismas del arrendatario, excepto la de pagar la renta.

RETENCIÓN DEL INMUEBLE POR OTRA DEUDA

C. C.

ART. 1095.—El acreedor no puede retener el inmueble por otra deuda, si no se le concedió este derecho.

REGLAS APLICABLES A LA ANTICRESIS

C. C.

ART. 1096.—Son aplicables a la anticresis las reglas establecidas para la prenda en lo que no se opongan a las consignadas en este título.

TÍTULO III

Hipoteca

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1097.—Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero.

La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Ley 27287.

ART. 240.—**Emisión.**

240.1. El título de crédito hipotecario negociable se expedirá a petición expresa del propietario de un bien susceptible de ser gravado con hipoteca y que esté inscrito en cualquier registro público, por acto unilateral manifestado mediante escritura pública. El representante del propietario requiere de poder especial para solicitar la expedición del título de crédito hipotecario negociable.

240.2. Sólo luego de constatar la inexistencia de cargas o gravámenes, el respectivo registro público expedirá el título en formulario aprobado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en el caso de registros públicos que dependan de ésta; y, en el caso de otros registros, por la respectiva autoridad de control o supervisión.

240.3. Al expedir el título, el registrador anotará el gravamen hipotecario constituido por el valor total del bien gravado, según la valorización de perito que debe ser insertada en la escritura pública, gravamen hipotecario que será el único, otorgando la preferencia y exclusividad en favor del tenedor del título, en respaldo del crédito que se señale en el mismo documento en el acto de su primer endoso.

Ley 27287.

ART. 269.—**Emisión y redención.**

269.1. La letra hipotecaria será emitida por series y según al año calendario de su emisión, exclusivamente por las empresas del sistema financiero nacional autorizadas para ese efecto, conforme a la ley de la materia, con la finalidad de conceder financiaciones hipotecarias mediante mutuo no dinerario, sino con letras hipotecarias. En la emisión de letras hipotecarias, serán de aplicación y observancia especial las disposiciones que contiene la ley de la materia y las que expida la Superintendencia.

269.2. La empresa emitente de la letra hipotecaria, nominativa o al portador, es la única obligada a su pago.

269.3. La redención anticipada procede por el pago del mutuo que se realice sea en dinero efectivo o con letra hipotecaria de la misma serie y año de emisión, conforme a las disposiciones que expida la Superintendencia.

Ley 27287.

ART. 270.—**Contenido.** La letra hipotecaria debe contener:

- a. La denominación de letra hipotecaria;
- b. La serie y año de emisión, señalando como fecha de emisión el primer día de dicho año;
- c. El importe que representa;
- d. La fecha de vencimiento para el pago del capital y de los intereses periódicos que deben estar representados en los cupones respectivos; o, la indicación de que los mismos representan el pago de los intereses y la alícuota o alícuanta respectiva del capital;
- e. Las demás condiciones que señale la Superintendencia; y
- f. El nombre de la empresa emisora y firma de su representante, de tratarse de letra hipotecaria emitida en título.

JURISPRUDENCIA.—*La Corte Suprema define la “hipoteca inmobiliaria”.* “La hipoteca inmobiliaria es un derecho real de garantía y de realización de valor que recae sobre bienes inmuebles, y que asegura el cumplimiento y la satisfacción forzosa de un crédito mediante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la realización del valor de aquellos enajenándolos y percibiendo su precio a través del procedimiento legalmente establecido y cualquiera que sea en ese momento su poseedor o propietario (...).

De la noción expuesta se extrae, entre otros aspectos, que uno de los principios que gobierna la hipoteca es el de especialidad, el cual se

manifiesta en un doble aspecto: a) en cuanto al inmueble, o sea el objeto de la hipoteca (inmueble especial y expresamente determinado y b) en cuanto al crédito (por una suma de dinero cierta y determinada) (...).

El primer aspecto del principio de especialidad ha sido regulado en el artículo 1100 del Código Civil, indicando que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados; al respecto, comentando tal disposición, Arias Schreiber señala que la norma en mención consagra el principio de especialidad objetiva y supone que en toda constitución del gravamen figure su ubicación, área y linderos, la calle y su numeración si se trata de predios urbanos y la jurisdicción a la que está sujeto el bien (...)." (C. S., Cas. 9, ago. 09/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—Es válido que el saldo de cancelación o propiamente denominado 'estado de cuenta de saldo deudor' sea emitido a nombre del tercero respaldado con la hipoteca. "Se advierte que los demandados al otorgar el derecho real de garantía a favor del banco acreedor fue con el fin de respaldar no sólo el cumplimiento de las obligaciones que sean de su cargo, sino también los que corresponda a la firma (...), habiéndose obrado en perfecta armonía con lo dispuesto por el artículo 1097 del Código Civil (...).

Por lo mismo el bien hipotecado de propiedad de los demandados, al respaldar las obligaciones de la citada firma, resulta válido que el saldo de cancelación o propiamente denominado 'estado de cuenta de saldo deudor', haya sido emitido a nombre del citado tercero; por cuanto la acreencia del banco actor, si bien no fue en beneficio de lo ejecutado, sino que dicha prestación fue a favor de la mencionada empresa, a la cual garantizaron, no habiendo demostrado su inexigibilidad o extinción de la obligación (...)." (C. S., Cas. 000, abr. 04/2001, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—El fenecimiento de la sociedad de gananciales no implica la extinción de la hipoteca si muere uno de los cónyuges. "El inmueble hipotecado correspondía a la sociedad de gananciales (...), razón por la cual si bien es cierto ha fenecido aquel régimen patrimonial, según lo establece el Inc. 5 del artículo 318 del Código Civil, ello no implica que la hipoteca se extinga por la muerte de una de las personas que lo constituyó, pues los derechos reales se caracterizan por el ius persecuendi, esto es, el derecho de persecución del bien sin importar en poder de quien se encuentre (...).

El artículo 660 del Código Civil establece que desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Al respecto, es necesario precisar que la hipoteca, por su naturaleza jurídica, se encuentra ubicada dentro de los derechos reales de garantía, por tanto es un bien objeto de transmisión sucesoria (...).” (C. S., Cas. 001, jul. 08/2002, SS. Silva)

JURISPRUDENCIA.—*El carácter persecutorio de la hipoteca no se dirige contra las personas que suscriben la garantía real sino contra el bien gravado.* “El artículo mil noventa y siete del Código Civil señala que por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero. La garantía otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado para respaldar obligaciones presentes que asumieran indistintamente los referidos cónyuges de acuerdo a lo dispuesto por el artículo mil ciento cuatro del Código Civil; por lo que la naturaleza persecutoria de la hipoteca se mantiene respecto de las obligaciones constituidas por la esposa aunque haya variado su estado civil, que no le impide contraer nuevas obligaciones (...).

Las obligaciones asumidas por la cónyuge superviviente con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, se encuentran respaldadas por la hipoteca en referencia, como bien lo señala la sentencia de vista ya que no constituye ninguna de las causales de extinción previstas en el artículo mil ciento veintidós del Código Civil, por lo que no resulta aplicable en el caso sub litis lo dispuesto por el artículo trescientos veintiocho del código acotado, que precisa que cada cónyuge responde de sus deudas, que en este caso dichas deudas son respaldadas por una hipoteca válida, independientemente a que responda con otros bienes, pues el fenecimiento de la sociedad de gananciales no conlleva a la extinción de la hipoteca como lo pretende hacer valer el recurrente al invocar la aplicación del artículo trescientos dieciocho inciso quinto del código sustantivo en comentario (...).

El carácter persecutorio de la hipoteca no se dirige contra las personas que suscriben la garantía real sino contra el bien gravado que es el que responde por las deudas contraídas y no pagadas, por lo que el artículo seiscientos sesenta del Código Civil sobre transferencia de derechos y obligaciones a los sucesores es irrelevante con respecto a la vigencia de la hipoteca en el inmueble, la misma que se mantiene inalterable (...).” (C. S., Cas. 002-

Arequipa, oct. 10/2002, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***La hipoteca no es susceptible de cesión de posición contractual.*** “[...] la cesión de posición contractual no resulta de aplicación ante una garantía real como la hipoteca, que por sí sola no puede generar otro derecho, que no sea el de otorgar a su titular la persecución y la preferencia que caracteriza a todo derecho real y siendo accesorio, solo puede existir en calidad de garantía sobre un derecho principal que es el de crédito.” (C. S., Cas. 0-Lambayeque, ago. 20/2001. S. S. Silva Vallejo)

JURISPRUDENCIA.—***Tres caracteres jurídicos de la hipoteca: es un derecho real sobre un bien determinado, es un derecho accesorio y es indivisible.*** “(...) entrando a resolver el fondo del asunto, la hipoteca es definida por el artículo 1097 del Código Civil como la afectación de un inmueble dado en garantía por el cumplimiento de una obligación, lo que otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Asimismo, constituyen caracteres jurídicos de la hipoteca: a) Es un derecho real sobre un bien determinado; b) Es un derecho accesorio puesto que se constituye en seguridad del cumplimiento de una obligación; c) Es indivisible, de tal manera que recae sobre el todo y cada una de las partes del bien”. (C. S., Cas. 010-La Libertad, jun. 23/2011. Vocal Ponente Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***La Suprema enumera tres tipos de hipoteca: cerrada, de seguridad o abierta y mixta.*** “(...) entre las clases de hipotecas que pueden constituirse por voluntad de las partes deben distinguirse tres tipos: 1) La hipoteca cerrada, que es la que se constituye en el mismo título al momento de su suscripción y persigue garantizar una varias obligaciones expresamente determinadas; 2) La hipoteca de seguridad o abierta (tipo sábana) cuya finalidad es la de garantizar obligaciones determinables, es decir, obligaciones futuras devengadas o asumidas posteriormente, sean directas o indirectas; y 3) La hipoteca mixta, que se constituye para garantizar no sólo para garantizar las obligaciones determinadas al momento de la suscripción del título, sino además obligaciones determinables o futuras no previstas anteladamente. Así, el artículo 1104 del Código Civil, permite garantizar una obligación futura o eventual a través de una hipoteca”. (C. S., Cas. 010-La Libertad, jun. 23/2011. Vocal Ponente Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***La norma que regula la inaplicación de la extinción***

de la hipoteca para las empresas financieras no puede ser objeto de cesión. “La norma que dispone la inaplicación de la disposición que regula la extinción, de la hipoteca inscrita en los Registros Públicos a los diez años, si no fue renovada, a favor exclusivamente de las empresas del sistema financiero, no pueden ser objeto de cesión, toda vez que las normas jurídicas no forman parte de los bienes de los bancos o cajas y menos pueden ser cedidas a un ministerio, que no es un banco ni una caja. Al expedir Registros Públicos un certificado de libre de gravamen y cargas en mérito al cual, con seguridad se adquiere un inmueble le da certeza y fuerza al principio de que el tercero de buena fe adquiere a título oneroso el derecho de propiedad sobre el inmueble de quien en el registro aparece con facultades para otorgarlo, la propiedad mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud en causas que no consten en los Registros Públicos, el mismo que debe ser objeto de protección mediante el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva que brinda el Poder Judicial, proceder en contrario es prevaricar (...)”. (C. S., Cas. 012-Cusco, may. 02/2013. V. P. Huamaní Llamas)

RESOLUCIÓN T. R.—***La extinción del acreedor origina el levantamiento de la hipoteca.*** “En el L Pleno del Tribunal Registral, publicado en el Diario Oficial ‘El Peruano’ el 13/1/2011, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: Cancelación de hipoteca constituida a favor de una persona jurídica extinguida ‘La extinción de la persona jurídica acreedora determina la extinción de la obligación y consecuentemente la extinción de la hipoteca. En aplicación del principio iura novit curia procede disponer la cancelación de una hipoteca por extinción de la acreedora, aun cuando en la rogatoria se haya solicitado la cancelación por caducidad conforme a la Ley 26639’. Siendo entonces que la acreedora a favor de quien se constituye la hipoteca se encuentra extinguida, no debería publicitarse la existencia de alguna hipoteca”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, oct. 01/2014. V. P Pedro Álamo Hidalgo)

CONSTITUCIÓN

C. C.

ART. 1098.—La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.

CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS PARA PROGRAMAS DE VIVIENDAS

Ley 28698.

ART. 2°.—**Aplicación de la hipoteca.** Por la hipoteca se afecta una vivienda en garantía del cumplimiento de la obligación contraída por el beneficiario con su acreedor hipotecario.

La garantía no determina la disposición del bien, y otorga al acreedor hipotecario derechos de persecución y preferencia.

Ley 28698.

ART. 3°.—**Formalidad de constitución.** La hipoteca sobre la vivienda que se adquiere, construye o mejora, se constituye mediante la inscripción del formulario registral respectivo.

El formulario registral constituye título suficiente para la inscripción en los registros públicos.

Previamente a la inscripción del formulario en registros públicos, el notario certificará las firmas y capacidad de contratar de los intervinientes y la realización del acuerdo contractual.

En el formulario registral, el registrador anotará el gravamen hipotecario constituido por el valor total del bien gravado, otorgando preferencia y exclusividad en respaldo del crédito que se ha otorgado.

JURISPRUDENCIA.—***La formalidad de la hipoteca está señalada por la ley.*** “Si bien es cierto la formalidad de la hipoteca se encuentra señalada por ley, su inobservancia no se sanciona con nulidad, constituyendo entonces la elevación a escritura pública la forma legal de dar cumplimiento a su carácter ad solemnitatem (...).

En este sentido, al haber celebrado las partes procesales el contrato de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca por minuta reconocida corriente a fojas 01, han establecido a la vez una obligación cuyo contenido, dada la naturaleza del acto, es una prestación de hacer, constituida en este caso por la elevación a escritura pública del citado documento (...).” (C. S., Cas. 000, mar. 09/2001, SS. Alfaro)

JURISPRUDENCIA.—***Uno de los requisitos de validez de la hipoteca es el de observancia de la forma escrita bajo sanción de nulidad.*** “El artículo 140 inc. 4 del Código Civil establece como uno de los requisitos de validez

del acto jurídico el de observancia de la forma escrita bajo sanción de nulidad, a su vez el artículo 219 inc. 6 del mismo código sanciona con nulidad la inobservancia de la forma siempre y cuando ella esté prescrita bajo sanción de nulidad (...).

La forma esencial como requisito de validez del acto jurídico es conocida como formalidad ad solemnitatem, en la medida en que la ausencia de la formalidad prescrita acarrea la nulidad del acto jurídico, en cambio, la formalidad ad probationem solamente constituye un medio probatorio para acreditar la existencia del acto jurídico, pero su ausencia no origina la nulidad del acto jurídico (...).

El artículo 144 del Código Civil regula la formalidad ad probationem, estableciendo que cuando la ley no impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye un medio de prueba de la existencia del acto, pero no afecta la validez del acto jurídico, que puede ser también acreditado con otros medios probatorios (...).

Si bien el artículo 1098 del Código Civil exige como formalidad de la hipoteca el que sea otorgada mediante escritura pública, no sanciona con nulidad la inobservancia de esa forma; por lo que debe entenderse entonces que se trata de una formalidad ad probationem, en la cual la ausencia de la formalidad no afecta la validez del acto jurídico, ni origina la nulidad del mismo (...).

Esa misma posición ha sido asumida por esta sala en diversas ejecutorias, tal es el caso de la Casación N° 9, emitida con fecha 15 de octubre de 1999, en la cual se dejó establecido el criterio que la escritura pública solamente constituye una formalidad ad probationem de la hipoteca que no afecta la concurrencia de sus requisitos de validez (...)." (C. S., Cas. 1, set. 10/2001, SS. Echevarría)

JURISPRUDENCIA.—Requisitos de validez de la hipoteca. "Para que un acto jurídico pueda ser admitido como válido es menester que cumpla con los requisitos de validez previstos para tal efecto, que en el caso específico sub-materia tratándose de hipoteca el artículo 1098 del Código Civil ha establecido como formalidad para su constitución que sea otorgada por escritura pública salvo disposición diferente de la ley y como requisito de validez que dicha garantía real se inscriba en el Registro de Propiedad Inmueble como lo exige el inciso 3 del artículo 1099 del cuerpo legal citado, de lo que se concluye que tal derecho real nace con su inscripción en el

citado registro teniendo dicha forma en su conjunto carácter de ad solemnitatem, esto es, constitutiva de derecho y por tanto su inobservancia se sanciona con nulidad conforme lo establece el artículo 219 inciso 6 del Código Civil (...).

En tal entender, el artículo 183 del Decreto Legislativo 637, aplicable a los autos por razón de temporalidad, establecía que los contratos que celebraran las empresas bancarias y financieras con sus clientes podrían extenderse en documento privado con firmas legalizadas notarialmente, disposición que encuadra con la salvedad a que hace referencia la norma de carácter general contenida en el artículo 1098 del Código Civil, concluyéndose de la norma bajo comentario que su alcance únicamente se refiere a reemplazar la formalidad de la escritura pública por la del documento con firmas legalizadas, no estableciendo de ningún modo que la naturaleza de aquélla sea probatoria por cuanto el referido artículo 183 sólo es aplicable por excepción según lo previsto en el Código Civil no pudiendo alterar la naturaleza solemne de la formalidad, razón por la cual su incumplimiento se sanciona con nulidad (...).

Estando a lo expuesto, examinadas las causales in iudicando denunciadas se advierte que no se configura la aplicación indebida de los artículos 219 inciso 6 del Código Civil y 183 del Decreto Legislativo 637, pues analizando la norma especial, las instancias de mérito han establecido con fundamento fáctico de su decisión que el acto jurídico hipotecario materia de litis adolece de la forma prescrita por ley tal como se ha precisado precedentemente, siendo el caso que la configuración de uno y otro extremo que cuestiona la entidad recurrente no puede ser examinada nuevamente en sede casatoria por entrañar una revaloración del caudal probatorio y ser contrario a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, así como tampoco puede ser amparada la denuncia referida a la aplicación indebida de los artículos 1098 y 1099 del Código Civil toda vez que ello supone la actuación de una norma impertinente a la materia controvertida, circunstancia que no se advierte en autos puesto que los jueces de mérito invocaron las normas denunciadas a efecto de determinar el carácter solemne del acto jurídico de hipoteca, por lo que tales dispositivos resultan pertinentes a la controversia, careciendo de relevancia de invocación de los artículos 144 y 1352 del Código Civil por no haber sido materia de casación la denuncia por inaplicación de tales normas materiales (...)." (C. S., Cas. 217-2003, jul. 21/2004, SS. Alfaro A.)

JURISPRUDENCIA.—***El acreedor no puede ejecutar la hipoteca por un monto mayor al valor de la garantía.*** “Sobre la base del Sexto Pleno Casatorio aludido debemos precisar que si bien, la obligación materia de cobro asciende a ochenta y dos mil seiscientos quince dólares americanos con ochenta y nueve centavos (US\$ 82.615,89) y que se encuentra garantizada con las hipotecas constituidas en las escritura públicas de fechas ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete por un monto de treinta y siete mil dólares americanos (US\$ 37.000,00), lo cierto es que el acreedor no podrá ejecutar la hipoteca por un monto mayor –como se pretende en la presente causa– al del valor de la garantía, por constituir éste el tope que se puede ejecutar, siendo ello así, corresponde a las instancias de mérito enmendar la infracción advertidas a fin de no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso (...)”. (C. S., Cas. 013-Lima, dic. 03/2014. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—***CS: no es posible iniciar el proceso de ejecución desde el momento de la celebración de la garantía hipotecaria.*** “No es posible iniciar proceso de ejecución desde el momento de la celebración de la garantía hipotecaria porque la deuda todavía no es exigible. Interponer excepción de prescripción manifestando que el cómputo del tiempo debe efectuarse desde dicho acto jurídico es irrazonable. La norma dispone que mientras no se pueda ejercitar la acción no es necesario recurrir a instancias judiciales, tanto más si lo que quiere el Código Procesal Civil, es que el proceso logre la paz social en justicia y no que se promueva conflictos jurídicos”. (C. S., Cas. 013-Lima, may. 27/2014. V. P. Calderon Puertas)

REQUISITOS DE VALIDEZ

C. C.

ART. 1099.—Son requisitos para la validez de la hipoteca:

1. Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.
2. Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
3. Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

Ley 28698.

ART. 4º.—**Valor del bien.** Para la constitución de la hipoteca el valor del inmueble será:

1. Cuando el préstamo sea destinado a la adquisición de una vivienda nueva: el valor del inmueble será el precio estipulado en el contrato de compraventa, el cual debe incluir todos los costos, impuestos y gastos de formalización de la propiedad hasta su inscripción en los registros públicos.

2. Cuando el préstamo sea destinado a la construcción de una vivienda en terreno propio: el valor será el que resulte del presupuesto de obra más el valor arancelario del predio, ya sea que se trate de terreno o aires independizados. El presupuesto de obra debe incluir todos los costos, impuestos y gastos de formalización de la propiedad hasta la inscripción de la declaratoria de fábrica en los registros públicos.

3. Cuando el préstamo se destine al mejoramiento de una vivienda: el valor del bien será el valor del predio a ser mejorado, sin incluir el valor del terreno o los aires, según sea el caso.

En los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el valor del predio puede ser el valor comercial determinado por el Consejo Nacional de Tasaciones - Conata o el Registro de Perito de Valuadores - Repev. El valor del predio puede ser el establecido en el autoavalúo el cual deberá reflejar el valor actual del predio y estar validado por la municipalidad respectiva.

Ley 28698.

ART. 5º.—**Ejecución extrajudicial.** Las hipotecas que se constituyan para garantizar los préstamos otorgados bajo el amparo de la presente ley, se ejecutarán extrajudicialmente, bajo el siguiente procedimiento:

a) Producido el incumplimiento del deudor respecto de tres (3) o más cuotas consecutivas o no, el deudor está facultado para solicitar el refinanciamiento de su deuda en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Culminando el plazo precedente y si el deudor no solicita el refinanciamiento correspondiente, el acreedor hipotecario cursará una carta notarial requiriéndose el pago de la deuda exigible en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir del día siguiente del requerimiento.

De no producirse el pago dentro del plazo referido o de no haberse

acreditado que éste ya se realizó, el acreedor hipotecario dará por vencidas todas las cuotas y dirigirá carta notarial al deudor, para efectos de proceder a la venta directa del bien hipotecado al mejor postor en el plazo de ciento ochenta (180) días naturales, salvo pacto en contrario.

El deudor hipotecario está facultado a cancelar el íntegro de la deuda antes de que el acreedor venda el bien hipotecado, debiendo asumir los costos en que haya incurrido el acreedor.

b) En caso de que el acreedor hipotecario no pudiese vender el inmueble en el plazo previsto en el inciso a), podrá solicitar la adjudicación del bien en pago del crédito pendiente, para lo cual deberá realizar una tasación del inmueble.

Si el valor del bien fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor podrá exigir el saldo en la vía del proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

c) En caso de que el acreedor hipotecario solicitara la venta del bien hipotecado al ejecutor cuando la obligación haya sido pagada o extinguida de otro modo o se encontrase prescrita, el deudor podrá dirigir sus acciones personales contra el acreedor hipotecario. En dicho supuesto el procedimiento de venta del inmueble no se suspende; pero el acreedor será sancionado con una penalidad equivalente al doble del valor del bien.

Si el valor del bien fuera mayor, el acreedor deberá pagar la diferencia al deudor en el plazo de cinco (5) días hábiles, del importe correspondiente al valor del bien, previo descuento del crédito pendiente, más los intereses legales correspondientes.

JURISPRUDENCIA.—**La hipoteca y sus requisitos de validez.** “(...) el artículo 1097 del Código Civil define la hipoteca, estableciendo que por ella se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero; y que la garantía no determina la desposesión mobiliaria o inmobiliaria y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. (...) por su parte el artículo 1099 del Código Civil prevé los requisitos de validez de la hipoteca, estableciendo dentro de los mismos los siguientes: 1) que afecte el bien del propietario o de quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley; 2) que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; y, 3) que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable, y se inscriba en el registro de propiedad inmueble.” (C. S., Cas.

007-Lima, nov. 30/2007. SS. Vásquez Bejarano)

JURISPRUDENCIA.—En la hipoteca se distingue entre obligación garantizada y gravamen. “(...) en los requisitos de validez de la hipoteca debe distinguirse la obligación garantizada, del gravamen: la primera es el derecho de crédito que va a ser materia de respaldo o garantía con el inmueble; y el segundo es la afectación sobre dicho inmueble hasta el monto máximo por el cual se va a extender la garantía y cuyo monto va a perseguir el bien. Cuarto.- Que, respecto al distingo entre obligación garantizada y gravamen, el autor español Luis Diez Picazo sostiene que el gravamen es la fijación de la parte de responsabilidad que deba soportar cada uno de los bienes hipotecados (Luis Diez-Picazo y Antonio Gullon: ‘Sistema de Derecho Civil. Tercera Edición Tecnos. Madrid - mil novecientos ochenta y seis. Volumen III. Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral. Página quinientos tres), considerándose de esta manera que el gravamen es la afectación que recae sobre el inmueble hasta un determinado monto o valor. (...) el monto de la obligación garantizada y el gravamen pueden coincidir, pero ambos son diferentes; presentándose en la mayoría de los casos diferentes montos o cantidades; de ahí que en algunos casos el crédito garantizado es menor que el gravamen, para que cubra no solamente el capital, sino también los intereses, las primas de seguro y las costas de juicio que señala el artículo 1107 del Código Civil, pero en tal caso el bien solamente va a responder hasta por el monto del gravamen. (...) la diferencia entre el crédito garantizado y el gravamen explica la responsabilidad que debe soportar el bien hipotecado cuando el mismo es adquirido por un tercero, extendiéndose la responsabilidad sobre el bien solamente hasta por el monto del gravamen o afectación (...) el artículo 1099 del Código Civil prevé estos dos requisitos de validez de la hipoteca; y en cuanto a la obligación garantizada, el artículo 1104 del citado código señala que la hipoteca puede también garantizar una obligación futura o eventual.” (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 30/2007. SS. Vásquez Bejarano)

JURISPRUDENCIA.—No es necesario identificar cada una de las obligaciones garantizadas con la “hipoteca sábana”. “(...) la hipoteca sábana constituye una singular cobertura de los créditos concedidos por las empresas del sistema financiero en atención a las operaciones crediticias que realizan y al patrimonio que manejan, cubriendo todos los créditos acordados por las partes, sin necesidad de suscribir nuevos contratos o renovar la garantía; además, surge en respaldo de obligaciones existentes e

inexistentes al constituirse aquélla. Consecuentemente, no es necesario identificar a cada una de las obligaciones que quedan garantizadas con la hipoteca.” (C. S., Cas. 361-2011-Ica, jun. 01/2011. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—***Las hipotecas sábanas son capaces de garantizar todas las obligaciones que se pudieran tener con el acreedor.*** “(...) siendo ello así, la hipoteca constituida (...) el inmueble ubicado (...) y ampliada posteriormente en cuanto al monto afectado, se constituyó para responder por todas las deudas, directas o indirectas, contraídas por los ejecutados con la caja (...) o por aquellas que contrajeran en lo sucesivo, es decir, nos encontramos frente a una de las denominadas hipotecas sábanas, constituidas no sólo para garantizar créditos específicos como erróneamente entiende la ejecutada, sino también, para garantizar de manera genérica todas las obligaciones que se pudieran mantener con el acreedor hipotecario, por lo que tratándose de este tipo de hipotecas no resulta requisito para su validez que se consigne la obligación que se garantiza, pues como resulta obvio, se están respaldando obligaciones que pueden ser contraídas en el futuro, las que no pueden determinarse a la celebración de la hipoteca, empero, ésta garantiza su cumplimiento si es que llegan a producirse”. (C. S., Cas. 010-La Libertad, jun. 23/2011. Vocal Ponente Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***Una cancelación de hipoteca es válida si está inscrita en los registros públicos.*** “La cancelación de hipoteca para que sea un negocio jurídico válido requiere que sea igualmente inscrita en los registros públicos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso dado que el acreedor hipotecario se negó a constituir la mediante escritura pública y no ha sido registrada en los registros públicos correspondientes. En el caso de autos de acuerdo a las fechas de los actos, la escritura pública de constitución de hipoteca aparece suscrita con fecha dieciocho de junio de dos mil diez e inscrita el veinticinco de junio de dos mil diez, pretendiéndose hacer valer contradictoriamente la minuta de cancelación efectuada por un acto no perfeccionado de fecha anterior esto es el quince de mayo del dos mil diez”. (C. S., Cas. 1013-Lima, nov. 27/2014. V. P. Rueda Fernández)

CARÁCTER INMOBILIARIO

C. C.

ART. 1100.—La hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados.

JURISPRUDENCIA.—*La hipoteca recae sobre bienes inmuebles.* “La hipoteca inmobiliaria es un derecho real de garantía y de realización de valor que recae sobre bienes inmuebles, y que asegura el cumplimiento y la satisfacción forzosa de un crédito mediante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la realización del valor de aquéllos enajenándolos y percibiendo su precio a través del procedimiento legalmente establecido y cualquiera que sea en ese momento su poseedor o propietario (...).

De la noción expuesta se extrae, entre otros aspectos, que uno de los principios que gobierna la hipoteca es el de especialidad, el cual se manifiesta en un doble aspecto: a) en cuanto al inmueble, o sea el objeto de la hipoteca (inmueble especial y expresamente determinado y b) en cuanto al crédito (por una suma de dinero cierta y determinada) (...).

El primer aspecto del principio de especialidad ha sido regulado en el artículo 1100 del Código Civil, indicando que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados; al respecto, comentando tal disposición, Arias Schreiber señala que la norma en mención consagra el principio de especialidad objetiva y supone que en toda constitución del gravamen figure su ubicación, área y linderos, la calle y su numeración si se trata de predios urbanos y la jurisdicción a la que está sujeto el bien (Max Arias Schreiber Pezet y otros, Exégesis Tomo VI Los Derechos Reales de Garantía, Gaceta Jurídica, 1995, página 181) (...).

En efecto, el código vigente, al igual que las legislaciones modernas, sienta categóricamente el principio de que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles, sin embargo, existen otros derechos reales que desarrollan una función económica de importancia que gozan de los atributos inherentes a la propiedad de bienes inmuebles, tal es el caso de la copropiedad de inmuebles, pues como dice Arias Schreiber, la copropiedad o condominio es un derecho real, y específicamente, de un derecho que guarda manifiesta afinidad con el derecho de propiedad, si bien no se confunden pues constituye una modalidad de; así mismo existe una multiplicidad de titulares, esto es, dos o más personas cuyos derechos se proyectan sobre un mismo bien o conjunto de bienes; este derecho no incide sobre una parte específica del bien común, sino que está representado en abstracto por un quebrado, esto es, una participación valorativa inmaterial (exégesis Tomo

IV Derechos Reales página 81) (...).

Pudiéndose gravar cuotas ideales es perfectamente admisible constituir hipotecas sobre ellas, lo que no afecta el principio de especialidad de la determinación del inmueble, pues no debe olvidarse que si bien el gravamen recae sobre partes alícuotas, es decir, no hay todavía una individualización material de tales derechos, ello no quiere decir que no exista unidad de objeto o bien común perfectamente individualizado donde los copropietarios tienen una comunidad de derechos (...).

En el caso de autos, el bien común está individualizado, lo que satisface el requisito exigido por el artículo 1100 del Código Civil, pero dicho bien no es materia del gravamen, sino las cuotas de los ejecutados que tienen en dicho bien, en virtud del artículo 977 del mismo código, por lo que la hipoteca recaía sobre tales derechos es permisible, en consecuencia, la escritura pública de constitución de hipoteca de fecha 28 de febrero de 1995 y la escritura pública de modificación y ampliación de hipoteca del 16 de octubre de 1995, son documentos idóneos para despachar la ejecución de la hipoteca (...)." (C. S., Cas. 9, ago. 09/2000, SS. Pantoja)

EXTENSIÓN

C. C.

ART. 1101.—La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes de bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.

JURISPRUDENCIA.—*La edificación levantada sobre el terreno es parte integrante y sigue la condición del bien gravado, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación.* "(...) de ello se puede colegir que el colegiado superior al expedir su fallo ha inaplicado el artículo dos mil doce del Código Civil, que consagra el principio de publicidad registral, si se tiene en cuenta que en la partida registral acotada se señala que el inmueble materia de litis es un predio de tres pisos, desprendiéndose de ella que la fecha de culminación de la fábrica es (...) seis meses antes de que se constituyera la hipoteca referida, si se tiene en cuenta aunque la propietaria, en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, no consignó ninguna reserva expresa en el sentido de que el gravamen limitara solamente al terreno y no a la construcción, pues fue voluntad

expresa de los contratantes de que el inmueble comprendería todo el bien integrante o accesorio, así como a todo derecho correspondiente al inmueble afectado y además, porque conforme a lo que disponen los artículos mil cien y mil ciento uno del Código Civil, la edificación levantada sobre el terreno es un bien que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien, y, por tanto, tales edificaciones son partes integrantes y siguen la condición del bien gravado, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación, evidenciándose que en el contrato no se ha expresado nada a ese respecto. (...)" (C. S., Cas. 006-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**Compra con garantía hipotecaria.** “Que, conforme a la cláusula decimotercera de la escritura pública de compra con garantía hipotecaria, obrante a fojas veintiuno vuelta y a tenor de la copia literal de la ficha registral N° 312028, asiento 2-D del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, de fojas cuarenta y cuatro se acredita que la garantía hipotecaria, conforme exige el artículo 1100 del Código Civil se limitó a una área de terreno de 1.231,05 m², específicamente determinada, de propiedad de los recurrentes hasta por la suma de (...) dólares americanos (...), sito en la calle (...), Chorrillos. Según estos instrumentos legales, las construcciones existentes sobre el terreno anotado no se comprendieron como garantía del saldo deudor. Legalmente, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, conforme a la licencia de construcción obrante a fojas veinticuatro y veinticinco, fue reconocido técnicamente por la municipalidad de Chorrillos.

4. Que, no obstante, la Resolución N° 2, su fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, expedido por el Undécimo Juzgado Civil de Lima, Causa N° 314, obrante a fojas veintisiete, materia de la acción de amparo, y la Resolución N° 5, su fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco expedido por el citado juzgado de fojas treinta y cinco y la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta, su fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, en su conjunto comprenden indebidamente en el remate las edificaciones levantadas sobre el lote de terreno antes citado; infringiendo notoriamente de esta manera lo previsto expresamente por el artículo 1100 del Código Civil que prescribe que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles determinados específicamente y transgrede, asimismo, los artículos 720 al 724 del Código Procesal Civil

mediante el cual, cumplidos ciertos presupuestos de ley, ordena sólo el remate del bien dado en garantía.

5. Que, terceros supuestos adquirientes no pueden alegar buena fe en estos casos porque el artículo 2012 del Código Civil estipula que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

6. Que la afectación de la propiedad privada vía remate judicial, como el reclamo planteado, transgrediendo normas procesales de cumplimiento obligatorio, afecta la propiedad y la institución del debido proceso judicial, ambas de nivel constitucional. En el presente caso no es de aplicación el artículo 11 de la Ley N° 23506, en tanto no se ha establecido contenido doloso en la irregularidad anotada.” (TC. Exp. 997-AA/TC, jul. 21/99. Pres. Acosta Sánchez)

INDIVISIBILIDAD Y SUBSISTENCIA

C. C.

ART. 1102.—La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.

CONJUNTO DE BIENES CONSIDERADOS COMO UNA UNIDAD

C. C.

ART. 1103.—Los contratantes pueden considerar como una sola unidad para los efectos de la hipoteca, toda explotación económica que forma un conjunto de bienes unidos o dependientes entre sí.

OBLIGACIÓN FUTURA O EVENTUAL

C. C.

ART. 1104.—La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual.

JURISPRUDENCIA.—*Bienes futuros en la hipoteca son aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro y no las edificaciones, ampliaciones, mejoras que pueden ejecutarse en un inmueble hipotecario.* “(...) la hipoteca es ‘especial’, en el sentido que la garantía podrá concederse respecto de uno o varios inmuebles, pero todos ellos individualmente determinados, por lo que la descripción del inmueble debe

hacerse con indicación clara de su naturaleza y ubicación. Como anota la doctora Lucrecia Maish Von Humbolt al comentar el artículo 1100 del Código Civil, el principio de la especialidad de la hipoteca no presenta implicancia con el hecho de que se puedan hipotecar varios inmuebles respaldado de una sola obligación, siempre que se individualice cada uno de ellos, y que en realidad no cabe hablar de hipoteca que comprenda varios inmuebles, sino mas bien de varias hipotecas que respaldan una sola obligación. (Ver Código Civil, exposición y comentarios compilados por la Dra. Delia Revoredo, Tomo V página doscientos sesenta y cinco). (...) Por la indivisibilidad, todo el inmueble y cada una de sus partes estarán sometidos al vínculo hipotecario ‘pars fundi est fundus’, por lo que el vínculo permanece íntegro aunque se hubiere satisfecho una parte de la deuda, y si fueran varios los inmuebles hipotecados, el derecho podrá hacerse valer tanto sobre uno de ellos como sobre una de sus partes, como establece el artículo 1102 del Código Sustantivo. (...) En cuanto a su extensión, el artículo 1101, también materia de examen es preciso, pues la hipoteca cubre todas las partes integrantes del bien hipotecado y a sus accesorios, los que incluye las accesiones naturales, las mejoras introducidas y aún a los bienes vinculados, lo que desde luego es susceptible de pacto en contrario, por así permitirlo la norma. (...) además, que dichas edificaciones no constituyen bienes futuros, toda vez que cuando el Código Civil en su artículo 1106 dispone que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro, que al momento de otorgarse la escritura de hipoteca no eran de propiedad del obligado, pero no se refiere a las edificaciones, ampliaciones, mejoras que pueden ejecutarse en un inmueble hipotecario, y precisamente el artículo 1101 del Código Civil, establece como regla general que la hipoteca comprende los accesorios del inmueble. (...).” (C. S., Cas. 004-Lima, ago. 01/2007. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Posibilidades de constituir hipotecas.*** “Una hipoteca puede constituirse en garantía de una obligación específica y determinada, y también para garantizar una obligación futura o eventual, como lo establece el artículo 1104 del código anotado (...).

Los bienes dados en prenda o hipoteca a favor de una empresa bancaria o financiera respalda todas las deudas y obligaciones directas o indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía (...).” (C. S., Cas. 9, nov. 19/99, SS. Pantoja)

HIPOTECA BAJO CONDICIÓN O PLAZO

C. C.

ART. 1105.—La hipoteca puede ser constituida bajo condición o plazo.

PROHIBICIÓN DE HIPOTECAR BIENES FUTUROS

C. C.

ART. 1106.—No se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros.

JURISPRUDENCIA.—*Validez de hipoteca sobre bienes futuros se determina caso por caso.* “(...) el artículo mil ciento seis del Código Civil, establece que no se puede constituir la hipoteca sobre bienes futuros. Al respecto, este supremo tribunal (...) ha establecido que: ‘(...) cuando el Código Civil en su artículo mil ciento seis dispone que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro, que al momento de otorgarse la escritura de hipoteca no eran de propiedad del garante, pero no de las construcciones que pueda efectuar en un inmueble de su propiedad, porque de admitir tal tesis no se podría ejecutar una hipoteca sobre una construcción o una modificación de la misma, que no existía al momento de su otorgamiento, porque ya no podría ejecutarse, pero precisamente es el artículo mil ciento uno del Código Civil, que permite que la hipoteca pueda comprender también la construcción’. En ese sentido, no basta el solo hecho que en un contrato de hipoteca se consigne literalmente y en forma general la afectación de un bien futuro para concluir ipso facto que dicha cláusula contraviene los alcances de la norma imperativa prevista en el artículo mil ciento seis del Código Civil; además, es necesario verificar en cada caso concreto si, en efecto, los bienes futuros a que se refiere el contrato son aquellos totalmente inexistentes al momento de su suscripción, no adquiridos aún, pues en el caso contrario, si existiesen bienes ya constituidos y los bienes futuros que se estipulan se refieren a los que posteriormente se integren a los mismos, la hipoteca que se extienda a ellos mismos no puede ser considerada nula. En consecuencia, será en el análisis de cada caso concreto que el juzgador deberá determinar los alcances de los acuerdos adoptados entre las partes (...)”. (C. S., Cas. 006-Lambayeque, abr. 02/2007. SS. Carrión Lugo)

COBERTURA DE LA HIPOTECA

C. C.

ART. 1107.—La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio.

JURISPRUDENCIA.—**Cobertura de la hipoteca.** “Del documento que contiene la garantía, obrante en autos a fojas 14, de sus cláusulas sexta, séptima y novena, respectivamente, se advierte que: a) la hipoteca cubre también los intereses de pago, cargas y cualquier obligación a cargo de los deudores; b) rige para cada operación, entiéndase entre el cliente y el banco, las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, Ley de Banca y Seguros y del Banco Central de Reserva del Perú, quedando establecido que el tipo de interés, será el que rija para cada clase de operación crediticia en el momento de su concesión por el banco; y c) quedó convenido que desde la fecha de los vencimientos de los documentos que el banco tenga en su poder con la firma del prestatario, el primero de ellos cobrará sobre la suma total que demande, el interés pactado más el moratorio establecidos por los artículos 1242 y 1243 del código sustantivo, inclusive sobre el saldo deudor (...).” (C. S., Cas. 000, feb. 21/2001, SS. Iberico)

CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

C. C.

ART. 1108.—La escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, consignará, además de las circunstancias propias de la constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan y que garanticen la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que deben ser amortizados; la designación de un fideicomisario; y las demás que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos.

JURISPRUDENCIA.—**Garantía de una obligación específica.** “Una hipoteca puede constituirse en garantía de una obligación específica y determinada, y también para garantizar una obligación futura o eventual, como lo establece el artículo 1104 del código anotado (...).

La escritura pública de constitución de hipoteca cuyo levantamiento se pretende, se constituyó para garantizar las líneas de financiamiento (...).

En consecuencia, se han inaplicado los artículos y 1104 del código sustantivo, además de lo prescrito en el artículo 187 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros en cuanto dispone que los bienes dados en prenda o hipoteca a favor de una empresa bancaria o financiera respaldan todas las deudas y obligaciones directas o indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía (...)." (C. S., Cas. 9, nov. 19/99, SS. Pantoja)

HIPOTECA SOBRE VARIOS INMUEBLES

C. C.

ART. 1109.—El acreedor cuya hipoteca comprenda varios inmuebles podrá, a su elección, perseguir a todos ellos simultáneamente o sólo a uno, aun cuando hubieran pertenecido o pasado a propiedad de diferentes personas o existieren otras hipotecas. Sin embargo, el juez podrá, por causa fundada, fijar un orden para la venta de los bienes afectados.

PÉRDIDA O DETERIORO DE BIENES HIPOTECADOS

C. C.

ART. 1110.—Si los bienes hipotecados se pierden o deterioran de modo que resulten insuficientes, puede pedirse el cumplimiento de la obligación aunque no esté vencido el plazo, salvo que se garantice ésta a satisfacción del acreedor.

NULIDAD DEL PACTO COMISORIO

C. C.

ART. 1111.—Aunque no se cumpla la obligación, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por el valor de la hipoteca. Es nulo el pacto en contrario.

JURISPRUDENCIA.—**El pacto comisorio.** “El pacto comisorio encuentra su origen en el derecho romano clásico, y se denominaba ‘lex commissoria’ al pacto por el cual las partes convenían en que el acreedor no pagado se haría propietario de la cosa dada en prenda o hipoteca y fue prohibido por

Constantino, por el peligro que representaba para el deudor, quien forzado por la necesidad podía entregar en garantía un bien muy superior al monto de la deuda (...).

Desde entonces todas las legislaciones de los países de la tradición del Derecho Romano Germano Canónico han repudiado el pacto comisorio determinando su naturaleza ilícita, como lo declara el artículo 1111 del Código Civil vigente, que es aquel por el cual, cuando no se cumple con la obligación el acreedor adquiere la propiedad del bien por el valor de la hipoteca (...)." (C. S., Cas. 8, abr. 09/99, SS. Urrello A.)

CAPÍTULO SEGUNDO

Rango de las hipotecas

PREFERENCIA POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD

C. C.

ART. 1112.—Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha de registro, salvo cuando se ceda su rango.

HIPOTECAS ULTERIORES

C. C.

ART. 1113.—No se puede renunciar a la facultad de gravar el bien con segunda y posteriores hipotecas.

CESIÓN DE RANGO PREFERENTE

C. C.

ART. 1114.—El acreedor preferente puede ceder su rango a otro acreedor hipotecario. Para que la cesión produzca efecto contra el deudor se requiere que éste la acepte o que le sea comunicada fehacientemente.

CAPÍTULO TERCERO

Reducción de la hipoteca

REDUCCIÓN CONVENCIONAL. EFECTO

C. C.

ART. 1115.—El monto de la hipoteca puede ser reducido por acuerdo entre acreedor y deudor.

La reducción sólo tendrá efecto frente a tercero después de su inscripción en el registro.

REDUCCIÓN JUDICIAL

C. C.

ART. 1116.—El deudor hipotecario puede solicitar al juez la reducción del monto de la hipoteca, si ha disminuido el importe de la obligación. La petición se tramita como incidente.

CAPÍTULO CUARTO

Efectos de la hipoteca frente a terceros

ACCIÓN PERSONAL Y ACCIÓN REAL

C. C.

ART. 1117.—El acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercer adquirente del bien hipotecado, usando de la acción real. El ejercicio de una de estas acciones no excluye el de la otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor, impide se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la ley.

JURISPRUDENCIA.—**Transferencia del bien hipotecado.** “El artículo 1117 del Código Civil regula en principio el caso de transferencia del bien inmueble hipotecado, que si bien debe aplicarse analógicamente a la prenda, no resulta aplicable al caso de autos por no subsumirse en él los supuestos de hecho establecidos por las sentencias; además que, tal como lo expone la doctora Lucrecia Maisch Von Humbolt ‘(...) ésta norma señala una posibilidad totalmente inverosímil o sea que se trasmita el inmueble, pero que el deudor original quede obligado, lo que no se da nunca en la práctica pues crearía una situación absurda y así como el derecho tiene horror al

vacío la legislación debe abominar de lo absurdo', lo que concluye indicando que la práctica se ha encargado de corregir ese error y que solo existe una acción que es la real (...)." (C. S., Cas. 600-00, jun. 13/2000, SS. Urrello)

JURISPRUDENCIA.—**Hipoteca frente a terceros.** "Con referencia al argumento de no haberse apreciado la diferencia existente entre la demanda de ejecución de garantía hipotecaria (pretensión de naturaleza real) y la demanda ejecutiva de pago de dinero (pretensión de naturaleza personal), se advierte de autos que la deuda que se reclama en ambos procesos es la misma, siendo el objetivo (pedido como tal) del demandante, la cancelación de la deuda, por lo que de darse trámite a la demanda de ejecución y atendiendo a que ya existe una demanda ejecutiva en trámite, se crea el riesgo que se dicten resoluciones judiciales implicantes y que existan dos ejecuciones simultáneas en vías distintas contra el mismo deudor, seguidos por el mismo acreedor y respecto de la misma deuda; de allí se entiende que el artículo 1117 del Código Civil al regular sobre el efecto de las hipotecas respecto de terceros, prevé que el acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercero adquirente de buena fe del bien hipotecado, usando la acción real; en esa medida, ambas acciones no resultan excluyentes entre sí, dado que la personal se dirige al deudor y la real al tercero adquirente del bien hipotecado, supuesto distinto al de autos en donde el deudor es también propietario del inmueble hipotecado; por lo que en la recurrida no se aprecia un razonamiento arbitrario (...)." (C. S., Cas. 001, oct. 28/2002, SS. Silva V.)

JURISPRUDENCIA.—**Acción real.** "En principio es menester señalar que de acuerdo al artículo mil ciento diecisiete del Código Civil, el acreedor puede exigir el pago al deudor por la acción personal; o el tercer adquirente del bien hipotecado usando la acción real; y que el ejercicio de una de estas acciones no excluye el de la otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor impide se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la ley (...).

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la acción personal está contemplada específicamente para que el acreedor se haga cobro de su acreencia accionando contra el deudor y la acción real para lograr lo mismo dirigiéndola contra el garante, si éste es distinto del deudor o contra el tercero que ejerza dominio sobre el inmueble; no siendo indispensable el emplazamiento del deudor en la acción real, toda vez que si en éste no

confluyen las calidades de deudor y a su vez, garante, no puede compelersele, a través del mandato de ejecución, al pago de una deuda bajo apercibimiento del remate de un bien de su propiedad que no ha afectado mediante la constitución de un derecho real de garantías, estando previsto precisamente la acción personal para ello, pues a través de ésta el acreedor se dirige a la persona de su deudor, mas en la acción real, al inmueble (...).

En tal virtud, el emplazamiento en un proceso de ejecución de garantías solo contra el garante resulta válido y con arreglo a ley, lo cual en modo alguno es impedimento para que el acreedor, si lo estima pertinente, dirija también su demanda de ejecución de garantías contra el deudor principal, empero, resulta carente de asidero legal considerar que la no presencia de éste en el proceso afecte su derecho al debido proceso, pues, conforme ya se ha indicado, se trata de una acción real y no personal, sin perjuicio de que iniciado el proceso de ejecución de garantías solicite su incorporación al mismo, que si bien puede estimarse que el deudor principal tiene la calidad de litisconsorte necesario previsto en el artículo noventitrés del Código Procesal Civil, esta norma termina señalando '(...) salvo disposición legal en contrario'; y en esta disposición se encuentra contemplado el citado artículo mil ciento diecisiete del Código Civil (...)." (C. S., Cas. 332-02, nov. 19/2002, SS. Echevarría A.)

CAPÍTULO QUINTO

Hipotecas legales

HIPOTECAS LEGALES RECONOCIDAS

C. C.

ART. 1118.—Además de las hipotecas legales establecidas en otras leyes, se reconocen las siguientes:

1. La del inmueble enajenado sin que su precio haya sido pagado totalmente o lo haya sido con el dinero de un tercero.
2. La del inmueble para cuya fabricación o reparación se haya proporcionado trabajo o materiales por el contratista y por el monto que el comitente se haya obligado a pagarle.
3. La de los inmuebles adquiridos en una partición con la

obligación de hacer amortizaciones en dinero a otros de los copropietarios.

JURISPRUDENCIA.—*Las hipotecas legales.* “El artículo 1118 del Código Civil hace mención a las hipotecas legales establecidas en otras leyes, en donde no se encuentra el supuesto alegado por (...) y a las tres clases que establece el derecho sustantivo, que reconoce: a) la del inmueble enajenado sin que su precio haya sido pagado totalmente o lo haya sido con el dinero de un tercero; b) la del inmueble para cuya fabricación o reparación se haya proporcionado trabajo o materiales por el contratista, y por el monto que el comitente se haya obligado a pagarle, y c) la de los inmuebles adquiridos en una partición, con la obligación de hacer amortizaciones en dinero a otros de los copropietarios (...).

El supuesto señalado en el segundo considerando, no se encuentra previsto como constituyente de una hipoteca legal, por lo que no es de aplicación al presente proceso, el artículo 1118 del Código Civil, así como las disposiciones referidas al acreedor hipotecario y al procedimiento de las hipotecas legales, previstas en los artículos 1117 y 1119 del mismo (...).” (C. S., Cas. 000, nov. 09/2001, SS. Silva)

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1119.—Las hipotecas legales a que se refiere el artículo 1118 se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del registrador, simultáneamente con los contratos de los cuales emanan.

En los demás casos, el derecho del acreedor surge de la inscripción de las hipotecas legales en el registro. Las personas en cuyo favor se reconocen dichas hipotecas, pueden exigir el otorgamiento de los instrumentos necesarios para su inscripción.

RENUNCIA Y CESIÓN DE RANGO

C. C.

ART. 1120.—Las hipotecas legales son renunciables y también pueden cederse su rango respecto a otras hipotecas legales y convencionales.

La renuncia y la cesión pueden hacerse antelada y unilateralmente.

REGLAS APLICABLES

C. C.

ART. 1121.—Las reglas de los artículos 1097 a 1117 y 1122 rigen para las hipotecas legales en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

Extinción de la hipoteca

CAUSALES

C. C.

ART. 1122.—La hipoteca se acaba por:

1. Extinción de la obligación que garantiza.
2. Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.
3. Renuncia escrita del acreedor.
4. Destrucción total del inmueble.
5. Consolidación.

JURISPRUDENCIA.—***Para el levantamiento de una hipoteca debe dilucidarse primero la extinción de la causa que la originó.*** “(...) Si se tiene en cuenta que la hipoteca es un contrato subsidiario que constituye un gravamen en garantía de una determinada obligación, resulta de ineludible aplicación al presente caso las disposiciones referidas a la extinción de la hipoteca previstas en el artículo 1122 del Código Civil. En ese sentido, si la actora pretende el levantamiento de la hipoteca desde tal premisa ello estaría en el supuesto de extinción regulado en el acotado numeral y siendo un derecho real de garantía que es subsidiario de una obligación principal no podría intentarse el “levantamiento” de una hipoteca sin primeramente dilucidarse la extinción de la causa que la originó, por consiguiente, el juicio de hecho en que debe transitar el proceso es precisamente el determinar la viabilidad de la demanda relativa a levantamiento de la hipoteca e indemnización en los términos planteados, apreciándose los argumentos de defensa y medios probatorios aportados por las partes.” (C. S., Cas. 009-

Piura, nov. 19/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—CS interpreta el artículo 1122 del Código Civil: el registrador debe levantar las hipotecas o gravámenes del patrimonio concursado. “(...) si bien es cierto el artículo 1122 del Código Civil no contempla como supuesto de extinción de la hipoteca, la figura del levantamiento de gravámenes previsto en el artículo 85.1 de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, también lo es, que en el caso sub análisis, la referida ley se erige como un ordenamiento especial aplicable a la situación jurídica planteada en la demanda formulada por la entidad recurrente, ello en atención a que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 018-2003-AI/TC, resulta viable la creación y aplicación de una ley especial, en tanto ésta se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad, las que por su naturaleza se apartan de las reglas genéricas, tal como así lo faculta el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. (...) Finalmente, corresponde señalar que el artículo 85.2 de la citada ley, establece de manera clara que las garantías reales, como la hipoteca materia de ejecución en los presentes autos (...) mantienen su preferencia y prioridad, razón por la que sus acreedores deben ser pagados por el liquidador de modo preferente, no evidenciándose por tanto la denunciada infracción al artículo 1122 del Código Civil, al encontrarse garantizada de manera plena y legal, el cumplimiento de la obligación vinculada a la garantía hipotecaria sujeta a ejecución judicial (...)”. (C. S., Cas. 215-2010-Lima, oct. 05/2010. V. P. Vásquez Cortez)

RESOLUCIÓN T. R.—Cancelación de garantía unilateral que no ha sido aceptada por el acreedor. “Procede la cancelación de una garantía unilateral en cualquier momento por la sola voluntad del constituyente, siempre que no conste en la partida registral la aceptación del acreedor.” (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008).

RESOLUCIÓN T. R.—Vencimiento del plazo de crédito impide inscribir nuevamente la misma hipoteca. “Si han vencido los 10 años de la fecha del vencimiento del plazo del crédito garantizado, no puede volver a inscribirse la hipoteca sustentada en el mismo título porque no contiene un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.” (Sunarp, R. 232-2003-TR-L, ene. 11/2003. Pres. Vásquez Torres).

RESOLUCIÓN T. R.—Título para la cancelación de hipoteca extinguida

por consolidación está constituido por el documento que dio lugar a la inscripción de la transferencia y por el asiento respectivo. “¿En los supuestos de consolidación de la propiedad y de la hipoteca en manos de una sola persona natural o jurídica, cuál será el título necesario para la extensión del asiento de cancelación de la hipoteca? (...) el título para la cancelación de una hipoteca en los casos de consolidación estará representado tanto por el documento que dio lugar a la inscripción de la transferencia, como por este mismo asiento, es decir que si por ejemplo, el acreedor hipotecario adquiere por compraventa el predio, entonces, la escritura pública de compraventa que se presente al registro, como el respectivo asiento, serán los que acrediten la extinción del derecho de hipoteca por consolidación.” (Sunarp, R. 486-2006-Sunarp-TR-L, ago. 18/2006. Pres. Pedro Álamo Hidalgo)

TÍTULO IV

Derecho de retención

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1123.—Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.

BIENES NO SUSCEPTIBLES DE RETENCIÓN

C. C.

ART. 1124.—La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona.

INDIVISIBILIDAD

C. C.

ART. 1125.—El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por el saldo pendiente, y sobre la

totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos.

ALCANCES

C. C.

ART. 1126.—La retención se ejercita en cuanto sea suficiente para satisfacer la deuda que la motiva y cesa cuando el deudor la paga o la garantiza.

EJERCICIO EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL

C. C.

ART. 1127.—El derecho de retención se ejercita:

1. Extrajudicialmente, rehusando la entrega del bien hasta que no se cumpla la obligación por la cual se invoca.
2. Judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

DERECHO DE RETENCIÓN SOBRE INMUEBLES

C. C.

ART. 1128.—Para que el derecho de retención sobre inmuebles surta efecto contra terceros, debe ser inscrito en el registro de la propiedad inmueble.

Sólo se puede ejercitar el derecho de retención frente al adquirente a título oneroso que tiene registrado su derecho de propiedad, si el derecho de retención estuvo inscrito con anterioridad a la adquisición.

Respecto a los inmuebles no inscritos, el derecho de retención puede ser registrado mediante anotación preventiva extendida por mandato judicial.

EMBARGO Y REMATE DEL BIEN

C. C.

ART. 1129.—El derecho de retención no impide el embargo y el remate del bien, pero el adquirente no puede retirarlo del poder del retenedor sino entregándole el precio de la subasta, en lo que baste para cubrir su crédito y salvo la preferencia hipotecaria que pueda existir.

NULIDAD DEL PACTO COMISORIO

C. C.

ART. 1130.—Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario.

ALCANCE DE LAS REGLAS SOBRE RETENCIÓN

C. C.

ART. 1131.—Las reglas de este título son aplicables a todos los casos en que la ley reconozca el derecho de retención, sin perjuicio de los preceptos especiales.

LIBRO VI

Las Obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

Las obligaciones y sus modalidades

TÍTULO I

Obligaciones de dar

OBLIGACIÓN DE DAR BIEN CIERTO

C. C.

ART. 1132.—El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor.

JURISPRUDENCIA.—**Principio de identidad del pago.** “Al respecto debe tenerse en cuenta que en materia de derecho de las obligaciones rige el principio de identidad del pago, en virtud del cual debe existir una identidad cualitativa entre lo que las partes se obligaron a prestar en el contrato con el objeto mediante el cual se paga o cumple la obligación, no existirá identidad cuando el bien a que se obligaron las partes en el contrato sea distinto al que se pretende entregar, en tal caso el acreedor no podrá ser compelido a recibirlo tal como lo establece el artículo 1132 del Código Civil, norma que recoge el principio de identidad del pago (...).

En el caso sub materia se ha demandado una obligación de dar suma de dinero, que tiene un objeto distinto al que las partes pactaron en el contrato de moliendas de fojas 1, que consiste en la entrega en especie de bolsas de azúcar, siendo así, resulta evidente que no es viable demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación distinta a la pactada, por lo tanto si es de aplicación para el caso el artículo 1132 del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 865-00, oct. 16/2000, SS. Pantoja)

INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE BIENES CIERTOS

C. C.

ART. 1133.—El obligado a dar un conjunto de bienes ciertos informará sobre su estado cuando lo solicite el acreedor.

ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE DAR

C. C.

ART. 1134.—La obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega.

El bien debe entregarse con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

CONCURRENCIA DE ACREEDORES EN LA OBLIGACIÓN DE DAR BIEN INMUEBLE

C. C.

ART. 1135.—Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

JURISPRUDENCIA.—**Conflicto: derecho real contra derecho personal.** “En cuanto al agravio referido al ‘documento de fecha cierta’ debe tenerse en cuenta que el derecho común ha previsto la forma de resolver el conflicto de un derecho real con un derecho personal a través de distintas fórmulas jurídicas, entre ellas la prevista en el artículo 1135 del Código Civil, norma que contiene la posibilidad de que el efecto de la inscripción del título que se opone se prefiera al título del acreedor (propietario) que conste en documento de fecha cierta más antigua, entendiéndose como fecha cierta en forma estricta lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 9, ago. 15/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Concurrencia de acreedores.** “En relación a la denuncia de aplicación indebida del artículo mil treinticinco del Código Civil refiere la recurrente que la sentencia se basa en un contrato de compra venta fraudulento cuya escritura pública ha sido obtenida a través de la comisión de un delito con infracción de los artículos doscientos cuarentitrés

y doscientos cuarenticuatro del Código Procesal Civil debiendo aplicarse los artículos ciento setentiséis y ciento veintiuno del Código Procesal Civil (...).

Al respecto, el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil establece el orden de preferencia en caso de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble: a) el acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito b) en defecto de inscripción, el acreedor cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua y c) a falta de título inscrito y de documento de fecha cierta, el acreedor cuyo título conste de documento privado más antiguo. La misma regla se aplicará si todos los acreedores han celebrado un acto o contrato verbalmente (...).

Para que se configure el mejor derecho que otorga la preferencia es necesario la concurrencia de la buena fe y la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, porque el adquirente que obra de mala fe en el momento de celebrar el acto jurídico o en el momento de inscribirlo en el registro o en ambos momentos, conociendo la obligación asumida por el deudor, carece de tutela jurídica, supuestos que se han dado en el presente caso, pues la sala de mérito ha determinado que el demandante ha probado su buena fe en la adquisición y en la inscripción del inmueble (...).

En el caso sub júdice, se ha denunciado la infracción del artículo mil ciento treinticinco del Código Civil y se ha especificado que no se ha aplicado los artículos ciento setentiséis y ciento veintiuno del Código Procesal Civil, normas que son de orden procesal, de lo que se puede advertir que el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil se adecua a los hechos fácticos materia de litis, por haberse probado la propiedad con justo título del demandante y que en materia casatoria y por la casual invocada no se puede amparar la infracción de normas de carácter procesal (...)." (Cas. 000, nov. 12/2002, SS. Vásquez C.)

JURISPRUDENCIA.—La sola obligación de enajenar. “El artículo novecientos cuarentinueve del Código Civil, dispone que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario (...).

El artículo mil ciento treinticinco del Código Civil recoge el principio de prioridad en el tiempo para determinar la preferencia en el derecho; norma que resulta impertinente para el caso de autos toda vez que como ha quedado establecido la tercerista es propietaria desde el momento en que nació la obligación de enajenar el bien, no siendo requisito la inscripción de

dicho acto jurídico toda vez que el sistema registral que ordena nuestro ordenamiento jurídico no es constitutivo de derechos (...).” (C. S., Cas. 784-2003, jul. 15/2003, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—**Interpretación.** “Respecto de la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del numeral 1135 del Código Civil, la impugnante arguye que al decidirse la presente controversia se ha restringido los alcances de dicha norma, pues, la misma –señala– no sólo da preferencia a aquel que haya inscrito previamente su título, sino también establece que dicha preferencia opera en caso que el acreedor haya actuado de buena fe, circunstancia que –según sostiene– no ha sido considerada por la sala superior al expedir la resolución impugnada (...).

La mencionada sala para amparar la presente demanda ha señalado, entre otros puntos, ‘que hay coincidencia en la doctrina sobre la presente materia al señalar que los artículos 1135 y 1174 del Código Civil vigente y del Código Civil de mil novecientos treintiséis, respectivamente legislan sustancialmente lo mismo, en tanto hacen prevalecer el título inscrito’. Dicha afirmación, si se tiene en cuenta el texto del numeral 1135 del Código Civil no importa una interpretación errónea del mismo, toda vez que la sala de mérito al constatar en el caso subexámine que existe un título inscrito a favor de la parte demandante, ha compulsado que la adquisición del predio sublitis no ha sido de mala fe, pues, esta situación no ha sido debidamente acreditada por la parte demandada en el decurso del presente proceso. Por lo demás, la buena fe de los accionantes debe presumirse cuando adquirieron el citado predio, pues no se ha aportado al proceso elemento de juicio que acredite la alegada mala fe. Por lo que no constatándose la infracción de la norma en comentario, la denuncia casatoria propuesta debe desestimarse por infundada (...).” (C. S., Cas. 002, jun. 18/2004, SS. Alfaro A.)

JURISPRUDENCIA.—**Derechos de distinta naturaleza.** “Estando a que la norma contenida en el artículo 2022 del Código Civil establece la primacía entre derechos reales inscritos y señala que tratándose de derechos de distinta naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común, entre las que encontramos al artículo 1135 del Código Civil, el cual precisa el criterio de que tiene preferencia el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primeramente, por lo que en el presente caso debe preferirse el embargo inscrito a favor de la co-demandada, que ha sido registrado con anterioridad al derecho alegado por la tercerista. Es más, el numeral 2016 del citado

Código Civil, concordante con el principio señalado anteriormente, prevé que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro. De lo contrario no tendría sentido este principio registral (...)." (C. S., Cas. 333-2003, ago. 02/2004, SS. Alfaro A.)

CONCURRENCIA DE ACREEDORES EN LA OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

C. C.

ART. 1136.—Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

PÉRDIDA DEL BIEN

C. C.

ART. 1137.—La pérdida del bien puede producirse:

1. Por perecer o ser inútil para el acreedor por daño parcial.
2. Por desaparecer de modo que no se tenga noticias de él o, aun teniéndolas, no se pueda recobrar.
3. Por quedar fuera del comercio.

TEORÍA DEL RIESGO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR BIENES CIERTOS

C. C.

ART. 1138.—En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:

1. Si el bien se pierde por culpa del deudor, su obligación queda resuelta; pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización.

Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, al acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

2. Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso.

3. Si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

4. Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere.

5. Si el bien se pierde sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien.

6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda originar el deterioro

del bien.

PRESUNCIÓN DE CULPA DEL POSEEDOR DEUDOR POR PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN

C. C.

ART. 1139.—Se presume que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor es por culpa suya, salvo prueba en contrario.

BIEN CIERTO PROVENIENTE DE DELITO O FALTA

C. C.

ART. 1140.—El deudor no queda eximido de pagar el valor del bien cierto, aunque éste se haya perdido sin culpa, cuando la obligación proviene de delito o falta. Esta regla no se aplica si el acreedor ha sido constituido en mora.

GASTOS DE CONSERVACIÓN HASTA LA ENTREGA

C. C.

ART. 1141.—Los gastos de conservación son de cargo del propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega. Si quien incurre en ellos no es la persona a quien correspondía efectuarlos, el propietario debe reintegrarle lo gastado, más sus intereses.

OBLIGACIÓN DE DAR BIENES INCIERTOS

C. C.

ART. 1142.—Los bienes inciertos deben indicarse, cuando menos, por su especie y cantidad.

BIENES DETERMINADOS SÓLO POR ESPECIE Y CANTIDAD

C. C.

ART. 1143.—En las obligaciones de dar bienes determinados sólo por su especie y cantidad, la elección corresponde al deudor, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Si la elección corresponde al deudor, debe escoger bienes de

calidad no inferior a la media. Si la elección corresponde al acreedor, debe escoger bienes de calidad no superior a la media. Si la elección corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media.

PLAZO JUDICIAL PARA ELECCIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 1144.—A falta de plazo para la elección, corresponde al juez fijarlo.

Si el deudor omite efectuar la elección dentro del plazo establecido o el fijado por el juez, ella corresponde al acreedor. Igual regla se aplica cuando la elección debe practicarla el acreedor.

Si la elección se confía a un tercero y éste no la efectúa, la hará el juez, sin perjuicio del derecho de las partes de exigir a aquél el pago de la indemnización que corresponda por su incumplimiento.

IRREVOCABILIDAD DE LA ELECCIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 1145.—La elección es irrevocable luego de ejecutada la prestación. La elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez, surte iguales efectos.

EFFECTOS ANTERIORES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1146.—Antes de la individualización del bien, no puede el deudor eximirse de la entrega invocando la pérdida sin su culpa.

Esta regla no se aplica cuando la elección debe efectuarse entre determinados bienes de la misma especie y todos ellos se pierden sin culpa del deudor.

REGLAS PARA DESPUÉS DE LA ELECCIÓN

C. C.

ART. 1147.—Practicada la elección, se aplican las reglas establecidas sobre obligaciones de dar bienes ciertos.

TÍTULO II

Obligaciones de hacer

CONDICIONES PARA SU CUMPLIMIENTO

C. C.

ART. 1148.—El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

JURISPRUDENCIA.—**Plazo de entrega.** “Respecto a la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del artículo 1148 del Código Civil los impugnantes aducen que si en el caso de autos no existe plazo para la entrega de las obras de habilitación ejecutadas y recepcionadas la sala ha interpretado erróneamente el indicado dispositivo legal, señalando que la correcta interpretación de la norma es que dada la naturaleza de la obligación no se podía determinar el plazo de ejecución sin antes contar con criterios técnicos especializados que concluyan con una proyección de los trabajos relativos a la urbanización, el tiempo requerido para su ejecución y el financiamiento necesario. Examinado el texto de la norma se llega a la determinación que ella contiene dos supuestos, uno, que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, y otro, debe cumplir en los términos exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Este último supuesto ha sido recogido por la sala superior al aplicar la norma al caso de autos. El cumplimiento de la obligación no puede quedar al libre albedrío de quien se comprometió a ella. Por lo que la denuncia por interpretación errónea de la indicada norma es inatendible (...).

El plazo, en efecto, es una de las modalidades del acto jurídico y debe establecerse de manera expresa o tácita en el mismo. De lo contrario (de no haberse establecido expresa o tácitamente plazo alguno) la ejecución de la obligación se deberá realizar de manera inmediata, en estricta aplicación del principio previsto en relación al pago por el artículo 1240 del Código

Civil, que señala textualmente que ‘si no hubiese plazo designado (para el cumplimiento de la obligación) el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación’. Sin embargo, existe la salvedad para exigir el cumplimiento de la obligación, que este cumplimiento dependa de la naturaleza y circunstancias de la obligación, como ocurre en el presente caso (obras de habilitación ejecutadas en cincuenticuatro lotes de terreno y recepcionadas), de las que se deduce que el acreedor ha querido concederle un plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación de hacer no obstante no haberse pactado el plazo de modo preciso. Cuando el artículo 1148 del Código Civil prevé que la obligación puede cumplirse ‘(...) en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso’ debe entenderse, en relación al primer elemento, que se refiere a las condiciones en que generalmente deba ejecutarse la obligación pactada (...)” (C. S., Cas. 002, dic. 20/2002, SS. Silva V.)

EJECUCIÓN POR PERSONA DISTINTA AL DEUDOR

C. C.

ART. 1149.—La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.

OPCIONES DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1150.—El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
3. Dejar sin efecto la obligación.

JURISPRUDENCIA.—**Incumplimiento de obligaciones.** “Analizado el sentido de la norma, se llega a la determinación de que la misma autoriza

precisamente al acreedor, en caso de incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, a optar, entre otros, a exigir la ejecución forzada del hecho prometido, supuesto de hecho que se subsume perfectamente dentro de la norma material anotada si a ello se agrega que dada la naturaleza de la prestación materia de autos ésta debe cumplirse dentro de una plazo razonable como el plazo fijado en las instancias de mérito, el mismo que debe computarse desde que quede ejecutoriada la presente sentencia casatoria (...)." (C. S., Cas. 002, dic. 20/2002, SS. Silva V.)

INCUMPLIMIENTO PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO

C. C.

ART. 1151.—El incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Las previstas en el artículo 1150, incisos 1 ó 2.
2. Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él.
3. Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
4. Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere.

DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

C. C.

ART. 1152.—En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

CUMPLIMIENTO SIN CULPA DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1153.—El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer, sin culpa del deudor, permite al acreedor optar por lo previsto en el artículo 1151, incisos 2, 3 ó 4.

PRESTACIÓN IMPOSIBLE POR CULPA DE DEUDOR

C. C.

ART. 1154.—Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda.

La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.

PRESTACIÓN IMPOSIBLE POR CULPA DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1155.—Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

PRESTACIÓN IMPOSIBLE SIN CULPA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 1156.—Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.

DERECHO DEL ACREEDOR A LA INDEMNIZACIÓN ADQUIRIDA POR EL DEUDOR

C. C.

ART. 1157.—Si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor éste obtiene una indemnización o adquiere un derecho

contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituir al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

TÍTULO III

Obligaciones de no hacer

OPCIONES DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO CON CULPA

C. C.

ART. 1158.—El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
2. Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor.
3. Dejar sin efecto la obligación.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

C. C.

ART. 1159.—En los casos previstos por el artículo 1158, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

C. C.

ART. 1160.—Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, primer párrafo, 1155, 1156 y 1157.

TÍTULO IV

Obligaciones alternativas y facultativas

PRESTACIONES ALTERNATIVAS

C. C.

ART. 1161.—El obligado alternativamente a diversas prestaciones, sólo debe cumplir por completo una de ellas.

ELECCIÓN DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1162.—La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero.

Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra.

Son aplicables a estos casos las reglas del artículo 1144.

FORMA DE LA ELECCIÓN

C. C.

ART. 1163.—La elección se realiza con la ejecución de una de las prestaciones, o con la declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez.

ELECCIÓN ENTRE PRESTACIONES PERIÓDICAS

C. C.

ART. 1164.—Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas, la elección hecha para un período obliga para los siguientes, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

IMPOSIBILIDAD DE PRESTACIONES EN ELECCIÓN

CORRESPONDIENTE AL DEUDOR

C. C.

ART. 1165.—Cuando la elección corresponde al deudor, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

1. Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la última prestación que fuera imposible.

2. Si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes.

3. Si todas las prestaciones son imposibles por causas no imputables al deudor, se extingue la obligación.

IMPOSIBILIDAD DE PRESTACIONES EN ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL ACREEDOR, TERCERO O JUEZ

C. C.

ART. 1166.—Cuando la elección corresponde al acreedor, a un tercero o al juez, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

1. Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.

2. Si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; disponer, cuando ello corresponda, que el tercero o el juez la escoja; o declarar resuelta la obligación. En este último caso, el deudor devolverá la contraprestación al acreedor, si la hubiere, y pagará la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.

3. Si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, la elección se practica entre las subsistentes.

4. Si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

CONVERSIÓN DE OBLIGACIÓN ALTERNATIVA EN SIMPLE

C. C.

ART. 1167.—La obligación alternativa se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, son nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FACULTATIVA

C. C.

ART. 1168.—La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FACULTATIVA

C. C.

ART. 1169.—La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, aunque la prestación accesoria sea válida o posible de cumplir.

CONVERSIÓN DE OBLIGACIÓN FACULTATIVA EN SIMPLE

C. C.

ART. 1170.—La obligación facultativa se convierte en simple si la prestación accesoria resulta nula o imposible de cumplir.

DUDA SOBRE SI OBLIGACIÓN ES ALTERNATIVA O FACULTATIVA

C. C.

ART. 1171.—En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa.

TÍTULO V

Obligaciones divisibles e indivisibles

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE LAS PRESTACIONES

C. C.

ART. 1172.—Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los

acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda.

JURISPRUDENCIA.—*División de las prestaciones.* “Resulta aplicable para el presente caso lo dispuesto en el artículo mil ciento setentidós del Código Civil, concordado con el artículo mil ciento ochentidós del mismo cuerpo normativo, según el cual si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda. Siendo así, para el presente caso, el acreedor en virtud a una subrogación legal sólo puede reclamar de sus deudores la parte de la obligación que corresponde a cada uno de ellos (...).” (C. S., Cas. 3, mar. 29/2004, SS. Román S.)

PRESUNCIÓN DE IGUALDAD ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES

C. C.

ART. 1173.—En las obligaciones divisibles, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

OPOSICIÓN DEL BENEFICIO DE LA DIVISIÓN

C. C.

ART. 1174.—El beneficio de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación, por quien se encuentre en posesión de la cosa debida o por quien adquiere el bien que garantiza la obligación.

PRESTACIÓN INDIVISIBLE

C. C.

ART. 1175.—La obligación es indivisible cuando no resulta susceptible de división o de cumplimiento parcial por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que fue

considerada al constituirse.

EXIGENCIA DE EJECUCIÓN TOTAL DE OBLIGACIÓN INDIVISIBLE C. C.

ART. 1176.—Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantiza a los demás el reembolso de la parte que les corresponda en la obligación.

INDIVISIBILIDAD RESPECTO A TERCEROS

C. C.

ART. 1177.—La indivisibilidad también opera respecto de los herederos del acreedor o del deudor.

CONSOLIDACIÓN ENTRE ACREEDOR Y UNO DE LOS DEUDORES C. C.

ART. 1178.—La consolidación entre el acreedor y uno de los deudores no extingue la obligación respecto de los demás codeudores. El acreedor, sin embargo, sólo puede exigir la prestación reembolsando a los codeudores el valor de la parte que le correspondió en la obligación o garantizando el reembolso.

NOVACIÓN Y OTRAS FORMAS DE INCUMPLIMIENTO ENTRE EL DEUDOR Y UNO DE LOS ACREEDORES

C. C.

ART. 1179.—La novación entre el deudor y uno de los acreedores no extingue la obligación respecto de los demás coacreedores. Éstos, sin embargo, no pueden exigir la prestación indivisible sino reembolsando al deudor el valor de la parte de la prestación original correspondiente al acreedor que novó o garantizando el reembolso.

La misma regla se aplica en los casos de compensación,

condonación, consolidación y transacción.

CONVERSIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDIVISIBLE EN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

C. C.

ART. 1180.—La obligación indivisible se resuelve en la de indemnizar daños y perjuicios. Cada uno de los deudores queda obligado por el íntegro de la indemnización, salvo aquellos que hubiesen estado dispuestos a cumplir, quienes sólo contribuirán a la indemnización con la porción del valor de la prestación que les corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES APLICADAS A LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES

C. C.

ART. 1181.—Las obligaciones indivisibles se rigen, además, por los artículos 1184, 1188, 1192, 1193, 1194, 1196, 1197, 1198, 1199, 1203 y 1204.

Si la obligación indivisible es solidaria, se aplican las normas de la solidaridad, así como lo dispuesto por el artículo 1177

TÍTULO VI

Obligaciones mancomunadas y solidarias

REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

C. C.

ART. 1182.—Las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

FORMA EXPRESA DE LA SOLIDARIDAD

C. C.

ART. 1183.—La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

JURISPRUDENCIA.—***El juez no puede sentenciar una solidaridad no demandada.*** “Las instancias de mérito, no han tomado en consideración que, la demanda fue dirigida contra (...) y (...), sin embargo mediante pronunciamiento extra petita se ordena que los codemandados, y la litisconsorte ahora recurrente paguen en forma solidaria los frutos civiles, no habiendo sido demandada dicha solidaridad, en el escrito de demanda, así como tampoco fue establecido como punto controvertido en la resolución”. (C. S., Cas. 013-Cusco, oct. 07/2014. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—***La solidaridad no se presume; solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.*** “El artículo 1183 del Código Civil prescribe que la solidaridad no se presume; sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; dicha norma impone la necesidad de la declaración expresa, en el caso de autos, conforme se tiene de la cláusula décimo segunda del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince, se declaró en forma expresa que los titulares de la cuenta corriente son responsables en forma solidaria”. (C. S., Cas. 012-Arequipa, jul. 21/2013. V. P. Cabello Matamala)

INEXCLUSIÓN DE LA SOLIDARIDAD

C. C.

ART. 1184.—La solidaridad no queda excluida por la circunstancia de que cada uno de los deudores esté obligado con

modalidades diferentes ante el acreedor, o de que el deudor común se encuentre obligado con modalidades distintas ante los acreedores.

Sin embargo, tratándose de condiciones o plazos suspensivos, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación afectada por ellos hasta que se cumpla la condición o venza el plazo.

PAGO EN CASO DE SOLIDARIDAD ACTIVA

C. C.

ART. 1185.—El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando hubiese sido demandado sólo por alguno.

RECLAMACIONES CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS

C. C.

ART. 1186.—El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

TRANSMISIÓN *MORTIS CAUSA* DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

C. C.

ART. 1187.—Si muere uno de los deudores solidarios, la deuda se divide entre los herederos en proporción a sus respectivas participaciones en la herencia.

Regla similar se aplica en caso de muerte de uno de los acreedores solidarios.

ACTOS ENTRE EL ACREEDOR Y UNO DE LOS DEUDORES SOBRE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1188.—La novación, compensación, condonación o transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios

sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores.

En estos casos las relaciones entre el deudor que practicó tales actos y sus codeudores, se rigen por las reglas siguientes:

1. En la novación, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación.

2. En la compensación, los codeudores responden por su parte.

3. En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores.

4. En la transacción, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ENTRE ACREEDOR Y UNO DE LOS DEUDORES

C. C.

ART. 1189.—Si los actos señalados en el primer párrafo del artículo 1188 se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte..

JURISPRUDENCIA.—*Se debe reducir la parte transigida del total de la deuda cuando el acreedor transige con uno de los deudores solidarios el pago de su parte de la obligación.* “Sobre el artículo 1189 del Código Civil (...) en las obligaciones solidarias pasivas, cuando el acreedor pacta con uno de los codeudores la transacción de su parte dentro de la obligación, aquél está en la obligación de reducir la parte transigida del total de la deuda, para que los otros codeudores solidarios que no intervinieron en la transacción, sólo paguen dicho resto o saldo; de lo contrario, la transacción resultaría inútil para el deudor que la realizó (...)”. (C. S., Cas. 008-Lima, abr. 02/2009. V. P. Idrogo Delgado)

EXTINCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ENTRE EL DEUDOR Y UNO DE LOS ACREEDORES

C. C.

ART. 1190.—Cuando los actos a que se refiere el artículo 1188 son realizados entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sobre la totalidad de la obligación, ésta se extingue respecto a los demás coacreedores. El acreedor que hubiese efectuado cualquiera de estos actos, así como el que cobra la deuda, responderá ante los demás de la parte que les corresponda en la obligación original.

Si tales actos se hubieran limitado a la parte que corresponde a uno solo de los acreedores, la obligación se extingue únicamente respecto a dicha parte.

EXTINCIÓN INDIVIDUAL DE LA SOLIDARIDAD POR CONSOLIDACIÓN

C. C.

ART. 1191.—La consolidación operada en uno de los acreedores o deudores solidarios sólo extingue la obligación en la parte correspondiente al acreedor o al deudor.

EXCEPCIONES OPONIBLES

C. C.

ART. 1192.—A cada uno de los acreedores o deudores solidarios sólo pueden oponérseles las excepciones que les son personales y las comunes a todos los acreedores o deudores.

EFFECTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL

C. C.

ART. 1193.—La sentencia pronunciada en el juicio seguido entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, o entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, no surte efecto contra los demás codeudores o coacreedores, respectivamente.

Sin embargo, los otros deudores pueden oponerla al acreedor, salvo que se fundamente en las relaciones personales del deudor que litigó. A su turno, los demás acreedores pueden hacerla valer contra el deudor, salvo las excepciones personales que éste pueda

oponer a cada uno de ellos.

EFECTO DE LA CONSTITUCIÓN EN MORA

C. C.

ART. 1194.—La constitución en mora de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto respecto a los demás.

La constitución en mora del deudor por uno de los acreedores solidarios, o del acreedor por uno de los deudores solidarios, favorece a los otros.

INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A UNO O VARIOS CODEUDORES

C. C.

ART. 1195.—El incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida.

El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento.

INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1196.—Los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de los acreedores solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surten efecto respecto de los demás deudores o acreedores.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1197.—La suspensión de la prescripción respecto de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto para los demás.

Sin embargo, el deudor constreñido a pagar puede repetir contra

los codeudores, aun cuando éstos hayan sido liberados por prescripción. Y, a su turno, el acreedor que cobra, respecto al cual se hubiere suspendido la prescripción, responde ante sus coacreedores de la parte que les corresponde en la obligación.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1198.—La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores solidarios no surte efecto respecto a los demás. El deudor que hubiese renunciado a la prescripción, no puede repetir contra los codeudores liberados por prescripción.

La renuncia a la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios, favorece a los demás.

RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA POR UNO DE LOS DEUDORES

C. C.

ART. 1199.—El reconocimiento de la deuda por uno de los deudores solidarios, no produce efecto respecto a los demás codeudores.

Si se práctica el reconocimiento por el deudor ante uno de los acreedores solidarios, favorece a los otros.

RENUNCIA DEL ACREEDOR A SOLIDARIDAD A FAVOR DE UN DEUDOR

C. C.

ART. 1200.—El acreedor que renuncia a la solidaridad en favor de uno de los deudores, conserva la acción solidaria contra los demás.

El acreedor que otorga recibo a uno de los deudores o que acciona judicialmente contra él, por su parte y sin reserva, renuncia a la solidaridad.

DISTRIBUCIÓN A PRORRATA EN CASO DE INSOLVENCIA DE CODEUDOR

C. C.

ART. 1201.—Si el acreedor renuncia a la solidaridad respecto de uno de los deudores, y alguno de los otros es insolvente, la parte de éste se distribuye a prorrata entre todos los codeudores, comprendiendo a aquél que fue liberado de la solidaridad.

PÉRDIDA DE LA ACCIÓN SOLIDARIA

C. C.

ART. 1202.—El acreedor que, sin reserva, recibe de uno de los deudores solidarios parte de los frutos o de los intereses adeudados, pierde contra él la acción solidaria por el saldo, pero la conserva en cuanto a los frutos o intereses futuros.

DIVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN LAS RELACIONES INTERNAS

C. C.

ART. 1203.—En las relaciones internas, la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores o acreedores, salvo que haya sido contraída en interés exclusivo de alguno de ellos.

Las porciones de cada uno de los deudores o, en su caso, de los acreedores, se presumen iguales, excepto que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

INSOLVENCIA DE UNO DE LOS CODEUDORES

C. C.

ART. 1204.—Si alguno de los codeudores es insolvente, su porción se distribuye entre los demás, de acuerdo con sus intereses en la obligación.

Si el codeudor en cuyo exclusivo interés fue asumida la obligación es insolvente, la deuda se distribuye por porciones iguales entre los demás.

TÍTULO VII

Reconocimiento de las obligaciones

FORMA DEL RECONOCIMIENTO

C. C.

ART. 1205.—El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma.

TÍTULO VIII

Transmisión de las obligaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Cesión de derechos

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1206.—La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

JURISPRUDENCIA.—**La cesión de derechos.** “La cesión de derechos está regulada en el Título VIII del Libro de las Obligaciones del Código Civil, y se define en el artículo 1206 como un acto de disposición en virtud del cual se trasmite el derecho a exigir la prestación a su cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto (...).

La interpretación gramatical del texto legal resulta que la norma abstracta comprende los siguientes supuestos: a) un acto de cesión; b) que se transmita un derecho a exigir determinada prestación; y c) que la cesión sea consecuencia de una obligación a transferir por título distinto (...).

El acto de la cesión se debe hacer por escrito bajo sanción de nulidad, como establece el artículo 1207 del mismo código, de tal manera que la forma escrita es 'ad solemnitatem' (...).

El derecho a exigir determinada prestación significa que no necesariamente debe referirse a créditos reconocidos o consagrados, pues lo que se cede no es un crédito, sino el derecho a exigir, de tal manera que también se pueden ceder derechos que sean materia de controversia judicial, como establece el artículo 1208 del acotado (...).

El tercer elemento del supuesto legal exige que la cesión se produzca en cumplimiento de una obligación de transferir por un título distinto. De las varias acepciones jurídicas que tiene la palabra título, la atinente es aquella por la cual se entiende el origen, la causa, la razón, o el fundamento de un derecho u obligación y también el documento que prueba una relación jurídica; y distinto es aquello diferente, desigual o diverso; de donde se sigue que la cesión de derechos se efectúa en cumplimiento de una obligación distinta, lo que determina su naturaleza causal y no abstracta (...).

El actual ordenamiento Civil, al optar por la expresión cesión de derechos, y ubicarla en el libro de las obligaciones, ha ampliado el esquema utilizado por el Código Civil de 1936, que hablaba de 'cesión de créditos', que es una especie dentro de un género más amplio, pues los derechos comprenden no sólo los créditos, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por ley un procedimiento de traslación distinto; y se contrae a los derechos que han sido adquiridos o transferidos en virtud de título distinto que, como explica el doctor Felipe Osterling, puede ser contractual, una compraventa por ejemplo, o extracontractual, la herencia o una disposición legal que así lo ordene; que las normas sobre los contratos de compraventa y permuta de inmuebles, regulan no sólo la transferencia de propiedad, sino también la transferencia de derechos, lo que pone de manifiesto que al ser dichos contratos consensuales y no traslativos, el título mediante el cual opera la transferencia del derecho es el respectivo contrato, y el modo de transmisión es la cesión; y que desde la perspectiva extracontractual, el título puede consistir en cualquier acto o situación a la que se reconozca la capacidad de generar la transferencia de derechos (Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios, compilado por la doctora Delia Revoredo, Tomo 5; página 293, Lima, 1985) (...)."

Sostiene que la cesión es una forma de transmisión de los créditos, como lo es la 'Traditio' en orden a los derechos reales; pero como quiera que la traditio debe tener una causa justa, también la cesión debe basarse en una causa justa, ya que sin ella será estéril; y como la cesión puede ser voluntaria o necesaria, según derive de una convención libre de las partes, o sea coactivamente impuesta por la ley, su causa será en esta última el precepto mismo, y en aquella el negocio jurídico que podrá ser un acto a título gratuito, ya un acto a título oneroso, tanto la constitución de una relación obligatoria, cuando la resolución de una relación preexistente (pago), de tal manera que la cesión es un negocio jurídico causal, distinto del negocio que le sirve de base (...).

Como consecuencia del anterior análisis, se debe concluir que el documento que sirve de sustento a la acción, sólo contiene una subrogación de derechos, y no una cesión de derechos, pues no se dan los supuestos señalados en el artículo 1206 del Código Civil y que por tanto es impertinente a la relación fáctica establecida (...)." (C. S., Cas. 74-99, ene. 21/2000, SS. Ortiz)

JURISPRUDENCIA.—**Cesión de derechos.** "El artículo 1206 de dicho código define la cesión de derechos como el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor que se ha obligado a transferir por un título distinto (...).

El artículo 1207 del acotado establece que la cesión debe constar por escrito bajo la sanción de nulidad y que cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, éste documento sirve de constancia de la cesión (...).

El artículo 1208 del mismo código permite, que puedan cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa (...).

Concordando estos dispositivos se puede establecer que los requisitos para la cesión de derechos son: a) Que exista un cedente que tenga derechos que también puedan ser materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; b) Que exista un cesionario al cual se transmita el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor; c) Que exista un título por el cual se transfiere el derecho que debe constar por escrito y en ese caso el documento sirve de constancia de la cesión y d) Que el título para la transferencia esté dado por la relación contractual o extracontractual que genera la obligación de transferir el derecho y que el título sea distinto (...)."

(C. S., Cas. 9, set. 18/2000, SS. Román S.)

JURISPRUDENCIA.—**Título de la transferencia del derecho.** “La cesión de derechos se encuentra definida en el Art. 1206 del Código Civil, que establece que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor, que se ha obligado a transmitir por un título distinto (...).

En materia de cesión es el derecho que se transmite, es decir aquél derecho que el cedente transmite al cesionario; en cambio, el título o causa de la cesión de derechos tiene que ver con la fuente que le da origen, es decir, el acto mediante el cual el cedente se obliga a transmitir un derecho a favor de cesionario; así tenemos por ejemplo que la causa de la cesión puede ser una venta, que se produce cuando el cesionario es un comprador del crédito pagando un precio por él; otro caso sería el de una cesión que tienen por causa una liberalidad, que se da cuando el cedente transfiere de manera gratuita el derecho a exigir una prestación; otro ejemplo es el supuesto de la cesión solutoria o solvedi causa, que se configura cuando la cesión es un medio de pagar una deuda que tiene el cedente frente al cesionario (...).

En ese sentido, cuando los artículos 1206 y 1207 del Código Civil hablan del término ‘título de la transferencia del derecho’, se están refiriendo a la causa que da origen a la cesión de derechos; es decir, al acuerdo previo mediante el cual el cedente se obliga a transmitir al cesionario su crédito, que puede ser una compraventa, una permuta, una donación, u otro acto jurídico que le sirva de fuente; por lo tanto, siendo la causa de la cesión el acuerdo previo que obliga al cedente a transferir el derecho a favor del cesionario, ello no debe ser confundido con el derecho mismo que es objeto de la cesión; así por ejemplo, en el caso que el cedente transmita al cesionario el derecho de crédito consistente en exigir al deudor el pago de una suma de dinero, el objeto de la cesión es el derecho que se transmite, es decir, el derecho a exigir el pago de la suma de dinero, en cambio la causa de la cesión puede ser una compraventa, una donación y otro acto jurídico que obligue al cedente a transferir el derecho a exigir la suma de dinero al cesionario (...).” (C. S., Cas. 0, feb. 19/2001, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—**Cesión de posición contractual.** “El artículo mil doscientos seis del acotado código está referido a la cesión de derechos comprendida en el título de la transmisión de las obligaciones y la cesión de posición contractual está incurso en los artículos mil cuatrocientos

treinticinco y mil cuatrocientos treintinueve del código sustantivo y en la sección de contratos en general (...).

El artículo mil doscientos seis del Código Civil define la cesión de derechos como el acto de disposición en virtud del cual, el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto (...).

El artículo mil cuatrocientos treinticinco del código sustantivo define la cesión de posición contractual como que en los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual (...).

Como podrá apreciarse se trata de dos figuras jurídicas distintas, de acuerdo a las definiciones que al respecto señala el Código Civil (...)." (C. S., Cas. 002, dic. 06/2002, SS. Echevarría A.)

FORMA ESCRITA

C. C.

ART. 1207.—La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

JURISPRUDENCIA.—***La aceptación del cedido determina la existencia de la cesión de posición contractual.*** “Ahora bien, nuestro Código Civil señala en su artículo 1207, que la cesión debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad. En tal virtud, no existe mayor discusión respecto de que el legislador ha impuesto en el caso de la cesión una formalidad ad solemnitatem, ya que se trata de un acto de importancia no sólo para quienes celebran el contrato de cesión de derechos (acreedor o cedente y tercero o cesionario), sino también para una persona ajena a dicha convención (el deudor o cedido); es decir, el requisito de que el acto sea por escrito es constitutivo y no se podría considerar válida una cesión si fuera efectuada por cualquier otro medio. (...) Es pertinente señalar que el artículo 1215 del Código Civil, establece que la cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste acepta o le es comunicada fehacientemente. Siendo ello así, debemos entender que ‘la cesión (...) produce efectos solo

entre las partes que lo otorgan. Sin embargo, es necesario que dicho acto produzca efectos respecto al sujeto pasivo cedido, el cual respecto de la cesión, es un tercero calificado. (...) En tal sentido, es necesario, para oponer la cesión al deudor cedido que este tenga conocimiento de ella. La notificación constituye el medio a través del cual se pone en conocimiento (legal) del deudor cedido el acto, alcanzándole plenamente la eficacia'. En consecuencia, la cesión de derechos adquiere plena eficacia a partir del momento en que el cedente pone en conocimiento del deudor cedido". (C. S., Cas. 012-Ica, jun. 26/2014. V. P. Vinatea Medina)

CESIÓN DE DERECHOS EN CONTROVERSIA

C. C.

ART. 1208.—Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

PATRIMONIO HEREDITARIO CAUSADO

C. C.

ART. 1209.—También puede cederse el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN

C. C.

ART. 1210.—La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor.

El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.

EXTENSIÓN DE LA CESIÓN

C. C.

ART. 1211.—La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en

contrario.

En el caso de un bien dado en prenda, debe ser entregado al cesionario si estuviese en poder del cedente, mas no si estuviese en poder de un tercero.

JURISPRUDENCIA.—*La cesión de derechos constituye una forma de sucesión “inter vivos”*. “(...) la cesión de derechos es un medio de transmisión de derechos en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, conforme lo establece el artículo 1206 del Código Civil; constituyendo en este caso una forma de sucesión ‘inter vivos’ por el que el cesionario ocupa el mismo lugar del cedente, con los mismos privilegios y garantías reales y personales, así como demás accesorios, según lo establece el artículo 1211 del Código Civil, lo cual resulta concordante con el artículo 108 inciso 3 del Código Procesal Civil que considera a la cesión de derechos una forma de sucesión procesal por acto entre vivos (...) en ese sentido, teniendo en cuenta que la cesión de derechos constituye una forma de sucesión ‘inter vivos’ por el que se transmite el derecho con los mismos privilegios y garantías, se debe considerar en el presente caso que la hipoteca materia de cesión respalda no solamente los créditos del cedente sino también del cesionario, más aun cuando en el presente caso las hipotecas han sido constituidas bajo los alcances del texto original del artículo 172 de la Ley 26702 que permitía la constitución de hipotecas para respaldar las obligaciones presentes o futuras del deudor. (...)”. (C. S., Cas. 005 Lima, oct. 03/2006. SS. Carojulca Bustamante)

OBLIGACIONES DEL CEDENTE

C. C.

ART. 1212.—El cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto.

GARANTÍA DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1213.—El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, pero si lo hace, responde dentro de los límites de cuanto ha recibido y queda obligado al pago de los intereses y al

reembolso de los gastos de la cesión y de los que el cesionario haya realizado para ejecutar el deudor, salvo pacto distinto.

CESIÓN LEGAL

C. C.

ART. 1214.—Cuando la cesión opera por ministerio de la ley, el cedente no responde de su realidad, ni de la solvencia del deudor.

MOMENTO DESDE QUE SURTE EFECTO LA CESIÓN

C. C.

ART. 1215.—La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.

JURISPRUDENCIA.—**Cesión de derechos por escrito.** “La cesión de derechos dentro de un proceso civil, se produce por escrito presentado ante el juez con firma legalizada y el juez lo admite, por resolución que es notificada por nota (...).

En esta forma se hizo la cesión del crédito por parte de la demandante a don (...), lo que satisface las formalidades que para la cesión de créditos prescriben los artículos 1206 y 1215 del Código Civil, y la sucesión del actor previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 7, set. 18/98, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Cesión y subrogación.** “La subrogación se diferencia de la cesión de derecho, en que en el primer caso hay un pago, razón por la cual la figura se ubica en el título ‘del pago’, y no necesita de la afectación del deudor ni que se le dirija comunicación fehaciente, como prescribe el artículo 1215 del código sustantivo, que por tanto es impertinente (...).” (Cas. 8, abr. 21/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**Endoso en títulos valores no necesita del consentimiento del deudor, tipo de endoso no es una cesión de derecho civil.** “(...) el endoso, según la definición legal establecida en el artículo treinticuatro punto uno de la Ley de Títulos Valores es (...) la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los requisitos (...) se tiene que (...) puesto que el legislador, o quien realmente ha redactado la norma, ha señalado expresamente, que se está ante una situación jurídica en la que se dan los efectos de una cesión, sin convertirse en tal, por lo que no

requiere el consentimiento del deudor, siendo inaplicable lo dispuesto por el artículo mil doscientos quince del Código Civil, no habiéndosele interpretado erróneamente ni se le ha dado un alcance que no tiene, debiéndose desestimar el recurso; por las razones descritas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil (...). (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 02/2006. SS. Pajares Paredes)

JURISPRUDENCIA.—*Cesionario de los derechos y acciones de un inmueble tiene legitimidad para obrar en el otorgamiento de escritura pública.* “Los dispositivos legales acotados regulan la figura jurídica de cesión de derechos como una forma de transmisión de obligaciones jurídicas. El recurrente invoca dichas normas porque su pretensión ha sido formulada en su condición de cesionario de los derechos del adjudicatario sobre la oficina comercial litigiosa, toda vez que, mediante contrato de cesión de derechos de fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos (...) adquirió los derechos que el señor (...) ostentaba, en virtud a la subasta pública del año mil novecientos sesenta y nueve, sobre el inmueble consistente (...). En tal sentido, solicita a su favor el otorgamiento de la minuta y escritura pública respecto a la adquisición de dicho inmueble. 5. Empero, a través de la recurrida, el ad quem manifiesta que el actor no cuenta con legitimidad para solicitar el otorgamiento de minuta o de escritura pública sobre el bien, porque, según su criterio, no forma parte de la relación jurídica material, la cual estaría conformada únicamente por el adjudicatario original del bien y la municipalidad demandada. La decisión adoptada por el órgano jurisdiccional revisor nos obliga a analizar previamente la categoría procesal ‘legitimidad para obrar’, que consiste en un presupuesto procesal necesario para declarar la validez de la relación jurídica procesal y que implica determinar la existencia de elementos mínimos que permitan concluir en la titularidad del derecho invocado de quien así lo alegue. La legitimidad para obrar implica la existencia de personas que se encuentran autorizadas a formular determinada pretensión o a contradecir una pretensión interpuesta en su contra. Sin embargo, la legitimidad para obrar, en ningún caso puede ser confundida con el mismo derecho material invocado, pues, únicamente es un concepto propio de la ciencia procesal. En tal sentido, no es posible mencionar que una persona ‘no cuenta con legitimidad para obrar’ porque ‘no es titular del derecho’; dicho análisis será objeto de un pronunciamiento de fondo y no sobre la relación jurídica procesal. Para determinar si cierta persona cuenta con

legitimidad para obrar en determinado proceso se analizará inicialmente la correspondencia o identidad entre los sujetos que conforman la relación jurídica material (...)" (C. S., Cas. 013-Lima, mar. 25/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRESTACIÓN DEL DEUDOR FRENTE AL CEDENTE

C. C.

ART. 1216.—El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.

C. C.

ART. 1217.—**Derogado. Ley 28677, Sexta Disposición Final.**

SECCIÓN SEGUNDA

Efectos de las obligaciones

TÍTULO I

Disposiciones generales

TRANSMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A LOS HEREDEROS

C. C.

ART. 1218.—La obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.

DOCTRINA.—**La transmisión de las obligaciones a los herederos.** “(...) Por nuestra parte podemos decir que el artículo 1218 del Código Civil peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (intuitu personae), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor. La obligación asumida en un contrato de mutuo –por citar un ejemplo– se transmitirá, sin duda, a los herederos del deudor, salvo estipulación en contrario. La obligación de hacer intuitu personae, vale decir, aquélla en que el deudor fue elegido por sus cualidades personales, no se transmitirá por supuesto, a sus herederos.
(2)

Continuando con nuestros comentarios sobre el principio de transmisión de las obligaciones a los herederos, queremos ilustrar las excepciones previstas por el artículo 1218 a través de algunos ejemplos:

a) Obligación no transmisible a los herederos por ser inherente a la persona.

Sería el caso de la persona que encarga a un pintor la elaboración de un retrato suyo. Si el pintor fallece, la prestación no se transmite a sus herederos, ya que ellos no podrían cumplir con la obligación, pues ninguno

tendría las mismas aptitudes y cualidades de su causante (pues no existen dos personas que tengan idénticas calificaciones artísticas). Aquí estaríamos ante una obligación naturalmente intuitu personae.

b) Obligación no transmisible a los herederos por prohibirlo la ley.

La ley, como fuente de las obligaciones, puede establecer esta limitación. Pero debemos distinguir en este punto dos supuestos claramente diferenciables. En primer lugar, tenemos a las obligaciones no transmisibles por su naturaleza –traducida ésta en normas legales específicas–. Es al caso del contrato de renta vitalicia (artículo 1937).

(...).

Obligación no transmisible a los herederos por pacto. En este supuesto se encontrarán todas las obligaciones no enmarcadas dentro de las dos hipótesis anteriores, pues no se tratará de aquellas inherentes a la persona ni de las prohibidas por la ley para transmitirse a los herederos. En estas circunstancias nada impide que las partes estipulen la intransmisibilidad de la obligación a los herederos del deudor, del acreedor, o de ambos.

Podría ser el caso de la obligación de pagar una suma de dinero. Esta obligación es transmisible a los herederos por excelencia; pero nada impide que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pacten que ella no se transmitirá en caso de fallecimiento del deudor. (...).” (Osterling Parodi, Felipe, Castillo Freyre, Mario. “La transmisión de las obligaciones a los herederos”, en “Abogados”, N° 06 - Lima Perú, pág. 36 y 37)

² Ver: León Barandiarán, José. Comentarios al Código Civil Peruano, Obligaciones, Tomo II, p. 226 y 227. Ediar. Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1954.

ACCIONES DEL ACREEDOR COMO EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

C. C.

ART. 1219.—Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
2. Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.

3. Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

4. Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.

JURISPRUDENCIA.—*Efectos de las obligaciones.* “De acuerdo con los artículos 138 y 139, inciso 1), de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida, exclusivamente, por el Poder Judicial, pues una de las características de un Estado de derecho es ofrecer jurisdicción a los particulares para la solución de los conflictos que surgen en las relaciones sociales.

En el caso de autos, la empresa (...) S.A. no ha acreditado contar con las facultades necesarias para que, en representación de (...) S.A.A., requiera el cobro de la deuda. Si bien la empresa (...) S.A.A. no ha efectuado directamente los actos que constituyen amenaza constitucional, conforme lo afirma en el escrito de contestación de demanda, lo cual, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, constituye declaración asimilada, ha celebrado con la citada empresa un contrato civil para que proceda a la cobranza de deudas; en tal sentido, asume las consecuencias de los actos realizados por la empresa (...) S.A. en cumplimiento del referido contrato, motivo por el cual debe desestimarse la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

Por otro lado, está demostrado en autos, mediante las cartas de requerimiento notariales, que la empresa (...) S.A. amenaza los derechos a la buena reputación y a la imagen de la empresa demandante, que han sido reconocidos como derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional para las personas jurídicas, en la Sentencia N° 001-AA/TC, al pretender poner en conocimiento de las principales centrales de riesgo su situación si es que no cancela la deuda pendiente, para así imposibilitarle el acceso a créditos en el sistema financiero y comercial en el ámbito nacional, lo cual ocasionaría que la demandante no (*sic*) cumplía sus fines sociales.

6. Por último, no se encuentra acreditado en autos que la empresa (...) S.A. haya adjuntado a las cartas de requerimiento de pago la fotografía cuya copia obra a fojas 17. (...)." (TC., Exp. 002-AA/TC, may. 10/2004. Pres. Alva Orlandini)

TÍTULO II

Pago

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

PRINCIPIO DE IDENTIDAD

C. C.

ART. 1220.—Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

JURISPRUDENCIA.—**El pago.** “Existen diversas acepciones y concepciones de la noción del pago, que la doctrina y las legislaciones han estudiado y recogido, respectivamente, las que pueden resumirse hasta en cuatro corrientes, que seguidamente se exponen: a) el pago de noción amplia, como sinónimo de la extinción de la obligación, esto es que, con la expresión pago se alude a cualquiera de los medios extintivos que implican la disolución del vínculo y la liberación del obligado, aunque el acreedor haya quedado insatisfecho, como la compensación, la condonación, etcétera, sin embargo se ha criticado esta teoría por ser borrosa y general que la hace perder utilidad; b) la noción pago para designar el cumplimiento de las obligaciones por medio de la entrega de una suma de dinero que se debe, la que tampoco ha sido aceptada porque no sólo paga quien entrega dinero, sino que lo hace, en general, todo deudor que desarrolla la conducta esperada por el acreedor, c) otra corriente señala que pago es la entrega de cosas, sean éstas fungibles o no, noción también criticable por la razón anterior, y d) la expresión pago, como acto de cumplir específicamente el comportamiento prometido o esperado por el acreedor, y al satisfacer el interés de éste se libera al deudor (...).

La última noción, es la que cabe aceptar, ya que es posible armonizar con el

análisis dogmático jurídico del artículo 1220 del código sustantivo, en tal sentido cabe puntualizar, siguiendo a Ernesto Wayar, que el ‘pago o cumplimiento es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor’ (Derecho Civil, Obligaciones T. I., pág. 224) (...).” (C. S., Cas. 7, jul. 01/98, SS. Iberico)

PRESTACIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1221.—No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.

Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO

C. C.

ART. 1222.—Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan.

Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago.

JURISPRUDENCIA.—**Existencia del pago.** “En el presente proceso lo que se discute no es a quien corresponde la titularidad del dinero entregado, como lo afirma la sala de mérito, sino, la existencia de un pago efectuado por tercera persona en sustitución del deudor, lo que ha motivado la pretensión restitutoria planteada (...).

La inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador deja de aplicar una norma que resultaba pertinente para la solución del caso concreto y que de haberlo hecho otro hubiese sido el sentido de su decisión (...).

El artículo 1222 del Código Civil señala que puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el

asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan; añadiendo en su segundo párrafo que quien paga sin el asentimiento del deudor sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago (...).

En tal sentido, habiendo quedado acreditado en autos que los recibos de fojas 11 a 16, fueron otorgados por la vendedora a la demandante, mediante los cuales se acredita que ésta pagó, por los deudores, el saldo del precio de venta del inmueble antes señalado, los mismos que han sido debidamente reconocidos por su otorgante, entonces es claro que resultaba de puntual pertinencia la aplicación de la norma contenida en el artículo 1222 del Código Civil que regula lo concerniente al pago realizado por tercera persona, norma que ha sido inaplicada por la sala civil, siendo procedente amparar la demanda incoada para efectos que los demandados cumplan con devolver la suma que pagó la demandante (...)." (C. S., Cas. 001, dic. 07/2001, SS. Vásquez C.)

VALIDEZ DEL PAGO DE QUIEN ESTÁ EN APTITUD LEGAL DE EFECTUARLO

C. C.

ART. 1223.—Es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo.

Sin embargo, quien de buena fe recibió en pago bienes que se consumen por el uso o dinero de quien no podía pagar, sólo está obligado a devolver lo que no hubiese consumido o gastado.

VALIDEZ DEL PAGO A QUIEN ESTÁ EN APTITUD LEGAL DE RECIBIRLO

C. C.

ART. 1224.—Sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

VALIDEZ DEL PAGO HECHO A PERSONA CON DERECHO DE COBRAR

C. C.

ART. 1225.—Extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho de cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo.

PRESUNCIÓN A FAVOR DEL PORTADOR DE UN RECIBO

C. C.

ART. 1226.—El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

EFFECTO DEL PAGO HECHO A INCAPACES

C. C.

ART. 1227.—El pago hecho a incapaces sin asentimiento de sus representantes legales, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el incapaz, se extingue la obligación en la parte pagada.

EFFECTOS DEL PAGO DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN DE NO VERIFICADO

C. C.

ART. 1228.—El pago efectuado por el deudor después de notificado judicialmente para que no lo verifique, no extingue la obligación.

PRUEBA DEL PAGO

C. C.

ART. 1229.—La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

JURISPRUDENCIA.—**Requisitos del pago.** “Conforme se ha señalado en casos similares, en este tipo de procesos, a pesar de constituir una vía formal y sumaria, debe tenerse presente que lo que se ejecuta, en última instancia, son obligaciones, las mismas que deben de reunir los requisitos previstos en el artículo seiscientos ochentinueve del Código Procesal Civil, según el cual: procede la ejecución cuando la obligación contenida en el

título es cierta, expresa y exigible (...).

El título de ejecución, en este tipo de proceso, es la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria; sin embargo, es preciso recalcar que este título de ejecución es, sustancialmente, genérico, y es el estado de cuenta del saldo deudor, el que determinará el contenido de la obligación que se encuentra respaldada con la escritura pública de constitución de garantías (...).

El agravio descrito por la recurrente, según el cual, ha acreditado que ha pagado una suma ascendente a (...) nuevos soles puede, perfectamente, ser descontada, siempre que esté debidamente acreditada, del saldo deudor, en la etapa de ejecución de sentencia (...)." (C. S., Cas. 002, abr. 15/2003, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—Falta de pago. "Tratándose de un proceso de resolución de contrato de compra venta, sustentado en la falta de pago del precio del bien, corresponde a la actora acreditar la existencia del contrato y la obligación de pago del precio del bien asumida por su compradora, a quien en contraparte corresponde demostrar haber efectuado el pago que constituía su obligación y que afirma ha realizado, lo que se entiende del artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil y el artículo mil doscientos veintinueve del Código Civil (...).

En ese sentido, al haberse sustentado las sentencias en una falta de prueba por parte de la recurrente del incumplimiento de la obligación de la emplazada han invertido la carga de la prueba, perjudicando a la actora y vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo que afecta el debido proceso por emitirse una resolución cuya motivación no se ajusta al mérito de lo actuado, con lo que se infringe el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, lo que acarrea su nulidad a tenor del artículo ciento setentiuono de ese mismo texto legal (...)." (C. S., Cas. 3, nov. 25/2003, SS. Walde J.)

RETENCIÓN DEL PAGO HASTA EL OTORGAMIENTO DE RECIBO C. C.

ART. 1230.—El deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

Tratándose de deudas cuyo recibo sea la devolución del título,

perdido éste, quien se encuentre en aptitud de verificar el pago puede retenerlo y exigir del acreedor la declaración judicial que inutilice el título extraviado.

PRESUNCIÓN DE PAGO DE CUOTAS ANTERIORES

C. C.

ART. 1231.—Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES

C. C.

ART. 1232.—El recibo de pago del capital otorgado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario.

PAGO CON TÍTULOS VALORES

C. C.

ART. 1233.—La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

JURISPRUDENCIA.—*Un título perjudicado es el no protestado.* “Un título valor no protestado en el plazo de ley o no renovado dentro de dicho plazo constituye un título perjudicado, que de conformidad con el artículo 1233 del Código Civil conlleva no solamente a la extinción de la obligación cambiaria derivada de dicho título sino además de la obligación primitiva que le sirve de causa, por consiguiente, la única posibilidad existente para el tenedor de documento es que opte por el reconocimiento judicial de éste, de modo tal, que aquí opera una típica novación entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan el título antes de perjudicarse, de una parte, y de la nueva obligación que nace del título valor perjudicado, de otra (tomado de Carlos Cárdenas Quiróz, El pago con títulos valores, para leer el

Código Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985, pág. 128) (...).

En consecuencia, si el título está perjudicado con la subsecuente extinción de las obligaciones cambiaria y primitiva, tal como se ha señalado en el considerando anterior, no hay posibilidad de que el plazo de vencimiento sea renovado, lo que justifica que el tenedor del documento ejercite la renovación dentro del plazo previsto para el protesto, de modo tal que la eficacia del título valor se conserve en el tiempo y sea idóneo para el tráfico patrimonial, cuantas veces sea renovado, conforme a la voluntad del tenedor y de quien aceptó la renovación (...)." (C. S., Cas. 9, nov. 30/99, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—*Letras de cambio se pueden firmar junto con documentos constitutivos de obligación.* "(...) sostiene que nuestro sistema jurídico reconoce y posibilita que en los documentos constitutivos de obligación (causales) las partes para facilitar el tráfico comercial y viabilizar el pago de sus obligaciones pacten la emisión de letras de cambio, que generalmente es en representación de la obligación pactada, la entrega de títulos valores no es un pago pro-soluto (en pago), concluyendo que las letras de cambio fueron aceptadas en representación de la obligación, puesto que al ser títulos autónomos serían exigibles a partir de su vencimiento, y su sola emisión no importa la extinción; sin embargo, no se ha pronunciado si con la emisión de las letras de cambio, se ha producido una novación, al sostener los ejecutados que con dicha emisión se ha creado una obligación de pago en las letras de cambio, por lo que es evidente que se ha incumplido con los términos expuestos en la aludida ejecutoria suprema. Asimismo, aún cuando el colegiado arriba a la conclusión de que la letras de cambio han sido emitidas en representación de la obligación pactada en el contrato y por ende considera que resulta innecesarias adjuntarlas al proceso, no es menos cierto, que tampoco se ha pronunciado sobre el extremo ordenado en la ejecutoria suprema, referido a la situación invocada en la contradicción del ejecutado, que la falta de presentación de las letras de cambio podían conllevar un doble pago de la obligación (...)." (C. S., Cas. 27-2009-Lima, jul. 02/2009. V. P. Castañeda Serrano)

TEORÍA NOMINALISTA

C. C.

ART. 1234.—El pago de una deuda contraída en moneda nacional

no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

JURISPRUDENCIA.—*Teorías sobre el dinero como valor económico.* “Los artículos 1234 y 1235 del Código Civil regulan, respectivamente, las teorías que el dinero simboliza como valor económico, éstas son, la nominalista y la valorista (...).

Con respecto a la primera tesis, el dinero debe darse y recibirlo en la cantidad establecida con relación a la unidad ideal, sin comprobación de las demás cualidades, es decir, el deudor cumplirá entregando al acreedor una suma de dinero en idéntica cantidad a la que se obligó, independientemente de las fluctuaciones que aquella (la suma nominalmente pactada) pueda sufrir desde el momento en que fue contraída la obligación hasta el tiempo del pago, y en cuanto a la segunda teoría, sustancialmente opuesta a la anterior, resulta que al contraerse una obligación dineraria en moneda nacional será indiferente al valor nominal de dicha obligación, y lo que importará será el valor que representa dicho monto, el cual deberá conservarse intacto hasta el momento en que aquella sea ejecutada (Osterling Parodi y Castillo Freyre, Tratado de las Obligaciones, Tomo V, pág. 24) (...).

De acuerdo con las nociones expuestas, el principio nominalista adoptado por el artículo 1234 del código sustantivo es susceptible de atenuarse por la voluntad de las partes para arribar a la concepción valorista respecto de las obligaciones contraídas en moneda nacional a través del artículo 1235 del citado código es decir, el pacto por el cual el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a: I) índices de reajuste automático que fije el Banco (...), y II) a otras monedas o mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante, en suma, señalan los autores Osterling y Castillo, que se trata de un mecanismo contractual que procura paliar resultados desestabilizadores del equilibrio contractual que ciertos hechos económicos pueden generar (Osterling y Castillo Op. Cit. página 38) (...).” (C. S., Cas. 9, jul. 05/2000, SS. Pantoja)

TEORÍA VALORISTA. CLÁUSULA DE REAJUSTE DE LA OBLIGACIÓN A VALOR CONSTANTE

C. C.

ART. 1235.—No obstante lo establecido en el artículo 1234, las

partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

JURISPRUDENCIA.—***Teoría nominalista y valorista.*** “Los artículos 1234 y 1235 del Código Civil regulan, respectivamente, las teorías que el dinero simboliza como valor económico, éstas son, la nominalista y la valorista (...).

El artículo 1235 del código material permite que el monto de una obligación adquirida (dineraria o de valor) en moneda nacional esté referido a índices de valor de otras monedas o mercancías a fin de mantener dicho monto en valor constante, tal ratio juris no puede ser desconocida, pues la pretensión indemnizatoria valorizada en dólares americanos haría inútil la deuda de valor y la teoría valorista del dinero regulado en la norma anotada, de modo que se llegaría al absurdo de que el juez se vea obligado a fallar en forma congruente con la pretensión dañosa sustentada en dólares americanos, y al tener éste un valor intrínsecamente constante, tendría que ampararse el pedido no dando más ni menos de lo solicitado, como si fuera una deuda de dinero, considerando el monto nominal de la moneda extranjera (teoría nominalista) (...).

Por otro lado la tesis expuesta no impide que en la demanda por responsabilidad civil extracontractual se requiera el pago en moneda extranjera, pero siendo menester que se precise que éste viene a ser un índice referencial de la moneda nacional a fin de que ésta última mantenga su valor constante, que es finalmente con la que se va a cumplir la prestación reparadora de ahí que en la práctica cotidiana, los justificables consideren que la pretensión en dólares sea satisfecha al valor actualizado en moneda nacional, situación distinta a la del recurrente quien solicita el pago de la suma puesto a cobro sin hacer referencia que ésta representa el valor de la moneda nacional con la que debe repararse el daño (...).” (C. S.,

Cas. 9, jul. 05/2000, SS. Pantoja)

CÁLCULO DEL VALOR DE UNA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1236.—**Modificado. Ley 26598, Art. 1°.** Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

JURISPRUDENCIA.—*Capital impago de prestaciones de servicios.* “Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, como el capital impago de prestaciones de servicios asistenciales constituye una obligación de valor, el juez en ejecución de sentencia deberá proceder a reajustar el monto de la obligación al valor constante, para lo cual debe tomar como criterio de referencia la moneda extranjera del dólar americano, de conformidad con lo previsto (...), vigente al momento en que se produjeron los hechos de la demanda y antes de la modificatoria establecida por el artículo 1° de la Ley 26598 (...).” (C. S., Cas. 9, jul. 25/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—*Actualización del día del pago.* “El artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil contempla que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario (...).

Por consiguiente, al haberse hecho un cálculo hasta el mencionado mes de julio de mil novecientos novecicinco, se ha realizado el mismo hasta una fecha que no corresponde a la de cancelación del pago, por lo que el adquem ha interpretado erróneamente el extremo de la norma contenida en el artículo mil doscientos treintiséis referido al día de la restitución del pago (...).” (C. S., Cas. 002, dic. 10/2002, SS. Echevarría A.)

PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

C. C.

ART. 1237.—**Modificado. D. L. 25878, Art. 1°.** Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio

de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.

LUGAR DE PAGO

C. C.

ART. 1238.—El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor.

CAMBIO DE DOMICILIO DEL DEUDOR O DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1239.—Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.

Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

PLAZO PARA EL PAGO

C. C.

ART. 1240.—Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

GASTOS DEL PAGO

C. C.

ART. 1241.—Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor.

CAPÍTULO SEGUNDO

Pago de intereses

INTERÉS COMPENSATORIO Y MORATORIO

C. C.

ART. 1242.—El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

DOCTRINA.—**Los intereses compensatorios.** “Éstos se deben en calidad de contraprestación por el uso y disfrute de cualquier capital, ello en mérito de que el interés constituye el rendimiento de un capital. (FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. La naturaleza jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y economía. Revista de Derecho del Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 45, Lima, 1991)

“El interés compensatorio tiene como finalidad el de mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Así, se permite cobrarle a quien se beneficia del dinero o cualquier otro bien, una retribución adecuada por el uso que haga de aquél”. (FERRERO COSTA, Raúl. Curso de derecho de las obligaciones, Editora Jurídica Grigley, 3ra. Edición, Lima, 2001; pág. 212)

“El término ‘compensatorio’ se suele utilizar en materia de indemnización de daños y perjuicios, de tal modo que los daños y perjuicios compensatorios son los que van a sustituir a la prestación cubriendo tanto el daño emergente y el lucro cesante que se hubiera sufrido por la falta de cumplimiento. De allí que se haya criticado la expresión ‘intereses compensatorios’ utilizada por el código para indicar ‘la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien’, siendo más idónea la expresión ‘intereses retributivos’.” (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Hacia la reforma del Libro VI del Código Civil, en Themis, N° 30, Lima, 1994)

DOCTRINA.—**Interés moratorio.** “De otro lado en la segunda parte del mismo Art. 1242 del Código Civil se establece que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, reparando con

ello los daños y perjuicios que el retraso haya ocasionado al acreedor, sea éste de origen culpable o doloso, en el cumplimiento de la obligación que le corresponda ejecutar al deudor.” (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Hacia la reforma del Libro VI del Código Civil, en Themis, N° 30, Lima, 1994; pág. 146)

“El concepto de que parte la ley al establecer la obligación de abonar los intereses de mora, independientemente de la prueba del daño del acreedor, es que el dinero, si se entrega oportunamente al acreedor, es siempre apto para producir frutos; y los intereses, como sabemos, son precisamente una de las figuras de los frutos civiles. De ahí la consecuencia de que el deudor debe en cada caso los intereses moratorios como resarcimiento del daño (frutos que faltan), que se presumen *juris et de jure* sufridos por el acreedor, por el solo hecho de retardo del deudor en la entrega de la suma-capital”. (MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial, T. IV, Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA), Buenos Aires, 1979; pág. 339)

“La mora, debe provenir siempre de dolo o culpa, a fin de que exista la obligación de indemnizar. Producido el retraso sin culpa o dolo del deudor, éste, en tanto pruebe que se debió a caso fortuito o fuerza mayor o a algún supuesto de simple ausencia de culpa, por haber actuado con la diligencia ordinaria requerida, no será responsable de los daños y perjuicios que dicho retardo hubiere ocasionado al acreedor”.

“Debe aclararse además que la mora, conforme a la ley peruana, usualmente precisa de una condición formal: la interpelación.

Lo cual significa que el deudor deberá ser interpelado, es decir, requerido al cumplimiento de la prestación. Dicho requerimiento podrá ser de manera extrajudicial o judicial.” (OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, V. XVI, Segunda Parte, T. V, Biblioteca para leer el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003; pág. 325)

JURISPRUDENCIA.—**Pago de intereses.** “En tal virtud, el pago de los bonos debe efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las citadas disposiciones legales, las mismas que han sido inaplicadas en la sentencia de vista; la cual a su vez incurre en aplicación indebida de los artículos mil doscientos cuarentidós y mil doscientos cuarenticinco del Código Civil, dado que los intereses compensatorios, como ya se indicó, fueron fijados por ley especial;

configurándose las causales invocadas por el Estado de aplicación indebida e inaplicación de las citadas normas de derecho material; a excepción de la de inaplicación de la Ley veintiséis mil quinientos noventa y siete; toda vez que siendo ésta de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, y la demanda del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, no resulta aplicable al presente caso, por el principio de irretroactividad de la norma (...).” (C. S., Cas. 683-99, feb. 06/2003, SS. Walde J.)

JURISPRUDENCIA.—Pago de intereses compensatorios. “En el escrito de demanda no se ha indicado que se trata del pago de intereses compensatorios; es más, los intereses aún no establecidos cuyo pago exige el demandante no pueden generar a su vez intereses mientras no se ejecute en forma definitiva la obligación principal respaldada por las garantías hipotecaria y prendaria que tiene el banco a su favor, pues sólo será a partir de la ejecución de la obligación principal que se podrá determinar si las garantías fueron o no suficientes para cubrir los intereses que corresponda. Además, el artículo 724 del Código Procesal Civil, relativo al saldo deudor, establece que si después del remate del bien dado en garantía hubiera saldo deudor, éste será exigible mediante proceso ejecutivo (...).” (C. S., Cas. 002, nov. 24/2003, SS. Alfaro A.)

COMENTARIO.—El interés compensatorio y moratorio. Sin lugar a dudas nuestro Código Civil en función a la finalidad que los intereses persiguen, los clasifica en interés compensatorio e interés moratorio.

El interés será compensatorio cuando constituya la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, y será moratorio cuando tenga por finalidad indemnizar la mora en el pago.

El pago de los intereses moratorios constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago.

TASA MÁXIMA DE INTERÉS CONVENCIONAL

C. C.

ART. 1243.—La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

TASA DEL INTERÉS LEGAL

C. C.

ART. 1244.—La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

PAGO DE INTERÉS A FALTA DE PACTO

C. C.

ART. 1245.—Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

JURISPRUDENCIA.—*Interés excesivo*. “La apelada, cuyos fundamentos recoge la de vista, estableció que se demanda restitución de dinero por cobro de intereses excesivos, y que en determinados pagarés no se había fijado la tasa de interés a cobrar, por lo que aplicó el artículo 1245 del Código Civil, que remite al interés legal cuando no se ha pactado el correspondiente (...).

Conforme al artículo 9° de la Ley 26702, las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas, las que son puestas en conocimiento del público de acuerdo con lo dispuesto por dicho dispositivo legal y la Circular B-7 de la Superintendencia de Banca y Seguros, observando en su publicidad las reglas del artículo 181 de la misma ley (...).

El tarifario de tasas se exhibe obligatoriamente en las oficinas bancarias, para conocimiento del público, y éstas varían según las circunstancias del mercado y la entidad financiera de que se trate (...).

En este caso la demandante pagó los intereses que le fueron cobrados por el banco demandado, como ha quedado establecido y por lo cual pide restitución, por lo que es evidente que consintió en su pago y en la tasa con que se calcularon, ya que no hizo protesta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, pues la voluntad es tácita cuando se infiere de una actitud o comportamiento que revelan su existencia (...).

El artículo 1245 del Código Civil es supletorio de la voluntad de las partes, por lo que no es aplicable al presente caso, en que ésta quedó manifestada

(...)." (C. S., Cas. 0, ago. 10/2000, SS. Urrello.)

JURISPRUDENCIA.—**Pacto de intereses.** “No advirtiéndose que las partes hayan pactado interés alguno, por lo que las normas que se dicen inaplicadas han sido violentadas, contrario sensu. Es más, de la demanda de fojas diez consta que el banco demandante reclama, entre otros, el pago de ‘los intereses devengados y por devengarse’, y no reclama intereses pactados (...).

Es preciso señalar que cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, conforme lo establece el artículo 1245 del Código Civil (...)." (C. S., Cas. 759-2003, ago. 26/2004, SS. Alfaro A.)

INTERÉS POR MORA

C. C.

ART. 1246.—Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

JURISPRUDENCIA.—**Liquidación de la deuda.** “La liquidación detallada de lo adeudado por el ejecutado de fojas ciento veintiséis establece un capital de veintinueve mil ochocientos dólares americanos e intereses del veintiocho por ciento y del once por ciento sin indicar a que tipo de interés corresponden estos porcentajes, si es compensatorio o moratorio (...).

Más aun, en el pagaré anexo a la demanda, en donde se verifica que el capital adeudado es de veintinueve mil ochocientos dólares americanos, si bien se pacta el pago de intereses compensatorios más una comisión, no se precisa la tasa que debe abonarse por dichos conceptos (...).

No habiéndose precisado el monto del interés compensatorio y la comisión a pagar, no se puede reajustar unilateralmente las tasas de interés y comisiones, porque para ello tendría que haberse precisado la tasa por dicho concepto en el documento en el cual se conviene el pago de intereses y comisiones (...).

Por ello, cuando el auto de vista sostiene que la suma que se expone en la liquidación detallada de lo adeudado por el ejecutado, no ha sido desvirtuada por documento alguno por el demandado, no ha advertido ni fundamentado en base a qué se está cobrando el porcentaje del veintiocho y once por ciento que señala la liquidación, cuando en el documento en el que

se conviene el pago de intereses compensatorios y comisión no se ha precisado la tasa a pagar (...)." (C. S., Cas. 002, may. 06/2003, SS. Echevarría A.)

INTERÉS EN OBLIGACIÓN NO PECUNIARIA

C. C.

ART. 1247.—En la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.

INTERÉS EN OBLIGACIONES CONSISTENTES EN TÍTULOS VALORES

C. C.

ART. 1248.—Cuando la obligación consiste en títulos valores, el interés es igual a la renta que devenguen o, a falta de ella, al interés legal. En este último caso, se determina al valor de los títulos de acuerdo con su cotización en la bolsa o, en su defecto, por el que tengan en la plaza el día siguiente al de su vencimiento.

PROHIBICIÓN DEL ANATOCISMO

C. C.

ART. 1249.—No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

JURISPRUDENCIA.—**Saldo deudor.** “Conforme a la doctrina y el recto sentido de la ley, el artículo 1249 no se refiere, salvo el caso de la cuenta bancaria, a las operaciones crediticias que se realizan en el sector financiero, entendiéndose por tal, a los bancos, empresas financieras, mutuales, cooperativas de crédito y, en general, a las instituciones que, autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, captan dinero del público para colocarlo a terceros; que en consecuencia dicha norma, como regla general prohíbe pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, autorizando como excepción la capitalización de

intereses en los contratos de cuenta corriente (...).

El saldo deudor cuyo pago se exige en autos no deriva del cierre de una cuenta corriente sino de un préstamo de dinero por la suma a que se contrae el pagaré de fojas 9, resultando por tanto el pacto para la capitalización de intereses contrario al texto expreso de la ley, que no puede ser amparado de modo alguno, porque contraviene el espíritu de la ley dirigido a evitar actos de usura por parte del acreedor (...)" (C. S., Cas. 7, mar. 27/98, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**Falta de pago.** “Habiéndose desestimado la contradicción efectuada en el proceso de consignación carece de objeto pronunciarse ya respecto a la resolución por la falta de pago, pues es efecto del acogimiento del ofrecimiento de pago que el mismo se repute válido con efecto retroactivo a la fecha del ofrecimiento como resulta del Art. 1254 inc. 2 del Código Civil (...).” (C. S., Cas. 560-2001, jun. 28/2001, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—**El simple hecho de oponerse sin sustentar debidamente cuál es el error y la discrepancia que hay en los montos en el contrato de cuenta corriente no constituye una observación.** “(...) La carta en cuestión no constituye una observación en sentido jurídico, ni contable. (...) El contrato de cuenta corriente, establece un sistema de cargos y abonos, que se estipulan en partidas de ‘debe’ y ‘haber’ y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Ley 26702, el contrato de cuenta corriente bancario, obliga a un banco a cumplir las órdenes de pago de su cliente, hasta el monto de sus depósitos o del crédito concedido, quedando obligado el banco a enviar a su cliente en forma mensual el estado de cuenta, los que serán dados por aceptados de no ser observados dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En ese sentido, en el caso de la comunicación de los saldos deudores de cuenta a que se refiere el artículo 228 de la Ley 26702, es necesario que el observante precise y describa en detalle cuál es el cargo o el abono que objeta, en qué consiste el error, defecto u omisión del saldo deudor que se le comunica, señalando las cantidades que correspondan en su caso, al débito o al haber; siendo éste el sentido correcto de la observación a que se refiere la norma material invocada. La ratio de la norma citada en viabilizar que los deudores puedan manifestar su disconformidad con el saldo deudor a efectos de que pueda ser rectificado por la entidad crediticia y en modo alguno podría ser un mecanismo para evitar el cobro del saldo deudor de

una cuenta corriente. Aquí no es el caso de formalidad, como cree la sala superior, sino de precisión en la observación. (...) Además que no se ha tomado en cuenta que el banco demandante (...) requirió a la codemandada (...) que esa comunicación fue contestada por carta de fecha siete de diciembre del mismo año; posteriormente la demandante remite una segunda carta de respuesta (...) la misma que fue respondida (...) Se advierte entonces que la demandante ya en la primera contestación obrante a fojas veintidós había absuelto las dudas de la codemandada; no siendo posible considerar que el simple hecho de oponerse sin sustentar debidamente cuál es el error y la discrepancia que hay en los montos, tal como se ha determinado en el motivo anterior; constituya una observación. (...)”. (C. S., Cas. 403-2006-Arequipa, nov. 30/2006, SS. Carvajalca Bustamante)

VALIDEZ DEL CONVENIO SOBRE CAPITALIZACIÓN

C. C.

ART. 1250.—Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

CAPÍTULO TERCERO

Pago por consignación

REQUISITOS Y LIBERALIDAD DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1251.—El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.

2. Que, respecto del acreedor, concurren los supuestos del artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de

respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.

OFRECIMIENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1252.—El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial.

Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.

TRÁMITE DEL OFRECIMIENTO

C. C.

ART. 1253.—El ofrecimiento judicial de pago y la consignación se tramitan como proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil.

La oposición al ofrecimiento extrajudicial y, en su caso, a la

consignación efectuada, se tramitan en el proceso contencioso que corresponda a la naturaleza de la relación jurídica respectiva.

VALIDEZ DEL PAGO

C. C.

ART. 1254.—El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento, cuando:

1. El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento;
2. La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.

El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado. El extrajudicial se entiende efectuado el día que es puesto en conocimiento.

DESISTIMIENTO DEL PAGO OFRECIDO

C. C.

ART. 1255.—El deudor puede desistirse del pago ofrecido y, en su caso, retirar el depósito efectuado, en los casos siguientes:

1. Antes de la aceptación por el acreedor.
2. Cuando hay oposición, mientras no sea desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO CUARTO

Imputación del pago

IMPUTACIÓN POR EL DEUDOR

C. C.

ART. 1256.—Quien tiene varias obligaciones de la misma naturaleza constituidas por prestaciones fungibles y homogéneas, en favor de un solo acreedor, puede indicar al tiempo de hacer el

pago, o, en todo caso, antes de aceptar el recibo emitido por el acreedor, a cuál de ellas se aplica éste. Sin el asentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente a una deuda ilíquida o no vencida.

ORDEN PARA PAGAR DEUDAS

C. C.

ART. 1257.—Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses.

JURISPRUDENCIA.—**Restricciones adicionales a la imputación al pago que puede efectuar el deudor.** “(...) en lo que respecta a la interpretación errónea del artículo 1257 del Código Civil, éste dispositivo contiene restricciones adicionales a la imputación al pago que puede efectuar el deudor, referidas a las obligaciones de suma de dinero integradas por el capital, los gastos y los intereses (...) el citado artículo contiene una elemental medida de protección para el acreedor ante el deudor moroso; indicando que éste, salvo acuerdo en contrario con el propio acreedor, deba pagar en primer término los intereses, luego los gastos y finalmente el capital. (...) el artículo 141 del Código Civil, denunciado por el impugnante de haberse inaplicado por el colegiado superior, determina en su segundo párrafo que no puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. (...)”. (C. S. Cas. 006-Lima, may. 31/2007. SS. Vásquez Bejarano)

JURISPRUDENCIA.—**El refinanciamiento de la deuda no está sometido a formalidad alguna.** “En cuanto a la causal denunciada en el literal b), sobre infracción normativa de los artículos 141, 1221 y 1257 del Código Civil, se advierte que para el refinanciamiento de la deuda, la ley no exige formalidad determinada y que tan sólo basta con la manifestación de voluntad de las partes, advirtiéndose que toma en cuenta los indicios para concluir que existió un acuerdo verbal, en base al cual los demandados han cumplido con cancelar las cuotas dentro de los plazos acordados por ambas partes, en tal sentido los demandantes no podían resolver el contrato. Asimismo, respecto de los artículos 1221 y 1257 del Código Civil, los que regulan el hecho que no puede obligarse al acreedor a recibir de modo parcial la prestación

objeto de la obligación y los casos en los que se tenga una deuda, y se haga un pago, éste se aplicará primero a los gastos e intereses, verificándose que ambas normas sustantivas no han sido infringidas al emitir la sentencia de vista, porque como se ha mencionado existió un acuerdo para celebrar un nuevo cronograma de pagos, verificándose que los pagos fueron recibidos por los actores (...)" (C. S., Cas. 013-Lima Norte, jun. 17/2014. V. P. Estrella Cama)

IMPUTACIÓN POR EL ACREEDOR

C. C.

ART. 1258.—Cuando el deudor no ha indicado a cual de las deudas debe imputarse el pago, pero hubiese aceptado recibo del acreedor aplicándolo a algunas de ellas, no puede reclamar contra esta imputación, a menos que exista causa que impida practicarla.

IMPUTACIÓN LEGAL

C. C.

ART. 1259.—No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.

CAPÍTULO QUINTO

Pago con subrogación

SUBROGACIÓN LEGAL

C. C.

ART. 1260.—La subrogación opera de pleno derecho en favor:

1. De quien paga una deuda a la cual estaba obligado, indivisible o solidariamente, con otro u otros.
2. De quien por tener legítimo interés cumple la obligación.
3. Del acreedor que paga la deuda del deudor común a otro acreedor que le es preferente.

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

C. C.

ART. 1261.—La subrogación convencional tiene lugar:

1. Cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye en sus derechos.
2. Cuando el tercero no interesado en la obligación paga con aprobación expresa o tácita del deudor.
3. Cuando el deudor paga con una prestación que ha recibido en mutuo y subroga al mutuante en los derechos del acreedor, siempre que el contrato de mutuo se haya celebrado por documento de fecha cierta, haciendo constar tal propósito en dicho contrato y expresando su procedencia al tiempo de efectuar el pago.

EFEECTO DE LA SUBROGACIÓN

C. C.

ART. 1262.—La subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto de lo que hubiese pagado.

JURISPRUDENCIA.—***Subrogación y cesión de derechos deben distinguirse.*** “En el caso de autos, la recurrente al fundamentar su recurso confunde dos actos jurídicos distintos, respecto a lo que es el derecho de subrogación de la compañía de seguros por haber cancelado parte de la indemnización y otra es la cesión de derechos que ha efectuado la asegurada a favor de la compañía de seguros respecto de las acciones así como del monto total de la indemnización; en efecto, el recibo de indemnización de fojas 33 contiene dos actos jurídicos distintos; el primero es el derecho de subrogación que se encuentra contenido en el Art. 1262 del Código Civil, que opera por haberse cancelado parte de la indemnización; y el otro acto es la cesión de derechos en virtud de la cual el objeto de la cesión es la transmisión del derecho a exigir a la responsable del daño el monto total de la indemnización, y el título de la cesión es el acto jurídico por el cual el cedente se ha obligado a transmitir el derecho de crédito a favor del cesionario (...).” (C. S., Cas. 0, feb. 19/2001, SS. Iberico)

JURISPRUDENCIA.—***La subrogación de obligaciones y sus elementos.*** “(...) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 1261 del Código Civil regula uno de los supuestos de subrogación convencional que se produce cuando ‘el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye en sus derechos’. (...) la subrogación es entendida como, el subingresso de un tercero en el derecho del acreedor, como consecuencia del pago de la deuda, generando efectos a favor del tercero (C. Máximo Bianca. ‘Diritto Civile’. Tomo IV. L’ Obbligazione. Dott. A. Giuffré Editore. Milano, 1990. Página 346-347). Ya de manera concreta, el supuesto de hecho denunciado como inaplicado, prevé la denominada ‘subrogación por voluntad del acreedor’, en donde el acreedor recibe el pago de un tercero, siendo que éste se sustituye en sus derechos, en donde el pago que efectúa el tercero no es cualquier evento que viene a satisfacer el interés del acreedor, sino que es la ejecución de la prestación de parte de un sujeto legalmente legitimado a cumplir (C. Máximo Bianca. ‘Diritto Civile’. Op. Cit. página 358) (...) en efecto, en la institución de la subrogación se encuentran presentes los siguientes sujetos: el acreedor antiguo - que cobra, el acreedor nuevo - que paga y se subroga, y el deudor (Manuel García Amigo. ‘Lecciones de Derecho Civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos’. Editorial Mc Graw-Hill. Madrid, 1995. Página 558); en donde, el ‘acreedor nuevo’ es un tercero legalmente legitimado a cumplir, en este caso en virtud de la existencia del contrato de seguro, pues en los de autos, no sólo se está ante la existencia de un contrato

de transporte (en donde la empresa aseguradora un ha intervenido) (sic), sino también se está ante la presencia de un contrato de seguro, en donde al haberse verificado el riesgo (siniestro del bien transportado), el asegurador ha procedido a indemnizar al asegurado (liquidación de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro), indemnización que tiene su origen en los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 30/2008. SS. Vasquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—Efecto de la subrogación. “El efecto de la subrogación es de sustituir al subrogado o tercero que paga en todos los derechos, acciones y garantías que correspondan al antiguo acreedor, pero únicamente hasta el monto de lo realmente pagado, tal como lo refiere el artículo mil doscientos sesenta y dos del código en comento. Ángel Gustavo Cornejo señala al respecto: ‘A virtud de esta expresa declaración de la ley, la subrogación, ya sea legal o convencional, sustituye al antiguo acreedor por el nuevo en todos los derechos y garantías que tenía contra el deudor principal o contra los fiadores de éste. La sustitución en todos los derechos significa que si el acreedor gozaba de algún privilegio ésta ampara al subrogado; que le transfiere todas las acciones, significa que pasan a mano del subrogado todas las que pudieran derivar de la relación obligatoria en la que se interpola, vale decir, las acciones rescisorias, revocativas, etcétera, adquiriendo igualmente las garantías que aseguraban al acreedor subrogante: hipotecas, prendas o fianzas.’” (C. S., Cas. 330-2010-Lima, ene. 17/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Diferencias entre la subrogación y la cesión de derechos. “(...) es necesario establecer, además, que la figura de la subrogación no importa de ninguna manera una cesión de derechos, siendo que entre ambas figuras existen diferencias marcadas, como son: 1) La cesión de derechos es una forma de transmisión de obligaciones aún no extinguida, mientras que el pago con subrogación es una forma atípica de extinción de las obligaciones; 2) En la cesión de derechos el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor - aún no cumplida, en cambio en el pago por subrogación, el subrogante paga al subrogado y se sustituye en los derechos de éste respecto del deudor; 3) A través de la cesión se pueden ceder crédito u otros derechos, mientras que en el pago por subrogación lo único que adquiere el subrogante es el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación; y, 4) La

cesión de derechos produce efectos contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente; en cambio, la subrogación opera de pleno derecho desde el momento del pago del tercero subrogante.” (C. S., Cas. 330-2010-Lima, ene. 17/2011. V. P. Ticona Postigo)

SUBROGACIÓN EN LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES Y SOLIDARIAS

C. C.

ART. 1263.—En los casos del artículo 1260, inciso 1, el subrogado está autorizado a ejercitar los derechos del acreedor contra sus codeudores, sólo hasta la concurrencia de la parte por la que cada uno de éstos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda, aplicándose, sin embargo, las reglas del artículo 1204.

SUBROGACIÓN PARCIAL

C. C.

ART. 1264.—Si el subrogado en lugar del acreedor lo fuese sólo parcialmente, y los bienes del deudor no alcanzasen para pagar la parte restante que corresponda al acreedor y la del subrogado, ambos concurrirán con igual derecho por la porción que respectivamente se les debiera.

CAPÍTULO SEXTO

Dación en pago

CARACTERES

C. C.

ART. 1265.—El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.

APLICACIÓN DE REGLAS DE LA COMPRAVENTA

C. C.

ART. 1266.—Si se determina la cantidad por la cual el acreedor

recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.

CAPÍTULO SÉTIMO

Pago indebido

DERECHO DE RESTITUCIÓN

C. C.

ART. 1267.—El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho de restitución prescribe a los cinco años.*** “(...) en el caso (...) no es de aplicación lo establecido en el artículo 1274 del Código Civil, respecto del plazo de prescripción de cinco años para recuperar lo indebidamente pagado, toda vez, que la precitada norma está prevista para el supuesto regulado en el artículo 1267 del mismo código, respecto del pago indebido efectuado por error de hecho o de derecho a otra persona, esto es, el pago que no debió haberse hecho, supuesto diferente al caso de autos, en que el pago se ha efectuado al concesionario titular de la acreencia sobre la base de que ha existido error en la facturación de consumo de energía, esto es, de que sí había obligación de pago, pero de una suma menor, pudiendo el usuario cobrar el exceso en el plazo legal señalado en el sétimo considerando precedente [el plazo prescriptorio de diez años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil] (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, abr. 08/2008. V. P. Salas Medina)

JURISPRUDENCIA.—***Los dos requisitos para configurar el pago indebido: la ilegitimidad y el error.*** “Que, respecto al sustento de la infracción normativa sustantiva por interpretación errónea de los artículos 1267 y 1271 del Código Civil, normas que regulan los supuestos del pago indebido y la restitución de intereses o frutos por pago indebido de buena fe, corresponde señalar que el impugnante sostiene respecto al artículo 1267 antes mencionado que sus funcionarios efectuaron una interpretación errónea de la norma por tanto el incumplimiento de las mismas no fue voluntario ni doloso, sino que se debió a un error en la interpretación de la

norma aplicable, por lo que efectuaron el pago a favor del demandado por concepto de movilidad". (C. S., Cas. 85-2010-Lima, dic. 06/2010. V. P. Almenara Bryson)

EXENCIÓN DE RESTITUIR BIEN

C. C.

ART. 1268.—Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción contra el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

PAGO INDEBIDO ACEPTADO DE MALA FE

C. C.

ART. 1269.—El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha de pago indebido.

Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.

Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó.

ENAJENACIÓN DE BIEN RECIBIDO COMO PAGO INDEBIDO DE MALA FE

C. C.

ART. 1270.—Si quien acepta un pago indebido de mala fe, enajena el bien a un tercero que también actúa de mala fe, quien efectuó el pago puede exigir la restitución, y a ambos, solidariamente, la indemnización de daños y perjuicios.

En caso que la enajenación hubiese sido a título oneroso pero el

tercero hubiera procedido de buena fe, quien recibió el pago indebido deberá devolver el valor del bien, más la indemnización de daños y perjuicios.

Si la enajenación se hizo a título gratuito y el tercero procedió de buena fe, quien efectuó el pago indebido puede exigir la restitución del bien. En este caso, sin embargo, sólo está obligado a pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios quien recibió el pago indebido de mala fe.

PAGO INDEBIDO ACEPTADO DE BUENA FE

C. C.

ART. 1271.—El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responde de la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

ENAJENACIÓN DE BIEN RECIBIDO COMO PAGO INDEBIDO DE BUENA FE

C. C.

ART. 1272.—Si quien acepta un pago indebido de buena fe, hubiese enajenado el bien a un tercero que también tuviera buena fe, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Si el bien se hubiese transferido a un tercero a título gratuito, o el tercero, adquirente a título oneroso, hubiese actuado de mala fe, quien paga indebidamente puede exigir la restitución. En estos casos sólo el tercero, adquirente a título gratuito u oneroso, que actuó de mala fe, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

CARGA DE LA PRUEBA DE ERROR. PRESUNCIÓN DE ERROR

C. C.

ART. 1273.—Corre a cargo de quien pretende haber efectuado el pago probar el error con que lo hizo, a menos que el demandado negara haber recibido el bien que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda

otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone recibió.

Sin embargo, se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada. Aquel a quien se pide la devolución, puede probar que la entrega se efectuó a título de liberalidad o por otra causa justificada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN

C. C.

ART. 1274.—La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.

IMPROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN

C. C.

ART. 1275.—No hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita, o para cumplir deberes morales o de solidaridad social o para obtener un fin inmoral o ilícito.

Lo pagado para obtener un fin inmoral o ilícito corresponde a la institución encargada del bienestar familiar.

APLICACIÓN DE ESTAS REGLAS A LAS OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER

C. C.

ART. 1276.—Las reglas de este capítulo se aplican, en cuanto sean pertinentes, a las obligaciones de hacer en las que no proceda restituir la prestación y a las obligaciones de no hacer.

En tales casos, quien acepta el pago indebido de buena fe, sólo está obligado a indemnizar aquello en que se hubiese beneficiado. Si procede de mala fe, queda obligado a restituir el íntegro del valor de la prestación, más la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO III

Novación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1277.—Por la novación se sustituye una obligación por otra. Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

JURISPRUDENCIA.—***La novación como forma de extinción de la obligación.*** “La novación es una de las formas como se extingue una obligación, y sucede cuando una obligación es sustituida por una nueva que se crea y que la reemplaza, como define el artículo 1277 del Código Civil e importa la sustitución de una obligación por otra distinta (...).

En el presente caso no se da esa situación, pues como bien aclara el artículo 1279 del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o cualquier otro cambio accesorio, no producen novación (...).” (Cas. 8, jun. 04/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***La existencia de la novación depende de la voluntad de novar expresada indubitablemente.*** “Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación o que la existencia de la anterior sea incompatible con la primera, en el caso de autos no se dan estos presupuestos, pues la deuda anticrética sigue siendo la misma, la cesión de posición contractual no conlleva a la extinción de la obligación, siendo que lo cedido es la calidad de parte deudora en el contrato que ha sido asumida por los cesionarios (...).” (C. S., Cas. 002, may. 26/2004, SS. Alfaro A.)

JURISPRUDENCIA.—***La novación exige que la voluntad se manifieste indubitablemente o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.*** “Al respecto, cabe enfatizar que la novación en los términos de los artículos 1277 y 1278 del Código Civil importa la sustitución de una obligación por otra para la cual se requiere que la voluntad con dicho propósito se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva, así y para lo que al caso sub examine importa se produce una novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con

prestación distinta o a título diferente. Por ende en proporción al marco tuitivo y protector del principio protector y tuitivo que consagran los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú, que además sirven como pauta interpretativa para fijar el alcance y contenido de los artículos 1277 y 1278 del Código Civil acorde con la naturaleza fundamental y social de los derechos en controversia (...). (C. S., Cas. 012-Lambayeque, jun. 02/2015. V. P. Torres Vega)

NOVACIÓN OBJETIVA

C. C.

ART. 1278.—Hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente.

JURISPRUDENCIA.—***Para configurar la dación en pago o la novación objetiva, debe existir un acuerdo previo entre el deudor y el acreedor de la obligación primitiva.*** “Debe señalarse que para que pueda configurarse la dación en pago o se produzca la novación objetiva de la obligación, es necesario, en cualquiera de los dos casos, la existencia de un acuerdo previo entre el deudor y el acreedor de la obligación primitiva, por lo que habiendo quedado establecido en autos que el gobierno peruano no asumió la deuda de la demandada ni se constituyó en deudor de la misma frente al gobierno suizo, entonces no resultan de aplicación al caso concreto las normas invocadas (...)” (C. S., Cas. 73-2001, oct. 05/2001, SS. Silva V.)

ACTOS QUE NO PRODUCEN NOVACIÓN

C. C.

ART. 1279.—La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no produce novación.

NOVACIÓN SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREEDOR

C. C.

ART. 1280.—En la novación por cambio de acreedor se requiere, además del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del deudor.

NOVACIÓN SUBJETIVA POR CAMBIO DE DEUDOR

C. C.

ART. 1281.—La novación por delegación requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del acreedor.

NOVACIÓN POR EXPROMISIÓN

C. C.

ART. 1282.—La novación por expromisión puede efectuarse aun contra la voluntad del deudor primitivo.

INTRANSMISIBILIDAD DE LAS GARANTÍAS A LA NUEVA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1283.—En la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, en la novación por delegación la obligación es exigible contra el deudor primitivo y sus garantes, en caso que la insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda.

NOVACIÓN DE OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA

C. C.

ART. 1284.—Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición suspensiva, sólo habrá novación si se cumple con la condición, salvo pacto en contrario.

Las mismas reglas se aplican si la antigua obligación estuviera sujeta a condición suspensiva y la nueva fuera pura.

NOVACIÓN EN OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA

C. C.

ART. 1285.—Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición resolutoria, opera la novación, salvo pacto en

contrario.

Las mismas reglas se aplican si la antigua obligación estuviera sujeta a condición resolutoria y la nueva fuera pura.

OBLIGACIÓN PRIMITIVA NULA O ANULABLE

C. C.

ART. 1286.—Si la obligación primitiva fuera nula, no existe novación.

Si la obligación primitiva fuera anulable, la novación tiene validez si el deudor, conociendo del vicio, asume la nueva obligación.

NULIDAD O ANULABILIDAD DE LA NUEVA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1287.—Si la nueva obligación se declara nula o es anulada, la primitiva obligación revive, pero el acreedor no podrá valerse de las garantías prestadas por terceros.

TÍTULO IV

Compensación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1288.—Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

JURISPRUDENCIA.—*Se debe demostrar legitimidad para realizar pagos compensatorios con ahorros de los particulares.* “(...) c) Si bien el banco demandado ha señalado recién durante el presente proceso que la retención del monto que la demandante poseía en su cuenta de ahorros respondía a una deuda que aquella mantenía vigente y que se derivaba del proceso sobre obligación de dar suma de dinero tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil (...) no ha demostrado mediante instrumental

alguna que dicha deuda haya sido contraída específicamente ante el Banco (...), habiéndose limitado en todo momento a alegar que la recurrente es la deudora y que dicha entidad crediticia aparece como la acreedora. Es, en todo caso, posteriormente, que la misma demandada se ha preocupado en esclarecer que la deuda original de la citada recurrente fue contraída con el Banco de (...); d) Si bien se encuentra acreditado que la demandante del presente proceso mantenía un litigio pendiente con el Banco de (...), a consecuencia del cual existiría una deuda con dicha entidad bancaria, no ha demostrado el Banco (...) que a la fecha en que se interviene la cuenta de ahorros de la recurrente, haya tenido la legitimidad para proceder de dicha forma, a consecuencia de una transferencia formal de derechos del Banco de (...) hacia la entidad bancaria demandada. Por el contrario, de las instrumentales obrantes en los autos y de lo reconocido expresamente por el Banco (...) mediante la información que ha sido remitida a este colegiado, de conformidad con el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, se deduce que dicha entidad bancaria ha carecido en todo momento de la citada legitimidad y que incluso la sucesión procesal entre las dos entidades bancarias involucradas aún no se ha producido; e) Al carecer la entidad demandada de la capacidad para poder asumir los derechos de acreencia que mantenía la demandante con el Banco (...), queda claro que su comportamiento por anticipado denota un evidente abuso y prepotencia incompatible con los derechos constitucionales de la recurrente. Ante tales circunstancias y siendo que el derecho de propiedad (reconocido en los artículos 2 inciso 16), y 70, de la Constitución) y la garantía del ahorro (reconocida en el artículo 87 de la misma norma fundamental) constituyen no sólo atributos esenciales de la persona, sino bienes jurídicos que al Estado corresponde tutelar de manera preferente, este colegiado estima la pretensión demandada. (...)”. (TC, Exp. 320-2005-PA/TC, jul. 16/2007. Pres. Gonzales Ojeda)

OPONIBILIDAD DE LA COMPENSACIÓN

C. C.

ART. 1289.—Puede oponerse la compensación por acuerdo entre las partes, aun cuando no concurren los requisitos previstos por el artículo 1288. Los requisitos para tal compensación pueden establecerse previamente.

OBLIGACIÓN NO COMPENSABLE

C. C.

ART. 1290.—Se prohíbe la compensación:

1. En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.
2. En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.
3. Del crédito inembargable.
4. Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.

MINJUS PUEDE COMPENSAR LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE CARGO DEL ESTADO

D. U. 052-2010.

ART. 1°.—**Compensación.**

1.1. Permítase la compensación de las obligaciones de pago de cargo del Estado peruano que por concepto de indemnizaciones por daño material, daño inmaterial y/o costas y gastos dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH a favor de víctimas y/o beneficiarios que, a su vez, adeuden al Estado sumas de dinero por reparación civil; ya sea como consecuencia de la emisión de una sentencia condenatoria por delito de terrorismo en su contra, o como consecuencia de su calidad de herederos de una reparación civil impaga a favor del Estado.

1.2. La compensación será determinada y opuesta extrajudicialmente por el procurador público especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito, dentro de un período de veinticuatro (24) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

1.3. Autorízase al procurador público especializado a realizar todos los actos procesales que sean necesarios para la efectiva defensa de los intereses del Estado peruano en los procesos judiciales que pudieran generarse como consecuencia del desconocimiento de la compensación que

fuera planteada por los deudores emplazados con la compensación señalada en el numeral 1.2.

D. U. 052-2010.

ART. 2°.—Suspensión del artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y el procedimiento previsto por la Ley N° 28476 - Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido ilícitamente en Perjuicio del Estado - Fedadoi. Sólo para efectos de la presente norma:

2.1. Suspéndase el artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, decreto legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS a fin que el Ministerio de Justicia sea la entidad del Estado que actúe como acreedor y deudor en los casos señalados en el numeral 1.1 del artículo 1° de la presente norma.

2.2. Suspéndase la aplicación del inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 28476 - Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - Fedadoi.

D. U. 052-2010.

ART. 3°.—De la reparación civil.

3.1. Constituye acreedor de las reparaciones civiles provenientes de las sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo el Ministerio de Justicia, en representación del Estado. Los recursos financieros obtenidos del pago de la reparación civil se depositan en la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Los recursos que se depositen en la citada cuenta se destinan, única y exclusivamente, al pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos.

3.2. Luego de determinar la compensación, de existir un saldo a favor de las víctimas y/o beneficiarios a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1° de la presente norma, el abono de dicho saldo es atendido por el pliego Ministerio de Justicia, con cargo a su presupuesto institucional, que incluirá los recursos de la cuenta establecida en el numeral 3.1 del presente artículo. Para tal efecto, la incorporación de tales recursos se efectúa mediante decreto supremo, previo requerimiento del citado ministerio.

3.3. Los recursos depositados en la cuenta señalada en el numeral 3.1 precedente, no se consideran para efecto de lo establecido en el artículo 7° numeral 7.1 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2009-EF.

OPONIBILIDAD DE LA COMPENSACIÓN POR EL GARANTE

C. C.

ART. 1291.—El garante puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor.

CESIÓN DE DERECHO DE ACREEDOR A TERCERO

C. C.

ART. 1292.—El deudor que ha consentido que el acreedor ceda su derecho a un tercero, no puede oponer a éste la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

IMPUTACIÓN LEGAL DE LA COMPENSACIÓN

C. C.

ART. 1293.—Cuando una persona tuviera respecto de otra varias deudas compensables, y no manifestara al oponer la compensación a cuál la imputa, se observarán las disposiciones del artículo 1259.

COMPENSACIÓN Y DERECHOS ADQUIRIDOS

C. C.

ART. 1294.—La compensación no perjudica los derechos adquiridos sobre cualquiera de los créditos.

TÍTULO V

Condonación

EFECTOS

C. C.

ART. 1295.—De cualquier modo que se pruebe la condonación de

la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

EFFECTO DE CONDONACIÓN A UNO DE LOS GARANTES

C. C.

ART. 1296.—La condonación a uno de los garantes no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás garantes.

La condonación efectuada a uno de los garantes sin asentimiento de los otros aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del garante en cuyo favor se realizó.

CONDONACIÓN TÁCITA

C. C.

ART. 1297.—Hay condonación de la deuda cuando el acreedor entrega al deudor el documento original en que consta aquélla, salvo que el deudor pruebe que la ha pagado.

PRESUNCIÓN *JURIS TANTUM* DE CONDONACIÓN DE LA PRENDA

C. C.

ART. 1298.—La prenda en poder del deudor hace presumir su devolución voluntaria, salvo prueba en contrario.

EFFECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE LA PRENDA

C. C.

ART. 1299.—La devolución voluntaria de la prenda determina la condonación de la misma, pero no la de la deuda.

TÍTULO VI

Consolidación

CONSOLIDACIÓN TOTAL O PARCIAL

C. C.

ART. 1300.—La consolidación puede producirse respecto de toda

la obligación o de parte de ella.

EFFECTO DEL CESE DE LA CONSOLIDACIÓN

C. C.

ART. 1301.—Si la consolidación cesa, se restablece la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona.

En tal caso, la obligación extinguida renace con todos sus accesorios, sin perjuicio del derecho de terceros.

TÍTULO VII

Transacción

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1302.—Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

JURISPRUDENCIA.—**La transacción.** “El artículo 1302 del código sustantivo realiza una descripción de lo que se entiende por ‘transacción’, en su primera parte se refiere a concesiones recíprocas y la decisión de algún asunto dudoso o litigioso, y en su segundo párrafo aclara los alcances que pueden tener esas concesiones. Este dispositivo tiene implicaciones procesales, como que es una forma de terminación del proceso, y que tiene valor de cosa juzgada, por lo que, del análisis de dicho artículos se tiene que, aun cuando está contenido en el código sustantivo, es de carácter mixto. Que concesión, desde un punto de vista jurídico, es el punto de la reclamación contraria que se acepta en una transacción (ver la voz correspondiente en el Diccionario de Cabanellas) y en el análisis jurídico del documento de fojas

102 se aprecia que por un lado se conviene en desocupar la casa de la calle (...) y por otro se fija un plazo para ello que es en beneficio del deudor y así mismo hay un desistimiento del retracto por lo que satisface el requisito; de las concesiones recíprocas, como se ha considerado en la instancia (...).” (C. S., Cas. 646-98, jun. 23/2000, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**Transacción como cosa juzgada.** “La resolución de vista, confirmatoria de la apelada, asume lo dispuesto en el artículo 1302 – in fine– del Código Civil que establece que la transacción tiene valor de cosa juzgada; que mediante la demanda interpuesta se pretende nulificar la transacción llevada a cabo en el proceso de alimentos seguido entre los codemandados por lo que, considerando que ésta ha sido aprobada judicialmente, la sala de vista deja señalado que la nulificación de la acotada transacción debe seguir el trámite establecido en el artículo 178 del Código Procesal Civil y no en la forma propuesta por la demandante (...).” (C. S., Cas. 0, nov. 21/2000, SS. Pantoja)

JURISPRUDENCIA.—**Transacción: concesiones recíprocas.** “Resulta preciso referirse a los alcances del artículo mil trescientos dos del Código Civil en tanto a la definición de la transacción, en cuyo primer párrafo se hace referencia a las concesiones recíprocas de las partes respecto a algún aspecto litigioso o dudoso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado y que en tal sentido, la transacción tiene valor de cosa juzgada como lo establece la parte in fine/ate dicha norma, la que en consecuencia tiene implicancias de orden procesal (...).

En tal virtud estando a la naturaleza jurídica del acuerdo transaccional, bilateral y consensual con concesiones recíprocas que contiene el documento de fojas cincuentinueve a sesentiséis según el cual la recurrente renuncia a la posibilidad de iniciar cualquier acción contra la empresa emplazada recibiendo como contraprestación la suma de (...) dólares americanos, acuerdo que figura aprobado por el Juzgado de Familia de Maynas, se determina que dicha transacción ha adquirido la condición de cosa juzgada (...).” (C. S., Cas. 002, jul. 02/2003, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—**No suscripción de la minuta de transacción extrajudicial no puede subsanarse con firma de abogado de unidad legal o suscripción de recibos de pagos.** “(...) ha quedado establecido en autos, y así lo reconoce el propio ejecutado, el Ministerio de Economía y Finanzas, titular del derecho, no ha suscrito la minuta de transacción extrajudicial; y si

bien aparece la firma de un abogado de su unidad legal, aquel no ejerce la representación de la citada entidad; asimismo, si bien en autos las instancias de mérito no se han pronunciado de manera especial sobre la trascendencia de los recibos de pago (...) el mérito de los mismos no variaría sustancialmente el sentido de lo resuelto, por cuanto: 1) los recibos de fojas setentiuno y setentidós, en los que se consigna como concepto la frase 'Pago a cuenta de obligaciones de transacción extrajudicial', no pueden sustituir a la declaración expresa de voluntad que exige la ley para la configuración del acuerdo transaccional, más aún, si se advierte que el recibo de (...) registra sello de recepción del catorce de agosto de mil novecientos noventiocho, es decir, mucho antes inclusive de haberse elaborado la minuta de transacción que se alude; y 2) el recibo de fojas setentitrés, con fecha de recepción veintisiete de octubre de mil novecientos noventiocho, consigna como concepto la frase 'Pago tarifario en moneda extranjera elaboración contrato de transacción de pago y liberación de garantías', es decir, no es un pago a cuenta de la acotada transacción judicial, además de que evidencia que recién en esa fecha se pagaron los derechos para la elaboración de un posterior contrato de transacción, que finalmente nunca se concretó (...)" (C. S., Cas. 6 Lima, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—TC: transacción extrajudicial no debe buscar el beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra. "Particular relevancia por lo que respecta al caso de autos lo representan las transacciones extrajudiciales. Estas últimas se encuentran basadas en el principio de buena fe y suponen un acuerdo de voluntad donde cada una de las partes pretende extinguir un conflicto de intereses. Teniendo en cuenta la citada finalidad, debe enfatizarse que para que pueda considerarse como legítimamente extinguido un conflicto de intereses, el acuerdo de transacción (extrajudicial) debe cumplir con un conjunto de requisitos a efectos de evitar perjuicios de alguna de las partes, pues no debe buscarse el beneficio de una de ellas en perjuicio de la otra, lo que no necesariamente implicará la suscripción de acuerdos equivalentes, pero sí establecer acuerdos proporcionales y razonables. Los requisitos a los que se hace referencia se desprenden del artículo 1302 del Código Civil (...) Como es de verse, los requisitos legales que se exigen para la validez de este tipo de acuerdo de voluntad son la existencia de un asunto dudoso o litigioso (conflicto de intereses) entre dos o más partes, la voluntad de las partes de

extinguir un conflicto de intereses judicializado o no, y otorgarse concesiones recíprocas entre las mismas. Adicionalmente a ello, también se exige que el acuerdo de transacción estipule la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una respecto de la otra sobre el objeto de la transacción (artículo 1303 del Código Civil), que conste por escrito bajo sanción de nulidad (artículo 1304 del Código Civil) y que el acuerdo verse solo respecto de derechos de carácter patrimonial (artículo 1305 del Código Civil)”. (TC, Exp. 0011-PA/TC, jul. 11/2013. Pres. Urviola Hani)

CONTENIDO

C. C.

ART. 1303.—La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción.

FORMA ESCRITA O PETICIONAL

C. C.

ART. 1304.—La transacción debe hacerse por escrito, bajo la sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio.

DERECHO OBJETO DE TRANSACCIÓN

C. C.

ART. 1305.—Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

TRANSACCIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO

C. C.

ART. 1306.—Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito.

TRANSACCIÓN DE REPRESENTANTES DE AUSENTES O INCAPACES

C. C.

ART. 1307.—Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al

Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.

TRANSACCIÓN SOBRE OBLIGACIÓN DUDOSA O LITIGIOSA

C. C.

ART. 1308.—Si la obligación dudosa o litigiosa fuera nula, la transacción adolecerá de nulidad. Si fuera anulable y las partes, conociendo el vicio, la celebran, tiene validez la transacción.

TRANSACCIÓN SOBRE NULIDAD O ANULABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1309.—Si la cuestión dudosa o litigiosa versara sobre nulidad o anulabilidad de la obligación, y las partes así lo manifestaran expresamente, la transacción será válida.

INDIVISIBILIDAD DE LA TRANSACCIÓN

C. C.

ART. 1310.—La transacción es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula o se anulase, queda sin efecto, salvo pacto en contrario.

En tal caso, se restablecen las garantías otorgadas por las partes pero no las prestadas por terceros.

TRANSACCIÓN POR SUERTE

C. C.

ART. 1311.—Cuando las partes se sirven de la suerte para dirimir cuestiones, ello produce los efectos de la transacción y le son aplicables las reglas de este título.

TRANSACCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

C. C.

ART. 1312.—La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial, en la vía ejecutiva.

TÍTULO VIII

Mutuo disenso

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1313.—Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no efectuado.

RESOLUCIÓN T. R.—***No puede haber mutuo disenso cuando la prestación ya fue ejecutada.*** “Es presupuesto para la resolución o el mutuo disenso da un contrato que sus prestaciones no se hayan ejecutado completamente o sean de ejecución continuada. Si está plenamente ejecutado, dicho acuerdo puede calificarse como uno nuevo si reúne los elementos para ello”. (Sunarp, R. 454-2012-Sunarp-TR-A, set. 28/2012. Pres. Delgado Nieto)

NOTA: Este criterio se declaró precedente de observancia obligatoria en el marco del XCVI Pleno del Tribunal Registral.

TÍTULO IX

Inejecución de obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

INIMPUTACIÓN DEL QUE ACTÚA CON DILIGENCIA ORDINARIA

C. C.

ART. 1314.—Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

JURISPRUDENCIA.—***La ausencia de culpa y la diligencia debida.*** “Si bien el artículo 1314 citado contiene un supuesto de ausencia de culpa cuando dispone que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, también lo es que dicha diligencia resultará insuficiente para liberar al deudor por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, cuando lo contrario esté expresamente previsto por la ley o por el título de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1317 del mismo código sustantivo (...).” (Cas. 000, ago. 17/2000, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***La demostración de la diligencia ordinaria no se discute en materia de transporte, pues se parte de la responsabilidad.*** “Para que se configure el contenido del artículo mil trescientos catorce del Código Civil según el cual quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; debemos de situarnos ante un caso de responsabilidad contractual subjetiva que busca la demostración o comprobación de la existencia o no de la diligencia ordinaria requerida, elemento que no se discute en materia de transporte, área en la cual se parte de una presunción iure et de iure de responsabilidad; resultando por tanto impertinente la aplicación del artículo referido al caso de autos, por cuanto ha quedado determinado que el naufragio de la balsa se ha debido a

fuerza mayor (...).” (C. S., Cas. 002, dic. 02/2002, SS. Echevarría A.)

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

C. C.

ART. 1315.—Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Ley 27287.

ART. 76.—**Prórroga del plazo.**

(...).

76.2 Por hecho fortuito y causas de fuerza mayor, la Superintendencia, mediante disposición motivada, podrá prorrogar el plazo para protestar, cuando se trate de títulos valores en poder de las empresas sujetas a su control.

JURISPRUDENCIA.—*Las definiciones de caso fortuito o fuerza mayor.* “El artículo 1315 del Código Civil de 1984, ha precisado la figura y define como caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (...).

Extraordinario es aquello fuera de lo común; imprevisible es aquello que no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano; e irresistible es aquello a lo que no se puede oponer, por ser superior a los recursos y posibilidades de contención (...).

El caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales, en cambio la fuerza mayor involucra actos de terceros, como los atribuidos a la autoridad, conculca en que es extraordinario el acontecimiento que sale de lo común, que no es usual y agrega, que la previsión debe considerarse al tiempo de contraerse la obligación, a diferencia de la resistibilidad, que se presenta al momento de cumplirla, pues si el acontecimiento fuera irresistible desde el momento en que se contrajo la obligación, el acto jurídico sería nulo porque tendría un objeto imposible; que la previsibilidad no debe apreciarse en abstracto, porque si así lo hiciéramos prácticamente todo acontecimiento sería previsible y no existiría por tanto el caso fortuito o la fuerza mayor, de tal manera que la noción de imprevisibilidad se aprecia pues, tomando en

consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, el carácter anormal del evento, las remotas posibilidades de realización, que las características de extraordinario, imprevisible o irresistible constituyen simples derroteros para el juez, pues su facultad de apreciación en esta materia es muy amplia y comprenderá el examen de todas las circunstancias del caso analizado (...)." (C. S., Cas. 8, may. 20/99, SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—***El caso fortuito como causa no imputable.*** "El Art. 1315 del Código Civil dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (...).

La promulgación del Decreto de Urgencia N° 005-96, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo e irresistible, porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor y que el Art. 1315 del Código Civil ha sido aplicado debidamente para el caso concreto (...)." (C. S., Cas. 204-99 Lima, jul. 14/99, SS. Ortiz B.)

JURISPRUDENCIA.—***Caso fortuito es igual a accidentes naturales.*** "El caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales (hecho de Dios); en cambio la fuerza mayor involucra actos de terceros como los atribuibles a la autoridad (hecho del príncipe). Ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor e independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran causas no imputables. Es un acontecimiento extraordinario que sale de lo común, que no es usual. La previsión debe considerarse al tiempo de contraerse la obligación, no debe apreciarse en abstracto, de tal manera que la noción de imprevisibilidad se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, el carácter anormal del evento las remotas posibilidades de realización; concluye en que las características de extraordinario, imprevisible e irresistible constituyen simples derroteros para el juez, pues su facultad de apreciación en esta materia es muy amplia y comprenderá el examen de todas las circunstancias del caso analizado (...)." (C. S., Cas. 002, jun. 14/2004, SS. Alfaro A.)

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA NO IMPUTABLE AL DEUDOR

C. C.

ART. 1316.—La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que el deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.

También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR DAÑOS Y PERJUICIOS

C. C.

ART. 1317.—El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

DOLO

C. C.

ART. 1318.—Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

JURISPRUDENCIA.—***La actuación de mala fe convalida la figura del dolo.***
“La actuación con mala fe de la parte recurrente, convalida la figura del dolo de acuerdo con el artículo 1318 de Código Civil que dispone que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación y en este caso la

obligación era mantener la vigencia del contrato de distribución de gas hasta su vencimiento de acuerdo a los fundamentos de las sentencias inferiores (...).” (C. S., Cas. 0, ago. 11/2000, SS. Urrello)

CULPA INEXCUSABLE

C. C.

ART. 1319.—Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

JURISPRUDENCIA.—**CS: para establecer la responsabilidad solidaria (tributaria) del representante de una empresa se aplica supletoriamente el Código Civil.** “Si bien es verdad, el párrafo tercer, del artículo 16 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, establece los supuestos en los que se considera que existe dolo o la negligencia grave, para establecer la responsabilidad solidaria entre el representante y la empresa administrada (...) no menos cierto es que tales supuestos de hecho no se encuentran orientados a definir los conceptos de dolo o negligencia grave, sino únicamente a ejemplificar los casos en los cuales el representante y la empresa pueden caer en responsabilidad solidaria, no debiendo perderse de vista que la premisa mayor contemplada en el segundo párrafo del artículo 16 en mención, establece que existe responsabilidad solidaria de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. (...) Es por ello que el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema no solo ha motivado debidamente el pronunciamiento recurrido, respetando de modo irrestricto el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que además ha ajustado su pronunciamiento al mérito de lo actuado y al derecho, concluyendo que para definir tanto el dolo como la negligencia grave o el abuso de facultades, es correcto recurrir a la norma ordinaria, en cuanto establece que el artículo 1319 del Código Civil, indica que comete culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación, concluyendo que en el presente caso, el representante legal demandado no actuó con la diligencia mínima, cuidando que la empresa representa cumpla sus obligaciones tributarias en los plazos y forma prevista en la ley”. (C. S., Cas. 010-Lima, jul. 10/2012. V. P. Acevedo Mena)

CULPA LEVE

C. C.

ART. 1320.—Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

C. C.

ART. 1321.—Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

JURISPRUDENCIA.—***La enfermedad de la silicosis abre la posibilidad de demandar daños y perjuicios.*** “De lo expuesto se advierte que los daños y perjuicios sufridos por el actor se han producido en el marco de una relación contractual existente entre éste, en su condición de trabajador, y la compañía minera como su empleadora, debiéndose precisar que la silicosis es una enfermedad propia de la actividad minera, que se rige por lo previsto en el Decreto Supremo cero cero dos-setentidós-TR, reglamento del Decreto Ley número dieciocho mil ochocientos cuarentiséis, Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (...).

Estando al considerando anterior, dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante acción pertinente, y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual (...).” (C. S., Cas. 2, dic. 09/2002, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***La responsabilidad contractual también se deriva del incumplimiento de una obligación bancaria.*** “En principio debe tenerse que el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil, en su primer párrafo, establece que: ‘Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve’; de lo que se desprende que la norma en cuestión dispone que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación, sea ésta de dar, hacer o no hacer, lo que determina que ante el incumplimiento de lo pactado el acreedor se encuentra en la facultad de exigir el pago de la indemnización, por el no accionar de su contraparte (...).

En el caso de autos la parte demandante sostiene que el banco demandado aceptó la entrega o desembolso de un dinero, razón por la cual se ampliaron las hipotecas pre-existentes; sin embargo, ello no fue cumplido por el banco, lo que determinó una serie de gastos, en consecuencia, corresponde determinar si la parte demandada debió efectuar el desembolso de dinero (...).

El banco demandado se comprometió a ampliar la autorización crediticia de sus clientes, pero ello con cargo a las obligaciones que se detallaban en las cláusulas anteriores de dicho contrato, las cuales se encontraban pendientes de pago (...).

Siendo esto así, desde ningún punto de vista puede asumirse que los clientes, ahora la parte demandante, obtuvieron del banco una promesa incondicionada de desembolso de dinero, por cuanto aún existían deudas pendientes de pago, lo que determina que el accionar del banco demandado se enmarcó dentro de lo pactado por las partes (...).” (C. S., Cas. 2, nov. 29/2002, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—***El juez puede determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios.*** “El artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el cuántum con criterio subjetivo y equitativamente procurando que la reparación reclamada comprenda en lo posible la suma necesaria a fin de colocar al demandante en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida (...).

En el caso de autos, el supuesto fáctico por el cual las instancias de mérito

han establecido el monto de los daños y perjuicios radica en que el demandado a sabiendas de haber vendido el inmueble de su propiedad al demandante lo transfirió en el año mil novecientos noventa y seis en anticipo de legítima a favor de sus hijos, circunstancia que en esa fecha era de conocimiento del actor no obstante lo cual el demandante no impugnó oportunamente el acto jurídico aludido, pues fue recién que en mil novecientos noventa y siete interpuso la demanda de cobro de dólares y en mil novecientos noventa y ocho denunció el supuesto delito de estafa en su agravio, debiendo precisarse que en el proceso de obligación de dar suma de dinero obtuvo sentencia favorable en mérito a la cual se dispuso que el ahora emplazado pague el capital, los intereses, costos y costas del proceso estando pendientes de pago estos últimos, pues según lo reconoce el propio accionante en su escrito de fojas veintiuno, el demandado ha cumplido con pagar tardíamente la suma del capital de lo que se colige que la responsabilidad del recurrente no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos a que se contrae el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil, pues esta norma establece que queda sujeto al pago de una indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, elementos que no se presentan en el caso de autos en el que existe una obligación determinada por sentencia en otro proceso en cuya ejecución es factible exigirse el pago de los intereses, costas y costos del proceso, por lo que el recurso en este extremo resulta amparable (...).” (C. S., Cas. 3, set. 17/2003, SS. Walde J.)

JURISPRUDENCIA.—*Vínculo voluntario entre las partes fundamenta la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.* “(...) la Teoría de la Responsabilidad Civil comprende las denominadas responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual diferenciación que proviene en el caso de la primera por la existencia de un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de la voluntad expresada que determina las obligaciones que competen a los involucrados mientras que en la responsabilidad civil extracontractual existe por disposición de la ley la cual atribuye obligaciones por el acontecer de un evento dañoso persiguiéndose en ambos casos resarcir o reparar a la víctima por el daño que pudiera haber sufrido teniendo cada una de ellas un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico”. (C. S., Cas. 013-Lima, mar. 21/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—*Municipalidades que cambien las licencias de*

construcción de los condominios en plena construcción actúan con culpa inexcusable y responden por el daño emergente. “Habiéndose producido la modificación en el estado que se encontraba la construcción efectuada bajo los lineamientos de la licencia primigenia, se puede evidenciar que la actitud adoptada por la municipalidad demandada, ha ocasionado perjuicios económicos a la demandada, toda vez que la base de la estructura y parte de la construcción estaban proyectados para un edificio de cinco pisos y no de tres, por lo que se habría producido un sobredimensionamiento en la construcción. Con lo cual la demandada no puede eximirse del pago de la indemnización por culpa inexcusable en el otorgamiento de la licencia 205-96 (...)”. (C. S., Cas. 009-Lima, oct. 07/2010. V. P. Valcárcel Saldaña)

DAÑO MORAL

C. C.

ART. 1322.—El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

COMENTARIO.—**El daño subjetivo.** El jurista Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, sostiene que daño es “el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”.

Díez-Picazo y Gullón refieren que “el daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden producirse o no”.

El término **daño** supone la noción de un menoscabo o detrimento sobrevenido respecto de una situación previa más favorable. En derecho se emplea como sinónimo de perjuicio sufrido por una persona, este perjuicio puede ser material o moral (patrimonial o extrapatrimonial).

En relación al origen del daño, éste se clasifica en:

a. Contractual. El mismo que tiene su origen o se deriva del incumplimiento de una obligación contractual; y

b. Extracontractual. Como su nombre lo indica, tiene su origen o se deriva de una obligación no contractual, producto de la violación de una obligación de carácter general consistente en “no dañar” (deber general de no dañar).

En cuanto a su clasificación, Espinoza Espinoza refiere en su libro “Derecho de las personas”, página 270, que la doctrina es unánime al clasificar los

daños en dos rubros:

1. Daño patrimonial: Considerado como tal, a aquel menoscabo o lesión de derechos cuya naturaleza sea de orden económico y que, consecuentemente, deba ser reparada.

El daño patrimonial a su vez se clasifica en:

a. Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito o, como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado.

b. Lucro cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado.

2. Daño extrapatrimonial: “Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”. Dentro de éste se encuentra el daño moral, definido como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.” padecidos por la víctima, que tienen el carácter de “efímeros y no duraderos”.

INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

C. C.

ART. 1323.— Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario.

JURISPRUDENCIA.—*Es posible exigir el pago inmediato del saldo si existe incumplimiento de las cuotas periódicas por parte del deudor.* “Cuando la obligación debe ser pagada en cuotas periódicas y el acreedor elige demandar el cumplimiento de la misma, el artículo 1323 del Código Civil le concede el derecho de exigir el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes (...).

La norma acotada establece un vencimiento anticipado de las obligaciones por incumplimiento de las cuotas periódicas a cargo del deudor, estableciendo por ende una exigibilidad de todas las obligaciones pendientes, lo cual incluye también el pago de los intereses que por el

incumplimiento del deudor devienen también en exigibles (...).

En el caso sub-materia, en el contrato de hipoteca con fianza solidaria las partes pactaron en la cláusula tercera que en el caso de incumplimiento en el pago de dos o más mensualidades, se tendrán por vencidas en forma anticipada todas las cuotas pendientes de pago, pudiendo la empresa acreedora proceder a la ejecución de la garantía hipotecaria en forma inmediata y por el total de las obligaciones; en ese sentido es que a la demanda de ejecución de garantías se ha adjuntado el estado de cuenta de saldo deudor de fojas treinta y siete, el mismo que contiene el monto de las cuotas pendientes así como aquellas que se han dado por vencidas por el incumplimiento del deudor, lo que incluye los intereses que por este hecho se han devengado y que están contenidas en las letras adjuntadas (...).

En consecuencia, la obligación demandada que se encuentra contenida en el estado de cuenta del saldo deudor (...), conjuntamente con el contrato de hipoteca con fianza solidaria (...), sí cumplen con los requisitos comunes de contener una obligación cierta, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 689 del Código Procesal Civil; por lo que en ese sentido la sala de mérito al haber denegado la ejecución considerando que no resulta exigible el pago de las cuotas pendientes, ha incurrido en la causal de inaplicación de la norma contenida en el artículo 1323 del Código Civil que concede al acreedor el derecho a exigir el saldo ante el incumplimiento del deudor, dando por vencidas o exigibles las cuotas que estuvieran pendientes (...).” (C. S., Cas. 1, dic. 10/2001, SS. Echevarría A.)

JURISPRUDENCIA.—Las partes intervinientes en un contrato pueden acordar libremente la disminución del número de cuotas impagas. “El artículo 1323 (...). La norma en cuestión debe ser analizada como un todo, ante lo cual su parte inicial establece que el incumplimiento en el pago de tres cuotas, consecutivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir el pago del saldo deudor, siendo que el número de cuotas establecido aparentemente responde a un imperativo legal; sin embargo, la parte final de la misma, dispone que ello puede ser modificado si existe pacto en contrario, en consecuencia el número de cuotas no implica un imperativo legal (...).

Siendo esto así, las partes intervinientes en un contrato pueden acordar libremente la disminución en el número de cuotas impagas, ello con la finalidad de otorgar al acreedor la posibilidad de dar por concluidos todos

los plazos exigiendo el pago del saldo deudor, por lo que al haberse pactado en la cláusula quinta del contrato de transacción extrajudicial de fojas catorce y quince, que ante la falta de pago de dos cuotas, consecutivas o no, se da derecho al banco a dar por vencidos todos los plazos, se ha pactado dentro de los parámetros legales (...).” (C. S., Cas. 2, set. 06/2002, SS. Echevarría A.)

INTERÉS LEGAL EN LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO

C. C.

ART. 1324.—Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

JURISPRUDENCIA.—***Cuando se debe capital, los daños se compensan con los intereses respectivos.*** “Habiendo sido materia de controversia la indemnización por inejecución de las obligaciones contraídas por la empresa actora, no puede alegarse que hubiera existido un fallo extrapetita; siendo que la sala de mérito ha fallado guardando congruencia con la pretensión reconvencional, considerando que cuando se debe capital los daños se compensan con los intereses respectivos, por lo que dispuso el pago de los intereses según el porcentaje que se había pactado en la escritura pública de reconocimiento de deuda de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete; advirtiéndose que lo resuelto resulta concordante con lo dispuesto en el artículo mil trescientos veinticuatro del Código Civil que establece que las obligaciones de dar suma de dinero devienen el interés legal correspondiente desde el día en que el acreedor incurre en mora, pero si desde antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora con la

calidad de intereses moratorios (...).” (C. S., Cas. 002, set. 09/2003, SS. Vásquez C.)

RESPONSABILIDAD POR TERCEROS EJECUTANTES DE OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1325.—El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.

JURISPRUDENCIA.—*Los procesos de responsabilidad civil extracontractual por mala praxis médica no se resuelven con las reglas de responsabilidad contractual en las obligaciones ejecutadas por terceros.* “En el recurso, el médico recurrente denuncia que se infringe el artículo 1325 del Código Civil porque no se aplicó éste al caso y porque no se tuvo en cuenta que entre el recurrente y ESSALUD no se firmó ningún pacto por el cual aquel esté obligado a resarcir los daños ocasionados al paciente; por tal razón, estima el impugnante que la responsabilidad civil contractual a efecto de resarcir los daños causados a los demandantes le corresponde única y exclusivamente a ESSALUD conforme lo estatuye dicho precepto legal. 19. Luego de examinar los antecedentes de esta resolución, este tribunal supremo considera que debe desestimar por infundada la infracción normativa invocada. Ello no solo porque el aludido artículo 1325 era inaplicable al caso, en la medida que las instancias de mérito señalaron que este proceso debía resolverse según las reglas atinentes a la responsabilidad extracontractual, sino porque fue el propio recurrente quien, en su recurso de apelación de fojas mil trescientos veintisiete, no introdujo como un agravio de la sentencia apelada tal invocación que ahora pretende hacer valer en esta sede de casación (...)”. (C. S., Cas. 011-Huánuco, ago. 02/2013. V. P. Almenara Bryson)

CONCURRENCIA DEL DOLO O CULPA DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1326.—Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

DAÑOS EVITABLES POR EL ACREEDOR

C. C.

ART. 1327.—El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

NULIDAD DE ESTIPULACIÓN SOBRE IRRESPONSABILIDAD

C. C.

ART. 1328.—Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Ley 26887.

ART. 194.—**Nulidad de la absolución antelada de responsabilidad.** Es nula toda norma estatutaria o acuerdo de junta general o del directorio tendientes a absolver en forma antelada de responsabilidad al gerente.

PRESUNCIÓN DE INEJECUCIÓN POR CULPA LEVE DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1329.—Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

PRUEBA DEL DOLO O CULPA INEXCUSABLE

C. C.

ART. 1330.—La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

C. C.

ART. 1331.—La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

VALORACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO

C. C.

ART. 1332.—Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

JURISPRUDENCIA.—***La valoración equitativa del daño resulta aplicable a todo tipo de indemnización.*** “(...) el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil regula la ponderación del resarcimiento del daño que se encuentra debidamente acreditado, pues establece, que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, norma que se advierte contiene un principio general y, que al no contener supuestos restrictivos permite su aplicación analógica a los diferentes tipos de indemnización, a tenor del principio contenido en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, pues ante la imprecisión de la fijación del monto indemnizatorio que proviene del daño moral como de los otros daños a fijarse, el juzgador puede determinar el quantum indemnizatorio en base a las reglas de la equidad (...)” (C. S., Cas. 007-Santa, dic. 03/2009. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—***El artículo 1332 del Código Civil expresa que el resarcimiento del daño moral debe fijarlo el juez con una “valoración equitativa”.*** “El daño moral es aquella aflicción o sufrimiento de orden transitorio que no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que esto sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia. CC. Art. , 1985. (...) en ese contexto, el artículo 1332 del Código Civil expresa que el resarcimiento debe fijarlo el juez con ‘valoración equitativa’. El uso de la palabra ‘equidad’ precisamente denota las dificultades de orden probatorio y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación rígida daría

lugar a injusticias. Sin duda dicha valoración no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna a nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos (...)”. (C. S., Cas. 013-La Libertad, jun. 19/2014. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—**CS:** *“pretender negar la existencia del dolor o sufrimiento producto del fallecimiento de un padre o una madre en circunstancias tan violentas resulta inaceptable y contrario a la propia naturaleza humana”*. “(...) la parte demandada sostiene que constituye un fundamento arbitrario prescindir de la carga de la prueba en la acreditación del daño moral. Debe acotarse sin embargo que el daño moral, como bien admite la empresa impugnante, se restringe a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que experimenta la persona como consecuencia directa del hecho lesivo y en autos tal situación ha sido puesta de manifiesto expresamente en la sentencia de vista, cuando considera probado el fallecimiento (...), lo que inevitablemente conllevó a una repercusión en la esfera íntima del menor de iniciales L.G.V.R. ante la pérdida repentina de su padre a tan temprana edad. Pretender negar la existencia del dolor o sufrimiento infringidos producto del fallecimiento de un padre o una madre en circunstancias tan violentas y súbitas –como lo hace la empresa recurrente– resulta inaceptable y contrario a la propia naturaleza humana, que proyecta sentimientos afectivos hacia sus seres queridos. Como bien sostiene el colegiado superior, la gravedad de los hechos analizados es de tal magnitud que el solo acaecimiento del evento lesivo es suficiente para acreditar el daño subjetivo ocasionado a la víctima, circunstancia que no puede ser cuestionada por la empresa demandada y en todo caso, corresponde a esta parte acreditar que tal daño no se ha producido; razones por las cuales no resulta atendible este extremo del recurso de casación”. (C. S., Cas. 013-La Libertad, set. 15/2014. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**La “equidad” a la que alude el artículo 1332 del Código Civil no significa necesariamente “lo justo”**. “El presente artículo recoge la regla general normativa de la ‘equidad’, la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente ‘lo justo’, sino hace referencia a lo que ‘el juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone’. Esta valoración se refiere a los daños inmateriales o

también conocidos como ‘daños morales’ que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato concreto, como son ‘la salud, la vida, el honor, la libertad, entre otros’. (...). Si bien es cierto las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como se ha señalado anteriormente, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia (...).” (C. S., Cas. 635-2012-Lima, nov. 15/2012. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—Juez debe reconocer que cuántum indemnizatorio del daño genera intereses. “(...) si bien el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, no impide al juez fijar el cuántum indemnizatorio con criterios de equidad y ponderación (que sí exige el artículo mil trescientos treinta y dos del citado código), por cuanto debe establecer si existe o no la relación de causalidad adecuada con el daño producido, no obstante si comporta a que tenga presente todos los aspectos que se deriven del daño causado y que, además, reconozca que el cuántum indemnizatorio genera intereses a favor del agraviado. En tal sentido, es evidente que la sala superior ha aplicado de forma indebida el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil por lo que la causal casatoria propuesta por el actor merece ser amparada (...).” (C. S., Cas. 6-Cusco, may. 30/2008. V. P. Palomino García)

CAPÍTULO SEGUNDO

Mora

CONSTITUCIÓN EN MORA

C. C.

ART. 1333.—Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación

resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

JURISPRUDENCIA.—Requerimientos de pago de empresas privadas deben efectuarse sin lesionar el derecho al honor. “(...) Partiendo de esta premisa, ha establecido que, tratándose del requerimiento de pagos efectuados por entidades privadas encargadas al efecto, deben efectuarse con escrupuloso respeto de las condiciones que para tal fin establecen las respectivas normas jurídicas. Si se procede de modo contrario, se habrá producido una lesión del derecho fundamental al honor. (...) Si bien la comunicación pone en conocimiento del demandante que tiene un proceso judicial en curso, no señala que el juez haya autorizado aquellas medidas cautelares que refiere se ejecutarán, por lo que, siguiendo la citada jurisprudencia de este tribunal, la empresa de cobranza se está atribuyendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial, pues del contenido de la presente carta se infiere que es (...) quien efectuaría o aplicaría tales medidas cautelares. Asimismo, en la carta la empresa de cobranza debió informar que, de continuar con el incumplimiento del pago, solicitaría al juez correspondiente la aplicación de las medidas cautelares a que hace referencia, pues como ya se refirió en párrafos precedentes, ésta es potestad de la autoridad judicial y no de la empresa de cobranza; sin embargo, se omite tal indicación. Aún más, la empresa da a entender que se procederá al secuestro y embargo sin que se haya decretado la procedencia de la medida por el juez competente. (...)”. (T. C., Exp. 006-PA/TC, abr. 12/2007. Pres. Gonzáles Ojeda)

MORA EN LAS OBLIGACIONES

C. C.

ART. 1334.—En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.

MORA EN LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS

C. C.

ART. 1335.—En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR MOROSO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

C. C.

ART. 1336.—El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irroque por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea imputable. Puede sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación, aunque se hubiese cumplido oportunamente.

OBLIGACIÓN SIN UTILIDAD PARA EL ACREEDOR

C. C.

ART. 1337.—Cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultase sin utilidad para el acreedor, éste puede rehusar su ejecución y exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios compensatorios.

JURISPRUDENCIA.—***Pago de indemnización se fija en moneda nacional.***
“(…) Es cierto que en el petitorio de la demanda expresamente se solicitó el pago de una indemnización en moneda extranjera (en razón a que la sentencia recaída en el proceso de obligación de dar suma de dinero, que ordenaba el pago de la suma de veintiséis mil dólares americanos, no pudo ejecutarse, a consecuencia de la venta del inmueble sub litis) por lo que, prima facie, podría afirmarse que la decisión de la sala superior, al ordenar el pago de una indemnización en dólares americanos, sería congruente con lo solicitado en la demanda; sin embargo, no debe olvidarse que la suma que se fija vía indemnización no es por concepto de pago de una obligación

incumplida respecto de la cual las partes hubieran pactado su devolución en la misma moneda, sino que dicha suma se fija para resarcir los daños que la conducta antijurídica de los emplazados hubiera ocasionado a la empresa actora; en tal sentido, mientras no exista pacto o mandato de la ley que obligue al juzgador a fijar el monto por concepto de indemnización en moneda distinta a la de curso legal en el país, no se justifica que la sala superior establezca como monto indemnizatorio una suma en dólares americanos (...)." (C. S., Cas. 007-Junín, dic. 03/2008. V. P. Ticona Postigo)

MORA DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1338.—El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

INDEMNIZACIÓN POR MORA DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1339.—El acreedor en mora queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios derivados de su retraso.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO POR MORA DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1340.—El acreedor en mora asume los riesgos por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, salvo que obedezca a dolo o culpa inexcusable del deudor.

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones con cláusula penal

EFECTOS

C. C.

ART. 1341.—El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago

de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

JURISPRUDENCIA.—**Cláusula penal por incumplimiento de obligaciones contractuales no es per se arbitraria.** “(...) 19). Que se encuentre incorporada una cláusula de carácter penal como previsión sancionadora frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones asumidas por las partes, no es algo que por principio pueda considerarse arbitrario. Lo arbitrario o lesivo resultaría si quedasen acreditadas eventuales implicancias sobre derechos fundamentales, sea por que estas resultan irrazonables, sea porque las mismas devienen en desproporcionadas. (...).

21). Tampoco ni mucho menos puede aceptarse que porque una de las partes haya convenido en forma tácita o expresa que una determinada obligación le resulta plenamente vinculante, aquella se torne absolutamente indiscutible, pues al margen de que su contenido incida o no en temas de estricta constitucionalidad, no puede convalidarse que el ejercicio de un derecho fundamental (en este caso la libertad de contratación) se instrumentalice de tal manera que se convierta en una fuente legitimadora de los excesos. (...)” (TC, Exp. 0007-PA/TC, oct. 05/2009. Sentencia conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz)

JURISPRUDENCIA.—**Pago de penalidad.** “El artículo mil trescientos cuarentiuno del Código Civil, establece que el pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior, asimismo, en la cláusula cuarta del referido contrato de promesa de venta, se pactó que en caso de incumplimiento de dicho contrato, la parte infractora pagaría una multa de quinientos nuevos soles (...).

En tal sentido, revisada la citada cláusula cuarta del contrato de promesa de venta, debe de entenderse que la misma es una cláusula penal conforme

lo prescribe el artículo antes aludido; y del análisis de dicha cláusula, se determina que se constituyó un acuerdo, donde se estableció que en caso de incumplimiento de la prestación debida, la parte infractora quedaría obligada al pago de una prestación a título de resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento; en ese orden de ideas, al no haber cumplido la demandada con el contrato de promesa de venta, conforme se ha establecido en el decurso del proceso, la misma que no ha alegado lo contrario, es de aplicación la cláusula cuarta (cláusula penal) de dicho acuerdo (...)." (C. S., Cas. 3, set. 10/2003, SS. Walde J.)

CLÁUSULA ESTIPULADA PARA CASO DE MORA O EN SEGURIDAD DE PACTO

C. C.

ART. 1342.—Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

CONDICIONES PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA PENA

C. C.

ART. 1343.—Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.

OPORTUNIDAD DE LA ESTIPULACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

C. C.

ART. 1344.—La cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior.

CARÁCTER ACCESORIO DE LA CLÁUSULA PENAL

C. C.

ART. 1345.—La nulidad de la cláusula penal no origina la de la obligación principal.

REDUCCIÓN JUDICIAL DE LA PENA EXCESIVA

C. C.

ART. 1346.—El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.

JURISPRUDENCIA.—**Reducción equitativa de la penalidad.** “Si bien contiene una penalidad para el caso de incumplimiento de la empresa arrendataria, también la ley le reconoce a ésta última, el derecho de pedir la reducción equitativa de la penalidad por ser manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida, según el artículo 1346 del Código Civil; pero que tal derecho no puede ser opuesto o reconocido en un proceso de ejecución de garantías, como en el presente caso, por las restricciones que le impone la ley; estableciendo que para no conculcar el derecho de aquél y se produzca un abuso del derecho, el proceso de ejecución de garantías no es una vía idónea para reclamar una obligación dineraria derivada de una cláusula penal, pues para ello debe recurrirse a un proceso que permita el derecho de contradicción con mayor amplitud; por lo que, es evidente la inexigibilidad de la obligación demandada en el extremo de la penalidad demandada (...).” (C. S., Cas. 559-2002, abr. 30/2003, SS. Alfaro A.)

CLÁUSULA PENAL DIVISIBLE

C. C.

ART. 1347.—Cada uno de los deudores o de los herederos del deudor está obligado a satisfacer la pena en proporción a su parte, siempre que la cláusula penal sea divisible, aunque la obligación sea indivisible.

CLÁUSULA PENAL INDIVISIBLE

C. C.

ART. 1348.—Si la cláusula penal es indivisible, cada uno de los deudores y de sus herederos queda obligado a satisfacer íntegramente la pena.

CLÁUSULA PENAL SOLIDARIA Y DIVISIBLE

C. C.

ART. 1349.—Si la cláusula penal fuese solidaria, pero divisible, cada uno de los deudores queda obligado a satisfacerla íntegramente.

En caso de muerte de un codeudor, la penalidad se divide entre sus herederos en proporción a las participaciones que les corresponda en la herencia.

RECLAMACIÓN CONTRA CULPABLE DE APLICACIÓN DE LA PENA

C. C.

ART. 1350.—Los codeudores que no fuesen culpables tienen expedito su derecho para reclamar de aquél que dio lugar a la aplicación de la pena.

LIBRO VII

Fuentes de las Obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

Contratos en general

TÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1351.—El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema reconoce requisitos del contrato.* “(...) un contrato es un acto jurídico que contiene el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (...) De este enunciado se desprenden los tres elementos básicos del contrato: I.- el de ser un acuerdo, es decir un acto jurídico – necesariamente– plurilateral, en el que coinciden dos o más voluntades; II.- el de ser celebrado por las partes, es decir, por centros de interés definidos y distintos unos de otros; III.- estar destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial u obligacional, orientándose a la producción de un efecto jurídico determinado (...).” (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 24/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*TC: el ejercicio de la libertad contractual no es absoluto.* “Para el Tribunal Constitucional es claro que los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen, como

tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.” (TC, Exp. 003-AA/TC, mar. 24/2004. S. S. Alva Orlandini)

PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD

C. C.

ART. 1352.—Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

JURISPRUDENCIA.—***Para que la voluntad adquiera un significado jurídico debe ser exteriorizada.*** “(...) el principio denominado consensualismo, según el cual los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquéllos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. ‘El consentimiento es la integración de las voluntades de las partes para dar lugar a un acto jurídico unitario, de manera tal que el contrato es el resultado de esa integración. En la medida en que las declaraciones de voluntad de cada parte conserven su individualidad y no lleguen a fusionarse, a convertirse en una declaración propia del contrato, no se habrá formado éste,’ (...). Para que la voluntad adquiera un significado jurídico debe ser exteriorizada, es decir, declarada expresamente, sin importar el medio elegido, en consecuencia, es válido el empleo tanto de la forma oral como de la forma escrita, salvo que la normatividad especial aplicable a un contrato en particular designe la forma en que la voluntad debe exteriorizarse bajo sanción de nulidad. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 24/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Juez analiza no solo la denominación del contrato, sino el contenido de lo estipulado que revela su verdadera naturaleza.*** “Que, la conclusión a la cual arriba el ad quem al sostener que no es de aplicación la excepción de incumplimiento contenida en el acotado numeral, se sustenta en asumir que el contrato celebrado entre las partes en litigio es uno de cesión de derechos en el que la parte actora ha cumplido su prestación al ceder la posesión del predio en cuestión a la emplazada y que por tanto al suspender ésta el pago de las cuotas a las cuales se habría obligado, procedió plenamente la resolución contractual dispuesta (...) Que, sin embargo la instancia revisora ha omitido pronunciarse respecto a la

obligación contenida en la cláusula tercera del aludido contrato, en la que expresamente se hace referencia a la obligación de transferir la propiedad a favor de la cesionaria. Por tanto, resulta necesario que en la de vista se pronuncie respecto a la naturaleza y obligaciones que emergen del contrato celebrado entre las partes, pues si bien se denomina 'Cesión de Derechos' es pertinente analizar si por su contenido importa un contrato de compraventa, razonamiento obviado y que resulta relevante para considerar el carácter bilateral del contrato, el incumplimiento de las prestaciones, la resolución del contrato, la excepción de incumplimiento y la licitud o no de la conducta de la cesionaria al oponer dicha excepción para suspender los pagos que venía realizando en virtud a la relación contractual". (C. S., Cas. 014-Callao, may. 08/2015. V. P. Cabello Matamala)

COMENTARIO.—El consentimiento es un elemento esencial para la existencia del contrato; constituye el acuerdo de voluntades determinante de la creación, modificación, regulación o extinción de una relación obligacional.

Coincidimos con Ruggiero cuando refiere que el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que, procediendo de sujetos diversos, concurren a un fin común y se unen. En el contrato obligatorio, una de ellas se dirige a prometer y la otra a aceptar, dando lugar a una nueva y única voluntad que es la llamada voluntad contractual, que es el resultado, no la suma, de las voluntades individuales y que constituye una entidad nueva capaz de producir por sí el efecto jurídico querido y sustraída a las posibles veleidades de una sola de las partes, de lo cual deriva la irrevocabilidad del contrato.

Por su parte, Messineo señala que para que exista el consentimiento se requiere de una coincidencia total y completa de las voluntades manifestadas de las partes. Dicha coincidencia significa recíproca integración y no identidad de contenido. Por ejemplo, en el contrato de compraventa existe consentimiento cuando el comprador manifiesta su voluntad de querer adquirir lo que el vendedor le quiere vender y ofrece pagar lo que este último quiere cobrar. En este sentido, es correcto afirmar que ambas declaraciones de voluntad coinciden mutuamente y son complementarias una de la otra.

La definición del consentimiento, en palabras de Jossierand, se confunde en realidad con la del contrato. En la práctica el consentimiento es un requisito

esencial del contrato, por tanto, para la validez de un contrato se requiere los mismos requisitos exigidos para la validez de los actos jurídicos, agregándosele uno que es el consentimiento. Así mismo, tiene los siguientes elementos:

a. Pluralidad de sujetos. Por cuanto el contrato es un acto jurídico plurilateral. Para la celebración de un contrato tiene que, necesariamente, existir un acuerdo de voluntades de dos o más partes.

b. Capacidad. Debido a que el contrato es un acto jurídico, se requiere agentes capaces para su validez.

c. Voluntad. Por cuanto el consentimiento viene a ser un acuerdo de voluntades.

d. Declaración. Por cuanto el lado externo del consentimiento está constituido por la declaración conjunta de la voluntad de los contratantes.

e. Concordancia entre la voluntad interna y la declarada. Por cuanto la voluntad interna de una de las partes contratantes al coincidir con la voluntad interna de la otra da lugar a la declaración conjunta de voluntad, que debe representar necesariamente el contenido de las voluntades internas coincidentes.

APLICACIÓN EXTENSIVA DE LAS NORMAS GENERALES A TODO CONTRATO PRIVADO

C. C.

ART. 1353.—Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

LIBERTAD CONTRACTUAL

C. C.

ART. 1354.—Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

JURISPRUDENCIA.—*Lo estipulado en un contrato no resulta absoluto aunque haya sido convenido por las partes.* “(...). Una cláusula contractual manifiestamente irrazonable y fuera del sentido común resulta

incompatible con la propia libertad de contrato. La libertad de contrato garantiza la libre determinación del objeto y las condiciones de la prestación de un servicio, sin embargo, no la de cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y el sentido común. Lo contrario significaría desnaturalizar la finalidad misma del contrato, en cuanto instituto, y dar la apariencia de acuerdo autónomo de las partes a condiciones manifiestamente contrarias u onerosas a los intereses de alguna de ellas. Tal no es el sentido de la libertad de contrato, constitucionalmente entendida. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco. (...).

La libertad de contrato constituye un derecho fundamental, sin embargo, como todo derecho tal libertad encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Desde tal perspectiva, resulta un argumento insustentable que lo estipulado en un contrato sea absoluto, bajo la sola condición de que haya sido convenido por las partes. Por el contrario resulta imperativo que sus estipulaciones sean compatibles con el orden público, el cual, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, tiene su contenido primario y básico en el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, debe examinarse si la estipulación analizada constituye además una ‘irrazonable auto restricción’ de determinados derechos constitucionales. (...)”. (T.C., Exp. 0006-PA/TC, may. 23/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La “pre redacción de cláusulas generales” reduce costos y acelera la celebración de los contratos. “Por su parte el Código Civil en su artículo 1354 dispone que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo. Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos (artículo 1361). Por otro lado, ‘las cláusulas generales de contratación constituyen una respuesta a la necesidad de desarrollar mecanismos de contratación que permitan reducir los costos de transacción, a fin de hacer menos onerosa la contratación masiva. Con la pre redacción de las cláusulas generales, con elementos comunes a todos los contratos a celebrarse, se reducen costos y se acelera la

celebración de los contratos. Las cláusulas generales son disposiciones generales y abstractas que integran la oferta de una serie indeterminada de contratos individuales y adquieren fuerza vinculante una vez celebrados los correspondientes contratos”. (C. S., Cas. 1013-Lima, nov. 27/2014. V. P. Vinatea Medina)

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL CONTRATO

C. C.

ART. 1355.—La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.

COMENTARIO.—El artículo 1355 del Código Civil ha quedado técnicamente derogado al promulgarse la Constitución Política de 1993, la cual en su artículo 62 textualmente establece que: “la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY

C. C.

ART. 1356.—Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

JURISPRUDENCIA.—**Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.** “(...) además: que en principio, conforme al artículo trescientos sesentiuno del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y se presume que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; debiendo el juzgador, cuando el caso lo exige, hacer la interpretación del acto jurídico tal como lo señalan el artículo

ciento sesentiocho y siguientes de dicho código; que, en este orden de análisis, tanto de la convocatoria a concurso público de precios número uno-noventicinco que obra a fojas dos, cuanto de la Resolución de Directorio número catorce-noventicinco-Emapa-SM-PD, sobre otorgamiento de buena pro, de fojas cuatro; de la Resolución de Gerencia General número trece-noventiséis-Emapa-SM-GG de fojas siete; de la Resolución de Directorio número cuarenticinco-noventiséis-Emapa-SM-PD de fojas once; de la Resolución de Gerencia General número cincuentidós-noventiséis-Emapa-SM-GG de fojas dieciséis, está perfectamente establecido que la obra “Obras Generales para el Sistema de Agua Potable de la Localidad de Picota” a que se refieren tales documentos fueron convocadas y concertadas por la empresa municipal de servicio de agua potable y alcantarillado (...) Sociedad Anónima y la sociedad demandante, como beneficiaria de la buena pro; y que tal obra se haría con el financiamiento de la Unidad Técnica Especializada del ‘Fonavi’ como así se desprende además de la Resolución de Directorio número cero cero uno-noventiséis-Emapa-SN-PD de fojas trece y el acta de recepción de obra mencionada; que, en consecuencia, estando acreditada la existencia de la obligación por parte de Emapa San Martín Sociedad Anónima y la mora incurrida, la sentencia apelada se ciñe a ley. Por estas consideraciones: **Confirmaron** la **sentencia** contenida en la resolución número ocho, del siete de mayo del año en curso, inserta a fojas ciento ochenta que declara infundada la contradicción planteada a fojas ciento once; y fundada la demanda ordenando adelantar la ejecución hasta que la sociedad demandada abone a la demandante la suma de trescientos setentinueve mil quinientos veinticuatro nuevos soles treintidós céntimos; con lo demás que declara; y los devolvieron; (...).” (T.C., Sent. 97-20901-JC01-SC-01, San Martín, jun. 26/98. V. P. Isla Villanueva)

CONTRATOS-LEY

C. C.

ART. 1357.—Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

JURISPRUDENCIA.—**El contrato ley.** “Desde esta perspectiva, como lo ha expuesto la demandada, en criterio que este tribunal comparte, el contrato-ley es ‘un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no

pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado (...) El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...); únicamente obliga a las partes que lo acordaron, en ejercicio de su libertad contractual, y dentro de su relación jurídico patrimonial’.

En definitiva, tanto en el derecho privado como en el derecho público, el significado que se pueda atribuir al concepto de ‘fuerza de ley’ no culmina confundiendo este concepto con el de ‘rango de ley’, que el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución exige para que una fuente pueda ser objeto de control en este proceso. Desde este punto de vista, el Tribunal Constitucional no es competente para evaluar en el seno del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, la validez constitucional del contrato-ley. (...)” (T.C., Exp. 003-AI/TC, ene. 31/2005. Pres. Alva Orlandini)

CONTRATOS CELEBRADOS POR INCAPACES

C. C.

ART. 1358.—Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

PRINCIPIO DE INTEGRIDAD CONTRACTUAL

C. C.

ART. 1359.—No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

COMENTARIO.—En relación a la interpretación del contrato en el Código Civil, tenemos: En primer lugar, el principio de integración contractual que se encuentra preceptuado en el artículo 1359, el cual estipula que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

En segundo lugar, la reserva de estipulaciones. El artículo 1360 señala que “es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha, en cuyo caso opera retroactivamente.”

De la lectura de ambos artículos se concluye que el Código Civil de 1984 ha partido del sistema o teoría declarativa, pero con un criterio mucho más amplio por cuanto el Art. 1361 en su segundo párrafo establece “que se

presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

El Código Civil ha recogido, por tanto, el **sistema declarativo**, conforme lo sostiene Max Arias Schreiber en su Exégesis, añadiendo que ello sólo se da en mérito a una presunción “*juris tantum*”. En efecto, no se descarta la posibilidad de demostrar que lo declarado no constituye la voluntad común de las partes y si esta última queda acreditada, prevalecerá sobre la declaración, tal como lo estipula el Art. 1362 del Código Civil.

RESERVA DE ESTIPULACIONES

C. C.

ART. 1360.—Es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha, en cuyo caso opera retroactivamente.

FUERZA VINCULATORIA DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1361.—Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

JURISPRUDENCIA.—*Es facultativo que el contrato de compraventa conste en escritura pública.* “(...) en el derecho peruano, la compraventa es un contrato consensual que se forma por el sólo consentimiento de las partes, esto es, cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352 y 1529 del Código Civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirva para probar tal contrato de compraventa, como también lo estipulan los artículos 225 del Código Sustantivo y 237 del Código Procesal Civil. (...) es facultativo que el contrato de compraventa conste en escritura pública para cumplir con el requisito del artículo 4° del Reglamento de las Inscripciones de los Registros Públicos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1412 del Código Civil, desde que el otorgamiento de la escritura pública en este caso no reviste un requisito ad solemnitatem, esto es, que se haya convenido que la escritura pública es requisito indispensable para la validez del acto, bajo

sanción de nulidad. (...)" (C. S., Cas. 006-Lima, abr. 02/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—*En virtud del principio de libertad contractual, es facultad de las partes determinar el contenido del contrato salvo que éste atente contra una norma legal de carácter imperativo. "Vistos;* interviniendo como vocal ponente la doctora Aranda Rodríguez, con el expediente acompañado; por sus fundamentos pertinentes y *Considerando;* **Primero.-** Que conforme se aprecia de la demanda de fojas doce la pretensión del demandante está dirigida a que se le otorgue la escritura pública respecto del contrato de compra venta que celebrara con el demandado don (...) según el documento que en copia corre a fojas veinte; **Segundo.-** Que de la cláusula quinta del referido acuerdo fluye que las partes convinieron que el vendedor formalizaría la escritura pública de transferencia de propiedad en la fecha en que el comprador cancele la integridad del precio de venta; de manera que en virtud del principio de libertad contractual que permite a las partes determinar libremente el contenido del contrato salvo que atente contra norma legal de carácter imperativa, debe darse debido cumplimiento a tal acuerdo, por ser los contratos obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos conforme lo dispone el artículo 1361 del Código Civil; **Tercero.-** Que, ante el argumento de defensa de la parte demandada respecto de que no está obligada a satisfacer la pretensión del actor contenida en la demanda de autos, por cuanto éste no cumplió con pagar el saldo del precio de venta acordado por las partes, se advierte la inversión de la carga de la prueba y su traslado hacia el demandante siendo de aplicación, en este sentido lo dispuesto por el artículo 1229 del Código Civil, respecto de que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; **Cuarto.-** Que para demostrar el cumplimiento en el pago total del precio de venta, el demandante, pretende acreditar que efectuó dicho pago con motivo del proceso que sobre resolución de contrato de promesa de compra venta le siguiera entonces, el ahora codemandado cónyuge vendedor según copias de fojas cincuentiséis, sesenta a sesentitrés, para lo cual consignó la suma de treinta mil intis ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima que tramitó dichos autos; consignación que fue impugnada, y que si bien fue ampara por el a quo, no fue objeto de pronunciamiento por el superior jerárquico, según sentencia de vista de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochentinueve, entendiéndose que ésta no fue reconocida judicialmente y

que por tanto no significa cumplimiento de la prestación, de conformidad con los artículos 1221 y 1224 del Código Civil; por estas razones **Confirmaron** la sentencia apelada de fojas cuarentinueve a cincuenta, su fecha once de julio del presente año, que declara **Improcedente** la demanda.” (R.C.S. Exp. 658-97, oct. 31/97. V. P. Aranda Rodríguez)

BUENA FE Y COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES

C. C.

ART. 1362.—Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1363.—Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

GASTOS Y TRIBUTOS DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1364.—Los gastos y tributos que origine la celebración de un contrato se dividen por igual entre las partes, salvo disposición legal o pacto distinto.

CONCLUSIÓN DEL CONTRATO DE PLAZO INDETERMINADO

C. C.

ART. 1365.—En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

PERSONAS PROHIBIDAS DE ADQUIRIR DERECHOS REALES POR CONTRATO

C. C.

ART. 1366.—No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta:

1. El Presidente y los vicepresidentes de la República, los senadores y diputados, los ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el presidente y directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales.

2. Los prefectos y demás autoridades políticas, los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción.

3. Los funcionarios y servidores del sector público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieren su intervención.

4. Los magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones.

5. Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por razón de su función.

6. Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota litis.

7. Los albaceas, los bienes que administran.

8. Quienes por ley o acto de autoridad pública administren bienes

ajenos, respecto de dichos bienes.

9. Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación.

EXTENSIÓN DE LA PROHIBICIÓN

C. C.

ART. 1367.—Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366 se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas.

VIGENCIA DE LA PROHIBICIÓN

C. C.

ART. 1368.—Las prohibiciones de que tratan los incisos 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 1366 rigen hasta seis meses después de que las personas impedidas cesen en sus respectivos cargos.

INAPLICABILIDAD DE LA PROHIBICIÓN

C. C.

ART. 1369.—No rigen las prohibiciones de los incisos 6 y 7 del artículo 1366 cuando se trate del derecho de copropiedad o de la dación en pago.

RESCISIÓN CONTRACTUAL

C. C.

ART. 1370.—La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

C. C.

ART. 1371.—La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

JURISPRUDENCIA.—*La resolución del contrato no requiere la aceptación del deudor.* “(...) elevado el proceso a la segunda instancia, la sala revisora procede a confirmar la apelada, y revisada la misma se

advierte que no obstante que sus fundamentos no están separados en forma específica por cada agravio formulado (...) lo expuesto por el superior colegiado en forma conjunta es suficiente, a criterio de esta sala de casación, para considerar absueltos tales agravios. En efecto, respecto del punto a), la sala revisora pondera dos elementos, el primero referido al hecho que, remitiéndose a lo señalado por el A-quo, ambas partes (...) han realizado actos que evidencian un claro consentimiento a la resolución del contrato; y, el segundo, en el sentido que, en todo caso, la resolución de pleno derecho operó de acuerdo a ley conforme al artículo 1429 del Código Civil, toda vez que '(...) queda evidenciado que la demandada ha cumplido con señalar la producción de causales de incumplimiento del contrato, y haber comunicado este hecho y la resolución por conducto notarial, por lo que al haber actuado cumpliendo las normas contractuales no se puede calificar como resolución arbitraria del contrato, acto que supone un acto inexistente, incausado, injustificado; el cual no se ha producido por lo que la resolución no puede ser calificada como arbitraria y pretender la indemnización a partir de esta calificación (...)'; '(...) Dicha comunicación es una declaración de voluntad unilateral meramente recepticia que obra per se, no requiere la aceptación del deudor para que produzca el efecto: resolución del contrato. Una vez que la declaración del acreedor llega al domicilio del contratante deudor se presume que la conoce (artículo 1374), a partir de ese momento no puede revocarla y desde ese momento el contrato queda resuelto (...)’ (C. S., Cas. 009-Loreto, nov. 12/2009. V. P. Palomino García)

DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN

C. C.

ART. 1372.—La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben

reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.

TÍTULO II

El consentimiento

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1373.—El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral señala la diferencia entre el perfeccionamiento del contrato y su consumación.* “Manuel de la Puente y Lavalle señala que ‘la doctrina distingue entre el perfeccionamiento del contrato y su consumación. Considera que el perfeccionamiento se da cuando se celebra el contrato, esto es en el momento en que se produce el mero consentimiento tratándose de los contratos consensuales y el consentimiento expresado a través de la formalidad en los contratos solemnes. En cuanto a la consumación del contrato, opina que ella se alcanza cuando se cumplen las obligaciones creadas por el contrato.

En efecto, la celebración del contrato da lugar a la creación de las obligaciones a cargo de las partes que son las que constituyen la relación jurídica patrimonial (...).

La consumación del contrato se produce cuando una de las partes – tratándose del contrato con prestación unilateral– o cada una de las partes – si se trata del contrato con prestaciones recíprocas o con prestaciones plurilaterales autónomas– cumple sus obligaciones mediante la ejecución de las respectivas prestaciones (...).” (Sunarp, R. 454-2012-Sunarp-TR-A, set. 28/2012. Pres. Delgado Nieto)

CONOCIMIENTO Y CONTRATACIÓN ENTRE AUSENTES

C. C.

ART. 1374.—**Modificado. Ley 27291, Art. 1º.** La oferta, su

revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo.

COMENTARIO.—La oferta es la declaración unilateral de voluntad formulada por una de las partes a la otra con el propósito o finalidad de invitarla a celebrar un contrato (negocio jurídico) sobre determinadas bases.

Cabe señalar, que la oferta, al ser una declaración unilateral de voluntad, por sí sola no produce efecto propio alguno. Una vez que el destinatario acepte la propuesta que le han formulado dará origen a la celebración del contrato, que finalmente se llevará a cabo por un acuerdo de voluntades (declaración plurilateral de voluntad) y no sólo por la oferta (declaración unilateral de voluntad).

Debe tenerse en especial consideración que la oferta o propuesta deberá efectuarse a una o varias personas determinadas, precisándose la finalidad del contrato con extremos pre - fijados que no permitan duda alguna sobre la naturaleza del vínculo contractual.

El destinatario debe conocer con exactitud la propuesta que le efectúa el ofertante, a efectos de poder pronunciarse aceptando o rechazando dicha oferta. Si la respuesta es afirmativa se realizará el contrato, si la respuesta es negativa no habrá contrato.

Cabe mencionar que la sola oferta efectuada por cuenta del oferente generará responsabilidad a su cargo, sin importar si ha existido aceptación o no por parte del destinatario

En conclusión, la oferta debe contener todos los elementos del contrato que permitan al aceptante brindar su consentimiento. Asimismo, la oferta debe ser seria, es decir, que constituya una real y verdadera exteriorización de la voluntad de celebrar un contrato.

Los requisitos de la oferta son:

- a. Contener todos los elementos esenciales del contrato, para que de esta manera, con la aceptación por parte del destinatario, pueda llevarse a cabo el acuerdo sobre la integridad de todo el contrato
- b. Estar dirigida a la persona con quien el ofertante desea contratar.
- c. Ser lícita, caso contrario el contrato no generaría ninguna obligación para los contratantes.

COMENTARIO.—Los contratos pueden realizarse entre personas presentes y entre personas ausentes.

Se considera contrato entre personas presentes cuando existe “comunicación inmediata entre las partes”, entendiéndose por tales, en primer lugar, a aquellos celebrados entre personas que pueden verse personalmente por encontrarse en un mismo lugar o también cuando pueden comunicarse a viva voz, aunque físicamente las partes se encuentren en lugares distintos. Ejemplo, una persona que estando en Lima se comunica telefónicamente con otra que se encuentra en Trujillo o Nueva York.

De lo expuesto, se desprende que la comunicación inmediata no se encuentra necesariamente vinculada a la presencia física de las partes.

Cabe señalar, que las partes pueden encontrarse presentes físicamente en un mismo lugar y estar una frente a la otra, sin embargo, puede darse el caso que no exista comunicación inmediata como ocurriría en el supuesto que una de ellas hable inglés y la otra alemán, consecuentemente al hablar en idiomas diferentes es imposible la comunicación inmediata.

Consecuentemente, conforme lo refiere Manuel de La Puente y Lavalle en su obra “El contrato en general”, podemos afirmar que “se entiende por comunicación inmediata cuando la declaración de una parte es percibida por la otra en un lapso mínimo en que no tiene importancia las causas de la dilación. No es requisito indispensable de la comunicación inmediata que con la misma celeridad deba el destinatario de la declaración emitir su respuesta, pues puede ocurrir que él goce de un plazo suspensivo para hacerlo”.

Se considera como contratos entre ausentes a “la falta de comunicación inmediata que pueda existir entre las partes”. La doctrina señala que estos contratos son los denominados por correspondencia o vía epistolar.

Al respecto, existen cuatro teorías:

1. Teoría del conocimiento o cognición. Según esta teoría el contrato entre ausentes se perfecciona cuando el oferente toma conocimiento o conoce de la aceptación del destinatario o beneficiario de la oferta.

Esta teoría señala que el contrato es un acuerdo de declaraciones de voluntad, de tal forma que sólo debe considerarse concluido cuando ambas partes conocen que la oferta ha sido aceptada (Manuel de La Puente y Lavalle)

Si se tiene en cuenta que la voluntad sólo adquiere relevancia cuando es declarada, es preciso admitir que la declaración se hace precisamente con fines de conocimiento, de tal manera que, en tanto la declaración de aceptación no es conocida por el oferente, que es cuando cumple su finalidad, no puede haber contrato (Manuel de La Puente y Lavalle).

Según Planiol y Ripert, en su obra "Tratado práctico de derecho civil francés", Tomo VI, sostienen que "el fundamento verdadero del sistema de la información (cognición) consiste en la necesidad práctica de que el oferente conozca la aceptación, sin lo cual no hay contrato posible y en que, por consiguiente, hasta ese momento deberá considerarse el negocio en suspenso".

2. Teoría de la declaración, manifestación o agnición. Según esta teoría el contrato se perfecciona desde el momento en que el destinatario declara su aceptación sin admitir duda en relación a su decisión. Se requiere que la declaración sea concreta y debidamente expresada, es decir, que sea exteriorizada, por cuanto si la aceptación permanece solo en la voluntad interna de la persona no tiene relevancia jurídica, carece de efectos legales, recordando que tanto la oferta como la aceptación son declaraciones de voluntad donde las partes exteriorizan su deseo e intención de contratar.

Consecuentemente, el contrato se perfecciona desde el momento en que el destinatario declara su aceptación, es decir, desde el momento en que declara aceptada la oferta.

3. Teoría de la expedición o remisión. De conformidad con esta teoría el contrato estará perfeccionado en el momento en que el aceptante envíe su respuesta, remita su declaración.

El problema de la prueba deja de existir si el aceptante envía su respuesta de manera escrita (fax, e-mail, etc.).

4. Teoría de la recepción. Según esta teoría el acuerdo de voluntades se

produce cuando el oferente recibe la aceptación, es decir, el contrato queda concluido con la llegada de la aceptación a la dirección del oferente.

Por su lado, Messineo sostiene que “el aceptante no queda abandonado al beneplácito del oferente, el cual podría tomar tardíamente conocimiento de la aceptación y diferir por tiempo indeterminado la eventual conclusión del contrato. Los medios ordinarios de acreditar el recibo de la correspondencia (cargos) permiten al aceptante tener certeza sobre la fecha de llegada del documento al oferente”.

Cabe señalar, que en dicha teoría no interesa si el oferente ha tomado real y verdadero conocimiento de la respuesta que le emite el aceptante, sino simplemente que la haya recepcionado, es decir, no se requiere el conocimiento de la aceptación por el oferente sino simplemente que haya sido recibida por éste. El contrato queda concluido con la llegada de la aceptación a la dirección del oferente.

OPORTUNIDAD DE LA ACEPTACIÓN

C. C.

ART. 1375.—La aceptación debe llegar a conocimiento del oferente dentro del plazo establecido por él.

COMENTARIO.—**La aceptación.** La aceptación es una declaración de voluntad efectuada por el destinatario y dirigida al oferente, en mérito a la cual le pone en conocimiento su consentimiento con los términos de la oferta que ha recibido.

En su obra Teoría General de los Contratos, Jorge Eugenio Castañeda sostiene que “por la aceptación, aquel a quien se ha dirigido una oferta expresa su voluntad de adherirse a ella”.

Consecuentemente, podemos afirmar que, mediante la aceptación de la oferta, el destinatario al dar su consentimiento expreso, libre y voluntario al oferente se ha logrado el acuerdo de voluntades entre dos partes (oferente y destinatario), quedando perfeccionado y celebrado el contrato.

Si bien es cierto que con la oferta se inicia el proceso de celebración del contrato, con la aceptación se da por concluido el mismo.

Conforme lo sostiene Manuel de la Puente y Lavalle en su obra “El contrato en general”, Vol. XI, Primera Parte, Tomo II, “que ni la oferta ni la aceptación por si solas producen efectos jurídicos propios e independientes, no

obstante lo cual, constituyen las únicas declaraciones de voluntad que, según nuestro ordenamiento jurídico, son las idóneas para la conclusión del contrato. Cuando se unen, esta unión produce dicho acto jurídico plurilateral. Sin embargo, cada una de ellas, separada de la otra, son simples declaraciones de voluntad en sentido estricto cuya existencia sólo tiene sentido si preparan el camino para la celebración del contrato.”

Los siguientes son requisitos de la aceptación:

a. Debe encontrarse conforme con la oferta. La aceptación y la oferta deben necesariamente coincidir completamente, es decir, no debe existir entre ellas ninguna diferencia, por más mínima que ésta sea, caso contrario estaríamos imposibilitados de realizar la formación del contrato. El acuerdo de voluntades entre oferente y aceptante debe ser pleno, total. El Art. 1376 del Código Civil establece que la aceptación que no sea conforme a la oferta se interpreta o equivale a una contraoferta.

b. Debe ser oportuna. La aceptación debe efectuarse dentro del plazo acordado, es decir, debe ser realizada durante la vigencia de la oferta. La aceptación que no es oportuna, extemporánea y tardía, no surte efecto legal alguno debido a que la oferta se ha extinguido, conforme a lo estipulado por el acotado artículo 1376 del Código Civil, equivale en todo caso a una contraoferta. El plazo dentro del cual el aceptante debe pronunciarse puede ser convencional, es decir, fijado por el oferente y el aceptante, o legal.

c. Debe ser dirigida al oferente. La aceptación al ser una respuesta a una propuesta planteada por el oferente, debe ser dirigida a éste mismo, sea en forma afirmativa o negativa, es decir, aceptando o rechazando la oferta. Consecuentemente, de ninguna manera la respuesta puede estar dirigida a tercera persona.

d. Debe contener la intención de contratar. El aceptante al dar respuesta afirmativa a la propuesta que le ha formulado el oferente, está manifestando su intención de celebrar el contrato, dando lugar a la formación del mismo.

e. Debe observar la formalidad requerida. La aceptación debe observar la debida formalidad cuando se trate de contratos solemnes, e inclusive en los contratos consensuales si ésta ha sido requerida en la oferta.

CONTRAOFERTA

C. C.

ART. 1376.—La aceptación tardía y la oportuna que no sea conforme a la oferta equivalen a una contraoferta.

Sin embargo, el oferente puede considerar eficaz la aceptación tardía o la que se haga con modificaciones, con tal que dé inmediato aviso en ese sentido al aceptante.

COMENTARIO.—La contraoferta es la contrapropuesta, la nueva oferta, nueva propuesta o aceptación con modificaciones que plantea el destinatario al oferente, invirtiéndose en este caso las posiciones originales que tenían inicialmente las partes, es decir, el destinatario de la oferta se convertirá en nuevo oferente mientras que el oferente o proponente se convertirá en destinatario de la nueva propuesta.

OFERTAS ALTERNATIVAS

C. C.

ART. 1377.—Son válidas las ofertas alternativas hechas a un mismo destinatario. La aceptación de cualquiera de las ofertas alternativas da lugar a la formación del contrato respecto a la cual el destinatario haya expresado su aceptación.

FORMALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA

C. C.

ART. 1378.—No tiene efectos la aceptación que se formule sin observarse la forma requerida por el oferente.

OFERTAS CRUZADAS

C. C.

ART. 1379.—En las ofertas cruzadas, el contrato se perfecciona con la aceptación de una de ellas.

COMENTARIO.—**Ofertas cruzadas.** Se consideran ofertas cruzadas aquellas que son formuladas simultáneamente por dos o más partes, proponiendo la celebración entre ellas de un mismo contrato en relación a un mismo bien.

Las ofertas cruzadas constituyen un modo de contratar entre personas ausentes, por vía epistolar.

Cabe precisar algunas características de este tipo de ofertas:

a. La contratación es entre personas ausentes, por tanto se encuentran en lugares diferentes.

b. Ambas partes intervinientes son al mismo tiempo oferentes y destinatarias.

c. Las ofertas son desconocidas por las partes hasta la respectiva recepción, de tal manera que cuando una envía su oferta desconoce que la otra, al mismo tiempo, le ha remitido la suya.

d. Las ofertas que recíprocamente se efectúan las partes deben estar necesariamente referidas al mismo contrato y en forma específica al mismo bien. Es decir, las ofertas cruzadas deben coincidir plenamente.

e. La norma establece que el contrato se perfecciona con la aceptación de una de ellas, es decir, el contrato queda perfeccionado con la oferta que sea aceptada expresamente en primer término.

Es importante tener en especial consideración que nuestro Código Civil, en lo relativo al perfeccionamiento del contrato, en el artículo 1373 ha optado por la teoría del conocimiento o de la cognición al señalar que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

De otro lado, cabe la pregunta si es preciso determinar si este conocimiento es suficiente o si se requiere, adicionalmente, que exista necesariamente una secuencia lógica en el sentido de que primero debe darse la oferta y luego la aceptación.

Al respecto, la doctrina no es uniforme, encontrándose posiciones discrepantes. Por un lado, Puig Brutau refiere que “la oferta y la aceptación constituyen dos manifestaciones de voluntad cronológicamente sucesivas y la primera determinante del contenido de la segunda. Pero se ha presentado el problema de saber qué debe suceder cuando las manifestaciones de las partes no aparecen en la forma normal de oferta y aceptación, sino ambas como ofertas, esto es, como declaraciones independientes que se han cruzado, pero que por su contenido se complementan tan perfectamente como podría hacerlo en el caso de haber sido formuladas como oferta seguida de aceptación.

Finalmente, concluye sosteniendo que “por todo ello estimamos que la más efectiva formulación del problema debe hacerse en los siguientes términos: ha de resolverse si queda vinculado por su declaración quien recibe del

destinatario de su oferta otra oferta cuyo contenido demuestra un interés coincidente con la aceptación. Todo el cuidado con que ha de ser resuelto semejante problema, especialmente por lo que se refiere a la determinación del momento y del lugar de la celebración del contrato, podrá ser debidamente atendido si queda planteado con un criterio valorativo de los intereses en pugna y no en términos propios de la jurisprudencia de conceptos”.

De opinión diferente, Carresi, citado por De La Puente y Lavalle, sostiene que “en el contrato, a diferencia de lo que ocurre en otros actos plurisubjetivos, el acuerdo no se consuma en la constatación de la concorde voluntad de las partes de realizar un determinado arreglo de sus intereses, como ocurriría si, por ejemplo, A y B se comunicarán sin concierto previo de estar dispuesto el uno de vender al otro un determinado bien por un determinado precio y el otro de estar dispuesto a adquirirlo por el precio que aquél le pide, debiendo sus declaraciones o sus comportamientos expresivos de su consenso seguir un orden preciso, caracterizado cabalmente por el sometimiento de un proyecto de reglamento negocial de parte de uno al otro y por la adhesión de este último a aquel proyecto. Solamente de este modo es posible establecer el momento y el lugar de formación del contrato, que en nuestro ordenamiento es el momento y el lugar en que el proponente conoce la aceptación”.

Es decir, para algunos juristas en las ofertas cruzadas no existe una denominada “regla general” que determine que las declaraciones que emiten las partes deban necesariamente encontrarse diferenciadas: una como oferta y la otra como aceptación. Ello es irrelevante por cuanto el contrato en sí queda perfeccionado cuando éstas llegan a su destino.

Sin embargo, para otros, no es suficiente esa concordancia que pueda existir en las dos declaraciones de voluntad destinadas a crear el mismo contrato respecto al mismo bien, sino que adicionalmente a ello, para que se dé el inicio del contrato, es necesario que las acotadas declaraciones sigan el orden que es fijado por la ley, el mismo que debe ser respetado. Es decir, la secuencia lógica de la oferta en primer lugar y posteriormente la aceptación, la cual finalmente viene a constituir la declaración conjunta de la voluntad común de las partes.

ACEPTACIÓN TÁCITA

C. C.

ART. 1380.—Cuando a solicitud del oferente o por la naturaleza de la operación o según los usos, la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución. El aceptante debe dar aviso prontamente al oferente del inicio de la ejecución y, en su defecto, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios.

JURISPRUDENCIA.—**CS: no existe contrato en tanto no exista acuerdo de voluntades.** “(...) de la lectura de los artículos 1373 y 1380 del Código Civil, fluye que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, así también, cuando a solicitud del oferente o por naturaleza de la operación o según sus usos, la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución; y, es en base a lo normado por dichos artículos que el colegiado superior ha resuelto la controversia, al haberse demostrado dentro del proceso la coincidencia de voluntades, y por ende, se produjo relación contractual entre ambas partes”. (C. S., Cas. 010-Arequipa, may. 10/2011. V. P. Valdivia Cano)

COMENTARIO.—**Aceptación tácita.** Como podrá observarse se reconocen:

1. La existencia de una oferta dirigida por el oferente al destinatario y conocida por éste.
2. La prestación a cargo del aceptante ha de ejecutarse sin respuesta previa.
3. El contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución.
4. El aceptante debe dar aviso prontamente al oferente del inicio de la ejecución.

Sin embargo, la norma es muy clara al señalar los supuestos en los que se puede presentar esta aceptación tácita, en la que “la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa”. Para ello señala:

- a. A solicitud del oferente
- b. Por la naturaleza de la operación
- c. Según los usos

Al respecto, procedemos brevemente a explicar cada una de ellas:

a. A solicitud del oferente

Conforme se ha mencionado, se requiere en primer término que exista una oferta dirigida por el oferente al destinatario y conocida por éste.

El oferente al momento de formularle la oferta al destinatario lo exonera de una previa respuesta de declaración de aceptación del contrato propuesto, por cuanto éste procede a dar inicio a la ejecución de la prestación a su cargo.

Resulta obvio que si el destinatario no comienza con la ejecución de la prestación dentro de los términos propuestos por el oferente no se considerará la celebración del contrato.

En efecto, puede acontecer que el destinatario desee rechazar la oferta planteada y, por tanto, no acceder a lo ofrecido, con lo cual se entiende que no se habrá celebrado ningún contrato.

Concluyendo, podemos señalar que en el supuesto que el oferente manifieste al destinatario que no será necesario que le manifieste su respuesta previa con el inicio de la ejecución de la prestación, el contrato quedará perfeccionado.

b. Por la naturaleza de la operación

El oferente al momento de proponer su oferta al destinatario para llevar a cabo la celebración del contrato no le plantea, como en el caso anterior, la ejecución de la prestación sin esperar respuesta previa. Sin embargo, teniendo en especial consideración la propia naturaleza de la operación materia del contrato propuesto, el solo hecho del inicio de la ejecución constituirá la aceptación del destinatario. En consecuencia, estamos frente a una decisión unilateral que adoptará el destinatario.

Al respecto, el jurista Sacco, citado por De la Puente y Lavalle, señala que la jurisprudencia italiana, intentando una regla general, ha encontrado que la naturaleza del contrato justifica la ejecución sin respuesta cuando:

a. la ejecución sea tan urgente, que podría ser perjudicada si se difiere la aceptación;

b. subsista un específico interés del proponente para la ejecución inmediata, prevalente sobre el interés a recibir la comunicación de aceptación.

c. Según los usos

Al referirse a los usos se tiene en consideración un comportamiento generalizado. Es decir, una práctica común que viene a ser los hechos materiales constantes que se realizan de manera general en forma inalterable a través del tiempo. El uso requiere, adicionalmente al hecho de ser constante, que los actos se lleven a cabo de manera continua y uniforme.

Por ello, nos referimos a esas ofertas sobre determinados contratos en las cuales la celebración por los usos se obtiene mediante el inicio del cumplimiento de la prestación por cuenta del destinatario, quien para adoptar su decisión tan sólo le será suficiente acreditar la existencia precisamente de dichos “usos” para proceder a dar comienzo a la ejecución de la prestación a su cargo, sin necesidad de emitir una respuesta previa.

De otro lado, nos preguntamos ¿en qué momento se entiende concluido el contrato?

La norma es clara. El contrato queda concluido en el momento y en el lugar en que comenzó la ejecución de la prestación a cargo del aceptante, con lo cual, también queda establecido que no son aplicables las reglas generales contenidas en los artículos 1373 (perfeccionamiento del contrato) y 1374 (teoría de la recepción-contratación entre ausentes).

Es decir, no se requiere que el oferente tome conocimiento de la aceptación, sino que será suficiente que se dé comienzo a la ejecución de la prestación a cargo del aceptante para que el contrato quede concluido en el momento y en el lugar en que ello acontezca.

Queda entendido que el mencionado comienzo de la ejecución tiene que encontrarse necesariamente vinculado a la prestación a cargo del aceptante, debido a que no es suficiente que el referido aceptante se desenvuelva de una manera en particular o determinada, sino que dicha actuación se encuentre directamente orientada a realizar específicamente la prestación.

Finalmente, la última parte del artículo en comentario se refiere al pronto aviso del inicio de ejecución por parte del aceptante dando a conocer al oferente el inicio de la ejecución. Caso contrario, queda obligado a la indemnización por daños y perjuicios.

Consideramos que la finalidad del aviso es informar al oferente para que éste tome conocimiento que el contrato ya ha sido celebrado y que, en consecuencia, es titular de derechos y obligaciones.

Por las consideraciones expuestas, el no dar aviso del inicio de la ejecución, conforme se encuentra estipulado en la norma, origina que el oferente ignore por completo que se encontraba vinculado por el contrato con el aceptante y que éste último tenga que asumir su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados.

ACEPTACIÓN TÁCITA EXCEPCIONAL

C. C.

ART. 1381.—Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa o si el destinatario ha hecho una invitación a ofrecer, se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación.

La prueba de la costumbre y de la invitación a ofrecer corresponde al oferente.

COMENTARIO.—**Aceptación tácita excepcional.** Como podemos apreciar en el artículo en comentario se consideran sólo dos casos específicos de excepción:

- a. La costumbre entre los contratantes, en la que no existe aceptación expresa, y
- b. La invitación a ofrecer que ha formulado el destinatario.

Si en cualquiera de ambos casos la oferta no ha sido rechazada sin dilación, caso contrario, el contrato queda concluido

a. La costumbre entre los contratantes, en la que no existe aceptación expresa

Es evidente que en este primer supuesto se tiene como fundamento la costumbre que opera entre las mismas partes, quienes usualmente celebran contratos entre ellos mismos sin el requisito de la aceptación previa. Por tanto, el silencio es considerado como una aceptación tácita excepcional.

Nos preguntamos entonces ¿qué se entiende por costumbre? Para **Flores Polo** la costumbre es una norma de derecho cuyo valor jurídico reposa en la tradición y en su cumplimiento constante y uniforme a través del tiempo, con la misma fuerza de la ley, constituyendo también fuente de derecho.

En la costumbre, según Baudry-La Cantinerie, citado por Flores Polo, rige la consecuencia de tres condiciones esenciales. A saber:

- a. El elemento material, que es el uso largo y constante, y que se denomina “consuetudo”, el mismo que a su vez requiere de tres caracteres: formación espontánea, práctica regular y constante, y, finalmente, duración más o menos larga;
- b. El elemento psicológico, es decir, la convicción de la calidad jurídicamente obligatoria del uso; y
- c. Que no contraríe los principios fundamentales del ordenamiento jurídico donde emerge.

Por tanto, al señalar la norma la realización de operaciones en que no se acostumbre la aceptación expresa se está refiriendo no sólo a aquéllas que correspondan a un uso generalizado, sino también a las costumbres observadas, a determinados actos reiterativos anteriormente realizados por las propias partes contratantes en sus anteriores vínculos contractuales de negocios, y en los cuales se ha hecho costumbre entre ellas esa forma de contratar.

b. La invitación a ofrecer que ha formulado el destinatario

A diferencia del supuesto anterior, en el presente caso es el propio destinatario de la oferta quien da inicio al proceso de la vinculación contractual al realizar una invitación a ofrecer, reputándose concluido el contrato si la oferta no es rehusada sin dilación.

En los casos en que la proposición ha sido provocada por el que la recibe, el silencio de éste es explicable por la inutilidad de repetir una adhesión dada por antemano por parte del iniciador de las relaciones, según el jurista Planiol y Ripert.

Por su lado, De la Puente y Lavalle sostiene, acertadamente, que para los efectos del artículo 1381 del Código Civil, debe considerarse que la oferta que se formula se refiere al mismo contrato que es materia de la invitación a ofrecer. La norma contenida en el mencionado artículo tiene evidente sentido práctico por cuanto, conforme añade el citado jurista nacional, es lógico que quien ha manifestado seriamente su disposición a contratar y ha invitado a que se le formulen ofertas, creando así una expectativa de celebración de un contrato, asuma una especial diligencia para poner en conocimiento de quien, ha formulado una oferta, que no está dispuesto a aceptarla. Por otro lado, el oferente tiene confianza de que su oferta, por encontrarse dentro del marco de la invitación, va a ser aceptada, de tal

manera que si esto no ocurre, debe ser informado sin dilación.

De esta manera, se eliminan las innecesarias trabas que pudiesen eventualmente suscitarse entre las partes que desean contratar para obtener así el acuerdo de voluntades.

Sin embargo, ello no significa, de modo alguno, que se esté confiriendo fuerza vinculatoria a una simple invitación a ofrecer, la cual se dirige a persona incierta, es decir, al público en general, sino que lo que la hace vinculante es precisamente esa ausencia de rechazo sin dilación a la oferta formulada.

Finalmente, en cuanto al aviso de rehusamiento o rechazo de la oferta establecido en el aludido artículo, es el medio para impedir la celebración del contrato entre las partes. Dicho aviso deberá efectuarse sin dilación, en forma inmediata, lo más pronto posible, caso contrario el contrato queda concluido.

OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA

C. C.

ART. 1382.—La oferta obliga al oferente, si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso.

MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL OFERENTE

C. C.

ART. 1383.—La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intrasmisible.

REVOCACIÓN DE LA OFERTA

C. C.

ART. 1384.—La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación.

CADUCIDAD DE LA OFERTA

C. C.

ART. 1385.—La oferta caduca:

1. Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.

2. Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por éste.

3. Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con ésta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.

INEXISTENCIA DE LA ACEPTACIÓN

C. C.

ART. 1386.—Se considera inexistente la aceptación si antes de ella o junto con ella llega a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.

CADUCIDAD DE OFERTA POR MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL DESTINATARIO

C. C.

ART. 1387.—La muerte o la incapacidad sobreviniente del destinatario de la oferta determina la caducidad de esta.

OFERTA AL PÚBLICO

C. C.

ART. 1388.—La oferta al público vale como invitación a ofrecer, considerándose oferentes a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente.

Si el proponente indica claramente que su propuesta tiene el carácter obligatorio de una oferta, valdrá como tal.

SUBASTA

C. C.

ART. 1389.—En la subasta, la convocatoria es una invitación a ofrecer y las posturas son las ofertas.

La obligatoriedad de cada postura cesa desde que se formula otra mejor.

El contrato se celebra cuando el subastador adjudica la buena pro al postor que hasta ese momento ha formulado la mejor postura válida.

CONTRATO POR ADHESIÓN

C. C.

ART. 1390.—El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

ADHESIÓN NO DETERMINADA

C. C.

ART. 1391.—Cuando se permita la adhesión por terceros a un contrato ya celebrado y no se determine la manera de adherirse, el interesado debe dirigirse al órgano constituido para la ejecución del contrato o, a falta de él, a todos los contratantes originarios.

CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN

C. C.

ART. 1392.—Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos.

CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN APROBADAS POR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

C. C.

ART. 1393.—Las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1395.

BIENES Y SERVICIOS SUSCEPTIBLES DE CLÁUSULAS GENERALES

C. C.

ART. 1394.—El Poder Ejecutivo señalará la provisión de bienes y servicios que deben ser contratados con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa.

EXCLUSIÓN DE CLÁUSULAS GENERALES APROBADAS ADMINISTRATIVAMENTE

C. C.

ART. 1395.—Las partes pueden convenir expresamente que determinadas cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, no se incorporen a la oferta en el contrato particular que ellas celebran.

EFFECTOS DEL CONSUMO DEL BIEN O UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

C. C.

ART. 1396.—En los contratos ofrecidos con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio genera de pleno derecho la obligación de pago a cargo del cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz.

CLÁUSULAS GENERALES NO APROBADAS ADMINISTRATIVAMENTE

C. C.

ART. 1397.—Las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente se incorporan a la oferta de un contrato particular cuando sean conocidas por la contraparte o haya podido conocerlas usando de una diligencia ordinaria.

Se presume que la contraparte ha conocido las cláusulas generales de contratación cuando han sido puestas en conocimiento del público mediante adecuada publicidad.

JURISPRUDENCIA.—*Colegiado debe explicar por qué la publicación de un comunicado en “El Peruano” basta para poner fin al seguro de desempleo.* “(...) esta sala de casación estima que la precitada fundamentación de la sala revisora viola el principio constitucional de debida motivación en la forma de motivación insuficiente, puesto que en la sentencia de vista se concluye por la extinción del denominado seguro de desempleo a partir de la publicación efectuada por el banco demandado en el Diario Oficial El Peruano el diez de setiembre del dos mil, sin embargo, no se expone fundamentación alguna que explique porque una sola publicación ha de cumplir con el requisito de ‘(...) adecuada publicidad (...)’ que exige el mismo artículo mil trescientos noventa y siete del Código Civil, citado por la propia Segunda Sala Mixta de Junín, a fin de que sean del debido conocimiento del público; asimismo tampoco se explica como una decisión a posteriori del banco puede formar parte de las cláusulas generales de contratación incorporadas a un contrato si dicha decisión al parecer no existía al momento de la oferta al cliente, de acuerdo al precitado artículo mil trescientos noventa y siete (...).” (C. S., Cas. 006-Junín, set. 30/2008. V. P. Palomino García)

INVALIDEZ DE ESTIPULACIONES ABUSIVAS

C. C.

ART. 1398.—En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de

prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.

INEFICACIA DE ESTIPULACIONES EN CONTRATOS NOMINADOS

C. C.

ART. 1399.—En los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, carecen de eficacia las estipulaciones contrarias a las normas establecidas para el correspondiente contrato, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez.

NOTA: El segundo párrafo del artículo 1399 fue derogado por la Única Disposición Derogatoria del D. Leg. 1071.

PREVALENCIA DE CLÁUSULAS AGREGADAS AL FORMULARIO

C. C.

ART. 1400.—En los casos del artículo 1397 las cláusulas agregadas al formulario prevalecen sobre las de éste cuando sean incompatibles, aunque las últimas no hubiesen sido dejadas sin efecto.

INTERPRETACIÓN PROTECTORA DE CLÁUSULAS GENERALES

C. C.

ART. 1401.—Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra.

TÍTULO III

Objeto del contrato

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1402.—El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

LICITUD DE LA OBLIGACIÓN Y POSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1403.—La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita.

La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN O PLAZO SUSPENSIVO

C. C.

ART. 1404.—La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.

NULIDAD DE CONTRATO SOBRE EL DERECHO DE SUCEDER

C. C.

ART. 1405.—Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.

NULIDAD DE CONTRATO DE DISPOSICIÓN DE BIENES FUTUROS

C. C.

ART. 1406.—Es nulo el contrato por el que se dispone sobre la totalidad o una parte sustancial de los bienes que una persona pueda adquirir en el futuro.

ARBITRIO EQUITATIVO EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1407.—Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

DETERMINACIÓN LIBRADA AL MERO ARBITRIO DE UN TERCERO

C. C.

ART. 1408.—La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.

CONTRATOS SOBRE BIENES FUTUROS, INCIERTOS Y AJENOS O NO LIBRES

C. C.

ART. 1409.—La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre:

1. Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley.

2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS SOBRE BIENES FUTUROS

C. C.

ART. 1410.—Cuando la obligación creada por el contrato recae sobre un bien futuro, el compromiso de entrega queda subordinado a su existencia posterior, salvo que la obligación verse sobre una esperanza incierta, caso en el cual el contrato es

aleatorio.

Si la falta de entrega obedece a causas imputables al obligado, el acreedor puede recurrir a los derechos que le confiere la ley.

TÍTULO IV

Forma del contrato

FORMALIDAD AD SOLEMNITATEM

C. C.

ART. 1411.—Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

FORMALIDAD AD PROBATIONEM

C. C.

ART. 1412.—Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.

PAUTAS A SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

R. Adm.195-2007-CED-CSJLI/PJ.

5. Formato de minuta en los procesos de otorgamiento de escritura pública

El modelo o formato debe adjuntarse a la resolución que ordena la presentación de la minuta a ser elevada a escritura pública, notificándose conjuntamente con ella. El especialista debe adjuntar este modelo al proyecto de la resolución, agregando a ésta la siguiente fórmula:

“(…) minuta que deberá presentar conforme al modelo que se adjunta (…)”

Se adjunta modelo en el que cada juez debe colocar sus datos en el encabezado.

Recomendación: No insertar datos que no fluyan de autos.

Señor notario:

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una donde conste el contrato de que celebran de una parte donen calidad de, con domicilio enidentificado con....., de estado civily de la otra parte don, juez del Juzgado Civil de Lima, identificado con documento nacional de identidad N°, de estado civil, señalando domicilio en la sede del ... Juzgado Civil ubicado en la Intersección de las Avenidas Abancay con Nicolás de Piérola, Piso ..., Cercado de Lima, quien actúa en rebeldía del demandado don, en los siguientes términos:

Primero.- Con fecha don interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública dea fin de formalizar el acto jurídico de..... celebrado con el demandado....., con fecha....., conforme consta del documento de fojas.....

Segundo: La demanda de fojasoriginó el expediente signado con el N°el cual se tramitó con arreglo a ley, recayendo sobre ella la sentencia de fojasque declara fundada la demanda y ordena que....., resolución que fue confirmada por el superior en grado mediante resolución de vista de fojas.....

Tercero: Habiendo sido requerida la parte demandada para el cumplimiento de la sentencia mediante Resolución N°de fojas....., y no habiendo cumplido ésta con dicho mandato, se hizo efectivo el apercibimiento y en su rebeldía se ordenó que se otorgue la escritura pública sub-materia por el juzgado.

Sírvase señor notario insertar lo que fuera de ley y formalizar oportunamente el acto jurídico sub-materia.-

Firmado en la ciudad de Lima, a de del 2007.

(firmas del demandante y su abogado)

NOTA: El artículo primero de la Resolución Administrativa 195-2007-CED-CSJLI/PJ aprueba la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ “Pautas a seguir en procedimientos relacionados con la tramitación de expedientes”. El artículo segundo de la misma norma establece la aplicación

obligatoria de los procedimientos contenidos en la Directiva 01-2007-CED-CSJLI/PJ, en todos los juzgados civiles de la sede judicial “Javier Alzamora Valdez” y en aquellos de la sub especialidad comercial.

JURISPRUDENCIA.—Proceso de otorgamiento de escritura pública no discute validez del título ni cuestiones sobre el pago. “(...) el proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del Código Civil tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o el convenio de las partes, como así ha sido señalado en diversas ejecutorias emitidas en sede casatoria, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez (más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación y los relativos a la intervención de quien es requerido por la negación de la autógrafa que pueda aparecer en ellos), como tampoco aquellos referidos a su pago o a la transferencia efectiva de un derecho real o a su oposición frente a terceros ajenos al acto. (...) siendo así es de señalar que el colegiado de mérito en su análisis no ha tenido en cuenta los alcances del otorgamiento de escritura pública ni el tiempo transcurrido desde la celebración del documento que se pretende formalizar, pues el cuestionamiento que realiza pretende –en el fondo– discutir la propiedad que se atribuye el demandante cuando en todo caso, a fin de solucionar el conflicto de intereses, debió ordenar el emplazamiento a los originarios propietarios, máxime si la asociación que vende al actor se encuentra en condición de rebelde, de modo que el pronunciamiento del colegiado superior vulnera el derecho al debido proceso del demandante, debiendo anularse también el pronunciamiento del juez que incurre en igual defecto a efectos de que, en garantía del derecho de defensa, proceda a emplazar a los propietarios originales. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, jun. 30/2008. V. P. Pachas Ávalos)

JURISPRUDENCIA.—Proceso de otorgamiento de escritura pública busca revestir de determinada formalidad al acto jurídico. “(...) en un proceso de otorgamiento de escritura pública, sólo se busca revestir de determinada formalidad al acto jurídico. (...) tal acto está constituido por el referido contrato de compraventa celebrado entre las partes procesales (...). Por consiguiente, no se puede discutir en esta vía sumarísima la validez del acto jurídico. Al respecto, es necesario precisar que para tal propósito (impugnación de la validez de un acto jurídico) existen otras vías cognitivas con mayor amplitud de plazos, pudiendo el justiciable hacer valer su

derecho en esas vías procedimentales, es decir, en otro proceso. (...)." (C. S., Cas. 006-Lambayeque, set. 30/2008. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—***Formalización de una compraventa exige cláusula contractual específica de otorgamiento de escritura pública.*** "(...) no se advierte en ninguno de sus considerandos que se haya declarado la nulidad o invalidez del documento (...) (contrato de compraventa), como erróneamente señala la recurrente, habiendo concluido en efecto que en virtud a las pruebas analizadas en el proceso, el citado contrato de compraventa no acredita la obligación de hacer por parte de la demandada, esto es el otorgamiento de la escritura pública, además de no tener fecha cierta (...)." (C. S., Cas. 008-Puno, nov. 24/2008. V. P. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—***El cumplimiento de la obligación contractual es materia ajena al proceso de otorgamiento de escritura pública.*** "(...) las partes –y los jueces a razón de ellas– han conducido el debate de la controversia por el tema del cumplimiento o no de la obligación, cuando la materia es el otorgamiento de la escritura pública, la cual tiene por objeto dar formalidad a los actos jurídicos (...) asimismo, la Sala Civil Permanente ha indicado que: ‘el proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad dar una mayor seguridad, a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad’ (...) por ende, las instancias deben limitarse a los fines del proceso de otorgamiento de escritura pública, deviniendo en nula la resolución." (C. S., Cas. 808-2007-Lima, oct. 17/2007. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—***No es lo mismo demandar otorgamiento de escritura pública que cumplimiento de los trámites para lograr la independización de "aires".*** "Estando a lo expuesto, se advierte que no es materia de debate en la presente demanda que la parte demandada cumpla con otorgar al demandante la escritura pública del contrato de compraventa (...), respecto a los aires de la primera planta del inmueble (...); sin que éstos cumplan con su obligación de efectuar los trámites necesarios para lograr la independización de los aires del citado inmueble que fue transferido a favor del demandante mediante escritura pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno. En tal sentido, amparados en la garantía constitucional del debido proceso, se concluye que la sentencia de vista que declara improcedente la demanda, bajo el sustento que lo solicitado está destinado únicamente a la formalización de un acto jurídico preexistente, como es

perfeccionar la transferencia de los aires del citado inmueble, conforme al contrato de compraventa (...), por lo que es el proceso de otorgamiento de escritura pública el petitorio y la vía procedimental más adecuada para satisfacer su pretensión material ya que en este tipo de proceso no se discute el traslado del dominio de la propiedad sino se le da solemnidad o formalidad a un acto jurídico celebrado con anterioridad, ya sea porque lo determine la ley o por voluntad de las partes; se trata de un pronunciamiento que no corresponde a la materia controvertida, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio propuesto; máxime como se ha precisado precedentemente, la parte demandante cuenta con la escritura pública respecto a la venta de los aires realizada a su favor, la misma que obra a fojas tres del expediente principal; incurriéndose por tanto, en causal de nulidad (...)" (C. S., Cas. 786-2013-Lima, jul. 07/2014. V. P. Cabello Matamala)

JURISPRUDENCIA.—La falta de pago de la totalidad del precio del inmueble no evita que el vendedor cumpla con otorgar la escritura pública. “El proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del Código Civil tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o el convenio de las partes, como así ha sido señalado en diversas ejecutorias emitidas en sede casatoria, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez [más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación y los relativos a la intervención de quien es requerido por la negación de la autógrafa que pueda aparecer en ello], como tampoco aquellos referidos a su pago o a la transferencia efectiva de un derecho real o a su posición frente a terceros ajenos al acto (...) Y en cuanto a que la demandada, arguye que el casacionista no cumplió con pagar la totalidad del inmueble, se tiene que sería un hecho que no modifica la condición de adquirente del inmueble sub litis, ni condiciona a que la demandada no cumpla con otorgar la escritura pública al recurrente. Puesto que si hubiese obligaciones pendientes, éstas deberán hacerse valer en vía de acción, en caso no sean solucionadas extrajudicialmente. Es decir, no se puede discutir en esta vía sumarísima la validez del acto jurídico. Al respecto, es necesario precisar que para tal propósito (demanda de validez de un acto jurídico) existen otras vías cognitivas con mayor amplitud de estación probatoria y plazos, pudiendo hacer valer la demandante su derecho de resolución de contrato en esas vías procesales, esto es, en otro

proceso. Toda vez que la finalidad del presente proceso de otorgamiento de escritura pública es que la demandada cumpla con revestir la formalidad del acto (obligación de hacer), por mandato de la norma, para dar seguridad al contrato de compraventa garantizado aludido, que ya se realizó, celebró y perfeccionó y así proteger el derecho de propiedad ya adquirido, mediante la presente formalidad (otorgamiento de escritura pública) que sirve para la inscripción del referido derecho de propiedad (...). (C. S., Cas. 013-Lima, mar. 18/2014. V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—Carece de asidero alguno exigir que se otorgue escritura pública sin antes cumplir con la totalidad del pago. “Tratándose de un contrato de prestaciones recíprocas, como la compraventa, se debe verificar la existencia de ambas prestaciones, empero, en el presente caso, los demandantes no han logrado acreditar que hayan cumplido con el pago del precio del bien que alegan haber adquirido. En consecuencia, carece de asidero alguno exigir el otorgamiento de una escritura pública sin haber cumplido previamente con la prestación a su cargo, entendiéndose que no se ha logrado perfeccionar el contrato, siendo intrascendente el ofrecimiento de pago vía consignación judicial, por haberse producido luego de diecisiete años de adoptado el supuesto acuerdo entre las partes. Por otro lado, la parte demandada ha acreditado la existencia entre las partes de un contrato de ‘cesión de uso’ sobre el mismo bien, lo que significa que no se ha acreditado fehacientemente la existencia misma del contrato de compraventa que se pretende perfeccionar, por lo que, la pretensión deviene en infundada”. (C. S., Cas. 866-2014-Loreto, may. 23/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—Cuatro condiciones que la seguridad jurídica exige verificar para otorgar un instrumento público. “Asimismo que para otorgar un instrumento público como es la escritura pública la exigencia de seguridad jurídica implica: i) que la voluntad de las partes a la cual el notario da forma se ajuste a derecho, ii) que siendo la función notarial de seguridad jurídica previa las partes sean advertidas por el notario de las consecuencias de sus voluntades declaradas a él, iii) que el instrumento que refleja esta voluntad manifestada sea debidamente concertado, iv) que el instrumento notarial este premunido de fe pública notarial. Todos estos elementos son necesarios para que la función notarial brinde ‘seguridad jurídica’, certeza legal de los efectos de las voluntades manifestadas al notario. 2.6. Por otro lado, el valor del instrumento público se cimienta en

una serie de solemnidades, sin las cuales dejaría de ser tal y dejaría de producir los beneficios que de él derivan, solemnidades, reglas o principios, en cuya observancia tiene su origen, causa y fundamento sus garantías y efectos, de los que carece la documentación privada. 2.7. En ese orden de ideas, en un proceso cuya pretensión consista en que, por mandato judicial, se obligue a la parte demandada a suscribir un instrumento público, como lo es el proceso de otorgamiento de escritura pública, regulado por el artículo 1412 del Código Civil, la labor del juez involucrará verificar, entre otros aspectos, que la declaración de voluntad a la cual se va dar forma se ajuste a derecho, en sus aspectos que resulten evidentes o de fácil comprobación, trabajo que se encuentra vinculado con el control de legalidad que realiza el notario, pues el instrumento público que será suscrito por la parte emplazada o en su defecto por el propio juez será un documento que circulará ‘en el tráfico jurídico con el sello o garantía oficial de ser acorde con el ordenamiento jurídico’, y porque dicho control es ‘el fundamento de la presunción iuris tantum de validez del instrumento público (...) [y] es para las partes garantía de la plena eficacia del contrato, para la administración y la sociedad en general, es una garantía del cumplimiento, no sólo del ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto del nacional como, en ocasiones, del extranjero’”. (C. S., Cas. 1013-Lima, nov. 27/2014. V. P. Rueda Fernández)

JURISPRUDENCIA.—***El derecho de las partes de compelerse a llenar la formalidad de la escritura pública no es un requisito del contrato, sino una garantía de comprobación de la realidad.*** “El artículo 1412 del Código Civil reconoce el derecho de las partes de compelerse a llenar la formalidad de la escritura pública, no como requisito del contrato, sino como garantía de la comprobación de la realidad del acto, pues, quien se compromete a otorgar escritura pública ya sea por convenio o por ley, está en la obligación de cumplirlo”. (C. S., Cas. 812-2014-Junín, mar. 30/2015. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—***El proceso de otorgamiento persigue la formalización del acto jurídico, pero no un pronunciamiento sobre su validez.*** “(...) la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, es la de formalizar la celebración de un acto jurídico y no la discusión sobre la validez o eficacia del mismo, menos el debate sobre la transmisión de la propiedad, entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes se hayan compelido mutuamente, dado que el fin de dicho proceso es

dotar de seguridad jurídica a la celebración de un acto jurídico, brindándole la solemnidad o formalidad revestida de garantías [...] no obstante ello, no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios”. (C. S., Cas. 012-Ica, jul. 09/2013. V. P. Calderón Castillo)

RESOLUCIÓN T. R.—***Si el juez ordena la escritura pública, no será necesario insertar el respectivo contrato privado en el título de inscripción.*** “En los títulos relativos a escrituras públicas otorgadas por juez en rebeldía del obligado no será necesario insertar el contrato privado que motivó el respectivo proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, cuando la minuta firmada por el juez contenga los elementos esenciales del acto jurídico. Ello en tanto que, en este tipo de procesos el citado funcionario público se encuentra especialmente facultado para sustituirse al demandado rebelde y crear con ello el título formal que sustente la inscripción.” (Sunarp, R. 173-2012-Sunarp-TR-L, feb. 02/2012. Pres. Aldana Durán)

FORMALIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1413.—Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.

JURISPRUDENCIA.—***El otorgamiento de escritura pública no se detiene así existan dos actos jurídicos de compra para el mismo bien.*** “De otro lado, el artículo 1412 del Código Civil, al amparo del cual, la demandante ha interpuesto su demanda de otorgamiento de escritura pública, establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llevar la formalidad requerida. (...) Del análisis del dispositivo legal acotado, ni de su interpretación literal, gramatical ni teleológica se aprecia que en el caso que la misma vendedora se haya obligado con otra persona a la entrega del bien, ésta se vea eximida de cumplir con la formalidad con la que se había obligado, esto es de otorgar la respectiva escritura pública a favor del comprador, toda vez que en un proceso como el presente lo que se discute es si ha surgido o no, producto

del convenio o de la ley, la obligación de revestir al acuerdo de la formalidad prevista en la ley, por lo que la conclusión de la sala de no resultar coherente se ordene el otorgamiento de la escritura pública a la demandante respecto del mismo bien, por el hecho de existir dos actos jurídicos celebrados respecto de la compra venta de un mismo bien, carece de asidero jurídico alguno, debiendo ampararse el recurso de casación interpuesto por la demandante (...). (C. S., Cas. 1012-Huaura, jul. 15/2014. V. P. Walde Jáuregui)

TÍTULO V

Contratos preparatorios

COMPROMISO DE CONTRATAR

C. C.

ART. 1414.—Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

Ley 26887.

ART. 41.—**Contratos preparatorios en sociedades.** Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado.

CONTENIDO DEL COMPROMISO DE CONTRATAR

C. C.

ART. 1415.—El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo.

PLAZO DEL COMPROMISO DE CONTRATAR

C. C.

ART. 1416.—**Modificado. Ley 27420, Art. Único.** El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.

JURISPRUDENCIA.—*El plazo de caducidad del contrato preparatorio no será aplicable si el pacto se desnaturaliza.* “No es aplicable el plazo de

caducidad previsto en el artículo 1416 del Código Civil al contrato de compra venta, aun cuando las partes lo hayan denominado como 'contrato preparatorio', más aun si las partes han ejecutado, de acuerdo al contrato, la obligación prestacional que los une". (C. S., Cas. 012-Huancavelica, jul. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

RENOVACIÓN DEL COMPROMISO DE CONTRATAR

C. C.

ART. 1417.—El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente.

NEGATIVA INJUSTIFICADA A CONTRATAR DEFINITIVAMENTE

C. C.

ART. 1418.—La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo otorga a la otra parte alternativamente el derecho a:

1. Exigir judicialmente la celebración del contrato.
2. Solicitar se deje sin efecto el compromiso de contratar.

En uno u otro caso hay lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

CONTRATO DE OPCIÓN

C. C.

ART. 1419.—Por el contrato de opción, una de las partes queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo y la otra tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no.

CONTRATO DE OPCIÓN RECÍPROCA

C. C.

ART. 1420.—Es válido el pacto en virtud del cual el contrato de opción recíproca puede ser ejercitado indistintamente por cualquiera de las partes.

CONTRATO DE OPCIÓN MEDIADORA

C. C.

ART. 1421.—Es igualmente válido el pacto conforme al cual el optante se reserva el derecho de designar la persona con la que se establecerá el vínculo definitivo.

CONTENIDO DEL CONTRATO DE OPCIÓN

C. C.

ART. 1422.—El contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

PLAZO DEL CONTRATO DE OPCIÓN

C. C.

ART. 1423.—**Modificado. Ley 27420, Art. Único.** El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN

C. C.

ART. 1424.—Al vencimiento de la opción, las partes pueden renovarla por un plazo no mayor al máximo señalado en el artículo 1423 y así sucesivamente.

FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

C. C.

ART. 1425.—Los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad.

TÍTULO VI

Contrato con prestaciones recíprocas

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

C. C.

ART. 1426.—En los contratos con prestaciones recíprocas en que

éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema señala cuatro requisitos para la excepción de cumplimiento.** “(E)l artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil regula la llamada excepción de incumplimiento, sustentada en la siguiente premisa: en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que la otra satisfaga la contraprestación o garantice su cumplimiento. Se tiene entonces que para que se verifique dicha excepción se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: I.- que se trate de un contrato con prestaciones recíprocas, II.- que haya pactado la simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones, III.- que uno de los obligados incumpla la ejecución de la prestación debida, y IV.- que el otro obligado recíprocamente suspenda la prestación a su cargo. La ausencia de alguno de estos requisitos conlleva a que la excepción invocada no resulte amparable”. (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 26/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**La excepción de incumplimiento tiene naturaleza sustancial y no procesal.** “El artículo 1426 del Código Civil que regula la excepción de incumplimiento o *expetio non adimpleti contractus*, por su naturaleza jurídica constituye una verdadera y propia excepción sustancial, basada en el derecho sustantivo, y no procesal; considerada como el ejercicio de la facultad que tiene cada parte de suspender legítimamente la prestación debida, cuando la otra parte exige la ejecución de ella, mientras que esta parte no cumple u ofrece cumplir la contraprestación a su cargo”. (C. S., Cas. 009-Arequipa, mar. 09/2010. V. P. Mac Rae Thays)

JURISPRUDENCIA.—**La figura de la excepción non adimpleti contractus, autoriza a suspender los efectos con prestaciones recíprocas.** “6) La Jurisprudencia señala: El artículo 1426 del Código Civil, establece la excepción de incumplimiento contractual o también denominada ‘excepción de contrato no cumplido’ o ‘exceptio non adimpleti contractus’, la misma que puede ser utilizada en los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas como un medio de defensa que tiene las partes para compeler a la otra a que cumpla con su obligación o para eximirse de cumplir la

prestación que le corresponde. Asimismo señala: ‘La figura de la excepción non adimpleti contractus, autoriza a suspender los efectos con prestaciones recíprocas a fin de forzar el cumplimiento de la prestación pendiente; de este modo, el contratante a quién se le exige el cumplimiento de su prestación puede negarse válidamente a cumplirla y suspenderla hasta que la otra parte satisfaga su contraprestación o garantice su cumplimiento’. (C. S., Cas. 014-Callao, may. 08/2015. V. P. Cabello Matamala)

COMENTARIO.—**Excepción de incumplimiento.** En nuestra opinión, la “*exceptio non adimpleti contractus*” –la misma que sólo puede hacerse valer en los contratos con prestaciones recíprocas debido a que nacen obligaciones de fiel cumplimiento a cargo de ambas partes contratantes– consiste en el legítimo derecho que tiene uno de los contratantes de suspender la prestación a su cargo si la otra no cumple u ofrece cumplir simultáneamente la que le corresponde. Sería sumamente injusto que una de las partes pudiese exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra, sin que por su parte cumpliera simultáneamente con sus propias obligaciones.

Por tanto, la excepción de incumplimiento es el medio para que ambas partes contratantes ejecuten las prestaciones que a cada uno le corresponde.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la excepción de incumplimiento, si bien es cierto son diversos, el jurista nacional Manuel de la Puente y Lavalle precisa las teorías más significativas: a. Teoría de la causa; b. Teoría de reciprocidad de las prestaciones; c. Teoría de la voluntad presunta de las partes, y d. Teoría de la buena fe.

La teoría de la causa sostiene que la ejecución simultánea es la consecuencia necesaria de la idea de causa, por cuanto en el contrato sinalagmático no son solamente dos deudas conexas, sino dos deudas, cada una de las cuales es la causa jurídica de la otra. En ese sentido, no es hacer un favor o exigir equidad permitir al deudor de una parte no cumplir su obligación, si la otra no le ha prometido el pago de la suya. Es un derecho que nace del mismo contrato.

La teoría de la reciprocidad de las prestaciones –según Puente y Lavalle, la más difundida– se basa en “la necesidad de mantener el equilibrio tanto entre las obligaciones recíprocas (sinalagma genético) como entre las recíprocas prestaciones (sinalagma funcional), pero destacando que es en

este último sinalagma cuando el comportamiento de las partes puede provocar la actuación de la excepción”. Así mismo, citando a Pacchioni, el mismo autor agrega que, cuando dos personas concluyen un contrato bilateral, ellas asumen obligaciones recíprocas y correspectivas y establecen una absoluta paridad en la situación jurídica, la cual se vería alterada si una de las partes debiera cumplir la propia obligación, independientemente de haber la otra cumplido la suya o estar dispuesta a cumplirla contemporáneamente.

De otro lado, la tercera teoría denominada de la voluntad presunta de las partes, planteada por los hermanos Mazeaud, señala que “un contratante no se obliga por los vínculos de un contrato sinalagmático, sino por pensar que ambas prestaciones serán cumplidas en el mismo lapso, pues sino le habría concedido un término al otro contratante”.

Finalmente, en la teoría de la buena fe el fundamento de la excepción se encuentra en la buena fe-lealtad que debe regir la ejecución de toda relación contractual, considerándose para tal efecto que los contratos se celebran, interpretan y ejecutan en mérito a la buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

COMENTARIO.—Los contratos y la buena fe. Considerando que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362 de nuestro Código Civil), en nuestra opinión, los fundamentos jurídicos de la excepción de incumplimiento se encuentran sustentados en: a. La presunta intención o voluntad de las partes; b. Los conceptos de reciprocidad y simultaneidad; c. La buena fe, y d. La equidad.

Requisitos para la procedencia de la excepción

Consideramos los siguientes requisitos:

a. Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que deban cumplirse simultáneamente

El artículo en comentario establece que deben presentarse los siguientes requisitos para que proceda la excepción de incumplimiento:

1. Que se trate de un contrato con prestaciones recíprocas
2. Que éstas deban cumplirse simultáneamente

En primer término, debemos señalar que la excepción de incumplimiento

sólo procede en los contratos con prestaciones recíprocas (prestación y contraprestación) debido a que las obligaciones a cargo de una de las partes son correlativas de las que quedan a cargo de la otra. La reciprocidad no se refiere en sí a las personas sino a las prestaciones u obligaciones.

A ello debe también sumarse la “simultaneidad”, por cuanto dichas prestaciones deben cumplirse en forma simultánea, en un mismo momento, a la par, mano a mano. Es decir, debe estar presente la regla básica del toma y daca en su expresión claramente definida: “Doy para que des”, como consecuencia de su nacimiento en relación recíproca.

b. Incumplimiento por el actor de la prestación

Es decir, que el demandante no haya cumplido la prestación a su cargo. El incumplimiento puede ser de dos tipos:

a. Absoluto. Se entiende por incumplimiento absoluto al que da lugar a la “exceptio non adimpleti contractus”, cuando la prestación no se ejecuta o cuando habiéndose ejecutado es inútil para satisfacer la expectativa del acreedor.

b. Relativo. Se entiende por incumplimiento relativo el que da lugar a la “exceptio non rite adimpleti contractus”, cuando la prestación se ejecuta de manera parcial, defectuosa o tardía y el interés del acreedor todavía se conserva.

Cabe precisar que la exceptio non adimpleti contractus tiene solamente como efecto suspender la ejecución de la prestación a cargo del demandado hasta que el demandante ejecute su contraprestación o garantice ejecutarla, conforme está contemplado en la norma, subsistiendo la relación jurídica obligacional entre las partes, que se reactivará cuando eso último suceda.

Por tal motivo, se estima que la suspensión de la prestación sólo durará hasta que la otra parte satisfaga la contraprestación a su cargo o, en su defecto, garantice su cumplimiento.

c. Falta de incumplimiento del excepcionante

El jurista De La Puente y Lavalle, citando a Taranto, precisa que “si bien la prestación a cargo del demandado debe ser exigible, ello no debe obedecer a que éste se encuentre en mora, pues en tal eventualidad ya le ha sido exigido el cumplimiento de la respectiva obligación y, ante su omisión, se encuentra colocado en situación de incumplimiento, que le impide invocar la falta de cumplimiento de la otra parte para justificar su excepción”. Para

que esto ocurra, añade, es preciso que las prestaciones no deban ejecutarse simultáneamente, sino la del moroso primero. En efecto, si las prestaciones fueran simultáneas sería de aplicación el artículo 1335 del Código Civil, según el cual en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora, sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá”.

d. La buena fe

El presente requisito se viabiliza en lo prescrito en el artículo 1362 del Código Civil, según el cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Como es obvio, sería contrario a la buena fe si una de las partes contratantes interpusiera la excepción de incumplimiento cuando es precisamente ella quien, de mala fe, ha impedido a la otra ejecutar la prestación a su cargo.

En conclusión, la doctrina ha establecido claramente que corresponde al demandante la carga de la prueba. Es más simple la prueba positiva del cumplimiento que la negativa del incumplimiento, habida cuenta que, deducida la excepción, la misma que viene a ser una afirmación planteada contra el demandante, acusándosele de no haber cumplido la prestación a su cargo, corresponderá a éste acreditar lo contrario, es decir, que sí ha ejecutado la prestación que le corresponde ejecutar, caso contrario, dicha circunstancia será suficiente prueba en favor del demandado.

Finalmente, a nuestro criterio la excepción de incumplimiento se extingue por las siguientes causales:

- a. Por renuncia del propio excepcionante.
- b. Por el cumplimiento de la contraprestación.
- c. Al otorgar garantía de cumplimiento de la contraprestación.
- d. Por extinción de la contraprestación correspondiente al actor, por cuanto desaparece la reciprocidad de las prestaciones.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE PLAZO

C. C.

ART. 1427.—Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que

debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento.

DOCTRINA.—**Excepción de caducidad de plazo.** “Esta excepción funciona en la medida que el empobrecimiento se haya producido posteriormente a la celebración del contrato, ya que si se hubiese presentado antes, el contrato seguramente no se habría perfeccionado’. (Arias S.)

‘Pienso que la posición de Arias Schreiber, en lo que se refiere a la oportunidad del empobrecimiento (o, mejor dicho, a la sobreviniencia del riesgo), es correcta, no sólo por ser consecuente con el texto del artículo 1427 del Código Civil (que dice que ‘si después de concluido un contrato ...’), sino también porque creo que la existencia del riesgo de incumplimiento por una de las partes en el momento de celebración del contrato, cuando fuera ignorado por la otra parte, no permite a ésta oponer la excepción de caducidad de término

En efecto, el desconocimiento por una de las partes, al momento de contratar, de la situación personal de la otra parte respecto al razonable peligro de no poder ejecutar oportunamente la prestación a su cargo, es una situación que no está vinculada al contrato con prestaciones recíprocas ni aun, puede decirse, con la ejecución de la relación jurídica obligacional creada por un contrato’. (De La Puente y Lavalle. El contrato en general, V. XI, Primera Parte, T II)

‘El desmejoramiento que contempla el artículo 321 del código alemán debe referirse a la situación de fortuna de la otra parte. Por esta razón, el artículo 321 llegará a tener aplicación sólo tratándose de pretensiones de pago de sumas de dinero y no en aquellas que se refieren a prestaciones de cosas o servicios para los cuales la situación patrimonial del obligado es sin importancia. Empero, debe tenerse en cuenta que pretensiones sobre prestaciones de cosas o servicios pueden transformarse en prestaciones pecuniarias bajo la influencia de otros factores, y entonces debe reconocerse a las mismas la protección que brinda el artículo 321, y no sólo cuando la imposibilidad de la prestación se produce, sino ya en el momento en que circunstancias en la persona del deudor dan un fundamento para temer que se haga imposible la obtención de la cosa o servicio”’.

(Staudinger, citado por León Barandiarán)

COMENTARIO.—**Excepción de caducidad de plazo.** Se ha llegado a establecer que la caducidad de término acontece en determinadas contratos vinculados a la categoría temporal. Es decir, cuando las partes contratantes incorporan en sus relaciones contractuales la modalidad del plazo.

Ello significa que las partes han pactado expresamente constituyendo plazos distintos para el cumplimiento de las respectivas prestaciones a su cargo.

Sin duda, a diferencia de la excepción de incumplimiento, en la cual se tiene especial consideración a la simultaneidad del cumplimiento de la prestación recíproca, en este caso específico ya no se da tal simultaneidad debido a que existen diferentes plazos para que los contratantes cumplan con sus prestaciones y, por tanto, existirá una parte que deba ejecutar su prestación en primer lugar sin poder requerir a la otra, todavía, la que le corresponde según el contrato.

Su fundamento está basado en el principio de la seguridad jurídica que es inherente a la contratación y protege al contratante que, según el respectivo convenio, debe cumplir su prestación en primer orden.

Damos un ejemplo. Joaquín ha celebrado con Sebastián el contrato de compra-venta de un reloj marca “Longines”, en el cual se ha convenido que debe efectuarse la entrega del referido bien en primer lugar y posteriormente realizarse el pago. Asumiendo que Sebastián sufre un desmedro económico de tal magnitud que hace indicar que no podrá cumplir en su debida oportunidad con la cancelación total del valor del bien, entonces, Joaquín podrá negarse a efectuar la entrega del referido reloj, pese a que éste estaba obligado en primer término a la entrega y posteriormente a recibir el pago correspondiente.

Veamos el siguiente ejemplo. Supongamos que Amílcar ha celebrado con Héctor el contrato de compra-venta de un cuadro valioso. Dicho contrato fue celebrado el 05 de marzo, habiéndose pactado que la entrega del bien se debería efectuar el 30 del mismo mes y la cancelación del precio el 10 de abril. Sin embargo, Amílcar toma conocimiento que Héctor tiene serios problemas económicos y surge el fundado riesgo que no pueda pagar en su totalidad el valor del bien materia de la compra-venta. Llega fin de mes, fecha en que Amílcar debía entregar a Héctor el bien mueble, y éste reclama a Amílcar su correspondiente entrega, entonces Amílcar, invocando lo

preceptuado por el presente artículo, decide suspender la entrega hasta que Héctor le cancele el valor total del bien o, en su defecto, garantice el pago.

Entonces, surge la pregunta: ¿hasta cuándo puede suspender Amílcar la entrega del cuadro? La respuesta la encontramos en el mismo texto de la norma.

a. Hasta que Héctor se encuentre en condiciones económicas de poder satisfacer la prestación que le corresponde, es decir, hasta que efectúe el pago o, en su defecto;

b. Hasta que Héctor garantice su cumplimiento, ofreciendo una garantía adecuada de que pagará en su totalidad el valor del bien.

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba en la excepción de caducidad de término, al tratarse de un acto excepcional, de una situación externa al contrato con prestaciones recíprocas, como lo es la existencia del riesgo de incumplimiento contractual, la prueba y subsecuente justificación de la existencia de dicho riesgo serán de cuenta de quien la invoque y decida suspender la correspondiente ejecución a su cargo.

RESOLUCIÓN JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO

C. C.

ART. 1428.—En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

JURISPRUDENCIA.—*La resolución judicial de un contrato exige acreditar el cumplimiento de la prestación a cargo y demostrar el incumplimiento de la otra parte.* “(...) se puede establecer que la excepción de incumplimiento planteada por el demandado satisface los presupuestos para su procedencia y, debido a sus efectos, no procede declarar la resolución del contrato prevista en el artículo 1428 del código sustantivo, pues el amparo de dicha excepción implica el reconocimiento de que la demandante incumplió la prestación a su cargo; por lo que no procede resolver el contrato de compraventa de fecha once de noviembre de dos mil

siete cuando la parte solicitante no ha cumplido con la prestación a su cargo; siendo ello así, esta sala suprema considera que en efecto se ha infringido el precitado artículo 1428; por lo que debe ampararse este extremo del recurso propuesto por el demandado”. (C. S., Cas. 013-Callao, nov. 20/2013. V. P. Almenara Bryson)

RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL

C. C.

ART. 1429.—En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

JURISPRUDENCIA.—***Todo contrato, expresa o implícitamente, posibilita su resolución por incumplimiento de prestaciones.*** “(...) el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código Civil (...) del referido texto se puede inferir que, por regla general, todo contrato, aún cuando las partes no hayan pactado la inclusión de una cláusula resolutoria expresa por incumplimiento de prestaciones, puede ser objeto de resolución de pleno derecho mediante el mecanismo que dicho dispositivo establece (...) esta sala de casación estima que la facultad de una de las partes para hacer uso del requerimiento con apercibimiento que contempla el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código Civil, no se ve obstaculizado cuando en el contrato no se ha establecido el plazo para que la otra parte cumpla con una de las prestaciones a la que se comprometió; toda vez que si bien es verdad el plazo es un requisito esencial para conocer con total certeza desde cuando es exigible la prestación al deudor, esto es, el momento a partir del cual una de las partes cae en incumplimiento, esta omisión se ve subsanado (sic) cuando dentro del requerimiento al acreedor concede un plazo prudencial para que el deudor satisfaga su prestación y éste con su silencio o no respuesta a dicha carta, está tácitamente conviniendo con el acreedor de que su parte ha incumplido la prestación que se le requiere, de conformidad con el artículo ciento cuarentiuno del Código Civil (...) este

criterio obedece a que por regla de la buena fe, las obligaciones asumidas por las partes, más allá del plazo, han sido pactadas para ser cumplidas; de tal modo que el contratante fiel o cumplidor se encuentra facultado para buscar los mecanismos adecuados o idóneos para subsanar el defecto de la omisión del plazo y así lograr del deudor la satisfacción de la obligación asumida (...)" (C. S., Cas. 006-Lima, may. 30/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—No fijar plazo para la cancelación de hipoteca en el contrato de compraventa no impide resolver extrajudicialmente el contrato. "(...) en el presente caso, la sala revisora, revocando la sentencia del A Quo, ha declarado improcedente la demanda de devolución de dinero e indemnización por daños y perjuicios bajo el argumento de que las partes en el contrato de compraventa sub-judice 'no han establecido un plazo para que se dé cumplimiento a la aludida obligación de los demandados de levantar el gravamen del bien, siendo esencial la fijación de plazo en las obligaciones de hacer, por lo que es de aplicación el artículo ciento ochentidós del Código Civil (...) por tanto, no existiendo plazo y no habiéndose fijado éste por el juez, no puede tenerse por eficaz la resolución extrajudicial que invoca el actor (...) en tal sentido, las pretensiones demandadas de devolución de dinero e indemnización por daños y perjuicios derivadas como efectos de la resolución de contrato resultan carentes de sustento jurídico (...) el criterio del superior colegiado se ve desvirtuado por lo establecido precedentemente por esta sala de casación; y, en ese sentido, revisado los autos se advierte que los demandados jamás respondieron a la carta notarial de fecha veintisiete de febrero del dos mil tres que les cursara el actor requiriéndoles que en el plazo de quince días cumplan con efectuar la cancelación de la hipoteca conforme se habían comprometido en el contrato de compraventa y mucho menos procedieron a la referida cancelación; proceder con el cual los deudores tácitamente aceptaron encontrarse en estado de incumplimiento; de tal como que el demandante se encuentra perfectamente facultado para estimar resuelto de pleno derecho el referido contrato; consecuentemente, se configura el error jurídico de inaplicación del artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código Civil (...)". (C. S., Cas. 006-Lima, may. 30/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—No hay obligación de cursar carta notarial si se opta por la resolución del contrato en vía judicial. "(...) en la sentencia de vista no se observa que la sala de mérito sustente que la aludida cláusula ha sido pactada como causal de resolución de pleno derecho; por el contrario,

de la lectura del acápite ii) de quinto fundamento de la acotada resolución se advierte que el órgano revisor refiere que al no haber sido pactada dicha cláusula como causal de resolución de pleno derecho, no se aprecia que la demandante haya procedido de conformidad con el artículo 1429 del Código Civil (...) si bien la sala superior incurre en error al invocar la norma sustantiva anotada, toda vez que al haber optado la demandante por la resolución del contrato en vía judicial, no estaba obligada a cursar carta notarial; sin embargo, se debe tener presente que dicho argumento es accesorio al fundamento principal expuesto por el órgano jurisdiccional de no haberse demostrado el incumplimiento de los demandados a lo pactado en la cláusula tercera, numeral seis, del contrato de locación de servicios sub materia, por lo que tal argumento accesorio no altera la decisión emitida. En ese sentido, corresponde a esta sala suprema, en aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, rectificar la recurrida en los términos expuestos precedentemente (...). (C. S., Cas. 009-Lima, ago. 24/2010. S. S. Almenara Bryson)

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA

C. C.

ART. 1430.—Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN SIN CULPA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 1431.—En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.

Empero, las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo

del acreedor.

RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN POR CULPA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 1432.—Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación.

INCUMPLIMIENTO POR PRESTACIÓN PARCIALMENTE IMPOSIBLE

C. C.

ART. 1433.—**Modificado. Ley 26451, Art. Único.** Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.

El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON PRESTACIONES AUTÓNOMAS

C. C.

ART. 1434.—En los contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación por una de las partes no determina la resolución del contrato respecto de las otras, a menos que la prestación incumplida se considere esencial, de acuerdo con las

circunstancias.

En los casos de incumplimiento, las otras partes pueden optar por resolver el vínculo respecto del que hubiese incumplido o exigir su cumplimiento.

TÍTULO VII

Cesión de posición contractual

ALCANCES Y REQUISITOS

C. C.

ART. 1435.—En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual.

Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión.

Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato sólo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta.

RESOLUCIÓN T. R.—*En la cesión de posición contractual se ceden los derechos y se asumen las obligaciones de un contrato precedente.* “(...) el contrato de cesión de posición contractual está regulado en los artículos 1435 y siguientes del código sustantivo. De dichas normas podemos advertir que este contrato requiere el concurso de tres partes, el cedente, el cesionario y el cedido; en efecto la cesión de posición contractual requiere de un acto jurídico paralelo al contrato del que se ha generado la respectiva posición de las partes y en virtud del cual el cesionario adquiere los derechos y asume las obligaciones de una de las partes contratantes, la que viene a ser el cedente, lo que se cede es por tanto derechos adquiridos y obligaciones contraídas en un contrato primigenio anterior al acto de cesión. Este contrato requiere que el cedido preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión; en nuestro caso de la cláusula inserta en el contrato de opción de transferencia inscrito, se advierte que el cedido ya prestó su conformidad en forma previa a la cesión,

por lo que en estricto su intervención en el nuevo contrato ya no es necesaria”. (Sunarp, R. 407-2009-Sunarp-TR-A, nov. 27/2009. Pres. Delgado Nieto)

REGULACIÓN

C. C.

ART. 1436.—La forma de la transmisión, la capacidad de las partes intervinientes, los vicios del consentimiento y las relaciones entre los contratantes se definen en función del acto que sirve de base a la cesión y se sujetan a las disposiciones legales pertinentes.

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral: el contrato de cesión de posición contractual debe tener la forma del contrato original.* “Ahora bien, en el artículo 143 del Código Civil se consagra el principio de libertad de forma, en virtud de este principio se tiene que en los negocios jurídicos cuando la ley no designe una forma específica los interesados pueden usar la que juzguen conveniente; sin embargo, de acuerdo al artículo 1413 del mismo cuerpo normativo, se tiene que las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para este contrato, por lo que siendo el contrato de cesión de posición contractual una modificación subjetiva de la relación jurídica obligacional creada por el contrato básico, es de aplicación este último artículo, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1436 del sustantivo en el que se señala, entre otros aspectos, que la forma de la transmisión se define en función del contrato que sirve de base para la cesión”. (Sunarp, R. 407-2009-Sunarp-TR-A, nov. 27/2009. Pres. Delgado Nieto)

LIBERACIÓN DEL CEDENTE

C. C.

ART. 1437.—El cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión. Empero, el cedido podrá accionar contra el cedente si hubiera pactado con éste que no queda liberado por la cesión si el cesionario no cumple las obligaciones asumidas. En este caso, el cedido debe comunicar al cedente del incumplimiento del cesionario dentro de los treinta días en que se produjo y, de no hacerlo, el cedente queda libre de

responsabilidad.

GARANTÍA DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1438.—El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato, salvo pacto en contrario. Este pacto no surte efecto si la invalidez se debe a hecho propio del cedente.

Es válido el pacto por el cual el cedente garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor, en cuyo caso responde como fiador.

El cedido puede oponer al cesionario y éste a aquél las excepciones y medidas de defensa derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, salvo que expresamente hubiera hecho reserva de ellas en el momento en que aceptó la cesión.

GARANTÍAS DE TERCERO AL CEDENTE

C. C.

ART. 1439.—Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.

TÍTULO VIII

Excesiva onerosidad de la prestación

DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EFECTOS

C. C.

ART. 1440.—En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.

Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las

circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.

EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

C. C.

ART. 1441.—Las disposiciones contenidas en el artículo 1440 se aplican:

1. A los contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella.

2. A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

APLICACIÓN EN LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES UNILATERALES

C. C.

ART. 1442.—Cuando se trate de contratos en que una sola de las partes hubiera asumido obligaciones, les es privativo solicitar judicialmente la reducción de la prestación a fin de que cese su excesiva onerosidad.

Si no se puede reducir la prestación, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1440.

IMPROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1443.—No procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.

NULIDAD DE LA RENUNCIA A LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1444.—Es nula la renuncia a la acción por excesiva onerosidad de la prestación.

CADUCIDAD DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1445.—La acción por excesiva onerosidad de la prestación caduca a los tres meses de producidos los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles a que se refiere el artículo 1440.

INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

C. C.

ART. 1446.—El término inicial del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 1445 corre a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

TÍTULO IX

Lesión

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

C. C.

ART. 1447.—La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

PRESUNCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DEL LESIONANTE

C. C.

ART. 1448.—En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.

APRECIACIÓN DE LA DESPROPORCIÓN

C. C.

ART. 1449.—La desproporción entre las prestaciones se apreciará según el valor que tengan al tiempo de celebrarse el contrato.

CONSIGNACIÓN DE LA DIFERENCIA DE VALOR

C. C.

ART. 1450.—Fenece el proceso si el demandado, dentro del plazo para contestar la demanda, consigna la diferencia de valor.

REAJUSTE DE VALOR

C. C.

ART. 1451.—El demandado puede reconvenir el reajuste del valor. En este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de valor establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.

ACCIÓN DE REAJUSTE

C. C.

ART. 1452.—En los casos en que la acción rescisoria a que se refiere el artículo 1447 fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste.

NULIDAD DE LA RENUNCIA A LA LESIÓN

C. C.

ART. 1453.—Es nula la renuncia a la acción por lesión.

CADUCIDAD DE LA LESIÓN

C. C.

ART. 1454.—La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato.

IMPROCEDENCIA DE LA LESIÓN

C. C.

ART. 1455.—No procede la acción por lesión:

1. En la transacción.
2. En las ventas hechas por remate público.

LESIÓN EN LA PARTICIÓN

C. C.

ART. 1456.—No puede ejercitar la acción por lesión del copropietario que haya enajenado bienes por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados.

TÍTULO X

Contrato en favor de tercero

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1457.—Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.

El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato.

JURISPRUDENCIA.—***La posibilidad de celebrar contratos a favor de terceros no convierte al tercero en estipulante.*** “Por otro lado, es cierto que nuestro ordenamiento jurídico ofrece la posibilidad de celebrar contratos a favor de terceros, según prescribe el artículo 1457 de nuestro Código Civil. Sin embargo, ello no convierte al tercero en estipulante sino que únicamente es aquella persona sobre la que surtirán efecto las prestaciones establecidas, por otros, en un determinado contrato. Ello es así porque dicho tercero no prestó su consentimiento con la elaboración de las cláusulas que forman parte del contrato, siendo que, conforme al artículo 1458 del Código Civil, se hace necesaria la comunicación de su voluntad de hacer uso del derecho que surge a su favor”. (C. S., Cas. 288-2014-Lima, ago. 14/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TERCERO

C. C.

ART. 1458.—El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente.

La declaración del beneficiario puede ser previa al contrato.

TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DEL TERCERO

C. C.

ART. 1459.—La declaración de hacer uso del derecho puede ser efectuada por los herederos del tercero beneficiario, salvo pacto distinto.

FALTA DE ACEPTACIÓN

C. C.

ART. 1460.—Si el tercero no acepta hacer uso del derecho, el estipulante puede exigir el beneficio en su favor.

EXIGIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

C. C.

ART. 1461.—El estipulante tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación por el promitente. El mismo derecho le corresponde al tercero beneficiario una vez que haya efectuado la declaración a que se refiere el artículo 1458 y a los herederos del mismo en el caso del artículo 1459.

EXCLUSIVIDAD DEL TERCERO PARA EXIGIR LA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1462.—Cuando se deja exclusivamente al tercero el derecho de hacer exigible la obligación del promitente, el estipulante no podrá exonerar a éste.

DERECHO DE SUSTITUIR AL TERCERO

C. C.

ART. 1463.—El estipulante puede reservar en el contrato el derecho de sustituir al tercero independientemente de la voluntad de éste y de la del promitente.

La sustitución a que se refiere el párrafo anterior no se trasmite a los herederos del estipulante, salvo pacto distinto.

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TERCERO

C. C.

ART. 1464.—El estipulante puede revocar o modificar el derecho del tercero en tanto no se hayan producido los casos de aceptación previstos en los artículos 1458 y 1459.

INTRANSMISIBILIDAD DE LA FACULTAD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN

C. C.

ART. 1465.—La facultad de revocación o modificación no se trasmite a los herederos, salvo pacto distinto.

REQUISITOS PARA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN

C. C.

ART. 1466.—Para que el estipulante y sus herederos, en su caso, puedan hacer valer la revocación o modificación, se requiere que el tercero haya conocido la existencia del contrato y no haya expresado aún la voluntad de hacer uso de su derecho.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1467.—La revocación de la estipulación en favor del tercero produce la extinción del contrato, salvo pacto distinto.

RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR O SUSTITUIR

C. C.

ART. 1468.—Se puede renunciar a la facultad de revocar,

modificar o sustituir el contrato en favor de tercero.

EXCEPCIONES OPONIBLES AL TERCERO

C. C.

ART. 1469.—El promitente puede oponer al tercero las excepciones fundadas en el contrato, pero no las que deriven de otras relaciones existentes entre él y el estipulante.

TÍTULO XI

Promesa de la obligación o del hecho de un tercero

DEFINICIÓN Y ALCANCES

C. C.

ART. 1470.—Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente.

CARÁCTER SUSTITUTORIO DE LA INDEMNIZACIÓN

C. C.

ART. 1471.—En cualquiera de los casos del artículo 1470, la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero.

PACTO ANTICIPADO DEL MONTO INDEMNIZATORIO

C. C.

ART. 1472.—Puede pactarse anticipadamente el monto de la indemnización.

TÍTULO XII

Contrato por persona a nombrar

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1473.—Al celebrar el contrato puede convenirse que cualquiera de las partes se reserve la facultad de nombrar posteriormente a un tercero que asuma los derechos y las obligaciones derivadas de aquel acto.

La reserva de nombramiento no procede en los casos en que no es admitida la representación o es indispensable la determinación de los contratantes.

DECLARACIÓN DE NOMBRAMIENTO

C. C.

ART. 1474.—La declaración de nombramiento debe comunicarse a la otra parte dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

La declaración de nombramiento no tiene efecto si no es acompañada de la aceptación de la persona nombrada.

FORMA DE DECLARACIÓN DE NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN

C. C.

ART. 1475.—La declaración de nombramiento y la aceptación por la persona nombrada deben revestir la misma forma que las partes hayan usado para el contrato, aunque no esté prescrita por la ley.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NOMBRAMIENTO

C. C.

ART. 1476.—Si la declaración de nombramiento se hizo válidamente, la persona nombrada asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato, con efecto desde el momento de la celebración de éste.

En caso contrario o cuando no se efectúa la declaración de nombramiento dentro del plazo, el contrato produce efecto entre los contratantes originarios.

TÍTULO XIII

Arras confirmatorias

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1477.—La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

ARRAS PENALES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

C. C.

ART. 1478.—Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras.

NORMAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

C. C.

ART. 1479.—Si la parte que no ha incumplido la obligación prefiere demandar la ejecución o la resolución del contrato, la indemnización de daños y perjuicios se regula por las normas generales.

TÍTULO XIV

Arras de retractación

ALCANCES

C. C.

ART. 1480.—La entrega de las arras de retractación sólo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos.

EFFECTOS DE LA RETRACTACIÓN

C. C.

ART. 1481.—Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante.

Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.

RENUNCIA AL DERECHO DE RETRACTACIÓN

C. C.

ART. 1482.—La parte que recibe las arras puede renunciar al derecho de retractación.

DESTINO DE LAS ARRAS POR CONTRATO DEFINITIVO

C. C.

ART. 1483.—Si se celebra el contrato definitivo, quien recibe las arras las devolverá de inmediato o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

TÍTULO XV

Obligaciones de saneamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ALCANCES

C. C.

ART. 1484.—Hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien.

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1485.—En virtud del saneamiento el transferente está

obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor.

PRESUNCIÓN DE DESTINO NORMAL DEL BIEN

C. C.

ART. 1486.—Si no se indica expresa o tácitamente la finalidad de la adquisición, se presume que la voluntad de las partes es dar al bien el destino normal de acuerdo con sus características, la oportunidad de la adquisición y las costumbres del lugar.

TRANSMISIBILIDAD HEREDITARIA DEL SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1487.—Tanto la obligación como el derecho de saneamiento se transmiten a los respectivos herederos.

EXIGIBILIDAD Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

C. C.

ART. 1488.—El adquirente puede exigir el saneamiento tanto a su inmediato transferente como a los anteriores a éste, en la medida que éstos hubieran estado obligados a ello con respecto a sus inmediatos adquirentes.

Los plazos de caducidad de las acciones de saneamiento contra los transferentes anteriores al inmediato se cuentan a partir de la celebración de sus respectivos contratos.

AMPLIACIÓN, RESTRICCIÓN O SUPRESIÓN DEL SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1489.—Los contratantes pueden ampliar, restringir o suprimir la obligación de saneamiento, salvo el caso contemplado en el artículo 1528.

VENTA FORZADA Y SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1490.—En las ventas forzadas hechas por las autoridades y entidades autorizadas por ley, el saneamiento queda limitado a la restitución del precio que produzca la transferencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Saneamiento por evicción

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1491.—Se debe el saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia.

EVICCIÓN POR ALLANAMIENTO O ABANDONO

C. C.

ART. 1492.—Se produce la evicción cuando el adquirente, con el asentimiento del transferente, se allana a la demanda o hace abandono del bien sin esperar la resolución de que trata el artículo 1491.

LIBERACIÓN DEL TRANSFERENTE

C. C.

ART. 1493.—Si el adquirente, con el asentimiento del transferente, ha evitado la evicción mediante un pago, el transferente puede liberarse de todas las consecuencias del saneamiento con el reembolso de lo pagado, de los intereses, de todos los gastos en que haya incurrido el adquirente y de la indemnización a que se refiere el artículo 1495, inciso 7.

IMPROCEDENCIA

C. C.

ART. 1494.—No hay lugar a saneamiento por evicción cuando el derecho del tercero llegue a ser exigible por dolo o culpa inexcusable del adquirente.

EFFECTOS DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

C. C.

ART. 1495.—El adquirente tiene en virtud del saneamiento el derecho de pedirle al transferente:

1. El valor del bien al momento de la evicción, teniendo en cuenta la finalidad para la que fue adquirido.
2. Los intereses legales desde que se produce la evicción.
3. Los frutos devengados por el bien durante el tiempo que lo poseyó de buena fe o su valor, si fue obligado a devolverlos con el mismo bien.
4. Las costas del juicio de evicción, en caso de haber sido obligado a pagarlas.
5. Los tributos y gastos del contrato que hayan sido de cargo del adquirente.
6. Todas las mejoras hechas de buena fe por el adquirente, no abonadas por el evincente.
7. La indemnización de daños y perjuicios, cuando el transferente incurrió en dolo o culpa al celebrar el contrato.

MEJORAS HECHAS POR EL TRANSFERENTE

C. C.

ART. 1496.—Si las mejoras son abonadas al adquirente, habiendo sido hechas por el transferente, su valor será considerado a cuenta de lo que tenga que pagar éste a aquél.

RENUNCIA AL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

C. C.

ART. 1497.—Cuando se pacta que el transferente no queda sujeto a la obligación de saneamiento por evicción, si se produce ésta

debe devolver la contraprestación que recibió, a no ser que el adquirente renuncie expresamente a dicha devolución. No es válida esta renuncia si el transferente actuó con dolo o culpa inexcusable.

NOTIFICACIÓN AL TRANSFERENTE

C. C.

ART. 1498.—Promovido juicio de evicción, queda el adquirente obligado a solicitar, dentro del plazo para contestar la demanda, que ésta se notifique al transferente que él designe.

SUSTITUCIÓN POR EL TRANSFERENTE DEL ADQUIRENTE DEMANDADO

C. C.

ART. 1499.—Si el transferente sale a juicio ocupará el lugar del adquirente como demandado hasta la conclusión del juicio.

Cuando el adquirente lo solicite puede coadyuvar en la defensa.

PÉRDIDA DEL DERECHO DE SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1500.—El adquirente pierde el derecho a exigir el saneamiento:

1. Si no pidió y cuidó que se citara al transferente con la demanda del juicio de evicción.
2. Si se sometió la causa a arbitraje sin asentimiento del transferente y la perdió.
3. Si transigió el juicio sin anuencia del transferente.
4. Si al celebrar el contrato conocía que el bien era litigioso o ajeno.
5. Por caducidad, siendo el plazo de ésta de un año a partir de la fecha en que se produjo la evicción.

EVICCIÓN PARCIAL

C. C.

ART. 1501.—En caso de evicción parcial, el adquirente tiene derecho a recibir el valor de la parte del bien cuyo derecho se pierde. Sin embargo, puede optar por la resolución del contrato, si esa parte es de tal importancia con respecto al todo que la haga inútil para la finalidad de la adquisición.

EVICCIÓN PARCIAL EN BIENES INTERDEPENDIENTES

C. C.

ART. 1502.—El adquirente puede ejercitar la facultad opcional del artículo 1501 cuando se le transfieren dos o más bienes interdependientes o en conjunto, si por razón de evicción pierde el derecho sobre alguno de ellos.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior rige aun cuando se haya señalado un valor individual a cada uno de los bienes transferidos.

CAPÍTULO TERCERO

Saneamiento por vicios ocultos

DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD

C. C.

ART. 1503.—El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia.

VICIOS CONOCIBLES POR EL ADQUIRENTE

C. C.

ART. 1504.—No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.

SANEAMIENTO POR FALTA DE CUALIDADES PROMETIDAS

C. C.

ART. 1505.—Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de

las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición.

SANEAMIENTO OCULTO EN LA TRANSFERENCIA CONJUNTA

C. C.

ART. 1506.—Cuando se transfieren dos o más bienes conjuntamente, el vicio de cada uno dará derecho a la acción correspondiente y no se extenderá a los otros, a no ser que el adquirente no hubiese adquirido el otro u otros sin el que adolece del vicio. Se presume esto último cuando se adquiere un tiro, yunta, pareja, juego o análogos, aunque se hubiera señalado un valor separado por cada uno de los bienes que lo componen.

VICIOS EN BIENES PRINCIPALES Y ACCESORIOS

C. C.

ART. 1507.—Cuando se transfieren bienes principales y accesorios, los vicios que afectan a los primeros dan lugar al saneamiento de éstos y de los accesorios, pero no a la inversa.

VICIO EN BIEN FUNGIBLE

C. C.

ART. 1508.—El adquirente de un bien fungible viciado puede exigir, en sustitución del saneamiento, la entrega de otro de igual naturaleza.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema explica la diferencia entre bienes fungibles y no fungibles.* “(...) respecto a la naturaleza de bienes fungibles y no fungibles es del caso citar al profesor Alessandri Rodríguez quien sostiene que son fungibles los bienes de igual poder liberatorio, por tanto tienen dicha naturaleza los bienes que perteneciendo a un determinado género no tienen una individualidad propia y distinta de suerte que un mismo bien puede ser substituido por otro de la misma especie, calidad y cantidad, siendo bienes fungibles por excelencia el dinero, el ganado, los metales y las mercancías en general, en tanto que son no fungibles los que tiene una individualidad propia que son inadecuados para ser substituidos por otros, en tal sentido el artículo 1508 del Código Civil prevé que quien

adquiere un bien fungible viciado puede exigir, en sustitución del saneamiento, la entrega de otro de igual naturaleza y calidad". (C. S., Cas. 010-Lambayeque, may. 23/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

CARGAS, LIMITACIONES O GRAVÁMENES OCULTOS

C. C.

ART. 1509.—Hay lugar al saneamiento cuando existan cargas, limitaciones o gravámenes ocultos y de los que no se dio noticias al celebrarse el contrato, si éstos son de tanta importancia que disminuyan el valor del bien, lo hacen inútil para la finalidad de su adquisición o reducen sus cualidades para ese efecto.

SANEAMIENTO POR SERVIDUMBRES ACTIVAS INEXISTENTES

C. C.

ART. 1510.—También hay lugar al saneamiento cuando no existen las servidumbres activas declaradas por el transferente al celebrarse el contrato, que harían apto el bien para la finalidad de su adquisición.

ACCIÓN REDHIBITORIA

C. C.

ART. 1511.—El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

C. C.

ART. 1512.—La resolución a que se refiere el artículo 1511 impone al transferente la obligación de pagar al adquirente:

1. El valor que tendría el bien al momento de la resolución, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición.

2. Los intereses legales desde el momento de la citación con la demanda.

3. Los gastos o tributos del contrato pagados por el adquirente.
4. Los frutos del bien que estuviesen pendientes al momento de la resolución.
5. La indemnización de daños y perjuicios, cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto de la existencia de los vicios.

ACCIÓN *QUANTIL MINORIS* O ESTIMATORIA

C. C.

ART. 1513.—El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5.

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES REDHIBITORIA Y ESTIMATORIA

C. C.

ART. 1514.—Las acciones a que se refieren los artículos 1511 y 1513 caducan a los tres meses si se trata de bienes muebles y a los seis, de inmuebles.

Los plazos se computan desde el momento de la recepción del bien.

VICIOS DE POCA IMPORTANCIA

C. C.

ART. 1515.—Cuando se trata de vicios de poca importancia, el transferente puede ofrecer subsanarlos, si esto es posible. Si la oferta es rechazada por el adquirente, éste puede intentar sólo la acción estimatoria, perdiendo la redhibitoria.

PÉRDIDA DEL BIEN POR VICIOS OCULTOS

C. C.

ART. 1516.—El transferente sufre el perjuicio de la pérdida del bien si éste perece totalmente por los vicios ocultos que tenía.

PÉRDIDA POR CULPA DEL ADQUIRENTE

C. C.

ART. 1517.—El transferente queda libre de responsabilidad si el vicio que causó la pérdida del bien tuvo este efecto exclusivamente por culpa del adquirente, aunque hubiera ya existido en el momento de la transferencia.

PÉRDIDA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

C. C.

ART. 1518.—El transferente queda libre de responsabilidad si el bien que adolece de vicio se pierde por caso fortuito o fuerza mayor.

RENUNCIA AL SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1519.—Cuando se pacta que el transferente no queda sujeto a la obligación de saneamiento por vicios ocultos, si el bien se pierde por razón de estos vicios, debe devolver la contraprestación, a no ser que el adquirente renuncie expresamente a ella.

NULIDAD DE LA RENUNCIA AL SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1520.—La renuncia al saneamiento es nula cuando el transferente actúa con dolo o culpa inexcusable respecto a la existencia de vicios del bien al momento de celebrarse el contrato o de pactarse la renuncia.

VICIOS OCULTOS EN LA TRANSFERENCIA DE ANIMALES

C. C.

ART. 1521.—En la transferencia de animales, el saneamiento por vicios ocultos se regula por las leyes especiales o, en su defecto, por los usos. A falta de estos últimos, se observarán las normas que anteceden.

IMPROCEDENCIA DEL SANEAMIENTO EN LA TRANSFERENCIA DE ANIMALES

C. C.

ART. 1522.—No hay lugar al saneamiento por vicio oculto en la transferencia de animales y ganado hecha en feria o en pública subasta, ni en las de caballería de desecho o en circunstancias equivalentes.

GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO Y PLAZO PARA ACCIONAR

C. C.

ART. 1523.—Si el transferente garantiza el buen funcionamiento del bien transferido durante cierto tiempo, el adquirente que alegue vicio o defecto de funcionamiento debe comunicarlo al transferente en el plazo de siete días a partir del descubrimiento; y puede entablar la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la comunicación.

CAPÍTULO CUARTO

Saneamiento por hecho propio del transferente

DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD

C. C.

ART. 1524.—El transferente está obligado al saneamiento por hecho propio que disminuye el valor del bien, lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto.

ACCIÓN REDHIBITORIA Y ESTIMATORIA

C. C.

ART. 1525.—En razón del saneamiento por hecho propio del transferente, el adquirente puede ejercer las acciones previstas en los artículos 1511 y 1513. Estas acciones son excluyentes.

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

C. C.

ART. 1526.—Los plazos de las acciones de que trata el artículo 1525 son los indicados en el artículo 1514.

EXCEPCIÓN DE SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1527.—Si el transferente entabla acción judicial destinada a enervar cualesquiera de los derechos sobre el bien que corresponden al adquirente en virtud del contrato, tiene éste la facultad de deducir la excepción de saneamiento, cuyo objeto es poner definitivamente fin al juicio.

NULIDAD DEL PACTO DE LIBERACIÓN O LIMITACIÓN DEL SANEAMIENTO

C. C.

ART. 1528.—Es nulo el pacto mediante el cual se pretende liberar o limitar la obligación de saneamiento del transferente por un hecho voluntario suyo.

Sin embargo, puede ser válida, a juicio del juez, la exoneración o limitación del saneamiento por hechos concretos, cuya justificación debe expresarse en el contrato.

SECCIÓN SEGUNDA

Contratos nominados

TÍTULO I

Compraventa

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1529.—Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

JURISPRUDENCIA.—*Se riñe con el principio de “buena fe” contractual si se solicita otorgamiento de la escritura pública sin siquiera haber cancelado parte del precio de compra.* “(...) si bien el contrato de compraventa genera la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien conforme al artículo 1529, sin embargo la misma norma también establece que es obligación del comprador pagar el precio en dinero; situación que en el caso (...) no ha sido acreditado por el demandante (...) resultando de aplicación en el caso de autos el precepto contenido en el artículo 1426 del Código Civil (...) la norma acotada debe ser interpretada en concordancia con el principio de la buena fe a que se refiere el artículo 1362 (...) en virtud del cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; debiendo entenderse que se configura la excepción de incumplimiento a que se refiere el artículo 1426 (...) cuando la parte que solicita el cumplimiento de la obligación no ha cumplido con su obligación o con una parte sustantiva de la misma que lo legitime a solicitar la contraprestación a cargo de la otra, no resultando acorde con el principio de la buena fe contractual que el actor haya solicitado el otorgamiento de la escritura pública sin siquiera haber

cancelado parte del precio ni haber solicitado la consignación del mismo. (...) en consecuencia, se ha incurrido en inaplicación de lo preceptuado en el artículo 1426 del Código Civil, así como de los artículos 1529 y 1558 del mismo código respecto de la obligación del comprador de pagar el precio del bien; no resultando procedente la demanda de otorgamiento de escritura pública formulada por el actor, quien no ha cumplido con su obligación o con parte sustantiva de la misma que lo legitime para solicitar de su contraparte el perfeccionamiento de la transferencia; siendo que tampoco resulta acorde con el principio de la buena fe que el demandante pretenda el otorgamiento de la escritura pública cuando ha sido vencido en un proceso sobre desalojo (...)" (C. S., Cas, 943-2005-Lima, jul. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—El otorgamiento de la escritura pública no constituye un requisito de validez del acto jurídico de compraventa. “El otorgamiento de la escritura pública, no constituye un requisito de validez del acto jurídico de compraventa, no siendo necesaria su estipulación expresa en alguna de las cláusulas que lo componen, pues constituye una obligación (elemento natural) a cargo del vendedor por mandato de la ley”. (C. S., Cas. 999-2014-Lima, ago. 30/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—Es posible demandar la nulidad del acto jurídico que contiene y formaliza una sentencia de otorgamiento de escritura pública. “Que, en el presente caso, examinada la sentencia impugnada, se advierte que aquella infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al incurrir en una motivación aparente, toda vez que la decisión se sustenta en la aplicación del principio de cosa juzgada, señalando que se pretende la nulidad de un acto jurídico emanado de una sentencia judicial firme –proceso de otorgamiento de escritura pública–, sin embargo, dicho razonamiento no tiene un sustento jurídico acorde con lo pretendido por la parte demandante y con lo señalado por el derecho objetivo, pues debe apreciarse que la presente controversia radica en determinar la invalidez de un acto jurídico por la carencia de uno de los requisitos sustanciales o intrínsecos del mismo (ineficacia estructural), mientras que mediante el otorgamiento judicial de la escritura pública se pretende revestir de una formalidad ad probationem al acto jurídico para darle mayor seguridad, lo cual no significa la eficacia del mismo, es más, el error en la motivación ha conllevado que no se analice debidamente la aplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil, referido a los efectos de

la cosa juzgada; siendo esto así, dicho razonamiento implica no sólo la infracción al deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, sino también del principio de congruencia procesal contemplado por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, toda vez que la decisión no se sujeta estrictamente a lo pretendido por el demandante (...). (C. S., Cas. 655-2010-Ica, abr. 19/2011. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—*Quien acepta la resolución del contrato no puede luego demandar la nulidad del pacto.* “Nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, ya que no puede ser y no ser algo a la misma vez; es decir, no puede el demandante aceptar que el contrato de compraventa sub litis está resuelto (proceso de ejecución de garantías), y ahora pretender que no está resuelto (proceso de nulidad de acto jurídico); pues resulta una conducta incompatible que viola el principio lógico de la contradicción”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, may. 20/2014. V. P. Tello Gilardi)

RESOLUCIÓN T. R.—*Sunarp publica precedente vinculante sobre fecha cierta de la minuta valorada judicialmente.* “Fecha cierta de la minuta valorada judicialmente. La fecha de la minuta formalizada luego de un proceso de otorgamiento de escritura pública es fecha cierta sólo si el juez la valoró expresamente. Criterio sustentado en la Resolución N° 098-2016-Sunarp-TR-T del 29.02.2016”. (Sunarp, R. 041-2016-Sunarp/PT, mar. 11/2016)

NOTA: Esta resolución del Tribunal Registral fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de marzo del 2016.

RESOLUCIÓN T. R.—*Superado el bloqueo registral no corresponde calificar validez y eficacia del acto.* “Cuando se solicite la inscripción del acto definitivo cautelado por el bloqueo no corresponde calificar la validez y eficacia del acto material, siempre que el contenido de la minuta sea el mismo”. (Sunarp, R. 061-2009-Sunarp/PT, abr. 15/2009)

RESOLUCIÓN T. R.—*No se requiere aprobación de Sunat para acreditar inafectación de alcabala.* “(...) Todos los supuestos de inafectación del impuesto de alcabala previstos en el artículo 27 de la Ley de Tributación Municipal son susceptibles de ser acreditados directamente ante el registro sin que sea necesaria la aprobación de la administración tributaria (...)”. (Sunarp, R. 088-2006-Sunarp/PT, set. 05/2006. Pres. Silva Villajuán F)

GASTOS DE ENTREGA Y TRANSPORTE

C. C.

ART. 1530.—Los gastos de entrega son de cargo del vendedor y los gastos de transporte a un lugar diferente del de cumplimiento son de cargo del comprador, salvo pacto distinto.

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1531.—Si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé.

Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el valor del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor.

CAPÍTULO SEGUNDO

El bien materia de la venta

BIENES SUSCEPTIBLES DE VENTA

C. C.

ART. 1532.—Pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

PERECIMIENTO PARCIAL DEL BIEN ANTES DE LA VENTA

C. C.

ART. 1533—Si cuando se hizo la venta había perecido una parte del bien, el comprador tiene derecho a retractarse del contrato o a una rebaja por el menoscabo, en proporción al precio que se fijó por el todo.

COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO

C. C.

ART. 1534.—En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

RIESGO DE CUANTÍA Y CALIDAD DEL BIEN FUTURO

C. C.

ART. 1535.—Si el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro, el contrato queda igualmente sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá desde ese momento todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.

RIESGO DE EXISTENCIA DEL BIEN FUTURO

C. C.

ART. 1536.—En los casos de los artículos 1534 y 1535, si el comprador asume el riesgo de la existencia del bien, el vendedor tiene derecho a la totalidad del precio aunque no llegue a existir.

PROMESA DE VENTA DE BIEN AJENO

C. C.

ART. 1537.—El contrato por el cual una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, se rige por los artículos y 1472.

JURISPRUDENCIA.—***Normas sobre compraventa de bien ajeno no rigen para el verdadero propietario.*** “(...) nuestro ordenamiento material ha regulado de forma expresa el supuesto de aquel que venda un bien sin ser el titular, -compraventa de bien ajeno, prevista esta figura jurídica en los artículos mil quinientos treinta y siete, mil quinientos treinta y nueve y mil quinientos cuarenta y uno del Código Civil-, por tanto dichos dispositivos resultan pertinentes, para regular las relaciones jurídicas entre el comprador y vendedor de la cosa ajena, pero no están referidos al verdadero propietario no vendedor, siendo que no regulan o limitan algún derecho o acción del verdadero propietario del bien, puesto que éste

precisamente no ha intervenido en ese negocio jurídico y no puede aplicársele las normas acotadas, pues de lo contrario se estaría violando su derecho constitucional a la propiedad”. (C. S., Cas. 008-Lima, ene. 17/2011. V. P. Ticona Postigo)

PROMESA DE VENTA DEL BIEN ADQUIRIDO POSTERIORMENTE C. C.

ART. 1538.—En el caso del artículo 1537, si la parte que se ha comprometido adquiere después la propiedad del bien, queda obligada en virtud de ese mismo contrato a transferir dicho bien al acreedor, sin que valga pacto en contrario.

RESCISIÓN DE VENTA DE BIEN AJENO

C. C.

ART. 1539.—La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiera el bien, antes de la citación con la demanda.

COMPRAVENTA DE BIEN PARCIALMENTE AJENO

C. C.

ART. 1540.—En el caso del artículo 1539, si el bien es parcialmente ajeno, el comprador puede optar entre solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio.

EFFECTOS DE LA RESCISIÓN

C. C.

ART. 1541.—En los casos de rescisión a que se refieren los artículos 1539 y 1540, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido, y pagar la indemnización de daños y perjuicios sufridos.

Debe reembolsar igualmente los gastos, intereses y tributos del contrato efectivamente pagados por el comprador y todas las mejoras introducidas por éste.

JURISPRUDENCIA.—*Los extremos accesorios de devolución de dinero y*

la indemnización por daños y perjuicios son efectos de la declaración de rescisión por venta de bien ajeno. “(...) el pronunciamiento de la sala de mérito resulta irregular pues, la sentencia recurrida infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales; pues, en la demanda se solicitó como pretensión principal la rescisión del contrato de compra venta de bien ajeno, conforme al artículo 1539 del Código Civil, y, la rescisión por objeto física y jurídicamente imposible y como pretensión accesoria la devolución del dinero recibido por el demandado y la indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, los extremos accesorios de devolución de dinero recibido e indemnización por daños y perjuicios, son los efectos de la declaración de rescisión por venta de bien ajeno, conforme lo establece el artículo 1541 del Código Civil, invocado por el actor en su demanda, razón por la cual, la sala debió pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida y no dilatar, innecesariamente, la secuela procesal hasta en tres discordias, que han fraccionado la decisión de la sala al haber resuelto de modo independiente, por partes, lo que ha debido ser resuelto en forma integral, pues, la sentencia es un sólo acto procesal en el que el juez dice derecho desnaturalizándose el presente proceso; tanto más, si por resolución número veintidós, de fecha catorce de julio del dos mil seis, se revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda de rescisión por venta de bien ajeno, y, reformándola declaró improcedente la misma. (...)” (C. S., Cas. 707-2007-Arequipa, oct. 02/07. SS. Vasquez Bejarano)

ADQUISICIÓN DE BIENES EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

C. C.

ART. 1542.—Los bienes muebles adquiridos en tiendas o locales abiertos al público no son reivindicables si son amparados con facturas o pólizas del vendedor. Queda a salvo el derecho del perjudicado para ejercitar las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió indebidamente.

CAPÍTULO TERCERO

El precio

NULIDAD DE COMPRAVENTA POR FIJACIÓN UNILATERAL DEL PRECIO

C. C.

ART. 1543.—La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR TERCERO

C. C.

ART. 1544.—Es válida la compraventa cuando se confía la determinación del precio a un tercero designado en el contrato o a designarse posteriormente, siendo de aplicación las reglas establecidas en los artículos 1407 y 1408.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LA BOLSA O MERCADO

C. C.

ART. 1545.—Es también válida la compraventa si se conviene que el precio sea el que tuviere el bien en bolsa o mercado, en determinado lugar y día.

REAJUSTE AUTOMÁTICO

C. C.

ART. 1546.—Es lícito que las partes fijen el precio con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1235.

PRECIO USUAL A FALTA DE DETERMINACIÓN EXPRESA

C. C.

ART. 1547.—En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.

Si se trata de bienes que tienen precio de bolsa o de mercado, se presume, a falta de indicación expresa sobre el precio, que rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.

PRECIO DETERMINADO POR PESO NETO

C. C.

ART. 1548.—En la compraventa en que el precio se fija por peso, a falta de convenio, se entiende que se refiere al peso neto.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones del vendedor

PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSFERENCIA

C. C.

ART. 1549.—Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

JURISPRUDENCIA.—***La obligación de otorgar la escritura pública constituye la formalidad indispensable a cargo del vendedor.*** “(...) Que, en tal sentido, la sala de mérito ha incurrido en interpretación errónea de los alcances del artículo 1549 del Código Civil, al considerar que la demandada no resulta obligada a otorgar la escritura pública a favor del demandante por haberse celebrado otro contrato de compraventa sobre el mismo inmueble, sin tener en cuenta el colegiado ad quem que la obligación de otorgar la escritura pública constituye la formalidad indispensable a cargo de la referida demandada, obligación que surge del respectivo contrato primigenio, y, por ende, el conflicto que pudiera presentarse respecto del derecho de propiedad, en relación con terceros, debe ser materia de otro proceso. Decimoprimer.- Que, respecto de la causal de inaplicación de una norma de derecho material, el artículo 1551 del Código Civil establece que el vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido; supuesto de hecho que resulta de aplicación para efectos de que se entregue los documentos que tuviera en su poder el vendedor relativos al bien, más no para el supuesto del otorgamiento de la escritura pública que se encuentra regulado por los alcances de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil; por lo tanto no resulta de aplicación la norma denunciada. (...)”. (C. S., Cas. 006-El Santa, ene. 31/2007. SS. Carvajal Bustamante)

JURISPRUDENCIA.—***El perfeccionamiento de la transferencia implica actos que permitan colocar al comprador en la calidad de propietario***

del bien. “(...) el artículo 1549 del Código Civil, denunciado por la impugnante, establece como obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia del bien (...) la compraventa conforme a la definición contenida en el artículo 1529 del Código Civil es un contrato obligacional, por ende, mediante este contrato no se transfiere la propiedad del bien objeto del contrato, sino que surgen obligaciones a cargo de las partes contratantes; por un lado, surge la obligación del vendedor de transferir la propiedad de un bien y, por otro lado, surge la obligación del comprador de pagar el precio del bien en dinero (...) por la declaración de voluntad de los contratantes se tendrá por celebrado el contrato de compraventa, mas no así la transferencia de la propiedad; dado que ésta tendrá lugar con la ejecución de la propiedad contraída (es decir, con el perfeccionamiento de la compraventa) y, en consecuencia, la transferencia operará no con el consentimiento en mérito del cual surgió la obligación de transferir, sino con el cumplimiento o ejecución de dicha obligación (...) el perfeccionamiento de la transferencia implica actos que permitan colocar al comprador o adquiriente en la calidad de propietario del bien, esto es, que pueda gozar de los derechos y obligaciones inherentes al propietario del bien, lo cual incluye gozar de los atributos de la propiedad, en los términos recogidos en el artículo 923 del mencionado código sustantivo (...) con relación al momento del perfeccionamiento de la transferencia, debe señalarse que aún cuando este momento sea diferente del momento de la celebración del contrato, no se trata de un nuevo contrato o un nuevo negocio jurídico, diferente del de compraventa, sino que la traslación de la propiedad es el efecto del contrato de compraventa, encontrándose por ende comprendido en la venta del bien (...) en el caso de autos, conforme es de verse de la cláusula octava de la minuta de compraventa (...) se reservan la propiedad de los inmuebles materia del contrato, hasta que los compradores (hoy demandados) terminen de cancelar el íntegro del precio pactado en la cláusula cuarta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil. (...) la reserva de propiedad a la que se hace referencia deberá entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto, es decir, de conformidad con el precepto del numeral 1583 del Código Civil, el cual establece que en virtud del pacto de reserva de propiedad se suspende la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo o una parte del precio convenido, teniendo como consecuencia que el comprador adquiera

automáticamente el derecho a la propiedad del bien una vez pagado el importe del precio concertado. (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, jun. 30/2008. V. P. Mansilla Novella)

JURISPRUDENCIA.—En un proceso de otorgamiento de escritura pública, la celebración del acto vía representante obliga a verificar si este tenía o no facultades. “Ahora, si bien es cierto que –como lo han afirmado las instancias de mérito– en los casos de procesos de otorgamiento de escritura pública, como el presente, para la estimación de la demanda no es necesario, ni tampoco posible, debatir aspectos referidos a la validez del contrato cuya formalización se pretende, puesto que la obligación de escriturar se deriva únicamente de la certeza de la existencia del contrato y de que éste fue celebrado por las partes intervinientes en la litis, en virtud a la obligación prevista en el artículo 1549 del Código Civil; no puede perderse de vista que cuando el contrato de compraventa cuya formalización se pretende ha sido celebrado por medio de representante, es evidente que el juez de la causa debe tener certeza mínimamente de que quien actuó como representante se encontraba facultado para celebrar el acto jurídico en nombre de quien ahora es emplazado con la demanda, pues de otro modo no existiría sustento alguno para exigir al supuesto representado el perfeccionamiento de un contrato que no se sabe si celebró”. (C. S., Cas. 401-2012-Lima, mar. 13/2013. V. P. Acevedo Mena)

ESTADO DEL BIEN AL MOMENTO DE SU ENTREGA

C. C.

ART. 1550.—El bien debe ser entregado en el estado en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato, incluyendo sus accesorios.

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS

C. C.

ART. 1551.—El vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, salvo pacto distinto.

OPORTUNIDAD DE LA ENTREGA

C. C.

ART. 1552.—El bien debe ser entregado inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora resultante de su naturaleza o de pacto distinto.

LUGAR DE ENTREGA

C. C.

ART. 1553.—A falta de estipulación, el bien debe ser entregado en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato. Si el bien fuera incierto, la entrega se hará en el domicilio del vendedor, una vez que se realice su determinación.

ENTREGA DE LOS FRUTOS DEL BIEN

C. C.

ART. 1554.—El vendedor responde ante el comprador por los frutos del bien, en caso de ser culpable de la demora de su entrega. Si no hay culpa, responde por los frutos sólo en caso de haberlos percibido.

DEMORA EN LA ENTREGA DE FRUTOS POR MOTIVOS CONOCIDOS

C. C.

ART. 1555.—Si al tiempo de celebrarse el contrato el comprador conocía el obstáculo que demora la entrega, no se aplica al artículo 1554 ni es responsable el vendedor de la indemnización por los daños y perjuicios.

RESOLUCIÓN POR FALTA DE ENTREGA

C. C.

ART. 1556.—Cuando se resuelve la compraventa por falta de entrega, el vendedor debe reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios.

DEMORA DE LA ENTREGA EN VENTA A PLAZOS

C. C.

ART. 1557.—Demorada la entrega del bien por el vendedor en un contrato cuyo precio debe pagarse a plazos, éstos se prorrogan por el tiempo de la demora.

CAPÍTULO QUINTO

Obligaciones del comprador

TIEMPO, FORMA Y LUGAR DEL PAGO DEL PRECIO

C. C.

ART. 1558.—El comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactados.

A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador.

RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO DEL SALDO

C. C.

ART. 1559.—Cuando se ha pagado parte del precio y en el contrato no se estipuló plazo para la cancelación del saldo, el vendedor puede ejercitar el derecho contemplado en el artículo 1429. Resuelto el contrato, el vendedor debe devolver la parte del precio pagado, deducidos los tributos y gastos del contrato.

RESOLUCIÓN POR FALTA DE GARANTÍA POR EL SALDO

C. C.

ART. 1560.—Se observará lo dispuesto en el artículo 1559 si el contrato se resuelve por no haberse otorgado, en el plazo convenido, la garantía debida por el saldo del precio.

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR ARMADAS

C. C.

ART. 1561.—Cuando el precio debe pagarse por armadas en

diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.

JURISPRUDENCIA.—*El no pago de tres cuotas permite que el acreedor pida la resolución del contrato e impide que el deudor ejerza la excepción de incumplimiento.* “En consecuencia, siendo que la demandada no ha probado que se encontraba facultada a ejercer la excepción de incumplimiento y siendo que se encuentra acreditado que ésta ha dejado de pagar más de tres cuotas, por lo menos la de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, la parte demandante se encontraba facultada para pedir la resolución del contrato, por lo que corresponde declarar la resolución del contrato de compraventa sub litis, de conformidad con el artículo 1561 del Código Civil; asimismo, el extremo la reconvención referida a la restitución del bien inmueble sub litis no cabe ser estimada, al haberse determinado la resolución del contrato. 5.7. Por lo demás, por imperio de la ley, artículo 1372, tercer párrafo, del Código Civil, por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones, siendo que corresponde para la demandante la restitución del inmueble y para la demandada la restitución de lo pagado, de acuerdo con el artículo 1563, no teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, por el despojo que efectuó de la posesión que ejercía la parte demandada (...)”. (C. S., Cas. 005-2014-Lima, nov. 11/2014. V. P. Rueda Fernández)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

C. C.

ART. 1562.—Modificado. Ley 27420, Art. Único. Las partes pueden convenir que el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si el comprador hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el vendedor sólo podrá optar por exigir el pago del saldo.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO

C. C.

ART. 1563.—La resolución del contrato por incumplimiento del

comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario.

Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.

RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES NO ENTREGADOS

C. C.

ART. 1564.—En la compraventa de bienes muebles no entregados al comprador, si éste no paga el precio, en todo o en parte, ni otorga la garantía a que se hubiere obligado, el vendedor puede disponer del bien. En tal caso, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

OPORTUNIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR EL BIEN

C. C.

ART. 1565.—El comprador está obligado a recibir el bien en el plazo fijado en el contrato, o en el que señalen los usos.

A falta de plazo convenido o de usos diversos, el comprador debe recibir el bien en el momento de la celebración del contrato.

REGULACIÓN ESPECIAL DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES INSCRITOS

C. C.

ART. 1566.—Los contratos de compraventa a plazos de bienes muebles inscritos en el registro correspondiente se rigen por la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Transferencia del riesgo

RIESGO EN BIENES CIERTOS DESDE SU ENTREGA

C. C.

ART. 1567.—El riesgo de pérdida de bienes ciertos, no imputable a los contratantes, pasa al comprador en el momento de su entrega.

RIESGO EN BIENES CIERTOS ANTES DE SU ENTREGA

C. C.

ART. 1568.—En el caso del artículo 1567 el riesgo de pérdida pasa al comprador antes de la entrega de los bienes si, encontrándose a su disposición, no los recibe en el momento señalado en el contrato para la entrega.

TRANSFERENCIA DEL RIESGO EN LA COMPRAVENTA POR PESO, NÚMERO O MEDIDA

C. C.

ART. 1569.—En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el artículo 1568 si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos, siempre que se encuentren a su disposición.

TRANSFERENCIA DEL RIESGO POR EXPEDICIÓN DEL BIEN A LUGAR DISTINTO DE LA ENTREGA

C. C.

ART. 1570.—Si a pedido del comprador, el vendedor expide el bien a lugar distinto a aquél en que debía ser entregado, el riesgo de pérdida pasa al comprador a partir del momento de su expedición.

CAPÍTULO SÉTIMO

Venta a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra

COMPRAVENTA A SATISFACCIÓN DEL COMPRADOR

C. C.

ART. 1571.—La compraventa de bienes a satisfacción del comprador se perfecciona sólo en el momento en que éste declara su conformidad.

El comprador debe hacer su declaración dentro del plazo estipulado en el contrato o por los usos o, en su defecto, dentro de un plazo prudencial fijado por el vendedor.

COMPRAVENTA A PRUEBA

C. C.

ART. 1572.—La compraventa a prueba se considera hecha bajo la condición suspensiva de que el bien tenga las cualidades pactadas o sea idóneo para la finalidad a que está destinado.

La prueba debe realizarse en el plazo y según las condiciones establecidas en el contrato o por los usos.

Si no se realiza la prueba o el resultado de ésta no es comunicado al vendedor dentro del plazo indicado, la condición se tendrá por cumplida.

COMPRAVENTA SOBRE MUESTRA

C. C.

ART. 1573.—Si la compraventa se hace sobre muestra, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato si la calidad del bien no es conforme a la muestra o a la conocida en el comercio.

CAPÍTULO OCTAVO

Compraventa sobre medida

COMPRAVENTA POR EXTENSIÓN O CABIDA

C. C.

ART. 1574.—En la compraventa de un bien con la indicación de su extensión o cabida y por un precio en razón de un tanto por cada unidad de extensión o cabida, el vendedor está obligado a entregar al comprador la cantidad indicada en el contrato. Si ello no fuese posible, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más, y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se halle de menos.

RESCISIÓN

C. C.

ART. 1575.—Si el exceso o falta en la extensión o cabida del bien vendido es mayor que un décimo de la indicada en el contrato, el comprador puede optar por su rescisión.

PLAZO PARA PAGO DEL EXCESO O LA DEVOLUCIÓN

C. C.

ART. 1576.—Cuando en el caso del artículo 1574 el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resultó, el vendedor está obligado a concederle un plazo no menor de treinta días para el pago.

Si no lo hace, el plazo será determinado por el juez, en la vía incidental, con arreglo a las circunstancias.

Igual regla se aplica, en su caso, para que el vendedor devuelva la diferencia resultante.

COMPRAVENTA *AD CORPUS* O EN BLOQUE

C. C.

ART. 1577.—Si el bien se vende fijando precio por el todo y no con arreglo a su extensión o cabida, aun cuando ésta se indique en el contrato, el comprador debe pagar la totalidad del precio a

pesar de que se compruebe que la extensión o cabida real es diferente.

Sin embargo, si se indicó en el contrato la extensión o cabida, y la real difiere de la señalada en más de una décima parte, el precio sufrirá la reducción o el aumento proporcional.

JURISPRUDENCIA.—*Cláusula “ad corpus” inserta en el contrato se entiende que rige sobre todo el inmueble.* “Si el demandante tuvo acceso al bien antes de la compraventa y pudo apreciar las características del mismo, resulta evidente que al colocarse la cláusula ‘ad corpus’ en el contrato se efectuó ‘sobre el todo’. En ese sentido, se colige que al momento de efectuarse la transferencia del inmueble a favor del accionante también se incluye el predio signado con el número 253, que formaba parte integrante del bien materia del contrato”. (C. S., Cas. 305-2014-Ica, ago. 14/2014. V. P. Tello Gilardi)

COMPRAVENTA DE BIENES HOMOGÉNEOS

C. C.

ART. 1578.—Si en la compraventa de varios bienes homogéneos por un solo y mismo precio, pero con indicación de sus respectivas extensiones o cabidas, se encuentra que la extensión o cabida es superior en alguno o algunos e inferior en otros u otros, se hará la compensación entre las faltas y los excesos, hasta el límite de su concurrencia.

Si el precio fue pactado por unidad de extensión o medida, el derecho al suplemento, o a la disminución del precio que resulta después de efectuada la compensación, se regula por los artículos 1574 a 1576.

PLAZO DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN RESCISORIA

C. C.

ART. 1579.—El derecho del vendedor al aumento del precio y el del comprador a su disminución, así como el derecho de éste último de pedir la rescisión del contrato, caducan a los seis meses de la recepción del bien por el comprador.

CAPÍTULO NOVENO

Compraventa sobre documentos

ENTREGA DEL TÍTULO REPRESENTATIVO

C. C.

ART. 1580.—En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos.

Ley 27287.

ART. 163.—**Características.** La factura conformada tiene las siguientes características:

a. Se origina en la compra venta de mercaderías, así como en otras modalidades contractuales de transferencia de la propiedad de bienes susceptibles de ser afectados en prenda, en las que se acuerde el pago diferido del precio;

b. El objeto de la compra venta u otras relaciones contractuales antes referidas debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio, distintos a dinero, no sujetos a registro;

c. Los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no. No deben estar sujetos a carga o gravamen alguno, salvo al que el título representa;

d. La conformidad puesta por el comprador o adquirente en el texto del título demuestra por sí sola y sin admitirse prueba en contrario que éste recibió la mercadería o bienes descritos en la factura conformada a su total satisfacción;

e. Sólo una vez que cuente con la conformidad, el título puede ser objeto de transmisión; y

f. Desde su conformidad, representa además del crédito consistente en el saldo del precio señalado en el mismo título, el derecho real de prenda que queda constituida sobre toda la mercadería y bienes descritos en el mismo documento, en favor del tenedor.

OPORTUNIDAD Y LUGAR DE PAGO

C. C.

ART. 1581.—El pago del precio debe efectuarse en el momento y en el lugar de entrega de los documentos indicados en el artículo 1580, salvo pacto o uso distintos.

CAPÍTULO DÉCIMO

Pactos que pueden integrar la compraventa

SUBCAPÍTULO I

Disposición general

PACTOS NULOS

C. C.

ART. 1582.—Puede integrar la compraventa cualquier pacto lícito, con excepción de los siguientes, que son nulos:

1. El pacto de mejor comprador, en virtud del cual puede rescindirse la compraventa por convenirse que, si hubiera quien dé más por el bien, lo devolverá el comprador.
2. El pacto de preferencia, en virtud del cual se impone al comprador la obligación de ofrecer el bien al vendedor por el tanto que otro proponga, cuando pretenda enajenarlo.

SUBCAPÍTULO II

Compraventa con reserva de propiedad

PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD

C. C.

ART. 1583.—En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o

deterioro desde el momento de la entrega.

El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

JURISPRUDENCIA.—***Compraventa con reserva de propiedad impide que se otorgue la escritura pública hasta que se cancele el total del precio pactado.*** “Que si como consecuencia de un contrato de compraventa la transferencia de propiedad del bien queda reservada hasta el momento en que se efectúe la cancelación total del precio pactado, la obligación esencial del vendedor de perfeccionar dicha transferencia quedará también supeditada al pago del precio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil, por lo tanto, mientras no se cumpla con esta obligación no podrá otorgarse la escritura pública que permita el perfeccionamiento de la transferencia”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, abr. 03/2014. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema: no existe impedimento legal para que se otorgue escritura pública en un contrato de compraventa con reserva de propiedad.*** “No existe impedimento legal para el otorgamiento de escritura pública en un contrato de compraventa con reserva de propiedad’ (...) la existencia de un pacto de reserva de propiedad implica que la transferencia de propiedad se encuentra diferida hasta que el comprador haya satisfecho todo el precio; es decir, ello no importa que el vendedor no se encuentre obligado a cumplir con el otorgamiento de la escritura pública respectiva. Además, tal como acertadamente ha establecido el ad quem, el objeto del proceso no consiste en dilucidar si se ha cumplido o no con el pago íntegro del precio de la venta, porque ello no ha sido establecido como condición previa para el otorgamiento de la escritura pública. En tal orden de ideas, la denuncia contenida en el apartado A) no puede prosperar (...)”. (CS, Cas. 012-Lima, set. 30/2013. V. P. Miranda Molina)

OPONIBILIDAD DEL PACTO

C. C.

ART. 1584.—La reserva de la propiedad es oponible a los acreedores del comprador sólo si consta por escrito que tenga fecha cierta anterior al embargo.

Si se trata de bienes inscritos, la reserva de la propiedad es

ponible a terceros siempre que el pacto haya sido previamente registrado.

PACTO DE RESERVA EN EL ARRENDAMIENTO-VENTA

C. C.

ART. 1585.—Las disposiciones de los artículos 1583 y 1584 son aplicables a los contratos de arrendamiento en los que se convenga que, al final de los mismos, la propiedad del bien sea adquirida por el arrendatario por efecto del pago de la merced conductiva pactada.

SUBCAPÍTULO III

Pacto de retroventa

DEFINICIÓN DE RETROVENTA

C. C.

ART. 1586.—Por la retroventa, el vendedor adquiere el derecho de resolver unilateralmente el contrato, sin necesidad de decisión judicial.

RESOLUCIÓN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.—***Naturaleza del plazo del pacto de retroventa - Cancelación de la inscripción del pacto de retroventa.*** “(...) La naturaleza del plazo legal o convencional del pacto de retroventa es uno de caducidad. (...) Para cancelar la inscripción del pacto de retroventa bastará presentar una solicitud simple, debiendo el registrador constatar que ha transcurrido el plazo pactado o el máximo establecido por el Código Civil, sin que conste en la partida asiento alguno que evidencie que el vendedor ha hecho uso de su derecho resolutorio.

Procede la inscripción de la resolución unilateral ejercida por el vendedor dentro del plazo pactado o fijado por ley, aun cuando se hubiere cancelado la inscripción del pacto, si es que no existen terceros cuyo derecho inscrito puede perjudicarse con dicha resolución. (...)”. (Sunarp. R. 072B-2007-Sunarp/PT, jun. 15/2007. Pres. Aliaga Huaripata)

NULIDAD DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DEL COMPRADOR

C. C.

ART. 1587.—Es nula la estipulación que impone al vendedor, como contrapartida de la resolución del contrato, la obligación de pagar al comprador una cantidad de dinero u otra ventaja para éste.

También es nula, en cuanto al exceso, la estipulación que obliga al vendedor a devolver, en caso de resolución del contrato, una suma adicional que no sea la destinada a conservar el valor adquisitivo del precio.

PLAZO PARA EJERCER EL DERECHO DE RESOLUCIÓN

C. C.

ART. 1588.—El plazo para ejercitar el derecho de resolución es de dos años tratándose de inmuebles y de un año en el caso de muebles, salvo que las partes estipulen un plazo menor.

El plazo se computa a partir de la celebración de la compraventa. Si las partes convienen un plazo mayor que el indicado en el primer párrafo de este artículo o prorrogan el plazo para que sea mayor de dos años o de un año, según el caso, el plazo o la prórroga se consideran reducidos al plazo legal.

El comprador tiene derecho a retener el bien hasta que el vendedor le reembolse las mejoras necesarias y útiles.

PACTO DE RETROVENTA DE BIENES INDIVISOS

C. C.

ART. 1589.—Los que han vendido conjuntamente un bien indiviso con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido con el mismo pacto, no pueden usar su derecho separadamente, sino conjuntamente.

PACTO DE RETROVENTA EN LA VENTA SEPARADA DEL BIEN INDIVISO

C. C.

ART. 1590.—Cuando los copropietarios de un bien indiviso hayan vendido separadamente sus cuotas en la copropiedad con

pacto de retroventa, cada uno de ellos puede ejercitar, con la misma separación, el derecho de resolver el contrato por su respectiva participación.

OPONIBILIDAD DEL PACTO DE RETROVENTA

C. C.

ART. 1591.—El pacto de retroventa es oponible a terceros cuando aparece inscrito en el correspondiente registro.

CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Contrato de Compraventa

Señor notario público:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una de compraventa, que celebran de una parte:

En calidad de **Vendedores:** (...), identificado con DNI N° (...), de estado civil casado con doña (...), identificada con DNI N° (...), ambos con domicilio real en (...).

En calidad de **Compradores:** Don (...), identificado con DNI N° (...), de estado civil casado con doña (...), identificada con DNI N° (...) ambos con domicilio real en (...).

Respecto de: Los inmuebles sitios en (...), oficinas N°s (...), distrito, provincia y departamento de Lima, cuyos linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones técnicas, así como el dominio a favor de los vendedores, constan inscritos en las fichas registrales N° (...) y (...) respectivamente, del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

En los términos y condiciones siguientes:

Primera.- Los Vendedores son propietarios de los inmuebles sitios en (...), oficinas N°s (...), distrito, provincia y departamento de Lima, cuyos linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones técnicas, así como el dominio a favor de los vendedores, constan inscritos en las fichas registrales N°s (...) y (...) respectivamente, del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

Segunda.- El precio de compraventa estipulado de común acuerdo entre las partes contratantes, por cada una de las oficinas es de (...), las que sumadas ascienden a la cantidad de (...), suma que será cancelada de la siguiente manera:

a. (...) a la firma de la presente minuta.

b. (...) que se cancelarán a la firma de la escritura pública que genere la presente minuta de compraventa, con lo cual surtirá plenamente los correspondientes efectos cancelatorios del precio de la compraventa, con plena constancia notarial y la firma de las contratantes en la escritura pública.

Tercera.- La venta de los referidos inmuebles materia del presente contrato de compraventa comprende: el área, fábrica, entradas y salidas, usos y costumbres, suelo, aires, servidumbre y en general todo cuanto de hecho y por derecho pudiera corresponder a los vendedores, sin reserva ni limitación alguna.

Cuarta.- Las partes contratantes declaran que existe la más justa y perfecta equivalencia entre el precio y el valor de los inmuebles materia del presente contrato, haciéndose mutua gracia y recíproca donación por cualquier exceso o diferencia que hubiere, que por ahora no se percibe, renunciando a las acciones de dolo, error, lesión, violencia y a los plazos que la ley señala para interponerlos, convienen, así mismo, que renuncian formalmente a cualquier acción que tienda a invalidar el presente contrato.

Quinta.- Los Vendedores declaran formalmente que sobre los inmuebles no pesan ningún gravamen, hipoteca, medida judicial o extrajudicial y, en general, acto o contrato que limite su derecho de libre disposición, no obstante esta declaración se obliga expresa y formalmente a la evicción y saneamiento de ley, siendo de su cargo única y exclusiva responsabilidad.

Sexta.- Del mismo modo, **los Vendedores** declaran que no adeudan suma alguna por concepto de impuestos fiscales, arbitrios municipales donde se encuentran ubicados los inmuebles materia del presente contrato, recibos de agua, luz, teléfono y otros, siendo de cargo suyo el pago de lo que estuviese adeudando a la firma y suscripción del presente contrato.

Sétima.- Las partes contratantes proceden, por convenir a sus intereses y derechos, a solicitar el bloqueo registral de las fichas N°s (...) y (...) hasta que se inscriba la compraventa definitiva.

Agregue usted, señor notario público, las demás cláusulas formales de ley, cuidando de pasar los correspondientes partes para su debida inscripción en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Lima.

Lima,

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO.

Contrato de Compraventa de Bien Futuro

Conste por el presente documento privado que se extiende y firma en original, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de compraventa de bien futuro (la producción de aproximadamente 80.000 kilos de cultivo de pimientos dulces secos tipo pprika) que celebran:

En calidad de **Vendedor**: (...), identificado con DNI N (...), con domicilio real en (...), distrito de (...), provincia y departamento de Lima.

En calidad de **Compradora**: La empresa (...), identificada con RUC N (...), debidamente representada por su gerente general, seor (...), identificado con DNI N (...), ambos con domicilio en (...), distrito, provincia y departamento de Lima.

Respecto de: La produccin de aproximadamente 80.000 kilos de cultivo de pimientos dulces secos tipo pprika del fundo agrcola de aproximadamente 20 hectreas de extensin, ubicado en el sector de (...), distrito de (...), provincia de Huaral, departamento de Lima, quien procede a vender anticipadamente y de manera exclusiva a **la Compradora**, la cual se compromete a comprar la produccin agrcola descrita y detallada en la presente clusula.

En los trminos y condiciones siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Vendedor es poseedor legtimo de una extensin agrcola de aproximadamente 20 hectreas de extensin, ubicado en el sector de (...), distrito de (...), provincia de Huaral, departamento de Lima, dedicada a la produccin de hortalizas y frutales de exportacin. **El Vendedor** maneja una extensin de aproximadamente 20 hectreas de cultivo de pimiento pprika. **La Compradora** es una empresa agroindustrial que se dedica a la produccin, procesamiento y comercializacin de productos agrcolas, especialmente de pimientos dulces denominados pprika.

Objeto

Segunda.- Por el presente contrato **el Vendedor** se compromete a vender la produccin estimada de aproximadamente 80.000 kilos de cultivo de pimientos dulces secos tipo pprika de la mencionada extensin agrcola y la vende anticipadamente y de manera exclusiva a **la Compradora**, la cual se compromete a comprar la produccin descrita anteriormente en la presente clusula.

Precio, forma de pago y lugar de entrega

Tercera: La Compradora se obliga a pagar un precio fijo de (...) por cada kilogramo de producto vendido, entregado conforme a lo establecido en el anexo 1. Este precio es vlido si **el Vendedor** entrega el producto entre el (...) y el (...).

El Vendedor se obliga a entregar en forma exclusiva a **la Compradora** la totalidad de la pprika comprometida en la clusula segunda, a travs de entregas parciales, de acuerdo a las caractersticas establecidas en la clusula cuarta. En caso que no se entregue el total comprometido a la fecha lmite, **el Comprador** en forma unilateral podr ampliar la fecha de entrega sin alterar el precio y **el Vendedor** se compromete a entregar los faltantes de la cantidad comprometida, siempre y cuando sta sea materialmente posible de entregar, es decir, que se haya alcanzado la produccin estimada, caso contrario, **el Vendedor** queda liberado de dicha obligacin, sin indemnizacin de ninguna ndole, y **el Comprador** proceder a cancelarle en su totalidad la cantidad producida.

La Compradora tendr derecho a aplicar un descuento sobre el precio de compra por concepto de humedad si es mayor al (...)%, en relacin con el exceso de humedad entregada.

La Compradora tendr derecho a rechazar cualquier producto en el cual la humedad superara el (...)% del producto.

Al momento de concluir el presente contrato cesarn todos los compromisos asumidos por las partes y personas que intervienen en el mismo, con excepcin de las obligaciones de pago e indemnizacin que pudiesen encontrarse pendientes entre las partes.

Cuarta.- La forma de pago **al Vendedor** del precio de venta ser la siguiente:

4.1 El primer (...)% se pagar contra la presentacin de los siguientes documentos:

- Ejemplar original de la factura comercial, boleta, o documento de venta, segn sea el caso, emitida por **el Vendedor**.

- Gua de remisin firmada y sellada por **la Compradora**.

- Certificado de calidad emitido por el laboratorio designado de acuerdo a la clusula dcima.

4.2 El segundo (...)% ser pagado indefectiblemente dentro de los (...) das calendario de la entrega de la pprika, para lo cual **la Compradora** requerir a **el Vendedor** la factura, boleta o documento de venta por el importe correspondiente al (...)% y le entregar a **el Vendedor** un cheque diferido no mayor a (...) por el pago del saldo del (...)% restante.

Se deja expresa constancia que transcurrido el plazo prudencial de (...) calendario posteriores al vencimiento de cualquiera de los plazos señalados en los puntos 4.1 y 4.2 precedentes, **la Compradora** se compromete formalmente a reconocer a favor de **el Vendedor**, adicionalmente al pago que tiene que efectuar por cancelación de la obligación principal, una penalidad de (...) diarios, por concepto de morosidad, sin perjuicio a la indemnización a que hubiere lugar.

Quinta.- El Vendedor se obliga a entregar a **la Compradora** el producto vendido en los almacenes de esta última ubicados en Lima y/o Callao. El costo del flete del fundo a los almacenes de Lima y/o Callao será de cargo exclusivo de **el Vendedor**.

Para efectos del empaqueo del producto vendido, **el Vendedor** entregará el producto prensado en pacas de aproximadamente (...) Kg.

Sexta.- Las partes convienen en que el plazo para que el bien materia de este contrato llegue a tener existencia será dentro de la producción correspondiente al detalle del Anexo 1 que forma parte integrante del presente contrato.

Sétima.- Se deja establecido que, para efectos de este contrato, la existencia del bien se producirá sólo cuando materialmente guarde directa relación con la prueba y muestra referida a las cualidades pactadas y a la muestra conocida en el comercio, así como su valor de acuerdo a los términos y condiciones descritos en el presente documento.

Octava.- Queda establecido, como consecuencia de lo estipulado en las cláusulas anteriores, que en caso el bien objeto de la prestación a cargo de **el Vendedor** no llegase a existir en el plazo estipulado por las partes, o no se ajustan a lo establecido según el artículo 1572 y 1573 del Código Civil, es decir, compraventa a prueba y compraventa sobre muestra, quedará resuelto el presente contrato.

Causas de fuerza mayor

Novena.- En caso de existir un evento climático o una alteración importante en el patrón climático y/o de plagas de cultivo, o causas de diversa índole, que afecten de manera significativa la producción y productividad de la plantación de pimientos dulces **del Vendedor** de entregar la totalidad de los aproximados (...) kilos de páprika dulce para la fecha señalada, **el Vendedor** sólo se obliga a vender a **la Compradora** toda la producción que tenga disponible en ese momento y **la Compradora** se obliga a comprarle dicha producción, respetando todas y cada una de las demás condiciones contractuales pactadas en el presente documento.

Características y análisis

Décima.- El producto vendido deberá reunir las siguientes características:

Producto: Pimiento dulce seco entero.

Variedad: Papri King, Papri Queen y/u otra aprobada por **la Compradora**.

Presentaciones: Frutos secos enteros (incluye cáscara, semilla y pedúnculo).

Envases: Páprika prensada en sacos de polipropileno de aproximadamente (...) kilogramos.

La Vendedora se compromete a entregar un producto de la calidad especificada a continuación:

Primera calidad

Calidad: Frutos enteros de un color rojo intenso, sin manchas o decoloraciones, sanos, sin presencia de hongos o insectos, pudriciones o enmohecimientos y libres de impurezas (tierra y cenizas).

Coloración: Mínimo 200 unidades ASTA (según método ASTA 20.1)

Humedad: Máximo 14%

Segunda calidad

Calidad: Frutos enteros de un color rojo intenso que presentan manchas

Coloración: Mínimo 100 unidades ASTA (según método ASTA 20.1)

Humedad: Máximo 14%

Generales

Sanidad: Salmonella ausencia en 25 gr.

Eschericia Coli NMP/gramo menor a 3,0

Aflotoxinas: Inferior a 5 p.p.b.

Sabor: Máximo 400 unidades scoville

Metales pesados: Libres de plomo y cadmio

El muestreo de la páprika se hará por lotes definidos en el almacén en Lima de **la Compradora**, por el Laboratorio SGS del Perú como primera opción o en Inassa como segunda opción. Para este efecto el representante de cualquiera de los laboratorios antes señalados tomará las muestras necesarias del producto en el almacén de **la Compradora**. Los resultados de los análisis tomarán un plazo de (...) días aproximadamente. El costo del análisis será cubierto por **la Compradora**.

En caso **el Vendedor** no esté de acuerdo con el resultado de los análisis, se realizará el análisis de la muestra "testigo" en el laboratorio local alternativo para la determinación técnica final. El costo de este análisis será asumido por la parte que no tiene la razón.

Asistencia técnica

Decimoprimeras.- Como prestación accesoria a las estipuladas en las cláusulas precedentes, **la Compradora** proporcionará asistencia técnica **al Vendedor** para el cultivo de la pprika en sus diferentes fases, que debidamente firmado por las partes contratantes forma parte integrante del presente contrato.

La asistencia tcnica deber efectuarse en el fundo **del Vendedor** por lo menos cada (...) das. Por cada visita tcnica **la Compradora** evacuar un informe que ser entregado **al Vendedor** dentro de los (...) das calendario siguientes a la visita del fundo.

El Vendedor no podr alegar deficiencias de la asistencia tcnica para sustraerse de su obligacin de entrega total y exclusiva a **la Compradora** del producto vendido.

Normas legales aplicables

Decimosegunda.- El presente contrato se rige por lo dispuesto en los artculos , 1572 y 1573 del Cdigo Civil porque constituye una venta anticipada, a prueba y sobre muestra de pprika.

Arbitraje

Decimotercera.- Toda controversia o discrepancia respecto a la interpretacin, cumplimiento o ejecucin del presente contrato, incluida su nulidad o invalidez, que no pueda ser resuelta por las partes despus de una negociacin directa y de buena fe, ser llevada a un arbitraje de derecho, a realizarse de acuerdo a las reglas y procedimientos regulados por el Centro de Conciliacin y Arbitraje Nacional e Internacional de La Cmara de Comercio de Lima, cuyo laudo ser inapelable.

Firmado en Lima por ambas partes contratantes, en dos ejemplares de igual tenor, a los (...) das del mes de (...) del ao (...).

El Vendedor La Compradora

CAPTULO DECIMOPRIMERO

Derecho de retracto

DEFINICIN

C. C.

ART. 1592.—El derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa.

El retrayente debe reembolsar al adquirente el precio, los tributos y gastos pagados por ste y, en su caso, los intereses pactados.

Es improcedente el retracto en las ventas hechas por remate pblico.

RETRACTO EN LA DACIN EN PAGO

C. C.

ART. 1593.—El derecho de retracto tambin procede en la dacin en pago.

PROCEDENCIA DEL RETRACTO

C. C.

ART. 1594.—El derecho de retracto procede respecto de bienes muebles inscritos y de inmuebles.

IRRENUNCIABILIDAD E INTRANSMISIBILIDAD

C. C.

ART. 1595.—Es irrenunciable e intransmisible por acto entre vivos el derecho de retracto.

PLAZO PARA SU EJERCICIO

C. C.

ART. 1596.—El derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho.

Cuando su domicilio no sea conocido ni conocible, puede hacerse la comunicación mediante publicaciones en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de mayor circulación de la localidad, por tres veces con intervalo de cinco días entre cada aviso. En este caso, el plazo se cuenta desde el día siguiente al de la última publicación.

JURISPRUDENCIA.—*El plazo de caducidad para ejercitar el derecho de retracto es de treinta días.* “Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de retracto. El plazo de treinta días para ejercitar el derecho de retracto constituye un plazo de caducidad y, en tal sentido, no le es oponible suspensión ni prescripción alguna. Dicho plazo es computable desde que, por cualquier medio, el retrayente toma conocimiento efectivo de la transferencia. Por tanto, si el retrayente declara expresamente haber tomado conocimiento de la transferencia en determinada fecha, desde aquel día es computable el plazo de caducidad”. (C. S., Cas. 013-Lima, jun. 19/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

PLAZO ESPECIAL Y CONOCIMIENTO DE TRANSFERENCIA

C. C.

ART. 1597.—Si el retrayente conoce la transferencia por

cualquier medio distinto del indicado en el artículo 1596, el plazo se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. Para este caso, la presunción contenida en el artículo 2012 sólo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia.

JURISPRUDENCIA.—***El plazo para ejercer el retracto no siempre caduca a los 30 días.*** “Que, en el caso que nos ocupa el a quo según lo consignado en el sétimo, octavo y noveno considerado señala que los artículos 1596 y 1597 regulan el plazo en que debe ser ejercido el derecho de retracto (...) en los siguientes términos: 1) Como regla general se establece un plazo de treinta días desde la comunicación de fecha cierta o la última publicación correspondiente; 2) En caso que el retrayente se entere de la transferencia por medios distintos a la comunicación o a la publicación el plazo antes señalado se cuenta a partir de dicho conocimiento en este último supuesto la presunción del artículo 2012 del Código Civil sólo puede oponerse al retrayente un año después de la inscripción de la transferencia por lo que el plazo de treinta días se cuenta a partir de la culminación de tal año lo que quiere decir que el retrayente estará protegido por el lapso de un año contra la aplicación del artículo 2012 luego de lo cual se asumirá sin admitir prueba en contrario que conoció de la transferencia por lo que debe quedar claro en primer lugar que el plazo regular de treinta días para ejercer el retracto es inalterable y opera en todos los supuestos toda vez que se computa después de la comunicación o publicación, después del conocimiento por otro medio y después de transcurrido el año de la inscripción registral; en segundo lugar la regulación que establece el plazo de un año durante el cual no le es oponible al deudor el artículo 2012 no deroga ni dispone la inaplicación del plazo regular de treinta días aplicable en caso el retrayente se entere por otros medios de la compra venta; es decir si el retrayente toma conocimiento por otros medios de la transferencia cuenta con treinta días a partir de tal evento para interponer su demanda de retracto aun cuando medie la inscripción registral de la transferencia en cuestión; en tercer lugar en consonancia con lo antes expuesto la protección que tiene el retrayente para que no se le aplique la presunción del artículo 2012 durante un año se explica únicamente en el supuesto que durante ese año no exista ni comunicación o publicación ni tampoco toma de conocimiento por otros medios siendo esta la ratio legis de la norma pues se asume que si el retrayente no ha podido conocer por

ninguno de esos medios sobre la transferencia entonces la ley le concede el plazo de un año antes que opere la presunción del artículo 2012 y en cuarto lugar, bajo esa perspectiva es evidente que si durante el plazo del año de inaplicación del artículo 2012 el retrayente toma conocimiento de la transferencia por un medio distinto a la comunicación o publicación entonces el plazo de treinta días se aplica y se cuenta después de dicha circunstancia toda vez que resultaría irrazonable que el retrayente en ese caso se favorezca con el plazo de un año no obstante que de manera efectiva ya tomó conocimiento de la compra venta”. (C. S., Cas. 208-2014-Lima, dic. 22/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—Interpretación del artículo 1597 del Código Civil: plazo del retracto se cuenta a partir de la fecha de presentación del título de inscripción y no desde la fecha de inscripción de la transferencia. “Interpretación del artículo 1597 Código Civil: Infracción normativa al haberse producido un error en la interpretación del artículo 1597 Código Civil, sustentando la infracción en que la sentencia de vista establece que el plazo dispuesto en la segunda parte de dicha norma se debe contabilizar a partir de la fecha de presentación del título de inscripción y no desde la fecha de inscripción de la transferencia; contraviniendo el texto expreso de la norma y dándole un sentido o significado que no le corresponde”. (C. S., Cas. 486-2014-Lima, ene. 19/2015. V. P. Miranda Molina)

OTORGAMIENTO DE GARANTÍA

C. C.

ART. 1598.—Cuando el precio del bien fue pactado a plazos es obligatorio el otorgamiento de una garantía para el pago del precio pendiente, aunque en el contrato que da lugar al retracto no se hubiera convenido.

TITULARES DEL DERECHO DE RETRACTO

C. C.

ART. 1599.—Tienen derecho de retracto:

- 1. Derogado. D. Leg. 757, Primera Disposición Final.**
2. El copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas.

3. El litigante, en caso de venta por el contrario del bien que se esté discutiendo judicialmente.

4. El propietario, en la venta del usufructo y a la inversa.

5. El propietario del suelo y el superficiario, en la venta de sus respectivos derechos.

6. Los propietarios de predios urbanos divididos materialmente en partes, que no puedan ejercitar sus derechos de propietarios sin someter las demás partes del bien a servidumbres o a servicios que disminuyan su valor.

7. El propietario de la tierra colindante, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de la unidad agrícola o ganadera mínima respectiva, o cuando aquella y ésta reunidas no excedan de dicha unidad.

JURISPRUDENCIA.—*El retracto a favor de predio rústico colindante busca acabar con la fragmentación de la propiedad o de los minifundios.* “(...) luego de interpretar el inciso 3 del artículo 1599 del Código Civil (...) de otro lado en cuanto al retracto a favor de predio rústico colindante, la doctrina es pacífica en señalar que este tipo de retracto se ha establecido con el propósito de facilitar la reunión de pequeños predios rústicos a otros de la misma especie removiendo de este modo el obstáculo que la excesiva división de la propiedad opone al desarrollo de la riqueza agrícola así como también acabar con la fragmentación de la propiedad rústica y evitar la formación de los latifundios (entendido como el conjunto de propiedad rurales de gran extensión pertenecientes a un solo dueño), o de los minifundios (entendido como un predio rústico de extensión tan reducida que dificulta su explotación) (...)”. (C. S., Cas. 009-San Martín, jul. 20/2010. V. P. Távara Córdova)

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS RETRAYENTES

C. C.

ART. 1600.—Si hay diversidad en los títulos de dos o más que tengan derecho de retracto, el orden de preferencia será el indicado en el artículo 1599.

RETRACTO EN ENAJENACIONES SUCESIVAS

C. C.

ART. 1601.—Cuando se hayan efectuado dos o más enajenaciones antes de que expire el plazo para ejercitar el retracto, este derecho se refiere a la primera enajenación sólo por el precio, tributos, gastos e intereses de la misma. Quedan sin efecto las otras enajenaciones.

TÍTULO II

Permuta

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1602.—Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes.

REGLAS APLICABLES A LA PERMUTA

C. C.

ART. 1603.—La permuta se rige por las disposiciones sobre compraventa, en lo que le sean aplicables.

TÍTULO III

Suministro

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1604.—Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.

JURISPRUDENCIA.—*Si el corte supera los seis meses, el contrato de suministro de energía quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.* “El colegiado superior ha omitido considerar que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato de tracto sucesivo, de manera que sus prestaciones se ejecutan en forma continuada,

por lo que resulta necesario a efecto de establecer el inicio del plazo de prescriptorio de la deuda materia de autos, determinar, en atención a lo previsto en el artículo 1993 del Código Civil, desde cuando la concesionaria (...) puede iniciar el cobro de las deudas generadas por el mencionado contrato, esto es, al vencimiento del último recibo facturado al usuario por consumo de energía, o al vencimiento del último recibo facturado al mismo por cargos mínimos mensuales (que incluye deudas anteriores), concepto que los concesionarios están autorizados a cobrar a aquellos usuarios cuyos suministros se encuentren cortados, luego de lo cual si dicha situación de corte se prolongara por un periodo superior a 6 seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión, tal y conforme lo prevé el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”. (C. S., Cas. 1013-Lima, nov. 27/2014. V. P. Sivina Hurtado)

PRUEBA Y FORMALIDAD

C. C.

ART. 1605.—La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

VOLUMEN O PERIODICIDAD NO PACTADOS

C. C.

ART. 1606.—Cuando no se haya fijado el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN POR EL SUMINISTRADO

C. C.

ART. 1607.—Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al suministrado establecer

dentro de estos límites el volumen de lo debido.

PAGO EN EL SUMINISTRO PERIÓDICO

C. C.

ART. 1608.—En el suministro periódico, el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN EL SUMINISTRO PERIÓDICO

C. C.

ART. 1609.—Si en el suministro periódico de entrega de bienes en propiedad, no se ha determinado el precio, serán aplicables las reglas pertinentes de la compraventa y se tendrán en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.

PAGO EN EL SUMINISTRO CONTINUADO

C. C.

ART. 1610.—En el suministro continuado, el precio se paga, a falta de pacto, de acuerdo con los usos del mercado.

BENEFICIO DEL PLAZO PARA PRESTACIONES SINGULARES

C. C.

ART. 1611.—El plazo establecido para las prestaciones singulares se presume en interés de ambas partes.

FIJACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PRESTACIONES SINGULARES

C. C.

ART. 1612.—Cuando el beneficiario del suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un aviso previo no menor de siete días.

SUMINISTRO DE PLAZO INDETERMINADO

C. C.

ART. 1613.—Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días.

PACTO DE PREFERENCIA

C. C.

ART. 1614.—En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.

ACTUACIÓN DEL PACTO DE PREFERENCIA

C. C.

ART. 1615.—En el caso previsto en el artículo 1614, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones propuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.

PACTO DE EXCLUSIVIDAD EN FAVOR DEL SUMINISTRANTE

C. C.

ART. 1616.—Cuando en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad en favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.

PACTO DE EXCLUSIVIDAD EN FAVOR DEL SUMINISTRADO

C. C.

ART. 1617.—Si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el suministrante no puede, directa ni

indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.

INCUMPLIMIENTO EN PROMOCIÓN DE BIENES EXCLUSIVOS

C. C.

ART. 1618.—El beneficiario del suministro que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto de la cantidad mínima pactada.

INCUMPLIMIENTO DE ESCASA IMPORTANCIA

C. C.

ART. 1619.—Si el beneficiario del suministro no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo.

INCUMPLIMIENTO DE IMPORTANCIA

C. C.

ART. 1620.—Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

CONTRATO DE SUMINISTRO.

Contrato de Suministro

Conste por el presente el contrato de suministro, que celebran de una parte **Embotelladora (...) S.A. - ELSA**, identificada con RUC N° (...), sociedad anónima existente con arreglo a las leyes peruanas, la misma que corre debidamente inscrita en la partida electrónica N° (...) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que actúa debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos señor (...), con DNI N° (...), según poder inscrito en la partida N° (...) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para todos los efectos legales en la Av. (...), en el distrito de Lima, provincia de Lima, y **Corporación (...) S.A.**, identificada con RUC N° (...), sociedad anónima existente con arreglo a las leyes peruanas, la misma que corre debidamente inscrita en la partida electrónica N° (...) de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Jr. (...) Rímac, debidamente representada por los señores (...), con DNI N° (...), en calidad de gerente general, y su gerente financiero Sr. (...) identificado con carnet de extranjería N° (...), a quienes en conjunto en este documento se les denomina como "**los Embotelladores**"; y de la otra parte (...), identificada con RUC N° (...), con domicilio en (...), debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° (...) representada por el Sr. (...), con poderes inscritos en la partida N° (...), a quien en adelante se le denominará **el Cliente**; de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

Primero: El Cliente es una sociedad dedicada a la operación de locales de comida (producción y comercialización de pizzas, pastas y otros similares) y venta de productos en general entre los cuales se incluyen los que producen **los Embotelladores**, asimismo es propietario y operador en el Perú de la marca (...).

Segundo: Por medio del presente documento, **los Embotelladores** se comprometen a suministrar en forma continua a **el Cliente** y éste se compromete a adquirir y vender en forma exclusiva en sus establecimientos descritos en la cláusula anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil, los productos que producen y comercializan actualmente **los Embotelladores** (...) y todos aquellos productos que **los Embotelladores** o (...) produzcan, comercialicen o representen en el futuro. Para lo cual **el Cliente** declara conocer e identificar cada uno de los productos de **los Embotelladores**.

Tercero: El plazo de duración de este contrato será de (...) siempre y cuando **el Cliente** haya adquirido en su totalidad a **las Embotelladoras**, en ese período, un mínimo de (...) cajas unitarias (cada caja unitaria equivale a (...) lts), si llegara la fecha de finalización del contrato y **el Cliente** todavía no ha comprado las (...) cajas unitarias mencionadas, el contrato continuará vigente por el tiempo que sea necesario hasta completar la cantidad acordada en la presente cláusula.

Este contrato podrá ser renovado teniendo **las Embotelladoras** la primera opción; para tal efecto, **las Embotelladoras** cursarán una carta manifestando su interés o no para efectos de una renovación de contrato de exclusividad en un plazo de (...) días de vencido el contrato; dicha renovación deberá constar por escrito. En caso **el Cliente** no desee renovar este contrato cursará una carta manifestando dicho interés en un plazo de (...) días antes del vencimiento de este contrato.

Cuarto: Como contraprestación por el suministro, materia del presente contrato, así como por la promoción exclusiva para los productos de **los Embotelladores**, éstos otorgan a **el Cliente** lo siguiente:

1. Préstamo de equipos de frío tipo "visicoolers" y/o equipos dispenser, según necesidades **del Cliente** y disponibilidad de **los Embotelladores**.

2. Servicio técnico permanente, correctivo y preventivo las 24 horas del día.

3. Fondo promocional del (...) % sobre las ventas netas en dispenser (BIB y/o tanques), y de (...) % sobre las ventas netas en jugos, aguas, gaseosas en botella, etc. que produzcan y comercialicen **los Embotelladores** (deduciendo los impuestos ISC e IGV). Fondo que se destinará para la activación de promociones, las cuales serán coordinadas y aprobadas de común acuerdo por las partes, por cada una de **los Embotelladores** y **el Cliente**.

Los Embotelladores acuerdan otorgarle a **el Cliente**, como adelanto a cuenta del fondo promocional a generarse durante la vigencia del presente contrato, la suma de (...) + IGV, fondo que será usado para potenciar el crecimiento de la cadena y para desarrollar campañas y material que genere tráfico a los locales y al delivery de la cadena; en todo material que se produzca con este fondo necesariamente deberán ir los logos de (...). Este adelanto a cuenta del fondo promocional será asumido en partes iguales por cada **Embotellador**, (...) + IGV, para gestionar el pago de este adelanto, deberá contarse con el contrato debidamente firmado por todas las partes y **el Cliente** deberá hacer llegar a cada **Embotellador** la factura respectiva con los requisitos de ley.

4. Obsequio de (...) vasos de gaseosa de (...) oz por la inauguración de locales nuevos y permanentes, a razón de (...) vasos por cada **Embotellador** por única vez, los mismos que serán entregados en el formato dispenser y deberán ser usados para generar tráfico u ofertas en el local a inaugurarse.

5. Obsequio de (...) vasos de gaseosa de (...) oz para promociones específicas, a razón de (...) por cada **embotellador** una vez por año; estos vasos serán entregados en el formato dispenser.

6. Desarrollar por lo menos (...) promoción al año (de mínimo (...) días) utilizando la etiqueta de alguna de las marcas de **los Embotelladores** en el canal autoservicios; esta promoción deberá ser previamente coordinada y aprobada por **el cliente, el embotellador y las cadenas de autoservicios**. En caso alguna cadena no permita realizar dicha promoción se realizará con las otras.

7. Coordinar con el cliente y permitir la introducción dentro de los packs que se venden en el canal autoservicios de material impreso que comunique ofertas **del Cliente** para generar tráfico y consumo en sus locales, el desarrollo y el costo del material correrá por cuenta **del Cliente** pero se hará en coordinación y deberá contar necesariamente con la aprobación de **los embotelladores** y se hará como mínimo 3 veces al año, alternándose las marcas de **los Embotelladores**.

8. **Los Embotelladores** en coordinación con **el Cliente** y con otros clientes de cuentas claves desarrollarán por lo menos 3 promociones cruzadas al año para generar tráficos cruzados y mayor consumo en sus locales; el desarrollo y costo del material correrá por cuenta de los clientes en forma proporcional.

9. **Los Embotelladores** apoyarán **al Cliente** en forma eventual y para campañas promocionales específicas con las cajas de delivery en función a las posibilidades de cada **Embotellador** y previa coordinación con **el Cliente**.

Quinto: Por su parte **el Cliente** se compromete a lo siguiente:

1. Exclusividad a favor de **los Embotelladores** en la venta, degustación, actividades promocionales y publicitarias con gaseosas, mixers, jugos y aguas en todos sus locales. **El Cliente** otorgará a **los Embotelladores** exclusividad en la compra y posterior comercialización de los productos de **los Embotelladores** (...) y todos

aquellos productos **propiedad de los Embotelladores o (...)** que produzcan, comercialicen o representen en el futuro. Para lo cual **el Cliente** declara conocer e identificar cada uno de los productos de **los Embotelladores**.

2. Aplicación de los estándares de mercadeo de **los Embotelladores**.

3. Cuidar y conservar el servicio dispenser y suministrar nuestros productos en condiciones normales.

4. Firmar los documentos respectivos por cada máquina instalada; la persona quien firme será el representante legal de **el Cliente**.

5. Exclusividad en la publicidad del local en lo referente a bebidas gaseosas, aguas, mixers y jugos, cediendo para tal fin ubicaciones preferenciales que permitan colocar elementos publicitarios que resalten las marcas de **los Embotelladores**, para lo cual **los Embotelladores** coordinaran con **el cliente** los diseños y materiales que irán en dichas ubicaciones.

6. Incluir los logos de las marcas de **los Embotelladores** en todo material publicitario que se confeccione con el fondo promocional al que hace alusión la cláusula 4.3.

7. Incluir dentro de sus ofertas de delivery necesariamente combos con las gaseosas de **los Embotelladores**.

Sexto: Cualquiera de las partes podrá dar por resuelto el presente contrato en el improbable caso que una de ellas incumpla con una o más de las condiciones que en él mismo se estipulan. En caso de incumplimiento por parte de **el Cliente** en la observancia de cualquiera de las cláusulas de este contrato, éste queda obligado a la devolución del fondo entregado por adelantado (si lo hubiera) y de (...) dólares americanos (US\$...) en calidad de penalidad contractual libremente pactada entre las partes y que se aplicará al daño emergente generado por el incumplimiento de las obligaciones de **el Cliente**.

Además de efectuar la devolución del íntegro de los bienes que recibió por el auspicio materia del presente, la devolución de los bienes antes descritos, así como el pago de la penalidad pactada, se deberán efectuar dentro de los cinco días posteriores a la comunicación escrita que resuelva el presente contrato.

Sétimo: Todas las desavenencias o controversias que puedan derivarse de este contrato, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán sometidas a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima.

Las partes señalan que en la celebración del presente contrato no ha mediado dolo, fraude o vicio que pudiera invalidarlo, y así lo suscriben por triplicado en la ciudad de Lima, el de del 200.....

TÍTULO IV

Donación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1621.—Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

JURISPRUDENCIA.—**CS: quien no es propietario no puede donar el bien.**

“La transferencia de un bien inmueble ajeno convierte al objeto de la donación en jurídicamente imposible, porque quien no es propietario, no puede donar el bien que no le pertenece, siendo nulo el acto jurídico”. (C. S., Cas. 013-Puno, may. 06/2014. V. P. Tello Gilardi)

DONACIÓN MORTIS CAUSA

C. C.

ART. 1622.—La donación que ha de producir sus efectos por muerte del donante, se rige por las reglas establecidas para la

sucesión testamentaria.

DONACIÓN VERBAL DE MUEBLES

C. C.

ART. 1623.—**Modificado. Ley 26189, Art. 1°.** La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.

DONACIÓN POR ESCRITO DE MUEBLES

C. C.

ART. 1624.—**Modificado. Ley 26189, Art. 1°.** Si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el artículo 1623, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

En el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donan.

FORMALIDAD DE DONACIÓN DE INMUEBLES

C. C.

ART. 1625.—**Modificado. Ley 26189, Art. 1°.** La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

JURISPRUDENCIA.—*Es nulo el anticipo de legítima si no se establece el valor real del inmueble.* “(...) se ha aplicado correctamente el artículo 1625 del Código Civil, modificado por la Ley 26189, por cuanto la donación de bienes inmuebles y el anticipo de legítima, en sí son actos ad solemnitatem que requieren para su constitución que conste por escritura pública, con indicación precisa del inmueble o inmuebles que se transfieren, indicando su valor real y de las cargas que pudieran tener, bajo sanción de nulidad; que, en el caso de autos no se ha consignado el valor real de los derechos de propiedad que se otorgan a los demandados en anticipo de legítima del inmueble precitado (...) en todo caso, no es la alegada ausencia de dicho

elemento la causa por la que el Tribunal Ad Quem ha declarado la nulidad del acto jurídico, sino porque a su criterio, del contenido de la escritura pública respectiva aparece que no se ha consignado el valor real de los derechos de propiedad que se ha otorgado en anticipo de legítima a favor de los codemandados, sobre el inmueble ubicado en el pasaje. (...)”. (C. S., Cas. 007-Arequipa, feb. 29/2008. SS. Vásquez Vejarano)

RESOLUCIÓN T. R.—***Tribunal Registral explica los requisitos para la donación de inmuebles.*** “(...) tratándose de inmuebles (el artículo 1625 del Código Civil) exige una serie de requisitos tales como la formalidad de escritura pública, que en la misma se determine en forma individualizada el inmueble o inmuebles donados, se consigne su valor real y, de ser el caso, las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad. Para un mejor entendimiento, es necesario explicar cada requisito, por lo que a continuación, se procede a dicha explicación.

a) Respecto del requisito de hacer la donación un acto solemne de modo que conste en escritura pública, está dado por el considerable valor que tienen estos bienes dentro del tráfico social, de modo tal que, deba revestir las condiciones que lo hagan ver verosímil ante la sociedad. Y es que de este modo se busca que el donante no solo sepa que está donando, sino también que esté convencido de ello, en virtud de la importancia e inmediatez de las consecuencias que dicho acto acarrea.

b) Respecto del requisito referido a la indicación individual del inmueble, (...) éste ‘responde al interés de que dichos actos revistan la mayor certidumbre respecto de la identificación del bien materia de contrato (...) La donación de inmuebles recae. Por naturaleza. sobre bienes ciertos’. Por lo que no puede otorgarse un bien que no pueda ser diferenciado de otro, ya sea por problemas en su ubicación o cualquier índole.

c) El requisito de valorización del bien, ‘no será relevante al momento en que fue donado sino actualizando dicho valor al momento de la muerte del donante y en comparación con el valor total de la masa hereditaria que haya dejado el donante y ulterior causante’.

d) De la indicación de las cargas, con esta expresión el Código Civil busca comprender tanto garantías como gravámenes, que vaya a asumir el donatario, como nuevo propietario. Sin embargo, también se puede hacer referencia a los cargos como modalidades del acto jurídico, es decir una donación con cargo. No obstante, como éstas son elementos accidentales del

acto jurídico, también puede establecerse una donación sin cargo”. (Sunarp, R. 069-2012-Sunarp-TR-A, feb. 15/2012. Pres. Delgado Nieto)

RESOLUCIÓN T. R.—***La seguridad jurídica, la posibilidad de arrepentimiento y la cautela frente a la donación inoficiosa fundamentan la exigencia de formalidad solemne en la donación de inmuebles.*** Se dice que son 3 las reglas para establecer la formalidad solemne en el caso de los inmuebles: seguridad jurídica, posibilidad de arrepentimiento, y cautela respecto a la posibilidad de que se trate de una donación inoficiosa. El requisito de la valorización responde a razones que tienen directa relación con la necesidad de evitar que en el futuro, si esta donación deviene en inoficiosa, se dejen de aplicar al caso las consecuencias previstas en el artículo 1629 del Código Civil.

La formalidad de la escritura pública, con la indicación en ésta del acuerdo de voluntades, así como de la indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y las cargas, en su caso, tiene como función influir en la conciencia del donante acerca de la importancia del acto que realiza y sobre la consecuencia del empobrecimiento que este acto importa en su patrimonio.

Ahora bien, resulta claro que los requisitos de contenido del contrato de donación, bajo sanción de nulidad, deben necesariamente obrar en la forma o continente, bajo sanción de nulidad, que la norma ha establecido, esto es, escritura pública (Sunarp, R. 601-2014-Sunarp-TR-L, mar. 28/2014. Pres. Gálvez Troncos)

RESOLUCIÓN T. R.—***Una “reversión de anticipo de legítima” no basta para transferir gratuitamente la propiedad de un inmueble.*** “Mediante un contrato denominado ‘reversión de anticipo de legítima’ otorgado por anticipados y anticipantes, no resulta procedente que se produzca la transferencia gratuita del derecho de propiedad del bien a favor de los anticipantes, por cuanto los interesados deberán acogerse a la figura de la donación para dicho propósito. La reversión de la donación propiamente dicha se encuentra prevista en el artículo 1631 del Código Civil”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, ago. 28/2014. Pres. Rivera Bedregal)

DONACIÓN DE MUEBLES CON OCASIÓN DE BODAS O ACONTECIMIENTOS SIMILARES

C. C.

ART. 1626.—La donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625.

DONACIÓN DE BIEN AJENO

C. C.

ART. 1627.—El contrato en virtud del cual una persona se obliga a obtener que otra adquiera gratuitamente la propiedad de un bien que ambos saben que es ajeno, se rige por los artículos 1470, 1471 y 1472.

DONACIÓN A FAVOR DE TUTOR O CURADOR

C. C.

ART. 1628.—La donación en favor de quien ha sido tutor o curador del donante está sujeta a la condición suspensiva de ser aprobadas las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

LIMITACIONES DE LA DONACIÓN

C. C.

ART. 1629.—Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento.

La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida.

El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.

DONACIÓN CONJUNTA

C. C.

ART. 1630.—Cuando la donación se ha hecho a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales y no se dará entre ellas el derecho de acrecer.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar el derecho de acrecer, si el donante no dispuso lo contrario.

REVERSIÓN DE LA DONACIÓN

C. C.

ART. 1631.—Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

RESOLUCIÓN T. R.—*La reversión debe pactarse expresamente para ser oponible.* “La cláusula de reversión tiene que estar expresamente pactada y la causal de reversión debe estar previamente definida en el contrato de donación para ser oponible. En tal sentido, el donante no puede hacer valer la reversión del dominio del bien donado en su favor si en el contrato de donación renuncia expresamente al pacto de reversión.” (Sunarp, R. 649-2013-Sunarp-TR-L, abr. 19/2013. Pres. Poma Morales)

RENUNCIA TÁCITA A LA REVERSIÓN

C. C.

ART. 1632.—El asentimiento del donante a la enajenación de los bienes que constituyeron la donación determina la renuncia del derecho de reversión. El asentimiento del donante a la constitución de una garantía real por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor.

BENEFICIO DE COMPETENCIA

C. C.

ART. 1633.—El donante que ha desmejorado de fortuna sólo puede eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos.

INVALIDEZ DE LA DONACIÓN POR MUERTE PRESUNTA

C. C.

ART. 1634.—Queda invalidada de pleno derecho la donación hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto.

La donación hecha por quien no tenía hijos al tiempo de celebrar el contrato, no queda invalidada si éstos sobrevinieren, salvo que

expresamente estuviese establecida esta condición.

EFFECTOS DE LA INVALIDACIÓN

C. C.

ART. 1635.—Invalidada la donación se restituye al donante el bien donado, o su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido.

Si el bien donado se halla gravado, el donante libera el gravamen pagando la cantidad que corresponda y se subroga en los derechos del acreedor.

EXCEPCIÓN DE INVALIDEZ DE PLENO DERECHO

C. C.

ART. 1636.—No queda invalidada de pleno derecho la donación en el caso del artículo 1634 cuando el valor del bien donado no exceda de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación. En este caso, es necesario que el donante la declare sin efecto.

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

C. C.

ART. 1637.—El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.

INTRANSMISIBILIDAD DE LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1638.—No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación.

CADUCIDAD DE LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1639.—La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637.

COMUNICACIÓN DE LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1640.—No produce efecto la revocación si dentro de sesenta días de hecha por el donante, no se comunica en forma indubitable a el donatario o a sus herederos.

CONTRADICCIÓN DE LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1641.—El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas. Quedará consumada la revocación que no fuese contradicha dentro de sesenta días después de comunicada en forma indubitable al donatario o a sus herederos.

INVALIDACIÓN O REVOCACIÓN DE DONACIONES REMUNERATIVAS O SUJETAS A CARGO

C. C.

ART. 1642.—En el caso de donaciones remuneratorias o sujetas a cargo, su invalidación o revocación determina la obligación del donante de abonar al donatario el valor del servicio prestado o del cargo satisfecho.

DERECHO A LOS FRUTOS POR RENOVACIÓN O INVALIDACIÓN

C. C.

ART. 1643.—Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante desde que se comunica en forma indubitable la revocación; y en caso de invalidación de pleno derecho, desde que se cita con la demanda de restitución del bien donado.

CADUCIDAD DE LA DONACIÓN POR MUERTE DOLOSA

C. C.

ART. 1644.—Caduca la donación si el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante.

DONACIÓN INOFICIOSA

C. C.

ART. 1645.—Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.

DONACIÓN POR MATRIMONIO

C. C.

ART. 1646.—La donación hecha por razón de matrimonio está sujeta a la condición de que se celebre el acto.

IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN POR MATRIMONIO

C. C.

ART. 1647.—La donación a que se refiere el artículo 1646 no es revocable por causa de ingratitud.

CONTRATO DE DONACIÓN.

Contrato de Donación

Señor notario público:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una de donación, que celebran de una parte:

En calidad de **Donante:** Don (...), identificado con DNI N° (...), peruano, casado, comerciante, con domicilio real en calle (...), distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

En calidad de **Donatarios:** La sociedad conyugal formada por don (...), identificado con DNI N° (...), peruano, casado y doña (...), identificada con DNI N° (...), peruana, casada, ambos con domicilio real en calle (...), distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Respecto de: El inmueble ubicado en Av. (...), levantada sobre el lote N° (...) de la manzana N° (...) de la Urb. San Felipe, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, cuyas áreas, linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones técnicas corre inscrito en la partida electrónica N° (...) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

En los términos y condiciones siguientes:

Primera.- El Donante es único y exclusivo propietario del inmueble ubicado en Av. (...), levantada sobre el lote N° (...) de la manzana N° (...) de la Urb. San Felipe, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, cuyas áreas, linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones técnicas corren inscritos en la partida electrónica N° (...) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, según contrato de anticipo de legítima que celebró con sus anteriores propietarios, sus padres, don (...) y doña (...), según escritura pública otorgada ante el notario (...).

Segunda.- Mediante el presente instrumento **el Donante** transfiere el (...) % de sus acciones y derechos que como propietario único le corresponde en el inmueble detallado en la cláusula primera del presente instrumento, en favor de la sociedad conyugal conformada por él mismo y su cónyuge, doña (...).

Tercera.- Para los correspondientes efectos legales y registrales, las partes proceden a valorizar el monto del inmueble materia del presente contrato de donación descrito en la cláusula primera en (...).

Cuarta.- La donación comprende: El íntegro total del (...) % de acciones y derechos que como propietario le corresponde **al Donante**, servidumbres, entradas, salidas, usos y costumbres, aires y en general todo cuanto de hecho y por derecho pudiera corresponder al donante sin reserva ni limitación alguna.

El Donante procede a precisar que la presente donación se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 1629 del Código Civil, debido a que el valor del bien objeto de la donación no excede el de la porción de su libre disposición.

Quinta.- Las partes contratantes convienen en declarar que la presente donación se celebra bajo fe notarial y en condición ad-corporis, esto es en el estado y condiciones en que se encuentra el inmueble, recibéndolo así **los Donatarios** a su total y entera satisfacción.

Sexta.- El Donante declara que sobre el bien inmueble que dona no pesa ningún gravamen, hipoteca, medida judicial o extrajudicial y, en general, acto o contrato que limite su derecho de libre disposición.

Sétima.- Del mismo modo, **el Donante** declara que no adeuda suma alguna por concepto de impuestos fiscales, arbitrios municipales y otros, siendo de cargo suyo el pago de lo que estuviese adeudando a la firma y suscripción del presente contrato, sin embargo, no obstante lo manifestado, las partes asumen plena responsabilidad solidaria para el pago de los impuestos fiscales, arbitrios municipales y otros que se pudiesen adeudar ante el fisco.

Octava.- Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de la correspondiente escritura pública y subsecuente inscripción en los Registros Públicos será de cuenta del donante y donatarios solidariamente, dejándose constancia que la presente transferencia se encuentra inafecta al pago de alcabala en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 776.

Agregue usted, señor notario público, las demás cláusulas formales de ley, cuidando de pasar los correspondientes partes para su debida inscripción en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Lima.
Lima,

TÍTULO V

Mutuo

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1648.—Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO

C. C.

ART. 1649.—La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605.

FORMALIDAD DEL MUTUO ENTRE CÓNYUGES

C. C.

ART. 1650.—El mutuo entre cónyuges constará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, cuando su valor exceda el límite previsto por el artículo 1625.

MUTUO DE REPRESENTANTES DE INCAPACES O AUSENTES

C. C.

ART. 1651.—Los representantes de incapaces o ausentes, para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes

administran, deben observar lo dispuesto en el artículo 1307.

MUTUO DE ESCASO VALOR CELEBRADO POR INCAPACES

C. C.

ART. 1652.—En el caso del artículo 1651, no será necesaria la intervención de los representantes o el cumplimiento de las formalidades de la transacción, según el caso, cuando el valor del bien mutuado no exceda diez veces el sueldo mínimo vital mensual.

OPORTUNIDAD DE ENTREGA DEL BIEN MUTUADO

C. C.

ART. 1653.—El mutuante está obligado a efectuar la entrega en la oportunidad convenida y, en su defecto, al momento de celebrarse el contrato.

EFFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN MUTUADO

C. C.

ART. 1654.—Con la entrega del bien mutuado se desplaza la propiedad al mutuuario y desde este instante le corresponde la mejora, el deterioro o destrucción que sobrevengan.

PRESUNCIÓN DE BUEN ESTADO DEL BIEN

C. C.

ART. 1655.—Recibido el bien por el mutuuario, se presume que se halla en estado de servir para el uso a que se destinó.

PLAZO LEGAL DE DEVOLUCIÓN

C. C.

ART. 1656.—Cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni éste resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega.

PLAZO JUDICIAL DE DEVOLUCIÓN

C. C.

ART. 1657.—Si se ha convenido que el mutuuario pague sólo cuando pueda hacerlo o tenga los medios, el plazo será fijado por el juez atendiendo las circunstancias y siguiendo el procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía.

PAGO ANTICIPADO EN EL MUTUO GRATUITO

C. C.

ART. 1658.—Si se conviene que el mutuuario no abone intereses u otra contraprestación al mutuante, aquél puede efectuar el pago antes del plazo estipulado.

LUGAR DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN MUTUADO

C. C.

ART. 1659.—La entrega de lo que se presta y su devolución se harán en el lugar convenido o, en su defecto, en el que se acostumbre hacerlo.

LUGAR DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN A FALTA DE CONVENIO O COSTUMBRE

C. C.

ART. 1660.—Cuando no se ha convenido lugar ni exista costumbre, la entrega se hará en el sitio en que se encuentre el bien y la devolución en el domicilio del mutuuario.

PAGO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER EL BIEN

C. C.

ART. 1661.—Si el mutuuario no pudiese devolver bien similar en especie, cantidad y calidad al que recibió, satisfará su prestación pagando el valor que tenía al momento y lugar en que debió hacerse el pago.

PAGO DEL VALOR DE ACUERDO A EVALUACIÓN PREVIA

C. C.

ART. 1662.—Si en el caso del artículo 1661, fueran evaluados los bienes al momento de celebración del contrato, el mutuuario está

obligado a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al momento de pago.

PAGO DE INTERESES

C. C.

ART. 1663.—El mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

USURA ENCUBIERTA

C. C.

ART. 1664.—Si en el mutuo se declara recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, el contrato se entiende celebrado por esta última, quedando sin efecto en cuanto al exceso.

FALSO MUTUO

C. C.

ART. 1665.—Cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercaderías o viceversa, el contrato es de compraventa.

CONTRATO DE MUTUO.

Contrato de Mutuo

Conste por el presente documento privado, el mismo que se celebra en original y por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de mutuo que celebran:

En calidad de Mutuante: Don (...), identificado con DNI N° (...) de estado civil casado, con domicilio en Av. (...) San Borja; **en calidad de Mutuuario:** Don (...), identificado con L.E. N° (...) de estado civil casado, con domicilio en calle (...) distrito de La Molina, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Primera.- Por el presente contrato, **el Mutuante** entrega en mutuo, en favor **del Mutuuario**, la suma de (...) a la firma del presente documento sin más constancia que la suscripción y firma del mismo.

Segunda.- El Mutuuario declara haber recibido la mencionada cantidad de (...) cantidad que se compromete, expresa y formalmente, devolver en su totalidad para el día (...), fecha improrrogable.

Tercera.- El Mutuuario se obliga a reconocer a favor de **el Mutuante** un interés del (...) % es decir, (...), que se cancelarán juntamente con el capital, es decir, el mencionado (...).

Cuarta.- Las partes acuerdan que **el Mutuuario** devolverá la suma de dinero objeto del mutuo, en la misma moneda y cantidad recibida, debiendo efectuar el pago con dinero en efectivo en el domicilio de **el Mutuante**.

Quinta.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Sexta.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los (...) días del mes de (...) del (...).

CONTRATO DE MUTUO CON HIPOTECA.

Contrato de Mutuo con Segunda y Preferencial Hipoteca

Señor notario público:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el **contrato de mutuo con segunda y preferencial garantía hipotecaria** que celebran de una parte:

En calidad de Mutuante don (...), identificado con DNI N° (...) y su cónyuge doña (...), con DNI N° (...), ambos con domicilio real en Av. (...);

En calidad de Mutuatario Don (...), identificado con DNI N° (...), estado civil casado, con domicilio en calle (...);

En los términos y condiciones siguientes:

Primero.- Don (...) es propietario único y exclusivo del inmueble ubicado en Av. (...) con los linderos y medidas perimétricas, así como su dominio obran inscritos en la **ficha N° (...) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.**

Segundo.- Mediante el presente contrato **el Mutuante** don (...) entrega en calidad de mutuo a favor **del Mutuatario** don (...) la cantidad de (...) que se entregan de la siguiente manera:

a. La suma de (...) en billetes reales y efectivos que el **Mutuatarario** declara haber recibido a su total y entera satisfacción con fecha (...).

b. La suma de (...) a la suscripción y firma de la presente minuta, mediante un cheque del Banco (...) girado por **el Mutuante** a favor **del Mutuatario** y sin más constancia que la suscripción y firma de la presente minuta.

Tercero.- El Mutuatario en garantía del mutuo mencionado en las cláusulas anteriores, así como por cualquier otra obligación directa o indirecta que por otro concepto pudiesen o pudieren tener con **la Mutuante**, incluyendo intereses convencionales, moras y gastos, conviene en otorgar a favor de ésta **una segunda y preferencial hipoteca hasta por el importe de (...)**, sobre el inmueble de su propiedad sito en Av. (...), con los linderos y medidas perimétricas, así como su dominio obran inscritos en la **Ficha N° (...) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.**

Cuarto.- El Mutuatario declara expresa y formalmente que sobre el inmueble materia de la presente hipoteca, que se constituye única y exclusivamente, recae una primera y preferencial hipoteca a favor de don (...), según escritura pública de mutuo de primera y preferencial hipoteca otorgada ante el notario público Dr. (...) y que adicionalmente a dicha hipoteca no tiene ninguna otra carga o gravamen que limite o restrinja su libre disposición, pero no obstante esta declaración se obliga a la evicción y saneamiento de ley.

Quinto.- El Mutuatario devolverá a **el Mutuante** el importe de los (...) que recibe en calidad de préstamo mediante el presente contrato al término de (...) año calendario, es decir, vencerá indefectiblemente el (...).

Para tal efecto **el Mutuatario** acepta (...) letra de cambio con vencimiento al (...) por el importe de (...), el cual representa el íntegro total del capital real y efectivamente recibido.

Sexto.- Durante el plazo estipulado para la cancelación del mutuo, que por este instrumento reconoce **el Mutuatario**, los intereses pactados por común acuerdo de las partes contratantes que devengaran dicho capital de (...), será del (...) % mensual, y considerando que el plazo del presente mutuo es de (...) meses, el interés total asciende al (...) % del capital prestado, para tal efecto **el Mutuatario** acepta (...) letra de (...) en favor **del Mutuante** por concepto de interés compensatorio, cantidad que será cancelada en su totalidad conjuntamente con el capital adeudado, es decir, con fecha de vencimiento del (...).

Consecuentemente, el íntegro total de lo adeudado por **el Mutuatario** a favor de **la Mutuante**, sumados los (...) de capital, más los (...) de intereses, hacen un total de (...), cantidad que **el Mutuatario** expresa y formalmente se obliga a cancelar para el día (...).

Sétimo.- El Mutuatario se obliga en forma expresa a no celebrar ningún tipo de contrato que conlleve a la disposición y/o enajenación del inmueble hipotecado materia del presente contrato sin el consentimiento previo y expreso **del Mutuante** dentro del plazo señalado para la devolución total del mutuo. El incumplimiento de esta cláusula ocasionará la resolución automática del contrato, facultando **al Mutuante** a exigir el pago total de la obligación más los intereses y gastos que le estuvieren adeudando, además de los daños y perjuicios que tendrá derecho **el Mutuante** a accionar judicialmente en contra **del Mutuatario.**

Octavo.- El plazo de la hipoteca constituida en favor **del Mutuante** es indefinido, y ésta se ejecutará solamente en caso que **el Mutuatario** incumpla la cancelación oportuna de la presente obligación de pago.

Noveno.- Las partes contratantes convienen que los pagos de las (...) letras de cambio referidas al capital y a los intereses deberán efectuarse en moneda norteamericana, pero si por algún motivo ajeno a las mismas se efectuara en moneda nacional, el tipo de cambio a aplicarse será el que se encuentre vigente según el mercado de libre oferta y demanda o, en su defecto, al tipo de cambio bancario del Banco de Crédito del Perú.

Décimo.- Ambas partes declaran que en la celebración del presente contrato no ha mediado error, dolo, fraude,

intimidación, etc. alguna que acarree la nulidad del acto jurídico, renunciando a todo tipo de acción posterior que tienda a invalidar los efectos del presente contrato y los plazos que la ley señala para imponerlas.

Decimoprimer.- Los contratantes dejan constancia que en todo lo previsto en este contrato son aplicables las normas contenidas en el Art. 1097 y siguientes del Código Civil.

Decimosegundo.- Todos los gastos notariales y registrales que origine la formalización del presente contrato, así como la elaboración de la presente minuta, escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, serán de cuenta **del Mutuatario**.

Decimotercero.- Que, ambas partes contratantes solicitan se efectúe el bloqueo registral de la ficha N° (...) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima hasta que se inscriba el presente contrato de mutuo con segunda y preferencial hipoteca.

Decimocuarto.- Ambas partes contratantes, para todos los efectos de este contrato, renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces de Lima.

Sírvase Ud., señor notario público, agregar la introducción y conclusión de ley.

Lima,

TÍTULO VI

Arrendamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1666.—Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

JURISPRUDENCIA.—***El contrato de arrendamiento se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades.*** “(...) el contrato de arrendamiento (...): ‘(...) es un contrato de carácter consensual, por cuanto se perfecciona con el sólo acuerdo de voluntades y, en consecuencia, genera obligaciones a cargo de las partes; sin que se requiera, a diferencia de los contratos de naturaleza real, de la entrega de la cosa como requisito de formación del contrato. Por consiguiente, el contrato es perfecto cuando se forma el consentimiento mediante la manifestación de voluntad, esto es, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario en cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de una renta que éste debe abonarle (...) no es un contrato solemne, puesto que para su celebración no se establece una forma determinada cuya inobservancia se sancione con

nulidad. De modo, que las partes tienen plena libertad para establecer la forma en la que desean hacer constar el arrendamiento en toda clase de bienes (...)’ (Jack Bigio Chrem; El contrato de arrendamiento; Exposición de Motivos Oficial - Comisión Revisora del Código Civil; Gaceta Jurídica Editores; Primera Edición; Lima - Perú; página treinta y treintiuno; por ende, no se requiere de la existencia física del contrato de arrendamiento, para considerar que entre las partes haya habido un contrato de esta naturaleza, puesto que lo importante del contrato de arrendamiento es que éste genera obligaciones de ambas partes, las mismas que deben ser analizadas por el colegiado superior (...).” (C. S., Cas. 007-Lima, jul. 07/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Las partes obligadas en el contrato de arrendamiento. “(...) cuando en autos la demandante solicita el pago de arriendos no abonados que han sido pactados en las cuotas que se describen en el contrato (...) la persona llamada a cumplir con la obligación impaga es aquella que se obligó a la contraprestación en esos términos, que no es otra que la arrendataria (...) por tanto, una relación jurídica procesal válida sólo puede establecerse entre la demandante y esta última, por ser aquella quien se ha obligado contractualmente al pago de la obligación que ahora se reclama (...) sin embargo, la sentencia recurrida viene declarando la improcedencia de la demanda por presunta invalidez insubsanable de la relación procesal, sustentada en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, al considerar que la demandada (...) carece de legitimidad para ser considerada parte pasiva en este proceso, no obstante que la improcedencia que sanciona la citada norma procesal es para los casos en que se verifique la falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, y no de la parte demandada, siendo que en este último caso nuestro ordenamiento procesal prevé, en vía de saneamiento, la suspensión del proceso para efectos de que la parte demandante establezca correctamente la relación jurídica procesal (...)”. (C. S., Cas. 5-Ucayali, oct. 30/2006. SS. Ticona Postigo)

SUJETOS FACULTADOS PARA ARRENDAR

C. C.

ART. 1667.—Puede dar en arrendamiento el que tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

SUJETOS PROHIBIDOS DE ARRENDAR

C. C.

ART. 1668.—No puede tomar en arrendamiento:

1. El administrador, los bienes que administra.
2. Aquel que por ley está impedido.

ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INDIVISO

C. C.

ART. 1669.—El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

PREFERENCIA EN CASO DE CONCURRENCIA DE ARRENDATARIOS

C. C.

ART. 1670.—Cuando se arrienda un mismo bien a dos o más personas, se prefiere al arrendatario de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al que ha empezado a poseerlo. Si ninguno ha empezado a poseerlo, será preferido al arrendatario cuyo título sea de fecha anterior, salvo que el de alguno conste de documento de fecha cierta.

ARRENDAMIENTO DE BIEN AJENO

C. C.

ART. 1671.—Si el arrendatario sabía que el bien era ajeno, el contrato se rige por lo dispuesto en los artículos 1470, 1471 y 1472.

PROHIBICIÓN DE INNOVACIONES PERJUDICIALES

C. C.

ART. 1672.—El arrendador no puede realizar en el bien innovaciones que disminuyan el uso por parte del arrendatario.

REPARACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1673.—Si en el curso del arrendamiento el bien requiere reparaciones que no pueden diferirse hasta el fin del contrato, el arrendatario debe tolerarlas aun cuando importen privación del uso de una parte de él.

RESOLUCIÓN O REBAJA DE LA RENTA POR REPARACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1674.—Cuando para reparar el bien se impide al arrendatario que use una parte de él, éste tiene derecho a dar por resuelto el contrato o a la rebaja en la renta proporcional al tiempo y a la parte que no utiliza.

LUGAR DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

C. C.

ART. 1675.—El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado, salvo pacto distinto.

PAGO DE RENTA

C. C.

ART. 1676.—El pago de la renta puede pactarse por períodos vencidos o adelantados. A falta de estipulación, se entiende que se ha convenido por períodos vencidos.

RÉGIMEN LEGAL DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

C. C.

ART. 1677.—El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y, supletoriamente, por el presente título y los artículos 1419 a 1425, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del arrendador

OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1678.—El arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos.

Si no se indica en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por costumbre deba efectuarse en otro lugar o época.

PRESUNCIÓN DE BUEN ESTADO

C. C.

ART. 1679.—Entregado el bien al arrendatario, se presume que se halla en estado de servir y con todo lo necesario para su uso.

OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ARRENDADOR

C. C.

ART. 1680.—También está obligado el arrendador:

1. A mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y a conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento.
2. A realizar durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, salvo pacto distinto.

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones del arrendatario

OBLIGACIONES PRINCIPALES

C. C.

ART. 1681.—El arrendatario está obligado:

1. A recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió en el contrato o al que pueda presumirse de las circunstancias.

2. A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.
3. A pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del bien, con sujeción a las normas que los regulan.
4. A dar aviso inmediato al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el bien.
5. A permitir al arrendador que inspeccione por causa justificada el bien, previo aviso de siete días.
6. A efectuar las reparaciones que le correspondan conforme a la ley o al contrato.
7. A no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres.
8. A no introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador.
9. A no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador.
10. A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.
11. A cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato.

REPARACIONES DEL BIEN POR EL ARRENDATARIO

C. C.

ART. 1682.—El arrendatario está obligado a dar aviso inmediato al arrendador de las reparaciones que haya que efectuar, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.

Si se trata de reparaciones urgentes, el arrendatario debe realizarlas directamente, con derecho a reembolso, siempre que avise al mismo tiempo al arrendador.

En los demás casos, los gastos de conservación y de

mantenimiento ordinario son de cargo del arrendatario, salvo pacto distinto.

RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN

C. C.

ART. 1683.—El arrendatario es responsable por la pérdida y el deterioro del bien que ocurran en el curso del arrendamiento, aun cuando deriven de incendio, si no prueba que han ocurrido por causa no imputable a él.

Es también responsable por la pérdida y el deterioro ocasionados por causas imputables a las personas que ha admitido, aunque sea temporalmente, al uso del bien.

PÉRDIDA Y DETERIORO DE BIENES ASEGURADOS

C. C.

ART. 1684.—Si el bien destruido o deteriorado por incendio había sido asegurado por el arrendador o por cuenta de éste, la responsabilidad del arrendatario frente al arrendador se limita a la diferencia entre la indemnización abonada o por abonar por el asegurador y el daño efectivo.

Si se trata de bien valorizado y el seguro se ha fijado en una cantidad igual a la tasación, no hay responsabilidad del arrendatario frente al arrendador, si éste es indemnizado por el asegurador.

Quedan a salvo, en todo caso, las normas concernientes al derecho de subrogación del asegurador.

RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN EN CASO DE PLURALIDAD DE ARRENDATARIOS

C. C.

ART. 1685.—Si son varios los arrendatarios, todos son responsables por la pérdida o deterioro del bien en proporción al valor de la parte que ocupan, salvo que se pruebe que el siniestro comenzó en la habitación o parte del inmueble arrendado a uno

de ellos, quien, en tal caso, será el único responsable.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR OCUPANTE

C. C.

ART. 1686.—Si el arrendador ocupa alguna parte del predio, será considerado como arrendatario, respecto a la responsabilidad a que se refiere el artículo 1685.

CAPÍTULO CUARTO

Duración del arrendamiento

FORMAS DE LA DURACIÓN

C. C.

ART. 1687.—El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.

RESOLUCIÓN T. R.—**Vigencia del arrendamiento.** “En lo relativo al plazo de vigencia del contrato de arrendamiento, señala el artículo 1687 del Código Civil, que puede ser de duración determinada o indeterminada, precisándose en el artículo siguiente que el arrendamiento de duración determinada no puede exceder de 10 años, salvo que el bien pertenezca a entidades públicas o a incapaces en cuyo caso no puede exceder de 6 años. Agrega la norma que todo plazo o prórroga que exceda los términos señalados se entiende reducidos a los plazos máximos. (...) El código sustantivo no señala expresamente desde cuándo se computa el plazo determinado o indeterminado del contrato de arrendamiento; sin embargo, acorde a la naturaleza puramente consensual del contrato de arrendamiento que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, se concluye que la vigencia del contrato se da a partir de la fecha de su celebración, salvo que en el mismo contrato se haya diferido su vigencia para una fecha posterior, siendo que en el ámbito registral, la fecha de celebración de un contrato está dada por la fecha de la escritura pública, salvo que la minuta inserta tenga fecha cierta. Refuerza esta postura la norma contenida en el artículo 1678 del Código Civil, según el cual arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estados convenidos y que si no se

pactó en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por la costumbre debe efectuarse en otro lugar.” (Sunarp, R. 223-2011-Sunarp-TR-L, feb. 11/2011. Pres. Samuel Gálvez Troncos)

PLAZO MÁXIMO

C. C.

ART. 1688.—El plazo de arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años.

Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años.

Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.

PRESUNCIÓN DE DURACIÓN DETERMINADA

C. C.

ART. 1689.—A falta de acuerdo expreso, se presume que el arrendamiento es de duración determinada en los siguientes casos y por los períodos que se indican:

1. Cuando el arrendamiento tenga una finalidad específica, se entiende pactado por el tiempo necesario para llevarla a cabo.

2. Si se trata de predios ubicados en lugares de temporada, el plazo de arrendamiento será el de una temporada.

DURACIÓN INDETERMINADA

C. C.

ART. 1690.—El arrendamiento de duración indeterminada se reputa por meses u otro período, según se pague la renta.

PERÍODOS FORZOSOS Y VOLUNTARIOS

C. C.

ART. 1691.—El arrendamiento puede ser celebrado por períodos forzosos y períodos voluntarios, pudiendo ser éstos en favor de una o ambas partes.

CAPÍTULO QUINTO

Subarrendamiento y cesión del arrendamiento

DEFINICIÓN DE SUBARRENDAMIENTO

C. C.

ART. 1692.—El subarrendamiento es el arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario en favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador.

SOLIDARIDAD DEL ARRENDATARIO Y SUBARRENDATARIO

C. C.

ART. 1693.—Tanto el subarrendatario como el arrendatario están obligados solidariamente ante el arrendador por las obligaciones asumidas por el arrendatario.

CARÁCTER ACCESORIO DEL SUBARRENDAMIENTO

C. C.

ART. 1694.—A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente.

CONTINUACIÓN DEL SUBARRENDAMIENTO POR CONSOLIDACIÓN

C. C.

ART. 1695.—El subarrendamiento no termina si el arrendamiento cesa por consolidación en la persona del arrendatario y del arrendador.

DEFINICIÓN DE CESIÓN DE ARRENDAMIENTO

C. C.

ART. 1696.—La cesión del arrendamiento constituye la

transmisión de los derechos y obligaciones del arrendatario en favor de un tercero que lo sustituye y se rige por las reglas de la cesión de posición contractual.

CAPÍTULO SEXTO

Resolución del arrendamiento

CAUSALES DE RESOLUCIÓN

C. C.

ART. 1697.—El contrato de arrendamiento puede resolverse:

1. Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, basta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, basta que venzan tres períodos.

2. En los casos previstos en el inciso 1, si el arrendatario necesitó que hubiese contra él sentencia para pagar todo o parte de la renta, y se vence con exceso de quince días el plazo siguiente sin que haya pagado la nueva renta devengada.

3. Si el arrendatario da al bien destino diferente de aquél para el que se le concedió expresa o tácitamente, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.

4. Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin asentimiento escrito del arrendador.

5. Si el arrendador o el arrendatario no cumplen cualesquiera de sus obligaciones.

JURISPRUDENCIA.—El pago del alquiler no depende de si el arrendatario ocupa o no el bien arrendado. “(...) El artículo 1697 inciso 1 del Código Civil, regula la resolución del contrato de arrendamiento cuando el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Esta norma legal se justifica porque una de las obligaciones del arrendatario es pagar la renta o merced conductiva, en tal

sentido, su incumplimiento faculta al arrendador a solicitar la resolución del arrendamiento. (...) la situación que el demandado (arrendatario) no esté ocupando el bien arrendado, no le exime de su obligación de pagar la merced conductiva. Por tanto, se incurre en un error in iudicando cuando se juzga que no existe la obligación del demandado de devolver el inmueble en controversia, que es precisamente objeto de desalojo. (...)" (C. S., Cas. 008-Cajamarca, oct. 20/2009. V. P. Idrogo Delgado).

RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA

C. C.

ART. 1698.—La resolución por falta de pago de la renta se sujeta a lo pactado, pero en ningún caso procede, tratándose de casas-habitación comprendidas en leyes especiales, si no se han cumplido por lo menos dos mensualidades y quince días.

CAPÍTULO SÉTIMO

Conclusión del arrendamiento

CONCLUSIÓN DE ARRENDAMIENTO DE DURACIÓN DETERMINADA

C. C.

ART. 1699.—El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas.

CONTINUACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE DURACIÓN DETERMINADA

C. C.

ART. 1700.—Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

JURISPRUDENCIA.—***La hipótesis del artículo 1700 es aplicable en caso no se hubiera dado por culminado el contrato de arrendamiento.*** “Es menester acotar que la hipótesis prevista en el artículo 1700 del Código Civil, es aplicable en caso no se hubiera dado por culminado el contrato de arrendamiento, y de acuerdo a la norma mencionada en ese supuesto, el arrendamiento continúa bajo las mismas estipulaciones pactadas, lo cual no ocurre en el presente caso en que está más que comprobado que el contrato se resolvió por causal imputable al demandado.” (C. S., Cas. 009-Amazonas, ago. 16/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—***IV Pleno casatorio civil: vencimiento del plazo del arrendamiento no convierte al arrendatario en precario.*** “El vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento no convierte al arrendatario en precario pues si bien no se contempla en nuestra legislación civil la renovación tácita del contrato también lo es que la ley prevé la continuación del arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador

solicite su devolución la cual puede pedir en cualquier momento acorde a lo estipulado por el artículo 1700 del Código Civil facultando la ley al arrendador a exigir la devolución del bien y a cobrar la penalidad convenida o en su defecto una prestación igual a la renta del periodo precedente hasta su devolución de conformidad a lo establecido por el artículo 1704 del código acotado no importando el cobro de los mismos la continuación del arrendamiento cuando el plazo de este ha vencido o se ha cursado el aviso de conclusión del arrendamiento.” (C. S., Cas. 011-Ucayali, ago. 13/2012. S. S. Ponce de Mier)

JURISPRUDENCIA.—***El contrato de arrendamiento no se resuelve solo por su vencimiento.*** “No constituirá un caso de título de posesión fenecido, el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no lo resuelve, sino que por imperio de la ley se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título”. (C. S., Cas. 013-Arequipa, nov. 26/2014. V. P. Cabello Matamala)

CONVERSIÓN DE PERÍODOS VOLUNTARIOS EN FORZOSOS

C. C.

ART. 1701.—En el arrendamiento cuya duración se pacta por períodos forzosos para ambas partes y voluntarios a opción de una de ellas, los períodos voluntarios se irán convirtiendo uno a uno en forzosos si la parte a la que se concedió la opción no avisa a la otra que el arrendamiento concluirá al finalizar los períodos forzosos o cada uno de los voluntarios.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe cursarse con no menos de dos meses de anticipación al día del vencimiento del respectivo período, si se trata de inmuebles, y de no menos de un mes, en el caso de los demás bienes.

PERÍODOS VOLUNTARIOS PARA AMBAS PARTES

C. C.

ART. 1702.—Si en el contrato se establece que los períodos sean

voluntarios para ambas partes, basta que cualquiera de ellas dé a la otra el aviso prescrito en el artículo 1701 para que el arrendamiento concluya al finalizar los períodos forzosos.

CONCLUSIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE DURACIÓN INDETERMINADA

C. C.

ART. 1703.—Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.

JURISPRUDENCIA.—*Carta notarial que finaliza arrendamiento solo puede ser valorada en proceso de desalojo por conclusión de contrato y no por ocupación precaria.* “(...) si bien el actor ha ofrecido como prueba una carta notarial (...) por la que estaría dando por finalizado el contrato de arrendamiento que se tornó de duración indeterminada, su mérito y alcances solo pueden ser valorados dentro de un proceso en el que se demande el desalojo por conclusión de contrato y no por ocupación precaria, desde que este último parte del presupuesto de la ausencia total del título que justifique su posesión, en tal virtud, ante la existencia de tal vínculo contractual independientemente de su fenecimiento o no, la ley otorga al arrendatario los mecanismos previstos en el Capítulo Séptimo del Título Sexto del Libro de Contratos para lograr su restitución. (...) con arreglo a lo normado en el artículo mil setecientos tres del Código Civil, se faculta al arrendatario a dar fin al contrato de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial, sin embargo, dicha situación no convierte al inquilino en ocupante precario del inmueble que conduce, toda vez, que la precariedad en el uso del bien inmueble, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal, la ausencia absoluta de cualquiera circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres. (...) en este orden de ideas cuando la sala analiza y le otorga la calidad de ocupante precaria a la demandada, por considerar que con la carta notarial remitida por el arrendador pone fin a su contrato de arrendamiento, está aplicando en forma indebida lo dispuesto en el artículo novecientos once del Código Civil, al tratarse de un supuesto de hecho distinto.” (C. S., Cas. 006-

Huaura, set. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—Corte de servicios de agua y luz para obligar a inquilinos a desalojar la vivienda resulta vulneratorio de la dignidad. “(...) el corte de los servicios de energía eléctrica y agua no es un medio constitucionalmente válido para obligar a la recurrente a desalojar el inmueble donde habita; por el contrario constituye un acto que vulnera la dignidad de la recurrente, razón por la cual dicho acto debe ser repudiado y rechazado en esta sede constitucional. Y es que la ponderación, limitación y/o intromisión a los derechos fundamentales de las personas no puede caer en manos de particulares, sino que necesariamente debe ser efectuada o autorizada por autoridad estatal, quien en dicha tarea se encargará de privilegiar la protección de intereses públicos relevantes. En razón de ello, en el caso de autos, el mecanismo constitucionalmente válido para proceder al desalojo de la recurrente no es precisamente el corte de los servicios de energía eléctrica y agua, sino el acudir al proceso judicial correspondiente en donde por seguro se respetarán los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana (...) Mientras tanto, el actuar de la empresa no puede ser permitido ni tolerado por los postulados del Estado constitucional de derecho toda vez que vulnera la dignidad de la recurrente, razón por la cual la demanda debe ser estimada, ordenándose a la empresa la inmediata reposición de los servicios de energía eléctrica y agua potable.” (T. C., Exp. 0009-PA/TC, set. 08/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El desalojo por vencimiento del plazo del contrato es una consecuencia de lo pactado. “la interpretación errónea del artículo 1703 del Código Civil, que regula la conclusión del arrendamiento de duración indeterminado, poniéndose fin dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante. El ad quem llega a una conclusión errada, porque en la cláusula sétima el denominado contrato de alquiler de fojas trece y vuelta, las partes acordaron que su duración era hasta el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. El desalojo por vencimiento del plazo del contrato es por excelencia uno de los mecanismos del referido aviso judicial.” (C. S., Cas. 008-Cajamarca, oct. 20/2009. V. P. Idrogo Delgado)

EXIGIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN Y COBRO DE PENALIDAD

C. C.

ART. 1704.—Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento.

CONCLUSIÓN EXTRAJUDICIAL POR OTRAS CAUSALES

C. C.

ART. 1705.—Además concluye el arrendamiento, sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendador sea vencido en juicio sobre el derecho que tenía.
2. Si es preciso para la conservación del bien que el arrendatario lo devuelva con el fin de repararlo.
3. Por la destrucción total o pérdida del bien arrendado.
4. En caso de expropiación.
5. Si dentro de los noventa días de la muerte del arrendatario, sus herederos que usan el bien, comunican al arrendador que no continuarán el contrato.

CONSIGNACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1706.—En todo caso de conclusión del arrendamiento o teniendo el arrendatario derecho para resolverlo, si pone el bien a disposición del arrendador y éste no puede o no quiere recibirlo, aquél podrá consignarlo.

EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONSIGNACIÓN

C. C.

ART. 1707.—Desde el día en que el arrendatario efectúe la consignación se extingue su responsabilidad por la renta, salvo

que la impugnación a la consignación fuese declarada fundada.

ENAJENACIÓN DE BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1708.—En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo:

1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.

Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.

3. Tratándose de bienes muebles, el adquirente no está obligado a respetar el contrato si recibió su posesión de buena fe.

JURISPRUDENCIA.—*Venta de inmueble arrendado no convierte al “inquilino” en ocupante precario.* “(...) asimismo el inciso segundo del artículo mil setecientos ocho del código acotado, señala que en caso de enajenación de bien arrendado se procederá del siguiente modo: 2) si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación. (...) en el caso de autos, al haber establecido el colegiado superior que ‘según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo mil setecientos ocho del Código Civil si el arrendamiento no se ha inscrito, el adquirente puede darlo por concluido, por consiguiente, al haber fenecido el título en virtud del cual el demandado ocupaba el inmueble, éste pasó a convertirse en poseedor precario’, se advierte que el ad quem no ha efectuado una interpretación correcta del inciso segundo del artículo mil setecientos ocho del Código Civil, si se tiene en cuenta que en caso de enajenación de bien inmueble arrendado, si el contrato no estuviese inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien comunicándolo al arrendatario, y de no obtener su desocupación, iniciar la acción por conclusión de contrato, motivo por el cual el inquilino no se convierte en ocupante precario,

habiéndose por tal razón efectuado también una interpretación errónea del artículo novecientos once del citado código (...).” (C. S., Cas. 006-Lima, set. 30/2008. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—***Nuevo propietario del inmueble no está obligado a respetar contrato de arrendamiento previo.*** “(...) la esencia del artículo 1708 radica en establecer que el nuevo propietario no tiene obligación de respetar el contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a su adquisición si el mismo no se encuentra inscrito, recogiéndose así el principio romano ‘emptio tollit locatum’ (la venta rompe el arrendamiento), lo que se justifica porque el propietario desde que adquiere tal posición jurídica tiene derecho a servirse –prima facie– del bien ejerciendo los atributos que otorga la propiedad (...) en tanto que el arrendatario al mantener una relación jurídica no oponible a aquel no puede privarla del ejercicio de tales atributos (...).” (C. S., Cas. 008-Cañete, oct. 30/2008. V. P. Pachas Ávalos)

RESPONSABILIDAD POR ENAJENACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1709.—Cuando concluya el arrendamiento por enajenación del bien arrendado, el arrendador queda obligado al pago de los daños y perjuicios irrogados al arrendatario.

JURISPRUDENCIA.—***Principio del derecho romano “emptio tollit locatum”: la venta prevalece sobre el arrendamiento.*** “En relación con la venta del bien arrendado se aplica en nuestra legislación el principio del derecho romano de que ‘emptio tollit locatum’ es decir ‘la venta prevalece sobre el arrendamiento’, salvo que este último contrato estuviese inscrito o el adquirente se hubiese obligado a respetar el arrendamiento no inscrito. Por consiguiente, la compra venta del bien arrendado no quiebra el contrato de arrendamiento solo en el supuesto de que el arrendatario ha tenido la diligencia de inscribir el arrendamiento. El nuevo propietario puede darlo por concluido inmediatamente, de conformidad con la norma el artículo 1708 inciso 2 del Código Civil”. (C. S., Cas. 012-Piura, jul. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

CONTINUACIÓN DEL ARRENDAMIENTO CON LOS HEREDEROS

C. C.

ART. 1710.—Si dos o más herederos del arrendatario usan el bien, y la mitad o el mayor número de ellos no manifiesta su voluntad de extinguirlo, continúa el contrato para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso, no subsisten las garantías que estaban constituidas en favor del arrendador. Éste tiene, sin embargo, el derecho de exigir nuevas garantías; si no se le otorgan dentro de quince días, concluye el contrato.

AUTORIZACIÓN PARA LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

C. C.

ART. 1711.—Para desocupar el bien el arrendatario debe previamente recabar autorización escrita del arrendador o, en su defecto, de la autoridad respectiva.

Si el arrendatario desocupa el bien sin alguna de esas autorizaciones, será responsable:

1. De la renta y de los pagos por los servicios a su cargo que se devenguen después de la desocupación hasta que el arrendador tome posesión del bien.
2. De los daños y perjuicios correspondientes.
3. De que un tercero se introduzca en él.

JURISPRUDENCIA.—*Si el arrendatario desea poner fin al contrato de arrendamiento, primero deberá contar con la autorización previa del arrendador o de la autoridad respectiva.* “Cabe señalar que si el arrendatario desea poner fin al contrato, debe desocupar el bien arrendado recabando previamente la autorización escrita del arrendador o de la autoridad respectiva, según el artículo 1711 del código precitado, y, si no recaba la autorización del arrendador, entre otros, es responsable de la renta y de los pagos a su cargo que se devenguen después de la desocupación del bien hasta que el arrendador tome posesión del bien.” (C. S., Cas. 008-Cajamarca, oct. 20/2009. V. P. Idrogo Delgado)

REGULACIÓN SUPLETORIA DE ARRENDAMIENTOS ESPECIALES

C. C.

ART. 1712.—Los contratos de arrendamiento regulados por leyes especiales se rigen supletoriamente por las normas de este título.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE.

Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble

Conste por el presente documento privado, el mismo que se celebra en original y por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de arrendamiento de bien inmueble, que celebran:

En calidad de Arrendador: Don identificado con DNI N°, de estado civil casado con doña, con domicilio en

En calidad de Arrendatario: Doña, identificada con con domicilio en la

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Arrendador es propietario del inmueble ubicado en provincia y departamento de Lima.

Segunda.- El Arrendador deja constancia que el inmueble a que se refiere la cláusula anterior se encuentra desocupado, en buen estado de conservación y habitabilidad, y sin mayor desgaste que el producido por el uso normal y ordinario.

Objeto del contrato

Tercera.- Por el presente contrato, **el Arrendador** se obliga a ceder el uso del bien descrito en la cláusula primera a favor de **la Arrendataria**, a título de arrendamiento. Por su parte, **la Arrendataria** se obliga a pagar a **el Arrendador** el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

Renta: forma y oportunidad de pago

Cuarta.- Las partes acuerdan que el monto de la renta que pagará **la Arrendataria** en calidad de contraprestación por el uso del bien, asciende a la suma de (...) (US\$...) mensuales, más los impuestos de ley; cantidad que será cancelada en dinero, en la forma y oportunidad a que se refiere la cláusula siguiente.

Quinta.- La forma de pago de la renta será por mensualidades adelantadas que **la Arrendataria** pagará, en el domicilio de **el Arrendador**, los días (...) de cada mes.

Plazo del contrato

Sexta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinado para el presente contrato, el cual será de (...) año calendario que se computará a partir del (...) del 2005 hasta el día (...) del 2006; fecha en la que **la Arrendataria** está obligada a desocupar y devolver el bien arrendado, salvo que ambas partes previamente hayan acordado por escrito la prórroga del presente contrato.

Obligaciones de las partes

Sétima.- El Arrendador hace la entrega del bien inmueble objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en el presente contrato. Esta obligación se verifica con la entrega de las llaves del inmueble.

Octava.- La Arrendataria se obliga a pagar puntualmente el monto de la renta, en la forma, oportunidad y lugar pactados, con sujeción a lo convenido en las cláusulas cuarta y quinta.

Novena.- Asimismo, **la Arrendataria** está obligada a pagar puntualmente el importe de todos los servicios públicos, tales como mantenimiento del edificio el cual comprende: agua, energía eléctrica de las áreas comunes y vigilancia, así como también los otros servicios de suministro de bien tales como: energía eléctrica del propio departamento y el servicio telefónico N° (...) del cual es titular **el Arrendador**, que a la fecha de celebración de este contrato se encuentra instalado en el inmueble y en óptimo estado de funcionamiento.

Igualmente, se incluye en esta cláusula la obligación de pagar los tributos municipales de parques y jardines, relleno sanitario, serenazgo y otros que graven al bien arrendado, con excepción del impuesto al patrimonio predial el cual corresponde exclusivamente a **el Arrendador**.

Décima.- La Arrendataria se obliga a destinar el bien arrendado única y exclusivamente para casa – habitación, no pudiendo emplear ninguna de las partes del bien como oficina administrativa ni para el ejercicio del comercio, profesión o industria.

Decimoprimera.- La Arrendataria está obligada a efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y mantenimientos que sean necesarios para conservar el bien en el mismo estado en que fue recibido.

Decimosegunda.- La Arrendataria queda prohibida de introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el bien arrendado, sin el consentimiento expreso y por escrito de **el Arrendador**. Todas las mejoras que se efectúen inclusive las de recreo, serán de beneficio de **el Arrendador**, sin obligación de pago

alguno.

Decimotercera.- La Arrendataria no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni subarrendarlo, total o parcialmente, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el consentimiento expreso y por escrito de **el Arrendador**, en cuyo caso se suscribirán los documentos que fueren necesarios.

Decimocuarta.- La Arrendataria se obliga a desocupar y devolver el bien arrendado en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula sexta de este contrato. Una vez efectuada la devolución, **el Arrendador** no responderá por el deterioro, destrucción, pérdida o sustracción de los bienes y valores de cualquier especie, de propiedad de **la Arrendataria** o de terceros, dejados al interior del inmueble.

Cláusula penal

Decimoquinta.- En caso de incumplimiento de lo estipulado en la cláusula decimocuarta, **la Arrendataria** deberá pagar en calidad de penalidad compensatoria un importe ascendente a US\$ (...) por cada día de demora en la entrega del bien.

Cláusula resolutoria expresa

Decimosexta.- El incumplimiento de la obligación establecida en la cláusula decimotercera constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando **el Arrendador** comunique vía carta notarial a **la Arrendataria** que quiere valerse de esta cláusula.

Cláusula de garantía

Decimosétima.- En la fecha de suscripción del presente documento **la Arrendataria** entrega a **el Arrendador** la suma de (...) equivalente a (...) mes de renta, (...) por un (1) mes de garantía, (...) del total y absoluto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por **la Arrendataria** virtud de éste contrato.

Se deja expresa que queda pendiente para el día (...) del 2005 el pago de los otros (...) completándose de esta manera los dos meses de garantía que equivalen a (...).

La mencionada garantía le será devuelta a **la Arrendataria**, sin generarse ninguna clase de interés, al vencimiento del presente contrato y una vez verificado el estado de conservación y funcionamiento del bien arrendado, así como también de verificarse que **el Arrendatario** no adeuda suma alguna por ningún concepto, conforme se detalla en las cláusulas octava y novena del presente contrato de arrendamiento.

Decimoctava.- Las partes dejan establecido que la garantía a que se refiere la cláusula anterior, no podrá ser destinada a cubrir el pago de la renta de ningún período, y sólo se empleará para cubrir los eventuales daños ocasionados al bien arrendado o en su defecto para cubrir los otros pagos referidos en la cláusula novena del presente instrumento.

Gastos y tributos del contrato

Decimonovena.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato, serán asumidos por **la Arrendataria**.

Competencia territorial

Vigésima.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Domicilio

Vigesimoprimera.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Vigesimosegunda.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los (...) días del mes (...) del 2005.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE POR ESCRITURA PÚBLICA.

Arrendamiento de Bien Inmueble E. P.

Señor notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una de contrato de arrendamiento que celebran de una parte (...), debidamente identificado con D.N.I. (...) y (...) con D.N.I. (...), con domicilio en (...), Miraflores, a quienes en adelante se les denominará **el Arrendador**; y de la otra parte (...) S.A.C., con R.U.C. (...), propietaria

de la marca registrada (...), debidamente inscrita en Indecopi, representada por su Presidente del Directorio, (...), identificado con D.N.I. (...), y su Gerente General (...) identificado con D.N.I. (...), ambos con facultades inscritas en la partida electrónica N° (...), de los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, ambos señalando domicilio real para efectos en (...), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **el Arrendatario**; en los términos y condiciones siguientes:

Objeto del contrato

Primero: El Arrendador es propietario del inmueble ubicado en Av. (...), Santiago de Surco, según se encuentra registrado en la partida electrónica N° 44604140 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

Segundo: Por este acto **el Arrendador** da en arrendamiento a favor de **el Arrendatario** el inmueble a que se refiere la cláusula anterior.

El inmueble objeto de arrendamiento se encuentra identificado en el Anexo I, y sus características, los equipos y mobiliario contenidos en el Anexo II, los cuales forman parte integrante de este contrato.

Para efectos de este contrato al inmueble objeto de arrendamiento se le denominará **el Local**.

Destino del Local y explotación del negocio

Tercero: Las partes convienen que **el Local** será destinado exclusivamente para la explotación de un restaurante-pizzería. El restaurante-pizzería que se explotará en **el local** se denominará "D'nnos Pizza".

Cuarto: Las partes convienen que las características físicas **del local** deben corresponder a un área adecuada para cumplir el antedicho propósito de restaurante-pizzería debiendo tener características y decoración semejantes a los otros locales de D'nnos Pizza.

Quinto: Queda expresamente establecido que **el Arrendatario** será la empresa que explote el restaurante-pizzería que se acondicionará en **el Local**, no teniendo **el Arrendador** ninguna injerencia respecto de tal negocio y consecuentemente, ninguna responsabilidad por ni respecto del mismo, ni al personal que labore en él.

Queda expresamente establecido que para la explotación del negocio en **el Local**, **el Arrendatario** deberá obtener a su nombre todas las autorizaciones administrativas correspondientes.

Con el propósito de que **el Arrendatario** pueda explotar en **el Local** el restaurante-pizzería a que se refiere la cláusula tercera conforme a lo establecido por las normas pertinentes, **el Arrendador** autoriza expresamente a **el Arrendatario** a presentarse antes las autoridades pertinentes y, con el propósito de obtener las autorizaciones y licencias correspondientes, señalar únicamente que **el Arrendador** es el propietario del **Local**, cuáles son las características físicas del **Local** y que **el Arrendatario** tiene ésta calidad.

Sexto: Queda expresamente establecido que todas las obligaciones, sustanciales o formales, de cualquier naturaleza, respecto de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, derivadas de la explotación del restaurante-pizzería en **el Local** son de cargo y responsabilidad exclusiva de **el Arrendatario**.

Merced conductiva

Sétimo: La merced conductiva mensual convenida por las partes por el arrendamiento del **local** será de (...).

Las partes convienen expresamente que la merced conductiva mensual convenida se incrementará anualmente en (...) por ciento (...) respecto de la última merced conductiva mensual establecida, lo que determina que:

1. La merced conductiva mensual correspondiente a los meses del segundo año de vigencia de este contrato ascenderá a (...);
2. La merced conductiva mensual correspondiente a los meses del tercer año de vigencia de este contrato ascenderá a (...);
3. La merced conductiva mensual correspondiente a los meses del cuarto año de vigencia de este contrato ascenderá a (...); y que,
4. La merced conductiva mensual correspondiente a los meses del quinto año de vigencia de este contrato ascenderá a (...);

Sin perjuicio de lo convenido en esta cláusula, las partes acuerdan que, por excepción, la merced conductiva mensual correspondiente al primero, segundo y tercer mes de vigencia de este contrato ascenderá a (...).

A la respectiva merced conductiva mensual se le agregará cualquier otro tributo que pudiera crearse y con el que corresponda gravar la merced conductiva, constituyendo el total una obligación indivisible, por lo que cuando en este contrato se haga referencia a la merced conductiva se entenderá que comprende los tributos que la afecten.

Octavo: El Arrendatario se obliga a pagar la merced conductiva de la siguiente manera:

1. La merced conductiva se pagará abonándola en la cuenta N° (...) del banco (...).
2. **El Arrendatario** pagará por adelantado la merced conductiva mensual dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes correspondiente.
3. Si **el Arrendatario** no cancelara la merced conductiva en los primeros (...) del mes calendario al que corresponde la merced conductiva, **el Arrendador** se encontrará facultado y autorizado para considerar un adicional equivalente al (...) % de la merced conductiva, es decir (...). Si en caso, la conducta del **Arrendatario**

fuera reiterativa **el Arrendador** quedará facultado a resolver el contrato inmediatamente y cobrar las penalidades descritas en la cláusula vigesimoquinta.

Noveno: Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas séptima y octava, las partes convienen expresamente que desde la firma del presente contrato hasta el día previsto para la entrega del **Local** prevista en la cláusula trigésima, **el Arrendatario** no estará obligado a pagar merced conductiva.

Obligaciones del arrendatario

Décimo: El **Arrendatario** se obliga a:

1. Recibir el **local**, cuidarlo diligentemente y usarlo exclusivamente para el fin a que se refieren las cláusulas tercera y cuarta.
2. No usar imprudentemente el **Local** ni a realizar o permitir que en aquél se realicen actos contrarios a la ley, al orden público ni a las buenas costumbres.
3. Cuidar que las actividades del restaurante-pizzería que explotará no afecten ni perturben las actividades de las casas y negocios vecinos.
4. Cuidar que las actividades del restaurante-pizzería que explotará o los actos que en ella tengan lugar no afecten el buen nombre y prestigio del **Arrendador**.
5. Dar aviso inmediato al **Arrendador** de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el **Local**.
6. Dar aviso de inmediato de las reparaciones que haya que efectuar en el **Local**, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.
7. No introducir cambios, modificaciones ni mejoras en el **Local** sin la autorización previa y por escrito de **el Arrendador**.
8. Permitir que **el Arrendador** inspeccione el **Local** en todas las oportunidades que así lo requiera, previa coordinación con **el Arrendatario**. Cuando se necesite realizar una acción de mantenimiento o reparación de carácter urgente, **el Arrendador** podrá ingresar al **Local** para adoptar las acciones necesarias previo aviso a la persona de más alta jerarquía que en esa oportunidad se encuentre en el **Local**. En caso de emergencia, **el Arrendador** podrá ingresar al **Local** para adoptar las acciones necesarias sin que sea necesario consultar ni coordinar previamente con **el Arrendatario**.
9. No subarrendar el **Local**, total o parcialmente, (incluyendo los aires).
10. Pagar la merced conductiva convenida en los montos, forma y oportunidad convenidos en las cláusulas sexta, séptima y octava.
11. Pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del **Local**.
12. Pagar puntualmente los arbitrios y demás tributos que afecten la posesión del **Local**, precisándose que el pago del impuesto predial será de cargo del **Arrendador**.
13. Pagar puntualmente los gastos de conservación y mantenimiento del **Local**.
14. Contratar un seguro contra todo riesgo que pudiera afectar el **Local** y endosar la respectiva póliza a favor de **el Arrendador**, hasta por un monto de (...).
15. Contratar y mantener personal de vigilancia que le permita proteger y salvaguardar el **Local**, su personal y clientes, durante las horas que el mismo esté abierto al público.
16. Devolver el **Local** a la conclusión del contrato en el mismo estado y con las mismas características a las que lo recibió más los cambios, modificaciones o mejoras inherentes a la propiedad inmueble que hubiera convenido con **el Arrendador** las que permanecerán en el **Local**, sin más deterioro que el de su uso ordinario, salvo estipulación distinta contenida en este contrato, no estando **el Arrendador** obligado en ningún caso a pagar a **el Arrendatario** monto alguno por las mismas.
17. Limitarse a operar el restaurante-pizzería en el área descrita en el anexo I de este contrato.

Decimoprimer: Con relación a la obligación señalada en el numeral seis (6) de la cláusula décima, las partes convienen que **el Arrendatario** deberá dar aviso inmediato a **el Arrendador** sobre las reparaciones que haya que efectuar en el **Local**, cualquiera sea el tipo de las mismas.

El Arrendatario y el Arrendador coordinarán las acciones a tomar para llevar a cabo las reparaciones en el **Local**, las cuales se realizarán con materiales nuevos y de primera calidad, y cumpliendo con las normas técnicas pertinentes. Será de cargo exclusivo de **el Arrendatario** la ejecución de las reparaciones en la forma convenida con **el Arrendador**, así como el costo y gastos en los que se incurra para su realización. **El Arrendatario** no tendrá derecho a reembolso de las cantidades destinadas a efectuar las reparaciones.

El Arrendador tendrá el derecho de supervisar la ejecución de las reparaciones y a exigir que se realicen conforme a lo convenido.

Decimosegundo: Las partes convienen que cualquier cambio, modificación o mejora de cualquier tipo, autorizado por **el Arrendador** e introducido en el **Local** por **el Arrendatario**, en su caso, no variará el monto de la merced conductiva convenida.

A la conclusión del contrato, **el Arrendatario** deberá retirar todos los cambios, modificaciones o mejoras realizados en el **Local** de manera que devuelva el mismo con iguales características a las que lo recibió, con

excepción de aquéllas que se encuentren adheridas o formen parte de la estructura del **Local** y lo que **el Arrendatario** haya convenido expresamente con **el Arrendador** que permanecerá en el **Local**. Todo lo que permanezca en el **Local** quedará en beneficio de **el Arrendador** sin que tenga la obligación de abonar a **el Arrendatario** suma alguna por ellos.

Decimotercero: Para efectos de lo señalado en el numeral once (11) de la cláusula décima, las partes convienen lo siguiente:

Energía eléctrica

1. El Arrendatario, previa aprobación escrita de **el Arrendador**, podrá modificar las características del sistema eléctrico del **Local**, incluyendo la potencia de energía eléctrica contratada. Para lo indicado **el Arrendatario** deberá presentar a **el Arrendador** los planos correspondientes y el presupuesto presentado por la empresa proveedora del servicio de energía eléctrica que realizará la obra.

Todos los cambios y modificaciones que **el Arrendatario** realice, así como las consecuencias que de aquéllos se deriven, serán de cargo, costo y responsabilidad exclusivos de **el Arrendatario** y requerirán la aprobación de **el Arrendador** por escrito.

2. Los cambios que se realicen en el **Local** en virtud de lo convenido en los numerales precedentes, así como las consecuencias que de aquéllos se deriven, serán de cargo, costo y responsabilidad exclusivos de **el Arrendatario**, y quedarán en beneficio del **Local** y de **el Arrendador** sin que éste tenga que abonar monto alguno por los mismos.

Agua potable

El Arrendatario, previa aprobación escrita de **el Arrendador**, podrá modificar las características del sistema de agua y desagüe del **Local**, en las mismas condiciones que el servicio eléctrico.

Decimocuarto: Para dar cumplimiento a lo convenido en el numeral doce (12) de la cláusula décima las partes convienen que es obligación de **el Arrendatario** pagar el total de los arbitrios municipales. Los impuestos prediales serán responsabilidad del **Arrendador**.

En caso de incumplimiento, **el Arrendatario** quedará automáticamente constituido en mora y se devengará sobre el monto impago, por todo el tiempo que dure el retardo, intereses moratorios a la tasa activa del mercado en moneda nacional más el porcentaje máximo permitido por el Banco Central de Reserva.

Decimoquinto: Conforme a lo convenido en el numeral quince (15) de la cláusula décima, **el Arrendatario** se obliga a contratar y mantener personal de vigilancia que le permita proteger y salvaguardar el **Local**, su personal y clientes.

Decimosexto: **El Arrendatario** es responsable respecto de todo el valor correspondiente a la pérdida o el deterioro del **Local** que ocurra en el curso del arrendamiento, así como respecto de cualquier otra pérdida o deterioro que se haya derivado por cualquier causa originada en el **Local**, por las personas que están a su cargo o por las personas que haya admitido aunque sea temporalmente, cualquiera sea la causa y sea imputable o no a **el Arrendatario** o las personas indicadas, debiendo **el Arrendatario** asumir la responsabilidad correspondiente frente a **el Arrendador** y cualquier persona que pudiera resultar afectada, no pudiendo por ningún motivo tratar de imputar a **el Arrendador** ningún tipo de responsabilidad.

Obligaciones del arrendador

Decimoséptimo: **El Arrendador** se obliga a:

Proporcionar a **el Arrendatario** los documentos e información que conforme a la legislación vigente se requiera para que **el Arrendatario** obtenga las licencias y autorizaciones para la explotación de D'nnos Pizza a que se refiere este contrato.

Publicidad

Decimoctavo: **El Arrendatario** podrá colocar en el área de ingreso del **Local** paneles, carteles o cualquier otro elemento publicitario de **D'nnos pizza**, exclusivamente. El diseño y las características de los mismos deberán ser iguales a los que exhibe en sus otros locales y cualquier diferencia será previamente coordinada y sometida a la aprobación de los arquitectos de **el Arrendador**.

Duración y resolución del contrato

Decimonoveno: El presente contrato entrará en vigencia el día de su suscripción y tendrá una duración de (...) años contados a partir de la fecha en la que debe entregarse el **Local** a **el Arrendatario**. La entrega del **Local** tendrá lugar en la oportunidad y forma señaladas en la cláusula vigesimoctava.

El contrato podrá renovarse si las partes así lo acuerdan dentro de los (...) días calendario anteriores a su vencimiento.

Vigésimo: Sin perjuicio de lo convenido en la cláusula anterior, **el Arrendatario** podrá resolver el contrato en cualquier momento, previa comunicación escrita cursada a **el Arrendador** por conducto notarial con una anticipación no menor de (...) meses.

Si **el Arrendatario** comunica a **el Arrendador** su decisión de resolver el contrato con una anticipación de (...) meses o de (...) meses y fracción, deberá pagar a **el Arrendador** por concepto de penalidad una cantidad igual a la suma de la merced conductiva correspondiente a los (...) meses calendario precedentes a la fecha de recepción

de la comunicación respectiva.

Si **el Arrendatario** comunica a **el Arrendador** su decisión de resolver el contrato con una anticipación de (...) meses o de (...) meses y fracción, deberá pagar a **el Arrendador** por concepto de penalidad una cantidad igual a la suma de la merced conductiva correspondiente a los (...) meses calendario precedentes a la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

Si **el Arrendatario** comunica a **el Arrendador** su decisión de resolver el contrato con una anticipación de (...) meses o de (...) meses y fracción, deberá pagar a **el Arrendador** por concepto de penalidad una cantidad igual a la suma de la merced conductiva correspondiente a los (...) meses calendario precedentes a la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

Si **el Arrendatario** comunica a **el Arrendador** su decisión de resolver el contrato con una anticipación de (...) meses o de (...) meses y fracción, deberá pagar a **el Arrendador** por concepto de penalidad una cantidad igual a la merced conductiva correspondiente al mes calendario precedente a la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

Si **el Arrendatario** comunica a **el Arrendador** su decisión de resolver el contrato con una anticipación de (...) meses o más, no deberá pagar a **el Arrendador** cantidad alguna por concepto de penalidad.

Queda expresamente establecido que la facultad de resolver el contrato contra el pago de una penalidad, tal como se ha convenido en esta cláusula, no exime a **el Arrendatario** de su obligación de pagar la merced conductiva correspondiente que se devengue hasta la conclusión del contrato, la cual debe ser determinada y pagada en la forma convenida para ello.

Vigesimoprimer: En el supuesto a que se refiere la cláusula anterior, en la fecha prevista para que opere la resolución del contrato **el Arrendatario** deberá devolver a **el Arrendador** el **Local** en el mismo estado de conservación en que lo recibió más los cambios, modificaciones o mejoras que hubiera convenido con **el Arrendador** que permanecerán en el **Local**, sin más deterioro que el proveniente del uso normal y ordinario y sin que surja obligación para **el Arrendador** de abonar cantidad alguna por los cambios, modificaciones o mejoras que permanecerán; asimismo **el Arrendatario** deberá pagar a **el Arrendador** el monto de la penalidad correspondiente mediante la entrega de un cheque de gerencia por la cantidad que se encuentra obligada a abonar. Si no se produjeran ambas acciones en la oportunidad señalada, la comunicación cursada por **el Arrendatario** resolviendo el contrato quedará sin efecto y el contrato continuará ejecutándose en los términos y condiciones convenidos en aquél.

Vigesimosegundo: Queda expresamente establecido que **el Arrendador** tendrá la facultad de resolver el presente contrato si **el Arrendatario** incurre en cualquiera de las causas de resolución previstas en la cláusula vigesimotercera. La resolución se producirá de pleno derecho cuando **el Arrendador** comunique a **el Arrendatario** por conducto notarial que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

Vigesimotercero: Constituyen causas de resolución del presente contrato:

1. La falta de pago oportuno por parte de **el Arrendatario** de la merced conductiva mensual convenida, correspondiente a (...) mes, siempre que la mora en el pago supere un plazo de (...) días calendario de vencido dicho mes.
2. Dar al **Local** destino diferente al indicado en la cláusula cuarta, cual es la explotación de un restaurante-pizzería, o usarlo imprudentemente o realizar o permitir que en aquél se realicen actos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.
3. El incumplimiento por parte de **el Arrendatario** de las obligaciones asumidas en virtud de las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima, decimoprimer, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimosétima, decimonovena, vigésima, trigesimosegunda, trigesimocuarta, trigesimoquinta.
4. El sometimiento de **el Arrendatario** a cualquier procedimiento concursal, sea que se haya producido a solicitud de aquélla o de cualquier persona.

La resolución se producirá de pleno derecho cuando la parte que invoca la resolución del contrato comunique a la otra parte por conducto notarial que ha incurrido en la causal de resolución del contrato.

Vigesimocuarto: Si **el Arrendador** invoca la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento de **el Arrendatario**, **el Arrendador** no estará obligado a pagar a **el Arrendatario** cantidad alguna por concepto de indemnización ni ningún otro; mientras que **el Arrendatario** deberá pagar a **el Arrendador** por concepto de penalidad una cantidad igual a la suma de la merced conductiva correspondiente a los (...) meses calendario precedentes a la fecha de recepción de la comunicación respectiva; devolver el **Local** en el mismo estado de conservación en que lo recibió más los cambios, modificaciones o mejoras que hubiera convenido con **el Arrendador** que permanecerán en el **Local**, sin más deterioro que el proveniente del uso normal y ordinario, por los que **el Arrendador** no estará obligado a pagar cantidad alguna; y pagar la merced conductiva que se hubiera devengado hasta la fecha de conclusión del contrato.

La penalidad y la merced conductiva devengada deberán pagarse dentro de los (...) días calendario siguiente a la recepción de la comunicación por la que se pone en conocimiento la decisión de resolver el contrato. En caso de

incumplimiento **el Arrendatario** quedará automáticamente constituido en mora y se devengará sobre el monto impago, por todo el tiempo que dure el retardo, intereses moratorios a la tasa activa del mercado en moneda nacional más el porcentaje máximo permitido por el Banco Central de Reserva.

Vigesimoquinto: Si **el Arrendatario** resuelve el contrato por incumplimiento de **el Arrendador**, **el Arrendatario** deberá devolver a **el Arrendador** el **Local** en el mismo estado de conservación en que lo recibió más los cambios, modificaciones o mejoras que hubiera convenido con **el Arrendador** que permanecerán en el **Local**, sin más deterioro que el proveniente del uso normal y ordinario, por los que **el Arrendador** no estará obligado a pagar cantidad alguna; asimismo **el Arrendatario** deberá pagar a **el Arrendador** la merced conductiva pactada en la cláusula séptima devengada hasta el momento en que devuelva el **Local**.

Las obligaciones de devolver el **Local** y de pago a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán cumplirse en el mismo momento en que **el Arrendatario** ponga en conocimiento de **el Arrendador** su decisión de resolver el presente contrato. En caso contrario, la comunicación cursada por **el Arrendatario** resolviendo el contrato quedará sin efecto y el contrato continuará ejecutándose en los términos y condiciones convenidos en aquél.

Vigesimosexto: Si **el Arrendatario** no devuelve el **Local** en la oportunidad convenida cualquiera sea la razón que determine la conclusión del contrato, **el Arrendador** tendrá derecho a cobrar la penalidad convenida sin perjuicio de ejercer su derecho a exigir la devolución del **Local**, pudiendo iniciar para tales fines las acciones legales correspondientes.

Garantía

Vigesimosétimo: Al momento de la firma del contrato, **el Arrendatario** entrega a **el Arrendador** (en garantía del pago de todas las cantidades correspondientes a cada una de las obligaciones pecuniarias y de todo tipo de cargo de **el Arrendatario** prevista en este contrato, así como de cualquier obligación pecuniaria de cargo de **el Arrendatario** exigida a **el Arrendador** por cualquier autoridad administrativa) una carta fianza solidaria, irrevocable, de ejecución total o parcial, de ejecución automática al solo requerimiento de **el Arrendador** y sin que sea necesario acreditar ante el fiador el incumplimiento en el que ha incurrido **el Arrendatario** o el supuesto al que obedece la ejecución de la fianza, en beneficio de **el Arrendador**, por la cantidad de (...), de vigencia anual, otorgada por el Banco (...) y/o Banco (...) y/o (...).

Con el objeto que la garantía a que se refiere el párrafo anterior permanezca durante toda la vigencia del presente contrato y (...) días adicionales, o hasta la devolución del **Local** a **el Arrendador** si ello tiene lugar con posterioridad a la conclusión del contrato más los (...) días antes mencionados, **el arrendatario** se obliga a renovar o sustituir la fianza, con una anticipación no menor de (...) días calendario a la fecha de su vencimiento y cuantas veces se requiera, por otra de iguales características y otorgada por un banco de primera línea aceptado por **el Arrendador**.

Si **el Arrendador** ejecutara parcialmente la fianza, **el Arrendatario** queda obligado a restituir el monto de la misma en un plazo no mayor de (...) días calendario contados desde la fecha de la ejecución parcial.

La fianza será devuelta por **el Arrendador** en la misma oportunidad en la que reciba el **Local**. Pero si **el Arrendador** tuviera alguna acreencia contra **el Arrendatario**, la fianza será devuelta por **el Arrendador** luego de su ejecución para la satisfacción total de su acreencia.

Las partes por común acuerdo convienen en señalar que el presente contrato se inscribirá en los Registros Públicos. La garantía será devuelta en las oportunidades previstas en los párrafos precedentes y siempre que **el Arrendatario** haya suscrito la escritura pública por la que se deje constancia de la conclusión del contrato. **El Arrendatario** deberá suscribir la indicada escritura pública dentro de los (...) calendario siguientes a la fecha de conclusión del contrato. **El Arrendador** no podrá transferir la propiedad del inmueble materia del presente contrato de arrendamiento a terceras personas durante la vigencia del mismo, salvo que en dicho contrato se indique que el nuevo comprador respetará todas y cada unas de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de arrendamiento.

Entrega del local

Vigesimoctavo: **El Arrendador** se obliga a entregar el **Local** a **el Arrendatario** a la fecha de la suscripción y firma del presente contrato.

Las partes dejarán constancia de la entrega del **Local** en un acta que formará parte integrante de este contrato.

Cambios, modificaciones y mejoras

Vigesimonoveno: **El Arrendador** autoriza a **el Arrendatario** a introducir en el **Local** los cambios y modificaciones de interiores que se detallan y grafican en el Anexo III que forma parte integrante de este contrato.

Cualquier cambio, modificación o mejora que **el Arrendatario** desea hacer no contenidas en el anexo III, respecto del exterior e interior del **Local**, deberá contar con la autorización previa y por escrito de **el Arrendador**, tal como se ha convenido en el numeral siete (7) de la cláusula décima.

Trigésimo: Será obligación y responsabilidad de **el Arrendatario** obtener las autorizaciones y licencias que requiera para efectuar en el **Local** cualquier tipo de cambio, modificación o mejora.

Diversos

Trigesimoprimer: Las partes señalan como sus domicilios los indicados en la introducción de este contrato, domicilios a los cuales se enviarán todas las notificaciones que deban realizarse en relación al mismo. **El Arrendatario** deberá enviar todas las notificaciones, además, a la dirección de correo electrónico: (...). Cualquier cambio domiciliario debe realizarse dentro de la ciudad de Lima y sólo surtirá efectos desde el momento en que sea comunicado por escrito a la otra parte.

Trigesimosegundo: Las partes se someten expresamente a un arbitraje, pudiendo recurrir al Tribunal Arbitral que el Estado ha señalado para estos casos en la ciudad de Lima.

Trigesimotercero: Todos los gastos que demanden el otorgamiento de la escritura pública correspondiente así como su inscripción registral, en su caso, serán de cargo de **el Arrendatario**.

Lima,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL.

Contrato de Arrendamiento del Local Comercial

Conste por el presente documento privado, el mismo que se celebra en original y por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de arrendamiento del local comercial, que celebran:

En calidad de Arrendadora: Doña (...), debidamente identificada con DNI N° (...), con domicilio en (...), San Isidro, Lima, a quien en adelante se le denominará **la Arrendadora**.

En calidad de Arrendataria: El (...), con RUC N° (...) y con domicilio en (...), San Isidro, debidamente representado por (...), con DNI N° (...) y (...) con DNI N° (...), cuyos poderes obran inscritos en la partida N° (...) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará **la Arrendataria**.

Respecto de: El inmueble ubicado en (...), distrito de (...), provincia y departamento de (...), e inscrito en la partida electrónica N° (...) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera: La Arrendadora es la única propietaria del inmueble ubicado en Av. (...), San Isidro, según se encuentra registrado en la partida electrónica N° (...) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral. En el mismo predio se ha llevado a cabo la construcción de cuatro locales comerciales, y estando finalizada esta construcción, se ha obtenido la conformidad de obra por parte de la municipalidad de San Isidro. Entre estos cuatro locales, existe uno signado con el **Número 4** en la licencia de construcción y numerado por la mencionada municipalidad con la dirección **Av. (...)**.

Objeto del contrato

Segunda: Por este acto **la Arrendadora** da en arrendamiento a favor de **la Arrendataria** el inmueble local comercial 4, con dirección en Av. (...), a que se refiere la cláusula anterior, y que tiene un área aproximada de 139,50 m²., cediendo en uso cuatro estacionamientos vehiculares en el frontis del inmueble para ser destinados exclusivamente a clientes de **la Arrendataria**.

Para efectos de este contrato al inmueble local comercial 4, objeto de arrendamiento, se le denominará **el Local**.

Destino del local y explotación del negocio

Tercera: Las partes convienen que **la Arrendataria** destinará el inmueble para el desarrollo de operaciones bancarias, comerciales y financieras propias de la intermediación financiera.

Cuarta: Las partes convienen que las características físicas **del Local** deben corresponder a un área adecuada para cumplir el antedicho propósito de una tienda de primer nivel dedicada exclusivamente a desarrollar las actividades señaladas en la cláusula tercera que antecede. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso.

Quinta: Queda expresamente establecido que **la Arrendataria** será la empresa que explote la mencionada tienda que se acondicionará en **el Local**, no teniendo **la Arrendadora** ninguna injerencia respecto de tal negocio y, consecuentemente, ninguna responsabilidad por ni respecto del mismo, ni al personal que labore en él.

Queda expresamente establecido que para la explotación del negocio en **el Local**, **la Arrendataria** deberá obtener a su nombre todas las autorizaciones administrativas correspondientes.

Con el propósito que **la Arrendataria** pueda explotar en **el Local** la tienda a que se refiere la cláusula tercera conforme a lo establecido por las normas pertinentes, **la Arrendadora** autoriza expresamente a **la Arrendataria** a presentarse ante las autoridades pertinentes con el propósito de obtener las autorizaciones y licencias correspondientes, y señalar que **la Arrendadora** es la propietaria **del local**, cuáles son las características físicas **del Local** y que **la Arrendataria** tiene esta calidad.

La Arrendadora otorga en este acto, sin más constancia que su firma puesta al pie de este documento, su conformidad, compromiso y autorización irrevocables a **la Arrendataria** para gestionar y obtener la licencia de funcionamiento propia de la actividad a ser desarrollada en el inmueble, en caso fuere necesario, así como demás autorizaciones que se requieran, suscribiendo los documentos que para tal efecto fueran necesarios. Para tales efectos, **la Arrendadora** entregará a **la Arrendataria** todos los documentos que se requieran en un plazo no mayor de (...) días hábiles, contados a partir de la solicitud de **la Arrendataria**.

Sexta: Queda expresamente establecido que todas las obligaciones, sustanciales o formales, de cualquier naturaleza, respecto de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas referidas a la explotación de la tienda en **el Local** son de cargo y responsabilidad exclusiva de **la Arrendataria**.

Merced conductiva

Sétima: La merced conductiva mensual convenida por las partes por el arrendamiento de **el Local** será de (...) dólares americanos (US\$...) mensuales. Corresponde a **la Arrendadora** el pago del impuesto que grava los arriendos de inmuebles.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, a la merced conductiva mensual se le agregará cualquier tributo existente, creado o que pudiera crearse, constituyendo el total una obligación indivisible, por lo que cuando en este contrato se haga referencia a la merced conductiva se entenderá que comprende los tributos que la afecten.

De la forma de pago de la merced conductiva y la garantía

Octava: **La Arrendataria** se obliga a pagar la merced conductiva de la siguiente manera:

1. La merced conductiva se pagará mediante abono en cuenta de ahorros que **la Arrendadora** mantendrá en el Banco (...).
2. **La Arrendataria** pagará por adelantado la merced conductiva mensual dentro de los primeros (...) días calendario del mes correspondiente, previa presentación por **la Arrendadora** del recibo de pago del impuesto correspondiente ante la Sunat.
3. A la firma de este contrato, **la Arrendataria** realiza el pago (...) dólares americanos (US\$...) en calidad de garantía y, adicionalmente, el pago de la merced conductiva correspondiente a los meses que van desde el (...) al (...) de (...) del 2005 y del (...) al (...) de (...) del 2005 a razón de (...) dólares americanos (US\$...) mensuales, totalizando un monto de (...) dólares americanos (US\$...) que **la Arrendadora** declara haber recibido a su entera satisfacción sin más constancia que la suscripción del presente contrato.
4. Si **la Arrendataria** no cancela la merced conductiva en los primeros diez (...) del mes calendario al que corresponde la merced conductiva, por culpa no imputable a **la Arrendadora**, **la Arrendadora** se encontrará facultada y autorizada para considerar un adicional equivalente al (...)% diario por día de mora de la merced conductiva correspondiente.

Entrega de posesión del local

Novena: En este mismo acto y fecha se realiza la entrega de **el Local** pudiendo iniciar **la Arrendataria** el uso y habilitación del mismo de inmediato.

Período de gracia

Décima: Con la finalidad que se pueda instalar en **el Local** comercial materia del presente contrato, **la Arrendadora** otorga un período de gracia de (...) días calendario desde la firma del presente contrato en favor de **la Arrendataria**, precisándose que el presente contrato comenzará a regir el (...) y vencerá el (...). Dentro del período de gracia que se otorga **la Arrendataria** comenzará a realizar las labores de adecuación necesarias del local para que pueda operar como agencia bancaria, a su costo y responsabilidad.

Obligaciones de la Arrendataria

Decimoprimer: **La Arrendataria** se compromete expresa y formalmente a cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 1681 del Código Civil, es decir, a:

1. Recibir **el Local**, cuidarlo diligentemente y usarlo exclusivamente para el fin a que se refieren las cláusulas tercera y cuarta.
2. No usar imprudentemente **el Local** ni a realizar o permitir que en aquél se realicen actos contrarios a la ley, al orden público ni a las buenas costumbres.
3. Cuidar que las actividades de la tienda que explotará no afecten ni perturben las actividades de las casas y negocios vecinos.
4. Cuidar que las actividades de la tienda que explotará o los actos que en ellas tengan lugar no afecten el buen nombre y prestigio de **la Arrendadora**.
5. Dar aviso de inmediato a **la Arrendadora** de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra **el Local**.
6. Dar aviso de inmediato de las reparaciones que haya que efectuar en **el Local**, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.
7. No introducir cambios, modificaciones ni mejoras estructurales en **el Local** sin la autorización previa y por escrito de **la Arrendadora**, salvo los acordados verbalmente entre las partes para el inicio de las actividades de

la Arrendataria.

8. Permitir que **la Arrendadora** inspeccione **el Local** una vez al año, previa coordinación con **la Arrendataria**. Cuando se necesite realizar una acción de mantenimiento o reparación de carácter urgente, **la Arrendadora** podrá ingresar a **el Local** para adoptar las acciones necesarias a fin de proteger el bien, previo aviso a la persona de más alta jerarquía que en esa oportunidad se encuentre en **el Local** y autorización de ésta.

9. En ningún caso podrá subarrendar **el Local**, total ni parcialmente.

10. Pagar la merced conductiva convenida en los montos, forma y oportunidad convenidos en las cláusulas sexta, séptima y octava.

11. Pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio **del Local**.

12. Pagar puntualmente los arbitrios y demás tributos que afecten la posesión **del Local**, precisando que el pago del impuesto predial será de cargo de **la Arrendadora**.

13. Pagar puntualmente los gastos de conservación y mantenimiento **del Local**.

14. Contratar y mantener personal de vigilancia que le permita proteger y salvaguardar **el Local**, su personal y clientes, durante las horas que el mismo esté abierto al público.

15. Devolver **el Local** a la conclusión del contrato en el mismo estado y con las mismas características a las que lo recibió, más los cambios, modificaciones o mejoras inherentes a la propiedad inmueble que hubiera convenido con **la Arrendadora** las que permanecerán en **el Local**, sin más deterioro que el de uso ordinario, salvo estipulación distinta en este contrato, no estando **la Arrendadora** obligada en ningún caso a pagar a **la Arrendataria** monto alguno por las mismas.

Del pago de servicios

Decimosegunda: Serán de cuenta de **la Arrendataria** el pago de servicios de electricidad, agua, desagüe, arbitrios municipales y otros creados o por crearse que correspondan al inmueble arrendado, a partir de la posesión del mismo. Con respecto a dichos servicios, si a la fecha de suscripción del contrato o durante su vigencia pesaran deudas de servicios como luz, agua o teléfono que corresponda a **la Arrendadora**, **la Arrendataria** los podrá cancelar, descontándolos automáticamente de la renta del mes siguiente.

Será de cargo exclusivo de **la Arrendadora** el pago del impuesto a la renta e impuesto predial y demás tributos de cargo de los propietarios según las leyes peruanas.

Los códigos de suministros que se encuentran instalados en **el Local** materia del presente contrato son: de energía eléctrica N° (...), agua N° (...), lo que se consigna en el presente, al amparo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-Sunat y la Quinta Disposición Transitoria que estipula que la cesión del uso del bien inmueble incluye los servicios públicos suministrados en beneficio del inmueble.

Decimotercero: El presente contrato quedará resuelto de pleno derecho:

13.1 Si sobre el inmueble pesara alguna hipoteca, medida judicial de embargo o cualquier otra que restringiese su uso normal o lo hiciera imposible, **la Arrendataria** podrá resolver el contrato y exigir la devolución de su garantía.

13.2 Si Indeci no otorgara el certificado de seguridad correspondiente por **el Local** arrendado que imposibilite que el municipio de San Isidro otorgue la licencia de funcionamiento a favor de **la Arrendataria**; o si la municipalidad de San Isidro por cualquier motivo no otorgara el certificado de compatibilidad de uso o cualquier otro requisito exigido previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento que haga imposible la operatividad del negocio, en este caso, será **la Arrendataria** quien podrá resolver el contrato, caso en el cual **la Arrendadora** le devolverá la garantía que hubiere recibido.

Decimocuarta: Con relación a la obligación señalada en el numeral seis (6) de la cláusula decimoprimera, las partes convienen que **la Arrendataria** deberá dar aviso inmediato a **la Arrendadora** sobre las reparaciones que haya que efectuar en **el Local**, cualquier sea el tipo de las mismas.

La Arrendataria y la Arrendadora coordinarán las acciones a tomar para llevar a cabo las reparaciones en **el Local**, las cuales se realizarán con materiales nuevos y de primera calidad, y cumpliendo con las normas técnicas pertinentes. Será de cargo exclusivo de **la Arrendataria** la ejecución de las reparaciones en la forma convenida con **la Arrendadora**, así como el costo y gastos en los que se incurra para su realización. **La Arrendataria** no tendrá derecho a reembolso de las cantidades destinadas a efectuar las reparaciones. Son de cargo de **la Arrendadora** la ejecución de las reparaciones necesarias. En todo caso, **la Arrendataria** se encuentra autorizada a llevar adelante las mejoras necesarias si habiendo comunicado a **la Arrendadora** de la urgencia de llevar a cabo tales mejoras, transcurrieran tres días y éstas no hubieran sido atendidas por **la Arrendadora**. En este caso, los costos en que incurra **la Arrendataria** serán descontados de la renta de los meses que siguen.

Las partes tendrán el derecho de supervisar la ejecución de las reparaciones, tanto las necesarias como las de conservación y mantenimiento y a exigir que se realicen conforme a lo convenido.

La Arrendataria no se responsabiliza por daños estructurales que puedan existir en el inmueble y que se detecten al momento de realizar el acondicionamiento del local, obligándose en este supuesto **la Arrendadora** a reparar los mismos, suspendiendo el cobro de la merced conductiva durante el período que duren las reparaciones. En todo caso, **la Arrendataria** se encuentra autorizada a llevar adelante la reparación de los

daños estructurales si habiendo comunicado a **la Arrendadora** la necesidad de llevar a cabo tales mejoras, transcurrieran tres días y éstas no hubieran sido atendidas por **la Arrendadora**. En este caso, los costos en que incurra **la Arrendataria** serán descontados de la renta de los meses que siguen.

Decimoquinta: Las partes convienen que cualquier cambio, modificación o mejora de cualquier tipo, autorizado por **la Arrendadora** e introducido en **el Local** por **la Arrendataria**, en su caso, no variará el monto de la merced conductiva convenida.

Decimosexta: Para dar cumplimiento a lo convenido en el numeral doce (12) de la cláusula decimoprimera, las partes convienen que es obligación de **la Arrendataria** pagar el total de los arbitrios municipales. Los impuestos prediales son de responsabilidad de **la Arrendadora**.

En caso de incumplimiento, **la Arrendataria** quedará automáticamente constituida en mora y se devengará sobre el monto impago, por todo el tiempo que dure el retardo, intereses moratorios a la tasa activa del mercado en moneda nacional más el porcentaje máximo permitido por el Banco Central de Reserva.

Decimosétima: Conforme a lo convenido en el numeral catorce (14) de la cláusula decimoprimera, **la Arrendataria** se obliga a contratar y mantener personal de vigilancia que le permita proteger y salvaguardar **el Local**, su personal y clientes, así como contratar una póliza de seguros a favor del local comercial.

Decimooctava: **La Arrendataria** podrá colocar en el área de ingreso **del Local** paneles, carteles o cualquier otro elemento publicitario, de conformidad con el giro de su negocio, para lo cual **la Arrendadora** manifiesta mediante el presente documento su consentimiento.

Duración y resolución del contrato

Decimonovena: El presente contrato entrará en vigencia el día 01 de junio del 2005, sin embargo la entrega del mismo ha sido realizada en ese acto. Tendrá una duración de **cinco años** hasta el 31 de mayo del 2010, salvo que se presente alguna de las causales de resolución del presente contrato estipuladas en la cláusula decimosegunda y/o vigesimoprimera del presente contrato.

Se deja expresa constancia que el período de vigencia del presente contrato de arrendamiento, vale decir, de **cinco años calendario**, es de **carácter forzoso y obligatorio para ambas partes contratantes**, quienes se obligan a respetar el mencionado plazo de vigencia.

Vigésima: Queda expresamente establecido que **la Arrendadora** tendrá la facultad de resolver el presente contrato si **la Arrendataria** incurre en cualquiera de las causas de resolución previstas en la cláusula vigesimoprimera.

Vigesimoprimera: Constituyen causas de resolución del presente contrato:

1. La falta de pago oportuno por parte de **la Arrendataria** de la merced conductiva mensual convenida, correspondiente a dos meses y quince días, tal como así lo estipula el inciso primero del artículo 1697 y 1698 del código.
2. Dar **al Local** destino diferente al indicado en la cláusula tercera, o usarlo imprudentemente o realizar o permitir que en aquél se realicen actos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.
3. El incumplimiento por parte de las partes de las obligaciones asumidas en virtud de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente contrato.

La resolución se producirá de pleno derecho cuando la parte que invoca la resolución del contrato comunique a la otra parte por conducto notarial, con una anticipación de 30 días calendario, que ha incurrido en la causal de resolución del contrato.

Vigesimosegunda: Si una de las partes invoca la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento de la otra parte, la primera no estará obligada a pagar al que incumplió cantidad alguna por concepto de indemnización ni por ningún otro; mientras que la parte que ha incumplido deberá pagar a la otra parte por concepto de penalidad una cantidad igual a la suma de la merced conductiva correspondiente a los seis (6) meses calendario precedentes a la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

Vigesimotercera: Si **la Arrendataria** no devuelve **el Local** en la oportunidad convenida cualquiera sea la razón que determine la conclusión del contrato, **la Arrendadora** tendrá derecho a cobrar la penalidad convenida sin perjuicio de ejercer su derecho a exigir la devolución **del Local**, pudiendo iniciar para tales fines las acciones legales correspondientes.

Vigesimocuarta: Será obligación y responsabilidad de **la Arrendataria** obtener las autorizaciones y licencias que requiera para las construcciones que necesite efectuar en **el Local**.

Diversos

Vigesimoquinta: Las partes señalan como sus domicilios los indicados en la introducción de este contrato, domicilios a los cuales se enviarán todas las notificaciones que deban realizarse en relación al mismo.

Vigesimosexta: Los contratantes aceptan que toda controversia o discrepancia respecto a la ejecución, interpretación, cumplimiento o resolución, incluidas su nulidad o invalidez, del presente contrato, que no pueda ser resuelta por las partes después de la negociación en buena fe, por un período no mayor de quince (15) días, será llevada a un arbitraje de derecho ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

y en su defecto por las normas señaladas en la Ley de Arbitraje, D. Ley N° 1071. El laudo arbitral deberá señalar a quien le corresponde los gastos y costos correspondientes al arbitraje.
Lima,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL POR ESCRITURA PÚBLICA.

Contrato de Arrendamiento de Local Comercial

Señor notario público:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el contrato de arrendamiento de local comercial, que celebran:

En calidad de Arrendadora: La empresa (...) debidamente identificada con R.U.C. N° (...) representada por su gerente general Sr. (...), identificado con D.N.I. N° (...), señalando domicilio para estos efectos en (...), distrito de (...), provincia y departamento de Lima.

En calidad de Arrendataria: La empresa (...) debidamente identificada con R.U.C. N° (...), representada por su gerente general Sr. (...), identificado con D.N.I. N° (...), señalando domicilio para efectos en Av. (...), distrito de (...), provincia y departamento de Lima.

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- La Arrendadora es propietaria del local comercial sito en (...), distrito de (...), provincia y departamento de (...), el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° (...) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

Objeto del contrato

Segunda.- Por el presente contrato, **la Arrendadora** da en arrendamiento a **la Arrendataria** el inmueble descrito en la cláusula anterior, el mismo que será utilizado como local comercial, obligándose a ceder a título de arrendamiento su uso a favor de **la Arrendataria** quien a su vez se obliga a pagar el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

Renta: Forma y oportunidad de pago

Tercera.- Las partes acuerdan que el monto de la renta que pagará **la Arrendataria** en calidad de contraprestación por el uso del bien asciende a la suma de (...) mensuales más el Impuesto General a las Ventas (IGV), cantidad que será cancelada en dinero real y efectivo, en la forma y oportunidad a que se refiere la cláusula siguiente.

Cuarta.- La forma de pago de la renta será por mensualidades adelantadas que **la Arrendataria** pagará, en el domicilio de **la Arrendadora**, dentro de los cinco (05) primeros días útiles de cada mes.

Plazo del contrato

Quinta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinada para el presente contrato, el cual será de (...) años calendario, que se computará a partir del (...) hasta el día (...); fecha en la que **la Arrendataria** está obligada a desocupar y devolver el bien arrendado, excepto que las mismas partes previamente y por común acuerdo prorroguen el plazo de vigencia del mismo.

Obligaciones de las partes

Sexta.- La Arrendadora se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en el presente contrato. Esta obligación se verifica con la entrega de las llaves del inmueble.

Sétima.- La Arrendataria se obliga a pagar puntualmente el monto de la renta, en la forma, oportunidad y lugar pactados, con sujeción a lo convenido en el presente contrato de arrendamiento.

Octava.- Las partes dejan expresa constancia que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil, **la Arrendadora** podrá resolver el presente contrato si **la Arrendataria** no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días.

Novena.- Asimismo, **la Arrendataria** está obligada a pagar puntualmente el importe de todos los servicios públicos, tales como agua, desagüe, energía eléctrica y otros suministrados en beneficio del bien.

Igualmente, se incluye en esta cláusula la obligación de pagar los tributos municipales de parques y jardines, relleno sanitario, serenazgo y otros que graven al bien arrendado, con excepción del impuesto al patrimonio predial el cual corresponde exclusivamente a **la Arrendadora**.

Décima.- La Arrendataria se obliga a destinar el bien arrendado única y exclusivamente para local comercial y en forma específica para: restaurante, pizzería y oficinas administrativas del propio negocio.

Decimoprimer.- La Arrendataria está obligada a efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y

mantenimientos que sean necesarios para conservar el bien en el mismo estado en que fue recibido. Las reparaciones estructurales y las correspondientes a las instalaciones de agua y desagüe correrán por cuenta y costo de **la Arrendadora**.

Decimosegunda.- La Arrendataria queda prohibida de introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el bien arrendado sin el consentimiento expreso y por escrito de **la Arrendadora**. Todas las mejoras, inclusive las de recreo, serán de beneficio de **la Arrendadora**, sin obligación de pago alguno.

Decimotercera.- La Arrendataria no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni subarrendarlo, total o parcialmente, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el asentimiento expreso y por escrito de **la Arrendadora**, en cuyo caso se suscribirán los documentos que fueren necesarios.

Decimocuarta.- La Arrendataria se obliga a desocupar y devolver el bien arrendado en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula sexta de este contrato. Una vez efectuada la devolución, **la Arrendadora** no responderá por el deterioro, destrucción, pérdida o sustracción de los bienes y valores de cualquier especie de propiedad de **la Arrendataria** o de terceros, dejados al interior de local comercial.

Cláusula resolutoria expresa

Decimoquinta.- El incumplimiento de la obligación establecida en la cláusula decimotercera constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando **la Arrendadora** comunique vía carta notarial a **la Arrendataria** que quiere valerse de esta cláusula.

Gastos y tributos del contrato

Decimosexta.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por **la Arrendataria**.

Competencia territorial

Decimosétima.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Domicilio

Decimooctava.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Decimonovena.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Agregue Ud., señor notario, la introducción y conclusión de ley, cuidando de cursar los respectivos partes registrales a los Registros Públicos Lima.

Lima,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO USADO.

Contrato de Arrendamiento de Vehículo Usado

Conste por el presente documento el contrato de arrendamiento de vehículo usado que celebran:

En calidad de Arrendador don (...) identificado con D.N.I. (...), y con domicilio para estos efectos en (...), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

En calidad de Arrendatario la empresa (...) S.A.C., con R.U.C. N° (...), representada por su presidente del directorio, (...), identificado con D.N.I. (...), y su gerente general (...) identificado con D.N.I. (...), ambos con facultades inscritas en la partida electrónica N° (...), de los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, ambos señalando domicilio real para efectos en (...), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Arrendador es propietario del vehículo usado marca (...); modelo (...); año: (...); con placa de rodaje N° (...); N° de motor (...); color (...).

Segunda.- El Arrendador deja constancia que el vehículo a que se refiere la cláusula anterior se encuentra en buen estado de funcionamiento mecánico y conservación de carrocería, pintura y accesorios, sin mayor desgaste que el producido por el uso normal y ordinario.

Objeto del contrato

Tercera.- Por el presente contrato, **el Arrendador** se obliga a ceder el uso del bien descrito en la cláusula primera en favor de **el Arrendatario**, a título de arrendamiento. Por su parte, **el Arrendatario** se obliga a pagar

a **el Arrendador** el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

Renta: forma y oportunidad de pago

Cuarta.- Las partes acuerdan que el monto de la renta que pagará **el Arrendatario** en calidad de contraprestación por el uso del bien, asciende a la suma de (...) nuevos soles mensuales; cantidad que será cancelada en dinero, en la forma y oportunidad a que se refiere la cláusula siguiente.

Quinta.- La forma de pago de la renta será por mensualidades adelantadas que **el Arrendatario** pagará, en el domicilio de **el Arrendador**, el (...) día útil de cada mes.

Plazo del contrato

Sexta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinada para el presente contrato, el cual será de (...) que se computarán a partir de la fecha de suscripción de este documento hasta el día (...); fecha en la que **el Arrendatario** está obligado a devolver el bien arrendado.

Obligaciones de las partes

Sétima.- El Arrendador se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en él. Esta obligación se verificará con la entrega física del vehículo, las llaves y la tarjeta de propiedad del mismo.

Octava.- El Arrendatario se obliga a pagar puntualmente el monto de la renta, en la forma, oportunidad y lugar pactados, con sujeción a lo convenido en las cláusulas cuarta y quinta.

Novena.- El Arrendatario se obliga a destinar el bien arrendado única y exclusivamente para uso o transporte particular. En consecuencia, queda establecido que **el Arrendatario** es la única persona autorizada para conducir el vehículo, sin poder emplearlo para transporte de carga, servicio de taxi, colectivo o análogo.

Décima.- El Arrendatario está obligado a efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y mantenimientos que sean necesarios para conservar el vehículo en el mismo estado en que fue recibido, en cuyo caso deberá optar por repuestos originales y servicio de primera categoría.

Decimoprimera.- Así también, **el Arrendatario** queda prohibido de introducir mejoras, cambios o alteraciones internas y externas en el bien arrendado y sus accesorios sin el consentimiento expreso y por escrito de **el Arrendador**.

Decimosegunda.- Queda entendido que mientras el vehículo se encuentre en posesión de **el Arrendatario**, éste responderá en forma exclusiva y excluyente por los daños causados a terceras personas, que viajen o no en el interior del vehículo; por los daños causados a la propiedad privada o pública; así como por las trasgresiones al reglamento de tránsito vigente en el país.

Decimotercera.- El Arrendatario no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni subarrendarlo, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el asentimiento expreso y por escrito de **el Arrendador**, en cuyo caso se suscribirán los documentos que fueren necesarios.

Decimocuarta.- El Arrendatario se obliga a devolver el bien arrendado en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula sexta de este contrato. Una vez efectuada la devolución con la conformidad de **el Arrendador** no responderá por el deterioro, destrucción, pérdida o sustracción de los bienes y valores de cualquier especie, de propiedad de **el Arrendatario** o de terceros, dejados al interior del vehículo.

Cláusula resolutoria expresa

Decimoquinta.- El incumplimiento de la obligación establecida en la cláusula decimocuarta constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando **el Arrendador** comunique vía carta notarial a **el Arrendatario** que quiere valerse de esta cláusula.

Gastos y tributos del contrato

Decimosexta.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por ambas en forma equivalente, salvo los tributos que señale la ley a cargo de **el Arrendador**.

Competencia territorial

Decimosétima.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Domicilio

Decimoctava.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Decimonovena.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los días del mes de de

El Arrendador El Arrendatario

CONTRATO DE SUB-ARRENDAMIENTO.

Contrato de Sub-arrendamiento de Local Comercial

Conste por el presente documento privado, el mismo que se celebra en original y por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de sub-arrendamiento de local comercial, que celebran:

En calidad de Sub-arrendadora: la empresa **Video (...) S.A** debidamente identificada con R.U.C. N° (...), representada por su gerente general (...) S.A.C., a su vez representado por el señor (...), identificado con D.N.I N° (...) y por su director Sr. (...), identificado con D.N.I N° (...), ambos con facultades según poder inscrito en la ficha N° (...) del Registro Mercantil de Lima, señalando domicilio en Av. (...), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

En calidad de Sub-arrendataria: la empresa (...) **S.A.C.** debidamente identificada con R.U.C. N° (...), representada por su presidente del directorio Sr. (...), identificado con D.N.I N° (...) y su gerente general Sr. (...), identificado con D.N.I N° (...), ambos con facultades inscritas en la partida electrónica N° (...) de los Registros de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, ambos señalando domicilio real para efectos en Av. (...), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- La Sub-arrendadora en mérito al contrato de arrendamiento del inmueble sito en Av. (...) y Av. (...), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, celebrado con los señores (...) y su cónyuge (...) (**propietarios**) ostenta la posesión por un plazo de (...) años computables desde el (...) hasta el (...), contrato de arrendamiento que se encuentra registrado en el asiento (...) y siguientes, fojas 398 y siguientes, tomo 100-B del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

Segunda.- En mérito a la cláusula sexta del referido contrato de arrendamiento suscrito entre **los Propietarios y la Sub-arrendadora** (documento cuya copia se adjunta como Anexo A), y siendo el caso que ésta última ha recepcionado por escrito la autorización correspondiente, dispone de las facultades necesarias para poder sub-arrendar el mencionado local comercial.

Objeto del contrato

Tercera.- Por el presente contrato, **la Sub-arrendadora** da en sub-arrendamiento a **la Sub-arrendataria** una parte del inmueble descrito en la cláusula primera, equivalente a (...) metros cuadrados (...) en un primer, segundo y tercer piso, ubicado en (...), distrito de Miraflores, según el plano que como anexo C se adjunta al presente contrato de sub-arrendamiento, el mismo que será utilizado como local comercial, obligándose **la Sub-arrendadora** a ceder a título de sub-arrendamiento su uso a favor de **la Sub-arrendataria**, quien a su vez se obliga a pagar el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenientes.

Renta: forma y oportunidad de pago

Cuarta.- Las partes acuerdan que el monto de la renta que pagará **la Sub-arrendataria** en calidad de contraprestación por el uso del bien asciende a la suma de (...) mensuales más el Impuesto General a las Ventas (IGV), cantidad que será cancelada en dinero real y efectivo, en la forma y oportunidad a que se refiere la cláusula siguiente, precisándose que el monto de la merced conductiva será reajustada anualmente con un incremento del (...) por ciento (...).

A la firma del presente contrato y en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, **la Sub-arrendataria** entregará a **la Sub-arrendadora** la suma de (...) la misma que se devolverá en la fecha de vencimiento del presente contrato, debiendo ser ésta en la misma moneda (...).

Adicionalmente a lo referido en el párrafo precedente, a la firma del presente contrato **la Sub-arrendataria** entregará a **la Sub-arrendadora** (...) letras de cambio cada una de (...) que representan el monto de (...) meses de arrendamiento incluido el IGV, con vencimientos escalonados de (...) días, venciendo la primera letra el (...) y así sucesivamente. Este pago adelantado será devengado en su oportunidad al inicio de cada mes de sub-arriendo.

Quinta.- La forma de pago de la renta será por mensualidades adelantadas que **la Sub-arrendataria** pagará, en el domicilio de **la Sub-arrendadora**, dentro de los (...) primeros días útiles de cada mes.

Plazo del contrato

Sexta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinado para el presente contrato, el cual será de (...) año calendario, que se computará a partir del (...) hasta el día (...); fecha en la que **la Sub-arrendataria** está

obligada a desocupar y devolver el bien sub-arrendado, excepto que las mismas partes previamente y por común acuerdo prorroguen el plazo de vigencia del mismo.

En caso **la Sub-arrendataria** deseara renovar contrato con **la Sub-arrendadora**, tendrá que enviar una carta de intención con (...) días calendarios previos a la finalización del contrato de sub-arrendamiento.

Así mismo, **la Sub-arrendadora** le otorga a **la Sub-arrendataria** la primera opción de renovación del local una vez concluida la vigencia del presente contrato.

Obligaciones de las partes

Sétima.- La Sub-arrendadora se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en el presente contrato. Esta obligación se verifica con la entrega de las llaves del inmueble.

Octava.- la Sub-arrendataria se obliga a pagar puntualmente el monto de la renta, en la forma, oportunidad y lugar pactados, con sujeción a lo convenido en el presente contrato de arrendamiento.

Novena.- Las partes dejan expresa constancia que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil, **la Sub-arrendadora** podrá resolver el presente contrato si **la Sub-arrendataria** no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días.

Décima.- Asimismo, **la Sub-arrendataria** está obligada a pagar puntualmente el importe de todos los servicios públicos, tales como agua, desagüe, energía eléctrica y otros suministrados en beneficio del bien.

Igualmente, se incluye en esta cláusula la obligación de pagar los tributos municipales de parques y jardines, relleno sanitario, serenazgo y otros que gravan al bien arrendado, con excepción del impuesto al patrimonio predial, el cual corresponde exclusivamente a **los Propietarios**.

Decimoprimera.- La Sub-arrendataria se obliga a destinar el bien arrendado única y exclusivamente para local comercial y en forma específica para: restaurante, pizzería.

Decimosegunda.- La Sub-arrendataria está obligada a efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y mantenimiento que sean necesarios para conservar el bien en el mismo estado en que fue recibido. Las reparaciones estructurales y las correspondientes a las instalaciones de agua y desagüe correrán por cuenta y costo de **los Propietarios**.

Decimotercera.- La Sub-arrendataria queda prohibida de introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el bien arrendado sin el consentimiento expreso y por escrito de **la Sub-arrendadora**. Todas las mejoras, inclusive las de recreo, serán de beneficio de **la Sub-arrendadora**, sin obligación de pago alguno.

Decimocuarta.- La Sub-arrendataria no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni sub-arrendarlo a su vez, total o parcialmente, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el consentimiento expreso y por escrito de **la Sub-arrendadora**, en cuyo caso se suscribirán los documentos que fueren necesarios.

Decimoquinta.- La Sub-arrendataria se obliga a desocupar y devolver el bien arrendado en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula sexta de este contrato. Una vez efectuada la devolución, **la Sub-arrendadora** no responderá por el deterioro, destrucción, pérdida o sustracción de los bienes y valores de cualquier especie de propiedad de **la Sub-arrendataria** o de terceros dejados al interior de local comercial.

Decimosexta.- La Sub-arrendadora autoriza a **la Sub-arrendataria** la colocación, tamaño y ubicación del material publicitario que identifique su negocio, previa presentación y aprobación de diseños.

Decimosétima.- Las partes aclaran que se ha pactado también tener como área compartida todo el **estacionamiento** de vehículos, el mismo que será de uso tanto para los clientes del **Video** (...) así como también para los clientes de (...).

Decimooctava.- La Sub-arrendataria declara conocer los términos del contrato principal de arrendamiento y se compromete, en el eventual caso de producirse la resolución de dicho contrato, a desocupar el bien objeto de este convenio en el término de (...) días hábiles contados a partir de la recepción de la carta notarial que les cursen **los Propietarios**.

Cláusula resolutoria expresa

Decimonovena.- El incumplimiento de la obligación establecida en la cláusula decimocuarta constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando **la Sub-arrendadora** comunique vía carta notarial a **la Sub-arrendataria** que quiere valerse de esta cláusula.

Gastos y tributos del contrato

Vigésima.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por **la Sub-arrendataria**.

Competencia territorial

Vigesimoprimera.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Domicilio

Vigésimosegunda.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Vigésimotercera.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los (...).

TÍTULO VII

Hospedaje

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1713.—Por el hospedaje, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos, a cambio de una retribución. Ésta podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares.

REGULACIÓN SUPLETORIA

C. C.

ART. 1714.—El hospedaje se sujeta además a las normas reglamentarias y a las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad competente.

DERECHOS DE HUÉSPED

C. C.

ART. 1715.—El huésped tiene derecho a exigir del hospedante que la habitación presente las condiciones de aseo y funcionamiento de servicios normales y que los alimentos, en su caso, respondan a los requisitos de calidad e higiene adecuados.

EXHIBICIÓN DE TARIFAS Y CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN

C. C.

ART. 1716.—Los establecimientos destinados a hospedaje exhibirán en lugar visible las tarifas y cláusulas generales de contratación que rigen este contrato.

DERECHO DE RETENCIÓN EN EL HOSPEDAJE

C. C.

ART. 1717.—Los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por el huésped responden preferencialmente por el pago de la retribución del hospedaje y por los daños y perjuicios que aquél hubiese causado al establecimiento, pudiendo el hospedante retenerlos hasta su cancelación.

RESPONSABILIDAD DEL HOSPEDANTE COMO DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1718.—El hospedante responde como depositario por el dinero, joyas, documentos y otros bienes recibidos en custodia del huésped y debe poner en su cuidado la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

RESPONSABILIDAD DEL HOSPEDANTE POR OBJETOS DE USO CORRIENTE

C. C.

ART. 1719.—El hospedante responde igualmente de los objetos de uso corriente introducidos por el huésped, siempre que éste cumpla las prescripciones del aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones.

La autoridad competente fijará el límite de la responsabilidad.

DECLARACIÓN DE OBJETOS DE USO COMÚN

C. C.

ART. 1720.—El hospedante tiene derecho a solicitar del huésped, dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, una declaración

escrita de los objetos de uso común introducidos, así como a comprobar su exactitud.

NEGATIVA A LA CUSTODIA O INTRODUCCIÓN DE BIENES

C. C.

ART. 1721.—El hospedante no puede negarse a recibir en custodia o a que se introduzcan los bienes a que se refiere el artículo 1718, sin justos motivos. Se consideran tales, el excesivo valor de los bienes en relación con la importancia del establecimiento, así como su naturaleza en cuanto constituya obstáculo respecto a la capacidad del local.

EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL HOSPEDANTE

C. C.

ART. 1722.—La responsabilidad del hospedante por la custodia de los bienes depositados o introducidos se extiende a los actos u omisiones de los familiares que trabajan con él y a sus dependientes.

OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA O DETERIORO

C. C.

ART. 1723.—El huésped está obligado a comunicar al hospedante la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos en el establecimiento tan pronto tenga conocimiento de ello. De no hacerlo, quedará excluida la responsabilidad del hospedante, salvo cuanto tales hechos se produzcan por dolo o culpa inexcusable de este último.

NO RESPONSABILIDAD POR SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA O DETERIORO

C. C.

ART. 1724.—El hospedante no tiene responsabilidad si prueba que la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos

por el huésped se debe a su culpa exclusiva o de quienes le visiten, acompañen o sean dependientes suyos o si tiene como causa la naturaleza o vicio de ellos.

CADUCIDAD DEL CRÉDITO DEL HOSPEDANTE

C. C.

ART. 1725.—El crédito del hospedante caduca a los seis meses contados a partir del momento de la terminación del contrato.

REGULACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

C. C.

ART. 1726.—El servicio adicional de estacionamiento de vehículos o similares, se rige por los artículos 1713 a 1725, en cuanto sean aplicables.

APLICACIÓN EXTENSIVA DE LAS NORMAS DE HOSPEDAJE

C. C.

ART. 1727.—Las disposiciones de los artículos 1713 a 1725 comprenden a los hospitales, clínicas y casas de salud o de reposo, establecimientos comerciales o de espectáculos públicos, balnearios, restaurantes, clubes, naves, aeronaves, coches-cama y similares, en lo que les sean aplicables.

TÍTULO VIII

Comodato

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1728.—Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

RESOLUCIÓN T. R.—*El comodato no es inscribible en el Registro de Predios, pero sí es un acto calificable si en él se otorgan facultades al comodatario para arrendar.* “Si bien el comodato no es un acto inscribible

en el Registro de Predios, el mismo resultará un acto sujeto a calificación en el caso en que en dicho documento conste la autorización que otorga el titular a favor del comodatario para arrendar, a efectos de proceder a la inscripción del arrendamiento respectivo”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, dic. 06/2013. Pres. Poma Morales)

COMODATO DEL BIEN CONSUMIBLE

C. C.

ART. 1729.—Hay comodato de un bien consumible sólo si es prestado a condición de no ser consumido.

PRUEBA Y CONTENIDO DEL COMODATO

C. C.

ART. 1730.—La existencia y contenido del comodato se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605.

PRESUNCIÓN DEL BUEN ESTADO DEL BIEN

C. C.

ART. 1731.—Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación, salvo prueba en contrario.

AUMENTO, MENOSCABO O PÉRDIDA DEL BIEN

C. C.

ART. 1732.—Corresponde al comodante el aumento y el menoscabo o pérdida del bien, salvo culpa del comodatario o pacto de satisfacer todo perjuicio.

INTRANSMISIBILIDAD HEREDITARIA DEL COMODATO

C. C.

ART. 1733.—Las obligaciones y derechos que resulten del comodato no se transmiten a los herederos del comodatario, salvo que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN EN USO DEL BIEN

C. C.

ART. 1734.—El comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad.

OBLIGACIONES DEL COMODANTE

C. C.

ART. 1735.—Son obligaciones del comodante:

1. Entregar el bien en el plazo convenido.
2. Comunicar oportunamente al comodatario si el bien adolece de algún vicio que conoce.
3. No solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el artículo 1736.
4. Pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL BIEN

C. C.

ART. 1736.—Si el comodante necesita con urgencia imprevista el bien o acredita que existe peligro de deterioro o pérdida si continúa en poder del comodatario, puede solicitarle su devolución antes de cumplido el plazo o de haber servido para el uso.

COMODATO DE DURACIÓN INDETERMINADA

C. C.

ART. 1737.—Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite.

OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

C. C.

ART. 1738.—Son obligaciones del comodatario:

1. Custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y

cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario.

2. Emplear el bien para el uso determinado en el contrato, o en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso.

3. Permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación.

4. Pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien.

5. Devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato.

EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR USO ORDINARIO

C. C.

ART. 1739.—El comodatario no responde si el bien se deteriora o modifica por efecto del uso para el que ha sido entregado.

GASTOS DE RECEPCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1740.—Los gastos de recepción y restitución del bien corren por cuenta del comodatario.

RESPONSABILIDAD POR USO DISTINTO O EXCESO DE PLAZO

C. C.

ART. 1741.—El comodatario que emplea el bien para un uso distinto o por un plazo mayor del convenido es responsable de la pérdida o deterioro ocurridos por causa que no le sea imputable, salvo que pruebe que estos hechos se habrían producido aun cuando no lo hubiese usado diversamente o lo hubiese restituido en su oportunidad.

REPOSICIÓN POR PERECIMIENTO INIMPUTABLE DEL BIEN

C. C.

ART. 1742.—El comodatario debe pagar el valor del bien dado en

comodato si perece por causa que no le es imputable, cuando hubiese podido evitarla sustituyéndolo con uno de su propiedad.

RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN TASADO

C. C.

ART. 1743.—Si el bien fue tasado al tiempo de celebrarse el contrato, su pérdida o deterioro es de cuenta del comodatario, aun cuando hubiera ocurrido por causa que no le sea imputable.

LUGAR DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1744.—El comodatario debe devolver el bien dado en comodato al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo, en el lugar en que lo recibió.

SUSPENSIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1745.—El comodatario no puede suspender la restitución alegando que el comodante no tiene derecho sobre el bien, salvo que haya sido perdido, hurtado o robado o que el comodatario sea designado depositario por mandato judicial.

CONSIGNACIÓN DEL BIEN DE ILÍCITA PROCEDENCIA

C. C.

ART. 1746.—Si el comodatario supone que se le ha dado en comodato un bien extraviado, hurtado o robado, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante y del presunto propietario, si lo conoce.

SUSPENSIÓN DE DEVOLUCIÓN POR USO DELICTUOSO

C. C.

ART. 1747.—El comodatario está obligado a suspender la restitución del bien si se pretende utilizarlo para la comisión de una infracción penal.

En este caso, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante.

DERECHO DE RETENCIÓN EN EL COMODATO

C. C.

ART. 1748.—El comodatario tiene derecho a retener el bien, sólo cuando no le hayan sido pagados los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo 1735, inciso 4.

ENAJENACIÓN DEL BIEN POR LOS HEREDEROS DEL COMODATARIO

C. C.

ART. 1749.—Si los herederos del comodatario hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento del comodato, el comodante puede exigir que le paguen su valor o le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden, salvo que haya hecho uso de la acción reivindicatoria.

Si los herederos hubiesen conocido del comodato, indemnizarán además los daños y perjuicios.

PAGO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1750.—Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

HALLAZGO DEL BIEN PERDIDO DADO EN COMODATO

C. C.

ART. 1751.—Pagado el bien dado en comodato por haberse perdido, si posteriormente lo halla el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirlo pero éste tendrá la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario lo que recibió.

Si el hallazgo lo realiza el comodante, puede retenerlo

devolviendo el bien o valor que recibió o, en su defecto, entregando el bien hallado al comodatario.

Si el bien fue hallado por un tercero, el comodante está facultado para reclamarlo y, una vez recuperado, devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR COMODATO PLURAL

C. C.

ART. 1752.—Si el bien se ha dado en comodato a dos o más personas para que lo usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR DETERIORO O MODIFICACIÓN

C. C.

ART. 1753.—La acción del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa sea imputable al comodatario, caduca a los seis meses de haberlo recuperado.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO POR GASTOS EXTRAORDINARIOS

C. C.

ART. 1754.—La acción del comodatario para que se reintegren los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo 1735, inciso 4, caduca a los seis meses contados desde que devolvió el bien.

CONTRATO DE COMODATO.

Contrato de Comodato de Local Comercial

Conste por el presente documento privado, el mismo que se celebra en original y por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes que lo suscriben y firman, el contrato de comodato de local comercial que celebran:

En calidad de Comodante: Don (...) (o quien sea el propietario del local).

En calidad de Comodatario: La empresa.

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Comodante es propietario del local comercial ubicado en (...) de provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° (...) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

Segunda.- El Comodante deja constancia que el local comercial a que se refiere la cláusula anterior se encuentra desocupado, en buen estado de conservación, el mismo que cuenta con la siguiente distribución: (...).

Objeto del contrato

Tercera.- Por el presente contrato, **el Comodante** se obliga a ceder el uso del bien descrito en la cláusula primera a favor **del Comodatario**, a título de comodato o préstamo de uso. Por su parte, **el Comodatario** se

obliga a usar el bien para los fines pactados en este contrato y devolverlo a **el Comodante** al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula siguiente.

Plazo del contrato

Cuarta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinado para el presente contrato, el cual será de (...) años calendario que se computarán a partir del (...) hasta el día (...) de (...) del ; fecha en la que **el Comodatario** está obligado a desocupar y devolver el bien entregado en comodato.

Obligaciones de las partes

Quinta.- El Comodante se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en el presente contrato. Esta obligación se verifica con la entrega de las llaves del inmueble.

Sexta.- El Comodatario se obliga a destinar el bien prestado única y exclusivamente para uso de local comercial.

Sétima.- El Comodatario está obligado a efectuar por cuenta y costo propio las reparaciones y mantenimientos que sean necesarios para conservar el bien en el mismo estado en que fue recibido. Las reparaciones estructurales y las correspondientes a las instalaciones de agua y desagüe correrán por cuenta y costo **del Comodante**.

Octava.- El Comodatario queda prohibido de introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el bien arrendado sin el consentimiento expreso y por escrito de **el Comodante**. Todas las mejoras, inclusive las de recreo, serán de beneficio **del Comodante**, sin obligación de pago alguno.

Novena.- El Comodatario no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, total o parcialmente, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el asentimiento expreso y por escrito de **el Comodante**, en cuyo caso se suscribirán los documentos que fueren necesarios.

Décima.- El Comodatario se obliga a desocupar y devolver el bien entregado en comodato en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula cuarta de este contrato, excepto que las partes acuerden previamente la renovación o celebración de nuevo contrato.

Gastos y tributos del contrato

Decimoprimera.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que originen la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por **el Comodatario**.

Domicilio

Decimosegunda.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Decimotercera.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los (...) días del mes de (...) del (...).

TÍTULO IX

Prestación de servicios

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1755.—Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.

JURISPRUDENCIA.—***Contrato de prestación de servicios no necesita de formalidad específica.*** “(...) la sala superior considera necesaria la ‘existencia o materialización’ de un contrato para poder pronunciarse sobre el incumplimiento de sus estipulaciones y, por lo tanto, sobre su resolución. Sin embargo, (...) un contrato existe desde que las partes exteriorizan o manifiestan su mutuo consentimiento de crear o regular –entre otros– una relación jurídica obligacional (...). Las discrepancias surgen únicamente cuando el demandado alega haber dejado de prestar sus servicios como consecuencia del incumplimiento del comitente de diversas estipulaciones pactadas en el contrato verbal, aspecto que de ninguna manera guarda relación con la ‘existencia o materialización’ del contrato de prestación de servicios, sino únicamente con la carga probatoria que incumbe al demandado, quien es el que debe probar que, además del acuerdo de la prestación de servicios a cambio de una retribución mensual (...), existían otras obligaciones a cargo del contratante o comitente (...) los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato y, en uno u otro caso, la indemnización por daños y perjuicios. Como puede advertirse, la norma comentada está referida a un supuesto general de incumplimiento de la prestación, y en ninguno de sus extremos prevé la necesidad de que exista un contrato escriturado o ‘materializado’ para poder dar lugar a su resolución, por lo que resulta evidente que la norma citada ha sido erróneamente interpretada por la sala superior (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 24/2008. V. P. Ticona Postigo)

MODALIDADES

C. C.

ART. 1756.—Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- a. La locación de servicios.
- b. El contrato de obra.
- c. El mandato.

- d. El depósito.
- e. El secuestro.

REGULACIÓN APLICABLE A OTROS CONTRATOS INNOMINADOS

C. C.

ART. 1757.—Son también modalidades de la prestación de servicios, y les son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo, los contratos innominados de doy para que hagas y hago para que des.

CONTRATACIÓN ENTRE AUSENTES

C. C.

ART. 1758.—Se presume la aceptación entre ausentes cuando los servicios materia del contrato constituyen la profesión habitual del destinatario de la oferta, o el ejercicio de su calidad oficial, o cuando los servicios sean públicamente anunciados, salvo que el destinatario haga conocer su excusa sin dilación.

OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA RETRIBUCIÓN

C. C.

ART. 1759.—Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.

LIMITACIONES DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1760.—El que presta los servicios no puede exceder los límites del encargo.

Empero, puede apartarse de las instrucciones recibidas si llena el encargo de una manera más ventajosa que la expresada en el contrato o cuando sea razonable suponer que el comitente aprobaría su conducta si conociese ciertas circunstancias que no fue posible comunicarle en tiempo oportuno.

APROBACIÓN TÁCITA DEL EXCESO EN LA PRESTACIÓN POR SILENCIO DEL COMITENTE

C. C.

ART. 1761.—Informado el comitente del apartamiento de las instrucciones por el prestador de servicios, el silencio de aquél por tiempo superior al que tenía para pronunciarse, según los usos o, en su defecto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, importa la aprobación del encargo.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

C. C.

ART. 1762.—Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

JURISPRUDENCIA.—*Correcta interpretación del Art. 1762 del C.C.: errores en el tratamiento médico de heridas producidas en accidentes automovilísticos no se tratan como problemas técnicos de especial dificultad.* “Que, el supuesto de la norma contenida en el artículo 1762 del Código Civil exige que se trate de problemas técnicos de especial dificultad, supuesto que no se ha presentado en el caso de autos pues el tratamiento a una herida producto de un accidente automovilístico no reviste ninguna dificultad y por tanto debe presumirse que los médicos especializados tienen la suficiente experiencia para determinar cuándo procede el uso de uno u otro aparato (calza de yeso o férula), ‘Así, se colige que, mientras más consolidadas y experimentadas se hallen las técnicas aplicables a un determinado tipo de prestación, más riguroso será el criterio de diligencia, lo cual genera una relación de correspondencia entre el escrupuloso respeto del protocolo y el éxito de la intervención médica. En cambio, en la medida en que haya incertidumbre sobre los métodos aplicables, o en que se trate de un problema que presente una particular dificultad técnica, la responsabilidad se limitará a los casos en que existe dolo o culpa inexcusable’. Asimismo, al tratarse el servicio médico de una obligación de medios, la cual se entiende cumplida al realizar diligentemente los medios tendientes a que se produzca un resultado, independientemente si se logra

o no dicho resultado, resulta fundamental determinar si se usó o no el medio adecuado. De lo expuesto anteriormente se arriba 'a la conclusión de que al emitirse la sentencia de mérito no se produce la infracción normativa de carácter material invocada pues en el caso concreto no se presenta el supuesto de 'problema técnico de especial dificultad', más bien se concluye que el médico no ha actuado con la diligencia media al no usar el medio adecuado para la curación de la herida que presentaba la paciente ocasionándole un daño que debe ser resarcido en forma solidaria por los codemandados conforme al artículo 1981 del Código Civil en virtud a la relación de dependencia empleador - trabajador". (C. S, Cas. 220-2013-Lima, nov. 12/2013. Almenara Bryson)

EXTINCIÓN POR MUERTE O INCAPACIDAD

C. C.

ART. 1763.—El contrato de prestación de servicios se extingue por muerte o incapacidad del prestador, salvo que la consideración de su persona no hubiese sido el motivo determinante del contrato.

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Locación de servicios profesionales

Conste por el presente documento que se suscribe y firma en original, y por duplicado, **el contrato de locación de servicios profesionales** que celebran:

En calidad de Locador el Dr. (...), debidamente identificado con DNI N° (...), con domicilio legal en Av. (...), Lima.

En calidad de Comitente la empresa (...), identificada con RUC N° (...), con domicilio en (...), debidamente representada por su gerente general (...) debidamente identificado con DNI N° (...) con facultades debidamente inscritas en la partida electrónica N° (...) del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Locador es una persona natural de profesión abogado, con especialidad en asuntos de derecho civil y comercial.

Segunda.- La Comitente es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo el régimen de la sociedad anónima, cuyo objeto social principal es (...).

Objeto del contrato

Tercera.- Por el presente contrato, **el Locador** se obliga a prestar sus servicios profesionales permanentes y comprenderá: asesoría legal empresarial a favor de **la Comitente** a título de locación de servicios, en los términos pactados en este contrato.

Por su parte, **la Comitente** se obliga a pagar a **el Locador** el monto de los honorarios profesionales pactados en la cláusula séptima, en la forma y oportunidad convenidas.

Caracteres y forma de prestar el servicio

Cuarta.- El servicio objeto de la prestación a cargo de **el Locador** comprende la asesoría legal en asuntos de derecho civil y comercial, así como también en temas relativos al derecho administrativo

Quinta.- Se deja expresa constancia que **el Locador** se compromete expresa y formalmente a utilizar toda su experiencia y conocimiento así como también de los abogados que se encuentran bajo sus órdenes.

Sexta.- En la ejecución del servicio objeto de la prestación a cargo de **el Locador**, éste podrá ejercer dichas funciones valiéndose de profesionales, auxiliares o sustitutos debidamente capacitados e idóneos en sus cargos, pudiendo, si el caso lo amerita, contar con todo tipo de colaboración proveniente de otros profesionales igualmente capacitados que él mismo designe, pero siempre bajo su responsabilidad.

Honorarios: forma y oportunidad de pago

Sétima.- Las partes acuerdan que el monto de los honorarios que pagará **la Comitente** en calidad de contraprestación por los servicios prestados por **el Locador** asciende a la suma de (...) mensuales, los mismos que se cancelarán el último día hábil de cada mes.

Octava.- Los honorarios profesionales a que se refiere la cláusula anterior corresponden únicamente a los servicios pactados y que se obliga **el Locador** de conformidad con lo pactado en la cláusula cuarta, los cuales se abonarán en forma íntegra, sea cual fuere el volumen de la asesoría y consultas efectuadas en cada mes.

Naturaleza del contrato

Novena.- El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto, queda establecido que **el Locador** no está sujeto a relación de dependencia frente a **la Comitente** y, en tal sentido, aquél tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios profesionales, procurando obtener el mejor resultado a favor de **la Comitente**, en función a los intereses personales de éste.

Plazo del contrato

Décima.- Las partes convienen en que el plazo de este contrato será de duración indeterminada, teniendo como término inicial la fecha de suscripción de este documento y su vigilancia se extenderá hasta la fecha en que las partes acuerden ponerle fin, en cuyo caso la parte que desee dar por terminado el contrato cursará a la otra carta notarial con una anticipación no menor de (...) días.

Obligaciones de las partes

Decimoprimer.- La Comitente está obligada a pagar los honorarios profesionales de **el Locador** en la forma y oportunidad pactadas en la cláusula séptima de este contrato.

Decimosegunda.- Del mismo modo, **la Comitente** se obliga a abonar o reembolsar, según el caso, el monto de los gastos en que se incurra durante la prestación de los servicios contratados, de acuerdo a lo señalado en la cláusula decimoquinta.

Decimotercera.- La Comitente se compromete a entregar oportunamente a **el Locador** los documentos e información que éste necesite para la prestación de sus servicios y a prestar su colaboración y participación cada vez que **el Locador** lo requiera.

Decimocuarta.- El Locador, por su parte, se obliga a prestar los servicios contratados por **la Comitente** en la forma más diligente posible, procurando la mayor eficiencia de sus servicios.

Gastos y tributos

Decimoquinta.- Queda establecido que todos los gastos y tributos que genere la celebración y ejecución de este contrato correrán por cuenta de **la Comitente**, incluyendo los gastos en que se incurra por motivo de la asesoría prestada o por la absolución de las consultas que se soliciten. El monto de los referidos gastos se abonará anticipadamente de acuerdo a un estimado o serán reembolsados a **el Locador** si éste los efectúa.

Competencia territorial

Decimosexta.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

Domicilio

Decimosétima.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquier de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Decimoctava.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los días del mes de de

La Comitente El Locador

CAPÍTULO SEGUNDO

Locación de servicios

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1764.—Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

OBJETO DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1765.—Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

CARÁCTER PERSONAL DEL SERVICIO

C. C.

ART. 1766.—El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN

C. C.

ART. 1767.—Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

PLAZO MÁXIMO DEL CONTRATO

C. C.

ART. 1768.—El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador.

DOCTRINA.—Si las partes estipulan que basta la comunicación escrita para renovar el contrato de locación de servicios, entonces éste no puede ser renovado tácitamente. “(...) la causal procesal denunciada se

dirige contra a la falta de congruencia (contradicción) entre los extremos que integran la decisión de la sala superior al afirmar, por un lado, que se necesita de la comunicación escrita de cualquiera de las partes contratantes para que opere la renovación del contrato de locación de servicios que las vinculaba y, de otro lado, concluir que el citado contrato se renovó por el simple consentimiento de las partes; razón por la cual el suscrito discrepa del voto en mayoría que estima que tal motivación aparente no existiría por el sólo hecho que la sentencia de vista responde a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, cuando es claro que la comuna edil no denuncia la insuficiencia en la motivación, sino la apariencia de la misma (...) conforme fluye de los términos de la demanda, el actor pretende que se le paguen los honorarios profesionales por los servicios que prestó a la Municipalidad (...) en virtud a la suscripción del contrato de locación de servicios (...) fue prorrogada hasta el año dos mil dos. Como bien refiere la sentencia de vista, la cláusula octava del citado contrato establece: “El contrato es renovable por períodos anuales, bastando para ello la comunicación escrita de cualquiera de las partes, antes del vencimiento del contrato (...)”; sin embargo, más adelante, el colegiado superior establece que, en aplicación del artículo mil trescientos sesenta y tres del Código Civil, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar que la aceptación es conocida por el oferente, lo que -a su criterio- determinaría que entre las partes en litigio hubo un consentimiento expreso, razonamiento que resulta contradictorio con el presupuesto contractual antes establecido, por lo que el suscrito estima que tal contradicción no puede subsistir. (...)”. (C. S., Cas. 005-Chincha, dic. 01/2006. Voto en Discordia. Ticona Postigo)

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR EL LOCADOR

C. C.

ART. 1769.—El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

REGULACIÓN EN LOS CASOS QUE EL LOCADOR PROPORCIONA LOS MATERIALES

C. C.

ART. 1770.—Las disposiciones de los artículos 1764 al 1769, son aplicables cuando el locador proporciona los materiales, siempre que éstos no hayan sido predominantemente tomados en consideración.

En caso contrario, rigen las disposiciones sobre la compraventa.

CAPÍTULO TERCERO

Contrato de obra

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1771.—Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

SUBCONTRATO DE OBRA

C. C.

ART. 1772.—El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente.

La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.

OBLIGACIÓN DEL COMITENTE DE ENTREGAR MATERIALES

C. C.

ART. 1773.—Los materiales necesarios para la ejecución de la obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo costumbre o pacto distinto.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

C. C.

ART. 1774.—El contratista está obligado:

1. A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre.
2. A dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la obra y pueden comprometer su ejecución regular.
3. A pagar los materiales que reciba, si éstos, por negligencia o impericia del contratista, quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra.

PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR VARIACIONES

C. C.

ART. 1775.—El contratista no puede introducir variaciones en las características convenidas de la obra sin la aprobación escrita del comitente.

OBRA POR AJUSTE ALZADO

C. C.

ART. 1776.—**Modificado. Ley 25291, Art. Único.** El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra.

DERECHO DE INSPECCIÓN DE LA OBRA

C. C.

ART. 1777.—El comitente tiene derecho a inspeccionar, por cuenta propia, la ejecución de la obra. Cuando en el curso de ella se compruebe que no se ejecuta conforme a lo convenido y según las reglas del arte, el comitente puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a tales reglas. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del

contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Tratándose de un edificio o de un inmueble destinado por su naturaleza a larga duración, el inspector debe ser técnico calificado y no haber participado en la elaboración de los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

DERECHO DE COMPROBACIÓN DE OBRA

C. C.

ART. 1778.—El comitente, antes de la recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación. Si el comitente descuida proceder a ella sin justo motivo o bien no comunica su resultado dentro de un breve plazo, la obra se considera aceptada.

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA OBRA

C. C.

ART. 1779.—Se entiende aceptada la obra, si el comitente la recibe sin reserva, aun cuando no se haya procedido a su verificación.

OBRA A SATISFACCIÓN DEL COMITENTE

C. C.

ART. 1780.—Cuando se estipula que la obra se ha de hacer a satisfacción del comitente, a falta de conformidad, se entiende reservada la aceptación a la pericia correspondiente. Todo pacto distinto es nulo.

Si la persona que debe aceptar la obra es un tercero, se estará a lo dispuesto en los artículos 1407 y 1408.

OBRA POR PIEZA O MEDIDA

C. C.

ART. 1781.—**Modificado. Ley 25291, Art. Único.** El que se obliga a hacer una obra por pieza o medida tiene derecho a la

verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada.

No produce este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta ni el pago de valorizaciones por avance de obra convenida.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR DIVERSIDADES Y VICIOS DE LA OBRA

C. C.

ART. 1782.—El contratista está obligado a responder por las diversidades y los vicios de la obra.

La recepción de la obra, sin reserva del comitente, descarga de responsabilidad al contratista por las diversidades y los vicios exteriores de ésta.

ACCIONES DERIVADAS DE DIVERSIDADES O VICIOS DE LA OBRA

C. C.

ART. 1783.—El comitente puede solicitar, a su elección, que las diversidades o los vicios de la obra se eliminen a costa del contratista, o bien que la retribución sea disminuida proporcionalmente, sin perjuicio del resarcimiento del daño.

Si las diversidades o los vicios son tales que hagan inútil la obra para la finalidad convenida, el comitente puede pedir la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios.

El comitente debe comunicar al contratista las diversidades o los vicios dentro de los sesenta días de recepcionada la obra. Este plazo es de caducidad. La acción contra el contratista prescribe al año de construida la obra.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR DETERIOROS POSTERIORES DE LA OBRA

C. C.

ART. 1784.—Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo.

El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo.

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

C. C.

ART. 1785.—No existe responsabilidad del contratista en los casos a que se refiere el artículo 1784, si prueba que la obra se ejecutó de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones de los profesionales que elaboraron los estudios, planos y demás documentos necesarios para la realización de la obra, cuando ellos le son proporcionados por el comitente.

FACULTAD DE SEPARACIÓN DEL COMITENTE

C. C.

ART. 1786.—El comitente puede separarse del contrato, aun cuando se haya iniciado la ejecución de la obra, indemnizando al contratista por los trabajos realizados, los gastos soportados, los materiales preparados y lo que hubiere podido ganar si la obra hubiera sido concluida.

PAGO A LOS HEREDEROS POR MUERTE DEL CONTRATISTA

C. C.

ART. 1787.—En caso de terminarse el contrato por muerte del contratista, el comitente está obligado a pagar a los herederos hasta el límite en que le fueren útiles las obras realizadas, en proporción a la retribución pactada para la obra entera, los gastos soportados y los materiales preparados.

PÉRDIDA DE LA OBRA SIN CULPA DE LAS PARTES

C. C.

ART. 1788.—Si la obra se pierde sin culpa de las partes, el contrato se resuelve de pleno derecho.

Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista está obligado a devolverle los que no se hubieren perdido y el comitente no está obligado a pagar la retribución de la parte de la obra no ejecutada.

Cuando se trate de un contrato por ajuste alzado o por unidad de medida, el contratista debe devolver la retribución proporcional correspondiente a la parte de la obra no ejecutada, pero no está obligado a reponerla o restaurarla. Por su parte, el comitente no está obligado a pagar la retribución proporcional de la parte de la obra no ejecutada.

DETERIORO SUSTANCIAL POR CAUSA NO IMPUTABLE

C. C.

ART. 1789.—Si la obra se deteriora sustancialmente por causa no imputable a las partes, es de aplicación el artículo 1788.

CONTRATO DE OBRA POR AJUSTE ALZADO.

Contrato de Obra por Ajuste Alzado

Señor notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas el contrato de obra que celebran:

En calidad de **Comitente** la empresa (...) identificada con R.U.C. N°, inscrita en la partida electrónica N° del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en, debidamente representada por don, con poderes inscritos en el asiento de la referida partida electrónica;

En calidad de **Contratista** la empresa (...) identificada con R.U.C. N°, inscrita en la partida electrónica N° del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en, debidamente representada por don, con poderes inscritos en el asiento de la referida partida electrónica;

En los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

Antecedentes

Primera.- El Comitente es propietario de un terreno ubicado en, distrito, provincia y departamento de, el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° del Registro de la Propiedad Inmueble de, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignados en el referido documento registral.

Segunda.- La Contratista es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de la sociedad anónima, cuyo objeto social principal es dedicarse a la industria de la construcción civil.

Tercera.- A la fecha de celebración del presente contrato, **el Comitente** requiere la construcción de una casa de dos plantas sobre el terreno descrito en la cláusula primera, de acuerdo a los planos, diseño y demás características y especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 que forma parte de este contrato.

Objeto del contrato

Cuarta.- Por el presente contrato, **la Contratista** se obliga a realizar la edificación a que se refiere la cláusula anterior en favor **del Comitente**, a título de contrato de obra y en los términos pactados en este documento. Por su parte, **el Comitente** se obliga a pagar a **la Contratista** el monto de la retribución pactada en la cláusula décima, en la forma y oportunidad convenidas.

Modalidad, monto y caracteres de la obra

Quinta.- Las partes acuerdan que el presente contrato se celebra bajo la modalidad de ajuste alzado; en consecuencia se deja establecido que el monto total de la obra asciende a la suma de (...), de acuerdo al presupuesto aprobado y suscrito por ambas partes, el mismo que consta en el anexo 2 que forma parte de este contrato.

Sexta.- La suma de dinero a que se refiere la cláusula anterior incluye los materiales, mano de obra, uso y/o alquiler de los equipos de construcción, herramientas, maquinarias, tributos de toda clase, dirección técnica, gastos administrativos, aspectos y leyes laborales y sociales, indemnizaciones, seguros y utilidad de **la Contratista**, además de cualquier otro gasto que sea necesario cubrir para la realización de la obra.

Sétima.- El referido monto sólo será reajustado en favor de **la Contratista** por las variaciones convenidas por escrito entre ambas partes, siempre que las mismas impliquen un mayor trabajo de aquella o un mayor costo de la obra. Así también, **el Comitente** tendrá derecho al ajuste compensatorio en caso que las referidas variaciones signifiquen un menor trabajo de **la Contratista** o un menor costo de la obra.

Octava.- Se deja constancia que la suma a que se refiere la cláusula quinta incluye el valor de las licencias de construcción, autorizaciones y otros derechos municipales, **(sic)** ni tampoco los pagos a empresas de agua y desagüe, energía eléctrica y teléfonos.

Novena.- La obra objeto de la prestación a cargo de **la Contratista** tiene carácter personal, por lo que ésta no podrá valerse de auxiliares o sustitutos ni de ningún tipo de colaboración para realizarla, salvo que lo autorice expresamente **el Comitente**.

Monto de la obra y retribución: forma y oportunidad de pago

Décima.- Las partes acuerdan que el monto de la obra a que alude la cláusula quinta se abonará de la siguiente forma:

- a) 50% en la fecha de suscripción del presente contrato.
- b) 25% el día
- c) 25% a la terminación de la obra a satisfacción de **el Comitente**.

Decimoprimera.- La retribución que pagará **el Comitente** en calidad de contraprestación por la obra a realizar por **la Contratista**, asciende al% del indicado monto y se encuentra incluida dentro del mismo. **La Contratista** podrá disponer del porcentaje de su contraprestación en forma proporcional a los pagos que vaya efectuando **el Comitente**.

Naturaleza del contrato

Decimosegunda.- El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto queda establecido que **la Contratista** no está sujeta a relación de dependencia frente a **el Comitente** y, en tal sentido, aquella tendrá libertad para elegir la forma cómo realizar la obra, siempre y cuando no se aparte de los planos, diseño y demás características y especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 a que alude la cláusula tercera, ni de las indicaciones generales que le imparta **el Comitente**, y siempre que cumpla de manera cabal con el objeto de su prestación.

Decimotercera.- Las partes dejan establecido que el presente contrato es de obra, por lo tanto el cumplimiento de la prestación a cargo de **la Contratista** estará determinado por el resultado del servicio y no por la forma como éste se prestó.

Plazo del contrato

Decimocuarta.- Las partes convienen fijar un plazo de duración determinado para el presente contrato, el cual será de (...) que se computará a partir de la fecha de suscripción de este documento y su vigencia se extenderá hasta el día (...).

Obligaciones de las partes

Decimoquinta.- El Comitente está obligado a entregar a **la Contratista** la suma de dinero a que se refiere la cláusula quinta en la forma y oportunidad pactadas en la cláusula décima, suma que incluye la retribución de **la Contratista** de conformidad a lo establecido en la cláusula decimoprimera.

Decimosexta.- La Contratista, por su parte, se obliga a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible, procurando la mayor eficiencia de sus servicios y poniendo a disposición de la obra su organización, experiencia técnica, capacidad, ingenieros, personal experto, empleados, obreros, equipos, herramientas y maquinaria de construcción que sean necesarios.

Decimosétima.- La Contratista deberá respetar celosamente los planos, diseño y demás características y especificaciones técnicas a que se refiere la cláusula tercera, no pudiendo introducir variaciones de ninguna clase, salvo autorización expresa y por escrito **del Comitente**. Del mismo modo, **la Contratista** no podrá emplear materiales distintos a los presupuestados en el anexo 2 que forma parte de este contrato.

Decimoctava.- El Comitente tiene derecho a supervisar la ejecución de la obra en cualquier momento, sin necesidad de previa comunicación a **la Contratista**.

Recepción y aceptación de la obra

Decimonovena.- La Contratista se compromete a entregar la obra totalmente concluida dentro del plazo estipulado en la cláusula decimocuarta. **El Comitente** deberá recepcionarla y comunicar la aceptación de la misma dentro de días de recepcionada. Vencido dicho plazo sin haber cursado la referida comunicación, la obra se considera aceptada.

Si **el Comitente** hiciera observaciones a la obra que le ha sido entregada por no estar conforme al proyecto, **la Contratista** deberá realizar las subsanaciones del caso dentro de días de comunicadas las referidas observaciones.

Gastos y tributos

Vigésima.- Todos los gastos y tributos que se generen como consecuencia de la celebración y ejecución del presente contrato serán de cuenta de **el Comitente**, salvo que por ley correspondan a **la Contratista**.

Competencia territorial

Vigesimalprimera.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

Domicilio

Vigesimalsegunda.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Aplicación supletoria de la ley

Vigesimaltercera.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Sírvase usted, señor notario, insertar la introducción y conclusión de ley, y cursar partes al Registro de la Propiedad Inmueble de para la correspondiente inscripción.

Firmado en la ciudad de, a los días del mes de del

El Comitente La Contratista

CAPÍTULO CUARTO

Mandato

SUBCAPÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1790.—Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral diferencia el mandato con representación del mandato sin representación.* “El contrato de mandato se encuentra regulado en el artículo 1790 y siguientes del Código Civil (...).

El mandato puede ser con representación o sin representación:

a) El mandato es con representación si el mandatario es representante del mandante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante. En este caso, el mandatario debe indicar, al ejecutar los actos por cuenta y en interés del mandante, que lo hace en su representación. En este caso, los actos que celebre el mandatario afectan directamente la esfera jurídica del mandante. Por ejemplo, si el acto que ejecuta el mandatario es una compraventa, en calidad de comprador, el bien adquirido pasará directamente de ser de propiedad del mandante.

b) El mandato es sin representación si el mandatario no es representante del mandante, por no haber recibido poder para actuar en su nombre. En estos casos, el mandatario actuará a nombre propio, y en tal sentido, como lo señala el artículo 1809 del Código Civil, adquirirá los derechos y asumirá las obligaciones derivadas de los actos que celebre en interés y por cuenta del mandante. Así, el acto que ejecuta el mandatario es una compraventa, en calidad de comprador, el bien adquirido no pasará directamente a ser de propiedad del mandante, sino por el contrario, será de propiedad del mandatario. Para que pase a ser propiedad del mandante, se requiere que el mandatario celebre un acto jurídico de transferencia del bien al mandante”. (Sunarp, R. 601-2014-Sunarp-TR-L, mar. 28/2014. Pres. Gálvez Troncos)

PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD. FIJACIÓN SUBSIDIARIA DE LA RETRIBUCIÓN

C. C.

ART. 1791.—El mandato se presume oneroso.

Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

EXTENSIÓN DEL MANDATO

C. C.

ART. 1792.—El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general no comprende los actos que excedan de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.

SUBCAPÍTULO II

Obligaciones del mandatario

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

C. C.

ART. 1793.—El mandatario está obligado:

1. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.
2. A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.
3. A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR EMPLEO INADECUADO DE LOS BIENES

C. C.

ART. 1794.—Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a

otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba entregar al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MANDATO CONJUNTO

C. C.

ART. 1795.—Si son varios los mandatarios y están obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

SUBCAPÍTULO III

Obligaciones del mandante

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

C. C.

ART. 1796.—El mandante está obligado frente al mandatario:

1. A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.

2. A pagarle la retribución que le corresponda y a hacerle provisión de ella según los usos.

3. A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.

4. A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.

MORA DEL MANDANTE

C. C.

ART. 1797.—El mandatario puede abstenerse de ejecutar el mandato en tanto el mandante estuviera en mora frente a él en el cumplimiento de sus obligaciones.

PREFERENCIA DEL MANDATARIO PARA SATISFACER SUS

CRÉDITOS

C. C.

ART. 1798.—El mandatario tiene derecho a satisfacer los créditos que le corresponden según el artículo 1796 con los bienes que han sido materia de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre su mandante y sobre los acreedores de éste.

DERECHO DE RETENCIÓN EN EL MANDATO

C. C.

ART. 1799.—También puede el mandatario retener los bienes que obtenga para el mandante en cumplimiento del mandato, mientras no cumpla aquél las obligaciones que le corresponden según los incisos 3 y 4 del artículo 1796.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MANDANTES

C. C.

ART. 1800.—Si son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.

SUBCAPÍTULO IV

Extinción del mandato

CAUSALES DE EXTINCIÓN

C. C.

ART. 1801.—El mandato se extingue por:

1. Ejecución total del mandato.
2. Vencimiento del plazo del contrato.
3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

VALIDEZ DE ACTOS POSTERIORES A LA EXTINCIÓN

C. C.

ART. 1802.—Son válidos los actos que el mandatario realiza antes de conocer la extinción del mandato.

INEXTINCIÓN DEL MANDATO EN INTERÉS DEL MANDATARIO O TERCERO

C. C.

ART. 1803.—La muerte, interdicción o inhabilitación del mandante no extinguen el mandato cuando éste ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero.

MEDIDAS POR MUERTE, INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN DEL MANDATARIO

C. C.

ART. 1804.—Cuando el mandato se extingue por muerte, interdicción o inhabilitación del mandatario, sus herederos o quien lo represente o asista, deben informar de inmediato al mandante y tomar entretanto las providencias exigidas por las circunstancias.

EXTINCIÓN DEL MANDATO CONJUNTO

C. C.

ART. 1805.—Cuando hubiera varios mandatarios con la obligación de actuar conjuntamente, el mandato se extingue para todos aun cuando la causa de la extinción concierna a uno solo de los mandatarios, salvo pacto en contrario.

SUBCAPÍTULO V

Mandato con representación

REGULACIÓN APLICABLE

C. C.

ART. 1806.—Si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del Título III del Libro II.

En este caso, el mandatario debe actuar en nombre del mandante.

PRESUNCIÓN DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN

C. C.

ART. 1807.—Se presume que el mandato es con representación.

EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN O RENUNCIA DEL PODER

C. C.

ART. 1808.—En el mandato con representación, la revocación y la renuncia del poder implican la extinción del mandato.

SUBCAPÍTULO VI

Mandato sin representación

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1809.—El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato.

TRANSFERENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS POR EL MANDATARIO

C. C.

ART. 1810.—El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES POR EL MANDANTE

C. C.

ART. 1811.—El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR INCUMPLIMIENTO DE TERCEROS

C. C.

ART. 1812.—El mandatario no es responsable frente al mandante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes haya contratado, a no ser que al momento de la celebración del contrato conociese o debiese serle conocida su insolvencia, salvo pacto distinto.

INAFECTACIÓN DE BIENES DEL MANDANTE POR DEUDA DEL MANDATARIO

C. C.

ART. 1813.—Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que éste hubiese adquirido en ejecución del mandato, siempre que conste de documento de fecha cierta anterior al requerimiento que efectúen los acreedores a fin de afectar dichos bienes con embargo u otras medidas.

CAPÍTULO QUINTO

Depósito

SUBCAPÍTULO I

Depósito voluntario

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1814.—Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.

JURISPRUDENCIA.—***Condiciones para celebrar el contrato de depósito.*** “Del artículo 1814 de nuestro Código Civil se desprende que el contrato de depósito es un contrato de buena fe por intermedio del cual una persona – depositante o deponente– entrega a otra –depositario– una cosa mueble, para que la guarde, custodie y se la restituya en cualquier momento que se la pida. El depósito, por tanto, siempre se celebra en interés del depositante, tiene por fin esencial la guarda o custodia de la cosa y mantiene, mientras

dura, la completa disponibilidad de la cosa a favor del depositante, de manera que éste pueda pedir la restitución de la misma en cualquier momento. La obligación del depositante es, aparte de entregar la cosa, retribuir los gastos del depósito al que lo recibe (si se hubiere pactado tal retribución, caso contrario, será gratuito). La obligación del depositario es la de guardar y custodiar la cosa recibida con la máxima diligencia, y restituirla de inmediato al depositante tan pronto como éste se la pida. Por su parte, el artículo 1816 del Código Civil regula la prueba del contrato de depósito, en concordancia con la primera parte del artículo 1605 del mismo código, su probanza admite cualquier medio de prueba autorizado por ley, con preeminencia del instrumento escrito. Ambos dispositivos nos permiten concluir que el contrato de depósito puede ser celebrado: a) Mediante documento escrito (contrato privado o escritura pública); b) Concertado voluntariamente (consensualmente). En el primer caso, bastará acreditar su celebración con la presentación del contrato; en el segundo, no se requiere la forma escrita para probar su existencia, más si es exigible cualquier otro medio probatorio que acredite su concertación. (...) el artículo 1818 del Código Civil determina la presunción de gratuidad del depósito, salvo que exista pacto distinto o que debido a la calidad profesional, actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado, en cuyo caso el importe de la remuneración se regulará con arreglo a los usos del lugar de celebración del contrato si las partes no lo han establecido". (C. S., Cas. 010-Lima, jun. 16/2011. V. P. Vinatea Medina)

DEPÓSITO HECHO A UN INCAPAZ

C. C.

ART. 1815.—No hay acción civil por el depósito hecho a un incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe y para exigir el valor de lo consumido en provecho del depositario.

PRUEBA Y CONTENIDO

C. C.

ART. 1816.—La existencia y el contenido del depósito se rigen por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1605.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DEL DEPÓSITO

C. C.

ART. 1817.—No puede cederse el depósito sin autorización escrita del depositante, bajo sanción de nulidad.

PRESUNCIÓN DE GRATUIDAD DEL DEPÓSITO

C. C.

ART. 1818.—El depósito se presume gratuito, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado.

Si las partes no determinan el importe de la remuneración, ésta se regula según los usos del lugar de celebración del contrato.

DEBER DE CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1819.—El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

PROHIBICIÓN DE USAR EL BIEN DEPOSITADO

C. C.

ART. 1820.—El depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de tercero, salvo autorización expresa del depositante o del juez. Si infringe esta prohibición, responde por el deterioro, pérdida o destrucción del bien, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor.

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1821.—No hay lugar a la responsabilidad prevista en el artículo 1820, si el depositario prueba que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien.

CUSTODIA DE MODO DIVERSO

C. C.

ART. 1822.—Cuando existan circunstancias urgentes, el depositario puede ejercitar la custodia de modo diverso al convenido, dando aviso de ello al depositante tan pronto sea posible.

DETERIORO, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN SIN CULPA

C. C.

ART. 1823.—No corren a cargo del depositario el deterioro, la pérdida o la destrucción del bien sobrevenidos sin culpa, salvo el caso previsto por el artículo 1824.

DETERIORO, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN POR CULPA O VICIO APARENTE

C. C.

ART. 1824.—El depositario responderá por el deterioro, pérdida o destrucción del bien cuando se originen por su culpa, o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente del mismo, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse.

DEPÓSITO RESERVADO

C. C.

ART. 1825.—La obligación de custodia y conservación del bien comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto o cubierta del continente, salvo autorización del depositante. Se presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN DE DEPÓSITO RESERVADO

C. C.

ART. 1826.—Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de los bienes depositados, salvo

prueba distinta actuada por el depositario.

DEPÓSITO SECRETO

C. C.

ART. 1827.—El depositario no debe violar el secreto de un depósito, ni podrá ser obligado a revelarlo, salvo mandato judicial.

DEPÓSITO DE TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS QUE DEVENGUEN INTERESES

C. C.

ART. 1828.—Los depositarios de títulos valores, o documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar su cobro en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar los actos que sean necesarios para que dichos documentos conserven el valor y los derechos que les correspondan.

CONVERSIÓN DEL DEPÓSITO EN DEPÓSITO IRREGULAR

C. C.

ART. 1829.—Cuando el depositante permite que el depositario use el bien, el contrato se convierte en comodato o mutuo, según las circunstancias.

DEVOLUCIÓN DEL BIEN DEPOSITADO

C. C.

ART. 1830.—El depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiese plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero.

DEPÓSITO EN INTERÉS DEL TERCERO

C. C.

ART. 1831.—Si el bien es depositado también en interés de un tercero y éste comunica su adhesión a las partes contratantes, el depositario no puede liberarse restituyéndolo sin asentimiento del tercero.

DEPÓSITO A PLAZO INDETERMINADO

C. C.

ART. 1832.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, el depositario puede efectuar la restitución del bien en cualquier momento, siempre que le avise al depositante con prudente anticipación para que lo reciba.

DEVOLUCIÓN ANTES DEL PLAZO

C. C.

ART. 1833.—El depositario que tenga justo motivo para no conservar el bien puede, antes del plazo señalado, restituirlo al depositante, y si éste se niega a recibirlo, debe consignarlo.

DEVOLUCIÓN DEL BIEN A LA PERSONA INDICADA

C. C.

ART. 1834.—El depositario no debe restituir el bien sino a quien se lo confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o a aquélla para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1835.—Si el depositario deviene incapaz, la persona que asume la administración de sus bienes procederá de inmediato a la restitución del bien o lo consignará si el depositante no quiere recibirlo.

CONSIGNACIÓN DEL BIEN POR PROCEDENCIA DELICTUOSA

C. C.

ART. 1836.—No debe efectuarse la restitución al depositante del bien si el depositario tiene conocimiento de su procedencia delictuosa, en cuyo caso deberá consignarlo de inmediato, con citación de aquél y bajo responsabilidad.

DEVOLUCIÓN DEL BIEN CON SUS ACCESORIOS, FRUTOS Y RENTAS

C. C.

ART. 1837.—El depositario debe devolver el mismo bien recibido, en el estado en que se halle al momento de su restitución, con sus accesorios, frutos y rentas.

DEVOLUCIÓN DE BIEN DIVISIBLE A PLURALIDAD DE DEPOSITANTES

C. C.

ART. 1838.—El depositario devolverá a cada depositante parte del bien, siempre que éste sea divisible y si, al celebrarse el contrato, se hubiera indicado lo que a cada uno corresponde.

DEVOLUCIÓN A PLURALIDAD DE DEPOSITANTES O HEREDEROS

C. C.

ART. 1839.—Si son varios los depositantes y no se hubiera dispuesto a quién se hará la restitución, a falta de acuerdo deberá efectuarse según las modalidades que establezca el juez.

La misma norma se aplica cuando a un solo depositante suceden varios herederos.

DEVOLUCIÓN A PLURALIDAD DE DEPOSITARIOS

C. C.

ART. 1840.—Si son varios los depositarios, el depositante pedirá la restitución al que tenga en su poder el bien, dando aviso inmediato a los demás.

EXONERACIÓN DE RESTITUIR EL BIEN POR PÉRDIDA SIN CULPA DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1841.—El depositario que pierde la posesión del bien como consecuencia de un hecho que no le es imputable, queda liberado de restituirlo, pero lo comunicará de inmediato al depositante, bajo responsabilidad. El depositante puede exigir lo que haya recuperado el depositario y se sustituye en sus derechos.

OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL BIEN SUSTITUIDO

C. C.

ART. 1842.—El depositario que pierde sin culpa el bien y recibe otro en su lugar, está obligado a entregarlo al depositante.

RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS POR ENAJENACIÓN DEL BIEN

C. C.

ART. 1843.—El heredero del depositario que enajena el bien ignorando que estaba en depósito, sólo debe restituir lo que hubiese recibido o ceder sus derechos contra el adquirente, en caso que el valor no le hubiese sido entregado.

En caso que el heredero conozca que el bien está en depósito, se sujeta a lo dispuesto en el párrafo anterior y responde, además por los daños y perjuicios.

MUERTE DEL DEPOSITANTE

C. C.

ART. 1844.—En caso de muerte del depositante, el bien debe ser restituido a su heredero, legatario o albacea.

DEVOLUCIÓN AL REPRESENTADO POR TÉRMINO DE FUNCIONES

C. C.

ART. 1845.—El depósito hecho por el administrador será devuelto a la persona que él representaba cuando se celebró el contrato, si hubiera terminado su administración o gestión.

DEVOLUCIÓN AL REPRESENTANTE DEL INCAPAZ

C. C.

ART. 1846.—En el depósito hecho por un incapaz, el bien no puede ser devuelto sino a quien lo represente legalmente, aun cuando la incapacidad se haya producido con posterioridad al contrato.

NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN Y NEGACIÓN DEL DEPÓSITO

C. C.

ART. 1847.—Salvo los casos previstos en los artículos 1836 y 1852, el depositario no puede negarse a la devolución del bien, y si lo hace, responde por los daños y perjuicios.

Le serán aplicables las mismas reglas si negare el depósito y éste le fuera probado en juicio.

LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN

C. C.

ART. 1848.—La devolución del depósito se hace en el lugar en que estuvo en custodia.

GASTOS DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN

C. C.

ART. 1849.—Los gastos de entrega y de devolución son de cuenta del depositante.

BIEN DE PROPIEDAD DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1850.—El depositario está liberado de toda obligación si resulta que el bien le pertenece y que el depositante no tiene derecho alguno sobre éste.

REEMBOLSO DE GASTOS AL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1851.—El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos en la custodia y conservación del bien depositado y a pagarle la indemnización correspondiente.

DERECHO DE RETENCIÓN EN EL DEPÓSITO

C. C.

ART. 1852.—El depositario sólo puede retener el bien hasta que se le pague lo que se le debe por razón del contrato.

DEPÓSITOS REGULADOS POR LEYES ESPECIALES

C. C.

ART. 1853.—Los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas se rigen por las leyes especiales que los regulan.

SUBCAPÍTULO II

Depósito necesario

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1854.—El depósito necesario es el que se hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevistos.

OBLIGACIÓN DE RECIBIR DEPÓSITO NECESARIO

C. C.

ART. 1855.—Toda persona está obligada a recibir el depósito necesario, a menos que tenga impedimento físico u otra justificación.

REGULACIÓN SUPLETORIA

C. C.

ART. 1856.—El depósito necesario se rige supletoriamente por las reglas del depósito voluntario.

CAPÍTULO SEXTO

Secuestro

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1857.—Por el secuestro, dos o más depositantes confían al

depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia.

FORMALIDAD AD SOLEMNITATEM

C. C.

ART. 1858.—El contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

ADMINISTRACIÓN DEL BIEN SECUESTRADO

C. C.

ART. 1859.—Cuando la naturaleza del bien lo exija, el depositario tiene la obligación de administrarlo.

CONCLUSIÓN DE CONTRATO CELEBRADO POR ADMINISTRADOR DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1860.—Cualquier contrato que celebre el depositario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1859, concluye de pleno derecho si, antes del vencimiento del plazo, se pusiere fin a la controversia.

ENAJENACIÓN DEL BIEN SECUESTRADO

C. C.

ART. 1861.—En caso de inminente peligro de pérdida o grave deterioro del bien, el depositario puede enajenarlo con autorización del juez y conocimiento de los depositantes.

INCAPACIDAD O MUERTE DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1862.—Si el depositario deviene incapaz o muere, los depositantes designarán a su reemplazante. En caso de discrepancia, la designación la hace el juez.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEPOSITANTES

C. C.

ART. 1863.—Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra erogación que se derive del secuestro. El depositario puede retener el bien en tanto no le haya sido satisfecho su crédito.

RECLAMO DEL BIEN POR DESPOSESIÓN

C. C.

ART. 1864.—El depositario que sea desposeído del bien puede reclamarlo a quien lo tenga en su poder, incluyendo cualquiera de los depositantes que lo haya tomado sin consentimiento de los demás o sin mandato del juez.

LIBERACIÓN DEL DEPOSITARIO

C. C.

ART. 1865.—El depositario puede ser liberado sólo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez.

ENTREGA DEL BIEN

C. C.

ART. 1866.—El bien debe ser entregado, conforme al resultado de la controversia, a quien le corresponda.

REGULACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL SECUESTRO

C. C.

ART. 1867.—Rigen para el secuestro las normas del depósito voluntario, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO X

Fianza

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1868.—Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.

La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor sino de otro fiador.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema analiza los sujetos intervinientes en el contrato de fianza y cómo se ejecuta.* “La fianza es una garantía de carácter personal, constituida con la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación asumida por la persona garantizada. En ese sentido, el artículo 1868 del Código Civil define al contrato de fianza como aquel contrato por el cual ‘(...) el fiador se obliga a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor (...)’ (...) Del texto transcrito del Código Civil se desprende que los sujetos intervinientes en el Contrato de Fianza son los siguientes: i) El acreedor, que es la persona a favor de quien se constituye la obligación principal y, en caso se incumpliera con ésta, frente a quien deberá cumplir el fiador; ii) El fiador, que es aquél que se obliga a garantizar, con todo su patrimonio, el cumplimiento de la obligación principal; y, iii) El deudor, que es el obligado al cumplimiento de la obligación principal.- (...) Estando a lo señalado, se advierte que al tratarse la fianza de una garantía personal, si se procediera a ejecutar la garantía, el garante fiador deberá responder con todos sus bienes hasta que se alcance a cubrir la obligación puesta a cobro; sin embargo, también puede pasar que al ser requerido, éste quede liberado de responsabilidad por las siguientes razones: i) Cuando la fianza no se ejecutó en los plazos y condiciones pactadas y previstas en los artículos 1898 y 1899 del Código Civil, que regulan la fianza con y sin plazo determinado, ii) Cuando el acreedor aceptó en dación en pago del deudor un bien, aunque luego pierda dicho bien por evicción, conforme prevé el artículo 1900 del Código Civil; iii) Cuando el deudor prorroga la vigencia de la obligación frente al acreedor, sin contar con la autorización del fiador, salvo que este último la haya aceptado anticipadamente, de no ser así, el artículo 1901 del Código Civil señala que la fianza queda extinguida; iv) Cuando se produce la consolidación entre el deudor y el fiador; y, v) Cuando el derecho de subrogación del fiador se vea afectado por actos realizados por el acreedor, pues ello implica que de cumplir con la fianza, no podría repetir contra el deudor y los demás obligados”. (C. S., Cas. 656-2012-Lima,

abr. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

FIANZA SIN VOLUNTAD DEL DEUDOR

C. C.

ART. 1869.—Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia o contra la voluntad del deudor.

FIANZA DE PERSONA JURÍDICA

C. C.

ART. 1870.—Los representantes de las personas jurídicas pueden otorgar fianza en nombre de sus representados, siempre que tengan poder suficiente.

FIANZA AD SOLEMNITATEM

C. C.

ART. 1871.—La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

FIANZA DE OBLIGACIONES FUTURAS O BAJO CONDICIÓN Y A PLAZO

C. C.

ART. 1872.—Puede prestarse fianza en garantía de obligaciones futuras determinadas o determinables cuyo importe no sea aún conocido, pero no se puede reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Es igualmente válida la fianza por una obligación condicional o a plazo.

EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE FIADOR

C. C.

ART. 1873.—Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor.

EXCESO EN LA OBLIGACIÓN DEL FIADOR

C. C.

ART. 1874.—Si se produce el exceso a que se refiere el artículo 1873 la fianza vale dentro de los límites de la obligación principal.

ACCESORIEDAD DE LA FIANZA

C. C.

ART. 1875.—La fianza no puede existir sin una obligación válida, salvo que se haya constituido para asegurar una obligación anulable por defecto de capacidad personal.

REQUISITOS DEL FIADOR

C. C.

ART. 1876.—El obligado a dar fianza debe presentar a persona capaz de obligarse, que sea propietaria de bienes suficientes para cubrir la obligación y realizables dentro del territorio de la República. El fiador, en este caso, queda sujeto a la jurisdicción del juez del lugar donde debe cumplirse la obligación del deudor.

El obligado puede sustituir la fianza por prenda, hipoteca o anticresis, con aceptación del acreedor o aprobación del juez, salvo disposición distinta de la ley.

EFFECTOS DE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR

C. C.

ART. 1877.—Cuando el fiador ha devenido insolvente, el deudor debe reemplazarlo por otro que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1876.

Si el deudor no puede dar otro fiador o no ofrece otra garantía idónea, el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento inmediato de la obligación.

EXTENSIÓN DE LA FIANZA ILIMITADA

C. C.

ART. 1878.—La fianza, si no fuere limitada, se extiende a todos los accesorios de la obligación principal, así como a las costas del

juicio contra el fiador, que se hubiesen devengado después de ser requerido para el pago.

BENEFICIO DE EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1879.—El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.

JURISPRUDENCIA.—**Beneficio de excusión es exclusivo de la fianza simple.** “(L)a fianza, en tanto pacto por el cual un sujeto se obliga a responder ante el acreedor por el cumplimiento de una obligación a cargo del deudor, puede distinguirse en fianza simple y fianza solidaria; en la primera el fiador goza del beneficio de excusión y si existiese varios fiadores, goza además del beneficio de división de la deuda entre ellos; en cambio en la fianza solidaria no opera el beneficio de excusión, de tal modo que el acreedor puede dirigirse directamente contra el fiador sin necesidad de ejecutar los bienes del deudor principal y además puede demandar por el total a cualquiera de los fiadores solidarios; empero ésta solidaridad no quita a la fianza el carácter de obligación accesoria, pues la solidaridad no convierte al fiador en deudor directo de la obligación principal”. (C. S., Cas. 005-Lima, Jun. 14/2006, S. S. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**El beneficio de excusión otorga al fiador el derecho a no ser requerido en primer orden a pago alguno por parte el acreedor.** “Que, el beneficio de excusión (también llamado por la doctrina como beneficio de orden) se encuentra previsto en el artículo 1879 del Código Civil, el cual otorga al fiador el derecho a no ser requerido a pago alguno por parte el acreedor, sin que con anterioridad, éste se haya dirigido en primer término al deudor principal, justificándose ello en que la fianza tiene carácter subsidiario, cuyo objeto es proporcionar al acreedor mayores medios de cobranza respecto a los créditos que ha otorgado, mas no desplazar en forma definitiva al deudor principal en el cumplimiento de su obligación (...)”. (C. S., Cas. 014-Lima, nov. 27/2014. V. P. Walde Jáuregui)

OPONIBILIDAD DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1880.—Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo

requiera para el pago y acreditar la existencia de bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR EN LA EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1881.—El acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia que resulte de su descuido.

BIENES NO CONSIDERADOS EN LA EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1882.—No se tomarán en cuenta para la excusión, los bienes embargados, litigiosos, hipotecados, dados en anticresis o prendados, por deudas preferentes, en la parte que fuere necesario para su cumplimiento.

Si los bienes del deudor no producen más que un pago parcial de la deuda, el acreedor puede accionar contra el fiador por el saldo, incluyendo intereses y gastos.

IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1883.—La excusión no tiene lugar:

1. Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella.
2. Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor.
3. En caso de quiebra del deudor.

NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR EN LA EXCUSIÓN

C. C.

ART. 1884.—El acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados por el fiador asume el riesgo de la pérdida o no persecución de estos bienes para los fines de la excusión.

EXCEPCIONES OPONIBLES POR EL FIADOR AL ACREEDOR

C. C.

ART. 1885.—El fiador puede oponer contra el acreedor todas las excepciones que corresponden al deudor, aunque éste haya renunciado a ellas, salvo las que sean inherentes a su persona.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASO DE PLURALIDAD DE FIADORES

C. C.

ART. 1886.—Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda y todos ellos se hubieran obligado a prestaciones iguales, cada uno responde por el íntegro de su obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.

BENEFICIO DE DIVISIÓN

C. C.

ART. 1887.—Si se ha estipulado el beneficio de la división, todo fiador que sea demandado para el pago de la deuda puede exigir que el acreedor reduzca la acción a la parte que le corresponde.

Si alguno de los fiadores es insolvente en el momento en que otro ha hecho valer el beneficio de la división, éste resulta obligado únicamente por esa insolvencia, en proporción a su cuota.

BENEFICIO DE EXCUSIÓN DEL SUBFIADOR

C. C.

ART. 1888.—El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor.

SUBROGACIÓN DEL FIADOR

C. C.

ART. 1889.—El fiador que paga la deuda queda subrogado en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente ha pagado.

JURISPRUDENCIA.—*Cuando se efectiviza la fianza, el deudor se libera de*

su obligación de pago con el acreedor, pero no se libera de su obligación de pago con el fiador. “Cuando se hace efectiva la fianza, el deudor queda liberado de su obligación de pago con el acreedor, pero no queda liberado de su obligación de pago con el fiador, ya que el fiador puede ejercer contra el deudor la acción de subrogación regulada en el artículo 1889 del Código Civil, a fin de subrogarse en la posición del acreedor una vez que haya efectuado el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor”. (C. S., Cas. 656-2012-Lima, abr. 17/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

INDEMNIZACIÓN PARA EL FIADOR

C. C.

ART. 1890.—La indemnización que debe serle pagada al fiador comprende:

1. El total de lo pagado por el fiador.
2. El interés legal desde que hubiese hecho saber el pago al deudor, aunque no lo produjese para el acreedor.
3. Los gastos ocasionados al fiador, después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
4. Los daños y perjuicios, cuando procedan.

SUBROGACIÓN DEL FIADOR DE CODEUDORES SOLIDARIOS

C. C.

ART. 1891.—Sin son varios los deudores obligados solidariamente, el fiador que ha garantizado por todos puede subrogarse contra cualquiera de ellos por el íntegro de lo pagado.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL

C. C.

ART. 1892.—El fiador no tiene acción contra el deudor si, por haber omitido comunicarle el pago efectuado, éste ha cancelado igualmente la deuda.

Lo expuesto es sin perjuicio del derecho de repetición del fiador contra el acreedor.

DERECHO DE REPETICIÓN DEL FIADOR CONTRA LOS DEMÁS COFIADORES

C. C.

ART. 1893.—Cuando varias persona otorgan fianza a un mismo deudor por la misma deuda, el fiador que haya pagado tiene acción contra los demás fiadores por su parte respectiva. Si alguno de ellos resulta insolvente, la parte de éste se distribuye proporcionalmente entre los demás.

EXCEPCIONES DEL DEUDOR FRENTE AL FIADOR

C. C.

ART. 1894.—Si el fiador paga sin comunicarlo al deudor, éste puede hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor.

EXCEPCIONES ENTRE LOS COFIADORES

C. C.

ART. 1895.—Los cofiadores pueden oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor contra el acreedor y que no sean inherentes al deudor.

PAGO ANTICIPADO DEL FIADOR

C. C.

ART. 1896.—El fiador que pagó anticipadamente la obligación principal no puede subrogarse contra el deudor sino después de vencido el plazo de aquélla.

ACCIONES DEL FIADOR ANTES DEL PLAZO

C. C.

ART. 1897.—El fiador puede accionar contra el deudor, antes de haber pagado, para que éste lo releve o, en su defecto, preste garantías suficiente para asegurarle la satisfacción de sus eventuales derechos de subrogación en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor es citado judicialmente para el pago.

2. Cuando el deudor deviene insolvente o realiza actos tendientes a la disminución de su patrimonio.

3. Cuando el deudor se obligó a relevarlo de la fianza dentro de un plazo determinado y éste ha vencido.

4. Cuando la deuda se ha hecho exigible.

FIANZA POR EL PLAZO DETERMINADO

C. C.

ART. 1898.—El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.

FIANZA SIN PLAZO DETERMINADO

C. C.

ART. 1899.—Si la fianza se ha otorgado sin plazo determinado, puede el fiador pedir al acreedor que cuando la deuda sea exigible, haga efectivo su derecho y demande al deudor. Si el acreedor no ejercita ese derecho en el plazo de treinta días después de requerido o si abandona el procedimiento, el fiador queda libre de su obligación.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema señala los presupuestos para la configuración de la fianza a plazo indeterminado.* “La hipótesis descrita en el artículo 1899 del Código Civil exige para su configuración en primer término, lo siguiente: 1.- Que la fianza se haya otorgado sin plazo determinado (indeterminado), 2.- Tratándose de una deuda exigible que el fiador pida al acreedor haga efectivo su derecho y demande al deudor, 3.- Que el acreedor no ejercite el derecho anteriormente señalado en el plazo de treinta días luego del requerimiento o si abandona el procedimiento el fiador queda libre de su obligación. (...) De una lectura detenida de la citada norma se concluye que una condición necesaria para que opere el abandono del procedimiento de cobranza de la deuda exigible al deudor, es que este último haya sido intimado previamente por el acreedor a petición del fiador”. (C. S., Cas. 009-Lima, ago. 09/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—*El artículo 1899 del Código Civil no distingue si la fianza se otorgó con o sin beneficio de excusión.* “Si la fianza se ha otorgado a plazo indeterminado, el fiador puede pedir al acreedor que cuando la deuda sea exigible, haga efectivo su derecho y demande al deudor, siendo que si el acreedor no ejercita ese derecho en el plazo de treinta días después de requerido o si abandona el procedimiento, el fiador se libera de su obligación, no efectuando la norma distinción respecto a si dicha fianza ha sido otorgada con o sin beneficio de excusión”. (C. S., Cas. 014-Lima, nov. 27/2014. V. P. Walde Jáuregui)

LIBERACIÓN DEL FIADOR POR DACIÓN EN PAGO

C. C.

ART. 1900.—Queda liberado el fiador si el acreedor acepta del deudor un bien en pago de la deuda, aunque después lo pierda por evicción.

EXTINCIÓN DE LA FIANZA POR PRÓRROGA CONCEDIDA AL DEUDOR

C. C.

ART. 1901.—La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el asentimiento del fiador extingue la fianza, salvo que éste la haya aceptado anticipadamente.

LIBERACIÓN DEL FIADOR POR IMPOSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN

C. C.

ART. 1902.—El fiador queda liberado de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse.

CONSOLIDACIÓN ENTRE DEUDOR Y FIADOR

C. C.

ART. 1903.—La consolidación del deudor con el fiador, no extingue la obligación del subfiador.

DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN FIANZA

C. C.

ART. 1904.—Las cartas de recomendación u otros documentos en que se asegure o certifique la probidad o solvencia de alguien no constituyen fianza.

NORMAS APLICABLES A LAS FIANZAS LEGALES Y JUDICIALES

C. C.

ART. 1905.—Los artículos 1868 a 1904 rigen, en cuanto sean aplicables, la prestación de la fianza en los casos en que ésta es necesaria por disposición de la ley.

TÍTULO XI

Cláusula compromisoria y compromiso arbitral

CAPÍTULO PRIMERO

Cláusula compromisoria

C. C.

ARTS. 1906 a 1908.—**Derogados. D. L. 25935, Primera Disposición Final.**

CAPÍTULO SEGUNDO

Compromiso arbitral

C. C.

ARTS. 1909 a 1922.—**Derogados. D. L. 25935, Primera Disposición Final.**

TÍTULO XII

Renta vitalicia

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1923.—Por la renta vitalicia se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los períodos estipulados.

CLASES

C. C.

ART. 1924.—La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso o gratuito.

FORMA AD SOLEMNITATEM

C. C.

ART. 1925.—La renta vitalicia se constituye por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

DURACIÓN

C. C.

ART. 1926.—Para la duración de la renta vitalicia debe señalarse la vida de una o varias personas.

En el contrato se determinará la vida en que concluya la renta, cuando se hubiere fijado en cabeza de varias personas.

NULIDAD DE RENTA VITALICIA NO ALEATORIA

C. C.

ART. 1927.—Es nula la renta vitalicia cuya duración se fijó en cabeza de una persona que hubiera muerto a la fecha de la escritura pública.

También es nula la renta vitalicia constituida en cabeza de una persona que padece de enfermedad, si murió por efecto directo de ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura pública.

MUERTE DEL ACREEDOR EN CASO DE RENTA CONSTITUIDA EN CABEZA DE TERCERO

C. C.

ART. 1928.—Cuando el acreedor de una renta constituida en

cabeza de un tercero muere antes que éste, la renta pasa a sus herederos hasta la muerte del tercero.

MUERTE DEL DEUDOR EN CASO DE RENTA CONSTITUIDA EN CABEZA DE TERCERO

C. C.

ART. 1929.—Cuando el deudor de la renta muere antes que el tercero en cuya cabeza se ha establecido su duración, la obligación se trasmite a los herederos de aquél.

CLÁUSULA DE REAJUSTE DE LA RENTA

C. C.

ART. 1930.—Es válida la cláusula que permite el reajuste de la renta a fin de mantenerla en valor constante.

PLURALIDAD DE RENTISTAS Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA

C. C.

ART. 1931.—Si al constituirse la renta en favor de varias personas, no se expresa la porción de que gozará cada una, se entiende que ellas se benefician por cuotas iguales.

NULIDAD DE PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y EMBARGABILIDAD DE RENTA

C. C.

ART. 1932.—Es nulo el pacto que prohíbe la cesión de la renta constituida a título oneroso o el embargo de ésta por deuda de la persona a quien favorece.

PRUEBA DE LA SUPERVIVENCIA DEL TERCERO

C. C.

ART. 1933.—El acreedor no puede pedir el pago de la renta si no justifica que vive la persona en cuya cabeza se constituyó, a no ser que la vida del acreedor fue la señalada para la duración del contrato.

FALTA DE PAGO DE PENSIONES VENCIDAS

C. C.

ART. 1934.—La falta de pago de las pensiones vencidas da al acreedor el derecho a reclamar sólo el pago de éstas y el aseguramiento de las futuras.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE GARANTÍAS

C. C.

ART. 1935.—El beneficiario para quien se constituyó la renta vitalicia a título oneroso puede solicitar la resolución del contrato si el que recibió el bien y se obligó a pagar la pensión, no da las garantías estipuladas.

PAGO POR PLAZOS ADELANTADOS

C. C.

ART. 1936.—Si se pactó que el pago se haría por plazos adelantados, se tiene por vencido el transcurrido desde la muerte de la persona sobre cuya vida se pactó la renta.

Si el acreedor muere mientras transcurre la próxima prestación a pagar, se abonará la renta en proporción a los días en que ha vivido el sujeto en cuya cabeza se pactó.

Si la prestación se paga anticipadamente, la renta es debida en su integridad.

EXTINCIÓN DE LA RENTA

C. C.

ART. 1937.—Si muere la persona cuya vida se designó para el pago de la renta, se extingue ésta sin que exista obligación de devolver los bienes que sirvieron de contraprestación.

SANCIÓN CIVIL EN MUERTE CAUSADA POR EL OBLIGADO

C. C.

ART. 1938.—El obligado a pagar la renta vitalicia que causa intencionalmente la muerte de la persona por cuya vida la

constituyó, restituirá los bienes recibidos como contraprestación con sus frutos, sin que pueda exigir la devolución de la renta que antes hubiese satisfecho.

SUICIDIO DEL OBLIGADO

C. C.

ART. 1939.—Si se constituye la renta en cabeza de quien la paga y éste pierde la vida por suicidio, el acreedor tiene derecho a que se devuelvan los bienes con sus frutos, deducidas las cantidades que hubiese recibido por renta.

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DEL ACREEDOR

C. C.

ART. 1940.—En caso de establecerse la renta en favor y en cabeza de dos o más personas o sólo en favor de éstas, excepto entre cónyuges, la muerte de cualquiera de ellas no acrece la parte de quienes sobrevivan, salvo pacto distinto.

RENTA VITALICIA CONSTITUIDA POR TESTAMENTO

C. C.

ART. 1941.—La renta vitalicia constituida por testamento se sujeta a lo dispuesto en los artículos 1923 a 1940, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO XIII

Juego y apuesta

DEFINICIÓN, ACCIÓN DE COBRO Y REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN

C. C.

ART. 1942.—Por el juego y la apuesta permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.

El juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.

JUEGO Y APUESTA NO AUTORIZADOS

C. C.

ART. 1943.—El juego y la apuesta no autorizados son aquellos que tienen carácter lucrativo, sin estar prohibidos por la ley, y no otorgan acción para reclamar por su resultado.

El que paga voluntariamente una deuda emanada del juego y la apuesta no autorizados, no puede solicitar su repetición, salvo que haya mediado dolo en la obtención de la ganancia o que el repitente sea incapaz.

JUEGO Y APUESTA PROHIBIDOS

C. C.

ART. 1944.—El juego y la apuesta prohibidos son los expresamente indicados en la ley. No existe acción para reclamar por su resultado y, en caso de producirse el pago, es nulo de pleno derecho.

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ENCUBRIDOR

C. C.

ART. 1945.—Las deudas de los juegos y apuestas a que se refieren los artículos 1943 y 1944 no pueden ser materia de novación, otorgamiento de garantía para su pago, ni cualquier otro acto jurídico que encubra o envuelva su reconocimiento. Empero, la nulidad no puede oponerse al tercero de buena fe.

Estas deudas tampoco pueden ser objeto de emisión de títulos de crédito a la orden del ganador y en contra del perdedor, salvo los derechos del tercero de buena fe.

PAGO DE DEUDA POR TERCERO

C. C.

ART. 1946.—El tercero que sin asentimiento del perdedor paga la deuda de un juego o apuesta no autorizados no tiene acción para reclamar su reintegro. Empero, si el perdedor le cancela el importe abonado, quedará sujeto a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 1943.

JUEGOS Y APUESTAS MASIVAS O MULTILATERALES

C. C.

ART. 1947.—Los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallo y otros espectáculos y concursos similares, se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes. En estos casos no es de aplicación la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 1942.

RIFAS Y CONCURSOS PÚBLICOS EVENTUALES

C. C.

ART. 1948.—Las rifas y demás concursos públicos eventuales serán autorizados previamente por la autoridad correspondiente.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO

C. C.

ART. 1949.—La acción para reclamar la deuda derivada de los juegos y apuestas permitidos caduca al año de haber sido puesto su resultado en conocimiento público, salvo plazo distinto señalado por ley especial.

SECCIÓN TERCERA

Gestión de negocios

CONCEPTO

C. C.

ART. 1950.—Quien careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA GESTIÓN CONJUNTA

C. C.

ART. 1951.—Cuando los actos a que se refiere el artículo 1950 fueran asumidos conjuntamente por dos o más personas, la responsabilidad de éstas es solidaria.

OBLIGACIÓN DEL DUEÑO DE BIENES Y NEGOCIOS

C. C.

ART. 1952.—Aunque no hubiese ratificación expresa, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la gestión, debe cumplir las obligaciones que el gestor ha asumido por él en nombre propio y hacerse responsable de ellas; reembolsar los gastos efectuados por el gestor con los intereses legales generados a partir del día en que se han realizado; e indemnizar los daños y perjuicios que halla sufrido el gestor en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resultase provecho alguno.

APRECIACIÓN JUDICIAL Y DERECHOS DEL GESTOR

C. C.

ART. 1953.—El juez apreciará las circunstancias que indujeron al

gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad, establecer el monto de los gastos que deban reembolsársele y fijar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

SECCIÓN CUARTA

Enriquecimiento sin causa

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1954.—Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

JURISPRUDENCIA.—*Enriquecimiento sin causa cuando: ventaja y detrimento patrimonial son correlativos, hay falta de justificación y existe mandato legal de indemnización, y, si no se ha ejercido otra acción.* “(...) según refiere el recurrente, (...) la acción a que se refiere el artículo 1954 (...) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; en ese sentido, esta norma no dice ‘debe’ de ejercitar otra acción sino ‘puede’ ejercitar otra acción, lo cual significa que es una norma jurídica permisiva y no imperativa, es más, esta acción no procede siempre y cuando esté expedita otra vía (...); por tal razón, su pretensión es residual y su derecho se encuentra expedito de acuerdo al artículo 917 (...) la institución del enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil, regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También, hay que agregar que el artículo 1955 (...) establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem verso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción. (...)”. (C. S., Cas. 936-2005-Ayacucho, nov. 30/2006. SS. Ticona Postigo)

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN

C. C.

ART. 1955.—La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

SECCIÓN QUINTA

Promesa unilateral

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1956.—Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa.

LIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

C. C.

ART. 1957.—La promesa unilateral sólo obliga a la prestación prometida en los casos previstos por la ley o por acuerdo previo entre las partes interesadas.

PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN FUNDAMENTAL

C. C.

ART. 1958.—La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.

PROMESA PÚBLICA DE RECOMPENSA

C. C.

ART. 1959.—Aquel que mediante anuncio público promete unilateralmente una prestación a quien se encuentre en determinada situación o ejecute un determinado acto, queda obligado por su promesa desde el momento en que ésta se hace pública.

EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN PROMETIDA

C. C.

ART. 1960.—Cualquiera que se encuentre en la situación prevista en la promesa o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

Si varias persona tuvieran derecho a dicha prestación, ésta corresponde a aquélla que primero dé noticia al promitente de encontrarse en la situación o haber ejecutado el acto.

DIVISIÓN DE LA PRESTACIÓN PROMETIDA POR PLURALIDAD DE PERSONAS

C. C.

ART. 1961.—Si varias personas cooperan al objeto para el cual se prometió públicamente la prestación, ésta será dividida equitativamente entre todas, atendiendo a la parte que cada una tuviera en el resultado.

PROMESA PÚBLICA SIN PLAZO DETERMINADO

C. C.

ART. 1962.—La promesa pública sin plazo de validez determinado, bien sea por no haberlo fijado el promitente o por no resultar de la naturaleza o finalidad de la promesa, obliga al promitente sólo por el plazo de un año contado a partir del momento en que se hizo pública.

REVOCACIÓN DE LA PROMESA PÚBLICA

C. C.

ART. 1963.—Toda promesa al público puede ser revocada por el promitente en cualquier momento.

Empero, si fuese con plazo de validez determinado, sólo por justo motivo podrá ser revocada por el promitente dentro del indicado plazo, con cargo de indemnizar los daños y perjuicios que la revocación ha causado a quienes justificadamente depositaron su confianza en la vigencia de la promesa.

INVALIDEZ DE LA REVOCACIÓN DE PROMESA PÚBLICA

C. C.

ART. 1964.—La revocación de que trata el artículo 1963 no tiene validez en los siguientes casos:

1. Si no se ha hecho pública en la misma forma de la promesa o en forma equivalente.
2. Si ya se hubiera verificado la situación prevista en la promesa o se hubiera ejecutado el acto contemplado en ella.

RENUNCIA A LA REVOCACIÓN

C. C.

ART. 1965.—Puede renunciarse anticipadamente al derecho de revocar la promesa.

PROMESA DE PRESTACIÓN COMO PREMIO DE CONCURSOS

C. C.

ART. 1966.—La promesa de prestación como premio de un concurso sólo es válida cuando se fije en el anuncio un plazo para la realización del concurso.

La decisión relativa a la admisión de los concursantes o al otorgamiento del premio a cualquiera de ellos, corresponde exclusivamente a las personas designadas en la promesa y, a falta de esta designación, al promitente, siendo obligatoria en ambos casos la decisión.

PROPIEDAD DE OBRAS PREMIADAS

C. C.

ART. 1967.—Las obras premiadas en los concursos de que trata el artículo 1966 sólo pertenecen al promitente si así se hubiera estipulado en el anuncio de la promesa.

OTRAS NORMAS APLICABLES A LA PROMESA UNILATERAL

C. C.

ART. 1968.—Rigen, además, las disposiciones de los artículos

1361, segundo párrafo, 1363, 1402, 1409 y 1410, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la promesa.

SECCIÓN SEXTA

Responsabilidad extracontractual

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

C. C.

ART. 1969.—Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

JURISPRUDENCIA.—**Responsabilidad civil contractual o extracontractual si el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, o, si es consecuencia de un deber jurídico genérico de no causar daños a los demás.** “(...) la diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o aquiliana radica, en el primer caso, que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el segundo caso, es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daños a los demás; por lo que, la responsabilidad civil contractual presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato; por ende, se configura cuando concurren los siguientes presupuestos: a) debe existir un contrato, b) un contrato válido, c) del cual nació la obligación incumplida, y d) incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante. (...)”. (C. S., Cas. 005-La Libertad, jul. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—**El daño es más que una simple lesión del interés protegido.** “(...) el daño no puede ser entendido sólo como lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso, el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos que derivan de la lesión del interés protegido, en sustancia el interés lesionado y las consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí pero autónomos conceptualmente, confundir estos conceptos equivale a mezclar problemas jurídicos diversos; consecuentemente al no haberse limitado el derecho de propiedad de los demandantes, ni su posesión, ni que estos hayan hecho pago alguno a favor del banco, entonces no se ha ocasionado daño a los demandantes. (...)” (C. S.,

Cas. 007-La Libertad, jun. 30/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—**Responsabilidad por la comisión de un hecho punible.** “**Primero:** Que, el artículo mil novecientos ochentinueve del Código Civil dispone que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; **Segundo:** Que, el artículo cien del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal; **Tercero:** Que, la sentencia de vista ha considerado que el término prescriptorio no se suspende o interrumpe por el hecho de que el fiscal provincial formalizó denuncia penal y el juez penal dictó auto apertorio de instrucción contra el autor del ilícito penal y por el hecho de que se encuentra siendo investigado, porque la acción civil por responsabilidad extracontractual es independiente de la acción penal; **Cuarto:** Que, ésto determina que cuando se interpone la demanda de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, existía en trámite un proceso penal contra don (...) y otro por delito de homicidio culposo, por los hechos que han dado lugar a la demanda de responsabilidad extracontractual; **Quinto:** Que, las sentencias inferiores al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, han inaplicado el artículo cien del Código Penal, que precisamente es el pertinente al caso porque al definir que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, está suspendiendo la prescripción, y como consecuencia de ello no ha transcurrido el término para que se declare fundada la excepción de prescripción extintiva (...).” (C. S., Cas. 8-Puno, mar. 24/99; SS. Urrello A.)

JURISPRUDENCIA.—**Presunción de dolo o culpa del autor de un daño tiene naturaleza iuris tantum.** “[N]o puede obviarse [...] lo dispuesto en la segunda parte del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, según el cual, en la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Este enunciado resulta significativo, pues establece uno de los supuestos de excepción de la carga probatoria, a través del cual se invierte la misma para que sea el autor del daño, y no la víctima, el obligado a probar la inexistencia de dolo o culpa, configurándose así una presunción juris tantum de la culpa o dolo en el daño causado a otro. Por lo tanto, no es a la demandante a quien corresponde probar el dolo o la culpa en la actuación de la autoridad administrativa, sino que es a esta última a quien le corresponde acreditar que su actuación se encontraba exenta de tales características.” (C. S., Cas. 009-La Libertad, nov. 29/2010. V.

P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*La prestación médica es de medios y no de resultados: al profesional médico se le puede exigir diligencia, pero no que salve la vida del paciente.* “(...) la naturaleza de las obligaciones derivadas de la prestación médica no es de resultado, sino de medios (salvo casos muy excepcionales en donde, por ejemplo, un cirujano estético se compromete a un cierto resultado específico), por lo que es insuficiente imputar al profesional o técnico responsabilidad por el solo hecho de no curar al paciente o no haberle salvado la vida, sino que se debe acreditar que no le ha prodigado los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían (...). Finalmente, el artículo 36 de la Ley General de Salud, Ley número 26842, ha dado por concluido –en nuestro país– todo cuestionamiento respecto de la naturaleza de las obligaciones médicas, al establecer que los profesionales, técnicos y auxiliares del campo médico y afines, ‘son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades’, circunscribiendo con ello su accionar únicamente a la responsabilidad por culpa y, con ello, a la diligencia el ejercicio de su función”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, dic. 13/2013. V. P. Yrivarren Fallaque)

DOCTRINA.—**Supuestos y requisitos esenciales de la responsabilidad contractual.** “(...) I. a) Responsabilidad contractual y extracontractual.

En los códigos del siglo XIX existen dos campos distintos de responsabilidad: el de la responsabilidad contractual y el de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. (...) la superación del distingo, vigentes todavía los textos que lo consagran. (...).

Ahora bien, ¿en qué supuestos existe responsabilidad contractual? y, ¿cuáles son sus requisitos esenciales?

Debiera ser obvio, pero a la luz de los repertorios de jurisprudencia y de las obras de algunos autores no lo es tanto, que para que exista responsabilidad contractual, es condición necesaria que se haya incumplido un contrato.

Como brillantemente nos remarcó el maestro Le Tourneau, ‘Sin contrato, no existe la inexecución contractual, lo que parece evidente. No obstante, los órganos jurisdiccionales a veces tienen que recordar este principio’.

Sin que esté presente alguna de las condiciones necesarias –como en este

caso la previa existencia de un contrato y su incumplimiento- no puede existir responsabilidad contractual.

Pero con eso sólo no basta. Alguna magistratura argentina parece creer cándidamente que todo daño surgido en relación con un contrato genera responsabilidad contractual. Ello en absoluto es así.

Para que exista responsabilidad contractual tienen que darse los siguientes requisitos:

- 1) Existencia indudable de un contrato previo entre las partes;
- 2) Validez y vigencia de ese contrato, al momento de producirse el daño;
- 3) Que los daños sufridos por uno de los contratantes se deriven del incumplimiento de una obligación contractual válida;
- 4) Que el incumplimiento no haya degenerado en un delito del derecho criminal.

Sólo cuando concurren estos requisitos estamos en presencia de una responsabilidad contractual. Cuando alguno de estos requisitos falta, la responsabilidad es aquiliana, porque no se han reunido los requisitos necesarios para la configuración de un caso de responsabilidad contractual. (...). (LÓPEZ MESA, MARCELO L. (Director), "Tratado de responsabilidad médica", Buenos Aires - Argentina, Coedición Legis - Ubijus, Edic. 2007, págs. 16 a 24)

DOCTRINA.—Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del médico. "(...) Ahora bien, ¿cómo se refleja este esquema general en la responsabilidad civil galénica? Seguidamente lo veremos.

La naturaleza de la responsabilidad médica va a depender de cuál sea la fuente de esa responsabilidad.

Como primera aproximación a la respuesta sobre la esencia de esta responsabilidad, cabe recordar, con Clara Asúa González, que 'la determinación de cuándo y respecto de quién existe la aludida relación obligatoria es algo que se habrá de realizar a la vista del caso concreto. Si una persona contrata con el titular de un centro hospitalario, la eventual reclamación contra el mismo podría ser contractual, pero tendría obviamente que ser extracontractual la que se dirigiera contra el profesional sanitario al servicio del centro y causante del daño. Si, por el contrario, se contrata con el médico que conduce al paciente a una clínica, la fundamentación de la demanda contra el médico causante del daño podría

ser contractual mientras que, si procediera, tendría que ser extracontractual la reclamación contra la clínica’.

Verdaderamente en la mayoría de los casos concretos la responsabilidad del galeno habrá de ser de esencia contractual. Ello porque la realidad de los sucesos muestra la prelación del contrato de asistencia médica respecto de la atención del paciente, fenómeno verificable en la mayoría de los casos, siendo excepcional la extracontractualidad de la responsabilidad del galeno.

Normalmente el médico no atiende espontáneamente a un paciente desmayado en la calle; esta es una situación excepcional. Lo corriente es que entre médico y paciente se celebre, formal o informalmente y muchas veces en forma verbal, un contrato de asistencia médica. (...).

En parecida senda, la doctrina mayoritaria ha venido sosteniendo que la responsabilidad civil del médico tendrá una naturaleza –por lo general– contractual; en razón de mediar habitualmente un previo contrato de prestación de servicio médico-asistencial entre el facultativo y el paciente. Similar criterio contractualista es también pacífico en jurisprudencia. (...). (LÓPEZ MESA, MARCELO L. (Director), “Tratado de responsabilidad médica”, Buenos Aires - Argentina, Coedición Legis - Ubijus, Edic. 2007, págs. 16 a 24)

DOCTRINA.—El contrato de asistencia médica y su rescisión. “(...) La responsabilidad contractual del médico, para quedar comprometida, requiere que el daño sufrido por el paciente derive del incumplimiento de un contrato por parte del galeno; de un contrato de asistencia médica que lo ligaba al paciente, y presupone, por tanto, que aquél acudió al médico como cliente particular. Esto es, se requiere que el médico no tuviera obligación legal de atender al dañado, puesto que en ese caso, el incumplimiento de dicha obligación configuraría un supuesto aquiliano de responsabilidad.

Dicho contrato de asistencia no tiene por qué ser solemne, ni siquiera formal y puede ser, aun, verbal.

Es más, este contrato muchas veces, se plasma por hechos concluyentes –*facta concludentia*– de los cocontratantes. En estos casos se configura una obligación contractual fáctica por el ingreso del paciente a un sanatorio para ser atendido, o por su requerimiento de atención médica en un consultorio privado. (...). Pero, ¿cuáles son las particularidades de este contrato de asistencia médica?

Entendemos que sus caracteres esenciales son los que siguen:

1) Es un contrato no formal y no solemne, salvo en supuestos excepcionales en que, por la índole o trascendencia de la práctica, se exige la manifestación de consentimiento con sujeción a ciertas formalidades.

Ello ocurre, por ejemplo, en el supuesto de trasplantes de órganos, donde se exige un consentimiento expresado en acta labrada por duplicado (Art. 15 L. 24.193).

2) Se trata de un contrato “intuitu personae”, es decir, una relación basada en la confianza, especialmente, desde la perspectiva del enfermo que elige al médico, y confía en su buen juicio y solvencia para curarlo. (...).

3) Dicho contrato es relativamente rescindible, es decir, es libremente rescindible para ambas partes, en general, pero el facultativo no puede dejar librado a su suerte al paciente, cuando ello suponga un abandono que haga peligrar la salud de éste. En casos tales, el médico no puede rescindir el contrato de asistencia, hasta dejar el paciente en manos de otro médico, pues si lo hace puede quedar incurso en responsabilidad civil y hasta penal.

4) Es un contrato bilateral y, normalmente, oneroso, que crea obligaciones para ambas partes.

En el algún caso se ha expuesto que el profesional se obliga con su cliente a brindarle su labor a cambio de una prestación consistente en el pago de la tarea encomendada; el contrato es consensual y oneroso.

5) Es un contrato de tracto sucesivo, salvo en casos en que merezca el calificativo de contrato de locación de obra, donde se agota en la ejecución del opus comprometido por el médico con el paciente.

En cuanto a la clase de contrato de que se trataría, la jurisprudencia y la doctrina española han entendido que existe locación de servicios, cuando se está en presencia de una obligación de medios a cargo del médico, mientras que se tratará de una locación de obra, cuando el médico cargue con obligaciones de resultado.

Y algunos han sostenido la esencia atípica de este contrato, entendiendo que el mismo no encaja en ninguno de los que contempla el Código Civil. (...). (LÓPEZ MESA, MARCELO L. (Director), “Tratado de responsabilidad médica”, Buenos Aires - Argentina, Coedición Legis - Ubijus, Edic. 2007, págs. 16 a 24)

DOCTRINA.—Responsabilidad especial derivada de los daños

causados por un animal no fiero involucra tanto al dueño como al poseedor del animal. “(...) todo propietario de un animal –perro, gato, caballo, burro, etc.–, responderá civilmente de los daños que estos ocasionen a terceros, bien físicamente o a las propiedades que colindaren. Se trata de una responsabilidad especial, derivada de los daños causados por un animal no fiero(23), que no ha sido debidamente vigilado, es decir, de la responsabilidad por el hecho de las cosas, que se funda según la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ‘(...) en los presuntos descuidos e imprevisión con que su propietario o poseedor las guarda o conserva’(24).

Es importante reseñar que en tales eventos es responsable no solo el dueño del animal, sino también el poseedor o el que se sirva de él. Es decir la persona que alberga, posee, custodia y alimenta, por ejemplo, a un perro en su casa, sea o no su dueño, será responsable por los daños que causa ese animal.

De acuerdo con el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en materia civil no son excluyentes la responsabilidad del dueño y la de quien se sirve del animal. Ello, porque, explica, en Colombia la guarda es acumulativa y no alternativa(25), de donde puede ocurrir que el dueño y un tercero se sirvan de un animal, caso en el cual ambos son responsables solidariamente.

Cuando se trata de los daños ocasionados por animales, la responsabilidad que impone la ley civil es absoluta, es decir, que quien sufre daños causados por un animal, no tiene que probar la culpa o la negligencia del poseedor o de quien se servía del animal al momento del accidente, sino que la responsabilidad está basada en una presunción de culpa por falta de vigilancia, ya que la persona que tiene la posesión del animal, o la que se sirve de él, es la única capaz de tomar las precauciones indispensables para evitar cualquier accidente con el mismo. Esta responsabilidad no se limita a los animales nocivos o peligrosos, sino que los incluye a todos sin distinción. Tampoco se limita a determinada conducta o actividad peligrosa, por razón del uso que se hace del animal”. (CSJ, Cas. Penal, Sent., feb. 4/2009. Exp. 26409. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez).

(23) El artículo 2354 del mismo código, se refiere a la responsabilidad por el daño causado por un animal fiero.

(24) Sentencia del 17 de octubre de 1951. LXX, 480.

(25) Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil, Editorial Legis, tomo I, pág. 1403.

DOCTRINA.—Responsabilidad extracontractual: las razones para trasladar los costos del daño. “(...). En general, si hay un accidente, es la víctima quien debe soportar el costo del daño, salvo que una norma la autorice, por alguna razón, a solicitar una indemnización a otra persona.

Este principio tiene mucha lógica. Cuando se produce un accidente ya se ha generado una pérdida social. La vida humana perdida, el brazo inmovilizado, o el automóvil dañado son pérdidas concretas y términos sociales irrecuperables. Claro que se podrá decir que un automóvil puede ser reparado, el dolor causado por la pérdida de un bien querido aliviado con una indemnización y la rehabilitación del brazo es posible con un adecuado y costoso tratamiento. Pero ninguno de estos daños se repara sin ocasionar otro daño a alguien.

Si alguien paga la reparación del automóvil, la indemnización al pariente de la víctima o la rehabilitación del brazo del accidentado, está dejando de utilizar sus recursos en otros usos valiosos. En otras palabras, la pérdida ocasionada por un accidente nunca es reparada realmente en términos sociales. Sólo es trasladada a otro, y al hacerlo se está ocasionando un nuevo daño. Entonces el daño causado no se crea ni se destruye, solo se traslada, es decir que se desviste un santo para vestir a otro.

Pero trasladar el costo del daño genera además un costo adicional. Se requiere de un sistema burocrático, normalmente de un aparato judicial, para atribuir responsabilidad al causante. (...). En otras palabras, no sólo no se elimina el daño al trasladarlo, sino que el propio traslado emplea recursos sociales que podemos considerar costos, o si queremos, un nuevo daño a nivel social.

Como consecuencia de lo dicho tiene lógica que el principio sea ‘La pérdida queda en la víctima (...)’ si es que lo completamos con la siguiente frase: ‘(...) salvo que haya una buena razón para incurrir en los costos de trasladarla a otra persona’.

¿Cuál puede ser una buena razón? Una primera es reducir el número y gravedad de los accidentes. Ello es lo que Calabresi llama la reducción de los costos primarios, es decir de aquellos que, precisamente, se derivan de manera inmediata y obvia del accidente.

(...).

Una segunda razón para incurrir en los costos de trasladar el daño es

porque aquel a quien se le traslada está en mejor aptitud para absorberlos. Esto puede ser porque se hace responsable a alguien que puede distribuir el costo del accidente entre varias personas. Tal es la lógica de la teoría de la distribución social del riesgo, defendida en nuestro país por el Dr. Fernando de Trazegnies. (...).

Una tercera razón es reducir los llamados costos terciarios o costos administrativos del sistema, es decir el costo mismo del traslado. (...).

Finalmente podríamos querer asumir el costo de trasladar las pérdidas porque queremos proteger ciertos valores o preferencias. (...). Así, asumimos socialmente el costo del traslado del daño simplemente porque lo consideramos justo, necesario, valioso, importante, útil, etc. Esta categoría puede considerarse como un gran cajón de sastre donde entran razones distintas a la desincentivación de accidentes o a la mera compensación de la víctima por alguien que está en mejor situación para soportar la pérdida o reducir los costos de hacer funcionar el sistema". (BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "El sistema de responsabilidad civil extracontractual". En: "Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales", Lima, Palestra, 2006, pág. 701 y ss.)

COMENTARIO.—Etimología del término responsabilidad. El término responsabilidad está emparentado con el latino "sponsio", palabra que, en el derecho romano, designaba un negocio solemne de carácter promisorio, constituido por una pregunta y una respuesta(1). En este sentido, según Leysser León Hilario(2), el término responder alude a "corresponder a una promesa"; en efecto, "responder" nos remite a una "re-sponsio", expresión que, de acuerdo con el autor citado y según se colige a partir del vocablo latino, significa "volver a prometer o prometer a su vez". De esta manera, en concordancia con León, podemos deducir que el término "responsabilidad" comunica la existencia de un desbalance que merece la imposición de una "respuesta"; una respuesta cuya particularidad radica en estar destinada a reponer ya sea un status quo preexistente o bien cierta secuencia ordenada y regulada de acciones.

(1) Como señala Rabinovich-Berkman (Derecho Romano. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001. pp. 568, 569 y 570), en el derecho romano, al establecerse vínculos contractuales o de parentesco, "se observa una relevancia especial dada a las palabras habladas, y una tendencia clara a la solemnidad y a las fórmulas, normalmente breves y resonantes, incluso con cierto juego sonoro (¿Spondes? ¡Spondeo!)". (...) La obligación verbal se contrae por interrogación y una respuesta, cuando es estipulado que no será dado o hecho algo. (...) Para este asunto las palabras tradicionales en el pasado

fueron: ¿Respondes? Respondo, ¿Prometes? Prometo, ¿Prometes a fe tuya? Prometo a fe mía, ¿Ordenas a fe tuya? Ordeno a fe mía, ¿Darás? Daré, ¿Harás?, Haré”.

(2) LEÓN HILARIO, Leysser. La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas. Lima: Editora Normas Legales, 2004, p. 3 y ss.

COMENTARIO.—Definición de responsabilidad. Visto el origen etimológico del término, corresponde ahora analizar algunas definiciones doctrinarias del término para, finalmente, proponer una definición.

Así, León (1), respecto del sentido jurídico de responsabilidad (el cual se contrapondría de alguna manera al sentido puramente moral o “invisible” del término) señala lo siguiente: “la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto”. Estas consecuencias desventajosas, según el mismo autor, serían una reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho que se considera legalmente reprobable por atentar contra los intereses de la comunidad en general. “La responsabilidad civil” –añade León en este sentido– “significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica (...). Las normas de responsabilidad civil garantizan, pues, la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los perjuicios causados de manera ilegítima sean asumidos y resarcidos por alguien”.

Por otro lado, según Ángel (2), el término jurídico de responsabilidad alude a la sanción jurídica que, de acuerdo con una elemental exigencia ética, le corresponde afronta al autor de un daño. En este sentido, para el autor, el no causar daño a los demás es una regla importante que gobierna la convivencia humana; por ello, “[n]o en vano los juristas romanos la incluyeron entre las tres grandes máximas del comportamiento social, junto al vivir honesto y al dar a cada uno lo suyo”.

Cabanellas, por su parte, citado por Lorenzzi Goicochea (3), define la responsabilidad como la “obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”.

Por tanto, en concordancia con lo expuesto por estos tres autores, podemos referirnos a la responsabilidad civil como aquella institución que intenta restablecer una situación quebrada por un hecho reprobable, mediante la

determinación de un responsable en el cual recaerá una obligación de resarcimiento, motivo por el que éste quedará en una situación jurídica de desventaja.

(1) LEÓN HILARIO, Leysser. La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas. Lima: Editora Normas Legales, 2004, p. 5 y ss.

(2) ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo de. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid: Editorial Civitas, 1993, p. 13.

(3) LORENZZI GOICOCHEA, Raúl. Diccionario Jurídico Tesauro. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2002, p. 512.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

C. C.

ART. 1970.—Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

JURISPRUDENCIA.—*Cujus commodum est, ejus est periculum: aquel que ejercita actividades peligrosas debe responder por los daños causados a terceros.* “El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad denominada objetiva, y establece que al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente. La sociedad ha creado este tipo de responsabilidad, diferente a la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando un instrumento o un quehacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino ‘cujus commodum est, ejus est periculum’ (...). La doctrina italiana propone la distinción entre una responsabilidad objetiva ‘por riesgo’ de una responsabilidad objetiva ‘por exposición al peligro’. Así lo explican en nuestro medio los profesores Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, quienes sostienen que la responsabilidad por riesgo aparecería siempre vinculada a una actividad humana reflejando una valoración esencialmente económica del ‘alea’ que un sujeto asume al emprender una empresa o un negocio, mientras que la responsabilidad por exposición al peligro importa una amenaza notable de daño a terceros derivada de una determinada actividad o de un determinado comportamiento o situación. Al final, estos profesores concluyen que cuesta diferenciar los conceptos de

‘riesgo’ y ‘peligro’ y que el principio que sustentaría la responsabilidad objetiva es aquel que ejercita actividades peligrosas debe responder de todos los daños que tal actividad cause a terceros”. (C. S., Cas. 007-La Libertad, mar. 27/2008. V. P. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva.*** “(...) sobre el particular es del caso precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley número 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores tiene el carácter de objetiva de conformidad a lo establecido por el Código Civil siendo solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transporte terrestre en tal sentido sólo debe probarse que la conducta que ha causado daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad o dolo siendo el mecanismo utilizado por la ley para atribuir el riesgo que se introduce en la sociedad lo que significa en sí mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana lo que responde a la teoría del riesgo regulada en el artículo 1970 del código (...)”. (C. S., Cas. 013-Huaura, may. 14/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—***Locadora del bien materia de arrendamiento financiero responde en un proceso de indemnización.*** “(...) el propietario del vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en un proceso de indemnización, lo que se justifica en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como una actividad riesgosa, en atención a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil. **Segundo:** En tal sentido, no se corrobora la interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Legislativo número 299, Ley de Arrendamiento Financiero, porque en su parte final claramente se precisa que la locadora mantendrá la propiedad del bien hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado. Las instancias de mérito han establecido que al momento del accidente de tránsito no se había verificado la opción de compra. (...) Por otro lado, si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo número 299, concordante con el artículo 23 del Decreto Supremo número 559-84-EFC, regula la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de arrendamiento financiero por los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, tales normas están destinadas a regular este

contrato, las relaciones que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual, ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quién debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad. (...) En suma, la inaplicación de las normas especiales del contrato de arrendamiento financiero no enerva la decisión en un proceso de indemnización derivado de un accidente de tránsito, porque la fuente de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual es la ley y no el contrato.” (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 29/2008. SS. Carrión Lugo)

DOCTRINA.—Si existe un contrato de arrendamiento financiero la responsabilidad de indemnización recae en el arrendatario del bien. “(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil y la doctrina que lo informa, y como ya se ha establecido en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la sola propiedad de cosas riesgosas determina lo que se denomina responsabilidad objetiva, por los daños que estas puedan causar. (...) el contrato de arrendamiento financiero, como resulta de las disposiciones del Decreto Legislativo número 299, es un contrato mercantil, mediante el cual una empresa, autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros adquiere un determinado bien a solicitud de su cliente (artículo 5°), y luego se lo entrega para su uso por un plazo determinado, mediante el pago de cuotas periódicas, con opción de compra la que podrá ser ejercida en cualquier momento (artículo 7°). Se llama locador a la empresa y arrendatario al cliente usuario. **Cuarto:** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del decreto legislativo antes citado, es derecho irrenunciable de la arrendataria señalar las especificaciones de los bienes materia del contrato, la locadora no responde por los defectos de los bienes, los bienes deben estar asegurados contra riesgos susceptibles y afectarlos, y la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento en que lo recibe. (...) Se trata en consecuencia de un contrato mercantil de características especiales, mediante el cual la empresa financiera adquiere un bien para su cliente, y luego se lo entrega, contra una contraprestación mensual por un tiempo determinado, cuyo importe no es otra cosa que el pago del precio del bien con el incremento de la financiación, y es generalmente cuando se paga la última cuota que el arrendatario comunica su voluntad de hacer suyo el bien. Esto trae una serie de consecuencias en el manejo financiero, en la

atribución de activos y de los gastos deducibles contable y tributariamente, como la misma norma regula. Así el artículo 18 establece que los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos y fijos y se deprecian durante el plazo del contrato, las cuotas de arrendamiento, los gastos de reparación, mantenimiento y seguros se consideran como deducibles para la arrendataria. (...) Se identifican entonces dos normas opuestas: por un lado la regla civil que establece la responsabilidad objetiva del propietario del bien; y por otro lado la norma que establece que cuando media un contrato de arrendamiento financiero la responsabilidad recae en el arrendatario del bien. Una norma de carácter general y otra especial, ius singulares. De acuerdo a los principios de aplicación de la ley, en este caso se debe preferir la norma especial, esto es lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo número 299.” (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 29/2008. Fundamentos del Voto. Sánchez Palacios, Santos Peña, Mansilla Novella)

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

C. C.

ART. 1971.—No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.
2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

JURISPRUDENCIA.—***Para configurar la responsabilidad civil, la antijuricidad puede venir de cualquier sector del derecho.*** “(...) en relación a la causal de aplicación indebida, debe indicarse: que la sala revisora ha estimado que no existe responsabilidad civil extracontractual por parte de la Universidad (...) debido a que el rector al cesar al actor del cargo que éste desempeñaba en dicha universidad, lo hizo en ejercicio de sus atribuciones y que por tanto, tal acto se trató del ejercicio regular de un derecho de la universidad; configurándose (...) el ejercicio regular de un

derecho (...) uno de elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil, independientemente de si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual es la antijuridicidad (...) resulta extraño que la sala revisora estime la inexistencia de una conducta antijurídica por parte de la universidad cuando entre sus propios considerandos reconoce que el demandante, ante el cese o destitución que sufrió, obtuvo a su favor una sentencia en acción de amparo (...) la cual determinó que la universidad violó el derecho constitucional del actor al debido proceso (...) el sólo contenido de lo resuelto en la referida sentencia de amparo, configura a todas luces, un actuar antijurídico por parte de la universidad demandada; de tal modo que ésta, respecto a los hechos materia de demanda, no ha podido en modo alguno haber actuado en ejercicio regular de un derecho (...)." (C. S., Cas. 007-La Libertad, oct. 14/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema explica los cuatro elementos de la responsabilidad civil extracontractual. "(...) a efectos de determinar la responsabilidad civil extracontractual demandada debe analizarse si se configuran los cuatros elementos de dicha responsabilidad esto es: 1) La antijuridicidad la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; 2) El daño el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño (...); el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento (...); 3) La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor (...); y 4) El factor de atribución (...) que (...) determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente y el riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa

o riesgosa sin embargo debe tenerse en cuenta sin perder de vista los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (...).” (C. S., Cas. 013-Lima, mar. 21/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: nuestro ordenamiento legal no establece límites al ejercicio regular de un derecho. “(...) el artículo 1971 del Código Civil, establece que no hay responsabilidad en los siguientes casos: 1) En el ejercicio regular de un derecho; 2) En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y 3) En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producido en estado de necesidad, que no exceda la indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro (...) en cuanto a la causal denunciada por la demandada, referente a la infracción normativa del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, dicha norma refiere que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, en ese sentido se debe precisar, que el ejercicio regular de un derecho es aquel que se efectúa respetando los parámetros propios que son consustanciales a dicho fin y que se encuentran inspirados por el principio general de la buena fe de las personas; además nuestro ordenamiento legal no establece límites al ejercicio regular de un derecho, lo que conlleva asumir la generación de ciertos daños, siendo considerado dicho ejercicio un acto no antijurídico, más precisamente un hecho dañoso no justificado; consecuentemente la persona que actúa dentro de los parámetros de dicho derecho aun cuando cause daño no responde civilmente (...)”. (C. S., Cas. 010-Lima Norte, jun. 23/2011. V. P. Walde Jáuregui)

DOCTRINA.—La diferencia entre las causales de justificación y las causales de exoneraciones del daño. “(...) Cuando el orden jurídico permite al demandado liberarse de culpa argumentando una causal de exoneración, lo hace bajo el razonamiento de que el hecho, aunque imputable materialmente al implicado, no lo es sin embargo desde el punto de vista jurídico. El derecho quiere que desde el punto de vista jurídico, el juez considere que el demandado o sindicado no causó el daño. El juez debe declarar qué causas determinantes, ajenas al agente, fueron los verdaderos factores generadores del hecho dañino; en cambio, hay ciertas circunstancias en las que el agente realiza voluntariamente todos los actos

que estructuran objetivamente la ilicitud jurídica, pero que el orden jurídico no sanciona teniendo en cuenta las circunstancias que determinaron al individuo a producir el resultado. Nos encontramos, entonces, frente a las causales de justificación.

(...).

Las causales de justificación tienen efecto no solo en el campo penal, sino también en el campo de la responsabilidad civil; lo que acontece es que en materia civil su consagración se ha hecho por vía doctrinal y jurisprudencial; además, si se tiene en cuenta que la ilicitud jurídica es única, lo lógico es que cuando el hecho se justifique, esta justificación se produzca en todas las esferas del derecho; de ahí que si la causal de justificación se hace expresa en la norma penal, sus consecuencias cobijen igualmente el campo civil, a menos que una norma expresa decrete tal exclusión.

(...).

Las causales de justificación como fenómeno sustancial y la cosa juzgada penal cuando se absuelve al sindicado por una causal de justificación.

Es necesario tener presente que el concepto de causal de justificación no puede confundirse con los efectos procesales que se desprenden de las providencias penales que declaran la ausencia de responsabilidad por encontrar que la conducta del sindicado se encuentra justificada por el ordenamiento. Si bien se trata de fenómenos íntimamente relacionados, debe advertirse que una cosa es el fenómeno sustancial que produce la justificación de la conducta frente a la responsabilidad civil y otra es el fenómeno procesal que determina si se le reconocen efectos de cosa juzgada a la providencia penal que absuelve al sindicado por encontrar que su conducta está justificada por el ordenamiento.

La justificación de la conducta tiene efectos frente a la responsabilidad civil, exista o no un proceso penal en contra del causante del daño. El juez civil, así no exista un proceso penal, deberá analizar los efectos que produce frente a la responsabilidad civil el hecho de haber actuado el causante del daño en forma justificada. Así por ejemplo, si una persona en defensa de su integridad personal causa lesiones a quien pretende agredirlo y se presentan los requisitos de la legítima defensa, el juez civil deberá desestimar las pretensiones indemnizatorias que formule el demandante

lesionado, por haber actuado el demandado de una forma justificada por el ordenamiento. No es necesario que se haya adelantado un proceso penal en contra del causante del daño, pues el juez civil tiene competencia para decidir si el causante del daño actuó en ejercicio del derecho a defenderse de agresiones injustas. Este es el fenómeno de la justificación.

Otra cuestión distinta consiste en determinar si la providencia penal que absuelve al sindicado y reconoce la causal de justificación constituye cosa juzgada frente al proceso civil, en cuyo caso el juez civil necesariamente deberá observar lo definido en el proceso penal, sin que le sea permitido desconocer el sentido de la decisión penal. Como puede apreciarse, se trata de temas íntimamente relacionados pero con diferencias sustanciales: de una parte, la legítima defensa es un concepto sustancial que determina la posibilidad de causar daños autorizados por el ordenamiento; de la otra, el análisis de la cosa juzgada penal se refiere a la fuerza vinculante que produce frente a terceros la decisión penal.

Por lo tanto, queremos advertir que las causales de justificación constituyen fenómenos sustanciales de carácter universal que tienen implicaciones en la determinación de la responsabilidad civil y que no dependen de la existencia de un proceso penal en contra del causante del daño. El juez civil deberá analizar, en ciertos casos, si la conducta del causante del daño se encuentra justificada por el ordenamiento y determinar los efectos que esta situación presenta frente a la responsabilidad civil, así no se haya adelantado un proceso penal por ese mismo hecho. (...)" (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, Bogotá - Colombia, Edit. Legis Editores S. A, 2008; págs. 140 a 145)

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

C. C.

ART. 1972.—En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

JURISPRUDENCIA.—*La imprudencia del menor no puede ser considerada como un elemento determinante en la exoneración de responsabilidad.* "(...) la interpretación correcta del artículo mil

novecientos setenta del Código Civil no debe prescindir del análisis de los demás elementos de la responsabilidad como el nexo de causalidad; En este caso, la recurrente en casación, sobre el nexo de causalidad, en aplicación del artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil, señala que no se ha tenido en cuenta la imprudencia del menor y la intervención del tercero (hermano de la víctima) en el hecho (...) analizando jurídicamente dichos argumentos se tiene que la imprudencia del menor, entendida como falta de prudencia, cautela o de precaución (...) no puede ser considerada como un elemento determinante en la exoneración de responsabilidad civil de la entidad recurrente, puesto que la víctima, es decir, quien sufrió el daño directo como consecuencia del manejo de la maquinaria de la empresa recurrente, era un menor de edad (quince años), en el momento de acontecidos los hechos, según han dejado sentando las partes y los magistrados de mérito, por lo que su calificación legal es la de incapaz absoluto (...) por otro lado, respecto del hecho determinante de un tercero, como la misma causal de exoneración de responsabilidad civil describe la intervención del tercero ha de ser 'determinante' (decisiva) en el daño acontecido para que pueda excluir al agente económico al que se le atribuye la responsabilidad y la consecuente reparación del daño causado. (...) sin embargo, en el caso de autos, no puede aplicársele la causal invocada por la recurrente (hecho determinante de un tercero) buscando la presunta exoneración de responsabilidad civil, debido a que la empresa, como unidad económica productiva, como productora de bienes y creadora de riesgos, es quien se ubica en mejor posición para brindar a todos sus trabajadores y a terceros que ingresan su entidad, las garantías mínimas de seguridad y control de áreas de mayor peligrosidad (...)." (C. S., Cas. 86-2008-La Libertad, dic. 03/2009. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema explica los supuestos de "causa ajena" en la producción de daño generador de responsabilidad extracontractual. "[E]l [...] artículo 1972 del Código Civil [...] regula la ruptura del nexo causal conformado por aquel supuesto que se presenta ante un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de un conjunto de dichas conductas. En ese sentido, la conducta que no ha llegado a causar el daño se denomina causa inicial; y la conducta que sí llegó a causar el daño se le denomina causa ajena; presentándose esta última causa en cuatro supuestos: a) caso fortuito, b) fuerza mayor, c) hecho de un tercero, y d) hecho de la propia

víctima; por tanto, constituye un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial, precisamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena”. (C. S., Cas. 356-2009-Ica, ago. 26/2009. V. P. Celis Zapata)

REDUCCIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR IMPRUDENCIA CONCURRENTE

C. C.

ART. 1973.—Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

JURISPRUDENCIA.—***Concausa determina reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima.*** “(...) el acotado artículo 1973 del Código Civil regula el supuesto de concausa, siendo su efecto jurídico únicamente la reducción de la indemnización a cargo del autor, en consideración al grado de participación de la víctima en la causa del hecho dañoso, con lo que la impugnante estaría aceptando su responsabilidad en el hecho dañoso, por ende, su obligación indemnizatoria; y, no obstante, la recurrente denuncia a la vez, en forma simultánea, la inaplicación del artículo 1972 del mismo código sustantivo, cuya norma regula la fractura causal, siendo su efecto jurídico la liberación de responsabilidad civil del autor, incurriendo así en incoherencia, por contradicción; lo que hace ambiguo e impreciso al recurso; convirtiendo al agravio en carente de precisión y claridad; sin asidero legal. Por último, las alegaciones, del recurso están orientadas a acreditar la responsabilidad de la parte demandante en el evento dañoso, lo que no corresponde en casación, por no constituir esta corte suprema una tercera instancia ordinaria, en la que se pueda provocar de nuevo un debate sobre el caudal fáctico y probatorio que ha servido de sustento a la convicción de los juzgadores en las instancias de mérito (...)”. (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 30/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—***Al aplicar el artículo 1972, los jueces deben analizar el factor contributivo en la producción del daño.*** “[C]uando la imprudencia de la víctima sólo ha concurrido con ocasión del daño causado por otro, sin ser el hecho determinante del mismo, estamos ante un supuesto de concausa, de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil,

el cual exonera de la reparación del daño por quien lo ha verificado, pero sí autoriza a los jueces a reducir el monto indemnizatorio, según las circunstancias. [...] Por ello, cuando el [juez] [...] [omite] analizar el factor contributivo [se configura] una arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, [...] lo que origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del materia fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta también a esta sala casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba". (C. S., Cas. 356-2009-Ica, ago. 26/2009. V. P. Celis Zapata)

IRRESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA DE CONCIENCIA

C. C.

ART. 1974.—Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla.

RESPONSABILIDAD DE INCAPAZ CON DISCERNIMIENTO

C. C.

ART. 1975.—La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE INCAPAZ SIN DISCERNIMIENTO

C. C.

ART. 1976.—No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA POR DAÑO DE INCAPAZ

C. C.

ART. 1977.—Si la víctima no ha podido obtener reparación en el

supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

RESPONSABILIDAD DEL PARTÍCIPE

C. C.

ART. 1978.—También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE ANIMAL

C. C.

ART. 1979.—El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE EDIFICIO RUINOSO

C. C.

ART. 1980.—El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO DE LOS DEPENDIENTES

C. C.

ART. 1981.—Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

JURISPRUDENCIA.—***La titularidad del vehículo no es pertinente para establecer la responsabilidad vicaria.*** “(...) ya la doctrina ha establecido con claridad que la responsabilidad vicaria prevista en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, se configura sólo cuando concurren los siguientes requisitos: relación de subordinación entre el

autor directo y el autor indirecto, daño ocasionado por el autor indirecto, y relación de causalidad necesaria entre el daño y el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Con respecto a este último requisito Carlos Patrón Salinas señala que el mismo se justifica por un criterio de racionalidad, pues no puede exigírsele a un empleador adoptar medidas para controlar a sus empleados, por ejemplo, fuera del ámbito de su empresa; en tal sentido, concluye que '(...) para hacer vicariamente responsable al principal, nuestra legislación requiere se verifique algún grado de conexión entre el encargo o servicio asignado al servidor o agente y el daño resultante, de manera que este último haya nacido en la esfera de la referida actividad y no en total y absoluta desconexión con la misma.' (Código Civil comentado por los cien mejores especialistas; Tomo X. Primera edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil cinco; página ciento noventa y siete) (...) si bien la sala superior, abundando en argumentos, señaló –entre otros– que no se acredita que el demandado o su empleado sean propietarios del vehículo que ocasionó el daño, no obstante que la determinación de la titularidad del vehículo no es pertinente para establecer la responsabilidad a que se contrae el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, sino la subordinación y el ejercicio del cargo o cumplimiento del servicio respectivo, sin embargo se advierte que la corrección en la motivación en ese extremo no modificaría el sentido de lo resuelto, siendo de aplicación lo normado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil (...)". (C. S., Cas. 6-La Libertad, oct. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA

C. C.

ART. 1982.—Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

JURISPRUDENCIA.—**Responsabilidad civil por denuncia calumniosa requiere acreditar el dolo o la culpa del denunciante.** "(...) es menester señalar que el artículo 1982 del Código Civil regula la responsabilidad por denuncia calumniosa, esto es, sanciona con responsabilidad civil a la

denuncia calumniosa, la misma que puede entenderse como la ‘denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo’ [...] Tal supuesto hace referencia a dos hipótesis: (1) a la denuncia intencional, a sabiendas, de la existencia de un hecho que no se ha producido; y, (2) a la ausencia de motivo razonable para la denuncia. Como indica un sector de la doctrina, ‘la naturaleza de este tipo de responsabilidad es subjetiva’ [...] de ello, que el responsable deba actuar a título de dolo o culpa y que esto deba ser probado por el demandante [...] En ese orden de ideas, no debe entenderse que toda denuncia archivada o con sentencia que absuelve al denunciado, per se, resulta ser calumniosa, ya que, al analizarse el sentido del artículo 1982 del Código Civil, debe determinarse si quien realizó la denuncia ejerció regularmente su derecho a interponer una acción (conforme al inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil) o, en verdad, abusó del mismo y con ello lesionó el derecho al honor del denunciado (artículo 1982 del Código Civil). No debe dejarse de lado que como cualquier supuesto de responsabilidad debe acreditarse también los elementos generales de la responsabilidad civil”. (C. S., Cas. 012-Junín, may. 02/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—Se debe acreditar que el denunciante actuó conociendo la falsedad de la imputación o la ausencia de motivo razonable para que proceda una indemnización por denuncia calumniosa. “(...) según los hechos expuestos en la demanda, la reparación del daño moral que solicita el demandante, deriva de la denuncia por habérsela imputado falsamente un delito, lo cual no sólo dio origen a la pérdida de su trabajo (lo que ya fue indemnizado), sino también al menoscabo en sus sentimientos que le produjo el haber sido despedido (...) el supuesto de hecho contenido en el artículo mil novecientos ochenta y dos del Código Civil exige que quien denuncie lo haga a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, situación que conforme se verifica de los actuados no ha quedado fijado por las sentencias, más aún si no han sido fijados en medios probatorios la existencia de una conducta dolosa del demandado al momento de realizar los hechos que habrían originado daños en el demandante; debiendo precisarse que un despido arbitrario que es así declarado por el juez competente, no origina ‘per se’ una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, distinto a la indemnización laboral si es que no llega a establecerse y acreditar la conducta ilícita del denunciante ex-empleador

derivada de una denuncia formulada ante autoridad competente”. (C. S., Cas. 009-Del Santa, ene. 17/2012. V. P. Salas Villalobos)

JURISPRUDENCIA.—La absolución de los cargos imputados en el proceso penal no abre la posibilidad de demandar responsabilidad por denuncia calumniosa. “Que, es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia un hecho inexistente, que se está en la convicción de que no se ha producido, lo que se debe diferenciar del caso de la existencia de indicios de la participación del denunciado en ese hecho y su posible responsabilidad penal; lo cual corresponde determinar a la autoridad competente. (...) en tal sentido, si bien el actor finalmente ha sido absuelto de los cargos que se le imputaron en el proceso penal, con motivo de la denuncia formulada por la institución demandada, ello no constituye la ausencia de motivo razonable, tanto más, si por los mismos hechos fue destituido de su cargo, y como reconoce la recurrida en la resolución recurrida, dicha destitución administrativa sufrida por el actor no fue contradicha oportunamente por él, apreciando que la relación laboral que mantuvo con la Sociedad de Beneficencia finalizó sin su protesta, lo que lleva a concluir que efectivamente la sala aplicó indebidamente lo dispuesto en el numeral 1982 del Código Civil, no configurándose supuesto alguno para la existencia de responsabilidad civil, verificándose que la conducta realizada por la entidad demandada ha sido dentro del ámbito amparado por el derecho, lo cual equivale al ejercicio regular de un derecho contenido en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, cuya norma evidentemente ha sido inaplicada, de conformidad con el razonamiento antes glosado (...)”. (C. S., Cas. 010-Lima, may. 17/2011. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—La denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno. “Que, debe tenerse presente que la denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, pues en protección del interés público la ley autoriza, y en ciertos casos obliga, a quien tiene conocimiento de hechos que estima constitutivos de delitos a denunciarlos e indicar los medios de prueba que conozca, sin exigirle comprobaciones preventivas concretas, que paralizarían el ejercicio de la facultad, y el deber y haría difícil la colaboración con el interés social, y por

eso tal denuncia, si es presentada por un funcionario público, es un acto relativo al ejercicio de sus funciones públicas, como lo obligan los artículos 407 y 377 del Código Penal (...). (C. S., Cas. 010-Lima, may. 17/2011. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—No hay responsabilidad civil cuando a pesar de causar un daño no se vulnera un deber jurídico, ni derecho alguno del perjudicado. “Que, se genera responsabilidad como consecuencia de denuncia formulada al prójimo, por un hecho punible, del que luego es absuelto, cuando el agente, infringiendo deberes, vulnera derechos de la víctima, causándole daños; contrario sensu, no hay responsabilidad civil cuando a pesar de causar un daño no se vulnera un deber jurídico, ni derecho alguno del perjudicado, y ello acaecerá (...): a) Cuando se daña o perjudica en virtud de un deber del autor del daño; b) cuando se ejercita un derecho que realmente lo sea; c) cuando se realiza un acto en interés del perjudicado y de acuerdo con su voluntad expresa o presunta (gestión de negocios, etc.); d) si por error excusable, según enneceus, el autor de la lesión creía en la licitud de su gestión; e) no existe vulneración de un deber jurídico cuando la acción se realiza por quien, por defecto de la inteligencia o de la voluntad, no puede ser considerado libre, pues la culpa es propia de personas que son libres en sus actos”. (C. S., Cas. 010-Lima, may. 17/2011. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—Declaración de no haber mérito para pasar a juicio oral no afirma la existencia de una denuncia calumniosa. “Lo que el artículo 1982 del Código Civil sanciona es un actuar doloso o negligente al formular la denuncia, de forma tal que lo que se evalúa es si al momento de presentación de la denuncia ante el Ministerio Público existían ‘indicios suficientes o elementos reveladores’ de la comisión del delito y no lo que después haya acontecido en el proceso. Es irrelevante que haya declaración de no haber mérito para pasar a juicio oral porque entonces se está en una etapa distinta del proceso, que exige alta probabilidad de una sentencia condenatoria”. (C. S., Cas. 284-2014-Callao, may. 13/2015. V. P. Tello Gilardi)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

C. C.

ART. 1983.—Si varios son responsables del daño, responderán

solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

JURISPRUDENCIA.—*Las proporciones que deben pagar los responsables solidarios de un daño se fijan “en la esfera de la repetición del pago” y no antes.* “(...) el artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de responsabilidad solidaria en la producción del daño, así como las relaciones internas que se generan entre aquéllos llamados a asumir su reparación. En principio, cuando son varios los responsables del daño, éstos responderán solidariamente, es decir, si se llega a probar que fueron varios los sujetos que causaron la lesión, mediante diversos actos concurrentes, todos asumirán de manera conjunta su resarcimiento. Distintas son las relaciones internas de los responsables, que son posteriores al resarcimiento efectivo de la víctima; en tal caso, aquél que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes, y si no se puede discriminar aquello, la repartición se hará en partes iguales. Es en la esfera de la repetición del pago donde deben fijarse las proporciones por el juez del proceso respectivo, no antes (es decir, no en este proceso), de forma tal que el resarcimiento a la víctima de ninguna manera se verá afectado”. (C. S., Cas. 013-Lima Norte, dic. 13/2013. V. P. Yrivarren Fallaque)

DAÑO MORAL

C. C.

ART. 1984.—El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

JURISPRUDENCIA.—*La capacidad económica del causante del daño no es relevante para determinar el monto de la indemnización por daño moral.* “(...) en lo que atañe al daño moral, este tribunal supremo, considera que la justificación realizada no es la más adecuada [...] en principio, porque la indemnización no implica la generación de riqueza del afectado ni el empobrecimiento del afectante, dado que lo que se evalúa es el daño causado y la posibilidad de su reparación integral; de otro lado, porque la

reparación no tiene por qué medir las condiciones económicas del afectante, pues ello supondría establecer la indemnización atendiendo al causante del daño y no a la víctima del mismo, quien es el que sufre las perturbaciones de ánimo y los padecimientos afectivos; finalmente, porque la equidad (que constituye un valor del derecho) es también un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido debe precisarlo el operador del derecho; no basta, por consiguiente, invocarlo sino debe especificarse cuál es la corrección que se realiza de la ley, por qué debe hacerse ésta y qué criterio es el que se va a utilizar”. (C. S., Cas. 011-Lima, jul. 02/2013. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—*La aflicción y el dolor por la muerte de un ser querido no es cuantificable, pero el juez puede aplicar su discrecionalidad y considerar la realidad económica del país para determinar una indemnización.* “(...) en cuanto al daño moral generado a los recurrentes por cuanto la muerte de su hijo les causó gran aflicción y dolor, se tiene que la sala superior es acertada en considerar que esta clase de daño es de difícil cuantificación, por lo que para la ratio decidendi analizó y valoró los medios probatorios aportados por las partes, para la formación de convicción, y así determinar el quantum indemnizatorio con proporcionalidad; en este sentido (la referida sala) también verificó las circunstancias que rodean el caso en concreto con objetividad para contribuir a la proporcionalidad mediante obiter dictas (...). Es así que se debe precisar que la aflicción y el dolor que causa la muerte de un ser querido no es cuantificable, pero a efectos de poder dar solución a la controversia y toda vez que no existe medio probatorio alguno que permita cuantificar el daño, con objetividad, la sala superior aplicó su discrecionalidad, para lo cual tuvo en cuenta, de forma circunstancial, pero no determinante, la realidad económica de nuestro país, la vida de los demandantes, sin dejar de lado la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y con todo ello consideró que el monto razonable a fijarse deberá ser el que determinó, sin perjuicio de lo ordenado en el proceso penal antes referido”. (C. S., Cas. 011-Cajamarca, jun. 06/2013. V. P. Huamaní Llamas)

DOCTRINA.—**Clasificación del daño.** “(...) Si bien es cierto que el concepto de daño ‘es un concepto destinado a variar en el tiempo’, la doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros, a saber:

1) Daño patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en:

1.1) Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, 'la disminución de la esfera patrimonial' del dañado.

1.2) Lucro cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es 'la ganancia patrimonial neta dejada de percibir' por el dañado.

2) Daño extrapatrimonial o subjetivo: Tradicionalmente, esta voz del daño era entendida como aquella en la que se 'lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial' entendiéndose como sinónimo de daño moral. Dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo (concebido como daño no patrimonial a los sujetos de derecho) comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, definido como 'el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.', padecidos por la víctima, que tienen el carácter de "efímeros y no duraderos". Dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes. (...). Una autorizada doctrina ha resistemizado la voz del denominado daño a la persona, partiendo de la clasificación de los daños desde dos puntos de vista: el primero, por la naturaleza del ente afectado, dentro del cual encontramos el daño subjetivo (daño de los sujetos de derechos), que comprende al daño sicosomático (daño biológico y daño a la salud) y al daño a la libertad (daño al proyecto de vida), en contraposición al cual se encuentra el daño objetivo (daño a los objetos de derecho). El segundo criterio clasificatorio está en función de las consecuencias del hecho dañoso, configurándose así el daño personal o extrapatrimonial y el daño extrapersonal o patrimonial. En mi opinión, el daño a la persona debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. (...)" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; pág. 480 a 482)

DOCTRINA.—**Daño a la persona y daño moral.** “(...) Como he expresado anteriormente, frente al daño patrimonial surge otro, de naturaleza extrapatrimonial, el cual ha sido denominado de diversas maneras, a saber: ‘daño no patrimonial’, ‘daño extrapatrimonial’, ‘daño extraeconómico’, ‘daño biológico’, ‘daño a la integridad psicosomática’, ‘daño a la vida de relación’, ‘daño inmaterial’, ‘daño a la salud’. Dentro de este orden de ideas, la doctrina no se manifiesta uniforme respecto del significado de los términos ‘daño a la persona’ y ‘daño moral’. Unos opinan que se tratan de categorías sinónimas, otros las distinguen.

La doctrina francesa tiende a confundirlos. Entre nosotros, Osterling y Cárdenas expresan que el: ‘Daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica’.

Fernández Sessarego los distingue, afirmando que: ‘En esta materia observamos que la doctrina y la jurisprudencia general y tradicionalmente han considerado al daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento’. Para este autor, si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto su contenido extrapatrimonial, ambos difieren, puesto que la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

A propósito de la denominación ‘daño a la persona’, Cárdenas Quirós opina que ‘(...) resulta más propio referirse al ‘daño subjetivo’, esto es, al daño ocasionado al sujeto de derecho, en sustitución a las expresiones ‘daño a la persona’ o ‘daño personal’, que resultan estrechas para incluir todas las situaciones que pueden configurarse. Al daño subjetivo se le opondría el daño no subjetivo. De este modo se colocaría al sujeto de derecho como punto medular de referencia para formular la distinción entre uno y otro daño, alejándonos de la clasificación que distingue al daño en patrimonial y no patrimonial y que tiene como eje al patrimonio”.

En efecto, el término más adecuado para referirse a este tipo de daño es el de ‘daño subjetivo’, por cuanto, también lo pueden sufrir el concebido y las organizaciones de personas no inscritas, los cuales, técnicamente, no son personas. Me aúno a la posición que ubica al hombre como eje y centro del derecho, sin embargo, la expresión más feliz para el daño patrimonial, debería ser la del ‘daño objetivo’, por cuanto, al ocasionar merma, justamente, a los objetos de derecho, éste se puede determinar

exactamente. (...)”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; pág. 485 a 486)

DOCTRINA.—Origen y problema de reparación del daño subjetivo. “(...) Clásicamente se ha distinguido el daño, en cuanto a su origen, en dos tipos, a saber: contractual, que se genera por el incumplimiento de una obligación específica preexistente; y extracontractual, producto de la violación de la obligación genérica del *neminem laedere* (deber general de no dañar). Dentro de este esquema tradicional, el daño subjetivo se puede presentar:

a. Por responsabilidad extracontractual: León Barandiarán sostiene al respecto que: ‘Hoy no puede discutirse que en materia de responsabilidad extracontractual el daño moral debe ser considerado. Por lo tanto, nada justificatorio sería que se omitiera tratar de tal daño. Es más, el codificador ya estaba comprometido en este asunto, puesto que en el artículo VI del Título Preliminar se garantiza el interés moral. Siendo el daño moral una subespecie de interés moral, no cabía que en esta parte del código se hiciera la caracterización del daño moral, lo cual, por lo demás, corresponde a la doctrina’.

b. Por responsabilidad contractual: Osterling y Cárdenas, coincidiendo con los juristas argentinos Lafaille y Colmo, expresan que: ‘Aunque es poco frecuente encontrar en materia contractual intereses lesionados de carácter exclusivamente moral, ello no es objeción para que no se reparen cuando se demuestre su existencia. En el campo contractual, al igual que extracontractual, es mejor buscar una reparación imperfecta –la entrega de una suma de dinero por concepto de indemnización– a dejar simplemente, sin protección alguna, un derecho vulnerado’. (...).

6. El conflicto que representa la reparación del daño subjetivo

Pérez Duarte y Noroña se pregunta y responde: ‘¿Es posible reparar todos los daños? Obviamente no, por lo tanto la responsabilidad civil no se agota en la reparación, pues sería tanto como afirmar que frente a daños irreparables no existe responsabilidad’. Díez-Picazo y Gullón nos enseñan que: ‘La jurisprudencia española ha reconocido reiteradamente la obligación de reparar daños morales en sí mismo considerados, superando una fase en que se exigió que tuviera una trascendencia en el patrimonio de la persona. Legislativamente la cuestión también está decidida así’. Trazegnies afirma que: ‘Un daño extrapatrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es

inapreciable en dinero'. Frente a esto último, Fernández Sessarego estima: 'Que ningún ser pensante, que considera a la persona como un valor en sí misma, como un fin supremo a cuyo servicio se encuentran la sociedad y el Estado, puede oponerse a la justa reparación del daño no patrimonial a la persona pretextando la imposibilidad de encontrar su equivalente pecuniario'. Pienso, junto con Fernández Sessarego, que mucho más injusto es el hecho de dejar sin reparación el daño causado a la persona en cuanto a lo más valioso que ella tiene: su proyecto existencial de vida. El maestro sanmarquino prefiere usar el término 'reparación' en vez de 'resarcimiento', para referirse a la indemnización por el daño causado al sujeto de derecho, por cuanto el primero no encierra una connotación exclusivamente económica, como sí lo hace el segundo.

La reparación del daño al sujeto de derecho cumple una serie de funciones, a saber.

1 Opera como una manera de satisfacción a la víctima para que, de una u otra manera, distraiga o replantee su proyecto vital de existencia.

2 Constituye una sanción económica al agresor, en cuanto represión del daño injusto.

3 Actúa como elemento disuasivo, previniendo a través de la norma estos actos.

4 Frente a estas funciones, que podrían ser llamadas tradicionales, también puede hablarse de una nueva función, cual es la 'de reducir la suma de los costes de los accidentes y de los costes de evitarlos'. Así, Calabresi, distingue los costes primarios (reducción del número y gravedad de los accidentes), los costes secundarios (denominados también costos sociales) y los costes terciarios (costos a nivel de administración de justicia). (...)" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Lima - Perú, Edit. Rhodas, Edic. 2006; pág. 488 a 493)

CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN

C. C.

ART. 1985.—La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el

daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

PLENO CASATORIO.—***Transacción extrajudicial no homologada puede ser deducida como excepción procesal.*** “(...) b) Declara que constituyen doctrina jurisprudencial los siguientes precedentes vinculantes:

1. La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la transacción.

Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (voto en mayoría).

2. La legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Civil, (voto por unanimidad).” (C. S., Primer Pleno Casatorio, Cas. 007-Cajamarca, abr. 21/2008. SS. Francisco Távora Córdova)

JURISPRUDENCIA.—***Indemnización por responsabilidad extracontractual, tratándose de un bien siempre riesgoso, debe comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño.*** “(...) en efecto, la indemnización por responsabilidad extracontractual, tratándose de un bien siempre riesgoso, como es el caso de una unidad vehicular, debe comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente cuando existe, como ocurre en el caso de autos, además de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, devengando el monto indemnizatorio intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, a tenor de lo prescrito en los artículos mil novecientos sesentinueve, mil novecientos setenta y mil novecientos ochenticinco del Código Civil (...)”. (C. S., Cas. 942-2005-Amazonas, oct. 02/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Toda indemnización por si misma se configura como un derecho patrimonial y resulta transigible.*** “(...) de acuerdo a nuestro Código Civil, todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales se reparan patrimonialmente, es decir con una indemnización, conforme lo preceptúa el artículo 1985 del código acotado; que dicha indemnización puede ser un pago de dinero o un compromiso de asumir ciertos gastos, por consiguiente si bien el daño puede ser extrapatrimonial, toda indemnización por si misma se configura como un derecho patrimonial, respecto del cual si se puede transigir, como ha ocurrido en el caso de autos, en que ambas partes estimaron convencionalmente su valor económico. (...)”. (C. S., Cas. 733-2007-Cajamarca, feb. 29/2008. SS. Carvajal Bustamante)

JURISPRUDENCIA.—***El daño a la persona no se conceptúa como la frustración del proyecto de vida de quien ha muerto.*** “(...) el daño a la persona se encuentra justificado en nuestra legislación, al estar diferenciado claramente de los distintos tipos de daño, siendo una subclase del daño extrapatrimonial al igual que el daño moral (...) en el caso de autos la víctima, conforme lo han establecido las instancias de mérito falleció, por lo tanto, se puso fin a los atributos jurídicos de su persona y, con ello los derechos personalísimos contenidos en ella, con los efectos derivados de los mismos, resultando pertinente señalar, que el daño a la persona está referido a la indemnización, que le corresponde como directamente afectada, en tanto constituye un resarcimiento de aquella lesión directa y cierta que le ha sido inferida, lo cual no resulta viable cuando ha fallecido, pues en tal condición ya no es sujeto de derecho, pues la muerte determina el fin de la persona, a tenor del artículo sesenta y uno del Código Civil y, por lo tanto directamente ya no puede sufrir perjuicio patrimonial o extrapatrimonial alguno, siendo que más bien, la pérdida de la vida como valor supremo de la persona genera resarcimiento que sufren otros en razón de su muerte, esto es, el daño ocasionado por el fallecimiento de una persona lo sufren las personas vinculadas a ella, como es la familia, pero no lo sufre el mismo occiso. Asimismo no se resarce la vida truncada, la vida humana per se, sino las repercusiones en otros de su muerte pues lo que se indemniza son los efectos que ocasiona la ‘pérdida de la vida’ a personas distintas del fallecido, como aquellos perjuicios morales y patrimoniales que sufren los damnificados indirectos, razones por las cuales se advierte, que la sala ha errado al conceptuar el daño a la persona, como frustración de proyecto de vida de quien ya ha muerto, habiéndose en consecuencia

inaplicado el supuesto del referido daño contenido en el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, como rubro a ser considerado en la reparación integral de los daños hacia quienes se encuentran directamente vinculadas a la víctima, razones por las cuales corresponde amparar el recurso de casación en este extremo (...).” (C. S., Cas. 007-Santa, dic. 03/2009. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—***El daño moral “se encuentra comprendido dentro del concepto genérico de daño a la persona”.*** “(...) tal como se desprende del contenido esencial del artículo 1985 del Código Civil, la indemnización que en el mismo se establece, comprende las consecuencias que se generen de un daño a la persona; pero además de ese daño, se considera al daño moral, entendiéndose por este último al dolor o sufrimiento, mejor explicado aún, como aquel daño psíquico de carácter emocional, que se encuentra comprendido dentro del concepto genérico de daño a la persona. No obstante, la comprensión del daño moral dentro del daño a la persona, no significa en modo alguno que éste deba abarcar a aquél, pues la conceptualización y su repercusión en el terreno de los hechos es distinta, así tenemos que mientras que el daño moral equivale al dolor o sufrimiento, el daño a la persona se encuentra referido a la protección del ser humano integralmente considerado”. (C. S., Cas. 012-Lima, may. 14/2013. V. P. Calderón Castillo)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema: “es la causa adecuada la que define la responsabilidad extracontractual en nuestro ordenamiento civil”.*** “Es indispensable elegir de entre las posibles causas aquélla a la cual se le puede atribuir el carácter de hecho determinante o bien contributivo si no es posible cancelar la participación del autor. En pocas palabras, se debe seleccionar la causa que se ajuste a los efectos, que se adecue al resultado al cual se llegó. Esta no es una simple afirmación de orden fáctico; obedece a un criterio de experiencia y de probabilidades al momento de reconstruir la cadena de sucesos para definir con cuál de ellos el daño se habrá configurado (...) En esta línea de pensamiento, se ha establecido que es la causa adecuada y no la causa próxima la que define la responsabilidad extracontractual en nuestro ordenamiento civil, no pudiendo considerarse causa a cualquier condición del evento, sino sólo a la que sea idónea para determinarlo, posición que acoge expresamente el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil. (C. S., Cas. 010-Lima, abr. 11/2011. V. P. Ticona Postigo)

DOCTRINA.—Las transacción judicial o extrajudicial extingue obligaciones mediante concesiones recíprocas. “(...) si bien es cierto que la transacción extrajudicial no se encuentra dentro de los cuatro supuestos del artículo 453 del Código Procesal Civil, también es cierto, que la transacción extrajudicial participa de la misma naturaleza de la transacción celebrada dentro de un proceso, pudiéndose conceptuar como similar dado que las dos modalidades de transacción extinguen obligaciones mediante concesiones recíprocas y, en cuanto a que las dos hacen perder el interés para obrar. (...) si bien los artículos 446 y 453 del código adjetivo no mencionan expresamente a la transacción extrajudicial como excepción oponible, también es verdad que la ley procesal no la prohíbe expresamente, razón por la cual el juzgador tiene el deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva aplicando la analogía al momento de interpretar la norma. (...) siendo esto así, podemos afirmar que la parte demandada también puede deducir excepciones alegando que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales, dándose ambos concesiones recíprocas, es decir, transigiendo. (...) hay que tomar en consideración también, que el artículo 1312 del Código Civil dispone que la transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia, y la extrajudicial en la vía ejecutiva, otorgando así a la transacción extrajudicial la presunción de certeza que contiene todo título ejecutivo. (...)”. (C. S., Cas. 733-2007-Cajamarca, feb. 29/2008. Fundamentos del Magistrado Mansilla Novella)

DOCTRINA.—Sólo la transacción extrajudicial incorporada al proceso extingue la indemnización. “(...) Alberto Hinostroza Minguez, quien al comentar los efectos del amparo de la excepción de conclusión del proceso por transacción, refiere que la misma debe entenderse como transacción judicial y no extrajudicial, porque de la misma denominación de la excepción se determina como requisito que ponga fin a un proceso idéntico terminado por transacción lo que sólo puede darse con la transacción judicial; así sostiene: ‘(...) la esencia de la conclusión del proceso por transacción radica en el carácter de cosa juzgada que tiene la figura jurídica que le sirve de presupuesto, que hace inviable toda revisión del asunto sobre el cual recayó la transacción, y sólo la transacción judicial (o la extrajudicial, realizada fuera del proceso e incorporada a él por las partes y aprobada por el juez, convirtiéndola esto último en judicial), adquiere la calidad de cosa juzgada (...). Se justifica la exclusión de la transacción

extrajudicial (...) porque aquella puede adolecer de nulidad o anulabilidad (...) no alterándose, por tanto, las relaciones jurídicas sustanciales que constituyeron su objeto (...)’ (comentarios al Código Procesal Civil; Análisis artículo por artículo, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil tres, páginas ochocientos noventa y seis y ochocientos noventa y siete); que cualquier otra interpretación jurídica sobre la procedencia de la excepción de conclusión del proceso por transacción, excluyéndose de esta excepción a la transacción extrajudicial, se debe tener por modificada de conformidad con el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) considerando que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1302 del Código Civil, por la transacción se decide sobre algún asunto litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado y tiene el valor de la cosa juzgada (...) para proceder al amparo de la excepción propuesta desde que aquellas no cumplen con el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil y, en tal virtud, se verifica que la resolución recurrida no se sujeta a derecho ni al mérito de lo actuado, correspondiendo amparar esta denuncia procesal (...).” (C. S., Cas. 733-2007-Cajamarca, feb. 29/2008. Fundamentos en discordia. Mag. Miranda Molina)

DOCTRINA.—La prueba del daño. “Podemos sentar el postulado de que la víctima debe demostrar la existencia del perjuicio del cual reclama indemnización. La equidad, como instrumento para cuantificar monetariamente la indemnización (...) es inservible en cuanto a la existencia del perjuicio, que debe ser establecida por cualquiera de los medios probatorios legales.

(...) Lo que ocurre es que muchas veces, al demostrar el incumplimiento, necesariamente se está probando la existencia del perjuicio. Así, por ejemplo, si el depositante establece que el depositario incumplió su obligación de restituir la cosa depositada, automáticamente está demostrando un perjuicio equivalente al valor de la cosa. En este caso, si el damnificado pretende perjuicios adicionales, necesariamente tendrá que demostrarlos.

En cambio, se darán casos en que el incumplimiento contractual por si solo no sirve para demostrar la existencia de un daño. Piénsese, por ejemplo, en la acción resolutoria interpuesta por una de las partes, en cuyo curso el

actor no demostró perjuicio alguno derivado del incumplimiento. En tales circunstancias, si el demandante no había entregado al demandado su prestación, es claro que mientras no demuestre algún daño derivado del incumplimiento, la sentencia no podrá ser condenatoria en cuanto a indemnización. Por el contrario, si ya el demandante había cumplido su obligación, automáticamente tiene derecho a que se le restituya su prestación; pero si pretende indemnización por perjuicios adicionales, deberá demostrarlos.

Prueba del lucro cesante por lesiones o muerte de una persona

(...).

La existencia de lucro cesante proveniente de lesiones o muerte de una persona se demuestra con la prueba de la pérdida de la capacidad productiva. Ahora, la cuantía del daño se puede establecer tomando como base los indicios, o simplemente lo que ganan personas de las mismas calidades laborales o intelectuales de la víctima. (...).

Presunción de daño en favor de los alimentarios de la víctima directa

Finalmente, cabe resaltar otra presunción de daño que se viene abriendo paso en la jurisprudencia colombiana en caso de demandas por muerte de una persona. En efecto, como lo anota el doctor Juan Carlos Henao, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha aceptado que se presume la colaboración económica del fallecido en favor de sus alimentarios. En virtud de dicha presunción, los alimentarios tendrán que probar los ingresos del fallecido, pero no tendrán que probar que este los sostenía económicamente. Desde luego, el demandado podrá desvirtuar la presunción demostrando que en la realidad esa dependencia económica entre el fallecido y el demandante no existía. (...)." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Bogotá - Colombia, Edit. Legis Editores S. A, 2008; págs. 800 a 812)

DOCTRINA.—La prueba de los perjuicios extrapatrimoniales. "(...) Según vimos, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño, puesto que este afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la sicología y de la medicina. Inclusive, tratándose del perjuicio fisiológico, su existencia e intensidad podrá establecerse fácilmente probando la naturaleza de las lesiones sufridas por

la víctima y las actividades placenteras de que se ha visto privada a causa de la lesión.

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y, si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es el monto a que ella asciende.

(...).

Para evitar el caos judicial se puede utilizar la solución adoptada por la jurisprudencia francesa, consistente en estructurar unas tablas de acuerdo con las cuales un determinado grado de intensidad de daño físico o psíquico da lugar a un cierto monto indemnizable. Así, a simple título de ejemplo, la pérdida de una pierna podría originar una indemnización equivalente a cinco millones de pesos; la muerte del padre, una indemnización de cuatro millones de pesos; una incapacidad permanente total, una indemnización de quince millones de pesos, etc. Dichas tablas no fijan un tope máximo indemnizatorio, puesto que siempre será teóricamente posible la existencia de un daño extrapatrimonial superior al que hasta ese momento haya sido fallado por la justicia.

Como se ve, las tablas están elaboradas en forma comparativa de acuerdo con casos similares anteriores. En esa tarea de crear antecedentes judiciales, la corte y los tribunales superiores juegan un enorme papel regulador para el arbitrio judicial.

La presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima fallecida

Pero a pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

(...).

Conclusión

En resumen, nuestro concepto sobre la prueba de indemnización del daño moral se expresa en los siguientes puntos.

a) La existencia e intensidad de dicho daño deben ser establecidas procesalmente mediante peritos, testigos, etc.

b) Los antecedentes judiciales deben servir de parámetro para otorgar indemnización por daños similares a los ya fallados. Por ejemplo, la amputación de una mano será objeto siempre de una indemnización más o menos similar en todos los casos. Desde luego, esa indemnización fija será indexada debido a la desvalorización de la moneda.

c) No se debe poner un tope absoluto, máximo e infranqueable, pues siempre habrá la posibilidad de daños superiores a los ya fallados. Existiendo el tope, continuaremos en el absurdo actual de otorgar iguales indemnizaciones a daños sustancialmente diferentes.

d) Finalmente, la indemnización del daño moral por lesiones personales deberá ser superior a la que se otorgue por la simple pérdida de un pariente. Desde luego, habrá casos excepcionales en que la muerte de un ser querido sea causa de daños morales significativos, por lo cual la indemnización habrá de ser mayor. (...). (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Bogotá - Colombia, Edit. Legis Editores S. A., 2008; pág. 800 a 812)

NULIDAD DE CONVENIOS EXCLUYENTES O LIMITATIVOS DE RESPONSABILIDAD

C. C.

ART. 1986.—Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

ACCIÓN DIRECTA Y SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADOR

C. C.

ART. 1987.—La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.

JURISPRUDENCIA.—*La obligación in solidum del asegurador se encuentra inscrita dentro de los límites de la indemnización estipulada en el contrato de seguros.* “[...]. Que, de primera intención, debemos dilucidar sobre qué fundamentos se encuentra regulada la responsabilidad de la aseguradora frente a la víctima en el caso sub litis; al respecto, siguiendo a Fernando de Trazegnies sobre este tema, señala el autor nacional que: ‘la acción contra el asegurador se encuentra regida por el contrato de seguro que, aunque no participa en él la víctima, es el

instrumento que le otorga a la víctima el acceso al patrimonio del asegurador. Por consiguiente, el derecho del asegurador tiene sus fuentes y sus límites en el contrato de seguro (...). Por tanto, la obligación in solidum del asegurador se encuentra inscrito dentro de los límites de la indemnización estipulada en el contrato de seguros: la víctima puede exigir sea del asegurador, sea del responsable asegurado, la indemnización que corresponde a sus daños y que se encuentra garantizada por el contrato de seguro'(1) (...) De ello se sigue que el asegurador no llega a responder en términos de culpa o responsabilidad subjetiva por los daños que sufre la víctima al momento de producirse el daño, pues como agrega dicho autor 'el asegurador nunca tiene culpa: si responde es solo en razón de la extensión creada por la ley de los efectos del contrato de seguro. Mas allá de los límites del seguro, el asegurador no tiene ni la obligación legal mencionada ni tampoco culpa. Entonces, ¿en base a que respondería por la diferencia? Hacerlo responsable sería equivalente a hacer responsable de un accidente a quien resulte sorteado al azar. Dentro del marco de los principios de la responsabilidad subjetiva, esto es intolerable'(2); **Noveno:** Asimismo, las excepciones que puede oponer el asegurador a la víctima, deben circunscribirse a hechos ocurridos antes del daño y no después de producido el mismo; por ello el asegurador puede ampararse, por ejemplo, en las cláusulas que invalidan el seguro si se producen ciertas circunstancias; dentro de ellas apunta Trazegnies: 'el asegurador puede invocar el hecho doloso del asegurado, daños causados en estado de embriaguez o bajo influjo de drogas, etc., asimismo puede ampararse en las condiciones que rescinden de pleno derecho el seguro o lo dejan en suspenso, como la falta de pago de las primas si esto era una causal estipulada de suspensión o de rescisión de pleno derecho del contrato de seguro, etc.'(3) (...)". (C. S., Cas. 006-La Libertad, jul. 02/2007. SS. Carrión Lugo)

(1) Fernando de Trazegnies. "La responsabilidad extracontractual". Fondo Editorial 1995 Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 143.

(2) Ob. Cit. Fernando de Trazegnies. Pág. 145.

(3) Ob. Cit. Fernando de Trazegnies. Pág. 150.

JURISPRUDENCIA.—Si no existe una relación jurídica de causa - efecto, entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. "(...) se ha constatado la inexistencia de nexo causal porque la póliza suscrita entre la aseguradora y

la empresa de transporte no estaba vigente a la fecha de ocurrido el evento dañoso, siendo ello así, es evidente que no se configura una relación de causalidad, la misma que es un requisito de toda responsabilidad civil, ya que si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. (...) En cuanto a la denuncia por inaplicación del artículo 1987 del Código Civil, el recurrente sostiene que dicha norma es de carácter imperativo según la cual es obligación del asegurador responder solidariamente junto con el autor directo del daño, con independencia de la relación contractual mantenida entre la empresa aseguradora y el asegurado. (...) La norma en comentario prevé que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien debe responder solidariamente con el responsable directo de éste. Al respecto, el tratadista Fernando de Trazegnies señala que ‘la intención de proponer la solidaridad en el pago de la reparación entre el asegurador y el asegurado fue favorecer a la víctima con un crédito único a cargo de dos obligados, de modo que su acción sea más eficaz’ (Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo X. Agosto - dos mil siete. Página ciento ochenta y tres). En el presente caso, no habiéndose enervado que la póliza de seguro del vehículo causante del evento no se encontraba vigente al suscitarse los hechos, es de lógica elemental que no existe solidaridad en el pago que se reclama (...).” (C. S., Cas. 007-Ica, mar. 02/2009. V. P. Valeriano Baquedano)

JURISPRUDENCIA.—Responsabilidad del asegurador frente a la víctima. “(...) la justificación de la solidaridad del asegurador y del responsable directo –ambos frente a la víctima– se sustenta en la unidad de la prestación, para efectos de favorecer a la víctima con un crédito que pueda soportar dos obligados. En tal sentido si la fuente del compromiso del asegurador frente a la víctima es la existencia de un contrato de seguro entre el asegurador y el responsable del daño, entonces la responsabilidad del asegurador frente a la víctima no puede rebasar los límites y términos del contrato de seguros (...) El asegurador nunca tiene culpa: si responde es sólo en razón de la extensión creada por la ley de los efectos del contrato de seguros”. (C. S., Cas. 009-Lima, ago. 10/2010. V. P. León Ramírez)

RÉGIMEN DE SEGURO OBLIGATORIO

C. C.

ART. 1988.—La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen

de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.

LIBRO VIII

Prescripción y Caducidad

TÍTULO I

Prescripción extintiva

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 1989.—La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

JURISPRUDENCIA.—*La prescripción extintiva debe ser invocada por el interesado.* “La prescripción extintiva o liberatoria extingue la pretensión procesal, por la inactividad del accionante de no acudir oportunamente al órgano jurisdiccional dejando a aquél transcurrir los plazos para el ejercicio oportuno de su demanda. Esta prescripción en el ámbito del derecho privado debe ser invocada a pedido de la parte interesada.” (C. S., Cas. 701-2009-Arequipa, set. 17/2009. V. P. Idrogo Delgado)

IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO DE PRESCRIBIR

C. C.

ART. 1990.—El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA

C. C.

ART. 1991.—Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

JURISPRUDENCIA.—*El artículo 1991 del Código Civil permite renunciar a la prescripción ya ganada.* “(...) el artículo 1991 del Código Civil dispone

que la prescripción ya ganada puede ser objeto de renuncia por el beneficiario de la misma, entendiéndose que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción. A diferencia de la voluntad expresa que se manifiesta a través de la declaración indubitable de no querer valerse de la prescripción cuando el plazo para accionar ya venció, la renuncia tácita se manifiesta por la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse de ella y en el proceso se puede manifestar de diferentes formas: por allanamiento, por rebeldía o por no formular la excepción de prescripción extintiva de la acción, entre otros”. (C. S., Cas. 013-Ica, nov. 17/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

PROHIBICIÓN DE DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1992.—El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

JURISPRUDENCIA.—***A los jueces civiles les está prohibido declarar de oficio la prescripción.*** “Que, esta sala suprema, en la Casación número 006-Piura, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de la excepción de prescripción extintiva, en el supuesto de que la citada defensa de forma fuera deducida por uno de los obligados o integrantes de la parte demandada. Partimos del análisis del artículo 1992 del Código Civil, el cual establece la prohibición de declarar de oficio la prescripción por parte de los magistrados: ‘El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada’. En la medida en que la norma no es específica respecto a quiénes deben invocar la prescripción (esto es, si solo el beneficiado con la misma o cualquiera que integre la parte pasiva de la relación jurídica procesal); su redacción plantea incertidumbre cuando encontramos que la parte demandada no solo la conforma un sujeto sino una pluralidad de sujetos, en cuyo caso se genera controversia cuando solo uno de ellos invoca la prescripción y los demás pretenden extender los beneficios de su amparo a su favor, aun cuando no la hubieren invocado’. ‘(...) sin embargo, para comprender los alcances del artículo 1992 del Código Civil, no basta hacer una interpretación literal y aislada de su texto, sino que éste debe interpretarse sistemáticamente con otras normas que regulan el instituto de la prescripción; además, teniendo en cuenta que la prescripción ha sido alegada en la vía de excepción, es pertinente referirnos también a este

medio de defensa y a sus alcances.- (...) En especial, la excepción de prescripción extintiva denuncia la falta de interés para obrar del demandante, pues si el plazo para proponer la pretensión procesal ha vencido, entonces el actor ya no tiene la necesidad de tutela jurisdiccional. El artículo 447 del Código Procesal Civil establece que las excepciones se deben proponer conjunta y únicamente en el plazo previsto para cada procedimiento, es decir, si el emplazado estima que a él le favorecen, por ejemplo, las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción extintiva, debe invocarlas o proponerlas a la vez (conjuntamente) dentro del plazo señalado, pues de lo contrario significará que no quiere valerse de estos medios de defensa que le faculta la ley para contradecir la acción incoada en su contra, precluyendo así toda oportunidad de ser invocada posteriormente por quien no las propuso en su oportunidad”. (C. S, Cas. 013-Ica, nov. 17/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

PRINCIPIO Y CONTINUACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 1993.—La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

JURISPRUDENCIA.—***Principio de buena fe registral no puede desconocer al también principio adversus factum quis venire non potest.*** “(...) Por principio, todo derecho se extingue por prescripción, cuando el titular no lo ejercita durante un período de tiempo determinado por la ley. La prescripción extintiva o liberatoria es por tanto un medio de defensa otorgado al demandado, contra la pretensión respecto del derecho material, que extingue la pretensión procesal, por la inactividad del accionante de no acudir oportunamente al órgano jurisdiccional, dejando transcurrir los plazos para el ejercicio de su acción. (...) conforme al artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (dies a’ quo), que en caso de las partes en un negocio jurídico es evidente que se inicia en la fecha en que lo concretaron; pero tratándose de terceros a esa relación jurídica, el plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que tomaron conocimiento del acto jurídico cuya invalidez pretenden, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en la posibilidad de actuar. En ese mismo sentido se pronuncia Marcial Rubio, citando a Fernando de Trezegnies, en ‘la extinción

de acciones y derechos en el Código Civil', biblioteca para leer el Código Civil, volumen VII, página cuarenta y seis (...). El principio de la publicidad registral, recogido en el artículo 2012 del Código Civil, establece que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, sin admitirse prueba en contrario; pero ello no obsta contra el hecho de que la demandante tuvo conocimiento anterior de la celebración del contrato de donación, como se ha establecido en la instancia y ella misma reconoce en el numeral 5 de los fundamentos de hecho de su demanda, y es también principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos (adversus factum quis venire non potest). En tal sentido, aquélla no puede después extender dicho conocimiento recién a partir de su inscripción registral, conforme lo hace en su escrito (...)" (C. S., Cas. 005-Sicuni, oct. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*Posibilidad de accionar determina el inicio de la prescripción.* “El artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Es claro que la norma diferencia claramente del nacimiento de la acción misma (actio nata) del momento en que ésta puede ejercitarse; en otras palabras puede existir el derecho de accionar latente pero éste, por diversas circunstancias, puede no ser ejercitada; entonces, la posibilidad de accionar es la que define el punto de inicio para el cómputo del plazo prescriptorio. Así lo entiende, por ejemplo, Eugenia Ariano Deho cuando al comentar la redacción de la norma material estima que el legislador peruano (...) parece haber traducido al castellano y en positivo la vieja máxima ‘actioni nodum natee non praescribitur’ (acción que no ha nacido no prescribe), sólo que la ley no hace referencia al nacimiento de la ‘acción’, sino la posibilidad de que ella pueda ejercitarse, o sea que, ‘nacida’ ésta, no debe hacer un impedimento para su ejercicio.” (C. S., Cas. 009-Cusco, oct. 18/2010. V. P. Ticona Postigo).

JURISPRUDENCIA.—*El “peregrinaje” por las distintas jurisdicciones interrumpe el plazo para interponer la indemnización por responsabilidad extracontractual.* “(...) en tal orden de ideas, si se considera la hipótesis de que el procedimiento administrativo aludido, indisolublemente unido con su secuela judicial (proceso contencioso administrativo) constituye causal de interrupción, en la línea doctrinaria y jurisprudencial antes anotada, ya no podría sostenerse que la parte demandante hubiese tenido expedito su derecho de acción para interponer

su demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual desde el diecinueve de julio de dos mil dos, tal como ha estimado la sala superior, sino sólo desde la fecha de conclusión del proceso contencioso administrativo (...) tal línea de razonamiento se ve abonada por la regulación contemplada en la norma del inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil, en cuanto dispone que se produce la interrupción del decurso prescriptorio con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor; claro está, si se estima que califica como 'otro acto con el que se notifique al deudor' el procedimiento administrativo y su secuela judicial, bajo la perspectiva que el procedimiento administrativo se inició ante el requerimiento de AT&T Perú Sociedad Anónima (después América Móvil Sociedad Anónima Cerrada) y que constituiría requisito esencial para la determinación de la antijuricidad de la conducta de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta que viabilizará una demanda de daños y perjuicios (...) por consiguiente, se aprecia una infracción de la norma contenida en el artículo 1993 del Código Civil, esto es una indebida interpretación, lo que vicia la resolución recurrida (...)” (C. S., Cas. 013-Lima, jul. 16/2014. S. S. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema recuerda que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. “(...) esta sala suprema, en la sentencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil tres recaída en la Casación número mil sesenta y dos - dos mil tres Cusco, así como en la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil ocho recaída en la Casación número dos mil seiscientos dos - dos mil siete Puno, ha establecido que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción –dies a quo–, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar. En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Civil Permanente en la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil seis recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - dos mil cinco Sicuani y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la sentencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno, recaída en la Casación número novecientos setenta y siete - mil novecientos noventa y nueve Ayacucho, entre otros, criterios todos ellos que se reproducen para dar solución justa y efectiva al caso en concreto. (...)”

En tal sentido, existe error de interpretación en las instancias de mérito cuando confunden el acto con el documento que sirve para probarlo, infringiendo así lo normado en el artículo doscientos veinticinco del Código Civil (...). (C. S., Cas. 010-Piura, oct. 12/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—El artículo 1993 del Código Civil diferencia claramente el nacimiento de la acción del momento en que esta pueda ejercitarse. “Que, siendo así, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, tenemos que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Es claro que la norma diferencia claramente del nacimiento de la acción misma –actio nata– del momento en que ésta puede ejercitarse; en otras palabras, puede existir el derecho de accionar latente pero éste, por diversas circunstancias, puede no ser ejercitado. Eugenia Ariano Deho, al comentar la redacción de la norma material, estima que el legislador peruano: ‘(...) parece haber traducido al castellano y en positivo la vieja máxima ‘actioni nodum natae non praescribitur’ [acción que no ha nacido no prescribe], solo que la ley no hace referencia al nacimiento de la ‘acción’, sino a la posibilidad de que ella pueda ejercitarse, o sea que, ‘nacida’ ésta, no debe haber un impedimento para su ejercicio’ [‘Momento inicial del fenómeno prescriptorio’. En: Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas; Tomo X. Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, dos mil cinco; página doscientos setenta y cinco]. (...) Por ello, no parece haber mayor dificultad para determinar el inicio del plazo prescriptorio, verbi gratia, cuando una de las partes que ha intervenido en un contrato pretenda luego su nulidad o anulabilidad por cualquiera de las razones que autoriza la ley material, pues aquél tuvo conocimiento del acto desde su celebración misma; sin embargo, cuando se trata de terceros ajenos al mismo, cuya existencia no fue posible tomar conocimiento por tratarse de un acto privado que se ha mantenido oculto, sin que se le haya dado siquiera publicidad registral, circunscrito solo a la esfera interna de los contratantes, el inicio del plazo prescriptorio se supedita a que éstos hayan tomado conocimiento efectivo de su existencia y no desde la fecha de su celebración”. (C. S., Cas. 928-2011-Puno, jun. 11/2013. V. P. Ticona Postigo)

SUSPENSIÓN

C. C.

ART. 1994.—Se suspende la prescripción:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

JURISPRUDENCIA.—***Demanda improcedente no suspende la prescripción.*** “(...) cuando el recurrente alega haber interpuesto una primera demanda que fue declarada improcedente, no constituye un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, que se pudiera subsumir al motivo que le fue imposible reclamar el derecho a un tribunal peruano, establecido por el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil.” (C. S., Cas. 009-Lima, jul. 10/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***La paralización de labores judiciales no es atribuible a las partes: es un supuesto de fuerza mayor que impide la prescripción.*** “(...) uno de los supuestos de la suspensión es el regulado por el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, esto es, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (...) en este caso, la demanda fue presentada antes de los dos años de su prescripción liberatoria (...) pero el emplazamiento de la demanda recién se realizó el dieciséis de enero del dos mil ocho, debido a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, según se precisa en el considerando tercero. La paralización de labores judiciales no es atribuible a las partes, configurándose un supuesto de fuerza mayor, caso contrario se infringe el principio de la tutela jurisdiccional efectiva”. (C. S., Cas. 009-Lima, jul. 10/2010. V. P. Álvarez

López)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema interpreta el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil.*** “A fin de establecer la correcta interpretación del artículo 1994 inciso 8° del Código Civil, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto (...) Lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994 inciso 8° del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal”. (C. S, Cas. 012-Cajamarca, jul. 10/2014. S. S. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—***La prescripción entre los cónyuges se suspende mientras dure la sociedad de gananciales.*** “El inciso 2 del artículo 1994 del Código Civil señala que se suspende la prescripción: 2) entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; que esta causal de suspensión está dirigida solo para los cónyuges; en el caso de autos, no se configura dicho requisito, toda vez que la recurrente (...) solicita que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada por su esposo (...)”. (C. S., Cas. 012-Cusco, may. 24/2013. V. P. Miranda Molina)

REANUDACIÓN

C. C.

ART. 1995.—Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo

transcurrido anteriormente.

INTERRUPCIÓN

C. C.

ART. 1996.—Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación.

JURISPRUDENCIA.—***Código Penal contiene supuesto especial de interrupción de la acción civil para reclamar indemnización por daños y perjuicios.*** “(...) la prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción. La interrupción produce la ineficacia de la fracción de tiempo, según las causales señaladas en el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil; desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido. La doctrina nacional, sustentada en los doctores Fernando Vidal Ramírez y Aníbal Torres Vásquez, señala que los supuestos de la interrupción de la prescripción extintiva señalados en la citada norma, a diferencia de la suspensión, no son taxativos, pues, pueden ubicarse otros supuestos en el ordenamiento jurídico (...) el artículo cien del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. (...) tal norma contiene un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva (...)”. (C. S., Cas. 670-2005-Junín. ago. 01/2006, SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Carta notarial interrumpe plazos de prescripción.*** “(...) la sala de mérito no se ha pronunciado por los efectos interruptorios de la carta notarial (...) en atención a la causal prevista en el inciso segundo del artículo mil novecientos noventa y seis del código sustantivo dado que la notificación de dicha carta notarial a que aluden los excepcionantes demandados guarda, asimismo, estrecha relación con la interrupción de la prescripción por la causal de intimación en mora del deudor a que se contrae dicho numeral (...)”. (C. S., Cas. 558-2006-Huánuco, jul. 02/2007. SS.

Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**Plazo de prescripción corre hasta el momento mismo en que se logra notificar la demanda.** “(...) en efecto el recurrente planteó su demanda –por hechos acaecidos el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro– el catorce de setiembre del dos mil cuatro (...) y luego de ser declarada en un primer momento inamisible (por resolución número uno, su fecha diecinueve de octubre del dos mil cuatro, (...), al no haber presentado su abogado su papeleta de habilitación), fue subsanada por escrito recibido con fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro (...) por resolución número tres, de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, siendo recién notificada la otra parte con esa resolución el diecisiete de enero del dos mil cinco (...) como se observa del considerando precedente, el recurrente planteó su demanda luego de haber transcurrido más de nueve años y nueve meses de los hechos que originaron su demanda, la misma que, en un primer momento, fue declarada inadmisibles por su propia responsabilidad (no haber presentado su abogado la papeleta de habilitación), añadiéndole al plazo ya transcurrido un lapso mayor de tiempo, por lo que la resolución que admite la demanda recién pudo expedirse el veintidós de noviembre del dos mil cuatro, esto es, a sólo nueve días naturales antes del plazo de prescripción para la presente acción, por lo que, habiendo corrido traslado de la demanda en la fecha señalada, han transcurrido más de los diez años previstos por la norma para la prescripción en el caso de autos, no siendo aplicable, por tanto, el plazo de interrupción de la prescripción previsto en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, por lo que el presente recurso debe desestimarse, tanto más si el recurrente no sostiene las razones del por qué no presentó su demanda en los tiempos oportunos, sin mostrar la mayor diligencia respecto a considerar, para la postulación de su pretensión, la demora natural de los trámites judiciales (...)” (C. S., Cas. 007-Huaura, nov. 24/2008. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—**Notificaciones del Indecopi interrumpen prescripción de acción por responsabilidad extracontractual.** “(...) en la resolución impugnada se considera que dicha denuncia administrativa no califica como un acto interruptivo del plazo de prescripción. (...) el artículo 1996, inciso 3), del Código Civil admite literalmente un amplio contenido de actos interruptivos del plazo de prescripción, sin que exista argumento para excluir de tal contenido a las denuncias presentadas ante órganos

administrativos. (...) no obstante es razonable interpretar que mínimamente el deudor por supuesta responsabilidad extracontractual debe conocer por intermedio de esta notificación que el supuesto acreedor le imputa la comisión de un daño injusto, es decir, indemnizable, aunque no se fijen montos indemnizatorios. (...) en tal sentido es evidente que cuando Indecopi notificó a la parte demandada le comunicó claramente que el demandante consideraba que el emplazado había cometido un daño injusto en su contra, ya que le puso en conocimiento de la existencia de una denuncia. (...) en tal sentido la prescripción y su interrupción son fenómenos de trascendencia estrictamente procesal, que no implican un prejuzgamiento respecto del fondo de la controversia, de manera que basta la comunicación respecto de la invocación que hace el demandante de un supuesto daño, por lo que (...) el plazo de prescripción (...) se interrumpió (...) cuando Indecopi notificó a la parte demandada.” (C. S., Cas. 009-Lima, abr. 29/2010. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—La Suprema explica cuándo el trámite de un proceso penal no interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil. “Lo expuesto lleva a concluir que el juez penal, en mérito a la Denuncia Penal N° 973-99 formulada por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima (...) abrió instrucción por el delito de apropiación ilícita de dinero contra la ahora demandada, situación de hecho que no tiene incidencia directa respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico de la Minuta de Independización y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal, Modificación y Compraventa del bien inmueble de la demandante; en consecuencia, el trámite del citado proceso penal no interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil que prevé el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, dado que no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal (...)”. (C. S., Cas. 009-Lima Norte, abr. 22/2010. V. P. Almenara Bryson)

INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN

C. C.

ART. 1997.—Queda sin efecto la interrupción cuando:

1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.

2. El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.

3. El proceso fenece por abandono.

INTERRUPCIÓN POR CAUSA JUDICIAL

C. C.

ART. 1998.—Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

ALEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN

C. C.

ART. 1999.—La suspensión y la interrupción pueden ser alegadas por cualquiera que tenga un legítimo interés.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS PLAZOS

C. C.

ART. 2000.—Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2001.—Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

4. **Modificado. Ley 30179, Art. Único.** A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra

los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

5. Incorporado. Ley 30179, Art. Único. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

JURISPRUDENCIA.—**Plazo para reclamar pagos indebidos por consumo eléctrico es por diez años.** “(...) se tiene que, el Decreto Ley número 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, en su artículo 1° declara que sus disposiciones norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, actividad última que guarda concordancia con el tema sub materia (...) el artículo 92 del citado decreto ley, regula con carácter especial el supuesto en el que se consideran importes distintos a los que efectivamente corresponden, producidos por falla de adecuada medición o por errores en la facturación, estableciendo en su segundo párrafo el derecho de ‘recuperación’ a favor del concesionario en el plazo de doce meses, lo que es lógico porque la responsabilidad del error recae en la propia empresa; y el derecho a ‘reintegro’ a favor del usuario, no estableciendo en este último caso plazo alguno para solicitar el reintegro de lo pagado en exceso (...) el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, señala que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Por lo que, siendo que el artículo 92 del Decreto Ley número 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, regula el derecho de reintegro a favor de los usuarios de lo pagado en exceso y al no prever ningún plazo para tal fin, resulta de aplicación las disposiciones del Código Civil, y en el caso específico, el plazo prescriptorio de diez años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, por ser de aplicación supletoria a la Ley Especial de Concesiones Eléctricas, ello atendiendo a que la acción de reintegro a favor del usuario tiene la naturaleza de acción personal, por cuanto se origina de una relación obligacional que se deriva de la prestación del servicio de energía eléctrica (...) de otro lado, y con respecto al artículo 29 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor, cabe señalar que dicha norma legal no resulta de aplicación, toda vez que regula con carácter general los pagos efectuados en exceso; en cambio, como se tiene expresado, rige con carácter especial el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas que contempla el reintegro por errores en la facturación o por falta de una adecuada medición (...).” (C. S., Cas. 006-Lima,

set. 01/2008. V. P. Salas Medina)

JURISPRUDENCIA.—El Código Penal contiene un supuesto de interrupción del plazo prescriptorio de la acción civil. “Atendiendo a los actuados, y a los argumentos expuestos, se debe establecer cuál es el alcance del artículo 100 del Código Penal en sede de prescripción extintiva de la acción civil; en ese sentido al establecer el citado artículo que ‘la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal’, tal norma en concordancia con la primera parte del artículo 2001 del Código Civil recoge una salvedad al citado Código, recogiendo en buena cuenta un supuesto de interrupción del plazo prescriptorio, según fue señalado en las casaciones números 8, 670-2005, supuesto que ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la República”. (C. S., Cas. 010-Huaura, set. 19/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Cómputo del plazo prescriptorio de la acción por responsabilidad extracontractual no es materia de amparo constitucional. “[L]a presente controversia se centra en dilucidar el día en que la recurrente pudo ejercitar la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, pues en ese momento empieza a correr el plazo de dos años para la prescripción de dicha acción, de conformidad con los artículos 1993 y 2001 (inciso 4) del Código Civil. Dicha dilucidación ha sido realizada, como corresponde, por el Poder Judicial, sin que se observe, [...] un manifiesto agravio [...] al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela procesal efectiva y al libre acceso a los órganos jurisdiccionales [...]. [L]a recurrente a través de este proceso de amparo pretende, en realidad, un reexamen en sede constitucional del momento en que, para su caso concreto, debe empezar a correr el plazo de prescripción para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, lo cual [...] es improcedente en el amparo contra resoluciones judiciales, que no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial [...]” (TC, Exp. 0010-PA/TC, mar. 18/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema establece que la acción de ineficacia del acto jurídico prescribe a los dos años. “El Código Civil no regula

expresamente el plazo prescriptorio para los actos jurídicos ineficaces, salvo en los que se refiere a la acción pauliana, cuyo plazo de prescripción es de dos años (...) Hay que reparar que cuando el artículo 2001 del Código Civil establece una escala para fijar el tiempo de prescripción de los actos jurídicos, tiene en cuenta para su graduación: la naturaleza del acto que se pretende cautelar; así, a mayor importancia mayor tiempo para la prescripción y a menor importancia menor tiempo (...) Por el contrario, cuando la importancia del acto es menor (artículo 2001 inciso 4° del Código Civil), éste prescribe a los dos años, como en el caso de la pensión alimenticia (acto siempre renovable), la responsabilidad extracontractual (que no surge de una obligación contraída), la acción pauliana (que supone un fraude que debe invocarse con rapidez para salvaguardar el circuito económico) y la acción de anulabilidad (que cuestiona elementos del acto jurídico que pueden ser subsanados vía confirmación) (...) Siendo ello así, este tribunal estima que la relación de semejanza que debe establecerse es la que existe entre la ineficacia del acto jurídico y la señalada en el artículo 2001 inciso 4° del Código Civil, ya que hay una identidad de razón entre el caso no regulado con el caso normado.” (C. S., Cas. 012-Lima, mar. 12/2013. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—TC efectúa control difuso del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil: prescripción de dos años es inaplicable a la acción para ejecutar pensión de alimentos. “Teniendo en cuenta los criterios establecidos para la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las leyes, [e]n primer lugar, se aprecia [a partir de la] aplicación del artículo 2001, inciso 4 del Código Civil (entiéndase ésta como una disposición) que en una de las normas que de ella se desprende establece que prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia. En segundo lugar, es relevante el control de la mencionada norma legal pues la solución del caso gira en torno a su aplicación o inaplicación en el proceso de alimentos. En tercer lugar, existe un perjuicio ocasionado por la norma legal en cuestión, pues como consecuencia de haberse declarado la prescripción de la acción para cobrar determinadas pensiones alimenticias fijadas en una sentencia, una menor de edad se ha visto privada de gozar de las aludidas pensiones. En cuarto lugar, se ha verificado la inexistencia de pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional en los que mediante procesos de inconstitucionalidad se hubiese controlado la cuestionada norma legal. En

quinto lugar, teniendo en cuenta la norma cuestionada (prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia), no existe otro sentido interpretativo respecto de ésta que pueda resultar compatible con la Constitución. Y en sexto lugar, habiéndose verificado que la norma cuestionada no supera el control de proporcionalidad y que por tanto vulnera el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos – determinados en una sentencia–, además del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente, debe declararse inaplicable al caso concreto, y en consecuencia dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas y ordenar que se expidan otras conforme a la Constitución y a la leyes que resulten compatibles con ésta.” (T.C., Exp. 0008-PA/TC, may. 09/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***Si letra de cambio carece de mérito ejecutivo, la obligación prescribe como acción personal.*** “(...) la presente litis no se tramita un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, sino por el contrario se trata de una acción causal, pues la letra de cambio que se anexa a la demanda no tiene mérito ejecutivo por falta de protesto, por tanto, no puede resultar aplicable el plazo de prescripción señalado por la norma invocada, sino la prescripción, en su caso, que se rige por lo establecido por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil para las acciones personales”. (C. S., Cas. 299-2010-Junín, dic. 09/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***Solicitud de conciliación extrajudicial suspende el plazo de la acción indemnizatoria pero no lo interrumpe.*** “(...) en relación a los efectos de la citación para la conciliación extrajudicial esta sala suprema ha establecido en anteriores ocasiones que el artículo 19 de la Ley de Conciliación Extrajudicial número 26872 en estricto regula la suspensión del plazo de prescripción y no la interrupción del mismo (...) no resulta ajustado a derecho sostener que en el presente caso habría operado la interrupción del plazo de prescripción; y que por tanto, la pretensión fue interpuesta dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, pues lo que habría operado es la suspensión de dicho plazo desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial al centro de conciliación correspondiente” (CS, Cas. 009-Lima, ago. 3/2011. V. P. Valcárcel Saldaña).

JURISPRUDENCIA.—***Cuando la letra de cambio no tiene mérito ejecutivo, el plazo de prescripción para exigir las obligaciones sigue las reglas del Código Civil.*** “(...) Que, sobre lo dispuesto por la sentencia de vista impugnada, resulta evidente que la sala superior ha considerado, entre otros argumentos, que resulta aplicable a los hechos el artículo 198 de la Ley de Títulos Valores, que expresamente prevé “las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, o, en su caso, de la exigibilidad de las obligaciones que consten de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes”, sin advertir que en la presente litis no se tramita un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, sino por el contrario se trata de una acción causal, pues la letra de cambio que se anexa a la demanda no tiene mérito ejecutivo por falta de protesto, por tanto, no puede resultar aplicable el plazo de prescripción señalado por la norma invocada, sino la prescripción, en su caso, que se rige por lo establecido por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil para las acciones personales (...)”. (C. S., Cas. 299-2010-Junín, dic. 09/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***Declaración judicial de una unión de hecho no puede ser afectada (atacada) por la prescripción extintiva.*** “Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que la declaración de una unión de hecho, es el reconocimiento de una situación jurídico anterior existente, por ello, los efectos de su protección es de orden declarativo, mas no constitutivo, pues sus efectos se retrotraen hasta el momento de inicio de la unión, siendo ello así, la unión de hecho no puede ser afectada por la prescripción, a que hace referencia el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, pues de hacerlo importaría negar el reconocimiento constitucional de institución fundamental y negar a la vez un hecho jurídico de carácter familiar que ha tenido real y efectiva existencia, de lo que se puede colegir que la instancia (...) ha aplicado indebidamente la citada norma de carácter procesal”. (C. S., Cas. 011-Lima Norte, dic. 04/2012. V. P. Calderón Castillo)

DOCTRINA.—***Voto en discordia: usuarios cuentan con un año para reclamar pagos indebidos por consumo eléctrico.*** “(...) en la presente litis básicamente se debate el tema referido al plazo que disponen los usuarios de energía eléctrica para solicitar la devolución de pago en exceso; para dilucidar el tema en cuestión es preciso tener en cuenta la normatividad vigente relativa al servicio público de electricidad y al derecho de los

usuarios del servicio, de reclamar la devolución de los pagos efectuados en exceso; en tal sentido, no debe perderse de vista que el artículo 92 del Decreto Ley número 25844, denominado Ley de Concesiones Eléctricas, ha previsto que los usuarios del servicio de electricidad tienen expedito su derecho para exigir la devolución de lo pagado en exceso (...) sin embargo, este decreto no ha precisado un plazo dentro del cual los usuarios puedan reclamar válidamente la devolución de lo indebidamente pagado. (...) a efectos de esclarecer el tema relativo al plazo para formular la reclamación de los pagos en exceso, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 del Decreto Legislativo 716 que regula la defensa de los derechos de los consumidores de todo tipo de bienes y servicios, dentro los cuales comprende también a la energía eléctrica, ha previsto que los pagos realizados en exceso respecto del precio estipulado podrán ser recuperables por el consumidor, devengando hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren pactado, en este caso, la acción para solicitar la devolución de tales pagos, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que se efectuó el pago (...). (C. S., Cas. 006-Lima, set. 01/2008. Voto en discordia del magistrado Ferreira Vildózola)

COMENTARIO.—La prescripción de la acción que proviene de la pensión alimenticia. Sobre el tema de la prescripción de pensiones devengadas se registran hasta tres posiciones, tanto en la doctrina como en la judicatura, a saber: 1) las pensiones alimenticias devengadas nunca prescriben; 2) las pensiones alimenticias devengadas prescriben en el plazo de dos años; 3) las pensiones alimenticias devengadas prescriben en el plazo de diez años.

Los que consideran que las pensiones alimenticias devengadas nunca prescriben son los mismos que asumen que el derecho a los alimentos es imprescriptible, solo en este argumento basan la fundamentación de la tesis. La segunda posición, que ciertamente es mayoritaria en la judicatura, separa el derecho a pedir alimentos (que no prescribe) de la acción que proviene de la pensión alimenticia (que prescribiría a los dos años, según el inciso cuarto del artículo 2001 del Código Civil) la única razón relevante es el desinterés de la parte para hacer cumplir la pensión alimenticia (ausencia del estado de necesidad que motiva o motivó la pensión de alimentos), es decir, la misma para toda prescripción. Por último, la tercera posición, a diferencia de la tesis anterior, distingue entre prescripción de cobro del

derecho alimentario (que en efecto sería de dos años, según el inciso cuarto del artículo 2001 Código Civil) y prescripción de la acción de ejecución de la sentencia que, según el inciso uno del artículo 2001 del Código Civil, tiene como plazo el de diez años.

MOMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2002.—La prescripción se produce vencido el último día del plazo.

TÍTULO II

Caducidad

DEFINICIÓN

C. C.

ART. 2003.—La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

JURISPRUDENCIA.—***Función de “policía jurídica” permite la aplicación oficiosa de la caducidad.*** “(E)l instituto de la caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.” (C. S., Cas. 999-Callao, jul. 15/2000. S. S. Urrello Álvarez)

JURISPRUDENCIA.—***La caducidad puede declararse de oficio.*** “La caducidad puede declararse de oficio dado que, al extinguir la acción y el derecho conforme lo expone el artículo 2003 del Código Civil, niega la existencia de una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, los controles para su uso deben ser exigentes, pues impide que se emita el pronunciamiento que de manera ordinaria buscan las partes para la solución de su conflicto de intereses. Por consiguiente, para que opere tal declaración debe permitirse a las partes la posibilidad de la doble instancia y debe explicarse de manera debida las razones por las que se apela a su

uso”. (C. S., Cas. 013-Lima, may. 13/2014. V. P. Calderon Puertas)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD

C. C.

ART. 2004.—Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

RESOLUCIÓN T. R.—*La caducidad no tiene autonomía porque depende de la configuración de un evento determinado.* “El vocablo caducidad proviene de las locuciones latinas ‘caducus’ y ‘cadere’ con las que se identifica a lo decrépito o muy anciano; otras acepciones de estas locuciones son: la de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse. Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española establece la siguiente acepción: ‘Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas’. Partiendo de dichos presupuestos, jurídicamente se entiende por caducidad la ‘extinción, acabamiento, pérdida de efecto o vigor, por falta de uso, por vencimiento del plazo y generalmente la expresión se aplica a las leyes, costumbres, instituciones, instrumentos, etc’.

Sobre el particular, Fernando Vidal Ramírez indica: ‘De ahí, entonces, que llevado el vocablo a su significado jurídico sea el de un anuncio o advertencia de una futura e inexorable extinción de los derechos por el transcurso del tiempo’. Como puede apreciarse esta institución jurídica importa la extinción de un derecho como consecuencia de un evento determinado, vale decir, no tiene autonomía propia ya que depende de la configuración de un evento ajeno”. (Sunarp, R. 407-2009-Sunarp-TR-A, nov. 27/2009. Pres. Delgado Nieto)

INADMISIBILIDAD DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN

C. C.

ART. 2005.—La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

C. C.

ART. 2006.—La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

MOMENTO DE LA CADUCIDAD

C. C.

ART. 2007.—La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

LIBRO IX

Registros Públicos

TÍTULO I

Disposiciones generales

CLASES DE REGISTROS PÚBLICOS

C. C.

ART. 2008.—**Modificado. Ley 26707, Art. 2°.** Los registros públicos de que trata este libro son los siguientes:

1. Registro de la propiedad inmueble.
2. Registro de personas jurídicas.
3. Registro de mandatos y poderes.
4. Registro personal.
5. Registro de testamentos.
6. Registro de sucesiones intestadas.
7. Registro de bienes muebles.

RESOLUCIÓN T. R.—**Registro de Personas Jurídicas tiene como “función natural” la publicidad oficial del tráfico mercantil.** “La publicidad registral se refleja mediante la inscripción, ésta es el contenido o información disponible en el registro y que sirve para comunicar, con efectos generales, una determinada situación jurídica. Cuando ésta se refiere al Registro de Personas Jurídicas, el dato exteriorizado se vincula o relaciona con la persona jurídica a la que pertenece. Rodrigo Uría apunta que el Registro Mercantil (léase de Personas Jurídicas) tiene como función natural la publicidad oficial del tráfico mercantil y su objetivo es alcanzar la seguridad jurídica, de tal manera que se permita conocer con rapidez y certeza la información relativa a los sujetos de esa actividad, sus modificaciones y ciertos aspectos relevantes del tráfico que realizan” (Sunarp, R. 508-2011-Sunarp-TR-T, set. 09/2011. Pres. Echevarría Arellano)

RÉGIMEN LEGAL

C. C.

ART. 2009.—Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este código, a sus leyes y reglamentos especiales.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los registros de naves, de aeronaves, de prenda agrícola y los demás regulados por leyes especiales.

JURISPRUDENCIA.—*Un asiento registral depende de un título que dé mérito a su extensión.* “(...) el Sistema Registral peruano es de carácter causalista, donde el asiento registral no tiene vida propia porque está conectado causalmente con el título que le dio origen.

Es por ello que en diversos artículos (46 y 50) del Reglamento General de los Registros Públicos puede comprobarse que el asiento registral no tiene existencia propia, sino depende de la existencia de un título que de mérito para su extensión.” (TR, R. 034-2012-Sunarp-TR-L, ene. 05/12 . Pres. Salvatierra Valdivia)

TÍTULOS QUE MERITÚAN INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2010.—**Modificado. Ley 26741, Segunda Disposición Final.** La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

R. 019-2012-Sunarp/SN.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 001-2012-Sunarp/SN, que regula el “Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos”

Dir. 001-2012-Sunarp/SN.

I. Objetivo

La presente directiva tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos y efectos del bloqueo por presunta falsificación de documentos.

II. Finalidad

El bloqueo por presunta falsificación de documentos constituye una herramienta para poner en conocimiento que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene presuntamente documentos falsificados; y además, garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional.

III. Base legal

- Ley N° 26366, Ley de Creación de la Sunarp y del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 079-2005-Sunarp-SN.
- Estatuto de la Sunarp, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS.
- Directiva N° 008-2008-Sunarp/SN “Lineamientos para la formulación y aprobación de directivas de las Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”, aprobado por Resolución N° 313-2008-Sunarp/SN del 18 de noviembre del 2008.

IV. Alcance

General

Todos los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la sede central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Específico

Sólo resultará aplicable en el caso de la detección de asientos registrales extendidos en mérito de instrumentos públicos notariales protocolares, resoluciones administrativas, documentos consulares, resoluciones judiciales o laudos arbitrales.

V. Disposiciones generales

5.1. Falsificación de documentos

De conformidad a lo establecido en el artículo 427 del Código Penal (Decreto Legislativo 635) se incurre en falsificación de documentos cuando se elabora, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento.

No corresponde dentro del ámbito de aplicación de la presente directiva el supuesto de falsedad ideológica.

5.2. Denuncia por presunta falsificación de documentos

La denuncia por presunta falsificación de documentos es el escrito

formulado por el administrado y dirigido a la jefatura de la zona registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido en mérito de un título que contiene presuntamente documento falsificado.

El escrito contendrá la indicación de los hechos, la información que permita su constatación, el aporte de la evidencia o su descripción para que la entidad proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; a fin de disponer el bloqueo regulado en la presente directiva.

El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente directiva.

5.3. No acumulación de peticiones

La denuncia sobre presunta falsificación de documento regulada por la presente directiva es independiente a las denuncias administrativas a que se refiere en el artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución N° 014-2006-Sunarp-SN y sus modificatorias.

Para el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente directiva, no deberá acumularse peticiones en la denuncia sobre falsificación de documento.

En el caso que se presente la denuncia por falsificación de documento con acumulación de peticiones, la jefatura zonal realizará las acciones establecidas en el artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y no asumirá responsabilidad por el plazo razonable que implique la realización de tales acciones.

5.4. Órgano competente

La jefatura zonal competente para conocer la denuncia es quien tiene a su cargo el registro en donde consta un asiento registral sustentado en un título que contiene una presunta falsificación de documento.

En caso de un registro con alcance nacional, será competente la jefatura de la zona registral en la que perteneció el registrador público que extendió el asiento registral sobre la base de un documento falsificado.

La competencia de la jefatura zonal es indelegable, salvo en el caso de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, quien podrá delegar esas funciones a sus gerentes registrales de acuerdo al registro que corresponda y conforme a lo establecido en el punto 67.1 del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.5. Deber de colaboración

Todos los funcionarios o servidores de la Sunarp prestarán a la jefatura zonal la colaboración necesaria y oportuna para la obtención del bloqueo por presunta falsificación de documento.

5.6. Bloqueo por presunta falsificación de documento

El bloqueo por presunta falsificación de documento consiste en una anotación en la partida registral para publicitar sobre la detección, en sede registral, de la existencia de un asiento registral extendido en mérito de un título que presuntamente contiene documento falsificado.

5.7. Efectos de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento

Una vez generado el asiento de presentación correspondiente al bloqueo, los registradores públicos procederán a suspender los títulos cuyos asientos de presentación son de fecha posterior al mismo, siempre que tengan vinculación con el asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente el documento falsificado; salvo la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional que busca asegurar la decisión final y consecuente cancelación del mencionado asiento registral.

5.8. Responsabilidad por la declaraciones o su omisión

El denunciante, el funcionario, el servidor, la autoridad o el notario son responsables civil, administrativa y penalmente por las declaraciones efectuadas en el marco de la presente directiva.

En caso que algún funcionario, servidor, autoridad o notario no conteste sobre la presunta falsedad del documento que es materia de consulta por parte de la jefatura zonal, este último deberá comunicarlo al superior jerárquico o al órgano competente encargado de determinar la responsabilidad administrativa contra dicho funcionario, servidor, autoridad o notario.

VI. Disposiciones específicas

6.1. Cauce de la denuncia por falsificación de documentos

La denuncia por presunta falsificación de documento será presentada a través de trámite documentario de la sede de la zona registral competente, y derivada siempre dentro del mismo día a la jefatura zonal.

En caso se presente la denuncia por presunta falsificación de documento en una oficina registral distinta a la sede de la zona registral competente, deberá enviarse la documentación a dicha sede en el más breve plazo posible. Los plazos para la atención de la denuncia por presunta falsificación de documento previstos en la presente directiva se aplicarán recién a partir

de su ingreso en trámite documentario de la sede de la zona registral competente.

6.2. Comunicación por funcionario o servidor

El registrador público que en ejercicio de su función de calificación registral, advierta que un título archivado contiene un documento presuntamente falsificado, deberá presentar un informe a la jefatura registral competente en el menor plazo posible.

También se tramitará el bloqueo por presunta falsificación de documentos por la comunicación de cualquier funcionario o servidor de la Sunarp o de cualquier entidad pública que tome conocimiento de la referida irregularidad, dirigida a la jefatura zonal correspondiente y presentada en trámite documentario de la sede de la zona registral.

El tratamiento de la comunicación será similar a la denuncia por falsificación de documentos.

6.3. Actuaciones de la jefatura zonal

En el plazo máximo de tres (03) días hábiles, la jefatura zonal respectiva procederá a realizar las siguientes verificaciones:

6.3.1. La denuncia cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del punto 5.2. de la presente directiva.

6.3.2. Realizar las acciones para constatar la presunta falsificación de documentos mediante la comunicación por cualquier medio idóneo (por ejemplo, vía fax, correo electrónico, entre otros), y de esa manera, procurar obtener una respuesta por escrito del funcionario, autoridad, o notario que ha suscrito el documento cuestionado, siempre dentro del plazo.

6.3.3. No exista título pendiente de inscripción (suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o interponer acción contenciosa administrativa), siempre que esté vinculado con el asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.

6.3.4. No exista un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

6.4. Contenido de la resolución jefatural que dispone el bloqueo por presunta falsificación de documentos y plazo para su emisión

Una vez realizadas las actuaciones señaladas en el punto 6.3. de la presente directiva, en plazo máximo de un (01) día, la jefatura zonal emitirá una resolución jefatural describiendo tales acciones, y además, si hubo respuesta escrita por parte del funcionario, autoridad, o notario que habría

suscrito el documento cuestionado; a fin de determinar la existencia de indicios que presuman la falsificación de documento.

Si se determina la existencia de indicios que presuman la falsificación de documento, la jefatura zonal dispondrá la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento en la partida registral respectiva.

Excepcionalmente, cuando la jefatura zonal pueda advertir la presunta falsificación de documento sin requerir de la comunicación o respuesta de otras personas, podrá disponer la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento indicando en la resolución jefatural los indicios y razones que hacen presumir la falsificación.

En los casos que se disponga la anotación, la parte resolutive de la resolución jefatural contendrá la siguiente información:

6.4.1. El asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente el documento falsificado.

6.4.2. El número de partida registral (matrícula o placa única nacional de rodaje, de ser el caso).

6.4.3. La oficina registral y el registro correspondiente.

6.5. Plazo para la presentación en el diario de la oficina registral respectiva

La resolución jefatural que dispone anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento será presentada en el diario de la oficina registral pertinente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de dicha resolución, a fin de que se genere el asiento de presentación correspondiente.

La jefatura zonal es responsable de supervisar y adoptar las medidas necesarias para que la resolución jefatural pueda presentarse en el diario dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

No será necesaria la presentación del formulario de solicitud de inscripción, ni se requerirá el pago de tasa registral.

6.6. Contenido del asiento registral de anotación de bloqueo por presunta falsificación de documento

El asiento de anotación de bloqueo por presunta falsificación de documento contendrá la siguiente información:

6.6.1. Tendrá la denominación de “Anotación de bloqueo por presunta falsificación de documento”.

6.6.2. Número y fecha de la resolución que dispone la anotación del dloqueo.

6.6.3. Nombre del jefe zonal que emite la resolución.

6.6.4. El asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.

6.6.5. Indicación del plazo de vigencia de la anotación del bloqueo.

6.6.6. Indicación de la directiva que sustenta la anotación del bloqueo.

6.7. Plazo de vigencia de la anotación de bloqueo por presunta falsificación de documento

La anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento tendrá una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados desde el día siguiente hábil a la extensión de su anotación en la partida registral por el registrador público.

6.8. Comunicación al funcionario, servidor, autoridad o notario a quien es atribuida la emisión del documento presuntamente falsificado

Una vez presentado en el diario la resolución que dispone la anotación del bloqueo por falsificación de documento, la jefatura zonal procederá a comunicar dicho hecho al funcionario, autoridad o notario a quien es atribuida la emisión del documento que ha sido objeto de la denuncia por falsificación de documento.

6.9. Notificación del bloqueo por presunta falsificación de documento

Sin perjuicio de la anotación en la partida registral del bloqueo por presunta falsificación de documento, la jefatura zonal notificará la resolución que así lo dispone a los titulares con derechos inscritos en el domicilio que aparece señalado en los títulos archivados más recientes y conforme a los criterios de prelación previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, de ser el caso. El plazo para realizar la notificación no deberá exceder de cinco (05) días hábiles, a partir de la emisión de la resolución. El incumplimiento del plazo también genera responsabilidad por falta de supervisión del jefe zonal.

6.10. Supuestos de desestimación de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documentos

La jefatura zonal no podrá disponer la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento en los siguientes supuestos:

6.10.1. Exista título pendiente de inscripción (suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o interponer acción contenciosa administrativa), siempre que esté vinculado con el asiento registral cuyo título que lo

fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.

6.10.2. Exista un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil.

6.10.3. Cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documentos, y de esa manera, disponer la anotación del bloqueo.

En los supuestos señalados en los puntos 6.10.1. y 6.10.2., la jefatura zonal comunicará a la Procuraduría de la Sunarp la existencia del asiento registral presuntamente irregular, a fin de que se inicien las acciones legales o judiciales que correspondan.

6.11. Supuesto de levantamiento de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento

La jefatura zonal dispondrá mediante resolución que se deje sin efecto la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento cuando:

6.11.1. El funcionario, servidor, autoridad o notario que aparece como emisor del documento cuestionado, se rectifique o revoque su declaración sobre presunta falsedad documentaria. En ese caso, la jefatura zonal deberá realizar todas las actuaciones necesarias para comprobar la autenticidad e integridad de la documentación presentada.

6.11.2. No se haya advertido la existencia de algún título pendiente de inscripción (suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o interponer acción contenciosa administrativa) presentado con anterioridad a la fecha del bloqueo por presunta falsificación de documento y siempre que tenga vinculación con el asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente el documento falsificado. En ese caso, la jefatura zonal comunicará dicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la determinación de la responsabilidad administrativa.

6.11.3. No se haya advertido la existencia de un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil. En ese caso, la jefatura zonal comunicará dicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la determinación de la responsabilidad administrativa.

6.11.4. Cuando la instancia judicial que resuelve el recurso de apelación confirma el rechazo de la petición de la Procuraduría de la Sunarp para que se dicte la medida cautelar.

Tampoco será necesaria la presentación, en el diario, del formulario de solicitud de inscripción ni se requerirá el pago de tasa registral.

VII. Disposiciones complementarias

7.1. Coordinaciones con la Procuraduría de la Sunarp

De manera independiente a la anotación en la partida registral del bloqueo por presunta falsificación de documento, la jefatura zonal enviará a la Procuraduría de la Sunarp toda la documentación sustentatoria que acredite la falsificación del documento contenido en el título inscrito, conservando en el expediente administrativo una copia autenticada por el fedatario de la institución.

La Procuraduría de la Sunarp, otorgará prioridad a la comunicación de la jefatura zonal, iniciando las acciones legales y solicitando se dicte la medida cautelar que garantice la decisión final y la consecuente cancelación del asiento registral.

7.2. Retroprioridad de la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional

Si la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional es presentada en el diario de la oficina registral pertinente dentro del plazo de vigencia de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación del mencionado bloqueo.

7.3. Supuesto de caducidad anticipada de la vigencia de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento

La anotación de la medida cautelar por parte del registrador público produce la caducidad anticipada del plazo de vigencia del bloqueo por presunta falsificación de documento, cuando dicha anotación se realiza antes de los ciento veinte (120) días hábiles.

7.4. Denuncia ante el órgano de control

Si el fiscal o juez no realiza las acciones para la tramitación del proceso judicial, a pesar de recabar la información y/o declaración que fundamenta la presunta falsificación de documento, entonces la Procuraduría de la Sunarp presentará la denuncia correspondiente para la determinación de responsabilidad por parte de la instancia competente de la Fiscalía o del Poder Judicial.

VIII. Disposiciones transitorias

8.1. En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, la Gerencia de Informática de la Sunarp desarrollará e implementará las herramientas

necesarias para la operatividad de la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento en los servicios de inscripción registral.

8.2. En el plazo de noventa (90) días hábiles la Gerencia de Informática de la Sunarp implementará un módulo de control y seguimiento de los bloqueos por presunta falsificación de documentos para las jefaturas zonales. Durante la elaboración e implementación del mencionado módulo, la jefatura zonal no podrá alegar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad por el cumplimiento de la presente directiva.

IX. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de esta directiva, los órganos de la sede central de la Sunarp, los órganos desconcentrados de la Sunarp y la Procuraduría de la Sunarp.

R. 019-2012-Sunarp/SN.

ART. 2º.—Lo dispuesto en la presente directiva entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

NOTA: La Dir. 001-2012-Sunarp/SN, aprobada por la R. 019-2012-Sunarp/SN, fue publicada el 29 de febrero del 2012 en el diario oficial. Por tal motivo, entrará en vigencia el 23 de mayo del mismo año, de conformidad con los feriados para el sector público.

RESOLUCIÓN T. R.—Principio de relevancia registral permite la inscripción de actos taxativamente enumerados en la ley. “Son actos inscribibles en los registros públicos, aquellos que de manera taxativa, se encuentran contemplados como tales en las leyes que rigen los registros jurídicos: Código Civil, Ley General de Sociedades y otras normas de carácter sustantivo. (...) Este criterio responde al denominado principio de relevancia registral, por el cual los actos o derechos que ingresan al registro son aquellos que el legislador ha considerado relevantes para el conocimiento de terceros, los mismos que están referidos a determinadas situaciones jurídicas, sea de bienes o de personas. (...) Como señala Pau Pedrón, la publicidad registral ‘exige de un lado, control, y de otro, selección. Antes de ofrecerse a los particulares, los datos han de someterse a un control sobre su realidad y su legalidad. También han de ser seleccionados, tamizados: sólo los actos que afectan a terceros han de ser publicados; los demás, o no interesan, o no deben ser publicados (...)’”. (Sunarp, R. 009-Sunarp-TR-L, set. 16/2009. Pres. Guerra Macedo)

RESOLUCIÓN T. R.—Ineficacia del acto jurídico determina la cancelación del asiento registral correspondiente. “Declarado ineficaz

formal o estructuralmente el acto jurídico que dio mérito a una inscripción, se cancela el asiento registral correspondiente, sin perjuicio de los derechos de terceros.” (Sunarp, R. 546-2011-Sunarp-TR-T, oct. 13/2011. Pres. Echevarría Arellano)

RESOLUCIÓN T. R.—**TR: el principio de relevancia registral señala cuáles son los derechos o las situaciones jurídicas que tienen mérito de inscripción registral.** “(...) el criterio de interpretación para determinar qué actos son inscribibles viene dado en primer lugar por la ley (criterio formal) y en segundo, de manera excepcional, por la interpretación de carácter restringido que realice el registrador (por ejemplo, derivado de casos de analogía legis a partir de una norma concreta), a fin de determinar en última instancia aquellos actos o contratos que afecten a los terceros, es decir, que impliquen la modificación de la situación del sujeto inscrito, a fin de acercar la ‘realidad registral’ a la ‘realidad extra-registral’.

Al respecto, debe tenerse presente que el principio de relevancia registral señala cuáles son los derechos o las situaciones jurídicas que tienen mérito de inscripción registral en los diferentes registros. Su importancia es evidente, en tanto que al designar los actos que merecen acogida registral para ser publicitados a terceros en cada uno de los registros, se está estableciendo un número cerrado para el sistema registral, debiendo por tanto, ser rechazados por los funcionarios de los Registros Públicos, aquellos actos que no estén comprendidos en dicha relación”. (Sunarp, R. 974-2007-Sunarp-TR-L, abr. 12/2007. Pres. Silva Díaz)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ROGACIÓN

C. C.

ART. 2011.—Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el

pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al registro.

Ley 29566.

ART. 9°.—**Precisión acerca de la función registral.** La función registral de calificación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil, así como a las reglas y límites establecidos en los reglamentos y directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). No constituye parte ni responsabilidad de la función registral la fiscalización del pago de tributos, ni de los insertos correspondientes que efectúe el notario.

JURISPRUDENCIA.—***La intervención del registrador es una garantía de fe pública.*** “Sin embargo, dada la trascendencia de la medida adoptada, no puede soslayarse el hecho irrefutable y atribuible al propio ente registral que, en su oportunidad, y conforme al artículo 2011 del Código Civil – principio de legalidad–, calificó y aprobó la documentación presentada por el demandante por lo que resultaba de ella, de los antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos, otorgando a la inscripción el carácter de auténtica y cierta, fruto del examen de los títulos presentados. Así, la intervención del registrador es una garantía de fe pública que responde a las exigencias de una entidad de tal naturaleza; de ahí que no hubo impedimento legal alguno para que se produzca –como se produjo–, la transferencia e inscripción registral a favor de la actora –así como la inscripción de la hipoteca que corre en el asiento 3-d de la Ficha N° 406336– (...).” (STC. Exp. 649-2002-AA, ago. 20/2002. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—***Cierre de la partida no obedece a mayor antigüedad del registro.*** “Cierre de la partida menos antigua y prevalencia de la mayor, no tiene una causa objetiva y razonable que fundamente la desigualdad, ni tampoco una debida justificación respecto del por qué de la misma, toda vez que se generan consecuencias distintas entre las partes. En efecto, la Oficina Registral, con tal decisión, esto es, la de cerrar sólo una de las partidas –y no afectar la otra–, por el hecho que una sea de mayor antigüedad, privilegia a una de las partes con respecto a la otra, pues la que no ha sido objeto de cierre, al disponer de su inmueble y para efectos registrales, podrá lograr su inscripción, lo que no puede hacer la actora, tanto más, cuando entre ellas podría estar dilucidándose, en vía ordinaria, la controversia respecto del mejor derecho de propiedad. (...)” (STC. Exp. 649-2002-AA, ago. 20/2002.

Mag. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—*Para efectos registrales, es la propia resolución judicial la constancia de que quedó ejecutoriada.* “Cuando el Art. 51 del Reglamento General de los Registros Públicos indica que uno de los requisitos para la extensión de un asiento en mérito a resolución judicial es la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada de ser el caso dicha resolución, no se está refiriendo a la constancia que pudiera emitir el secretario de juzgado o especialista legal al respecto, sino a la resolución judicial que debe expedirse en el proceso judicial correspondiente donde se declare tal situación”. (TR, R. 045-2011-Sunarp-TR-A, ene. 28/11. Pres. Álamo Hidalgo)

RESOLUCIÓN T. R.—*Registro no puede dejar sin efecto asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad.* “El registro no podrá dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, extendido antes de la vigencia de la Ley N° 27673.

Las solicitudes de inscripción que no tuvieron acogida registral no enervaban los efectos de la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refería la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades.” (Sunarp, R. 302-2002-ORLC-TR, jun. 18/2002. Pres. Aldana Durán)

RESOLUCIÓN T. R.—*Procedimiento registral no admite recurso de revisión.* “(...) En concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 26366, en el Art. 3° del Reglamento General de los Registros Públicos se señala que son instancias del procedimiento registral:

- a) El registrador;
- b) El Tribunal Registral.

La norma añade: ‘contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial’. (...) Como puede apreciarse, en el procedimiento registral no procede el recurso de revisión, por cuanto sólo existen dos instancias en el procedimiento registral. Así, tal como se ha señalado, el recurso de revisión está previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General de manera excepcional, sólo si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional. Al respecto, el Tribunal Registral, que resuelve

en segunda instancia, es de competencia nacional (...).” (Sunarp, R. 614-2006-Sunarp-TRL, nov. 20/2006. Pres. Álamo Hidalgo)

RESOLUCIÓN T. R.—***Improcedente apelación después de ocurrido el desistimiento registral.*** “(...). En el procedimiento registral, el desistimiento con firma certificada ante fedatario no se reputa falsificado cuando la firma y sello de dicho fedatario son auténticos. (...) 2.- El recurso de apelación deviene en improcedente cuando el registrador público ha aceptado el desistimiento total de la rogatoria por cuanto la aceptación del mismo supone la conclusión del procedimiento registral (...)”. (Sunarp, R. 672-2006-Sunarp-TRL, dic. 06/2006. Pres. Gálvez Troncos)

RESOLUCIÓN T. R.—***Procedimiento registral no admite apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado ni oposición a la inscripción.*** “(...). La oposición a la inscripción es inadmisibles, debiendo declararse improcedente la misma. El artículo 1° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece que, ‘el procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título’. Añade que ‘no cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción’”. (Sunarp, R. 725-2006-Sunarp-TRL, dic. 15/2006. Pres. Álamo Hidalgo)

RESOLUCIÓN T. R.—***Rectificación por documento fehaciente.*** “En el supuesto que las inexactitudes registrales provengan de un error u omisión cometido en la extensión de un asiento o partida, los errores que se configuran pueden ser materiales o de concepto (...). La rectificación de asientos registrales cuando no haya mediado ni error material ni error de concepto, puede ser efectuada también por medio de denominado documento fehaciente”. (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, set. 15/2011. Pres. Tarazona Alvarado)

RESOLUCIÓN T. R.—***Tribunal Registral: “Los registradores no son peritos grafotécnicos”.*** “(...) podemos concluir que dentro de la función calificadora de los registradores se encuentra el poder recurrir al Reniec para efectos de realizar consultas cuando advierta discrepancias en cuanto a los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, a fin de verificar que se trata de la misma persona. Sin embargo, esta consulta no se encuentra encaminada a determinar supuestas discrepancias en las firmas de los contratantes ya que los registradores no son peritos

especializados en aspectos grafotécnicos.” (Sunarp, R. 011-Sunarp-TR-L, jul. 21/2011. Pres. Tarazona Alvarado)

RESOLUCIÓN T. R.—***La aceptación del desistimiento pone fin al procedimiento registral.*** “La aceptación del desistimiento total de la rogatoria formulado por el presentante o representado pone fin al procedimiento registral. En consecuencia, no es procedente la apelación para dejar sin efecto dicho desistimiento.

Lo expuesto no es de aplicación en caso de falsedad documentario del desistimiento”. (Sunarp, R. 199-2012-Sunarp-TR-A, abr. 26/2012. Pres. Raúl Jimmy Delgado Nieto)

NOTA: El criterio sustentado en esta resolución fue declarado precedente de observancia obligatoria mediante R. 113-2012-Sunarp/PT.

RESOLUCIÓN T. R.—***Calificar es examinar, evaluar y confrontar.*** “La calificación es un filtro por el que deben pasar los actos y contratos en forma previa a la inscripción de los derechos que de estos emanan. Calificar es examinar, es evaluar y es confrontar. Se examinan los documentos en su forma externa (aspecto formal) y se evalúan los derechos contenidos en el acto o contrato y su validez (aspecto material), y se confronta el título con los antecedentes que obran en el registro. La calificación se realizará sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y, complementariamente, de los antecedentes registrales. Sin embargo, la calificación no queda al libre albedrío de las instancias registrales; está sometida a determinadas pautas que deben ser respetadas. Bien señala Antonio Pau Padrón al referirse a la calificación que ‘este control se desarrolla en una doble dirección: el documento que accede al registro y la coherencia del documento con los antecedentes registrales’. Sólo así se entiende el papel gravitante que desempeña el registrador en el proceso de calificación, ya que de ello dependerá si el derecho llega a inscribirse”. (Sunarp, R. 606-2012-Sunarp-TR-T, set. 21/212. Pres. Morgan Plaza)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MATERIAL

C. C.

ART. 2012.—Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

R. 087-2011-Sunarp/SA.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 001-2011-Sunarp/SA, que regula la expedición de publicidad registral compendiosa nacional en las distintas oficinas registrales a nivel nacional.

Dir. 001-2011-Sunarp/SA.

1. Antecedentes

Las inscripciones de los actos y derechos en el registro, en razón a los importantes efectos jurídicos sustantivos de la publicidad registral (legitimación, oponibilidad y fe pública registral), requieren ser conocidas o por los menos ser susceptibles de ser conocidas por quien tenga interés en su contenido. Precisamente para ello, se encuentra prevista la denominada publicidad formal, la cual comprende a los diversos modos o formas como los interesados pueden tomar conocimiento efectivo del contenido del registro.

En atención a las distintas técnicas de inscripción utilizadas por el registro desde su entrada en funcionamiento, que se remonta al 02 de enero de 1888, hasta la actualidad, que van desde la utilización de los tomos o libros de extensión de asientos en forma manuscrita, pasando por la ficha movable llevada en forma mecánica, hasta la generación de asientos en sistemas automatizados de procesamiento de información (asientos electrónicos), las formas diseñadas para que los interesados puedan tomar conocimiento efectivo del contenido del registro también han venido evolucionando de manera paralela.

Así, mientras inicialmente la publicidad (copia literal) se otorgaba mediante la transcripción manuscrita y luego mecanográfica del contenido de los tomos, y posteriormente mediante fotocopias, en la actualidad se puede acceder al contenido de las partidas registrales vía internet previa suscripción al servicio de publicidad registral en línea. En efecto, por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 043-2003-Sunarp/ SN se aprobó el inicio del funcionamiento del Servicio de Publicidad Registral en Línea, el mismo que permite a los usuarios del Sistema Nacional de los Registros Públicos, realizar búsquedas en la base de datos central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y obtener copias simples de las partidas registrales, así como enterarse del estado de sus trámites ante cualquiera de las oficinas registrales. Sin embargo, la publicidad registral que se brinda a través del Servicio de

Publicidad Registral en Línea no constituye publicidad certificada; y si bien también se implementó el servicio de expedición de copias literales y de certificados negativos y positivos a través de dicho servicio, regulándose su trámite en la Directiva N° 014-2003-Sunarp/SN, aprobada por Resolución N° 493-2003-Sunarp/SN, los certificados positivos y negativos otorgados por dicha vía únicamente informan la existencia o inexistencia de una inscripción en el registro respecto del cual se solicite, sin incluir ninguna información adicional.

De otro lado, a efectos de hacer más asequible el acceso a los servicios registrales por los usuarios de todo el país, mediante Directiva N° 014-2002-Sunarp/SN, aprobada por Resolución N° 493-2002-Sunarp/SN se estableció la posibilidad de solicitar la inscripción o el otorgamiento de publicidad desde cualquier oficina registral utilizando el trámite de oficinas receptoras y de destino previsto en dicha directiva, la cual posteriormente fue derogada y sustituida por la Directiva N° 009-2004-Sunarp/SN, aprobada por Resolución N° 330-2004-Sunarp/SN, que regula la competencia nacional para otorgar prioridad registral y su aplicación para los trámites de oficinas receptoras y de destino, la cual contempla también el trámite de otorgamiento de publicidad certificada cuando la solicitud es presentada en oficinas registrales que no son competentes para atenderlas; sin embargo, este trámite implica el traslado o remisión física vía correo certificado de la certificación respectiva, a cuyo efecto el usuario debe abonar adicionalmente al pago de la tasa registral respectiva, el costo por el traslado (mensajería).

Asimismo, mediante Resolución N° 192-2010-Sunarp/SN se autorizó a las oficinas registrales a nivel nacional a brindar servicios de publicidad registral a nivel nacional; sin embargo, éstos únicamente comprenden el otorgamiento de copias informativas y literales de las partidas registrales contenidas en fichas o en partidas electrónicas.

En la búsqueda permanente de mecanismos de optimización en la prestación de servicios registrales, acorde con el desarrollo tecnológico alcanzado por la entidad, la Gerencia de Informática de la Zona Registral N° IX - Sede Lima ha desarrollado un módulo informático que permite otorgar publicidad registral compendiosa certificada en las oficinas zonales de la Oficina Registral de Lima, sin necesidad del traslado físico de las solicitudes y certificaciones respectivas, con el consiguiente ahorro en tiempo y

recursos tanto por los usuarios de dichos servicios como por la entidad, ahorro que se verá magnificado con la implementación de dicho servicio a nivel nacional, por lo que corresponde establecer las reglas para la prestación de dicho servicio en todas las oficinas registrales a nivel nacional.

2. Objeto

La presente directiva tiene por objeto regular la presentación, tramitación, calificación y expedición de publicidad registral compendiosa certificada por las oficinas registrales a nivel nacional.

3. Alcance

La presente directiva será de aplicación progresiva en todas oficinas registrales del país.

4. Base legal

- Ley N° 26366: Ley de Creación de la Sunarp y del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 075-2005-Sunarp-SN.
- Estatuto de la Sunarp, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-Sunarp-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-Sunarp-JUS.

5. Definiciones

Para efectos de esta directiva se entiende por:

5.1. Oficina registral de origen.- Es la oficina registral a la que acude el usuario para solicitar un servicio de publicidad respecto de la información registral administrada por otra oficina registral. (respecto de un bien o persona inscritos en otra oficina registral).

5.2. Oficina registral de destino.- Es la oficina que administra la información registral solicitada por el usuario. (en la cual se encuentra inscrito el bien o persona respecto del cual se solicita la publicidad).

5.3. Usuario.- Aquella persona natural o jurídica solicitante del servicio de

publicidad registral compendiosa nacional.

5.4. Registrador de destino.- Es el registrador público o abogado certificador encargado de verificar la solicitud de publicidad, elaborar el certificado respectivo y remitirlo electrónicamente a la oficina registral de origen, a cuyo efecto tendrá acceso al módulo del servicio de publicidad registral compendiosa nacional, a través de una clave de acceso personal e intransferible.

5.5. Registrador de origen.- Es el registrador público o abogado certificador encargado de imprimir, firmar, sellar y derivar físicamente el certificado literal o compendioso a la mesa de partes para la entrega respectiva al usuario, a cuyo efecto tendrá acceso al módulo del servicio de publicidad registral compendiosa nacional a través de una clave de acceso personal e intransferible.

5.6. Módulo del servicio de publicidad registral compendiosa nacional.- Herramienta informática a través de la cual se procederá a generar, de manera virtual, el certificado compendioso solicitado por el usuario.

6. Procedimiento

6.1. Solicitud de publicidad registral compendiosa nacional.- El usuario presentará su solicitud a través de la Atención en Caja - Publicidad Virtual. La solicitud debe contener mínimamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del usuario solicitante.
- Tipo de servicio.
- Número de la partida registral sobre la cual se solicita la publicidad, o en su defecto nombres y apellidos, razón social, o denominación de las personas naturales o jurídicas sobre la cual, se solicita la emisión de un certificado negativo o positivo de propiedad.
- Registro respecto del cual se solicita la publicidad.

6.2. Remisión virtual de la solicitud.- Ingresada la solicitud de publicidad por el sistema de atención en caja - publicidad virtual, la solicitud es transmitida de manera automática, por el módulo del servicio de publicidad registral compendiosa nacional, al registrador o abogado certificador competente de la oficina registral de destino.

La información transmitida, extraída automáticamente del citado módulo,

contendrá los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del usuario solicitante.
- Tipo de servicio.
- Monto de la tasa abonada por el usuario.
- Número de recibo.
- Número de la partida registral sobre la cual se solicita la publicidad, o en su defecto nombres y apellidos, razón social, o denominación de las personas naturales o jurídicas sobre la cual, se solicita la emisión de un certificado negativo o positivo de propiedad.
- Registro respecto del cual se solicita la publicidad.
- Número de atención.
- Fecha de presentación.
- Lugar de presentación.

6.3. Elaboración del certificado por el registrador de destino.- El abogado certificador o registrador de destino revisará las solicitudes de publicidad registral compendiosa nacional recibidas, verificará el pago de la tasa registral correspondiente, elaborará el certificado compendioso respectivo y lo remitirá, en formato digital, a la oficina registral de origen.

A través del Módulo del Servicio de Publicidad Registral Compendiosa Nacional, se dará a conocer a los operadores del servicio la fecha y hora de ingreso de la solicitud, la hora de elaboración y remisión del certificado por el registrador de destino, así como la hora de su impresión por el registrador de origen.

Si el certificado solicitado no puede ser atendido por alguna deficiencia susceptible de observación o, por no haberse abonado la integridad de la tasa registral correspondiente, el registrador de destino procederá a observar o liquidar exigiendo el pago de mayor derecho, según corresponda, remitiendo la esquila respectiva con su firma y sello, en formato digital y a través del módulo del servicio de publicidad registral compendiosa nacional, al registrador de origen.

6.4. Procedimiento en la oficina registral de origen.- Recibido el certificado compendioso a través del Módulo del Servicio de Publicidad Registral Compendiosa Nacional por el registrador de origen, éste procederá, bajo responsabilidad, a imprimir, firmar y sellar el certificado,

para ser entregado al usuario. La certificación emitida incorporará en forma automática, la fecha y hora de la impresión del certificado.

En el caso de observación, liquidación de pago de mayor derecho o tacha de la solicitud, el registrador de origen derivará las esquelas respectivas a la mesa de partes para su entrega al usuario.

El reingreso de la subsanación o pago del mayor derecho liquidado seguirá el mismo trámite previsto para la solicitud de publicidad en lo que resulte pertinente.

7. Responsabilidad

Los funcionarios y servidores intervinientes en el otorgamiento del servicio de publicidad registral compendiosa nacional están sujetos a responsabilidad en los términos señalados en los numerales que siguen, a cuyo efecto el módulo del servicio consignará en forma automática el nombre y apellidos del registrador o abogado certificador de la oficina de destino que elaboró el certificado compendioso respectivo.

7.1. Del registrador de origen.- El registrador o abogado certificador de origen es responsable por la exacta correspondencia e identidad entre el certificado emitido y el formato remitido por el registrador o abogado certificador de destino, así como por la oportuna expedición luego de su remisión por éste.

El registrador o abogado certificador de origen no es responsable por el contenido de la certificación.

7.2. Del registrador de destino.- El registrador o abogado certificador de destino es responsable de la verificación de los datos de la solicitud, del correcto pago de la tasa registral, así como del contenido del certificado remitido al registrador o abogado certificador de origen.

7.3. Del gerente de informática de la zona registral.- El gerente de informática de la zona registral respectiva es responsable del archivamiento e inalterabilidad del contenido del certificado elaborado y remitido por el registrador o abogado certificador de destino.

8. Plazos para la atención de la publicidad.- Las solicitudes de expedición de los certificados a que se refiere la presente directiva serán atendidas por los abogados certificadores o registradores de origen y de destino, respectivamente, bajo responsabilidad, en el mismo día en que son recibidas, salvo aquellas que por su extensión u otra causa justificada

requieran un plazo mayor para su expedición y las presentadas luego de las 13:00 horas.

Tratándose del Certificado Registral Inmobiliario - CRI es de aplicación el plazo previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos, sin perjuicio que la Gerencia Registral de la oficina registral respectiva pueda establecer un plazo menor.

9. Responsabilidad por el cumplimiento de la presente directiva.- El gerente registral de la sede central, los jefes zonales, gerentes de informática, gerentes registrales de la zonas registrales, y gerente de propiedad inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, son responsables de la correcta aplicación de la presente directiva.

R. 087-2011-Sunarp/SA.

ART. 2°.—La directiva aprobada en el artículo primero entrará en vigencia en forma progresiva conforme al siguiente detalle:

- Al día siguiente de su publicación en la Oficina Registral de Lima y sus oficinas zonales.

- A los sesenta (60) días de su publicación, en todas las oficinas registrales de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

- A los ciento veinte (120) días de su publicación en todas las oficinas registrales a nivel nacional.

R. 087-2011-Sunarp/SA.

ART. 3°.—Los certificados que se otorgarán a través del servicio de publicidad registral compendiosa nacional son el Certificado Registral Inmobiliario - CRI y los certificados de gravamen de fichas y de tomos contenidos en el SIR, con excepción del SIR Vehicular.

Mediante resolución del Superintendente Nacional se ampliarán progresivamente los certificados susceptibles de ser otorgados a través del servicio de publicidad registral compendiosa nacional.

JURISPRUDENCIA.—*El principio de publicidad registral implica tanto el conocimiento del asiento registral como de los títulos y archivos que lo sustentan.* “(...) a fin de asegurar la buena fe registral no sólo es necesario leer el resumen del asiento registral, sino tomar conocimiento del título archivado que le dio origen, más aún cuando el artículo 185 del reglamento, dispone que para conseguir la manifestación de los libros y demás documentos, no se requiere tener interés directo o indirecto en la

inscripción o documentos; ni expresar el motivo o causa por las cuales se solicitan (...) es menester precisar que cuando el Código Civil emplea el término 'registro público' su concepto y alcances no puede ser interpretado de manera restrictiva, limitándolo solo al conocimiento del asiento registral, dado que la presunción absoluta de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones implica el conocimiento tanto del asiento registral como de los títulos y documentos que lo sustentan y que se encuentran archivados en los Registros Públicos, de lo cual además se desprende la obligación de que tienen los funcionarios de la entidad registral de dar a conocer los títulos archivados, índices y demás documentos que obran en las oficinas registrales (...) el tercero registral (...) se encontraba en la obligación de efectuar la búsqueda de todo aquello que pudiera afectar su futuro derecho de propiedad, por consiguiente, en el caso de autos se verifica una interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil que rige el principio de publicidad. (...) el artículo 2014 del código sustantivo consagra, el principio de la buena fe registral, en el que para su aplicación deben concurrir copulativamente, los siguientes requisitos: a) El adquirente obtenga el derecho a título oneroso; b) El adquirente actúe de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presume mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) El otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) El adquirente inscriba su derecho; y e) Que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. (...) el principio de buena fe registral persigue proteger al tercero, que ha adquirido un derecho de quien finalmente tiene capacidad para otorgarlo, lo que implica buscar la seguridad en el tráfico inmobiliario, sin embargo, la búsqueda de la seguridad en tal tráfico puede importar un sacrificio de la seguridad del derecho, por ello es que para morigerar tal sacrificio el legislador ha dificultado el acceso al principio de la buena fe registral, el que para ser alegado debe cumplir con los requisitos señalados en el considerando precedente; en consecuencia, la norma que contiene el mencionado principio debe ser interpretada en forma restrictiva. (...) uno de los requisitos que tiene que cumplir quien alega el principio de la buena fe registral para que su derecho resulte oponible, es que actúe de buena fe

tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo. (...) en tal sentido, en el caso de autos se aprecia también la interpretación errónea del artículo 2014 del Código Civil pues a don (...) no le alcanzan los efectos de la buena fe registral dado que se encontraba a su alcance conocer de la ampliación en el plazo del usufructo de cinco años más (...) ello en el entendido que en la buena fe de naturaleza objetiva, la protección al tercero no se basa en la buena fe que ha demostrado en su intervención contractual, pues en realidad la buena fe consiste en estar convencido de haber obrado de manera diligente, prudente y honesta, esto es, estar convencido de la certeza, licitud y legitimidad de su conducta, por ello, para sostener dicho convencimiento se debe verificar la realización de las diligencias necesarias de la manera antes descrita, por consiguiente, en el caso concreto, no se llega a evidenciar que el tercero en mención haya actuado de buena fe (...). (C. S., Cas. 6-Lima, oct. 01/2007. SS. Gazzolo Villata)

RESOLUCIÓN T. R.—***Transferencia de inmueble afectado con medidas cautelares.*** “Resulta procedente inscribir la transferencia de un inmueble afectado con medidas cautelares de embargos, aun cuando en el contrato de compraventa no se hayan hecho referencia a todos los gravámenes que contiene la partida registral respectiva, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 2012 del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.” (Sunarp, R. 007-2002-ORLC-TR, ene. 09/2002. Pres. Vásquez Torres)

JURISPRUDENCIA.—***Principios registrales de publicidad y legitimación no resultan únicamente aplicables a los bienes inmuebles.*** “(...) Sin embargo, los numerales 2012 y 2013 del Código Civil, que regulan los principios registrales de publicidad y legitimación, respectivamente, no resultan únicamente aplicables a los bienes inmuebles, como equívocamente sostiene la entidad impugnante, pues tales principios son aplicables a todos aquellos bienes que sean susceptibles de inscripción registral. Es que, constituye una regla general de derecho, que no se debe distinguir donde la ley no distingue. En ese sentido, la primera norma en comentario, regula que ‘se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones’ y la segunda norma en mención, prescribe que ‘el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se

declare judicialmente su invalidez'. Tal como se aprecia, dichas disposiciones legales no hacen referencia exclusiva a bienes inmuebles, por lo que evidenciándose en autos que la entidad accionante al plantear la presente demanda pretende oponer su alegado derecho de propiedad frente al derecho personal inscrito de la entidad codemandada (...)" (C. S., Cas. 878-2006-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

C. C.

ART. 2013.—Modificado. Ley 30313, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Principio de legitimación. El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Ley 30313.

ART. 1°.—Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite, la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como modificar las disposiciones del Código Civil y del Decreto Legislativo del Notariado para prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica.

Ley 30313.

ART. 2°.—Naturaleza del procedimiento de inscripción registral. El procedimiento de inscripción registral de un título es especial y de naturaleza no contenciosa, con las excepciones previstas en la presente ley.

Únicamente cabe admitir el apersonamiento de autoridades o funcionarios al procedimiento de inscripción en trámite para plantear su oposición por suplantación de identidad o falsificación de documentos, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

La persona que presenta una solicitud de oposición sin arreglo a lo previsto en la presente ley no forma parte del procedimiento, debiendo el registrador rechazar de plano dicha oposición, en decisión irrecurrible en sede administrativa.

NOTA: Texto según fe de erratas de la Ley N° 30313, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de marzo del 2015.

Ley 30313.

ART. 3°.—Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite.

3.1. Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de los instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

c. Oficio del juez, indicando que el parte judicial materia de calificación, que aparentemente proviene de su respectivo despacho, no ha sido expedido por él.

d. Declaración del funcionario público competente mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su

inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.

e. Declaración del árbitro o presidente del tribunal arbitral, indicando que el laudo arbitral materia de calificación no ha sido expedido por él o por el tribunal arbitral.

Cualquier documento distinto a los antes señalados es rechazado liminarmente, en decisión irrecurrible en sede administrativa.

Cualquier documento distinto a los antes señalados es rechazado liminarmente, en decisión irrecurrible en sede administrativa.

3.2. En caso se formule oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite, esta solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

3.3. No cabe oposición al título inscrito o anotado en la partida registral.

3.4. Formulada la oposición al título presentado sustentada en cualquiera de los documentos a que se refieren los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1, las instancias registrales bajo responsabilidad, previa calificación y verificación, proceden a la tacha del título.

3.5. La persona que denuncie la falsificación de documentos ante notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, para que se apersona e inicie el procedimiento de oposición con cualquiera de los documentos establecidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1, pone esta denuncia en conocimiento del registrador o del tribunal registral para que, de ser pertinente, se realice la tacha por falsedad documentaria prevista en el Reglamento General de los Registros Públicos.

3.6. La persona que denuncie la suplantación de identidad ante notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro para que se apersona e inicie el procedimiento de oposición con cualquiera de los documentos establecidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1, pone esta denuncia en conocimiento del registrador o del tribunal registral para que oficie al notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, a fin de verificar la existencia de la denuncia.

NOTA: Texto según fe de erratas de la Ley N° 30313, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de marzo del 2015.

Ley 30313.

ART. 4°.—Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales.

4.1. El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3°.

4.2. La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3°.

4.3. En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3°.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral es irrecurrible en sede administrativa. El plazo para la decisión de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Ley 30313.

ART. 5°.—Efectos de la cancelación. La información contenida en las inscripciones y anotaciones preventivas que han sido canceladas, no perjudica al tercero en los términos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil. Tampoco perjudican las inscripciones, anotaciones o los títulos pendientes cuya prioridad registral sea anterior al asiento de cancelación.

Ley 30313.

ART. 6°.—Título formal en las decisiones arbitrales. La decisión arbitral que sustenta la inscripción o anotación en el registro debe cumplir la formalidad que disponga la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos conforme al principio registral de titulación auténtica.

NOTA: Texto según fe de erratas de la Ley N° 30313, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de marzo del 2015.

Ley 30313.

Única Disposición Complementaria Final.—**Reglamentación.** El Poder

Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

JURISPRUDENCIA.—Presunción iuris tantum con relación al contenido del asiento registral. “(...) el artículo 2013 del Código Civil establece una presunción iuris tantum con relación al contenido del asiento registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad. Esa inexactitud se evidencia cuando el contenido del asiento no se compadece con la realidad jurídica. La doctrina reconoce que pueden darse errores materiales o sea falta de correspondencia entre el asiento y el título inscrito, los que pueden ser rectificadas de oficio por el propio registrador; errores de concepto que pueden producirse por la falsa apreciación del contenido del título, los que pueden ser rectificadas a petición unánime de las partes interesadas y a falta de esta por mandato judicial; y cuando se presentan vicios de nulidad, que dan motivo a una resolución judicial que así lo declara. Esta publicidad registral no tiene eficacia constitutiva, desde que admite prueba en contrario. Este sería el caso, pues también se ha demandado la nulidad de la inscripción registral, por lo que la aplicación del precepto en cuestión no modificaría el sentido de lo resuelto. (...) El artículo 2014 siguiente, igualmente se refiere a la publicidad registral, que sirve para llevar a conocimiento de la colectividad determinados hechos jurídicos, pero va más allá, pues protege al tercero de buena fe, que adquiere a título oneroso de quien en el registro aparece con facultad para otorgarlo, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante. La fe registral opera respecto de los datos registrados referentes a la existencia, contenido y titularidad de los derechos reales inscritos, y se establece una presunción iuris tantum a favor del tercero de buena fe, con el añadido que la buena fe se presume, mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud de la inscripción registral. (...) Tercero, en lenguaje jurídico, es la persona que puede desconocer un cambio no inscrito. Tercero es la persona que desconoce la discrepancia entre el asiento registral y la realidad. Tercero es la persona que no es sujeto del cambio real no transcrito en el registro, pero que ha adquirido derechos sobre la cosa por parte de quien aparece en el registro como titular, añadiendo la ley, como requisito de validez, que se haya adquirido a título oneroso y de buena fe. (...)”. (C. S., Cas. 006-Lambayeque, jul. 03/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Cancelación de una inscripción puede operar sin que se anule el título que la originó. “(...) Asimismo afirma que la

cancelación de una inscripción puede operar sin que sea necesario que se anule el título que la originó, si bien esta afirmación es correcta sin embargo aplica el inciso 1 del artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos, afirmando que no corresponde aplicar el inciso 3 del citado artículo, cuando es precisamente la norma aplicable al caso, por tratarse del supuesto de cancelación de la inscripción por declaración de nulidad; siendo así, la sentencia de vista está erróneamente motivada pero como su parte resolutive se encuentra arreglada a derecho, no se casará la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 004-Huaura, oct. 03/2006. SS. Vasquez Cortez)

RESOLUCIÓN T. R.—***Títulos inscritos no pueden ser objeto de nueva calificación registral.*** “Los títulos que han sido calificados positivamente e inscritos no pueden ser objeto de una nueva calificación registral y los asientos extendidos en su mérito se presumen exactos y válidos de conformidad con el Art. 2013 del Código Civil”. (Sunarp, R. 155-2008-Sunarp-TR-A, nov. 28/2008. Pres. Luis Tapia Palacios)

JURISPRUDENCIA.—***Validez del contenido del registro goza de presunción iuris tantum*** “(...) es evidente que la sala superior ha aplicado indebidamente el artículo 2013 del Código Civil, que establece el principio de legitimación, según el cual el que inscribe su derecho en el registro queda protegido, legitimado en su inscripción, mientras no se declare su nulidad o se rectifique judicialmente tal inscripción; esto es contiene una presunción iuris tantum de validez de la inscripción o del contenido del registro, mientras no se demuestre su inexactitud, como ha ocurrido en el caso de autos, donde ha quedado determinado que el título por el cual se transfirió la propiedad (...) ha sido anulado administrativamente por el Ministerio de Agricultura (...), siendo impertinente aplicar el principio de la buena fe, puesto que en los Registros Públicos se inscribió una ‘compra venta con reserva de propiedad’ otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural - Ministerio de Agricultura, motivo por el cual (...) tenía pleno conocimiento que el predio pertenecía al Ministerio de Agricultura, por tanto, se encontraba facultada a declarar la nulidad del primer contrato de compra venta, como efectivamente lo realizó.” (C. S., Cas. 524-2009-Lima, may. 31/2010. V. P. Arévalo Vela)

JURISPRUDENCIA.—***Anulación de título inscrito en Registros Públicos***

sólo es posible judicialmente y nunca por vía administrativa. “(...) el predio del demandante, tiene título de propiedad inscrito en los Registros Públicos, el cual al no haberse anulado por mandato judicial, conserva toda su validez. En tal sentido, resulta pertinente al caso la aplicación del artículo 2013 del Código Civil, ya que un título inscrito en los Registros Públicos no puede ser anulado, rescindido o resuelto por vía administrativa. La anulación del contenido de la inscripción en los Registros Públicos requiere necesariamente la vía judicial, mientras tanto la inscripción en los Registros Públicos conforme al referido artículo 2013 del Código Civil se ‘presume’ cierto y produce todos sus efectos.” (C. S., Cas. 009-Piura, abr. 15/2010. V. P. Távara Córdova)

RESOLUCIÓN T. R.—***Nulidad de las inscripciones.*** “Como establece el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 26639, una vez extendido un asiento de inscripción, se convierte en intangible, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme. Esta misma prescripción legal está contenida en los artículos 2013 del Código Civil y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), los cuales establecen que los asientos registrales se presumen válidos y son eficaces en tanto no sean rectificadas o declarados inválidos por el Poder Judicial. (...) Como se advierte, la nulidad de las inscripciones solo puede ser declarada por el Poder Judicial, mediante sentencia con calidad de cosa juzgada. De ahí que se señale que ‘los asientos registrales están bajo la salvaguarda de los tribunales de justicia’, para significar que la presunción de validez de la que gozan aquellos solo puede ser enervada por mandato judicial ejecutoriado”. (Sunarp, R. 498-2011-Sunarp-TR-T, ago. 25/2011. Pres. Echevarría Arellano)

JURISPRUDENCIA.—***Presunción de exactitud y validez de los asientos registrales es iuris tantum.*** “Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez. Registralmente, la legitimación adquiere sustento en la especial actividad de evaluación de títulos que realizan las instancias registrales. La presunción de exactitud y certeza que produce la legitimación, es iuris tantum, pues los

asientos registrales pueden ser rectificadas por el registro o invalidadas por los tribunales jurisdiccionales. Así lo establecen los artículos 2013 del Código Civil y VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Entonces, en sede registral puede rectificarse un asiento siempre que se evidencie la existencia de un error.” (TR, R. 011-Sunarp-TR-L, dic. 22/2011. Pres. Tarazona Alvarado)

RESOLUCIÓN T. R.—*El cierre de una partida puede ser definitivo o temporal.* “(...) el cierre registral puede originarse de dos maneras: (tiene dos manifestaciones; un cierre definitivo y uno provisional o temporal):

- Un título anterior ya inscrito, lo que determina un cierre definitivo, puesto que por regla general la vigencia de los asientos de inscripción no se encuentra sujeta a plazo alguno.

- Un título presentado con fecha anterior, en cuyo caso el cierre registral será provisional, por cuanto de no inscribirse éste y caducar la vigencia de su asiento de presentación, cesarán los efectos del cierre registral, permitiéndose la inscripción del título incompatible presentado en segundo lugar. Claro que si se produce la inscripción del primero, el cierre se tornará definitivo”. (Sunarp, R. 365-2012-Sunarp-TR-L, mar. 08/2012. Pres. Aliaga Huaripata)

JURISPRUDENCIA.—*Adquiriente de mala fe no puede mantener su adquisición.* “(...) en cuanto al principio de fe pública registral (...) este principio consiste en que el adquiriente de un derecho no puede ver ineficaz su adquisición por causas que no conoció o no pudo conocer al momento de llevarlas a cabo. Así, no existirá buena fe en la adquisición de un derecho hecha por aquel que haya estado en condición de conocer de la inexactitud del registro a partir de la anotación preventiva hecha de acuerdo a las norma reglamentarias registrales; con lo cual no podrá mantener su adquisición por haber incurrido en un supuesto de mala fe”. (C. S., Cas. 009-Lima, abr. 20/2010. V. P. Almenara Bryson)

PRINCIPIO DE BUENA FE REGISTRAL

C. C.

ART. 2014.—**Modificado. Ley 30313, Primera Disposición Complementary Modificatoria. Principio de buena fe pública registral.** El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con

facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

JURISPRUDENCIA.—***Configuración de la buena fe registral exige título oneroso y buena fe al momento de celebrar e inscribir el acto.*** “(...) el artículo dos mil catorce del mismo cuerpo normativo consagra el principio de la buena fe pública registral que, para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos, como son: a) que el adquirente sea título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro (presunción iuris tantum); c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho; y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante’ 1. Según el autor nacional Guevara Manrique, este principio registral ‘protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que fundamenta en causas no inscritas en los registros públicos (...)’ (C. S., Cas. 006-Lambayeque, abr. 29/2008. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—***En materia registral quien entre primero al registro es primero en el derecho: tercería.*** “(...) sobre la base de lo expuesto el citado artículo 535 del Código Procesal Civil debe ser aplicado in limite litis en concordancia con los principios registrales de publicidad, legitimación, buena fe registral y prioridad, que informan nuestro ordenamiento jurídico (...) se encuentran regulados por los artículos , 2014 y 2016 del Código Civil; consecuentemente al derecho del banco acreedor que surge de un embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de litis, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, no le será oponible el de los terceristas de propiedad que conste en una minuta de compra-venta fechada con anterioridad a la inscripción de la medida

cautelar aludida pero no inscrita en los Registros Públicos; pues dicha minuta de compraventa, como se ha establecido, no contienen fecha cierta, en tanto no cuenta con la fe del registro, es oponible sólo entre las partes intervinientes en el acto jurídico que formaliza, más no de manera absoluta ante terceros, como si lo es el derecho del banco acreedor que inscribió la media cautelar de embargo en forma de inscripción, accediendo a la preferencia y oponibilidad erga omnes que otorga el registro; además atendiendo al principio registral de buena fe se debe tener en cuenta que cuando se inscribió el citado embargo no aparecía inscrito el título de los terceristas; por lo que el banco demandado mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, pues en materia registral quien entre primero al registro es primero en el derecho. (...)”. (C. S., Cas. 765-2004-Lima, ago. 31/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Concreción del principio de buena fe registral exige concurrencia de cinco requisitos. “(...) el dos mil catorce del Código Civil, consagra el principio de fe pública registral que, para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos, como son: a) que el adquirente sea a título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro (presunción iuris tantum); c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho; y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los Registros Públicos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. Este principio busca proteger al tercero que ha adquirido, de buena fe, un derecho de quien finalmente carecería de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario, y que supone a veces su sacrificio en la seguridad del derecho. Conforme aparece en la exposición de motivos oficial del Código Civil, ‘la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado’ (Ob. Cit. página doscientos) (...)” (C. S., Cas. 005-La Libertad, ago. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Buena fe registral se quiebra si se demuestra que el tercero sabía de la “inexactitud” del registro.*** “(...) el fundamento del principio de la fe pública registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hallan confiados en el contenido del registro; para ello, la ley reputa exacto; y suficiente el contenido de los asientos registrales, vale decir, la ley: ha preferido la seguridad jurídica que produce el efecto erga omnes de las inscripciones registrales; (...) en armonía con dicho propósito se contemplan, entre otros, los principios de publicidad y legitimación (...) en cuyas virtudes se presume de modo ‘jure et de jure’ que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, y de modo ‘juris tantum’ que dicho contenido se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez (...) se puede inferir: i) que sea cual fuere la causa que ha dado lugar a la ineficacia del título del transferente: esto es, ya sea que adolezca de nulidad por cualesquiera de las causales establecidas en la ley (...), sea resuelto o rescindido, ello no afecta el título del tercero adquirente registral, quien conserva su derecho inscrito al haber procedido con buena fe de acuerdo a la información que aparecía en los Registros Públicos; y, ii) que la presunción de buena fe del tercero adquirente sólo puede ser quebrada acreditando el interesado que el referido tercero, pese a lo que informaba el registro, conocía por otros medios, que dicha información era inexacta y perjudicaba un futuro acto jurídico (...)” (C. S., Cas. 006-Arequipa, may. 26/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema relaciona la buena fe registral con la temporalidad del registro de derechos reales.*** “[E]l artículo 2014 del Código Civil que regula el principio de la buena fe pública registral tiene como principal finalidad de la inscripción amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de lo que aparezca en el registro, de tal manera que una vez inscrito su derecho (en el caso de autos el derecho real de hipoteca) mantiene su adquisición aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de causas que no consten los Registros Públicos. Por otro lado, el artículo 2022 del citado código regula la figura de la oposición de derechos reales y recoge el principio de prioridad registral en el cual el acto registrable que primero ingrese en el Registro de Propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango,

a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no se hubiese presentado al registro o lo hubiera sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior. En tal sentido en aplicación de las normas acotadas, se tiene que para oponer derechos reales a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone [...].” (C. S., 010-La Libertad, nov. 19/2010. V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***La protección al “tercero germano” se sustenta en la confianza y en la apariencia de validez de un derecho.*** “(...) este supremo tribunal considera pertinente acotar que el artículo 2014 del Código Sustantivo que recoge el principio de la buena fe pública registral se inspira en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria Española, mediante el cual se busca la protección absoluta del tercero adquirente respecto a vicios existentes en el título de su transferente. En doctrina se denomina protección al Tercero Germano, pues parte de lograr un derecho inatacable, aún en sede jurisdiccional, se sustenta en la confianza y apariencia de validez de un derecho, emanada en la información legitimada que aparece en el registro, a mayor abundamiento (...) ‘aún cuando el terreno o la fábrica, o ambas hayan sido de propiedad de una sociedad conyugal, si en los Registros Públicos aparece inscrito sólo a nombre de uno de los cónyuges con estado civil soltero, el adquirente de algún derecho respecto del referido bien o bienes de parte de la referida persona, conserva su derecho una vez que inscriba, así se anule, rescinda o resuelva el de su otorgante, lo que significa que no puede ser objeto de nulidad ni de cualquier declaración de ineficacia’.”. (C. S., Cas. 010-La Libertad, may. 02/2013. V. P. Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema lista cuatro condiciones para que el principio de fe pública registral despliegue sus efectos.*** “En este sentido, se debe tener presente que el fundamento del principio de la fe pública registral, contenido en el artículo 2014 del Código Civil, radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que efectúen terceros adquirentes bajo la fe del registro; para ello, la ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales. Siendo así, la principal finalidad de la inscripción es amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de lo que aparezca en el registro. Así, la doctrina ha señalado que del artículo 2014 del Código Civil, en concordancia con el artículo VIII del Título

Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, se puede concluir que entre los requisitos necesarios para que el principio de fe pública registral despliegue sus efectos, figuran: adquisición válida de un derecho, previa inscripción del derecho transmitido; inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho transmitido; onerosidad en la transmisión del derecho; buena fe del adquirente; e inscripción del derecho a su favor”. (C. S, Cas. 013-Lima, mar. 20/2014. V. P. Tello Gilardi)

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

C. C.

ART. 2015.—Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

JURISPRUDENCIA.—***Contravención del tracto sucesivo implica nulidad registral y no nulidad de la hipoteca.*** “(...) no obstante, la verificación del tracto sucesivo -esto es, de la exacta concordancia entre el derecho que se inscribe y el inmediatamente anterior- es un acto que importa especialmente al propio registro público, y cuya contravención trae como consecuencia la nulidad del asiento que no concuerda con los antecedentes, pero tal circunstancia en nada afecta al contrato de hipoteca suscrito entre las partes, pues si bien al momento de la constitución de la garantía no se encontraba inscrita la fábrica que la actora levantó sobre los terrenos hipotecados, ello no fue impedimento para que éstas la afectaran, y si bien el registrador inscribió una hipoteca que afectó construcciones existentes y las que en el futuro se integrarían, omitiendo verificar si las primeras se encontraban inscritas, posteriormente fue presentada ante los registros la declaratoria de fábrica que daba fe de la construcción, quedando con ello convalidada la nulidad no advertida oportunamente, de todo lo cual se concluye que la aplicación del artículo dos mil quince del Código Civil, no modificará sustancialmente el sentido de lo resuelto (...) finalmente, denunciando la inaplicación del artículo mil cien Código Civil, la demandante refiere que al no existir edificaciones sobre los terrenos, los bienes hipotecados eran indeterminados. Se reitera una vez más que los bienes objeto de hipoteca sí eran determinados, en la medida que podían ser individualizados, pues de una parte se tienen a los terrenos debidamente inscritos en los registros públicos y, de otra parte, a las construcciones levantadas sobre el mismo inmueble, así como las que en el

futuro se integren a los mismos; razón por la cual la aplicación de la norma denunciada no resulta pertinente para dilucidar la materia, atendiendo a las conclusiones fácticas del proceso (...)”. (C. S., Cas. 006-Lambayeque, abr. 02/2007. SS. Carrión Lugo)

PRINCIPIO DE PRIORIDAD EN EL TIEMPO

C. C.

ART. 2016.—La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

JURISPRUDENCIA.—***La inscripción de un derecho personal en los registros públicos no lo convierte en uno real.*** “(...) por otro lado, el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil contiene una excepción al Principio de Prioridad previsto por el artículo 2016 del referido código sustantivo, al establecer que si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común, lo que significa que la inscripción de un derecho personal en los Registros Públicos no convierte a éste en real como erróneamente entiende la recurrente, sino que conserva su carácter, de modo tal que, ante la concurrencia de un derecho real con otro de distinta naturaleza, prevalece el primero, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 949 del acotado código en su interpretación sistemática con el referido segundo párrafo del artículo 2022, al disponer la aplicación de las normas de derecho común al ser derechos de distinta naturaleza (...)”. (C. S., Cas. 009-Lima, ene. 18/2011. V. P. Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***Los derechos inscritos no se excluyen pero sí se jerarquizan en función de la antigüedad de su inscripción.*** “(...) se denuncia la aplicación indebida del artículo dos mil dieciséis del Código Civil. Dicha norma, como se tiene dicho, regula el principio de prioridad registral, según el cual los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción. Debe entenderse, sin embargo, que dicha prioridad rige sólo cuando se trata de confrontar dos derechos que se encuentran inscritos en los registros y no para confrontar un derecho inscrito con otro no inscrito; así se establece en la exposición de motivos del Código Civil cuando, refiriéndose al artículo dos mil dieciséis citado, señala: ‘Este artículo reconoce el principio de prioridad de rango, que es la que se produce respecto de derechos sucesivamente inscritos con posibilidad de

conurrencia registral. En este caso, los derechos inscritos no se excluyen pero si se jerarquizan en función de la antigüedad de su inscripción.’ (Bigio Chrem, Jack: Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. Lima, Cultural Cuzco Sociedad Anónima, Editores, mil novecientos noventa y ocho; página doscientos once). En consecuencia, la aplicación de la norma en mención, al momento de confrontar un derecho real no inscrito contra un derecho personal o de crédito inscrito, resulta impertinente para motivar una supuesta prevalencia de éste último derecho. (...)” (C. S., Cas. 006-Ayacucho, jul. 03/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Quien es primero en el tiempo, es el mejor en el derecho.*** “(...) la propiedad en el tiempo de la inscripción a que se refiere el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, recoge el principio: quien es primero en el tiempo, es el mejor en el derecho; la inscripción de la hipoteca, tuvo lugar el primero de diciembre de mil novecientos noventicuatro (fojas ciento setentiuno); mientras que el perfeccionamiento del derecho de los actores tuvo lugar el veintinueve de febrero del dos mil y la inscripción registral el veinticuatro de mayo de mayo del dos mil (fojas nueve); en todo caso son posteriores a la constitución de la garantía (...)”. (C. S., Cas. 005 Tacna, dic. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Principio de prioridad registral opera solo si se confrontan dos derechos con posibilidad de concurrencia registral.*** “(...) El citado artículo, como se tiene dicho, regula el principio de prioridad registral, según el cual los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción. Debe entenderse, sin embargo, que dicha prioridad rige sólo cuando se trata de confrontar dos derechos con posibilidad de concurrencia registral, lo que ocurriría si nos encontramos ante derechos de igual naturaleza; así se establece en la Exposición de Motivos del Código Civil cuando (...) señala: ‘Este artículo reconoce el principio de prioridad de rango, que es la que se produce respecto de derechos sucesivamente inscritos con posibilidad de concurrencia registral. En este caso, los derechos inscritos no se excluyen pero si se jerarquizan en función de la antigüedad de su inscripción. (...) Esto se produce, por ejemplo, cuando un acreedor hipotecario, sin importar cuando se celebró el contrato de hipoteca, logra su inscripción con una fecha determinada, digamos del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Posteriormente el quince del mismo mes, un segundo acreedor hipotecario, también sin importar la fecha del contrato de hipoteca lo

inscribe. Es evidente que el primero tendrá prioridad de rango sobre el segundo (...)’ (Bigio Chrem, Jack: Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. Lima, Cultural Cuzco Sociedad Anónima, Editores, mil novecientos noventa y ocho; página doscientos once). En consecuencia, la aplicación de la norma en mención, al momento de confrontar el derecho de propiedad de los terceristas contra el embargo inscrito (...) resulta impertinente para motivar una supuesta prevalencia de este último derecho para el caso específicamente planteado, pues no existe posibilidad alguna de concurrencia de tales derechos en el registro, por ser el primero de los nombrados de naturaleza real (inscrito en el rubro C, Títulos de dominio) y el segundo de naturaleza personal o de crédito (inscrito en el rubro D, Gravámenes y cargas). Distinto sería –siguiendo el ejemplo planteado en la exposición de motivos– si los demandantes pretendieran el reconocimiento de algún tipo de gravamen dirigido a afectar el bien inmueble alegando que el suyo fue otorgado anteriormente (...) no obstante que la entidad financiera lo inscribió con anterioridad en los registros públicos; en dicho supuesto es obvio que el juzgador deberá preferir el gravamen primeramente inscrito, haciendo prevalecer el rango de la inscripción; pero en el caso de autos estamos ante dos derechos sobre los cuales no puede determinarse prioridad alguna (...)” (C. S., Cas. 6-Lima, set. 30/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema reitera que embargo celebrado e inscrito con fecha anterior a la compraventa cede en preferencia. “(...) este supremo tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido (...) en el caso de la transferencia de inmuebles, la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos (...) se ha establecido que el segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del código sustantivo prescribe una excepción al principio de prioridad previsto por el artículo dos mil dieciséis del referido código, esto es, que si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común (...) de tal modo que ante la concurrencia de un derecho real con otro de distinta naturaleza, prevalece el primero con prescindencia del tiempo de la inscripción del segundo; ello por aplicación del derecho común que por mandato del referido artículo se impone al derecho registral (...) el tercerista opone su derecho de propiedad sobre el inmueble (...) proveniente de la escritura pública de compraventa (...) no inscrita aún (...), al derecho de la demandada acreedora consistente en un embargo sobre el

mismo inmueble en forma de inscripción producida [en fecha posterior] (...) derivado de un proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido contra el codemandado (...) en tal sentido, consistiendo el derecho de la referida entidad codemandada en uno de carácter personal a diferencia del actor que es de naturaleza real, el derecho registral desaparece para dejar paso a la aplicación del derecho común, el que informa que los bienes que deben ser materia de un embargo son los de propiedad del deudor y siendo el inmueble (...) propiedad del tercerista por adquisición producida con anterioridad al embargo, sobre tal no puede pesar dicha medida (...)." (C. S., Cas. 006-Lambayeque, dic. 03/2009. S. S. Ferreira Vildózola)

DOCTRINA.—La tercería se rechaza siempre que se analicen medios probatorios como la pericia grafotécnica del documento, la autenticidad de las firmas, la exhibición de recibos, etc. "(...) las instancias de mérito declaran infundada la demanda por cuanto consideran que el inmueble adquirido por el actor mediante documento de fecha cierta, hoy embargado, y que es materia de tercería, no puede prevalecer frente a la medida cautelar de embargo inscrito en los Registros Públicos respecto del mismo bien a favor de la codemandada (...); por tanto, al caso sub-materia no resulta atendible amparar la tercería, toda vez que el embargo se encontraba inscrito en Registros Públicos frente al contrato de compraventa no inscrito celebrado entre el recurrente y el codemandado (...) sin embargo, de los fundamentos que sirvieron de base a lo resuelto por la sala de mérito, no se llega a extraer que se haya tomado en consideración la conducta procesal de la entidad codemandada (...) en atención a lo dispuesto en el artículo (...) toda vez que el juez de la causa prescindió de medios de prueba que eran de cargo de la referida demandada, que resultaban necesarias para la dilucidación de la controversia suscitada, en este caso, del medio probatorio consistente en la pericia grafotécnica (sic) de la minuta (...) a fin de determinar la antigüedad en la elaboración del mismo y de las firmas que aparecen allí, al no haber abonado los honorarios profesionales de los señores peritos en el plazo fijado, así como del medio probatorio ofrecido por la propia entidad demandada consistente en la exhibición al que debía realizar el señor notario (...) del recibo de honorarios profesionales o boleta que otorgara el mismo a favor del tercerista por la legalización de firmas del referido documento (...) Por consiguiente, lo resuelto por la sala de mérito no se compadece con los medios probatorios que debieron ser aportados y merituados al presente caso, habiendo

resuelto, en todo caso, sobre instrumentales que no causaban certeza en el juzgador, además de no haber tomado en consideración la conducta procesal de la referida entidad codemandada al no colaborar en la actuación de las pruebas antes señaladas, no obstante ser pruebas del banco codemandado; por consiguiente todos estos hechos requieren ser analizados a la luz de los hechos expuestos a fin de determinar de manera adecuada y razonable la verdad objetiva de los hechos suscitados de manera fehaciente, resultando por tanto insuficiente lo razonado por el ad-quem (...)." (C. S., Cas. 006-Lambayeque, dic. 03/2009. Voto en discordia Ticona Postigo, Solís Espinoza y Palomino García)

PRINCIPIO DE IMPENETRABILIDAD

C. C.

ART. 2017.—No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.

JURISPRUDENCIA.—Tribunal Registral desarrolla el principio de propiedad excluyente. "(...) podemos concluir que el efecto de la incompatibilidad de un título (ii) con uno anterior (o anteriores) (título i), será la suspensión de la vigencia del asiento de presentación del título más reciente o posterior (título ii); suspensión que permanecerá -en tanto- se encuentre vigente el procedimiento registral instaurado con el título precedente (título i).

De manera que una vez inscrito el título (i), surgirá la imposibilidad de acceso al registro del título más reciente (ii), en estricta aplicación del principio de prioridad excluyente. En caso contrario, si el procedimiento registral del título más antiguo (i) fenece, se levantará la suspensión del título más reciente (ii) y de ser el caso, éste podrá lograr su acceso al registro." (TR, R. 406-2011-Sunarp-TR-L, mar. 25/11. Pres. Vásquez Torres)

TÍTULO II

Registro de la propiedad inmueble

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

C. C.

ART. 2018.—Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios.

RESOLUCIÓN T. R.—**Registrador puede constatar si el demandado en un proceso de prescripción es quien aparece en el registro.** “(...) Se encuentra dentro del ámbito de la calificación registral del título que contiene la declaración de adquisición de la propiedad mediante prescripción, la evaluación de la adecuación del título presentado con los asientos registrales, lo cual implica verificar que el proceso judicial o el procedimiento notarial se haya seguido contra el titular registral de dominio cuando el predio se encuentre inscrito; para ello bastará constatar que el referido titular aparezca como demandado o emplazado en el proceso respectivo. (...)”. (Sunarp, R. 038-2008-Sunarp/PT, mar. 01/2008. Pres. Martha del Carmen Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—**Inmatriculación de predios e inexactitud registral no se resuelve con cierre de partidas.** “(...) Si un predio ya inscrito se inmatricula nuevamente a favor de distinto propietario en mérito al procedimiento de prescripción adquisitiva regulado por el Decreto Legislativo N° 667 sin que haya sido anotada la posesión en el primer folio ni se haya notificado efectivamente al titular registral, se produce un supuesto de inexactitud registral que no se resuelve mediante el procedimiento de cierre por duplicidad de partidas. En este caso, el registrador eliminará la inexactitud correlacionando ambas partidas trasladando los asientos del folio más reciente al más antiguo, o deduciendo de la hoja matriz el área usucapida, siempre que no se perjudique el derecho de terceros. (...)” (Sunarp, R. 089-2004-Sunarp-TR-T, mar. 01/2008. Pres. Rolando A. Acosta Sánchez)

RESOLUCIÓN T. R.—**Trámite notarial de los títulos supletorios solo procede sobre predios no inscritos.** “(...) el artículo 37 del D. S. N° 035-

2006-Vivienda, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157 (...) El artículo 6°.1. de la Ley N° 273332 (...) el artículo 6°.3 de la ley antes citada indica (...). De todo lo indicado por la normativa antes mencionada, se puede concluir que el trámite notarial de formación de títulos supletorios se encuentra reservado exclusivamente para aquellos predios que no cuenten con inscripción previa en el registro, es decir, para predios no inmatriculados ya sea que sobre los mismos existan edificaciones (procedimiento de títulos supletorios con regularización de edificaciones) o no existan tales (procedimiento de títulos supletorios que no implica la regularización de edificaciones).

Debemos mencionar que en el XLIX Pleno Extraordinario no Presencial del Tribunal Registral realizado el día jueves 18 de Junio del 2009 se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: 'De conformidad con las leyes N° 27157 y N° 27333, el trámite notarial de los títulos supletorios solo procede respecto de predios no inscritos"'. (Sunarp, R. 359-2014-Sunarp-TR-A, jul. 17/2014. V. P. Raúl Jimmy Delgado Nieto)

ACTOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2019.—Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

1. Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.
2. Los contratos de opción.
3. Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.
4. El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.
5. Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.
6. Los contratos de arrendamiento.
7. Los embargos y demandas verosíblemente acreditados.
8. Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.

9. Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.

RESOLUCIÓN T. R.—***Las transferencias de construcciones y mejoras de un predio no son actos inscribibles.*** “No son inscribibles en el Registro de Predios el derecho de posesión y por ende tampoco será inscribible la transferencia de esta posesión. Tampoco resultan inscribibles la transferencia de construcciones, instalaciones y mejoras realizadas en el predio”. (Sunarp, R. 993-2014-Sunarp-TR-L, may. 26/2014. Pres. Gálvez Troncos)

ANOTACIÓN PREVENTIVA

C. C.

ART. 2020.—El reglamento indica los casos en que los actos o contratos a que refiere el artículo 2019 son materia de anotación preventiva.

RESOLUCIÓN T. R.—***Anotación preventiva de proceso no contencioso no es acto previo para inscripción definitiva.*** “(...) La anotación preventiva de la solicitud de inicio de proceso no contencioso no constituye acto previo para la inscripción de la declaración definitiva. (...)” (Sunarp, R. 839-2007-Sunarp-TR-L, mar. 01/2008. Pres. Gloria Salvatierra Valdivia)

RESOLUCIÓN T. R.—***La anotación de la sucesión intestada no significa una declaración de herederos.*** “La anotación de la sucesión intestada no significa una declaración de herederos, efectivamente es así, pues como ya se ha indicado por este colegiado en las resoluciones N°s 059-2000-ORLL/TRN de fecha 31-10-2000 y 083-2000-ORLL/TRN de fecha 22-12-2000, la anotación preventiva en estos casos sólo tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados del inicio de un proceso de sucesión intestada, a fin de evitar la duplicidad de procesos y de otro lado otorgar prioridad al derecho que se inscriba con posterioridad;

(...) Que, además la normatividad vigente sobre la materia contempla la posibilidad de que otras personas que se consideren con derecho a la herencia puedan apersonarse al proceso, por lo que en el presente caso bien podrían existir otros presuntos herederos que sí acrediten su vocación hereditaria respecto de la causante, por lo que se hace necesario disponer que se proceda a la anotación preventiva de la sucesión intestada, sin que ello signifique que lo que resuelva el notario respecto de los solicitantes se

inscriba necesariamente, pues en su oportunidad será materia de calificación y teniéndose como antecedente lo dispuesto en la presente resolución; (...)”. (Sunarp, R. 158-2001-ORLL/TRN, nov. 23/2001. Pres. Mosqueira Neira)

RESOLUCIÓN T. R.—***Improcedencia de la anotación preventiva si antes no se ha inscrito el acto previo.*** “No procede la anotación preventiva en los supuestos de falta de inscripción de acto previo.” (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008).

ACTOS O TÍTULOS POSESORIOS NO INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2021.—Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles.

OPOSICIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES INSCRITOS

C. C.

ART. 2022.—Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

JURISPRUDENCIA.—***VII Pleno Casatorio Civil: la tercería es oponible si se sustenta en documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo.*** “(...) En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1º del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo.

2. El Juez de Primera Instancia, de oficio, una vez que sea admitida la demanda, deberá velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta

del documento que presente el tercerista. Para tal fin, podrá oficiar al notario, juez y/o funcionario que haya emitido tal certificación, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de la misma.

3. En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la autenticidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, la demanda deberá ser declarada INFUNDADA, debiéndose expedir las copias certificadas correspondientes al Ministerio Público, para que este actúe conforme a sus atribuciones”. (C. S, VI Pleno Casatorio Civil - Cas. 014-Lima, nov. 05/2015. S. S. Enrique Javier Mendoza Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Para determinar el derecho de propiedad del tercerista, el juez debe determinar si el contrato de compraventa del demandante es de fecha cierta anterior a la inscripción del embargo que afecta el bien.* “(...) la transferencia de la propiedad opera por la vía consensual, no siendo necesario, en principio, la inscripción de tal transferencia en los Registros Públicos; y que cuando se contraponen dos derechos de diferente naturaleza (real = propiedad y personal = embargo) se deben aplicar las disposiciones del derecho común conforme lo estipula el último párrafo del artículo dos mil veintidós del Código Civil, para determinar el derecho de propiedad del tercerista cuyo título no ha sido inscrito (...) en consecuencia, conforme se advierte del presente proceso de tercería de propiedad en donde se contraponen dos derechos de diferente naturaleza (real = propiedad (demandante) y personal= embargo (demandado) se deben aplicar las disposiciones del derecho común, como es la norma aludida (...) y en base a ello, el magistrado deberá determinar si el contrato de compra venta de la parte demandante es de fecha cierta y si dicha fecha es anterior a la inscripción del embargo que afecta el bien”. (C. S., Cas. 720-2011-Lima, ago. 06/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*CS: la clásica diferencia entre derechos reales y derechos obligacionales es incorrecta, pues no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico.* “En el proceso en debate, la controversia gira en torno a determinar qué derecho debe favorecerse: el del propietario que tiene documento no inscrito aunque con fecha cierta o el del acreedor que tiene embargo inscrito registralmente. (...) Para solucionar el conflicto se ha invocado lo prescrito en el artículo 2022 del Código Civil. (...). Se trata, como se observa, de un dispositivo que contiene dos supuestos: (i) el primero

relacionado al conflicto entre derechos reales, el que se supera teniéndose en cuenta la primera inscripción registral; (ii) el segundo atañe al problema surgido cuando los derechos son de diferente naturaleza, en cuyo caso priman las disposiciones del derecho común. Es este segundo enunciado normativo el que se encuentra en debate. 10.6 El código no menciona cuáles son esas 'disposiciones del derecho común' a la que alude. Se trata de norma de remisión a un concepto que no se explica pero que diversa jurisprudencia ha entendido y hace mención a la clásica diferencia entre derechos reales y derechos obligacionales, éstos nacidos de una obligación y de carácter relativo (inter partes), pues sólo vinculan al acreedor con el deudor, aquéllos posibles de oponer a todos (erga omnes), de lo que seguiría su supuesta prioridad. 10.7 Este tribunal supremo considera que dicha tesis es incorrecta porque parte de un criterio clasificatorio que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico. Así no hay ni legislativa ni conceptualmente razón alguna que permita sostener que uno de los derechos mencionados es superior al otro por su mayor grado de cuidado, no pudiéndose confundir el derecho subjetivo (real o de crédito) con la imposición de deberes a cargo de otros. Esto es, que la protección sea general o relativa no origina una preferencia del derecho, tanto más si el carácter relativo del derecho de crédito no significa que un tercero pueda lesionarlo y que no haya forma de tutela del afectado, sino que las obligaciones nacidas del contrato sólo vinculan al acreedor con su deudor. 10.8 No obstante lo señalado, la última parte del artículo 2022 del Código Civil existe y debe dársele un sentido que resulte acorde con el íntegro del ordenamiento y con la necesidad de solucionar una controversia patrimonial. Este tribunal supremo considera que cuando el referido artículo menciona las palabras 'disposiciones del derecho común' no se refiere en absoluto a una prioridad del derecho real sobre el derecho de crédito, sino que alude a la forma en que el legislador ha dispuesto resolver casos similares. (...) En ese orden de ideas, cuando el embargo se encuentre inscrito, no tiene por qué perjudicarse al diligente que se vale de los principios de publicidad y legitimación registrales para cautelar su acreencia, esto es la parte que es acuciosa en el cobro de su crédito y se asiste de los datos que le proporcionan los Registros Públicos no puede ser preterida para favorecer al negligente titular de un derecho real que no supo cautelarlos; ni mucho menos pueden desdeñarse las inscripciones registrales que han sido establecidas precisamente para asegurar el tráfico

económico, invocando una presunta prioridad de un derecho real que no se encuentra protegido por la publicidad que los registros le otorgan”. (C. S, Cas. 009-Callao, mar. 06/2014. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—***El derecho real, oculto o clandestino no puede ser opuesto al legitimado registral.*** “El derecho real, oculto o clandestino, no puede ser opuesto al legitimado registral quien, precisamente utilizando los datos de publicidad, realiza actos jurídicos o protege de manera eficaz sus derechos. CC Art. 2014”. (C. S, Cas. 009-Callao, mar. 06/2014. V. P. Calderón Puertas)

JURISPRUDENCIA.—***La útil distinción entre derecho real y derecho personal para la interposición de tercerías.*** “(...) la doctrina ha diferenciado, claramente, entre lo que constituye un derecho real y un derecho personal; así el derecho real es “(...) aquella categoría de derechos patrimoniales, que se caracteriza, según opinión común, por ser derecho sobre las cosas (...)”; mientras que el derecho personal o de crédito: “(...) son aquellos que atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción o una omisión (...)” (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Luis Diez Picazo; Tomo I, editorial Civitas, Madrid; 1993). (...)” (C. S., Cas. 006-Arequipa, ago. 31/07. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***La inscripción registral no afecta la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal: tercería.*** “(...) es imprescindible en la tercería de propiedad, determinar si a la fecha de trabarse el embargo, el tercerista era propietario con documento de fecha cierta y que preceda en el tiempo a la de la medida cautelar a favor del recurrente; para ello, el actor, debe acreditar, su calidad de propietario del bien. (...) la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real por el solo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo a la legislación nacional, responden a una situación jurídica distinta (...) la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil (...) habiéndose acreditado el derecho de propiedad del tercerista con el documento privado de fecha cierta celebrado con fecha anterior a la medida cautelar de embargo inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y siendo los derechos que se discuten de distinta

naturaleza; el de propiedad que reclama el tercerista es un derecho real, en tanto que el derecho del acreedor ejecutante es personal, resulta de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del código sustantivo (...) hay que recurrir a las disposiciones del derecho común, y en tal sentido, el tercerista adquirió el predio rústico embargado a título oneroso por documento privado (...)." (C. S., Cas. 002-Ica, oct. 01/2007. SS. Gazzolo Villata)

JURISPRUDENCIA.—La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro. "(...) En efecto, frente al referido principio (prioridad de rango), el ordenamiento jurídico nacional tiene positivizados los principios registrales de buena fe y de prioridad. El primero de estos principios ha sido recogido por el numeral 2014 del Código Civil, que señala que 'el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro'. En tanto que el principio de prioridad ha sido recogido por el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, que dice que 'la prioridad en el tiempo de las inscripciones determina la preferencia de los derechos que otorgan los registros' y por el artículo 2016 del Código Civil cuando dice que 'La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro'. (C. S., Cas. 006-Arequipa, feb. 29/2008. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—La prioridad en el tiempo de la inscripción en el caso de las tercerías. "(...) Compulsados el principio de rango (recogido por el citado artículo 2022 del Código Civil) frente a los principios registrales de buena fe y prioridad en el tiempo, se llega a la conclusión que, en el presente caso, deben prevalecer éstos últimos, en atención a que cuando se inscribió el embargo a favor de (...) no aparecía inscrito el título de la tercerista, tal como se constata del documento (...) por lo que la mencionada persona mantiene su acreencia sobre el bien sub litis una vez inscrito su derecho, pues, en materia registral, quien entra primero al registro es primero en el derecho. Admitir lo contrario importaría destruir el sistema registral que nos rige y haría ineficaces los siguientes principios: a) El de legalidad, que preconiza que todo título que pretenda su inscripción debe ser compatible

con el derecho ya inscrito, pues, en el presente caso cuando se trabó el embargo en forma de inscripción en el registro público los codemandados (...) figuraban como titulares de las acciones y derechos que le corresponden sobre el bien inmueble sub materia. b) El de impenetrabilidad que preconiza el de impedir que se inscriban derechos que se opongan o resulten incompatibles con otros, aunque aquéllos sean de fecha anterior. En el presente caso, el embargo no se hubiera trabado si en el bien sub litis no habrían tenido algún derecho los citados codemandados. c) El de publicidad recogido por el artículo 2012 del Código Civil, que preconiza la presunción absoluta, sin admitirse prueba en contrario, de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.” (C. S., Cas. 006-Arequipa, feb. 29/2008. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: embargo prevalece frente a derecho de propiedad. “(...) interpuso demanda de tercería de propiedad dirigiéndola contra (...) y el Banco (...), solicitando que se levante el embargo en forma de inscripción trabado sobre el inmueble de su exclusiva propiedad (...). Las instancias de mérito, coincidentemente, han amparado la pretensión (...) expresando como fundamentos de sus decisiones que si bien es cierto la medida cautelar fue inscrita el veinte de enero de mil novecientos noventinueve, también lo es que a la fecha de inscripción de dicha afectación el bien sub-litis ya no pertenecía al codemandado (...) por cuanto éste lo había transferido a la demandante con anterioridad, por lo que no es de aplicación lo establecido en el artículo 2016 del Código Civil, y no obstante que el derecho de propiedad de la tercerista al momento de la afectación aún no estaba registrado es en atención a lo dispuesto por los artículos 949 y 2022 -in fine- del anotado Código que la demanda resulta amparable por cuanto la inscripción del embargo fue realizada en fecha posterior a la compraventa (...) (S)e advierte que los jueces de grado sustentaron sus fallos en (...) el artículo 2022 del Código Civil (...). (S)in embargo, frente al acotado principio, nuestro ordenamiento tiene positivizados los principios de prioridad y publicidad registral, encontrándose recogido el primero en los artículos V de Título Preliminar del Nuevo Reglamento de los Registros Públicos y 2016 del Código Civil. (...) (E)n tal sentido, compulsados el principio de rango frente al de prioridad en el tiempo debe arribarse a la conclusión de que en el caso de autos prevalece este último principio en atención a que el embargo fue inscrito con anterioridad al título de propiedad del tercerista, pues en materia

registraral quien entra primero al registro es primero en el derecho ya que admitir lo contrario importaría destruir y hacer ineficaces los principios de legalidad, impenetrabilidad y publicidad registrales que han sido constituidos y establecidos precisamente para proteger derechos de terceros. (C. S., Cas. 003-Lima, nov. 02/2004. S. S. Alfaro Álvarez).

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: derecho de propiedad prevalece frente al embargo. “(C)onforme a la exposición de motivos del Libro Noveno del Código Civil sobre Registros Públicos, (...) el primer párrafo del artículo dos mil veintidós del Código Civil regula el conflicto entre derechos reales sobre inmuebles, en cuyo caso se aplicarán las normas de registro prefiriéndose a quien lo inscribió primero; sin embargo, cuando se trata de conflictos entre derechos de diferente naturaleza, como un derecho real y otro personal, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma acotada, regulándose el conflicto conforme a las disposiciones del derecho común como si para dichos efectos el derecho registral no existiera, prevaleciendo en este caso el derecho real sobre el personal porque goza de oponibilidad erga omnes y tiene energía persecutoria que no tiene el derecho personal. (...) (E)n ese sentido, siendo que en el presente caso se presenta un conflicto entre derechos de distinta naturaleza como es un derecho real de propiedad y un derecho de crédito en virtud del cual se ha trabado medida cautelar de embargo, ello debe ser resuelto conforme a las disposiciones del derecho común conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del Código Civil; no siendo de aplicación las normas sobre registros; por lo que en tal virtud en el presente caso prevalece el derecho real de propiedad invocado por el tercerista que ha sido otorgado en mérito de una escritura pública de compraventa de fecha anterior a la medida cautelar de embargo y su ampliatoria.” (C. S., Cas. 001-Cajamarca, oct. 28/2003. S. S. Vásquez Cortez).

DOCTRINA.—Los derechos inscritos no se excluyen, pero sí se jerarquizan en función de la antigüedad de la inscripción: tercería. “(...) nuestro ordenamiento tiene positivizado los principios de prioridad y publicidad (...) señalando que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones (...) compulsado el principio de rango, artículo 2022, frente al de prioridad en el tiempo, artículo 2016, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, debe prevalecer éste último en atención a que el embargo fue inscrito con anterioridad al título de propiedad registrado a favor del

tercerista, pues en materia registral quien entra primero al registro es primero en el derecho ya que admitir lo contrario importaría destruir y hacer ineficaces los principios de legalidad, impenetrabilidad y publicidad por cuanto el registro ha sido constituido y establecido precisamente para proteger derechos de terceros. En estos casos los derechos inscritos no se excluyen, pero si se jerarquizan en función de la antigüedad de la inscripción. Dicho precepto no hace ningún distingo de derechos inscribibles. El principio de la prioridad de la inscripción es recogido, además por normas como el artículo 1135 del Código Civil, que constituye una norma de derecho común, el cual precisa el criterio de que tiene preferencia el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primeramente (...)." (C. S., Cas. 002-Ica, oct. 01/2007. Voto en Discordia, SS. Román Santisteban, Carrión Lugo)

DOCTRINA.—Tiene preferencia el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primeramente. "(...) en cuanto respecta a la causal de inaplicación del artículo 2022 segundo párrafo del Código Civil, debe anotarse que este numeral establece la primacía entre derechos reales inscritos y señala que tratándose de derechos de distinta naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común. Sobre el particular, ante la deficiencia anotada en la escritura pública del tercerista que no merece fe probatoria debido a que existe una promesa de venta de fecha cierta posterior a la escritura en que se sustenta la tercerista y además no existe registro de minutas con la fecha, en concordancia con el considerando anterior, se debe tener en cuenta el tenor del citado artículo 1135 del Código Civil que es una norma de derecho común, que precisa el criterio de que tiene preferencia el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primeramente; además, el numeral 2016 del mismo ordenamiento civil prevé que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, norma que no hace ningún distingo de derechos; tanto más, si el inmueble materia de la tercería se halla inscrito en el registro de la propiedad inmueble, como se acredita de fojas seis a once; por lo tanto corresponde concluir que la aplicación del numeral 2022 del Código Civil no cambiaría el sentido de la decisión adoptada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, por lo que igualmente el recurso debe desestimarse. (...)" (C. S., Cas. 006 Arequipa, feb. 29/2008. SS. Román Santisteban)

COMENTARIO.—Los criterios antagónicos de la Corte Suprema

respecto de la confrontación entre la propiedad y el embargo. Como se puede apreciar a partir de la lectura de las casaciones 001-Cajamarca y 003-Lima, la Corte Suprema carece de un consenso o criterio uniforme respecto de la confrontación del embargo con el derecho de propiedad. En efecto, un primer razonamiento otorga prevalencia a la propiedad frente al embargo, inclusive si aquella no está inscrita (vid. Cas. 001-Cajamarca), mientras que un segundo criterio le otorga preferencia al embargo (vid. Cas. 003-Lima).

Los argumentos de la primera posición se basan en que la propiedad, a diferencia del embargo y debido a su naturaleza real, es oponible erga omnes y, por tanto, no requiere de inscripción en los Registros Públicos para surtir efectos frente a terceros. El fundamento normativo de esta posición se encuentra en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, el cual establece que la oposición de derechos de distinta naturaleza –como lo son el derecho real de propiedad y el derecho personal de crédito– debe resolverse según el derecho común y, de acuerdo con éste, como se sabe, un derecho real –al ser oponible frente a todos– prevalece sobre uno de crédito, ya que este último es únicamente oponible frente al deudor.

La segunda posición, por otro lado, pretende tutelar la seguridad jurídica y se basa en la observancia de los principios registrales de legalidad, impenetrabilidad, publicidad y de prioridad en el rango. Así, el embargo inscrito garantizaría un derecho de crédito adquirido de buena fe de quien en Registros Públicos aparece como propietario, motivo por el cual, sobre la base del artículo 2016 del Código Civil, debe prevalecer sobre el derecho de propiedad no inscrito.

Finalmente, es relevante anotar que, si bien la Corte Suprema no ha zanjado definitivamente la controversia ni adoptado un criterio uniforme de observancia obligatoria, el Pleno Nacional Jurisdiccional Civil de junio del 2008 llevado a cabo en Lima y en el que participaron vocales superiores de todo el país, falló a favor de la primera posición con 66 votos a favor y 18 en contra. Asimismo, debe tenerse en consideración que la Corte Suprema, desde hace aproximadamente dos años, no admite tercerías de propiedad contra embargos.

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPCIÓN

C. C.

ART. 2023.—La inscripción de los contratos de opción otorga

durante su vigencia derecho preferente sobre todo derecho real o personal que se inscriba con posterioridad.

TÍTULO III

Registro de personas jurídicas

LIBROS DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

C. C.

ART. 2024.—Este registro consta de los siguientes libros:

1. De asociaciones.
2. De fundaciones.
3. De comités
4. De sociedades civiles.
5. De comunidades campesinas y nativas.
6. De cooperativas.
7. De empresas de propiedad social.
8. De empresas de derecho público.
9. De los demás que establece la ley.

ACTOS INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2025.—En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 113. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:

1. Las modificaciones de la escritura o del estatuto.
2. El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes.
3. La disolución y liquidación.

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS, COOPERATIVAS,

EMPRESAS DE PROPIEDAD SOCIAL

C. C.

ART. 2026.—La inscripción de las comunidades campesinas y nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales, se efectúa a solicitud de éstas.

LIBROS DE EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO

C. C.

ART. 2027.—En el libro de empresas de derecho público se inscriben los siguientes actos:

1. La ley de creación y sus modificaciones.
2. El reglamento o estatuto y sus modificaciones.
3. El nombramiento, remoción y renuncia de los miembros del órgano de dirección.
4. El nombramiento y facultades de los administradores y representantes.
5. La ley que ordene su disolución, transformación o transferencia.
6. Todos aquellos actos que por disposición de sus normas especiales deban ser inscritos.

CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

C. C.

ART. 2028.—**Modificado. Ley 25372, Art. 1°.** La constitución de la persona jurídica se inscribe en el registro correspondiente a su domicilio.

No se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes. Para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo.

Incorporado. Ley 26364, Art. 3°. En la constitución de personas

jurídicas, modificación de estatutos o reglamentos que importe un cambio de nombre, el derecho a la reserva de preferencia registral de nombre es aplicable por un plazo de treinta días hábiles, vencido el cual caduca de pleno derecho.

No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el registro correspondiente.

RESOLUCIÓN T. R.—*Acceso registral de la denominación completa o abreviada o razón social de una sociedad.* “(...) A efectos de determinar si la denominación completa o abreviada o razón social de una sociedad que se constituye o que modifica su estatuto puede acceder al registro, debe revisarse sólo el índice de sociedades existente en la respectiva zona registral y no los índices de otras personas jurídicas, en tanto no se implemente de manera oficial el Índice Nacional de Sociedades y en última instancia, el Índice Nacional de Personas Jurídicas, que garantizarán el pleno acceso a toda la información existente (...).” (Sunarp, R. 666-2006-Sunarp-TRL, dic. 06/2006. Pres. Álamo Hidalgo)

PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

C. C.

ART. 2029.—Las personas jurídicas constituidas en el extranjero se inscriben en el registro correspondiente del lugar que señalen como domicilio en el país.

TÍTULO IV

Registro personal

ACTOS Y RESOLUCIONES INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2030.—Se inscriben en este registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.

2. **Modificado. Ley 28413, Segunda Disposición Final.** Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte

presunta y el reconocimiento de existencia de las personas.

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.

4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.

5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.

6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

8. **Modificado. Ley 27809, Primera Disposición Modificatoria.** La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.

9. **Incorporado. Ley 27809, Art. 2°.** El nombramiento de tutor o curador.

10. **Incorporado. Ley 30007, Art. 7°.** Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.

RESOLUCIÓN T. R.—*Discapacidad de una persona natural no es inscribible en el Registro Personal.*”En cuanto a la persona con discapacidad, ésta se encuentra definida por el artículo 2° de la Ley N° 27050 como ‘aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones física, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de las sociedad.’ (...) La referida ley tiene por finalidad, como señala su artículo 1°, ‘establecer el régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación,

rehabilitación, seguridad social y prevención para que la persona con discapacidad alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural, previsto en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado.' Para el cumplimiento del indicado fin, se crea el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) incorporándose como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano. (...) De otro lado, el artículo 12 establece la inscripción gratuita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Conadis. (...) (E)ste registro no sólo es de información administrativa, sino que los datos que contiene se encuentran protegidos por la confidencialidad, características que resultan incompatibles con los registros de información jurídica como son los registros a cargo del Sistema Nacional de los Registros Públicos. (...) En consecuencia, no es un acto inscribible en el registro personal, la discapacidad de una persona natural, aspecto que corresponde al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - Conadis" (Sunarp, R. 009-Sunarp-TR-L. Lima, set. 16/2009. Pres. Guerra Macedo)

INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

C. C.

ART. 2031.—Para las inscripciones previstas en el artículo 2030, las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia.

PARTES JUDICIALES

C. C.

ART. 2032.—En el caso del artículo 2031, los jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad.

LUGAR DE INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2033.—Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.

EFFECTOS DE LA OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2034.—La falta de inscripción del acto en el lugar donde debió hacerse, motiva que aquél no afecte a terceros que celebren contratos onerosos y con buena fe en dicho lugar.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

C. C.

ART. 2035.—Las inscripciones se cancelan cuando lo ordene el juez o cuando la justificación de la cancelación resulte de los documentos que se presenten al solicitarla.

TÍTULO V

Registro de mandatos y poderes

INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2036.—Se inscriben en este registro:

1. Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
2. Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

LUGAR DE INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2037.—Las inscripciones se hacen en el registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.

DERECHO DEL TERCERO DE BUENA FE

C. C.

ART. 2038.—El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no

inscritos.

JURISPRUDENCIA.—***La ineficacia del acto no puede perjudicar a quien obra de buena fe.*** “(...) con lo dispuesto en el artículo 2038 del Código Civil (...) no se debe perjudicar a la recurrente por la pérdida de eficacia del pagaré frente a la demandante en razón que su actuación ha sido como un tercero de buena fe; b.4) que, teniendo en consideración lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sociedades - Ley 26887, en el presente caso, la inscripción de los estatutos de la demandante no perjudica la buena fe de la recurrente al confiar en que las disposiciones finales que contenían los poderes del gerente general de la accionante eran válidos y suficientes, porque, a pesar de ser simples acuerdos societarios (según se ha asumido para el desarrollo del presente punto), habían sido otorgados unánimemente por la propia junta general de accionistas de la demandada y eran poderes que contaban con fe notarial, su legalidad había sido calificada positivamente por la autoridad registral y no se había solicitado, ni menos declarado, su nulidad; b.5) que, a contrario sensu de lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Sociedades - Ley 26887, se tiene que, quienes estén autorizados para ejercer la representación de la sociedad, la obligan con sus actos, si los celebran en nombre de ellos, siendo esto lo que ha ocurrido –según la recurrente– en el presente caso, pues, el gerente general de la demandante no sólo estaba autorizado a representarla por razón de su cargo, sino que también exhibía poderes otorgados por la junta general de accionistas que así lo establecían; b.6) que, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades - Ley 26887, si el gerente general de la demandante venía ejerciendo los poderes que le habían sido otorgados y, además, dichos poderes se encontraban inscritos, por tanto, la recurrente podía asumir que los mismos estaban surtiendo plenos efectos, más aún si no había sido revocados ni el gerente general había sido sustituido, ni la nulidad de los poderes habría sido declarada y menos aún solicitada; b.7) que, conforme al segundo párrafo del artículo 188 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887 y el inciso 1 de dicha norma, el gerente general de una empresa minera, como es la demandante, tiene la atribución de aceptar en su representación el pagaré para garantizar la continuidad de la mina, por ser parte de su objeto social. (...)”. (C. S., Cas. 007-Lima, mar. 31/2008. SS. Solis Espinoza)

RESOLUCIÓN T. R.—***Tribunal Registral esclarece aplicación del artículo***

2038 del Código Civil. “Para efectos de la aplicación del Art. 2038 del Código Civil no se requiere que el contrato de conste en instrumento público concluido, bastando con que se acredite que la fecha cierta de celebración del contrato es anterior a la del asiento de presentación de la revocatoria de poder. (...).

Este colegiado en mayoría ha solicitado apartarse de dicho criterio, habiéndose convocado a pleno extraordinario el día 7 de octubre del 2014. Se sometió al pleno el siguiente criterio con el objeto de apartarse del criterio contenido en la Resolución N° 125-2008-Sunarp-TR-L:

Acreditación de facultades del apoderado:

‘El representante requiere contar con facultades vigentes para actuar en nombre de su representado, a la fecha de conclusión de firmas de la escritura pública, o a la fecha que suscribe la escritura pública, si esta fecha no ha sido indicada.

Por lo tanto, no procede la inscripción si a la fecha de celebración del contrato por documento privado, el representante contaba con facultades para actuar en nombre del representado, pero a la fecha de conclusión de firmas de la escritura pública, ya se había presentado al registro la revocatoria de dicho poder’.

Sin embargo el criterio propuesto no obtuvo la mayoría prevista en el artículo 33 literal b.2 del Reglamento General de los Registros Públicos, por lo que esta sala se encuentra obligada a mantener el criterio ya establecido conforme a sus mismos fundamentos que se reproducen en la presente resolución”. (Sunarp, R. 014-Sunarp-TR-L, oct. 21/2014, V. P. Nora Mariella Aldana Durán)

TÍTULO VI

Registro de testamentos

ACTOS Y RESOLUCIONES INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2039.—Se inscriben en este registro:

1. Los testamentos.
2. Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.

3. Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
4. Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
5. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
6. Las escrituras revocatorias de la desheredación.

LUGAR DE INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2040.—Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento.

RESOLUCIÓN T. R.—*Revocatoria de anticipo de herencia se inscribe como nueva donación.* “El acto denominado ‘revocatoria de anticipo de herencia’ en el que no se señala causal de indignidad o de desheredación y tiene los elementos de una donación, debe ser inscrito como donación.” (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008).

TÍTULO VII

Registro de sucesiones intestadas

ACTOS Y RESOLUCIONES INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2041.—**Modificado. Ley 26707, Art. 2°.** Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Así mismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

LUGAR DE INSCRIPCIÓN

C. C.

ART. 2042.—Las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se

inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.

RESOLUCIÓN T. R.—*Tribunal Registral deduce la derogación parcial y tácita del artículo 2042 del Código Civil.* “El artículo 2042 del Código Civil señala que las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.’

La razón de esta segunda inscripción, se fundamenta en que en vista que a la fecha de la dación del Código Civil, las diferentes oficinas registrales no se encontraban interconectadas, lo cual ha sido superado en la actualidad; es por ello que el artículo h) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: h) Efectuar la búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Esta norma registral tiene respaldo de categoría legal en el artículo 40.1.1) de la Ley 27444.

En tal sentido, encontramos una colisión entre el artículo 40.1.1) de la Ley 27444 y la segunda parte del artículo 2041 del Código Civil, siendo que por temporalidad (vigencia en el tiempo), debe entenderse que esta segunda parte ha quedado derogada, ya que en la actualidad el Sistema Nacional de los Registros Públicos cuenta con sistemas informáticos interconectados, que permite que no solo los funcionarios del registro pueda acceder a la información de partidas registrales a nivel nacional, sino también que los propios administrados puedan hacerlo a través de la publicidad registral en línea o publicidad registral compendiosa”. (Sunarp, R. 135-2012-Sunarp-TR-A, mar. 14/2012. Pres. Delgado Nieto)

TÍTULO VIII

Registro de bienes muebles

OBJETO

C. C.

ART. 2043.—Son objeto de estos registros los bienes muebles registrables de acuerdo a ley.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MUEBLE

C. C.

ART. 2044.—La forma de identificación del bien mueble está determinada por la ley de creación del registro respectivo.

RESOLUCIÓN T. R.—**Duplicidad de número de chasis no impide inscripción del título.** “(...) La existencia de un vehículo registrado con un número de chasis igual al de otro vehículo cuya inmatriculación se solicita no constituye obstáculo para la inscripción del título, siempre que existan suficientes elementos para determinar que se trata de chasis provenientes de distinta fabricación (...)”. (Sunarp, R. 834-2007-Sunarp-TR-L, mar. 01/2008. Pres. Martha del Carmen Silva Díaz)

ACTOS Y CONTRATOS INSCRIBIBLES

C. C.

ART. 2045.—Son inscribibles en estos registros, todos los actos y contratos establecidos en el artículo 2019, en cuanto sean aplicables.

JURISPRUDENCIA.—**El principio de publicidad registral prevalece al de adquisición.** “3. De lo expuesto queda claro que el recurrente adquirió el mencionado vehículo cuando éste ya se encontraba gravado con las cargas a que se ha hecho referencia en el fundamento precedente, por lo que pierde consistencia su alegato de que desconocía las mismas, toda vez que el bien materia de transferencia tiene la calidad de bien mueble registrado, prevaleciendo, en consecuencia, el principio de publicidad registral respecto de su adquisición”. (T. C., Exp. 003-AA/TC, set. 06/2006. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—**No puede denegarse la vía judicial si el procedimiento ante el registro fiscal de ventas a plazos culmina y queda un saldo que no puede ser cobrado en esa vía.** “(...) acorde con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, precepto constitucional que debe servir de base para la interpretación del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Registro Fiscal de Venta a Plazos, no pudiendo denegarse el derecho del actor para poder accionar judicialmente cuando el procedimiento

administrativo ha culminado y ha quedado un saldo pendiente que no puede ser cobrado en esa vía, pues lo contrario implicaría una afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que no guarda concordancia, en el presente caso se ha incurrido en afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse denegado el derecho del demandante para poder accionar por el saldo pendiente de lo efectivizado en el Registro Fiscal de Venta a Plazos, configurándose un supuesto de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso a que se contrae el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil. (...)”. (C. S., Cas. 45-2006-Cajamarca, oct. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

RESOLUCIÓN T. R.—***Documento para rectificar las características registrables de un vehículo es aquel donde interviene la misma autoridad o las partes que lo otorgaron.*** “Procede la rectificación de las características registrables de un vehículo, con la presentación del certificado de identificación vehicular expedida por la Diprove, siempre que se acredite que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales con la presentación de la constancia de una entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

No es necesario acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones con la constancia expedida por la entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; si el error que se pretende rectificar con el certificado de identificación vehicular se encuentra en el número de motor, serie o peso del vehículo (...)”. (Sunarp, R. 120-2007-Sunarp-TRL, abr. 04/2007. Pres. Mirtha Rivera Bedregal)

RESOLUCIÓN T. R.—***Contrato de asociación de gestión hotelera e inmobiliaria no resulta inscribible.*** “Como se aprecia y, sin que ello implique pronunciamiento respecto a las facultades del administrador judicial para celebrar el referido contrato; el contrato de asociación de gestión hotelera e inmobiliaria no implica una restricción de los atributos de uso, disfrute, o disposición de la titular del inmueble sub materia (...), en la medida que se contrae a la actividad comercial del Hotel (...) y no específicamente al bien en el cual se ha establecido el mencionado hotel.

(...) lo solicitado por el presentante no constituye un acto inscribible en el Registro de Predios por lo que corresponde su tacha. (Sunarp, R. 160-2005-Sunarp-TR-L, abr. 22/2005. V. P. Mirtha Rivera Bedregal)

RESOLUCIÓN T. R.—***Errores materiales o aritméticos del Tribunal Registral son susceptibles de rectificación.*** “(...) Pueden rectificarse de oficio, o a instancia del administrado, los errores materiales o aritméticos incurridos en los actos administrativos, siempre que no se altere en lo sustancial el contenido ni el sentido de la decisión (...)”. (Sunarp, R. 006-Sunarp-TR-L, mar. 05/2006. Pres. Rosario del Carmen Guerra Macedo)

RESOLUCIÓN T. R.—***Inaplicación de la Ley 26639 en el registro vehicular.*** “La cancelación de la anotación de reserva de dominio extendida en la partida registral del vehículo está supeditada a la previa cancelación de la referida afectación en el ex registro fiscal de ventas a plazos, la misma que debe realizarse con arreglo a lo previsto en la normativa especial de dicho registro. En consecuencia, no procede su cancelación en mérito de la Ley N° 26639”. (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008).

LIBRO X

Derecho Internacional Privado

TÍTULO I

Disposiciones generales

IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES ENTRE PERUANOS Y EXTRANJEROS

C. C.

ART. 2046.—Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

DERECHO APLICABLE Y FUENTES SUPLETORIAS

C. C.

ART. 2047.—El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

INAPLICABILIDAD DEL REENVÍO

C. C.

ART. 2048.—Los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL Y BUENAS COSTUMBRES

C. C.

ART. 2049.—Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano.

DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL EXTRANJERO

C. C.

ART. 2050.—Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

APLICACIÓN DE OFICIO DE DERECHO EXTRANJERO

C. C.

ART. 2051.—El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

PRUEBA DE LEY EXTRANJERA

C. C.

ART. 2052.—Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

EXISTENCIA Y SENTIDO DE LA LEY EXTRANJERA

C. C.

ART. 2053.—Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA LEY NACIONAL

C. C.

ART. 2054.—La Corte Suprema está autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de derecho nacional.

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

C. C.

ART. 2055.—Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES LOCALES

C. C.

ART. 2056.—Cuando en el derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

TÍTULO II

Competencia jurisdiccional

COMPETENCIA SOBRE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ

C. C.

ART. 2057.—Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

COMPETENCIA SOBRE PERSONAS DOMICILIADAS EN CASO DE ACCIONES PATRIMONIALES

C. C.

ART. 2058.—Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre

bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.

3. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

Incorporado. D. Leg. 1071. Primera Disposición Modificatoria. Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial.

JURISPRUDENCIA.—*Supuestos de competencia de tribunales peruanos para temas de domiciliados en el país.* “(...) el Título Segundo del Libro X del Código Civil, sobre Derecho Internacional Privado, regula la competencia jurisdiccional en esta materia, previendo el artículo 2057 la competencia de los tribunales peruanos para conocer acciones contra domiciliados en el país, y el artículo 2058 la competencia de dichos tribunales para conocer las acciones de contenido patrimonial contra personas domiciliadas en el extranjero. (...) en el tema de la competencia jurisdiccional en materia de derecho internacional privado debe distinguirse la competencia facultativa y la competencia exclusiva: en la primera la materia de la acción iniciada puede ser conocida a elección del demandante, por un tribunal peruano, o por un tribunal extranjero, supuesto este último en el que se deberá solicitar el reconocimiento de la sentencia extranjera en el país; en cambio, en la segunda, la materia sobre la que versa la acción solamente puede ser conocida por un tribunal peruano, y no se admite el reconocimiento de la sentencia extranjera que se emita, conforme al artículo 2104 del Código Civil, y cuyo criterio ha sido también expresado por la doctrina, como es el caso de los doctores María del Carmen y Javier Tovar Gil, quienes expresan

las diferencias entre la competencia facultativa y la exclusiva, señalando respecto de lo primero lo siguiente: '(...) el demandante tiene también la posibilidad de iniciar su acción ante un juez extranjero y conseguir posteriormente el reconocimiento de la sentencia que se dicte en el Perú, e incluso ejecutar la decisión así obtenida en nuestro territorio'; y en relación a la segunda señalan lo siguiente: 'Existen así una serie de supuestos en los que el legislador peruano ha dispuesto que sólo pueden considerarse como válidamente resueltos cuando el juicio se sigue ante su fuero. En consecuencia, aún cuando otros estados consideren a sus tribunales como competentes para avocarse al litigio, la resolución que derive del mismo no será posible ejecutar en territorio peruano.' ('Derecho Internacional Privado'. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente. Lima - mil novecientos ochenta y siete. Página doscientos nueve - doscientos diez) (...) la competencia exclusiva a favor del tribunal peruano obedece a la naturaleza de la materia sobre los que versa la acción, materias que el legislador ha considerado que tienen una vinculación especial con el país y por lo tanto solamente puede ser conocida por un tribunal peruano. (...) el artículo 2058 del Código Civil (...) regula la competencia del tribunal peruano en acciones de contenido patrimonial, estableciendo algunos supuestos de competencia facultativa y los supuestos de competencia exclusiva, previendo dentro de estos últimos las acciones que versan sobre derechos reales situados en el país si se trata de predios, de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados en el país o cuyos resultados se hayan producido en la República, y cuando existe pacto de sometiendo expreso a jurisdicción peruana (...)'". (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 29/2008. SS. Carrión Lugo)

SUMISIÓN TÁCITA

C. C.

ART. 2059.—Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

PRÓRROGA O ELECCIÓN DE TRIBUNAL EXTRANJERO EN ASUNTOS DE COMPETENCIA NACIONAL

C. C.

ART. 2060.—La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho ni sean contrarias al orden público del Perú.

COMPETENCIA DE TRIBUNALES PERUANOS EN ACCIONES RELATIVAS A UNIVERSALIDAD DE BIENES

C. C.

ART. 2061.—Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este libro.

COMPETENCIA DE TRIBUNALES PERUANOS EN ACCIONES SOBRE ESTADO, CAPACIDAD CIVIL Y RELACIONES FAMILIARES

C. C.

ART. 2062.—Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando el derecho peruano es el aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto.
2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su

jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

FORO DE NECESIDAD

C. C.

ART. 2063.—Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

PRIORIDAD DE CONVENCIÓN ARBITRAL SOBRE EL FORO FACULTATIVO

C. C.

ART. 2064.—**Derogado. D. Leg. 1071. Única Disposición Derogatoria.**

UNIDAD DEL FORO

C. C.

ART. 2065.—El tribunal peruano que conoce válidamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvencción.

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA

C. C.

ART. 2066.—Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro de lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

COMPETENCIA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES PERUANOS

C. C.

ART. 2067.—La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

Salvo lo dispuesto en este título, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

1. De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.
2. De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2060.
3. De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

TÍTULO III

Ley aplicable

PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONA NATURAL

C. C.

ART. 2068.—El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el artículo 62.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

C. C.

ART. 2069.—La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regía.

MEDIDAS PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISCAPACITADOS

Ley 29685.

ART. 1º.—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene el objeto de dictar medidas especiales que permitan la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentren desaparecidas.

Ley 29685.

ART. 2º.—**Principios.** Los principios que rigen la presente ley son los siguientes:

a) Principio de interés superior de la persona vulnerable

El principio de interés superior de la persona vulnerable considera de manera primordial el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial, para cuyo fin se realizan las acciones pertinentes, aunque no estuvieran expresamente comprendidas en la presente norma.

b) Principio de celeridad del procedimiento

El principio de celeridad del procedimiento se entiende como la urgencia, la prioridad y la inmediatez en los procedimientos en los que actúan las entidades públicas vinculadas con la recepción de la denuncia y las acciones de búsqueda, localización y protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Ley 29685.

ART. 3º.—**Persona desaparecida.** Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual, respecto del cual

se desconoce su paradero.

Ley 29685.

ART. 4°.—**Trámite de la denuncia.** La Policía Nacional del Perú recibe y tramita en forma inmediata la denuncia presentada sobre desaparición por aquella persona con legítimo interés en la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial, dentro de las veinticuatro horas de producida la misma, sin perjuicio de recibirla también, aunque haya vencido dicho plazo.

La Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad, dirige de manera inmediata las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas y coordina con dicha finalidad con las diferentes entidades públicas y privadas.

Ley 29685.

ART. 5°.—**Nota de alerta.** La autoridad policial debe remitir una nota de alerta con los datos y la fotografía de la persona desaparecida a la Dirección de Defensa Nacional y Control de Fronteras, la Dirección de Protección de Carreteras, la Dirección de Seguridad Aeroportuaria y al serenazgo municipal de la localidad donde se produjo la desaparición, a los medios de comunicación radial o televisiva y a las empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social, con la finalidad de que contribuyan con la labor de búsqueda de la persona desaparecida.

Ley 29685.

ART. 6°.—**Comunicado al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.** Las entidades públicas y privadas que administren establecimientos de atención y protección de las personas a que se contrae el artículo 1° deben comunicar, un plazo no mayor de siete días, bajo responsabilidad, al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas el ingreso y permanencia de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Ley 29685.

ART. 7°.—**Estadía temporal de las personas desaparecidas cuando son localizadas.** Cuando las personas a que se refiere la presente ley son localizadas y no cuentan con familiares o personas cercanas, son acogidas temporalmente por la beneficencia pública de la localidad donde fueron localizadas, en el supuesto de que se trate de personas adultas mayores y de

personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Dicha estadía temporal tendrá lugar en la sede del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (Inabif), cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que son localizados, en tanto dure el período de búsqueda y ubicación de sus familiares o personas cercanas.

NOTA: Norma publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de mayo del 2011.

ESTADO Y CAPACIDAD DE LA PERSONA NATURAL

C. C.

ART. 2070.—El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de las obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

INSTITUCIONES DE AMPARO AL INCAPAZ

C. C.

ART. 2071.—La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentren en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO

C. C.

ART. 2072.—Los estados y demás personas jurídicas extranjeras de derecho público, así como las personas jurídicas internacionales de derecho público cuya existencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden

adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

C. C.

ART. 2073.—La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.

FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

C. C.

ART. 2074.—La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando ésta tenga lugar en un tercer país.

CAPACIDAD Y REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 2075.—La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

FORMA DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 2076.—La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

C. C.

ART. 2077.—Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 2078.—El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

NULIDAD DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 2079.—La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

C. C.

ART. 2080.—La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

C. C.

ART. 2081.—El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.

CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

C. C.

ART. 2082.—Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

FILIACIÓN MATRIMONIAL

C. C.

ART. 2083.—La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

C. C.

ART. 2084.—La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO

C. C.

ART. 2085.—El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

LEGITIMACIÓN

C. C.

ART. 2086.—La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

ADOPCIÓN

C. C.

ART. 2087.—La adopción se norma por las siguientes reglas:

1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.

2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:

a. La capacidad para adoptar.

b. La edad y estado civil del adoptante.

c. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.

d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.

3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:

a. La capacidad para ser adoptado.

b. La edad y estado civil del adoptado.

- c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.
- d. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.
- e. La autorización al menor para salir del país.

DERECHOS REALES SOBRE BIENES CORPORALES

C. C.

ART. 2088.—La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

BIENES CORPORALES EN TRÁNSITO

C. C.

ART. 2089.—Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

DESPLAZAMIENTO DE BIENES CORPORALES

C. C.

ART. 2090.—El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES RELATIVAS A BIENES CORPORALES EN TRÁNSITO

C. C.

ART. 2091.—La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

DERECHOS REALES SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE

C. C.

ART. 2092.—La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado ésta.

DERECHOS REALES SOBRE OBRAS INTELECTUALES, ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES

C. C.

ART. 2093.—La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si éstos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

FORMA DE ACTOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS

C. C.

ART. 2094.—La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

C. C.

ART. 2095.—Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

AUTONOMÍA DE VOLUNTAD

C. C.

ART. 2096.—La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

C. C.

ART. 2097.—La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LEY, GESTIÓN DE NEGOCIOS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PAGO INDEBIDO

C. C.

ART. 2098.—Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió

llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES PERSONALES

C. C.

ART. 2099.—La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse.

SUCESIÓN

C. C.

ART. 2100.—La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

SUCESIÓN DE BIENES UBICADOS EN EL PAÍS

C. C.

ART. 2101.—La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TÍTULO IV

Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

C. C.

ART. 2102.—Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

RECIPROCIDAD NEGATIVA

C. C.

ART. 2103.—Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

REQUISITOS PARA CONOCER SENTENCIAS EXTRANJERAS

C. C.

ART. 2104.—Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.
7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas

costumbres.

8. Que se pruebe la reciprocidad.

SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE QUIEBRA

C. C.

ART. 2105.—El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la Ley de Quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

C. C.

ART. 2106.—La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos , 2104 y 2105 puede ser ejecutada en

el Perú a solicitud del interesado.

FORMALIDAD PARA LA EJECUCIÓN

C. C.

ART. 2107.—La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

TRÁMITE PARA LA DECLARACIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

C. C.

ART. 2108.—El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur.

VALOR PROBATORIO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS LEGALIZADAS

C. C.

ART. 2109.—Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequátur.

COSA JUZGADA DE SENTENCIA EXTRANJERA

C. C.

ART. 2110.—La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de

someterla al procedimiento del exequátur.

RESOLUCIÓN Y SENTENCIAS QUE SE RIGEN POR ESTE TÍTULO

C. C.

ART. 2111.—**Modificado. Ley 26572, Segunda Disposición Modificatoria.** Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.

TÍTULO FINAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones finales

UNIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

C. C.

ART. 2112.—Los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil, se rigen por las disposiciones del presente código. Quedan derogados los artículos 297 a 314, 320 a 341 y 430 a 433 del Código de Comercio.

DEROGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1936

C. C.

ART. 2113.—Derógase el Código Civil promulgado por decreto supremo de treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis, así como las demás leyes que se opongan al presente código.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones transitorias

DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS CIVILES

C. C.

ART. 2114.—Las disposiciones relativas a los derechos civiles consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú se aplican a partir del trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

EFICACIA DE LOS REGISTROS PARROQUIALES

C. C.

ART. 2115.—Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

JURISPRUDENCIA.—***Partida de bautismo anterior a 1936 no es idóneo para interponer demanda de sucesión intestada.*** “(E)l artículo 831 inciso 2° del Código Procesal Civil establece como requisito de la demanda de sucesión intestada el que se recaude, entre otros, copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial; en el presente caso la sucesión intestada presentada por el demandado (...) ante (...) notaría pública (...) fue recaudada únicamente con la partida de bautismo que se realizó el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha posterior a lo establecido en el artículo 2115 del Código Civil; por consiguiente no resultaba admisible que el notario demandado proceda a declarar (...) heredero (al demandante), incurriendo en causal de nulidad previsto en el artículo 219 inciso 6° del Código Civil.” (C. S., Cas. 008-Lima, mar. 05/2009. V. P. Idrogo Delgado).

IGUALDAD DE DERECHOS SUCESORIOS

C. C.

ART. 2116.—Las disposiciones de los artículos 818 y 819 se aplican a los derechos sucesorios causados a partir del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta.

DERECHOS SUCESORIOS SURGIDOS ANTES O DESPUÉS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

C. C.

ART. 2117.—Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto éste lo permita.

REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

C. C.

ART. 2118.—El testamento cerrado otorgado según el régimen anterior a este código que estuviere en poder del testador o de cualquier otra persona, se considera revocado si el testador lo abre, rompe, destruye o inutiliza de otra manera.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TESTAMENTO CERRADO

C. C.

ART. 2119.—La persona que tuviere en su poder un testamento cerrado, otorgado según el régimen anterior a este código, está obligada a presentarlo ante el juez competente, dentro de los treinta días de tener noticias de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación.

ULTRACTIVIDAD DE LEGISLACIÓN ANTERIOR

C. C.

ART. 2120.—Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este código no los reconozca.

TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS

C. C.

ART. 2121.—A partir de su vigencia, las disposiciones de este código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Const.

ART. 103.—**Modificado. Ley 28389, Art. 2°.** Pueden expedirse leyes

especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...).

JURISPRUDENCIA.—El Código Civil adopta la teoría de los hechos cumplidos. “El artículo 2121 del código sustantivo define la teoría de los hechos cumplidos, y establece que la ley se aplica inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta teoría sustituyó a la de los derechos adquiridos del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Es que las normas legales no son otra cosa que expresiones culturales de la sociedad: las nuevas normas expresan nuevas valoraciones jurídicas, en oposición a las que sustituyen; en este caso se trata de una nueva norma que considera una situación no prevista en la legislación y le da una solución.” (C. S. Cas. 005-La Libertad, ago. 01/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

REGLAS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD INICIADAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

C. C.

ART. 2122.—La prescripción iniciada antes de la vigencia de este código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema recuerda la vigencia y aplicación de las reglas de la prescripción en el Código Civil de 1936 y en el de 1984. “Pues bien, a fin de determinar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, cabe recordar que, a través de los artículos 2115 al 2122 del Código Civil vigente, el legislador de 1984 estableció distintas normas destinadas a regular de forma específica la aplicación en el tiempo de la nueva legislación civil, en relación con las anteriores disposiciones del Código Civil de 1936. Entre ellas, el artículo

2022 estableció que la prescripción iniciada antes de la vigencia de este código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad. (...) En este sentido, la prescripción extintiva de las pretensiones derivadas de hechos ocurridos antes de la vigencia del Código Civil se encuentran sometidos a una regla compuesta: Primero: Ella operará, en principio, al término del plazo previsto en las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1936, y de acuerdo a las reglas que él contiene; y, Segundo: No obstante, la prescripción operará también si desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, se cumple el plazo que éste prevé para tal fin. De tal suerte que la prescripción extintiva iniciada con anterioridad a la vigencia del código de 1984 sobrevendrá cuando se verifique cualquiera de las dos condiciones antes nombradas, la que ocurra primero”. (C. S, Cas. 011-Cajamarca, may. 30/2013. V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—Aplicación de normas del Código Civil de 1936 en un caso de prescripción de filiación. “(...) el artículo 379 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecía lo siguiente: ‘No podrá intentarse la acción para que se declare la paternidad después de transcurridos tres años de la mayoría del hijo. Sin embargo, en el caso del inciso 2 del artículo 366, la acción subsiste hasta la expiración del plazo del año siguiente al fallecimiento del presunto padre’ (...) la citada norma hacía referencia a la expiración del plazo para la acción de declaración judicial de paternidad bajo los alcances del aludido código sustantivo, mas no a la extinción de un derecho, no pudiendo entenderse en ese sentido que la referida norma hubiera contemplado un supuesto de caducidad, toda vez que esta institución supone no solamente la extinción de la acción, sino también la extinción del derecho (...) conforme a un debido criterio de interpretación jurídica, no cabe hacer distinciones en donde la ley no lo hace, no pudiendo considerarse que la citada norma hubiera contemplado un supuesto de caducidad cuando se refería a un supuesto de expiración o extinción del plazo de la acción que guarda relación con la institución de la prescripción, y no de caducidad que configura una situación mucho más gravosa y que por ende debe ser interpretada restrictivamente (...) la existencia de un plazo de prescripción en la norma acotada guarda relación con el hecho de que, respecto de la filiación extramatrimonial, el Código Civil de mil novecientos

treinta y seis se refería a la institución de la prescripción cuando en el artículo 380 señalaba que la acción para que se declare la maternidad era imprescriptible. (...) en ese sentido, se ha incurrido en la causal de interpretación errónea de la precitada norma, la misma que no contiene un plazo de caducidad, sino de prescripción, según se ha señalado anteriormente (...) la recurrente invoca la aplicación del artículo III del Título Preliminar y del artículo 410 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto de la teoría de los hechos cumplidos y de que la acción de filiación extramatrimonial no caduca, las mismas que no resultan aplicables al presente caso, habida cuenta que el plazo de prescripción se inició y transcurrió bajo las normas del antiguo código, en cuyo caso eran de aplicación las normas anteriores, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2122 del Código Civil vigente (...)" (C. S., Cas. 006-Puno, feb. 28/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

Segunda Parte

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TUO D. LEG. N° 768 - C.P.C.

NOTA: El Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Título Preliminar

C.P.C.

ART. I T. P.—**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la legitimidad para obrar.* “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) ha sido conceptuado, como el derecho a reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales), estando el órgano jurisdiccional en la obligación de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso; asimismo, el derecho del emplazado en el proceso a contradecir la pretensión planteada en su contra

‘(...) la legitimidad para obrar, denominada también legitimación en la causa o legitimación procesal, puede definirse como la posición de sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O por parte del demandado, a contradecir hábilmente (...)’” (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 04/2009. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*Derecho al acceso a la justicia supone posibilidad de obtener un óptimo resultado y el aseguramiento de la ejecutabilidad en un plazo razonable.* “(...) así, pues, versando el proceso sobre un crédito con las características antes indicadas (alimentario y de urgente necesidad),

principios tales como la celeridad y la economía procesal recobran singular relevancia; de igual modo, adquiere un papel fundamental el derecho al acceso a la justicia, conformante del núcleo duro del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (...) en tanto principio de la función jurisdiccional; tal derecho no debe agotarse en la provisión de mecanismos de tutela judicial in abstracto, sino que, necesariamente, debe suponer para el justiciable la posibilidad de obtener un óptimo resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, inclusive importa el aseguramiento de la ejecutabilidad o eficacia de lo decidido por el órgano jurisdiccional en un plazo razonable; es decir, supone toda una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción (...).” (C. S., Cas. 008-Del Santa, dic. 01/2008. V. P. Pacheco Yépez)

JURISPRUDENCIA.—Tutela jurisdiccional efectiva es la respuesta a un pedido según los términos propuestos por las partes. “(...) no se advierte que el fallo atente contra su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni que la sentencia incurra en la incongruencia que anota, desde que el órgano jurisdiccional ha cumplido con darle respuesta a su pedido, lo que no implica que deba satisfacer necesariamente todos los extremos de su pretensión, aun cuando no sea favorable a sus intereses, sino resolver en los términos el conflicto surgido entre las partes” (C. S., Exp. 009-Lima, nov. 16/2009. V. P. Castañeda Serrano)

DOCTRINA.—El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, sino un derecho de prestación. “(...) Sin embargo, es del caso señalar que dicho derecho no es irrestricto, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta lo expresado por el español Joan Picó i Junoy al señalar que ‘El derecho a la tutela judicial efectiva, y en concreto el acceso al proceso, no es un derecho de libertad, esto es, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, por lo que sólo puede ejercerse por las cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Por ello, no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional; de igual modo, este derecho no podrá ejercitarse al margen de los cauces y del procedimiento legalmente establecidos’ (...) En nuestro ordenamiento procesal civil se regula lo que se denominan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Los presupuestos procesales son requisitos, unos de orden formal y otros de orden material, para que se

genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista un proceso válido. Los presupuestos procesales de fondo o conocidos como ‘condiciones de la acción’ son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una ‘sentencia inhibitoria’ (donde se declara la improcedencia de la demanda). Por el contrario, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo, el juez deberá emitir una ‘sentencia de mérito’ (en el cual se declara fundada o infundada la demanda)”. (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 04/2009. Voto en discordia de los magistrados Palomino García y Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—Excepcionalmente y para la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional puede interpretar la ley. “(...) si bien la interpretación de la legalidad es función de la justicia ordinaria, en el presente caso este tribunal considera que dicha regla debe admitir una excepción por cuanto ordenar que la Cuarta Sala Civil de Lima se pronuncie nuevamente sobre la correcta interpretación de la frase mencionada constituye una afectación de los derechos al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva, por cuanto (...) han transcurrido más de 8 años y no obtiene respuesta alguna sobre lo pretendido (...) En buena cuenta, la interpretación ofrecida por este tribunal (...) no constituye una invasión de las competencias de la jurisdicción ordinaria, sino una forma de proteger los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al plazo razonable, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales, por cuanto en el presente caso, es patente que los órganos judiciales emplazados han abdicado de su función interpretativa al momento de delimitar los alcances (...) de la ley (...)” (T.C., Exp. 0009-PA/TC, jun. 21/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El debido proceso faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. “La doctrina ha conceptuado al debido proceso o proceso justo, como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, el cual le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que éste, no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo

determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquél derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo.” (C. S., Cas. 010-Lima, jun. 13/2011. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—El debido proceso asegura los derechos constitucionales. “(...) el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa conforme a derecho”. (C. S., Cas. Lab. 011-Lima, abr. 11/2011. V. P. Torres Vega)

C.P.C.

ART. II T. P.—Principios de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código.

El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

JURISPRUDENCIA.—Impulso procesal no resulta exclusivo de la parte demandante. “(...) si bien es cierto que acorde con la orientación publicista del código procesal (...) se establece en su artículo dos del título preliminar que el impulso del proceso está a cargo del juez, no se puede dejar de lado el carácter dispositivo del proceso civil (...) se advierte que una de las partes del proceso solicitó, expresamente, se lleve a cabo la audiencia respectiva (...) lo cual fue proveído por el propio juez y notificado a las partes; no obstante ello, el A quo declara el abandono, atribuyéndole la capacidad de impulso procesal, únicamente al actor, cuando la legislación procesal no le atribuye dicha responsabilidad sólo al demandante sino a cualquiera de las partes, dado que, el proceso judicial, como instrumento de declaración de derechos, les pertenece a estos, siendo de interés de ellos, su resolución, por ende, el uso –como fecha de referencia para la configuración del abandono–

desde el último acto procesal del demandante es manifiestamente discriminatorio, más aún si existen dos pronunciamientos posteriores a este acto, del mismo juez, desestimando el pedido de abandono, solicitado por el banco (...) es más, en este caso, debe señalarse que si bien la figura del abandono importa inactividad procesal de las partes litigantes, su declaración no puede obviar la obligación del juzgador de impulsar el proceso, aun sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, y cuando el estado del mismo, corresponda, ello en razón de la imperatividad y cumplimiento de las normas legales que lo regulan, tal como así lo prescriben los artículos segundo y noveno del título preliminar del Código Procesal Civil, razón por la que, en el caso de autos, el juzgador debía de realizar la audiencia respectiva (...)." (C. S., Cas. 128-2007-Tacna, set. 02/2008. V. P. Palomino García)

C.P.C.

ART. III T. P.—Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

JURISPRUDENCIA.—*Juez debe considerar siempre que la finalidad del proceso consiste en resolver un conflicto de intereses.* "(...) en aplicación de los principios procesales de finalidad del proceso y de vinculación y formalidad, el juez al momento de resolver la litis en controversia debe considerar que la finalidad del proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales con el objeto de lograr la paz social en justicia; conforme a las disposiciones contenidas en los artículos III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 4 del artículo 50 de la citada norma procesal; debiendo pronunciarse en forma clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos

controvertidos, en observancia de lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del acotado Código Procesal Civil (...)" (C. S. Cas. 005, La Libertad, ene. 31/2007. SS. Vásquez Cortez)

JURISPRUDENCIA.—***Sala no puede acudir a la doctrina si existe norma expresa.*** "(...) La sala emplazada en el octavo considerando de la Resolución (...) se vale de la doctrina citando al tratadista argentino Hugo Alsina, señalando que se trata de una acumulación subjetiva impropia (...). Es evidente entonces que, pese a la existencia de norma expresa (...) la sala emplazada recurre a la doctrina, como si existiera un vacío o deficiencia de la norma. En tal sentido, la resolución cuestionada contraviene dicho artículo (...)" (T.C., Exp. 0008-PA/TC, feb. 13/2008. Pres. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. IV T. P.—**Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.** El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

JURISPRUDENCIA.—***Si en una demanda se argumenta que lo resuelto por el TC no se ajusta a la Constitución se incumple el deber de la buena fe procesal.*** "(...) si bien el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima no ha actuado ni participado en el presente proceso de amparo, de los medios de prueba adjuntados por el demandado, se advierte que la demandante ante el juzgado referido ha expuesto argumentos que intentan desconocer la constitucionalidad de la sentencia de autos, así como la imparcialidad de los magistrados que la suscriben.

Así, tenemos que en el escrito fechado el 3 de mayo del 2010, el abogado de la demandante (...) le solicita al juzgado mencionado tener presente que 'la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una clara intromisión en materias no constitucionales. Su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es un acto contrario a la Constitución, en clara parcialidad con

una de las partes’.

4. Que del argumento transcrito, se desprende claramente que el abogado de la demandante no está actuando conforme al deber de la buena fe procesal, ya que los argumentos esgrimidos sobre la sentencia de autos, per se, resultan inaceptables, por cuanto ningún órgano con funciones jurisdiccionales puede emitir sentencias inconstitucionales o actuar al margen de la Constitución en clara violación del debido proceso.

Resuelve

1. Declarar Fundado el pedido presentado.

2. Ordenar que se remita copia certificada de la sentencia de autos al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que éste actúe de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al momento de resolver el Exp. N° 2008.

3. Remitir copia del escrito mencionado en el considerando 3, supra, a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se evalúe el actuar del abogado patrocinante de la demandante (...), y se le sancione, de hallarlo responsable, debiendo informar a este colegiado sobre su resultado.” (TC, Aclaración - Exp. 0009-PA/TC, jul. 12/2010. S. S. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—El Principio de la buena fe procesal. “(...) la buena fe es en estricto un concepto jurídico indeterminado y como tal uno de los conceptos más difíciles de asir en la doctrina. De esta manera, resulta complicado establecer un concepto específico sobre aquello que es considerado como un acto conforme a la buena fe. Por ello, desde una perspectiva genérica, (...) la buena fe es la “conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Como se aprecia de la noción antes dada, lo trascendente para determinar cuando nos encontramos frente a un acto contrario a la buena fe será establecer cuando una conducta puede ser considerada como socialmente correcta. No sería acertado en función del principio de la buena fe establecer a priori una relación de esas conductas, por lo que corresponderá evaluar en el caso concreto esa situación. Es por ello que la labor que cumple la jurisprudencia en estos casos es esencial, como lo es, ante cualquier concepto jurídico indeterminado, pues será ella la que evaluará la adecuada aplicación y

cumplimiento del principio. (...)

En términos generales, podemos decir que se presenta abuso del derecho de defensa, en los siguientes casos:

a. Cuando los medios de defensa son utilizados con el único propósito de alargar injustificadamente el proceso. Ello quiere decir que se presentara el abuso cuando la finalidad del medio de defensa empleado es distinta a la intención de alegación, prueba e impugnación; así por ejemplo:

Cuando en un proceso de conocimiento se formulan cuestiones probatorias que son manifiestamente infundadas.

Cuando en un proceso de conocimiento se formulan excepciones o defensas previas manifiestamente infundadas.

Cuando en un proceso de conocimiento se formula una contestación a la demanda manifiestamente infundada.

Cuando en un proceso de ejecución se formulan cuestiones probatorias que son manifiestamente infundadas.

Cuando en un proceso de ejecución se formulan excepciones o defensas previas manifiestamente infundadas.

Cuando en un proceso de ejecución se formula una contradicción manifiestamente infundada o improcedente,

(...).

b. Cuando se utiliza varias veces un mismo medio de defensa con la finalidad de cuestionar exactamente lo mismo que ya fue resuelto. (...)" (PRIORI POSADA, Giovanni. "El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal" en "Derecho y Sociedad" N° 30, Lima, 2008; pág. 327 a 341)

JURISPRUDENCIA.—Proceso de amparo no es idóneo para subsanar "descuidos" en la defensa judicial. "Resolver contrariamente (al criterio que impide la procedencia de resoluciones carentes de firmeza) supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir" (T.C., Exp. 0010-PA/TC, oct. 21/2010. S. S. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. V T. P.—Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

AUTOS DE CONSENTIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADOS DE OFICIO POR EL JUEZ

R. Adm. 372-2014-CE-PJ.

ART. 1º.—Recomiéndese a los jueces de los juzgados y salas superiores, que dicten de oficio, cuando corresponda, los autos de consentimiento de las sentencias y autos que ponen fin al proceso, que no han sido impugnadas en el plazo legal correspondiente, salvo en los casos en que los códigos adjetivos dispongan un trámite distinto.

R. Adm. 372-2014-CE-PJ.

ART. 2º.—Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus dependencias especializadas, incorporen en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el sistema de alertas, mediante el cual, tanto el juez como el personal jurisdiccional respectivo, tomen conocimiento oportuno cuando una sentencia haya quedado consentida.

R. Adm. 372-2014-CE-PJ.

ART. 3º.—Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial lleve a cabo el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

C.P.C.

ART. VI T. P.—**Principio de socialización del proceso.** El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

JURISPRUDENCIA.—**Ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional.** “**Primero.**- Que conforme puede verse de la solicitud de fojas cuatro a fojas seis, el recurrente don (...) pide ‘Declaración de Soltería’ por cuanto en su Libreta Electoral número cero ocho millones novecientos cuarentiún mil novecientos cincuenta, expedida por el Concejo Distrital de Villa El Salvador, se le ha atribuido erróneamente el estado civil de ‘casado’; **Segundo.**- Que el artículo sexto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, considera como principio para la iniciativa de parte la legitimación para obrar y, el artículo primero del mismo código adjetivo señala que en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, todo sujeto puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; **Tercero.**- Que la solicitud materia de esto autos, no puede considerarse dentro del marco de una incertidumbre jurídica con posibilidad de recurrencia al órgano jurisdiccional, por cuanto su formulación, es inadecuada para el propósito que busca resolver, **Revocaron** la sentencia.” (T.C., Exp. 2733 - 96, nov. 19/96. V. P. De Piérola Romero)

C.P.C.

ART. VII T. P.—**Juez y derecho.** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

JURISPRUDENCIA.—**La fijación de puntos controvertidos no limita al juzgador para pronunciarse sobre demás extremos de la demanda y contestación.** “(...) conviene precisar que la estación procesal en la que se fijan los puntos controvertidos busca establecer los extremos de la demanda y la contestación que van a ser necesariamente objeto de pronunciamiento por el juez de la causa, sean estos fácticos o de derecho, derivados de los hechos que motivaron la litis o de la interpretación y aplicación de las

normas en el caso concreto, por lo que resulta erróneo sostener que cuando se fijan los puntos controvertidos aquellos corresponden únicamente a los que serán materia de probanza. En tercer lugar, la fijación de un punto controvertido no impide ni limita al juzgador pronunciarse sobre los demás extremos de la demanda y contestación no considerados, siendo su único límite el previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes. (...)”. (C. S., Cas. 838-06-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Fijar el monto de la indemnización en moneda distinta a la solicitada no constituye incongruencia. “(...) dentro del marco legal antes referido, se examina el cargo de contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y al respecto, se advierte que si bien es cierto la demanda de indemnización fue solicitada en dólares moneda de los Estados Unidos de América, la sentencia apelada la fijó en dicha moneda, y la de vista la ha fijado en moneda nacional, esto no puede ser considerado como incongruencia, pues la moneda nacional es de curso forzoso conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 33 de la Ley número 23438. (C. S., Cas. 835-2008-Lima, set. 03/2008. V. P. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Código Procesal Civil impide que el juez sustente la sentencia en hechos no alegados por las partes. “(...) no obstante lo expuesto, se advierte que la sala de origen se ha pronunciado sobre un extremo que no ha sido materia del petitorio de la demanda ni tampoco fijado como punto controvertido, introduciendo así un elemento extraño al proceso, cuando al declarar fundada la demanda razona su criterio jurisdiccional sobre la base de la confundibilidad entre los órganos comparados, extremo éste que además no fue materia de cuestionamiento por la parte demandada al contestar la demanda; además, se advierte que dicha circunstancia fue denunciada puntualmente por la parte demandada conforme a sus recursos de apelación de fojas doscientos cuarenta y doscientos sesenta respectivamente lo que tampoco ha merecido un pronunciamiento al respecto por la sala de mérito al expedir la resolución materia de casación. (...) el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no permite que el juez pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes del proceso. (C. S., Cas. 827-2007-Lima, oct. 30/2008. V. P. Ferreira)

Vildózola)

JURISPRUDENCIA.—***El principio de “plenitud” permitiría que la instancia superior integre la sentencia recurrida.*** “(...) en cuanto al argumento procesal formulado (...) referida a que la sala ha subsanado un vicio incurrido por el a quo respecto a que no se habría pronunciado sobre un punto controvertido y que se ha decidido sobre lo que no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia; esta denuncia resulta infundada por cuanto en virtud del principio de plenitud el A quem está facultado a integrar la resolución del juez cuando omita algún punto principal y accesorio; con dicha actuación en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente por cuanto a lo largo del proceso ha cuestionado este aspecto del punto controvertido (...)”. (C. S., Cas. 008-Piura, jul. 03/2008. V. P. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***Principio de congruencia procesal evita la expedición de sentencias sin sentido.*** “(...) el principio de congruencia se encuentra dentro del contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...). Siendo que, en virtud de dicho principio, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes. La infracción a este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; d) la sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones efectos que infringen el debido proceso (...) Adicionalmente, la vulneración de éste principio también se configura cuando el juez omite pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente, en concordancia con el artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, set. 01/2008. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—***Jueces del Poder Judicial tienen el primer nivel de protección de los derechos fundamentales.*** “(E)l primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. En efecto, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también

garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución”. (T.C., Exp. 0010-PA/TC. nov. 05/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema: “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio”.** “(...) las resoluciones deben respetar el principio de ‘no contradicción’ por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de ‘tercio excluido’ que señala que ‘entre dos cosas contradictorias no cabe término medio’, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de ‘identidad’ cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento”. (C. S., Cas. 009-Callao, ago. 05/2010. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—**La debida motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, a su vez, es un derecho de los justiciables.** “El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (TC, Exp. 0012-PHC/TC, jun. 22/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—**En línea con el TC, la Corte Suprema señala en qué casos una sentencia carece de la motivación debida.** “(...) el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales (...) ha establecido a través de la Sentencia número 006-PA/TC una tipología de supuestos en los cuales

el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho resulta vulnerado, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, que se presenta cuando el juzgador no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato (...); b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa (...); c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas, se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...); e) Motivación sustancialmente incongruente, que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas (...) f) Motivaciones cualificadas, que se presentan cuando se requiere una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando (...) se afectan derechos fundamentales (...).” (Cas. 012-Lambayeque, ene. 24/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—*La debida motivación de las resoluciones permite el ejercicio del derecho de defensa.* “(...) se debe precisar que ‘la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada’. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”. (C. S., Cas. 011-Ica, mar. 11/2013. V. P. Ponce de Mier).

C.P.C.

ART. VIII T. P.—**Modificado. Ley 26846, Art. 2°. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.** El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

JURISPRUDENCIA.—***No devolver tasas judiciales no utilizadas vulnera el derecho de propiedad.*** “(...) La demanda tiene por objeto que se devuelva a la recurrente el importe de seiscientos nuevos soles (S/. 600,00) por concepto de dos recibos de tasa judicial no utilizados, pese a que la diligencia judicial que les dio origen (remate judicial de un bien inmueble ordenado en un proceso de separación de bienes) quedó sin efecto (...) **c)** En la medida en que el pago de un arancel judicial se justifica en la necesidad de dotar al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos, queda claro que la no realización de tales actos, determinada a instancia o decisión de la propia judicatura, justifica plenamente la devolución de tales pagos. No proceder en la forma descrita supondría un acto de evidente confiscación, a todas luces contrario al derecho de propiedad y, por extensión, al debido proceso que exige una justicia, no solo transparente, sino opuesta a todo indicio de arbitrariedad; **d)** Este colegiado considera indispensable recalcar que, en el presente caso, la devolución de los montos reclamados no solo se justifica por el hecho de no haberse cumplido con realizar la diligencia de remate de bien inmueble para la cual fueron establecidos. Si, como alega la recurrente (en afirmación no contradicha por la demandada), se necesitara de un nuevo proceso en el que dicha diligencia de remate sí fuese indispensable, resultaría un absurdo total el que tenga que abonar un nuevo monto de dinero por el mismo concepto, cuando, pese a haberlo hecho en el pasado, tal desembolso no le ha significado efecto o consecuencia práctica alguna. (...)”. (T.C., Sent., oct. 20/2005, Exp. 005-PA/TC. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—***El principio de gratuidad en la administración de justicia realiza el principio-derecho de igualdad.*** “(...) el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. Dicho principio (...) forma parte tanto del contenido esencial del derecho al

debido proceso como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (...) cabe afirmar que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra, no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor (...). (C. S., Cas. 012-Lima, dic. 03/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

C.P.C.

ART. IX T. P.—Principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

JURISPRUDENCIA.—El principio de vinculación es inútil para garantizar la observancia de los puntos controvertidos en la resolución de la litis.

“Que, de igual manera es desafortunada la alegación de la infracción del principio de vinculación previsto en el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Procesal, que este principio procesal está dirigido a garantizar otros ámbitos ajenos al supuesto de no observancia de los puntos controvertidos para resolver la causa, pues el principio antes invocado regula la vinculación y aplicación de las normas procesales (no los actos procesales) que si bien son de derecho público no necesariamente son de

orden público, pues en determinadas circunstancias la misma norma procesal facilita a las partes a pactar contrario a lo previsto en la ley procesal, tales como convalidar o subsanar la nulidad de un acto procesal entre otros supuestos; que, 'la relación jurídica que se desarrolla en un proceso está regulada necesariamente con normas de orden público, sin embargo en el proceso las partes con la anuencia de la misma norma procesal pueden pactar en contrario a ella'". (C. S., Cas. 012-Lima, ene. 17/2016. V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—Las normas procesales deben flexibilizarse para el logro de los fines: principio de elasticidad. "(...) el inciso segundo del artículo quinientos cinco del Código Procesal Civil establece que en caso de inmueble se acompañarán (...) Dicha disposición debe entenderse como imperativa y obligatoria dentro de un contexto en que la autoridad edil no tenga ningún interés respecto del resultado del proceso, circunstancia que no se evidencia en los presentes actuados, por lo que las normas procesales deben flexibilizarse para el logro de los fines previstos en el artículo III del Título Preliminar del citado código procesal, tal como incluso lo informa el segundo párrafo del artículo IX del mismo Título Preliminar, que contiene el principio de elasticidad, según el cual si bien las formalidades previstas en el código son imperativas, no obstante el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; razón por la cual, la denuncia descrita en el acápite b) de la causal de contravención al debido proceso debe ser amparada (...) abundando en el tema relativo a la flexibilización de las formalidades procesales, es conveniente señalar que la misma persigue se garantice un proceso justo, pues a veces el apego al exceso ritual, en casos concretos como el que nos ocupa, se torna en irrazonable y atenta contra el principio de proporcionalidad. Así lo entiende Reynaldo Bustamante Alarcón cuando señala que '(...) si bien las formalidades apuntan al orden, a la seguridad y a la buena marcha de los procesos o procedimientos, por lo que son también un medio de servicio a la justicia, cuando tales formalidades resultan desproporcionadas o irrazonables, o cuando el juzgador se apega rigurosamente a ellas quitándoles su verdadero sentido o valor, se produce un ritualismo o abuso de las formas que se traduce en una inutilidad del proceso –o del procedimiento– para alcanzar la justicia.' (Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Primera edición, ARA Editores, Lima, dos mil uno; páginas doscientos setentiocho y doscientos setentinueve). Ya en su oportunidad, el profesor argentino Pedro Bertolino, señaló igualmente

que el exceso ritual, entendido como la exagerada sujeción a las normas formales establecidas ‘(...) configura un verdadero abuso de derecho’ pues implica ‘un uso irregular de las formas, en el sentido de no adecuación a la finalidad para la que se ha establecido’, tornándolo en un ejercicio antifuncional (El exceso ritual manifiesto. Librería Editora Platense, Sociedad de Responsabilidad Limitada, La Plata, mil novecientos setentinueve; páginas cuarentiuno y cuarentidós). En consecuencia, para resolver la causa con justicia, haciendo efectiva las finalidades concreta y abstracta del proceso, el juez debe procurar que las formalidades previstas en la ley procesal se adecuen a su obtención, atendiendo a las particularidades de cada caso, situación que debió advertir en los presentes actuados, al existir intereses contrapuestos entre las partes que no permitirían la subsanación eficaz de una omisión. (...)” (C. S., Cas. 388-06-Lima, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. X T. P.—Principio de doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

DOCTRINA.—Nuestro sistema está diseñado sólo para dos instancias. “La Constitución Política del Estado ha señalado en el inciso 6) del artículo 139 como principio y derecho de la función jurisdiccional ‘la pluralidad de instancia’. Asimismo el proceso civil ha sido diseñado para que sea llevado sólo en dos instancias. Asimismo, (...) (n)uestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el juez superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo iudex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada. (...) Es por ello que afirmo mi posición respecto a que el proceso en general está diseñado sólo para dos instancias y no más (...)” (T.C., Exp. 0010-PA/TC, oct. 21/2010. Fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli)

SECCIÓN PRIMERA

Jurisdicción, acción y competencia

TÍTULO I

Jurisdicción y acción

C.P.C.

ART. 1º.—**Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.** La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

JURISPRUDENCIA.—*Derecho de acción constituye una atribución ejercitable ante el Estado.* “2. La doctrina procesal moderna considera de central importancia la cabal elucidación de los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, a los cuales Ramiro Podetti ha calificado como ‘trilogía estructural’, y sobre los cuales descansa el derecho procesal (Podetti, Ramiro, “Tratado de los Actos Procesales”, Editorial Ediar, Argentina, 1955, pág. 117).

3. En tal sentido, la **acción** ‘(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables’ (Peyrano, Jorge ‘El Proceso Atípico’, Editorial Universidad, Argentina, 1993, pág. 213). La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional.

4. La demanda da inicio al **proceso**, el cual se concibe como el ‘(...) conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, que permiten desarrollar la actividad jurisdiccional’ (Peyrano, Jorge, Ob. cit., pág. 216);

de otro lado, la **jurisdicción** se conceptúa como ‘(...) la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad ‘imparcial’ que actúa – independiente e imparcialmente– dentro de un proceso, siendo las resultas de su labor la producción de normas jurídicas irrevisables para las demás actividades estatales y, en ciertos casos, para la misma actividad jurisdiccional (...)’ (Peyrano Jorge, Ob. cit., pág. 214). (...)” (T.C., Exp. 518-2004-AA/TC, jul. 12/2004. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Derecho al juez natural garantiza que el juzgador tenga potestad jurisdiccional y que no sea nombrado ex post facto. “(...) el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc”. (TC, Exp. 0011-PHC/TC, abr. 10/2012. S. S. Álvarez Miranda)

C.P.C.

ART. 2º.—Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

JURISPRUDENCIA.—Caso justiciable supone la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. “La existencia de un caso justiciable supone, pues, la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica.

La acreditación de existencia de una relación jurídica sustancial es la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro. De allí que, de producirse la desavenencia como consecuencia del supuesto o real incumplimiento material, éste deviene en el antecedente directo del proceso judicial.

Es en el ámbito de un órgano jurisdiccional en donde dicha **relación sustancial** amenazada o violentada por el desacuerdo se discute jurídicamente, adquiriendo la denominación de proceso o relación jurídica procesal.

Cabe señalar que el tránsito de una **relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal** ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico.

Es necesario precisar que la existencia de una **relación jurídica procesal** no elimina ni desaparece la **relación jurídica sustancial**, puesto que esta última, como expresión de una realidad concreta, se mantiene como tal. (...)” (T.C., Exp. 518-2004-AA/TC, jul. 12/2004. Pres. Bardelli Lartirigoyen).

C.P.C.

ART. 3°.—Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código.

C.P.C.

ART. 4°.—Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil. Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

TÍTULO II

Competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 5°.—**Competencia civil.** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA.—*La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional.* “La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional, de manera tal que hay jueces que pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. La competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de la relación procesal. Ella es materia de examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el juez, esta opera de oficio –en cualquier estado o grado del proceso– siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado y turno”. (C. S., Cas. 1013-Lima Norte, oct. 09/2014. V. P. Mac Rae Thays)

C.P.C.

ART. 6°.—**Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.** La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

C.P.C.

ART. 7°.—**Indelegabilidad de la competencia.** Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

C.P.C.

ART. 8°.—**Determinación de la competencia.** La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

JURISPRUDENCIA.—*El principio perpetuatio jurisdictionis impide modificar la competencia del juez por cambios fácticos.* “(...) la competencia territorial está referida al conocimiento de las demandas por los jueces de primera instancia en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis consistente en la situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda, situación determinante para todo el decurso del proceso sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla”. (TC, Exp. 0012-PA/TC, set. 05/2013. S. S. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 9°.—**Competencia por materia.** La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

JURISPRUDENCIA.—*Es el juez especializado de familia quien debe resolver la interdicción y la curatela de una persona mayor de edad.* “(...) cabe precisar que el Código de los Niños y Adolescentes entró en vigencia por Ley N° 27337 y sus disposiciones son aplicables a todos los niños y adolescentes del territorio peruano sin distinción alguna; por tanto, es evidente que las normas procesales de dicho código no resultan aplicables al caso de autos, sino que, su trámite debe adecuarse a las normas procesales previstas en los artículos 547 del Código Procesal Civil que establece la regla de competencia en los procesos de interdicción. 5. Empero, la inaplicación del Código de los Niños y Adolescentes de ninguna manera implica que la presente pretensión no sea tratada como su naturaleza de institución familiar tutelar exige. En tal sentido, el presente proceso de interdicción y curatela se encuentra provisto de una tutela especial a favor de las partes. Esta especial tutela se manifiesta también en la necesidad de que la causa sea tramitada ante un juez especializado, conocedor del derecho de familia y de la naturaleza especialmente tuitiva de

sus instituciones. En este orden de ideas, resulta necesario que sea el juez de familia quien tramite y resuelva este tipo de pretensiones que buscan proteger a las personas y a la familia. En tal sentido, es aplicable el artículo 9° del Código Procesal Civil que prescribe que la competencia por la materia se determina en base a la naturaleza de la pretensión”. (C. S, Cas. 013-Sullana, mar. 06/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—*Ante la duda de si un proceso es de naturaleza civil y no comercial, el juez debe optar por seguir el proceso y no por extinguirlo.* “En el análisis de las reglas de competencia prevista en el artículo 9° del Código Procesal Civil, se debe tener en cuenta la aplicación del principio a favor del desarrollo del proceso (también conocido como pro actione), el que constituye una manifestación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, ante la duda sobre si un proceso debe declararse concluido porque la materia de la pretensión es de naturaleza civil y no comercial ‘la decisión de la autoridad judicial debe dirigirse por la continuación del proceso y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento y no por su extinción’.” (C. S., Cas. 161-2014-Lima, ago. 04/2014. V. P. Tello Gilardi)

C.P.C.

ART. 10.—Competencia por cuantía. La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y
2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

C.P.C.

ART. 11.—Cálculo de la cuantía. Para calcular la cuantía, se suma al valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

C.P.C.

ART. 12.—**Cuantía en las pretensiones sobre inmueble.** En las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda.

Sin embargo, el juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el juez civil.

C.P.C.

ART. 13.—**Costas, costos y multa por exceso en la cuantía.** Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco unidades de referencia procesal.

C.P.C.

ART. 14.—**Reglas generales de la competencia.** Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.

Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último.

Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el juez Civil.

C.P.C.

ART. 15.—**Acumulación subjetiva pasiva.** Siendo dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

C.P.C.

ART. 16.—**Acumulación subjetiva de pretensiones.** Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

C.P.C.

ART. 17.—**Personas jurídicas.** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

C.P.C.

ART. 18.—**Persona jurídica irregular.** Tratándose de demandas contra asociaciones, fundaciones, comités y sociedades no inscritas o de cualquier otra entidad cuya constitución, inscripción o funcionamiento sea irregular, es competente el juez del lugar en donde realizan la actividad que motiva la demanda o solicitud.

Se aplica la misma regla en caso de demandarse directamente a su representante, administrador, director u otro sujeto por actos realizados en nombre de la persona jurídica.

C.P.C.

ART. 19.—**Sucesiones.** En materia sucesoria, es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

C.P.C.

ART. 20.—**Expropiación.** Tratándose de bienes inscritos, es competente el juez del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito.

Si la expropiación versa sobre bienes no inscritos, es competente el del lugar donde el bien está situado, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1.

C.P.C.

ART. 21.—**Incapacidad.** En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el juez del lugar donde se encuentra el incapaz.

Para instituir las curatelas de bienes a que se refieren los artículos 597 al 600 del Código Civil, es competente el juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes, observándose, en su caso, la regla establecida en el artículo 47 del Código Civil.

Para las curatelas especiales a que se refiere el artículo 606 del Código Civil se observará lo dispuesto en el artículo 23 de este código.

C.P.C.

ART. 22.—**Derogado. D. Leg. 845, Primera Disposición Final, Inc. 2.**

C.P.C.

ART. 23.—**Proceso no contencioso.** En el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

C.P.C.

ART. 24.—**Competencia facultativa.** Además del juez del

domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos;

2. El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;

3. El juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias;

4. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;

5. El juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;

6. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y

7. El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.

C.P.C.

ART. 25.—Prórroga convencional de la competencia territorial. Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

JURISPRUDENCIA.—**Competencia territorial a merced del interés de las partes.** “(...) al respecto, debe señalarse que en lo relativo a la competencia territorial, el único supuesto previsto por la ley para que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia de oficio es cuando ésta sea de carácter improrrogable, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. A ello debe agregarse que la competencia por razón de territorio tiene un carácter relativo en razón de haberse dispuesto en atención al interés de las partes, de ahí que sea susceptible de ser renunciada, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Civil; consecuentemente, no encontrándose el presente caso en un supuesto de competencia improrrogable, el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó inicialmente la demanda no se encontraba facultado para declarar su incompetencia de oficio, por haberse configurado la prórroga tácita de la competencia territorial consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Civil concordante con los artículos 454 del citado código y 15 de la Ley General de Arbitraje. (...)”. (C. S., Cas. 007-Santa, set. 03/2008. V. P. Carojulca Bustamante)

C.P.C.

ART. 26.—Prórroga tácita de la competencia territorial. Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.

JURISPRUDENCIA.—**Los supuestos de competencia absoluta e improrrogable se presentan cuando “el interés público prima”.** “(...) se ha infringido el artículo 35 del Código Procesal Civil, pues la competencia por razón de territorio puede ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, pero cuando la misma es improrrogable, siendo que para la demanda de autos la competencia territorial no es improrrogable, por lo que existe la posibilidad que pueda suscitarse un supuesto de prórroga tácita de la competencia territorial, según lo previsto en el artículo 26 del citado código adjetivo. (...) abundando en la fundamentación, entendiéndose que los supuestos de competencia absoluta e improrrogable se presentan cuando ‘el interés público prima, (...)’, en cuyo caso ‘(...) los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de

un juez diferente', en cambio en los supuestos de competencia relativa o prorrogable 'el legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras de hacer más económica y fácil la defensa de sus intereses' (Hernando Devis Echandía. 'Teoría General del Proceso'. Tomo I. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984. Páginas 141 y 142); entonces resulta de vital importancia establecer si nuestro ordenamiento procesal ha establecido un supuesto de competencia improrrogable o no (...) según lo expuesto, en virtud a lo previsto por los artículos 6° y 25 del Código Procesal Civil, la competencia sólo puede ser establecida por ley, siendo que el principio general en sede de competencia territorial es que ésta puede ser sujeta a prórroga, salvo que la propia ley la declare improrrogable. En ese sentido, la improrrogabilidad debe derivar del propio contenido normativo, siendo que en el artículo 17 del citado código adjetivo, que prevé el supuesto de las demandas interpuestas contra las personas jurídicas, no se establece un supuesto de competencia territorial improrrogable, lo cual resulta concordante con los asuntos litigiosos recogidos en la norma especial, referidos en los artículos 117, 119 y 143 de la Ley General de Sociedades, en donde se hace referencia a la competencia del juez de la sede social, sin recoger la norma un supuesto de improrrogabilidad (...) siendo así, la demandada tuvo la posibilidad de cuestionar la competencia a través de la interposición de la excepción correspondiente, lo que al no haber sido realizado, ha originado que se esté ante un supuesto de prórroga tácita de la competencia territorial (...)" (C. S., Cas. 007-La Libertad, mar. 31/2008. SS. Vásquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema sentencia que la declaración de incompetencia de oficio por razón del territorio constituye una infracción al debido proceso. "Constituye infracción del derecho al debido proceso la declaración de incompetencia de oficio por razón del territorio, pues las normas que determinan la competencia territorial son relativas ya que las partes pueden convenir o aceptar, expresa o tácitamente, la competencia de otro juez distinto al que les corresponde, más aun si se trata de un proceso no contencioso en el que no existe contienda, por lo que en este caso se aplica la regla especial del lugar del domicilio del solicitante". (C. S., Cas. 013-Pasco, jun. 17/2014. V. P. Almenara Bryson)

C.P.C.

ART. 27.—Competencia del Estado. Es juez competente el del

lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del gobierno central, regional, departamental, local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia.

Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.

C.P.C.

ART. 28.—**Determinación de la competencia funcional.** La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este código.

C.P.C.

ART. 29.—**Casos de prevención.** Previene el juez que emplaza en primer lugar al demandado. En caso de pluralidad de demandados en el mismo o en diferentes procesos, previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento.

C.P.C.

ART. 30.—**Efectos de la prevención.** La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los jueces que podrían conocer el mismo asunto.

C.P.C.

ART. 31.—**Prevención de la competencia funcional.** En primera instancia la prevención sólo es procedente por razón de territorio.

En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación.

C.P.C.

ART. 32.—**Pretensiones de garantía, accesorias y complementarias.** Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del juez o de su competencia territorial.

C.P.C.

ART. 33.—**Medida cautelar y prueba anticipada.** Es competente para dictar medida cautelar antes de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse.

JURISPRUDENCIA.—*Actuación de la prueba anticipada está condicionada a que el magistrado sea competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interpretarse. “Primero.-* A que de conformidad a lo dispuesto por el artículo treintitrés del Código Procesal Civil la competencia de un juez para el dictado de una medida cautelar fuera de proceso y para la actuación de la prueba anticipada está condicionada a que el magistrado sea competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interpretarse; *Segundo.-* A que en el presente caso la A-quo mediante la resolución impugnada de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuentidós ha declarado nula la resolución admisorio, insubsistente lo actuado, declarando improcedente la demanda señalando que la demanda se sustenta en un proceso de prueba anticipada seguida ante otra judicatura haciendo colegir que el juzgado que conoció de la referida prueba anticipada es el competente para el conocimiento del presente proceso de divorcio; *Tercero.-* A que la competencia para la actuación de la prueba anticipada está relacionada exclusivamente al grado de la judicatura para conocer la demanda futura, y la prevención a que se refiere el artículo veintinueve del acotado código adjetivo se configura ante la existencia de la interposición de una demanda previa relacionada al proceso, lo que no ocurre en estos actuados; *Cuarto.-* A que no obstante haberse señalado fecha para la actuación de la audiencia de saneamiento para el día

veintisiete de enero último, como es de verse de fojas dieciséis del cuaderno adjunto, no se cumplió con realizar el mencionado acto procesal, que regularmente corresponde y es el que permite legítimamente al juzgador a efectuar una nueva revisión de todo lo actuado: **Declararon Nula** la Resolución.” (T.C., Exp. 524-97, abr. 21/97, Cabello M.)

C.P.C.

ART. 34.—**Procesos de ejecución.** Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este código.

CAPÍTULO II

Cuestionamiento de la competencia

C.P.C.

ART. 35.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Incompetencia.** La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

C.P.C.

ART. 36.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Efectos de la incompetencia.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 el juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente.

Si en los casos indicados en el artículo 35 el juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observan las siguientes reglas:

1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad.

Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte

Suprema.

2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente.

3. Tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.

C.P.C.

ART. 37.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Cuestionamiento exclusivo. La competencia de los jueces de paz letrados y de paz sólo se cuestiona mediante excepción.

C.P.C.

ART. 38.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Contienda de competencia. La incompetencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46, y el juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso.

Si el juez admite la contienda oficiará al juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente.

Con el oficio le anexa copia certificada del escrito de contienda, de sus anexos, de la resolución admisorio y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el juez de la contienda dará aviso inmediato por fax u otro medio idóneo.

C.P.C.

ART. 39.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Reconocimiento de incompetencia. Si recibido el oficio y sus anexos, el juez de la demanda considera que es competente el juez de la contienda, le remitirá el expediente para que conozca del proceso. Esta decisión es inimpugnable.

C.P.C.

ART. 40.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Conflicto de competencia. Si el juez de la demanda se considera competente suspenderá el proceso y remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al juez de la contienda.

C.P.C.

ART. 41.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Resolución de la contienda ante el superior. La contienda de competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al juez declarado competente, con conocimiento del otro juez.

C.P.C.

ART. 42.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Conservación de la eficacia cautelar. La medida cautelar otorgada por el juez de la demanda, antes de recibir el oficio del juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso. Suspendido el proceso, no se otorgarán medidas cautelares.

C.P.C.

ART. 43.—Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Continuación del proceso principal. Recibido el expediente, el juez competente continuará el trámite del proceso volviendo a conceder el plazo para contestar la demanda.

C.P.C.

ART. 44.—**Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Convalidación de la medida cautelar.** A pedido de parte, y siempre que la competencia fuera decidida a favor del juez de la contienda, éste deberá efectuar, como juez de primer grado, un reexamen de los presupuestos de la medida cautelar preexistente. El pedido de reexamen es procedente cuando no se ha apelado la medida, o cuando la parte se ha desistido de dicho recurso.

C.P.C.

ART. 45.—**Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Costas y costos.** Si el incidente se resuelve a favor del juez de la contienda, las costas y costos debe pagarlas el demandante. Si se dirime a favor del juez de la demanda, serán pagadas por quien promovió la contienda.

C.P.C.

ART. 46.—**Modificado. Ley 28544, Art. 1º. Multas.** La parte que, con mala fe, promueve una contienda será condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de cinco ni mayor de quince unidades de referencia procesal.

CAPÍTULO III

Competencia internacional

C.P.C.

ART. 47.—**Competencia del juez peruano.** Es competente el juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil.

SECCIÓN SEGUNDA

Sujetos del proceso

TÍTULO I

Órganos judiciales y sus auxiliares

CAPÍTULO I

Juzgados y cortes

C.P.C.

ART. 48.—**Finalidad.** Las funciones del juez y sus auxiliares son de derecho público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley.

C.P.C.

ART. 49.—**Órganos judiciales en el área civil.** La justicia civil es ejercida por los jueces de paz, de paz letrados, civiles, de las cortes superiores y de la Corte Suprema.

CAPÍTULO II

Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso

C.P.C.

ART. 50.—**Deberes.** Son deberes de los jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso,

empleando las facultades que este código les otorga;

3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;

4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;

5. Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

HORARIO Y CONDICIONES DE ATENCIÓN DE MAGISTRADOS A LOS ABOGADOS Y JUSTICIABLES.

R. Adm. 231-2009-CE-PJ.

ART. 1º.—Disponer que los jueces de paz letrado; así como los jueces especializados o mixtos de los distritos judiciales del país, atiendan a los justiciables y/o sus abogados de lunes a viernes entre las 08:15 a 09:15 horas, en sus respectivas oficinas a puerta abierta. El estricto orden de llegada determinará la prelación en la atención. Dejándose sin efecto toda norma administrativa que se oponga a la presente resolución.

R. Adm. 231-2009-CE-PJ.

ART. 2º.—Sólo de manera excepcional y en atención a la urgencia o gravedad del caso, el juez podrá atender fuera del horario regular precedentemente establecido para las entrevistas a los abogados o justiciables que así lo requieran, sin alterar el orden de las actuaciones judiciales programadas.

R. Adm. 231-2009-CE-PJ.

ART. 3°.—Los jueces integrantes de las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las cortes superiores de justicia del país, fijarán el horario de atención a los abogados y justiciables según el rol coordinado con la respectiva presidencia de sala; la cual será de estricta observancia.

R. Adm. 231-2009-CE-PJ.

ART. 4°.—Los magistrados no podrán denegar la entrevista solicitada, salvo en los casos en que hubiere sido recusado o existiese abstención por decoro; y de acontecer circunstancias no previstas en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

R. Adm. 231-2009-CE-PJ.

ART. 5°.—La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, presidentes de cortes superiores de justicia; así como los órganos desconcentrados de control deberán velar por el cumplimiento de la presente disposición; realizando visitas inopinadas permanentemente.

R. Adm. 219-2010-CE-PJ.

ART. 1°.—Disponer que los jueces de paz letrados, jueces especializados y/o mixtos, y jueces superiores de los distritos judiciales del país, implementen la atención no mayor de una hora diaria a los abogados, en adición al horario de atención establecido en la Resolución Administrativa N° 231-2009-CE-PJ del 17 de julio del 2009; en la cual los magistrados en sus respectivas oficinas y a puerta abierta atenderán de lunes a viernes.

R. Adm. 219-2010-CE-PJ.

Art. 2°.—La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, presidencia de las cortes superiores de justicia del país; así como los órganos desconcentrados de control de la magistratura, velarán por el cumplimiento de la presente disposición; realizando visitas inopinadas permanentemente.

JURISPRUDENCIA.—**Principio “tantum devolutum, quantum appellatum” implica resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho.** “(...) cabe precisar que el ad quem ha emitido un pronunciamiento de mérito de conformidad con el denominado principio ‘tantum devolutum, quantum appellatum’, lo cual implica que el citado colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como en relación al sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación; habiendo expresado

en forma clara y precisa su decisión, en correlación a los puntos controvertidos señalados en la audiencia, con lo que ha cumplido lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 122, concordante con el artículo 50 inciso 4 del Código Procesal Civil (...)”. (C. S., Cas. 007 Piura, nov. 30/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—*Jueces tienen la obligación de verificar si los actos procesales son conformes a la Constitución.* “(...) tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra (...). Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública (...). De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley –más aún si ésta puede ser inconstitucional– sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia ley como ‘Principio de legalidad’, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución (...)”. (T.C., Sent., nov. 14/2006, Exp. 0004-AA/TC. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Administración pública tiene el deber de preferir la Constitución: control difuso en la “justicia administrativa”.* “(...) Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38, 51 y 138 de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución (...).

Regla sustancial: Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a

los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia. (...)”. (T.C., Sent., nov. 14/2006, Exp. 0004-AA/TC. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Omisiones judiciales constituyen actos de incumplimiento del Estado de su obligación de administrar justicia.* “(...) Las omisiones judiciales constituyen, en general, actos de incumplimiento del Estado de su obligación de administrar justicia, y en concreto, del Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, de no resolver de manera diligente, oportuna y adecuada las pretensiones de las partes de un proceso, generando así un retardo en la administración de justicia. (...) Si bien la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales (...), puede excusar la mora en las decisiones judiciales, máxime si se presenta un desbordante flujo de recursos razonablemente imposibles de atender, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, siendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias” (T. C., Exp. 0009-PHC/TC, ago. 16/2010. S. S. Calle Hayen)

C.P.C.

ART. 51.—Facultades genéricas. Los jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa

del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;

6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el artículo 2º, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JURISPRUDENCIA.—El juez cuenta con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos. “(...) La confluencia de las obligaciones asignadas por ley a los sujetos procesales tiene como finalidad el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, como uno de los sustentos de una decisión justa (...) particularmente, para cumplir con su deber de verificación, el juez cuenta con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstas en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde al juez del proceso disponer de oficio que se actúen las pruebas necesarias y pertinentes que le ayuden a crear convicción sobre los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; por lo tanto, aún cuando no se haya admitido como prueba la pericia ofrecida por la coejecutada (...) sin embargo era razonable que el órgano jurisdiccional dispusiera de oficio su incorporación al proceso, en uso de la facultad prevista en el citado artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, para los efectos de alcanzar la verdad jurídica objetiva, teniendo en cuenta que se sigue un proceso penal paralelo al presente, en el que también se cuestiona el llenado de la cambial puesta a cobro. Consecuentemente, resulta imprescindible que, además de llevarse a cabo la pericia grafotécnica a la letra de cambio, se soliciten e incorporen al presente proceso copias certificadas de los actuados en el proceso penal que siguen las partes ante la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y, de ser el caso, ante el juzgado especializado penal respectivo (...).” (C. S., Cas. 007-

Lima, may. 07/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—En materia probatoria, debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación. “Que, sobre el particular es del caso anotar que en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación incluyéndose en los primeros los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del juez aunque al final tanto los unos como los otros confluyen en un solo punto, esto es, en probar los hechos de las pretensiones; siendo esto así el ordenamiento procesal confiere al juez ciertas facultades a efectos de que la etapa probatoria del proceso civil constituya una auténtica comunidad de esfuerzos tanto de éste como de las partes, de tal manera que acorde a lo dispuesto por el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, el juez está facultado a realizar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (...)”. (C. S, Cas. 010-Del Santa, jun. 13/2011. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 52.—Facultades disciplinarias del juez. A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respecto de la actividad judicial, los jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este código y otras normas establezcan.

C.P.C.

ART. 53.—Facultades coercitivas del juez. En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez dentro de los límites que fija este código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

CAPÍTULO III

Auxiliares jurisdiccionales y órganos de auxilio judicial

C.P.C.

ART. 54.—**Auxiliares de la jurisdicción civil.** Son auxiliares de la jurisdicción civil: los secretarios de sala, los relatores, los secretarios de juzgado, los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial.

C.P.C.

ART. 55.—**Órganos de auxilio judicial.** Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.

C.P.C.

ART. 56.—**Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales.** Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la

Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas.

Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO II

Comparecencia al proceso

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 57.—**Capacidad para ser parte material en un proceso.** Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

JURISPRUDENCIA.—*Legitimación para obrar: coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se halla dentro del proceso.* “La legitimación para obrar debe entenderse, entonces, como ‘(...) una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se halla dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión. De esa forma, ocupa al actor y al demandado y puede alcanzar a ciertos terceros’ (Gozaini, Oswaldo, ‘La Justicia Constitucional’ Editorial Depalma, Argentina, 1994, pág. 165).

9. Existen dos clases de legitimación: legitimación ad processum o legitimación procesal, la cual se concibe como la ‘(...) aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro (...)’ (Couture, Eduardo, ‘Fundamentos de Derecho Procesal Civil’, Editorial Depalma, Argentina, 1974, págs. 379-380); y la legitimación ad causam o legitimación en la causa, que es ‘(...) la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión (...)’ (Ibíd.). En otros términos, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio. (...)” (TC. Exp. 518-2004-AA/TC, jul. 12/2004. Pres. Bardelli Lartirigoyen).

C.P.C.

ART. 58.—Capacidad para comparecer en un proceso. Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.

Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho.

C.P.C.

ART. 59.—El Estado como parte. Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este código.

C.P.C.

ART. 60.—Sustitución procesal. En el caso previsto en el inciso 4 del artículo 1219 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.

C.P.C.

ART. 61.—Curaduría procesal. El curador procesal es un abogado nombrado por el juez a pedido del interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435;

2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación

procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;

3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66; o

4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

JURISPRUDENCIA.—Juez que designa de oficio al curador procesal no vulnera el derecho al debido proceso ni el artículo 61 del Código Procesal Civil. “No se vulnera el derecho al debido proceso ni el artículo 61 del Código Procesal Civil, cuando, en virtud a los principios de dirección e impulso del proceso, el juez de la causa designa de oficio un curador procesal. Asimismo, en cuanto al pago de los honorarios profesionales por parte de la entidad pública demandada a favor del curador procesal, ha operado la convalidación tácita establecida en el artículo 172 del Código Procesal Civil en la medida que el afectado no cuestionó oportunamente la nulidad alegada”. (C. S., Cas. 1013-Lima, abr. 07/2015. V. P. Chumpitaz Rivera)

JURISPRUDENCIA.—Una ejecución de garantía hipotecaria no puede omitir la defensa del curador procesal. “Que, sobre la controversia expuesta y después de la revisión y análisis de autos es del caso de advertir que la impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad toda vez que la resolución materia de casación ha sido expedida vulnerándose las garantías del debido proceso consagradas en nuestra Carta Magna al advertirse en el caso en concreto que si bien mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco se designó curador procesal de la sucesión de (...) integrándose al proceso en dicha calidad por resolución que corre a foja setecientos setenta y ocho al curador designado quien aceptó el cargo (...) también lo es que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia (...) declaró nulo el concesorio de apelación y dispuso que previa notificación a los sucesores declarados mediante acta de protocolización (...) vuelva a emitir pronunciamiento respecto al medio impugnatorio interpuesto (...) que previamente a la subrogación del curador procesal designado cumpla (...) con proporcionar las direcciones

domiciliarias de (...) ordenando asimismo notificar por resolución de fecha veinte de marzo del dos mil nueve reiterada (...) lo dispuesto en la resolución sesenta y tres a los codemandados en los domicilios indicados en las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec (...) según decreto (...) notificar mediante edictos a (...) a fin de que pueda apersonarse al proceso bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal mandato que se cumplió (...) notificando a dicha parte no habiéndose apersonado al proceso emitiendo la sala de mérito pronunciamiento sin haberse designado curador procesal amparando la demanda y desestimando la contradicción ordenando asimismo llevar adelante el remate del bien materia de ejecución consecuentemente al no cumplir con lo ya ordenado se transgredió el derecho de defensa de (...) acto que correspondía efectuar al órgano jurisdiccional a efectos que lo represente en la presente litis por lo que el recurso de casación debe ampararse declarándose la nulidad de la resolución expedida ordenando se emita nuevo fallo acorde a lo anteriormente expuesto (...)”. (C. S., Cas. 012-Arequipa, may. 5/10/2013. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 62.—Supletoriedad de la representación civil. En todo lo no previsto en este título, se aplicarán supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil.

CAPÍTULO II

Representación procesal

C.P.C.

ART. 63.—Necesidad de la representación procesal. Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.

C.P.C.

ART. 64.—Representación procesal de la persona jurídica. Las personas jurídicas están representadas en el proceso de

acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.

JURISPRUDENCIA.—**Clases de representación procesal.** “(...) Todo sujeto de derecho puede accionar por sí mismo, o mediante la representación legal, convencional o judicial. En el caso de la representación legal, los que carecen de la capacidad de ejercicio son sustituidos en el ejercicio del derecho de acción (padres representan a sus hijos menores, los tutores respecto de los menores no sometidos a la patria potestad, o curadores respecto de los mayores de edad sometidos a interdicción). En el caso de la representación convencional, la sustitución proviene de la libre determinación del representado; vale decir, se otorga a través de un contrato por el cual una persona encarga a otra, que acepta la realización a favor de aquél de determinados actos jurídicos. Respecto a la representación judicial, la sustitución emana del otorgamiento de facultades a un tercero para llevar a cabo la interposición de una demanda, así como los demás actos procesales derivados de aquélla. (...)” (T.C., Exp. 005-PA/TC, abr. 18/2005. Pres. Gonzáles Ojeda)

C.P.C.

ART. 65.—Representación procesal del patrimonio autónomo. Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el artículo 93.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el artículo 435.

El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°.

JURISPRUDENCIA.—***El patrimonio autónomo es un ente abstracto que no está sujeto a división.*** “(...) el patrimonio autónomo es una ficción jurídica que tiene existencia propia sin necesidad de estar vinculado a un determinado sujeto, y que tiene un conjunto de derechos y obligaciones distintos a las personas que lo conforman. El patrimonio autónomo se presenta cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien sin constituir una persona jurídica, por lo tanto, es un ente abstracto que no está sujeto a división, distinto a la copropiedad, en donde cada condómino conserva los derechos de disposición y administración sobre el bien en proporción a su cuota”. (C. S., Cas. 012-Lima, jul. 26/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

C.P.C.

ART. 66.—Falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz. En caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas:

1. Cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así el juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo.

2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo.

3. El juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.

4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.

JURISPRUDENCIA.—***Actuar “muy carente” del curador lesiona el derecho de defensa de su representado.*** “(...) de la revisión de autos se advierte que el curador fue designado desde el emplazamiento con la

demanda; sin embargo, su actuar en todo el proceso se ha visto muy carente, habiendo solo contestado la demanda (...) y pese a que la decisión de primera instancia desfavorecía a su representante, no recurrió a los apremios establecidos por ley para impugnarla; es decir, su actuación procesal develó una ausencia total en la representación del recurrente; y, por ende en su defensa. (...). No obstante el proceso fue elevado en consulta conforme al artículo 408 del Código Procesal Civil, a fin de revisar de oficio irregularidades, malas prácticas legales, o erróneas interpretaciones jurídicas; ello no subsana la indefensión que tuvo el demandado (...) siendo así y a fin de garantizar el consagrado derecho a la defensa, la infracción planteada debe estimarse, para lo cual se deberá renovar el acto procesal, a fin de lograr un emplazamiento válido en el domicilio real consignado en el documento de identidad del recurrente.” (C. S., Cas. 010-Huánuco, may. 17/2011. V. P. Walde Jáuregui)

C.P.C.

ART. 67.—Representación de personas jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos, que realicen actividad en el Perú, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

CAPÍTULO III

Apoderado judicial

C.P.C.

ART. 68.—Designación de apoderado judicial. Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice.

No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.

C.P.C.

ART. 69.—**Apoderados de las entidades de derecho público.** El Estado y las demás entidades de derecho público, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, pueden designar apoderados judiciales especiales para los procesos en que sean parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas, conforme a la legislación pertinente.

C.P.C.

ART. 70.—**Requisitos del apoderado.** La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso.

C.P.C.

ART. 71.—**Aceptación del poder.** El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

C.P.C.

ART. 72.—**Clases de poder atendiendo a la formalidad empleada.** El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

C.P.C.

ART. 73.—**Poder otorgado en el extranjero.** El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.

C.P.C.

ART. 74.—**Facultades generales.** La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende

otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

C.P.C.

ART. 75.—**Facultades especiales.** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

JURISPRUDENCIA.—**Ejercicio de la contracautela en representación del actor.** “(...) si bien el artículo setenticinco del Código Procesal Civil señala de manera expresa que el otorgamiento de facultades especiales se rige por la literalidad, también lo es que fluye de actuados que se trata de contracautela, una medida cautelar destinada a garantizar el posterior cobro de una cambial que por sí mismo otorga certeza al juzgador respecto de su contenido; **Segundo:** a que, de otro lado, se tiene que la simplemente (sic) limitará relativamente el derecho de disposición del inmueble; **Tercero:** a que, si el poderdante ha conferido al apoderado la facultad de desistir, transigir pleitos judiciales, entre otras, por las cuales puede poner fin al proceso y tiene la autoridad de cosa juzgada, permitiéndosele disponer de derechos patrimoniales, puede entonces ofrecer válidamente contracautela en representación del actor, a efectos de que la medida cautelar se constituya en garantía de la obligación demandada, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo ciento setentiséis y ciento setentisiete del Código Procesal acotado; **Revocaron** la resolución apelada de fojas veinte, su fecha 18 de octubre del año próximo pasado, que declara

improcedente la nulidad formulada por escrito de fojas dieciocho; Reformándola la declararon Fundada.” (T.C., Exp. 152-96, feb. 28/96. V. P. Cabello M.)

C.P.C.

ART. 76.—**Apoderado común.** Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos.

La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los abogados.

La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado.

La revocación del poder o renuncia del apoderado común, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersona al proceso.

C.P.C.

ART. 77.—**Sustitución y delegación del poder.** El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello.

La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

C.P.C.

ART. 78.—**Cese de la representación judicial.** La representación judicial termina por las mismas razones que

causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido.

C.P.C.

ART. 79.—Efectos del cese de la representación. En todo caso de finalización de representación que tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, éste sólo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior.

Cuando el cese de la representación judicial tenga su origen en decisión del apoderado, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

En caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.

CAPÍTULO IV

Representación judicial por abogado, procuración oficiosa y representación de los intereses difusos

C.P.C.

ART. 80.—Representación judicial por abogado. En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74. En

estos casos no se requiere observar las formalidades del artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

C.P.C.

ART. 81.—**Procuración oficiosa.** Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.

2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurado preste garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurador, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste.

Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria.

Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.

C.P.C.

ART. 82.—**Modificado. Ley 27752, Art. 1°. Patrocinio de**

intereses difusos. Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y/o las comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley y criterio del juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las rondas campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las comunidades campesinas o las comunidades nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los gobiernos locales indicados en el párrafo anterior, el juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las municipalidades distrital o provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la

reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.

DOCTRINA.—El legislador ha optado por establecer quiénes son los llamados a ejercer y representar la tutela de los intereses difusos. “(...) En cuanto a los intereses difusos alegados por la impugnante, debemos tener presente lo resuelto en la sentencia casatoria número dos mil ochocientos cincuenta y cuatro guión dos mil cinco que en su décimo cuarto considerando señala ‘Para la defensa de estos intereses (intereses difusos) que son de naturaleza colectiva –pues pertenecen en abstracto a una pluralidad de sujetos indeterminados o indiferenciados–, el legislador ha optado por establecer quiénes son los llamados a ejercer y representar su tutela, estableciendo la norma procesal en comentario, que pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y/o las comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley y criterio del juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello’ (...) En tal virtud, de lo expuesto en la norma glosada en el considerando precedente, se concluye que la entidad impugnante no se encuentra dentro de los supuestos de dicho numeral; por lo que dicha alegación no resulta atendible; por tal razón, el presente recurso debe ser declarado infundado (...)” (C. S., Cas. 006-Callao, feb. 04/2009. Voto en discordia de los magistrados Palomino García y Castañeda Serrano)

CAPÍTULO V

Acumulación

C.P.C.

ART. 83.—Pluralidad de pretensiones y personas. En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de

iniciado el proceso, respectivamente.

C.P.C.

ART. 84.—**Conexidad.** Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

C.P.C.

ART. 85.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Requisitos de la acumulación objetiva.** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este código y leyes especiales.

También son supuestos de acumulación los siguientes:

- a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
- b. Cuando las pretensiones sean de competencia de jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.

JURISPRUDENCIA.—*Las pretensiones de nulidad y anulabilidad de un mismo acto jurídico resultan implicantes entre sí.* “(...) en cuanto a la acumulación de pretensiones, nuestra normatividad a través de los artículos 219 y 221 del código sustantivo distingue claramente los actos jurídicos nulos de los anulables; siendo nulos y por tanto inexistentes aquellos en que falta alguno de los requisitos esenciales para su validez que establece el artículo 140 del mismo cuerpo de leyes o falte a los mismos el consentimiento; en cambio es anulable cuando el acto adolece de ciertos defectos, como la incapacidad relativa del agente, vicio resultante de error,

dolo, violencia o intimidación, simulación o cuando la ley lo declara anulable, pero existe y produce efectos (...) es claro que las pretensiones demandadas de nulidad y anulabilidad de un mismo acto jurídico resulta implicantes entre sí, conforme se prevé en los artículos 84, 85 y 86 del código adjetivo – éstos últimos invocados por el recurrente– más aun cuando en el presente caso, del estudio de la demanda se desprende que las pretensiones se han efectuado con un mismo fundamento, por lo que no guarda criterio lógico lo solicitado, al no existir entre ambas pretensiones una relación de principal y subordinada, no siendo por tanto viable pretender que el a-quo o a-quem funden sus decisiones en pretensiones totalmente contradictorias (...). (C. S. Cas. F. 907-2006-Huánuco, feb. 01/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—No existe prohibición legal alguna para acumular a la pretensión de reivindicación la de accesión. “(...) la sala revisora yerra notoriamente, toda vez que: i) la recurrente en ningún momento ha peticionado la restitución del área reclamada juntamente con la edificación levantada en dicha porción sino precisamente, ante dicha imposibilidad fáctica y jurídica, es que exige la demolición de lo edificado; ii) no existe prohibición legal alguna para acumular a la pretensión de reivindicación la de accesión sino que por el contrario se cumple perfectamente los requisitos de ser de competencia del mismo juez, no ser contrarias entre sí y tramitables en la misma vía procedimental, contemplados en el artículo ochenticinco del Código Procesal Civil; iii) que la citada pretensión accesoria de demolición de lo edificado se sustenta en el presunto actuar de mala fe de los demandados previsto en el artículo novecientos cuarentitrés y no en un obrar de buena fe a que se contrae el artículo novecientos cuarentiuno del Código Civil, como equivocadamente cita también el superior colegiado, aplicando así una norma impertinente para resolver la litis (...). (C. S., Cas. 006-Lima, may. 31/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La Corte Suprema explica cómo opera la acumulación subjetiva-objetiva de pretensiones originaria. “(...) en el presente caso, en el que existe una pluralidad de demandados se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal Civil, esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan los requisitos del artículo 85 del Código Procesal mencionado (sean de competencia del mismo juez, no sean contrarias entre sí y sean tramitables

en una misma vía procedimental). En concreto, en las pretensiones de la presente demanda, se tiene que los contratos se encontrarían relacionados, pues las prestaciones de los referidos contratos tienen la misma base, toda vez que se vinculan al tener un mismo eje contractual o una misma relación contractual, esto es, se encuentran enlazados ya que los dos últimos contratos fueron concretizados sobre la base (dependencia) de la celebración del primer contrato, por tanto si existe conexidad entre los referidos contratos, pues existe una debida acumulación de pretensiones que cumple con los requisitos precisados en los fundamentos jurídicos precedentes, para que la nulidad de los contratos señalados sean demandados en un mismo proceso, caso contrario, es decir, si fuesen demandados por separado, podrían generar sentencia contradictorias que no se podrían ejecutar (...)”. (C. S, Cas. 012-Lima, jun. 06/2013. V. P. Huamaní Llamas)

DOCTRINA.—Diferentes pretensiones pero sustentadas en fundamentos que guardan conexión entre sí y tramitables en la misma vía procedimental pueden ser acumuladas objetiva, originaria y subordinadamente. “(...) el artículo 85 del Código Procesal Civil establece como requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones en un proceso que: sean competencia del mismo juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa y sean tramitables en la misma vía procedimental, salvo los casos expresamente establecidos en el código (...) a tenor del artículo 87 del Código Procesal Civil la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta principal sea desestimada, es decir en el caso de que la propuesta principal no sea acogida existe la posibilidad de que la pretensión subordinada pueda ser amparada por el juzgador, teniendo como elementos de configuración básica la posibilidad de que sean pretensiones contrarias pero que exista conexión estrecha entre sus fundamentos de hecho (...) se advierte de autos la parte actora ha interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico y en forma acumulativa subordinada la anulabilidad de acto jurídico, así como la cancelación del asiento registral, respecto del mismo acto contenido en la escritura pública (...) por lo que se advierte que se tratan de diferentes pretensiones pero sustentadas en fundamentos que guardan conexión entre sí y tramitables en la misma vía procedimental, habiéndose cumplido por ende con la formulación de la acción con el

presupuesto básico de una acumulación objetiva originaria subordinada.” (C. S., Cas. F. 907-2006-Huánuco, feb. 01/2007. SS. Carvajulca Bustamante)

DOCTRINA.—Pretensión de nulidad y anulabilidad del acto jurídico no resultan acumulables. “(...) La acumulación de pretensiones y de procesos se funda en la conveniencia de evitar a los litigantes la pérdida de tiempo y los gastos que se causarían si se siguieran diversos juicios sobre derechos y acciones que pueden determinarse en uno mismo; en la necesidad de evitar que se pronuncien fallos contradictorios e incompatibles sobre las mismas cuestiones y además se busca disminuir el número de procesos, para que proceda la acumulación es necesario que exista conexidad entre las pretensiones propuestas de forma acumulativa (...) en su artículo 86 primer párrafo (...) la acumulación procede siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan con los requisitos del artículo 85 del mismo cuerpo legal que, en su inciso 2 contempla la posibilidad de que se acumulen pretensiones contrarias bajo la condición de que sean propuestas en forma subordinada o alternativa, pero cumpliendo con los elementos antes descritos, esto es, mismo objeto, mismo título y la conexidad (...) El recurrente en un escrito de demanda, formula las siguientes pretensiones: como principal la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública número mil ciento sesenta y cuatro de fecha seis de mayo del dos mil cuatro ante notario público (...) por las causales de falta de manifestación de la voluntad y por ser contrario a las leyes de orden público, y, de manera acumulativa subordinada, la anulabilidad de acto jurídico contenido en la acotada escritura pública, y accesoriamente en ambos casos, la cancelación de inscripción registral de transferencia de propiedad de la ficha número veintinueve mil trescientos noventa y dos del Registro de la Propiedad Inmueble (...) tenemos que las pretensiones acumuladas en la demanda cumplen con provenir de un mismo título (escritura pública número mil ciento sesenta y cuatro de fecha seis de mayo del dos mil cuatro, otorgada ante notario público (...), pero no satisface los otros dos requisitos esto es el objeto o lo que se persigue con ella (toda vez que con la nulidad se declara inexistente dicho acto debido a la ausencia de alguno de los requisitos esenciales, cuando sea contrario a normas imperativas o sea ilícito, en tanto con la anulabilidad el acto existe y produce todos sus efectos sin embargo adolece de ciertos defectos, como la incapacidad relativa del agente, vicio resultante de error, dolo, violencia,

intimación o simulación) y la conexidad, entendida tanto en sentido propio o identidad de los elementos como impropio o afinidad de los mismos (puesto que las pretensiones deben sustentarse en las causales previstas tanto para la nulidad como anulabilidad, las cuales son totalmente distintas y expresas para uno y otro caso, tal como lo señalan los artículos 219 y 2221 del Código Civil) (...)." (C. S., Cas. F. 907-2006-Huánuco, feb. 01/2007. SS. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 86.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones. Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

JURISPRUDENCIA.—*Pretensiones acumuladas subjetivamente deben de tener un mismo petitorio.* "(...) La cuestionada Resolución N° 19 (...) expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró nula la resolución número uno (...) mediante la cual se declaró improcedente la demanda por contener una indebida acumulación de pretensiones. La sala emplazada entonces debía, al resolver, determinar si existía o no la indebida acumulación.

(...).

4. En este caso, se han acumulado pretensiones que no tienen como base un mismo título, pues la condición de cada una de las personas que solicita una indemnización es distinta, y por tanto, los daños que supuestamente se les ha generado, también lo son.

(...).

6. Es evidente entonces que, pese a la existencia de norma expresa; el artículo 86 del Código Procesal Civil, la sala emplazada recurre a la doctrina, como si existiera un vacío o deficiencia de la norma. En tal sentido, la resolución cuestionada contraviene dicho artículo, en especial, cuando señala '(...) que se refieran a un mismo objeto (...)'.
(...).

7. En efecto, la pretensión procesal está conformada por la causa petendi (fundamentos de hecho) y por el petitum (petitorio, que es objeto de la pretensión). Consecuentemente, para poder cumplir con el requisito de referirse a un mismo objeto, las pretensiones acumuladas subjetivamente deben tener un mismo petitorio. En el caso de autos, existen trescientos petitorios distintos motivo por el cual no se cumplía con uno de los requisitos señalados en el antes citado artículo 86 del código adjetivo. (...).” (T.C., Exp. 0008-PA/TC, feb. 13/2008. Pres. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 87.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Acumulación objetiva originaria. La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

JURISPRUDENCIA.—Acumulación objetiva originaria. “Mediante resolución contenida en la audiencia de fojas doscientos diez el juzgado ha ordenado que la parte actora cumpla con señalar la forma como ha planteado dentro del marco del artículo 87 del Código Procesal Civil sus pretensiones procesales en su demanda de fojas veinticinco; a que la parte demandante con su escrito de fojas doscientos doce cumple con el mandato, indicando que su demanda contiene una acumulación objetiva originaria; a que, en efecto, por la forma como han sido propuestas las pretensiones procesales en el escrito de fojas veinticinco se llega a la conclusión de que ella contiene una acumulación objetiva originaria accesorio, pues si se

ampara la pretensión procesal (la nulidad del contrato de compra-venta del vehículo materia de autos), las accesorias necesariamente correrían la misma suerte que la principal; a que, de otro lado, de lo actuado se constata que la resolución materia del grado es el producto de la inobservancia en el presente caso del principio de inmediación que orienta el proceso civil; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil: **Declararon** nulo el auto apelado.” (T.C., Exp. 300-97, jul. 30/97. V. P. Carrión L.)

JURISPRUDENCIA.—**El demandante debe precisar la acción procesal.** “**Primero.-** Que, para definir el derecho de las partes involucradas en el proceso es indispensable establecer cuál es el alcance de la demanda de fojas treinticinco en la que se proponen como pretensiones ‘reivindicación y pago de frutos y alternativamente nulidad de venta’; **Segundo.-** Que, el artículo 87 del Código Procesal Civil prevé que en los casos de acumulación objetiva originaria ésta puede ser subordinada, alternativa o accesoria; **Tercero.-** Que, los efectos jurídicos derivados del amparo judicial de alguna de las señaladas formas de acumulación de pretensiones son diferentes, de modo tal que la elección de la pretensión corresponde al sujeto activo de la relación procesal quien es el obligado a puntualizar inequívocamente, la acción que escoge en tanto el juez no puede sustituirlo ni menos ir más allá del petitorio, como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo; **Cuarto.-** Que, por la forma como se ha planteado la demanda no encuadra en ninguna de las formas de acumulación señaladas en el segundo considerando, así: (a) no expresándose en ella cuál es la pretensión principal, obviamente no se trata de una acumulación objetiva originaria subordinada, en la que sí el juez puede amparar una pretensión y desestimar la otra; (b) tampoco es una acumulación objetiva originaria alternativa en la que si se amparan las dos pretensiones, el demandado, en ejecución de sentencia, puede elegir cuál de las pretensiones demandadas va a cumplir; y (c) no es acumulación objetiva originaria accesoria, por cuanto, las pretensiones propuestas no son factibles de cumplirse sucesivamente; **Quinto.-** Que, en tal contexto, no habiendo la parte accionante ejercitado su derecho limitando los alcances de su pretensión, ésta no procede; **Sexto.-** Que, de otro lado, los instrumentos presentados en autos para acreditar la compraventa verbal del terreno ‘El (...)’ integrante del ex fundo ‘La (...)’ materia de litis cuyo otorgamiento de escritura demanda don (...) resultan insuficientes para su propósito; en consecuencia:

Revocaron la sentencia apelada.” (T.C., Exp. 607-7-97, ago. 29/97. V. P. Betancur B.)

JURISPRUDENCIA.—**La pretensión accesoria depende de la pretensión principal.** “(...) es del caso destacar que no podría abordarse el tema de la nulidad del acto jurídico de división y partición sin antes examinar la validez del contrato de promesa de venta de folios seis del citado expediente, para determinar que efectivamente se trata de un contrato definitivo o perfeccionado como se expresa en la demanda, esto es, que cumple todos los requisitos de ley, toda vez que la argumentación fáctica de la demanda apunta esencialmente a que se resuelva tal incertidumbre jurídica. Al respecto, es menester traer a colación que la acumulación objetiva originaria en caso de ser accesoria y que está regulada en el artículo 87 del Código Procesal Civil, opera respecto al supuesto que si es fundada la pretensión principal las otras son secuenciales, es decir relacionada a ella o contenido en la misma; por ejemplo, si se ampara la pretensión de divorcio se procede luego a pronunciarse por los alimentos, régimen de visitas; asimismo, puede demandarse la reivindicación como pretensión principal y plantearse como pretensiones accesorias a ésta, el pago de frutos y el desalojo; consecuentemente, la pretensión accesoria es aquélla que depende de la pretensión principal y no puede asumirse una posición diferente porque ello resulta contrario a la lógica jurídica elemental. Por consiguiente, la pretensión de perfeccionamiento del contrato propuesta en forma accesoria a la pretensión principal no constituye en estricto una pretensión de carácter accesoria como en forma errónea ha sido formulada en la demanda, sino que se trata de una pretensión principal autónoma que en esencia constituye el objeto de la demanda y sobre cuya base inclusive se pretende se declare la nulidad del acto jurídico”. (C. S., Cas. 010-Piura, jun. 08/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—**TC: el demandante puede acumular las pretensiones de nulidad de acto jurídico y la de indemnización.** “(...) en el Código Civil no existe disposición que respalde el razonamiento contenido en la resolución judicial cuestionada, ya que el demandante tiene la libertad de elegir si en su demanda acumula la pretensión de nulidad de acto jurídico con la indemnización o si espera que exista una resolución judicial firme que declare la nulidad del acto jurídico para recién interponer una demanda de indemnización por daños.” (TC, Exp. 0012-PA/TC, mes. 04/2013. S. S. Beaumont Callirgos)

C.P.C.

ART. 88.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Acumulación objetiva sucesiva. La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;
2. Cuando el demandado reconviene;
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; y
4. Cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura.

C.P.C.

ART. 89.—Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva. La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o
2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

C.P.C.

ART. 90.—Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos. La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado. El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la

acumulación.

La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.

De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo juzgado.

C.P.C.

ART. 91.—**Desacumulación.** Cuando el juez considere que la acumulación afecte el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus jueces originales.

CAPÍTULO VI

Litisconsorcio

C.P.C.

ART. 92.—**Litisconsorcio activo y pasivo.** Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

JURISPRUDENCIA.—**Existencia de litis consorcio.** “**Primero.-** Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo noventidós del Código Procesal Civil existe litis consorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra; **Segundo.-** Que en el presente caso la decisión del a-quo de integrar la relación procesal a que se contrae su resolución número dos del trece de junio último comprendiendo a don (...) permitirá que cuente con los elementos necesarios, tanto más si las alegaciones esgrimidas por la demandante en su escrito de fojas sesentiocho del presente cuaderno deberán ser materia de pronunciamiento en la decisión final; **Confirmaron:** la resolución que en copia certificada corre a fojas setentiuno, su fecha catorce de julio del presente año, que declara infundada la nulidad interpuesta; **Ordenaron,** notificar a las partes, poner en conocimiento la presente resolución al juzgado de origen, oficiándose, y archivar el presente cuaderno por secretaría.” (T.C., Exp. 811-97. Oct. 29/97. V. P. Aranda Rodríguez)

C.P.C.

ART. 93.—**Litisconsorcio necesario.** Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

JURISPRUDENCIA.—**Litisconsorcio necesario.** “**Primero:** a que con arreglo

al artículo noventaicinco del Código Procesal Civil en caso de litis consorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar; a que en el caso sub-judice de la copia literal de dominio de fojas siete del principal –fojas una de este cuaderno– aparece que el inmueble sub-litis es de propiedad de los cónyuges (...) y (...); a que sin embargo, el actor (...) demanda reivindicación de dicho inmueble sólo al cónyuge, no a la cónyuge; a que al calificar la demanda el juez debió haberse dado cuenta de dicha grave omisión pues suponía una infracción objetiva del artículo sesenticinco del Código Procesal Civil que señala que en casos de patrimonio autónomo como una sociedad conyugal, si es demandada, la representación recae en ambos, y por lo tanto debíase haber demandado al cónyuge y a la cónyuge, y no habiéndolo hecho el actor, correspondía que el juez aplique el dispositivo legal citado e integre la relación procesal a fin de evitar posteriores nulidades como la propia parte actora, dándose cuenta de su omisión lo admite y pide así se declare en su escrito de fojas sesentiocho del principal –fojas veintiocho de este cuaderno– su fecha cuatro de febrero último; a que el juez de la causa deja la incidencia pendiente de resolver el diez de marzo último conforme se ve de fojas sesentinueve del principal –fojas veintinueve de este cuaderno– y haciendo caso omiso al avenimiento de la parte actora y al artículo aludido sobre representación procesal de patrimonio autónomo, resuelve recién el veinte de abril siguiente en sentido negativo; **Segundo:** a que si el juez omitió integrar la relación procesal de oficio notificando con la demanda a la cónyuge aludida a fin de asegurar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa que tiene ésta, y como no le corría término alguno por no haber sido emplazada expresamente ni notificada como tal, el juez de la causa debió haber admitido la contestación de la demanda que ésta efectuó, los medios probatorios que ofreció, y tramitar la excepción que interpuso (...). (T.C., Sent. 01-98-20901JC01-SC-01. may. 31/99. V. P. Zubiarte Reina)

JURISPRUDENCIA.—**Litisconsorcio y debido proceso.** “**Primero:** Que, de la demanda de fojas catorce se nota que el actor pretende que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de terreno, otorgado por don (...) en favor de (...) y (...), sobre el inmueble ubicado en el sector cuatro San Luis - Amarilis, signado como lote número ocho de la manzana K; **Segundo:** Que, nuestro Código Procesal Civil expresa que las decisiones que recaigan en un proceso, sólo serán válidas si comparecen o son emplazadas

todos los que tengan una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra; **Tercero:** Que, la escritura pública cuya nulidad se demanda fue suscrita por dos partes; sin embargo, el accionante dirige su demanda sólo contra los compradores, más no contra el vendedor; quien, como es obvio tiene interés y legitimidad para obrar, en razón de que el acto jurídico cuestionado resulta de la unión de voluntades de sus suscriptores, y el no emplazamiento de este último, implica la invalidez de los actuados judiciales por carecer de un requisito sustancial para alcanzar la finalidad del proceso y atentar con el debido proceso; **Cuarto:** Que, por el principio de vinculación y formalidad procesal, las normas contenidas en el Código Procesal referido son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio. Por estas consideraciones, **Declararon: Nula** la sentencia (...)" (T.C., Exp. 97-21001JC01. may. 04/99. V. P. Blanco Falcón)

JURISPRUDENCIA.—**Litisconsorcio necesario puede ser de naturaleza propia o impropia.** "(...) correspondiendo señalar que la figura del litisconsorcio necesario a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Civil, (...) respecto a ello resulta pertinente señalar que la doctrina española ha establecido la distinción entre litisconsorcio necesario propio – cuando la fuente de la obligatoriedad de su intervención deriva de la ley activa o pasivamente– en tanto que el litisconsorcio necesario impropio viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en el juicio. Esta relación de derecho sustancial es la que impone la necesidad de constituir la relación procesal con todas las partes a quienes puede afectar la sentencia definitiva que sobre el fondo se puede dictar –autor Romero Sequel Alejandro– La acumulación inicial de acciones en el derecho procesal civil español. Cedecs. Barcelona, mil novecientos noventa y nueve - pagina ciento treinta y uno - ciento cuarenta y cinco; (...) al respecto resulta pertinente citar las posiciones doctrinarias en cuanto establecen que el litisconsorcio necesario se fundamenta en razones relativas al derecho sustancial al proceso, respecto a ello la autora Dávila Milán María Encarnación en su obra Litisconsorcio Necesario, tercera edición, mil novecientos noventa y siete, página cincuenta y uno, ha señalado que ‘el litisconsorcio necesario es aquella figura de la pluralidad de partes activas o pasivas, imprescindibles en un proceso impuesto por el carácter único e indivisible, que la relación jurídica sustancial tiene para todas estas partes’, a su vez se ha señalado que el litisconsorte necesario se justifica por la

existencia de una legitimación procesal conjunta, respecto a ello el autor Tomas López Fragoso ha señalado que '(...) el litisconsorte necesario encuentra su enlace en la regla ordinaria de la legitimación procesal; teniendo por presupuesto una única relación jurídica con pluralidad de titulares y encontrando su efecto procesal en el proceso único con la pluralidad de partes necesarias, la cual concluirá con el pronunciamiento de una única sentencia, eficaz en cuanto produzca sus efectos frente a todos' - Obra la Intervención de Terceros de Parte en el Proceso Civil Español. Madrid Marcial Pons mil novecientos noventa, pagina veintiocho; posiciones que permiten concluir que para que la relación procesal esté debidamente constituida han de integrarse todos los demandantes o demandados de la relación jurídico material controvertida en el proceso, puesto de lo contrario tal inobservancia afectaría la eficacia de la sentencia que resuelva la controversia jurídica." (C. S., Cas. 176-2007-Lima, set. 30/2008. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—*El litisconsorcio necesario es el litisconsorcio por antonomasia.* "El litisconsorcio necesario permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso están presentes en el proceso, bajo pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo (...). Su participación implica que los sujetos integren una sola parte, que actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente. De otra parte, la disposición del derecho no es posible si no proviene de todos los litisconsortes necesarios, por ejemplo el allanamiento, renuncia, transacción etc. Se trata del litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un solo proceso. La ausencia de un litisconsorte necesario origina la invalidez de la relación procesal." (C. S., Cas. 006-Puno, mar. 21/2007. V. P. Sánchez-Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 94.—**Litisconsorcio facultativo.** Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

C.P.C.

ART. 95.—Facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario. En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

C.P.C.

ART. 96.—Audiencia complementaria. Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

CAPÍTULO VII

Intervención de terceros, extromisión y sucesión procesal

C.P.C.

ART. 97.—Intervención coadyuvante. Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

JURISPRUDENCIA.—**Tercero coadyuvante.** “**Primero:** Que, como se advierte de autos, el demandado (...) no ha impugnado la sentencia de primera instancia, poniendo de manifiesto que no le causa agravios; en tal sentido, para él esa resolución ha quedado consentida. **Segundo:** Que, la tercera coadyuvante (...), aceptada así mediante resolución número doce de fojas noventa y siete, se encuentra facultada para impugnar la indicada sentencia, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 97 del Código Procesal Civil, y en esas circunstancias, es procedente absolver el grado, ya que la referida sentencia le afecta desfavorablemente, aún cuando los efectos de la sentencia no deben abarcar a la relación contractual establecida con el demandado, a través del contrato de compraventa que en copia obra de fojas setenta y uno a setenticinco, inscrito en los registros públicos. **Tercero:** Que, en el ítem cuatro del rubro **Fundamentos de hecho** de la demanda de fojas dieciséis, el propio actor ha manifestado que el predio sub litis le fue entregado al demandado en la condición de ‘partidario’ (institución del anterior derecho agrario), pero también expresa que el demandado le ha informado que el bien le fue vendido por la anterior propietaria. De tal manera que, teniéndose como una **declaración asimilada** a que se refiere el artículo 221 del invocado código adjetivo, el emplazado no resulta ser poseedor **precario** de acuerdo con la definición contenida en el artículo 911 del Código Civil, al poseer un título de propiedad que no ha sido cuestionado en la forma de ley y que, en todo caso, su invalidez debe ser materia de un proceso distinto y más lato. De tal manera que, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser desestimada tal como lo determina el artículo 200 del mencionado Código Procesal Civil (...).” (C. S., Sent. 56-98-NC. abr. 22/98. V. P. Aranda A.)

JURISPRUDENCIA.—**Al litisconsorte coadyuvante no puede afectarle lo resuelto en el caso.** “El coadyuvante, interviene en un determinado proceso judicial, a fin de evitar el perjuicio jurídico que pueda ocasionarle los efectos reflejos de la cosa juzgada, ante una posible sentencia en contra de la parte

principal a quien coadyuva; razón por la cual, la decisión jurisdiccional que resuelve la materia controvertida, no puede recaer directamente en la situación jurídica del aquel que interviene con la calidad de coadyuvante (...). (C. S., Cas. 012-Cusco, abr. 01/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—**Intervención de terceros.** “10. La intervención de terceros constituye, según Aldo Bacre en su obra ‘Teoría General del Proceso’, Abeledo-Perrot, 1996, Tomo II, pág. 176, Buenos Aires, Argentina, ‘(...) la incorporación de un tercero en un proceso pendiente, en forma voluntaria o provocada, con el fin de hacer valer sus derechos, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión o a ambos elementos a la vez.’

11. Con relación a la intervención coadyuvante ‘(...) cada uno puede intervenir en un proceso entre otras personas para sostener los derechos de alguna de las partes, cuando hay un interés propio. Está prevista aquí una intervención ad adiovandum (llamada también en la práctica y en la doctrina adhesión simple), cuyo objeto es, como indica su nombre, el de ayudar a una de las partes en causa contra la otra, no ya por un impulso de altruismo o de generosidad por parte del interviniente, sino en cuanto éste último tiene interés en que la controversia entre las partes originarias se decida de un modo más bien que de otro. El interviniente no se presenta en el proceso como titular del estado o de la relación jurídica controvertida (o co titular de ella), sino como portador de un interés jurídico legítimo que la ley considera relevante, reconociendo a un sujeto, diverso del titular de la relación controvertida, la legitimación para intervenir en un proceso entre otros sujetos en cuanto la decisión que puede emitirse entre ellos pueda producir efectos respecto del sujeto que interviene’ (Gian Antonio Micheli ‘Curso de Derecho Procesal Civil’, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1970, Volumen I, págs. 227-228). (...)” (T.C., Exp. 003-AA/TC. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

C.P.C.

ART. 98.—**Intervención litisconsorcial.** Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como

litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.

C.P.C.

ART. 99.—**Intervención excluyente principal.** Quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado.

Esta intervención sólo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia.

El excluyente actuará como una parte más en el proceso. Si ofreciera prueba, ésta se sujetará al trámite propio del proceso en que comparece, otorgándose similares facultades probatorias a las partes.

La intervención del excluyente no suspende el proceso, pero sí la expedición de la sentencia.

C.P.C.

ART. 100.—**Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.** Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar.

También puede intervenir en un proceso quien pretenda se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada.

Las intervenciones descritas en este artículo se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Subcapítulo 5, Capítulo II, Título II, Sección Quinta de este código.

C.P.C.

ART. 101.—**Requisitos y trámite común de las intervenciones.** Los terceros deben invocar interés legítimo. La

solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.

El juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que éste se halle al momento de su intervención.

C.P.C.

ART. 102.—**Denuncia civil.** El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

JURISPRUDENCIA.—**Oportunidad para interponer denuncia civil.** “**Primero.**- Que el Código Procesal Civil, no preceptúa en modo alguno, la oportunidad en que debe formularse denuncia civil, del que trata el artículo ciento dos del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos; **Segundo.**- Que la empresa demandada sustenta la denuncia civil formulada en su recurso de fojas noventiuno de estos actuados, con los documentos referidos a los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupa y es materia de esta acción, así como los respectivos recibos de merced conductiva obrantes todos ellos de fojas cuarentiocho a setentidós; **Revocaron** la resolución de fojas noventisiete de estos actuados, su fecha treintiuno de enero del año en curso, que declara improcedente la nulidad que se solicita; **Reformándola Declararon Fundada** la nulidad formulada por la empresa demandada a fojas noventicuatro; **Ordenaron** que el a-quo se pronuncie respecto a la denuncia civil.” (T.C., Exp. 663-97, Oct. 27/97. V. P. Sáez Palomino)

C.P.C.

ART. 103.—**Trámite y efectos de la denuncia.** Si el juez considera procedente la denuncia, emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que

intervenga en el proceso, el cual quedará suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado.

Una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste.

La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado.

C.P.C.

ART. 104.—Aseguramiento de pretensión futura. La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él.

El llamamiento queda sujeto al trámite y efectos previstos en el artículo 103.

C.P.C.

ART. 105.—Llamamiento posesorio. Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65. Para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el artículo 103.

Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el juez emplazará con la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la

sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.

C.P.C.

ART. 106.—Llamamiento en caso de fraude o colusión. Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.

C.P.C.

ART. 107.—Extromisión. Excepcionalmente, en cualquier momento el juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.

C.P.C.

ART. 108.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Sucesión procesal. Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante.

De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o

4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el

proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

JURISPRUDENCIA.—*Vencido el plazo para que acuda la sucesión del accionante, el juez debe nombrar un curador procesal y no declarar el abandono del proceso.* “(...) vencido el aludido plazo sin que se apersonara la sucesión procesal, en aplicación del artículo 61, inciso 4, concordante con el artículo 108, último párrafo, del Código Procesal Civil el A-quo debía nombrar curador procesal para que ejerza la defensa de los derechos de la parte accionante; empero, contrariamente a ello, en el presente caso el juez dictó el auto que declara el abandono del proceso, sin tener en cuenta que tratándose de un proceso inactivo con anterioridad al transcurso del plazo para la declaración de abandono, dicha sanción carece de objeto porque la falta de nombramiento del curador procesal es imputable al A-quo, razones por las cuales corresponde declarar sin lugar la solicitud de abandono del proceso”. (C. S., Cas. 009-La Libertad, ago. 19/2011. V. P. Almenara Bryson)

CAPÍTULO VIII

Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso

C.P.C.

ART. 109.—Deberes de las partes, abogados y apoderados.
Son deberes de las partes, abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos

sus actos e intervenciones en el proceso;

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

6. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por conducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal.

JURISPRUDENCIA.—***Práctica temeraria de la abogacía.*** “(...) A efectos de erradicar este tipo de prácticas, que atiborran los despachos judiciales con demandas sin ningún sustento fáctico ni jurídico (...) debe recordarse que el Estado Constitucional requiere la participación del conjunto de la sociedad en la vigilancia de los valores y principios en que se inspira y, de manera especial, requiere de un compromiso de lealtad con estos principios de parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía como sujetos dotados de conocimientos y pericias en la técnica jurídica, que es la mejor herramienta de control del poder en el Estado democrático. Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los tribunales quien son los mejores observadores de su desenvolvimiento. (...)”. (TC, Exp. 005-PA/TC, ago. 29/2006. SS. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—***Quienes intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.*** “(...) los magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes

procesales, así como la mala fe y temeridad procesal; ergo, los jueces tienen no solo la facultad legal sino el deber de sancionar cualquier comportamiento que fuera atentatorio contra la administración de justicia y contra el fin del proceso; es así que, durante el desarrollo del proceso se ve, objetiva e irrefutablemente una actitud y comportamiento renuente y obstaculizante de parte del emplazado, recurrente en casación, en colaboración con su abogado, para con la administración de justicia y la resolución definitiva de este conflicto, por lo que se le insta, a él y a su abogado, como participantes del proceso, a que se ciñan a los deberes establecidos legalmente y dejen de actuar tan reprobablemente, puesto que su comportamiento no sólo es atentatorio contra los deberes descritos en la norma antes aludida sino que pone en evidencia una mala práctica legal, tendiente a obstruir los canales de la justicia y aprovecharse de las deficiencias legales (...)" (C. S., Cas. 005-La Libertad, dic. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 110.—Responsabilidad patrimonial de las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados. Las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte unidades de referencia procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

C.P.C.

ART. 111.—Responsabilidad de los abogados. Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al colegio de abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

JURISPRUDENCIA.—Colegio de abogados de Lima no está facultado para

aplicar sanción de expulsión a sus agremiados. “(...) Que si bien el artículo 20 de la Constitución Política del Estado reconoce autonomía a los colegios profesionales atribuyéndoles personalidad de derecho público, ello en modo alguno los faculta a establecer, mediante sus disposiciones estatutarias o reglamentarias, medidas disciplinarias distintas a las legalmente previstas, puesto que en todo caso se encuentran sujetos a la ley y a nuestra carta política vigente (...) resulta arbitraria la sanción de expulsión impuesta (...) puesto que tal medida no se encontraba legalmente prevista y había transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto para el ejercicio de la acción disciplinaria; lo que a su vez ha significado violación de su derecho al trabajo, toda vez que la expulsión del referido Colegio de Abogados de Lima ha significado la imposibilidad de que pueda ejercer su profesión de abogado conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código de Ética de los colegios de abogados del Perú, vulnerando lo previsto en el artículo 22 de la Constitución del Estado y el artículo 23 numeral 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...)”. (C. S., Exp. 006, mar. 28/2007. SS. Romero Díaz)

C.P.C.

ART. 112.—**Temeridad o mala fe.** Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios;
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

TÍTULO III

Ministerio Público

C.P.C.

ART. 113.—**Atribuciones.** El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte;
 2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite;
- y,
3. Como dictaminador.

C.P.C.

ART. 114.—**Dictamen.** Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado.

C.P.C.

ART. 115.—**Plazos.** Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al juez.

C.P.C.

ART. 116.—**Oportunidad.** El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

JURISPRUDENCIA.—**Dictamen fiscal es ilustrativo.** “(...) el dictamen fiscal en materia civil es ilustrativo, por lo que no puede ocasionar perjuicio ni vulnerar derecho alguno (...).” (T.C., Exp. 102-93-AA/TC, may. 08/98. Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia)

C.P.C.

ART. 117.—**Causales de excusación y abstención.** Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los jueces. No pueden ser recusados.

C.P.C.

ART. 118.—**Responsabilidad.** El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus

funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces.

SECCIÓN TERCERA

Actividad procesal

TÍTULO I

Forma de los actos procesales

CAPÍTULO I

Actos procesales del juez

C.P.C.

ART. 119.—**Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

JURISPRUDENCIA.—**Deberes del juez.** “**Primero.-** Que la resolución impugnada, tiene relación directa con aquélla en la cual se ha resuelto la contradicción formulada declarándose fundada la misma; **Segundo.-** Que el juzgador se halla obligado a velar por que en el proceso se otorguen a las partes las garantías que les permitan ejercitar sus derechos procesales; **Tercero.-** Que fluye de autos que se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse la resolución antes mencionada, así como al procederse a su notificación a las partes, puesto que resulta contradictorio y materialmente imposible que dicha resolución aparentemente expedida con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis pueda haber sido objeto de entrega de cédulas de notificación que la contienen, a la empresa encargada con fecha anterior, esto es el ocho de diciembre del mismo año como fluye de los sellos de recepción de fojas trescientos nueve a trescientos dieciséis; **Cuarto.-** Que a mayor abundamiento, la resolución

materia del pedido de nulidad también denegado, exhibe una fecha (veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis) evidentemente adulterada sin que de la misma se observe que hubiera sido salvada o en su corrección se hubiera dado cumplimiento a lo previsto de manera expresa en el artículo ciento diecinueve del Código Procesal Civil; **Quinto.-** Que todo lo anteriormente señalado no permite al colegiado emitir pronunciamiento válido, sin previamente subsanar las nulidades de orden público advertidas; por tales fundamentos y de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil: **Declararon** Nula la resolución impugnada, e **Insubsistente** lo actuado, reponiéndose el proceso.” (T.C., Exp. 152-97, jul. 07/97. V. P. Braithwaite Gonzáles)

C.P.C.

ART. 120.—**Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

RESOLUCIÓN T. R.—**Resoluciones no consentidas no pueden ser objeto de anotación preventiva.** “El supuesto de anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva prevista en el artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias o resoluciones que producen los efectos de una sentencia, consentidas o ejecutoriadas”. (Sunarp, R. 018-2002-ORLC-TR, ene. 17/2002. Pres. Vásquez Torres)

C.P.C.

ART. 121.—**Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

JURISPRUDENCIA.—**Facultad del juez para pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en etapa de saneamiento es de carácter excepcional.** “(...) conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 121 del Código Procesal Civil, el juez se encuentra facultado para pronunciarse sobre la validez de la relación procesal sancionada en la etapa de saneamiento, no menos cierto es que dicha facultad es excepcional, puesto que deberá ser ejercida únicamente cuando el juzgador advierte la existencia de vicio de nulidad insubsanable o absoluta, situación que no se presentó en autos al haber convalidado las partes, los actos procesales desarrollados a lo largo del proceso, los que en modo alguno generaron indefensión a los justiciables, principalmente a los emplazados, o repercutieron en la competencia del órgano jurisdiccional, ello en atención también a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 176 del código anotado. (...)”. (C. S., Cas. 005-Cajamarca, abr. 02/2007. SS. Vásquez Cortez)

JURISPRUDENCIA.—**Juez no puede volver ha pronunciarse sobre un elemento que ya ha sido materia de su pronunciamiento.** “(...) al momento de dictar sentencia el juez puede pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, supuesto normativo que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 466 del citado código. Por ello, a pesar de estar el proceso saneado, si resulta posible que el juez pueda pronunciarse (de manera excepcional) sobre la validez de la relación procesal al momento de sentenciar, podría también hacerlo en un momento anterior, como ha sucedido en autos, procedimiento éste que se concilia con la función jurisdiccional del juzgador (...) sin embargo, una vez emitido un pronunciamiento respecto a la validez de la relación procesal en un momento posterior al saneamiento del proceso, ya no podría emitir otro pronunciamiento sobre el mismo extremo en un momento posterior, pues ello supondría pretender dejar sin efecto una resolución judicial que ya ha quedado consentida, contravención que se ha suscitado en autos (...) la demandada solicita la nulidad de todo lo actuado, alegando un supuesto de incompetencia territorial, atendiendo a su domicilio social, pedido que fue

declarado improcedente por resolución número trece (...) el mismo que al no ser impugnado quedó consentido. (...) en ese estado del proceso el mismo juzgado se vuelve a pronunciar, ahora de oficio, respecto a la competencia territorial, declarando su incompetencia (...) de manera que, al pronunciarse sobre un elemento respecto del cual ya se había pronunciado antes, incurrió en un supuesto de afectación al debido proceso, al pretender con ello dejar efecto lo que ya había resuelto antes, contraviniendo así lo previsto en el inciso 1 del artículo 123 del Código Procesal Civil (...). (C. S., Cas. 007-La Libertad, mar. 31/2008. SS. Vásquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—Efectos preclusivos del saneamiento procesal son aplicables a las partes y no al órgano jurisdiccional. “(...) Que, en principio corresponde precisar que, tal como lo establece claramente el artículo ciento veintiuno, in fine, del Código Procesal Civil, en la sentencia el juzgador puede, excepcionalmente, pronunciarse sobre la validez de la relación procesal; lo que significa que los efectos preclusivos del saneamiento del proceso a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarentiséis del código adjetivo, son aplicables a las partes mas no al órgano jurisdiccional; salvo la existencia de resolución expresa que se pronuncia sobre algunos de los presupuestos del proceso o condiciones de la acción, que ha devenido en cosa juzgada formal, de conformidad con el artículo ciento veintitrés del código acotado; de tal modo que, en el presente caso, la declaración de nulidad de todo lo actuado dispuesto en la resolución de vista por no acompañarse a la demanda el requisito de admisión consistente en el acta de conciliación extrajudicial, como presunto defecto recién advertido en segunda instancia, no viola el derecho al debido proceso del recurrente; restando verificar entonces si en realidad se ha incumplido el precitado requisito; (...)”. (C. S., Cas. 006-Callao, may. 30/2008. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 122.—Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. **Modificado. Ley 27524, Art. 1°.** La mención sucesiva de los

puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. **Modificado. Ley 27524, Art. 1°.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Modificado. Ley 27524, Art. 1°. La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias.

JURISPRUDENCIA.—*Juzgador debe exponer razones por las que emite pronunciamiento fuera de lo fijado como punto controvertido.* “(...) las

sentencias de mérito necesariamente debían emitir pronunciamiento acerca de los citados puntos controvertidos; sin embargo, si bien este tribunal supremo ha establecido en la casación número ochocientos treintiocho del dos mil seis - Lima que la fijación de puntos controvertidos no impide al juzgador pronunciarse sobre los demás extremos de la demanda y la contestación, que no fueron considerados en los puntos controvertidos, ello no quiere decir que el razonamiento explicado en aquel proceso deba aplicarse en abstracto a la generalidad de los casos que son sometidos al control casatorio. Por el contrario, en aplicación del deber de motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo ciento treintinueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos cincuenta, inciso sexto, y ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil y a efectos de resguardar la congruencia procesal, el juzgador necesariamente deberá exponer las razones por las que emite pronunciamiento respecto de un extremo de la demanda, o de la contestación, que no ha sido considerado como punto controvertido en la etapa correspondiente (...) en el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que efectivamente la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha desarrollado en su considerando sexto el tema relativo a la renovación del contrato sub litis, tema respecto del cual la sala superior considera que la renovación es facultativa, la que sólo puede materializarse mediante una voluntad consensuada, lo que no habría ocurrido a la conclusión del contrato; sin embargo la existencia o no de tal renovación no fue fijada como un punto controvertido en la audiencia (...). Por tanto resultaba necesario que la sala de origen fundamente la necesidad de resolver este extremo del proceso, y enseguida se emita pronunciamiento de fondo acerca del tema en cuestión; empero, ello no se hizo así y se resolvió sin la atinencia correspondiente, lo que desde luego afecta el principio de congruencia procesal. El organismo jurisdiccional está en la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y alegados por las partes (...)" (C. S., Cas. 006-La Libertad, may. 31/2007. SS. Carrión Lugo)

JURISPRUDENCIA.—*Motivación aparente si la sentencia, pese a las citas jurídicas o doctrinarias, adolece de correlación entre éstas y las conclusiones que emanan del caso concreto.* "(...) es necesario poner en relieve, en primer lugar, que la sentencia de vista objeto de impugnación no es una que confirme la apelada, por el contrario, la revoca, por lo que se

espera que los fundamentos que sustenten tal decisión sean suficientes e idóneos y contengan un mínimo de razonabilidad para que los justiciables puedan entender y comprender las motivaciones que dan lugar a que la decisión del a quo no sea ratificada. En segundo lugar, no puede calificarse una sentencia, a priori, como defectuosamente motivada por el sólo hecho de contener citas jurídicas o, en su caso, doctrinarias en lugar del análisis de las cuestiones fácticas propiamente dichas; no obstante, sí puede calificarse defectuosa a aquella motivación que, pese a las citas jurídicas o doctrinarias que realiza, sin embargo adolece de la debida correlación o concatenación entre éstas y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto, de forma tal que dicha omisión deriva en una motivación aparente (...)”. (C. S., Cas. 6-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.*** “(...) el texto primigenio del artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial facultaba a los jueces revisores a expedir decisiones sustentadas tácitamente en la reproducción de los fundamentos alegados por los jueces de primera instancia, tal facultad quedó proscrita con la modificación incorporada a dicho texto mediante la Ley veintiocho mil cuatrocientos noventa, publicada el doce de abril del dos mil cinco, en virtud de la cual todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, disposición que alcanza –en especial– a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente; razón por la cual resulta erróneo que el colegiado superior pretenda convalidar un pronunciamiento tácito o ‘implícito’ que la ley prohíbe (...)”. (C. S., Cas. 838-06-Lima, abr. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***El hecho que no se cite normas materiales en el fallo no implica vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales.*** “(...) La indicada resolución viola lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, relativo al principio de motivación, pues las instancias de mérito han fundado su decisión en normas procesales, obviando decidir la controversia sustentándola con normas de derecho material, generando falta de motivación, conduciendo a la arbitrariedad y nulidad, lo que ha afectado –según refiere el demandante– el debido

proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

(...) Siendo que el hecho de que sólo se hayan citado, en la recurrida, normas de derecho adjetivo no implica necesariamente que se haya infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, más aún, si en la mencionada resolución se ha concluido en la improcedencia de la acción por contener un imposible jurídico, lo que obviamente implica que no se ha emitido sobre el fondo del asunto. Por lo que no constatándose la afectación al debido proceso en los términos denunciados el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. (...)”. (C. S., Cas. 006-Lima, abr. 02/2007. SS. Carrión Lugo)

JURISPRUDENCIA.—La función endoprocesal y extraprocesal de las resoluciones motivadas. “(...) la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones; endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y, particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprocesal–, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, b) expresa la vinculación del juez; independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter

administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función (...).” (C. S., Cas. 007-Lambayeque, nov. 17/2008. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—***Existe motivación insuficiente si la sentencia no se pronuncia sobre todos los argumentos puestos a consideración.*** “(...) Es decir, se limita a establecer que la acción de la demandante sobre exclusión de los títulos de dominio ha prescrito, porque el acto de inscripción de los derechos del Proyecto Especial Chincas, sobre el que se dirige la acción real de exclusión de títulos de dominio se realizó el dos de mayo de mil novecientos noventa y la demanda fue interpuesta el veintidós de enero del dos mil siete, vencido el plazo de prescripción para las acciones reales previsto en el artículo 2001 del Código Civil. Sin embargo, no analiza si la pretensión de exclusión de títulos de dominio del Proyecto Especial Chincas del predio de propiedad de la recurrente no incluido en el proceso de expropiación, conforme al contrato del veintisiete de marzo de mil novecientos sesentaisiete, contiene o no una pretensión de reivindicación de dominio acorde al artículo 927 del Código Civil, que por su naturaleza es imprescriptible. Siendo así, la resolución de vista contiene una motivación insuficiente al no pronunciarse sobre todos los argumentos puestos a consideración del colegiado superior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; por lo que debe declararse fundado el recurso de casación y devolverse los autos a la sala superior de origen para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a las observaciones anotadas.” (C. S., Cas. 509-2009-Santa, ago. 13/2009. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema explica el derecho a la debida motivación de las resoluciones y lo enmarca en los planos constitucional, civil y judicial.*** “[L]a motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico, está regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política, ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos

probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.” (C. S., Cas. 009-Puno, oct. 11/2010. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—**Mínimo de motivación exigible según el TC.** “El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. (...). En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. (...). Este tribunal ya se ha referido, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (TC, Exp. 0011-PHC/TC, set. 19/2011. S. S. Eto Cruz)

JURISPRUDENCIA.—**La debida motivación es esencial en las decisiones judiciales.** “La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las

partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. Por ende, la aludida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente; y por tanto, es adecuada y suficiente cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o in factum, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de las normas y la motivación de derecho o in iure (cuando se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)". (C. S., Cas. 010-Lima, may. 09/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación. "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado." (TC, Exp. 002-HC/TC, jun. 20/2002. S. S. Aguirre Roca)

JURISPRUDENCIA.—La motivación in factum y la motivación in iure son elementos de toda resolución debidamente motivada. "(...) la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado (...) una motivación comporta la justificación lógica razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de

derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)” (C. S., Cas. 644-2004-Arequipa, nov. 08/2011. S. S. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—Adelanto de opinión de magistrados afecta el debido proceso y anula la resolución. “(...) existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales (...) Desarrollando este derecho constitucional los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; exigen que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; y, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6 de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad (...) En el presente caso, esta sala suprema aprecia que se ha afectado el debido proceso, por cuanto se emitió resolución en segunda instancia, cuando dos de sus integrantes ya habían adelantado opinión sobre el sentido de sus votos, en tanto que la resolución de vista de fojas ciento setenta, fue de conocimiento del actor, la cual luego fue anulada, sin embargo, volvieron a emitir voto suscribiendo la resolución de vista de fojas ciento ochenta y ocho, afectando el debido proceso (...) En consecuencia, los vicios precedentemente advertidos acarrearán la invalidez insubsanable de la resolución de vista, al vulnerar los principios de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso”. (C. S., Cas. 011-Apurímac, dic. 18/2012. V. P. Torres Vega).

DOCTRINA.—La no fijación del tema como punto controvertido no impide que el juez se pronuncie sobre los hechos alegados por las partes. “(...) En consecuencia, si bien el tema relativo a la renovación de contrato sub litis no fue establecido expresamente como punto controvertido en la audiencia de conciliación (...) tal circunstancia no

constituye una razón válida para limitar la actividad de los jueces de pronunciarse sobre los hechos alegados por las partes, desde que fueron aquellas mismas quienes motivaron el debate sobre la vigencia del vínculo contractual que celebraron por un plazo determinado, por lo que los magistrados tenían el deber de establecer su posición al respecto, previo a determinar si las partes cumplieron o no sus obligaciones contractuales (...)." (C. S., Cas. 006-La Libertad, may. 31/2007. Voto en discordia. Mag. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 123.—**Cosa juzgada.** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407.

JURISPRUDENCIA.—**La distinción entre cosa juzgada formal y material pierde fuerza si se atiende a la inmutabilidad de la decisión.** "(...) es preciso señalar (...) que en la doctrina procesal clásica se distingue (...) dos tipos de cosa juzgada: la formal y la material. La cosa juzgada formal: Es la autoridad que tendrán las decisiones judiciales respecto de las cuales operó preclusión, es decir, ya no existe posibilidad de impugnación, volviéndose inmutables, pero sólo dentro del proceso en el que fueron emitidas. Es decir, la autoridad de cosa juzgada formal sólo rige internamente, lo que no obsta a que la materia que fue controvertida y resuelta por la resolución que adquirió la autoridad materia de nuestro estudio pueda ser planteada nuevamente y de manera válida en un proceso posterior. Cosa juzgada material: En doctrina, la mayoría de autores, al referirse específicamente a

este instituto lo hacen indicando que es la ‘verdadera cosa juzgada’, y la definen como autoridad atribuida a las resoluciones judiciales respecto de las cuales operó preclusión de la capacidad impugnatoria –igual que en la cosa juzgada formal–, y reconocen su inmutabilidad y consecuente exigibilidad interna, en el proceso en el que se emitieron, pero además le atribuyen oponibilidad externa, es decir, implica la obligatoriedad de la decisión también para procesos futuros. Aún así, ‘(...) la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial pierde en buena parte su importancia, y son la una y la otra nada más que inmutabilidad, sus dos caras, la primera mirando hacia el procedimiento, del cual determina el fin, mientras que la segunda está mirando hacia lo externo, en cuanto da forma definitiva a la eficacia de la sentencia y pone como única y no discutible configuración que el derecho ha dado a la relación o estado jurídico sobre el cual el juez ha pronunciado (...)’.” (C. S., Cas. 007-Lima, dic. 03/2009. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—*Las resoluciones emitidas en un juicio que no observa el debido proceso no pueden tener la calidad de cosa juzgada.* “(...) una resolución judicial es válida cuando, entre otras exigencias, proviene de un proceso en el que se ha observado plenamente el derecho al debido proceso y aquellos que lo componen, como el caso del derecho de defensa. Dicho en otros términos, la observancia de estos derechos constituye condición de validez del propio proceso y de los actos procesales que en él tienen lugar, es decir, es conditio sine qua non de su validez. En consecuencia, si en un proceso no se ha observado el derecho de defensa o alguno otro que forma parte o integra el continente llamado debido proceso, aquél y las resoluciones en él expedidas devienen en actos nulos, en resoluciones inválidas. Tal situación es la que se ha configurado en el presente caso habida cuenta que (...) se ha afectado el derecho de defensa de los recurrentes, generando que tanto la sentencia (...) como también el auto (...), devengan en inválido por inconstitucionales. Ahora bien, dado que ambos constituyen resoluciones inválidas, no poseen el carácter de cosa juzgada. En consecuencia, la declaración de insubsistencia de la sentencia y el auto a causa de la nulidad del proceso de amparo del que provienen no afecta en absoluto el principio de cosa juzgada, pues tales resoluciones, al provenir de un proceso donde se ha afectado el derecho de defensa de los recurrentes, no tienen el carácter de cosa juzgada. (...)” (TC, Exp. 0007-PA/TC, dic. 07/2009. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema no puede, so pretexto de una simple anomalía procesal, anular su propia resolución: inmutabilidad de la cosa juzgada.*** “(...) este colegiado considera que la pretensión demandada resulta legítima habida cuenta de que: a) el proceso sobre otorgamiento de escritura pública seguido (...) culminó stricto sensu mediante la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (...). Dicho pronunciamiento declaró nulo el concesorio de nulidad e improcedente el referido recurso, habiendo quedado ejecutado dicho pronunciamiento (...) b) si bien la resolución suprema (...) no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, el hecho de haber declarado insubsistente el concesorio de nulidad e improcedente dicho recurso, convierte necesariamente la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima (...) en un pronunciamiento judicial que, por el contrario, sí adquiere la calidad y los efectos de cosa juzgada; c) tomando en consideración que la resolución (...) ya se encontraba en etapa de ejecución, resulta absolutamente irregular que la misma Sala Civil de la Corte Suprema se haya permitido, so pretexto de una simple anomalía procesal, consistente en el hecho de no haberse notificado de forma debida (...), anular su propia resolución y la vista correspondiente, cuando es evidente que de haber existido dicha presunta anomalía, esta bien pudo subsanarse en forma y tiempo oportunos y no extemporánea y arbitrariamente, como ha ocurrido en el presente caso; d) con un proceder como el descrito queda claro para este colegiado que se ha distorsionado por completo, y como finalmente ha quedado ratificado mediante actuados judiciales posteriores, los alcances de definitividad ínsitos de la cosa juzgada en cuanto principio esencial integrante del debido proceso. (...)

(...) habida cuenta de que las autoridades judiciales emplazadas mediante el presente proceso tienen el rango supremo al que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, deberá procederse a la individualización o no de responsabilidades de conformidad con el procedimiento constitucional respectivo. (...).” (T.C., Exp. 280-93-AA/TC, jul. 11/2002. Pres. Rey Terry)

C.P.C.

ART. 124.—Plazos máximos para expedir resoluciones. En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco

días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

C.P.C.

ART. 125.—**Numeración.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

C.P.C.

ART. 126.—**Indelegabilidad.** El juez atenderá personalmente el despacho judicial, durante el horario que establece la ley.

C.P.C.

ART. 127.—**Actuaciones.** El juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los abogados observen las disposiciones legales.

C.P.C.

ART. 128.—**Admisibilidad y procedencia.** El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

JURISPRUDENCIA.—Disposiciones del Código Procesal Civil resultan impertinentes en la tramitación de procesos constitucionales. “(...) finalmente, este colegiado considera pertinente llamar la atención de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por su actuación en la

tramitación del RAC planteado por los recurrentes, toda vez que se advierte de manera evidente, que dicha instancia judicial se atribuyó competencias que no le correspondía para efectos de la calificación del citado recurso, sustentando su actuación en una disposición legal que resulta impertinente aplicar de manera supletoria para el trámite de los procesos constitucionales, pues en forma alguna el artículo 128 in fine del Código Procesal Civil, otorga competencia al a quo para la calificación del recurso de agravio constitucional, razón por la cual corresponde poner en conocimiento de la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura para los fines pertinentes.” (TC, Exp. 0009-Q/TC, S. S. Landa Arroyo)

CAPÍTULO II

Actos procesales de las partes

C.P.C.

ART. 129.—**Consecuencias.** Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales.

JURISPRUDENCIA.—*Las partes se dirigen al juez por escrito y no hay lugar para compromisos verbales.* “(...) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Civil, las partes se dirigen al juez por escrito, acorde con el carácter dispositivo y publicista del proceso, acompañando las copias que requiere el artículo 133 del mismo código, con las garantías a que se refieren los artículos 134 y 135, con lo que se forma el expediente, que es escrito. Esto no puede ser suplido por ‘razones’ que hacen referencia a ‘facilidades’, y al proceder de un auxiliar, de quien se quiere hacer depender la marcha del proceso, cuya enfermedad se aduce sin que se haya acreditado. (...) La resolución de vista ha confirmado la apelada que declara el abandono del proceso, en atención a lo que resulta del mérito del proceso, pues no consta que el demandante haya presentado algún escrito dando cumplimiento al mandato del juzgado (...) El recurso de casación se ha declarado procedente, por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, con el argumento, expuesto por el recurrente, que la inactividad procesal se debió al comportamiento de la secretaria, y a la intervención médica del notificador, lo que considera un caso de fuerza

mayor. (...) Como se ha señalado anteriormente, el impulso del proceso es de responsabilidad de la parte actora, y este se materializa mediante escritos dirigidos al juez de la causa. La parte actora no cumplió con el mandato del juzgado, dejó transcurrir largos cinco meses y esto es de su exclusiva responsabilidad. (...)”. (C. S., Cas. 005-Ica, feb. 29/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

DOCTRINA.—No hay abandono del proceso si la continuación del trámite del proceso depende del auxiliar jurisdiccional. “(...) Que analizadas las razones emitidas por el personal auxiliar se extrae lo siguiente: a) que a fojas cincuenta y ocho, corre la razón de (...) encargado de la central de notificaciones quien admite que el abogado del demandante cumplió con expeditar las copias de la demanda y recaudos dándole facilidades para la notificación de los demandados con la resolución que los emplaza con la demanda; que se le facilitó el expediente para la expedición de las copias, pero como de manera intempestiva tuvo que ser internado de emergencia (...) ya no pudo reintegrarse a laborar; b) a fojas cincuenta y nueve, obra la razón de la ex-secretaria judicial (...) que confirma lo expresado por el notificador judicial y concluye que la parte demandante cumplió antes de que el proceso cayera en abandono; finalmente, la razón de la actual secretaria judicial no agrega nada más por no haber intervenido en dicho acto procesal; lo expuesto permite concluir que la continuación del trámite y la demora incurrida no ha dependido de la parte demandante sino de la actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales, como es el acto de la notificación; mas aún si la intervención quirúrgica a la que fue sometido el notificador es un caso de fuerza mayor, cuya remoción no ha dependido de la parte demandante (...) no hay abandono en los procesos en que la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales, como lo establece el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil (...) Estando a lo expuesto y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente acreditado que la inactividad procesal dependió de la actividad de los auxiliares jurisdiccionales y no de la voluntad de la parte demandante, no cabe declarar el abandono del proceso, habiendo las instancias de mérito incurrido en contravención al debido proceso; por lo que se hace necesario declarar nulo el auto de vista e insubsistente la resolución apelada debiendo continuar la presente causa según su estado, al haber quedado configurada la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso prevista en el

inciso 3 del artículo 386 del citado código. (...)" (C. S., Cas. 005 Ica, feb. 29/2008. Fundamento de voto. Magistrados Carojulca Bustamante, Santos Peña y Miranda Canales)

C.P.C.

ART. 130.—**Formas del escrito.** El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un sólo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

C.P.C.

ART. 131.—**Firma.** Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

C.P.C.

ART. 132.—**Defensa cautiva.** El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

C.P.C.

ART. 133.—**Copia de escrito y anexo.** Tratándose de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el artículo 157, quien los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse.

El auxiliar jurisdiccional correspondiente verificará la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, ordenará su sustitución dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.

Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias será resuelto por el juez en el día, por resolución inimpugnable.

C.P.C.

ART. 134.—**Entrega de copias.** En el acto de notificarse la resolución respectiva, se hará entrega a la parte contraria de las copias a que se refiere la primera parte del artículo 133.

C.P.C.

ART. 135.—**Constancia de recepción.** La parte o tercero legitimado puede exigir que el auxiliar de justicia le devuelva una copia sellada del escrito y sus anexos, con indicación del día y la hora de su presentación.

TÍTULO II

Formación del expediente

C.P.C.

ART. 136.—**Expedientes.** Los auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala.

La interpolación en la numeración correlativa sólo es procedente

por resolución autoritativa del juez y bajo su responsabilidad.

C.P.C.

ART. 137.—**Custodia del expediente.** El expediente se conserva regularmente en la oficina del secretario de juzgado, o de la secretaría de la Sala o en la oficina del juez. El expediente podrá ser trasladado a un lugar distinto sólo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del juez, fijándose el plazo respectivo.

C.P.C.

ART. 138.—**Examen de los autos.** Las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

C.P.C.

ART. 139.—**Expedición de copias.** Los secretarios de sala y de juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

PAUTAS A SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

R. Adm. 195-2007-CED-CSJLI/PJ.

1. Expedición y entrega de copias certificadas

Órganos jurisdiccionales que cuentan con máquina fotocopidora.

1.1 Una vez recibido y compaginado el escrito en el que se solicitan copias certificadas, el especialista legal debe proveerlo y dar cuenta al juez, como todos los escritos.

1.2 En caso se apruebe la solicitud, esto es, que el litigante haya cumplido con los requisitos –titularidad, pago de arancel, especificación de los folios–, el juez suscribe la resolución, en la que se debe indicar de manera expresa que se expiden y entregan en ese acto las copias al domicilio procesal, cuya recepción es signo de conformidad. El texto de esa resolución puede ser el siguiente:

Expídanse en el día las copias certificadas solicitadas, de fojas... a fojas..., y remítanse las mismas conjuntamente con la presente resolución, indicándose en la cédula de notificación que se anexan copias certificadas y su número, constituyendo el cargo de recepción constancia de conformidad.

1.3 La resolución firmada por el juez es entregada al asistente de juez, quien la descarga en el sistema.

1.4 De inmediato debe fotocoparse las piezas pertinentes, siendo la persona encargada para tal función designada por el juez de acuerdo a la distribución de tareas que como gerente de su juzgado realiza: el asistente de juez, el especialista legal, el notificador, el especialista de actos externos, el archivero.

1.5 El encargado de efectuar el fotocopiado de las piezas las entrega en el día al especialista legal, quien las certifica y entrega el paquete al notificador. Esto significa que, independientemente de la asignación por el juez de la función de efectuar el fotocopiado, es el especialista legal el responsable de su seguimiento y emisión inmediata, por lo que le corresponde supervisar al encargado.

1.6 El notificador las agrega a la resolución, consigna el número total de hojas en la cédula especificando que son copias certificadas y las entrega al servicio de reparto de notificaciones (“service”).

1.7 El litigante recibe en su domicilio procesal las copias certificadas, cuyo cargo de recepción es constancia de conformidad.

1.8 Por ningún motivo se programará la entrega de copias certificadas.

Órganos jurisdiccionales que no cuentan con máquina fotocopidora (debe fotocoparse en los exteriores, en comercio privado).

1.9 En el caso de carecer de máquina fotocopidora en el local jurisdiccional, como es el caso de algunos juzgados de paz, y deba salir el expediente fuera del local judicial para ser fotocopiado en un local particular, debe indicarse tal circunstancia en la propia resolución, señalándose de manera clara el horario establecido para ello.

1.10 El juez debe asignar al personal encargado de dichas tareas o delegar tal función en la administración.

1.11 En el momento que el litigante se apersona dentro de dicho horario debe la persona responsable realizar la expedición de fotocopias con su apoyo, retornando al juzgado para su inmediata certificación y consiguiente entrega.

1.12 Por ningún motivo se programarán las entregas de copias certificadas. Ellas se entregarán en el horario general establecido por el juzgado para dicho fin, luego de expedida la orden de entrega.

NOTA: El artículo primero de la Resolución Administrativa 195-2007-CED-CSJLI/PJ aprueba la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ “Pautas a seguir en procedimientos relacionados con la tramitación de expedientes”. El artículo segundo de la misma norma establece la aplicación obligatoria de los procedimientos contenidos en la Directiva 01-2007-CED-CSJLI/PJ, en todos los juzgados civiles de la sede judicial “Javier Alzamora Valdez” y en aquellos de la sub especialidad comercial.

C.P.C.

ART. 140.—Recomposición de expedientes. En caso de pérdida o extravío de un expediente, el juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.

TÍTULO III

Tiempo en los actos procesales

C.P.C.

ART. 141.—**Días y horas hábiles.** Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

C.P.C.

ART. 142.—**Habilitación.** De oficio o a pedido de parte, el juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación judicial dentro del plazo que este código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.

C.P.C.

ART. 143.—**Habilitación implícita.** La actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, podrá continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.

C.P.C.

ART. 144.—**Actuación diferida.** Cuando la actuación judicial requiera más tiempo del previsto, podrá ser suspendida para su continuación al siguiente día hábil o cuando el juez lo fije. Tal decisión se hará constar en el acta.

C.P.C.

ART. 145.—**Falta grave.** Incorre en falta grave el juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.

C.P.C.

ART. 146.—**Perentoriedad del plazo.** Los plazos previstos en este código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el juez.

C.P.C.

ART. 147.—**Cómputo.** El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación.

No se consideran para el cómputo los días inhábiles.

Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este código.

JURISPRUDENCIA.—*Las notificaciones como actos procesales se encuentran reguladas por los principios que rigen las nulidades.* “(...) las notificaciones como actos procesales también se encuentran reguladas por los principios que rigen las nulidades del proceso y donde el derecho fundamental a preservar es el derecho de defensa, derecho y principio constitucional contenido en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución del Estado, cuya finalidad está dirigida a que la persona sea informada de las actuaciones que las autoridades realicen frente a ella, así como el hecho de contar con plazo suficiente para preparar su propia defensa (...) se aprecia que el recurrente denuncia la contravención de los principios de contradicción y bilateralidad al no haberse cumplido con notificarse la vista de la causa con la anticipación de los tres días hábiles que prevé el artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, asimismo sostiene se ha afectado su derecho de defensa al haber sido notificado (...) que desestimó su recusación con fecha posterior a la realización de la vista de la causa (...) finalmente la citada recurrente solicitó de manera reiterada la nulidad de la vista de la causa (...) apelando incluso las desestimatorias de su nulidad formulada, cuestionando no haberse resuelto la recusación que fue planteada por su parte contra una de las magistradas integrantes del colegiado, así como el hecho de no haber observado la sala la formalidad de los tres días hábiles entre la notificación y el acto procesal, pues sólo mediaron dos días hábiles (...) para la ejecución

de un acto, considerando que los plazos previstos en el Código Procesal Civil son perentorios y no pueden ser prorrogados por las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil, de ejecución indefectible en donde el arbitrio del juzgador resulta nula y en donde las partes deben de sujetarse al transcurso del plazo establecido en la ley procesal, forma procesal citada en cuanto al plazo, que se advierte no fue observada por la sala superior (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, dic. 22/2008. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—Suspensión de plazos debe contar con la anuencia de Consejo Transitorio del Poder Judicial. "(...) los artículos ciento veintidós y doscientos cuarenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisan que la actividad judicial tiene lugar durante todo el año, sin que se interrumpa por vacaciones, licencias u otro impedimento de los magistrados, con excepción de los días sábados, domingos, feriados no laborables, días de duelo, así como por el inicio del año judicial y día del juez, en cumplimiento de lo cual mediante la resolución administrativa número cero cero cuatro - dos mil uno - CT-PJ (...) el Consejo Transitorio del Poder Judicial, en uso de las facultades (...) únicamente facultó a los presidentes de las cortes superiores a confeccionar el rol de vacaciones, encomendándoles velar por el interés de los justiciables, mas no a disponer la suspensión de los plazos procesales. (...) para disponer la suspensión de los plazos debía contarse con la anuencia de Consejo Transitorio del Poder Judicial, razón por la cual en adición a otros fundamentos ordenó expresamente a los magistrados a cargo de los módulos por vacaciones que atendiesen los recursos impugnativos que se presentasen, siendo en tal contexto que puede ampararse en parte el argumento de equidad propuesto por el colegiado superior, pues habida cuenta que la demandada había sido notificada con la sentencia (...) el día siete de febrero del dos mil uno, el plazo de diez días hábiles para recurrirla empezó a computarse recién desde el día diez de febrero del dos mil uno, fecha en que entró en vigencia la resolución aclaratoria (...) pero venciendo indefectiblemente el veintitrés de febrero del dos mil uno y no el dieciséis de marzo del dos mil uno como se ha pretendido sostener. (...) también debe entenderse que dicho probable estado de incertidumbre cesó cuando se publicó en el Diario Oficial El Peruano la resolución (...) la misma que despejó toda duda, momento a partir del cual era exigible el comportamiento diligente y prudente de las partes, tanto más si la sala revisora no ha referido algún otro supuesto de

imposibilidad material o jurídica que limitara el derecho de la demandada para proveer a su derecho de defensa. (...)" (C. S., Cas. 391-04 Lima, abr. 02/2007. SS. Pachas Avalos)

JURISPRUDENCIA.—***Plazo mínimo fijado en la ley procesal para la ejecución de un acto es perentorio y no puede ser prorrogado por las partes.*** "(...) el artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, establece de manera expresa que 'entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta del código', regla imperativa de orden público que se traduce en un plazo mínimo fijado en la ley procesal para la ejecución de un acto, considerando que los plazos previstos en el Código Procesal Civil son perentorios y no pueden ser prorrogados por las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil, de ejecución indefectible en donde el arbitrio del juzgador resulta nula y en donde las partes deben de sujetarse al transcurso del plazo establecido en la ley procesal (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, dic. 02/2009. Solís Espinoza)

TÍTULO IV

Oficios y exhortos

C.P.C.

ART. 148.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Oficios a otros poderes y a funcionarios públicos. A los fines del proceso, los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él.

La comunicación entre jueces se hace también mediante oficios o por notificación electrónica de acuerdo a lo regulado en la Ley 30229 en lo pertinente, teniendo la misma validez. De realizarse la notificación electrónica, se deja constancia de tal hecho en el expediente, anexándose el reporte que acredite la recepción de la comunicación, fecha que se considerará para el cómputo de los plazos a que hubiere lugar.

C.P.C.

ART. 149.—Trámite y certificación del envío del oficio. El oficio se remitirá por facsímil oficial u otro medio. El secretario

respectivo agregará al expediente el original del oficio y certificará la fecha de remisión.

Cuando el trámite no se realice a través de facsímil, el auxiliar entregará el original al interesado dejando copia de éste en el expediente, con certificación de su fecha de entrega.

PAUTAS A SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

R. Adm. 195-2007-CED-CSJLI/PJ.

4. Entrega de oficio y partes

4.1 Oficios

A. Solo los oficios respecto de los cuales deba pagarse un derecho, se entregan a la parte interesada (litigante o su abogado si éste es autorizado expresamente para recogerlos). Los demás oficios se envían por conducto regular después de ordenada su expedición. En ambos casos el especialista legal debe entregar el proyecto de resolución –que ordena su entrega o su expedición, respectivamente– al juez conjuntamente con el –o los– oficios.

B. El juez debe evaluar si, excepcionalmente, es necesario el consentimiento de la resolución, como por ejemplo, cuando dispone la remisión de copias al Ministerio Público por considerar la posibilidad de existencia de delito perseguible de oficio.

4.2 Partes

A. Respecto a los partes, éstos deben ser confeccionados en el momento en que se emita la resolución de consentimiento de la resolución que ordena su cursamiento, conjuntamente con las copias pertinentes que deban adjuntarse (por ejemplo, en una adjudicación, se debe presentar al registrador los partes y las copias de las piezas procesales principales, con la resolución de adjudicación y la de consentimiento).

B. Estos partes deben quedar guardados en un anaquel adecuado para tal fin, en mesa de partes. Una vez consentida la resolución, quedan listos para ser entregados a quien corresponda (interesado o persona facultada expresamente para ello), lo que debe efectuarse en el momento en que éste se apersona al juzgado. No se remiten con la notificación por cuanto debe existir mayor celo en cuanto a su recepción y conformidad.

C. Están exceptuados de estas medidas los partes originados en medidas cautelares concedidas, los mismos que tienen vías o canales particulares de remisión.

NOTA: El artículo primero de la Resolución Administrativa 195-2007-CED-CSJLI/PJ aprueba la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ “Pautas a seguir en procedimientos relacionados con la tramitación de expedientes”. El artículo segundo de la misma norma establece la aplicación obligatoria de los procedimientos contenidos en la Directiva 01-2007-CED-CSJLI/PJ, en todos los juzgados civiles de la sede judicial “Javier Alzamora Valdez” y en aquellos de la sub especialidad comercial.

C.P.C.

ART. 150.—Oficios al exterior. Los jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.

C.P.C.

ART. 151.—Exhortos. Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este código.

El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del juez, salvo el uso de apremios.

C.P.C.

ART. 152.—Contenido del exhorto. El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

C.P.C.

ART. 153.—Trámite del exhorto. Los exhortos se tramitan y devuelven a través del facsímil oficial. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose el archivo del juez exhortado en el otro.

Cuando el uso de facsímil no sea posible, los originales son

tramitados por correo oficial.

C.P.C.

ART. 154.—**Intervención de las partes.** Las partes o sus abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando para el efecto el domicilio correspondiente.

TÍTULO V

Notificaciones

C.P.C.

ART. 155.—**Objeto de la notificación.** El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este código, salvo los casos expresamente exceptuados.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema clasifica en tres grandes grupos los vicios en la notificación.* “(...) la clasificación de los vicios en la notificación (...) se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten: a) el contenido de la notificación: cuando se afecta lo que lleva a conocimiento de la contraparte o tercero; b) vicios referentes al modo de notificación: como omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la citación, forma cuando se han incurrido en defectos en la diligenciación, tiempo cuando las irregularidades impiden conocer en tiempo un acto judicial, cuando las audiencias deben de ser notificadas con la anticipación del plazo que fija la ley (...) y, en el lugar: cuando se incurre en vicios en cuanto a la identificación del domicilio, asimismo, c) vicios relativos a los sujetos de la notificación: en cuanto se incurre en error respecto de las partes activa o pasiva del proceso (...).” (C. S., Cas. 007-Lima, dic. 22/2008. V. P. Solís Espinoza)

C.P.C.

ART. 156.—**Derogado. Ley 27524, Art. 3°.**

C.P.C.

ART. 157.—Modificado. Ley 30229, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La notificación de las resoluciones judiciales. La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

Ley 27524.

ART. 4°.—Colegios de abogados u otras entidades podrán establecer estafetas para la recepción de notificaciones. Los colegios de abogados, o donde no los hubiere, otras entidades en coordinación con las cortes superiores o los juzgados, establecerán en las cercanías de éstos, estafetas para la recepción de las notificaciones judiciales.

Ley 27524.

ART. 5°.—Aplicación de la norma procesal. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata a los procesos judiciales en trámite.

PROHIBICIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Ley 28924

ART. 1°.—Prohibición de diligencias de notificación. Establécese que el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público no pueden disponer que los miembros de la Policía Nacional del Perú realicen las diligencias de notificación que son propias de sus órganos competentes en dicha función.

Ley 28924

ART. 2°.—Casos excepcionales. Exceptúase de lo dispuesto por el artículo anterior los siguientes casos:

a) Cuando la notificación contenga una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios, dispuesta por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.

b) Cuando la notificación contenga un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.

c) Cuando la notificación contenga una decisión que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia.

Ley 28924

ART. 3°.—**Adecuación a la ley.** Las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, deben adoptar las acciones necesarias y dictar las correspondientes disposiciones para su aplicación.

NOTA: El artículo 4° de la Ley 28924 deroga toda disposición que se le oponga, el artículo 5° modifica el artículo 292 del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Código Procesal Penal, el artículo 6° modifica el artículo 282 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

C.P.C.

ART. 158.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Contenido y entrega de la cédula.** La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.

Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado.

JURISPRUDENCIA.—Juez que no solicita designación de domicilio dentro del radio urbano vulnera el derecho de defensa. “(...) la demandada (...) al apersonarse y formular contradicción ante el juez (...) señaló como domicilio procesal y real el inmueble (...) inmueble este al que le fueron remitidas las notificaciones, siendo que referida (sic) demandada formuló contradicción al mandato de ejecución así como apelación sin haber sido objeto de observación el domicilio procesal que fijara ante el órgano jurisdiccional de primera instancia, tal como se advierte (...) que tiene por presentado su domicilio procesal (...) notificaciones realizadas bajo el alcance de la parte in fine del artículo 158 del Código Procesal Civil (...) sin

embargo conforme se advierte del trámite realizado en segunda instancia, la citada demandada no ha sido notificada de las resoluciones emitidas por la Sala Superior de la Corte Superior (...) tales como la de aquella que fija fecha para la vista de la causa, la que concede el informe oral al abogado de la parte demandante y de la resolución de vista que resuelve la controversia jurídica, confirmando el auto que declara infundada la contradicción y ordena el remate de los inmuebles sublitis (...) habiendo consignado el secretario de la sala civil, como sustento de la notificación que no se efectuó, el hecho de que 'la recurrente no ha fijado domicilio procesal dentro del perímetro de la avenida América', siendo que, al haber formulado la recurrente nulidad respectiva por no haber sido notificada (...) ello ha sido objeto de desestimación de parte de la sala superior quien ha señalado que el domicilio de la recurrente 'no se encuentra dentro del anillo urbano de la avenida América de la ciudad de Trujillo', lo que permite concluir que el Ad quem sin previo requerimiento y sin observancia previa alguna, respecto de la designación del domicilio en el radio urbano ha omitido notificar a una de las partes procesales, de las resoluciones emitidas en segunda instancia incurriendo con tal actuar en afectación del derecho de defensa de la recurrente con la consiguiente imposibilidad de que pueda hacer uso pleno y efectivo de su derecho de defensa y contradicción y con la consiguiente imposibilidad de obtener la revisión de lo resuelto por el Ad quem de parte de la instancia jurisdiccional superior como es la instancia suprema, lo que constituye manifiesta afectación de las normas que garantizan el derecho al debido proceso (...)" (C. S., Cas. 006-La Libertad, may. 30/2008. V. P. Solís Espinoza)

C.P.C.

ART. 159.—**Diligenciamiento de la cédula.** Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

C.P.C.

ART. 160.—**Entrega de la cédula al interesado.** Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula,

haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

C.P.C.

ART. 161.—**Entrega de la cédula a personas distintas.** Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459.

JURISPRUDENCIA.—*Notificación de la demanda no puede evadir formalidades legales.* “(...) como puede advertirse, la notificación de la demanda y del mandato de ejecución no se ha realizado con las formalidades que prevé el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil, pues no fue adherida a la puerta de ingreso al edificio, siendo que el hecho de que las cédulas fueran encontradas dentro del buzón de la reja metálica no constituye un acto que convalide la formalidad requerida por ley, tanto más si no permitió a los ejecutados tomar conocimiento oportuno del mandato de ejecución, de todo lo cual se concluye que la notificación practicada no ha cumplido su finalidad y, por tanto, el primer extremo de la causal procesal (acápite a), resulta fundado (...)”. (C. S., Cas. 672-2005-Lima, abr. 02/2007. SS. Pajares Paredes)

C.P.C.

ART. 162.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Notificación por comisión.** La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al

domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.

C.P.C.

ART. 163.—Modificado. Ley 27419, Art. Único. Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio. En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

C.P.C.

ART. 164.—Modificado. Ley 27419, Art. Único. Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio. El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del

correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos

C.P.C.

ART. 165.—**Notificación por edictos.** La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

JURISPRUDENCIA—*Notificación por edictos interrumpe el plazo de abandono procesal.* “La publicación por edictos constituye una forma de notificación, teniendo por ende la calidad de acto procesal que surte sus efectos dentro del proceso, denotando ello un acto de impulso procesal que interrumpe de esta manera el plazo para que opere el abandono del proceso a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil.” (C. S., Cas. 004-Arequipa, feb. 16/2005. S. S. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 166.—**Notificación especial por edictos.** Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

C.P.C.

ART. 167.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Notificación por edictos. La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

NOTA: El artículo 2° de la Ley 30293 modificó el artículo 167 del Código Civil. La modificación entró en vigencia, según la Primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, a los 120 días hábiles de publicada (28 de diciembre del 2014 y la modificación entró en vigencia el 1 de abril del 2015).

JURISPRUDENCIA.—Requisitos de la notificación mediante edictos.
“**Primero.-** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos; **Segundo.-** Que las normas contenidas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, salvo regulación permisiva en contrario; **Tercero.-** Que según lo establece el artículo cuatrocientos treinticinco del Código mencionado, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado el emplazamiento se hará mediante edicto, guardándose las formalidades de ley; **Cuarto.-** Que según es de verse de las publicaciones de fojas cincuenticinco y cincuentiséis, sólo se ha efectuado publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, no así en otro diario de amplia circulación como lo establece el artículo ciento sesentisiete del Código acotado; siendo ello así, se ha transgredido las garantías del debido proceso: Declararon Nula la Sentencia obrante de fojas ciento treinta a ciento treintidós, que declara fundada la demanda, e Insubsistente lo

actuado hasta fojas treintidós inclusive; Dispusieron se emita la resolución que corresponda, con sujeción a lo precedentemente expuesto; y los devolvieron. En los seguidos por Banco (...) Limitado contra (...) Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero.” (C. S., Exp. 137-97, jul. 18/97. V. P. Sáez Palomino)

C.P.C.

ART. 168.—Forma de los edictos. Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este código establezca número distinto.

La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

C.P.C.

ART. 169.—Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada corte superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.

C.P.C.

ART. 170.—**Nulidad infundada.** Al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó.

TÍTULO VI

Nulidad de los actos procesales

C.P.C.

ART. 171.—**Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema enumera principios que sancionan y excluyen las nulidades.* “(...) es oportuno referir que en materia de nulidad procesal debe tenerse en cuenta, por un lado, los principios que sancionan las nulidades procesales como: 1) el principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad solo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece; y 2) el de finalidad incumplida, según el cual la nulidad debe declararse y sancionarse, no obstante que no exista norma legal expresa, si el acto procesal no ha cumplido su finalidad por carecer de uno de los requisitos esenciales; principios reconocidos en el artículo 171 del Código Procesal Civil. Por otro lado, existen los principios que excluyen las nulidades como: 1) el principio de trascendencia, según el cual solo debe declararse y sancionarse la nulidad cuando se haya causado perjuicio a una de las partes o al tercero legitimado; 2) principio de conservación a tenor del cual no debe declararse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de defensa de una de las partes; 3) principio de convalidación, la misma que puede ser tácita o expresa, en virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, entendiéndose que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por

integración de resolución, de pleno derecho, etcétera); y 4) principio de protección, que impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulidicente ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. (...) del desarrollo del proceso, se advierte que la parte demandada no formuló apelación contra el auto admisorio de la demanda, ni dedujo la nulidad formal de los actos procesales en ninguna de las etapas del proceso, habiéndose superado el filtro del saneamiento al establecerse la validez de la relación jurídica procesal. Cabe referir igualmente que al apelar la sentencia de primera instancia, la parte demandada no alegó vicios de formalidad de la resolución impugnada y menos de los actos procesales anteriores a su expedición, incidiendo en agravios sobre cuestiones de fondo y valoración probatoria, no obstante lo cual la Sala Superior ha declarado la nulidad del proceso alegando el incumplimiento de un requisito de admisibilidad pese a que subsanación no revestía trascendencia alguna ni influiría en el sentido de la resolución, en cuyo caso debió proceder en aplicación del principio de convalidación, conforme al cual no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en las consecuencias del acto procesal, además de que la parte perjudicada con el incumplimiento de la formalidad no dedujo la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, circunstancia que torna amparable el recurso de casación también por los reseñados en el acápite (...)”. (C. S., Cas. 006-Callao, mar. 31/2008. SS. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—*Procede demandar acumulativamente la reivindicación y desocupación del bien.*” (...) la contravención al pre citado derecho (debido proceso), entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado por la carencia de algunos de los elementos constitutivos o por vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal (...) ha interpuesto demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación (...) del predio (...) en cuanto a la causal de error en el procedimiento del tenor de la sentencia de vista (...) se verifica que, el superior colegiado ha confirmado el extremo de la sentencia de primera instancia (...) que declara fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad interpuesta (...) por sus mismos fundamentos, esto es por estimar que el título escrito (...) invocado por la demandante tiene ostensible preminencia y por ende, califica mejor derecho de propiedad frente a los codemandados (...) no obstante lo glosado en el

considerando precedente la superior sala, invocando indebidamente la disposición contenida en el artículo 2014 del Código Civil, ha determinado que no es procedente la desocupación del bien sub materia por parte de la empresa acotada; y en consecuencia ha revocado la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda acumulada de reivindicación y dispone que la demanda (...) cumpla con desocupar y entregar el inmueble sub litis a la accionante; y reformándola ha declarado improcedente dicho extremo (....) lo expuesto advierte que el colegiado superior ha incurrido en vicio que conlleva a nulidad insalvable, conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, al revocar y declarar improcedente el extremo de la entrega de bien, basándose en fundamentos carentes de logicidad y del congruencia procesal; transgrediendo así disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento, contenidas en el artículo 122, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del citado Código Procesal Civil; incurriendo con ello en la contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso (...). (C. S., Cas. 005-La Libertad, ene. 31/2007. SS. Vásquez Cortez)

JURISPRUDENCIA.—Actuación de abogado inhabilitado no origina la nulidad del proceso. “(...) No obstante, la intervención en el proceso de un abogado que no se halle hábil conforme al estatuto del Colegio de Abogados, no puede acarrear la nulidad de lo actuado, pues si bien se trata de una intervención irregular, tal vicio no puede ser atribuido, ni resultar perjudicial para la parte que válidamente contrató los servicios de un abogado (que a priori se entiende está habilitado para el ejercicio de la defensa por ante el Poder Judicial); pues no es razonable ni proporcional en el proceso, anular la decisión por la existencia de un vicio puramente formal e incidental, que no resulta esencial para la cuestión de fondo que es debatida en el presente proceso, y que es de responsabilidad del abogado patrocinador. (...) el artículo 171 del Código Procesal Civil ha previsto que la nulidad de un acto procesal, sólo se sanciona por causa establecida en la ley, por lo que, no siendo sancionable con nulidad, el vicio que aquí se denuncia, no se puede alegar que se ha incurrido en afectación del debido proceso; máxime que como ha establecido este colegiado en reiteradas ocasiones la nulidad de los actos procesales, no puede ser sancionada por la nulidad misma, sino que, según lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil, por el principio de trascendencia de las nulidades, (que se ha recogido del derecho francés, en el que se informa: ‘pas de nullité sans grief’) (...).” (C. S., Cas. 008-Arequipa, jun. 11/2009. S. S. Ferreira Vildózola)

C.P.C.

ART. 172.—Principios de convalidación, subsanación o integración. Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

JURISPRUDENCIA.—El valor jurídico del silencio: el silencio como declaración de voluntad. “(...) El valor jurídico del silencio, frente a este cuadro fáctico, debemos indicar que los diversos tipos de declaración de voluntad hasta ahora considerados se caracterizan por exigir una conducta activa por parte del sujeto. Sin embargo, es igualmente posible que las omisiones o la conducta omisiva de cualquier persona tengan relevancia. De ahí que se hable del valor jurídico del silencio. El silencio, naturalmente, no podrá ser considerado nunca como una declaración expresa, pero sí como un hecho concluyente en el caso de que quien calle estuviera obligado a expresar una determinada exteriorización de voluntad conforme a las reglas

de la buena fe en el actuar jurídico. Es así que se debe considerar al silencio como declaración de voluntad cuando dada una determinada relación el modo corriente y usual de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe. (...)”. (C. S., Cas. 006-Cusco, oct. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**Convalidación del vicio de nulidad.** “(...) con respecto a la causal in procediendo denunciada (...) se ha concedido apelación sin efecto suspensivo y con calidad diferida, contra la resolución número cuarenta, que declara improcedente el ofrecimiento de cotejo de firmas para el pronunciamiento del dictamen pericial, se debe tener en cuenta el principio de convalidación de los actos procesales previstos en el artículo 172 del Código Procesal Civil, que establece en su segundo y cuarto párrafo que: ‘(...) Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado (...) No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal’ aplicable al caso de autos, ya que el dictamen pericial ha sido aprobado mediante resolución número cuarenta (...) resolución que ha sido confirmada mediante resolución de vista de fecha (...) habiendo adquirido la calidad de firme; por ende válido el dictamen pericial; en consecuencia, se tiene que se ha convalidado la omisión de pronunciamiento de la apelación diferida; toda vez que su subsanación no ha de influir en el sentido de la resolución y dado que ha cumplido con la finalidad para la cual estaba destinada, esta causal debe declararse infundada. (...)” (C. S., Cas. 004-Sullana/Piura, oct. 03/2006. SS. Vásquez Cortez)

C.P.C.

ART. 173.—**Extensión de la nulidad.** La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

C.P.C.

ART. 174.—**Interés para pedir la nulidad.** Quien formula

nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

JURISPRUDENCIA.—***Principios que rigen el análisis de las nulidades procesales.*** “(...) fruto de la evolución de la institución que se comenta, nuestro ordenamiento procesal civil ha adoptado una serie de principios que rigen el análisis de las aludidas nulidades procesales; así, es imposible soslayar los principios de convalidación (aplicable cuando la parte que alega ser afectada no impugna o ratifica el acto supuestamente viciado), oportunidad (que exige que el pedido de nulidad deba presentarse en la primera oportunidad) y trascendencia (que impone que el supuesto perjudicado deba acreditar su condición de tal y, además, que el acto supuestamente viciado no pueda ser subsanado sino con la declaración de nulidad). Estos principios han sido reconocidos en nuestra legislación y aparecen en los artículos 172 y 174 del Código Procesal Civil. (...)” (C. S., Cas. 007 Lima, oct. 30/07. SS. Carrión Lugo)

JURISPRUDENCIA.—***Quien formula nulidad debe acreditar interés propio.*** “(...) Sin embargo, tal alegación no constituye un agravio directo al recurrente, pues, no debe perderse de vista que quien formula nulidad debe acreditar interés propio. Por lo demás, el apoderado de la citada codemandada se apersonó al presente juicio con lo cual ha quedado convalidada cualquier omisión de orden procesal que se hubiere producido en autos. Siendo que en virtud del principio de elasticidad, el juez debe adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso. Por lo que no evidenciándose la violación al debido proceso en los términos denunciados, el recurso impugnatorio propuesto por la referida causal debe desestimarse por improcedente. (...)” (C. S., Cas. 007 Lambayeque, ene. 30/2008. SS. Vasquez Bejarano)

JURISPRUDENCIA.—***Nulidad debe causar perjuicio para declararse.*** “(...) la nulidad de los actos procesales, no puede ser sancionada por la nulidad misma, sino que de conformidad con lo regulado por el artículo 174 del Código Procesal Civil, el principio de trascendencia de las nulidades (que se ha recogido del derecho francés, en el que se informa: pas de nullité sans grief) impone que la nulidad de los actos procesales solo puede ser

declarada, cuando en el proceso civil se haya causado perjuicio real al impugnante, tal por ejemplo se haya impedido el ejercicio de su derecho de defensa o se haya negado el acceso a los recursos impugnatorios, pues en el proceso civil, antes que la mera formalidad existen otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad y la economía procesales, las cuales en el presente caso, determinan a este tribunal supremo a no decidir, una vez más, el reenvío de la litis a la sala de origen, sino a resolver el recurso conforme a lo preceptuado por el artículo 397 del mencionado código adjetivo.” (C. S., Cas. 299-2010-Junín, dic. 09/2010. V. P. Álvarez López)

C.P.C.

ART. 175.—Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad. El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
2. Se sustente en causal no prevista en este código;
3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o
4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

JURISPRUDENCIA.—Nadie puede beneficiarse de las consecuencias de su propia conducta omisiva o negligente. “(...) el inciso 1 del artículo 175 del Código Procesal Civil dentro del marco delimitado por la teoría del hecho o acto propio de influencia también en el ámbito de las nulidades procesales establece que el pedido de nulidad será declarado improcedente cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio pues nadie puede beneficiarse de las consecuencias de su propia conducta omisiva o negligente”. (C. S., Cas. Lab. 011-Lambayeque, ene. 25/2012. V. P. Vinatea Medina)

C.P.C.

ART. 176.—Oportunidad y trámite. El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso,

el juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

C.P.C.

ART. 177.—Contenido de la resolución que declara la nulidad. La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

C.P.C.

ART. 178.—Modificado. Ley 27101, Art. Único. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el juez o por éste y aquéllas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares

inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

JURISPRUDENCIA.—***El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es residual.*** “(...) una de las características del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es el de ser residual, esto es, sólo procede como último recurso para cuestionar la existencia de fraude o colusión que afectan el debido proceso, ello en razón a que es principio general para el derecho procesal que toda nulidad es relativa y, por tanto, convalidable o subsanable, salvo aquellas que, por afectar gravemente el debido proceso, no produzcan los efectos para los cuales estaban destinados; en tal sentido, tanto la doctrina como reiteradas ejecutorias de esta corte suprema de justicia son uniformes al exigir que el demandante debe haber agotado todos los medios a su alcance para cuestionar, dentro del mismo proceso, los actos o resoluciones que le causan agravio, salvo que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se sustente precisamente en el hecho de no haber sido considerado como parte del proceso o se le impida actuar los mecanismos de impugnación para subsanar el vicio incurrido. (...)” (C. S., Cas. 009-Puno, jul. 16/2009. V. P. Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema reitera requisitos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.*** “(...) en principio, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil tiene como características: i) el de tratarse de un remedio excepcional, pues procede sólo por las causales establecidas por la ley; ii) el de ser residual, pues no puede ser utilizado si existen otros mecanismos internos y ordinarios con los cuales se subsane el vicio, de donde se tiene que es imprescindible el haber agotado todos los mecanismos previos dentro de un proceso para su cuestionamiento; iii) el ser extraordinario, pues la decisión judicial que se cuestiona debe haber sido obtenida con fraude, agravando el espíritu de justicia; reconociéndose en doctrina que cuando exista duda en torno a la existencia del fraude, el pronunciamiento deberá ser contrario a la

pretensión de anulación; y, iv) el ser limitado, pues su declaración sólo afectará los actos viciados de fraude. **Sexto.-** que, tal como se ha referido en el considerando cuarto de la presente resolución, las instancias de mérito han coincidido en señalar que ninguno de los hechos mencionados en la demanda, se encuentran relacionados con un acto fraudulento del juez o de las partes, sino por el contrario al cumplimiento de los requisitos para la adopción establecidos en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis y el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos doce, en tal sentido, no se podía emitir pronunciamiento de fondo respecto a la existencia o no de supuestos actos fraudulentos, cuando los mismos estuvieron dirigidos a cuestionar la inobservancia de normas tanto sustantivas y procesales que regulaban el proceso de adopción y no a los supuestos normados en el numeral 178 del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 009-Lima, abr. 27/2010, V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La nulidad de cosa juzgada fraudulenta es un remedio excepcional que solo procede ante el fraude procesal.* “(...) este supremo colegiado comparte el juicio vertido a este respecto por Juan Monroy Palacios: ‘En el contexto excepcional y por demás complejo de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la única materia a discutir debe ser la referida a la comisión de una actividad fraudulenta. Como ya se expresó la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es un proceso rescisorio. Es decir, el propósito de este mecanismo es únicamente rescindir aquello que ha sido afectado por la comisión del fraude procesal. Por tanto, desde el punto de vista del conflicto, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no recompone la situación, únicamente detecta el defecto, rescinde la resolución que es su producto, anula los hechos afectados por el fraude y, finalmente garantiza las condiciones necesarias para que se reinicie el proceso primario’ (...) en tal orden de ideas, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es un remedio excepcional, porque la causal para intentar la nulidad es específica; es decir, sólo procede cuando existe fraude procesal; por otro lado, su extensión es limitada, porque una vez que se estima fundada la demanda se debe anular sólo los actos viciados de fraude, manteniéndose la validez de los demás actos procesales. Por tanto, resulta claro que no puede emplearse como una nueva instancia o una nueva oportunidad para discutir una materia ya resuelta en un proceso concluido”. (C. S., Cas. 010-Cusco, abr. 06/2011. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*Demanda por nulidad de cosa juzgada fraudulenta*

debe precisar cuál es el fraude y quiénes lo cometieron. “(...) la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta porque no reúne uno de los requisitos de procedencia establecido en el artículo 178 del Código Procesal Civil, esto es, la demandante no cumple con precisar en qué ha consistido el fraude o colusión que afectarían su derecho al debido proceso, y si ha sido cometido por una o ambas partes, o por el juez, o por éste y aquellas. Hecha esta rectificación que no varía el sentido de la resolución apelada, corresponde declarar infundado el recurso de casación. Este criterio concuerda con la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema como la emitida en la Casación N° 670-2003-Arequipa y la Casación N° 003, del diecinueve de agosto de dos mil tres y treinta de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente. (...) ‘la Corte Suprema ha señalado con claridad que no es suficiente que se haya contravenido el debido proceso para la procedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sino que además, entre otros, se alegue un concreto fraude o colusión, los cuales hayan determinado la afectación del debido proceso y, por tanto, ello haya ocasionado un evidente perjuicio real en los derechos e intereses de alguna de las partes o de terceros con interés en el proceso o en su resultado’.” (C. S., Cas. 013-Junín, nov. 05/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—*Los recursos presentados y desestimados al interior del proceso no pueden impedir el ejercicio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.* “(...) A juicio de este supremo tribunal, tal conclusión no solo carece de motivación jurídica sino que además resulta arbitraria, toda vez que el artículo 178 del Código Procesal Civil no establece tal restricción; por lo que, bien puede darse el caso que antes que se pretenda cuestionar una resolución judicial a través de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el justiciable denuncie al interior del proceso cuestionado un vicio o error originado de fraude o colusión que afecta el derecho a un debido proceso. De tal manera que, no resulta razonable desestimar una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta por el solo hecho de que el justiciable ya hizo valer una serie de recursos al interior del proceso cuestionado y, éstos no fueron amparados; como ha sucedido en el caso de autos con el pedido de nulidad presentado por el gerente de la empresa recurrente al interior del proceso de obligación de dar suma de dinero, pedido que al ser declarado infundado, habilitó a la empresa recurrente a interponer la presente demanda”. (C. S., Cas. 012-Junín, jun. 12/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

JURISPRUDENCIA.—***Puede interponerse demanda de cosa juzgada fraudulenta incluso cuando la sentencia no se ha ejecutado.*** “(...) la primera parte del primer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27101, contiene una disposición destinada a regular el plazo en virtud al cual hasta cuando el agraviado con una sentencia o un acuerdo homologado por el juez está habilitado para incoar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Así, se advierte que el dispositivo procesal dispone ‘Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso (...)’. Como puede advertirse el plazo que impone la ley es un plazo límite (‘hasta’) y no un plazo para el inicio del cómputo, pues en ningún extremo de la norma acotada –incluidos los subsiguientes párrafos del artículo in comento no transcritos– se establece que sea requisito indispensable para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que la decisión final de carácter ejecutable deba haber sido ejecutada previamente para recurrir a la vía judicial, limitándose la norma – como se ha dicho– a establecer el plazo máximo de seis meses para la interposición de esta acción. Así también lo entiende, por ejemplo, Nelson Ramírez Jiménez, quien opina que el texto de la norma ha dado lugar a que un sector de la jurisdicción nacional resuelva que la demanda es improcedente mientras no se haya ejecutado la sentencia, convirtiendo así la cosa juzgada fraudulenta en ‘cosa ejecutada fraudulenta’; por ello, el citado autor refiere que cuando la norma procesal señala ‘Hasta dentro de seis meses (...)’ debe entenderse ésta como el ‘(...) punto de referencia final para calcular el plazo el cual corresponde computarse inmediatamente después de que el afectado toma cabal conocimiento de la sentencia fraudulenta (La Cosa Juzgada Fraudulenta: necesidad de precisiones artículo citado en: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta; César Castañeda Serrano, compilador; Librería y Ediciones Jurídicas, Lima mil novecientos noventa y nueve; páginas diecinueve y veinte) (...)’”. (C. S., Cas. 009-Puno, jul. 16/2009. V. P. Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—***Plazo para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es de caducidad.*** “(...) La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil, persigue anular una sentencia de mérito, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada,

expedida mediando vicios sustanciales causados por dolo, fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso y que en consecuencia, no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso; su finalidad es distinta de la de aquella que culminó con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, ni tampoco es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos derechos. (...) En dicho orden, el tema a dilucidar es si el plan para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tratándose de la sentencia ejecutable expedida en el proceso de otorgamiento de escritura pública, debe computarse desde que la minuta materia del contrato se eleva a escritura pública, o desde que esta es inscrita en los Registros Públicos. (...) El artículo 178 del Código Procesal Civil, en relación al plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, establece dos supuestos: i.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada la sentencia y; ii.- Hasta dentro de seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si es que la sentencia no fuera ejecutable. De lo antes expuesto, se desprende que el plazo referido, es uno de caducidad. (...) En este contexto, resulta errónea la conclusión arribada por la sala de mérito, cuando sostiene que no resulta pertinente aplicar la parte de la norma que señala que se debe tomar en cuenta la fecha en que fue ejecutada dicha sentencia, pues, el artículo 178 del Código Procesal Civil señala expresamente que, ‘Hasta dentro de seis meses de ejecutada (...) puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia (...)’, plazo de caducidad que no puede ser suspendido ni extendido. Consecuentemente, se ha configurado la contravención de dicha norma procesal, la que conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil tiene carácter imperativo; es decir, son obligatorias para el juez y las partes. (...)” (C. S., Cas. 130-2008-La Libertad, oct. 30/2008. V. P. Salas Medina)

JURISPRUDENCIA.—La sola notificación al domicilio laboral no sustenta un supuesto fraude o colusión entre las partes y el juez. “La cosa juzgada no puede operar cuando ella es el resultado del fraude procesal, siendo ello así, no se puede atribuir como fraude al proceso menos colusión con el juez de la causa, cuando se ha acreditado fehacientemente que el domicilio donde se le emplazó al ahora demandante es uno donde laboraba permanentemente, tanto que incluso siguió utilizando dicha dirección en determinados actos, por lo que se cumplió con la finalidad prevista artículo

172, e inciso 4 del artículo 424 de la norma adjetiva, al haber el litigante puesto de manifiesto tener conocimiento oportuno del contenido del contenido de la resolución, aunado a que pudo hacer valer sus derechos con los medios impugnatorios que la ley le franquea, lo que no ha sucedido en el presente caso, teniéndose por bien notificado con la demanda de tenencia y alimentos contra al ahora recurrente”. (C. S., Cas. 013-San Martín, dic. 12/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

DOCTRINA.—La cosa juzgada fraudulenta. “(...).

1. La pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe limitarse a las causas de dolo, fraude o colusión, siempre que dichas conductas tengan efecto directo sobre el resultado del proceso. A su vez, la violación del debido proceso debe discutirse dentro del mismo proceso en que se produce la afectación, sin necesidad de recurrir a un proceso autónomo y distinto de aquél, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la acción de amparo para su protección.

2. La ley procesal debe precisar cuál es el órgano revisor competente, para evitar las ambigüedades derivadas de la aplicación de las reglas generales de la competencia.

3. Previa fijación de la naturaleza de la sentencia cuestionada y de la clase de fraude cometido, la ley debe establecer con meridiana claridad el plazo de caducidad de la acción y el punto de referencia para su cómputo.

4. En atención a la complejidad y variedad de las conductas causantes del fraude y al número de sujetos que pueden haber participado de ellas, es necesario que la ley establezca quiénes deben ser comprendidos en la relación procesal, debiendo ser emplazados con la demanda; es decir, precisar a los legitimados pasivos.

5. Dada la envergadura de los actos fraudulentos, la pluralidad de sujetos intervinientes, así como su efecto sobre todo o parte del proceso o sobre un acto procesal específico, se hace necesario que la ley precise los alcances de la nulidad que se declare respecto del proceso revisado. La fórmula actual resulta insuficiente.

6. Propender a otorgar al juez de la revisión una competencia positiva y no meramente nulificante de la sentencia revisada, para que, por economía procesal, tenga competencia para pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida después de anular el fallo sometido a su revisión.

7. Imponer restricciones al ejercicio de la acción revisora, para evitar su desnaturalización y la sobrecarga de la actividad de los órganos jurisdiccionales.” (RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. “La Cosa Juzgada Fraudulenta”, en “Abogados”, N° 07 - Lima Perú, pág. 35)

DOCTRINA.—Plazo de caducidad o de prescripción en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. “(...) En este proceso puede plantearse la nulidad de la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, o del acuerdo entre las partes homologado por el juez. No hay mención alguna en la norma acerca de la posibilidad de plantear de manera acumulada en este mismo proceso la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, contra aquellas personas que han sido las que han propiciado el fraude. En nuestra opinión, no habría ninguna razón para pensar que ello no sea posible, aun cuando lo más conveniente hubiese sido colocarlo expresamente en la norma. Es necesario tener presente, sin embargo, que en el caso en el que uno de los demandados sea el o los magistrados que intervinieron en el proceso, en ese caso no se podría lograr la acumulación, debido a que para el caso de la responsabilidad civil de los jueces existen reglas especiales de competencia por razón de la función que impedirían que sea posible la acumulación.

Es importante señalar que el fraude que habilita el inicio del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta puede ser tanto el fraude en el proceso como el fraude por el proceso.

Legitimidad activa

La pretensión puede ser planteada por la parte que se considere agraviada por el fraude cometido en el proceso o incluso por un tercero que se considere directamente agraviado por la conducta fraudulenta.

Legitimidad pasiva

La pretensión puede ser planteada contra los que han sido parte en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, porque serán ellos los que de manera directa se verán afectados con lo establecido en la sentencia. Sin embargo, en el caso en el que se alegue que el fraude ha sido cometido por el órgano jurisdiccional, las personas que se hayan desempeñado como magistrados deben ser comprometidas en la demanda. Puede ocurrir también que el fraude haya sido cometido por un tercero al proceso, en cuyo caso esta persona debe ser incorporada también a la demanda. Cabe señalar, sin embargo, que este tema no es pacífico porque un sector de la

doctrina ha establecido que solo deben tener legitimidad para obrar pasiva aquellos respecto de quienes ha surgido un derecho derivado de la sentencia; “nadie más (y nadie menos)”.

(...)

Oportunidad

El Código Procesal Civil establece que hay un plazo de seis meses para interponer la demanda. El inicio del cómputo del plazo dependerá de la naturaleza de la sentencia. Así, si la sentencia es una de condena, o tiene una parte de condena, el plazo se computará desde los seis meses de haberse ejecutado la sentencia. Es preciso señalar que alguna jurisprudencia ha señalado que la demanda no puede plantearse si es que la sentencia no fue ejecutada. Por otro lado, si la sentencia no es ejecutable, el plazo se computa desde que esta adquirió la calidad de cosa juzgada.

Un tema que resulta debatible en este caso es si el plazo al que se refiere la ley es un plazo de prescripción o es un plazo de caducidad. La doctrina nacional no es pacífica en ello, aunque nosotros seamos de la opinión de que se trate de un plazo de caducidad, debido al interés que se trata de proteger con él. Para un sector de la doctrina incluso, dada la gravedad de la situación no debería haber plazo alguno. (...)” (PRIORI POSADA, Giovanni. “El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal” en “Derecho y Sociedad” N° 30, Lima, 2008; pág. 337 y 338)

TÍTULO VII

Auxilio judicial

C.P.C.

ART. 179.—Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Titular del auxilio. Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

C.P.C.

ART. 180.—Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Requisitos del auxilio. El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el

órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del artículo 179 de este código, es automática.

C.P.C.

ART. 181.—**Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Procedimiento.** Quien obtenga auxilio judicial pondrá en conocimiento de tal hecho al juez que deba conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un escrito en el que incluirá la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El juez tomará conocimiento y dará trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal.

C.P.C.

ART. 182.—**Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Efectos del auxilio.** El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta (30) días de notificado sin que se interponga la demanda.

Una copia de la solicitud de auxilio judicial será remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho distrito judicial. periódicamente se realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio.

En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pondrá en conocimiento de tal hecho al juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del artículo 187.

C.P.C.

ART. 183.—**Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Apoderado del auxiliado.** Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el juez mediante resolución, podrá acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actuará como su apoderado.

Caso contrario el juez nombrará apoderado eligiéndolo de la lista que el colegio de abogados de la sede de la corte enviará a la presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con auxilio judicial al año.

Los honorarios del apoderado son fijados por el juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, si no fuera auxiliado. Si éste fuera el perdedor los paga al colegio respectivo.

Si el apoderado no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará un sustituto. Lo mismo ocurrirá si el apoderado cambia de lugar de residencia.

C.P.C.

ART. 184.—**Impedimento, recusación y abstención del apoderado.** El apoderado debe abstenerse si se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al juez. El impedimento o recusación del apoderado se manifestará dentro de tres días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El juez resolverá de plano, siendo su decisión inimpugnable.

C.P.C.

ART. 185.—**Facultades del apoderado.** El apoderado tiene las facultades del curador procesal y las que le conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el apoderado podrá delegar la representación en otro abogado, bajo su responsabilidad.

C.P.C.

ART. 186.—**Responsabilidad del apoderado.** El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave

del apoderado contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el juez lo pondrá en conocimiento del colegio de abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte unidades de referencia procesal, que serán compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

C.P.C.

ART. 187.—Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Fin del auxilio durante el proceso. En cualquier estado del proceso, si cesaran o se modificaran las circunstancias que motivaron la concesión de auxilio judicial, el auxiliado deberá informar de tal hecho al juez, debiendo éste sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado declarar su finalización.

En caso que la dependencia judicial encargada de realizar las verificaciones sobre los pedidos de auxilio judicial informase el juez del cese de las circunstancias que motivaron el auxilio o la falsedad de las mismas, éste declarará automáticamente finalizado el auxilio concedido y condenará a quien obtuvo el auxilio judicial al pago de una multa equivalente al triple de las tasas dejadas de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

Adicionalmente el juez puede declarar de oficio o a pedido de parte no auxiliada, el fin del auxilio dentro del tercer día de vencido el plazo concedido para la presentación del descargo, siempre que los medios probatorios acompañados al pedido o los documentos obrantes, acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión sin perjuicio de la aplicación de la última parte del artículo anterior.

En estos casos la resolución que ampara el pedido es apelable, la que lo deniega es impugnable quien la formuló será condenado al pago de costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una Unidad de Referencia Procesal.

JURISPRUDENCIA.—Exigibilidad del auxilio judicial como atributo que

se enmarca dentro del derecho constitucional de gratuidad en la administración justicia. “(..) De los dispositivos anteriormente citados, queda claro que la voluntad expresa de las normas legales invocadas (y que deben ser concordadas con el resto de dispositivos del Código Procesal Civil, también modificados por la Ley N° 26864) es una sola, en apariencia, excluyente: el llamado auxilio judicial, como atributo que se enmarca dentro del derecho constitucional de gratuidad en la administración justicia (para quienes carecen de recursos económicos suficientes), supone una medida cuya petición debe ser canalizada ante lo que la ley denomina ‘dependencia judicial correspondiente’, para lo cual el interesado ha de utilizar los ‘formatos aprobados por el órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial’ (...).

(...) Sin embargo, conviene puntualizar que frente a la lectura de las normas pertinentes, la anteriormente citada Directiva N° 006-2004-CE-PJ ha establecido en su Título VI, apartado 4, que debe entenderse ‘(..) por dependencia judicial a los órganos jurisdiccionales competentes por razón del territorio, materia, grado o cuantía, para conocer los procesos para los cuales se está requiriendo el beneficio de auxilio judicial’.

A los efectos de tal cometido, este tribunal asume que la interpretación y desarrollo que respecto de las normas legales exigidas se ha practicado en la Directiva N° 006-2004-CE-PJ es el más adecuado en las actuales circunstancias, pues permite que la Constitución cumpla sus objetivos y que la propia institución del auxilio judicial a la que se refiere el Código Procesal Civil, se canalice en la forma más operativa posible. Aun cuando existen diversos aspectos que pueden verse mejorados, queda claro que la alternativa a la que conduce la interpretación ofrecida por la citada directiva es mucho más óptima que aquella otra a la que conduce una interpretación literal como la anteriormente graficada.

10. Dentro del contexto descrito, este colegiado reitera que la exigibilidad de las normas invocadas no queda neutralizada en modo alguno, sino que es permanente, aunque dentro de criterios de flexibilización jurídica que necesariamente han de tomar en cuenta, a saber: a) su tramitación debe hacerse directamente ante los órganos jurisdiccionales que por razones de territorio, grado o cuantía, resulten competentes para conocer los procesos en los cuales se requiere de dicha medida; b) su solicitud puede darse antes o durante la tramitación de cada proceso; en el primer caso, el interesado

deberá hacerlo ante la mesa de partes de la corte superior del distrito judicial en el que va a iniciar el proceso; en el segundo caso, directamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del mismo; c) en cada caso deberán utilizarse los formatos proporcionados por el órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial; si no existe, la solicitud será presentada de forma escrita, quedando el órgano judicial correspondiente obligado a darle el trámite correspondiente; d) la procedencia de la medida de auxilio judicial está sujeta a las condiciones que establece el Código Procesal Civil (...)." (STC. Exp. 004-PC/TC, feb. 17/2005. Pres. Alva Orandini)

TÍTULO VIII

Medios probatorios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 188.—**Finalidad.** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

JURISPRUDENCIA.—*Resolución que ampara declaración judicial de filiación extramatrimonial resulta útil e idónea para acreditar pretensión de alimentos.* "(...) el referido medio de prueba por tratarse de una resolución que ampara la declaración judicial de filiación extramatrimonial de una menor que también pretensiona pensión de alimentos respecto del mismo demandado, resultaría útil e idónea para acreditar un hecho diverso al resuelto en segunda instancia por existir directa relación entre ambos procesos, siendo que la omisión de su valoración en que ha incurrido la sala civil constituye afectación al derecho a probar que tiene todo justiciable, así como inobservancia de los artículos 167 y 174 del citado Código de los Niños y Adolescentes, lo que determina la nulidad de la sentencia de vista conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. (...) asimismo resulta pertinente señalar que es facultad del juez el ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de

los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes, a tenor del inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como que en los procesos en donde se controviertan derechos de menores se considerará el interés superior del niño y del adolescente así como el respeto a sus derechos a tenor del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente. (...)”. (C. S., Cas. 005-Lambayeque, ago. 31/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*Si el juez no considera los resultados de la actuación probatoria, el derecho a la prueba se convertiría en una garantía ilusoria.* “(...) en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso, con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, éste se convertiría (...) en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y, por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia).” (C. S., Cas. 010-Lima, may. 09/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

C.P.C.

ART. 189.—Oportunidad. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este código.

C.P.C.

ART. 190.—Pertinencia e improcedencia. Los medios

probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

JURISPRUDENCIA.—Principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud rigen el ejercicio del derecho a la prueba. “(...) el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”. (TC, Exp. 0012-PHC/TC, jun. 05/2012. S.S. Urviola Hani)

C.P.C.

ART. 191.—**Legalidad.** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos.

C.P.C.

ART. 192.—**Medios probatorios típicos.** Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

JURISPRUDENCIA.—*La Suprema explica qué requisitos debe superar una pericia para tener eficacia probatoria.* “(...) al respecto de puede establecer que, para que la prueba pericial pueda tener eficacia probatoria debe cumplir ciertos requisitos, tales como: a) que sea un medio conducente para acreditar el hecho que se pretende probar con dicha pericia, b) que sea correctamente fundamentada, c) que no se haya demostrado alguna objeción formulada contra dicho dictamen, d) que las conclusiones del dictamen sean claras, esto es, que exista consecuencia lógica en su motivación y e) que el dictamen haya tenido la posibilidad de ser controvertido u observado”. (C. S., Cas. 009-Puno, dic. 06/2010. V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Discrepancias entre peritajes obligan al juez a convocar a peritos dirimientes y no a elegir a uno de ellos.* “(...) los movimientos bancarios e incluso los peritos de parte demuestran que las firmas consignadas en los pagarés cuestionados corresponde a las personas que intervienen en el mismo, no obstante el juez se remite al peritaje judicial observado y ampara la demanda en parte; por lo que debió nombrar otros peritos dirimientes quienes podían ratificar las conclusiones de los peritos judiciales y en caso de divergencia nombrar dos peritos dirimientes”. (C. S., Cas. 009-Puno, dic. 06/2010. V. P. León Ramírez)

C.P.C.

ART. 193.—**Medios probatorios atípicos.** Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

C.P.C.

ART. 194.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2º. Pruebas de oficio.** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez de primera o de segunda instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

JURISPRUDENCIA.—**Prueba declarada improcedente y luego incorporada de oficio debe notificarse a las partes.** “(...) el juez en virtud de esa facultad discrecional decidió incorporar la prueba consistente en los documentos (...) por lo que en ese sentido no habría contravención de norma procesal alguna, al ser una facultad del juzgador incorporar –si

considera necesario– la prueba pertinente. (...) Empero, es de advertir que (...) se advierte que el juez al incorporar a la causa una prueba que anteriormente había sido declarada improcedente; tal decisión no lo exime de la obligación de poner en conocimiento de la parte contraria dicho medio probatorio a fin que pueda impugnarla o cuestionarla a través de los mecanismos procesales pertinentes, de acuerdo al principio de contradicción en materia probatoria, obligación que no habría sido cumplida, pues de la resolución obrante a fojas doscientos, se advierte que se notificó a la parte recurrente, pero sin acompañar la prueba admitida de oficio, en clara transgresión de lo dispuesto en el artículo ciento ochentinueve del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 007-Ayacucho, ago. 25/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—Juez puede incorporar medios probatorios de oficio en cualquier etapa del proceso. “(...) nuestro sistema procesal civil ha establecido etapas para el proceso, las que van desde la postulación de la demanda hasta la emisión de la sentencia que resuelve la causa y su ejecución; estadíos que se rigen por el principio de preclusión, según el cual cerrada una etapa e ingresada a la siguiente, no puede volverse a la anterior (...) en lo que se refiere a los medios probatorios, la etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria conforme al artículo 189 del Código Procesal Civil, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustentan sus peticiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los instrumentos legales que brinda el código adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa (...) empero, el propio artículo 189 del Código Procesal Civil, apertura la posibilidad de su ofrecimiento fuera de la etapa postulatoria cuando así lo permita ese mismo texto legal adjetivo, a cuyo efecto, es de observar que de acuerdo a su artículo 374, en los procesos de conocimiento y abreviados, se pueden ofrecer medios probatorios en los recursos de apelación o en el de absolución de agravios, cuando se cumpla con las exigencias que dicha norma establece. (...) en adición a ello, debe manifestarse que los juzgadores atendiendo a los fines del proceso consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y acorde con la facultad que establece el artículo 194 del mismo cuerpo legal, el juez puede incorporar al proceso los medios probatorios de oficio que estime convenientes, con lo cual

también es posible incorporar la prueba extemporánea ofrecida por una de las partes, para lo cual debe emitir la resolución correspondiente, la que debe notificar a las partes a efectos de que éstas puedan hacer valer sus argumentos de defensa correspondientes. (...)" (C. S., Cas. 007-Piura, ene. 31/2008. SS. Vasquez Vejarano)

DOCTRINA.—El no abono de los honorarios para realizar el peritaje grafotécnico no impide, si el juez estima conveniente, la actuación de oficio del peritaje. "(...) ante el pedido expreso de la actora para que se prescindiera de la pericia grafotécnica expidió resolución poniendo de relieve la necesidad de realizar este medio probatorio ordenado en la audiencia única para efectos de dilucidar la materia controvertida (...) mantuvo los mandatos reiterativos dirigidos al ejecutado para que abone los honorarios profesionales de los peritos. La necesidad de practicar la pericia grafotécnica no ha sido desvirtuada por el colegiado superior, quien se ha limitado a calificar de "negligente" la conducta del emplazado al no cumplir con el pago de los citados honorarios. Si esto es así, atendiendo a que la controversia medular del proceso gira en torno a establecer la autenticidad o falsedad de la firma del ejecutado, y a fin de obtener la verdad jurídica objetiva en el caso concreto, este supremo colegiado estima que el juez en uso de la facultad contenida en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, debía disponer de oficio la actuación de la citada pericia, así como la de otras pruebas relacionadas con la causa que estime pertinentes, a fin de establecer con justicia si lo pretendido por el accionante merecía o no el amparo de ley. (C. S., Cas. 004-Lima, jul. 03/2006. Voto en discordia. Sr. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 195.—Intérprete. El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

C.P.C.

ART. 196.—Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando

nuevos hechos.

C.P.C.

ART. 197.—**Valoración de la prueba.** Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho a la prueba implica cinco derechos específicos.*** “(...) el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada (...) en su razonamiento y valoración, el colegiado superior omite evaluar algunas de las instrumentales que obran en autos, como son el atestado policial y la inspección judicial, en forma conjunta con el informe psicológico practicado al agraviado que no ha sido objeto de tacha, así como la declaración asimilada del apelante; en todo caso, la sala revisora debió señalar con claridad y precisión si las instrumentales referidas generan o no prueba a favor de la parte demandante, toda vez que la valoración conjunta de las pruebas que propugna el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, se efectúa sin perjuicio de que el magistrado utilice para ello su apreciación razonada (...)”. (C. S. Cas. 772-06 Chincha, feb. 01/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***C.P.C. sujeta sistema valorativo a la escuela del derecho libre.*** “(...) Código Procesal se sujeta a un razonamiento judicial distinto a la legislación adjetiva derogada, es decir, que, legalmente, se ha evolucionado del silogismo elemental, a través del método deductivo, a la

escuela del derecho libre para arribar al razonamiento dialéctico, en donde '(...) las reglas serían: en primer lugar determinar, con precisión cuál es el problema; lo que en nuestro ordenamiento llamamos fijación de puntos controvertidos, o sea conocer de qué estamos hablando, qué tenemos que resolver. En segundo lugar, la argumentación, vale decir, la confrontación de posiciones, el debate que es esencial en la dialéctica para lograr la solución justa. En la etapa de la liberación, lo que hace el juez es verificar los hechos, interpretarlos y al mismo tiempo establecer el sentido de la norma aplicable. Finalmente (...) el juez toma una decisión y le pone término a la deliberación con la sentencia (...)’ (la valoración razonada de las pruebas; Juan Luis Avendaño Valdez, Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima - Perú; marzo de mil novecientos noventa y ocho; página trescientos treintiséis) (...)”. (C. S., Cas. 006-Arequipa, oct. 02/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—La absolución de la acusación penal no exonera de la responsabilidad civil. “(...) Las sentencias de mérito han establecido con sustento en las pruebas que indican que la recurrente ejerce una actividad peligrosa para la vida, de la cual obtiene beneficios económicos, lo que la hace responsable de los daños que produzca, y que el cable de donde partió la descarga eléctrica que produjo la muerte (...) se encontraba bajo de la altura reglamentaria (...) el artículo 197 del Código Procesal Civil manda que todos los medios probatorios sean valorados por el juez, se entiende que los admitidos, y en la sentencia sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes de su decisión por lo que el hecho de que los jueces de mérito no enumeren todas las pruebas no significa que no se hayan valorado o que se haya afectado el derecho al debido proceso, por lo que la denuncia carece de base real (...) La absolución de la acusación penal (...) según resulta del proceso acompañado, no exonera de la responsabilidad civil a la recurrente pues, como anota el décimo considerando de la apelada, se hace abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor aplicando el artículo 1970 del Código Civil (...)”. (C. S. Cas. 005-Lambayeque, ago. 31/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Sentencia penal no exime de analizar en vía civil posible concurrencia de responsabilidades civiles. “(...) Que, el artículo 369 del Código Procesal Civil regula la apelación diferida, señalando que el juez, de oficio o a petición de parte, puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra que el juez señale;

previniendo por su parte el artículo 122 inciso 4° del Código Procesal citado que las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...) la sala de mérito no ha resuelto previamente la apelación diferida concedida contra la resolución que declaró improcedente la prueba pericial solicitada; vulnerándose de esta manera también el derecho a la pluralidad de instancia, a efecto de que dicha resolución sea revisada en vía de apelación conforme a lo preceptuado en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil; no pudiendo considerarse que dicho vicio no incida sobre el sentido de lo resuelto, habida cuenta que la citada apelación estaba referida al rechazo de un medio probatorio consistente en una pericia que se había solicitado para sustentar los argumentos de la parte demandada, resolución que correspondía ser materia de absolución de grado en vía de apelación a fin de garantizar la pluralidad de instancias (...) por otro lado, se aprecia en la misma sentencia recurrida que el colegiado ha confirmado la apelada que declaró fundada en parte la demanda y fijó el monto indemnizatorio señalado, basándose en lo actuado en el proceso penal seguido contra los demandados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –abandono de persona en peligro–; sin haber analizado si la responsabilidad fue exclusiva o concurrió también con la del citado chofer del vehículo, que fuera procesado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –omisión de socorro y exposición a peligro– en el mismo expediente número cero cuatro - cero ochenta y siete, y por el delito de homicidio culposo en el Expediente 03-267; para efectos de analizar el amparo de la demanda o regular en todo caso el monto indemnizatorio fijado el juez. (sic) (...)” (C. S., Cas. 007-Ica, oct. 01/2007. SS. Vasquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—Falta de valoración e indebida valoración de pruebas. “(...) Respecto a la valoración de las pruebas, es menester indicar que el operador de justicia puede incurrir en dos situaciones al momento de valorar la prueba, siendo éstas: su falta de valoración o su indebida valoración, lo que se colige de lo dispuesto por el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, pues en el primer caso se da por la falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos lo que puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso, mientras que en el caso de la indebida valoración de las pruebas, vale citar al procesalista Devis Echandía(1),

quien, respecto al principio de valoración de la prueba señala: ‘No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba’, (...). (C. S., Cas. 006-Arequipa, may. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—La prueba escrita es fundamental para probar la unión de hecho. “(...) a mayor abundamiento cuando el recurrente afirma que no se ha efectuado una valoración motivada y razonada de todas las documentales admitidas como medios probatorios y anexadas a la demanda que resultan útiles y acreditarían de su derecho convivencial debe señalarse al respecto que el Código Procesal Civil en su artículo 197 establece el sistema de la libre valoración de la prueba (...) observándose que el órgano superior expresa la valoración efectuada a los documentos presentados por el demandante concluyendo que no constituyen en absoluto principio de prueba escrita los siguientes documentos: 1) La Declaración Jurada de Impuesto Predial (...) en la que supuestamente el actor habría edificado dicho bien y en el residía conjuntamente con la causante (...) sin embargo no se consignan los datos de cónyuge o conviviente alguno y por el contrario se consigna de manera expresa ‘propietario único’ refiriéndose exclusivamente a la citada causante y que su porcentaje de propiedad era del cien por ciento (100%) (...) de otro lado en esos mismos documentos que la antigüedad consignada es de cuarenta y dos años y la declaración fue realizada por la causante en mención sin formular referencia alguna al demandante documentos que no constituyen en absoluto principio de prueba escrita al ser la misma causante quien consigna en dicha declaración jurada que la única, exclusiva y excluyente propietaria del aludido bien era su persona sin participación de ninguna otra; 2) Los contratos de arrendamiento presentados por el demandante abundan a favor de la tesis expuesta al señalar como periodos de alquiler (...) es decir cuando habría estado en vigencia la relación convivencial afirmada por el actor sin embargo en ninguno de dichos documentos se hace mención en absoluto a que el demandante también era propietario del bien que se daba en alquiler documentos que tampoco constituyen principio de prueba escrita; 3) La declaración realizada por (...) y la declaración testimonial de (...) no corresponden a los medios de prueba que deben valorarse en este proceso;

4) El teniente gobernador no ha justificado cómo le consta que el demandante con la causante tenían quince años de convivencia”. (C. S., Cas. 013-Lambayeque, dic. 10/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 198.—Eficacia de la prueba en otro proceso. Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del juez.

JURISPRUDENCIA.—Sentencia por delito de defraudación obliga al juez civil a una valoración razonada del expediente penal. “(...) la Sala Civil, no obstante ello, no ha justificado adecuadamente la valoración que efectúa, al precisar que el recurrente no ha probado que el pagaré firmado en blanco, haya sido completado transgrediendo los acuerdos adoptados por ambas partes, al no acompañar el documento que contiene tales acuerdos; conforme se ha señalado precedentemente, el recurrente hace referencia que la deuda puesta a cobro ha sido cancelada y el pagaré firmado en blanco ha sido llenado de manera fraudulenta, hecho que dio lugar a la condena por el delito de defraudación - abuso de firma en blanco del funcionario del banco ejecutante; por lo que, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso a efectos que se expida una sentencia conforme a derecho, sin vulnerar el principios de debida valoración de las pruebas actuadas, considerando que el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la realidad o inexistencia de los hechos afirmados, resulta una garantía ilusoria si el juzgador no apreciara adecuadamente (razonadamente) el material probatorio y practicara un estudio parcial, ilógico o inequívoco del caudal fáctico; en tal sentido se debe anular la sentencia impugnada a fin que el colegiado superior expida un nuevo fallo valorando en forma razonada el expediente penal acompañado sobre delito de defraudación - abuso de firma en blanco. Por tales consideraciones, de conformidad con el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por (...) mediante escrito de fojas ochocientos treinticinco (...)”. (C. S., Cas. 6-Lambayeque, may. 30/2008. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***Prueba trasladada debe constar en copias certificadas.*** “(...) el artículo ciento noventiocho del Código Procesal Civil, regula lo que en doctrina se conoce como la prueba trasladada, que no es sino aquella admitida y practicada en un proceso y hecha valer en otro, verificándose que en el proceso (...) sobre alimentos seguido entre las mismas partes, cuyas copias certificadas (...) se dispuso en la audiencia única la actuación de la prueba pericial de ADN por parte de la juzgadora, verificándose la toma de muestra (...) cuyo informe pericial (...) en la que se concluye que la paternidad del actor sobre el menor hijo de la codemandada está demostrada con los referidos análisis realizados. (...) si bien, en el caso de autos, al tratarse de una prueba pericial debe cumplirse el trámite que establece el numeral doscientos sesenticinco del Código Procesal Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ciento noventiocho del citado cuerpo legal, para otorgar la validez de la prueba que reconoce la norma adjetiva, la misma debe constar en copia certificada y haber sido actuada con conocimiento de la parte contraria contra quien se invocan, presupuestos que se cumplen en el caso de autos, al haberse anexado a los autos copias certificadas de la prueba de ADN (...) siendo evidente el conocimiento del hoy demandante, quien ha tenido que acceder a la toma de muestras conforme consta del acta que en copia certificada (...) corresponde que sea evaluada por el juzgador al momento de resolver la controversia. (...) finalmente respecto a la inaplicación del plazo a que se contrae el numeral cuatrocientos del Código Civil, es del caso precisar que el fallo hace referencia no sólo a la Constitución y a las normas internacionales que garantizan y reconocen el interés superior del niño, y es en dicho sentido que se han emitido las ejecutorias supremas invocadas en la resolución cuestionada. (...)”. (C. S., Cas. 006-La Libertad, set. 02/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—***Lo actuado por el Ministerio Público en la vía penal no trasciende al campo civil.*** “(...) Es más, la resolución emitida por la Fiscalía Mixta de Catacaos no constituye un medio probatorio idóneo que produzca convicción respecto de la propiedad del can ocasionante del daño, pues lo decidido en dicha resolución sólo se restringe al ámbito penal, siendo irrelevante para los efectos de determinar con criterios de razonabilidad quién es el obligado en acudir con una indemnización a favor del citado menor, quien dada su minoría de edad y por efecto de haber sufrido el evento dañoso ha sufrido una merma no sólo física que trasunta

en su desarrollo psicosexual. (...)" (C. S. Cas. 005-Piura, oct. 02/2006. SS. Ticona Postigo)

DOCTRINA.—Soportes probatorios de sentencia penal no tienen efectos en el proceso civil si no se cumple el trámite de prueba trasladada. "(...). Se duele el censor de que el tribunal, en la causa civil, valoró pruebas que obraron en un proceso penal, y les brindó poder persuasivo sin que hubiesen cumplido las formalidades que la ley tiene previstas para la prueba trasladada (...).

(...). Lo que sí aparece con marcada nitidez es que en el fallo acusado obraron de manera clara, con carácter eminentemente probatorio, las implicaciones de una investigación y decisión punitiva, en donde se estableció la responsabilidad de un ilícito; pero, itérase, en este caso obró la sentencia como un mecanismo más de prueba. Y es que uno y otro instituto, esto es, prohijar unas conclusiones respecto a la culpabilidad de una persona determinada y acudir al traslado de piezas procesales, no comparten procedimientos similares. Así lo ha expresado de manera constante la jurisprudencia de la corte, '(...) se hace imprescindible aclarar que la aducción a este proceso civil de la sentencia proferida por la justicia penal es un diligenciamiento probatorio cuya incorporación a los autos no corresponde a la hipótesis prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda considerarse dicho documento como prueba trasladada.

La sentencia aquí incorporada, procedente de un proceso diferente, considerada como tal, sirve solo para acreditar su existencia, lo en ella decidido, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios de que se valió quien la profirió, los que, por el simple hecho de aparecer mencionados en el cuerpo de ese proveído, no tienen virtud de surtir efectos en este proceso, salvo que hubiesen sido allegados como pruebas trasladadas, lo que aquí no aconteció. Por consiguiente, si la sentencia penal aportada, desde el ángulo que se le examina, no corresponde a dicho concepto, al de prueba trasladada, habrá de desestimarse la acusación que, considerándola tal, se finca en ella' (...).

Siendo lo anterior cierto, como efectivamente lo es, no puede endilgarse al tribunal haber desdeñado las disposiciones aplicables a la prueba trasladada, pues, itérase, no es un asunto de ese linaje. Por ello, se impone la desestimación del cargo. (...)" (CSJ de Colombia, S. Civil, Sent. 00717, may.

28/2008, C. P. Pedro Octavio Munar)

C.P.C.

ART. 199.—**Ineficacia de la prueba.** Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema interpreta el artículo 199 del CPC: grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye prueba prohibida.** “Que, al respecto, conviene también indicar que en doctrina se formulan diversas excepciones a la teoría de la prueba ilícita, entre las cuales se halla que: (...) la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de las comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria’, pues ‘desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella esté referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público, lo cual ocurrirá generalmente (...) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o que permite la escucha, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor (...)’.” (C. S., Cas. 248-2013-Lima, nov. 05/2013. V. P. Almenara Bryson)

JURISPRUDENCIA.—**Que el documento no cumpla con el principio de prueba escrita no implica que sea prueba prohibida.** “(...) se advierte que la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada, no está referida a la forma como se han obtenido las pruebas, sino que en el considerando sexto aplica lo previsto en el inciso 1 del artículo 238 del Código Procesal Civil, bajo el sustento que el acta de mediación en copia legalizada (...), en donde los dos últimos aceptan que viene ocupando un terreno solar ubicado en la Pampa de los Hernández, dicho medio de prueba constituye un principio de prueba escrita; procediendo a oponer el documento a los otorgantes emplazados, señalando que ellos reconocen la titularidad del predio materia

de litis, aceptan que el predio era de la madre del demandante al responder la doceava pregunta del pliego interrogatorio como consta en acta de audiencia de pruebas de fojas ciento ochenta y siete. Por lo que tampoco se advierte vulneración a lo previsto en el artículo 199 del Código Procesal Civil (...). (C. S., Cas. 011-Ica, jun. 24/2013. V. P. Rueda Fernández)

C.P.C.

ART. 200.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Pruebas de oficio. Improbanza de la pretensión. Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

JURISPRUDENCIA.—Una de las reglas del proceso judicial es que quien alega un hecho tiene la carga de demostrarlo. “(...) Al respecto Montero Aroca señala que ‘la carga de alegar hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración’. (Nociones Generales sobre la Prueba (entre el mito y la realidad), en: La Prueba, Consejo Nacional del Poder Judicial, Madrid 2000, p. 36-37)’. Sexto.- Que, el recurrente sostiene como argumento principal del presente recurso, que la sala le ha atribuido de manera errada la obligación de acreditar que los vouchers de depósito bancario presentados por los ejecutados no corresponden a la deuda materia de ejecución, lo cual supone imponer una obligación que la ley ha determinado a los deudores y no a la parte ejecutante; asimismo, expresa que resulta absurda que se le imponga la inversión de la carga de la prueba. Sétimo.- El artículo 1229 del Código Civil prescribe (...) sostiene que ‘Una de las reglas del proceso judicial establece que ‘quien alega un hecho tiene la carga de demostrarlo’. Esto significa que aquel justiciable, quien acude al Poder Judicial en búsqueda de tutela jurisdiccional, tendrá que acreditar los hechos que sustentan su pretensión. Dicha situación jurídica en la que se encuentra el sujeto del proceso (activo o pasivo) es una de desventaja activa de carga, es decir, es una situación de sumisión o subordinación en virtud de la que se efectúa una conducta material como presupuesto del ejercicio de una situación de ventaja, girando en torno de un interés propio.’ (Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. Tomo VI. Gaceta Jurídica).” (C. S., Cas. 008-Lima, jun.

16/2009. V. P. Idrogo Delgado)

C.P.C.

ART. 201.—**Defecto de forma.** El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad.

CAPÍTULO II

Audiencia de pruebas

C.P.C.

ART. 202.—**Dirección.** La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: “¿Jura (o promete) decir la verdad?”

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema explica los derechos conformantes del derecho a probar.* “(...) el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (...): precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada –es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la psicología, del derecho y de las máximas de la experiencia– debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para

comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada.” (C. S., Cas. 009-La Libertad, ene. 15/2013. V. P. Mac Rae Thays)

C.P.C.

ART. 203.—Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Citación y concurrencia personal de los convocados. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

JURISPRUDENCIA.—Concluir el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas sin tener en cuenta la huelga judicial afecta la tutela jurisdiccional efectiva. “Se advierte la vulneración del derecho al debido proceso específicamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al declararse concluido el proceso por no haber concurrido las partes en aplicación de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal Civil sin tener en cuenta que en la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas para el día cuatro de diciembre de dos mil doce a horas diez de la mañana (10:00 a.m.) los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga iniciada desde el día quince de noviembre al cinco de diciembre de dos mil doce lo cual ha sido de público conocimiento”. (C. S., Cas. 013-Lima, oct. 01/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

JURISPRUDENCIA.—La aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil no solo vulnera la naturaleza de la función tuitiva de los procesos sobre violencia familiar. “En el presente caso las instancias de mérito no han tomado en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Texto Único

Ordenado de la Ley número 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (...). Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar; ello en razón a la función tuitiva que rige en los procesos sobre violencia familiar cuya discusión es un asunto público y no privado; de allí que se señala que es un tema de salud pública (...) 'En atención a la función tuitiva de este proceso, el juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima', en concordancia con el artículo 3° incisos d) y g) de la acotada norma que consagra el mínimo de formalismo con el fin de lograr el objetivo del proceso que es la lucha contra la violencia familiar; siendo ello así, la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil no solo vulnera la naturaleza de la función tuitiva de los procesos sobre violencia familiar sino que contraviene lo expresamente señalado en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar". (C. S., Cas. 28-2014-Callao, dic. 15/2014. V. P. Cabello Matamala)

C.P.C.

ART. 204.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. El acta de la audiencia. La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del

juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

C.P.C.

ART. 205.—**Actuación fuera del local del juzgado.** Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados si desearan concurrir.

Cuando se trate del Presidente de la República, de los presidentes de las cámaras legislativas y del presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.

C.P.C.

ART. 206.—**Unidad de la audiencia.** La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

C.P.C.

ART. 207.—**Incapacidad circunstancial.** No participará en la audiencia, a criterio del juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.

El juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

C.P.C.

ART. 208.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1°. Actuación de pruebas.** En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;

2. **Modificado. Ley 30293, Art. 2°.** Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido.

Luego de las preguntas de los abogados, el juez podrá formular preguntas;

3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos;

4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

No obstante el orden antes indicado, si en la audiencia estuvieran presentes ambas partes y por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el juez podrá disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la actuación de la declaración de las partes siempre será el último medio probatorio.

JURISPRUDENCIA.—Una pericia no actuada en la audiencia de pruebas puede provocar la realización de una audiencia especial. “(...) respecto de la supuesta infracción al segundo párrafo del artículo 468 del Código Procesal Civil se advierte, del recurso de casación, que se denuncia la vulneración de dicha norma de manera conjunta con los artículos 197 y 265 a 267 del referido cuerpo legal, en tanto se menciona que habiendo existido informe pericial, posterior a la audiencia de pruebas, debió convocarse a nueva audiencia para la actuación respectiva (...) en efecto, las pruebas deben ser actuadas en la audiencia respectiva, conforme lo señala el artículo

208 del Código Procesal Civil. Ello permite el contradictorio y que las partes ejerzan debidamente su derecho de defensa. Tal regulación debe extenderse a las pericias que no puedan ser actuadas en la audiencia señalada. En tales casos, si el asunto es complejo, deberá señalarse una audiencia especial, la que es excepcional porque la naturaleza de ella es de ser única, conforme lo manda el artículo 206 del Código Procesal Civil. (...) en ese contexto, y dado que en el presente caso se trataba de una pericia grafotécnica, lo ideal es que se hubiera ordenado una audiencia especial, con la concurrencia de los peritos y la posibilidad que las partes observaran el dictamen si lo consideraban conveniente. Ello no ocurrió aquí y hay, por consiguiente, una anomalía procesal, cuya importancia debe evaluar este tribunal supremo para determinar si resulta trascendente para declarar la nulidad tal acto procesal". (C. S., Cas. 013-Junín, oct. 09/2014. V. P. Calderón Puertas)

C.P.C.

ART. 209.—**Confrontación.** El juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

C.P.C.

ART. 210.—**Intervención de los abogados.** Concluida la actuación de los medios probatorios, el juez concederá la palabra a los abogados que la soliciten.

C.P.C.

ART. 211.—**Conclusión de la audiencia.** Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

C.P.C.

ART. 212.—**Alegatos.** Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

CAPÍTULO III

Declaración de parte

C.P.C.

ART. 213.—**Admisibilidad.** Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

C.P.C.

ART. 214.—**Contenido.** La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

C.P.C.

ART. 215.—**Divisibilidad.** Al valorar la declaración el juez puede dividirla si:

1. Comprende hechos diversos, independientes entre si; o
2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

C.P.C.

ART. 216.—**Irrevocabilidad.** La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el juez.

C.P.C.

ART. 217.—**Forma del interrogatorio.** El interrogatorio es realizado por el juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de

oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

C.P.C.

ART. 218.—**Forma y contenido de las respuestas.** Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

C.P.C.

ART. 219.—**Declaración fuera del lugar del proceso.** Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.

C.P.C.

ART. 220.—**Exención de respuestas.** Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

JURISPRUDENCIA.—*Dimensiones del “secreto profesional”: como derecho y como garantía.* “(...) Esta garantía resulta fundamental cuando la

profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión, o de los abogados con relación al ejercicio del derecho de defensa. En estos supuestos, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados con relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio. (...) dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución. En cuanto derecho, reconoce al titular de tales secretos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o que tuvieran acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional; del mismo modo, el secreto profesional también protege a los propios profesionales, quienes podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión. (...) En cuanto garantía, el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento. Dichas acciones de parte del Estado deben concretarse en una adecuada legislación, así como en la promoción de una cultura de respeto al ejercicio de las profesiones en general y, en especial, de aquellas que tienen directa implicancia con la promoción de los derechos y libertades públicas, como es el caso de la profesión del periodismo y la promoción del derecho a la libre expresión e información; la abogacía y el ejercicio del derecho de defensa; la profesión médica y la promoción de la salud, así como las profesiones que inciden en la promoción de las libertades económicas en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. (...) en cuanto al contenido de lo que debe considerarse secreto para los fines de su protección, el tribunal opina que aunque resulta difícil determinarlo en abstracto, de modo general puede establecerse que, se trata de toda noticia, información, situación fáctica o incluso proyecciones o deducciones que puedan hacerse en base a la pericia o conocimientos del profesional y que hayan sido obtenidas o conocidas a consecuencia del ejercicio de una determinada profesión, arte,

ciencia o técnica en general. Están incluidas en la cláusula de protección y, por tanto, también les alcanza la obligación de mantener el secreto, no sólo los profesionales a quienes se ha confiado directamente, sino también sus colaboradores, ayudantes, asistentes e, incluso, el personal al servicio del profesional que tuviera acceso directo a tales secretos. (...)”. (TC, Exp. 005-PA/TC, jul 02/2007. Pres. García Toma)

C.P.C.

ART. 221.—Declaración asimilada. Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

JURISPRUDENCIA.—La declaración asimilada es también una prueba en el proceso. “(...) la sala superior ha expedido nueva resolución pronunciándose sobre todos los agravios descritos en el recurso de apelación, incluyendo el relativo a la suscripción de las letras de cambio antes que la empresa se constituyera formalmente, señalando (...) que tal alegación no resulta amparable por haber aceptado la propia ejecutada que fue el gerente de la empresa quien las aceptó y que sólo faltaría la firma del presidente del directorio (...) la empresa recurrente cuestiona el criterio del juzgador para valorar los medios probatorios, particularmente las afirmaciones contenidas en los escritos de las partes, tal como lo autoriza el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil. No obstante, si para el colegiado superior resultaba irrelevante o intrascendente que la empresa ejecutada aún no se hubiera constituido legalmente a la fecha de suscripción de las cambiales, por afirmar la propia aceptante que la misma ya se encontraba conformada y quien firmaba en nombre de la empresa era, en efecto, gerente general de la misma en esa fecha (declaración asimilada), ello no significa de ninguna manera que en la sentencia recurrida no se hubiera cumplido con el deber de valorar los medios probatorios en forma conjunta y razonada, pues la declaración asimilada es también una prueba en el proceso, tanto más si partiendo de tales conclusiones fácticas la recurrente viene alegando la inaplicación de diversas normas de derecho material mediante las cuales pretende establecer que la fecha de constitución de la empresa si resulta determinante o trascendente para establecer la validez de las cambiales puestas a cobro. En consecuencia, no se configura en autos la alegada infracción de las formas esenciales de los

actos procesales (...).” (C. S., Cas. 466-2007-Callao, feb. 04/2009. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***El cumplir con lo resuelto por el juez no puede leerse como una aceptación expresa del incumplimiento o como una declaración asimilada.*** “(...) respecto al fundamento de la recurrente, de que la demandada ha reconocido –en su contestación– expresamente que ha incumplido con sus obligaciones y que dicho acto constituye una declaración asimilada; carece de sustento, por cuanto de la lectura de dicho emplazamiento, se tiene que la demandada en ningún momento ha reconocido el incumplimiento de sus obligaciones y que ello originara la indemnización por daños y perjuicios; por el contrario, insiste en que si bien es cierto la parte accionante ha obtenido sentencia favorable expedida por la Corte Suprema, otorgándole nuevo suministro de energía eléctrica, lo ha hecho a razón de que tiene que cumplir con una orden judicial y no porque realmente acepte expresamente su responsabilidad (...)”. (C. S., Cas. 823-2010-Lima, nov. 27/2011. V. P. Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—***La declaración asimilada de una de las partes no puede extenderse a las otras.*** “El artículo 221 del Código Procesal Civil que regula la declaración asimilada (...), por lo que lo expresado por el mencionado codemandado únicamente atañe al derecho e interés que al referido le compete no pudiendo extender sus efectos a los intereses de la entidad financiera codemandada como erróneamente concluyen los órganos de instancia, pues es evidente que dicha entidad no ha emitido tal declaración, en todo caso, resulta labor de las instancias inferiores compulsar el material probatorio y corroborar si resulta cierta tal afirmación. (...) Por lo que habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal en la sentencia impugnada en los términos expuestos, debe ampararse el recurso de casación, por consiguiente, no corresponde analizar los argumentos relativos a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material, y en consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada, declararse la insubsistencia de la resolución apelada y ordenarse se emita una nueva decisión conforme a derecho”. (C. S., Cas. 010-Apurímac, oct. 14/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

CAPÍTULO IV

Declaración de testigos

C.P.C.

ART. 222.—**Aptitud.** Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

JURISPRUDENCIA.—*El Código Procesal Civil admite y permite tomar como prueba la declaración de menores de edad.* “El impugnante denuncia en su escrito casatorio que la sala superior no habría tenido en consideración para los efectos de ser compulsada la Resolución número 027-2013-IG-PNP-DIRINDES-INSREG-IONV-EQ-02 (...); sin embargo, el colegiado omite pronunciarse al respecto, en el sentido que, cuáles serían las consecuencias jurídicas de ésta; asimismo, el denunciante refiere también en su recurso de casación que la sala superior ha calificado la declaración testimonial de (...) como una referencial por tener minoría de edad, sin tener en cuenta que el artículo 222 del Código Procesal Civil admite y permite la declaración de menores de edad, más aún cuando dicha prueba no ha sido tachada por la agraviada; al respecto, resulta evidente que se habría omitido efectuar un pronunciamiento razonado respecto al caudal probatorio que en conjunto obra en el expediente; siendo así, debe ser merituada, bajo el contexto, si esta prueba guarda pertinencia con el presente caso; por lo que debe ser amparada la presente denuncia”. (C. S., Cas. 014-Cusco, ago. 05/2015. V. P. Cabello Matamala)

C.P.C.

ART. 223.—**Requisitos.** El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.

Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

C.P.C.

ART. 224.—**Actuación.** La declaración de los testigos se realizará

individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los artículos 371 y 409 del Código Penal, el juez preguntará al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante.

C.P.C.

ART. 225.—**Límites de la declaración testimonial.** El testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.

C.P.C.

ART. 226.—**Número de testigos.** Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis.

C.P.C.

ART. 227.—**Repreguntas y contrapreguntas.** La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle repreguntas, por sí o por su abogado. La otra parte puede hacer al testigo contrapreguntas, por sí o por su abogado.

C.P.C.

ART. 228.—**Improcedencia de las preguntas.** Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contrapreguntas.

C.P.C.

ART. 229.—**Prohibiciones.** Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222;
2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del

juez afecte su idoneidad;

3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;

4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,

5. El juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.

C.P.C.

ART. 230.—**Aplicación supletoria.** Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte.

C.P.C.

ART. 231.—**Gastos.** Los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.

C.P.C.

ART. 232.—**Efectos de la incomparecencia.** El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco unidades de referencia procesal, sin perjuicio de ser conducido al juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el juez para su declaración, sólo si lo considera necesario.

CAPÍTULO V

Documentos

C.P.C.

ART. 233.—**Documento.** Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

C.P.C.

ART. 234.—**Clases de documentos.** Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas

cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

C.P.C.

ART. 235.—**Documento público.** Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

JURISPRUDENCIA.—*La exigencia de presentar copia registral no se tiene por cumplida si se presenta, en su reemplazo, copia legalizada.*

“(…) se rechaza la demanda, porque no ha recaudado copias certificadas expedida por el registrador público, en el caso de las fichas registrales, así como copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, en el caso de los actuados judiciales: no pudiendo reemplazar aquellas por copias expedidas por notario. (...) El artículo doscientos treinta y cinco in fine del Código Procesal Civil con claridad prescribe que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Por ello, si a la actora se le requirió, por ejemplo, que presentara las copias certificadas de los asientos registrales, tenía que obtenerlos de los Registros Públicos y presentarlos en el tiempo oportuno. En puridad, no es posible la nulidad cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio, según lo regula el artículo ciento setenta y cinco inciso primero del Código Procesal Civil, que consagra la teoría de los actos propios en materia procesal. En suma, carece de base real que se afecte el derecho a un debido proceso.” (C. S., Cas. 008-Lima, 9/14/2010. V. P. Idrogo Delgado)

JURISPRUDENCIA.—*La naturaleza de documento público de las escrituras otorgadas ante notario no implica que sean de conocimiento*

de todos los ciudadanos. “Sin embargo, la naturaleza de documento público que le dispensa el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil a las escrituras públicas otorgadas ante notario público no implica que sean de conocimiento de todos los ciudadanos, puesto que el principio de publicidad registral consagrado en el artículo dos mil doce del Código Civil está referido al contenido de las inscripciones obrantes en los Registros Públicos regulados por el Libro noveno del Código Civil. Al respecto Gunther Gonzales Barrón sostiene: ‘Se puede definir la publicidad registral como el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico. Esta publicidad ‘legal’ es un servicio del estado, una función pública ejercida en interés de los particulares. El fenómeno publicitario se lleva a cabo a través del registro, entendido como oficina pública en donde se reciben los datos (o derechos) de interés colectivo y a donde igualmente se puede acudir para conocer la existencia y alcance de dichos actos’. Por consiguiente, no se debe confundir la naturaleza propia del registro con la de la función notarial, habiendo el Ad quem efectuado una incorrecta interpretación de la norma contenida en el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil; es decir, le ha otorgado un sentido o alcance que no tiene, verificándose por ello la denuncia postulada (...)”. (C. S., Cas. 010-La Libertad, may. 16/2011. V. P. Miranda Molina)

RESOLUCIÓN T. R.—**“Escrituras imperfectas” otorgadas por jueces de paz son documentos públicos.** “(...) queda claro que la escritura pública y los instrumentos otorgados ante o por notario constituyen instrumentos públicos. Pero también, según lo señalado por el Código Procesal Civil, son instrumentos públicos los otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones (...) los jueces de paz letrados y los jueces de paz constituyen órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (...) Son funcionarios públicos que desarrollan las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes les han otorgado (...) las escrituras imperfectas constituyen instrumentos otorgados por juez de paz letrado o juez de paz en el ejercicio de sus funciones; ergo, constituyen instrumentos públicos. Ello en razón de lo establecido en el inciso 1) del artículo 235 del Código Procesal Civil.” (Sunarp, R. 056-2002-ORLL-TRN, feb. 05/2002. Pres. Víctor Mosqueira Neira)

DOCTRINA.—**Copias legalizadas de las fichas registrales deben ser consideradas documentos públicos.** “(...) sobre el caso que nos atañe, se

aprecia que las instancias respectivas, han coincidido en rechazar la presente demanda porque en esta última, no se acompañaron copias certificadas expedidas por el Registrador Público, en el caso de fichas registrales y copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional, en el caso de actuados judiciales; las mismas que no pueden ser reemplazadas por copias legalizadas expedidas por notario público. Por su parte, la empresa actora sostiene que las copias legalizadas de las fichas registrales y actuados judiciales por el notario público, tiene la misma validez que si hubieran sido certificadas por el Registrador Público y el auxiliar jurisdiccional (...) se debe destacar que, el artículo doscientos treinta del Código Procesal Civil, considera como documentos públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Consecuentemente, si la empresa actora presentó copias legalizadas de las fichas registrales y actuados judiciales por parte del notario público, se debe considerar que estas constituyen un documento público; más aún, cuando las actividades de la función notarial se circunscribe en: Autenticación, para acreditar la validez o firmeza de un acto o documento; b) Legalización, para garantizar la realización de un acto en armonía con la normas jurídicas, c) Legitimación, para acreditar plenamente que el acto celebrado corresponde a una situación jurídica condicionante de la eficacia de tal acto; d) Configuración jurídica, para revestir el acto jurídico de la formalidad que con carácter ad solemnitatem exige la ley; y, e) Ejecutoriedad para dar a los documentos formalmente extendidos la firmeza respectiva en mérito a la comprobación (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, 9/14/2010. Voto en discordia de los magistrados Celis Zapata, Villacorta Ramírez, Salas Villalobos y Gonzáles Campos)

C.P.C.

ART. 236.—**Documento privado.** Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C.P.C.

ART. 237.—**Documento y acto.** Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado

nulo.

C.P.C.

ART. 238.—**Principio de prueba escrita.** Cuando un escrito no produce en el juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y
2. Que el hecho alegado sea verosímil.

C.P.C.

ART. 239.—**Informes.** Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.

C.P.C.

ART. 240.—**Expedientes.** Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. En este caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de éste.

Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.

C.P.C.

ART. 241.—**Modificado. Ley 26807, Art. Único. Documentos en otro idioma.** Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en que consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el juez debe designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante. Si la observación resultara maliciosa, se

impondrá una multa.

C.P.C.

ART. 242.—**Ineficacia por falsedad de documento.** Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

C.P.C.

ART. 243.—**Ineficacia por nulidad de documento.** Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

C.P.C.

ART. 244.—**Falsedad o inexistencia de la matriz.** La copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente, no tiene eficacia probatoria. La misma regla se aplica a las copias certificadas de expedientes falsos o inexistentes.

C.P.C.

ART. 245.—**Fecha cierta.** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

JURISPRUDENCIA.—**CS:** *un documento adquirirá fecha cierta y*

producirá eficacia jurídica en un proceso judicial desde su presentación ante notario público. “Que, por su parte, el inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil haciendo referencia a la fecha cierta de un documento privado, establece que un documento adquirirá fecha cierta y producirá eficacia jurídica en un proceso judicial, desde la presentación del documento ante notario público, para que éste certifique la fecha o legalice las firmas. Adviértase sobre el particular, que la norma procesal citada destaca dos labores que debe ejercer el acotado notario público a fin de otorgar fecha cierta a un documento privado: primero, la legalización de firmas, que consiste en identificar a las personas que van a suscribir el documento que se habrá de legalizar, para cuyo efecto las partes contratantes deberán mostrar su documento de identidad y segundo, la certificación de la fecha a fin de tener certeza sobre el momento en que fue redactado, preparado o producido el citado documento privado (...)”. (C. S, Cas. 013-Lima, jul 16/2014. V. P. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 246.—Reconocimiento. El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el juez le asigne.

No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha.

Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento será apreciado por el juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado.

C.P.C.

ART. 247.—Desconocimiento de documento. Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el juez apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte unidades de referencia procesal.

C.P.C.

ART. 248.—Firma a ruego y reconocimiento. Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practicará el

reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señalará.

C.P.C.

ART. 249.—**Forma del reconocimiento.** El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en que consisten éstas.

Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones indicará en qué consisten éstas.

Por muerte o incapacidad del otorgante, serán llamados a realizar el reconocimiento su heredero o su representante legal, quienes declararán sobre la autenticidad de la firma.

C.P.C.

ART. 250.—**Reconocimiento por representantes.** Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes.

La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas.

C.P.C.

ART. 251.—**Reconocimiento de impresos.** Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables.

C.P.C.

ART. 252.—**Reconocimiento de documentos no escritos.** Los documentos no escritos a que se refiere el artículo 234, serán reconocidos por sus autores o responsables.

La parte que ofrece el medio probatorio tiene la obligación de poner a disposición del órgano jurisdiccional los medios

necesarios para su actuación.

El juez dejará constancia de los hechos que observe y de los que indiquen los intervinientes.

C.P.C.

ART. 253.—**Muerte del otorgante o autor.** Por muerte del otorgante o autor serán citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento.

C.P.C.

ART. 254.—**Falta de reconocimiento por terceros.** La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos.

C.P.C.

ART. 255.—**Cotejo de documento público.** Se puede ofrecer el cotejo de la copia de un documento público con su original.

C.P.C.

ART. 256.—**Cotejo de copias y documento privado.** Si se tacha o no se reconoce una copia o un documento privado original, puede procederse al cotejo de la copia con el original o la del documento privado, en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda.

C.P.C.

ART. 257.—**Cotejo de documentos escritos.** Cuando se trate de documentos escritos, el cotejo de la firma o letra se efectúa con los siguientes documentos atribuidos al otorgante:

1. Documentos de identidad;
2. Escrituras públicas;
3. Documentos privados reconocidos judicialmente;
4. Actuaciones judiciales;
5. Partidas de los registros del estado civil;
6. Testamentos protocolizados;

7. Títulos valores no observados; y

8. Otros documentos idóneos.

El cotejo se hará prefiriendo el documento en atención al orden antes indicado.

El juez puede disponer además que, en su presencia, la persona a quien se atribuye un documento tachado escriba y firme lo que le dicte.

C.P.C.

ART. 258.—**Normas adicionales al cotejo.** El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial, en cuanto sean pertinentes.

C.P.C.

ART. 259.—**Exhibición por terceros.** Los terceros sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

C.P.C.

ART. 260.—**Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.** Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso.

La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados.

Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original.

A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del juzgado.

C.P.C.

ART. 261.—**Incumplimiento de exhibición.** El incumplimiento

de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal.

Si el que incumple es un tercero, se le aplicará una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal, la que podrá ser doblada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el juez.

En ambos casos, la multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI

Pericia

C.P.C.

ART. 262.—**Procedencia.** La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

JURISPRUDENCIA.—**No valorar pericia psicológica ordenada de oficio vulnera el debido proceso.** “(...) Que, examinada la sentencia de vista, se advierte que el ad quem ha obviado pronunciarse sobre ese extremo de la denuncia, consistente en la omisión y pronunciamiento sobre la pericia psicológica y psiquiátrica ordenada de oficio. Igualmente la sentencia emitida por la a quo, ha omitido pronunciarse sobre el medio probatorio en cuestión, no obstante haberlo ordenado en el acto de audiencia de fojas ochenticuatro, in fine (...) en consecuencia, se ha transgredido el derecho al debido proceso del recurrente, por cuanto se (sic) obviado actuar un medio probatorio esencial con miras a determinar el perfil psicológico y psiquiátrico del demandado; medio probatorio que la propia ad quem ordenó actuar; la omisión señalada se agrava si se tiene en cuenta que de los documentos obrantes a fojas cien y siguientes se puede presumir que el demandado (ahora recurrente) ha cumplido con presentarse al Hospital (...) a fin de efectivizar el examen mencionado, razón por la cual, la a quo debe subsanar el vicio incurrido, esto es, actuar el medio probatorio referido y

meritarlo discrecionalmente en cuanto corresponda (...)." (C. S., Cas. 006-Lambayeque, may. 30/2008. S. S. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 263.—**Requisitos.** Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario.

C.P.C.

ART. 264.—**Perito de parte.** Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el juez ordene.

C.P.C.

ART. 265.—**Actuación.** Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.

C.P.C.

ART. 266.—**Observaciones.** Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta.

Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo

de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario.

C.P.C.

ART. 267.—**Concurrencia.** Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el juez, de oficio o a petición de parte.

C.P.C.

ART. 268.—**Nombramiento de peritos.** El Consejo Ejecutivo de cada distrito judicial formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los juzgados donde no hayan peritos que reúnan los requisitos antes señalados.

C.P.C.

ART. 269.—**Aceptación del cargo.** Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

C.P.C.

ART. 270.—**Daños y perjuicios.** Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

C.P.C.

ART. 271.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Honorario.** El juez fija el honorario de los peritos, estando obligada al pago la parte que ofrece la prueba.

Si no lo hiciera dentro del plazo que el juez le señale, éste puede ordenar que se prescinda del medio probatorio, salvo que la otra parte ofrezca efectuar el pago, con cargo a repetir.

Cuando el medio probatorio es ordenado de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes. El incumplimiento de una parte faculta a la otra a efectuar el pago con cargo a repetición.

CAPÍTULO VII

Inspección judicial

C.P.C.

ART. 272.—**Procedencia.** La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

C.P.C.

ART. 273.—**Asistencia de peritos y testigos.** A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

C.P.C.

ART. 274.—**Contenido del acta.** En el acta el juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus abogados.

CAPÍTULO VIII

Sucedáneos de los medios probatorios

C.P.C.

ART. 275.—**Finalidad de los sucedáneos.** Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

C.P.C.

ART. 276.—**Indicio.** El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema: “no hay impedimento legal alguno para que una sentencia se base en la prueba indiciaria”.* “No hay impedimento legal alguno para que una sentencia se base en la prueba indiciaria; por el contrario, la norma expresamente admite esta posibilidad y el uso de dichos sucedáneos probatorios son además indispensables en materia de simulación, pues precisamente quien simula un acto jurídico pretende también borrar las huellas del negocio que oculta”. (C. S, Cas. 013-Lima, jun. 17/2014. V. P. Calderón Puertas)

C.P.C.

ART. 277.—**Presunción.** Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

La presunción es legal o judicial.

C.P.C.

ART. 278.—**Presunción legal absoluta.** Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

C.P.C.

ART. 279.—**Presunción legal relativa.** Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

C.P.C.

ART. 280.—**Duda sobre el carácter de una presunción legal.** En caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el juez ha de considerarla como presunción relativa.

C.P.C.

ART. 281.—**Presunción judicial.** El razonamiento lógico-crítico del juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

C.P.C.

ART. 282.—**Presunción y conducta procesal de las partes.** El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas.

JURISPRUDENCIA.—***La inasistencia a la audiencia de tomas de muestras para la prueba del ADN no da por probada la existencia del vínculo parental.*** “Que, como se puede apreciar en el considerando precedente las instancias de mérito analizan la presunción contenida en el inciso 5 del artículo 363 del Código Civil (...) Pues dicha presunción corresponde ser desvirtuada por el demandante, quien asume la carga de la prueba, no obstante omite aportar medio probatorio alguno que acredite haber cumplido con dicha carga; más aún cuando la conducta omitida por la demandada, respecto a comparecer con la menor a la audiencia especial

para la toma de las muestras respectiva; no puede ser subsumida en el artículo 282 del Código Procesal Civil que señala. (...); puesto que afectaría los derechos de la menor y por ende, el principio del interés superior del niño, principio que será materia de análisis en los considerandos décimo octavo y siguientes de la presente resolución”. (C. S., Cas. 010-Puno, may. 02/2013. V. P. Castañeda Serrano)

C.P.C.

ART. 283.—**Ficción legal.** La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario.

CAPÍTULO IX

Prueba anticipada

C.P.C.

ART. 284.—**Disposición general.** Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

C.P.C.

ART. 285.—**Admisibilidad y procedencia.** El juez sólo admitirá la solicitud si se cumple con los requisitos previstos en el artículo 284.

C.P.C.

ART. 286.—**Procedimiento.** Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada.

C.P.C.

ART. 287.—**Emplazamiento y actuación sin citación.** El juez ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar.

A pedido de parte, sustentado en razones de garantía y seguridad, y habiéndose especificado el petitorio de la futura

demanda, el juez podrá ordenar la actuación del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivada.

C.P.C.

ART. 288.—**Habilitación de día y hora.** Cuando la urgencia del caso lo requiere, el juez puede habilitar día y hora para la actuación solicitada.

C.P.C.

ART. 289.—**Irrecusabilidad.** Son irrecusables el juez y el secretario de juzgado de conformidad con el artículo 761.

C.P.C.

ART. 290.—**Pericia.** Si hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos, puede pedirse que se practique la correspondiente pericia.

C.P.C.

ART. 291.—**Testigos.** Cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio.

C.P.C.

ART. 292.—**Reconocimiento de documentos privados.** Cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento, puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan.

C.P.C.

ART. 293.—**Exhibición.** Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de:

1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor;
2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso;
3. Los estados de cuentas, libros y demás documentos relativos a negocios o bienes en que directamente tiene parte el solicitante; y

4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.

C.P.C.

ART. 294.—**Absolución de posiciones.** Puede solicitarse que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso.

C.P.C.

ART. 295.—**Inspección judicial.** En los mismos casos previstos en el artículo 290, puede solicitarse la inspección judicial.

C.P.C.

ART. 296.—**Apercibimientos.** Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos:

1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento;
2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y
3. En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado.

C.P.C.

ART. 297.—**Competencia y trámite.** Es competente, además de lo dispuesto por el artículo 33, el juez que por razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso.

La prueba anticipada se tramita como proceso no contencioso.

C.P.C.

ART. 298.—**Oposición.** El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

C.P.C.

ART. 299.—**Entrega del expediente.** Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del juzgado,

a costo del peticionante y bajo responsabilidad del secretario de juzgado.

CAPÍTULO X

Cuestiones probatorias

C.P.C.

ART. 300.—**Admisibilidad de la tacha y de la oposición.** Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

C.P.C.

ART. 301.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Tramitación.** La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos.

La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de

que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

C.P.C.

ART. 302.—**Conocimiento sobreviniente.** Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.

C.P.C.

ART. 303.—**Tacha de testigos.** Además de los casos previstos en el artículo 299, los testigos pueden ser tachados por las causales previstas en los artículos 305 y 307 de este código, en cuanto sean pertinentes.

C.P.C.

ART. 304.—**Multa.** Al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

JURISPRUDENCIA.—*Quien cuente con “auxilio judicial” no puede ser sancionado con multa judicial por casación declarada improcedente.* “(...) 11. En relación, a la agresión constitucional generada por la sanción dineraria de multa ‘[i]mpuesta pese a habersele otorgado auxilio judicial’, este tribunal considera legítima la pretensión demandada, habida cuenta que el recurrente goza del beneficio de auxilio judicial, tal como se aprecia de la resolución (...). Dicha resolución se sustenta en la acreditación de una severa afectación en los ingresos que éste percibe, pues además sobre lleva carga familiar. En el contexto descrito, la aplicación de una multa judicial por el hecho de haber ejercido un recurso judicial, sin tomar en cuenta el status especialísimo del recurrente, no es una opción razonable, si se toma en cuenta que éste no ha obrado de manera que pueda considerarse maliciosa, conforme lo prescribe el artículo 304 del Código Procesal Civil.

Es más, la ejecutoria suprema (...), que aplica la multa cuestionada (...), omite toda precisión respecto de las razones que sustentan su procedencia

a la luz del citado cuerpo normativo, lo que además de comportar un criterio notoriamente arbitrario, resulta contrario al principio de motivación resolutoria de toda decisión judicial. Más aún, la discutida multa judicial es absolutamente desproporcionada, pues las tres unidades de referencia procesal no solo atentan contra su derecho alimentario, sino que asumen una connotación indebidamente confiscatoria y ajena a la ponderación elemental a la que obliga la evidente condición de necesidad del actor, acreditada por lo demás con el solo hecho de ser beneficiario del correspondiente auxilio judicial.

12. Debe subrayarse que aunque este colegiado no se está pronunciando respecto de la procedencia del recurso de casación interpuesto, ya que tal merituación sólo ha de corresponder a las autoridades jurisdiccionales competentes, considera que una decisión sancionatoria como la aplicada en el presente caso desnaturaliza inobjetablemente la idea de un debido proceso, entendido en términos eminentemente sustantivos, por lo que dentro de las particularidades que impone el presente caso, debe estimarse favorablemente este extremo de la pretensión reclamada. (...)” (T. C., Exp. 009-PA/TC, jun. 02/2010. S. S. Mesía Ramírez)

TÍTULO IX

Impedimento, recusación, excusación y abstención

C.P.C.

ART. 305.—Modificado. Ley 28524, Art. Único. Causales de impedimentos. El juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en éste;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso,

aunque ellos sean de escaso valor;

5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o

6. Derogado. Ley 29057, Art. 2°.

C.P.C.

ART. 306.—Trámite del impedimento. El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al juez que venía conociendo.

En las cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva sala expresando la causal invocada. La sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.

JURISPRUDENCIA.—Abstenciones presentadas por los jueces son responsabilidad de la sala competente y no del Tribunal Constitucional.

“(…) este colegiado no es competente para conocer, como instancia de grado, de las consultas sobre los cuestionamientos a las abstenciones formuladas por los magistrados del Poder Judicial, dado que conforme al artículo 52 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 306 del Código Procesal Civil, las abstenciones presentadas por los jueces deben ser resueltas bajo responsabilidad, por la sala competente, cuya decisión es inimpugnable. (...) teniendo en consideración que la misma sala reitera sucesivamente la elevación de cuadernos de apelación, desconociendo el artículo 306 del Código Procesal Civil, debe corregirse este proceder imponiendo a los magistrados (...) una multa de (10) URP conforme al artículo 49 tercer párrafo, del Reglamento del Tribunal Constitucional y poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura y Ministerio Público, la

presente resolución para los fines a que ha de lugar.” (T.C., Exp. 0009-PA/TC, jun. 01/2009. S. S. Landa Arroyo)

C.P.C.

ART. 307.—**Causales de recusación.** Las partes pueden solicitar que el juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;
2. El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tiene relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;
3. El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;
4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;
5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y,
6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.

C.P.C.

ART. 308.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Oportunidad de la recusación.** Sólo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de éste, se admitirá únicamente por causal sobreviniente.

C.P.C.

ART. 309.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Improcedencia de la recusación.** No son recusables:

1. Los jueces que conocen del trámite de la recusación;
2. Los jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y
3. Los jueces que conocen de los procesos no contenciosos.

Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo juez en el mismo proceso.

C.P.C.

ART. 310.—Formulación y trámite de la recusación. La recusación se formulará ante el juez o la sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable.

Interpuesta recusación contra un juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro juez sólo en caso de discordia.

JURISPRUDENCIA.—*En la recusación, no convocar a la audiencia de actuación y declaración judicial no constituye vicio alguno.* “(...) en cuanto al extremo denunciado en el punto b), en el sentido de que la sala

habiendo admitido los descargos siguiendo el trámite contenido en el artículo trescientos diez del Código Procesal Civil, debió de haber citado a las partes a una audiencia de actuación y declaración judicial antes de emitir resolución, corresponde señalar que la demandada (...) petitionó que la vocal (...) se abstenga de seguir conociendo el proceso, sustentándose fundamentalmente en que, un anterior servidor de referida vocal se encuentra desempeñando al momento del trámite del presente proceso como integrante del equipo de defensa legal de la demandante (...), por lo que la referida magistrada debió de excusarse por decoro del conocimiento del presente proceso, pues lo contrario expresa un interés directo en el resultado del proceso, apreciándose (...) que la sala resolvió declarar liminarmente improcedente la recusación planteada (...) considerando fundamentalmente, que apreciando lo alegado por la recurrente así como el informe de la vocal cuestionada, 'que la magistrada (...) no formula su abstención por no encontrarse moral ni legalmente obligada a apartarse del proceso y, que en cuanto al pedido de recusación no se advierte que la magistrada recusada tenga interés directo en el proceso, pues lo contrario implicaría suponer que los magistrados del Poder Judicial por el sólo hecho de haber conocido y laborado con personas que a la fecha trabajen en estudios jurídicos a cargo de procesos que conozcan, no puedan por tal vinculación laboral ya concluida seguir tramitando las causas' por lo que concluye, que la recusación planteada deviene en inconsistente, apreciándose que el a quo, si bien ha resuelto prescindiendo del trámite contenido en el artículo setecientos cincuenta y cuatro en cuanto a la audiencia que estuvo en la posibilidad de convocar conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos diez del Código Procesal Civil, ello no constituye vicio alguno, pues la citada instancia ha sustentado las razones por las cuales ha emitido un rechazo liminar de la recusación y, que se encuentra contenido en el artículo trescientos catorce inciso tercero del Código Procesal Civil, por el incumplimiento de la recurrente de ofrecer los medios probatorios necesarios que acrediten el motivo de la recusación (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, dic. 02/2009. V. P. Solís Espinoza)

C.P.C.

ART. 311.—Impedimento, recusación y abstención. Las causales de impedimento y recusación se aplican a los jueces de todas las instancias y a los de la sala de casación. El juez a quien le

afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

DOCTRINA.—Sala debe justificar cambio en el llamado de vocal supremo. “17. Esto significa, entonces que (...) no era el llamado por la ley para cubrir el vacío que se había producido en la sala casatoria competente, sino el doctor (...) quien, se afirma en la resolución, se encontraba presidiendo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para justificar su ausencia y la intervención de su reemplazante (...). En todo caso estas oficiales expresiones no han sido acreditadas en autos por la sala emplazada, llamada a justificar el aserto con el que pretende cohonestar el cambio.

18. Consideramos que dicha afirmación no configura una justificación razonable como para no cumplir la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 145 dispone que debe llamarse al menos antiguo de la otra sala. Y no puede aceptarse como justificada dicha excusa porque el magistrado llamado por la ley, cualquiera sea éste, presidente o integrante, titular o provisional, siempre ha de estar conformando otra sala jurisdiccional, puesto que no existen en el Supremo Tribunal de Justicia jueces sin función que sólo esperan sin trabajar el llamado para reemplazar a otros en su condición de supernumerarios. (...)” (T.C., Exp. 0007-PA/TC, ene. 28/2009. Fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz)

DOCTRINA.—Un acto procesal no queda convalidado con su cuestionamiento. “(...) sin embargo, lo que se advierte de lo anterior es que se le está haciendo recordar a la sala que el magistrado (...) ha sido recusado y que, por tanto, no puede intervenir en la resolución de su causa, de modo que es manifiestamente contradictorio considerar que un acto queda convalidado con su cuestionamiento pues la convalidación se sustenta en el consentimiento y no puede haber consentimiento si existe recusación; sería como afirmar que una resolución queda consentida con la interposición de un medio impugnatorio contra ella, lo que es inaudito. Siendo así, consideramos que la convalidación en la que se sostiene la ponencia no existe porque –reiteramos– un acto procesal se convalida con el consentimiento y no con su cuestionamiento. (...)” (T.C., Exp. 0007-PA/TC, ene. 28/2009. Fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz)

DOCTRINA.—**Recusación “tardía” convalida participación del magistrado.** “12. Conforme es de verse de la resolución anteriormente mencionada, se convocó al llamado por ley para que integre la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llamándose al magistrado menos antiguo, (...) sin embargo, al encontrarse el magistrado llamado ejerciendo la presidencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por licencia del vocal supremo (...), se llamó al vocal supremo (...), quien le seguía en antigüedad.

13. Cabe señalar que los demandantes tomaron conocimiento de la intervención del magistrado (...) con la resolución de fecha 22 de junio del 2004, notificada con fecha 19 de julio del 2004; sin embargo, formularon recusación en su contra con fecha 16 de agosto del 2004; en consecuencia, la parte demandante convalidó su participación, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil. (...)” (T.C., Exp. 0007-PA/TC, ene. 28/2009. Fundamentos de voto de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Calle Hayen)

C.P.C.

ART. 312.—**Recusación por impedimento.** El juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.

C.P.C.

ART. 313.—**Abstención por decoro.** Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer de su trámite.

Si el juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306.

JURISPRUDENCIA.—**Abstenerse por decoro es una facultad del juez y no un deber imperativo.** “(...) el artículo 313 de nuestro ordenamiento procesal citado, regula la abstención por decoro o delicadeza, que es aquel supuesto en que el magistrado hace conocer que pesan en su ánimo consideraciones que pueden perturbar su imparcialidad, por tanto, es una

potestad que la ley otorga al juez cuando en el curso del proceso hubieren circunstancias que pudieran afectar de una u otra manera y seriamente la función que ejerce, a diferencia del deber imperativo que tiene el magistrado en las causales de impedimento o recusación previstas en los artículos 305 y 307 del código acotado, de producirse el supuesto anotado, debe emitir la resolución debidamente motivada, remitiendo los autos al juez que debe conocer su trámite.” (C. S., Cas. 010-Moquegua, ago. 17/2010. V. P. León Ramírez)

C.P.C.

ART. 314.—**Rechazo liminar de la recusación.** El pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos:

1. Si en el escrito de recusación no se especifica la causal invocada;
2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente; y
3. Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.

C.P.C.

ART. 315.—**Órganos auxiliares.** Los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial pueden ser recusados por las causales contenidas en los artículos 305 y 307 que les sean aplicables. Asimismo, tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las causales de impedimento.

La recusación se formulará ante el juez o la sala respectiva, debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 310, en lo que fuera aplicable. Si se ampara la recusación, el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es inimpugnable.

C.P.C.

ART. 316.—**Sanción al recusante.** Cuando un pedido de recusación se desestima, el juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y

costos del trámite de la recusación.

TÍTULO X

Interrupción, suspensión y conclusión del proceso

C.P.C.

ART. 317.—Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal. La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

La interrupción será declarada por el juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable.

El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.

C.P.C.

ART. 318.—Suspensión del proceso o del acto procesal. La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.

JURISPRUDENCIA.—Suspende el proceso paraliza la prosecución de los actos procesales. “(...) la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un período de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión. De otro lado, es importante precisar que dicha suspensión puede ser convencional, legal o judicial.

(...) estamos ante una norma de carácter imperativo, cuya finalidad es consagrar el derecho de defensa del denunciado civil y de la parte que se beneficiará con su intervención, paralizando el trámite del proceso hasta el correcto emplazamiento del denunciado, esto es, la finalidad de dicha norma es proteger el derecho de defensa que tiene todo justiciable (...). (C.

S., Cas. 008-Ica, mar. 31/2009. V. P. Castañeda Serrano)

C.P.C.

ART. 319.—**Suspensión convencional.** La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso.

C.P.C.

ART. 320.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Suspensión legal y judicial.** Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del juez sea necesario.

El juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.

C.P.C.

ART. 321.—**Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
2. Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable;
3. Se declara el abandono del proceso;
4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al artículo 451, en los casos que así corresponda;
5. El juez declara la caducidad del derecho;
6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión;

7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o,
8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales.

Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión.

JURISPRUDENCIA.—*La sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional provoca la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.* “Que, la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, se puede dar, entre otros supuestos, por la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil; sustracción que está referida a que la materia que involucra a las partes deja de ser litigiosa por alguna razón ajena al proceso y por tanto desaparece el interés para obrar. Justamente ante dicha desaparición del interés que fundamenta la invocación de tutela jurisdiccional efectiva, es que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo; sin que ello signifique afectación al debido proceso, pues opera lo que la doctrina llama ‘obsolescencia procesal’ cuando el fallo al que se pudiera arribar resulta inútil”. (C. S., Cas. 011-Lima, abr. 12/2013. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—*La sustracción de la materia se aplica a los casos en que la pretensión se satisface fuera del ámbito jurisdiccional.* “La pretensión contenida en la demanda no se ha sustraído del ámbito jurisdiccional por el fallecimiento de la víctima pues en el caso de determinarse en sede jurisdiccional la existencia de actos de violencia familiar la sentencia a dictarse no sólo puede disponer medidas de protección en el caso de determinarse si ha existido o no violencia familiar acorde a lo previsto en el inciso a) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 sino también las contenidas en los incisos b), c) y d) de la norma acotada esto es el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor así como la reparación del daño, el establecimiento de una pensión de alimentos y la facultad del juez de agregar mandatos que aseguren la eficacia de sus pretensiones considerando la naturaleza tuitiva en este tipo de procesos de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima”. (C. S., Cas. 013-Tumbes, dic. 12/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 322.—**Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.** Concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando:

1. El juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda;
2. Las partes concilian;
3. El demandado reconoce la demanda o se allana el petitorio;
4. Las partes transigen; o
5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión.

TÍTULO XI

Formas especiales de conclusión del proceso

CAPÍTULO I

Conciliación

C.P.C.

ART. 323.—**Oportunidad de la conciliación.** Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

LEY QUE AUTORIZA A LOS PROCURADORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA DEFENSA DEL ESTADO PARA TRANSIGIR, CONCILIAR O DESISTIRSE EN PROCESOS DE MENOR CUANTÍA

Ley 29228.

Artículo 1º.- **Autorizan transacción y conciliación sin resolución suprema en procesos de obligación de dar suma de dinero.** En los procesos judiciales donde el Estado sea parte demandante o demandada, y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos del Estado a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un treinta por ciento (30%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30)

unidades impositivas tributarias (UIT). Para este efecto no se requiere la expedición de resolución suprema autoritativa.

Artículo 2°.- **Autorizan desistimiento sin resolución suprema en procesos de obligación de dar suma de dinero.** En los procesos judiciales donde el Estado sea parte demandante, y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos del Estado a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Para este efecto no se requiere la expedición de resolución suprema autoritativa.

Artículo 3°.- **Del presupuesto institucional.** Cuando en la transacción o conciliación judicial el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta será atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 4°.- **Ámbito de aplicación.** Esta norma es aplicable a todos los procesos civiles, contencioso administrativos o constitucionales, iniciados hasta el 29 de febrero del 2008.

Primera Disposición Final.- **Resolución del titular del pliego.** Para la aplicación de la presente ley, los procuradores públicos serán autorizados mediante ordenanza o resolución del titular de la entidad correspondiente.

Segunda Disposición Final.- **Información.** Los procuradores públicos, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales, darán cuenta al Consejo de Defensa Judicial del Estado (CDJE) sobre los procesos a que se contrae la presente norma, acompañando su relación detallada con precisión de la cuantía y su forma de conclusión.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 29228

Dir. 001-2008-JUS/CDJE-P.

I. Objetivo general

Establecer el procedimiento a seguir por parte de los procuradores públicos sectoriales, regionales, municipales y ad hoc, con el objeto de dar

cumplimiento a la Ley N° 29228.

II. Objetivos específicos

En el marco del cumplimiento de la Ley N° 29228, los objetivos específicos son los siguientes:

2.1. Determinar la información a remitir por los procuradores públicos sectoriales, regionales, municipales y ad hoc al Consejo de Defensa Judicial del Estado.

2.2. Establecer los plazos en los cuales los procuradores públicos sectoriales, regionales, municipales y ad hoc deberán remitir la información al Consejo de Defensa Judicial del Estado.

(...).

IV. Disposiciones generales

La información a remitir por los procuradores públicos sectoriales, regionales, municipales y ad hoc al Consejo de Defensa Judicial del Estado consiste en lo siguiente:

- La cuantía del monto que fuera materia de conciliación o transacción y cuál de estas dos vías fue la utilizada, en los procesos judiciales donde el Estado sea parte demandante y/o demandada y se haya solicitado al órgano jurisdiccional la conclusión del proceso por conciliación o transacción.
- El procurador público deberá informar al Consejo de Defensa Judicial del Estado de todos los procesos donde haya formulado desistimiento, indicando el monto al cual se ha renunciado.

V. Disposiciones específicas

La información requerida deberá ser remitida por los procuradores públicos al Consejo de Defensa Judicial del Estado en los siguientes plazos, los que serán contados a partir de día siguiente de la publicación de la presente directiva:

A. Diez (10) días naturales para informar sobre el número de procesos judiciales cuya materia sea de obligación de dar suma de dinero y que según criterio del procurador públicos (sic) puedan ser concluidos.

B. Veinte (20) días naturales para informar sobre los procesos en los cuales se ha solicitado al titular de la entidad la emisión de la resolución que autoriza alguno de los mecanismos de conclusión del proceso establecido en la presente ley.

C. Treinta y cinco (35) días naturales para informar sobre los procesos en los cuales el titular del sector u organismo ha autorizado la formulación del pedido de conclusión de los procesos judiciales, adjuntando la copia de la resolución que emitió el titular de la entidad correspondiente.

Los procuradores públicos dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución judicial que da por concluido el proceso, remitirán al Consejo de Defensa Judicial del Estado, la relación exacta de los procesos judiciales indicando los datos exactos de las partes involucradas, el monto conciliado, transigido o desistido y el juzgado o sala que se avocó al proceso.

VI. Alcances y responsabilidades

6.1. La presente directiva es de cumplimiento obligatorio por parte de las procuradurías públicas sectoriales, procuradurías públicas de organismos autónomos, procuradurías públicas de los gobiernos regionales, procuradurías públicas municipales y procuradurías públicas ad hoc, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la normatividad vigente en materia de defensa judicial del Estado.

6.2. El incumplimiento de la presente directiva acarreará responsabilidad funcional, la misma que será sujeta a las sanciones administrativas correspondientes sin perjuicio de la comunicación que remitirá la señora Ministra de Justicia y Presidenta del Consejo de Defensa Judicial del Estado al titular de la entidad a la cual representan.

C.P.C.

ART. 324.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Formalidad de la conciliación. La conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Los jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cualquiera de ellas no concurre a la misma, se le aplica una multa de entre tres y seis unidades de

referencia procesal (URP).

C.P.C.

ART. 325.—Requisito de fondo de la conciliación. El juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

C.P.C.

ART. 326.—Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1070 entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, y al Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los que será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, realizada el 28.06.08.

2. El calendario oficial se publicó el 30 de abril del 2010.

C.P.C.

ART. 327.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Conciliación y proceso. Si habiendo proceso abierto, las partes concilian fuera de éste, presentarán con un escrito el acta de conciliación respectiva, expedida por un centro de conciliación extrajudicial.

Presentada por las partes el acta de conciliación, el juez la aprobará previa verificación del requisito establecido en el artículo 325 y, declarará concluido el proceso.

Si la conciliación presentada al juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero.

C.P.C.

ART. 328.—Efecto de la conciliación. La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

C.P.C.

ART. 329.—Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1070 entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, y al Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los que será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, realizada el 28.06.08.

2. El calendario oficial se publicó el 30 de abril del 2010.

CAPÍTULO II

Allanamiento y reconocimiento

C.P.C.

ART. 330.—**Allanamiento y reconocimiento.** El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema enumera requisitos para que opere el allanamiento. “(...) se puede colegir que los requisitos del allanamiento son: a) debe ser expreso o explícito, preciso y categórico, según lo establece el primer párrafo del artículo 330 del Código Adjetivo; b) debe ser incondicional, por tanto, es un acto puro y no se sujeta a condición alguna; c) deber ser oportuno, pues el demandado debe allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, según el primer párrafo del artículo 331 del Código Procesal Civil; d) debe ser total; por consiguiente, será eficaz en la medida que comprenda la integridad de la pretensión del actor, salvo la excepción contenida en la parte in fine del artículo 331 del Código acotado; y, e) el allanamiento no debe estar afectado por alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 332 del mismo Código Procesal Civil. (...) en el caso sub-examine, debe distinguirse la oportunidad del allanamiento como requisito de eficacia del mismo, como

se ha expuesto en el considerando precedente, con la oportunidad en que debe producirse, a fin de que pueda ampararse quien se allana en una exoneración de costas y costos; esto es, que debe allanarse a la demanda dentro del plazo para contestarla, según la última parte del artículo 413 del Código Procesal Civil. (...)" (C. S., Cas. 223-2005-Lima, jun. 13/2005. S.S. Sánchez Palacios)

JURISPRUDENCIA.—***El allanamiento se produce sin condición ni modalidad alguna.*** "(...) las normas establecidas por el Código Procesal Civil son imperativas, en atención a los principios de vinculación y de formalidad contenidos en el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. (...) el allanamiento regulado por el artículo 330 del Código Procesal Civil constituye una institución procesal, unilateral, pura y simple, y por su propia naturaleza no admite condiciones o modalidades, las que son propias de los actos bilaterales, pues requieren aceptación de la contraparte y por tanto los alcances del allanamiento no pueden extenderse más allá de los límites permitidos por la ley; es decir que, el allanamiento consiste en el sometimiento a la pretensión del actor y solo puede tener como objeto las relaciones jurídicas disponibles; esto es que aquéllas sean transigibles o renunciables, y en general que, en aquellas no estuviera comprometido el orden público. Por tanto, estamos ante un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria, ya sea en vía de acción o de reconvencción. De manera que, quien se allana se somete a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia, toda oposición o defensa posible. (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 31/2008. SS. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 331.—Oportunidad del allanamiento. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

JURISPRUDENCIA.—***Requisitos para interponer el allanamiento.*** "(...) el artículo 331 del Código Procesal Civil regula la oportunidad del allanamiento, indicando que el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, y respecto de alguna de las pretensiones demandadas. (...) atendiendo a los fundamentos expuestos,

se puede colegir que los requisitos del allanamiento son: a) debe ser expreso o explícito, preciso y categórico, según lo establece el primer párrafo del artículo 330 del código adjetivo; b) debe ser incondicional, por tanto, es un acto puro y no se sujeta a condición alguna; c) debe ser oportuno, pues el demandado debe allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, según el primer párrafo del artículo 331 del Código Procesal Civil; d) debe ser total; por consiguiente, será eficaz en la medida que comprenda la integridad de la pretensión del actor, salvo la excepción contenida en la parte in fine del artículo 331 del código acotado; y, e) el allanamiento no debe estar afectado por alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 332 del mismo Código Procesal Civil. (...)” (C. S., Cas. 007 Lima, ene. 31/2008. SS. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 332.—Improcedencia del allanamiento. El juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;
6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

C.P.C.

ART. 333.—**Efecto del allanamiento.** Declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas.

CAPÍTULO III

Transacción judicial

C.P.C.

ART. 334.—**Oportunidad de la transacción.** En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.

C.P.C.

ART. 335.—**Requisitos de la transacción.** La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

JURISPRUDENCIA.—**La legalización de las firmas otorga la fecha cierta al documento.** “El artículo 535 del Código Procesal Civil exige que para la admisión a trámite de la tercería el demandante pruebe su derecho con documento público o privado de fecha cierta. El significado de fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican y surge para resolver los problemas que se presentan cuando existe la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó. En los documentos públicos, la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados, por cuanto éstos por su

propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros, a partir del momento que adquieren fecha cierta. La solución la da el artículo 245 del Código Procesal Civil (...) Encontrándonos en el caso donde se invoca la existencia de fecha cierta por intervención notarial, cabe precisar que (...) el notario público por delegación del Estado, ejerce una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslado que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asunto no contencioso previsto en las leyes de la materia”. (C. S., Cas. 194-2014-Junín, dic. 22/2014. V. P. Cabello Matamala)

C.P.C.

ART. 336.—Transacción del Estado y otras personas de derecho público. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente.

Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.

C.P.C.

ART. 337.—Homologación de la transacción. El juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no

comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

JURISPRUDENCIA.—TC: homologación de una transacción extrajudicial exige el control de su contenido por parte del juez. “(...) la aprobación u homologación de una transacción extrajudicial importa un juicio o control judicial de su contenido, lo cual implica verificar las condiciones que la ley exige, así como los efectos que dicho acuerdo tendría con relación a la satisfacción de las pretensiones que se han planteado en el proceso. De ahí que incluso la citada norma le otorgue al juez un margen amplio de evaluación respecto a que dichos acuerdos no afecten el orden público o las buenas costumbres”. (TC, Exp. 0011-PA/TC, jul. 11/2013. Pres. Urviola Hani)

C.P.C.

ART. 338.—Normatividad supletoria. En todo lo no previsto en este capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.

C.P.C.

ART. 339.—Acto jurídico posterior a la sentencia. Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

CAPÍTULO IV

Desistimiento

C.P.C.

ART. 340.—Clases de desistimiento. El desistimiento puede ser:

1. Del proceso o de algún acto procesal; y

2. De la pretensión.

JURISPRUDENCIA.—***El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal.*** “(...) el artículo 346 del Código Procesal Civil contempla la institución jurídica procesal del abandono del proceso, definido como ‘(...) un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales’ (...) el abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal; que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses”. (C. S., Cas. 010-Lima, oct. 03/2011. Vocal Ponente De Valdivia Cano)

C.P.C.

ART. 341.—**Aspectos generales del desistimiento.** El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.

C.P.C.

ART. 342.—**Oportunidad.** El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

C.P.C.

ART. 343.—**Desistimiento del proceso o del acto procesal.** El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

C.P.C.

ART. 344.—**Desistimiento de la pretensión.** La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez, cualquiera que fuese su cuantía.

C.P.C.

ART. 345.—**Desistimiento de pretensión no resuelta.** El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.

CAPÍTULO V

Abandono

C.P.C.

ART. 346.—Abandono del proceso. Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.

ABANDONO DEL PROCESO DICTADO DE OFICIO POR EL JUEZ

R. Adm. 373-2014-CE-PJ.

ART. 1°.—Recomiéndese a los jueces de todas las especialidades e instancias, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictar de oficio el auto que declara el abandono del proceso conforme a los presupuestos del artículo 346 del Código Procesal Civil, salvo prohibición legal expresa. Para tal efecto, la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus dependencias especializadas, deberá incorporar en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) un sistema de alertas de procesos que se encuentren en abandono.

R. Adm. 373-2014-CE-PJ.

ART. 2°.—Disponer que todos los procesos que se encuentren con resolución (sentencia o auto) que ponga fin al proceso, con la calidad de firme, deberán ser remitidos al local u oficina de archivo de expedientes del distrito judicial correspondiente para su custodia, siempre que hubiere transcurrido seis meses sin ningún acto de impulso procesal de parte, para cuyo efecto deberá realizarse un inventario de expedientes en tal situación en los meses de junio y diciembre de cada año. El desarchivamiento no generará pago de tasa judicial alguna al tratarse de un archivo provisional distinto al archivo definitivo que tiene lugar cuando se ha ejecutado íntegramente la decisión contenida en la sentencia o auto que pone fin al proceso.

R. Adm. 373-2014-CE-PJ.

ART. 3°.—Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, lleve a cabo el control del cumplimiento de las disposiciones

contenidas en la presente resolución.

JURISPRUDENCIA.—**Notificación por edictos interrumpe el plazo de abandono procesal.** “La publicación por edictos constituye una forma de notificación, teniendo por ende la calidad de acto procesal que surte sus efectos dentro del proceso, denotando ello un acto de impulso procesal que interrumpe de esta manera el plazo para que opere el abandono del proceso a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil.” (C. S., Cas. 004-Arequipa, feb. 16/2005. S. S. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—**En la fianza, el abandono del procedimiento de cobranza no es equiparable al abandono procesal.** “(C)uando (el artículo 1899) alude al abandono del procedimiento está refiriéndose al abandono del procedimiento de cobranza y no al abandono del proceso judicial como equívocamente se señala en la recurrida”. (C. S., Cas. 009-Lima, ago. 09/2010. V. P. Aranda Rodríguez)

C.P.C.

ART. 347.—**Medidas cautelares.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.

C.P.C.

ART. 348.—**Naturaleza del abandono.** El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

C.P.C.

ART. 349.—**Paralización que no produce abandono.** No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

C.P.C.

ART. 350.—**Improcedencia del abandono.** No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos no contenciosos;
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez; y
6. En los procesos que la ley señale.

JURISPRUDENCIA.—*La prescripción adquisitiva de dominio tiene carácter imprescriptible; por eso, no procede el abandono.* “(...) no obstante que el Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles las reguladas en los artículos seiscientos sesenticuatro, novecientos veintisiete y novecientos ochentiocho, esto es, la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición, sin embargo dicha enumeración no es cerrada ni absoluta, en la medida que no impide que se puedan considerar que existan otras pretensiones que detentan el mismo carácter. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que a través de la prescripción adquisitiva de dominio la persona adquiere la propiedad de un bien por la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante el lapso de diez años, o de cinco años si media justo título y buena fe, de conformidad con el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, lo que importa una sanción al original propietario quien ha dejado que otro posea el mismo bien como propietario durante un amplio período de tiempo dentro del cual se han producido efectos jurídicos de diversa índole que requieren luego de una protección que brinde seguridad

jurídica, de allí que la ley estipule que no obstante la imprescriptibilidad de la pretensión reivindicatoria el propietario –una vez declarada la prescripción– ya no puede ejercer uno de los atributos de su derecho de propiedad, dado que lo ha perdido frente a aquel que adquirió el mismo por usucapión; siendo ello así (...) debe entenderse que la prescripción adquisitiva de dominio tiene carácter imprescriptible y, como tal, satisface el presupuesto de hecho previsto en el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil; en consecuencia, no procede la declaración de abandono en esta clase de procesos como equivocadamente concluyen las instancias inferiores (...). (C. S., Cas. 6-La Libertad, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La pretensión de tercería no califica como imprescriptible. “(...) para los efectos de dar una adecuada solución al presente caso, es necesario determinar la naturaleza jurídica del petitorio contenido en la demanda. Así, (...) pretende que el crédito alimentario reconocido a su favor en el proceso de alimentos seguido contra (...) sea pagado en forma preferente respecto de la deuda comercial pendiente de pago por parte del mencionado (...) con el Banco Continental. (...) en el presente caso, se ha declarado el abandono del proceso en razón de haber permanecido por más de cuatro años sin actividad procesal que lo impulse. Al respecto, la recurrente considera que la pretensión contenida en su demanda, dada su vinculación con créditos alimentarios, es imprescriptible y, por tanto, no es procedente la declaración de abandono. (...) efectivamente, el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil establece que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles. (...) sin embargo, en el caso de autos se advierte que la demanda no contiene una pretensión imprescriptible, pues, conforme al artículo quinientos treinticuatro del Código Procesal Civil, la tercería de derecho preferente puede interponerse en cualquier momento antes que se realice el pago al acreedor. De otro lado, tampoco se trata de un proceso similar al de alimentos, pues, por ejemplo, éste contiene una serie de beneficios a favor de los demandantes que no son de aplicación al caso de autos (...) en conclusión, el petitorio contenido en la incoada no es imprescriptible y, por tanto, no es de aplicación la excepción prevista en el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil (...). (C. S., Cas. 006-Arequipa, ene. 03/2008. SS. Pajares Paredes)

JURISPRUDENCIA.—***La propia negligencia o dilación premeditada no puede provocar el abandono del proceso.*** “(...) si bien es cierto, el deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al juez, sino también a las partes, también lo es –en el presente caso– que, dicha obligación estaba reservada de manera exclusiva a la emplazada, quien tenía el compromiso de hacer efectivo el pago de honorarios profesionales de los peritos a efectos de que se emita el correspondiente dictamen técnico; por tanto, la demandada no puede atribuir el abandono del proceso a beneficio propio, cuando dicha causa no es imputable a la accionante, ya que fue por su propia negligencia o dilación premeditada, la omisión de pago a los órganos de auxilio. (...) el artículo 350 numeral 5) del Código Procesal Civil, establece la improcedencia del abandono cuando (...). En el presente caso, conforme se tiene del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondía al juez decretar el cumplimiento de la resolución número diecisiete, impulsando de esta manera el proceso (...).” (C. S., Cas. 010-Lima, oct. 03/2011. Vocal Ponente De Valdivia Cano)

JURISPRUDENCIA.—***Aunque el recurso de apelación se conceda sin efecto suspensivo, esta situación no enerva la imputabilidad del juez de impulsar el proceso.*** “Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, no hay abandono cuando los procesos se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez (...) la sala de mérito arriba a la conclusión que el actor no había realizado ninguna actuación procesal que impulse el trámite del proceso, por más de cuatro meses, por lo que ha operado el abandono; al respecto no se ha tomado en cuenta que si bien la figura del abandono importa la inactividad procesal, su declaración no puede obviar la obligación del juzgador en su condición de director del proceso, de impulsarlo aún sin necesidad de que la otra parte lo solicite y cuando el estado mismo corresponda; ello en razón no solo de la obligación contenida en el artículo 50 del Código Procesal Civil sino también por el carácter imperativo de la normas legales que lo regulan, tal como lo prescribe el artículo II del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 350 inciso 5 del acotado código, norma última que estipula que no procede el abandono en los procesos que se encuentran pendientes de resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, supuesto normativo que se da en el caso de autos, dado que a la fecha en que supuestamente se encontraba paralizado

el proceso (...) estaba pendiente de resolver el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución de fecha treinta de enero de dos mil doce, dirigido contra el auto que declaró infundada las excepciones de incompetencia e incapacidad del demandante y del representante, representación defectuosa y falta de legitimidad para obrar del demandante; siendo ello así, no opera el abandono en el presente proceso y por consiguiente la resolución número siete que así lo declaró no se encuentra en causal de nulidad alguna, configurándose de esta forma las infracciones alegadas.- (...) Cabe precisar que si bien el recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo, y por consiguiente corre en su cuaderno respectivo, dicha situación no enerva la imputabilidad del juez de impulsar el proceso, ello en razón a que el proceso es uno, independientemente de los cuadernos que se puedan formar en el mismo”. (C. S., Cas. 013-Junín, ago. 13/2014. V. P. Cabello Matamala)

JURISPRUDENCIA.—*Como la demora en señalar fecha para la audiencia de pruebas es imputable al juez y no a las partes, no puede originar el abandono del proceso.* “(...) por otro lado, en lo que respecta al abandono, cabe señalar que ‘supone el cese voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina. (...) otro presupuesto para el abandono es la inactividad procesal absoluta, entendida ésta como ‘la permanencia del proceso sin que se realice acto que lo impulse’; sin embargo, también configura el abandono si aun existiendo actividad esta no sea jurídicamente idónea para activar el proceso, como sería los supuestos de inoperancia que contempla la parte final del artículo 348 del código. (...) ahora bien, se tiene que en la audiencia de conciliación de fecha quince de setiembre del dos mil once (...), si bien se declaró inadmisibile el ofrecimiento de pruebas del litisconsorte necesario pasivo (...), en lo referido al Informe de la Iglesia Evangélica Nueva Apostólica, y de la ubicación del Expediente N° 744-2006, otorgándole un plazo de tres días para subsanar los defectos advertidos, empero, en la parte final de la referida resolución se dispone ‘señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas una vez sea subsanada tal omisión’. Así pues, al haberse subsanado dichas omisiones, mediante resolución número doce, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once se admitieron dichos medios probatorios, siendo los actos procesales siguientes destinados a obtener información para la solución del conflicto, quedando subsistente aún la obligación del juzgador de señalar fecha para la audiencia de pruebas (...)”. (C. S., Cas. 140-2014-Huaura, ago. 14/2014. V.

P. Almenara Bryson)

C.P.C.

ART. 351.—**Efectos del abandono del proceso.** El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.

C.P.C.

ART. 352.—**Las pruebas en el proceso abandonado.** Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

C.P.C.

ART. 353.—**Recursos.** La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 354.—**Abandono y prescripción extintiva.** Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

TÍTULO XII

Medios impugnatorios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 355.—**Medios impugnatorios.** Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema: el derecho al recurso es un derecho fundamental, pero su ejercicio está supeditado al cumplimiento de requisitos legales.* “El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe precisar además, que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal”. (C. S., Cas. 415-2012-Lima, oct. 15/2012. V. Yrivarren Fallaque)

JURISPRUDENCIA.—*Lo apelado debe identificarse no solo por lo que se dice en el petitorio, sino por lo que aparece de los fundamentos que sustentan el agravio.* “La pretensión impugnatoria en sede de apelación debe identificarse no solo por lo que se dice en el petitorio sino por lo que aparece de los fundamentos que sustentan el agravio sobre la base de lo dispuesto en los artículos 355 y 358 del Código Procesal Civil”. (C. S., Cas. 012-Cusco, may. 24/2013. V. P. Arias Lazarte)

C.P.C.

ART. 356.—**Clases de medios impugnatorios.** Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere

agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

C.P.C.

ART. 357.—**Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.** Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este código para cada uno.

C.P.C.

ART. 358.—**Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.** El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

C.P.C.

ART. 359.—**Incumplimiento de los requisitos.** El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del artículo 401.

C.P.C.

ART. 360.—**Prohibición de doble recurso.** Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

C.P.C.

ART. 361.—**Renuncia a recurrir.** Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciabile y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

CAPÍTULO II

Reposición

C.P.C.

ART. 362.—**Procedencia.** El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

C.P.C.

ART. 363.—**Trámite.** El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

CAPÍTULO III

Apelación

C.P.C.

ART. 364.—**Objeto.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

JURISPRUDENCIA.—*Código Civil reconoce la facultad ex novo del órgano revisor.* “(...) finalmente, denuncia la afectación del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, sosteniendo que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración se encuentra limitada por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tales como los principios

de reserva de la ley e igualdad, lo que se ha cumplido en el presente caso al sancionar un ilícito tipificado en una norma, con una sanción (resolución de multa), todo ello de carácter administrativo. (...) Esta denuncia no puede prosperar porque la recurrente pretende desconocer la facultad ex novo del órgano revisor, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, habiendo establecido que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada incurre en causal nulidad, hecho fáctico establecido en virtud al análisis de las normas que regulan la materia controvertida, las pretensiones propuestas por las partes y la valoración de los medios probatorios conforme a las exigencias del artículo 197 del referido código procesal, por lo que no se configura la alegada contravención; razones por las cuales; en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil. (...)" (C. S., Cas. 007-Lima, feb. 29/2008. SS. Sánchez Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 365.—**Procedencia.** Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este código.

C.P.C.

ART. 366.—**Fundamentación del agravio.** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

JURISPRUDENCIA.—*Los errores del procurador que confunde el número de la resolución apelada y el nombre del demandante no provocan el rechazo de la apelación.* “Que los errores en que incurrió el procurador público municipal de la municipalidad demandada al momento de interponer su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como es el mencionar un número diferente de la resolución administrativa y mencionar un nombre diferente al de la empresa demandante, no constituyen razón suficiente para rechazar el recurso de apelación, pues del contenido de dicho recurso se advierte claramente que la impugnante cumplió con precisar los errores de hecho y de derecho incurridos en la

sentencia apelada, la naturaleza del agravio y la sustentación de su pretensión impugnatoria, tal como lo exigen los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, que son materia de casación, en efecto, expuso que la sentencia apelada no ameritó de manera suficiente las razones que justificaron la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 201-2008-AL-MPC, que a su vez declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 841-2007-GT-MPC que le concedió a la empresa demandante la renovación de concesión de servicio público de transporte interurbano de pasajeros; razones que más allá del número de la resolución administrativa y el nombre de la empresa accionante, resultan totalmente aplicables al caso de autos, en atención a la igualdad de hechos y circunstancias”. (C. S., Cas. 010-Cañete, may. 08/2012. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—*El escrito que amplía los agravios o que subsana los defectos de la apelación no puede modificar el recurso presentado.* “En esta medida, los agravios de la apelación y, en consecuencia, el thema decidendum sobre el cual se desarrollaría la labor de la sala suprema de revisión fue circunscrito por la propia recurrente al extremo de la sentencia que desestimó la pretensión de nulidad de todo el procedimiento de fiscalización iniciado en su contra en mérito al Requerimiento N° 0087668, en armonía con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Civil (...) Ahora bien, aun cuando la administradora del comercio sociedad anónima señala que posteriormente presentó un escrito ante la sala de revisión ampliando los argumentos de su apelación, ello no implica que de este modo, pueda obtener una extensión extemporánea de los agravios que regían la alzada o que así logre subsanar los defectos que considera que ocurrieron en su apelación, y mucho menos esperar que el órgano jurisdiccional avale esta intención, pues ello conllevaría a una clara infracción al principio de preclusión, según el cual cada actuación dentro del proceso debe ajustarse al diseño elaborado por nuestro ordenamiento para el desarrollo de éste, de tal suerte que una vez vencido el plazo establecido en la ley para ejercitar un acto –en este caso la determinación de los agravios de la apelación–, ya no es posible para las partes su subsanación”. (C. S., Cas. 178-2011-Lima, set. 13/2012. V. P. Acevedo Mena)

C.P.C.

ART. 367.—Modificado. Ley 27703, Art. 1°. Admisibilidad e improcedencia. La apelación se interpone dentro del plazo legal

ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema distingue entre apelación y adhesión a la apelación. “Es del caso destacar que tanto el recurso de apelación como el de adhesión a la apelación constituyen actos voluntarios de los justiciables cuyos requisitos comunes para su admisibilidad y procedencia (...); empero, aun cuando ambos institutos compartan muchas características no son exactamente coincidentes. Las características del recurso de apelación han sido descritos en el considerando que antecede y en el Diccionario de la Lengua española en línea (Word Rererence.com) refiriéndose al concepto de adhesión se señala que ‘es la unión a una idea o causa y defensa que se hace de ellas’ y en derecho se conceptualiza la adhesión a la apelación como ‘...la facultad del recurrido que no apeló de adherirse a la recurrencia de su adversario’, ello a decir de Casarino se

entiende ‘... el fallo de primera instancia agravia en parte al que se adhiere y que éste prima facie se contentó con él, pero que posteriormente, al ver que su contrario ha apelado, desea también que dicho fallo sea enmendado en aquella parte o partes o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma’ (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, ago. 10/2010. S. S. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—La no presentación o el pago diminuto de la tasa obligan al órgano jurisdiccional a conceder el plazo para subsanar la apelación. “(...) el precitado artículo 367 es meridianamente claro al señalar que en caso de incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, el juzgador deberá conceder el plazo de cinco días a fin de que subsane el mismo. Debemos observar que constituyen requisitos de admisibilidad del medio impugnatorio aquellos aspectos formales que son pasibles de ser subsanados tales como el recibo de pago de la tasa respectiva, las cédulas de notificación, la autorización del recurso por el letrado colegiado o la firma del recurrente. Ahora bien, en cuanto a la tasa judicial, la omisión que se advierta en ella debe entenderse como la falta o no presentación de la misma, supuesto que conjuntamente con el defecto en el recibo de pago (tasa diminuta) obliga al órgano jurisdiccional a conceder plazo para la subsanación del recurso”. (C. S., Cas. 857-2010-Cajamarca, ene. 27/2011. V. P. Almenara Bryson)

C.P.C.

ART. 368.—Efectos. El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

C.P.C.

ART. 369.—**Apelación diferida.** Además de los casos en que este código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale. La decisión motivada del juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el juez determina la ineficacia de la apelación diferida.

JURISPRUDENCIA.—*Apelaciones sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas deben ser resueltas conjuntamente con la sentencia.* “(...) el recurrente sostiene que la sala superior ha expedido la sentencia de vista que impugna, sin haber resuelto conjuntamente la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la resolución de fojas trescientos once que declara improcedente la defensa previa que tiene formulada; contraviniendo de este modo la previsión que contiene el artículo 369 del Código Procesal Civil. **Cuarto:** Que, es preciso señalar que el mencionado artículo 369 del código adjetivo, determina que las apelaciones sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, deben ser resueltas por el superior conjuntamente con la sentencia. **Quinto:** Que, esta sala civil se ha pronunciado en forma uniforme y reiterada que ‘en el trámite de la apelación sin efecto suspensivo en calidad de diferida el superior jerárquico debe pronunciarse sobre ella conjuntamente con la sentencia y que su omisión acarrea la nulidad (...)’. (C. S., Cas. 007-Puno, oct. 30/2007. SS. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 370.—**Modificado. Ley 29834, Art. Único. Competencia del juez superior.** El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte

considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

JURISPRUDENCIA.—**Código Procesal Civil reconoce prohibición de la “reformatio in peius”.** “(...) El ordenamiento procesal ha adoptado como principio la prohibición de la ‘reformatio in peius’, prevista en el artículo 370 del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también hubiera recurrido. Eduardo J. Couture, al respecto señala que: ‘La reforma en perjuicio (reformatio in peius) consiste en una prohibición al juez superior, de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.’” (C. S., Cas. 007-La Libertad, jun. 30/2008. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—**Norma expresa faculta al juez a declarar de oficio la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por el Cofopri.** “(...) la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo Número 039-2000-MTC - Reglamento de normas que regulan la organización y funciones de los órganos de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, establece que: ‘En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo Número 009-99-MTC, precítese que una vez expedido el título de propiedad individual otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri e inscrito en el Registro Predial Urbano será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción y, por lo tanto, del derecho de propiedad contenido en el mismo. Los jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En tal sentido, el interesado que considere vulnerado su derecho con la expedición del referido título de propiedad por parte de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, sólo podrá solicitar el pago de una indemnización de

daños y perjuicios, la cual será asumida por el titular del derecho inscrito (...)’ Sexto.- Que, en consecuencia, si bien es cierto que el artículo 370 del Código Procesal Civil impone a la instancia revisora que conoce de la apelación una competencia restringida a los aspectos de la resolución impugnada, también lo es que en el caso de autos, existe una norma legal expresa que faculta al juez a declarar de oficio la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri (...)” (C. S., Cas. 27-2009 Cusco, ago. 27/2009. V. P. Arévalo Vela)

JURISPRUDENCIA.—El juez superior está prohibido de agravar la situación del apelante: principio de interdicción de la reformatio in peius en materia civil. “El principio de la prohibición de la reforma en perjuicio o ‘reformatio in peius’, recogido en nuestro Código Procesal Civil a través del numeral 370, primer párrafo, señala expresamente que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Este principio implica que el juez superior está prohibido de empeorar la situación del apelante, en los casos en los que no ha mediado recurso de su adversario, siendo que la instancia superior al resolver la apelación no tiene más poderes que los asignados en el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrida”. (C. S., Cas. 008-La Libertad, oct. 27/2011. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. “Con lo cual, conforme a la prohibición de la reformatio in peius consagrada en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el Tribunal de apelación no puede desmejorar la situación jurídica del único apelante, pues si una parte recurre de una decisión judicial es obviamente pretendiendo que el superior en grado ampare su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que agrave su situación; además, si se permitiese la indicada reforma sería ir contra la voluntad del no impugnante, pues si no cuestionó la decisión judicial fue porque consideró que la decisión de la primera instancia era la más justa para su parte (...)”. (C. S., Cas. 813-2010-Madre de Dios, ene. 27/2011. V. P. Vinatea Medina)

C.P.C.

ART. 371.—Procedencia de la apelación con efecto

suspensivo. Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este código.

C.P.C.

ART. 372.—**Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo.** Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo.

Cuando este código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

C.P.C.

ART. 373.—**Plazo y trámite de la apelación de sentencias.** La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este código. Esta actividad es de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

C.P.C.

ART. 374.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Medios probatorios en la apelación de sentencias. Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos.

Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

C.P.C.

ART. 375.—Vista de la causa e informe oral. En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización.

En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días.

Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo.

Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento.

Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

JURISPRUDENCIA.—*Pedido de informe oral debe concederse si su extemporaneidad no es imputable al solicitante.* “(...) cuando ya habría vencido el plazo de tres días para petitionar el uso de la palabra conforme al citado artículo trescientos setenticinco (sic) del Código Procesal Civil, el demandado informa a la sala superior que (...) se ha enterado (...) de la fecha de la vista de la causa, pero que la notificación se ha realizado en un domicilio procesal que ya no le pertenece, que lo varió mediante escrito presentado (...) designando nuevo abogado defensor, que como prueba de ello anexa copia del referido escrito (...) y que por tanto se (...) autorice a su abogado a informar oralmente; petición compuesta que mediante resolución (...) es proveída: ‘(...): deniéguese lo solicitado, por extemporáneo’. (...) esta sala de casación advierte que, aun cuando habría resultado en cierta forma verosímil la supuesta extemporaneidad del pedido del uso de la palabra del demandado puesto que en el expediente no obra el escrito presentado (...) resulta inexcusable y negligente que la referida sala revisora no haya advertido que el pedido del demandado, a su vez, gozaba también de cierta veracidad, toda vez que a la copia del referido escrito se acompañó copia del cargo (...) de ingreso de escrito que, lógicamente, daba fe del ingreso del mismo (...); lo que significaba que era – y es– ajeno al demandado este vicio y no podría afectársele (...); por lo que a fin de no violar su derecho a la defensa y al debido proceso, correspondía que la sala concediera el uso de la palabra, lo que no ha sucedido, consumándose entonces la violación de dichos derechos.” (C. S., Cas. 007-Lima, nov. 28/2007. V. P. Palomino García)

C.P.C.

ART. 376.—Plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo. La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o
2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El secretario de juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

JURISPRUDENCIA.—La apelación contra autos debe ser interpuesta en la audiencia si el impugnante está presente. “(...) si bien el inciso 2 del artículo 376 del Código Procesal Civil, establece que la apelación contra los autos expedidos en la audiencia, debe ser interpuesta en la misma audiencia; debe entenderse que esto es así en los casos en que el impugnante se encuentra presente en la audiencia. (...) a mayor abundamiento, no existe prohibición alguna en nuestro ordenamiento procesal que impida notificar al justiciable ausente con las resoluciones expedidas en la audiencia, como ha sucedido en el presente caso. (...) de otro lado, el artículo 450 del Código Procesal Civil determina que el auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo. (...) la actuación del colegiado superior contraviene lo previsto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú; y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afectando el derecho al debido proceso del demandante, por lo que la causal examinada debe ampararse (...)”. (C. S., Cas. 007-Lima, set. 03/2008. V. P. Mansilla Novella)

DOCTRINA.—Plazo para que impugnante ausente pueda recurrir la resolución es de tres días. “(...) El artículo 376, concordante con los artículos IX del Título Preliminar, 155, 367 y 371 del Código Procesal Civil, regula el plazo y trámite de apelación interpuesta contra los autos, cuando el recurso es concedido con efecto suspensivo; estableciéndose al respecto dos modalidades en la primera parte de la norma en comento, las que en la praxis procesal funcionan de la manera siguiente: Primera modalidad, contenida en el inciso 1, cuando el auto es pronunciado fuera de audiencia, haya concurrido o no a dicho acto el justiciable o el tercero legitimado; en cuyo caso la apelación puede interponerse dentro del plazo de tres días

posteriores al acto de la notificación con la resolución que se impugna, precisando el agravio y su fundamentación jurídica en el mismo escrito; y la segunda modalidad, contenida en el inciso 2, comprende estos dos supuestos: a) cuando la parte interesada concurre a la audiencia, y dentro de ella se expide el auto que la parte interesada estima que le causa agravio, en cuyo caso dicha parte está obligada a impugnar la resolución dentro de la misma audiencia, así como a pagar la tasa judicial –si fuera el caso– y precisar el agravio con la fundamentación jurídica correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del acto de audiencia; y, b) cuando la parte apelante no concurre a la audiencia, y dentro de ella se expide el auto que es uno de naturaleza relevante (como en el caso de autos, en el que el a quo declaró fundada la excepción de litispendencia, y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso), que pone fin al proceso o impide su continuación; en cuyo caso, se notificará al inconcurrente con la parte pertinente del acta de audiencia, y la apelación se interpondrá también dentro del plazo de tres días, sin perjuicio de señalarse el agravio y la fundamentación pertinente en el recurso correspondiente. Además, es del caso señalar que, tratándose de este último supuesto, la notificación con el auto expedido dentro de la audiencia es de carácter obligatorio, a fin de que operen los principios del debido proceso, de la pluralidad de la instancia y de no ser privado del derecho de defensa a que se contrae el artículo 139 incisos 3, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado (...). (C. S., Cas. 007-Lima, set. 03/2008. Voto singular. Sánchez Palacios Paiva y Carojulca Bustamante)

C.P.C.

ART. 377.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Trámite de la apelación sin efecto suspensivo. La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, se precisa los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar, sin perjuicio de que la instancia que resuelva pueda pedir los documentos que considere necesarios.

Dentro del tercer día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al juez que

agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva.

El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia correspondiente las piezas indicadas por el juez, debidamente escaneadas, formando un cuaderno de apelación virtual, además del oficio de remisión firmado por el juez, agregando el original al expediente principal que eleva en cd y otro medio magnético y dejando constancia de la fecha del envío.

En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de escanear, el auxiliar jurisdiccional remite las fotocopias de las piezas procesales.

En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, esta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el superior podrá de oficio citar a los abogados a fin que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

C.P.C.

ART. 378.—Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia. Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión.

JURISPRUDENCIA.—Sala superior siempre debe reparar en los argumentos del recurso de apelación. “(...) es importante precisar que constituye una mala práctica judicial, el considerar que la sala superior puede limitarse a confirmar la decisión adoptada por el a quo, sin analizar los argumentos de defensa de la parte apelante, aún cuando éstos puedan o no tener asidero real y fáctico, dentro del proceso, por lo que

necesariamente requieren de un análisis debido, ya que los argumentos de un recurso de apelación, forzosamente, tienen que estar vinculados a la sentencia que es la que se está impugnando, por ende, salvo que no se haya cambiado ningún elemento fáctico o jurídico, descrito en la demanda o en la contestación a ella y que el a quo los haya absuelto, por completo, no se justifica que la sala superior se limite a confirmar una decisión sin reparar en los argumentos del recurso de apelación (...) si bien es cierto que, en la fecha en que se dictó la sentencia apelada, no existía mayor precisión, en la interpretación del artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también lo es que ningún magistrado puede afectar las garantías mínimas del derecho al debido proceso, entre las cuales se encuentra el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela jurisdiccional, que en el caso nacional además debe ser efectiva, el mismo que no sólo se circunscribe al derecho al acceso a la justicia, sino también, entre otros derechos, al derecho a impugnar (o también llamado derecho al recurso) y que su impugnación sea evaluada y confrontada con el acto procesal apelado. (...). (C. S., Cas. 004-Piura, jul. 03/2006. SS. Román Santisteban)

C.P.C.

ART. 379.—Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. Consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la Sección Quinta de este código.

C.P.C.

ART. 380.—Nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo. La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior.

C.P.C.

ART. 381.—Costas y costos en segunda instancia. Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de

primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.

C.P.C.

ART. 382.—**Apelación y nulidad.** El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

JURISPRUDENCIA.—*Recurso de apelación contiene intrínsecamente al de nulidad, distinto es si el apelante señala que recurre solo un extremo determinado de la sentencia.* “(...) la máxima romana tantum apelaum quatum devolutum que se aplica en la doctrina que informa el recurso de apelación significa, como sostiene Alsina (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I página seiscientos veinte) que el tribunal de segunda instancia tiene el mismo conocimiento pleno de la materia controvertida que el juez de primera instancia, porque puede como éste examinar la cuestión en toda su extensión y así el material de conocimiento acumulado en primera instancia es utilizado íntegramente en la segunda, y el tribunal al dictar sentencia se encuentra frente a la demanda en la misma situación, en cuanto le corresponden los mismos poderes y los mismos deberes. Por eso, de acuerdo a nuestra normatividad, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, como señala el artículo 382 del código adjetivo, lo que permite al juez de revisiones, declarar una nulidad sustancial, si fuera el caso. (...) Distinto es cuando el apelante expresamente señala que recurre de un extremo determinado de la sentencia, como el caso del recurrente, que circunscribió su recurso de casación a un extremo del fallo de segunda instancia. En ese caso los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento. (...)” (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 383.—**Devolución del expediente.** Resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

Resuelta la apelación sin efecto suspensivo, el secretario del

superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida. En el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite el juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible. El cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso.

CAPÍTULO IV

Casación

C.P.C.

ART. 384.—Modificado. Ley 29364, Art. 1º. Fines de la casación. El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema puede, en determinadas situaciones, revisar la razonabilidad de la apreciación de la prueba sin que por ello se constituya en una tercera instancia. “(...) Que, el artículo 384 del Código Procesal Civil, reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación unívoca del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto. (...) por tal razón, la corte suprema puede en determinadas situaciones (cuando se fijan, por ejemplo, de manera equivocada los hechos por valoración equivocada de la prueba) revisar la razonabilidad de la apreciación de la prueba sin que por ello se constituya en una tercera instancia dado que debe quedar establecido que los jueces de grado son soberanos en la actividad judicial probatoria (...)” (C. S., Cas. 515-2008-Cajamarca, oct. 30/2008. V. P. Ferreira Vildózola)

JURISPRUDENCIA.—El recurso de casación no puede valorar

nuevamente las pruebas aportadas en el proceso. “(...) una de las manifestaciones que garantiza el derecho al debido proceso es que el juez o los jueces tienen una oportunidad procesal para definir si los medios probatorios aportados al proceso son pertinentes, conducentes y procedentes, y si, en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la solución de la controversia planteada.

En contrapartida a ello, lo que no es permitido al juez o a los jueces, a la luz del contenido del derecho al debido proceso, es que fuera de la oportunidad procesal, nieguen alguna o algunas de las pruebas aportadas al proceso o las evalúen y ponderen.

(...) queda claro que en el recurso casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o en segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. (...)” (TC, Exp. 0007-PA/TC, nov. 30/2009. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Lista de requisitos para determinar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. “(...) En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias. (...).

9. Al efecto, teniendo presente que la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley se produce cuando un mismo órgano judicial se aparta de forma inmotivada de la interpretación de la ley seguida en casos esencialmente iguales o similares, para determinar la vulneración es menester que concurren los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis o la existencia de igualdad de hechos, ya que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre la sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria.

b) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal la misma sala aunque tenga una composición diferente.

c) La existencia de una línea doctrinal previa y consolidada, o un

precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició.

d) El apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y exactamente igual o del inmediato precedente. (...)" (TC, Exp. 0007-PA/TC, nov. 30/2009. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La casación se constriñe al análisis de una infracción normativa sustantiva o procesal.* "En el presente caso, el recurrente pretende mediante las alegaciones anotadas que este tribunal revalore los medios probatorios que han sido evaluados por las instancias de mérito, como si esta sede fuese una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se constriñe a una estricta infracción normativa, bien sea ésta de orden sustantivo o procesal (...)" (C. S., Exp. 009-Huaura, dic. 11/2009. V. P. Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—*Excepcionalidad del recurso de casación justifica la existencia de requisitos legales para su interposición.* "(...) el Tribunal Constitucional considera que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación, esto es, que sea 'admisible', por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387 del CPC, y, por otro, que sea 'procedente', por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo CPC". (TC, Exp. 003-AA/TC, abr. 21/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*TC: el recurso de casación no convierte a la sala suprema en una instancia más.* "(...) este tribunal debe recordar que de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, la finalidad del recurso de casación no es convertir a la sala suprema que lo conoce en una instancia de fallo más, sino la de evaluar que las instancias judiciales que sí

tienen facultades de fallo hayan interpretado y aplicado correctamente el derecho objetivo. En tal sentido, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso una pretensión como la incoada por el recurrente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional”. (TC, Exp. 0013-PA/TC, mar. 18/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La casación va más allá de los intereses de los particulares.* “(...) el objeto fundamental del recurso de casación es cumplir una función ejemplificadora, uniformadora y nomofiláctica. Que la casación tiende a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y de las doctrinas jurídicas, de tal manera que la casación va más allá de los intereses de los particulares, tiene fines más ambiciosos, amplios y trascendentes, que el remediar la injusticia del caso particular, pues la sentencia de casación establecerá y determinará; a) si efectivamente se infringió una norma jurídica; b) cómo es que se produjo esa infracción; y, c) cuál debe ser la correcta o debida aplicación, en el sentido y alcance que fije el tribunal supremo (...)”. (C. S., Cas. 462-2013-Lima, jul. 17/2013. V. P Valdivia Cano)

C.P.C.

ART. 385.—Derogado. Ley 29364, Primera Disposición Derogatoria.

C.P.C.

ART. 386.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Causales. El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

JURISPRUDENCIA.—*Una norma no puede ser pertinente e impertinente a la vez sobre una determinada situación fáctica.* “(...) la causal precedente es improcedente de plano, porque se denuncia dos causales excluyentes entre sí, dado que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que se pudiera haber dado a la norma pertinente y en el caso de la aplicación indebida de una norma derecho material es respecto a la impertinencia de la norma a la

relación fáctica establecida en el proceso; por lo que no puede plantearse ambas causales conjuntamente respecto de una misma norma de derecho material, dado su carácter implicante y excluyente, pues una norma no puede ser pertinente e impertinente a la vez, sobre una determinada situación fáctica. En cuanto a la doctrina jurisprudencial a que se contrae el artículo 400 del Código Procesal Civil, aun no ha sido desarrollada. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima Norte, feb. 29/2008. SS: Vasquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—La interpretación del estatuto de una persona jurídica no es materia casatoria. “(...) El tribunal supremo es juez del derecho aplicado y nunca juez de los hechos. La interpretación del estatuto de una persona jurídica no es materia casatoria, por ser una norma privada, que rige la vida interna de una sociedad particular. (...)”. (C. S., Cas. 995-2006-Lima, oct. 02/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Resulta contradictorio alegar la inaplicación de norma de derecho material y sostener que no se han aplicado debidamente. “(...) El recurso no puede ser acogido por su falta de claridad, pues no se identifican las normas que se dicen inaplicadas, y además es contradictorio alegar la inaplicación de norma de derecho material, luego sostener que no se han aplicado debidamente. Si bien en la parte final de su escrito el recurrente menciona el artículo 966 del Código Civil, no explica cómo es que se subsumen los hechos establecidos en la instancia, al supuesto de dicha norma, ni cómo es que variaría el sentido de la decisión final con su aplicación. Por lo demás el recurso se encuentra referido a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. (...)”. (C. S., Cas. 006-Lambayeque, jul. 02/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Recurso de casación debe identificar perjuicio por violación del debido proceso. “(...) en el presente caso no se han contravenido normas que garanticen el derecho a un debido proceso, resultando, por tanto, infundado el recurso por esta causal, con mayor razón si se tiene en cuenta que el impugnante no ha precisado cual es el perjuicio, que la alegada falta de pronunciamiento, le habría ocasionado, o cuál es la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto, pues por imperio del artículo ciento setenticuatro del Código Procesal Civil la nulidad no puede ser declarada, por la nulidad misma; sino por el contrario,

únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado perjuicio real al impugnante, de lo contrario, no cabe declararse la nulidad de actuados, ya que antes que la mera formalidad existen otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad, la economía, la equidad y la justicia misma (...). (C. S., Cas. 838-06-Lima, abr. 02/2007. Voto en Discordia. Ferreira Vildózola)

JURISPRUDENCIA.—*Causal de interpretación errónea de una norma sustantiva denuncia una equivocada atribución de sentido.* “(...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la sala especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”. (C. S., Cas. 008-Ica, nov. 18/2010. V. P. Arévalo Vela)

C.P.C.

ART. 387.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Requisitos de admisibilidad. El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la sala superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente

una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte unidades de referencia procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

C.P.C.

ART. 388.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Requisitos de procedencia. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

JURISPRUDENCIA.—*Quien cuente con “auxilio judicial” no puede ser sancionado con multa judicial por casación declarada improcedente.* “(...) 11. En relación, a la agresión constitucional generada por la sanción dineraria de multa “[i]mpuesta pese a habersele otorgado auxilio judicial”, este tribunal considera legítima la pretensión demandada, habida cuenta

que el recurrente goza del beneficio de auxilio judicial, tal como se aprecia de la resolución (...). Dicha resolución se sustenta en la acreditación de una severa afectación en los ingresos que éste percibe, pues además sobre lleva carga familiar. En el contexto descrito, la aplicación de una multa judicial por el hecho de haber ejercido un recurso judicial, sin tomar en cuenta el status especialísimo del recurrente, no es una opción razonable, si se toma en cuenta que éste no ha obrado de manera que pueda considerarse maliciosa, conforme lo prescribe el artículo 304 del Código Procesal Civil.

Es más, la ejecutoria suprema (...), que aplica la multa cuestionada (...), omite toda precisión respecto de las razones que sustentan su procedencia a la luz del citado cuerpo normativo, lo que además de comportar un criterio notoriamente arbitrario, resulta contrario al principio de motivación resolutoria de toda decisión judicial. Más aún, la discutida multa judicial es absolutamente desproporcionada, pues las tres unidades de referencia procesal no solo atentan contra su derecho alimentario, sino que asumen una connotación indebidamente confiscatoria y ajena a la ponderación elemental a la que obliga la evidente condición de necesidad del actor, acreditada por lo demás con el solo hecho de ser beneficiario del correspondiente auxilio judicial.

12. Debe subrayarse que aunque este colegiado no se está pronunciando respecto de la procedencia del recurso de casación interpuesto, ya que tal merituación sólo ha de corresponder a las autoridades jurisdiccionales competentes, considera que una decisión sancionatoria como la aplicada en el presente caso desnaturaliza inobjetablemente la idea de un debido proceso, entendido en términos eminentemente sustantivos, por lo que dentro de las particularidades que impone el presente caso, debe estimarse favorablemente este extremo de la pretensión reclamada. (...)” (T. C., Exp. 009-PA/TC, jun. 02/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Casación exige que el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. “(...) Al respecto cabe manifestar, en principio, que el artículo trescientos ochenta y ocho inciso tercero del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, establece como requisito de procedencia que el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.” (C. S., Cas. 964-2010-Lima, jul. 12/2010. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—La encargatura del despacho fiscal no provoca la nulidad de la audiencia o de lo resuelto. “(...) porque en el escrito de nulidad de audiencia el recurrente cuestiona que en la referida audiencia concurrió y participó el fiscal de la Tercera Fiscalía de Familia cuando debió notificarse y participar el fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia, y mediante la referida Resolución impugnada, se precisó que a la fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía de Familia se le concedió licencia por maternidad el día seis de mayo del año dos mil nueve, motivo por el cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores encargó el despacho de la Segunda Fiscalía de Familia al fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, quien se encontró haciendo uso de sus vacaciones por lo que el fiscal de la Tercera Fiscalía de Familia ha estado investido de las facultades y atribuciones por orden superior para actuar en todo tipo de diligencias, además que el recurrente participó en la audiencia aludida y en su oportunidad no cuestionó en la propia audiencia la participación de otro representante del Ministerio Público; por lo que, la falta de pronunciamiento del recurso de apelación contra la referida Resolución número treinta y siete no modificará el sentido de lo resuelto, al estar plenamente acreditada la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica que el demandando propinó a la demandante y estando al principio de transcendencia de la nulidad, se tiene que no se habría incurrido en infracción normativa; más aún cuando las instancias de mérito han observado y respetado el debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, pues han expedido la sentencia impugnada con la debida motivación, toda vez que en ella se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes conforme a la valoración de los medios probatorios, por lo que cumple con exponer las razones que determinaron la decisión; por ende, no hay infracción normativa (...)”. (C. S., Cas. 010-Lambayeque, mar. 22/2011. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La correcta aplicación (o no) de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación no puede ser cuestionada vía demanda de amparo. “(...) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la

afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados. (...).

(...) en relación con su contenido (...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (...) en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección. (...) en el contexto del amparo contra resoluciones judiciales, (...) no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales (...) que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (...) el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual el juez del amparo pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, como en el presente caso, al resolverse sobre la admisión o no del recurso de casación. (...). (T.C., Exp. 0005-PA/TC, abr. 20/2007. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Argumentación de recurso casatorio no puede basarse en consideraciones fácticas. “(...) este tribunal aprecia que los extremos casatorios antes referidos, no han sido planteados con idoneidad argumentativa, (...) la recurrente agota su argumentación en una exposición o discusión de hechos, mas no acierta a precisar cuál es la concreta interpretación errónea o ‘equivocada’ de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, más aún teniendo en cuenta, que alegar esta modalidad de

infracción normativa como la denunciada, exige una argumentación que incida específicamente en la actividad interpretativa que el órgano jurisdiccional ha desplegado respecto a una norma, mas no así respecto al examen exclusivo de hechos”. (C. S., Exp. 009-El Santa, oct. 26/2009. V. P. Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—***Iura novit curia es inaplicable en sede casatoria.*** “[...] el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, pues como se ha expresado en reiteradas ocasiones, el recurso extraordinario debe ser lo suficientemente explícito y formal (debe bastarse a si mismo), pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el principio iura novit curia (que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante), por esta razón, el recurso de casación debe cumplir todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 388 del Código Procesal Civil. La ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso interpuesto.” (C. S., Cas. 010-Lima, nov. 15/2010. V. P. Álvarez López)

JURISPRUDENCIA.—***Las partes no pueden ampliar los alcances de sus medios impugnatorios o perfeccionarlos luego de haberlos interpuesto.*** “En el presente caso, al analizar el recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que en él no obra una descripción clara de la causal que lo sustenta. Por el contrario, el mismo resulta manifiestamente contrario a las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil (...), como sustento jurídico de su pretensión impugnatoria; empero, no expresa explicación alguna de las razones por las cuales considera que lo previsto en estas disposiciones legales habría sido infringido en la sentencia de vista. Y si bien es cierto obra (...) un escrito por medio del cual la parte recurrente pretende adicionar fundamentos a su recurso de casación, dicho escrito no puede ser objeto de análisis complementario por parte de este colegiado para subsanar las deficiencias advertidas, bajo riesgo de afectar el principio de igualdad procesal, dado que no existe norma jurídica que autorice a las partes ampliar los alcances de sus medios impugnatorios o perfeccionarlos luego de haber sido interpuestos”. (C. S., Cas. 158-2014-Lima, jul. 24/2014. V. P. Acevedo Mena)

C.P.C.

ART. 389.—**Derogado. Ley 29364, Primera Disposición**

Derogatoria.

C.P.C.

ART. 390.—Derogado. Ley 29364, Primera Disposición Derogatoria.

C.P.C.

ART. 391.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Trámite del recurso. Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 y resolverá declarando inadmisibles, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la sala suprema actuará de la siguiente manera:

1. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la sala superior, fijará fecha para la vista de la causa.

2. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la sala suprema, oficiará a la sala superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La sala superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la sala suprema fijará fecha para la vista de la causa.

Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

DOCTRINA.—Subsanación del requisito de domicilio procesal y pago de tasa en el recurso de casación. “(...) el artículo trescientos noventiuno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil setecientos tres, establece que se concederá un plazo al recurrente para que subsane el defecto advertido entre otros respecto del pago de la tasa judicial respectiva (...) si bien la norma acotada establece también que si no hubiere fijado domicilio procesal ante la sede de casación, la sala de casación tramitará el recurso de manera regular y la sala o el juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva, sin embargo dicha norma debe ser

interpretada en concordancia con la naturaleza del trámite del recurso de casación a que se refiere el artículo trescientos noventitrés de Código Procesal Civil, debiendo entenderse que previamente se debe cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso para efectos de que se pueda calificar su procedencia (...) en el presente caso la parte recurrente no ha cumplido con acompañar el recibo del pago de la tasa judicial respectiva, no ha adjuntado la resolución judicial en donde se le conceda auxilio judicial, siendo que la resolución que (...) está referida al beneficio de auxilio judicial concedido a la contraparte (...) en ese sentido, no se ha cumplido con el requisito de forma del recurso, razón por la cual debe subsanarse el defecto advertido, correspondiendo remitir los autos a la sala superior de origen a fin de que conceda un plazo a la recurrente para que subsane el defecto advertido, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso; por tales razones: Mi voto es porque se declare nula (...)”. (C. S., Cas. 005-Madre de Dios, feb. 28/2007. Voto en Discordia. Sr. Loza Zea)

DOCTRINA.—La subsanación de la tasa, no favorece al litigante que omite la presentación de ésta, sino al que, cumpliendo con su presentación lo hace en suma inferior a la que corresponde. “(...) resulta claro que la referencia que hace el legislador, respecto de la subsanación de la tasa, no favorece al litigante que omite la presentación de ésta, sino al que, cumpliendo con su presentación, dentro del término legal, lo hace en suma inferior –o diminuta– a la que realmente corresponde; decisión ésta que deviene razonable, por cuanto, en muchas ocasiones, los propios letrados que autorizan el recurso, conocedores de la obligación del pago de la tasa de referencia, no tienen circunstancialmente disponible la tabla correspondiente; (...) favorecer al omiso a la presentación de la tasa en la misma medida en que legalmente debe beneficiarse a quien la presentó oportunamente, pero en cantidad inferior, deviene en una desigualdad procesal no acorde con el espíritu de la norma invocada; (...) en el caso sub materia se advierte que la recurrente, no ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial respectiva, ni ha adjuntado copia de la resolución que le concede auxilio judicial, siendo que el auxilio judicial concedido mediante resolución que obra en copia a fojas sesentitrés fue para su contraparte (...) por consiguiente el presente recurso resulta inadmisibile, de conformidad con el artículo trescientos noventiuno del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones mi voto es porque se declare nulo el concesorio.” (C. S. Cas. 005-Madre de Dios, feb. 28/2007. Voto en Discordia. Sr. Santos Peña)

DOCTRINA.—**Auto que resuelve medida cautelar no resulta ser materia casatoria.** “(...) En el presente caso la resolución impugnada en casación es la que confirma la resolución del juez que otorga la medida cautelar decretada en autos a favor de la entidad demandante (...) El indicado auto, como toda resolución que se dicta tratándose de las medidas cautelares, en modo alguno, afecta la pretensión esencial que se tramita dentro del cuaderno principal, pues, por el contrario, la medida cautelar es de naturaleza instrumental, provisoria y variable. Los autos impugnables en casación, como se ha indicado, son aquellos que en revisión ponen término al proceso principal, lo que no ocurre con la decisión materia del presente recurso. Por consiguiente, por no cumplirse con un requisito formal del medio impugnatorio, el recurso propuesto contra dicha resolución es inadmisibile. Consecuente con lo anterior, debe declararse nulo el concesorio y consiguientemente la calificación del recurso de casación; por las motivaciones anotadas y en observancia del artículo 391 del Código Procesal Civil (...)”. (C. S., Cas. 005-Cajamarca, jul. 02/2007. Voto en Discordia de los Magistrados Pajares Paredes y Carrión Lugo)

C.P.C.

ART. 392.—**Modificado. Ley 29364, Art. 1º. Improcedencia del recurso.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.

C.P.C.

ART. 392-A.—**Incorporado. Ley 29364, Art. 2º. Procedencia excepcional.** Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la corte motivará las razones de la procedencia.

JURISPRUDENCIA.—**En casación no se controla la interpretación de la voluntad de las personas.** “(...) la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, supone su impertinencia a la relación factual establecida en la instancia, y en el presente caso, la sala de mérito revisora considera que no se produjo novación del advance account, en los términos

del artículo 1277 del Código Civil, caso en el cual se hubiera sustituido una obligación por otra, fundamento con el cual se descarta la argumentación del a quo en el sentido de que las renovaciones produjeron la cancelación de este (...), por lo que sostener la impertinencia de dicha norma importa sostener que hubo novación, lo que contradice su propia fundamentación. Además en casación no se controla la interpretación de la voluntad de las personas, lo que excluye el control de los términos contractuales, por lo que no se establece la pertinencia del artículo 1361 del Código Civil, ni se pueden revisar aspectos probatorios para modificar la cuestión fáctica establecida en la instancia. (...)" (C. S., Cas. 005-Lima, abr. 02/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

DOCTRINA.—Corte Suprema no puede ingresar al fondo de la controversia para efectos de calificar el recurso de casación. "5. En el caso de autos, al ingresarse al fondo de la controversia para efectos de calificar el recurso de casación, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha incurrido en nulidad de acuerdo al criterio establecido por este tribunal (...)." (T.C., Exp. 0007-PA/TC, ene. 28/2009. Fundamentos de voto del Magistrado Álvarez Miranda)

DOCTRINA.—En la calificación del recurso de casación no resulta necesaria ni la vista ni la admisión de la solicitud de hacer uso de la palabra. "16. Sostienen los demandantes que han existido irregularidades en cuanto a las notificaciones de las resoluciones que señalan fecha de vista de la causa, razones por las cuales se dejó sin efecto la vista programada para el día (...); al respecto, nos remitimos a lo estipulado en los artículos 391 y 392 del CPC, modificado por la Ley 27703, mediante la cual se establece que para efectos de la calificación del recurso de casación no es necesario que se designe día y hora para la vista de la causa, de ahí que los artículos acotados establecen que la calificación de procedencia e improcedencia del recurso de casación se efectúa antes de la vista de la causa, de lo que se infiere que las vistas programadas para la calificación de los recursos de casación resultan innecesarias.

17. El artículo 131, respecto a las vistas e informes, señala que no es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa; sin embargo, de haberse solicitado el uso de la palabra por alguna de las partes, el presidente de la sala hubiera citado con setenta y dos horas de anticipación a los abogados; hecho que no ha sido acreditado por los

accionantes.

18. En el caso de autos, tratándose de una calificación del recurso de casación, no resultaba necesaria ni la vista ni la admisión de la solicitud de hacer uso de la palabra de ser el caso, en razón a que la calificación del recurso de casación se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y se resuelve sin previa vista. (...)" (T.C., Exp. 0007-PA/TC, ene. 28/2009. Fundamentos de voto de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Calle Hayen)

C.P.C.

ART. 393.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Suspensión de los efectos de la resolución impugnada. La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.

En caso de que el recurso haya sido presentado ante la sala suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la sala superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.

C.P.C.

ART. 394.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Actividad procesal de las partes. Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba precedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

JURISPRUDENCIA.—Es factible el control casatorio por infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria. "(...) si bien en materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sí es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos

los medios probatorios en forma conjunta conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil.” (C. S., Cas. 010-Huaura, may. 25/2011. V. P. Aranda Rodríguez).

C.P.C.

ART. 395.—**Plazo para sentenciar.** La sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

C.P.C.

ART. 396.—**Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Sentencia fundada y efectos del recurso.** Si la sala suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

JURISPRUDENCIA.—*Las potestades y límites de la Corte Suprema en el recurso de casación.* “(...) 8. Respecto a las potestades de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en el recurso de casación, estimamos que ninguna norma procesal le impide al tribunal pronunciarse acerca de los hechos ni entrar en el fondo a la valoración de la prueba. Más bien su deber de motivación de las resoluciones presupone que al determinar si una norma ha sido mal aplicada, o inaplicada o interpretada de manera errónea respecto de un caso, se deba evaluar si un hecho ha sido bien ‘subsumido’ en el presupuesto de hecho de una norma. Tal subsunción presupone, desde luego, determinar (y calificar) cuál es el hecho en cuestión, y esto sólo puede lograrse revisando el expediente. Por tanto, es inconsecuente sostener que la corte, al analizar la concurrencia de causales alegadas por las partes, no pueda apreciar los hechos del caso, como se ha alegado en la demanda.

9. Otro tanto sucede respecto a la capacidad para pronunciarse acerca del fondo. En efecto, a este respecto el artículo 396 del Código Procesal Civil establece que cuando el recurso de casación es declarado fundado por cualesquiera de las dos primeras causales, la corte puede revocar la decisión de la instancia inferior, lo que por sí mismo determina la necesidad y corrección de un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la corte en estos casos. Lo dicho hasta aquí, por cierto no implica que la corte de casación pueda revalorizar las pruebas actuadas y, menos aún, discutir acerca de argumentaciones de fondo que no han sido planteadas por las partes.

III. Principio dispositivo y recurso de casación

10. No obstante lo dicho, también es cierto que el ejercicio de las competencias por parte de la corte de casación se encuentra sujeto a determinados límites, uno de ellos, cabe recordar, es el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum quantum appellatum*. La corte sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos se encuentren comprendidos en las causales de casación. Esto, claro está, a su vez, encuentra una excepción o relativización en las genéricas facultades nulificantes de la corte, pero esta relativización sólo es procedente cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia.

Por tanto, la corte, de acuerdo con las causales relativas a la interpretación o aplicación del derecho material, no tiene facultades inquisitivas o la posibilidad de alegar malas interpretaciones o fundamentos de oficio. Lo contrario sería admitir que la corte, respecto de temas que involucran de manera prácticamente exclusiva la voluntad de los particulares, se convierta en una parte más: mejor dicho, actúe como 'juez y parte'. Esto es inadmisibles y determina un exceso en el ejercicio de sus facultades por la corte de casación. También una violación flagrante del principio de congruencia, con repercusiones sobre el derecho al debido proceso.

El principio dispositivo en el proceso civil: el deber de congruencia y el derecho de defensa (...)." (T.C. Exp. 006-AA/TC, nov. 08/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*No procede anular una sentencia por estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho.* "(...) no resultando procedente anular una sentencia mediante casación por el solo hecho de estar erróneamente motivada en uno de sus extremos, si su parte resolutive se ajusta a derecho, debiendo realizarse en el caso de autos la rectificación en el extremo que se considera a (...) como hijo reconocido del causante pues tal reconocimiento se encuentra pendiente de pronunciamiento jurisdiccional, resultando de aplicación la parte in fine del artículo 397 del Código Procesal Civil. (...)" (C. S., Cas. 006-La Libertad, ene. 31/2007. SS. Sánchez Palacios Paiva)

DOCTRINA.—**Si se trata de causales sobre derechos materiales la sala, al declarar la nulidad de la sentencia impugnada, deberá completar la decisión.** "(...) Si se trata de causales que tienen que ver con el derecho material o sustantivo (causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil) (...), de conformidad con el artículo 396 del indicado ordenamiento procesal, si el criterio de la sala es el de declarar fundado el recurso por la motivación anotada, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la sala suprema debe completar la decisión si se trata de las causales anotadas, resolviendo la causa según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia interior, es decir, sin proceder a reenviar la causa al organismo judicial inferior. Tratándose de casos como el anotado el Código Procesal Civil prohíbe realmente el reenvío cuando textualmente el código dice: 'sin devolver el proceso a la instancia inferior'. En cambio, tratándose

de la casación que ampara el recurso por la causal de orden procesal, es decir, por contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, el reenvío está expresamente autorizado, como aparece del inciso 2 del artículo 396 del aludido código (...) En el supuesto de que la instancia casatoria amparase el recurso por alguna de las causales de derecho sustantivo, la sala de casación se convierte en realidad en segunda instancia jurisdiccional (no en tercera instancia jurisdiccional), en la que, apreciando y evaluando los medios probatorios utilizados y los hechos acreditados, actuando así dentro del marco de la decisión casatoria, debe resolver el conflicto de intereses según corresponda, aplicando el derecho pertinente (artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil). En este supuesto, pues la sala de casación, en la misma sentencia, casa la resolución impugnada y emite la decisión respectiva sobre el fondo de la controversia (...). Cabe remarcar que en este caso la sala de casación no se convierte en tercera instancia, pues, al anularse la sentencia de la sala superior respectiva en virtud de la casación, realmente desaparece esta última decisión y la resolución que la sala de casación emita sobre el fondo de litigio se constituye en resolución de segunda instancia. El Código Procesal Civil no hace distinción alguna respecto a si la sala civil superior se ha pronunciado o no sobre el fondo de la controversia. La resolución de la sala de casación si es definitiva. Es que la sala suprema, como lo señala la reiterada doctrina, en aras de la celeridad judicial, de la economía procesal y de la prontitud con que deben dilucidarse los litigios, debe ejercitar su jurisdicción plena en los asuntos sometidos a su decisión (...) Es pertinente precisar que si bien la sala de casación, al haber declarado procedente el recurso por una causal de derecho material, si al sentenciar, declara fundado el recurso, en su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que el código le obliga, debe hacerlo dentro del marco de la decisión, casatoria, en el que la resolución casatoria le pone una camisa de fuerza a la propia sala de casación para pronunciarse sobre el fondo del litigio dentro del parámetro establecido por aquella decisión (artículo 396, último párrafo del Código Procesal Civil), ello no impide que, en todo caso, la sala de casación está facultada para hacer uso del principio jurídico *iura novit curia*, luego de calificar jurídicamente los medios probatorios y los hechos (...). En el presente caso, hay suficientes elementos de juicio, no sólo para amparar el recurso por la causal por la cual se ha declarado procedente el medio impugnativo, sino también para la que la sala de casación cumpla con

pronunciarse sobre el fondo de la controversia. El reenvío del proceso a la instancia inferior a fin de que emita nueva decisión revalorando los medios probatorios, tratándose de un recurso que se ha declarado procedente por una causal de derecho material, contraviene los principios de celeridad procesal, de economía procesal y de pluralidad de instancias, pues, propicia la emisión de nuevas decisiones de mérito, probablemente el planteamiento de nuevos medios impugnatorios.” (C. S., Cas. 005-Puno, nov. 02/2006. Voto en discordia. SS. Carrión Lugo)

C.P.C.

ART. 397.—**Sentencia infundada.** La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386.

La sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

JURISPRUDENCIA.—*Si la resolución impugnada no se pronuncia sobre el fondo, es lógico y razonable que la resolución casatoria tampoco lo haga.* “El objeto de la demanda (de amparo) es declarar la nulidad de la resolución (...) que desestimó el recurso de casación interpuesto (...) y ordenar a la sala suprema la emisión de una nueva sentencia casatoria en la que se pronuncie expresamente por la causal de inaplicación de una norma de derecho material. Así (...) este colegiado considera necesario determinar (...) si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no haberse emitido pronunciamiento fundamentado respecto a su denuncia casatoria de inaplicación de la norma de derecho material. (...) Para este tribunal la denuncia de inaplicación de normas de derecho material (...) ha sido respondida de manera congruente por la sala suprema al señalar que la sentencia impugnada es de carácter inhibitoria dando mérito a que se desestime la denuncia formulada, lo cual desde el punto de vista jurídico-procesal resulta lógico y razonable pues la resolución recurrida en casación no centró el debate en asuntos relacionados con el fondo de la controversia (...), sino que por el contrario lo delimitó en un asunto de forma relacionado con un vicio endémico que acompañó a la presentación de la demanda (...); por ende, resulta desproporcionado exigirle a la sala suprema que emita un pronunciamiento

sobre el fondo de la causal de inaplicación de normas de derecho material (...).” (T.C., Exp. 0010-PA/TC, nov. 12/2010. S. S. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 398.—Derogado. Ley 29364, Primera Disposición Derogatoria.

C.P.C.

ART. 399.—Derogado. Ley 29364, Primera Disposición Derogatoria.

C.P.C.

ART. 400.—Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Precedente judicial. La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

JURISPRUDENCIA.—Plenos jurisdiccionales no constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria. “(...) los plenos jurisdiccionales no constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria por todas las instancias, tanto más si ésta aún no ha sido desarrollada con las formalidades del artículo 400 del Código Procesal Civil (...)”. (C. S., Cas. 005-La Libertad, jul. 03/2006. SS. Vásquez Cortez)

JURISPRUDENCIA.—“Aplicación retroactiva” de un pleno jurisdiccional no configura una infracción normativa. “(...) la recurrente sustenta el recurso de casación en la causal de infracción normativa consistente en la

aplicación indebida de lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Civil de siete de junio del dos mil ocho; sostiene que las normas jurídicas no pueden ser aplicadas de manera retroactiva salvo en casos penales habiéndose vulnerado esta regla [...] toda vez que la demanda fue interpuesta en el año dos mil seis [...] alega que el pleno jurisdiccional constituye precedente vinculante para casos futuros [...] y no a este proceso que data del año dos mil seis [...] los plenos jurisdiccionales son propiciados a efectos de que se discutan y debatan los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional a efectos de unificar criterios jurisdiccionales en tal sentido mal puede la parte recurrente alegar la aplicación de los acuerdos adoptados en el pleno jurisdiccional celebrado el siete de junio de dos mil ocho como supuesto de infracción normativa”. (C. S., Cas. 013-Lima, oct. 24/2013. V. P. Valcárcel Saldaña)

DOCTRINA.—No debe confundirse la mera cita ilustrativa de una sentencia casatoria con la aplicación de la doctrina jurisprudencial. “(...) en lo que respecta a la segunda denuncia procesal (acápito b), la empresa recurrente señala que la sentencia de vista vulnera el debido proceso al sustentarse en una ejecutoria expedida en casación, pese a que la misma no constituye doctrina jurisprudencial, pues a la fecha no existe. Debe precisarse, sin embargo, que no debe confundirse la mera cita de una sentencia casatoria para efectos ilustrativos en un caso concreto, con la aplicación de la doctrina jurisprudencial expedida conforme a los criterios establecidos en los artículos cuatrocientos del Código Procesal Civil y veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se encuentra destinada a fijar principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad. (...) como quiera que a través de la casación de la Corte Suprema persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, nada impide que sus fallos puedan ser citados por las instancias de mérito para efectos ilustrativos en la resolución de las causas a su cargo (...) en ese sentido, conforme se advierte del contexto en que la sala superior invoca la Casación mil setecientos treinta - dos mil, no se advierte que la misma haya obedecido al hecho de que aquella constituya doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, siendo tan sólo una cita referencial (...)” (C. S., Cas. 006-La Libertad, may. 31/2007. Voto en discordia. Mag. Ticona Postigo)

CAPÍTULO V

Queja

C.P.C.

ART. 401.—**Modificado. Ley 29364, Art. 1°.** **Objeto.** El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

JURISPRUDENCIA.—**Objeto del recurso de queja.** “**Primero:** Que, el objeto del recurso de queja es el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación; **Segundo:** Que, el jurista doctor (...) en su libro Análisis del Código Procesal Civil Tomo I página doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro, con claridad meridiana establece en forma taxativa, contra qué resoluciones procede el recurso de casación: a) Contra las sentencias expedidas en revisión por las salas civiles y salas mixtas en materia civil de las cortes superiores (artículo 385-1 Código Procesal Civil); b) Contra los autos expedidos en revisión por las salas civiles y salas mixtas de las cortes superiores que ponen fin al proceso (artículo 385-2 Código Procesal Civil); y c) Contra las sentencias que dicta el juez en lo civil cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación mediante escrito con firmas legalizadas ante el secretario del juzgado (artículo 389 Código Procesal Civil); **Tercero:** Que, lo referido corrobora que la orientación de este instituto procesal, es que los autos lleguen a la Corte Suprema, pues ésta es la única **corte de casación** instituida por el Código Procesal Civil, y no como pretende el quejoso que la Sala Civil de la Corte Superior de Áncash, se constituya en corte de casación; **Cuarto:** Que, ante el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso de casación declara inadmisibles el recurso en aplicación estricta del artículo 390 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, siendo el fundamento de rechazo del recurso de casación el incumplimiento de la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 387 del Código Procesal Civil, no puede ampararse la presente queja, por lo que en aplicación del último párrafo del

artículo 404 del Código Procesal Civil **Declararon infundada** la queja (...).”
(C. S., Sent. 14-99-Huaraz. abr. 13/99. V. P. Vera Lazo)

C.P.C.

ART. 402.—**Admisibilidad y procedencia.** Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.

C.P.C.

ART. 403.—**Modificado. Ley 29364, Art. 1º. Interposición.** La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

C.P.C.

ART. 404.—**Tramitación del recurso.** Interpuesto el recurso, el

juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al juez inferior, copia por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

C.P.C.

ART. 405.—Efectos de la interposición del recurso. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.

TÍTULO XIII

Aclaración y corrección de resoluciones

C.P.C.

ART. 406.—Aclaración. El juez no puede alterar las resoluciones

después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

C.P.C.

ART. 407.—**Corrección.** Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos puede corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

JURISPRUDENCIA.—*Pedidos de corrección numérica de sentencia involucran la debida motivación de las resoluciones.* “(...) la respuesta de la sala demandada a la solicitud de corrección numérica propuesta por el recurrente no solo deviene en inmotivada y arbitraria, sino que también resulta contra legem, pues conforme lo establece el artículo 407 del Código Procesal Civil (...). Abona a lo expuesto, el hecho que procediéndose a la sumatoria de los montos que integran el concepto de asignación o gratificación por escolaridad consignadas en la sentencia de primera instancia, confirmada luego por la sala demandada, se llega a la suma total de (...) y no de (...) se ha procedido con inadecuada motivación, resultando evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)” (TC, Exp. 0008-PA/TC, nov. 24/2009. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La corrección de una sentencia no debe alterar en modo alguno su contenido sustancial.* “(...) En ese sentido, resulta

evidente que la corrección de la sentencia de vista no altera en modo alguno el contenido sustancial de dicha resolución, teniéndose en cuenta que el error material está dado por la equivocación del juez que contraviene las reglas de la lógica y el sentido común sobre lo que está decidiendo; y, la rectificación de los errores materiales manifiestos han considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, lo que no puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (...)” (C. S., Cas. 008-Arequipa, jul. 13/2009. V. P. Celis Zapata)

TÍTULO XIV

Consulta

C.P.C.

ART. 408.—**Procedencia de la consulta.** La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;
3. Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y,
4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y

Social de la Corte Suprema.

JURISPRUDENCIA.—**La consulta no es un recurso.** “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.” (CS, Consulta 010-Lima, dic. 21/2010. V. P. Acevedo Mena)

C.P.C.

ART. 409.—**Trámite de la consulta.** Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

JURISPRUDENCIA.—**La consulta procede aun en el caso de que la decisión sea apelada por la parte no favorecida.** “Los efectos de la consulta. La consulta es una institución procesal de orden público impuesta por la ley, a través de la cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al superior para efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior, aún en el caso que la decisión sea apelada por la parte no favorecida con la consulta, pues, se debe recordar que una de las finalidades de este mecanismo procesal es resguardar los derechos de la parte perdedora que estuvo representada por curador procesal”. (C. S., Cas. 012-Lima, nov. 12/2013. V. P. Almenara Bryson)

TÍTULO XV

Costas y costos

C.P.C.

ART. 410.—**Costas.** Las costas están constituidas por las tasas

judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

JURISPRUDENCIA.—***Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales” pero no de los costos y costas del proceso.*** “(...) si bien el artículo 47 de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de ‘gastos judiciales’, ello no implica que éstos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los ‘gastos judiciales’ se está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas están constituidas por los ‘gastos judiciales’ realizados en el proceso (...)”. (TC., Exp. 0008-PA/TC, may. 14/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—***Estado no tiene autorización ilimitada para interponer recursos maliciosos: pago de costos y costas del proceso.*** “(...) se aprecia dentro de los sentidos interpretativos (o normas propiamente dichas) que se desprenden del artículo 47 de la norma fundamental o de cualquier otra disposición constitucional que establezca beneficios o intereses a favor de las entidades estatales, gozan de legitimidad aquellos sentidos interpretativos que no vayan en contra de la dignidad de la persona, de los derechos fundamentales, del principio de soberanía popular, del Estado de derecho, de la norma republicana de gobierno, y en definitiva, que no constituya abuso del derecho.

5. Que la identificación de tales sentidos interpretativos se realizará en cada caso concreto, conforme a las circunstancias específicas que rodeen a éste. En el caso de autos, resulta evidente que el sentido interpretativo que pretende imponer el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes) es uno ilegítimo, pues constituye un abuso de derecho además de una contravención al principio de igualdad procesal asumir que el Estado tenga una autorización ilimitada para interponer recursos maliciosos o demandas ‘temerarias’ o de ‘mala fe’, y que por ellos no sea susceptible de sanción” (TC., Exp. 0008-PA/TC, may. 14/2010. S. S. Vergara Gotelli)

C.P.C.

ART. 411.—**Costos.** Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado

al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial.

NORMAS QUE REGULAN EL COBRO DEL 5% DE LOS COSTOS PROCESALES

R. Adm. 222-2007-CE-PJ.

ART. 1º.—Aprobar la Directiva N° 007-2007-CE-PJ “Normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales, establecido en el artículo 411 del Código Procesal Civil”, que en anexo forma parte de la presente resolución.

(...).

4.1.- En todos los procesos que por su naturaleza proceda el reembolso de costos procesales, los magistrados de todas las instancias, en el estadio procesal correspondiente, están obligados a cursar comunicación al colegio de abogados de la jurisdicción poniendo en comunicación haber emitido resolución disponiendo el pago de costos procesales.

El oficio deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del órgano judicial que remite la información;
- b) Número de expediente;
- c) Nombre del demandante y del demandado;
- d) La materia discutida en el proceso;
- e) El número y la fecha de la expedición de la resolución, sea ésta auto o sentencia en la que se haya dispuesto el reembolso de los costos procesales a favor de la parte vencedora;
- f) El nombre del o de los abogados que patrocinen a cada una de las partes enfrentadas en el proceso.

4.2.- Declarar que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 085-2001-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 20 de julio del 2001, los magistrados de todas las instancias están obligados, bajo responsabilidad, a notificar mediante oficio a los colegios de abogados de su circunscripción, las liquidaciones de costos procesales que se realicen en aplicación de lo previsto por el artículo 411 del Código Procesal Civil.

4.3.- Para que el vencedor pueda hacer retiro del monto dinerario por

costos procesales que hubiera abonado el vencido, el juez deberá verificar que se haya cumplido previamente con el pago o la retención al colegio de abogados del porcentaje del 5% que establece el artículo 411 del Código Procesal Civil.

La acreditación del pago del porcentaje indicado podrá hacerse con el comprobante o con la certificación expedida por el colegio de abogados de la jurisdicción que acredite el empoce respectivo.

4.4.- Producido el pago de los costos procesales fijados judicialmente el magistrado sin más trámite, dispondrá la entrega del 5% al colegio de abogados respectivo.

4.5.- De conformidad con lo establecido por el artículo 415 del Código Procesal Civil la conclusión del proceso judicial por transacción o conciliación, no exime al juez de su obligación de observar que las partes deban convenir sobre el monto de las costas y costos y cuál de ellas soportará su pago.

En consecuencia el juez no podrá homologar un acuerdo conciliatorio o una transacción judicial, si es que el convenio suscrito por las partes por el que se pone fin al proceso judicial omite la fijación de dichos conceptos accesorios.

En tanto se encuentre pendiente el pago de los costos procesales no se podrá disponer al archivamiento definitivo del proceso.

4.6.- Conforme lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Civil el desistimiento del proceso obliga a que el juez fije el reembolso de los costos procesales, los que serán de cargo de quien lo formula, salvo pacto en contrario en cuyo caso serán de cargo de la otra parte. En orden a la misma norma legal, el desistimiento de la pretensión determina que el juez debe fijar el reembolso de los costos procesales que serán de cargo de quien lo formula.

En tanto se encuentre pendiente el pago de los costos procesales no se podrá disponer al archivamiento definitivo del proceso.

4.7.- Al declarar el abandono del proceso, en los casos que así proceda de conformidad con las normas del Capítulo V, Título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por la segunda parte del artículo 416 de la misma norma legal, el juez estará obligado a condenar al demandante al pago de los costos del proceso, que hará efectivo

antes que el expediente sea remitido al archivo de la Corte Superior de Justicia.

C.P.C.

ART. 412.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Principios de la condena en costas y costos. La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias.

Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

JURISPRUDENCIA.—*Para calcular gastos y costas del proceso, rige el sistema automático.* “(...) en ese orden de ideas, cabe destacar que, en la teoría del proceso civil han sido formulados dos sistemas para legislar y regular los gastos procesales: el sistema automático y el sistema de libre albedrío; habiendo optado nuestro código adjetivo por el primero de ellos, estableciendo un criterio de condena de los gastos y costos a la parte vencida en el proceso judicial. (...), a tenor de lo dispuesto en el artículo 412 del citado código adjetivo, es de cargo de la parte vencida el reembolso de

las costas y costos del proceso, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 31/2008. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—***Solo la exoneración del pago de costas y costos exige motivación judicial.*** “(...) conforme con la primera parte del numeral IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento; siendo esto así, se debe precisar que conforme el artículo cuatrocientos doce del código acotado, es obligatorio –por mandato de la ley procesal– el reembolso de costas y costos, por la parte vencida, siendo únicamente sustentable –dentro de la sentencia o auto definitivo que resuelva el conflicto–, la exoneración del mismo; ergo, la aplicación y ejecución de una disposición legal, accesoria al proceso, no puede configurar la institución de la reformatio in peius, ni considerarse un vicio que afecte al debido proceso; esto es, el reconocimiento de una obligación legal, como consecuencia del resultado del proceso, no puede ser entendido, como un ítem no resuelto (...)” (C. S., Cas. 005-Lima, may. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

JURISPRUDENCIA.—***CS: “no es preciso exponer mayores fundamentos de la decisión ni que previamente se haya demandado el pago de la condena de costas y costos”.*** “Que, la interpretación sistemática y del contexto de los citados dispositivos legales conducen a establecer que en las sentencias y otras resoluciones judiciales, es deber del juez pronunciarse acerca de las costas y costos del proceso, debiendo condenar a su pago a la parte que ha sido vencida en juicio, para tal efecto, no es preciso exponer mayores fundamentos de la decisión, ni que previamente se haya demandado su pago; pues de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil la regla general es la condena de costas y costos y la exoneración es la excepción; es por esta razón, que la ley ha previsto que sólo la exoneración de costas y costos debe ser expresa y debidamente motivada”. (C. S., Cas. 180-2014-Lima, dic. 22/2013. V. P. Lama More)

DOCTRINA.—***Imposición del pago de costas y costos exige motivación de la resolución.*** “(...) Que, sin embargo debe destacarse que la sentencia de primera instancia, su fecha catorce de mayo del dos mil cuatro, no contiene pronunciamiento directo ni indirecto que tenga relación con la condena o exoneración de costas y costos del proceso; por tanto queda claro que en el presente caso se ha condenado al pago de costas y costos sin que

se haya cumplido el deber de motivación previsto en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil; esta omisión, como se tiene explicado en los considerandos precedentes, acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues se trata de una decisión inmotivada y por tanto arbitraria, atentatoria contra el debido proceso; por lo que debe declararse fundado el recurso por esta causal; con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil únicamente autoriza la integración de las resoluciones judiciales cuando en la parte considerativa de la resolución impugnada, aparezca la fundamentación de la condena o exoneración de costas, lo que, desde luego no ha ocurrido en el presente caso (...)." (C. S., Cas. 005-Lima, may. 30/2008. Voto en discordia de Carrión Lugo, Ferreira Vidózola y Hernández Pérez)

C.P.C.

ART. 413.—Modificado. Ley 26846, Art. 5°. Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las universidades públicas, quienes obtengan auxilio judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

JURISPRUDENCIA.—Sunarp exonerada de costas y costos. "(...) respecto al recurso (...) del área legal de la Zona Registral (...) antes Oficina Registral La Libertad), debe precisarse que (...) están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales (...) siendo la parte recurrente un órgano de línea del Ministerio de Justicia que es parte del Poder Ejecutivo que no es sino una de las ramas del Estado, por lo que, en esa condición, ésta se encuentra exenta de la condena en costas y costos por tratarse de un ente administrativo (...)." (C. S., Cas. 004-La Libertad, jul. 31/06, SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—TC precisa: en la vía constitucional, el Estado no

está exonerado del pago de gastos judiciales. “(...) en efecto el artículo 47 de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413 del CPC establece que el Estado se encuentra ‘exent[o] de la condena en costas y costos’; en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56 del CPConst).

7. Que asimismo conviene enfatizar que el artículo 413 del CPC no es aplicable al proceso de amparo, ya que las costas y costos se encuentran reguladas expresamente por el antedicho artículo 56 del CPConst. En efecto, el CPC sólo es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales siempre que exista un ‘vacío o defecto’ en la regulación establecida por el CPConst, según se señala en el Artículo IX de su Título Preliminar, vacío que en este caso no se advierte.” (TC., Aclaración - Exp. 0009-PA/TC, may. 10/2010. S. S. Landa Arroyo)

C.P.C.

ART. 414.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos. Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.

De manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.

C.P.C.

ART. 415.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Acuerdo sobre reembolso de las costas y costos en la transacción y conciliación. Las partes deben convenir sobre el reembolso de las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación. Dicho acuerdo no es oponible para quienes no participan del mismo, quienes se someten a las reglas generales.

De omitirse el acuerdo sobre el reembolso de las costas y costos, se entiende que cada parte asume las propias.

C.P.C.

ART. 416.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Condena en costas y costos en el desistimiento y el abandono.** Si el proceso concluye por desistimiento, ya sea del proceso o de la pretensión, quien se desista es condenado en costas y costos, salvo pacto en contrario.

El abandono del proceso determina la condena en costas y costos del demandante.

C.P.C.

ART. 417.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Liquidación de las costas.** Luego de quedar firme la resolución que impone la condena en costas la parte acreedora tiene la carga de presentar una liquidación de éstas.

La liquidación atenderá a las partidas citadas en el artículo 410, debiendo incorporar sólo los gastos judiciales realizados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

La parte condenada tiene tres días para observar la liquidación, con medio probatorio idóneo. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación es aprobada por resolución inimpugnable. Interpuesta la observación, se confiere traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el juez resuelve. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 418.—**Procedencia de los costos.** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el juez aprobará el monto.

C.P.C.

ART. 419.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Reembolso de las**

costas y costos. El reembolso de las costas y costos se exige ante el juez de la ejecución y se efectúa dentro del tercer día de quedar firme la resolución que las aprueba. Vencido el plazo, la falta de pago genera intereses legales.

TÍTULO XVI

Multas

C.P.C.

ART. 420.—**Literalidad y destino de la multa.** La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno. Cuando no se precise se entiende impuesta en partes iguales.

La multa es ingreso propio del Poder Judicial. En ningún caso procede su exoneración.

C.P.C.

ART. 421.—**Unidad de pago aplicable a la multa.** La Unidad de Referencia Procesal aplicable al pago de la multa, será la vigente a la fecha en que se haga efectivo. En la liquidación que se presente, se citará la norma que fija la unidad de pago.

C.P.C.

ART. 422.—**Liquidación y procedimiento.** La liquidación de la multa es hecha por el secretario de juzgado y aprobada por el juez de la demanda.

Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, se concederá apelación sin efecto suspensivo si el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación.

Si la resolución es confirmada, el obligado debe pagar adicionalmente una suma equivalente al veinticinco por ciento del monto liquidado.

C.P.C.

ART. 423.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Pago de multa.** La

multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta. En caso contrario, devengan intereses legales.

El juez de la causa requiere al multado del pago. Si luego de diez días de haber sido notificado con la resolución correspondiente no se ha abonado el valor de la misma, se transfiere la resolución de multa para su cobro en la oficina correspondiente, la que dispone de facultades coactivas.

SECCIÓN CUARTA

Postulación del proceso

TÍTULO I

Demanda y emplazamiento

C.P.C.

ART. 424.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Requisitos de la demanda.** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado.
Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los

procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

JURISPRUDENCIA.—***Cambio de domicilio no comunicado al juzgado no tiene ninguna relevancia.*** “(...) conforme se desprende de autos los recurrentes fueron notificados en el domicilio procesal que señalaron en autos. Ninguna relevancia tiene desde un punto de vista constitucional que los recurrentes en la práctica hayan variado de domicilio y sin embargo no lo hayan puesto en conocimiento del juzgador, pues su falta de diligencia procesal –y la de sus abogados– en modo alguno puede atribuírsele al juez emplazado. (...)”. (T.C., Exp. 0006-PA/TC, jul. 26/2007. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—***Corte Suprema concilia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la exigencia de cumplir con las formalidades de la demanda.*** “La demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil; es el acto postulatorio del demandante por excelencia, pues viabiliza el derecho de acción y contiene las pretensiones procesales. La demanda tiene requisitos generales, entre los que se encuentra los de su formalidad. [...] El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; en tal sentido, ello no implica que la parte actora no cumpla con los requisitos formales de la demanda, caso contrario el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil regula la inadmisibilidad de la demanda. [...] No hay afectación al debido proceso cuando el juez se ciñe a la norma procesal preestablecida; lo contrario a ello es actuar con arbitrariedad. El artículo cuatrocientos veintiséis in fine del Código Procesal Civil prescribe que en los supuestos de inadmisibilidad precisados en esta norma, el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”. (C. S., Cas. 008-Lima, set. 14/2010. V. P. Idrogo Delgado)

JURISPRUDENCIA.—***Lo consignado en la carátula del expediente no determina la pretensión de la demanda.*** “(...) si bien es cierto en algunos actuados del proceso (ver carátula del expediente confeccionada por las instancias de mérito, así como parte final de las sentencias emitidas por ambas instancias) se ha consignado como identificación de la materia u

objeto del proceso la frase 'declaración judicial', ello no tiene mayor relevancia, en razón de que tanto en la sentencia del a quo (...) como en la del ad quem (...) se ha identificado con fidelidad todas las pretensiones contenidas en la demanda, las mismas que se ha desestimado. Por consiguiente, la referida (equívoca) alusión no incide de manera trascendente en los fallos emitidos, no cumpliendo el recurso de casación en este extremo con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, razón por la cual esta denuncia no puede prosperar". (C. S., Cas. 013-Lima, mar. 14/2014. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema recuerda que "el derecho no puede ser sin los hechos". "(...) bajo este contexto, la motivación es el sustento racional del pronunciamiento judicial. (...).** El derecho no puede ser sin los hechos. Los hechos ocurren lejos de las esferas judiciales y llegan a conocimiento del juez por las afirmaciones o negaciones de las partes que aportan el caudal probatorio reconstructivo de estos hechos. Pero la prueba aportada solo refleja el hecho parcial dentro de un hecho único. De ahí que la prueba debe ser tomada como una unidad. Pese a la discusión planteada por las partes, el hecho acontecido u ocurrido es uno solo a la luz del proceso, de la pretensión y de la oposición. No valorar en conjunto la prueba puede distorsionar el cotejo entre la norma y el hecho. Lo que puede dar como resultado una aparente o defectuosa motivación. Es decir que la argumentación judicial existe pero el nexo lógico que une las reglas con los hechos supuestos no guarda relación o es insuficiente. En consecuencia la debida valoración de la prueba no viene a ser la revisión de las cuestiones de hecho, al contrario porque de no efectuarse la misma de manera conjunta implica incurrir en un error de razonamiento lógico". (C. S, Cas. 010-Lima Norte, jun. 28/2011. V. P. Walde Jáuregui)

C.P.C.

ART. 425.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal

del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1070 entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, y al Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los que será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, realizada el 28.06.08.

2. El calendario oficial se publicó el 30 de abril del 2010.

JURISPRUDENCIA.—*Alcances del principio de eventualidad y preclusión de la materia.* “(...) de acuerdo con el principio de eventualidad y preclusión en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, tal como se advierte de los artículos cuatrocientos veinticinco inciso quinto y cuatrocientos cuarentidós inciso quinto del Código Procesal Civil; con este principio, se busca impedir que una de las partes provista de algún medio probatorio de último momento procure una decisión en su beneficio y en perjuicio de la otra parte, quien no habría podido controvertir su eficacia probatoria, afectando el derecho al debido proceso. No obstante ello, el ordenamiento procesal establece una excepción a la regla y es la contenida en el artículo trescientos setenticuatro del Código Procesal Civil, que establece que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados, las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios, los que deberán presentarse en el escrito de apelación o de absolución de agravios, y únicamente cuando se dan las situaciones que prevén los incisos primero y segundo del referido numeral, lo que no se

condice con el presente caso, por tratarse de un proceso ejecutivo (...)”. (C. S., Cas. 006-Lima, may. 30/2008. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—**No es lo mismo el principio de preclusión que el principio de eventualidad.** “(...) Por el principio de preclusión, entendemos que cuando se da por concluida una etapa, tal hecho impide el regreso a la anterior, salvo el caso de nulidad; este principio es una garantía para las partes por cuanto cada una de ellas tuvo la certeza de que si expira una etapa o un término sin que la otra hubiera realizado determinado acto que debió llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante. Mientras que el principio de eventualidad, si bien guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso, consiste en que si en determinada etapa o estado del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso. (...)” (C. S., Cas. 006-Lima, may. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

C.P.C.

ART. 426.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Inadmisibilidad de la demanda. El juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

JURISPRUDENCIA.—**Autos de inadmisibilidad no son idóneos para la promoción de un proceso constitucional.** “Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento (...) Que este precepto constituye la regla general para la procedencia de dicho medio impugnatorio, el cual se fundamenta en

la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales. Sin embargo, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que ésta no ha emitido pronunciamiento sobre los hechos y los derechos delimitados en el petitorio y que más bien se trata de una inadmisibilidad confirmada por vicios formales, por tal motivo, no se constituye como una resolución denegatoria” (T.C., Exp. 0010-PC/TC, nov. 11/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

DOCTRINA.—Principios reguladores para calificar la demanda. “(...) la Ley Procesal ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico-procesal válida: i) La calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar si se cumplieron con las exigencias legales para admitirla, y si se presentan algunos de los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; ii) La etapa de saneamiento procesal, donde el juez, ya sea por existir cuestionamientos de parte, o por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias previstas en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del acotado Código Procesal; y, iii) La emisión de la sentencia que corresponda (...) los principios reguladores de la calificación de la demanda, y, sobre los que reposan la facultad del juez de rechazarla liminarmente, son: a) El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual, la causal de inadmisibilidad o improcedencia sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece, esto es, sólo se pueden invocar las causales expresamente reguladas en el ordenamiento; b) El principio pro actione o de favorecimiento al proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso; y, c) El principio de la relación jurídica procesal, cuya existencia se origina con la demanda dirigida al juez, a la que luego se integra el emplazado (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, 9/14/2010. Fundamento de Voto del Magistrado Gonzáles Campos)

DOCTRINA.—Distinción entre un “control formal” de la demanda y el “control material de fondo”. “(...) corresponde ahora determinar en qué casos puede entenderse que el rechazo liminar de la demanda vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual resulta indispensable fijar los parámetros que permitan delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el juez frente a la interposición de una demanda; que, en este orden

de ideas, es posible distinguir entre lo que es un “control formal” de la demanda y el “control material o de fondo”, siendo el primero el que será objeto de análisis, por estar directamente vinculado con los supuestos de inadmisibilidad, previstos en el artículo cuatrocientos veintiséis del código en el párrafo segundo establece que si el demandante no cumpliera con subsanar la omisión o defecto conforme a lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente, –en este caso la demanda se rechazó porque la empresa accionante no subsanó la omisión advertida conforme a lo ordenado en autos, pues, no acompañó copias certificadas expedidas por registrador público, en el caso de las fichas registrales, y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, en el caso de los actuados judiciales– (...) el control formal de la demanda implica que planteada una determinada pretensión, el juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse favorablemente, pues, el derecho de acceso a la justicia no tiene un carácter absoluto, susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento; por lo tanto, se debe aceptar que los presupuestos establecidos en el ordenamiento para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescriben los requisitos formales que deben observar imperativamente – las personas naturales o jurídicas– para obtener la tutela de sus derechos o intereses legítimos; entonces, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda sea admitida a trámite, a fin de evitar un proceso inconducente”. (C. S., Cas. 008-Lima, 9/14/2010. Fundamento de Voto del Magistrado Gonzáles Campos)

C.P.C.

ART. 427.—Modificado. Ley 30293, Art. 2º. Improcedencia de la demanda. El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el juez estima que la demanda es manifiestamente

improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

PAUTAS A SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

R. Adm.195-2007-CED-CSJLI/PJ.

2. Devolución de anexos al declarar improcedente o rechazar una demanda

Pueden ser entregados sin que transcurran 3 días de consentimiento, siempre y cuando sea la propia parte la que los pida personalmente.

Si se trata de persona natural, debe ser el propio demandante. Si se trata de persona jurídica, su representante de ley (gerente general, etc.), no un apoderado simple.

En ese caso, la parte firma un formato de recepción que diga lo siguiente:

_____ Juzgado Civil de Lima

Exp.: _____

Demandante: _____

Demandado: _____

Materia: _____

Fecha: _____

Asunto: Devolución de anexos

Se deja constancia que en la fecha don/ doña _____, con _____, en su calidad de _____,

Ha recibido los anexos adjuntados a la demanda en el expediente de la referencia, en mérito de la Resolución N° _____ de fecha _____, siendo este

acto señal de conformidad y consentimiento de la misma.

A continuación se detallan los anexos entregados, dejando copias simples de los mismos en el expediente:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____

Firma y sello encargado Mesa de Partes

Firma

Se anexa copia del documento de identidad del solicitante.

NOTA: El artículo primero de la Resolución Administrativa 195-2007-CED-CSJLI/PJ aprueba la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ “Pautas a seguir en procedimientos relacionados con la tramitación de expedientes”. El artículo segundo de la misma norma establece la aplicación obligatoria de los procedimientos contenidos en la Directiva 01-2007-CED-CSJLI/PJ, en todos los juzgados civiles de la sede judicial “Javier Alzamora Valdez” y en aquellos de la sub especialidad comercial.

JURISPRUDENCIA.—*Cuando se admita la demanda, el interés para obrar debe ser actual.* “(...) En este caso (...) la recurrente se adjudicó en remate ambos inmuebles hipotecados (...) y se inscribió la traslación de dominio en los registros públicos (...) mientras la tercería preferente de pago fue admitida con posterioridad (...) cuando ya se había ejecutado la hipoteca y concluido el proceso. (...) una de las características del interés para obrar es que debe ser actual, porque si no existe en el momento en que se admite la demanda, no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia del derecho subjetivo pretendido. (...)” (C. S., Cas. 008-Lima, feb. 03/2009. V. P. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*C. S.: error en la vía empleada no determina la improcedencia de la demanda.* “(...) si bien el proceso pertinente es el contencioso administrativo, la vía empleada no determina la improcedencia de la demanda, menos si tal tema bien podía ser superado al interior del proceso y si habiéndose tramitado la causa en la vía del proceso de conocimiento no se ha privado a las partes en modo alguno de sus derecho

de defensa, ni se ha señalado que los jueces que han conocido los autos resulten incompetentes, supuesto en el cual correspondía la remisión de oficio.” (C. S., Cas. 008-Lambayeque, ene. 22/2009. S. S. Mendoza Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***La excepción de falta de legitimidad para obrar no pretende juzgar el fondo de la litis.*** “(...) cabe señalar que el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil determina que las resoluciones deben contener los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; disponiendo el propio artículo, en su segundo párrafo, que la resolución que no cumpla con el requisito antes señalado será nula (...) no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (...) como anteriormente se ha establecido por esta Corte Suprema, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que dichos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en lo principal. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 30/2008. SS. Vásquez Vejarano)

JURISPRUDENCIA.—***El interés procesal es abstracto y no se sustenta en la presencia o no de otro derecho material.*** “(...) al respecto, cabe señalar que nuestro Código Procesal Civil vigente recoge la teoría que en doctrina afirma que las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso; estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado código adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, cuando resuelve las excepciones, cuando sanea el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia. (...) Que, el interés para obrar conocido también como el interés procesal consiste en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la

intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. (...) Que, el interés para obrar tiene las siguientes características: a) debe ser un interés concreto, esto es, debe referirse a una concreta relación o situación jurídica; y b) debe ser interés actual, esto es, que la necesidad de tutela jurisdiccional debe ser invocada como única posibilidad en ese momento de viabilizar y realizar el interés sustantivo que se pretende satisfacer. (...) Que, esta necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo, es pues lo que se conoce como el interés para obrar. (...) Que, esta condición de la acción, conocida también con el nombre de interés procesal, se caracteriza y se diferencia de la otra forma que toma el interés jurídico en el derecho material en que es abstracto, es decir, no tiene contenido jurídico, no se sustenta en la presencia o no de otro derecho material, no requiere de contenido patrimonial o moral, como podría ser el caso de los intereses expresados como consecuencia de la titularidad de un derecho material. (...) Que, siendo esto así, en un proceso, una parte tendrá interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entiende a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional; esa necesidad abstracta de tutela jurisdiccional constituye el interés para obrar. (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, ene. 30/2008. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—*La nulidad de inscripción de un nacimiento no constituye un petitorio jurídicamente imposible, pues puede ser analizado bajo el régimen general de los actos jurídicos.* “(...) contrariamente a lo que sostiene el colegiado superior, la nulidad de la inscripción de un nacimiento no constituye un petitorio jurídicamente imposible, pues éste puede ser perfectamente analizado bajo el régimen general de los actos jurídicos. La doctrina moderna postula que la ineficacia (en sentido amplio) puede ser concebida de dos modos: i) la ineficacia estructural o intrínseca, que se refiere a la etapa de formación del acto jurídico y tiene lugar cuando existen defectos o vicios constitutivos que determinan su invalidez; y ii) la ineficacia funcional, que se refiere a una etapa posterior a la formación del acto jurídico, y que por causas y circunstancias objetivas externas de carácter económico, social, moral, etc. – que están en relación directa con los intereses particulares de las partes–, la voluntad negocial decae y se extingue; deja de interesar una o ambas partes

el negocio jurídico; siendo la nulidad y la anulabilidad supuestos de la ineficacia estructural, mientras que, por ejemplo, la revocación, la resolución y el mutuo disenso son supuestos de ineficacia funcional (Cfr.: Zannoni, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos; Buenos Aires, Editorial Astrea, mil novecientos ochenta y seis, páginas ciento veinticinco y siguientes). Al admitir la posibilidad de solicitar la nulidad de un acto jurídico, como lo es la inscripción extraordinaria de un nacido, tal petición tiene sustento en la ineficacia estructural o intrínseca, que reenvía a circunstancias y causas concurrentes a la formación del acto; por lo que el petitorio contenido en la demanda incoada es jurídicamente posible (...) por ello, se evidencia que el fallo de la sala superior adolece de un estudio detenido y reflexivo de la materia controvertida, se sustenta en una norma impertinente para declarar la improcedencia de la demanda y no se sujeta al mérito de lo actuado, por lo que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil (...) al advertirse que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, ni en los hechos descritos en la demanda y en la contestación, resulta amparable la denuncia descrita en los acápites a) y b) de la causal procesal alegada en el recurso de casación (...)" (C. S., Cas. 5-Junín, oct. 02/2006. SS. Pajares Paredes)

C.P.C.

ART. 428.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Modificación y ampliación de la demanda. El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte.

Iguals derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvención.

C.P.C.

ART. 429.—**Medios probatorios extemporáneos.** Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho a la prueba se ejercita dentro del tiempo y bajo la forma legalmente prevista.*** “(...) En el presente caso, las copias certificadas de un pedido de consignación de arriendos, no fueron admitidas como medio probatorio extemporáneo, y por tanto, la recurrida no podía valorarlas y al hacerlo ha infringido los artículos 189, 374 y 429 del Código Procesal Civil. Como ya se ha señalado, el derecho a la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo la forma legalmente previstos (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, set. 04/2008. V. P. Sánchez Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 430.—**Traslado de la demanda.** Si el juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

C.P.C.

ART. 431.—**Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del juzgado.** El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

C.P.C.

ART. 432.—**Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del juzgado.** Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad

judicial de la localidad en que se halle.

En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al cuadro de distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

C.P.C.

ART. 433.—**Emplazamiento fuera del país.** Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

C.P.C.

ART. 434.—**Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.** Si los demandados fuesen varios y se hallaren en juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

C.P.C.

ART. 435.—**Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.** Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

C.P.C.

ART. 436.—**Emplazamiento del apoderado.** El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para

ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del juzgado.

C.P.C.

ART. 437.—**Emplazamiento defectuoso.** Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este código regula.

Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

C.P.C.

ART. 438.—**Efectos del emplazamiento.** El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este código.
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
4. Interrumpe la prescripción extintiva.

JURISPRUDENCIA.—*La interrupción de la prescripción se configura no con la presentación de la demanda, sino con su emplazamiento.* “(...) La prescripción extintiva o liberatoria extingue la pretensión procesal, por la inactividad del accionante de no acudir oportunamente al órgano jurisdiccional dejando a aquél transcurrir los plazos para el ejercicio oportuno de su demanda. Esta prescripción en el ámbito del derecho privado debe ser invocada a pedido de la parte interesada. (...) Este supremo tribunal (...) ha concluido que ‘dentro de un procedimiento de conciliación extrajudicial no puede darse a la vez la interrupción y la suspensión del plazo prescriptorio (...)’. ‘Atendiendo al objetivo de seguridad jurídica que se busca a través de la figura de la prescripción extintiva, nuestro ordenamiento ha adoptado la posición de establecer que

el trámite de conciliación extrajudicial origina la suspensión del plazo prescriptorio'. (...) La suspensión del plazo de la prescripción implica que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano. Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. La interrupción tiene un efecto retroactivo, a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el período corrido, sólo opera hacia el futuro. La interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. (...) La interrupción del proceso se configura no con la presentación de la demanda sino con su emplazamiento al demandado, según lo dispone claramente el artículo 1996 inciso 3° del Código Civil, concordante con el artículo 438 inciso 4° del Código Procesal Civil. Un supuesto excepcional es lo regulado en el artículo 95.2 de la Ley de Títulos Valores que impide los efectos de la prescripción extintiva con la presentación de la demanda en las 'acciones derivadas de los títulos valores' (...)." (C. S., Cas. 008-Loreto, ago. 12/2009. V. P. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 439.—**Ineficacia de la interrupción.** Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

1. El demandante se desiste del proceso;
2. Se produce el abandono del proceso; y
3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

C.P.C.

ART. 440.—**Hechos no invocados en la demanda.** Cuando al contestarse la demanda o la reconvenición se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

C.P.C.

ART. 441.—**Sanción por juramento falso.** Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del

delito y al colegio de abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 4°.

TÍTULO II

Contestación y reconvención

C.P.C.

ART. 442.—Requisitos y contenido de la contestación a la demanda. Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

C.P.C.

ART. 443.—Plazo de la contestación y reconvención. El plazo

para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

C.P.C.

ART. 444.—**Anexos de la contestación a la demanda.** A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el artículo 425, en lo que corresponda.

C.P.C.

ART. 445.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Reconvención.** La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la audiencia de conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el acta de conciliación extrajudicial presentada anexa a la demanda.

JURISPRUDENCIA.—*La reconvención debe ser propuesta en el mismo escrito de contestación de demanda, pero su formulación debe ser independiente.* “(...) si bien en el escrito (...) el recurrente contesta la demanda y a la vez reconviene, no es menos cierto que para la reconvención debe cumplirse con las mismas formalidades que para la demanda como así lo establece el artículo 445 del Código Procesal Civil, de modo que, si bien debe ser propuesto en el mismo escrito de contestación de demanda, su formulación deberá ser independiente, lo que no se ha hecho, sumándose a ello que, pese a haberse proveído el escrito en mención admitiendo únicamente la contestación, no se formuló cuestionamiento alguno en tal

oportunidad, ni contra el auto que decretó el saneamiento ni contra la sentencia de primera instancia, lo que conlleva a que no pueda ser analizado a través de esta causal casatoria al no haber hecho valer su derecho en la oportunidad que tuvo para hacerlo. (...)." (C. S., Cas. 008-Tumbes, ene. 29/2009. V. P. Mendoza Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Es improcedente la reconvención que solicita la nulidad de una escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio vía notarial. "(...) en lo que respecta a la acción reconvencional planteada, se debe señalar que el artículo 445 del Código Procesal Civil establece que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario será declarada improcedente. (...) en el presente caso, conforme se tiene del escrito de contestación de demanda (...) formula en forma reconvencional la nulidad de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, esto es, cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad; asimismo, solicita la cancelación del asiento registral (...)" (C. S., Cas. 011-Ayacucho, nov. 14/2012. V. P. Ticona Postigo)

TÍTULO III

Excepciones y defensas previas

C.P.C.

ART. 446.—**Excepciones proponibles.** El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

PLENO CASATORIO.—*Transacción extrajudicial no homologada puede ser deducida como excepción procesal.* “(...) b) Declara que constituyen doctrina jurisprudencial los siguientes precedentes vinculantes:

1. La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la transacción.

Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones

celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (voto en mayoría).

2. La legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Civil, (voto por unanimidad)." (C. S., Primer Pleno Casatorio, Cas. 007-Cajamarca, abr. 21/2008. SS. Francisco Távara Córdova)

PLENO CASATORIO.—***Transacción extrajudicial -no homologada- no puede deducir excepción de cosa juzgada.*** "(...) 25. En consecuencia, parecería dificultoso decantarse por una u otra opción; empero, siguiendo a la mayoría de la doctrina, cuyos argumentos nos parecen más plausibles con relación a si en base a la transacción extrajudicial -no homologada- se puede deducir la excepción de cosa juzgada, opinamos que no resulta viable su proposición como defensa de forma bajo esa denominación, sino más bien creemos que se puede plantear como excepción de transacción propiamente dicha, toda vez que si bien es cierto existen ciertas similitudes entre ambas instituciones -transacción y cosa juzgada- se nota la ausencia de identidad entre las mismas y más bien una mayor presencia de diferencias. (...)". (C. S., Primer Pleno Casatorio, Cas. 007-Cajamarca, abr. 21/2008. SS. Francisco Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—***Excepción de cosa juzgada exige perfecta identidad de las pretensiones.*** "(...) no existe resolución alguna que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, como erróneamente lo sostiene la sala emplazada, pues la pretensión demandada en el segundo proceso, como ya se señaló, es totalmente distinta a las pretensiones demandadas en el primer proceso, motivo por el cual no se produce la perfecta identidad para que opere la cosa juzgada, ya que no sólo basta que los procesos sean seguidos entre las mismas partes, sino también que se pretenda decidir una misma e idéntica relación o situación jurídica ya resuelta, supuesto último que no se presenta en el caso de autos.

Ello demuestra también que en la resolución de la sala emplazada y en su decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado existe un error patente que pone en evidencia la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, por cuanto ha confundido los elementos que deben presentarse para que se esté ante una resolución con la autoridad de cosa juzgada. Es

más, este tribunal considera que la razón ofrecida por la sala emplazada para declarar la nulidad de todo lo actuado denota una interpretación antojadiza de lo que debe entenderse por cosa juzgada.” (T. C., Exp. 0009-PA/TC, may. 04/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—La cosa juzgada exige una triple identidad: los sujetos, el objeto y la causa. “(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior’ (...)’ El análisis realizado (...), trae pues como conclusiones que la triple identidad, requisito esencial para la existencia de cosa juzgada, no se ha configurado, toda vez que los procesos judiciales de exclusión registral y acción reconvencional y el de pago de mejoras no guardan identidad y por el contrario difieren en sus objetos (pago del valor del terreno, en un caso, y pago del valor de la edificación, en el otro) y causas (la propiedad del terreno, en un caso, y la propiedad de la edificación, en el otro). En atención a ello, la cosa juzgada resulta inexistente y como tal la decisión del órgano judicial de declarar la nulidad de todo lo actuado y de dar por concluido el proceso sobre pago de mejoras resulta vulneratoria del derecho de acceso a la justicia de la recurrente.” (T. C., Exp. 0009-PA/TC, mar. 09/10. S. S. Mesía Ramirez)

JURISPRUDENCIA.—Excepción de falta de legitimidad para obrar denuncia la ausencia de identidad entre quienes integran la relación jurídica sustantiva y quienes conforman la relación jurídica procesal. “(...) la legitimación para obrar o legitimación procesal, es definida como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. (...) constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque esta se resolverá al final del juicio con la sentencia”. (Corte Superior del Cusco, Exp. 0010-0-1001-JR-CI-03, abr. 27/2011. S. S. Quispe Álvarez).

DOCTRINA.—Transacción extrajudicial necesita de un proceso idéntico a uno anterior y que éste haya terminado por transacción homologada por el juez. “(...) 1. Como se previene en el Art. 443, resulta procedente la excepción de conclusión del proceso por transacción si concurren los dos siguientes requisitos: a) cuando se inicia un proceso idéntico a otro anterior; y b) que el primer proceso idéntico haya concluido por transacción judicial homologada por el juez que conoce del proceso. En consecuencia, la procedencia de la excepción indicada importa necesariamente la existencia de dos procesos idénticos, de tal modo que la transacción extrajudicial alegada por la parte emplazada, al no haber sido celebrada dentro de un proceso, no puede configurar un supuesto de proceso idéntico y, en tal virtud, no puede sustentar válidamente la excepción de conclusión del proceso.

2. Si el demandado opone la transacción extrajudicial, debe hacerlo en el escrito de contestación de la demanda y en calidad de defensa de fondo, alegando la extinción de la obligación demandada por efecto de aquella, para que el juez se pronuncie sobre esta defensa material en la sentencia.

3. Desde que en las defensas de fondo se discute el derecho sustancial, es en la sentencia donde podrá definirse si la transacción extrajudicial extinguió, total o parcialmente, la obligación que se reclama en la demanda.

4. Para el patrocinio de intereses difusos, en un proceso civil, únicamente tienen legitimidad para obrar, activa y extraordinaria, las instituciones y comunidades a que se refiere el Art. 82, por cuanto es una colectividad la titular de los intereses o derechos transpersonales y no una persona individualmente considerada.

5. Si bien, cuando se declara fundado el recurso de casación por una causal procesal (error in procedendo) se debe reenviar la causa a la instancia pertinente para que el juzgador subsane el vicio procesal encontrado y emita nueva decisión, a tenor de lo dispuesto en el Art. 396; sin embargo, se advierte un vacío normativo para el supuesto de que en sede casatoria se ampare o desampare una de las excepciones previstas en el Art. 446 del mismo cuerpo legal o una defensa previa; ante tal vacío. Debe integrarse la norma procesal aplicando los principios de dirección, economía y celeridad procesal y procederse a emitir pronunciamiento en sede de instancia sobre la procedibilidad y fundabilidad de las excepciones y defensas previas.” (C. S., Primer Pleno Casatorio, Cas. 007-Cajamarca, abr. 21/2008. Voto en

minoría)

C.P.C.

ART. 447.—**Plazo y forma de proponer excepciones.** Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

C.P.C.

ART. 448.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Medios probatorios de las excepciones.** Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.

C.P.C.

ART. 449.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Contenido del auto que resuelve la excepción.** Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

C.P.C.

ART. 450.—**Decisión y recurso en las excepciones.** Las excepciones se resuelven en un sólo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquella, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 451.—**Efectos de las excepciones.** Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos

siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fijará el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante.

2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijará el auto resolutorio.

3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

6. **Modificado. Ley 30293, Art. 2°.** Remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la

actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.

JURISPRUDENCIA.—*Si el proceso es unitario entonces no resulta admisible que se emitan decisiones dispares para una misma parte procesal.* “(...) Por lo demás, el proceso es unitario y como tal no resulta admisible que se emitan decisiones dispares para una misma parte procesal. En el caso de autos, tratándose de un litisconsorcio pasivo, es evidente que los efectos jurídicos que resultan a partir de ampararse la excepción de incompetencia deducida por una de las colitigantes, atañen a todos los que intervienen en el juicio sin ningún distingo, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 451, inciso 5, del Código Procesal Civil, y no sólo incumbe a la excepcionante (...)”. (C. S., Cas. 005-Cajamarca, oct. 30/2006. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 452.—Procesos idénticos. Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

JURISPRUDENCIA.—*Es contradictorio sostener que el bien que no pudo ser identificado sea objeto de reivindicación.* “Además, resulta también contradictorio que el propio órgano de instancia señale, por un lado, que el proceso de reivindicación tramitado en el Expediente N° 998 culminó con una sentencia que declaró infundada la demanda, al no haberse podido identificar el bien respecto al cual se pretendía la reivindicación y, por otro, sostenga que existe identidad entre el dicho predio –que, en sus propios términos, no pudo ser identificado– y el que ahora es objeto de reivindicación; es decir, que sostenga que existe identidad respecto a un bien que no pudo ser identificado. Undécimo: Siendo ello así, se desprende que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación consistente en la falta de coherencia interna del razonamiento; por lo cual, el referido pronunciamiento debe ser declarado nulo; sobre todo si se tiene en cuenta que, de acuerdo al principio pro actione, las dudas existentes en relación a la continuidad o conclusión del proceso deben ser resueltas por el juzgador a favor de su continuidad (...)”. (C. S, Cas. 011-Arequipa, oct. 22/2013. V. P.

Acevedo Mena)

C.P.C.

ART. 453.—Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción. Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

1. Que se encuentra en curso;
2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme;
3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o,
4. En que las partes conciliaron o transigieron.

C.P.C.

ART. 454.—Improcedencia de la excepción como nulidad. Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

C.P.C.

ART. 455.—Propuesta y trámite de las defensas previas. Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

C.P.C.

ART. 456.—Efectos del amparo de una defensa previa. Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.

C.P.C.

ART. 457.—Costas, costos y multas de las excepciones y defensas previas. Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones y defensas previas serán de cargo de la parte vencida.

Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

TÍTULO IV

Rebeldía

C.P.C.

ART. 458.—**Presupuesto para la declaración de rebeldía.** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 79.

DECLARACIÓN DE OFICIO DE REBELDÍA DEL DEMANDADO QUE NO CONTESTA LA DEMANDA EN EL PLAZO

R. Adm. 371-2014-CE-PJ.

ART. 1º.—Recomiéndese a los jueces de los juzgados civiles, juzgados de familia, juzgados laborales, juzgados contencioso administrativos, juzgados comerciales, juzgados constitucionales, juzgados mixtos y juzgados de paz letrados, cuando corresponda, dicten de oficio los autos que declaren rebelde al demandado, que no conteste la demanda en el plazo legal establecido por la ley adjetiva.

R. Adm. 371-2014-CE-PJ.

ART. 2º.—Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus dependencias especializadas, incorpore en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el sistema de alerta, mediante el cual, tanto el juez como el personal jurisdiccional tomen conocimiento oportuno de que ha transcurrido el plazo legal respectivo para que el demandado conteste la demanda.

R. Adm. 371-2014-CE-PJ.

ART. 3º.—Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial lleve a cabo el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

C.P.C.

ART. 459.—**Notificación de la rebeldía.** La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos.

De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para la sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

C.P.C.

ART. 460.—**Proceso y rebeldía.** Declarada la rebeldía, el juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el artículo 461.

C.P.C.

ART. 461.—**Efecto de la declaración de rebeldía.** La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

JURISPRUDENCIA.—*No existe contravención alguna derivada del hecho de que se declare fundada en parte la demanda a pesar de que la demandada esté declarada rebelde.* “(...) en relación al segundo extremo, descrito en el literal b) del primer considerando, es necesario recordar que el artículo 461 del Código Procesal Civil establece que ‘La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)’ (...) lo anotado implica que la presunción derivada de la declaración de rebeldía de la emplazada no vincula al órgano jurisdiccional, el que puede amparar o desestimar la incoada, luego de

valorar debidamente los medios probatorios. En consecuencia, no existe contravención alguna derivada del hecho de que en el presente caso se haya declarado fundada en parte la demanda, no obstante que la demandada ha sido declarada rebelde. (...) con motivo del cargo descrito en el literal c) del primer considerando, resulta pertinente detenerse en el principio de 'debida valoración' de los medios probatorios actuados; pues si el derecho a probar, como establece el citado artículo 188 del código adjetivo, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, resultaría 'una garantía ilusoria y meramente ritualista' si el juzgador no apreciara adecuadamente (razonadamente) el material probatorio dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, oct. 30/2007. SS. Carrión Lugo)

JURISPRUDENCIA.—La declaración de rebeldía del demandado no exime al demandante de probar los hechos que alegue y no implica necesariamente la fundabilidad de su demanda. "(...) la declaración de rebeldía -'situación en que se coloca quien debidamente notificado para comparecer en un juicio o para realizar un determinado acto procesal, no lo hace dentro del plazo legal correspondiente'- tiene efectos gravosos para el demandado, pues por mandato legal, se concede una presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda; no obstante, ésta sólo debe ser entendida en términos de condición, en tanto los medios de prueba aportados con la demanda tengan solvencia acreditativa para demostrar los hechos de su pretensión; (...) tal presunción (legal relativa) no es absoluta, (iuris et iure) sino la rebeldía del demandado per se, no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que ésta cause convicción en el juzgador acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente deberá ser corroborada con otros medios de prueba, de tal modo que el juez tenga convicción de los hechos que son materia de la demanda; pues de lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituirá un atentado al debido proceso, imponer semejante sanción por el simple hecho de que el demandado, en ejercicio de su derecho, haya resuelto no contestar la demanda". (C. S., Cas. 011-La Libertad, ene. 15/2013. V. P. Estrella Cama)

C.P.C.

ART. 462.—**Ingreso del rebelde al proceso.** El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

C.P.C.

ART. 463.—**Rebeldía y medidas cautelares.** Declarada la rebeldía, pueden concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvención.

C.P.C.

ART. 464.—**Costas y costos de la rebeldía.** Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.

TÍTULO V

Saneamiento del proceso

C.P.C.

ART. 465.—**Saneamiento del proceso.** Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

JURISPRUDENCIA.—*Etapa del saneamiento no es oportunidad procesal para pronunciarse sobre el fondo controvertido.* “Que, el artículo 465 del Código Procesal Civil regula lo concerniente al saneamiento del proceso, pudiendo conceder un plazo subsanatorio de los defectos de la relación jurídica procesal, siempre y cuando tales defectos, por su naturaleza o disposición legal, fuesen subsanables, en este caso, si el actor cumpliera con subsanar los defectos indicados dentro del plazo fijado por el juez para tal efecto, éste procederá a declarar saneado el proceso, vale decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; en cambio, si el demandante no subsanara los defectos advertidos en la relación jurídica procesal dentro del plazo otorgado para ello, el juez deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo (...)”. (C. S., Cas. 276-2009-Piura, ago. 02/2011. V. P. Araujo Sánchez)

C.P.C.

ART. 466.—**Efectos del saneamiento del proceso.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

C.P.C.

ART. 467.—**Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

TÍTULO VI

Audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

C.P.C.

ART. 468.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.** Expedido el auto de saneamiento

procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema explica cómo nacen los puntos controvertidos.* “Que, acorde a nuestro ordenamiento procesal los puntos controvertidos nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio es decir son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. (C. S., Cas. 17-2014-Arequipa, dic. 15/2014. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 469.—**Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.**

C.P.C.

ART. 470.—**Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.**

C.P.C.

ART. 471.—**Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.**

C.P.C.

ART. 472.—**Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición**

Derogatoria.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1070 entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, y al Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los que será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, realizada el 28 de junio del 08.

2. El calendario oficial se publicó el 30 de abril del 2010.

TÍTULO VII

Juzgamiento anticipado del proceso

CAPÍTULO I

Juzgamiento anticipado del proceso

C.P.C.

ART. 473.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Juzgamiento anticipado del proceso. El juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,

2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

CAPÍTULO II

Conclusión anticipada del proceso

C.P.C.

ART. 474.—Conclusión del proceso. El juez declarará concluido el proceso si durante su tramitación se presentan cualquiera de los casos previstos en el artículo 321 y los incisos 2, 4 y 5 del artículo 322.

SECCIÓN QUINTA

Procesos contenciosos

TÍTULO I

Proceso de conocimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 475.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Procedencia.** Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

JURISPRUDENCIA.—*Se puede acumular el otorgamiento de escritura pública, la reivindicación y la indemnización de daños y perjuicios.* "(...) Que, conforme se advierte de autos el accionante ha interpuesto en forma acumulativa objetiva originaria demanda de otorgamiento de escritura pública y reivindicación, y de manera accesoria la indemnización por daños y perjuicios, respecto del predio (...) por lo que, se advierte que se tratan de

diferentes pretensiones pero sustentadas en fundamentos que guardan conexión entre sí y si bien no se tramitan en la misma vía, nada impide la acumulación objetiva a una de conocimiento en donde se da la plenitud de la defensa. (...) siendo ello así, la sala superior ha incurrido en vicio procesal insubsanable al emitir un pronunciamiento inhibitorio sin considerar la naturaleza de las normas procesales objeto del presente análisis en cuanto a la acumulación de pretensiones formulada con la demanda, incurriendo en afectación a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente así como al debido proceso, puesto que el debido proceso garantiza a todo justiciable su derecho a la defensa con pleno respeto de las normas procesales que están expresamente establecidas; tanto más, si durante la tramitación de las diferentes etapas del presente proceso la parte demandada no impugnó en forma oportuna la vía procedimental determinada en autos, de lo que se infiere que se encontraba conforme con dicha vía procedimental establecida por el a quo en el auto admisorio; asimismo, debe precisarse que, el artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29057 permite al juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio código formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el juez considere atendible su empleo, lo que acontece en el presente caso conforme a lo precedentemente expuesto. (...)" (C. S., Cas. 519-2008-Ica, set. 03/2008. V. P. Ferreira Vildózola)

C.P.C.

ART. 476.—Requisitos de la actividad procesal. El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección Cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

C.P.C.

ART. 477.—Fijación del proceso por el juez. En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es

inimpugnable.

C.P.C.

ART. 478.—**Plazos.** Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme el artículo 440.

7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.

8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465.

9. **Derogado. D. Leg. 1070. Única Disposición Derogatoria.**

10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471.

11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1070 entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, y al Distrito Judicial del

Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los que será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, realizada el 28.06.08.

2. El calendario oficial se publicó el 30 de abril del 2010.

C.P.C.

ART. 479.—**Plazo especial del emplazamiento.** Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

SUBCAPÍTULO 1°

Separación de cuerpos o divorcio por causal

C.P.C.

ART. 480.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Tramitación.** Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte.

Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.

C.P.C.

ART. 481.—**Intervención del Ministerio Público.** El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo, y, como tal, no emiten dictamen.

C.P.C.

ART. 482.—**Variación de la pretensión.** En cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o el reconviniente, pueden modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos.

C.P.C.

ART. 483.—**Acumulación originaria de pretensiones.** Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

JURISPRUDENCIA.—***Pretensión de divorcio y pretensiones accesorias (alimentos, tenencia, etc.) son perfectamente escindibles.*** “(...) al apelar esta decisión, la parte demandada, ha sostenido que se ha incurrido en graves errores de hecho y derecho (...) señala que el demandante no ha cumplido con acumular a su pretensión de divorcio las pretensiones accesorias a que hace referencia el artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil, omisión por la cual ha debido declararse su improcedencia, siendo que además no se ha emitido pronunciamiento respecto a la indemnización que le correspondería como cónyuge perjudicada conforme a lo previsto por el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil (...)

si bien existe la obligación de acumular determinadas pretensiones con la pretensión principal de separación o de divorcio; también debe repararse que en este caso, la demanda de alimentos cuenta con una resolución emitida por un juzgado de familia, en donde se determinó el monto alimentario que el deudor alimentario, hoy actor, debía de cumplir; asimismo, en la propia demanda el actor declaró que la tenencia estaba a cargo de la emplazada y decidió, voluntariamente, que esta situación se mantenga, a lo que la parte demandada no ha puesto reparo (...) tampoco existe pretensión de suspensión o privación de la patria potestad, del actor para con la demandada ni de esta para con el actor, por lo que, su inclusión dentro de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, si bien está legalmente prevista en la norma antes aludida, no se desprende que se haya afectado derecho procesal alguno (...) aún así, las pretensiones descritas por la recurrente son totalmente escindibles a la pretensión demandada, por lo que no se estaría afectando los derechos de los menores, por lo que este extremo deviene en infundado (...)." (C. S., Cas. 005-Lima, oct. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 484.—**Acumulación sucesiva.** Los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias citadas en el artículo 483, se acumulan al proceso principal a pedido de parte.

La acumulación se solicitará acreditando la existencia del expediente, debiendo el juez ordenar se remita éste dentro de tercer día, bajo responsabilidad. El juez resolverá su procedencia en decisión inimpugnable.

JURISPRUDENCIA.—**Falta de mención expresa de la causal de divorcio no anula la sentencia.** "(...) la recurrente sostiene que la sentencia no habría precisado cuál de las causales de divorcio es la que se ampara, y que el actor no ha indicado en su demanda a cuál de las modalidades se ajustaría su pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, es decir, si es cuando existen hijos mayores de edad o menores de edad. Respecto del primer cuestionamiento, se tiene que tal afirmación es inexacta, pues la sentencia de vista ha precisado con claridad que al haberse amparado la excepción de caducidad respecto de la pretensión de divorcio por la causal de adulterio se entiende –como consecuencia lógica de tal circunstancia– que la única causal de divorcio bajo examen es la de separación de hecho,

por lo que la falta de mención expresa de la causal de divorcio por la que ampara la demanda de ninguna forma puede motivar la nulidad de la misma, pues no incide en el sentido ni en los alcances de la decisión final (...)." (C. S., Cas. 007-Moquegua, nov. 10/2008. V. P. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 485.—**Medidas cautelares.** Después de interpuesta la demanda son especialmente procedentes las medidas cautelares sobre separación provisional de los cónyuges; alimentos; tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionales; y administración y conservación de los bienes comunes.

TÍTULO II

Proceso abreviado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 486.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Procedencia.** Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. responsabilidad civil de los jueces;
4. expropiación;
5. tercería;
6. impugnación de acto o resolución administrativa;
7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal;
8. los que no tienen una vía procedimental propia, son

inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y,

9. los demás que la ley señale.

C.P.C.

ART. 487.—**Fijación del proceso por el juez.** En el caso del inciso 8 del artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

C.P.C.

ART. 488.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Competencia.** Son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles, los de paz letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de paz letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles.

C.P.C.

ART. 489.—**Normatividad supletoria.** Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo 476, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

C.P.C.

ART. 490.—**Reconvención.** Es improcedente la reconvención en los asuntos referidos en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 486.

C.P.C.

ART. 491.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Plazos.** Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.

2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.

3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.

6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al artículo 440.

7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención.

8. Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.

9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471.

10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al artículo 211.

12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373.

C.P.C.

ART. 492.—**Plazo especial del emplazamiento.** Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos serán de treinta y cuarenticinco días, respectivamente.

C.P.C.

ART. 493.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Abreviación del procedimiento.** Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez procederá conforme a los artículos 449 y 468.

C.P.C.

ART. 494.—**Apelación.** En este proceso tendrá efecto suspensivo

la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

SUBCAPÍTULO 1°

Retracto

C.P.C.

ART. 495.—**Requisitos y anexos especiales.** Además de cumplir con los artículos 424 y 425, la demanda debe estar anexada con el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su caso, los intereses debidos por éste y que se hubieran devengado.

Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorgará garantía suficiente, a criterio del juez, dentro de segundo día.

C.P.C.

ART. 496.—**Legitimidad pasiva.** La demanda se dirigirá contra el enajenante y el adquirente del bien que se intenta retraer.

C.P.C.

ART. 497.—**Improcedencia.** La demanda será declarada improcedente si se interpone fuera del plazo de treinta días naturales computados a partir del conocimiento de la transferencia.

C.P.C.

ART. 498.—**Prestación desconocida.** Si el retrayente desconoce la contraprestación pagada o debida por el adquirente, ofrecerá hacer el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según el caso, dentro de segundo día de su conocimiento.

C.P.C.

ART. 499.—**Requisito especial de la contestación.** Si en la demanda se expresa que se desconoce el precio de la contraprestación pagada o debida por el bien que se intenta retraer, en la contestación se deberá indicar expresamente esta circunstancia.

C.P.C.

ART. 500.—**Improcedencia especial de la demanda.** Además de los supuestos del artículo 427 la demanda será rechazada si el retrayente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 495 o con el señalado en el artículo 498, dentro del plazo allí establecido.

C.P.C.

ART. 501.—**Carga probatoria.** La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.

C.P.C.

ART. 502.—**Conclusión especial del proceso.** En cualquier estado del proceso el juez puede declarar su conclusión si, habiendo indicado el retrayente desconocer la prestación pagada o debida, se acredita que la conocía o que estaba en razonable actitud de conocerla. En la misma resolución el juez le impondrá una multa no menor de veinte ni mayor de cuarenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos del proceso. La resolución es apelable con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 503.—**Acumulación sucesiva de procesos.** En el caso de artículo 1600 del Código Civil, procede la acumulación sucesiva de

procesos.

SUBCAPÍTULO 2°

Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos

C.P.C.

ART. 504.—**Tramitación.** Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula:

1. El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;
2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y
3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Este proceso solo se impulsará a pedido de parte.

JURISPRUDENCIA.—*Disposiciones sobre la validez o la eficacia de negocios jurídicos son irrelevantes en procesos de prescripción adquisitiva.* “[R]especto de la alegada aplicación indebida del artículo 1412 del Código Civil, esta causal debe estimarse por cuanto lo peticionado no gira en torno de exigírsele judicialmente a la otra parte el cumplimiento de una formalidad, sino respecto de la prescripción adquisitiva de dominio, en tanto que la sentencia de vista ha debido valorar si se cumplían con todos los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio o no, máxime cuando con ello puede haber ocasionado una situación de indefensión y vulneración del debido proceso de la demandante. [...] Respecto de la inaplicación de los artículos 971 y 978 del Código Civil, por cuanto dichas normas establecen criterios para la disposición de bienes en copropiedad, debe igualmente estimarse por cuanto no tienen relación con lo solicitado por la demandante, sino son producto de la opción indicada por la sentencia de vista como la vía judicial que a su juicio es considera pertinente. Como se ha señalado en el considerando anterior, lo discutido gira en torno a la prescripción adquisitiva de dominio y no a la perfección de

los actos jurídicos.” (C. S., Cas. 009-Lima, set. 24/2009. V. P. Mendoza Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***La usucapión no se adquiere per se sino por un pronunciamiento judicial o notarial.*** “(...) la usucapión no se adquiere per se sino que es a inaudita pars, es decir, se requiere un pedido formal (demanda) y pronunciamiento judicial o notarial, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil.” (C. S. 010-Ica, jun. 14/2011. V. P. Valdivia Cano)

JURISPRUDENCIA.—***La Suprema lista las posibilidades existentes para corregir las áreas o linderos de un bien inscrito.*** “La Ley número 27333, en su artículo 13 establece que cuando sea necesario determinar el área, linderos y medidas perimétricas del terreno, o cuando existan discrepancias entre el área real del terreno, sus medidas perimétricas y/o linderos, con los que figuren en la partida registral del predio, éstas podrán determinarse o rectificarse de acuerdo con los siguientes procedimientos: a) Por mutuo acuerdo: Mediante escritura pública suscrita por el propietario del predio y los propietarios de todos los predios colindantes, en la que estos últimos manifiesten su conformidad con el área, medidas perimétricas y/o linderos, según corresponda; b) Procedimiento notarial: Se podrá tramitar como un asunto no contencioso de competencia notarial, según los procedimientos a los que se refieren los artículos 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que sea aplicable, siempre y cuando el área real del predio sea igual o inferior a la registrada en la partida. Cuando el área real es superior a la registrada procederá este trámite siempre y cuando exista una certificación registral de que la mayor área no se superpone a otra registrada. Este procedimiento se tramita de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley número 27157 y; c) Procedimiento judicial: Se tramita por el procedimiento judicial previsto en los artículos 504 y siguientes del Código Procesal Civil, toda rectificación que suponga superposición de áreas o linderos, o cuando surja oposición de terceros. 13.2 Si, durante la tramitación de cualquiera de los procesos indicados en los incisos b) y c) precedentes, se produjese acuerdo entre los propietarios podrá otorgarse la escritura pública a la que se refiere el inciso a), dándose por concluido el proceso iniciado”. (C. S., Cas. 949-2014-Huaura, abr. 20/2015. V. P. Miranda Molina)

DEMANDA DE TÍTULO SUPLETORIO

Secretario:
Expediente:
Cuaderno: Principal
Escrito: N° 1

Interpone demanda de título supletorio

Al juzgado especializado en lo civil de

....., con DNI N°, con dirección domiciliaria en, señalando domicilio procesal en

.....; atentamente, digo:

I. Vía procedimental y petitorio.-

Que, en **vía de proceso abreviado**, interpongo demanda de título supletorio contra, con domicilio en, a fin de que me otorgue el título de propiedad del bien inmueble no inscrito en registros públicos sito en, que adquirí mediante contrato de compraventa celebrado entre aquél y quien suscribe.

II. Competencia.-

El juzgado especializado en lo civil de es competente para conocer del presente proceso:

- Porque la estimación patrimonial del petitorio es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal y así lo prescribe el artículo 488 del Código Procesal Civil.

- Porque el domicilio del demandado se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial del juzgado y, conforme lo ordena el artículo 14 del Código Procesal Civil, cuando se demanda a una persona natural es competente el juez del lugar de su domicilio.

III. Fundamentos de hecho.-

1. Con fecha, el demandante y el demandado celebramos un contrato de compraventa en virtud del cual este último se comprometió a transferir a quien suscribe la propiedad del bien inmueble no inscrito en registros públicos sito en

2. Pese a que el recurrente ha cancelado el precio respectivo y posee el indicado bien inmueble desde la fecha señalada en el anterior numeral, hasta ahora no se han extendido los documentos comprobatorios de la aludida compraventa; es decir, el correspondiente contrato de compraventa no obra por escrito.

3. Ante los hechos señalados anteriormente, interpongo la presente demanda de título supletorio con el objeto de que el demandado proceda a otorgar al demandante el respectivo título de propiedad del bien mencionado en el punto 1 de los presentes fundamentos de hecho.

IV. Fundamentación jurídica.-

Mi petitorio se encuentra fundamentado en los siguientes dispositivos legales:

- Artículo 1549 del Código Civil, que dispone que es obligación del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

- Artículo 1551 del Código Civil, que establece que el vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, salvo pacto distinto.

- Artículo 504, inc. 1, del Código Procesal Civil, que señala que se tramita como proceso abreviado la demanda que formula el propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.

V. Medios probatorios.-

Sustento mi demanda en los medios de prueba que se indican a continuación:

1. Planos de ubicación del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio, suscritos por (señalar el nombre del ingeniero o arquitecto colegiado)....., con Reg., visados por (señalar la respectiva autoridad municipal o administrativa).....

2. Planos perimétricos del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio, suscritos por (señalar el nombre del ingeniero o arquitecto colegiado)....., con Reg., visados por (indicar la respectiva autoridad municipal o administrativa).

3. Memoria descriptiva del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio, suscrita por (señalar el nombre del ingeniero o arquitecto colegiado)....., con Reg., visada por (señalar la respectiva autoridad municipal o administrativa).....

4. Certificación expedida por (señalar la respectiva autoridad municipal o administrativa)....., en la que consta que el accionante está poseyendo el bien materia de la presente demanda de título supletorio.

5. Certificado negativo de inscripción expedido por la Oficina Registral de referido al inmueble materia de la presente demanda de título supletorio.

6. Recibo, de fecha, firmado por el demandado, con el que se prueba que este último recibió la cantidad de como precio del inmueble objeto del contrato de compraventa suscrito entre el demandado y el demandante.

7. Declaración testimonial que deberá efectuar don, de años de edad, con domicilio en, de ocupación de acuerdo al pliego de interrogatorios que en sobre cerrado se adjunta a esta demanda. El testigo señalado declarará sobre el derecho de propiedad del cual soy titular respecto del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio.

8. Declaración testimonial que deberá efectuar don de, años de edad, con domicilio en, de ocupación, de acuerdo al pliego de interrogatorios que en sobre cerrado se adjunta a esta demanda. El testigo señalado declarará sobre el derecho de propiedad del cual soy titular respecto del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio.

9. Declaración testimonial que deberá efectuar don, de años de edad, con domicilio en, de ocupación, de acuerdo al pliego de interrogatorios que en sobre cerrado se adjunta a esta demanda. El testigo señalado declarará sobre el derecho de propiedad del cual soy titular respecto del inmueble objeto de la presente demanda de título supletorio.

Por tanto:

Solicito al juzgado se sirva tener por interpuesta la presente demanda y, en su oportunidad, declarada fundada en todos sus extremos, de acuerdo a ley.

1) Otrosí digo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 505 del Código Procesal Civil, y con el objeto de que sean notificados de la presente demanda, cumpla con indicar los nombres y direcciones de los propietarios de los inmuebles colindantes al bien de mi propiedad materia de la presente demanda de título supletorio:

- Don, con domicilio en
- Don, con domicilio en
- Doña, con domicilio en

2) Otrosí digo: Acompaño a la demanda los siguientes anexos:

1.A. Copia certificada del acta expedida por(señalar el centro de conciliación respectivo)....., en la que consta que el acuerdo conciliatorio extrajudicial no se produjo.

1.B. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1.C. Fotocopia del DNI del demandante.

1.D. Planos de ubicación del inmueble materia de la presente demanda.

1.E. Planos perimétricos del inmueble materia de la presente demanda.

1.F. Memoria descriptiva del inmueble materia de la presente demanda.

1.G. Certificación expedida por (señalar la respectiva autoridad municipal o administrativa)....., referida a la posesión del demandante sobre el inmueble materia de la presente demanda.

1.H. Certificado negativo de inscripción expedido por la Oficina Registral de

1.I. Recibo, de fecha, suscrito por el demandado.

1.J. Sobre cerrado que contiene el pliego de interrogatorios que deberá absolver el testigo

1.K. Sobre cerrado que contiene el pliego de interrogatorios que deberá absolver el testigo

1.L. Sobre cerrado que contiene el pliego de interrogatorios que deberá absolver el testigo

Lima,

Sello y firma del abogado Firma del demandante

.....

C.P.C.

ART. 505.—Requisitos especiales. Además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes

colindantes.

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.

5. Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio.

JURISPRUDENCIA.—***Las normas procesales deben flexibilizarse para el logro de los fines.*** “(...) el inciso segundo del artículo quinientos cinco del Código Procesal Civil establece que en caso de inmueble se acompañarán (...) Dicha disposición debe entenderse como imperativa y obligatoria dentro de un contexto en que la autoridad edil no tenga ningún interés respecto del resultado del proceso, circunstancia que no se evidencia en los presentes actuados, por lo que las normas procesales deben flexibilizarse para el logro de los fines previstos en el artículo III del Título Preliminar del citado código procesal, tal como incluso lo informa el segundo párrafo del artículo IX del mismo Título Preliminar, que contiene el principio de

elasticidad, según el cual si bien las formalidades previstas en el código son imperativas, no obstante el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; razón por la cual, la denuncia descrita en el acápite b) de la causal de contravención al debido proceso debe ser amparada (...) abundando en el tema relativo a la flexibilización de las formalidades procesales, es conveniente señalar que la misma persigue se garantice un proceso justo, pues a veces el apego al exceso ritual, en casos concretos como el que nos ocupa, se torna en irrazonable y atenta contra el principio de proporcionalidad. Así lo entiende Reynaldo Bustamante Alarcón cuando señala que '(...) si bien las formalidades apuntan al orden, a la seguridad y a la buena marcha de los procesos o procedimientos, por lo que son también un medio de servicio a la justicia, cuando tales formalidades resultan desproporcionadas o irrazonables, o cuando el juzgador se apega rigurosamente a ellas quitándoles su verdadero sentido o valor, se produce un ritualismo o abuso de las formas que se traduce en una inutilidad del proceso –o del procedimiento– para alcanzar la justicia.' (Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Primera edición, ARA Editores, Lima, dos mil uno; páginas doscientos setentiocho y doscientos setentinove). Ya en su oportunidad, el profesor argentino Pedro Bertolino, señaló igualmente que el exceso ritual, entendido como la exagerada sujeción a las normas formales establecidas '(...) configura un verdadero abuso de derecho' pues implica 'un uso irregular de las formas, en el sentido de no adecuación a la finalidad para la que se ha establecido', tornándolo en un ejercicio antifuncional (El exceso ritual manifiesto. Librería Editora Platense, Sociedad de Responsabilidad Limitada, La Plata, mil novecientos setentinove; páginas cuarentiuno y cuarentidós). En consecuencia, para resolver la causa con justicia, haciendo efectiva las finalidades concreta y abstracta del proceso, el juez debe procurar que las formalidades previstas en la ley procesal se adecuen a su obtención, atendiendo a las particularidades de cada caso, situación que debió advertir en los presentes actuados, al existir intereses contrapuestos entre las partes que no permitirían la subsanación eficaz de una omisión. (...)." (C. S., Cas. 388-06-Lima, jul. 02/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema puede verificar nuevamente cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la demanda. "(...) Que, por último, no escapa a criterio, de esta suprema sala el razonamiento de la sala de mérito cuando establece que habiéndose admitido a trámite la

demanda de prescripción adquisitiva de dominio luego de subsanada la omisión de cumplimiento de algunos requisitos especiales que exige el artículo 505 del Código Procesal Civil, no resultaría nuevamente posible entrar a verificar el cumplimiento de tales requisitos al no haber sido objeto de apelación por el demandado; que dicha argumentación no se funda a derecho dado que con dicho proceder se reduciría peligrosamente la facultad y el deber de la sala superior como órgano revisor in toto, y excepcionalmente, de ser denunciada en sede casatoria, por lo que no operaría en modo alguno el instituto de la cosa juzgada, tal como erradamente se sostiene (...).” (C. S., Cas. 515-2008-Cajamarca, oct. 30/2008. V. P. Ferreira Vildózola)

C.P.C.

ART. 506.—Emplazamiento. Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los artículos 167 y 168.

En los casos del artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el artículo 169.

C.P.C.

ART. 507.—Intervención del Ministerio Público. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad.

JURISPRUDENCIA.—Ausencia del dictamen fiscal no produce nulidad cuando la ley lo señale expresamente. “(...) en cuanto a lo denunciado por los cónyuges emplazados, sobre la no intervención del Ministerio Público de acuerdo con lo que previene el artículo 507 del Código Procesal Civil, aparece de lo actuado que han sido declarados en estado de rebeldía los codemandados (...) los cuales no han comparecido al proceso y subsiste su estado de rebeldía (...) al respecto, cabe señalar que el artículo 89, literal A,

de la Ley Orgánica del Ministerio Público determina que son atribuciones del fiscal superior en lo civil el emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia en los casos determinados por la ley (...) hay que señalar también, que si bien el literal B del propio artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el dictamen será meramente ilustrativo, también lo es, que el propio dispositivo establece que su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley, hecho que no se presenta en el caso de autos. (...)” (C. S., Cas. 007-La Libertad, set. 03/2008. V. P. Mansilla Novella)

C.P.C.

ART. 508.—**Consulta.** Cuando el dictamen del Ministerio Público, en el caso del artículo 507, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada, se elevará en consulta a la corte superior.

SUBCAPÍTULO 3°

Responsabilidad civil de los jueces

C.P.C.

ART. 509.—**Procedencia.** El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

C.P.C.

ART. 510.—**Presunción de dolo o culpa inexcusable.** Se presume que el juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraría su propio criterio sustentado

anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.

2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.

C.P.C.

ART. 511.—**Modificado. Ley 29364, Art. 1°. Competencia de grado.** El juez especializado en lo civil, o el juez mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los vocales de las cortes superiores y de la Corte Suprema.

C.P.C.

ART. 512.—**Dictamen previo del Ministerio Público.** Antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de ésta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad.

La resolución que declara improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 513.—**Agotamiento de medios impugnatorios.** La demanda sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño.

C.P.C.

ART. 514.—**Plazo.** La demanda debe interponerse dentro de tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño.

C.P.C.

ART. 515.—**Regulación de la responsabilidad.** El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la

inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables.

C.P.C.

ART. 516.—**Obligados al resarcimiento.** La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.

C.P.C.

ART. 517.—**Efectos de la sentencia.** La sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.

C.P.C.

ART. 518.—**Demanda maliciosa.** Si al declarar infundada la demanda, el juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°.

SUBCAPÍTULO 4°

Expropiación

C.P.C.

ART. 519.—**Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Competencia por materia.** Todas las pretensiones derivadas o conexas con la expropiación se tramitan con arreglo a lo dispuesto en este subcapítulo.

C.P.C.

ART. 520.—**Modificado. Ley 27117, Única Disposición**

Modificatoria. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425, la demanda deberá estar acompañada de:

1. Copias autenticadas de las disposiciones legales autoritativa o dispositiva y ejecutora de la expropiación.

2. Copia certificada de los asientos registrales del bien por expropiar o en su caso, certificación de que el bien no está inscrito. En este caso se deberán acompañar los documentos públicos o privados que acrediten la condición de propietario o del poseedor, en su caso.

3. Documentos técnicos de identificación y evaluación del bien a expropiar conforme al destino previsto. Cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos se acompaña copia certificada de los planos de ubicación y perimétricos y la memoria descriptiva del bien, extendidos conforme a la ley de la materia.

4. Tasación debidamente motivada del valor comercial actualizado del bien a la fecha de la resolución ejecutora de la expropiación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Expropiaciones.

5. La comunicación mediante la cual el sujeto activo ofrece un monto por indemnización justipreciada.

6. Compensación debidamente documentada presentada por el sujeto pasivo de la expropiación en su oportunidad de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 9° de la Ley General de Expropiaciones. Este requisito no es exigible en el supuesto que contempla el párrafo quinto del artículo 9° de la referida ley.

7. Certificado de la consignación de la indemnización justipreciada que incluya el valor de la tasación comercial actualizado y la compensación propuesta por el sujeto pasivo a favor del expropiado cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Expropiaciones.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no se haya consignado a favor del sujeto pasivo la indemnización justipreciada, cuando así lo exija la Ley General de Expropiaciones.

C.P.C.

ART. 521.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Emplazamiento de tercero al proceso. Cuando se trate de bienes inscritos y exista registrado derecho a favor de tercero, se debe notificar con la demanda a éste, bajo sanción de nulidad de lo actuado.

Si de los actuados resulta que el bien expropiado o el crédito por la expropiación estuvieran afectos a gravámenes, embargos u otra medida judicial o extrajudicial, el juez retendrá el monto para asegurar el pago de dichas cargas con conocimiento del interesado.

Admitida la demanda, el juez ordenará el bloqueo registral de la partida donde consta inscrito el inmueble a expropiar hasta la expedición de la sentencia.

Tratándose de bienes no inscritos y siempre que conste fehacientemente o razonablemente que el bien objeto de la expropiación está siendo explotado o poseído por tercero, éste será notificado con la demanda, bajo sanción de responder al demandante por los daños y perjuicios que tal omisión ocasione.

Si el tercero interviene, su actuación se sujeta, en cuando sea pertinente a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II de la Sección Segunda de este código.

C.P.C.

ART. 522.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Requisitos de la contestación. La contestación debe cumplir con los requisitos del artículo 442 y sólo puede sustentarse en:

1. Caducidad del derecho, cuando la demanda de expropiación se

hubiera interpuesto después de seis (6) meses de publicada o notificada, lo primero que ocurra, la disposición legal que autorice o disponga la expropiación.

2. Nulidad, ilegalidad, inadmisibilidad o incompatibilidad constitucional del dispositivo legal que autorice o disponga la expropiación.

3. Disconformidad con la tasación comercial actualizada.

C.P.C.

ART. 523.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Reconvención. La reconvención queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 445 y sólo puede sustentarse en:

1. La pretensión de expropiación total del bien o complementaria con otro. Ésta sólo puede sustentarse en el hecho que la parte o fracción del bien o los bienes no afectados por la expropiación se desvalorizan, o cuando resultan inútiles para los fines a que estaban destinados antes de la expropiación parcial o incompleta.

2. La pretensión de expropiación del suelo, conjuntamente con el sobresuelo y subsuelo materia de expropiación, cuando la propiedad de dicho terreno no pueda ser usada o explotada, parcial o totalmente, o que su valor comercial decrezca considerablemente.

C.P.C.

ART. 523 A.—Incorporado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Contradicción. En caso de contradicción por parte del sujeto activo de la expropiación de la compensación por daños y perjuicios, el juez ordenará al sujeto pasivo de la expropiación otorgar contracautela a favor del Estado, a través de garantía real o fianza bancaria.

El juez sólo entregará el monto de la indemnización justipreciada, una vez otorgada la garantía real o fianza bancaria a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso. En el supuesto que no se otorgue garantía a favor del sujeto activo, se entregará

al sujeto pasivo el monto de la indemnización justipreciada en ejecución de sentencia.

El juez entregará el monto de la indemnización justipreciada, cumplidos los plazos de la contestación de la demanda y de la reconvencción, con la salvedad del párrafo anterior y de los casos en que de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones el pago se efectúa en ejecución de sentencia.

C.P.C.

ART. 524.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Efectos de la declaración de rebeldía. La declaración de rebeldía del demandado hace presumir únicamente su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada acompañada a la demanda.

C.P.C.

ART. 525.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Medios probatorios. De ofrecerse pericia, la aceptación del cargo por los peritos se formalizará mediante la firma puesta por éstos en el escrito que presenta la parte que los designa. En ningún caso se admite más de dos (2) peritos de parte para la valuación de cada bien, según su especie y naturaleza.

C.P.C.

ART. 526.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Contenido del acta de conciliación. El acta de conciliación sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvencción.

En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la audiencia de pruebas no se realizará antes de diez (10) ni después de veinte (20) días contados desde el saneamiento procesal.

C.P.C.

ART. 527.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Audiencias de pruebas. La audiencia de pruebas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 202 y siguientes de este código.

Cuando las conclusiones de la pericia actuada por el sujeto pasivo discrepen de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante, el juez puede disponer en la propia audiencia la designación de dos (2) peritos dirimientes. Aceptado su nombramiento, se citará a éstos, a las partes y a los demás peritos para una audiencia especial que se llevará a cabo en un plazo no menor de siete (7) ni mayor de quince (15) días, y en la que con los concurrentes a la misma, con o sin pericia dirimente, se realizará un debate pericial bajo la dirección del juez.

La sentencia señala quién es el obligado al pago de los honorarios de la pericia dirimente, según lo que resulte de las conclusiones de la misma.

C.P.C.

ART. 528.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada total o parcialmente las pretensiones discutidas, se observarán las reglas contenidas en el Capítulo V del Título V de la Sección Quinta de este código con las siguientes particularidades:

1. El juez executor exigirá al demandante o demandado, según corresponda, la devolución de la diferencia entre el monto de la indemnización justipreciada a que se refiere la sentencia y el pago efectuado por el sujeto activo de la expropiación. En caso que el sujeto pasivo no devolviera dentro del décimo día de notificado se ejecutará la garantía a que se refiere el artículo 523-A. En caso que el sujeto activo debiera devolver algún monto deberá cancelarlo en el mismo término bajo sanción de caducidad y reversión.

2. El juez executor requerirá al demandante para que bajo apercibimiento de caducidad de la expropiación dentro de diez (10) días útiles consigne en el Banco de la Nación, a disposición del juzgado, la indemnización justipreciada fijada en la sentencia debidamente actualizada hasta la fecha de la consignación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Expropiaciones, así como un importe, que el juez fijará, para cubrir los eventuales gastos. Este inciso únicamente será aplicable en el caso que el demandante se haya opuesto al monto de la compensación y el demandado no hubiera ofrecido garantía.

En los procesos en los cuales se haya concedido la posesión provisoria a que se refiere el artículo 530, la consignación establecida en el párrafo precedente deberá realizarse por un monto equivalente entre el importe de la indemnización justipreciada fijada en la sentencia, debidamente actualizada, y el monto consignado al momento de la solicitud de posesión provisoria.

3. El juez dispondrá que el sujeto pasivo cumpla dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días de haber sido requerido, con suscribir los documentos traslativos de propiedad, según la naturaleza del bien expropiado y formalidades correspondientes. Para estos efectos, el demandante debe presentar el proyecto de los documentos respectivos.

En la misma resolución se ordenará también, de ser el caso, la entrega de la posesión en los plazos indicados en el inciso 6 de este artículo, bajo apercibimiento de entregarlo en rebeldía del obligado y de trasladarle los gastos correspondientes. Si el bien se encuentra poseído por tercero, se le requerirá su entrega en los mismos plazos.

4. La oposición debidamente fundamentada del sujeto pasivo sobre el monto o forma de cálculo de la actualización de la indemnización justipreciada, de ser el caso, o sobre el texto de los

documentos de transferencia, será resuelta por el juez dentro del tercer día. La resolución debidamente motivada es apelable sin efecto suspensivo.

5. Concedida la apelación, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá exigir al demandante o al demandado, según corresponda, el otorgamiento de las garantías apropiadas para el reembolso de las diferencias según lo declare la resolución apelada.

6. Cuando se trate de predios rústicos con cultivos temporales o de otros inmuebles sujetos a explotación o aprovechamiento comercial, industrial, minero o análogo, el juez fijará el plazo de desocupación y entrega que no será menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días considerando, en el caso de inmueble con explotación agrícola, el tiempo apropiado de acopio de la cosecha.

Cuando se trata de predios urbanos el plazo será no menor de sesenta (60) ni mayor de noventa (90) días contados a partir del requerimiento.

Cuando se trata de bienes muebles el juez ordenará la entrega en el plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días de efectuado el requerimiento.

C.P.C.

ART. 529.—Modificado. Ley 27117, Única Disposición Modificatoria. Pretensión de tercero. Salvo los casos indicados en el artículo 521 no se admitirá ninguna intervención de tercero en el proceso.

El poseedor u otro tercero que se considerara perjudicado por la expropiación o que estimara tener derechos sobre el monto del justiprecio puede ejercer sus derechos en la vía que corresponda sin entorpecer el proceso expropiatorio.

C.P.C.

ART. 530.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Posesión provisoria. La solicitud de posesión

provisoria del bien en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Expropiaciones, puede formularse en cualquier estado del proceso después del saneamiento procesal, y se tramita como medida cautelar.

La solicitud de posesión provisoria expresará los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, a que se refiere el inciso 7 del artículo 520, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 627, el veinticinco por ciento (25%) del monto consignado servirá como contracautela por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria.

La resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.

C.P.C.

ART. 531.—Modificado. Ley 30025, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Caducidad. El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo caduca en los siguientes casos:

- Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que inicia la ejecución de la expropiación.

- Cuando no se hubiera terminado el procedimiento judicial de expropiación dentro de los siete años contados desde la publicación de la resolución suprema correspondiente.

La caducidad se produce de pleno derecho. El juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la

expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de un año de dicho vencimiento.

C.P.C.

ART. 532.—Modificado. Ley 30025, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Reversión. Si dentro del plazo de doce meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivó esta medida o no se hubiere iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos podrán solicitar la reversión en el estado en que se expropió, reembolsando la misma suma de dinero percibida como indemnización justipreciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado.

Cuando el bien expropiado sea necesario para la ejecución de proyectos de inversión, cuya extensión abarca bienes inmuebles de diferentes propietarios, el plazo señalado en el párrafo precedente deberá ser computado a partir de la culminación del último proceso expropiatorio de dichos bienes.

Dentro de los diez días útiles de consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la pretensión del demandante, este deberá consignar en el Banco de la Nación el monto percibido con deducción de los gastos y tributos.

El derecho a solicitar la reversión caduca a los tres meses contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

SUBCAPÍTULO 5°

Tercería

C.P.C.

ART. 533.—Fundamento. La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho

preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.

JURISPRUDENCIA.—*La tercería no puede pretender “levantar” la hipoteca.* “(...) En ese proceso (...), en nombre de sus hijos, promueve acción de tercería excluyente de propiedad del inmueble que ella misma hipotecó, y pide que se suspenda el proceso de ejecución de garantías que le ha iniciado el acreedor hipotecario (...) A través de un proceso de tercería, no se puede pretender que se levante una hipoteca, por ser este un derecho real y consecuencia de un acto jurídico privado celebrado entre quienes aparecen como propietarios en los Registros Públicos. (...)”. (C. S., Cas. 006-Arequipa, abr. 02/2007. S. S. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—*Documento de fecha cierta es insuficiente para fundar una tercería de propiedad sobre inmuebles inscritos.* “[S]i bien la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y que tiene como finalidad la desafectación del bien, en materia de tercería de dominio sobre inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad inmueble, no resulta suficiente la existencia de un documento de fecha cierta sino que es necesario que el derecho se haya inscrito con anterioridad al que se quiere excluir u oponer. (C. S., 010-La Libertad, nov. 19/2010. V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*“Copia de copia certificada” de un anticipo de legítima no es documento privado de fecha cierta capaz de oponerse a la hipoteca inscrita.* “(...) en cuanto a la infracción que se denuncia en el acápite c) del fundamento quinto de la presente resolución, no se demuestra la incidencia en la decisión impugnada, por lo que, igualmente, este extremo debe ser declarado improcedente. En efecto, la parte recurrente pretende que se reconozca como documento privado de fecha cierta el ‘anticipo de legítima’ de fojas ocho; sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte claramente que se trata de la ‘copia de copia certificada’ y que, además, su fecha no se encuentra legible, por tanto, no tiene la condición de un documento privado de fecha cierta y, por tanto, inoponible frente a la hipoteca inscrita a favor del Bancoop (...)”. (C. S., Cas. 932-2014-Cusco, may. 28/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

JURISPRUDENCIA.—*CS interpreta el artículo 533 del CPC: no acreditar la obligación impaga no se lee como la falta de interés para obrar del demandante de una tercería preferente de pago.* “Del texto del citado artículo 533 se desprende que el demandante debe invocar el derecho preferente para la satisfacción de una acreencia impaga, siendo este extremo lo que se discute en el proceso de tercería preferente de pago; no se desprende de dicha norma que el demandante deba acreditar la existencia de esa obligación impaga. Por tanto, al no probarse la existencia de la obligación impaga, la consecuencia jurídica no puede ser la falta de interés para obrar del demandante, como ha concluido la sentencia de vista, sino que debe aplicarse la consecuencia jurídica del artículo 535 antes citado, que establece que cuando la demandante no acredita su derecho; entiéndase el derecho preferente de pago y la existencia de la obligación impaga; el juez no debe admitir la demanda y aplicarse las consecuencias jurídicas que establece el artículo 426 in fine del Código Procesal Civil”. (C. S., Cas. 010-Lima, may. 19/2011. V. P. Vinatea Medina)

DOCTRINA.—**Cuando la norma hace referencia a la “ejecución” también comprende al proceso de ejecución de garantías.** “(...) el artículo quinientos treinta y tres del Código Procesal Civil, (...) contrariamente a lo que se sostiene en el auto impugnado, (...) no limita al interesado a dirigir la tercería sólo contra bienes afectados por medida cautelar, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ya ha establecido que cuando la norma hace referencia a ‘ejecución’ también comprende el proceso de ejecución de garantías, en concordancia con el artículo quinientos treinta y seis del mismo cuerpo normativo, razón por la cual no se configura el petitorio jurídicamente imposible que evidencia el colegiado superior (...)”. (C. S., Cas. 006-Lima, abr. 02/2007. Voto en discordia del magistrado Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 534.—Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Oportunidad. La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor.

El juez competente es el juez del proceso en el que se interviene.

JURISPRUDENCIA.—*La simple interposición de una demanda de tercería paraliza el remate del bien.* “(...) Teniendo en cuenta que la demanda de

Tercería fue presentada el día dieciséis de abril de dos mil diez a horas nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana (9:48 am), es decir, cuando aún no había tenido lugar el remate del bien sub litis, que recién se concretó a horas diez de la mañana (10:00 am), según aparece del Acta del Primer Remate en el expediente sobre obligación de dar suma de dinero, por lo que en puridad la demanda fue interpuesta en la oportunidad respectiva y resulta contrario a derecho su declaración de improcedencia, ello teniendo en cuenta que los efectos de la Tercería no se pueden considerar desde su admisorio, por cuanto cualquier demora en el trámite del proceso por culpa del órgano jurisdiccional no puede ser imputable al litigante (...)”. (C. S, Cas. 349-2014-Arequipa, oct. 01/2014 V. P. Cunya Celi)

C.P.C.

ART. 535.—**Inadmisibilidad.** La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

JURISPRUDENCIA.—***Demanda de tercería debe precisar la identidad del bien de tal forma que produzca convencimiento en el juez.*** “(...) cuando el artículo 535 de nuestro ordenamiento procesal, señala que la demanda de tercería de propiedad no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y además, si el demandante no prueba su derecho con documento público de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios debe probar que el bien embargado es aquel que se reclama; por ende, debe precisar la identidad del mismo, de tal forma que produzca convencimiento en el juez que lo que se reclama es precisamente el bien embargado y no otro; consecuentemente, es insuficiente la fecha cierta (...) del contrato de dación en pago, cancelación de crédito, extinción de prenda y constitución de depósito (...) que no obstante ser de fecha anterior a la medida cautelar (...) respecto a los bienes muebles descritos en los puntos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y trece del acta de secuestro conservativo (...) por no encontrarse estos debidamente identificados, por lo cual no genera certeza, esto es, convicción de su existencia, de que se traten de los mismos bienes muebles que se encuentran consignados en la escritura pública (...)

con aquellos que se encuentran en el acta de remate (...) del cuaderno de medida cautelar (...) con excepción de los bienes muebles descritos en los numerales doce y dieciséis de dicha acta, consecuentemente no se ha configurado la afectación del derecho al debido proceso. (C. S., Cas. 005-Lima, jul. 03/2006. S. S. Sánchez-Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Minuta de compraventa con fecha anterior a la inscripción de un embargo no resulta oponible a terceros.*** “(...) sobre la base de lo expuesto el citado artículo 535 del Código Procesal Civil debe ser aplicado in limite litis en concordancia con los principios registrales de publicidad, legitimación, buena fe registral y prioridad, que informan nuestro ordenamiento jurídico (...) se encuentran regulados por los artículos , 2014 y 2016 del Código Civil; consecuentemente al derecho del banco acreedor que surge de un embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de litis, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, no le será oponible el de los terceristas de propiedad que conste en una minuta de compra-venta fechada con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar aludida pero no inscrita en los Registros Públicos; pues dicha minuta de compraventa, como se ha establecido, no contienen fecha cierta, en tanto no cuenta con la fe del registro, es oponible sólo entre las partes intervinientes en el acto jurídico que formaliza, más no de manera absoluta ante terceros, como si lo es el derecho del banco acreedor que inscribió la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, accediendo a la preferencia y oponibilidad erga omnes que otorga el registro; además atendiendo al principio registral de buena fe se debe tener en cuenta que cuando se inscribió el citado embargo no aparecía inscrito el título de los terceristas; por lo que el banco demandado mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, pues en materia registral quien entre primero al registro es primero en el derecho. (...)”. (C. S., Cas. 765-2004-Lima, ago. 31/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—***Tercerista debe probar la identidad del bien que reclama.*** “(...) en efecto, cuando el artículo 535 de nuestro ordenamiento procesal, señala que la demanda de tercería de propiedad no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y además, si el demandante no prueba su derecho con documento público de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios que pudiera irrogar; nos está indicando además el tercerista debe probar que el bien embargado es aquel que se reclama; por ende, debe

precisar la identidad del mismo, de tal forma que produzca convencimiento en el juez que lo que se reclama es precisamente el bien embargado y no otro.” (C. S., Cas. 005-Lima, dic. 02/2005. S. S. Sánchez-Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 536.—**Efectos de la tercería de propiedad.** Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería.

El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad.

C.P.C.

ART. 537.—**Efectos de la tercería de derecho preferente.** Admitida la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas.

El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien.

C.P.C.

ART. 538.—**Connivencia y malicia.** Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las mismas sanciones se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.

JURISPRUDENCIA.—**TC: No puede sancionarse por connivencia en la tercería a quienes no participaron del proceso.** “(...) dicho razonamiento resulta arbitrario, pues impone a los aludidos familiares del actor una carga no prevista jurídicamente en un escenario en el que el recurrente ha terminado siendo sancionado pecuniariamente virtud de lo establecido en el artículo 538 del Código Procesal Civil, en un proceso en el cual no ha participado ni como litigante ni como abogado [...] Al respecto, cabe mencionar que la norma que fluye de dicha disposición faculta al juez civil a sancionar a los abogados de los involucrados en un proceso de tercería cuando detecte connivencia entre ellos que persiga desvirtuar, maliciosamente, la finalidad de la tercería. La justificación de este tipo de sanción busca desalentar que los litigantes y sus abogados comparezcan deslealmente ante el órgano jurisdiccional abusando de las garantías jurisdiccionales que salvaguardan la correcta impartición de justicia en un Estado social y democrático de derecho, en el que la efectividad del derecho de acceso a la justicia, propiedad, así como del resto de derechos fundamentales de carácter procesal, exigen a su titular el deber de abstenerse de cualquier proceder malicioso tendiente a conseguir indebidamente la satisfacción de sus intereses a toda costa [...] Sin embargo, no puede soslayarse que la potestad sancionatoria del juez es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está necesariamente condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados [...] Por ende, dicha potestad sancionadora debe ser ejercida razonablemente salvaguardando, en todo momento, los derechos de justiciables. En esa lógica, no se puede sancionar a quien no ha participado de ninguna manera en el proceso”. (TC, Cas. 012-PA/TC, nov. 27/13. S. S. Calle Hayen)

C.P.C.

ART. 539.—Suspensión de la medida cautelar sin tercería. El perjudicado por una medida cautelar dictada en proceso en que no es parte, puede pedir su suspensión sin interponer tercería anexando título de propiedad registrado. Del pedido se corre traslado a las partes. Si se suspende la medida, la resolución es

irrecurable. En caso contrario, el interesado puede interponer tercería, de acuerdo al artículo 533.

SUBCAPÍTULO 6°

Impugnación de acto o resolución administrativa

C.P.C.

ART. 540.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Procedencia.

C.P.C.

ART. 541.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Admisibilidad.

C.P.C.

ART. 542.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Competencia.

C.P.C.

ART. 543.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Representación especial.

C.P.C.

ART. 544.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Intervención del Ministerio Público.

C.P.C.

ART. 545.—Derogado. TUO - Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria. Acumulación.

TÍTULO III

Proceso sumarísimo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 546.—Modificado. Ley 29057, Art. 1°. Procedencia. Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

C.P.C.

ART. 547.—Modificado. Ley 29887. Art. 1°. Competencia. Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los jueces de familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los jueces civiles.

Los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los jueces de paz letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el juez de paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando

supere esos montos, es competente el juez de paz letrado.

NOTAS: A partir de la lectura del segundo párrafo del artículo modificado por la Ley N° 29824 se deduce que, en los casos de desalojo, había un vacío legal respecto de la competencia para conocer casos entre las 5 URP y las 50 URP. Dicha deficiencia normativa se ha remediado mediante la modificación operada por la Ley N° 29887.

JURISPRUDENCIA.—*Es el juez especializado de familia quien debe resolver la interdicción y la curatela de una persona mayor de edad.* “(...) cabe precisar que el Código de los Niños y Adolescentes entró en vigencia por Ley N° 27337 y sus disposiciones son aplicables a todos los niños y adolescentes del territorio peruano sin distinción alguna; por tanto, es evidente que las normas procesales de dicho Código no resultan aplicable al caso de autos, sino que, su trámite debe adecuarse a las normas procesales previstas en los artículos 547 del Código Procesal Civil que establece la regla de competencia en los procesos de interdicción. 5. Empero, la inaplicación del Código de los Niños y Adolescentes de ninguna manera implica que la presente pretensión no sea tratada como su naturaleza de institución familiar tutelar exige. En tal sentido, el presente proceso de interdicción y curatela se encuentra provisto de una tutela especial a favor de las partes. Esta especial tutela se manifiesta también en la necesidad de que la causa sea tramitada ante un Juez Especializado, conecedor del Derecho de Familia y de la naturaleza especialmente tuitiva de sus instituciones. En este orden de ideas, resulta necesario que sea el Juez de Familia quien tramite y resuelva este tipo de pretensiones que buscan proteger a las personas y a la familia. En tal sentido, es aplicable el artículo 9° del Código Procesal Civil que prescribe que la competencia por la materia se determina en base a la naturaleza de la pretensión”. (C. S, Cas. 013-Sullana, mar. 06/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

C.P.C.

ART. 548.—Normatividad supletoria. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo 476, con las modificaciones previstas en este capítulo.

C.P.C.

ART. 549.—Fijación del proceso por el juez. En el caso del inciso 6 del artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

C.P.C.

ART. 550.—**Plazos especiales del emplazamiento.** Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos serán de quince y veinticinco días, respectivamente.

C.P.C.

ART. 551.—**Inadmisibilidad o improcedencia.** El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

C.P.C.

ART. 552.—**Excepciones y defensas previas.** Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

C.P.C.

ART. 553.—**Cuestiones probatorias.** Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el artículo 554.

C.P.C.

ART. 554.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Audiencia única.** Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por

apoderado, sin restricción alguna.

C.P.C.

ART. 555.—Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Actuación. Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

JURISPRUDENCIA.—*Es contrario a los principios procesales que el juez en un proceso sumarísimo exija que las partes realicen el “pedido de emisión de sentencia”.* “En el presente caso, examinado el proceso no se aprecia que alguna de las partes procesales haya manifestado dentro de los treinta días naturales de celebrarse la audiencia su voluntad de revocar la solicitud primigenia de separación convencional a que se contrae el escrito de demanda y en los términos a que se refiere el artículo 578 del Código Procesal Civil. Es preciso destacar que según el sentido correcto de la citada norma, lo único que corresponde a las partes procesales en el caso en análisis, es poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de la revocatoria en los términos antes reseñados, mas no se exige que se manifieste la inexistencia de tal revocatoria como erradamente concluye la sala superior (...) De modo que, constituye una posición contraria a los principios que inspiran a nuestro ordenamiento procesal que los órganos

jurisdiccionales inferiores en los procesos sumarísimos como el presente, exijan que las partes procesales realicen el 'pedido de emisión de sentencia', lo cual resulta además contrario al principio de economía procesal, en la medida que en este tipo de procesos luego de realizada la audiencia única el juez tiene la ineludible obligación de expedir la sentencia correspondiente inclusive en el mismo acto sin más trámite o en un plazo que no excederá el de diez días conforme a lo regulado en la citada norma y sin necesidad de requerimiento de parte interesada. En consecuencia, el presente proceso no se encuentra en estado de abandono sino de expedir sentencia sin más trámite por tratarse de un proceso sumarísimo, en el que luego de la audiencia el juez tiene el deber de resolver la causa". (C. S., Cas. 010-Lima, jul. 25/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

C.P.C.

ART. 556.—**Apelación.** La resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite.

C.P.C.

ART. 557.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Regulación supletoria.** La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este código para la audiencia de prueba.

C.P.C.

ART. 558.—**Trámite de la apelación con efecto suspensivo.** El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376.

C.P.C.

ART. 559.—**Modificado. Ley 30293, Art. 2°. Improcedencias.** En este proceso no son procedentes:

1. La reconvención.

2. Los informes sobre los hechos.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

SUBCAPÍTULO 1°

Alimentos

C.P.C.

ART. 560.—**Competencia especial.** Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.

El juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema reitera condiciones para solicitar alimentos.* “(...) Según los criterios jurisprudenciales emitidos en esta sala casatoria, los que en modo alguno ha sido variados, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación (...) si bien la recurrida ha establecido que es la demandada la cónyuge perjudicada con la separación y por ello, le ha fijado a su favor una suma dineraria a su favor por concepto de indemnización; también lo es que, la parte demandada no ha acreditado en el desarrollo de la litis encontrarse en estado de necesidad o que estuviese impedida de trabajar. (...) De lo expuesto, se llega a la conclusión de que la norma en comentario resulta impertinente para dirimir el conflicto sub materia, en atención a que habiéndose declarado el divorcio de los cónyuges no se encuentra acreditado que persista el estado de necesidad de uno de ellos para que el otro cónyuge le acuda con los alimentos. (...)” (C. S., Cas. 6-Lima, may. 30/2008. SS. Carrión Lugo)

COMENTARIO.—**La prescripción de la acción que proviene de la pensión alimenticia.** Sobre el tema de la prescripción de pensiones devengadas se registra hasta tres posiciones, tanto en la doctrina como en la

judicatura, a saber: 1) las pensiones alimenticias devengadas nunca prescriben; 2) las pensiones alimenticias devengadas prescriben en el plazo de dos años; 3) las pensiones alimenticias devengadas prescriben en el plazo de diez años.

Los que consideran que las pensiones alimenticias devengadas nunca prescriben son los mismos que asumen que el derecho a los alimentos es imprescriptible, solo en este argumento basan la fundamentación de la tesis. La segunda posición, que ciertamente es mayoritaria en la judicatura, separa el derecho a pedir alimentos (que no prescribe) de la acción que proviene de la pensión alimenticia (que prescribiría a los dos años, según el inciso cuarto del artículo 2001 del Código Civil) la única razón relevante es el desinterés de la parte para hacer cumplir la pensión alimenticia (ausencia del estado de necesidad que motiva o motivó la pensión de alimentos), es decir, la misma para toda prescripción. Por último, la tercera posición, a diferencia de la tesis anterior, distingue entre prescripción de cobro del derecho alimentario (que en efecto sería de dos años, según el inciso cuarto del artículo 2001 del Código Civil) y prescripción de la acción de ejecución de la sentencia que, según el inciso uno del artículo 2001 del Código Civil, tiene como plazo el de diez años.

C.P.C.

ART. 561.—Representación procesal. Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador,
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley.

C.P.C.

ART. 562.—Sustituido. Ley 26846, Art. 5°. Exoneración del

pago de tasas judiciales. El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

C.P.C.

ART. 563.—Modificado. Ley 29279, Art. 1°. Prohibición de ausentarse. A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

JURISPRUDENCIA.—El impedimento de salida busca garantizar el cumplimiento de la asignación anticipada. “(...) mientras la asignación anticipada de los alimentos es una medida temporal sobre el fondo (ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia), el impedimento de salida del país es precisamente una forma de garantizar el cumplimiento de dicha medida temporal. Y es que, (...) en tanto no esté debidamente garantizado el pago de la asignación anticipada, resulta totalmente válido decretar provisionalmente el impedimento de salida del país del obligado, ello por su especial carácter de la pretensión, así como por un sentido de justicia para quien solicita los alimentos, que ha tenido que poner en marcha la maquinaria judicial para recién poder percibir una pensión alimenticia. (...)” (T.C., Exp. 0007-PHC/TC, feb. 05/2009. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Impedimento de salida del país tampoco puede ser considerada una forma de garantía suficiente para el pago de la pensión de alimentos. “(...) 13. Más aún, si evaluamos la legitimidad constitucional de la cuestionada resolución a la luz del principio de proporcionalidad, no cabe duda que resulta idónea la adopción de alguna

medida de coerción para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos decretada mediante sentencia firme; sin embargo, no resulta necesario decretar el impedimento de salida de país para conseguir dicho objetivo, pues existen otras alternativas menos gravosas, siendo una de ellas la constitución de la 'garantía suficiente' tal como señala la ley. Por lo dicho, el impedimento de salida del país tampoco puede ser considerado una forma de garantía suficiente.

14. Al margen de lo expuesto, debemos precisar que el impedimento de salida del país no significa, pues, decretarse una vez y para siempre, sino, como se dijo supra, solo para garantizarse el pago de la asignación anticipada de los alimentos; pues, de haber sentencia firme corresponderá al juez exigir al obligado que constituya 'garantía suficiente' para su cumplimiento. En efecto, dicha medida no puede ser absoluta, pues, aun cuando requiera decretarse, aquella debe ser temporal, dado que el juez, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, puede incluso otorgar permisos temporales o disponer otras alternativas menos gravosas para el actor.

(...) el juez de la causa es quien puede adoptar las medidas de aseguramiento que correspondan, incluso puede requerir al empleador y al obligado la comunicación inmediata a su despacho, bajo responsabilidad, respecto de cualquier modificación en la situación laboral del demandado que vaya en detrimento del alimentista, con la consabida finalidad de asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos. (...)." (T.C., Exp. 0007-PHC/TC, feb. 05/2009. Pres. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 564.—Modificado. Ley 29279, Art. 2°. Informe del centro de trabajo. El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código

Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

C.P.C.

ART. 565.—**Anexo especial de la contestación.** El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

En este caso es de aplicación el segundo párrafo del artículo 564.

C.P.C.

ART. 565-A.—**Incorporado. Ley 29486, Art. Único. Requisito especial de la demanda.** Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

C.P.C.

ART. 566.—**Modificado. Ley 28439, Art. 2°. Ejecución anticipada y ejecución forzada.** La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será

resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

C.P.C.

ART. 566 A.—Incorporado. Ley 28439, Art. 1°.
Apercibimiento y remisión al fiscal. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

C.P.C.

ART. 567.—Intereses y actualización del valor. La pensión alimenticia genera intereses.

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

C.P.C.

ART. 568.—**Liquidación.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

C.P.C.

ART. 569.—**Demanda infundada.** Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 567.

C.P.C.

ART. 570.—**Prorratio.** Cuando se demanda el prorratio de alimentos, corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorratio, el juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.

C.P.C.

ART. 571.—**Aplicación extensiva.** Las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

JURISPRUDENCIA.—*Reducción de pensión alimentaria exige un nuevo debate jurisdiccional y no puede tramitarse como incidente.* “(...) el procedimiento regulado por ley para conseguir la reducción del monto de la pensión es el regulado en el artículo 571 del Código Procesal Civil que

recoge el proceso de reducción de pensión alimenticia, el cual se desenvuelve a través de la presentación de una nueva demanda, un nuevo contradictorio y un nuevo debate jurisdiccional. (...) Conviene entonces preguntarse aquí si este incidente tramitado dentro del mismo proceso judicial de alimentos resultaba el mecanismo procesal regulado por ley para conseguir la reducción del monto de la pensión. Este colegiado considera que no, pues de sostenerse una respuesta afirmativa a la interrogante se vulneraría el derecho de la recurrente a que se respete una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, ya que se modificaría lo resuelto en la sentencia". (T. C., Exp. 0008-PA/TC, jun. 22/2010. S. S. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 572.—**Garantía.** Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez.

JURISPRUDENCIA.—*Con la constitución de garantía suficiente lo que se garantiza no es la asignación anticipada de los alimentos, sino la sentencia firme que ordena al pago de los mismos.* "(...) otra es la exigencia de cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando ya existe de por medio una sentencia estimatoria firme que ordena el pago de los alimentos. Así pues, el artículo 572 del Código Procesal Civil (...). Significa, entonces, que en este caso, para garantizar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, el juez, según su criterio, debe exigir al demandado la constitución de una garantía suficiente.

11. En efecto, se trata de una situación distinta (...) ya que con la constitución de garantía suficiente lo que se busca garantizar no es la asignación anticipada de los alimentos, sino la sentencia firme que ordena al pago de los alimentos. O dicho en otros términos, lo que se busca garantizar con la constitución de la garantía suficiente no es la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia (medida temporal sobre el fondo), sino la sentencia misma que ordena al pago de la pensión alimenticia a favor de quien la solicitó. Por tanto, si ya existe sentencia estimatoria firme que ordena el pago de los alimentos, resulta obvio que toda asignación anticipada de los alimentos ha cesado, por ser ésta provisional e instrumental. De modo similar, si ya ha cesado la asignación anticipada de los alimentos, resulta también obvio que la medida de impedimento de salida del país que hubiere sido impuesta ha de ser levantada, precisamente

por carecer de objeto.” (T.C., Exp. 0007-PHC/TC, feb. 05/2009. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Constitución de garantía suficiente busca garantizar sentencia que ordena al pago de pensión alimenticia.* “(...) con la constitución de garantía suficiente lo que se busca garantizar, no es la asignación anticipada de los alimentos, sino la sentencia firme que ordena al pago de los alimentos. O dicho en otros términos, lo que se busca garantizar con la constitución de la garantía suficiente no es la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia (medida temporal sobre el fondo), sino la sentencia misma que ordena al pago de la pensión alimenticia a favor de quien la solicitó. Por tanto, si ya existe sentencia estimatoria firme que ordena el pago de los alimentos, resulta obvio que toda asignación anticipada de los alimentos ha cesado, por ser ésta provisional e instrumental. De modo similar, si ya ha cesado la asignación anticipada de los alimentos, la medida de impedimento de salida del país que hubiere sido impuesta ha de ser levantada, precisamente por carecer de objeto. (...) cabe precisar que si bien es cierto el impedimento de salida del país puede resultar adecuado con el fin de garantizar el cumplimiento de la asignación anticipada solicitada por la parte demandante en un proceso civil de alimentos, esto no implica que dicha medida pueda permanecer en el tiempo de manera indefinida, pues ello vulneraría el carácter de provisionalidad que informa a las medidas cautelares. En efecto, dicha medida no puede ser absoluta, pues, aún en el caso concreto que requiera decretarse, aquélla debe ser temporal, dado que el juez, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, puede incluso otorgar permisos temporales o disponer otras alternativas menos gravosas. (...)” (TC, Exp. 0009-PHC/TC, ene. 27/10. S. S. Landa Arroyo)

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS.

Formulario de demanda de alimentos*

(No llenar)

Al Juzgado de Paz Letrado de:

I. Datos del demandante

Nombre completo

DNI / LE

Grado de instrucción

Domicilio real

Domicilio real

II. Datos de la persona para quien se solicita los alimentos

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandado

Nombre completo Edad

Vinculación con el(la) demandante

II. Datos del demandado

Nombre completo DNI / LE

Grado de instrucción

Domicilio real

II. Datos del representante (si lo hubiera)

Nombre completo

DNI / LE

Domicilio real del representante del demandante Domicilio legal del representante del demandante

III. Petitorio

Monto fijo

Porcentaje

IV. Fundamentación fáctica (hechos que sustentan el petitorio de alimentos)

4.1 Presupuestos de exigibilidad

¿Cuál es el vínculo entre el alimentista y el demandado?

1. Hijo mejor de edad	Art. 93 Código Niños y Adolescentes
2. Hijo alimentista (no reconocido)	Art. 415 Código Civil
3. Hijo mayor de edad	Art. 424, 473 Código Civil
4. Cónyuge	Art. 474, num. 1 Código Civil
5. Padre o madre	Art. 474, num. 2 Código Civil
6. Abuelo (a)	Art. 474, num. 2 Código Civil
7. Hermano	Art. 474, num. 3 Código Civil
8. Parientes colaterales hasta el tercer grado	Art. 93, inc. 3, Código Niños y Adolescentes
10.(sic) Otros responsables	Art. 93, inc. 4, Código Niños y Adolescentes

Especifique

4.2 Necesidades a ser cubiertas con la solicitud

Sí

No

Monto

1. Comestibles
2. Habitación
3. Vestido
4. Educación
5. Asistencia médica
6. Recreación
7. Otros (especifique)

4.3 Necesidad del solicitante

Sólo para los alimentistas que perciben ingresos:

Sí

No

¿Trabaja?

¿Tiene algún otro tipo de ingreso?

Ingreso mensual

- a) Más de S/. 2.000
- b) Entre S/. 1.500 y S/. 2.000
- c) Entre S/. 1.000 y S/. 1.500
- d) Entre S/. 500 y S/. 1.000
- e) Entre S/. 1 y S/. 500
- f) No cuenta con ingresos mensuales

Egreso mensual

- a) Más de S/. 2.000 nuevos soles
- b) Entre S/. 1.500 y S/. 2.000
- c) Entre S/. 1.000 y S/. 1.500
- d) Entre S/. 500 y S/. 1.000
- e) Entre S/. 0 y S/. 500

Número de personas a su cargo

- a) 1
 - b) 2
 - c) 3
 - d) Más de 3
- Especifique

4.4 Situación económica del demandado

Datos objetivos:

¿Tiene trabajo?

Sí No

¿Recibe algún otro tipo de ingreso?

Especifique

Monto aproximado de ingresos mensuales:

S/.

Monto aproximado de gastos mensuales

S/.

Marcar con una "X"

¿Vive en casa propia?

¿Vive en casa alquilada?

¿Vive en casa de familiares?

Número de propiedades, en caso conozca que las tenga el demandado

- a) 0
- b) 1
- c) 2
- d) Más de 2
- e) Si tiene propiedades, colocar la dirección de cada una de ellas

Número de personas a su cargo

- a) 1
 - b) 2
 - c) 3
 - d) Más de 3
- Especifique

V. Información adicional en caso de que el demandante sea hijo alimentista

Sí No

¿Convivió su madre con el demandado en la época de la concepción?

¿Su madre actualmente es conviviente del demandado?

¿El demandado es casado o convive actualmente con otra persona?

VI. Vía procedimental: Proceso único

VII. Medios probatorios

Detallar todos los medios probatorios que sustentan el petitorio; datos de los poderes de representación, en su caso; y, número del documento oficial de identidad. Los medios probatorios que consistan en documentos, se deberán acompañar al formato necesariamente.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12

VIII. Firma y huella del demandante

_____, ____ de _____ del 20__

* Aprobado por la R. Adm. N° 051-2005-CE-PJ

**LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS**

Ley 28970.

ART. 1º.—Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º de la presente ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones

alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 2º.—**Definiciones.** Para los efectos de la aplicación de la ley y el presente reglamento, se considerarán las siguiente definiciones:

a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Deudor alimentario moroso: Persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

Tratándose de procesos judiciales en trámite, se considerará deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdo conciliatorios extrajudiciales.

c) Registro de deudores alimentarios morosos: Libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el artículo 3º de la ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) Certificado de registro positivo o negativo: Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el registro o cancelación respectiva.

e) Consolidado de los obligados alimentarios morosos: Información contenida en la base de datos del registro.

Ley 28970.

ART. 2º.—**Funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial.** Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias

contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

b) Expedir “Certificado de Registro” en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como deudor alimentario moroso. En el primer caso, se emitirá “Certificado de Registro Positivo”, el mismo que indicará el nombre completo del deudor alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 12.—**Obligación del órgano jurisdiccional.** Cuando el órgano jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el registro, la cual podrá hacer valer su derecho con arreglo a ley.

Ley 28970.

ART. 3º.—**Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un deudor moroso alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b) Domicilio real del deudor alimentario moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del deudor alimentario moroso.
- d) Fotografía del deudor alimentario moroso.
- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Ley 28970.

ART. 4º.—**Procedimiento.** El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días.

Sólo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el registro.

Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 4º.—**Declaración judicial.** La declaración judicial de deudor alimentario moroso requerirá de las siguientes condiciones:

a) El procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

b) El obligado deberá adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

c) La solicitud de declaración de deudor alimentario moroso, se presentará de conformidad con el modelo de formato que en Anexo I forma parte del presente reglamento.

La apelación interpuesta contra el auto que declara la condición de una persona como deudor alimentario moroso, no impide la inscripción en el registro en modo alguno.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 5º.—**Procedimiento de registro.** Las inscripciones se producirán únicamente por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 3º de la ley, excepto el referido en el literal d).

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Domicilio real del deudor alimentario moroso será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio se dejará constancia de ello.

b) Documento identificador será el documento nacional de identidad para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.

c) Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.

d) Nombre del beneficiario o alimentista.

e) Fotografía, que será capturada por el registro de la base de datos correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del deudor alimentario moroso, sólo en caso no figurara en la referida base de datos.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 6°.—**Cancelación del registro.** La cancelación del registro se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el procedimiento normado en el artículo 4° de la ley.

En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

La obligación de cancelación es exigible al registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

Ley 28970.

ART. 5°.—**Implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y acceso a la información.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la gerencia general de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación.

El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios es gratuito.

La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información

sin limitación alguna.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 3°.—**Responsabilidad del registro.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistema informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la ley.

Ley 28970.

ART. 6°.—**Comunicación a central de riesgos.** El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 7°.—**Comunicación a la SBS.** El responsable del registro deberá proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un convenio de cooperación interinstitucional, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dicha institución.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 8°.—**Comunicación a las centrales privadas de información de riesgo.** El responsable del registro se encargará de suministrar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a las centrales privadas de información de riesgos con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente, con el objeto que se registre la deuda alimentaria.

Ley 28970.

ART. 7°.—**Deber de colaboración entre las instituciones del Estado.** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y comunicar a

los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 9°.—Obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplirá con remitir mensualmente al registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de deudores alimentarios morosos y se comunique al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 10.—Obligaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de deudores alimentarios morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 11.—Obligaciones de las oficinas de personal. Las oficinas de personal o las que hagan sus veces de las dependencias del Sector Público Nacional, deberán acceder a la base de datos del registro, con la finalidad de verificar si las personas que ingresan a laborar a sus respectivas instituciones, bajo cualquier modalidad, se encuentran inscritas en dicho registro, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

Ley 28970.

ART. 8°.—**Responsabilidad del funcionario público.** Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que ingresan a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es verosímil.

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Ley 28970.

ART. 9°.—**Obligación del órgano jurisdiccional.** El órgano jurisdiccional que reciba la comunicación conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente ley, remitirá cuando corresponda y bajo responsabilidad, en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Ley 28970.

Primera Disposición Final.—**Deber de los jueces.** En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

Ley 28970.

Segunda Disposición Final.—**Difusión de la ley.** El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad de la presente ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

NOTA: La Tercera Disposición Final de la Ley 28970 establece textualmente “La presente ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación”, la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” se realizó el 12 de enero del 2007.

D. S. 002-2007-JUS.

ART. 13.—**Difusión.** Las oficinas de imagen institucional del Mimdes, Minjus y Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la ley, y del presente reglamento.

ANEXO “SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO”

D. S. 002-2007-JUS.

Poder Judicial

Solicitud de declaración de deudor alimentario moroso

Quien suscribe, representante legal o beneficiaria(o) de pensión de alimentos por **sentencia judicial ejecutoriada/acuerdo conciliatorio en calidad de cosa juzgada/demanda de alimentos en proceso/acuerdo conciliatorio extra judicial en proceso de ejecución**, solicito se realice la siguiente declaración de deudor alimentario moroso:

Expediente judicial N°

Nombre del representante legal (si corresponde)

Beneficiario (os o as):

Documento de identidad del beneficiario (a) o representante legal

Nombres y apellidos completos del obligado a pagar la pensión que no ha cumplido con su obligación

Monto de la pensión alimenticia mensual según la sentencia o acuerdo.

S/.

Letras:

N° de cuotas en mora (no pagadas por el obligado alimentario).

Deuda total de las cuotas pendientes de pago.

S/.

Letras:

Propuesta sobre intereses generados por las cuotas pendientes de pago (opcional)

S/.

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos que prueban fehacientemente el incumplimiento de la sentencia judicial a mi favor.

1. Copia del documento de identidad nacional (DNI).

2. Copia simple de la sentencia firme.

En fe de lo cual, suscribo la presente solicitud y coloco mi huella digital.

_____, _____ de _____ del 20__

NOTA: Este anexo fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de marzo del 2007.

SUBCAPÍTULO 2

Separación convencional y divorcio ulterior

C.P.C.

ART. 573.—**Modificado. Ley 27495, Art. 7°. Aplicación supletoria.** La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de divorcio, de conformidad con el inciso 13 del artículo 333, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS

Ley 29227.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

Ley 29227.

ART. 2°.—**Alcance de la ley.** Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.

Ley 29227.

ART. 3°.—**Competencia.** Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Ley 29227.

ART. 4°.—**Requisitos que deben cumplir los cónyuges.** Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida

conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y

b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la escritura pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

Ley 29227.

ART. 5°.—**Requisitos de la solicitud.** La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges. El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;

b) Acta o copia certificada de la partida de matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;

d) Acta o copia certificada de la partida de nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;

e) Escritura pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y

f) Escritura pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

Ley 29227.

ART. 6°.—**Procedimiento.** El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5°, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.

En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional.

De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días.

De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.

Ley 29227.

ART. 7°.—**Divorcio ulterior.** Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días.

Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

Ley 29227.

ART. 8°.—**Régimen de acreditación.** El Ministerio de Justicia emitirá certificado de acreditación a las municipalidades que cumplan con las exigencias reguladas en el reglamento, el cual constituye requisito previo.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS

D. S. 009-2008-JUS.

Artículo 1°.— **Objeto y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene como finalidad normar la aplicación de la Ley N° 29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

Cuando en el presente reglamento se haga mención a la ley, se entenderá

que la referencia alude a la Ley N° 29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de la aplicación de la ley y el presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Acta de conciliación.- Documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación realizada de acuerdo a la Ley N° 26872 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye “Título de ejecución”.

b) Acta notarial.- Instrumento público protocolar, autorizado por el notario que contiene el resultado del acto de ratificación en la separación convencional y, en su caso, la declaración de la misma.

c) Alcalde.- Representante legal de la municipalidad acreditada por el Ministerio de Justicia, elegido en elecciones municipales.

d) Alimentos.- Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación, según la situación y posibilidades de la familia, de acuerdo a ley.

e) Certificado de acreditación.- Autorización otorgada por el Ministerio de Justicia a las municipalidades distritales y provinciales para llevar a cabo el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior dentro del marco de la ley y de su reglamento.

f) Competencia.- Facultad del alcalde o del notario para conocer del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, establecida en la ley.

g) Cónyuges.- Varón y mujer que se han unido voluntariamente mediante el matrimonio, a fin de hacer vida común.

h) Copia certificada.- Copia de documento original, expedida y suscrita por autoridad competente.

i) Curatela.- Institución que provee al cuidado de la persona y de los bienes del mayor de edad incapaz declarado interdicto.

j) Declaración jurada.- Manifestación escrita de los cónyuges bajo juramento de que la información proporcionada es verdadera.

k) Días.- Días hábiles.

l) Divorcio ulterior.- Disolución del vínculo matrimonial.

m) Domicilio conyugal.- El último domicilio que compartieron los cónyuges, señalado en declaración jurada suscrita por ambos.

n) Escritura pública.- Instrumento público protocolar, autorizado por el notario conforme lo dispuesto por la ley de la materia.

o) Notario.- Profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren y para la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia. Su función también comprende la comprobación de hechos.

p) Patria potestad.- Deber y derecho de los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

q) Procedimiento no contencioso.- Procedimiento en el que no existe controversia o incertidumbre jurídica que resolver.

r) Sentencia judicial firme.- Resolución judicial que resuelve una controversia, contra la que no cabe recurso impugnatorio.

s) Separación convencional.- Acuerdo voluntario de los cónyuges para separarse legalmente en su matrimonio.

t) Tenencia de menor.- Derecho, deber y responsabilidad que asume uno de los padres de la niña, niño o adolescente, de velar por su desarrollo integral cuando se encuentren separados de hecho.

Artículo 3°.- **Solicitantes.** De conformidad con su artículo 2°, pueden acogerse a lo dispuesto en la ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (02) años de la celebración del matrimonio, decidan solicitar su separación convencional y divorcio ulterior.

Artículo 4°.- **Competencia.** El alcalde distrital o provincial de la municipalidad acreditada, así como el notario de la jurisdicción del último domicilio conyugal o del lugar de celebración del matrimonio, son competentes para realizar el procedimiento no contencioso regulado en la ley.

Entiéndase por domicilio conyugal el último domicilio que compartieron los cónyuges, señalado en declaración jurada suscrita por ambos.

La solicitud de divorcio ulterior será tramitada ante el mismo notario o alcalde que declaró la separación convencional, de acuerdo a ley.

Artículo 5°.- **Requisitos de la solicitud.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley, sólo pueden acogerse al procedimiento no

contencioso de separación convencional y divorcio ulterior los cónyuges que cumplan con los siguientes requisitos:

1) No tener hijos menores de edad o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a la Ley N° 26872 y su reglamento, respecto a los regímenes de ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad.

2) No tener hijos mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a la Ley N° 26872 y su reglamento, respecto a los regímenes de ejercicio de la curatela, alimentos y visitas de los hijos mayores con incapacidad.

Para el caso de estos hijos mayores con incapacidad, los cónyuges deberán contar, además, con la copia certificada de las sentencias que declaran la interdicción de aquellos y el nombramiento de su curador.

3) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales o contar con escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 6°.- Anexos de la solicitud. La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad, último domicilio conyugal, domicilio de cada uno de los cónyuges para las notificaciones pertinentes, con la firma y huella digital de cada uno de ellos. El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse.

Deberá constar, además, la indicación de si los cónyuges son analfabetos, no pueden firmar, son ciegos o adolecen de otra discapacidad, en cuyo caso se procederá mediante firma a ruego, sin perjuicio de que impriman su huella digital o grafía, de ser el caso.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

(a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;

(b) Copia certificada del acta o de la partida de matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

(c) Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;

(d) Copia certificada del acta o de la partida de nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;

(e) Copia certificada de la sentencia judicial firme o del acta de conciliación respecto de los regímenes de ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores, si los hubiera;

(f) Copia certificada de la sentencia judicial firme o del acta de conciliación respecto de los regímenes de ejercicio de la curatela, alimentos y visitas de los hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;

(g) Copias certificadas de las sentencias judiciales firmes que declaran la interdicción del hijo mayor con incapacidad y que nombran a su curador;

(h) Testimonio de la escritura pública, inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales;

(i) Testimonio de la escritura pública, inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o de liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso;

(j) Declaración jurada del último domicilio conyugal, de ser el caso, suscrita obligatoriamente por ambos cónyuges;

(k) Documento que acredite el pago de la tasa a que se refiere la Disposición Complementaria Única de la ley, de ser el caso.

Artículo 7°.- **Presunción de veracidad.** Se presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los cónyuges responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley.

Artículo 8°.- **Patrocinio legal de los cónyuges solicitantes.** En el caso de los procedimientos seguidos en las notarías, la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior llevará firma de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

En el caso de los procedimientos seguidos en las municipalidades, la solicitud referida en el párrafo que antecede se sujetará a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- **Intervinientes en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.** En el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior regulado por la ley intervienen el alcalde, el notario, los cónyuges y/o sus apoderados y los abogados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6° de la ley.

Intervendrán, asimismo, el o los abogados que, de ser el caso y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento, hayan designado los cónyuges solicitantes para su patrocinio legal.

Artículo 10.- **Procedimiento.** El alcalde o el notario que recibe la solicitud a que se refieren los artículos 5° de la ley y 5° y 6° del presente reglamento verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley dentro del plazo de cinco (05) días de presentada aquélla, luego de lo cual, en el plazo de quince (15) días, fija fecha, convoca y realiza la audiencia única prevista en el artículo 6° de la ley.

De no reunir la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior los requisitos exigidos por los artículos 5° de la ley y 5° y 6° del presente reglamento no continuará el procedimiento.

Artículo 11.- **Legalidad de los requisitos de la solicitud.** En caso que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6° de la ley, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 12.- **Audiencia.** La audiencia única se realizará en un ambiente privado y adecuado. Su desarrollo deberá constar en acta suscrita por los intervinientes a que se refiere el artículo 9° del presente reglamento. Esta acta deberá contener la ratificación o no en la voluntad de los cónyuges de separarse. De no ratificarse en dicha voluntad o de expresarse voluntad distinta se dará por concluido el procedimiento dejando constancia en el acta.

Si fuera el caso, se dejará constancia de la inasistencia de uno o ambos cónyuges a que se refiere el quinto párrafo del artículo 6° de la ley para efectos de la convocatoria a nueva audiencia prevista en el penúltimo párrafo del mismo artículo.

De haber nueva inasistencia de uno o de ambos cónyuges, se declarará concluido el procedimiento.

En el caso de los procedimientos seguidos en las notarías, el acta notarial de la audiencia a que se refiere el artículo 6° de la ley será de carácter protocolar y se extenderá en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos a que se refiere la Ley N° 26662, declarándose la separación convencional, de ser el caso.

En el caso de los procedimientos seguidos en las municipalidades, se expedirá, en un plazo no mayor de cinco (05) días la resolución de alcaldía declarándose la separación convencional.

El plazo de quince (15) días previsto en el artículo 10 del presente reglamento será de aplicación en el caso de la nueva audiencia referida en el penúltimo párrafo del artículo 6° de la ley.

Artículo 13.- Divorcio ulterior. Transcurridos dos (02) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o el notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de los plazos máximos señalados en los párrafos siguientes de este artículo.

En el caso de los procedimientos seguidos en las notarías, el notario extenderá, en un plazo no mayor de cinco (05) días, el acta notarial en que conste la disolución del vínculo matrimonial y elevará a escritura pública la solicitud a que se refiere el artículo 7° de la ley, la misma que tendrá el carácter de minuta y que se extenderá en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos.

En dicha escritura pública se insertarán las actas notariales a que se refieren el artículo 12 del presente reglamento y el párrafo precedente de este artículo.

En el caso de los procedimientos seguidos en las municipalidades, el alcalde expedirá, en un plazo no mayor de cinco (05) días, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial.

Declarada la disolución del vínculo matrimonial, el alcalde o el notario dispondrá las anotaciones e inscripciones correspondientes.

Artículo 14.- Carácter de la resolución de alcaldía. La resolución de alcaldía que disuelve el vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, agota el procedimiento no contencioso establecido por la ley.

Artículo 15.- Poder por escritura pública con facultades específicas. Los cónyuges podrán otorgar poder por escritura pública con facultades específicas para su representación en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías regulado por la ley, el mismo que deberá estar inscrito en los Registros Públicos.

Artículo 16.- Régimen de acreditación de las municipalidades

16.1. Son requisitos para que las municipalidades sean acreditadas el contar con un ambiente privado y adecuado para el desarrollo del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, así como contar con una oficina de asesoría jurídica con titular debidamente designado o, en su defecto, con un abogado autorizado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de la ley.

16.2. Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, serán acreditadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentar la información que sustenta el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral anterior.

16.3. Las municipalidades distritales del resto del país serán acreditadas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentar la información que sustenta el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16.1 del presente reglamento.

16.4. La Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia es responsable de la acreditación a que se refiere el artículo 8° de la ley y se encargará de dictar las medidas complementarias y las directivas necesarias para efectos de la acreditación de las municipalidades.

16.5. La Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia emitirá el certificado de acreditación a las municipalidades a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento.

16.6. El certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.—La Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia ejecutará las acciones de difusión y de aplicación de la ley y del presente reglamento.

Segunda Disposición Complementaria Final.—El Consejo del Notariado controlará que los notarios cuenten con un ambiente adecuado para el desarrollo del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.

VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY 29227

D. S. 009-2008-JUS.

ART. 2º.—**Vigencia.** Con excepción de lo dispuesto en su artículo décimosexto, el reglamento de la Ley N° 29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, que se aprueba con la presente norma, entrará en vigencia al trigésimo día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

C.P.C.

ART. 574.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1º. Intervención del Ministerio Público.** En los procesos a que se refiere este subcapítulo, el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, y como tal no emite dictamen.

C.P.C.

ART. 575.—**Requisito especial de la demanda.** A la demanda debe anexarse especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

El inventario valorizado sólo requerirá de firma legalizada de los cónyuges.

C.P.C.

ART. 576.—**Anticipación de tutela.** Expedido el auto admisorio, tienen eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia.

C.P.C.

ART. 577.—**Representación especial.** Las actuaciones judiciales

podrán realizarse a través de apoderado, investido con facultades específicas para este proceso.

C.P.C.

ART. 578.—**Revocación.** Dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia, cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, en cuyo caso se archiva el expediente.

No se admite revocación parcial ni condicionada.

C.P.C.

ART. 579.—**Contenido de la sentencia.** La sentencia acogerá el contenido del convenio propuesto, siempre que asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los menores o incapaces.

C.P.C.

ART. 580.—**Modificado. Ley 29227, Primera Disposición Modificatoria. Divorcio.** En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.

SUBCAPÍTULO 3°

Interdicción

C.P.C.

ART. 581.—**Procedencia.** La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo

hubieran hecho.

C.P.C.

ART. 582.—**Anexos específicos.** Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548, a la demanda se acompañará:

1. Si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan; y

2. En los demás casos: la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

C.P.C.

ART. 583.—**Caso especial.** Cuando se trate de un incapaz que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.

C.P.C.

ART. 584.—**Rehabilitación.** La declaración de rehabilitación puede ser pedida por el interdicto, su curador o quien afirme tener interés y legitimidad para obrar, siguiendo las reglas de este subcapítulo. Se debe emplazar a los que intervinieron en el proceso de interdicción y al curador, en su caso.

SUBCAPÍTULO 4°

Desalojo

C.P.C.

ART. 585.—**Modificado. Ley 29057, Art. 1°. Procedimiento.** La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha

causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este código.

DOCTRINA.—El proceso de desalojo no es idóneo para discutir la propiedad, sino solamente el derecho a poseer. “(...) En un proceso de desalojo por ocupación precaria no corresponde inferir el derecho de propiedad de la parte actora, pues esa calidad debe acreditarse previamente, ni corresponde decidir sobre el mejor derecho de propiedad. La razón estriba en que la acción de desalojo es una facultad procesal sin contenido sustantivo y la base de su ejercicio radica en la protección posesoria otorgada al poseedor mediato, para lo cual se prevé un trámite sumario destinado a recuperar la posesión desplazada. Así como del dominio nace la acción reivindicatoria, de la posesión mediata se deriva la de desalojo o desahucio. En ese sentido se han pronunciado numerosas ejecutorias de la Corte Suprema. Es más, si la parte demandante acredita ser propietario del terreno, pero no de la edificación existente, entonces su título es deficiente. Así se estableció en las ejecutorias pronunciadas en las casaciones números mil ochocientos treinta - noventa y nueve y mil setecientos ochenta - noventa y nueve (...) El proceso de desalojo no es idóneo para discutir la propiedad, sino solamente el derecho a poseer. Si surgiera una discusión sobre el mejor derecho a la propiedad o a la posesión, deberá expedirse una sentencia inhibitoria, declarando improcedente la demanda, para que el actor, si fuera propietario, interponga una demanda de reivindicación o de mejor derecho de propiedad. La acción de desalojo por ocupación precaria es de naturaleza personal y posesoria. (...)” (C. S., Cas. 007-Huaura, jun. 30/2008. Fundamento de voto del magistrado Sánchez Palacios Paiva)

C.P.C.

ART. 586.—Sujetos activo y pasivo en el desalojo. Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

JURISPRUDENCIA.—***Los copropietarios tienen derecho a reivindicar la totalidad del bien en copropiedad.*** “(...) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 586 del Código Procesal Civil se encuentran facultados para demandar el desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto por el artículo 598 considere tener derecho a la restitución de un predio, pudiendo ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; asimismo cualquier copropietario puede reivindicar el bien común acorde a lo dispuesto por el artículo 979 del Código Civil así como promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley”. (C. S., Cas. 010-Cajamarca, jun. 15/2011. V. P. Valcárcel Saldaña).

JURISPRUDENCIA.—***CS: no es necesario otorgar facultades especiales a los procuradores cuando se trata de un proceso de desalojo de un predio de propiedad estatal.*** “De la lectura del auto recurrido se advierte que la sala de mérito al considerar que de ser necesario debe otorgarse las facultades especiales a los procuradores cuando se trate de procesos como el presente, es evidente que ha inaplicado la norma contenida en el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, por el cual los procuradores no cuentan facultad para conciliar en pretensiones distintas a la anotada en el numeral 1, debiendo sólo en ese caso solicitar la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad respectiva, y no como en el caso de autos que trata de un desalojo de un predio de propiedad estatal (...)”. (C. S., Cas. 1013-Lima Norte, oct. 07/2014. V. P. Rueda Fernández)

JURISPRUDENCIA.—***“Legitimatio ad causam” no deviene en presupuesto procesal ni en condición de la acción.*** “(...) la ‘legitimatio ad causam’ es requisito fundamental para el ejercicio de la acción, y en doctrina se identifican dos corrientes; unos que sostienen que hay legitimidad para accionar cuando hay coincidencia con la titularidad del derecho sustancial, y otros que aceptan que pueda existir la primera sin que exista la segunda, de tal manera que la existencia del derecho sustancial no es condición de la acción, sino del éxito de la pretensión (...) el primer criterio obedece al

concepto romano que consideraba a la acción como el derecho sustancial en actividad o como un elemento del mismo, de la 'legis actio sacramento' que era la forma general para hacer valer en juicio los derechos propios (ver Derecho Romano de Felipe Serafini, Tomo uno, página doscientos sesentiuno, Novena Edición Barcelona) (...) el segundo criterio, considera que la comprobación al inicio del proceso de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo ***no es condición ni presupuesto de la acción, pues eso sólo se establecerá en el momento en que se pronuncie la sentencia;*** y que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones propuestas en la demanda (...) el derecho a poner en actividad la jurisdicción y acceder a la sentencia que resuelva en el fondo sobre las pretensiones incoadas no debe estimarse que incumbe sólo al titular del derecho sustancial, porque, en fin, ***la legitimación no deviene en presupuesto procesal ni en condición de la acción, sino, más propiamente, en requisito del éxito de la pretensión, de manera que, una apreciación contraria a lo expuesto, además de contravenir las normas adjetivas invocadas, resulta vulnerando la constitucional que las sustenta, contenida en el punto tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado. (...).***" (C. S., Cas. 004-Huánuco, jul. 31/2006. SS. Ticona Postigo)

C.P.C.

ART. 587.—**Tercero con título o sin él.** Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso.

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única.

Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez aplicará lo dispuesto por el artículo 107.

C.P.C.

ART. 588.—**Falta de legitimidad pasiva.** Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que solo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 105, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación.

C.P.C.

ART. 589.—**Notificación.** Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta.

Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquirendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.

C.P.C.

ART. 590.—**Desalojo accesorio.** Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87.

C.P.C.

ART. 591.—**Limitación de medios probatorios.** Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso.

C.P.C.

ART. 592.—**Requerimiento.** El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso.

C.P.C.

ART. 593.—**Lanzamiento.** Consentida o ejecutoriada la sentencia

que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.

JURISPRUDENCIA.—*El lanzamiento se ejecuta contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.* “El actor ha alegado ser coposeedor y pese a ello, no fue debidamente emplazado con la demanda. Sin embargo, como se desprende de la cédula de notificación de fojas 96, el recurrente tomó conocimiento de la existencia del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, al ser notificado con la demanda y anexos, de manera que conforme al artículo 587 del Código Procesal Civil y en su calidad de tercero, podía actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única, por lo que en modo alguno puede alegar desconocimiento o indefensión.

9. Por lo demás, el artículo 593 del código acotado, dispone que ‘el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación’, de tal manera que la actuación del juez ordinario no deviene ni en arbitraria, ni mucho menos vulneratoria de derecho o garantía constitucional alguna”. (T. C., Exp. 0014-AA/TC, abr. 24/2015. S. S. Urviola Hani)

C.P.C.

ART. 594.—Modificado. Ley 30201, Art. 5°. El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del

plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos.

NOTA: La modificación de este dispositivo efectuada mediante el artículo 5° de la Ley 30201, vigente desde el 01 de agosto del 2014, se aplicará inmediatamente a los procesos judiciales en los cuales no se haya requerido al deudor ejecutado el señalamiento de bienes libres o parcialmente gravados con cuya realización se cumpla la obligación puesta a cobro, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la ley.

C.P.C.

ART. 595.—Pago de mejoras. El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo.

C.P.C.

ART. 596.—Restitución de otros bienes. Lo dispuesto en este

subcapítulo es aplicable a la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios, en lo que corresponda.

SUBCAPÍTULO 5°

Interdictos

C.P.C.

ART. 597.—**Competencia.** Los interdictos se tramitan ante el juez civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 605.

C.P.C.

ART. 598.—**Legitimación activa.** Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.

JURISPRUDENCIA.—*Si el arrendatario entrega el bien a tercero sin consentimiento del arrendador procede el interdicto de recobrar.* “(...) Que conforme a lo establecido en el artículo 598 del Código Procesal Civil, los interdictos son procedimientos judiciales destinados a mantener el ‘statuto quo’ de la posesión o sea conservarla o restituirla, vale decir, defenderla manteniendo la cosa por el poseedor; por consiguiente, se configura el despojo y procede el interdicto cuando el arrendatario entrega el bien a tercero sin consentimiento del arrendador que es el poseedor mediato, por cuya razón halla sustento el interdicto de recobrar previsto en el artículo 603 del código adjetivo.” (C. S., Cas. 007-Huaura, may. 30/2008. V. P. Vásquez Vejarano)

C.P.C.

ART. 599.—**Procedencia.** El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.

También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.

C.P.C.

ART. 600.—**Requisitos y anexos.** Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron.

Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

C.P.C.

ART. 601.—**Prescripción extintiva.** La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.

JURISPRUDENCIA.—*La acción interdictal no caduca si la demandante cumplió con invitar a la parte emplazada a conciliar extrajudicialmente.* “La resolución recurrida incurre en causal de nulidad al observar que el juez de la causa amparó la excepción de prescripción extintiva bajo una interpretación errónea del artículo 601 del Código Procesal Civil e inaplicando lo estipulado en el artículo 19 de la Ley número 26872 - Ley de Conciliación sin tener en cuenta que desde la comisión de los actos perturbatorios esto es del veintiocho de mayo de dos mil doce a la fecha de la interposición de la demanda –diecinueve de octubre del mismo año– ha operado la prescripción extintiva de la acción por cuanto la demandante cumplió con invitar a la parte emplazada a conciliar extrajudicialmente la controversia con fecha dieciséis de julio del dos mil doce suspendiéndose así el plazo prescriptorio previsto en la norma antes acotada transgrediéndose lo consagrado por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. (C. S., Cas. 919-2014-Junín, abr. 17/2015. V. P. Valcárcel Saldaña)

C.P.C.

ART. 602.—**Acumulación de pretensiones.** Se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnizatoria por los daños y perjuicios causados.

C.P.C.

ART. 603.—Modificado. Ley 30199, Art. Único. Interdicto de recobrar. Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.

JURISPRUDENCIA.—Elementos concurrentes para interponer un interdicto de recobrar ante un despojo por mandato judicial: que el demandante solicite la restitución y que el despojo se realice sin emplazarlo. “Cuando el despojo sea a consecuencia de un mandato judicial se deben advertir dos elementos concurrentes: a) Que el demandante acuda al juez que dictó la orden judicial solicitando la restitución; y b) Que el despojo se haya efectuado sin ser emplazado o citado para ser considerado como perjudicado. En el presente caso, si bien la recurrente cumple con el primer requisito, al haber interpuesto su demanda de interdicto de recobrar ante el mismo juez que dictó su despojo, lo cierto es que no cumple con el segundo, en tanto, a la fecha de la orden judicial, la posesión del bien sub litis, la gozaba otra persona”. (C. S., Cas. 013-Lima, set. 03/2014. V. P. Cunya Celi)

DOCTRINA.—Interdicto de recobrar protege solo la posesión inmediata del bien. “(...) Que, bajo ese contexto dogmático, se puede establecer que, para que proceda el interdicto de recobrar, se requiere que quien ejerza la acción tenga la posesión inmediata del bien; pues tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado; dicho de otro modo, en el interdicto de recobrar la pretensión se contrae a demostrar si una de las partes estuvo o no en posesión inmediata o directa del bien materia de litis y, que es privada de ella por la otra; consecuentemente, la pretensión se contrae a demostrar si la accionante estuvo en posesión del bien materia de litis y, que, el demandado lo haya privado de su posesión. (...) legislativamente, el Código Procesal Civil en su artículo 603 regula el interdicto de recobrar, institución

que, según su texto, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo; lo que implica que, en este proceso no se discute derechos de propiedad del cual se deriva el derecho a la posesión, sino que el ejercicio de la presente acción constituye un medio de defensa expectatio de defensa de la posesión efectiva que se ejerza sobre el bien; por tanto, se protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, más no la indirecta o mediata.”. (C. S., Cas. 007-Huaura, may. 30/2008. Voto en minoría de Carojulca Bustamante)

C.P.C.

ART. 604.—Demanda fundada e interdicto de recobrar. Declarada fundada la demanda, el juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.

C.P.C.

ART. 605.—Despojo judicial y procedimiento especial. El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar.

El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. Si el juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.

JURISPRUDENCIA.—CS: lo real es que en un proceso de interdicto únicamente se acredite el acto de posesión en sí del demandante y la desposesión efectiva sufrida por este. “(...) se debe precisar previamente que por su propia naturaleza, en las acciones interdictales únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión de un inmueble independientemente del derecho a la propiedad que tengan las partes respecto del bien. En el interdicto de retener el accionante debe acreditar la posesión del bien objeto de reclamo, los hechos perturbatorios y que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley. Mientras que en el interdicto de recobrar debe acreditarse que ha operado el despojo de la

posesión y que este se ha realizado ilegítimamente. En ese sentido en el presente proceso la situación a acreditar es el ejercicio de hecho de la posesión por parte del demandante, el despojo en su posesión de cualquier persona, incluso de quien ostente derechos reales sobre el bien en cuestión, siempre que no haya mediado proceso previo, y que la demanda incoada no haya prescrito al año de producida la desposesión. Lo real es que en un proceso de interdicto únicamente debe acreditarse el acto de posesión en sí del demandante y la desposesión efectiva sufrida por éste (...) en ese orden de ideas cabe agregar que en los denominados interdictos se protege la posesión como hecho y no la posesión como derecho, esto es no se busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión sino tan sólo determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien; y siendo así, aquel que demande interdicto de recobrar deber acreditar necesariamente su posesión y el despojo sufrido para obtener el amparo judicial, pues esto constituirá materia de análisis del juzgador (...)”. (C. S., Cas. 009-Lima, ago. 26/2010. V. P. León Ramírez)

C.P.C.

ART. 606.—Interdicto de retener. Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

JURISPRUDENCIA.—Cuatro condiciones para que proceda el interdicto de retener. “(...) el interdicto de retener es aquella acción que procede cuando el poseedor es perturbado con actos que tengan la intención de despojarlo por lo que su objeto es amparar y conservar la posesión de un

bien requiriéndose en ese sentido para que tenga lugar dicho interdicto los siguientes requisitos: i) Que el que lo promueve se halle en actual posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble; ii) Que se haya perturbado la posesión vía actos materiales; iii) Que el acto perturbatorio se realice contra la voluntad del poseedor; y iv) Que la acción se ejercite dentro del año de producido el despojo o la perturbación”. (C. S., Cas. 700-2014-Arequipa, mar. 16/2015. V. P. Mendoza Ramírez)

C.P.C.

ART. 607.—**Sentencia fundada e interdicto de retener.** Declarada fundada la demanda, el juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del artículo 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso.

TÍTULO IV

Proceso cautelar

CAPÍTULO I

Medidas cautelares

SUBCAPÍTULO 1°

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 608.—**Modificado. Ley 29803, Art. Único. Juez competente, oportunidad y finalidad.** El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente código.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a

asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Ley 29384.

Única Disposición Transitoria, Complementaria y Final.—Tratándose de lo previsto en el primer párrafo del artículo 608 del Código Procesal Civil, el juez provisional o suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, salvo que, en el distrito judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia, el juez titular no se encuentre habilitado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige hasta la aplicación efectiva de lo previsto en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

RESOLUCIÓN T. R.—***Toda medida cautelar está dirigida a evitar que un fallo definitivo se torne inejecutable.*** “Las medidas cautelares como instituto procesal están relacionadas al proceso por una necesidad de proteger y asegurar de forma más eficaz al titular de la pretensión, el cumplimiento efectivo del fallo definitivo. Una medida cautelar también anticipa la comprobación de un hecho discutido, al permitir al futuro demandante actuar anteladamente una prueba, a fin de asegurar su existencia y eficacia en un posterior proceso. Asimismo, y sin perjuicio de mantener una naturaleza singular, la medida cautelar siempre estará dirigida a evitar que el fallo definitivo devenga en inejecutable”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, set. 10/2013. V. P. Mirtha Rivera Bedregal)

C.P.C.

ART. 609.—**Sustitución del juez.** Si por impedimento, recusación, excusación o abstención se dispone que el conocimiento del proceso principal pase a otro juez, éste conocerá también del proceso cautelar.

JURISPRUDENCIA.—***No existe una supuesta autonomía del proceso cautelar.*** “Que, lo afirmado, permite establecer que las instancias de mérito

indebidamente han declarado el abandono del proceso, para lo cual se ha utilizado argumentos basados en la supuesta autonomía del proceso cautelar al amparo de lo dispuesto en el artículo 609 del Código Procesal Civil, lo cual no resulta cierto, tomando en cuenta que la declaración de abandono del proceso principal deja sin efecto las medidas cautelares que se hubieren dictado según preceptúa el artículos 347 del Código Civil, lo que pone de manifiesto su estrecha vinculación. En ese sentido, si bien en el cuaderno de medida cautelar solicitado fuera del proceso por la demandante, el A quo se abstuvo de conocerlo por decoro –en virtud a las razones que expuso en la resolución de fecha ocho de julio del dos mil ocho, obrante a fojas veintitrés– esas mismas razones constituyen fundamentos para inhibirse del conocimiento del expediente principal, sin embargo, no se procedió de dicha manera, siendo que dicha conducta resulta también atribuible al juzgador, de lo que se infiere ha infraccionado el artículo 609 del Código Procesal Civil”. (C. S., Cas. 010-Ica, jun. 02/2011. V. P. Walde Jáuregui)

C.P.C.

ART. 610.—Requisitos de la solicitud. El que pide la medida debe:

1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;
2. Señalar la forma de ésta;
3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
4. Ofrecer contracautela; y
5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.

C.P.C.

ART. 611.—Modificado. Ley 29384, Art. Único. Contenido de la decisión cautelar. El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba

presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

JURISPRUDENCIA.—***Medidas preventivas son actos que deben librarse o ejecutarse a título singular.*** “(...) Conforme al segundo párrafo del artículo 611 del Código Procesal Civil, ‘la medida (cautelar) sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela (...)’ la resolución impugnada se encuentra en parte afecta de nulidad, pues al disponerse en la recurrida de que se notifique a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas a fin de que se abstenga de otorgar o suspender las autorizaciones de exploración minera a favor de los referidos demandados o de la empresa minera (...) es evidente de que se ha colisionado la norma adjetiva antes enunciada. Es que ni el Ministerio de Energía y Minas, ni la referida empresa, son parte procesal en los presentes autos y, por consiguiente, no están vinculados a la relación material, consistente en la posible perturbación por parte de los demandados a la posesión que ejerce la entidad accionante respecto de las concesiones mineras a que se refiere la presente demanda. (...) ‘(...) las medidas preventivas son actos que deben librarse o ejecutarse a título singular sobre determinados bienes de un patrimonio o sobre determinada actividad de un sujeto-parte, no pueden por tanto decretarse contra persona a título general o universal (...)’ (...) habiéndose determinado que la decisión impugnada infringe la norma

procesal antes enunciada, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado por ser evidente la trasgresión al debido proceso (...)" (C. S., Cas. 005-Cajamarca, jul. 02/2007. SS. Ferreira Vildózola)

C.P.C.

ART. 612.—**Características de la medida cautelar.** Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.

JURISPRUDENCIA.—***La medida cautelar tiene una vida limitada en el tiempo y no tiene existencia por sí misma.*** “El artículo seiscientos doce del Código Procesal Civil. (...). La provisionalidad a que alude esta norma importa que las medidas cautelares sólo mantienen su vigencia hasta que se dicte la sentencia con autoridad de cosa juzgada u otra resolución que disponga su levantamiento o se produzca una circunstancia que, según la ley, la deje sin efecto, de tal manera que la medida cautelar tiene una vida limitada en el tiempo, la cual está condicionada a que se produzca un hecho futuro. De otro lado la instrumentalidad de la medida cautelar significa que es un instituto mediante el cual se pretende asegurar la eficacia de una sentencia que ampare una pretensión planteada en un proceso; es decir, sirve para garantizar la efectividad de una sentencia (...). En tal sentido, de las características anotadas se concluye que una medida cautelar no tiene existencia por sí misma, no tiene firmeza ni permanencia en el tiempo. Por consiguiente, se advierte que tales notas caracterizan a la posesión otorgada por el juzgado a la demandante mediante la medida cautelar ejecutada el día (...); es decir, si bien se le restituyó la posesión del bien sub litis, ésta es no tiene firmeza por ser provisional, además depende de un proceso principal, razón por la cual es perfectamente procedente que la demandante solicite la restitución definitiva de la posesión en el proceso (principal) incoado mediante la demanda (...)" (C. S., Cas. 738-2010-Lima, mar. 21/2011. V. P. Miranda Molina)

C.P.C.

ART. 613.—**Modificado. Ley 29384, Art. Único. Contracautela y discrecionalidad del juez.** La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y

monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.

C.P.C.

ART. 614.—Exceptuados de contracautela. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades están exceptuadas de prestar contracautela. También lo está la parte a quien se le ha concedido auxilio judicial.

C.P.C.

ART. 615.—Caso especial de procedencia. Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia

favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610.

RESOLUCIÓN T. R.—***Caducidad de las medidas cautelares.*** “A las medidas cautelares dictadas al amparo del artículo 615 del C.P.C. no le es aplicable el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 2° de la Ley 26639, sino el plazo de dos años previsto en el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil.

La aplicación del artículo 47 del Reglamento General de los Registros Públicos debe efectuarse en concordancia con el artículo 26 del mismo reglamento, es decir que, en el caso de que un título presentado con posterioridad no sea incompatible con uno pendiente de inscripción, siendo ambos referidos a la misma partida, no debe significar que existe un obstáculo para acceder al registro.” (Sunarp, R. 023-2003-Sunarp-TR-L. Lima, ene. 17/2003. Pres. Guerra Macedo)

C.P.C.

ART. 616.—**Casos especiales de improcedencia.** No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades.

Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento.

C.P.C.

ART. 617.—**Variación.** A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el

que será resuelto previa citación a la otra parte.

Para resolver estas solicitudes, el juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 618.—**Medida anticipada.** Además de las medidas cautelares reguladas, el juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva.

A este efecto, si una medida se hubiere ejecutado sobre bienes perecibles o cuyo valor se deteriore por el transcurso del tiempo u otra causa, el juez, a pedido de parte, puede ordenar su enajenación, previa citación a la contraria. La enajenación puede sujetarse a las estipulaciones que las partes acuerden. El dinero obtenido mantiene su función cautelar, pudiendo solicitarse su conversión a otra moneda si se acreditara su necesidad. La decisión sobre la enajenación o conversión es apelable sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 619.—**Eficacia de la medida cautelar.** Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial.

La ejecución judicial se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar a su propósito.

C.P.C.

ART. 620.—**Cancelación de la contracautela.** Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable a quien obtuvo la medida cautelar, la contracautela ofrecida queda cancelada de pleno derecho.

C.P.C.

ART. 621.—**Sanciones por medida cautelar innecesaria o**

maliciosa. Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La indemnización será fijada por el juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días.

La resolución que decida la fijación de costas, costos y multa es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 622.—Deterioro o pérdida de bien afecto a medida cautelar. El peticionante de la medida y el órgano de auxilio judicial respectivo, son responsables solidarios por el deterioro o la pérdida del bien afecto a medida cautelar. Esta responsabilidad es regulada y establecida por el juez de la demanda siguiendo el trámite previsto en el artículo 621.

C.P.C.

ART. 623.—Modificado. Ley 27723, Art. 2°. Afectación de bien de tercero. La medida cautelar puede recaer en bien de tercero, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda. Ejecutada la medida, el tercero está legitimado para intervenir en el proceso principal y en el cautelar.

El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional podrán oponer el cambio de su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil. Dicha oposición surte efecto aun en el acto mismo de ejecución de la medida cautelar, bajo responsabilidad del juez y/o auxiliar judicial.

C.P.C.

ART. 624.—Responsabilidad por afectación del bien de

tercero. Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautela en favor del propietario.

Si se acredita la mala fe del peticionante, se le impondrá una multa no mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, oficiándose al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar.

C.P.C.

ART. 625.—Modificado. Ley 28473, Art. Único. Extinción de la medida cautelar concedida con el código derogado. En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

RESOLUCIÓN T. R.—*Supuestos para procedencia de extinción por caducidad de gravámenes constituidos a favor de una empresa del sistema financiero.* “(...) Los gravámenes constituidos en favor de una entidad del sistema financiero no están sujetos al plazo de caducidad previsto en el artículo 3º de la Ley N° 26639, salvo que se configuren los siguientes supuestos:

- Que el plazo de caducidad del gravamen constituido a favor de una entidad bancaria o financiera se haya cumplido entre el 25 de setiembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el 9 de diciembre de 1996 (fecha de publicación de la Ley N° 26702); conforme a lo establecido en el decimocuarto precedente de observancia obligatoria aprobado en el Segundo Pleno del Tribunal Registral.

- Que se trate de gravámenes constituidos a favor de empresas del sistema financiero que garanticen obligaciones indeterminadas, en cuyo caso caducan a los 10 años de inscritos, siempre que dicho plazo hubiera

transcurrido antes de la vigencia de la Ley N° 26702; conforme a lo establecido en el único precedente del Undécimo Pleno del Tribunal Registral (...)”. (Sunarp, R. 052-2007-Sunarp-TR-L, mar. 05/2007. Pres. Gloria Amparo Salvatierra Valdivia)

RESOLUCIÓN T. R.—***Cancelación de medidas cautelares.*** “Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el registro en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por la auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que la declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de dos años. (...)” (Sunarp. R. 079-2002-ORLC-TR. Lima, feb. 13/2002. Pres. Silva Díaz)

RESOLUCIÓN T. R.—***Plazo de caducidad de las medidas cautelares.*** “(...) el plazo de caducidad de las medidas cautelares de dos años contados a partir de la fecha en que queda consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con la medida cautelar, a que se refiere el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil, sólo es aplicable cuando la medida cautelar ha preexistido a la decisión definitiva dictada en el proceso principal, y no así cuando la medida cautelar se ha dictado en vía de ejecución, en cuyo caso es aplicable el plazo de cinco años establecido en el segundo párrafo del artículo 625 del código adjetivo;

(...) si pretendiésemos aplicar el plazo de dos años a las medidas cautelares dictadas en ejecución de sentencia, se daría el caso absurdo de que algunas medidas cautelares estarían destinadas a caer inexorablemente en caducidad, si éstas hubiesen sido dictadas dos años después de haber concluido en definitiva el proceso principal. Y tampoco sería posible aplicar el plazo de dos años a partir de la fecha de ejecución del embargo como lo señalan algunos, pues la ley nos ha señalado únicamente dos plazos de caducidad: el primero de dos años cuyo cómputo debe efectuarse a partir de haber quedado consentida o ejecutoriada la sentencia que pone fin al proceso, y el segundo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la medida cautelar;

(...) no es posible vía interpretación establecer un cómputo del plazo de caducidad a partir de un supuesto no previsto expresamente en la norma,

en consecuencia el plazo de cinco años es aplicable para los casos en que el proceso principal aún no ha concluido, para las medidas cautelares dictadas en vía de ejecución, así como para todas las medidas cautelares provenientes de los procesos de ejecución coactiva, en los cuales no es aplicable el plazo de dos años, por lo señalado en los considerandos que anteceden;

(...) tratándose de una medida cautelar fuera de proceso, ésta caduca si transcurridos diez días de ejecutada la misma, el demandante no ha interpuesto la demanda, según lo establecido en el artículo 636 del Código Procesal Civil, sin embargo esta caducidad debe ser declarada en sede judicial, pues el mecanismo establecido en la Ley N° 26639 sólo se refiere a las medidas cautelares que caducan conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del Código Procesal Civil; (...)." (Sunarp, R. 037-2002-ORLL-TR, mar. 11/2002. Pres. Mosqueira Neira)

RESOLUCIÓN T. R.—***Improcedencia de la reinscripción de hipotecas canceladas.*** “No procede la reinscripción de una hipoteca cuando esta se canceló por caducidad de conformidad con la Ley 26639.” (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008)

RESOLUCIÓN T. R.—***Inaplicación de la Ley 26639 en el registro vehicular.*** “La cancelación de la anotación de reserva de dominio extendida en la partida registral del vehículo está supeditada a la previa cancelación de la referida afectación en el ex registro fiscal de ventas a plazos, la misma que debe realizarse con arreglo a lo previsto en la normativa especial de dicho registro. En consecuencia, no procede su cancelación en mérito de la Ley N° 26639.”. (Sunarp, R. 101-2008-Sunarp/PT-TR, jun. 11/2008)

RESOLUCIÓN T. R.—***Improcedente, cancelación de hipoteca inscrita después de la Ley 26702.*** “(...) como se denota existe una vigencia temporal diferente entre ambas normas legales, pues mientras la Ley 29939 entró en vigencia el 26 de setiembre de 1996, en cambio, la Ley 26702 entró en vigencia el 10 de diciembre de 1996, razón por la que en un inicio se presentó la incertidumbre de qué sucedía con aquellas hipotecas que garantizaban créditos a los cuales aplicado el plazo de 10 años desde la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado, este se había cumplido entre dicho período. Por lo que para tal efecto se aprobó en el Segundo Pleno del Tribunal Registral el precedente de observancia obligatoria que establece que ‘Pueden cancelarse en mérito a la Ley 26639

los gravámenes cuyo plazo de caducidad se haya cumplido entre el 25 de setiembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el 9 de diciembre de 1996 (fecha de publicación de la Ley N° 26702), aun cuando hayan sido constituidos a favor de entidades del sistema financiero (...)'.

No procede la cancelación por caducidad de una hipoteca inscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, a favor de una empresa del Sistema Financiero". (Sunarp, R. 178-2008-Sunarp-TR-A, nov. 28/2008. Pres. Luis Tapia Palacios)

RESOLUCIÓN T. R.—***Declaratoria de invalidez de asientos registrales es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.*** “La declaración de invalidez de los asientos registrales corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, por lo que no existe posibilidad de revisión de la validez del contenido de las inscripciones en sede registral”. (Sunarp, R. 178-2008-Sunarp-TR-A, nov. 28/2008. Pres. Luis Tapia Palacios)

RESOLUCIÓN T. R.—***La declaración jurada del solicitante no basta para cancelar una medida cautelar concedida bajo el Código de Procedimientos Civiles.*** “Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el registro en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por la auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que la declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de dos años”. (Sunarp, R. 079-2002-ORLC-TR, feb. 13/2012. Pres. Silva Villajuán)

C.P.C.

ART. 626.—**Responsabilidad del juez y del secretario.** Cuando el juez designa el órgano de auxilio judicial, es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida cautelar causado por éste cuando su designación hubiese sido ostensiblemente idónea. En este caso, será sometido al procedimiento especial establecido en este código.

El secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan en su negligencia al ejecutar la medida

cautelar. La sanción la aplicará el juez a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realizará en el cuaderno de medida cautelar. La decisión es apelable con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 627.—**Medida innecesaria.** Si la pretensión se encuentra suficientemente garantizada, es improcedente el pedido de medida cautelar. Sin embargo, puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado durante el curso del proceso u otra causa análoga.

C.P.C.

ART. 628.—**Sustitución de la medida.** Cuando la medida cautelar garantiza una pretensión dineraria, el afectado puede depositar el monto fijado en la medida, con lo que el juez de plano la sustituirá. La suma depositada se mantendrá en garantía de la pretensión y devengará el interés legal. Esta decisión es inimpugnable.

También procede la sustitución de la medida cuando el afectado ofrezca garantía suficiente a criterio del juez, quien resolverá previo traslado al peticionante por tres días.

C.P.C.

ART. 629.—**Medida cautelar genérica.** Además de las medidas cautelares reguladas en este código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.

C.P.C.

ART. 630.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Cancelación de la medida.** Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el juez podrá mantener la vigencia de la medida

hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.

C.P.C.

ART. 631.—**Pluralidad de órganos de auxilio judicial.** Cuando la medida recae sobre más de un bien y su naturaleza o ubicación lo justifica, puede el juez designar más de un órgano de auxilio judicial.

C.P.C.

ART. 632.—**Derechos del órgano de auxilio judicial.** Los órganos de auxilio judicial perciben la retribución que a su solicitud les fije el juez. El peticionante es responsable de su pago con cargo a la liquidación final, y debe hacerlo efectivo a simple requerimiento. Las decisiones en relación a la retribución son apelables sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 633.—**Veedor especial.** Cualquiera de las partes puede pedir la designación de un veedor que fiscalice la labor del órgano de auxilio judicial. En la resolución se precisarán sus deberes y facultades, así como la periodicidad con que presentará sus informes escritos, los que serán puestos en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado y a lo expresado por las partes, el juez dispondrá las modificaciones que considere pertinentes, pudiendo subrogar al auxiliar observado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 634.—**Derechos y responsabilidades del veedor.** El veedor se asimila al órgano de auxilio judicial para los efectos de su retribución.

El veedor que incumpla sus obligaciones es responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se contraen los artículos 371 y 409 del

Código Penal.

SUBCAPÍTULO 2°

Procedimiento cautelar

C.P.C.

ART. 635.—**Autonomía del proceso.** Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial.

C.P.C.

ART. 636.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Medida cautelar fuera de proceso.** Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida.

Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.

C.P.C.

ART. 637.—**Modificado. Ley 29384, Art. Único. Trámite de la medida.** La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de

proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial.

Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida.

De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 638.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución por terceros y auxilio policial. Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez le remitirá, bajo confirmación, vía correo electrónico el mandato que ordena la medida de embargo con los actuados que considere pertinentes o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente.

Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal.

NOTA: Las modificaciones a los artículos 638, 657 y 733 del Código Procesal Civil operadas por el Decreto Legislativo 1069 entrarán en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación. El decreto en referencia fue publicado el 28 de junio del 2008.

C.P.C.

ART. 639.—Concurrencia de medidas cautelares. Cuando dos o más medidas afectan un bien, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Si no se pudiera precisar fehacientemente la prelación, se atenderá a la establecida por los derechos que

sustentan la pretensión.

C.P.C.

ART. 640.—**Modificado. Ley 26871, Art. Único. Formación del cuaderno cautelar.** En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.

C.P.C.

ART. 641.—**Ejecución de la medida.** La ejecución de la medida será realizada por el secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares específicas

SUBCAPÍTULO 1°

Medidas para futura ejecución forzada

C.P.C.

ART. 642.—**Embargo.** Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley.

JURISPRUDENCIA.—**Medidas cautelares de embargo constituyen derecho de naturaleza personal.** “[...] Que, en consecuencia, en el presente caso, el debate casatorio está orientado a determinar si las medidas cautelares de embargo, dictadas a favor de la demandada (...) constituyen

derecho de naturaleza real o personal (...) por tal razón, conviene precisar que los derechos personales o de crédito, nacen de una relación jurídica sustancial entablada entre dos o más personas y responden a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; mientras que el derecho real, implica la existencia de una vinculación jurídica directa, entre una persona y un bien, se trata de un derecho que recae e incide directamente sobre tal bien. (...) por ésta razón, la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertido en un derecho real, por el sólo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional, responden a situaciones jurídicas distintas; la propia exposición de motivos oficial del Código Civil, en lo referido al Libro de los Registros Públicos, refiere '(...) quien embarga un inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la inscripción un derecho personal (...).' (C. S., Cas. 909-2008-Arequipa, dic. 01/2008. V. P. Ferreira Vildózola).

C.P.C.

ART. 643.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Secuestro. Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el juez.

Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio.

Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.

C.P.C.

ART. 644.—**Identificación de los bienes embargados o secuestrados.** En la ejecución del embargo o secuestro, el auxiliar jurisdiccional procederá a precisar en el acta, bajo responsabilidad y con el auxilio de un perito cuando fuere necesario: la naturaleza de los bienes, número o cantidad, marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento, numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron depositados o secuestrados. Igualmente identificará a la persona designada como órgano de auxilio, certificando la entrega de los bienes a ésta.

C.P.C.

ART. 645.—**Extensión del embargo.** El embargo recae sobre el bien afectado y puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos.

C.P.C.

ART. 646.—**Embargo de bien en régimen de copropiedad.** Cuando el embargo recae sobre un bien sujeto a régimen de copropiedad, la afectación sólo alcanza a la cuota del obligado.

C.P.C.

ART. 647.—**Secuestro de vehículo.** El vehículo sometido a secuestro, será internado en almacén de propiedad o conducido por el propio custodio, accesible al afectado o veedor, si lo hay. El vehículo no podrá ser retirado sin orden escrita del juez de la medida. Mientras esté vigente el secuestro, no se levantará la orden de captura o de inmovilización.

C.P.C.

ART. 647-A.—**Incorporado. Ley 26925, Art. 1º. Secuestro conservativo sobre bienes informáticos.** En caso de que se dicte secuestro conservativo o embargo, sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos.

Quedan a salvo las demás disposiciones y las medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos o sobre la información contenida en ellos.

C.P.C.

ART. 648.—**Bienes inembargables.** Son inembargables:

1. **Inconstitucional.** Sentencia del Tribunal Constitucional del 30.01.97, que declaró, en parte, inconstitucional la Ley N° 26599.

2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil;

3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia;

4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;

5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

7. Las pensiones alimentarias;

8. Los bienes muebles de los templos religiosos; y,

9. Los sepulcros.

No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3 y 4, cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han

sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1.

JURISPRUDENCIA.—***Cuenta bancaria donde se depositan las pensiones es inembargable.*** “(...) Evidentemente, el Tribunal Constitucional no puede considerar válidos los argumentos esgrimidos, pues de los medios probatorios aportados por el recurrente se desprende que la Cuenta de Ahorros (...) es la cuenta en la cual se depositan mensualmente las pensiones del demandante. En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil, la suma percibida mensualmente como pensión tenía la calidad de inembargable hasta el límite de cinco Unidades de Referencia Procesal (URP), al momento de entablado el embargo. Consecuentemente, siendo la remuneración neta mensual de S/. 1’021.22, la misma no podía ser afectada por medida cautelar alguna.

10. De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, pues independientemente de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias y aún si estas se encuentran pendientes de pago, ello no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la administración tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósitos de naturaleza intangible. Por consiguiente, el artículo 33, inciso d), de la Ley 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias –cuando se acredite que corresponden a pago de haberes–, desconociendo el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar (...)” (TC, Exp. 0009-PA/TC, ene. 19/2010. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—***TC rechaza criterio de la Sunat y del Tribunal Fiscal y afirma que no son embargables las remuneraciones de los deudores producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios.*** “Por otro lado, este tribunal no puede soslayar que el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas,

independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil. Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.

9. En tal sentido, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma”. (T. C., Exp. 0013-PA/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Convenios de universidades sobre descuentos por planillas no pueden afectar el 100% de la remuneración.* “(...) esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que (...) obra el convenio suscrito entre las partes demandadas, (...) y la Universidad Nacional (...), en el cual se establece que el pago de las deudas derivadas de los créditos otorgados a los trabajadores de la universidad, entre los cuales se encuentra el recurrente, se realizará a través del mecanismo de descuento por planilla. En la cláusula tercera, numeral 1, de dicho convenio se señala que la universidad demandada deberá evaluar la capacidad de pago del trabajador solicitante del crédito, con el objeto de cautelar que los descuentos sobre el haber mensual, incluyendo el pago mensual por devolución del préstamo personal a concederse, no superen el 30% de los ingresos mensuales del trabajador.

5. De esta manera, el citado convenio establece un límite a la capacidad de endeudamiento del recurrente. Así, considerando el embargo por alimentos ordenado judicialmente, los descuentos aplicables actualmente al demandante superan el límite del 30% de descuento de su haber mensual establecido por el convenio. Ello implica que las entidades demandadas están impedidas de realizar descuentos o retenciones adicionales. De esta

manera, la retención que están realizando los demandados afecta el derecho a la remuneración del recurrente. (...).

7. Ciertamente, ello no implica la extinción de la deuda que ha contraído el demandando, o que no esté obligado a cancelarla, pues los demandados tienen habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que el demandante pague dicha deuda. Sin embargo, no podrán hacer valer dichos intereses a través del descuento directo por planilla.

8. Finalmente, debe desestimarse el argumento de la universidad respecto a que el embargo por alimentos que sufre el demandante no afecta su capacidad económica y tiene como propósito disminuir o anular su capacidad de pago de las deudas contraídas. Se trata de un proceso ordinario que ya ha concluido, y su validez no es un asunto que corresponda ser discutido en el presente proceso". (T. C., Exp. 0013-PA/TC, set. 07/2015. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—Un bono de productividad puede ser comprendido dentro de la pensión alimenticia. "En el contexto descrito, se aprecia que dicho razonamiento no dista de lo establecido por este tribunal en la sentencia antes referida, toda vez que, siendo 'el bono de productividad y armonía laboral' un ingreso adicional al remunerativo, y de libre disposición, es susceptible de afectación cuando se trata del otorgamiento de una pensión de alimentos". (T. C, Exp. 0013-PA/TC, 11/10/2014. Pres. Miranda Canales)

C.P.C.

ART. 649.—Embargo en forma de depósito y secuestro. Cuando el embargo en forma de depósito recae en bienes muebles del obligado, éste será constituido en depositario, salvo que se negare a aceptar la designación, en cuyo caso se procederá al secuestro de los mismos, procediéndose de la manera como se indica en el párrafo siguiente.

Cuando el secuestro recae en bienes muebles del obligado, éstos serán depositados a orden del juzgado. En este caso, el custodio será de preferencia un almacén legalmente constituido, el que asume la calidad de depositario, con las responsabilidades civiles

y penales previstas en la ley. Asimismo, está obligado a presentar los bienes dentro del día siguiente al de la intimación del juez, sin poder invocar derecho de retención.

Tratándose de dinero, joyas, piedras y metales preciosos u otros bienes similares, serán depositados en el Banco de la Nación.

C.P.C.

ART. 650.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona. Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.

En este supuesto el juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar.

También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.

C.P.C.

ART. 651.—Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o comercio. Pueden secuestrarse bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, cuando éstos, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio.

C.P.C.

ART. 652.—Secuestro de títulos de créditos. Cuando se afecten títulos-valores o documentos de crédito en general, éstos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el

documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato a la orden del juzgado, el dinero que obtenga.

C.P.C.

ART. 653.—**Cateo en el embargo en depósito o en el secuestro.** Si al momento de la ejecución de la medida se advierte el ocultamiento de bienes afectables, o si éstos resultan manifiestamente insuficientes para cubrir su monto, podrá el auxiliar jurisdiccional, a pedido de parte, hacer la búsqueda en los ambientes que esta le indique, sin caer en excesos ni causar daño innecesario. Puede, incluso, atendiendo a circunstancias plenamente justificadas, proceder a la búsqueda en la persona del afectado, respetando el decoro de ésta.

C.P.C.

ART. 654.—**Retribución del custodio.** El custodio, antes de la aceptación del encargo, debe proponer el monto de la retribución por su servicio, estimada por día, semana o mes, según las circunstancias, la que será tomada en cuenta por el juez al señalar la retribución.

Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

C.P.C.

ART. 655.—**Obligaciones del depositario y del custodio.** Los órganos de auxilio judicial están en el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del juzgado y con acceso permanente para la observación por las partes y veedor, si lo hay. Asimismo, darán cuenta inmediata al juez de

todo hecho que pueda significar alteración de los objetos en depósito o secuestro y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.

C.P.C.

ART. 656.—**Embargo en forma de inscripción.** Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

C.P.C.

ART. 657.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Embargo en forma de retención.** Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del juez.

Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el juez ordenará la retención mediante envío del mandato vía correo electrónico, trabándose la medida inmediatamente o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Para tal efecto, todas las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros la dirección electrónica a donde se remitirá la orden judicial de retención.

NOTA: Las modificaciones a los artículos 638, 657 y 733 del Código Procesal Civil operadas por el Decreto Legislativo 1069 entrarán en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación. El decreto en referencia fue publicado el 28 de junio del 2008.

C.P.C.

ART. 658.—**Ejecución de la retención.** El secretario

interviniente sentará el acta de embargo en presencia del retenedor, a quien le dejará la cédula de notificación correspondiente, haciendo constar el dicho de éste sobre la posesión de los bienes y otros datos relevantes. Si se niega a firmar, dejará constancia de su negativa.

C.P.C.

ART. 659.—**Falsa declaración del retenedor.** Si el intimado para la retención niega falsamente la existencia de créditos o bienes, será obligado a pagar el valor de éstos al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

C.P.C.

ART. 660.—**Doble pago.** Si el retenedor, incumpliendo la orden de retener, paga directamente al afectado, será obligado a efectuar nuevo pago a la orden del juzgado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 661.—**Embargo en forma de intervención en recaudación.** Cuando la medida afecta una empresa de persona natural o jurídica con la finalidad de embargar los ingresos propios de ésta, el juez designará a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella.

La disposición del párrafo anterior es aplicable, también, a las personas jurídicas sin fines de lucro.

La resolución cautelar debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al juez.

C.P.C.

ART. 662.—**Obligaciones del interventor recaudador.** El órgano de auxilio judicial está obligado a:

1. Verificar el funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin interferir ni interrumpir sus labores propias;

2. Llevar control de ingresos y de egresos;
3. Proporcionar, de los fondos que recauda, lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido;
4. Poner a disposición del juez dentro de tercer día las cantidades recaudadas, consignándolas a su orden en el Banco de la Nación. A pedido propio o de parte, puede el juez modificar el plazo para consignar; y,
5. Informar, en los plazos señalados por el juzgado, el desarrollo regular de la intervención, especialmente los hechos referidos en los incisos 1, 2, y 3 de este artículo.

C.P.C.

ART. 663.—**Obligación especial.** El interventor recaudador debe informar, de inmediato, sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido la medida cautelar, entre ellos la falta de ingresos y la resistencia e intencional obstrucción que dificulte o impida su actuación.

C.P.C.

ART. 664.—**Conversión de la recaudación.** Si el interesado considera que la intervención es improductiva, puede solicitar al juez la clausura del negocio y la conversión del embargo de intervención a secuestro. El juez resolverá previo traslado al afectado por el plazo de tres días, y atendiendo al informe del interventor y del veedor, si lo hay. Contra la resolución que se expida procede apelación con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 665.—**Embargo en forma de intervención en información.** Cuando se solicite recabar información sobre el movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica, el juez nombrará uno o más interventores informadores, señalándoles el lapso durante el cual deben verificar directamente la situación económica del negocio afectado y las fechas en que

informarán al juez.

C.P.C.

ART. 666.—**Obligaciones del interventor informador.** El informador está obligado a:

1. Informar por escrito al juez, en las fechas señaladas por éste, respecto de las comprobaciones sobre el movimiento económico de la empresa intervenida, así como otros temas que interesen a la materia controvertida; y

2. Dar cuenta inmediata al juez sobre los hechos que considere perjudiciales al titular de la medida cautelar, o que obsten el ejercicio de la intervención

C.P.C.

ART. 667.—**Ejecución de la intervención.** El secretario interviniente redactará el acta de embargo en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresará la forma y alcances de la medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos dentro de los límites establecidos por el juzgado. El acta incluirá un inventario de los bienes y archivos. Puede el intervenido dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si éste se rehusa firmar, el secretario dejará constancia de su negativa.

C.P.C.

ART. 668.—**Responsabilidad de la intervención.** Son responsables civil y penalmente:

1. El interventor recaudador por el dinero que recaude, asimilándose para estos efectos al depositario;

2. El interventor informador por la veracidad de la información que ofrezca;

3. El intervenido por su actitud de resistencia, obstrucción o violencia.

C.P.C.

ART. 669.—**Embargo en forma de administración de bienes.**

Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.

C.P.C.

ART. 670.—Conversión a administración de unidad de producción o comercio. A pedido fundamentado del titular de la medida, se puede convertir la intervención en recaudación a intervención en administración. El juez resolverá el pedido, previo traslado por tres días al afectado y atendiendo a lo expresado por el veedor, si lo hubiera. En este caso, el administrador o administradores según corresponda, asumen la representación y gestión de la empresa, de acuerdo a la ley de la materia. Contra esta decisión procede apelación con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 671.—Obligaciones del administrador. El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social;
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación;
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan;
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales;
5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley;
6. Proporcionar al juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión;
7. Poner a disposición del juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y
8. Las demás señaladas por este código y por la ley.

C.P.C.

ART. 672.—Ejecución de la conversión a administración. El secretario interviniente redactará el acta de conversión en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo.

Asimismo, le expresará la forma y alcances de la nueva medida, y pondrá al administrador en posesión del cargo. El acta incluirá un nuevo inventario de los bienes y archivos existentes al momento de la ejecución. Si el intervenido se niega a firmar, dejará constancia de su negativa.

Al asumir el cargo el órgano de auxilio judicial, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.

C.P.C.

ART. 673.—Anotación de demanda en los Registros Públicos. Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar.

El registrador cumplirá la orden por su propio texto, siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida.

RESOLUCIÓN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.—Efectos registrales de la sentencia firme sobre nulidad de acto jurídico. “(...) La sentencia firme que declara la nulidad de una transferencia de dominio, cualquiera sea el rubro en que se encuentre inscrita, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales incompatibles que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como transferencias de propiedad, embargos, hipotecas, etc. En consecuencia, en la expedición de certificados de dominio y de gravámenes no serán considerados dichos asientos enervados. (...)”. (Sunarp. R. 072B-2007-Sunarp/PT, jun. 15/2007. Pres. Aliaga Huaripata)

RESOLUCIÓN T. R.—*Anotación de demanda de ejecución de garantías procederá si la hipoteca está inscrita.* “Cuando el Art. 673 del Código Procesal Civil establece que el registrador procederá a la anotación de la demanda siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito, se refiere al derecho objeto de la pretensión discutida o por discutirse en un proceso judicial, por lo cual en el caso de la demanda de ejecución de garantías la referida compatibilidad surgirá si la hipoteca materia de ejecución se encuentra inscrita y no cuando los demandados o emplazados con dicha demanda coincidan con los titulares registrales de dominio del predio gravado.” (Sunarp, R. 114-2012-Sunarp-TR-L, ene. 20/2012. Pres. Silva Díaz).

RESOLUCIÓN T. R.—*Ante el mandato de anotación de una demanda, el registrador debe evaluar su compatibilidad con el derecho inscrito.* “(...) en el 1er. Pleno del Tribunal Registral se ratificó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

?Cuando no exista coincidencia entre el titular registral y la parte demandada y no exista pronunciamiento judicial al respecto, no resulta procedente la anotación de una demanda?.

En consecuencia, ante el mandato de anotación de una demanda, el registrador debe necesariamente evaluar si el mandato es compatible con el derecho inscrito, y en caso de no serlo, debe informar dicha situación al juez y solicitar aclaración al respecto”. (Sunarp, R. 013-Sunarp-TR-L, oct. 17/2013. Pres. Rivera Bedregal)

SUBCAPÍTULO 2°

Medidas temporales sobre el fondo

C.P.C.

ART. 674.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Medida temporal sobre el fondo. Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible

reversión y, no afecten el interés público.

C.P.C.

ART. 675.—Modificado. Ley 29803, Art. Único. Asignación anticipada de alimentos. En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

JURISPRUDENCIA.—En los procesos especiales - alimentarios resulta imperioso que el juez disponga una asignación anticipada. “(...) en los procesos especiales, sobre todo los de carácter alimentario, resulta imperioso que el juez de la causa disponga una asignación anticipada de los alimentos a favor de quien lo solicita (al inicio o durante el desarrollo del proceso), sin tener que esperar el dictado de una sentencia estimatoria para hacer efectivo el cobro de dicha pensión alimentaria, según lo predica el artículo 675 del cuerpo legal antes acotado. En este sentido, resulta razonable incluso que se dicte una medida de coerción especial, como lo es el impedimento de salida del país del obligado, siempre que no esté debidamente garantizado el pago de la asignación anticipada de los alimentos. Y es que el artículo 563 del Código Procesal Civil señala que ‘(...) el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada’. (...)” (T.C., Exp. 0007-PHC/TC, feb. 05/2009. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Extinción de asignación anticipada de alimentos obliga a levantar impedimento de salida del país. “(...) 12. En el caso constitucional de autos, se aprecia que se mantiene el impedimento de

salida del país contra el accionante, decretado para garantizar el cumplimiento del pago de la asignación anticipada de los alimentos, pese a que ya existe sentencia estimatoria firme (...) que ordena al recurrente abonar el 35% de su haber mensual, y más aún estando cumpliendo su centro de trabajo con hacer efectivo el descuento judicial en forma mensual. Es decir, subsiste la medida de impedimento de salida de país (...), pese a haber desaparecido el supuesto de hecho por la que fue dictada (asignación anticipada de alimentos). El impedimento de salida del país tiene por objeto garantizar el pago de la asignación anticipada de alimentos, y no el pago de la pensión de alimentos ordenada por sentencia firme. (...)" (T.C., Exp. 0007-PHC/TC, feb. 05/2009. Pres. Mesía Ramírez)

C.P.C.

ART. 676.—Asignación anticipada y sentencia desfavorable. Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el secretario de juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el artículo 567. La decisión del juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 677.—Asuntos de familia e interés de menores. Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella.

Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.

C.P.C.

ART. 678.—Administración de bienes. En los procesos sobre

nombramiento y remoción de administradores de bienes, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final a efecto de evitar un perjuicio irreparable.

C.P.C.

ART. 679.—**Desalojo.** En los procesos de desalojo por vencimiento del plazo del contrato o por otro título que obligue la entrega, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, cuando el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida y el abandono del bien.

C.P.C.

ART. 680.—**Separación y divorcio.** En cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

C.P.C.

ART. 681.—**Devolución de bien en el despojo.** En el interdicto de recobrar, procede la ejecución anticipada de la decisión final cuando el demandante acredite verosímilmente el despojo y su derecho a la restitución pretendida.

SUBCAPÍTULO 3°

Medidas innovativas

C.P.C.

ART. 682.—**Medida innovativa.** Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

C.P.C.

ART. 683.—**Interdicción.** El juez, a petición de parte, o

excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso de interdicción la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada.

C.P.C.

ART. 684.—**Cautela posesoria.** Cuando la demanda persigue la demolición de una obra en ejecución que daña la propiedad o la posesión del demandante, puede el juez disponer la paralización de los trabajos de edificación. Igualmente puede ordenar las medidas de seguridad tendientes a evitar el daño que pudiera causar la caída de un bien en ruina o en situación de inestabilidad.

C.P.C.

ART. 685.—**Abuso de derecho.** Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable.

C.P.C.

ART. 686.—**Derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz.** Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada.

SUBCAPÍTULO 4°

Medida de no innovar

C.P.C.

ART. 687.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Prohibición de innovar.** Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo

que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.

JURISPRUDENCIA.—***Medidas cautelares de no innovar sólo deben concederse cuando no puedan otorgarse otras.*** “El Art. 687 del Código Procesal Civil, relativo a la medida cautelar de no innovar, establece: ‘Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.’

De ese modo, esta medida reviste el carácter de excepcional, de allí que sólo sea concedida en determinadas ocasiones cuando no puede ser otorgada alguna otra. A diferencia de la medida cautelar innovativa, no tiene como finalidad reponer un estado de hecho o de derecho, sino, por el contrario, se encuentra dirigida a mantener una situación descrita en el mismo mandato judicial.” (TR, R. 011-Sunarp-TR-L, dic. 18/11. Pres. Vásquez Torres)

TÍTULO V

Proceso único de ejecución

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 688.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Títulos ejecutivos. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley;
4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre

que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

10. El testimonio de escritura pública;

11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

NOTA: El artículo único del Decreto Legislativo 1069 modifica la denominación del Título V, de sus capítulos II, III, IV así como del Subcapítulo I del Capítulo II; e incorpora los artículos 690-A, 690-B, 690-C, 690-D, 690-E, 690-F, 692-A, 705-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768.

JURISPRUDENCIA.—*La importancia de la ejecución de las sentencias como medio para la efectividad del Estado de democrático derecho.* “A juicio del Tribunal Constitucional, tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del ‘Estado democrático de derecho’ que proclama la Constitución.

En efecto (...) existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Dicha sujeción al ordenamiento jurídico, cuando se produce un conflicto, ordinariamente se procesa a través del Poder Judicial, en tanto que tercero imparcial. De ahí que cuando un tribunal de justicia emite una resolución, y ésta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico (...). Por ello, en línea de principio, el tribunal considera que cuando el obligado –sea un particular o el Estado– no cumple lo ordenado por la sentencia o la resolución judicial firme, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales autoriza al afectado con el incumplimiento a pedir del órgano jurisdiccional competente la adopción de las medidas y providencias necesarias para que se ejecute lo dispuesto.” (TC, Sent. del Pleno - Exps. 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC (Acumulados), ene. 29/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Jueces de ejecución deben adoptar todas las medidas para dar estricto cumplimiento a la sentencia.* “En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan

resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido.” (TC, Exp. 0011-PA/TC, nov. 07/11. S. S. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—Proceso de ejecución no puede discutir cumplimiento diligente de obligaciones del vendedor. “(...) Que, en cuanto a la causal de inaplicación del artículo mil quinientos cincuentiuno del Código Civil; debe hacerse notar que en la presente litis la demandada ha reconocido que la transferencia del bien ha sido saneada y registrada con fecha trece de junio del dos mil cinco; por tanto reconocida tal circunstancia no puede alegar ahora, en sede de casación que los demandantes no han cumplido diligentemente con las obligaciones a su cargo; en todo caso el cumplimiento diligente de las obligaciones del vendedor resulta ajeno a lo que es materia del presente proceso de ejecución, en el que únicamente se pretende el remate de un bien constituido en garantía, por falta de pago de la obligación a cargo de la demandada (...)” (C. S., Cas. 006-may. 30/2008. Voto en discordia. Carrión Lugo y Ferreira Vildózola)

C.P.C.

ART. 689.—Requisitos comunes. Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

JURISPRUDENCIA.—El título de ejecución es el documento que contiene la garantía acompañada de la respectiva liquidación del saldo deudor. “Que, el proceso de ejecución de garantía es aquella acción que corresponde al titular del derecho real para hacer efectiva la venta de la cosa, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible (artículo 689 del Código Procesal Civil); por tanto, el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía (la que puede ser hipotecaria, prendaria o anticrética) acompañada de la respectiva liquidación del saldo deudor, cuya finalidad es precisar el monto adeudado

por la parte ejecutada; y no el título valor, que solo constituye un anexo”. (C. S, Cas. 121-2011-Lima, oct. 25/2011. Vocal Ponente Walde Jáuregui)

C.P.C.

ART. 690.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Legitimación y derecho de tercero. Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435.

C.P.C.

ART. 690-A.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Demanda. A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

C.P.C.

ART. 690-B.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Competencia. Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el juez civil y el de paz letrado. El juez de paz letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien unidades de referencia procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del juez civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el juez civil.

C.P.C.

ART. 690-C.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Mandato ejecutivo. El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento.

C.P.C.

ART. 690-D.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

NOTA: Artículo según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de julio del 2008.

JURISPRUDENCIA.—Alegaciones dirigidas a cuestionar el título valor por vicios de fondo (suficiencia de la representación de la persona jurídica que aceptó los títulos valores) no pueden ser debatidas en un proceso ejecutivo. “(...) la contradicción al mandato ejecutivo sustentado en la nulidad formal del título puesto a cobro, está destinado a poner en relieve la ausencia o carencia de los requisitos esenciales para su validez, que para el caso de la letra de cambio se encuentran regulados en el artículo ciento diecinueve punto uno de la Ley de Títulos Valores (...) los argumentos expuestos por la ejecutada para sustentar su contradicción por la causal de nulidad del título ejecutivo, se reducen básicamente en dos argumentos: que el gerente general no debió suscribir sólo las letras de cambio sino que debió hacerlo conjuntamente con el presidente del directorio, y que los citados títulos valores fueron aceptados por una persona jurídica que aún no existía. Como puede advertirse, ninguna de estas alegaciones están dirigidas a cuestionar el título valor por ausencia de formalidades, sino por existir vicios de fondo que atañen exclusivamente a la suficiencia de la representación de la persona jurídica que aceptó los títulos valores o a su existencia misma, aspectos que no caben ser debatidos ni analizados en un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, sino en una vía más lata, en la que puedan actuarse las pruebas destinadas para tal fin (...)” (C. S., Cas. 466-2007-Callao, feb. 04/2009. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Existencia de proceso penal por falsificación de documentos obliga al juez civil a indagar por la verdad objetiva: falsificación de firma en letra de cambio. “(...) la coejecutada (...) formuló contradicción al mandato ejecutivo alegando la inexigibilidad de la obligación y la nulidad formal del título, señalando que firmó una letra en blanco (...) Como medio probatorio de su contradicción ofreció, además del contrato de préstamo, el peritaje que debía practicarse sobre la letra de cambio, a fin de establecer si la misma fue completada en diferentes fechas, prueba que sin embargo fue declarada improcedente (...) decisión que fue apelada en la misma audiencia, supeditándose la admisibilidad del citado recurso al hecho de que se fundamenten los agravios y se adjunte la respectiva tasa judicial en el plazo de tres días, formalidad que no fue cumplida por la coejecutada (...) en su recurso de casación, el coejecutado (...) refiere que se ha recortado su derecho a la tutela procesal efectiva al no haberse actuado la pericia ofrecida por su esposa, con la cual se acreditaría que el título valor fue llenado en varios momentos y con diferentes

bolígrafos. (...) no obstante lo expuesto, si bien formalmente las instancias de mérito no se encontraban obligadas a actuar la pericia ofrecida por la parte ejecutada, por haber sido ésta desestimada oportunamente mediante resolución consentida, sin embargo tampoco podían ser ajenas a los hechos y circunstancias que motivaron su ofrecimiento. Este supremo tribunal advierte que la coejecutada (...) sigue un proceso penal por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos y otros (...) el mismo que se encuentra en trámite (...) y el oficio remitido por el mismo despacho fiscal a esta sala civil transitoria (...) Precisamente en el primer oficio citado, se solicitaron al órgano jurisdiccional las facilidades del caso para acceder al expediente a fin de que se realizara la pericia grafotécnica a la letra de cambio para efectos de contribuir a la investigación del delito, pedido que fue atendido por la sala superior (...) Que, el juez, como director del proceso, tiene el deber de verificación, es decir, debe verificar la certeza positiva de los hechos relevantes alegados por las partes; de otro lado, las partes tienen el deber de demostración de la veracidad de los hechos que sustentan su pretensión (demandante), o sus medios, de defensa de fondo (demandado). (C. S., Cas. 007-Lima, may. 07/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—El juez cuenta con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos. “(...) La confluencia de las obligaciones asignadas por ley a los sujetos procesales tiene como finalidad el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, como uno de los sustentos de una decisión justa (...) particularmente, para cumplir con su deber de verificación, el juez cuenta con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstas en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde al juez del proceso disponer de oficio que se actúen las pruebas necesarias y pertinentes que le ayuden a crear convicción sobre los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; por lo tanto, aún cuando no se haya admitido como prueba la pericia ofrecida por la coejecutada (...) sin embargo era razonable que el órgano jurisdiccional dispusiera de oficio su incorporación al proceso, en uso de la facultad prevista en el citado artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, para los efectos de alcanzar la verdad jurídica objetiva, teniendo en

cuenta que se sigue un proceso penal paralelo al presente, en el que también se cuestiona el llenado de la cambial puesta a cobro. Consecuentemente, resulta imprescindible que, además de llevarse a cabo la pericia grafotécnica a la letra de cambio, se soliciten e incorporen al presente proceso copias certificadas de los actuados en el proceso penal que siguen las partes ante la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y, de ser el caso, ante el juzgado especializado penal respectivo (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, may. 07/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Juez no debe exigir la huella digital, sino la firma del fiador del título valor. "(...) además de lo expuesto, es preciso detenernos en la parte final de los fundamentos de la causal procesal, en la que el recurrente (...) sostiene que no firmó el título valor debido a que carece de facultades físicas y mentales para hacerlo. En efecto; es de advertirse que las instancias de mérito vienen señalando que el coejecutado (...) debe pagar solidariamente con la coejecutada (...) la suma de veinte mil dólares americanos que se consignan en la letra de cambio de fojas tres, más intereses legales, costas y costos; no obstante ello, si bien en la cambial aludida aparece el nombre del recurrente en la casilla que corresponde al fiador o aval, sin embargo no aparece su firma en el título valor, sino únicamente una huella digital, sin que las instancias de mérito hayan explicado las razones por las cuales estiman que la demanda ejecutiva contra el citado recurrente pueda resultar viable en tales condiciones, pues conforme lo establece el numeral seis punto tres del artículo sexto de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete, concordado con el numeral seis punto cuatro del mismo articulado, con excepción de los casos previstos en la ley, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado el título, por si o mediante representante facultado, aún cuando su nombre aparezca inscrito en él (...) los magistrados tienen la obligación de verificar el mérito ejecutivo de los títulos valores puestos a cobro, corroborando que los mismos cumplan con los requisitos esenciales previstos para cada caso en la ley especial, aún cuando la parte emplazada no hubiera formulado contradicción o la misma fuera desestimada, deber que no se ha cumplido a cabalidad en este proceso, pues las instancias de mérito han omitido pronunciarse sobre las formalidades en la suscripción del título para efectos de establecer si la obligación contenida en él es exigible o no solidariamente al coejecutado; contraviniendo así el deber de motivación previsto en el artículo ciento

veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil (...).” (C. S., Cas. 007-Lima, may. 07/2008. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Ejecutado tiene siempre la carga de la prueba respecto de la contradicción a la deuda contenida en un título valor. “(...) en el caso de alegarse que un título valor haya sido completado en forma contraria a los acuerdos –tal como lo ha sostenido la recurrente en el proceso– es un deber ineludible de quien formula la contradicción presentar los documentos en donde consten tales acuerdos y precisar en qué consiste la trasgresión a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el acápite e) del artículo 19.1 de la Ley 27287 (...).” (C. S., Cas. 008-Lima, ene 27/2009. V. P. Solís Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—El pago parcial de la obligación no siempre constituye la inexigibilidad de la obligación. “(...) este supremo tribunal, aprecia que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito (...) al interponer su demanda anexa liquidación de saldo deudor de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve que contiene una deuda total de nueve mil seiscientos veintidós dólares americanos con diez centavos de dólar; por otro lado, se observa que el ejecutado sustenta su contradicción de inexigibilidad de la obligación con el recibo de pago (...) con el que –según afirma– acredita el pago de la liquidación que contiene dicho recibo, esto es, nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares americanos con cuarenta y nueve centavos de dólar, en ese contexto, resulta claro que el pago realizado por el ejecutado difiere de lo expresado en la liquidación de saldo deudor, por tanto no satisface el integro de la deuda liquidada, la que además contiene los intereses pactado; por consiguiente, no resulta arreglado a ley extender los alcances de lo dispuesto en el artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil, esto es, que el pago parcial de la obligación constituye la inexigibilidad de la obligación, y con ello dar por cumplido el pago de la obligación”. (C. S., Cas. 010-Arequipa, oct. 13/2011. V. P. Vinatea Medina)

C.P.C.

ART. 690-E.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Trámite. Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el juez

resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

C.P.C.

ART. 690-F.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Denegación de la ejecución. Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución.

El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

C.P.C.

ART. 691.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Auto y apelación. El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todos los casos que en este título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.

C.P.C.

ART. 692.—Limitación cautelar. Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el

importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el juez en decisión inimpugnable.

C.P.C.

ART. 692-A.—Modificado. Ley 30201, Art. 5°. Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso. Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo.

NOTA: La modificación de este dispositivo efectuada mediante el artículo 5° de la Ley N° 30201, vigente desde el 01 de agosto del 2014, se aplicará inmediatamente a los procesos judiciales en los cuales aún no se haya requerido al deudor ejecutado el señalamiento de bienes libres o parcialmente gravados con cuya realización se cumpla la obligación puesta a cobro, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la ley.

REGISTRO DE DEUDORES JUDICIALES MOROSOS

Ley 30201.

ART. 1°.—Creación del Registro de Deudores Judiciales Morosos. Créase, en el órgano de gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Judiciales Morosos, en el que se inscribe, a solicitud del ejecutante, el incumplimiento de las acreencias originadas en resoluciones firmes, que declaran el estado de deudor judicial moroso en aplicación de los artículos 594 y 692-A, del Código Procesal Civil.

DEUDORES JUDICIALES MOROSOS

D. S. 011-2014-JUS.

ART. 1°.—**Aprobación.** Apruébese el reglamento de la Ley N° 30201, Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos, que consta de ocho (8) artículos.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE DEUDORES JUDICIALES MOROSOS

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 1°.—**Objeto y ámbito de aplicación.** La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30201, Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos, en adelante la ley.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para los efectos de aplicación de la ley y del presente reglamento, se tiene en consideración las siguientes definiciones:

a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Deudor judicial moroso: Persona natural o jurídica, declarada como tal mediante resolución judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 594 o y 692-A del Código Procesal Civil.

e) Registro de Deudores Judiciales Morosos: (en adelante, el Registro), es la plataforma electrónica en donde se registra la información judicial del deudor judicial moroso, que tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) Certificado de registro positivo o negativo: Documento que se expide en base al registro sobre la condición o no de deudor judicial moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el registro o cancelación respectiva.

Ley 30201.

ART. 2°.—**Gratuidad y publicidad del registro.** El acceso a la información del Registro de Deudores Judiciales Morosos es de carácter público y gratuito, a través del portal web institucional del Poder Judicial.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 3°.—**Responsabilidad del registro.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la

prestación de todos los servicios previstos por la ley.

Ley 30201.

ART. 3°.—**Vigencia de la inscripción.** El registro de estado de deudor judicial moroso tiene vigencia hasta la extinción de la obligación por cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil, en cuyo caso el juzgado de origen oficia al órgano de gobierno del Poder Judicial, solicitando la cancelación de la inscripción en dicho registro, bajo responsabilidad.

El registro permanece vigente en caso de que el ejecutado sea declarado deudor judicial moroso en otro proceso.

Extinguida la obligación conforme a las modalidades establecidas en el primer párrafo, la inscripción queda sin efecto de pleno derecho, debiendo el Poder Judicial, a pedido de cualquier persona, proceder a su cancelación dentro del plazo de siete días calendario de presentada la solicitud, bajo responsabilidad.

Ley 30201.

ART. 4°.—**Exclusión.** No se encuentran bajo el ámbito del referido registro las obligaciones derivadas de procesos judiciales contra el Estado.

Ley 30201.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a los cuarenta y cinco días hábiles de su publicación.

NOTA: La ley, que se publicó el 28 de mayo del 2014 en el diario oficial, entró en vigencia el 01 de agosto del 2014.

Ley 30201.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los treinta días hábiles de su entrada en vigencia.

Ley 30201.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Unificación de registros.** El Poder Judicial unifica el Registro de Deudores Judiciales Morosos con otros registros que administre el referido poder del Estado.

Ley 30201.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de la norma en el tiempo.** A la entrada en vigencia de la presente ley, la modificatoria establecida en el artículo 5° se aplicará inmediatamente a los procesos judiciales en los cuales aún no se haya requerido al deudor

ejecutado el señalamiento de bienes libres o parcialmente gravados con cuya realización se cumpla la obligación puesta a cobro.

NOTA: La disposición se refiere a la modificación de los artículos 594 y 692-A del Código Procesal Civil.

Ley 30201.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Procedimientos concursales en trámite.** Los procedimientos concursales iniciados por mandato judicial en aplicación del artículo 692-A del Código Procesal Civil, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán tramitando conforme a la normativa vigente a la fecha que fueron iniciados.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 4º.—**Culminación de los procesos y no extinción de la deuda.**

4.1. Verificada la inscripción del estado de deudor judicial moroso de la parte demandada, el juez sin más trámite y de oficio declarará la conclusión y archivamiento definitivo del proceso, bajo responsabilidad.

4.2. La inscripción en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, no extingue la obligación del deudor.

4.3. Dicho registro constituye título suficiente para que el acreedor a que hace referencia el artículo 692-A del Código Procesal Civil, en caso así lo considere, le atribuya los fines tributarios y contables pertinentes.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 5º.—**Procedimiento de registro.** La inscripción en el registro se produce a pedido del ejecutante o acreedor, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los siguientes datos:

a) La identificación del deudor judicial moroso: Nombre y número del documento de identidad en caso de persona natural o registro único de contribuyentes y el número de la partida electrónica en el caso de personas jurídicas.

b) La identificación del órgano jurisdiccional, número de expediente, número y fecha de la resolución judicial, consentida o ejecutoriada que declara a la parte demandada como deudor judicial moroso.

e) El monto de la deuda impaga que motiva la inscripción.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 6º.—**Cancelación del registro.**

6.1. La cancelación del registro se efectúa por conformidad del acreedor,

comunicando al juzgado de origen el cumplimiento del mandato judicial, a través de documento privado, con firma legalizada por notario público, o mediante un escrito con firma legalizada ante el secretario respectivo.

Asimismo, en forma alternativa, el deudor podrá consignar el monto ordenado a pagar ante el juzgado de origen. Este trámite se realiza sin perjuicio del desarchivamiento del expediente judicial de origen, en el que se declara la deuda, de ser el caso.

6.2. La solicitud debe ser presentada por escrito al juzgado de origen. El juez atenderá el requerimiento dentro del plazo de siete días calendario, siempre y cuando el expediente se encuentre en el juzgado.

6.3. Si el expediente ha sido archivado, el interesado debe adjuntar a su escrito el arancel judicial correspondiente por concepto de desarchivamiento. El juez dispondrá que en el plazo de cinco días hábiles el expediente sea ubicado y devuelto al juzgado, bajo responsabilidad.

6.4. En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

6.5. La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

6.6. La permanencia en el registro caduca a los diez (10) años computados desde la fecha de su inscripción.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 7°.—**Comunicación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.** El responsable del registro proporcionará mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los deudores judiciales morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda en la central de riesgos de dicha institución.

Regl. - D. S. 011-2014-JUS.

ART. 8°.—**Difusión.** Las oficinas de imagen institucional o las que hagan sus veces, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la ley, y del presente reglamento.

CAPÍTULO II

Proceso único de ejecución

SUBCAPÍTULO 1°

Disposiciones especiales

C.P.C.

ART. 693.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 694.—Modificado. Ley 27027, Art. 1°. Admisibilidad. Se pueden demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

1. Dar;
2. Hacer; y,
3. No hacer.

JURISPRUDENCIA.—Elementos subjetivos y objetivos del derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales. “(N)uestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de ‘promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia’. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. (...) El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva” (T.C., Exp. 0010-PA/TC, nov. 15/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

C.P.C.

ART. 695.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución de obligación de dar suma de dinero.** A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

LEY QUE CREA LA FACTURA NEGOCIABLE COMO TÍTULO VALOR DE MÉRITO EJECUTIVO

Ley 29623.

ART. 1º.—**Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios.

Para estos efectos, es preciso otorgar a las facturas comerciales y recibos por honorarios, que se originan en las transacciones de venta de bienes o prestación de servicios, determinadas características que permitan su negociabilidad.

Ley 29623.

ART. 2º.—**Calidad de título valor de la tercera copia.** Incorpórase a los comprobantes de pago denominados factura comercial y recibos por honorarios una tercera copia, para su transferencia a terceros o su cobro ejecutivo, que se denomina factura negociable.

La factura negociable es un título valor a la orden transmisible por endoso que se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes.

Todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la factura negociable es nulo de pleno derecho.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA FACTURA NEGOCIABLE COMO TÍTULO VALOR DE MÉRITO EJECUTIVO

D. S. 047-2011-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del reglamento.** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura

comercial, el cual consta de 12 artículos y 3 disposiciones complementarias finales.

Regl. - Ley 29623.

ART. 7°.—Calidad de título ejecutivo de la factura negociable. La factura negociable tendrá mérito ejecutivo transcurridos los 08 días hábiles aplicables para la presunción de conformidad; salvo que el adquirente de los bienes o servicios haya aceptado expresamente el contenido del comprobante de pago o la calidad de los bienes o servicios antes del plazo citado.

NOTA: Tanto la Ley N° 29623, publicada en el diario oficial el 07 de diciembre del 2010, como su reglamento, publicado el 27 de marzo del 2011, entran en vigencia el 05 de junio del 2011.

C.P.C.

ART. 696.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

SUBCAPÍTULO 2°

Ejecución de obligación de dar suma de dinero

C.P.C.

ART. 697.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 698.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 699.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 700.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 701.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 702.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 703.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

SUBCAPÍTULO 3°

Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado

C.P.C.

ART. 704.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Procedencia. Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitará conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente subcapítulo. En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.

C.P.C.

ART. 705.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Mandato ejecutivo. El mandato ejecutivo contiene:

1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.

2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.

C.P.C.

ART. 705-A.—Incorporado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución de la obligación. Determinado el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por la tasación presentada por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá

la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

SUBCAPÍTULO 4°

Ejecución de obligación de hacer

C.P.C.

ART. 706.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Procedencia.** Si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, el proceso se tramita conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales, con las modificaciones del presente subcapítulo.

En la demanda se indicará el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación; así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita, se encargue de cumplirla.

C.P.C.

ART. 707.—**Mandato ejecutivo.** El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el juez determine, si así fue demandada.

En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento.

C.P.C.

ART. 708.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución de la obligación, por un tercero.** Designada la persona que va a realizar la obra y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

C.P.C.

ART. 709.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Obligación de formalizar.** Cuando el título contenga obligación de formalizar

un documento, el juez mandará que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta ésta declarándose infundada, el juez ordenará al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

SUBCAPÍTULO 5°

Ejecución de obligaciones de no hacer

C.P.C.

ART. 710.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Procedencia.** Si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales.

C.P.C.

ART. 711.—**Mandato ejecutivo.** El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo.

Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento.

C.P.C.

ART. 712.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución de la obligación por un tercero.** Designada la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

CAPÍTULO III

Ejecución de resoluciones judiciales

C.P.C.

ART. 713.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 714.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 715.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Mandato de ejecución. Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto. Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales, si hubiera cuaderno cautelar conteniendo cualquier medida concedida, éste se agregará al principal y se ordenará la refoliación a fin de ejecutarse.

Caso contrario, a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada.

NOTA: Artículo según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de julio del 2008.

C.P.C.

ART. 716.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Ejecución de suma líquida. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado, judicial o extrajudicialmente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este título.

C.P.C.

ART. 717.—Ejecución de suma ilíquida. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga.

La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser

observada dentro de tercer día, luego de lo cual el juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada.

C.P.C.

ART. 718.—Derogado. D. Leg. 1069, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

C.P.C.

ART. 719.—Resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras. Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

CAPÍTULO IV

Ejecución de garantías

C.P.C.

ART. 720.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Procedencia.

1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documento de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las

partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

JURISPRUDENCIA.—*Los defectos formales del pagaré no impiden la ejecución de garantías.* “(...) conviene mencionar que con acierto la segunda instancia del presente proceso (Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República), ha argumentado que ‘el hecho de haberse invalidado el pagaré por defectos formales, no limita el derecho que tiene el banco de demandar la ejecución de garantías por una deuda impagada, pues como ha sostenido de manera uniforme la Corte Suprema de Justicia, el título de ejecución, en aquel tipo de procesos, lo constituye el documento público en el que consta la garantía y la liquidación de saldo deudor, según lo previsto en el artículo 720 del Código Procesal Civil (...)’ (TC, Exp. 0006-PA/TC, mar. 23/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La causa petendi en los procesos de ejecución se reduce al título de ejecución.* “(...) a la luz de la doctrina, es común que en los procesos de ejecución la causa de pedir (causa petendi) de la retención ejecutiva se reduzca al título de ejecución, pues como sostiene el profesor español Montero Aroca, examinando la Ley de Enjuiciamientos Civiles de España: ‘Este (el título) establece por sí solo el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás (...), debiendo alegarse en la demanda 1) Que se tiene y se presenta el título de aquellos que la ley dice que llevan aparejada ejecución; y, 2) Que la obligación documentada en el título cumple los requisitos legales: Estas dos circunstancias deben desprenderse del título mismo, y a partir de él nace el derecho del ejecutante a que el juez despache la ejecución y la lleve hasta el final’ [...] bajo ese contexto dogmático, se tiene que, nuestro ordenamiento procesal en el caso de los procesos de ejecución de garantía, conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 721 del mismo código, señala que para la procedencia de la demanda se requiere el estado de

cuenta de saldo deudor y si el bien fuera inmueble la respectiva tasación comercial, de tal modo, que nuestra legislación para que el juez despache ejecución no sólo exige el título de ejecución desde ya requisito primordial sino además aquel estado de saldo deudor y la tasación comercial.” (C. S., Cas. 109-2010-Cajamarca, may. 26/2010. V. P. León Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Ejecución de garantías sustentada en un documento público solo debe cumplir con los requisitos del artículo 720 del CPC. “(...) el proceso de ejecución de garantías planteado sobre la base de aquel documento público se ajusta a ley, no siendo exigible acompañar a la demanda otros requisitos que no sean los previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, los que han sido satisfechos en este proceso”. (C. S., Cas. 012-Arequipa, nov. 12/2013. V. P. Huamaní Llamas)

JURISPRUDENCIA.—La contradicción a la ejecución no se sustenta en la validez o extinción del pagaré si el título para la ejecución es la escritura pública de constitución de hipoteca y el saldo deudor. “Que, bajo este contexto, tenemos que las instancias de mérito incurren en error al merituar los pagaré que adjunta el demandante como medio probatorio, cuando el título para la ejecución está dado por la escritura pública de constitución de hipoteca y el saldo deudor; en consecuencia, la contradicción a la ejecución no puede sustentarse en la validez o extinción de un pagaré, pues éste no es el título en que se sustenta; por lo que basta cumplir con las formalidades que exige el artículo 720 inciso 1 de la norma adjetiva”. (C. S, Cas. 121-2011-Lima, oct. 25/2011. Vocal Ponente Walde Jáuregui)

JURISPRUDENCIA.—El saldo deudor precisa el monto exacto a ejecutar, pero el sustento de la ejecución está en el título que contiene la garantía. “(...) en suma, el saldo deudor es un acto unilateral de liquidación del propio acreedor-ejecutante, lo que es una facultad conferida por la ley, o sea, que a lo más determina cuantitativamente lo que el deudor, lo que supone que tal acto liquidativo no constituye “parte” del título en esta ejecución, sino que constituye un acto del acreedor ejecutante que es instrumental a la ejecución misma, en cuanto, desde la propia demanda el acreedor procedente fija el quantum de lo debido hasta ese momento, y nada más. La función que cumple el saldo deudor es precisar el monto exacto a ejecutar, pero el sustento de la ejecución se deriva del título que contiene la garantía; esto es, que en algunos casos torna liquidable la obligación garantizada en el

título de ejecución, pero no forma parte integrante de este título. Así, la falta del saldo deudor se encuentra relacionado con el problema de inexigibilidad de la obligación, pero no con la formalidad del título de ejecución (...). (C. S., Cas. 009-Lima, abr. 12/2011. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—La falta de coincidencia entre el monto consignado en el documento que contiene la garantía y la liquidación de saldo deudor no puede acarrear la nulidad del título que contiene la garantía.

“(…) si bien el artículo 720 del Código Procesal Civil establece que en los procesos de ejecución de garantías constituye requisito que el ejecutante acompañe a su demanda el documento que contiene la garantía y copulativamente el estado de cuenta de saldo deudor y la tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos con firmas legalizadas cuando el bien fuese inmueble o documento similar en el caso que se trate de bien mueble, los defectos formales en los documentos diferentes al que contiene la garantía no pueden dar lugar a la contradicción por nulidad formal del título, porque lo que se encuentra en ejecución es el título donde se constituyó la garantía. En ese marco, la falta de coincidencia entre el monto consignado en el documento que contiene la garantía y la liquidación de saldo deudor, o la falta de explicación de algún concepto en el saldo deudor, no puede acarrear la nulidad del título que contiene la garantía. En el caso que nos ocupa el título de ejecución lo constituye la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria. Así en el caso de autos, si bien en el estado de cuenta de saldo deudor se ha consignado un monto por concepto de factura por la suma de quinientos noventa dólares americanos, la misma no está prevista en la escritura pública que contiene la garantía, por lo que no debe considerarse dicho importe para los efectos de realizar el remate, pero ello no acarrea la nulidad del título de ejecución (...). (C. S., Cas. 009-Lima, abr. 12/2011. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—La actuación de pruebas adicionales de oficio resulta aplicable en la ejecución de garantías. “Que en ese contexto cabe merituar que si bien el artículo 720 inciso 3° de la codificación antes mencionada, prescribe como requisito para la procedencia de la ejecución de garantías, que ésta debe ser aparejada con el documento que contenga la tasación comercial actualizada, debe considerarse que las facultades otorgadas al juzgador por el artículo 194 del código adjetivo para la actuación de pruebas adicionales de oficio, resultan aplicables al tema de la ejecución de garantías, en virtud de la concordancia con el artículo 729 de la

citada codificación que habilita al juez para ordenar, si así lo estima, una nueva tasación. Ello determina que la aplicación del artículo 720 del Código Procesal Civil, no pueda invocarse con carácter excluyente fuera de las situaciones que prescribe, vale decir por ejemplo, el hecho que debe adjuntarse tasación actualizada a la demanda, porque se trata de un dispositivo que contempla excepciones, como la que se ha referido en relación a la posibilidad de que el juez ordene nueva tasación. Entendida al margen de estas consideraciones resultaría nula la posibilidad del juez para aplicar la facultad conferida en el mencionado artículo 729 del citado código, por tanto no se ha incumplido, en este caso los presupuestos del aludido artículo 720 del Código Procesal Civil, lo cual significa que la obligación contenida en el título es cierta expresa y exigible, tal como informa el artículo 689 del código adjetivo (...). (C. S., Cas. 010-Lima, jun. 17/2011. V. P. Valdivia Cano)

JURISPRUDENCIA.—En una ejecución de garantías, el título de ejecución está constituido por los documentos que contienen la garantía y no por los títulos valores anexados a la demanda. “El artículo 720 del Código Procesal Civil prevé que en los procesos de ejecución de garantías constituye requisito que el ejecutante acompañe a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor, así como la tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos con firmas legalizadas cuando el bien fuese inmueble o documento similar en el caso que se trate de bien mueble; de donde se colige que los títulos valores y demás documentos que se pudieran anexar para acreditar la obligación no constituyen formalidades previstas en la ley para el ejercicio de la acción real, tratándose de medios probatorios complementarios. (...)”. (C. S., Cas. 012-Lambayeque, mar. 25/2014. V. P. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—La pretensión real es al proceso de ejecución de garantías lo que la pretensión personal es al proceso ejecutivo. “Nuestro ordenamiento procesal ha establecido en especial dos procesos de ejecución distintos en el Título V de la Sección V del Código Procesal Civil: i) el ejecutivo, que se promueve con los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 688 del citado Código, y; ii) el de ejecución de garantías reales en la forma prevista en el artículo 720 del Código Procesal Civil, correspondiendo a ésta última el carácter de pretensión real, y como se puede advertir distinta a la pretensión personal que comporta el proceso ejecutivo. (...). La

acción real llamada propiamente pretensión real, deriva de un contrato de garantía que como institución jurídica permite un efectivo aseguramiento del cumplimiento de una obligación afectando un determinado bien, de modo tal, que ante el incumplimiento del obligado se constituye en un mecanismo que permite una expeditiva recuperación del crédito por hallarse respaldado por el bien gravado de propiedad del deudor o de terceros”. (C. S., Cas. 012-Lambayeque, mar. 25/2014. V. P. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema distingue entre nulidad formal y nulidad sustancial de un título de ejecución. “(...) es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad sustancial de un título de ejecución, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente, que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto, etc. (...) La contradicción del ejecutado basada en la nulidad formal del título, significa que ésta sólo se puede sustentar en aspectos de la forma de su celebración; en tal sentido al haber alegado la litisconsorte pasiva en el fondo la nulidad sustancial de dicho acto jurídico, la contradicción en ese extremo debe ser rechazada. (...).

(...) en un proceso de ejecución de garantías reales como el presente, el título de ejecución está constituido por el documento en que conste la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor, como claramente señala el artículo 720 del Código Procesal Civil, por lo que la exigencia que hace la recurrida, constituye un exceso al margen de la ley, y por tanto ilegal y arbitrario. Hay pues infracción de dicho dispositivo procesal. Hay que señalar que en el proceso ejecutivo el título está constituido por el título valor puesto al cobro, sea letra o pagaré, que no es el caso de autos y se debe diferenciar”. (C. S., Cas. 005-Lima, ago. 01/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—Juez debe verificar que la contradicción sólo se sustente en algunas de las causales taxativamente enumeradas. “(...) En el presente caso, el A’quo ha declarado improcedente la contradicción (...) en la que alegan la falsedad de los títulos que sirven de recaudo, por inexistentes; y la falsedad de las liquidaciones para la cobranza por ser documentos unilaterales, que no constituyen ningún compromiso y no tienen base en ningún documento de aceptación, toda vez que no puede discutirse la validez de la escritura pública, ya que esto debe ser dilucidado en otra vía, y que el documento que exige presentar el artículo 720 del

Código Procesal Civil no requiere aceptación ya que sólo contiene la suma líquida adeudada, no acreditándose pago a cuenta ni que los intereses consignados no son los pactados. (...) La sala revoca tal decisión señalando que no se trata de un contrato de mutuo, sino de una línea de crédito y que como la garantía hipotecaria se ha establecido en respaldo de obligaciones que no constan en el mismo documento constitutivo de su otorgamiento obrante a fojas nueve, necesariamente debe acreditarse los desembolsos efectuados, los que deben estar reflejados en el estado de cuenta de saldo deudor. (...) Por su parte, la entidad recurrente alega que la sala ha amparado la contradicción de los cónyuges coejecutados, basándose en argumentos no esgrimidos por dichos ejecutados. (...) Que por el contrato de línea de crédito la entidad crediticia se obliga, dentro del límite pactado a poner a disposición de su cliente y a medida de sus requerimientos sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan al cliente obtenerlo. (...) en el proceso de ejecución de garantías, en este caso de una hipoteca, lo único que tiene que presentar el ejecutante con su demanda, son los documentos que señala el artículo 720 del Código Procesal Civil, correspondiendo al juzgador verificar que la constitución de las garantías reales cumpla con las formalidades de ley; mientras que la contradicción sólo puede sustentarse en algunas de las causales taxativamente enumeradas por el artículo 722 del mismo código. (...)" (C. S., Cas. 005-La Merced, oct. 03/2006. SS. Sánchez Palacios)

JURISPRUDENCIA.—Liquidación del saldo deudor no puede comprender sumas de dinero contenidos en títulos valores declarados judicialmente falsos. "(...) si bien en mérito a reiteradas ejecutorias supremas, se ha establecido que en los procesos de ejecución de garantía el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía hipotecaria, esto es, en el caso sub judice la escritura pública de hipoteca (...) también lo es, que siendo la liquidación del saldo deudor otro de los requisitos necesarios para la interposición del proceso de ejecución de garantía, el mismo no puede comprender sumas de dinero contenidos en títulos valores cuya falsificación ha sido declarada judicialmente mediante dictamen pericial en proceso judicial de trámite precedente como ha ocurrido según aparece de las sentencias copiadas (...) respecto a la emisión de la letra a la vista, si bien no estamos ante un proceso ejecutivo, sino en un proceso de ejecución de garantía, no se concluye en que la letra de cambio no tenga mérito ejecutivo, sino que al haberse girado por el incumplimiento de pago

de saldo de cuenta corriente, debió previamente seguirse el trámite previsto en el numeral 228 de la Ley N° 26702, esto es, comunicar su saldo mediante carta notarial, y luego de vencido quince días sin hacerse observación alguna, girarse la letra a la vista, que esta fundamentación es equívoca, pues en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria ello no es exigible. (...)”. (C. S., Cas. 003-Ica, jul. 03/2006. SS. Pajares Paredes)

JURISPRUDENCIA.—El testimonio de la escritura pública con el estado de cuenta del saldo deudor constituyen título ejecutivo. “(...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27851 aplicable por razón de temporalidad, que modifica el artículo 172 de la Ley 26172, los bienes dados en hipoteca, en favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato, como así resulta de la cláusula cuarta del contrato de constitución de garantía (...) el artículo 1104 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual. (...) la hipoteca constituida para respaldar el préstamo de dinero otorgado, respalda toda obligación de los deudores directos, por lo que el testimonio de la escritura pública, copulativamente con el estado de cuenta del saldo deudor, constituyen el título ejecutivo, como establece el artículo 720 del Código Procesal Civil. Es indiferente a este efecto, que la fecha de desembolso del préstamo de dinero no coincida con la fecha de la escritura pública correspondiente y la constitución de la hipoteca en garantía del pago, pues es práctica en las entidades financieras, que el desembolso correspondiente al préstamo acordado, se haga efectivo después de suscrita la escritura correspondiente y se inscriba la hipoteca en el Registro de la Propiedad Inmueble. (...)”. (C. S., Cas. 005-Ayacucho, oct. 03/2006. SS. Sánchez Palacios Paiva)

JURISPRUDENCIA.—No se cumplen reglas procesales para activar ejecución de garantías, si primero no se reconoce un derecho u obligación. “(...) Las argumentaciones esgrimidas no pueden ser acogidas porque: a.- El artículo 720 del Código Procesal Civil, pertenece a la categoría de las normas procesales que constituyen el conjunto de requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado a fin de solucionar un conflicto intersubjetivo de intereses, por lo que, al no reconocer un derecho u obligación no es posible de análisis en el marco de la causal invocada por estar reservada sólo a normas materiales. b.- En

autos, la entidad ejecutante anexó a su demanda el documento que contiene la garantía y con posterioridad, ante el requerimiento del A-quo, la liquidación de saldo deudor corriente a fojas noventicinco, cuyo examen probatorio ha correspondido a las instancias de mérito, las que han determinado que dicho documento, contiene una suma líquida concordante con la precisada en el petitorio. De esto se concluye que la ejecutante ha cumplido con los requisitos previstos en la ley, y si existe discrepancia sobre el monto contenido en él, ello constituye una cuestión probatoria cuyo análisis no compete a la corte casatoria. (...)" (C. S., Cas. 007-Del Santa, jun. 30/2008. V. P. Salas Medina)

C.P.C.

ART. 721.—**Mandato de ejecución.** Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

C.P.C.

ART. 722.—**Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Contradicción.** El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales.

JURISPRUDENCIA.—*Al formular la contradicción solo es admisible la prueba de documentos, la que debe entenderse como prueba de actuación inmediata.* "(...) de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo setecientos veintidós de nuestro ordenamiento procesal civil, al formular la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos, la que debe entenderse como prueba de actuación inmediata, pues de otro modo quedaría desvirtuada la estructura del proceso de ejecución de garantías que debe ser breve, inclusive en el que no se admite la audiencia de pruebas (...)" (C. S., Cas. 006-Arequipa, ago. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*No existencia del cronograma de pagos pactado en el contrato de crédito puede cobrar relevancia en el proceso de ejecución.* "(...) de lo expuesto aparece claramente que, no obstante que el banco ejecutante ha reconocido que no existe el cronograma de pagos que se comprometiera emitir conforme a la cláusula tercera del precitado

contrato de crédito, convirtiendo la alegación de la recurrente en un tema de mayor controversia, la sala revisora expone argumentación de carácter exclusivamente fáctico mas no jurídico, vale decir, no hace mención expresa de la norma legal aplicable, como exige el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución, que le sirve de base a su conclusión de carecer de efecto relevante la falta de cronograma de pago; violando así el mencionado principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, lo que acarrea la nulidad de la resolución de vista (...).” (C. S., Cas. 006-Lima, jul. 03/2007. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—*La naturaleza del proceso de ejecución de garantías es la realización de un crédito contenido dentro de un título de ejecución.* “(...) el objeto de este proceso no es establecer si la ejecutada, está obligada o no al pago del monto demandado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución de una garantía real, sino por el contrario, la naturaleza de este proceso de ejecución de garantías, permite concluir que su finalidad es la realización de un crédito contenido dentro de un título de ejecución, el mismo que, para ser ejecutado, debe reunir los requisitos establecidos en la ley, es decir, el proceso de ejecución de garantías, además de su carácter formal y tramitación sui generis (desde que no es constitutiva de derechos), tiene como finalidad permitir al acreedor o titular de un derecho real de garantía hacer efectivo –mediante la venta de bien otorgado en garantía– el pago de una obligación, la cual puede ser propia del otorgante de la garantía o de un tercero (...)”. (C. S., Cas. 006-Arequipa, oct. 02/2007. SS. Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—*Vía procesal de ejecución de garantías no admite estadio de pruebas.* “(...) al amparo de la segunda parte de artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil que, por la naturaleza expeditiva de la vía procesal de ejecución de garantías, sólo se admite la prueba de documentos, lo cual resulta factible en tanto se presenten los instrumentos de su referencia, pero no para disponer su posterior actuación, porque en esta clase de procesos no existe estadio de prueba; es más, claramente, el legislador ha dejado sentado (sic) dicha posición, puesto que el texto de la ley establece, que, con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción, lo que implica que debió ser el ejecutado quien no solo ofrezca sino, al amparo del principio de comunidad de la prueba, lleve al proceso el medio probatorio que pretende sea valorado (...)”. (C. S., Cas. 006-Arequipa, oct. 02/2007. SS.

Román Santisteban)

JURISPRUDENCIA.—No es lo mismo prescripción del título que prescripción de la obligación. “(...) Que, para efectos de amparar la prescripción de la obligación formulada por los ejecutados, la sala superior aplica el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, y, sobre la base de los hechos acreditados en autos, concluye que el momento desde el cual corría el cómputo del plazo prescriptorio era desde la fecha de la inscripción del documento que contiene la garantía. Tal conclusión es errada, pues el colegiado confunde la obligación asumida por los ejecutados con la garantía que respalda su cumplimiento (...) Que, el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y, en el caso concreto, ese día corresponde a aquél desde el cual la obligación puesta a cobro resulta exigible, siendo éste y no otro el punto de partida que debe considerarse para efectos del cómputo del plazo de diez años a que se refiere el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, al haberse formulado contradicción al mandato de ejecución por causal de prescripción de la obligación; por tanto, la causal material descrita en el primer extremo de los fundamentos del recurso (acápite a) resulta fundado (...) Que, la sala superior, pretendiendo dar mayor sustento jurídico a su decisión revocatoria, aplicó el artículo dos mil doce del Código Civil, que contiene el principio de publicidad registral, señalando que la inscripción del documento que contiene la garantía, al haber sido de conocimiento público, determina el inicio del cómputo del plazo prescriptorio desde la fecha de su registro. No obstante, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe concluirse que (...) la prescripción alegada en la contradicción no era respecto del título que contiene la garantía sino respecto de la obligación garantizada que está siendo materia de cobro, por lo que resultaba fuera de contexto establecer si el documento que contiene la garantía se encontraba inscrito o no en los registros públicos o si, por tal hecho, gozaba de publicidad registral oponible a terceros; razón por la cual la causal material denunciada en el segundo extremo de los fundamentos del recurso (acápite b), también debe ser amparada (...).” (C. S., Cas. 6-Tacna, jul. 02/2007. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema admite viabilidad para deducir excepciones en materia de ejecución de garantías: contravención del debido proceso, si se pretende calificar una excepción como causal de

contradicción. “(...) En primer lugar, cabe señalar que este supremo tribunal no comparte el criterio esgrimido por la recurrente en el sentido que no es posible deducir excepciones en materia de ejecución de garantías, toda vez que el primer párrafo del artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, no excluye expresamente tal posibilidad, limitándose a señalar las causales de contradicción que pueden ser alegadas por el ejecutado. En segundo lugar, es cierto que en el citado artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, el legislador ha tratado a la prescripción de la obligación no para ser formulada a través de una excepción, sino como una causal de contradicción y, en tal sentido, podría considerarse que existe contravención al debido proceso cuando los magistrados pretenden calificar como excepción una causal de contradicción claramente regulada en la ley; sin embargo, tal error incurrido por el colegiado superior no puede motivar válidamente la declaración de nulidad de la recurrida, desde que el vicio alegado no ha ocasionado un perjuicio real y efectivo al derecho de defensa de la parte demandante –ni ésta tampoco lo alega– y su subsanación no ha de modificar sustancialmente el sentido de lo resuelto, pues sea como excepción o como causal de contradicción, la segunda instancia ha cumplido con pronunciarse sobre la prescripción solicitada por los ejecutados; en consecuencia, corresponde desestimar la causal procesal (...)” (C. S., Cas. 6-Tacna, jul. 02/2007. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Documento del saldo deudor no está sujeto a formalidad. “(...) conforme al artículo 722 del Código Procesal Civil, el ejecutado únicamente puede contradecir alegando la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma haya sido pagada o extinguida de otro modo, o que se encuentre prescrita, debiendo precisar en todo caso, cuál de estas causales resulta amparable en base a su criterio jurisdiccional y libre valoración probatoria, caso contrario no sólo atenta contra las normas especiales que regula su trámite sino que causa indefensión a la parte contraria (...). El hecho que la parte ejecutante no haya consignado en su documento de estado de saldo deudor, el pago a cuenta realizado por la parte deudora, no implica una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, más aún si se tiene en cuenta que el documento de saldo deudor no está sujeto a formalidad alguna y además el colegiado superior al revocar la apelada no fundamenta si el pago a cuenta puede o no ser imputado en etapa de ejecución conforme al artículo 1257 del Código Civil.” (C. S., Cas. 216-2010-Lima, dic. 01/2010. V. P. Carojulca)

Bustamante)

C.P.C.

ART. 723.—**Orden de remate.** Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

C.P.C.

ART. 724.—**Modificado. D. Leg. 1231, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Saldo deudor.** Cuando se acredite que el bien dado en garantía no cubriera el íntegro del saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo o diferente proceso.

CAPÍTULO V

Ejecución forzada

SUBCAPÍTULO 1

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 725.—**Formas.** La ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas:

1. Remate; y
2. Adjudicación.

C.P.C.

ART. 726.—**Intervención de otro acreedor.** Un acreedor no ejecutante que tiene afectado el mismo bien, puede intervenir en el proceso antes de su ejecución forzada. Sus derechos dependen de la naturaleza y estado de su crédito.

Si su intervención es posterior, sólo tiene derecho al remanente, si lo hubiera.

JURISPRUDENCIA.—*El hecho que los bienes objeto de la medida cautelar*

estén afectos a otro crédito, no impide la medida cautelar. “**Uno.-** que el hecho de que los bienes objeto de la medida cautelar estén afectos a otro crédito, no es óbice para que se lleve adelante dicha medida, ni tiene mérito para que se suspenda la misma; porque la situación se resuelve en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos veintiséis del Código Procesal Civil; **Dos.-** que en caso de autos, además, no aparece como afectación en favor de otro acreedor el automóvil de placa de rodaje (...); **Tres.-** que si la prenda alegada por el otro acreedor (...) estuviera debidamente materializada, la medida cautelar se aplicará en forma de embargo conforme al artículo seiscientos cuarentidós y no en forma de secuestro; **Revocaron** el auto de fojas treintidós, su fecha trece de enero último que declara fundada la suspensión de la medida cautelar ordenada a fojas trece, con fecha siete de diciembre último medida que se ejecutará como está ordenado, salvo en la forma indicada tratándose de los muebles prendados; y los devolvieron.” (Exp. 567-94, jul. 18/94. V. P. Castillo La Rosa Sánchez)

C.P.C.

ART. 727.—**Conclusión de la ejecución forzada.** La ejecución forzada concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso.

SUBCAPÍTULO 2

Remate

C.P.C.

ART. 728.—**Tasación.** Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados.

El auto que ordena la tasación contiene:

1. El nombramiento de dos peritos; y
2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia

Procesal.

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN EL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES Y EN LOS SERVICIOS DE NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Ley 30229.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley regula los remates judiciales dispuestos por los órganos jurisdiccionales que se realicen a través de medios electrónicos, estableciendo su ámbito de aplicación, su accesibilidad, los derechos y obligaciones de los postores, los bienes, las condiciones y modalidades para el remate electrónico judicial por internet, las restricciones y ausencias, la adjudicación, las nulidades y la notificación electrónica de las resoluciones judiciales.

El anexo referido al glosario de términos forma parte de la presente ley.

Ley 30229.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación a los usuarios postores del remate electrónico judicial, y a todos los magistrados, justiciables y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial en todo el territorio de la República.

Ley 30229.

ART. 3°.—**Implementación del Remate Electrónico Judicial (REM@JU).** El Poder Judicial conduce y regula el proceso de implementación del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) de acuerdo con la asignación presupuestal que se apruebe anualmente.

El Poder Judicial promueve e implementa de manera progresiva, conforme a su disponibilidad presupuestal, el proceso del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) a nivel nacional.

Ley 30229.

ART. 4°.—**Exigencias para implementar el Remate Electrónico Judicial (REM@JU).** El Poder Judicial debe cumplir con las siguientes exigencias para implementar el Remate Electrónico Judicial (REM@JU):

a) Administrar la información contenida en el Sistema de Remates Electrónicos Judiciales (REM@JU) con confidencialidad, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Ley

29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normas aplicables.

b) Garantizar, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar, la confidencialidad de la identidad de los usuarios postores, así como la integridad, disponibilidad, confiabilidad y trazabilidad de la información ingresada, de conformidad con un sistema de gestión de seguridad de la información que debe evitar el uso ilícito o ilegítimo que pueda lesionar los intereses o derechos del titular de la información, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

c) Generar los medios para poner a disposición y compartir la información, así como las funcionalidades y soluciones tecnológicas, entre aquellas que lo requieran y, en dicho intercambio, deben contar con trazabilidad en los registros que les permitan identificar y analizar situaciones generales o específicas, de los servicios digitales.

Ley 30229.

ART. 5°.—Administración y organización del Remate Electrónico Judicial (REM@JU). El Poder Judicial administra el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) y emite las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sostenibilidad a fin de garantizar interacción, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los remates electrónicos judiciales.

Ley 30229.

ART. 6°.—Confidencialidad del Remate Electrónico Judicial (REM@JU). Los que intervengan en la gestión de la información del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) están obligados a guardar su confidencialidad, de conformidad con el numeral 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

Ley 30229.

ART. 7°.—Autenticación de la identidad de las personas para acceder al REM@JU.

7.1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), entidad de certificación del Estado peruano, y las demás entidades de certificación digital, brindan los servicios de certificación digital para la autenticación de la identidad de las personas naturales mediante los certificados y las firmas digitales, en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados

Digitales, y su reglamento.

7.2. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) proporciona en formato electrónico y en línea, y de forma irrestricta y gratuita, los servicios que permitan autenticar de manera idónea la identificación de las personas en el ámbito del proceso de remate electrónico judicial a que se refiere la presente ley.

7.3. El Remate Electrónico Judicial (REM@JU) adopta, de manera complementaria, las medidas necesarias y suficientes a fin de proceder a la verificación de la identidad de los usuarios posterior.

Ley 30229.

ART. 8°.—Asistencia técnica - Acreditación del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) y el Sistema de Notificaciones del Poder Judicial. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) presta asistencia técnica al Poder Judicial en la implementación de proyectos tecnológicos, de acuerdo a la normatividad vigente y en materia de su competencia.

El Indecopi, en su rol de autoridad administrativa competente en materia de firmas y certificados digitales, acreditará el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) y el Sistema de Notificaciones del Poder Judicial.

El Remate Electrónico Judicial (REM@JU) deberá constituirse como prestador de servicios de certificación digital ante el Indecopi.

Ley 30229.

ART. 9°.—Costos de implementación del Remate Electrónico Judicial (REM@JU). El Remate Electrónico Judicial (REM@JU), así como su funcionamiento, es financiado con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial.

Ley 30229.

ART. 10.—Bienes objeto de remate. Son susceptibles de remate electrónico judicial:

10.1. Los bienes sobre los que un órgano jurisdiccional ha emitido un mandato de remate y ha quedado firme.

10.2. Los bienes en ejecución judicial de laudo arbitral.

10.3. Los bienes que conforme a leyes, reglamentos y disposiciones legales especiales y pueden ser objeto de remate o subasta por entidades y empresas del Estado.

Ley 30229.

ART. 11.—Restricciones.

11.1. Se encuentra impedido de participar como postor el ejecutado del bien en remate, así como el inhabilitado por aplicación de sanción del artículo 17.

11.2. Los extranjeros pueden participar en los remates por internet con observancia de las limitaciones establecidas en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

11.3. Otras restricciones dispuestas por el Código Procesal Civil o la norma que lo sustituya.

Ley 30229.

ART. 12.—Condiciones para remate por internet. El remate electrónico judicial a través del REM@JU procede al cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Que se cumpla con el pago del arancel por concepto de remate.

b) Que, en su circunscripción jurisdiccional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial haya dispuesto el remate electrónico judicial por REM@JU en función de las facilidades y condiciones tecnológicas existentes.

c) Que, verificadas las condiciones anteriores, el juez dicte la resolución que disponga el remate electrónico judicial identificando en aquella un resumen descriptivo del bien incluidas las cargas y los gravámenes, de ser el caso, y el monto de su valorización.

La resolución referida en el literal c) anterior puede ser objeto de un pedido de corrección para efectos de subsanar errores meramente de forma, materiales y de datos, pero no puede ser objeto de impugnación u oposición alguna, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De haber oposición de cualquiera de las partes o terceros legitimados, de ser el caso, respecto de la modalidad de remate electrónico que prevé la presente ley, el juez mediante resolución motivada dispondrá la modalidad de remate aplicable, pudiendo este realizarse por martillero público hábil o el juez, de acuerdo con lo regulado por el Código Procesal Civil.

Ley 30229.

ART. 13.—Ausencia de ofertas.

13.1. En caso de que no se hayan inscrito usuarios postores o no hayan

ingresado ofertas superiores al precio base, el remate se declara desierto. En este supuesto, el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) debe reprogramar una segunda convocatoria con la reducción en un quince por ciento sobre el precio base del bien o bienes materia de remate electrónico judicial.

13.2. De no presentarse ofertas en la segunda convocatoria, se procede a una tercera convocatoria, reduciendo en quince por ciento el precio base de la convocatoria anterior sobre el precio base del bien o bienes materia de remate electrónico judicial.

Si en la tercera convocatoria no hay postores, se culmina el procedimiento de remate electrónico judicial.

13.3. Culminado el procedimiento de remate electrónico judicial por ausencia de ofertas, se procede conforme a las normas del Código Procesal Civil o a la norma que lo sustituya.

Ley 30229.

ART. 14.—**Derechos y obligaciones del usuario postor.** Son derechos del usuario postor:

a) Inscribirse y participar en los remates, previo registro y acreditación como usuario postor.

Dicha inscripción debe realizarse hasta cuarenta y ocho horas antes del día y hora de la fecha de inicio del remate.

b) Realizar múltiples ofertas o posturas, como considere conveniente, dentro del plazo de vigencia del remate.

c) La reserva y privacidad de sus datos personales y otros que proporcione al Remate Electrónico Judicial (REM@JU), los que no deben ser divulgados sin su consentimiento, salvo las excepciones establecidas por ley.

d) La devolución del depósito de garantía u oblaje, en caso de que no resulte ganador adjudicatario del remate, dentro de las cuarenta y ocho horas de hacerse público el resultado, sin perjuicio de los aranceles aplicables.

Son obligaciones del usuario postor:

a) Proporcionar al Remate Electrónico Judicial (REM@JU) información veraz y fidedigna sobre sus datos personales y otros que se le requiera para su registro como usuario.

b) Actuar de buena fe en las diferentes fases de los remates y abstenerse de acciones que impidan o dificulten el ejercicio de otros usuarios postores para efectuar ofertas.

c) Efectuar ofertas con la seriedad de encontrarse en capacidad de realizar su pago.

d) Cumplir oportunamente con el pago del oblate al inscribirse en un remate electrónico judicial y con el pago de la oferta ganadora en caso de ser el adjudicatario del remate.

Ley 30229.

ART. 15.—**Fases del remate electrónico judicial.** El procedimiento de remate electrónico judicial comprende las siguientes fases:

a) Preparatoria. Comprende la preparación de la información digital sobre el bien objeto del remate considerando una adecuada línea de producción de microformas digitales y documentos electrónicos.

b) Publicidad de convocatoria. Comprende la publicación en el portal web del Poder Judicial del aviso de convocatoria de la información relacionada con el proceso de remate electrónico judicial para su visualización o descarga de la información publicada, además de notificarse por correo electrónico a los usuarios postores registrados en una base de datos y mediando por lo menos diez días calendario entre dicha publicación y el inicio del desarrollo del remate electrónico judicial, sin perjuicio de colocar los avisos del remate a que se refiere el artículo 733 del Código Procesal Civil.

Adicionalmente, el ejecutante o el ejecutado pueden efectuar otra publicidad por su cuenta en internet u otros medios.

c) Inscripción. Comprende la inscripción y el pago del oblate de todo usuario postor registrado y acreditado en el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) que le permite participar en el proceso de remate electrónico de un bien, debiendo realizar una declaración jurada en la que exprese la procedencia lícita de los fondos con los que financie y pague su oferta. El ejecutante o el tercero legitimado no están obligados al pago del oblate en el remate electrónico judicial.

d) Desarrollo. Comprende la ejecución del remate electrónico judicial en REM@JU, consistente en la colocación de ofertas que los usuarios postores ofrezcan con la intención de superar otras ofertas a partir del precio base

del bien a rematar.

El plazo de duración del procedimiento de los remates electrónicos judiciales es de siete días calendario. El acto de remate electrónico judicial del bien se realiza en un lapso de veinticuatro horas.

e) Adjudicación. Comprende la adjudicación del bien al postor que haya ofrecido la oferta más alta al término del remate electrónico judicial y cumplido con pagarla en su integridad dentro del plazo señalado en el artículo 16.

Ley 30229.

ART. 16.—**Adjudicación.** El usuario postor ganador debe realizar la operación del pago de su oferta mediante depósitos o transferencias de dinero en institución del sistema financiero nacional en el término máximo de tres días hábiles de concluido el acto del remate.

Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, señalado en el primer párrafo, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente.

Ley 30229.

ART. 17.—**Infracción y sanción.** Se incurre en infracción en el proceso de remate electrónico judicial si, vencido el plazo de tres días de concluido el remate, el usuario postor ganador no ha efectuado la operación de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 16, y se le aplica las siguientes sanciones:

a) Pérdida del monto del depósito en garantía u oblaje por concepto de multa.

b) Inhabilitación para participar como usuario postor en el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) por el plazo de un año. Esta sanción incluye la correspondiente anotación en el registro de remates electrónicos judiciales y publicidad a nivel nacional por el período de inhabilitación.

Ley 30229.

ART. 18.—**Nulidad del remate.**

18.1. Se sanciona con nulidad el remate electrónico judicial en los siguientes casos:

a) Incumplimiento por el usuario postor ganador de las restricciones establecidas en el artículo 11.

b) La falta de pago por el usuario postor ganador incumpliendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16, se sanciona con la nulidad de oficio declarada por el juez competente.

18.2. El pedido de nulidad solo se puede invocar por las causales referidas en el numeral precedente y dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 16.

18.3. No cabe ningún pedido de nulidad o la interposición de ningún otro medio impugnatorio durante la ejecución de las fases del remate.

18.4. Declarada la nulidad por el órgano jurisdiccional que ordenó el remate, se vuelve a convocar el remate por medio del Remate Electrónico Judicial (REM@JU), salvo solicitud contraria formulada por ambas partes.

Ley 30229.

ART. 19.—**Consideración de los lineamientos.** El acceso e intercambio de la información del Remate Electrónico Judicial (REM@JU), el cumplimiento de estándares e idoneidad tecnológica, la certificación de los sistemas informáticos y el desarrollo de los servicios brindados por el Estado al ciudadano deben considerar los lineamientos establecidos en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano (PIDE).

Ley 30229.

ART. 20.—**Datos incompletos o errados registrados por el Sistema de Remates Electrónicos Judiciales (REM@JU).** En el caso de que los datos registrados por un usuario postor en el Sistema de Remates Electrónicos Judiciales (REM@JU) se encuentren incompletos o errados, el usuario postor o su representante legal debidamente acreditado, o el ejecutante, puede solicitar su subsanación en la forma en que establece el reglamento de la presente ley.

Ley 30229.

ART. 21.—**Aprobación de aranceles.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba los aranceles respectivos por el remate electrónico judicial mediante el REM@JU y por la participación como postor en aquel, los que constituyen ingresos propios del Poder Judicial.

Ley 30229.

ART. 22.—**Restricción temporal de remate de bienes muebles.** El

remate electrónico judicial de bienes muebles debe ser autorizado por el Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo, en tanto se reglamente la presente ley.

Ley 30229.

ART. 23.—Uso del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) por entidades del Estado y ejecución extrajudicial. El uso del Remate Electrónico Judicial (REM@JU) puede ser extendido a las entidades y empresas del Estado, así como a las personas con facultades para realizar ejecuciones extrajudiciales de garantía, según los convenios que para tal efecto se suscriban, de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

ANEXO

Ley 30229.

Glosario de términos

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Administrar. Manejar datos por medio de su captura, mantenimiento, interpretación, presentación, intercambio, análisis, definición y visibilidad.

b) Acceso. Posibilidad de ingresar a la información contenida en remates electrónicos judiciales. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho fundamental a la privacidad del usuario postor como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación.

c) Autenticar. Controlar el acceso a un sistema mediante la validación de la identidad de un usuario postor, otro sistema o dispositivo antes de autorizar su acceso.

d) Base de datos. Conjunto organizado de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso.

e) Certificado de postor ganador en REM@JU. Documento mediante el cual se acredita al postor ganador de un bien rematado a través del REM@JU.

f) Depósito de garantía u oblaje. Monto que se debe pagar como condición para participar en un remate, el cual puede ser realizado a través de depósitos o transferencias de dinero en institución del sistema financiero nacional.

g) Estándares. Documentos que contienen las especificaciones y

procedimientos destinados a la generación de productos, servicios y sistemas confiables. Estos establecen un lenguaje común, el cual define los criterios de calidad y seguridad.

h) Fedatario juramentado informático. Profesional adscrito y habilitado por el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que interviene y asegura fe pública a los documentos generados de un proceso de producción de microformas digitales (de papel a digital/de digital a digital).

i) Firma digital. Firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. La firma digital se utiliza en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, así como de la normativa relacionada.

j) Información de remate. Estructura de datos organizados cuyo registro sobre los bienes muebles o inmuebles es unificado, individual y multimedia, y se encuentra contenido en una base de datos electrónica que permite el registro, inscripción y participación de postores, publicidad de ofertas o posturas, y resultados del remate. Es registrado mediante programas de computación y refrendado con la firma digital del administrador de sistema sobre el bien objeto del remate y la resolución judicial que dispone el mismo.

k) Integridad. Cualidad que indica que la información contenida en sistemas para la prestación de servicios digitales permanece completa e inalterada y, en su caso, que solo ha sido modificada por la fuente de confianza correspondiente.

l) Interoperabilidad. Capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los órganos jurisdiccionales y la administración del REM@JU compartan información y conocimiento con otras entidades mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.

m) Línea de producción de microformas. Referido al proceso de

producción de microformas digitales realizadas a partir de documentos originales en papel, o a través de documentos originales electrónicos, en caso de que estos se reciban en medios portadores físicos o a través de redes informáticas, o en ambas formas.

n) Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Infraestructura tecnológica que permite la implementación de servicios públicos por medios electrónicos y el intercambio electrónico de datos entre entidades del Estado a través de internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles.

o) Precio base. Es el precio equivalente al porcentaje establecido en el Código Procesal Civil de la tasación del bien objeto del remate aprobado judicialmente.

p) REM@JU. Remate Electrónico Judicial que implementa y administra el Poder Judicial para organizar de manera ordenada, integrada, secuencial y oportuna, la información del bien objeto de remate dispuesto por los órganos jurisdiccionales, cuyo almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integralidad, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normativa aprobada por el Poder Judicial, como órgano rector competente.

q) Usuario postor. Persona natural o jurídica que, registrada y acreditada por el REM@JU, puede participar en remates electrónicos judiciales.

r) Seguridad. Preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, además de otras propiedades como autenticidad, responsabilidad, no repudio y fiabilidad.

s) Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información. Parte de un sistema global de gestión que, basado en el análisis de riesgos, establece, implementa, opera, monitorea, revisa, mantiene y mejora la seguridad de la información.

El sistema de gestión incluye una estructura de organización, políticas, planificación de actividades, responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos.

t) Trazabilidad. Calidad que permite que todas las acciones realizadas sobre la información o un sistema de tratamiento de la información sean asociadas de modo inequívoco a un individuo o entidad, dejando rastro del

respectivo acceso.

C.P.C.

ART. 729.—**Tasación convencional.** No es necesaria la tasación si las partes han convenido el valor del bien o su valor especial para el caso de ejecución forzada. Sin embargo, el juez puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado. Su decisión es inimpugnable.

Tampoco es necesaria la tasación cuando el bien afectado es dinero o tiene cotización en el mercado de valores o equivalentes. En este último caso, el juez nombrará a un agente de bolsa o corredor de valores para que los venda.

JURISPRUDENCIA.—*La tasación del bien no puede discutirse como causal de contradicción de la ejecución de garantías.* “(...) de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 722 y 690-D del Código Procesal Civil [...] en las demandas de ejecución de garantías, la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida [...] En virtud de ello, se puede determinar con meridiana claridad que cualquier asunto distinto a los supuestos antes señalados no pueden ser analizados como argumentos de las causales de contradicción [...] Por ello, los temas relacionados a la presentación de la tasación comercial actualizada del inmueble y el cálculo de los intereses legales, deben ser tratados en la etapa de ejecución forzada, conforme permite los artículos 729 y 746 del Código Procesal Civil. De acuerdo al precitado artículo 729, se puede advertir que el requisito de la tasación del inmueble constituye un requisito de carácter subsanable o, en todo caso, mejorable, por lo que no se trata de un requisito de procedibilidad, por tanto, no puede ser discutido como una causal de contradicción”. (C. S., Cas. 012-La Libertad, may. 23/2013. V. P. Almenara Bryson)

C.P.C.

ART. 730.—**Observación y aprobación.** La tasación será puesta en conocimiento de los interesados por tres días, plazo en el que pueden formular observaciones. Vencido el plazo, el juez aprueba o desaprueba la tasación. Si la desaprueba, ordenará se realice

nuevamente, optando entre los mismos peritos u otros.

El auto que desaprueba la tasación es inimpugnable.

C.P.C.

ART. 731.—Modificado. Ley 30229, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Convocatoria. Aprobada la tasación o siendo innecesaria esta, el juez convocará a remate. El remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU) si no existe oposición de ninguna de las partes o de terceros legitimados de ser el caso, conforme con la ley especial sobre la materia.

En los demás casos, el remate público es realizado por martillero público hábil.

Excepcionalmente y a falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su realización. Si el bien mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.

C.P.C.

ART. 732.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Retribución del martillero. El juez fijará los honorarios del martillero público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero Público. En el caso de subastarse el bien, serán de cargo del comprador del bien.

Sin perjuicio de lo expuesto, el juez puede regular sus alcances atendiendo a su participación y/o intervención en el remate del bien y demás incidencias de la ejecución, conforme al Título XV de este código.

C.P.C.

ART. 733.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Publicidad. La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se

efectuará a través de un mandato del juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.

Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del juzgado, bajo responsabilidad del secretario de juzgado.

La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad.

NOTA: Las modificaciones a los artículos 638, 657 y 733 del Código Procesal Civil operadas por el Decreto Legislativo N° 1069 entraron en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación. El decreto en referencia fue publicado el 28 de junio del 2008.

C.P.C.

ART. 734.—Contenido del aviso. En los avisos de remate se expresa:

1. Los nombres de las partes y terceros legitimados;
2. El bien a rematar y, de ser posible, su descripción y características;
3. Las afectaciones del bien;
4. El valor de tasación y el precio base;
5. El lugar, día y hora del remate;
6. El nombre del funcionario que efectuará el remate;
7. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate; y
8. El nombre del juez y del secretario de juzgado, y la firma de

éste.

C.P.C.

ART. 735.—**Requisito para ser postor.** Sólo se admitirá como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devolverá el íntegro de la suma depositada al terminar el remate.

El ejecutado no puede ser postor en el remate.

C.P.C.

ART. 736.—**Reglas comunes al remate.** En el acto de remate se observarán las siguientes reglas:

1. La base de la postura será el equivalente a las dos terceras partes del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior;
2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales; y
3. Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso.

C.P.C.

ART. 737.—**Acto de remate.** El acto se inicia a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio del funcionario de las posturas a medida que se efectúen. El funcionario adjudicará el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido.

C.P.C.

ART. 738.—**Acta de remate.** Terminado el acto del remate, el

secretario de juzgado o el martillero, según corresponda, extenderá acta del mismo, la que contendrá:

1. Lugar, fecha y hora del acto;
2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado;
3. Nombre del postor y las posturas efectuadas;
4. Nombre del adjudicatario; y
5. La cantidad obtenida.

El acta será firmada por el juez, o, en su caso, por el martillero, por el secretario de juzgado, por el adjudicatario y por las partes, si están presentes.

El acta de remate se agregará al expediente.

C.P.C.

ART. 739.—Modificado. D. Leg. 1069, Art. Único. Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido. En el remate de inmueble el juez ordenará, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día.

Depositado el precio, el juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá:

1. La descripción del bien;
2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre éste, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; se cancelará además las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución.
3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución; y
4. Que se expidan partes judiciales para su inscripción en el

registro respectivo, los que contendrán la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.

RESOLUCIÓN T.R.—*Cancelación de gravámenes.* “Procede cancelar en mérito de la resolución judicial que dispone la adjudicación por remate y el levantamiento de gravámenes, todos los gravámenes que constaren en la partida del predio, incluso aquellos registrados con posterioridad a la expedición de la antedicha resolución, estando exceptuados únicamente aquéllos que expresamente excluye el artículo 739 del Código Procesal Civil”. (Sunarp, R. 169-2010-Sunarp/PT, set. 07/2010)

NOTA: La Resolución 169-2010-Sunarp/PT, de fecha 06 de setiembre del 2010, constituye precedente de observancia obligatoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

D. Leg. 1069.

Primera Disposición Complementaria Final.—El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encargará de la creación e instalación progresiva de los juzgados y salas comerciales en los distritos judiciales de la República que lo requieran. Asimismo, se encargará de adoptar las medidas que el caso requiera para fortalecer la sub especialidad comercial, a fin de brindar un servicio de justicia más eficiente.

D. Leg. 1069.

Segunda Disposición Complementaria Final.—El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

D. Leg. 1069.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los procesos ejecutivos, ejecución de garantías, ejecución de resoluciones y procesos de ejecución, entiéndase que se refiere al proceso único de ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

D. Leg. 1069.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Los procesos de ejecución iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con que se iniciaron.

D. Leg. 1069.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—Las modificaciones que la presente norma introduce en los artículos 638, 657 y 733 del Código Procesal Civil, entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Poder Judicial se encargará de implementar los mecanismos de seguridad que se requieran para la operatividad de las notificaciones electrónicas y el funcionamiento de uno o más servidores de correo electrónicos seguros.

C.P.C.

ART. 740.—**Transferencia de mueble y destino del dinero obtenido.** En el remate de mueble el pago se efectúa en dicho acto, debiendo entregarse de inmediato el bien al adjudicatario.

El importe del remate se depositará en el Banco de la Nación, a la orden del juzgado, a más tardar el día siguiente de realizado, bajo responsabilidad.

Tratándose de bien mueble registrado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 739 en lo que fuera pertinente.

C.P.C.

ART. 741.—**Incumplimiento del adjudicatario.** Si el saldo de precio del remate del inmueble no es depositado dentro del plazo legal, el juez declarará la nulidad del remate y convocará a uno nuevo.

En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la que servirá para cubrir los gastos del remate frustrado y la diferencia, si la hubiere, será ingreso del Poder Judicial por concepto de multa.

Queda a salvo el derecho del acreedor para reclamarle el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

El adjudicatario queda impedido de participar en el nuevo remate que se convoque.

C.P.C.

ART. 742.—**Modificado. Ley 27740, Art. Único. Segunda convocatoria.** Si en la primera convocatoria no se presentan

postores, se convoca a una segunda en la que la base de la postura se reduce en un quince por ciento.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera, reduciendo la base en un quince por ciento adicional.

Si en la tercera convocatoria no hay postores, a solicitud del ejecutante podrá adjudicársele directamente el bien, por el precio base de la postura que sirvió para la última convocatoria, pagando el exceso sobre el valor de su crédito, si hubiere.

Si el ejecutante no solicita su adjudicación en el plazo de diez días, el juez sin levantar el embargo, dispondrá nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

La segunda y tercera convocatoria se anunciará únicamente por tres días, si se trata de bien inmueble y por un día si el bien es mueble.

C.P.C.

ART. 743.—**Nulidad del remate.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 741, la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro de tercer día de realizado el acto. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico.

JURISPRUDENCIA.—*Ejecución de remate judicial fuera de la fecha establecida lesiona el derecho de propiedad del ejecutado.* “(...) En efecto, si un remate se convoca para una fecha determinada (...) y, sin embargo, tal acto tiene lugar antes, en una fecha distinta, la consecuencia será la ausencia de una adecuada garantía del derecho de propiedad del ejecutado, dado que no existe conocimiento público de los interesados y, por tanto, hay ausencia de postores que puedan garantizar el pago de un precio justo del bien materia de ejecución y, además –lo que es peor aún– con el riesgo de que se simule un acto de remate y se fuerce una adjudicación. En síntesis, si el remate no se lleva en la fecha determinada y, ciertamente, con las debidas formalidades, se habrá afectado el derecho de propiedad del ejecutado.

(...)” (TC, Exp. 0007-PA/TC, set. 03/2008. S.S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**No devolver tasas judiciales no utilizadas vulnera el derecho de propiedad.** “(...) La demanda tiene por objeto que se devuelva a la recurrente el importe de seiscientos nuevos soles (S/. 600,00) por concepto de dos recibos de tasa judicial no utilizados, pese a que la diligencia judicial que les dio origen (remate judicial de un bien inmueble ordenado en un proceso de separación de bienes) quedó sin efecto (...) **c)** En la medida en que el pago de un arancel judicial se justifica en la necesidad de dotar al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos, queda claro que la no realización de tales actos, determinada a instancia o decisión de la propia judicatura, justifica plenamente la devolución de tales pagos. No proceder en la forma descrita supondría un acto de evidente confiscación, a todas luces contrario al derecho de propiedad y, por extensión, al debido proceso que exige una justicia, no solo transparente, sino opuesta a todo indicio de arbitrariedad; **d)** Este colegiado considera indispensable recalcar que, en el presente caso, la devolución de los montos reclamados no solo se justifica por el hecho de no haberse cumplido con realizar la diligencia de remate de bien inmueble para la cual fueron establecidos. Si, como alega la recurrente (en afirmación no contradicha por la demandada), se necesitara de un nuevo proceso en el que dicha diligencia de remate sí fuese indispensable, resultaría un absurdo total el que tenga que abonar un nuevo monto de dinero por el mismo concepto, cuando, pese a haberlo hecho en el pasado, tal desembolso no le ha significado efecto o consecuencia práctica alguna. (...)”. (T. C., Sent., oct. 20/2005, Exp. N° 005-PA/TC. Pres. Alva Orlandini)

SUBCAPÍTULO 3

Adjudicación

C.P.C.

ART. 744.—**Modificado. Ley 27740, Art. Único. Adjudicación en pago.** Si el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación prevista en el artículo 746, la adjudicación queda sin efecto.

Depositado el exceso, se entregará el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 739.

C.P.C.

ART. 745.—**Concurrencia de adjudicatarios.** Si son varios los interesados en ser adjudicatarios, la adjudicación procederá sólo si hay acuerdo entre ellos.

SUBCAPÍTULO 4

Pago

C.P.C.

ART. 746.—**Liquidación.** Al disponer el pago al ejecutante el juez ordenará al secretario de juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora.

La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.

C.P.C.

ART. 747.—**Pago al ejecutante.** Si el bien que asegura la ejecución es dinero, será entregado al ejecutante luego de aprobada la liquidación.

Si son varios los ejecutantes con derechos distintos, el producto del remate se distribuirá en atención a su respectivo derecho. Éste será establecido por el juez en un auto que podrá ser observado dentro de tercer día. Si luego de la distribución hay un remanente, le será entregado al ejecutado.

C.P.C.

ART. 748.—**Concurrencia de acreedores.** Si concurren varios acreedores sin que ninguno tenga derecho preferente y los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todas las obligaciones, el pago se

hará a prorrata.

Igualmente se realizará el pago a prorrata, una vez pagado el acreedor con derecho preferente.

SECCIÓN SEXTA

Procesos no contenciosos

TÍTULO I

Disposiciones generales

C.P.C.

ART. 749.—**Procedimiento.** Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario;
2. Administración judicial de bienes;
3. Adopción;
4. Autorización para disponer derechos de incapaces;
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
6. Patrimonio familiar;
7. Ofrecimiento de pago y consignación;
8. Comprobación de testamento;
9. Inscripción y rectificación de partida;
10. Sucesión intestada;
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero;
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención; y
13. Los que la ley señale.

C.P.C.

ART. 750.—**Modificado. Ley 27155, Art. 3°. Competencia.** Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los jueces civiles y los de paz letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los juzgados de paz letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los juzgados de paz letrados o ante notario

C.P.C.

ART. 751.—**Requisitos y anexos de la solicitud.** La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424 y 425.

C.P.C.

ART. 752.—**Inadmisibilidad o improcedencia.** Es de aplicación a este proceso lo dispuesto en el artículo 551.

C.P.C.

ART. 753.—**Contradicción.** El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorio, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el artículo 754.

C.P.C.

ART. 754.—**Trámite.** Admitida la solicitud, el juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 758.

De haber contradicción, el juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.

Si no hubiera contradicción, el juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud.

Concluido el trámite, ordenará la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del juzgado, o expedirá la resolución que corresponda, si es el caso, siendo ésta inimpugnable.

C.P.C.

ART. 755.—**Procedencia de la apelación.** La resolución que resuelve la contradicción es apelable solo durante la audiencia. La que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo, y la que la declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si la contradicción hubiera sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro de tercer día de notificada.

La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.

C.P.C.

ART. 756.—**Trámite de la apelación con efecto suspensivo.** Declarada fundada la contradicción el proceso quedará suspendido. En lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 376. Este último trámite también se aplica a la apelación de la resolución final.

C.P.C.

ART. 757.—**Trámite de la apelación sin efecto suspensivo.** El trámite de esta apelación se sujeta a lo dispuesto en el artículo 369.

C.P.C.

ART. 758.—**Plazos especiales del emplazamiento.** Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos son de quince y treinta días, respectivamente.

C.P.C.

ART. 759.—**Intervención del Ministerio Público.** Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en

el siguiente título, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del artículo 250, inciso 2 de la Constitución. No emite dictamen.

C.P.C.

ART. 760.—**Modificado. D. Leg. 1070. Única Disposición Modificatoria. Regulación supletoria.** La audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este código para la audiencia de pruebas.

C.P.C.

ART. 761.—**Improcedencias.** Son improcedentes:

1. La recusación del juez y del secretario de juzgado;
2. Las excepciones y las defensas previas;
3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;
4. La reconvención;
5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y,
6. Las disposiciones contenidas en los artículos 428 y 429.

C.P.C.

ART. 762.—**Ejecución.** Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el juez, según corresponda.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

SUBCAPÍTULO 1°

Inventario

C.P.C.

ART. 763.—**Procedencia.** Cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la

existencia de los bienes que pretende asegurar.

C.P.C.

ART. 764.—**Audiencia de inventario.** La audiencia de inventario se realizará en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurren. En el acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.

C.P.C.

ART. 765.—**Inclusión de bienes.** Cualquier interesado puede pedir la inclusión de bienes no señalados en la solicitud de inventario inicial, acreditando el título respectivo. El plazo para pedir la inclusión vence el día de la audiencia y se resolverá en ésta.

C.P.C.

ART. 766.—**Exclusión de bienes.** Cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto.

Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.

C.P.C.

ART. 767.—**Valorización.** Puede ordenarse que los bienes inventariados sean valorizados por peritos, siempre que se solicite antes de concluida la audiencia.

Pedida la valorización, el juez nombrará peritos y fijará fecha para la audiencia respectiva.

C.P.C.

ART. 768.—**Protocolización y efectos.** Terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta ésta, el juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente.

El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes.

SUBCAPÍTULO 2°

Administración judicial de bienes

C.P.C.

ART. 769.—**Procedencia.** A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes.

C.P.C.

ART. 770.—**Objeto.** Es objeto de este proceso:

1. El nombramiento de administrador judicial; y
2. La aprobación de la relación de bienes sobre los que se va a ejercer la administración.

Cuando haya desacuerdo sobre el segundo punto, se nombrará al administrador y éste deberá iniciar proceso de inventario.

C.P.C.

ART. 771.—**Legitimidad activa.** Pueden solicitar el nombramiento de administrador judicial de bienes aquellos a quienes la ley autorice y los que, a criterio del juez, tengan interés sustancial para pedirlo.

C.P.C.

ART. 772.—**Nombramiento.** Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero,

prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el juez nombrará a un tercero.

Si son varios los bienes y el juez lo aprueba a pedido de interesado, puede nombrarse a dos o más administradores.

C.P.C.

ART. 773.—**Atribuciones.** El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el juez apruebe. A falta de acuerdo, tendrá las que señale el juez.

C.P.C.

ART. 774.—**Obligaciones.** El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo.

C.P.C.

ART. 775.—**Prohibiciones.** El administrador judicial de bienes está sujeto a las prohibiciones que prescribe el Código Civil, y a las que especialmente pueda imponer el juez en atención a las circunstancias.

C.P.C.

ART. 776.—**Autorización judicial.** El administrador judicial de bienes requiere autorización del juez para celebrar los actos señalados en el Código Civil. Ésta le será concedida oyendo al consejo de familia, cuando así lo disponga la ley.

C.P.C.

ART. 777.—**Subrogación.** La renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que sea notificada su aceptación por el juez. A pedido de interesado, se puede nombrar un nuevo administrador judicial.

El administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. Si el juez decide la remoción, en la misma resolución nombrará al nuevo administrador judicial de bienes.

C.P.C.

ART. 778.—**Retribución.** La retribución del administrador es determinada por el juez, atendiendo a la naturaleza de la labor que deba realizar.

C.P.C.

ART. 779.—**Conclusión de la administración.** Concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

C.P.C.

ART. 780.—**Norma especial.** El administrador judicial de bienes sujetos a régimen de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

Si hubiera necesidad de realizar actos a disposición urgentes, el administrador deberá obtener previamente autorización del juez, quien podrá concederla de plano o con audiencia de los interesados.

SUBCAPÍTULO 3°

Adopción

C.P.C.

ART. 781.—**Procedencia.** En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.

C.P.C.

ART. 782.—**Admisibilidad.** Adicionalmente a lo previsto en el artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará:

1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado;

2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado;

3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;

4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;

5. Copia certificada del inventario y valorización judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y

6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del juez, si el adoptado fuera incapaz.

C.P.C.

ART. 783.—**Audiencia.** Si no hay oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratificarán su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge prestarán su asentimiento. A continuación, el juez resolverá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Civil en lo que corresponda.

Si hay oposición, se sigue el trámite previsto en los artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

C.P.C.

ART. 784.—**Ejecución.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el juez oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

C.P.C.

ART. 785.—**Ineficacia de la adopción.** Dentro del año siguiente de cesada su incapacidad, el adoptado puede solicitar se deje sin

efecto la adopción, siguiendo el mismo trámite establecido en este subcapítulo, en lo que sea aplicable.

SUBCAPÍTULO 4°

Autorización para disponer derechos de incapaces

C.P.C.

ART. 786.—**Procedencia.** Se tramitan conforme a lo dispuesto en este subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

C.P.C.

ART. 787.—**Ministerio Público.** El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo sólo en los casos en que no haya consejo de familia constituido con anterioridad.

C.P.C.

ART. 788.—**Medios probatorios.** De proponerse como medio probatorio la declaración testimonial, los testigos serán no menos de tres ni más de cinco y mayores de veinticinco años.

Cuando se trate de actos de disposición sobre bienes o derechos cuyo valor esté determinado por criterios objetivos, tales como avalúos que tengan carácter de declaración jurada, cotización de bolsa o medios análogos, deberán anexarse a la solicitud los documentos que lo acrediten o, en su defecto, certificación oficial de su valor o pericia de parte.

C.P.C.

ART. 789.—**Formalización de la autorización.** Cuando el acto cuya autorización se solicita deba formalizarse documentalmente, el juez firmará y sellará cada una de las hojas.

SUBCAPÍTULO 5°

Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta

C.P.C.

ART. 790.—**Procedencia.** A pedido de interesado o del Ministerio Público, se puede solicitar la declaración de desaparición, ausencia o de muerte presunta, sustentada en los casos previstos en el Código Civil.

C.P.C.

ART. 791.—**Requisitos especiales.** Además de los requisitos señalados en el artículo 751, la solicitud debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del desaparecido, del ausente o del muerto presunto y, en estos dos últimos casos, el nombre de sus probables sucesores.

C.P.C.

ART. 792.—**Notificación.** La resolución que admite a trámite la solicitud será notificada al desaparecido, ausente o al muerto presunto mediante los edictos más idóneos al cumplimiento de su fin. A quienes puedan tener derechos sucesorios, se les notificará por edicto si se desconociera su dirección domiciliaria.

C.P.C.

ART. 793.—**Sentencia fundada.** La sentencia que ampara la solicitud, establece la fecha probable de la desaparición, ausencia o muerte presunta y, en su caso, designa al curador.

La sentencia es inscribible en los registros en donde deba producir efectos jurídicos.

C.P.C.

ART. 794.—**Reconocimiento de presencia y existencia.** La solicitud de reconocimiento de presencia y cesación de efectos de la sentencia que hubiera declarado la desaparición, ausencia o muerte presunta, se tramita conforme a este subcapítulo, en

cuanto sea aplicable.

SUBCAPÍTULO 6° Patrimonio familiar

C.P.C.

ART. 795.—**Legitimación activa y beneficiarios.** Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de las citadas en el artículo 495 del mismo código.

C.P.C.

ART. 796.—**Admisibilidad.** Además de lo previsto en el artículo 751, se acompañará e indicará en la solicitud:

1. Certificado de gravamen del predio a ser afectado;
2. Minuta de constitución del patrimonio familiar;
3. Documentos públicos que acrediten la relación familiar invocada;
4. Los datos que permitan individualizar el predio; y
5. Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante.

C.P.C.

ART. 797.—**Notificación edictal.** En la solicitud se pedirá la publicación de un extracto de ésta por dos días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez. La constancia de esta notificación se acompañará a la audiencia.

C.P.C.

ART. 798.—**Ministerio Público.** La intervención del Ministerio Público se sujeta a lo dispuesto en el artículo 759.

C.P.C.

ART. 799.—**Audiencia.** Si no hay contradicción, el juez resolverá

atendiendo a lo probado. Si la hay, se seguirá el trámite establecido en los artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

C.P.C.

ART. 800.—**Modificación y extinción.** La modificación y extinción del patrimonio familiar se solicitará ante el juez que lo constituyó, conforme al trámite previsto en este subcapítulo en lo que fuese aplicable.

C.P.C.

ART. 801.—**Formalización.** Consentida o ejecutoriada la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez ordenará que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el registro respectivo.

SUBCAPÍTULO 7°

Ofrecimiento de pago y consignación

C.P.C.

ART. 802.—**Procedencia.** En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago.

Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.

C.P.C.

ART. 803.—**Requisitos y anexos del ofrecimiento judicial.** Además de lo dispuesto en el artículo 751, en lo que corresponda, el solicitante deberá precisar con el mayor detalle posible la naturaleza y cuantía de la obligación, anexando los medios probatorios que acrediten:

1. Que la obligación le es exigible; y

2. Que en el pago que pretenda realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil.

C.P.C.

ART. 804.—**Forma del ofrecimiento judicial de pago.** El ofrecimiento debe consistir en cumplir la prestación en la audiencia.

C.P.C.

ART. 805.—**Falta de contradicción y audiencia.** Si el acreedor no contradice el ofrecimiento dentro de los cinco días del emplazamiento, en la audiencia el juez declara la validez del ofrecimiento y recibirá el pago, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 807.

En caso de inconcurrencia del emplazado, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa no menor de una ni mayor de tres Unidades de Referencia Procesal. Esta decisión es inimpugnable.

Si el emplazado acepta el ofrecimiento, el juez ordenará que la prestación le sea entregada de manera directa e inmediata.

C.P.C.

ART. 806.—**Caso excepcional.** Si por la naturaleza de la prestación el pago no puede efectuarse en el acto de la audiencia, el juez dispondrá en la misma, atendiendo al título de la obligación o, en su defecto, a la propuesta de las partes, la oportunidad y manera de hacerlo. El cumplimiento, del que se levantará acta, se llevará a cabo en presencia del secretario de juzgado o del propio juez, si éste lo estima necesario.

C.P.C.

ART. 807.—**Consignación.** Para la consignación de la prestación se procede de la siguiente manera:

1. El pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.

2. Tratándose de otros bienes, en el acto de la audiencia el juez decide la manera, lugar y forma de su depósito, considerando lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.

3. Tratándose de prestaciones no susceptibles de depósito, el juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago según lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.

C.P.C.

ART. 808.—**Venta.** En cualquier estado del proceso, a solicitud del deudor, bajo su responsabilidad y con citación del acreedor, el juez puede autorizarlo, en decisión motivada e inimpugnable, que proceda a la venta inmediata del objeto de la prestación cuando ésta sea susceptible de deterioro o perecimiento. La decisión que rechaza la solicitud es apelable con efecto suspensivo.

Efectuada la venta se consigna el importe del precio deducidos los gastos realizados.

C.P.C.

ART. 809.—**Contradicción y audiencia.** Tramitada la contradicción y su absolución, si la hay, el juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declarará concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda.

Iniciado el proceso contencioso, cuando se trate de prestaciones de cumplimiento periódico, los ofrecimientos y consignaciones siguientes se realizarán en dicho proceso.

C.P.C.

ART. 810.—**Contradicción parcial.** Si el acreedor formula

contradicción parcial al ofrecimiento de pago, éste surte efectos en aquella parte no afectada por la contradicción.

En estos casos son de aplicación, en lo pertinente, los artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

Es improcedente la negativa del deudor a la aceptación parcial del acreedor.

C.P.C.

ART. 811.—**Ofrecimiento extrajudicial.** Si el acreedor a quien se ha hecho ofrecimiento extrajudicial de pago se ha negado a admitirlo, el deudor puede consignar judicialmente la prestación debida. Para este efecto, el silencio importa manifestación de voluntad negativa.

El solicitante debe cumplir con los requisitos del artículo 803, acompañando los medios de prueba del ofrecimiento y negativa.

En el auto admisorio, el juez emplaza al acreedor para que en la audiencia exprese o no su aceptación al pago, bajo apercibimiento de disponer su consignación.

Son de aplicación supletoria las demás disposiciones de este subcapítulo.

C.P.C.

ART. 812.—**Consignaciones periódicas o sucesivas.** Tratándose de prestaciones periódicas o sucesivas originadas en una misma relación material, las inmediatamente posteriores a la presentación de la solicitud se realizarán en el mismo proceso, sin necesidad de audiencias posteriores y se sujetarán a lo que el juez haya decidido en la audiencia realizada. El solicitante deberá expresar en la solicitud la periodicidad de su obligación.

C.P.C.

ART. 813.—**Improcedencia en las consignaciones periódicas o sucesivas.** Si el acreedor manifiesta posteriormente su asentimiento a recibir el pago en forma directa, no procede la realización de las consignaciones periódicas o sucesivas

posteriores.

C.P.C.

ART. 814.—**Consignación judicial sin efecto de pago.** Excepcionalmente, tanto el deudor como el acreedor pueden solicitar que el objeto de la prestación quede en depósito judicial en poder del deudor o persona distinta, en cuyo caso se aplican, en cuanto fueran pertinentes, las reglas del contrato de secuestro.

Estas solicitudes proceden incluso cuando haya contradicción del acreedor.

C.P.C.

ART. 815.—**Costas y costos.** Si no hubo contradicción, las costas y costos serán de cargo del acreedor.

Cuando en el proceso contencioso posterior se declara, directa o indirectamente, que la contradicción fue infundada, el demandado tiene derecho a la devolución con intereses de lo que pagó por costas y costos en el proceso no contencioso anterior

C.P.C.

ART. 816.—**Retiro de la consignación.** Salvo el caso de aceptación del ofrecimiento, para el retiro de la consignación se observan las siguientes reglas:

1. La solicitud se formula por escrito, con firma legalizada por el secretario de juzgado, acompañándose copia simple del documento de identidad del solicitante, que se conservará en el expediente.

2. Recibida la solicitud, el juez confiere traslado a la otra parte mediante notificación por cédula y, con contestación o sin ella, dentro de tercer día expide auto autorizando o denegado la solicitud.

3. De acceder a la petición, dispone la entrega del bien consignado o, en su caso, del certificado de depósito que endosará en favor de la persona legitimada. En el expediente se conserva copia del certificado de depósito en cuyo reverso firmará el

solicitante al momento de recibirlo.

4. La entidad o persona depositaria que haga la entrega de lo consignado, está en la obligación de verificar la identidad del solicitante y de exigir que firme recibo en el que conste su identificación y fecha de entrega.

PAUTAS A SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

R. Adm.195-2007-CED-CSJLI/PJ.

3. Entrega de certificados de consignación

3.1 Si se consigna para el pago a un perito, no es imprescindible esperar el consentimiento de dicha resolución. No debe programarse, sino entregársele de inmediato.

3.2 Si quien consigna es un tercero debe esperarse el consentimiento por el transcurso del lapso de ley.

3.3 Si quien consigna es una de las partes y lo hace en favor de la otra, en ejecución de la sentencia, **no es necesario esperar los tres días para el consentimiento**. Esto no es aplicable en caso de pluralidad de sujetos procesales, en cuyo caso se deja a criterio del juez, quien decidirá en el caso concreto si no existe duda acerca de la voluntad de las partes.

3.4 Los certificados de consignación deben desde el principio ser guardados por el administrador del módulo, quien se responsabiliza por su custodia y **además por su eficiencia en cuanto al orden como los archiva**, de modo que no pierda tiempo en la búsqueda de los mismos al llegar el titular a recogerlos. Debe establecerse un sistema de archivo idóneo, que debe partir por un archivo por cada juzgado y, al interior de éste, un orden alfabético.

3.5 En un solo archivo en excel preferentemente se debe abrir una página por juzgado con los siguientes **campos**:

Nº de expediente / Nº de certificado / nombre del depositante / nombre del demandante / nombre del demandado / tipo de moneda / valor del certificado / estado del certificado (en custodia o pagado) / nombre del especialista que lo pagó.

En caso se realice nuevo registro por existir pago a cuenta del mismo certificado, debe realizarse con el nuevo monto o saldo que registra el banco en el certificado.

3.6 El administrador no entregará el certificado al especialista legal hasta que éste constate que se ha apersonado la persona interesada para su recojo y que todo esté conforme a ley para poder realizar debidamente la entrega del certificado. En caso no se presentara esta parte o si no se pudiese entregar ese día, lo volverá a guardar bajo su responsabilidad.

NOTA: El artículo primero de la Resolución Administrativa 195-2007-CED-CSJLI/PJ aprueba la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ “Pautas a seguir en procedimientos relacionados con la tramitación de expedientes”. El artículo segundo de la misma norma establece la aplicación obligatoria de los procedimientos contenidos en la Directiva 01-2007-CED-CSJLI/PJ, en todos los juzgados civiles de la sede judicial “Javier Alzamora Valdez” y en aquellos de la sub especialidad comercial.

SUBCAPÍTULO 8°

Comprobación de testamento

C.P.C.

ART. 817.—Procedencia y legitimación activa. Se tramita conforme a lo dispuesto en este subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
 2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
 3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario;
- y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

C.P.C.

ART. 818.—Requisitos y anexos. Además de lo dispuesto por el artículo 751 en cuanto sea aplicable, a la solicitud se anexará:

1. La copia certificada de la partida de defunción o de la

declaración judicial de muerte presunta del testador, y certificación registral de no figurar inscrito otro testamento.

2. Copia certificada, tratándose del testamento cerrado, del acta notarial extendida cuando fue otorgado o, en defecto de ésta, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo su custodia;

3. El documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; y

4. Constancia registral de la inscripción del testamento conforme al artículo 825, en los casos de testamento militar, marítimo o aéreo que hubieran sido entregados al juez por la autoridad respectiva.

En todos los casos previstos anteriormente se indicará el nombre y el domicilio de los herederos o legatarios.

C.P.C.

ART. 819.—Presentación y constatación previa. Cuando se trate de testamento cerrado y siempre que conste la inscripción de otro testamento, el juez ordenará al notario que lo presente al juzgado, con el acta respectiva, en su caso, dentro de cinco días de notificado.

Cuando el testamento fuera cerrado o el ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, se procederá conforme lo establece el artículo 710 del Código Civil.

C.P.C.

ART. 820.—**Emplazamiento complementario.** Si después de efectuada la constatación a que se refiere el artículo 819, el juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requerirá al solicitante de la misma para que dentro del tercer día indique al juzgado, si lo sabe, el domicilio de dichos sucesores para su debido emplazamiento.

Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica en el plazo indicado, el juez dispondrá que el extracto de la solicitud se publique por tres veces, con intervalos de tres días, en la forma prevista en el artículo 168.

C.P.C.

ART. 821.—**Medios probatorios.** Tratándose de testamento cerrado, sólo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. En defecto del acta, y cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medios probatorios solamente la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, el cotejo de la firma y, en su caso, de la letra del testador.

Tratándose del testamento ológrafo sólo son admisibles el cotejo de letra y firma o, si esto no fuera posible, la pericia. De no poder actuarse estos medios, es admisible la declaración de testigos sobre la letra y firma del testador. Los testigos no serán menos de tres ni más de cinco, mayores de treinta años, vecinos del lugar en la fecha de otorgamiento del testamento y sin relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con los presuntos legatarios o herederos forzosos o legales del testador.

C.P.C.

ART. 822.—**Improcedencia de contradicción.** Las contradicciones que conciernan a la validez del contenido del

testamento serán declaradas improcedentes.

C.P.C.

ART. 823.—**Resolución y efectos de la misma.** Si el juez considera auténtico el testamento y cumplidos los requisitos formales aplicables al mismo, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de las páginas y dispondrá la protocolización notarial del expediente, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 703 del Código Civil.

La resolución no prejuzga la validez formal del testamento ni la del contenido de las disposiciones testamentarias.

C.P.C.

ART. 824.—**Solicitud rechazada.** Si la solicitud de comprobación de testamento fuera rechazada en forma definitiva, puede ser nuevamente intentada en un proceso de conocimiento dentro de un plazo no mayor a un año desde que quedó ejecutoriada la resolución final.

C.P.C.

ART. 825.—**Disposiciones especiales.** El juez que reciba de la autoridad correspondiente un testamento militar, marítimo o aéreo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público y dispondrá su anotación en el Registro de Testamentos.

SUBCAPÍTULO 9°

Inscripción y rectificación de partida

C.P.C.

ART. 826.—**Procedencia.** La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia.

Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del

acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita.

Las normas de este subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional.

También es aplicable a la rectificación de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional.

JURISPRUDENCIA.—**Contenido del proceso de rectificación de partida.** “**Primero:** Que, la incertidumbre jurídica es la ausencia de certeza en la producción o existencia de un hecho o acto y esto es precisamente lo que pretende eliminar los procedimientos no contenciosos; **Segundo:** Que, el procedimiento no contencioso de rectificación de partidas tiene como objeto que de las partidas que están extendidas en el registro de estado civil, que tiene datos equivocados puede solicitarse su rectificación; **Tercero:** Que, en este orden de ideas la petición de la solicitante no es amparable jurídicamente toda vez que se pretende se rectifique o enmiende su filiación respecto de su progenitor verdadero, argumentando que su padre es (...) y no (...) como aparece presuntamente adulterado en su partida de nacimiento cuya rectificación solicita; **Cuarto:** Que, siendo así, no existiría una incertidumbre jurídica, sino un conflicto de intereses con el consejo distrital de Succha pues los libros de Registro Civil, son conservados, custodiados por éste; y no existiría conexión lógica entre los hechos y el petitorio resultando de aplicación lo previsto en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, también resulta de aplicación el artículo 752 concordado con el artículo 551 y penúltimo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que se ordenará se devuelva los anexos; por estos fundamentos **Confirmaron** la resolución (...).” (Exp. 98-0126-AIJA. Huaraz, ene. 25/99. V. P. Vera Lazo)

JURISPRUDENCIA.—**Exepcionalidad del cambio de nombre.** “(...) Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. (...) como regla general se ha establecido que nadie puede

cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. (...) se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. (...) Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima. (...) Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial. (...). (T. C., Sent., oct. 24/2006, Exp. 005-PHC/TC. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—Cambio de nombre no puede equipararse a rectificación de nombre. “(...) El artículo 826 del Código Procesal Civil vigente regula la rectificación de nombre, con trámite en vía no contenciosa, ante un juzgado de paz letrado, pretensión que no puede equipararse a la de cambio de nombre, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre civil en la respectiva partida de nacimiento. Por el contrario, con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el juez si encuentra que los motivos son justificados. (...)”. (T. C., Sent., oct. 24/2006, Exp. 005-PHC/TC. Pres. García Toma)

C.P.C.

ART. 827.—Legitimidad activa. La solicitud será formulada por:

1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.
2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio.

4. Cualquiera de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción.

5. Por el Ministerio Público cuando el fallecido no tiene parientes. En este caso no se requiere de publicación, salvo que la actuación del Ministerio Público se origine a pedido de interesado.

C.P.C.

ART. 828.—**Publicación.** La publicación del extracto de la solicitud se practicará por una sola vez en la forma prevista en los artículos 167 y 168 de este código en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos serán autorizados por abogado, como requisito para su publicación.

C.P.C.

ART. 829.—**Trámite especial.** Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los registros del estado civil de las municipalidades de la República y consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra “de” o las letras “y”, “i”, “e” o “a”, u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrán pedir su rectificación.

El juez, sin observar el trámite del artículo 754, dispondrá de plano la rectificación correspondiente.

JURISPRUDENCIA.—**Rectificación de error ortográfico.** “*Primero:* El peticionante o mejor dicho la peticionante (...) ha demostrado que siempre en el transcurso de toda su vida ha usado su apellido paterno en la forma que aparece en su libreta electoral de fojas una, el acta de defunción de su señor padre de fojas 4, y finalmente un título honorífico otorgado a su señor padre, de fojas 6; en los que aparece que su apellido paterno, incluso el que usaba su progenitor era con la letra “K”, y no con la doble “CC”; por lo que

siendo atendible el motivo que tiene la solicitante, es aplicable lo dispuesto por el artículo 826 del Código Procesal Civil; tanto más tratándose el presente proceso de rectificar solamente un error ortográfico se debe disponer de plano la rectificación correspondiente, en virtud a lo establecido en el artículo 829 del mismo cuerpo legal acotado, siendo en consecuencia innecesario analizar las demás diligencias actuadas; pues se ha debido prescindir de ellas; por estos fundamentos y otros que fluye de autos; la señora jueza de paz letrada suplente, a nombre de la Nación; **Falla:** Declarando fundada la petición (...)." (T.C., Sent. 21-99-Sicuni, mar. 18/99. Sánchez M.)

JURISPRUDENCIA.—"**Primera:** Que el peticionante ha demostrado que le asiste el derecho que peticiona, siendo en consecuencia atendible el motivo que contempla el artículo 826 del Código Procesal Civil, para su procedencia con los documentos que corren desde fojas 1 hasta 8, consistente en los requisitos y anexos que ha acompañado a su petición; por lo que considerando que se trata de agregarle una letra 'L' al apellido paterno que viene a ser en forma correcta como (...), con doble 'L', en lugar del apellido paterno inscrito en forma errónea como (...) con una sola 'L'; además del apellido materno del peticionante inscrito erróneamente como (...), siendo lo correcto como (...), con la letra 'N' en lugar de la letra 'M'; por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 829 del mismo cuerpo legal acotado que dispone que cuando se trata de rectificar un error ortográfico o una sola letra como en el caso de autos se debe disponer de plano la rectificación correspondiente; por estos fundamentos y otros que aparecen en autos; la señora jueza de paz letrado suplente, a nombre de la Nación; **Falla:** Declarando fundada (...)." (T.C., Sent. 32-99-Sicuni, mar. 15/99)

SUBCAPÍTULO 10

Sucesión intestada

C.P.C.

ART. 830.—**Procedencia.** En los casos previstos en el artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público.

JURISPRUDENCIA.—**Procedencia de la sucesión intestada.** "Que, de la

partida de defunción de fojas tres se advierte que en ella se ha inscrito la defunción de doña (...) que es persona distinta de doña (...) de quien se solicita demanda la sucesión intestada, por lo que no es posible amparar la pretensión, máxime si los documentos de fojas siete y ocho respectivamente consistentes en el certificado negativo de testamentos, respectivamente han sido expedidos con éste último nombre lo cual corrobora el hecho de que la causante no sea la titular de la partida de defunción aportada como prueba por la demandante, por lo que en tal caso debió previamente enmendar tal error vía rectificación de partida como lo exige la ley. **Segundo:** Que, de otro lado, tampoco en autos se ha cumplido con efectuar las publicaciones del extracto de la solicitud por intermedio del Diario Oficial 'El Peruano', independientemente de la publicación en el diario oficial regional para cumplir la exigencia contenida en el inciso uno del artículo ochocientos treinta y tres del Código Procesal Civil, a fin de que los interesados hagan valer su derecho si lo tuviesen por conveniente, lo que puede advertirse en el caso de autos si se tiene en cuenta que pese a que la demandante ha referido que debe ser declarada única y universal heredera, sin embargo en el acta de defunción de fojas tres aparece aclarando el fallecimiento de don (...) cuyos apellidos por lo menos coinciden con la de la demandante, pero que tiene su domicilio en la ciudad de Lima, y como tal no ha tenido conocimiento de la existencia de este proceso. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos del Código Procesal Civil, no habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, administrando justicia a nombre de la Nación, **Fallo:** Declarando **Infundada** la solicitud (...)." (C. S., Exp. 025-97-Yungay, ago. 18/97. juez (P) Antúnez Guimaray)

C.P.C.

ART. 831.—**Admisibilidad.** Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;

4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y

5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

Incorporado. Ley 30007, Art. 9°. De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el registro personal.

JURISPRUDENCIA.—*Partida de bautismo anterior a 1936 no es idónea para interponer demanda de sucesión intestada.* “(E)l artículo 831 inciso 2° del Código Procesal Civil establece como requisito de la demanda de sucesión intestada el que se recaude, entre otros, copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial; en el presente caso la sucesión intestada presentada por el demandado (...) ante (...) notaría pública (...) fue recaudada únicamente con la partida de bautismo que se realizó el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha posterior a lo establecido en el artículo 2115 del Código Civil; por consiguiente no resultaba admisible que el notario demandado proceda a declarar (...) heredero (al demandante), incurriendo en causal de nulidad previsto en el artículo 219 inciso 6° del Código Civil.” (C. S., Cas. 008-Lima, mar. 05/2009. V. P. Idrogo Delgado)

C.P.C.

ART. 832.—**Legitimación pasiva.** A los presuntos herederos domiciliados en el lugar, al cónyuge supérstite y a la beneficencia pública correspondiente, se les notifica sólo la resolución admisorio, y las demás si se apersonan al proceso.

Si el causante fue extranjero, se notificará además al funcionario consular respectivo.

C.P.C.

ART. 833.—**Notificación edictal e inscripción registral.** Admitida la solicitud, el juez dispone:

1. La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez.

El aviso contendrá la identificación del juzgado y del secretario del juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de éste.

Se acreditará en la audiencia prueba de la notificación realizada.

2. La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal fin el juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.

JURISPRUDENCIA.—*Las publicaciones de la sucesión intestada notarial no necesariamente deben hacerse en el Diario Oficial.* “(...) la sentencia de vista ha contravenido el artículo 13 de la Ley número 26662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos) modificada por la Ley número 26809, al afirmar en su considerando sexto, respecto al Diario Oficial, que al realizarse las publicaciones de la sucesión intestada no necesariamente debe entenderse que es el Diario Oficial El Peruano. **Tercero:** Que, en efecto cuando la norma que se considera vulnerada no está indicando que ‘(...) La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima (...)’, no está señalando expresamente que se trata del Diario Oficial El Peruano; por ende, dicha interpretación de la parte recurrente no puede configurar una afectación del derecho al debido proceso (...)”. (C. S., Cas. 005-Tacna, jul. 03/2006. SS. Sánchez-Palacios Paiva)

RESOLUCIÓN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.—*Anotación de solicitud de sucesión intestada susceptible de ser cancelada por caducidad.* “(...) Procede cancelar por caducidad una anotación de solicitud de sucesión intestada judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 26639, el cual establece que se extinguen a los 10 años desde la fecha de su inscripción otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, siempre que no haya sido renovada” (...). (Sunarp. R. 088-2006-Sunarp/PT, set. 05/2006. Pres. Silva Villajuán F)

C.P.C.

ART. 834.—**Inclusión de otro heredero y audiencia.** Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente.

Si no hubiera apersonamiento, el juez sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado.

C.P.C.

ART. 835.—**Ministerio Público.** El Ministerio Público interviene con sujeción a lo dispuesto en el artículo 759.

C.P.C.

ART. 836.—**Ejecución.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara herederos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 762.

SUBCAPÍTULO 11

Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero

C.P.C.

ART. 837.—**Competencia.** El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la sala civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las disposiciones generales de esta sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje.

C.P.C.

ART. 838.—**Presunción relativa.** Se presume que existe

reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad.

C.P.C.

ART. 839.—**Exclusión.** No requiere seguir este proceso la actuación de exhortos y cartas rogatorias dirigidas por jueces extranjeros que tengan por objeto practicar notificaciones, recibir declaraciones u otros actos análogos, bastando para ello que la solicitud esté contenida en documentos legalizados y debidamente traducidos, de ser el caso.

C.P.C.

ART. 840.—**Entrega del expediente.** Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la sala.

Disposiciones complementarias - Disposiciones finales

C.P.C.

Primera Disposición Complementaria y Final.—Las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

C.P.C.

Segunda Disposición Complementaria y Final.—Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

C.P.C.

Tercera Disposición Complementaria y Final.—Todas las referencias legales o administrativas al Código de Procedimientos

Civiles se entienden hechas al Código Procesal Civil.

Salvo que este código establezca una vía procedimental distinta, debe entenderse que toda alusión o mención legal a juicio, procedimiento o proceso:

1. Ordinario, se refiere al proceso de conocimiento;
2. Sumario o de menor cuantía, se refiere al proceso abreviado;
3. Ejecutivo, se refiere al proceso de ejecución;
4. Trámite incidental o trámite de oposición, se refiere al proceso sumarísimo;
5. Diligencia preparatoria se refiere a prueba anticipada.

C.P.C.

Cuarta Disposición Complementaria y Final.—Salvo que este código establezca un proceso especial, se tramitan como proceso abreviado la pretensión de pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral y las pretensiones a que se refieren los siguientes artículos de las siguientes leyes:

1. Código Civil: 16, 26, 28, 31, 92, 297, 329, 463, 465, 471, 539, 796 inciso 5, 850, 854, 855, 952, 984, 1076, 1079.
2. Ley General de Sociedades: 42, 50, 56, 67, 71, 98, 100, 146, 210, 350 y 363 (tercer párrafo).
3. **Derogado. Ley 27287, Primera Disposición Derogatoria.**

C.P.C.

Quinta Disposición Complementaria y Final.—Salvo que este código establezca un proceso especial, se tramitan como proceso sumarísimo las pretensiones a que se refieren los siguientes artículos de las siguientes leyes:

1. Código Civil: 58, 293, 300, 305, 460, 468, 606, 792, 993, 1014, 1017, 1073, 1074, 1078, 1116, 1163 y 1839.
2. Ley General de Sociedades: 8°, 9° inciso 4, 125, 126, 161, 267, 341, 370 y 377 inciso 3.

3. Derogado. Ley 27287, Primera Disposición Modificatoria.

C.P.C.

Sexta Disposición Complementaria y Final.—Salvo que este código establezca un proceso especial, se tramitan como proceso no contencioso las solicitudes o autorizaciones del Código Civil a que se refieren los artículos: 63, 74, 241 inciso 1, 242 inciso 2, 244, 249, 426, 427, 428, 429, 433, 491, 507, 732, 793, 796 inciso 3, 874, 1006, 1144, 1576, 1736, 1861, 1862 y 1876.

C.P.C.

Sétima Disposición Complementaria y Final.—Salvo disposición distinta de este código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los gobiernos regionales y locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza.

C.P.C.

Octava Disposición Complementaria y Final.—Para iniciar o continuar los procesos no es exigible acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Sin embargo, el juez puede oficiar a la autoridad tributaria, si lo considera pertinente, a efecto de salvaguardar el interés fiscal.

C.P.C.

Novena Disposición Complementaria y Final.—**Derogada. Ley 26846, Primera Disposición Derogatoria.**

C.P.C.

Décima Disposición Complementaria y Final.—De conformidad con la Vigésimoquinta Disposición Final de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo 767), las normas del Código Procesal Civil se aplican preferentemente respecto de las de aquella.

C.P.C.

Decimoprimera Disposición Complementaria y Final.—Los

auxiliares jurisdiccionales están comprendidos en el artículo 243 de la Constitución Política del Perú.

C.P.C.

Decimosegunda Disposición Complementaria y Final.—**Derogada. D. L. 25940, Art. 2º.**

C.P.C.

Decimotercera Disposición Complementaria y Final.—El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial revisa, cuando menos cada cinco años, el Cuadro de Distancias.

C.P.C.

Decimocuarta Disposición Complementaria y Final.—Cada dos años los colegios de abogados, de ingenieros, de contadores, de médicos y los demás cuyos profesionales puedan realizar pericias, aprueban y publican en el diario “El Peruano”, “Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales”, que serán de obligatoria observancia por los jueces para la determinación de los honorarios profesionales.

En defecto de actualización, los jueces aplican los índices de precios al consumidor.

C.P.C.

Decimoquinta Disposición Complementaria y Final.—Prescribe a los cinco años de culminado el proceso que les dio origen, el derecho de retirar o cobrar los importes de dinero correspondientes a consignaciones judiciales efectuadas en el Banco de la Nación y los intereses devengados.

Dentro de los meses de enero y julio de cada año, los jueces remitirán a la Dirección General de Administración del Poder Judicial, bajo responsabilidad, los certificados de consignación correspondientes a los depósitos cuyo cobro o retiro haya prescrito, a fin de que dicha dirección solicite al Banco de la Nación la transferencia de los fondos respectivos.

Los importes a que asciendan los montos cuyo cobro o retiro

hubiera prescrito, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 70% para la construcción y equipamiento de las dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público, divisible por mitad.
2. 30% para la construcción y equipamiento de establecimientos penitenciarios.

La Dirección General de Administración de Poder Judicial comunicará al Banco de la Nación y a los titulares de los respectivos pliegos presupuestales las cantidades de dinero que deben ser objeto de transferencia.

C.P.C.

Decimosexta Disposición Complementaria y Final.—Cuando la Corte Suprema actúe como tribunal superior de instancia, el trámite se sujetará a lo dispuesto en el artículo 373 de este código, en lo que corresponda.

C.P.C.

Decimosétima Disposición Complementaria y Final.—Las circulares de contenido procesal que expidan la Sala Plena de la Corte Suprema o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se publican en “El Peruano” y tienen vigencia desde el día siguiente de su publicación, salvo que la propia circular establezca fecha distinta.

C.P.C.

Decimooctava Disposición Complementaria y Final.—Los juzgados llevan un Libro de Consignaciones en el que constarán: fecha de la consignación; número de certificado de depósito, cuando sea el caso y nombre de la entidad que lo expide; datos de identificación y dirección domiciliaria del depositante; nombre y firma del secretario respectivo; número de expediente a que corresponde el proceso en que se ha efectuado la consignación; fecha de la resolución que autoriza el retiro de la consignación, y nombre y firma de la persona que lo retira.

C.P.C.

Decimonovena Disposición Complementaria y Final.—**Modificada. Ley 27043, Art. 1°.** Sólo por orden del juez y a pedido de la autoridad universitaria correspondiente, los auxiliares jurisdiccionales pueden proporcionar, por breve término, los expedientes fenecidos a los graduandos, debidamente identificados, quienes, además de firmar cargo, dejarán fotocopia de su libreta electoral o documento que la sustituya.

Los expedientes cuyas sentencias tengan más de cinco años de ejecutadas, pueden ser remitidos a las facultades de derecho que los soliciten para usos de docencia universitaria.

Salvo autorización escrita de las partes o de sus sucesores, los expedientes que se refieran a la intimidad personal o familiar, no pueden ser entregados para fines de práctica forense ni para otros usos universitarios.

Cuando hayan transcurrido más de cinco años de consentida o ejecutoriada la sentencia o cualquier otra forma de conclusión del proceso; los secretarios de juzgado, previo mandato judicial, deben transferir los expedientes judiciales al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19414, bajo riguroso inventario, para su conservación documental o, de ser el caso, su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación.

C.P.C.

Vigésima Disposición Complementaria y Final.—**Derogada. D. L. 25940, Art. 2°.**

C.P.C.

Vigesimoprimera Disposición Complementaria y Final.—**Derogada. D. L. 25940, Art. 2°.**

C.P.C.

Vigesimosegunda Disposición Complementaria y Final.—**Derogada. D. L. 25940, Art. 2°.**

C.P.C.

Vigesimotercera Disposición Complementaria y Final.—Forman parte integrante de este código los cinco gráficos signados con las letras A, B, C, D y E que se publican como anexos. Los plazos indicados en ellos son los máximos y pueden ser reducidos por el juez, atendiendo a la naturaleza del proceso y a su disponibilidad de tiempo.

Disposiciones transitorias

C.P.C.

Primera Disposición Transitoria.—Constitúyase una comisión especial de cinco miembros, designados tres por el Ministerio de Justicia, uno de los cuales la presidirá, un representante del Colegio de Abogados de Lima y otro designado por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para que, en el plazo de sesenta días, formule el proyecto de decreto supremo que reglamente el sistema de notificaciones, mandamientos y depósitos judiciales, de costas, de formularios, libros de conciliaciones y de consignaciones y demás aspectos prácticos para la debida aplicación del Código Procesal Civil.

C.P.C.

Segunda Disposición Transitoria.—Hasta el 30 de diciembre de 1993, los vocales, jueces, árbitros y colegios profesionales informan por escrito directamente el Ministerio de Justicia sobre las dudas de interpretación del Código Procesal Civil que se hayan advertido, los vacíos y las sugerencias respectivas.

La comisión a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de este código, se reinstala desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de octubre del mismo año, con el objeto de proponer el anteproyecto de ley a que haya lugar.

C.P.C.

Tercera Disposición Transitoria.—Se declara prescrita, para los fines a que se refiere la Decimoquinta Disposición Final, la pretensión de retiro o de cobro de los importes de las

consignaciones judiciales no impugnadas antes del 31 de diciembre de 1981 y el de las que habiendo sido impugnadas correspondan a procesos contenciosos terminados antes del 31 de diciembre de 1981, y que en uno u otro caso no sean retirados del Banco de la Nación antes del 28 de febrero de 1993.

Antes del 31 de diciembre de 1992, los juzgados y salas y el Banco de la Nación procederán a comunicar a la Dirección General de Administración del Poder Judicial los montos de las consignaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1981 y que no se hubiesen cobrado a la fecha de la comunicación.

El Banco de la Nación procederá a transferir, a más tardar el 30 de abril de 1993, al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia, las cantidades que respectivamente les correspondan según los porcentajes establecidos en la Decimoquinta Disposición Final, por los montos de las consignaciones con sus intereses, cuya pretensión de retiro o cobro hubiera prescrito.

C.P.C.

Cuarta Disposición Transitoria.—Los ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia publicarán en “El Peruano”, antes del 28 de julio de 1993, el texto íntegro de los convenios internacionales vigentes, de carácter civil, comercial, arbitral o procesal civil.

C.P.C.

Quinta Disposición Transitoria.—Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este código, se tramitan conforme a sus disposiciones.

Disposiciones modificatorias

C.P.C.

Sexta Disposición Modificatoria.—**Derogada. D. L. 25940, Art.**

6°.

Disposiciones derogatorias

C.P.C.

Primera Disposición Derogatoria.—Quedan derogados:

1. El Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Ley 1510, el Decreto Ley 20236, el Decreto Ley 21773, la Ley 23613, el Decreto Legislativo 127 y demás normas complementarias y modificatorias, en cuanto fueran incompatibles con este código;

2. Los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 317 y 318, y los incisos 7, 8 y 9 del artículo 21 del Código de Comercio y el artículo 4° de la Ley 16267;

3. Derogado. D. L. 25940, Art. 6°.

4. La Ley 13906, el Decreto Legislativo 128, la Ley 25330 y normas modificatorias y complementarias;

5. El Decreto Legislativo 215;

6. Quedan igualmente derogadas las normas que establezcan procedimientos preferentes o especiales para el pago de obligaciones o para la ejecución judicial de garantías.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme al proceso específico regulado en este código.

7. El Decreto Legislativo 310;

8. Los artículos 12, 20, 23 a 51, 53 y 56 del Decreto Legislativo 313 (Ley General de Expropiaciones);

9. Los artículos 175 a 180, 211 a 217 y 220 del Decreto Legislativo N° 420 (Código de Tránsito);

10. La Ley 23436;

11. El artículo 22 de la Ley 23552, modificado por Decreto Legislativo 499;

12. La Ley 24979; y

13. Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

C.P.C.

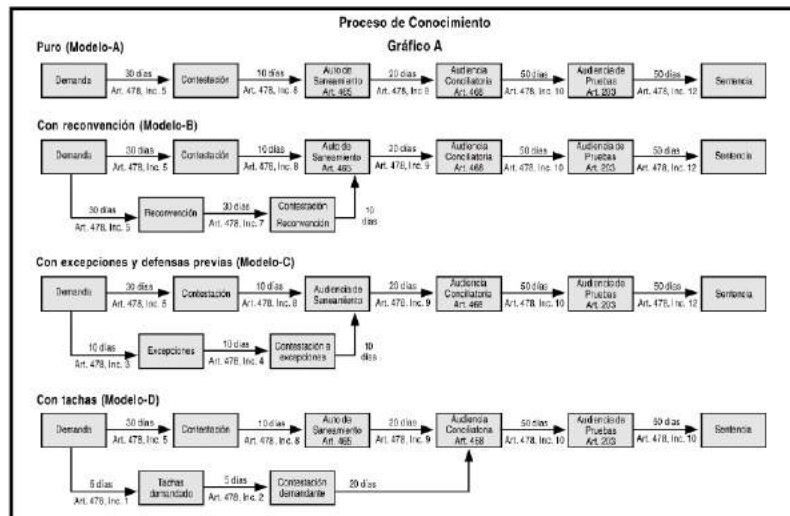
Segunda Disposición Derogatoria.—Déjase sin efecto:

1. El inciso h) del artículo 22 del Decreto Supremo 019-78-VC.
2. Los artículos 20, 21, 24 a 34, 37, 40, 42 a 48, 57 y 61 del Decreto Supremo N° 047-85-PCM.
3. Las demás disposiciones administrativas incompatibles con este código.

C.P.C.

Proceso de conocimiento

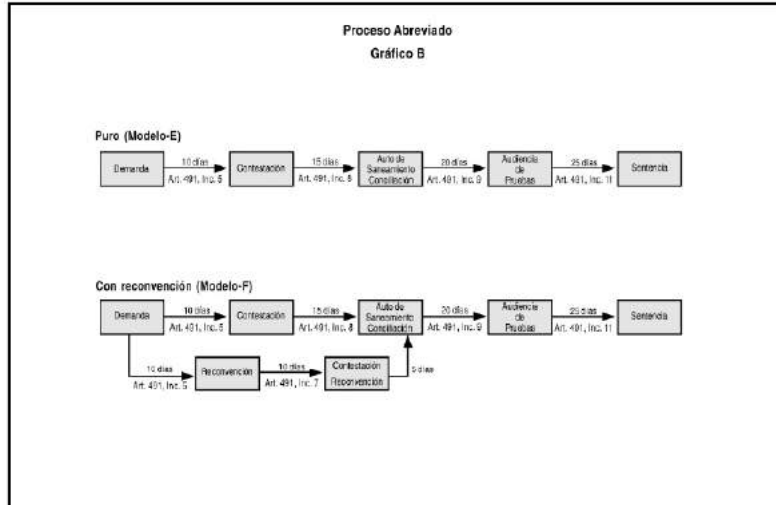
Gráfico A



C.P.C.

Proceso Abreviado

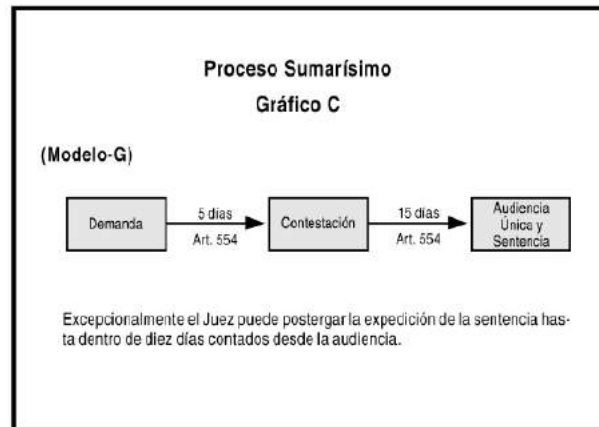
Gráfico B



C.P.C.

Proceso Sumarísimo

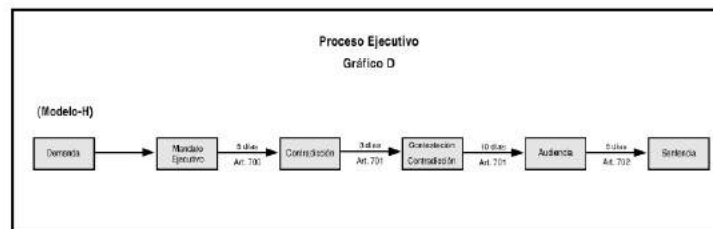
Gráfico - C



C.P.C.

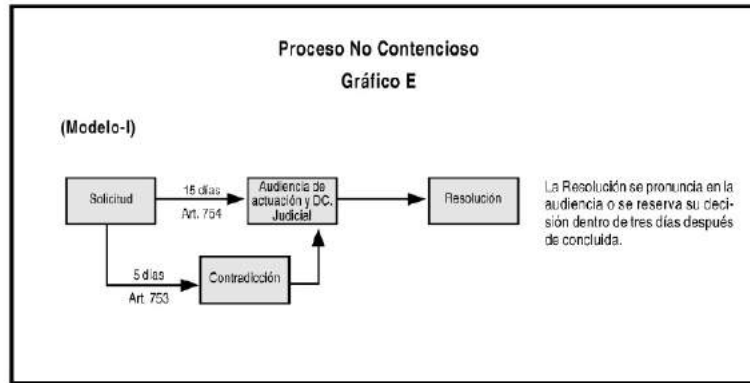
Proceso Ejecutivo

Gráfico D



C.P.C.

Proceso No Contencioso Gráfico E



Tercera Parte

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY N° 27337

Título Preliminar

C. de los N. y A.

ART. I T. P.—**Definición.** Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

C. de los N. y A.

ART. II T. P.—**Sujeto de derechos.** El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

PROHÍBEN ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB PORNOGRÁFICAS

Ley 28119.

ART. 1°.—**Modificado. Ley 29139, Art. 1°. Objeto y ámbito de la ley.** Prohíbese el acceso de menores de edad a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar.

La presente ley es de aplicación a los establecimientos que brindan servicio de cabinas públicas de internet u otras formas de comunicación en red y

cuyos equipos pueden ser utilizados por menores de edad.

Dichos establecimientos deberán tener por conductores, administradores o encargados a personas mayores de edad.

La presente ley será aplicable, en lo que resulte pertinente, a las instituciones públicas que brindan servicio público de internet.

Ley 28119.

ART. 2°.—Modificado. Ley 29139, Art. 1°. Instalación de software especiales. Los propietarios, conductores, administradores o encargados de establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de internet están obligados a garantizar que los menores de edad, que concurran a sus establecimientos, no tengan acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten su intimidad personal y/o familiar, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de esta obligación se hace efectivo mediante la instalación, en todas las computadoras, de programas o software especiales de filtro y bloqueo o cualquier otro medio para impedir que menores de edad tengan acceso a las citadas páginas web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red, siendo además, responsables de la actualización y vigencia de los mismos. De igual modo, se debe colocar en lugar visible la advertencia correspondiente.

Ley 28119.

ART. 3°.—Modificado. Ley 29139, Art. 1°. Fiscalización y sanciones. Las municipalidades sólo otorgan licencia de funcionamiento para brindar el servicio de cabinas públicas de internet a los establecimientos que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley y en su reglamento.

Las municipalidades, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, fiscalizan el cumplimiento de la presente ley. Para ello, deben realizar, en forma trimestral, inspecciones inopinadas para verificar que dichos establecimientos cumplan con las obligaciones previstas en la presente ley y en su reglamento.

Las municipalidades, de acuerdo a sus atribuciones, imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley. Por vía reglamentaria se especificarán dichas infracciones y se graduarán las sanciones de acuerdo

a su gravedad, pudiendo ser éstas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de la misma, clausura, decomiso, entre otras.

Para el caso de la infracción por permitir el acceso de menores de edad a las citadas páginas web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red, la sanción será la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Ley 28119.

ART. 5°.—Incorporado. Ley 29139, Art. 2°. Registro de usuarios. Los administradores de cabinas públicas de internet llevan un registro escrito de los usuarios mayores de edad, que incluye el número del Documento Nacional de Identidad - DNI o el documento que, por disposición legal, esté destinado a la identificación personal, número de cabina y hora de ingreso y salida, por un período no inferior a los seis (6) meses.

Ley 28119.

ART. 6°.—Incorporado. Ley 29139, Art. 2°. Prohibición de ingreso a menores de edad dentro de horario escolar. El reglamento establecerá las condiciones pertinentes para permitir el ingreso de los escolares a las cabinas públicas de internet, de acuerdo al horario escolar que les corresponda.

D. S. 025-2010-ED.

ART. 1°.—Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28119. Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 29139 Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

D. S. 025-2010-ED.

ART. 2°.—De la publicación. Disponer la publicación del presente reglamento de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 29139, en el portal electrónico del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) en la misma fecha de la publicación del presente decreto supremo, bajo responsabilidad.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PROHÍBE EL ACCESO DE MENORES EDAD A WEB PORNOGRÁFICAS

Artículo 1°.- **Objeto.** El presente reglamento regula la aplicación de la Ley N° 28119 modificada por la Ley N° 29139, “Ley que prohíbe el acceso de

menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet”, estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad.

Artículo 2°.- **Alcance.** Las disposiciones de la presente norma se aplican a los propietarios, conductores, encargados de turno y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros establecimientos que brindan servicios de acceso a internet.

Artículo 3°.- **Obligaciones de los propietarios, conductores, encargados de turno.** Los propietarios, conductores, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28119 modificada por la Ley N° 29139, están obligados a cumplir lo siguiente:

a) Instalar, en todos los equipos de cómputo, un software especial de filtro de contenido; que tenga como efecto impedir a menores de edad, la visualización de páginas web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento.

b) Instalar, en lugares visibles del establecimiento, de carteles que cuenten con el siguiente mensaje: “Se prohíbe a menores de edad el acceso a las páginas web de contenido pornográfico - Ley N° 28119 y N° 29139”, así como cualquier otro mensaje que, relacionado con el tema, logre que los menores de edad y la comunidad en general tengan conocimiento de la disposición legal.

c) Distribuir físicamente los equipos de cómputo o aquellos que proporcionen conexión a la internet a través de un software –mediante una ubicación abierta y visible–, de tal manera que se garantice la visibilidad, por parte del personal responsable del establecimiento, de los contenidos expuestos, en plena concordancia con lo establecido por la norma, a fin de prevenir hechos delictivos.

d) Solicitar a toda persona, que ingresa al establecimiento, su Documento Nacional de Identidad - DNI para identificar si se trata de un menor de edad; sin perjuicio de solicitarle también su DNI siendo mayor de edad; para el registro escrito de usuarios a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°

28119, sea en calidad de usuario de internet o en calidad de acompañante dentro del local que presta servicio de internet.

Este usuario o acompañante está impedido de fomentar, insinuar, facilitar, promover, impulsar, sugerir, inspirar, suministrar o realizar cualquier conducta que lo lleve a visualizar páginas web con contenido pornográfico al menor de edad. De verificarse estas conductas delictivas de actos contra el pudor de menores u ofensas al pudor público, el dueño, administrador o responsable del establecimiento está en la obligación de comunicarlo de inmediato a la autoridad policial respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye una infracción de parte del propietario, conductor o encargado de turno del establecimiento y será sancionado conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo al presente reglamento.

e) El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de tener disponible el registro escrito de usuarios y exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente. Incumplir esta obligación constituye una infracción a la exhibición del registro escrito de los usuarios.

f) En los horarios que les corresponde asistir a clases, los escolares no podrán acceder a las cabinas públicas de internet; salvo que se encuentren acompañados de sus docentes o tutores escolares como parte del aprendizaje escolar vigente, los docentes o tutores escolares se identificarán y brindarán el nombre de la institución educativa de la cual proceden; quedando anotado en el registro escrito de usuarios sus datos personales y el nombre de la institución educativa de la cual proceden.

Las cabinas públicas de internet que a través de los responsables de turno o encargados de los establecimientos, incumplan con esta disposición son pasibles de sanción.

g) Cada establecimiento dedicado a brindar acceso a la información a través de internet, debe contar con un responsable legal, si éste fuera una persona jurídica; y en el caso de ser una persona natural, el propietario hará las veces de éste. Asimismo, se deberá designar a un responsable de los distintos turnos de atención del establecimiento.

Artículo 4°.- **De las municipalidades.** Las municipalidades podrán suscribir convenios, con entidades según se indica:

a) Gobiernos regionales, a fin de promover en los estudiantes el acceso a

nuevas rutas de información que contribuyan a su formación integral.

b) Proveedores de servicios de internet, para que ofrezcan una lista de direcciones que permitan a los estudiantes acceder a recursos y fuentes en internet tales como viajes virtuales, museos, videotecas, bibliotecas virtuales, juegos educativos y/o recreativos e información de interés general.

c) Instituciones educativas, para desarrollar acciones educativas con los padres de familia, con el propósito de involucrarlos en la tarea informativa de enseñar a elegir la información que el internet ofrece.

Artículo 5°.- **De la comisión multisectorial.** Las municipalidades distritales mediante resolución de alcaldía, conformarán una comisión multisectorial que estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante de la municipalidad distrital respectiva, quien la presidirá.

- Un representante de la Unidad de Gestión Educativa Local.

- Un representante de la Policía Nacional del Perú, PNP.

La comisión multisectorial podrá solicitar la participación de un representante del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo; cuando sean requeridos, los mismos que deberán participar bajo responsabilidad. Esta comisión multisectorial debe contar con técnicos con conocimientos en Informática y especialmente en el programa “Control Parental o Paterno”.

Es competencia de la autoridad municipal, supervisar la correcta actuación de la comisión multisectorial.

Artículo 6°.- **Funciones de la comisión multisectorial.** La comisión multisectorial a que se refiere el artículo precedente realizará las siguientes acciones:

a) Elaborar un plan de fiscalización anual de funcionamiento de las cabinas públicas de internet, con visitas inopinadas con una periodicidad mínima de tres meses. Este plan de fiscalización anual y su cumplimiento estará sujeto a las acciones de control por parte del órgano de control institucional de las respectivas municipalidades, orientado al cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

b) Verificar en las cabinas públicas de internet la instalación de los filtros de contenido que tenga como efecto impedir a menores de edad la

visualización de páginas web de contenidos y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento.

c) Verificar la concurrencia de menores de edad a los establecimientos de cabinas públicas y el uso de los programas de internet de acuerdo a la ley y el presente reglamento.

d) Informar a la autoridad municipal competente en la aplicación de sanciones, las irregularidades halladas, redactando una acta de constatación donde se verifique el incumplimiento de la ley y presente reglamento el cual será firmado por los tres miembros y el responsable de la cabina pública de internet o quien haga las veces; de negarse a firmar se consignará en el acta de constatación “se negó a firmar” dando fe los mismos miembros de la comisión multisectorial, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

e) Designar a una persona que será la responsable de verificar la existencia y funcionamiento del registro escrito de usuarios; visitando cuantas veces sea necesario las cabinas públicas de internet para su cumplimiento.

f) Complementariamente, en el caso que se hallara a un menor de edad en el uso indebido de Internet en una cabina pública, la comisión multisectorial pondrá en conocimiento de los padres o tutores del mismo, así como del director de la institución educativa respectiva con la finalidad de brindarle la orientación adecuada.

Artículo 7°.- **De las especificaciones técnicas.** Los programas o software especiales de filtro a instalar en los equipos de cómputo de las cabinas públicas de internet deben ser del tipo llamado “Parental Control” o en español “Control Parental o Paterno” que cumplan con las siguientes especificaciones técnicas como mínimo:

- Deben permitir el bloqueo de intercambio de contenido y archivos inapropiados de aplicaciones de internet como navegadores (páginas web), salas de chat, lectores de noticias, programas P2P, cliente ftp, mensajería instantánea y similares.

- El filtrado o bloqueo de contenido a realizar deberá ser a palabras clave tanto del contenido de cada página web como de la URL (Uniform Resource Locator o Localizador Uniforme de Recurso y se refiere a la dirección única que identifica a una página web en internet).

- Deben permitir manejar restricciones o control de tiempo por rangos o períodos, de horas como mínimo, del filtrado o bloqueo de contenido inapropiado. Esta opción deberá estar protegida por contraseña.
- Deben permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo de contenido inapropiado. Esta opción deberá estar protegida por contraseña.
- Deben permitir y manejar el ingreso manual de listas de sitios permitidos y no permitidos de páginas web para poder ingresar las listas de sitios especiales para escolares. De igual manera deberá permitir el ingreso manual de “listas negras”. Ambas deberán estar protegidas por contraseña.
- Deben soportar o reconocer al sistema de etiquetado de la Internet Content Rating Association - ICRA (de sitios web).
- Deben manejar actualización automática y frecuente de la lista ICRA. Si fuese posible de frecuencia diaria.

Artículo 8°.- **De las sanciones.** De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 28119 modificada por la Ley N° 29139, el incumplimiento de lo dispuesto en la ley y el presente reglamento, estará sujeto a las siguientes sanciones y gradualidad respectiva:

- a) Primera vez: aplicación de un cierre temporal por 5 días.
- b) Segunda vez: aplicación de un cierre temporal por 15 días.
- c) Tercera vez: cierre definitivo del establecimiento y decomiso de los equipos informáticos.
- d) Aquellos establecimientos que no cuenten con la debida licencia de funcionamiento, tendrán una sanción correspondiente a la clausura del establecimiento y sus equipos informáticos serán decomisados de inmediato.
- e) Aquellos establecimientos que probadamente con el acta de constatación se verifique que permitieron el acceso a las citadas páginas web a menores de edad, tendrán una sanción correspondiente a la cancelación de su licencia de funcionamiento.

Al ejecutarse la sanción de clausura, los carteles a ubicarse en el frontis del establecimiento y cualquier otro acceso al mismo deberá consignar claramente el motivo de la clausura, “por permitir el acceso a páginas web con contenido pornográfico a menores de edad o escolares” resaltando la

contravención a la ley y su reglamento.

Las sanciones están contenidas en un Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo al presente reglamento.

La municipalidad competente dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo, cuyos recursos decomisados pasarán a la administración municipal.

Primera Disposición Complementaria Final.- Para la obtención de licencia de funcionamiento de nuevos establecimientos de cabinas públicas de acceso al servicio de internet, es requisito indispensable el cumplimiento a lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Las municipalidades expedirán las normas municipales que consideren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento, incluyendo campañas de información y difusión de los propósitos de la presente norma.

Tercera Disposición Complementaria Final.- La aplicación de las sanciones se efectuarán de manera ejecutiva e inmediata sin mediar actos preventivos anteriores a la aplicación de la sanción, tales como notificaciones preventivas; se debe evitar dilatar la aplicación de la sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en función del bien jurídico que se protege, el interés superior del niño y del adolescente.

Para tal efecto se recurrirá a las medidas de ejecución forzosa establecidas en el artículo 194 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13 inciso 13.7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Cuarta Disposición Complementaria Final.- Las municipalidades aprobarán y publicarán la respectiva norma local en la cual adecuarán sus respectivos regímenes o reglamentos de aplicación de sanciones; teniendo como referente obligatorio las infracciones y sanciones establecidos en el presente reglamento y el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo; dentro de un plazo de 60 días después de publicado el presente reglamento. Estando incluido esta prescripción reglamentaria dentro de las acciones de control por parte del órgano de control institucional de las municipalidades.

Quinta Disposición Complementaria Final.- Las municipalidades adecuarán su Texto Único de Procedimientos Administrativos y emitirán normas internas que estimen convenientes para la correcta aplicación de la ley y del presente reglamento.

Sexta Disposición Complementaria Final.- Las Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL se encuentran obligadas a capacitar a los docentes en lo establecido en el presente reglamento; asimismo, exigir el cumplimiento de la norma.

Única Disposición Complementaria Transitoria.- Los propietarios y personas que administran establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a internet adecuarán sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento en un plazo no mayor de 90 días contados a partir del día siguiente de su publicación.

Cuadro de infracciones y sanciones.-

Infracción	Grad	Sanción
No instalar filtros de contenido en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas web de contenido pornográfico.	G	Primera vez: cierre temporal por 05 días. Segunda vez: cierre temporal por 15 días. Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
No instalación de avisos conteniendo la advertencia establecida en la ley y el reglamento.	G	Primera vez: cierre temporal por 05 días. Segunda vez: cierre temporal por 15 días. Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
La no distribución física de los equipos de cómputo, de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por los usuarios y/o acompañantes.	G	Primera vez: cierre temporal por 05 días. Segunda vez: cierre temporal por 15 días. Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
No solicitar el documento nacional de identidad-DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de internet.	G	Primera vez: cierre temporal por 05 días. Segunda vez: cierre temporal por 15 días. Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
No contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad.	G	Primera vez: cierre temporal por 05 días. Segunda vez: cierre temporal por 15 días. Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos

		informáticos.
De comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad.	NO-G	Cierre definitivo.
No tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de internet.	NO-G	Cierre definitivo.
No identificar al docente o tutor educativo y/o permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar.	NO-G	Cierre definitivo.
Establecimientos que no cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.	NO-G	Cierre definitivo y decomiso de sus equipos informáticos.
Establecimientos que permiten el acceso a menores de edad para visualizar páginas de contenido pornográfico o similares.	NO-G	Cierre definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento.
Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la ley y el reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal.	NO-G	Cierre definitivo, cancelación de la licencia de funcionamiento y decomiso de sus equipos informáticos.
No comunicar o reportar a la autoridad policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad.	NO-G	Cierre definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento.

G = Sujeto a gradualidad.
NO-G = No sujeto a gradualidad.

C. de los N. y A.

ART. III T. P.—**Igualdad de oportunidades.** Para la interpretación y aplicación de este código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

C. de los N. y A.

ART. IV T. P.—**Modificado. D. Leg. 990. Art. 3°.** Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.

C. de los N. y A.

ART. V T. P.—**Ámbito de aplicación general.** El presente código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano,

sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

C. de los N. y A.

ART. VI T. P.—**Extensión del ámbito de aplicación.** El presente código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

C. de los N. y A.

ART. VII T. P.—**Fuentes.** En la interpretación y aplicación del presente código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

C. de los N. y A.

ART. VIII T. P.—**Obligatoriedad de la ejecución.** Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

C. de los N. y A.

ART. IX T. P.—**Interés superior del niño y del adolescente.** En

toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

JURISPRUDENCIA.—Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño. “(...) Que frente a esta situación la doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es ‘(...) la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo ‘interés superior’ pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo ‘declarado derecho’; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser ‘interés superior’. Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño (...)’

Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces:

La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú.

La obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros.

Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se

encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos.

El diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años (de acuerdo con el Art. 1° de la Convención) que entren en colisión con la ley penal.

Un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el Ministerio Público tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo 'el binomio impunidad - arbitrariedad por el binomio severidad - justicia'.

En casos excepcionales, se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales." (T.C., Exp. 0008-PHC/TC, ago. 14/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC: el interés superior del niño rige tanto en la producción como en la interpretación de normas. "(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales". (TC, Exp. 0012-PA/TC, abr. 30/2014. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El principio del interés superior del niño no justifica el abuso del derecho ni impide el ejercicio del derecho a la prueba. "(...) este supremo tribunal advierte también que la sala superior invoca el principio del interés superior del niño para efectos de valorar –a favor del menor– la conducta obstructiva de la madre y la presunta omisión del demandante en la presentación de otras pruebas, distintas a la genética, para acreditar su derecho a solicitar el cese de la prestación alimentaria; sin embargo, no cabe la aplicación aislada de este principio, sino que el mismo debe contrastarse con otros principios y derechos como lo serían, por ejemplo, el principio de proscripción del abuso de derecho, específicamente del ejercicio abusivo de los derechos procesales, y el derecho de prueba que

asiste al actor, el cual no sólo comprende el derecho a ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, sino también el derecho a que tales pruebas se admitan, se actúen y valoren de forma conjunta”. (C. S., Cas. 009-La libertad, nov. 19/2010. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La representación legal de los menores de edad la ejercen sus padres hasta el momento (elemento temporal) en que ellos pueden ejercer sus derechos. “(...) no debe de olvidarse que, efectivamente, la representación legal de un menor de edad la ejercen sus padres hasta el momento (elemento temporal) en que ellos pueden ejercer sus derechos; sin embargo, debe repararse que este proceso se inició cuando los representados eran menores de edad y al que se le ha aplicado el interés superior del niño, previsto en el numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente y que si bien, a la fecha, dichos sujetos, ya han alcanzado la mayoría de edad y en consecuencia, el ejercicio pleno de la titularidad de sus derechos, no es menos cierto que los alcanza, por razones temporales, la norma antes aludida, ya que la naturaleza de la pretensión que reclama su madre, no es patrimonial sino extra patrimonial, a lo que se suma el que el interés en el proceso, no se ha visto mermado, en ningún momento, puesto que no existe manifestación alguna de querer revertir la acción iniciada por su madre, en defensa de sus derechos, sino que existe, por su comportamiento, un interés en que se resuelva definitivamente la controversia, el mismo que debe ser respetado, por ambas partes (...)”. (C. S. Cas. 005, La Libertad, dic. 01/2006. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—La legislación penal no se aplica indiscriminadamente a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes. “La legislación penal no es de aplicación indiscriminada a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes, en razón de la diferencia que existe entre la comisión de un hecho punible cuya consecuencia es la imposición de una pena, con la infracción de un menor, a cuyo favor se abre una investigación con el objeto de aplicar, de ser el caso, una medida socio educativa. Ello en atención al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, regulado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...). Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia norma fundamental (artículo cuatro), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de

otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.” Noveno.- En tal sentido, existiendo legislación especial en el Código de los Niños y Adolescentes reguladora de la prescripción, no son aplicables de modo supletorio la regulación del Código Penal, salvo entre otras normas, la consignada en el tercer considerando de la presente resolución, por la razón allí indicada (...)”. (C. S., Cas. 014-Lima, jun. 01/2015. V. P. Cunya Celi)

C. de los N. y A.

ART. X T. P.—**Proceso como problema humano.** El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

JURISPRUDENCIA.—*Aunque el menor haya sido trasladado ilícitamente por la madre, el pedido de restitución del padre puede ser rechazado.* “Que, siendo un principio fundamental para la dilucidación de los derechos de los niños el principio del interés superior; en el entendido de que el objetivo básico de todo proceso judicial referido a derechos de las personas es la realización de los derechos y libertades fundamentales de los involucrados, debiendo apreciarse el caso además como un problema humano, según lo prevé el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes, podemos concluir que, si bien el niño podría haber sido ilícitamente trasladado al Perú por su progenitora, también es cierto que, en atención a su corta edad y a la escasa permanencia en el país de Italia, ha generado vínculos importantes con nuestro país a partir de la convivencia con su familia materna, por lo que no se configura el elemento de residencia habitual”. (C. S., Cas. 013-Lima, oct. 10/2014. V. P. Estrella Cama)

LIBRO PRIMERO

Derechos y libertades

CAPÍTULO I

Derechos civiles

C. de los N. y A.

ART. 1°.—**A la vida e integridad.** El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

C. de los N. y A.

ART. 2°.—**A su atención por el Estado desde su concepción.** Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

C. de los N. y A.

ART. 3°.—**A vivir en un ambiente sano.** El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

C. de los N. y A.

ART. 3°-A.—**Incorporado. Ley 30403, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Derecho al buen trato.** Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección,

socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

LEY QUE PROHÍBE EL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS

Ley 30403.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

Ley 30403.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

2. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

C. de los N. y A.

ART. 4°.—**A su integridad personal.** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el

tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

C. de los N. y A.

ART. 5°.—**A la libertad.** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

C. de los N. y A.

ART. 6°.—**A la identidad.** El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho constitucional a la identidad del menor está sujeta a una interpretación “más restringida”.*** “(...) Atendiendo a la interpretación de la norma constitucional conforme a lo normado en los tratados internacionales y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el particular, (...) el derecho a la identidad del niño involucra también su derecho a conservar y preservar los nombres y apellidos de aquel que voluntariamente lo reconoció, por ser un rasgo distintivo de carácter objetivo que lo individualiza y define, lo que de ninguna manera significa desconocer el derecho que asiste a quien efectuó el reconocimiento, de

impugnar la paternidad, pero debe hacerlo dentro de los plazos y la forma establecida por la ley especial. Para el caso concreto, el plazo de noventa días el cual asistía al actor para impugnar la paternidad del menor (...) ya había caducado (...) por lo que ahora no puede pretender habilitar su derecho mediante una interpretación extensa del inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Estado que, lejos de ser favorable al menor, es contraria a su derecho a la identidad, reconocido en la citada Carta Política, en concordancia con el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que en virtud al principio pro homine, procede realizar una interpretación más restringida del derecho constitucional a la identidad, por encontrarse en debate el derecho de un menor, a quien debe favorecerse sobre los padres, (...).” (C. S., Cas. 009-Callao, mar. 29/2010. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema señala los requisitos para la procedencia de un proceso de restitución de identidad de menor. “(...) el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes regula que ‘el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos’ (...) Por consiguiente, en atención a esta última norma legal es deber de las instancias jurisdiccionales declarar la inadmisibilidad de la demanda, a fin de que la demandante plantee la misma teniendo en cuenta que la pretensión que se formule debe estar orientada a determinar la verdadera identidad de la menor para lo cual tendrán en cuenta que es necesario emplazar a la madre biológica (...); al presunto padre (...); a (...) quien se (...) consigna como padre de la menor en la partida que fuera inscrita (...), así como al Ministerio Público por tratarse de un asunto de menores”. (C. S., Casación 178-2009-Huancavelica, ene. 17/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a los padres verdaderos y a llevar sus apellidos. “El derecho a la identidad está consagrado en el artículo dos, inciso primero de la

Constitución Política del Estado, norma que debe concordarse con el artículo seis del Código de los Niños y Adolescentes, así como con el artículo diecinueve del Código Civil. Al respecto Carlos Fernández Sessarego sostiene que el derecho a la identidad no se confunde con el derecho al nombre, aunque lo comprende; señala que el derecho a la identidad: 'supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable, su propia identidad psicosomática. A partir de este reconocimiento la persona tiene la facultad y el deber de asumir la paternidad de sus propias acciones de conducta, así como impedir se le atribuyan comportamientos ajenos. El que la persona sea idéntica a sí misma implica reconocer la vertiente personal del ser humano que se complementa con aquélla de carácter social. El hecho de que todos los hombres sean iguales no significa que la persona pierda su propia identidad, diluyéndose en la pura individualidad o disgregándose en la colectividad. El ser humano es estructural y simultáneamente, personal y comunitario'." (C. S., Cas. 968-2010-Piura, ago. 03/2011. V. P. Miranda Molina)

C. de los N. y A.

ART. 7°.—A la inscripción. Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente, por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

C. de los N. y A.

ART. 8°.—A vivir en una familia. El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

JURISPRUDENCIA.—*Las relaciones entre padres e hijos son importantes para el ejercicio del derecho de crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.* “(...) el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1° y 2°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Asimismo se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar porque la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud (...) En este sentido este colegiado ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (...) El Tribunal Constitucional respecto a la eficacia del derecho de los menores de crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, ha señalado que este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos”. (TC, Exp. 0012-PHC/TC, dic. 17/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho del niño a tener una familia es un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en la dignidad*

humana. “(...) el derecho del niño a tener una familia [...] es un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1° y 2°, inciso 1), de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual ‘el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión’, así como en el artículo 9.1, que establece que ‘los estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos’, derecho reconocido también de forma expresa en el artículo 8° del Código de los Niños y los Adolescentes, el que señala que ‘el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia’.”. (TC, Exp. 0013-PHC/TC, mar. 18/2014. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—**Debe garantizarse el derecho del niño a la convivencia familiar, salvo que no exista un ambiente de estabilidad y bienestar que perjudique su desarrollo.** “[...] el tribunal ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implique que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño que pudiera generar daños a su bienestar desarrollo, estabilidad, integridad y salud”. (TC, Exp. 0013-PHC/TC, mar. 18/2014. S. S. Vergara Gotelli)

C. de los N. y A.

ART. 9°.—**A la libertad de opinión.** El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

JURISPRUDENCIA.—**Corte Suprema descarta opinión de menores de no ver a su madre y ordena que su formación la acompañen ambos padres.**

“En efecto, ambos fundamentos se orientan a cuestionar el hecho de que no se haya tenido en cuenta la opinión de ambos menores quienes, a lo largo del proceso, han manifestado claramente que no desean ver a su señora madre y que no acatarían la decisión judicial que imponga un régimen de visitas. Dichas opiniones y, en general, su conducta no se encuentra acorde al desarrollo integral adecuado que deberían tener a la edad en que se encuentran, por tanto, se debe procurar en todo momento que se complemente la formación de ambos con el afianzamiento y recuperación de un vínculo materno filial que siempre fue necesario y que, por razones que no atañen al presente proceso, se resquebrajaron. En tal sentido, la intención del recurrente de evitar dicho régimen de visitas obedece también a una conducta inapropiada que repercute en los menores, pues, aunque es evidente el apego hacia la figura paterna; sin embargo, ello no debería ser óbice para que los menores experimenten también buenas relaciones con su señora madre. Dicho ello, este tribunal supremo considera que el recurrente debe apoyar el fortalecimiento del vínculo con la señora madre, pese a los problemas que habrían existido anteriormente. Por otro lado, la demandante se encuentra obligada, igualmente, a respetar escrupulosamente el régimen de visitas fijado y a evitar nuevamente presentar conductas que perjudiquen la intención de afianzar dichas relaciones filiales, todo ello, en función a buscar un adecuado desarrollo de sus menores hijos”. (C. S., Cas. 821-2014-Lambayeque, dic. 19/2014. V. P. Rodríguez Chávez)

C. de los N. y A.

ART. 10.—A la libertad de expresión. El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

C. de los N. y A.

ART. 11.—A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho, de

acuerdo a su edad y madurez.

C. de los N. y A.

ART. 12.—**Al libre tránsito.** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este código.

C. de los N. y A.

ART. 13.—**A asociarse.** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los gobiernos locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución municipal de reconocimiento.

CAPÍTULO II

Derechos económicos, sociales y culturales

C. de los N. y A.

ART. 14.—**A la educación, cultura, deporte y recreación.** El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

C. de los N. y A.

ART. 15.—**A la educación básica.** El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;

b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;

d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;

e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;

f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;

g) La orientación sexual y la planificación familiar;

h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;

i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y

j) El respeto al ambiente natural.

C. de los N. y A.

ART. 16.—**A ser respetados por sus educadores.** El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a

instancias superiores si fuera necesario.

C. de los N. y A.

ART. 17.—A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza. Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

C. de los N. y A.

ART. 18.—A la protección por los directores de los centros educativos. Los directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.

C. de los N. y A.

ART. 19.—Modalidades y horarios para el trabajo. El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

C. de los N. y A.

ART. 20.—A participar en programas culturales, deportivos y recreativos. El Estado estimulará y facilitará la aplicación de

recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes.

Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

C. de los N. y A.

ART. 21.—**A la atención integral de salud.** El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad, de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

C. de los N. y A.

ART. 22.—**Derecho a trabajar del adolescente.** El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

CAPÍTULO III

Derechos de los niños y adolescentes discapacitados

C. de los N. y A.

ART. 23.—**Derechos de los niños y adolescentes discapacitados.** Además de los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en este código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

CAPÍTULO IV

Deberes de los niños y adolescentes

C. de los N. y A.

ART. 24.—**Deberes.** Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;

- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y
- j) Respetar a la patria, sus leyes, símbolos y héroes.

CAPÍTULO V

Garantías

C. de los N. y A.

ART. 25.—Ejercicio de los derechos y libertades. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente código.

NOTA: El artículo 4° de la Constitución Política del Perú reconoce que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

C. de los N. y A.

ART. 26.—Difusión de los derechos contenidos en este código. El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (Promudeh) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

LIBRO SEGUNDO

Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente

CAPÍTULO I

Sistema nacional y ente rector

C. de los N. y A.

ART. 27.—**Definición.** El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes.

El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

C. de los N. y A.

ART. 28.—**Dirección del sistema y ente rector.** El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (Promudeh) dirige el sistema como ente rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo.

El Promudeh tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes.

C. de los N. y A.

ART. 29.—**Modificado. Ley 28330, Art. 1º. Funciones.** El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes), como ente rector del sistema:

- a) Formular, (sic) aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente;
- c) Abre investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de abandono y aplica las medidas correspondientes;
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional;
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;
- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el presente código y en la legislación nacional;
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e,
- i) Todos las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

C. de los N. y A.

ART. 30.—**Acciones interinstitucionales.** El Promudeh articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

C. de los N. y A.

ART. 31.—**Descentralización.** Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al ente rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la

evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El Promudeh coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales, el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

Política y programas de atención integral al niño y el adolescente

C. de los N. y A.

ART. 32.—**Política.** La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el Promudeh, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

C. de los N. y A.

ART. 33.—**Desarrollo de programas.** La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

C. de los N. y A.

ART. 34.—**Condiciones para el desarrollo de planes y programas.** Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del

adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el Promudeh.

C. de los N. y A.

ART. 35.—**Programas especiales.** El Promudeh desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

C. de los N. y A.

ART. 36.—**Programas para niños y adolescentes discapacitados.** El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los sectores Educación y Trabajo.

El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del Promudeh.

C. de los N. y A.

ART. 37.—**Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas.** El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El Promudeh promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

C. de los N. y A.

ART. 38.—**Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.** El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 39.—Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados. El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada.

El Promudeh convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

C. de los N. y A.

ART. 40.—Modificado. Ley 28190, Segunda Disposición Final. Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle. Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

C. de los N. y A.

ART. 41.—Programas para niños y adolescentes que carecen

de familia o se encuentran en extrema pobreza. El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

CAPÍTULO III

Defensoría del niño y del adolescente

C. de los N. y A.

ART. 42.—**Definición.** La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito.

C. de los N. y A.

ART. 43.—**Instancia administrativa.** Esta defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

C. de los N. y A.

ART. 44.—**Integrantes.** La defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas de reconocida solvencia moral, con el apoyo de personas capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio, quienes actuarán como promotores-defensores.

Las defensorías que no cuenten con profesionales podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

C. de los N. y A.

ART. 45.—**Funciones específicas.** Son funciones de la defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

C. de los N. y A.

ART. 46.—**Organización e inscripción.** Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la defensoría, de acuerdo a los servicios que prestan y solicitarán su inscripción ante el Promudeh.

C. de los N. y A.

ART. 47.—**Régimen laboral.** La organización y funcionamiento de la defensoría, así como el régimen laboral de los defensores, estarán sujetos a lo dispuesto por el sector público o privado que rija en la institución en que preste el servicio.

CAPÍTULO IV

Régimen para el adolescente trabajador

C. de los N. y A.

ART. 48.—**Ámbito de aplicación.** Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

C. de los N. y A.

ART. 49.—**Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.** La protección al adolescente trabajador corresponde al Promudeh en forma coordinada y complementaria con los sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los gobiernos regionales y municipales.

El Promudeh dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

C. de los N. y A.

ART. 50.—**Autorización e inscripción del adolescente trabajador.** Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En el registro se consignarán los datos señalados en el artículo 53 de este código.

C. de los N. y A.

ART. 51.—**Modificado. Ley 27571, Art. Único. Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.** Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los

adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

C. de los N. y A.

ART. 52.—Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes. Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

C. de los N. y A.

ART. 53.—Registro y datos que se deben consignar. Las

instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

C. de los N. y A.

ART. 54.—**Autorización.** Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la seguridad social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

C. de los N. y A.

ART. 55.—**Examen médico.** Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos, los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

C. de los N. y A.

ART. 56.—**Jornada de trabajo.** El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales.

El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas semanales.

C. de los N. y A.

ART. 57.—**Trabajo nocturno.** Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

C. de los N. y A.

ART. 58.—**Trabajos prohibidos.** Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El Promudeh, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

C. de los N. y A.

ART. 59.—**Remuneración.** El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

C. de los N. y A.

ART. 60.—**Libreta del adolescente trabajador.** Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el artículo 53 de este código.

C. de los N. y A.

ART. 61.—Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan. Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

C. de los N. y A.

ART. 62.—Registro de los establecimientos que contratan adolescentes. Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el artículo 53 de este código.

C. de los N. y A.

ART. 63.—Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado. Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

C. de los N. y A.

ART. 64.—Seguridad social. Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud.

Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a

este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador, de una relación de trabajo dependiente.

C. de los N. y A.

ART. 65.—**Capacidad.** Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

C. de los N. y A.

ART. 66.—**Ejercicio de derechos laborales colectivos.** Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

C. de los N. y A.

ART. 67.—**Programas de empleo municipal.** Los programas de capacitación para el empleo, fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

C. de los N. y A.

ART. 68.—**Programas de capacitación.** El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPÍTULO V

Contravenciones y sanciones

C. de los N. y A.

ART. 69.—**Definición.** Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

C. de los N. y A.

ART. 70.—**Competencia y responsabilidad administrativa.** Es competencia y responsabilidad del Promudeh, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los gobiernos locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes.

Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

C. de los N. y A.

ART. 71.—**Intervención del Ministerio Público.** El Ministerio Público, a través del fiscal especializado y del fiscal de prevención del delito, vigilará el cumplimiento de esta ley.

C. de los N. y A.

ART. 72.—**Intervención jurisdiccional.** Los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

C. de los N. y A.

ART. 73.—**Rol de los gobiernos regionales y locales.** Los gobiernos regionales y locales dictarán las normas complementarias que esta ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

DOCTRINA.—**Divulgación mediante volantes o publicaciones en muros de quienes hubieren incurrido en delitos de tipo sexual contra menores de edad resulta inconstitucional.** “Los actores fueron condenados a diferentes penas de prisión dentro de los procesos penales que se les adelantaron por delitos relacionados con la libertad, la integridad y la formación sexuales sobre menores de edad. Posteriormente, en razón al

trámite y aprobación del Acuerdo 280 de 2007 –se refiere a un acuerdo del Concejo de Bogotá D.C.– en el cual se reglamentó la difusión de información de quienes hubieren incurrido en ese tipo de sanciones a través de vallas, muros, volantes, entre otros, ellos presentan acción de tutela contra la entidad que tramitó el proyecto de acto y la que lo aprobó, pues consideran que mediante este se amenazan sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, igualdad, debido proceso, etcétera, y se pone en peligro a sus propias familias.

(...).

En el caso del Acuerdo 280 de 2007, no advierte la corte que tome en cuenta el interés superior del menor, pues tratándose de una medida de protección no resulta idónea para prevenir la comisión de delito relacionado con su libertad, su integridad y formación sexuales, ni mejora su situación después de que ha sido víctima de una de estos. Es decir, con la implantación de las medidas adoptadas mediante el citado acuerdo los menores no quedan protegidos contra la comisión de los citados delitos, ni se restablecen sus derechos después de que han sido víctimas de los mismos.

De hecho, la sala advierte que en uno de los expedientes penales solicitados por la sala, uno de los condenados es un familiar muy cercano a la víctima y que, dadas las particularidades del caso, la publicación de los datos del victimario haría más gravosa y difícil las condiciones de aquella. Sobre este punto es claro que en ese asunto no existe consistencia entre el fin que busca el acuerdo (la protección, garantía y restablecimiento de la víctima) y sus reales repercusiones sobre esta, su familia e, inclusive, la resocialización del victimario(21).

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que las citadas medidas, contenidas en el Acuerdo 280 de 2007, vulneran –sin justificación– los derechos fundamentales invocados por los actores, lo que llevará a que la sala conceda la protección deprecada. En este tipo de casos, una de las virtudes principales del Estado Constitucional que nos rige, es que el fin no justifica los medios, por lo que, no obstante la importancia del bien jurídico que pretende proteger en el acuerdo distrital y el repudio que puedan generar los delitos a los que este se refiere, el mecanismo de información al público como garantía y restablecimiento de los derechos de los menores no se ajusta a la Constitución al no resultar idóneo.

Así pues, en razón a la protección de los derechos fundamentales invocados, esta sala procederá a ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá que se abstenga de aplicar las medidas contenidas en el Acuerdo 280 de 2007 en relación con los actores”. (C. Const. de Colombia, Sent. T-772, jul. 31/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

(21) A la misma conclusión se llegó en la Sentencia T-1073 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

LIBRO TERCERO

Instituciones familiares

TÍTULO I

La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes

CAPÍTULO I

Patria potestad

C. de los N. y A.

ART. 74.—**Deberes y derechos de los padres.** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo, conforme a su vocación y aptitudes;
- d) **Derogado. Ley 30403, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.**
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 75.—Suspensión de la patria potestad. La patria potestad se suspende en los siguientes casos:

a) Por la interdicción del padre o de la madre, originada en causas de naturaleza civil;

b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;

c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;

d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;

e) Por maltratarlos física o mentalmente;

f) Por negarse a prestarles alimentos;

g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio, de conformidad con los artículos 282 y 340 de Código Civil.

h) **Modificado. Ley 30323. Art. 2°.** Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

JURISPRUDENCIA.-Suspensión de la patria potestad por negarse a prestar alimentos requiere la instauración previa de un proceso de alimentos. “(...) respecto a la infracción normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337, dispositivo que señala: ‘Suspensión de la Patria Potestad (...) f) Por negarse a prestarles alimentos. De acuerdo a la norma glosada, se recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o de la madre a prestar alimentos a sus hijos. La negación del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, conforme lo regulado por el inciso 6° de la Constitución y el artículo 74 del Código del Niño y Adolescentes. En efecto, desatender a un hijo en sus necesidades

alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92 del ordenamiento legal antes mencionado, evidencia además de desapego efectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo, lo que no resulta congruente con relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria; esto es, que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omita o es renuente a cumplir, pues de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación". (C. S., Cas. 731-2012-Lambayeque, nov. 12/2013. V. P. Estrella Cama)

C. de los N. y A.

ART. 76.—Vigencia de la patria potestad. En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

C. de los N. y A.

ART. 77.—Modificado. Ley 27473, Art. Único. Extinción o pérdida de la patria potestad. La patria potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) **Modificado. Ley 30323. Art. 2°.** Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;

e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 75; y

f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al artículo 46 del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 78.—Restitución de la patria potestad. Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la patria potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva.

El juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad en razón del principio del interés superior del niño y del adolescente.

JURISPRUDENCIA.—*Aunque el menor haya sido trasladado ilícitamente por la madre, el pedido de restitución del padre puede ser rechazado.*

“Que, siendo un principio fundamental para la dilucidación de los derechos de los niños el principio del interés superior; en el entendido de que el objetivo básico de todo proceso judicial referido a derechos de las personas es la realización de los derechos y libertades fundamentales de los involucrados, debiendo apreciarse el caso además como un problema humano, según lo prevé el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes, podemos concluir que, si bien el niño podría haber sido ilícitamente trasladado al Perú por su progenitora, también es cierto que, en atención a su corta edad y a la escasa permanencia en el país de Italia, ha generado vínculos importantes con nuestro país a partir de la convivencia con su familia materna, por lo que no se configura el elemento de Residencia Habitual”. (C. S., Cas. 013-Lima, oct. 10/2014. V. P. Estrella Cama)

JURISPRUDENCIA.—*Es razonable suponer que los hijos son víctimas indirectas de la violencia ejercida sobre la madre.* “(...) si bien (...) ejerció actos de violencia sólo contra la emplazada, resulta razonable inferir que la pequeña también resultó víctima indirecta, ya que ha sido testigo del maltrato sufrido, afectando su derecho a vivir en un adecuado ambiente familiar que coadyuve a su desarrollo integral; máxime, si apenas a los dos meses de vivir en España y contando con tan sólo dos años de edad, estuvo refugiada con su progenitora en una casa albergue para víctimas de violencia familiar en el referido país. Se aprecia además, que aún después de

la primera circunstancia de maltrato, la demandada fue agredida nuevamente, siendo el actor condenado por el ‘delito de vejaciones injustas’ en el año dos mil diez, por lo que no existe seguridad respecto a garantizarle el derecho a una vida libre de violencia. (...) también debe tomarse en cuenta que el centro de la vida de la niña (...) siempre ha sido al lado de su madre y que actualmente se encuentra integrada al entorno materno donde se le brinda seguridad y bienestar, donde cautelan y protegen su seguridad y bienestar (...)”. (C. S., Cas. 014-Lima, nov. 27/2014. V. P. Almenara Bryson)

C. de los N. y A.

ART. 79.—Petición de suspensión o pérdida de la patria potestad. Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la patria potestad.

C. de los N. y A.

ART. 80.—Facultad del juez. El juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público.

El juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado.

Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

CAPÍTULO II

Tenencia del niño y adolescente

C. de los N. y A.

ART. 81.—Modificado. Ley 29269, Art. 1°. Tenencia. Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la

tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

JURISPRUDENCIA.—***En un proceso de tenencia, una cosa es lo que el niño dice y otra lo que demuestra en los hechos.*** “(...) esta contradicción entre lo que dice y hace el menor cuando se le pregunta por la madre y su trato espontáneo y libre hacia ésta, lleva a la profesional a señalar: ‘(...) tenemos que concluir que si bien existe mayor preferencia por el padre, esto no significa que rechaza a la madre como afirmaba, sino que la relación es afectiva con ambos, lo que implica también que hay manipulación del menor a favor del padre’; recomendado la psicóloga, entre otros (...) puede apreciarse, la manifestación del menor ante el A quo de querer quedarse con su padre porque rechaza a su madre no respondería completamente a su real afecto o sentimiento; de tal modo que esta manifestación junto con los demás medios probatorios parecen informar que el padre no es el único depositario de su amor, sino también la madre y que el menor podría quedarse también con ella, luego, la apreciación probatoria que realiza la sala revisora para inclinarse por otorgar la tenencia del menor a favor de su madre, aún cuando puede discreparse de dicha apreciación, no viola, las reglas de valoración de medios probatorios contenidas en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, sino que responde a su autónomo y constitucional criterio jurisdiccional; no incurriéndose por tanto, con ello en violación alguna del debido proceso (...)” (C. S., Cas. 007-Lima, oct. 27/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—***Valoración de lo dicho por el menor en un proceso de tenencia resulta determinante.*** “(...) en ese sentido, esta sala de casación aprecia que no obstante que, conforme ya se ha explicado en los considerandos precedentes, lo manifestado por el menor en la entrevista sostenida con la juez de la causa de que rechaza a su madre no es del todo cierta, lo demás expuesto por el referido menor sí guarda correspondencia con la realidad de los hechos, entre ellos, su deseo de que: ‘(...) quiere vivir con su papá, porque es bueno y lo extraña (...)’; lo que constituye el ‘parecer del niño’ que debe ser considerado de modo relevante por el juzgador (...) si bien la sala revisora ha expresado su respectiva argumentación para valorar la apreciación del menor, esta suprema sala ya ha establecido que la

correcta valoración de los medios probatorios, entre ellos, informes psiquiátricos, psicológicos y sociales, informa que tanto el padre como la madre pueden quedarse con el referido menor; y, si ello es así, significa que el referido padre del niño se convierte en un elemento determinante para establecer la pretensión de tenencia (...) no habiéndose entonces aplicado al caso de autos el artículo ochenta y uno del Código de los Niños y Adolescentes; error jurídico que autoriza a esta sala de casación actuar en sede de instancia (...), en ese sentido, se estima que lo resuelto en primera instancia en el sentido que ampara la demanda de tenencia de César Pío Arrieta Calderón y desestima la demanda acumulada de tenencia de Juliana Maribel Cano Sandoval (...)." (C. S., Cas. 007-Lima, oct. 27/2008. V. P. Palomino García)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a ser oído del niño tiene como contracara el deber del juez de escuchar. "Según la mencionada normatividad nacional y supranacional sobre la materia, se advierte que el derecho del niño a ser oído resulta ser un derecho fundamental reconocido por la normativa supranacional, es uno de los derechos más importantes que ampara a todo niño, niña y adolescente, es el poder manifestar lo que sucede y ser escuchado por quienes tomarán las decisiones que se proyectarán en su vida. Es obligación de quienes tienen el deber de escuchar, el tomar las precauciones necesarias para atender al marco en que el niño se manifiesta; necesariamente este derecho a ser oído tiene como contracara el deber de escuchar por parte de quienes tienen el poder y la responsabilidad de tomar decisiones respecto de cosas que afectan al niño. Este deber recae en los magistrados que tienen contacto con la historia del niño y sus necesidades. Ahora bien, la no puesta en marcha de los mecanismos que otorga la ley para que el niño pueda ejercitar sus derechos vulnera la garantía del debido proceso puesto que los niños son personas en desarrollo, con capacidades progresivas. Por ello, les corresponden las mismas garantías que a los adultos, propias del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio de su persona y sus derechos. De allí que los mismos deben gozar del derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos (...)" (C. S., Cas. 013-Lima, jun. 20/2014. V. P. Carpio Rodríguez)

C. de los N. y A.

ART. 82.—**Variación de la tenencia.** Si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

JURISPRUDENCIA.—*Las razones médicas y la dificultad de horarios pueden justificar el incumplimiento de la tenencia establecida en una conciliación extrajudicial.* “(...) la tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse éstos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de su bienestar, esto es, teniendo como principio el interés superior del niño (...) En ese sentido, conforme se desprende de la sentencia de vista, el ad quem sustenta su decisión de confirmar el fallo de primera instancia, que considera que si bien la emplazada ha incumplido con lo acordado en la conciliación extrajudicial sobre tenencia de menor, variándola de hecho, dicha medida se justificaba en atención a que sus menores hijos evidenciaban fractura del brazo – afirmación que no ha sido controvertida y que se encuentra corroborada con las placas radiográficas de fojas diecinueve, y el otro menor presentaba un cuadro de anemia –acreditado con el certificado médico de fojas dieciséis–, y que por tanto dichos menores requerían de cuidados especiales para su debida recuperación, los cuales no podían ser brindados por el progenitor ni los hermanos mayores debido al horario de trabajo del primero y de estudios de estos últimos (...) el ad quem ha tenido en cuenta lo señalado en la Audiencia Única (...) en donde los menores (...) al brindar su declaración han manifestado mantener una buena relación con su progenitora y que se sienten más cómodos viviendo con su madre por el mayor tiempo que les brinda a diferencia de su padre, que por razones de trabajo les dedicaba muy poco tiempo; y el informe psicológico (...) en donde se concluye que la demandante presenta aspectos de personalidad, aptitudes y condiciones para continuar asumiendo la tenencia de sus menores hijos (...) por lo expuesto no se advierte infracción alguna a las normas denunciadas, toda vez que el colegiado superior siempre actuó en atención a consideraciones que les sean más favorables a los menores y en

busca de su bienestar, esto es, teniendo como principio el interés superior del niño, más aún si los propios menores han manifestado que se sienten más cómodos viviendo con su madre por el mayor tiempo que les brinda y además que en cuanto al recurrente se le ha fijado un régimen de visitas abierto que favorece al fortalecimiento de la relación paterno filial, a la fecha deteriorada (...). (C. S., Cas. 010-Ayacucho, may. 04/2011. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—*El interés superior del niño puede determinar que la tenencia sea ejercida por los abuelos maternos y no por el padre de la menor.* “Que, de lo expuesto se observa que en el presente caso debe ponderarse la condición del padre y abuelos de la menor para determinar la tenencia de aquella; en ese sentido (...) esta suprema sala considera que el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social, así constituye una obligación de las organizaciones públicas o privadas a examinar si dicho criterio está realizado en el momento en que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Debe agregarse que tal principio debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia. En ese sentido, se observa que la madre de la menor falleció el día dos de setiembre de dos mil siete a consecuencia de un suicidio, esto es, cuando la menor contaba con siete meses y diecisiete días de nacida, pasando inmediatamente mediante acta fiscal bajo la custodia de los abuelos maternos impugnantes, disponiéndose además su permanencia en la jurisdicción y con los citados abuelos hasta la culminación de la investigación, situación de hecho que se mantiene a la actualidad, de lo que se advierte que la menor vive con ellos por el lapso de tres años, siete meses y tres días; por otro lado, se tiene del informe social de fojas ciento tres practicado a los recurrentes, el cual concluye que las condiciones sociales, morales y económicas de esa familia son óptimas para el crecimiento y desarrollo que todo niño merece; aunado a ello, el informe social practicado al demandado da cuenta que el padre de la menor no reúne las condiciones adecuadas para exigir la tenencia de la menor, por cuanto no cuenta con un ambiente adecuado para la niña, esto es, no cuenta con baño propio, utiliza un solo cuarto el cual es muy pequeño, come en pensión, además debe tenerse en cuenta que el propio emplazado en la visita social manifestó que ‘que por razones de trabajo como policía, tiene que estar cambiando de un

lugar a otro...’, lo que implica que no reside en un mismo domicilio, por lo que la menor se quedaría al cuidado de su abuelo paterno conjuntamente con la esposa de aquél, quien no tiene ningún vínculo filial con la menor y la relación afectiva deviene esporádica, lo cual desencadenaría en la pérdida de la estabilidad emocional que hasta la actualidad mantiene bajo el cuidado de los recurrentes, quienes según el informe social de (...) le brindan un hogar constituido y permanente, se encuentra bien de salud y con los cuidados adecuados para su edad (...). (C. S., Cas. 009-Amazonas, abr. 05/2011. V. P. Vinatea Medina)

C. de los N. y A.

ART. 83.—**Petición.** El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

JURISPRUDENCIA.—*La acción de tenencia no sólo prospera cuando hay “arrebato” del menor.* “(...) En tal sentido, el ad quem ha determinado que no obstante existir desacuerdo entre ambas partes (ambos padres) ello no significa que la tenencia de la menor por parte del padre (demandado) haya sido producto del arrebato de la misma. Por consiguiente, se advierte que así establecida la relación fáctica no resulta aplicable, como pretende el demandante, la norma del artículo ochenta y tres del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto al arrebato como presupuesto para ejercer la acción de los autos, cabe precisar que el recurrente pretende que la acción sólo prosperaría cuando exista el arrebato; sin embargo el mismo artículo ochenta y tres, establece que el ejercicio de la acción de tenencia será posible no sólo cuando exista el arrebato del menor sino también cuando, independientemente que exista o no tal situación (arrebato), el padre o madre desee que se declare tal tenencia a su favor. (...)” (C. S., Cas. 8-San Martín, dic. 03/2008. V. P. Miranda Molina)

C. de los N. y A.

ART. 84.—**Modificado. Ley 29269, Art. 2°. Facultad del juez.** En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

JURISPRUDENCIA.—Juez puede fijar régimen de visita así no haya sido solicitado por las partes. “(...) el artículo ochenta y cuatro del precitado código ha establecido como estricta facultad del juez –y no de las partes– para que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, resuelva teniendo en cuenta lo siguiente: a) que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y, c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un régimen de visitas (...) el caso (...) siguiendo las pautas y potestades antes señaladas, el juez de la causa ha otorgado la tenencia de los menores a favor de la madre con quien ha convivido más tiempo y se identifican, fijando un régimen de visitas a favor del padre que no obtuvo la tenencia de aquellos (...) en tal contexto, si bien la determinación de un régimen de visitas a favor del demandado no fue formalmente solicitado por la actora en su demanda, ello no impedía al a quo para que, en uso de las facultades que le confiere la ley, fije uno a favor del padre que no dispone de la tenencia, atendiendo al interés superior del niño (...)” (C. S., Cas. 005-Lima, may. 30/2008. SS. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: síndrome de alienación parental es un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres en la disputa por la tenencia. “(...) el denominado ‘Síndrome de Alienación Parental’, (...) según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner y Aguilar Cuenca, puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación

odie al otro progenitor. El síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos". (C. S., Cas. 010-Lima, abril. 26/2011. V. P. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—*La cautela de la vida de los hijos no impone que los padres separados lleven una vida solitaria.* "Sin perjuicio de lo expuesto debemos señalar que el cuestionamiento que se hace al lugar en donde viviría el menor con su madre, con su actual pareja y el menor hijo de ambos, no basta para presumir que se encontraría en un ambiente no adecuado para su desarrollo, puesto que ello significaría a priori considerar que para cautelar la vida de sus hijos, las parejas separadas deban permanecer solitarias sin poder encontrar los afectos necesarios para la vida en relación. Tal idea debe descartarse, no sólo por constituir un perjuicio sin sustento alguno, como porque supone una infracción al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad; lo que corresponde, en cambio, es verificar si la comunidad económica, de sentimientos y de territorio llamada familia es la apropiada para la crianza del menor. (...) En esa perspectiva se tiene que el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes garantiza no sólo el derecho del menor a vivir en una familia, sino además el deber de los padres a velar porque sus hijos reciban cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. Tal cuidado exige, entre otros supuestos, el cumplimiento de los mandatos judiciales, dado que ello evidencia el respeto a las normas jurídicas y permite verificar el estado físico y emocional del menor. 9. Sin embargo, en el presente caso el recurrente no cumplió con llevar al menor a la audiencia ordenada por el juez, impidiendo que se evalúe a éste y observar el trato y el ambiente social en el que se desarrollaba, lo que demuestra falta de interés en colaborar con el órgano jurisdiccional y un comportamiento reñido con el respeto al ordenamiento legal que no puede ser admitido. 10. Por consiguiente, debe descartarse el reclamo del recurrente por el incumplimiento por parte del juez de no ordenar que se lleve a cabo un informe social y evaluaciones psicológicas, conforme lo prescribe el artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que se ha valorado (en la resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once del incidente de tenencia provisional) el Informe Social N° 158, en el que se da cuenta que el demandado no tiene residencia fija y que en el nuevo domicilio fijado por

éste se ubica una casa demolida y cubre la entrada del lote dos bloques de madera, lo que hace constatar que el menor no vive en dicho domicilio”. (C. S., Cas. 012-Ucayali, mar. 18/2014. V. P. Calderón Puertas)

DOCTRINA.—Fijar régimen de visita sin que las partes lo soliciten vulnera congruencia procesal. “(...) Dentro de tal orden de ideas, hay que señalar que la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, sólo se limitó a solicitar la tenencia de los menores o en su caso se le fije un régimen de visitas, más no propuso como sería tal régimen; por otro lado, debe tenerse presente que en el acta de la audiencia única (...) se fijó como único punto controvertido determinar si correspondía otorgar a la parte demandante la tenencia de los menores, aspecto que ha sido materia de prueba ante las instancias de mérito (...) Por tal razón, examinada la resolución objeto del presente recurso, se constata que la decisión de la sala superior atenta contra las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, dentro de ellas, la prevista por el numeral séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al principio de la congruencia procesal, toda vez que el colegiado ha resuelto más allá de lo pedido por las partes procesales, puesto que se ha pronunciado sobre un aspecto que recién es invocado a través del recurso de apelación de fojas seiscientos ochentisiete, lo cual constituye una decisión ‘extra petita’ (...)” (C. S., Cas. 005-Lima, may. 30/2008. Voto en discordia de Carrión Lugo, Ferreira Vildózola y Hernández Pérez)

C. de los N. y A.

ART. 85.—Opinión. El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 86.—Modificación de resoluciones. La resolución sobre tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 87.—Tenencia provisional. Se podrá solicitar la tenencia

provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el juez resolver en el plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el juez resolverá teniendo en cuenta el informe del equipo multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de tenencia provisional como medida cautelar fuera de proceso.

CAPÍTULO III

Régimen de visitas

C. de los N. y A.

ART. 88.—**Las visitas.** Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del interés superior del niño y del adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

JURISPRUDENCIA.—*A petición de parte o de oficio puede dejarse sin efecto el régimen de visitas.* “(...) El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescente establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de visitas; y que más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho de los hijos a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él) una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o el adolescente; siendo

facultad del juez –aún cuando hubiera acuerdo entre los padres– determinar el régimen de visitas que resulte más conveniente a los intereses del menor. (...) La obligación fundamental de los padres respecto de sus hijos, es que cumplan estrictamente sus deberes de protección a favor de éstos, teniendo en cuenta el interés superior de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto en caso de incumplimiento de los deberes fundamentales de protección de los menores hijos, el juez de familia puede variar dicho régimen de acuerdo a las circunstancias, en resguardo del bienestar de sus menores hijos; quedando prevenido, en este caso el padre demandante, que en caso de incumplimiento de sus deberes de protección a sus menores hijas, en cada visita en el seno de hogar de la madre, y en cada salida eventual con las niñas, sólo a lugares de recreación educativa y espiritual, y de máxima seguridad personal de las menores, de oficio o a petición de la madre demandada, puede dejarse sin efecto dicho régimen de visitas. (...)" (C. S., Cas. 007-Cusco, set. 03/2008. V. P. Carojulca Bustamante)

JURISPRUDENCIA.—El temor de la madre de que el padre retire del país o no regrese al niño no justifica por sí solo la variación del régimen de visitas. "(...) El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes establece y regula la figura jurídica del régimen de visitas que tiene por objeto permitir la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, de manera adecuada al principio del interés superior del niño correspondiendo su variación de acuerdo a las circunstancias el resguardo de su bienestar. La fundamentación de la sentencia de vista no adolece de motivación defectuosa al encontrarse justificada de manera coherente y en base al examen de las pericias psicológicas practicadas a la demandante, demandado y al menor de iniciales J.P.D.T., así como el informe social realizado en el domicilio de la accionante; por el contrario ha quedado determinada la necesidad del menor, dada su edad, de mantener una relación paterno filial que asegure su desarrollo, así como el deseo del demandado de mantener contacto directo con el niño respecto de quien demuestra su compromiso con su rol de padre y su interés, porque el régimen de visitas establecido judicialmente sea cumplido con los términos acordados por las partes; considerando además que las condiciones en las que se pretende modificar el régimen de visitas no contribuiría a la formación psico-emocional del menor, al restringirse la

comunicación natural con su padre, indispensable para su adecuado desarrollo integral y por lo tanto para su bienestar”. (C. S., Cas. 013-Lima, ago. 06/2014. V. P. Ticona Postigo)

JURISPRUDENCIA.—***No existe prohibición para que los abuelos paternos puedan acceder a un régimen de visitas del menor.*** “Dentro de ese orden de ideas, si bien no existe prohibición para que los demandantes puedan acceder a un régimen de visitas en su calidad de abuelos paternos del menor; sin embargo, se puede apreciar de autos que mediante acuerdo conciliatorio recaída en la audiencia única (...), el demandante (...) y la demandada (...) aceptan la fórmula conciliatoria propuesta por el juzgado fijando un régimen de visitas sin externamiento del menor, la que es ratificada por las partes, por lo que dicha conciliación tiene el carácter de sentencia”. (C. S., Cas. 944-2010-Lima, set. 05/2011. V. P. Aranda Rodríguez)
C. de los N. y A.

ART. 89.—**Régimen de visitas.** El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

C. de los N. y A.

ART. 90.—**Extensión del régimen de visitas.** El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique.

C. de los N. y A.

ART. 91.—**Incumplimiento del régimen de visitas.** El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso.

JURISPRUDENCIA.—***A través de hábeas corpus, Tribunal Constitucional ordena inmediata entrega de dos menores.*** “(...) no significa que el Estado

tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño; pero sí comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y a falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto.

(...) Todo lo dicho, entonces, pone en evidencia que al emplazado no le interesa preservar y tutelar el interés superior de sus menores hijos, pues los comportamientos descritos en los fundamentos precedentes, en vez de generar la integración familiar generada por el divorcio con la madre de ellos, han ocasionado que éste se acreciente.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al emplazado que le entregue a la demandante al menor identificado con las siglas J.A.R.R.A., y disponer que el juez de ejecución adopte todas las medidas previstas en la ley para que se cumpla la entrega del menor. (...)" (T.C., Exp. 0009-PHC/TC, oct. 07/2009. S. S. Mesía Ramírez)

CAPÍTULO IV

Alimentos

C. de los N. y A.

ART. 92.—**Modificado. Ley 30292, Art. 1º. Definición.** Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

C. de los N. y A.

ART. 93.—**Obligados a prestar alimentos.** Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

JURISPRUDENCIA.—**La obligación de alimentar a los hijos recae en ambos padres.** “(...) la sala para modificar el incremento de la pensión fijada por el juez de primer grado, ha señalado expresamente que: conforme lo regula el artículo 6° de la Constitución Política del Estado ‘(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)’; que en el caso que nos ocupa, las necesidades alimenticias de (...) y (...) son evidentes, por tratarse de menores de edad, que se encuentran en etapa escolar, y por tanto el monto de la pensión alimenticia debe fijarse prudencialmente, precisándose que corresponde al padre asumir el gasto por concepto de pensiones escolares, conforme lo ha venido haciendo, así lo reconoce en su declaración de parte (...) lo cual debe seguir manteniéndose; que por otro lado, la actora en calidad de madre, también tiene la misma obligación alimenticia para con sus menores hijos no obrando en autos medio probatorio alguno que acredite que se encuentre impedida de poder laborar y cumplir con dicha obligación, más aún si se trata de una persona en la plenitud de su juventud”. (CS, Cas. 011-Lima, jun. 07/12. S. S. Távara Córdova)

C. de los N. y A.

ART. 94.—**Subsistencia de la obligación alimentaria.** La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad.

C. de los N. y A.

ART. 95.—**Conciliación y prorratio.** La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorratio mediante conciliación convocada por el responsable.

Ésta será puesta en conocimiento del juez para su aprobación.

La acción de prorratio también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

C. de los N. y A.

ART. 96.—**Modificado. Ley 29824, Quinta Disp. Final. Competencia.** El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el juez de paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el juez de familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de paz letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el juez de paz.

C. de los N. y A.

ART. 97.—**Impedimento.** El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificada.

JURISPRUDENCIA.—**Tenencia del menor puede ser solicitada por el demandado por alimentos.** “(...) sin embargo, si bien dicho numeral establece tal disposición, no se tiene en cuenta que no es imperativa pues en la parte in fine prevé una excepción a dicha norma, lo que no ha sido evaluado por la sala (...) en segundo término, el juez de la causa para amparar la pretensión de la madre de la menor considera que existe un apego exagerado al padre y rechazo hacia la madre, y teniendo en cuenta que es una niña de ocho años, su decisión no puede resultar determinante para definir su custodia, teniendo en cuenta su género y por la edad de la menor requiere de la presencia insustituible de la progenitora para brindarle los cuidados propios de su edad. (...)” (C. S., Cas. 007-Arequipa, ene. 30/2008. V. P. Castañeda Serrano)

CAPÍTULO V

Tutela y consejo de familia

C. de los N. y A.

ART. 98.—**Derechos y deberes del tutor.** Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente código y en la legislación vigente.

C. de los N. y A.

ART. 99.—**Impugnación de los actos del tutor.** El adolescente puede recurrir ante el juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

C. de los N. y A.

ART. 100.—**Juez competente.** El juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

C. de los N. y A.

ART. 101.—**Consejo de familia.** Habrá consejo de familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado, conforme lo dispone el artículo 619 del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 102.—**Participación del adolescente en el consejo de familia.** El adolescente participará en las reuniones del consejo de familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

C. de los N. y A.

ART. 103.—**Proceso.** La tramitación de todo lo concerniente al consejo de familia se rige por lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente código.

CAPÍTULO VI

Colocación familiar

C. de los N. y A.

ART. 104.—Modificado. Ley 30162, Tercera Disposición Complementaria Final. Acogimiento familiar. Mediante el acogimiento familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente con las facultades del tutor establecidas en el Código Civil. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

En el proceso de adopciones se aplica como medida de aclimatamiento y como medida de protección al niño, niña o adolescente cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de desprotección familiar o riesgo, por la amenaza o violación de sus derechos o está en peligro su integridad física o mental. En este último supuesto, la medida es dispuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la institución autorizada.

C. de los N. y A.

ART. 105.—Modificado. Ley 30162, Tercera Disposición Complementaria Final. Criterios para el acogimiento familiar. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir el acogimiento familiar del niño, niña o adolescente.

Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

C. de los N. y A.

ART. 106.—Modificado. Ley 30162, Tercera Disposición Complementaria Final. Residencia de la familia sustituta. El acogimiento familiar tendrá lugar únicamente en familias

residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

C. de los N. y A.

ART. 107.—Modificado. Ley 30162, Tercera Disposición Complementaria Final. Remoción de la medida de acogimiento familiar. El niño o adolescente bajo acogimiento familiar podrán solicitar la remoción de dicha medida ante la autoridad que la otorgó.

C. de los N. y A.

ART. 108.—Modificado. Ley 30162, Tercera Disposición Complementaria Final. Selección, capacitación y supervisión de las familias. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o las instituciones autorizadas que conduzcan programas de acogimiento familiar seleccionan, capacitan y supervisan a las personas, familias o instituciones que acogen a los niños o adolescentes.

ACOGIMIENTO FAMILIAR

Ley 30162

ART. 1º.—Objeto. El acogimiento familiar tiene como objeto que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con sus padres, lo hagan de manera excepcional y temporal con un núcleo familiar que les permita la restitución, el disfrute, el goce y ejercicio de su derecho a vivir en una familia y les provea los cuidados necesarios para su desarrollo, siempre que sea favorable a su interés superior.

Ley 30162

ART. 2º.—Definición. El acogimiento familiar es una medida de protección temporal que se aplica a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o desprotección familiar con la finalidad de ser integrados a su familia extensa o a una familia no consanguínea previamente evaluada o seleccionada.

Los integrantes de la familia extensa o terceros con vínculos afectivos o de afinidad podrán solicitar directamente a la autoridad competente el

acogimiento familiar, en los casos en que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de desprotección familiar o riesgo, por la amenaza o violación de sus derechos o cuando los progenitores no puedan cumplir con sus obligaciones parentales por circunstancias graves o excepcionales. La falta de recursos materiales de los padres no autoriza el inicio de una investigación tutelar ni el desapego de su familia nuclear o extensa.

Ley 30162

ART. 3°.—**Ámbito de aplicación de la ley.** La Dirección de Investigación Tutelar, así como los órganos jurisdiccionales o administrativos a cargo de procesos tutelares, aplicarán la presente norma. El acogimiento familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú y de preferencia en familias de su misma identidad cultural.

Ley 30162

ART. 4°.—**Beneficiarios.** El acogimiento familiar es aplicable para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro de un proceso de investigación tutelar hasta antes de declararse judicialmente el estado de abandono o cuando se encuentran institucionalizados en un hogar público o privado. Sólo por excepción un niño, niña, y adolescente declarados en abandono podría aplicarse la medida del acogimiento, previa opinión favorable de la Dirección General de Adopciones.

El adolescente en ejercicio de su libertad de opinión y derecho a la participación tiene la facultad de aceptar o no la medida de protección y podrá solicitar la remoción de ésta ante la autoridad que la otorgó.

Ley 30162

ART. 5°.—**Tipos de acogimiento familiar.**

5.1. Acogimiento en familia extensa

Mediante esta medida de protección se dispone el acogimiento del niño, niña y adolescente en su familia extensa, considerando a los abuelos y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con la finalidad de sustituir temporalmente su núcleo familiar y asumir las responsabilidades de la tutela conforme a los artículos 526, 527 y 528 del Código Civil.

5.2. Acogimiento en familia no consanguínea

Mediante esta medida de protección el niño, niña y adolescente es acogido por referentes familiares u otras personas idóneas que sin tener parentesco

alguno constituyen un entorno positivo y apropiado para la protección del titular de la medida.

El acogimiento familiar será otorgado teniendo en cuenta la relación de afinidad o afectividad con el niño, niña o adolescente que se pretende asumir su acogimiento; y, asimismo, las familias acogedoras deberán ser capacitadas y evaluadas previamente.

La familia acogedora asumirá las responsabilidades de la tutela conforme a los artículos 526, 527 y 528 del Código Civil.

Ley 30162

ART. 6°.—**Requisitos de la persona o familia acogedora.** Las personas o familias que deseen acoger a un niño, niña y adolescente deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Edad entre 25 a 60 años, tratándose de acogimiento en familia extensa, bastará con que sea mayor de edad y que cumpla con los demás requisitos de la persona o familia acogedora.

b. Contar con el acuerdo de todos los miembros de la familia nuclear de la familia acogedora.

c. Aceptar ser preparados y permitir la supervisión por un equipo profesional durante el proceso de acogimiento.

d. Contar con una vivienda saludable que reúna los requisitos de habitabilidad, salubridad y seguridad interna y externa.

Ley 30162

ART. 7°.—**Exclusiones.** No puede otorgarse acogimiento familiar a las personas que:

a. Hayan sido condenadas por delitos en contra la vida, el cuerpo o la salud, delitos contra la familia, delitos contra la libertad sexual, delitos contra el patrimonio o delitos graves.

b. Hayan sido sancionadas con la suspensión o pérdida de la patria potestad o removidas por el mal desempeño de la tutela.

c. Hayan sido sentenciados por actos de violencia familiar.

d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.

e. Registren incumplimiento en el régimen de visitas.

f. Sean aspirantes a la adopción.

Ley 30162

ART. 8°.—**Mecanismo para evitar la institucionalización del niño, niña o adolescente.** A fin de evitar la institucionalización del niño, niña o adolescente tutelado, la autoridad administrativa o judicial competente deberá disponer en forma inmediata el acogimiento a sus familiares, previa aceptación o solicitud de los mismos y opinión favorable en la evaluación psicológica y constatación domiciliaria, sin perjuicio que los solicitantes presenten la totalidad de la documentación requerida, en el plazo de diez días hábiles.

Ley 30162

ART. 9°.—**Procedimiento del acogimiento familiar administrativo.** El acogimiento familiar podrá ser solicitado por familiares del niño, niña o adolescente tutelado, o por terceros ante la Dirección de Investigación Tutelar. Dicha evaluación comprende los aspectos psicológico, social y legal de los solicitantes. En ambos casos se tendrá en cuenta la opinión del niño o adolescente tutelado, en función de su edad y grado de madurez, respecto de su deseo de ser acogido por éstos.

La persona o familia que deseen el acogimiento familiar deberán presentar una solicitud ante el Inabif, debiendo acompañar los requisitos que disponga el reglamento.

Esta solicitud deberá ser presentada adjuntando la opinión favorable del Inabif - Programa de Acogimiento y de tratarse de un NNA declarado en abandono, se deberá adjuntar la opinión favorable de la DGA (Adopciones).

La Dirección de Investigación Tutelar otorgará el acogimiento familiar, previa evaluación social, psicológica y constatación domiciliaria, sin perjuicio de los requisitos establecidos por su reglamento.

Para este efecto, la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberá considerar prioritariamente el grado de parentesco y necesariamente la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretenda asumir su cuidado.

También podrá disponer el acogimiento familiar en familias previamente calificadas y registradas.

La Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aplicará la medida de acogimiento familiar en base a los respectivos informes del equipo técnico de Acogimiento Familiar a

cargo de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - INABIF.

En los casos de los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados en estado de abandono, y que no ha sido posible su adopción, asumirá competencia para otorgar la medida de acogimiento familiar, el equipo técnico de Acogimiento Familiar a cargo de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - INABIF, dando cuenta a la Dirección General de Adopciones y al juez que declaró el estado judicial de abandono.

Ley 30162

ART. 10.—Procedimiento para la obtención del acogimiento familiar judicial. La medida de acogimiento familiar se solicitará mediante solicitud al juez que conoce la investigación tutelar del niño, niña y adolescente o directamente al juez de familia o al juez mixto y se tramitará en cuaderno aparte siempre que exista un proceso de investigación tutelar abierto.

El órgano jurisdiccional a cargo de la respectiva investigación tutelar otorgará el acogimiento familiar de un niño, niña y adolescente previo dictamen favorable del fiscal competente y el informe positivo del equipo técnico multidisciplinario de la respectiva corte superior.

En este caso, la solicitud se presentará, cumpliendo con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento nacional de identidad;
- b) Certificado de antecedentes penales;
- c) Certificado domiciliario;
- d) Certificado médico de salud con antigüedad no mayor de tres (3) meses expedido por un centro de salud o institución autorizada, adjuntando los resultados de los exámenes VIH. VDRL y rayos X de pulmones;
- e) Copia de boleta de pago, recibo por honorarios u otro documento que sustente los ingresos económicos;
- f) Examen psicológico que evidencie salud mental y capacidad psicológica o emocional para el acogimiento familiar;
- g) Declaración jurada de no ser aspirante a la adopción;
- h) Certificado de no estar en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ley 30162

ART. 11.—**Deberes y derechos de la familia acogedora.** Son deberes de la familia acogedora:

- a) Recibir capacitación por parte del equipo técnico de acogimiento familiar durante el proceso de acogimiento.
- b) Cumplir con las obligaciones del tutor de acuerdo al Código Civil, como el sustento económico, educación, formación, recreo y salud integral.
- c) Proteger y respetar los derechos del niño, niña y adolescente.
- d) Comunicar inmediatamente situaciones especiales presentadas a la autoridad competente.
- e) Favorecer la relación de los niños, niñas y adolescentes con sus padres, hermanos y familia extensa; siempre que no se perjudique el interés superior del niño o ponga en peligro su integridad física o psicológica.
- f) En caso de acogimiento familiar administrativo, la asistencia a la capacitación y la aceptación de ser acompañados y monitoreados por el equipo técnico de acogimiento familiar.

La familia acogedora tiene derecho a recibir y solicitar información completa sobre las características y necesidades del niño, niña y adolescente acogido y al expediente de la investigación tutelar. Si se trata de acogimiento familiar administrativo, podrá recibir una subvención económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del sector correspondiente y las condiciones socioeconómicas de la familia.

Ley 30162

ART. 12.—**Monitoreo y supervisión.** El monitoreo es el acompañamiento permanente a la familia acogedora, niño, niña, adolescente y familia biológica para lograr la atención integral del niño, niña y adolescente, el cual es realizado por el Inabif - Programa de Acogimiento.

La supervisión será periódica y permanente para evaluar el avance en el cumplimiento de las necesidades de educación, aprestamiento, reforzamiento, nivelación escolar, soporte emocional y social de los niños, niñas y adolescentes se encuentren satisfechas durante el periodo de acogimiento familiar.

Ley 30162

ART. 13.—**Revocación.** La familia acogedora será revocada en aquellos casos en que la autoridad competente la haya determinado, previo informe

en el que se funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Ley 30162

Primera Disposición Complementaria Final.—El juez se pronunciará sobre el pedido de acogimiento en un plazo máximo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO VII

Licencia para enajenar o gravar bienes

C. de los N. y A.

ART. 109.—**Autorización.** Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad, de conformidad con el Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 110.—**Pruebas.** El administrador presentará al juez, conjuntamente con la demanda, las pruebas que acrediten la necesidad o utilidad del contrato. Asimismo indicará los bienes que pretende enajenar o gravar.

CAPÍTULO VIII

Autorizaciones

C. de los N. y A.

ART. 111.—**Notarial.** Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

JURISPRUDENCIA.—*La firma de la autorización de viaje niega la existencia de un traslado ilícito del menor e impide la aplicación de la “Convención de La Haya”*. “Entonces, para poder determinar si en este caso se ha infringido el precitado artículo 13, debe tenerse en consideración que la sala superior al emitir la resolución impugnada declaró infundada la solicitud de restitución internacional, pues estima que resulta de aplicación la excepción contemplada en el artículo 13, acápite a), de la Convención de La Haya, referida al supuesto en que la persona que solicita la restitución no ejercía de forma efectiva la custodia o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención del menor. (...) Para arribar a tal decisión, la sala establece en el fundamento tercero de la resolución impugnada que, de las instrumentales que se adjuntan, se infiere la voluntad del demandante de autorizar la salida de Alemania de su menor hija, en compañía de su madre, razonamiento que es compartido por este supremo tribunal, pues, en efecto, del instrumento obrante a fojas treinta y cuatro se desprende dos declaraciones, esto es, por un lado, se advierte la autorización del demandante para que la menor viaje con su madre por un tiempo mínimo de tres meses –sin precisar el tiempo máximo– y, por otro lado, la aceptación de que la residencia de la menor sea al lado de su progenitora. En este contexto, es importante precisar que no se puede hablar de un traslado ilícito, pues dicha figura implica el traslado del menor fuera de las fronteras del país de su residencia habitual sin permiso del que ejerce la custodia; sin embargo, en este caso el propio demandante autorizó el viaje de la menor en compañía de su madre. Tampoco se puede concluir que estamos ante una retención ilícita, toda vez que el propio padre de la menor autorizó el viaje por un periodo mínimo de tres meses sin acordar un plazo máximo, asimismo, estuvo de acuerdo en que la residencia de la niña sea al lado de su madre, sin establecer el tiempo o periodo de dicha situación”. (C. S., Cas. 013-Lima, abr. 09/2014. V. P. Almenara Bryson)

C. de los N. y A.

ART. 112.—**Judicial**. Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los

documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba, y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal.

La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los juzgados especializados, el que caduca al año.

CAPÍTULO IX

Matrimonio de adolescentes

C. de los N. y A.

ART. 113.—**El matrimonio.** El juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 114.—**Recomendación.** Antes de otorgar la autorización, el juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del equipo multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

TÍTULO II

Adopción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

C. de los N. y A.

ART. 115.—**Concepto.** La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente, por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el

adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

C. de los N. y A.

ART. 116.—**Subsidiariedad de la adopción por extranjeros.** La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales.

En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.

DOCTRINA.—**No se vulnera el interés superior de un menor cuando se elige como padre adoptante a un extranjero soltero.** “La sala encuentra que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Incurrió el ICBF en una vulneración al interés superior del menor Julio cuando escogió como padre adoptante a un extranjero soltero que había cumplido con todo el trámite legal para adoptar un niño en Colombia y no tuvo en cuenta en dicha decisión a una pareja igualmente extranjera que también había culminado el trámite legal para realizar solicitudes de adopción, debido a que su solicitud no llegó a la dependencia correcta del ICBF antes de que se llevara a cabo la sesión del Comité de Adopción, a pesar de haber sido radicada en esas dependencias varios días antes de dicha sesión?

(...).

Como se ha verificado, la decisión del ICBF de asignar a Julio al solicitante español, respetó los criterios establecidos por la jurisprudencia que protegen el interés superior del menor. Desde que se tomó dicha determinación el menor ha sido parte de una preparación para su entrega. Este proceso de preparación tomó dos meses, dado que ésta estaba programada para el mes de octubre de 2006. Debido a los recursos interpuestos contra la asignación del menor la entrega ha sido suspendida por tres meses más. Así, el menor ha esperado su reunión con quien identifica como su padre por más de cinco meses. El conocimiento de su asignación, de la identidad del adoptante y las varias explicaciones que se le han tenido que dar para responder a sus interrogantes sobre la espera, han causado en el menor un impacto psicológico significativo, como se desprende de las valoraciones psicológicas ya mencionadas realizadas por la casa de adopciones y por el ICBF. Lo anterior se puede ver en cómo tomó el menor

la dilación de su entrega, al presentar problemas de confianza, sentir que su padre lo había rechazado y al encontrarse en un recurrente estado de tristeza. Por lo tanto, abrir la puerta a una nueva consideración podría ser traumático para el menor, más cuando no se encuentra una razón poderosa que desvirtúe la idoneidad del señor español como adoptante del menor. Así, la tercera opción presentada, que consiste en retrotraer el proceso, podría ir en contra del interés superior del menor. La consideración de una opción que en otro momento hubiera podido ser deseable para promover el interés superior del menor, en este momento podría ir en contra de ese interés, habida cuenta la consolidación psicológica del solicitante español como padre para el menor, el tiempo que el menor ha esperado ser entregado a su nueva familia y las distintas reacciones que la espera le ha causado en desmedro de sus expectativas y de la confianza en sí mismo.

La falta de consideración de esa solicitud no implica que la decisión de asignación al padre adoptante vaya en contra del interés superior del menor. El comité tomó su decisión de acuerdo a la idoneidad de los solicitantes respecto del menor Julio y, como no se ha desvirtuado que el elegido es idóneo, ni se ha demostrado que el menor estaría expuesto a riesgos de ser entregado al adoptante español, no puede esta sala concluir que la decisión del comité de adopciones vulnera el interés superior del menor, así no se haya considerado a la pareja italiana. Por lo tanto, la falta de consideración de otra opción de familia para el menor, en este caso, no constituye por sí sola una razón poderosa que justifique una nueva valoración de la asignación del menor con los impactos negativos que ello podría tener para Julio, pero sí es una razón para ordenar que en adopciones futuras se le otorgue prelación a la pareja italiana.

Lo anterior no implica que la pareja italiana solicitante no sea igualmente idónea, sin embargo, al no haber sido considerada por el comité, como hubiera sido deseable, y encontrar que el elegido cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia para garantizar el interés superior del menor no se encuentran fundamentos poderosos para que el juez de tutela continúe difiriendo la entrega del menor a la persona que fue considerada como idónea por un comité de expertos de acuerdo a las condiciones específicas y a las necesidades de ese menor. Como se dijo, la asignación en sí misma no vulnera el interés superior del menor y retrotraer el proceso podría causar mayores impactos negativos en el desarrollo del menor sin que la opción de la pareja italiana asegure, según los hechos conocidos por

esta corte, que el impacto negativo será reparado y que los beneficios para el menor son manifiestamente superiores. Sin embargo, dado que el error administrativo por parte del ICBF impidió valorar una expectativa legítima de una pareja italiana para ser considerada en un comité de adopción para la asignación de un menor, se ordenará que, en el evento en que la pareja italiana propuesta por la casa de adopciones continúe con el deseo de adoptar a un menor colombiano, se le dé prevalencia en la asignación de un menor cuando ello promueva el interés superior de dicho menor”. (C. Const. de Colombia, Sent. T-090 feb. 08/2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)

C. de los N. y A.

ART. 117.—**Requisitos.** Para la adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 378 del Código Civil.

C. de los N. y A.

ART. 118.—**Situaciones imprevistas.** Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la oficina de adopciones adoptará las medidas pertinentes, teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente.

CAPÍTULO II

Titular del proceso

C. de los N. y A.

ART. 119.—**Titular del proceso.** La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Promudeh es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, con las excepciones señaladas en el artículo 128 del presente código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la ley.

Esta oficina cuenta con un consejo de adopciones conformado

por seis miembros: dos designados por el Promudeh, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honórem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el reglamento.

C. de los N. y A.

ART. 120.—**Registro Nacional de Adopciones.** La Oficina de Adopciones cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En él deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina y los datos del niño o del adolescente.

CAPÍTULO III

Programa de adopción

C. de los N. y A.

ART. 121.—**Programa de adopción.** Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, así como la selección de los eventuales adoptantes.

El niño o el adolescente ingresarán a un programa de adopción sólo con la autorización de la Oficina de Adopciones.

C. de los N. y A.

ART. 122.—**Desarrollo de programas de adopción.** Solamente desarrollan programas de adopción la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Promudeh o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

C. de los N. y A.

ART. 123.—**Trámites.** La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas para participar en programas de adopción están prohibidas de otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción y de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, acarrea la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo programas de adopción.

C. de los N. y A.

ART. 124.—**Garantías para el niño y el adolescente.** Mientras permanezca bajo su cuidado, la institución autorizada para desarrollar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente ley.

C. de los N. y A.

ART. 125.—**Supervisión de la Oficina de Adopciones.** La Oficina de Adopciones asesora y supervisa permanentemente a las instituciones que desarrollan programas de adopción.

C. de los N. y A.

ART. 126.—**Sanciones.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este código o su reglamento que expedirá el Promudeh, la Oficina de Adopciones aplicará sanciones a las instituciones, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo de adopciones

C. de los N. y A.

ART. 127.—**Declaración previa del estado de abandono.** La adopción de niños o de adolescentes sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo los casos previstos en el artículo 128 del presente código.

CAPÍTULO V

Proceso judicial de adopciones

C. de los N. y A.

ART. 128.—**Excepciones.** En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;

b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y

c) El que ha prohiado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

JURISPRUDENCIA.—***Derecho del niño a tener una familia prevalece sobre la patria potestad de sus padres biológicos.*** “(...) si bien es requisito que los padres del adoptado asientan y la adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna, se debe resaltar que la sentencia de vista ha resuelto bajo estricta observancia del interés superior del niño y del adolescente (...), dado que nos encontramos ante un ‘conflicto de derechos’ de una parte el de los padres de la menor a ejercer su patria potestad y de la otra, el derecho de la menor a tener una familia idónea que le proporcione todo lo necesario para su desarrollo integral y a no alterar su desarrollo integral; derechos

que no pueden coexistir en el caso de autos (...) pues nos encontramos ante padres que premeditadamente han acordado procrear un ser humano con la finalidad de entregarlo a otras personas, para a cambio recibir beneficios (...) quedando evidenciado que el actuar de los demandados ha estado plagado en todo momento por un interés económico lo que dista totalmente de los sentimientos de padres que aluden tener”. (C. S., Cas. 563-2011-Lima, dic. 06/2011. V. P. Ponce de Mier)

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales para adopciones internacionales

C. de los N. y A.

ART. 129.—**Adopción internacional.** Entiéndase por adopción internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado peruano y los estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la adopción para los peruanos.

C. de los N. y A.

ART. 130.—**Obligatoriedad de convenios.** Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de adopción, por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones

internacionales. Lo harán ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado peruano.

CAPÍTULO VII

Etapa postadoptiva

C. de los N. y A.

ART. 131.—Información de los adoptantes nacionales. Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente, semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

NOTA: El artículo 6° de la Constitución Política del Perú precisa que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

C. de los N. y A.

ART. 132.—Información de los adoptantes extranjeros. El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

LIBRO CUARTO

Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente

TÍTULO I

Jurisdicción y competencia

C. de los N. y A.

ART. 133.—**Jurisdicción.** La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las salas de familia, los juzgados de familia y los juzgados de paz letrados en los asuntos que la ley determina. En casación resolverá la Corte Suprema.

Los juzgados de familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como juzgados especializados.

C. de los N. y A.

ART. 134.—**Salas de familia.** Las salas de familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los juzgados de familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre juzgados de familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

C. de los N. y A.

ART. 135.—**Competencia.** La competencia del juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables;
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar.

En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA.—Competencia territorial del juez de menores se resuelve de cara al principio de interés superior del menor. “(...) en cuanto a la causal por error in iudicando, el impugnante denuncia la aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (aprobado por Ley 27337); pues –según refiere– dicho dispositivo regula los derechos sustantivos de los que gozan los menores de edad dentro del territorio peruano, tema que no es materia del presente proceso, en el que se discute un derecho nacido de la patria potestad y, consecuentemente, que a dicho derecho de los padres no puede aplicársele normas propias del Código de Niños y Adolescentes (...) en ese sentido, estando a la estructura del Código de los Niños y Adolescentes, y las normas que regulan los institutos de la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales de la especialidad en derecho de familia, el artículo 135 de dicho cuerpo legal, contiene los criterios de determinación de la competencia del juez especializado, y en particular el inciso b), conforme al cual se prefiere la competencia del juez del domicilio del niño o del adolescente, como ocurre en el presente caso, en el cual el niño reside en Colombia y los padres en Perú. Además, en todas las instituciones familiares que contempla el citado Código de los Niños y Adolescentes, entre ellas la tenencia y custodia, materia del presente proceso, se sujetan con preferencia al ámbito de aplicación territorial reservado en la norma cuya indebida aplicación se denuncia; pues, al disponer el precitado artículo V del Título Preliminar, que la aplicación del mismo alcanza a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, está determinando un ámbito de competencia que tiene implicancia de orden procesal; y siendo, además que,

conforme lo ha determinado el colegiado superior en el cuarto considerando de la recurrida, que el menor hijo del actor domicilia en la ciudad de Bogotá - Colombia, esto es fuera del territorio peruano, son aplicables al presente caso las normas especiales que contiene el citado Código de los Niños y Adolescentes; por lo que debe aplicarse el principio del interés superior del niño, contenido en el artículo IX del Título Preliminar del citado código especializado, con el fin de evitar, por ejemplo, que en el nuevo proceso, hoy de variación de la tenencia, el niño (...) tenga que ser trasladado de Colombia a Perú, con el objeto de recibirse su opinión a que se contrae el artículo noveno del mismo código. En consecuencia, no se configura la causal por error in iudicando que se denuncia. (...)" (C. S., Cas. 007-Santa, set. 03/2008. V. P. Carojulca Bustamante)

CAPÍTULO I

Juez de familia

C. de los N. y A.

ART. 136.—**Director del proceso.** El juez es el director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del equipo multidisciplinario de la oficina médico-legal, de la policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

C. de los N. y A.

ART. 137.—**Atribuciones del juez.** Corresponde al juez de familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio-educativas y de protección en

favor del niño o adolescente, según sea el caso;

d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa;

e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez unidades de referencia procesal; y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en este código y otras leyes.

El juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

JURISPRUDENCIA.—*Contravenciones al derecho del menor tienen naturaleza civil.* “(...) tratándose de los casos de contravenciones al derecho del menor, (...) el artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el juez de familia es el competente para conocer de dicha materia a través del proceso único; de lo cual resulta en forma inequívoca que este tipo de pretensión es de naturaleza civil y no penal como concluye el colegiado superior.” (C. S., Cas. 452-2010-Arequipa, ene. 31/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

CAPÍTULO II

Fiscal de familia

C. de los N. y A.

ART. 138.—**Ámbito.** El fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

C. de los N. y A.

ART. 139.—**Titularidad.** El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la

policía.

C. de los N. y A.

ART. 140.—**Ámbito de competencia.** El ámbito de competencia territorial del fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos juzgados y salas de familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente código, su ley orgánica y por leyes especiales.

C. de los N. y A.

ART. 141.—**Dictamen.** El dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

C. de los N. y A.

ART. 142.—**Nulidad.** La falta de intervención del fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

C. de los N. y A.

ART. 143.—**Libre acceso.** El fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 144.—**Competencia.** Compete al fiscal:

- a) Conceder la remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al fiscal provincial penal de turno un

informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación. Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;

c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;

d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente código y las normas procesales de la materia;

e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este código;

f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;

g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;

h) Instaurar procedimientos en los que podrá:

- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de incomparecencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;

- Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y

i) Las demás atribuciones que señala la ley.

j) **Incorporado. Ley 28494, Art. 2º.** Actuar como conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.

C. de los N. y A.

ART. 145.—**Inscripción del nacimiento.** Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al fiscal especializado solicitar la inscripción supletoria ante el juez de paz letrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes. En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito.

Esa inscripción sólo prueba el nacimiento y el nombre. La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III

Abogado defensor

C. de los N. y A.

ART. 146.—**Abogados de oficio.** El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

C. de los N. y A.

ART. 147.—**Beneficiarios.** El niño, el adolescente, sus padres o

responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

C. de los N. y A.

ART. 148.—**Ausencia.** Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

CAPÍTULO IV

Órganos auxiliares

SECCIÓN I

Equipo multidisciplinario

C. de los N. y A.

ART. 149.—**Conformación.** El equipo multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada corte superior de justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

C. de los N. y A.

ART. 150.—**Atribuciones.** Son atribuciones del equipo multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el juez o el fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente código.

SECCIÓN II

Policía especializada

C. de los N. y A.

ART. 151.—**Definición.** La policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 152.—**Organización.** La policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el Promudeh y con las instituciones debidamente autorizadas.

C. de los N. y A.

ART. 153.—**Requisitos.** El personal de la policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

C. de los N. y A.

ART. 154.—**Capacitación.** La Policía Nacional coordina con Promudeh y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la policía especializada.

C. de los N. y A.

ART. 155.—**Funciones.** Son funciones de la policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral

de niños y adolescentes;

c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;

d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;

e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;

f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;

g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;

h) Las demás que le competen de conformidad con el presente código, su ley orgánica y las demás normas.

SECCIÓN III

Policía de apoyo a la justicia

C. de los N. y A.

ART. 156.—**Definición.** La policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el juez.

C. de los N. y A.

ART. 157.—**Funciones.** Las funciones son:

a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;

b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean

solicitadas;

c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos, dictadas por el juez y las salas de familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y

d) Colaborar con el juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCIÓN IV

Servicio médico legal del niño y del adolescente

C. de los N. y A.

ART. 158.—**Definición.** En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

SECCIÓN V

Registro del adolescente infractor

C. de los N. y A.

ART. 159.—**Definición.** En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;

b) El nombre del agraviado;

c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;

d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y

e) La denominación del juzgado, secretario y número del expediente.

TÍTULO II

Actividad procesal

CAPÍTULO I

Materias de contenido civil

C. de los N. y A.

ART. 160.—**Procesos.** Corresponde al juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de visitas;
- d) Adopción;
- e) Alimentos; y
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 161.—**Proceso único.** El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

C. de los N. y A.

ART. 162.—**Procesos no contenciosos.** Corresponde al juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;
- b) Consejo de familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d) Autorizaciones; y
- e) Los demás que señale la ley.

C. de los N. y A.

ART. 163.—**Otros procesos no contenciosos.** Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

Proceso único

C. de los N. y A.

ART. 164.—**Modificado. Ley 28439, Art. 3°. Postulación del proceso.** La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

C. de los N. y A.

ART. 165.—**Inadmisibilidad o improcedencia.** Recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

C. de los N. y A.

ART. 166.—**Modificación y ampliación de la demanda.** El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

C. de los N. y A.

ART. 167.—**Medios probatorios extemporáneos.** Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

C. de los N. y A.

ART. 168.—**Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el

juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

C. de los N. y A.

ART. 169.—**Tachas u oposiciones.** Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

C. de los N. y A.

ART. 170.—**Modificado. Ley 29990. Art. 1°. Audiencia.** Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

C. de los N. y A.

ART. 171.—**Modificado. Ley 28439, Art. 3°. Actuación.** Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente, conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del

reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.

Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe sentenciar en el mismo acto ateniéndose a la prueba actuada.

C. de los N. y A.

ART. 172.—**Continuación de la audiencia de pruebas.** Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

C. de los N. y A.

ART. 173.—**Resolución aprobatoria.** A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

C. de los N. y A.

ART. 174.—**Actuación de pruebas de oficio.** El juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

C. de los N. y A.

ART. 175.—**Equipo técnico, informe social y evaluación**

psicológica. Luego de contestada la demanda, el juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

C. de los N. y A.

ART. 176.—**Medidas cautelares.** Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

C. de los N. y A.

ART. 177.—**Medidas temporales.** En resolución debidamente fundamentada, el juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

C. de los N. y A.

ART. 178.—**Apelación.** La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

C. de los N. y A.

ART. 179.—**Trámite de la apelación con efecto suspensivo.** Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la sala los remitirá en el día al fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

C. de los N. y A.

ART. 180.—Protección de los intereses individuales, difusos y colectivos. Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el defensor, los colegios profesionales, los centros educativos, los municipios, los gobiernos regionales y las asociaciones que tengan por fin su protección.

C. de los N. y A.

ART. 181.—Apercibimientos. Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

C. de los N. y A.

ART. 182.—Regulación supletoria. Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

Adolescente infractor de la ley penal

SECCIÓN I

Generalidades

C. de los N. y A.

ART. 183.—**Definición.** Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

JURISPRUDENCIA.—*Mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad.* “(...) un mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad. Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos. Estos incluyen, entre otros:

El principio de igualdad y no discriminación: Este principio determina que todos los niños que entren en colisión con la ley penal deben ser tratados de forma igualitaria e independiente de su condición racial, sexual, cultural o social. En esta misma línea, el sistema de administración de justicia debe desarrollar acciones para proteger a determinados grupos vulnerables, tales como los niños de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia.

El respeto a la opinión del niño: El niño tiene derecho a participar y a emitir su opinión en todos los asuntos que le correspondan o tengan algún efecto sobre su vida. En instancias judiciales, las autoridades deben asegurar que la participación del niño no genere represalias y sea lo menos traumática posible.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Este principio implica que el Estado debe formular políticas de prevención de delincuencia juvenil

así como proveer medios para asegurar el pleno desarrollo del niño en la sociedad. En el plano de administración de justicia, se prohíbe, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, la prisión perpetua o la pena de muerte. Asimismo, la privación de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.

La dignidad del niño: El principio-derecho dignidad del niño, en materia de justicia juvenil, está compuesta por los siguientes elementos: (i) un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; (ii) un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; (iii) un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad; y (iv) el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.

El respeto al debido proceso (...): En este caso se reitera que tanto los procesos judiciales como administrativos deben estar sujetos a los derechos y garantías del debido proceso consagrados en los tratados, prestando especial atención, entre otros, a: (i) la presunción de inocencia; (ii) la información sin demora y directa de los cargos; (iii) la asistencia jurídica u social apropiada; (iv) los procesos sumarios y participación directa de los padres; (v) el respeto a la vida privada; y (vi) a la imparcialidad en el proceso. (...)." (T.C., Exp. 0008-PHC/TC, ago. 14/2008. Pres. Mesía Ramírez)

C. de los N. y A.

ART. 184.—Modificado. D. Leg. 990. Art. 3°. Medidas. El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código.

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código.

NOTAS: 1. Conforme a lo regulado por el D. Leg. 990 (artículo 1°) cuando un grupo de adolescentes afecten el orden, la paz y/o la tranquilidad pública generando inseguridad en la población, la Policía Nacional podrá intervenir a fin de lograr su dispersión y proceder con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

2. El artículo 2° del D. Leg. 990 precisa que en toda intervención con conducción de adolescentes, de acuerdo a los casos permitidos por el Código de los Niños y Adolescentes, será comunicada de inmediato al fiscal de familia, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

SECCIÓN II

Derechos individuales

C. de los N. y A.

ART. 185.—**Detención.** Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

C. de los N. y A.

ART. 186.—**Impugnación.** El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de hábeas corpus ante el juez especializado.

C. de los N. y A.

ART. 187.—**Información.** La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al juez, al fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

C. de los N. y A.

ART. 188.—**Separación.** Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

SECCIÓN III

Garantías del proceso

C. de los N. y A.

ART. 189.—**Principio de legalidad.** Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este código.

C. de los N. y A.

ART. 190.—**Principio de confidencialidad y reserva del proceso.** Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

C. de los N. y A.

ART. 191.—**Rehabilitación.** El sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

JURISPRUDENCIA.—**Naturaleza y finalidad de las medidas socio-educativas.** “(...) Las medidas socio-educativas son aquellas que teniendo en cuenta la familia en que vive el adolescente y su entorno social, mediante normas educativas lo resocializa (sic) y lo convierte o trata de convertirlo en un sujeto útil a la sociedad. En una simple amonestación y exhortación al adolescente y a los padres, y del cumplimiento de reglas de conducta, enfatizando el reconocimiento de valores, limitación, restricción de su libertad o en última instancia privándolo de su libertad con fines de tratarlo y rehabilitarlo, el Código de los Niños y Adolescentes tiene como finalidad beneficiar al menor de edad. (...) Con la imposición de esta medida, en relación al adolescente se pretende: a) Favorecer la reflexión acerca del acto infraccional (sic) y sus circunstancias; b) Promover un proceso de concientización en términos de reducción de su vulnerabilidad y fortalecimiento de sus mecanismos de protección y cuidado personal; c) Posibilitar que realice una acción positiva hacia la comunidad a partir de sus intereses, aptitudes y particularidades; d) Favorecer mediante una acción restitutiva la interacción del adolescente con la comunidad; y, e) Descubrir el sentido, la utilidad y la dimensión social para la comunidad del servicio que ha de realizar.

En relación a la comunidad, se busca: a) Promover el compromiso y la

participación de la comunidad en la resolución de conflictos; y, b) Involucrar activamente a las instituciones públicas y de iniciativa social en la integración de los adolescentes y en particular aquellos que han infringido la ley penal. (...).” (CSJ de Tumbes, Exp. 0009-0-2601-JR-FP-01, may. 17/2011. V. P. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio)

C. de los N. y A.

ART. 192.—**Garantías.** En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente código y las leyes vigentes sobre la materia.

JURISPRUDENCIA.—*Juez debe solicitar tanto la ratificación de la pericia médica como de la psicológica: menor infractor de la ley penal.* “(...) Conforme se puede apreciar (...) la juez (...) solo requirió la ratificación de los peritos médicos que suscriben el certificado médico (...) mas no (...) ordenó la ratificación de los señores peritos psicológicos que expiden el protocolo de pericia psicológica (...) Sin embargo, la propia fiscal provincial titular (...) al emitir el respectivo de dictamen de ley (...) señala que la responsabilidad del procesado se acredita ‘(...) con la pericia psicológica (...)’ (...) Por lo expuesto es de colegirse que al no haberse procedido a la ratificación de la mencionada pericia psicológica se ha vulnerado el debido proceso del recurrente (...)” (C. S., Cas. 007-La Libertad, jun. 25/2008. V. P. Miranda Molina)

CAPÍTULO IV

Pandillaje pernicioso

C. de los N. y A.

ART. 193.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 194.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 194-A.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición**

Complementaria Derogatoria.

C. de los N. y A.

ART. 195.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 196.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 197.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 198.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

C. de los N. y A.

ART. 199.—**Derogado. D. Leg. 1204, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

CAPÍTULO V

Investigación y juzgamiento

C. de los N. y A.

ART. 200.—**Detención.** El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del fiscal y de su defensor.

C. de los N. y A.

ART. 201.—**Custodia.** La policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el fiscal cuando sean notificados.

C. de los N. y A.

ART. 202.—**Conducción ante el fiscal.** Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la policía conducirá al adolescente infractor ante el fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el informe policial.

C. de los N. y A.

ART. 203.—**Declaración.** El fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

JURISPRUDENCIA.—*El reconocimiento dado por el menor infractor de la ley penal hace innecesaria la actuación de las declaraciones de los agraviados.* “En el caso de autos, si bien es cierto se ha prescindido de las declaraciones de los agraviados dicha situación no es determinante para el resultado del proceso, en la medida que éste ha sido promovido con el objeto de lograr la rehabilitación del adolescente procesado, observándose como lo sostienen las instancias de mérito que el menor infractor ha reconocido su autoría en los hechos, los mismos que se encuentran tipificados en el Código Penal, ordenamiento que establece una pena por tales ilícitos mayor a cuatro años, y ha admitido que tales actos han sido realizados en forma reiterada, consecuentemente, los supuestos fácticos para la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento al citado adolescente han sido apreciados adecuadamente por los órganos de instancia conforme a lo regulado en el artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación, el medio impugnatorio debe rechazarse. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil (...)”. (C. S., Cas. 930-2011-Lima Norte, may. 09/2011. V. P. Aranda Rodríguez)

C. de los N. y A.

ART. 204.—**Atribuciones del fiscal.** En mérito a las diligencias señaladas el fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;

- b) Disponer la remisión; y
- c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

C. de los N. y A.

ART. 205.—**Apelación.** El denunciante o agraviado puede apelar ante el fiscal superior de la resolución del fiscal que dispone la remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el fiscal superior declara fundada la apelación, ordenará al fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la resolución del fiscal superior.

C. de los N. y A.

ART. 206.—**Remisión.** El fiscal podrá disponer la remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el Promudeh o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

C. de los N. y A.

ART. 206-A.—**Incorporado. D. Leg. 990. Art. 3°. Del archivamiento de los actuados.** El fiscal de familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño.

C. de los N. y A.

ART. 207.—**Denuncia.** La denuncia del fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, el fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuarse.

C. de los N. y A.

ART. 208.—**Resolución.** El juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del fiscal, determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la sala superior.

C. de los N. y A.

ART. 209.—**Modificado. D. Leg. 1204, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Internación preventiva.** La internación preventiva, debidamente motivada, sólo puede decretarse, a partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo;

b) Que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;

c) Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

El juez, además, tiene en cuenta la gravedad del hecho cometido, si el adolescente infractor se encuentra incurso en alguno de los supuestos de los literales b), c), d) y e) del artículo 235 o si hubiere mediado violencia o grave amenaza contra la víctima. La internación preventiva tiene carácter excepcional, especialmente para los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años, y sólo se aplica cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La internación preventiva tiene una duración máxima de cuatro meses, prorrogables, a solicitud del Ministerio Público, hasta por dos meses, cuando el proceso sea complejo o concurren circunstancias que importen una especial dificultad. Vencido dicho plazo, el juez puede imponer comparecencia con restricciones.

Durante el internamiento preventivo, el adolescente es evaluado por el equipo multidisciplinario, el cual informa al juez del tratamiento que recibirá, siendo además de aplicación, en lo pertinente, el artículo 241 -D.

C. de los N. y A.

ART. 210.—Apelación al mandato de internamiento preventivo. Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.

La sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de vista fiscal.

C. de los N. y A.

ART. 211.—Internación. La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un equipo multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

C. de los N. y A.

ART. 212.—Diligencia. La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del

abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

C. de los N. y A.

ART. 213.—**Segunda fecha.** Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

C. de los N. y A.

ART. 214.—**Resolución.** Realizada la diligencia, el juez remitirá al fiscal por el término de dos días, los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el juez en igual término expedirá sentencia.

C. de los N. y A.

ART. 215.—**Fundamentos.** El juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del equipo multidisciplinario y el informe social.

JURISPRUDENCIA.—***Incluso en los procesos de infracción a la ley penal, prima el interés superior del niño.*** “En los procesos de infracción a la ley penal en donde intervienen niños y adolescentes, al momento de expedir sentencia, el juez debe tener en cuenta los artículos 215, 216 y 217 del Código de los Niños y Adolescentes, que establecen que se deberá verificar la existencia del daño causado, la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente y luego establecerá en la sentencia la exposición de los hechos y los fundamentos de derecho que considere

adecuados a la calificación del acto infractor, la medida socio - educativa que se imponga y la reparación civil”. (C. S., Cas. 012-Cañete, may. 08/2013. V. P Valcárcel Saldaña)

C. de los N. y A.

ART. 216.—**Contenido.** La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y
- d) La reparación civil.

C. de los N. y A.

ART. 217.—**Medidas.** El juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.

C. de los N. y A.

ART. 218.—**Absolución.** El juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una institución de defensa.

C. de los N. y A.

ART. 219.—**Apelación.** La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres

días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.

En ningún caso, la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

JURISPRUDENCIA.—El TC interpreta el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes: plazo de tres días para apelar sentencias en casos de familia se computa desde el día siguiente de notificada la resolución.

“El tribunal observa que el primer párrafo de dicho artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes alberga diversos mandatos deónticos. Uno de ellos está relacionado con el modo como se hace conocer al menor de la sanción impuesta. (...).

32. El tribunal hace notar que el inicio del cómputo del plazo acotado en cualquiera de los ítems del fundamento anterior empieza siempre que la notificación documental de la sentencia al menor coincida en el tiempo con la realizada a los padres y a su abogado. Y es caso de que no exista dicha coincidencia, esto es, que se notifique la sentencia en fechas diversas al menor, a los padres o los responsables y al abogado, el plazo de 3 días solo empezará a computarse desde el día siguiente que se notifique al último de cualquiera de los antes mencionados. A juicio del tribunal, esta es una exigencia que se deriva del primer párrafo del artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes (...) y es una concreción de carácter garantista introducida por el legislador en el procedimiento que se sigue a los menores por infracción de la ley. Su propósito es asegurar que los niños y adolescentes cuenten con el mayor margen de posibilidades en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de carácter procesal y, en ese sentido, se trata de una medida legislativa compatible con el principio del interés superior del niño y la obligación del Estado de dispensar a los menores de una protección especial (...). (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0014-PHC/TC, ago. 25/2015. S. S. Urviola Hani)

C. de los N. y A.

ART. 220.—Remisión al fiscal superior. Dentro de las

veinticuatro horas de recibido el expediente, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

C. de los N. y A.

ART. 221.—**Plazo.** El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

JURISPRUDENCIA.—***Código de los Niños y Adolescentes admite prolongación de la detención por defensa obstruccionista.*** “(...) En este sentido, el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 28914, (...).

Es decir resulta claro que no se establece expresamente un plazo de la detención, sino un plazo del proceso con el menor interno y otro plazo en caso el menor se encuentre en calidad de citado, lo que permite inferir un plazo máximo de detención equivalente a 50 días.

Asimismo si bien en el proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes no existe una regulación expresa de prolongación de la detención, como en el Código Procesal Penal de 1991 respecto del proceso ordinario y sumario, ello no obsta para que en el marco del proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes pueda decretarse la prolongación de la detención, en caso de que el vencimiento del plazo previsto por ley se deba a la conducta procesal del imputado.

(...).

Como es de verse existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decreta una prórroga por veinte días lo que

justificaría la prolongación de la detención, por lo que este colegiado considera que debería desestimarse la demanda. (...)”. (T.C., Exp. 006-PHC/TC, ene. 18/2008. Pres. Gonzáles Ojeda)

C. de los N. y A.

ART. 222.—Modificado. D. Leg. 1204, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Prescripción. La acción penal prescribe:

a) A los cinco años para los delitos tipificados en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, 170 al 177, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y los tipificados en el Decreto Ley 25475.

b) A los tres años en los demás delitos.

c) A los diez meses cuando se trate de faltas.

La ejecución de las sanciones se extingue por la muerte del (la) adolescente, por prescripción, cumplimiento de la sanción o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este código.

Para la prescripción de las sanciones se aplican los mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme.

El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

JURISPRUDENCIA.—La prescripción de las infracciones penales cometidas por menores corre sin interrupciones. “Que, el Código de los Niños y Adolescentes, no ha previsto la interrupción de la prescripción ordinaria ni de la prescripción extraordinaria, que son propias de la legislación penal ordinaria y que están previstas en el artículo ochenta y tres del Código Penal. (...).

Por consiguiente, realizado el cómputo respectivo, se advierte que a la fecha de elevados los autos a este supremo tribunal, esto es, el once de diciembre de dos mil catorce, ya se ha cumplido el plazo de prescripción estipulado en el referido artículo doscientos veintidós del Código del Niño y el Adolescente; es decir, ha operado con exceso dicho plazo de prescripción,

por lo cual, de conformidad con el citado artículo setenta y ocho, inciso uno del Código Penal, ha quedado extinguida la acción instaurada en contra del entonces adolescente (...), en el caso substanciado en los presentes autos (...). (C. S., Cas. 014-Lima, jun. 01/2015. V. P. Cunya Celi)

JURISPRUDENCIA.—La legislación penal no se aplica indiscriminadamente a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes. “La legislación penal no es de aplicación indiscriminada a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes, en razón de la diferencia que existe entre la comisión de un hecho punible cuya consecuencia es la imposición de una pena, con la infracción de un menor, a cuyo favor se abre una investigación con el objeto de aplicar, de ser el caso, una medida socio educativa. Ello en atención al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, regulado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo cuatro), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.” Noveno.- En tal sentido, existiendo legislación especial en el Código de los Niños y Adolescentes reguladora de la prescripción, no son aplicables de modo supletorio la regulación del Código Penal, salvo entre otras normas, la consignada en el tercer considerando de la presente resolución, por la razón allí indicada (...). (C. S., Cas. 014-Lima, jun. 01/2015. V. P. Cunya Celi)

CAPÍTULO VI

Remisión del proceso

C. de los N. y A.

ART. 223.—**Concepto.** La remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de

eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

C. de los N. y A.

ART. 224.—**Aceptación.** La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

C. de los N. y A.

ART. 225.—**Requisitos.** Al concederse la remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

C. de los N. y A.

ART. 226.—**Orientación del adolescente que obtiene la remisión.** Al adolescente que es separado del proceso por la remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

C. de los N. y A.

ART. 227.—**Consentimiento.** Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

C. de los N. y A.

ART. 228.—**Concesión de la remisión por el fiscal, el juez y la sala.** Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el fiscal podrá conceder la remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el juez o la sala podrán conceder la remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPÍTULO VII

Medidas socio-educativas

C. de los N. y A.

ART. 229.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Finalidad de las sanciones. Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas.

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales.

El juez, al momento de la imposición de las sanciones reguladas en el presente capítulo, deberá tener en cuenta el principio de protección al menor y la finalidad rehabilitadora hacia el adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 230.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Criterios para la determinación de la sanción. El juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta:

- a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario;
- b) La magnitud del daño causado;
- c) El nivel de intervención en los hechos;
- d) La capacidad para cumplir la sanción;
- e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda;
- f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción; y
- g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

C. de los N. y A.

ART. 231.—**Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Sanciones.** El adolescente que cometiere un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes sanciones:

a) Socioeducativas:

1. Amonestación;
2. Libertad asistida;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Reparación directa a la víctima;

b) **Mandatos y prohibiciones:**

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
2. No frecuentar determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de las marcos legales;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;

c) Privativas de libertad:

1. Internación domiciliaria;
2. Libertad restringida;

3. Internación.

Las sanciones pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Asimismo, el juez puede reducir su duración u ordenar su aplicación simultánea, sucesiva o alternativa. En ningún caso se aplica la prestación de trabajos forzados.

Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes a quienes se les imponga las sanciones previstas en el presente artículo, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

NOTA: Texto según Fe de Erratas publicada el viernes 02 de octubre del 2015.

C. de los N. y A.

ART. 231-A.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención que hace el juez, oralmente, al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social.

La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del (la) adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del (la) adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

La amonestación debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

La amonestación procede tratándose de faltas, cuando el hecho punible revista mínima gravedad.

C. de los N. y A.

ART. 231-B.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Libertad asistida. La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas

con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del (la) adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

Esta medida se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Las entidades donde se ejecuta la sanción deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.

La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la medida.

C. de los N. y A.

ART. 231-C.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas. Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las

aptitudes del (la) adolescente, debiendo cumplirse en jornadas de seis horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo.

La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el juez toma en consideración las circunstancias particulares del (la) adolescente. Las unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada dos meses o cuando se le requiera.

C. de los N. y A.

ART. 231-D.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Reparación directa a la víctima. La reparación consiste en la prestación directa de un servicio por parte del (la) adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado con la infracción. Esta sanción se aplica, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años, requiriéndose el acuerdo de la víctima con el adolescente, que deberá ser aprobado por el juez.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, durante el periodo que el juez determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado y, en todo caso, sin exceder las treinta y seis jornadas.

Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del (la) adolescente, la reparación del daño podrá realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor; o por una

suma de dinero que el juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las partes. El juez evaluará la mejor forma posible para el cumplimiento de la sanción.

C. de los N. y A.

ART. 232.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Mandatos y prohibiciones. Los mandatos y prohibiciones consisten en reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del (la) adolescente, así como promover su formación. Tienen una duración máxima de dos años.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez puede, de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta.

Esta sanción puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del (la) adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades para ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

C. de los N. y A.

ART. 233.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Internación domiciliaria. La internación domiciliaria es la sanción privativa de libertad del (la) adolescente en su domicilio habitual, donde se encuentre su familia, cuya duración no es mayor de un año, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres o no mayor de cuatro años, según el tipo penal. De no poder cumplirse en su domicilio habitual, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practica en el domicilio de cualquier familiar que coadyuve a que se cumplan los fines de la sanción.

Cuando no se cuente con ningún familiar, puede ordenarse la

internación en una entidad privada, que se ocupe de cuidar al adolescente, para cuyo efecto dicha Entidad deberá manifestar su aceptación. La persona responsable de cuidar al adolescente será de comprobada responsabilidad y solvencia moral y coadyuvará a que se cumplan los fines de la sanción.

La internación domiciliaria no debe afectar la salud del (la) adolescente, ni su trabajo ni su asistencia a un centro educativo, cuando corresponda. Para tal efecto, el juez podrá establecer parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado.

Durante el cumplimiento de la internación domiciliaria, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, supervisa el cumplimiento de esta sanción, a través de un(a) trabajador(a) social designado para el caso concreto.

C. de los N. y A.

ART. 234.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Libertad restringida. La libertad restringida es una sanción privativa de libertad en medio libre, a través de la asistencia y participación diaria y obligatoria del (la) adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto

deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

La libertad restringida se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, deben informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

C. de los N. y A.

ART. 235.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Internación. La internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;

b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;

c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años.

d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

Esta sanción no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa

de libertad. Asimismo, en ningún caso la duración de la sanción de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.

C. de los N. y A.

ART. 236.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Duración de la internación. La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años.

La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

C. de los N. y A.

ART. 237.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Variación de la internación. Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el juez revisa

en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.

Para efectuar la variación, el juez tiene en consideración las siguientes reglas:

a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o con una limitativa de derechos.

b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

Para estos efectos, el juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnable.

C. de los N. y A.

ART. 238.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Ubicación y traslado. La internación es cumplida en centros juveniles exclusivos para adolescentes, preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor. Los adolescentes son ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

El traslado del (la) adolescente de un centro juvenil a otro es autorizado exclusivamente por la Gerencia de Centros Juveniles y procede en atención a los siguientes motivos:

- a) El adolescente lidera o participa en reyertas, motines, fugas y sublevación en contra de la autoridad;
- b) Hacinamiento o sobrepoblación;
- c) Salud del (la) adolescente interno;
- d) A solicitud del (la) adolescente, previa evaluación del caso;

- e) Cuando su permanencia en el centro juvenil de origen represente un perjuicio en su tratamiento;
- f) Por encontrarse en peligro la integridad física del (la) adolescente;
- g) Por poner en peligro la integridad física de los internos y/o trabajadores;
- h) Por medidas de seguridad del centro juvenil.

Cuando el adolescente adquiriera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la sanción o de la internación preventiva, permanece en el Centro Juvenil, donde debe continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo.

C. de los N. y A.

ART. 239.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2º. Casos especiales de traslado. Tratándose de adolescentes internos comprendidos en los supuestos del segundo y tercer párrafo del artículo 236, estos serán separados de los demás adolescentes y trasladados a un ambiente del establecimiento penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario con dicha finalidad, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde debe continuar el tratamiento individualizado, a cargo del centro juvenil, que estuvo recibiendo hasta culminarlo, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Haber cumplido la mayoría de edad durante la ejecución de su sanción en un centro juvenil;
- b) Contar con un informe técnico del equipo disciplinario que sustente la necesidad del traslado; y,
- c) Que el ambiente a donde son trasladados permita continuar con su sanción separados de los adultos, debiendo contar con estrictas medidas de control y seguridad, así como con atención médica especializada de ser necesario.

La disposición de traslado es de carácter administrativo y de

competencia exclusiva de la Gerencia General de Centros Juveniles, quien autoriza o deniega la solicitud de los directores de los centros de internamiento. La decisión que se emita es inimpugnable.

C. de los N. y A.

ART. 240.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Actividades. Durante la internación, incluso la preventiva, son obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas al adolescente por el equipo multidisciplinario, así como su participación en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individual en el que se tendrá en cuenta las condiciones personales del (la) adolescente, garantizándose sus estudios o la continuidad de estos de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del (la) adolescente.

C. de los N. y A.

ART. 241.—Modificado. D. Leg. 1204. Art. 2°. Competencia y mayoría de edad. Si el juez penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad.

La mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la sanción impuesta, no lo exime de culminar aquella.

CAPÍTULO VII-A

Ejecución de las sanciones

C. de los N. y A.

ART. 241-A.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones tiene por objetivo la

reinserción social del (la) adolescente, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades.

Los adolescentes, en la ejecución de la sanción, reciben los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria, ya sea social, educacional, profesional, psicológica, médica o física, que puedan requerir en atención a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

En esta fase se garantiza su tratamiento equitativo, así como el derecho de acceso de los padres o tutores. Asimismo, se fomenta la cooperación entre los Ministerios e instituciones competentes, para dar formación académica o profesional adecuada al adolescente, a fin de garantizar su educación.

NOTA: Fue el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 de setiembre del 2015, el que dispuso la incorporación, en el Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, del Capítulo VII-A, Ejecución de las sanciones.

C. de los N. y A.

ART. 241-B.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Plan de tratamiento individual. La ejecución de las sanciones se realiza mediante un plan de tratamiento individual de ejecución para cada sentenciado. La elaboración del plan se encuentra a cargo de personal especializado del centro juvenil o la que haga sus veces y debe comprender todos los factores individuales del (la) adolescente, especificar los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar dichos objetivos.

El plan de ejecución debe estar listo, bajo responsabilidad, a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

C. de los N. y A.

ART. 241-C.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Competencia. El juez especializado es el encargado de controlar la ejecución de

las sanciones impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos de esta etapa.

Para tal efecto, el juez cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria, especialmente en los casos de internación.

b) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena, efectivizando para ello los apercibimientos que la ley le faculta. (sic)

c) Revisar periódicamente, de oficio o a solicitud de parte, las sanciones para modificarlas o sustituirlas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social.

d) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.

e) Decretar el cese de la sanción.

f) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

C. de los N. y A.

ART. 241-D.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Derechos del (la) adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, atendiendo a la naturaleza y objetivo de cada una de ellas, el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú y otras leyes le asignen, los siguientes derechos:

a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.

b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.

c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del (la) adolescente.

d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.

e) Realizar actividades recreativas y culturales.

f) Profesar y practicar su religión si la tuviera.

g) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;

h) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

i) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.

2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro de internación.

3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas. En tal sentido, el Estado debe brindar facilidades para que el adolescente pueda:

4.1. Recibir visitas regulares y frecuentes, por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad del adolescente, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

4.2. Comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo adolescente tendrá derecho a recibir correspondencia.

4.3. Informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine.

j) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta en forma oportuna.

k) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos.

l) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de tratamiento individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

m) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Excepcionalmente se aplicará la incomunicación o el aislamiento para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará al juez especializado para su conocimiento y fines pertinentes.

El equipo multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente ley, denunciará ante la autoridad competente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplican las sanciones administrativas señaladas en el artículo 70, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso.

C. de los N. y A.

ART. 241-E.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Informes situacionales de la ejecución de las sanciones. El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, envía al juez especializado un informe trimestral sobre la situación del interno y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El incumplimiento de la obligación de enviar

el informe anterior, acarrea responsabilidad funcional, la cual es comunicada por el juez a la Gerencia General de Centros Juveniles para la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de que el juez lo verifique directamente, las entidades públicas o privadas donde se ejecutan las sanciones de libertad asistida y de prestación de servicios comunitarios deben informar periódicamente sobre sus resultados y seguimiento de la medida impuesta. El incumplimiento del deber de informar al juez se sanciona con multa no mayor de diez unidades de referencia procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

En el caso de las sanciones de reparación de daños, los mandatos y prohibiciones, de internación domiciliaria y de libertad restringida, la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial es la encargada de informar al juez y de supervisar directamente la ejecución de la sanción, bajo responsabilidad del o los funcionarios competentes.

C. de los N. y A.

ART. 241-F.—Incorporado. D. Leg. 1204. Art. 3°. Beneficio de semilibertad. El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del centro juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.

CAPÍTULO VIII

Medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal

C. de los N. y A.

ART. 242.—Protección. Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa;

b) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social;

c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y

d) Atención integral en un establecimiento de protección especial.

JURISPRUDENCIA.—*Imposición de medidas de protección a menores requiere de un proceso previo.* “[E]l menor [...] al ser menor de 14 años, era pasible de medidas de protección. [...] Asimismo, si bien se alega que para la imposición de alguna de las medidas de protección no se debió iniciar proceso contra el favorecido, la imposición de alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la infracción penal de violación de la libertad sexual en agravio del otro menor; lo que implicaba el inicio de un proceso.” (T.C., Exp. 0011-PHC/TC, may. 03/2011. S. S. Álvarez Miranda)

CAPÍTULO IX

Medidas de protección al niño y adolescente en presunto estado de abandono

C. de los N. y A.

ART. 243.—**Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Protección.** El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa;

- b) La participación en el programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y
- e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el juez especializado.

C. de los N. y A.

ART. 244.—Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Obligación de informar. Los responsables de los establecimientos de asistencia social y/o de salud, públicos o privados, están obligados a informar al órgano competente de las investigaciones tutelares del Mimdes sobre los niños y/o adolescentes que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de tener conocimiento del hecho.

C. de los N. y A.

ART. 245.—Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Investigación tutelar. El Mimdes, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del fiscal de familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

C. de los N. y A.

ART. 246.—Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Informes. En la resolución de inicio de la investigación tutelar, el Mimdes o la institución autorizada dispondrá las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente, o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares;
- b) Examen psicosomático para determinar su edad, su estado de salud y desarrollo psicológico. Éste será realizado por la oficina

médico-legal especializada, y sus resultados se comunican en el plazo de dos (2) días; de no existir unidad de medicina legal se dispondrá la práctica de dicha pericia en los establecimientos del Ministerio de Salud, por un profesional médico;

c) Pericia pelmatoscópica para establecer la identidad del niño o adolescente. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos (2) días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez (10) días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático;

d) Informe del equipo multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente;

e) Los informes técnicos multidisciplinarios, realizados por profesionales de las instituciones que alberguen a los tutelados; además de los que se remitirán en forma periódica cada tres (3) meses;

f) Informe de la División de Personas Desaparecidas, el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición o secuestro del niño o adolescente. El Mimdes adjuntará a su solicitud, copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen de edad aproximada o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres (3) días.

C. de los N. y A.

ART. 247.—Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Diligencias. Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el Mimdes solicitará a la Policía Nacional la búsqueda y ubicación de los padres o responsables adjuntando la ficha de inscripción del Reniec. De no ser habidos, dispondrá la notificación por el diario

oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar donde se realiza la investigación. La publicación se hará por dos (2) días en forma interdiaria disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma. De no ser habidos los padres o responsables del niño o adolescente, una vez concluida la investigación, el Mimdes remitirá al juez competente el expediente de la investigación tutelar a fin de que expida la resolución de la declaración judicial de estado de abandono.

CAPÍTULO X

Declaración judicial del estado de abandono

C. de los N. y A.

ART. 248.—**Casos.** El juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables, a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en

adopción;

g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y

i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

C. de los N. y A.

ART. 249.—Modificado. Ley 28330, Art. 1°. Declaración judicial del estado de abandono. Recibido el expediente el juez evaluará en un plazo no mayor de cinco (5) días si se han realizado las diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al Mimdes el expediente para el levantamiento de las observaciones.

El juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al fiscal competente para que emita en un plazo no mayor de cinco (5) días su dictamen.

El juez competente en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente.

Una vez declarada consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco (5) días calendario remitirá todo lo actuado al Mimdes.

C. de los N. y A.

ART. 250.—Apelación. La resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono podrá ser apelada en el término de tres días ante la instancia judicial superior.

C. de los N. y A.

ART. 251.—**Modificado. Ley 28330, Art. 1º. Denuncia.** Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el juez competente remitirá los informes necesarios al fiscal penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

C. de los N. y A.

ART. 252.—**Familia.** En la aplicación de las medidas de protección señaladas se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Disposiciones complementarias

C. de los N. y A.

Primera Disposición Complementaria.—**Modificado. Ley 27473, Art. Único.** Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-99-JUS; y todas las normas legales que se opongán al presente código.

C. de los N. y A.

Segunda Disposición Complementaria.—**Modificado. Ley 28330, Art. 2º.** Para efectos de las notificaciones remitidas desde provincias se tomará en cuenta el cuadro de términos de la distancia, conforme a ley.